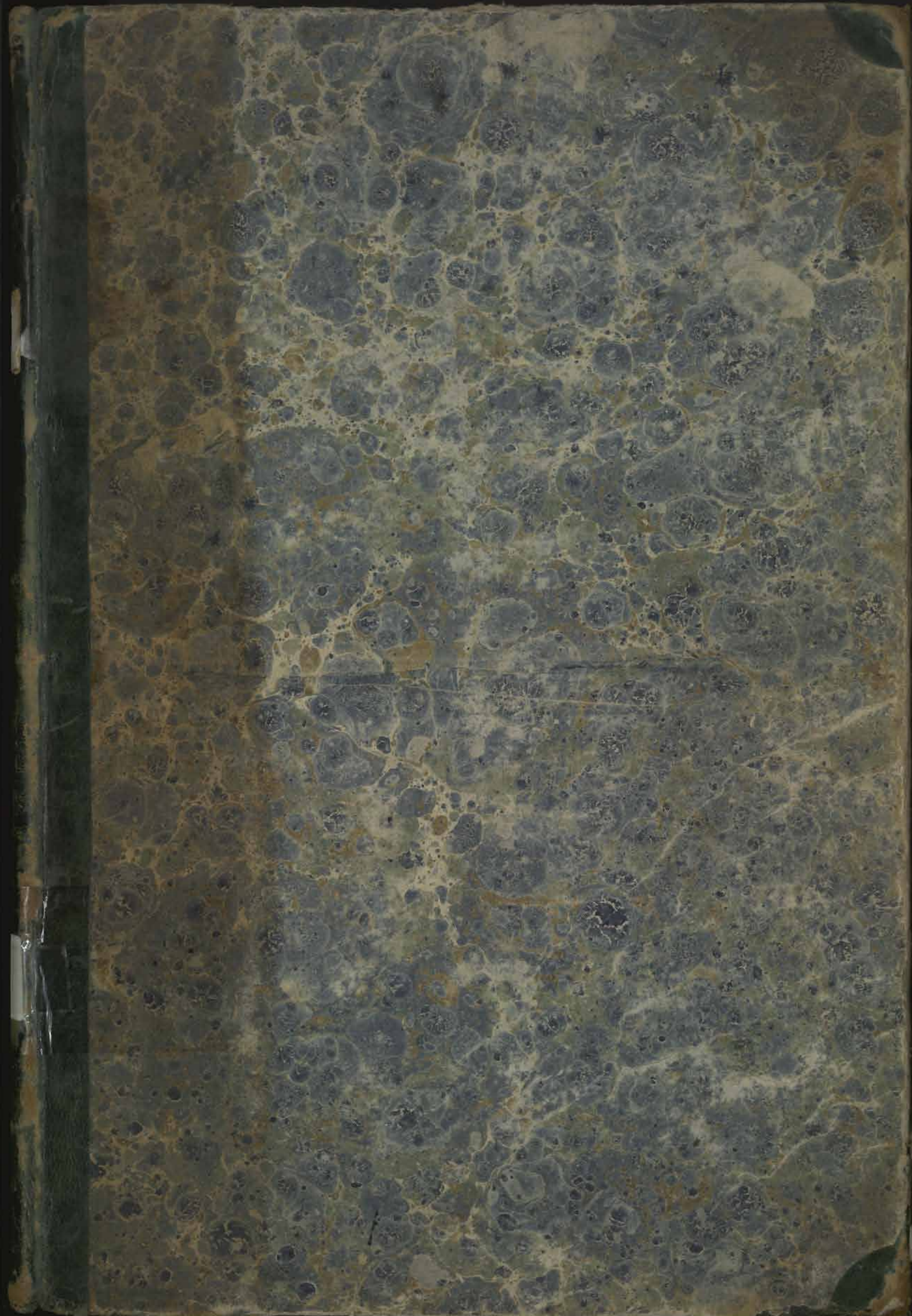


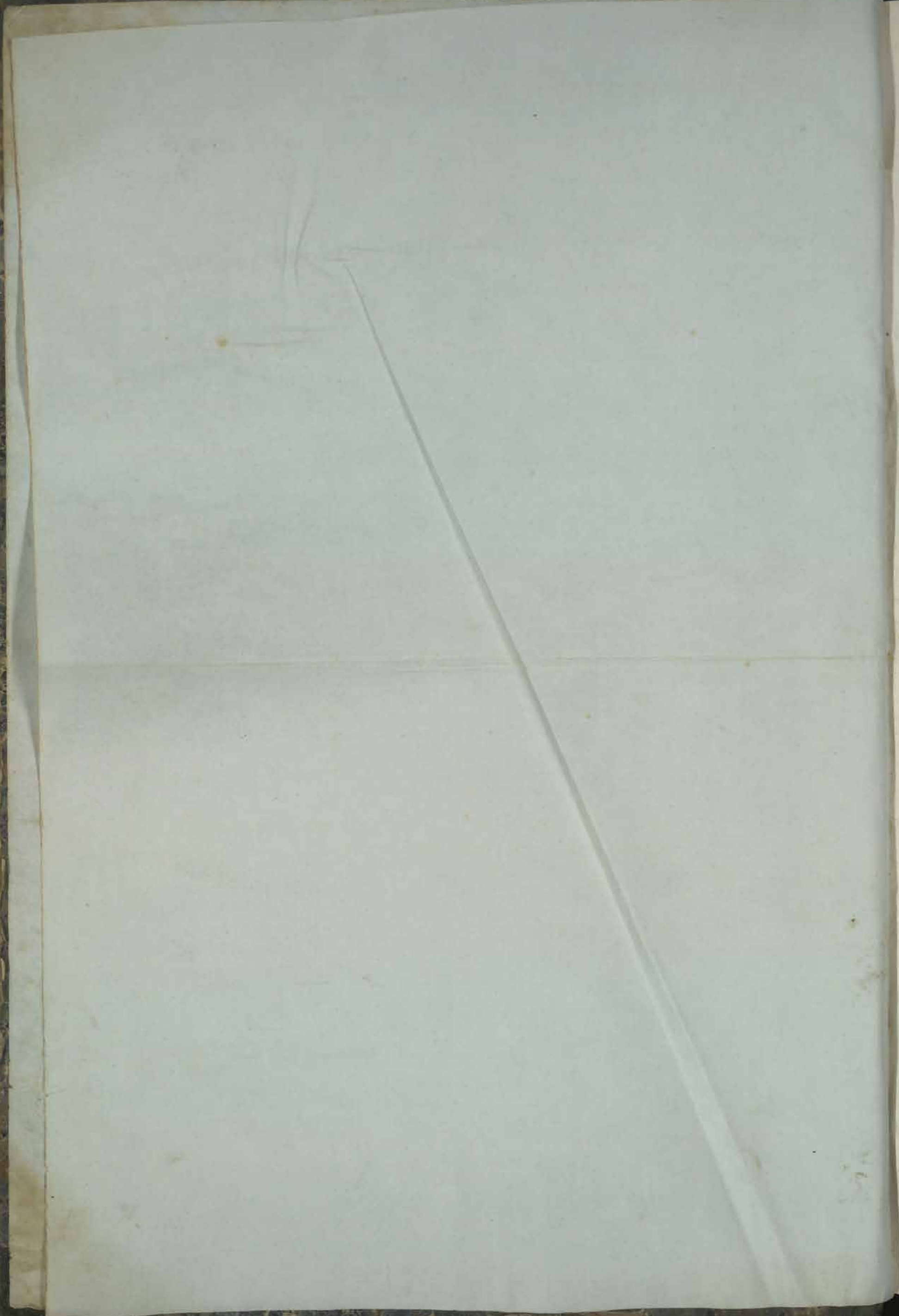
[Faded handwritten text]

[Faded handwritten text]

[Faded handwritten text]
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

BOP
12





N

≡

L

≡

≡

≡

E

L

cion

≡

≡

I

pre

de

con

de

se

ma

les

blo

con

señ

vin

leti

vien

co

lo

los

dad

nic

se

de

que

tan

inc

tru

≡

≡

I

con

que

del

en

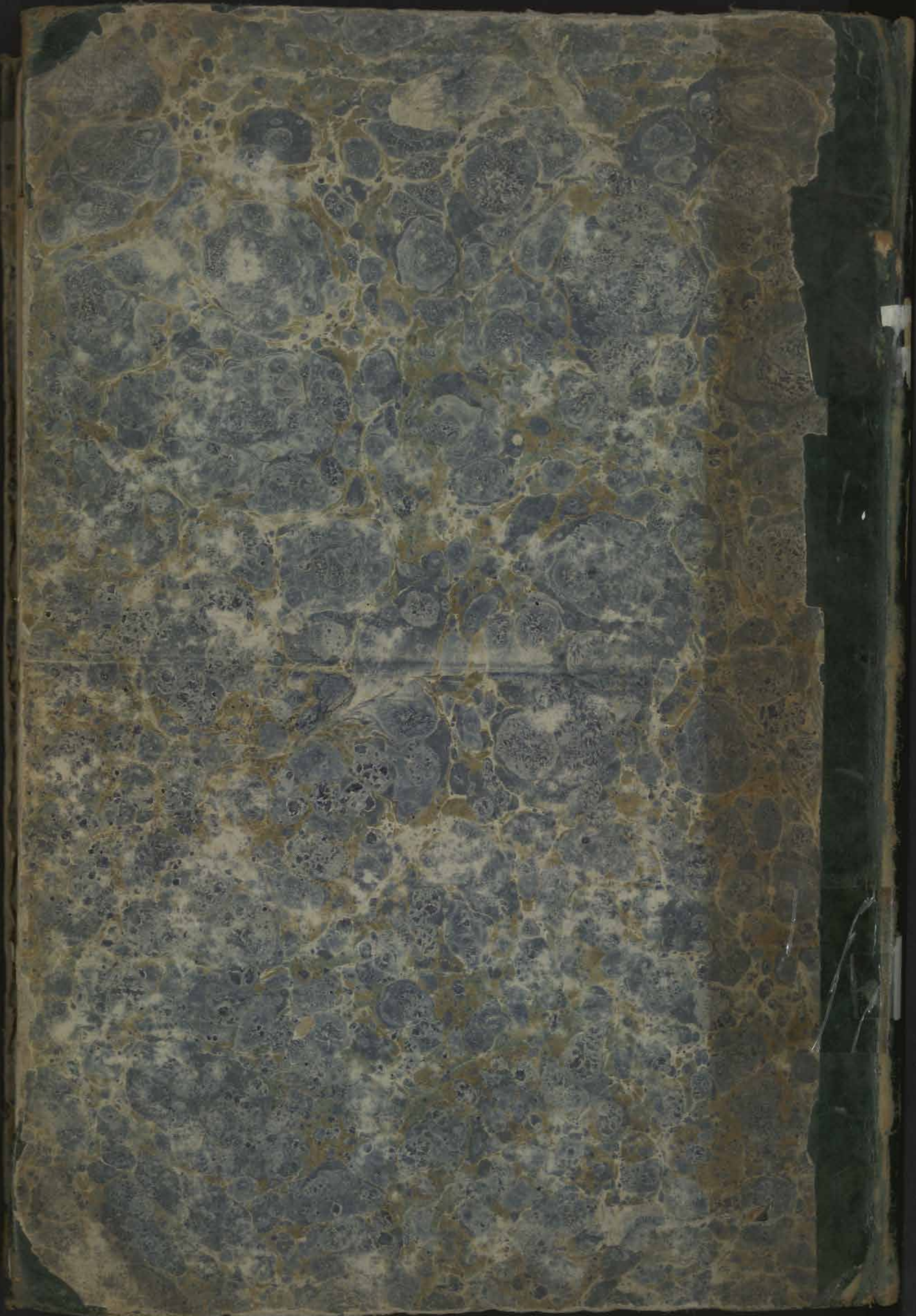
mi

du

cul

un

de



BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA

DE GRANADA.

Este PERIODICO sale los lunes y viernes de cada semana.
Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion francos de porte, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes. Tres.
En esta capital, llevado á casa de los Sres. suscritores. 10 rs. 28.
Dentro y fuera de la provincia, franco de porte..... » 40.

PARTE OFICIAL.

INTENDENCIA.

Instalada, como lo está, la Junta que presido, segun previene el artículo 18 de la ley de 30 de junio último, para la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones; y debiendo procederse al examen y aprobacion, por la misma Junta, de los repartimientos vecinales que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia habrán formado, con arreglo á las cuotas que les tiene señaladas la Excm. Diputacion provincial en la circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 62 del día 30 de noviembre próximo pasado;— ha acordado la precitada Junta prevenga, como lo ejecuto, á los referidos Ayuntamientos, bajo la mas estrecha responsabilidad de las mismas Corporaciones municipales, de modo que á mas tardar se hallen en mi poder para el día 15 de enero de 1841; en inteligencia de que, pasado dicho término, el Ayuntamiento que no lo hubiese verificado incurrirá en las penas señaladas por instrucciones á los morosos en el cumpli-

miento de tan importante y perentorio servicio. Granada 28 de diciembre de 1840.—Joaquin Rodriguez.

Reunidos, bajo mi presidencia, el día 20 del actual, los Sres. partícipes en los atrasos decimales de esta diócesis, conforme á la citacion hecha en el *Boletín oficial* núm. 63; quedó legalmente elegido por Comisionado liquidador en los créditos pendientes de los atrasos mencionados, D. José Jacinto Ros, Cura de la Magdalena, con 79 votos; habiendo tenido 16 D. José García Señas, 8 D. José Lopez Cordon, 1 D. Manuel Alderete, y otro D. Anastasio Romero.

Lo que hago saber á los Sres. partícipes que no asistieron á esta reunion, para su debido conocimiento. Granada 28 de diciembre de 1840.—Joaquin Rodriguez.

INTENDENCIA MILITAR.

El Excmo. Sr. Intendente general militar, con fecha 2 del actual, me dijo lo que copio.

En gratas visiones rie;
puros aromas aspira.
Es muy cándido tu sueño,
y son muchas sus delicias.

Tal vez ¡ay! con tu inocencia
deliró mi fantasia;
y un mando vi seductor
al traves de un falso prisma.

Trocado en blando deleite
vi luego el amargo acibar;
y por verdad tuve un sueño
que hiciera comun tu dicha.

Duerme, Alfredo, si (al tender,
jóven ya, tu ansiosa vista
por un mar tan borrascoso
donde el mas fuerte peligra)

has de ver la horrenda lucha
del engaño y la arteria,
del placer y del dolor,
del orgullo y de la envidia.

» Conviendo tener reunida, cuanto ántes sea posible, una noticia exacta de las cartas de pago ó sea libranzas expedidas por las Pagadurías militares hasta fin de octubre último, que se hallen sin realizar en poder de los Cuerpos, habilitados de las clases, establecimientos, asentistas, é individuos particulares; se servirá V. S. tomar las disposiciones oportunas para adquirir dicha noticia y enviármela á la mayor brevedad. Lo mismo deberá hacerse en noticia separada, con las libranzas de líquidos expedidas por la Direccion del Tesoro público hasta la citada época de último de octubre. Una y otra noticia deberán expresar el número correspondiente á la oficina que expidió la carta de pago ó libranza, su fecha, la cantidad, á quién se endosó por la Pagaduría militar, y su último tenedor.»

Lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, para que pueda llegar á conocimiento de los inte-

Duerme, si; porque ese sueño,
muy mas puro que la brisa,
pasará cual niebla débil
del aquilon impelida,

y el torbellino espantoso
en que los hombres se agitan
sucederá á la bonanza
que tu corazon cautiva.

Esa edad tan placentera,
de paz y candor henchida,
esa edad que de otros goces
preludio ser deberia,-

para no volver se aleja;
así como tras los dias
se van cuantas esperanzas
concibe el alma sencilla.

FOLLETIN.

AL NIÑO ALFREDO.

Blanco jazmin, que la aurora
con sus lágrimas rocía;
que sin penas ni dolores,
del vicio exento, respiras;-

duerme ¡o niño! descuidado
en la senda de la vida,
mientras de la infancia gozas
dulce á par que fugitiva.

Duerme, duerme; y con sus alas
cubra tu frente divina
un serafin, que te guarde
de las pasiones mezquinas.

resados, y que en el término mas breve presenten en esta Intendencia noticia de los documentos de esta especie que conserven, para poder redactarlas y remitirlas al Eexmo. Sr. Intendente general militar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 18 de diciembre de 1840.-- Joaquin Rendon.

ANUNCIO.

En los estrados de la Intendencia general militar se ha de celebrar su- hasta el día 7 del próximo mes de enero de 1841, para adjudicar al mejor postor la construcción de 960 pantalones de paño, 440 capotes, y 580 casaquillas de los diferentes cuerpos de la Guardia real y del ejército, y además de 300 chaquetas de abrigo para el arma de infantería. Las prendas que han de servir de muestras para su construcción, y el pliego de condiciones con sujeción al cual ha de hacerse este servicio, aprobadas aquellas y este por la Superioridad, se hallarán, con algunos días de anticipación al de la subasta, en la Secretaría de dicha Intendencia; en el concepto de que, concluido el acto del remate, no se admitirán proposiciones, pues que todas se han de someter á la pública concurrencia, y la mas beneficiosa á la aprobación del Gobierno. Madrid 15 de diciembre de 1840.—Rubricado.—Es copia, Rendon.

Juzgado eclesiástico del Arzobispado de Granada, S. V.

En este Juzgado y por la Notaría

¡Pobre niño! - flor temprana
que brillas en el pensil,
¿quién sabe si habrá mañana
alguna mano profana
que te marchite en tu abril?

¿Quién sabe si, al despertar
de tu infancia candorosa,
habrás solo de encontrar
senda estéril del pesar
en esta vida afanosa?

¿Quién sabe si el porvenir
que á tus ojos se presenta,
es un cielo de zafir;
ó si debes combatir
el horror de la tormenta?

¿Quién puede decir: "yo sé
cuál ha de ser mi destino,
y el arcano penetré
que á todos vedado fue
por ley del Señor divino?"

mayor que ejerce D. Antonio Martín Montijano (y despacha por su enfermedad D. Miguel de Rivera), penden- antos ejecutivos y en estado de apremio, á instancia de la Testamentaria del Sr. Conde de Luque difunto, contra el Illmo. Sr. Dean y Cabildo de esta Sta. Iglesia metropolitana sobre cobro de 43,414 rs. 2 mrs. vn. de principal, y además las costas: en los cuales se ha formado pieza separada, y librado mandamiento de apremio contra los fondos de la liquidación de atrasos de diezmos, por la cantidad de 24,135 rs. 20 mrs., que dichos fondos estan debiendo al expresado Cabildo por los arquileres de la casa-tercia de granos decimales de la ciudad de Motril; habiéndose embargado y sacado á la subasta las fincas siguientes.

Una pieza de tierra de 12 marja- les con varios olivos, en el pago del Serbo, término de la villa de Albolote; tasada en 1,260 rs.

Otra pieza de tierra de 8 marjales con diferentes olivos, que fue de Gabriel Martín, término de dicha villa; tasada en 800 rs.

Otros 4 marjales en el propio tér- mino, que tambien pertenecieron al Gabriel Martín; tasados en 400 rs.

Un trance de tierra de 16 marja- les, los 10 de tierra calma, y los 6 restantes de olivar, todo de secano, en el mismo término de Albolote, que linda por levante con el callejon de Leñadores; tasados en 1,600 rs.

Otro trance de tierra de secano de 16 marjales, en el mismo término, que hoy le labra D. Francisco Garri- do; tasado en 640 rs.

Otro trance de 73 marjales de rie- go, poblado de olivar, término de Albolote, que labra en la actualidad

D. Juan Gonzalez; tasado en 15,000 reales.

Un pedazo de 6 marjales con oli- vos, en el mismo término, y pago del Pardo; tasados en 960 rs.

Otra pieza de 5 marjales con olivos, en el propio término, y pago del Tintorero; tasado en 400 rs.

Una haza de 17 marjales con oli- vos, que labra D. Francisco Soto, en el mismo término de Albolote, y lin- dan por levante con tierras de los he- rederos de D. Francisco Poyatos; ta- sada en 1,280 rs.

Otro trance de tierra de 45 mar- jales, mas de su mitad de secano, en el pago del Higueral; tasado en 500 reales.

Un trance de tierra de riego en término de la Zubia, y pago del Ge- nital, su cabida 5 marjales, con 38 plantones; tasado en 900 rs.

Otro trance de 4 marjales, térmi- no de dicha villa de la Zubia, en una rambla junto al Barranco de Cor- bales, con varias estacas de olivo; ta- sado en 80 rs.

Una casa en la calle Real de dicha villa, demarcada con el núm. 29, que linda por poniente con casa de D. Vi- cente Fernandez; tasada en 5,500 rs.

Y por último una casa en esta ciu- dad de Granada, calle de Lucena, número 10, manzana 597; tasada en 14,400 rs.

Lo que se hace saber al público pa- ra que las personas que quieran inte- resarse en dicha subasta, presenten sus proposiciones por escrito en dicha Notaría mayor dentro del término de 30 días, que principiarán á contarse desde que el presente anuncio se in- serte en el *Boletín oficial* de la pro- vincia.

Granada 22 de diciembre de 1840. —Francisco de Paula Sandoval.

Duerme pues; que si, al salir
de ese sueño de la infancia,
has de llegar á sufrir
como una flor que al morir
pierde belleza y fragancia,-

vale mas no despertar;
pues si te adora tu padre,
cuando llores no has de hallar
una dulcísima madre
que te llegue á consolar.

Duerme, sí; y el cielo santo
¡o niño! quiera extender
sobre ti su hermoso manto,
y enjague siempre tu llanto
si te mira padecer.

Que nadie puede decir,
con sublime inteligencia,
cuál sera tu porvenir,
ni si un cielo de zafir
se despliega en tu presencia.

Manuel Cañete.

¿Quién bastará á descifrar,
con sublime inteligencia,
lo que debes esperar
en llegando á despertar
de tu sueño de inocencia?

Ay! que en vano corre el hombre
en su loca fantasía,
sin que el peligro le asombre,
tras de un efímero nombre
por una y por otra vía.

En vano busca el placer,
pues solo encuentra el dolor,
y es tristísimo correr
con anhelo, y no poder
hallar amor por amor.

Y muy triste, á la verdad,
perder la dicha y la calma,
y trocar en liviandad
el tesoro de la edad
en que fue cándida el alma.

EDICTOS.

Ayuntamiento constitucional.

No habiéndose presentado licitadores para la subasta del alumbrado público en el año inmediato de 1841, en el día 18 del corriente, señalado para su remate; ha acordado la Comisión de mi presidencia que se verifique en el día 4 del próximo enero á las 12 de su mañana. Lo que se hace saber para que las personas que quieran tomar á su cargo esta empresa se presenten en las casas capitulares, en dicho día y hora, á hacer sus proposiciones; advirtiéndole que en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones, que se franqueará al que quisiese examinarle.

Granada 28 de diciembre de 1840.
— El Alcalde 2.^o constitucional Presidente de la Comisión de ornato, José de Zárate y Mora. — Ramon Lopez Vázquez, Secretario.

Convencido el Ayuntamiento constitucional de que el servicio de alojamientos en esta capital no podia dejar de ser muy gravoso, por las dificultades é inconvenientes que la situación de algunos de sus mas populosos barrios ofrece para que gravite sobre todos los vecinos proporcionalmente (lo que al mismo tiempo causaba inevitables incomodidades á la benemérita clase militar por las frecuentes y casi indispensables variaciones de casas á que daba lugar); adoptó con la mayor satisfaccion el proyecto que la Comisión del ramo le presentó para que se evitasen los expresados males, haciéndose este servicio por medio de una contrata, y costeándose de un arbitrio. Aprobado por la Excmo. Diputación provincial, se procedió á la subasta, y ha sido rematado con las formalidades legales, debiendo principiar á tener ejercicio esta contrata desde el día 31 del corriente; consistiendo sus obligaciones en dar el alojamiento que previene la ordenanza á todos los Sres. Gefes y Oficiales desde Coronel hasta Cadete inclusivos, á las partidas sueltas de tropa transeuntes, y hasta una fuerza cuyo número no exceda de una compañía; no comprendiéndose por ahora en la expresada contrata los casos extraordinarios ni de mayores fuerzas de tropas que no puedan ser acuarteladas, pues que el Ayuntamiento, de acuerdo con el asentista, se ocupa de dar toda la extensión posible á este establecimiento de

tan conocido beneficio para el público.

En este caso, y despues de haber tomado las disposiciones convenientes sobre el órden, que ha de observarse en el repartimiento de boletas y modo con que ha de llevarse la contabilidad, ha acordado la Comisión se haga saber por el presente á los vecinos de esta capital que desde dicho día cesan los alojamientos en casas particulares bajo las condiciones ya expresadas; y á los Sres. Gefes, Oficiales y demas clases militares que lo disfrutaban en ellas, que se sirvan presentarse en la Oficina del ramo á recibir nuevas boletas contra el asentista, por los tres dias que en ellas se marcan, y con el objeto de que en este tiempo puedan proporcionarse habitaciones; advirtiéndoles que ántes deberán recoger de la Tenencia de Rey un documento, sin cuyo requisito la Oficina del Ayuntamiento no podrá expedir ninguna.

Granada 28 de diciembre de 1840.
— El Alcalde constitucional Presidente de la Comisión, Blas de Piña y Llano. — Ramon Lopez Vázquez, Secretario.

INTENDENCIA MILITAR del distrito de Cataluña.

De órden de la Regencia provisional del Reino, de 20 de noviembre próximo pasado, se saca á pública subasta el servicio y asistencia alimenticia de los militares enfermos en los hospitales de este distrito, tanto de planta como provisionales ó de cualquiera otros que el Gobierno tenga por conveniente establecer, así como el suministro de medicinas para los mismos, todo con arreglo á los pliegos de condiciones formados al efecto y reales órdenes vigentes, por el término de tres años contados desde el día en que se comunique la real aprobacion. Lo que se pone en conocimiento del público á fin de que los que quieran interesarse en este servicio acudan á verificarlo é instruirse de las citadas condiciones á la Secretaría de esta Intendencia militar, donde se hallarán de manifiesto; en el concepto de que se ha señalado el día 1.^o de febrero próximo para el único remate, que ha de efectuarse en mi despacho sito en el ex-convento de Sta. Mónica de esta ciudad, adjudicándose al mejor postor. Tambien se admitiran las proposiciones que en el intermedio de la fijacion de este edicto al del día de su remate se puedan prestar por los interesados sobre el particular. Barcelona 5 de diciembre de 1840. — Julian Vellarde. — El Secretario, Juan Francisco de Escauriaza.

D. Vicente Callejo Bayon, Intendente militar y Ministro principal de hacienda del distrito de Burgos, etc.

Hago saber: que, cesando en fin de febrero próximo de 1841 la actual contrata para el servicio de hospitalidad militar en el de planta fija de Santoña y en el provisional de Logroño, he acordado convocar á nueva subasta para contratar dicho servicio por término de un año, á contar desde 1.^o de marzo viniente hasta fin de febrero de 1842, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con sujecion á la aprobacion del Gobierno. Las personas que quieran interesarse en este servicio, ya sea para los dos hospitales reunidos, ó para cada uno de por sí, podrán presentar sus proposiciones en los Ministerios de H. M. de Santander y Logroño hasta el día 8 de enero próximo, y en la Secretaría de esta Intendencia hasta el día 15 del mismo y hora de las doce de su mañana, en cuyos estrados se celebrará el único remate, adjudicándose en el acto al mejor postor; en concepto de que, verificado aquel acto, no se admitirá proposicion alguna por mas ventajosa que sea.

Burgos 8 de diciembre de 1840. — Vicente Callejo Bayon. — Francisco Martinez Moro, Secretario.

GOBIERNO POLITICO

Continúa la suscripcion á la estatua del Excmo. Sr. Duque de la Victoria.

La Malá.

	Rs. en.
don Manuel Alferez, Miliciano nacional.....	4
don Antonio Villalba, id.....	4
don Antonio Urbano Ruiz, 1. ^o Miliciano nacional.....	4
don Antonio Urbano Ruiz, 2. ^o id.....	4
don Juan Garcia, id.....	4
don José Alferez, 1. ^o id.....	4
don Francisco Navarro, 2. ^o id.....	4
don José Navarro, 2. ^o	4
don Sebastian Bueno, id.....	4
don Juan Guerrero, id.....	4
don Antonio Bueno, id.....	4
don Bartolomé Ortiz, id.....	4
Suma.....	325
Existencia anterior.....	2062
TOTAL.....	2387

Granada 6 de noviembre de 1840.
— El Depositario, Manuel Cano.

Padul.

don Joaquin Villena, Alcalde 1. ^o Miliciano nacional.....	4
don Manuel Vellido, Comandante de id.....	4
don Francisco Villanueva, Secre-	

tario, Teniente de id.....	4
don Manuel Béjar, Cura propio..	4
don Salvador Vellido, Miliciano nacional.....	4
don Tomas Lopez, estanquero...	4
don Francisco Javier Villena, Alcalde 2.º, Miliciano nacional.	4
don Andres Molina, Miliciano nacional.....	4
don Salvador Morales Cabello, id.	4
don Juan Villena Hidalgo, Cabo de id.....	4
don Diego Martin Villena.....	4
don Joaquin Martin, Teniente de Milicia nacional.....	4
don Manuel Morales Avila, Regidor.....	4
don Bartolomé Otero.....	4
don José Vellido.....	2
don Tomas Morales.....	2
don Francisco Perez Muñoz.....	2
don José Landeras, cirujano.....	3
don José García Zaragoza.....	3
don José Gozalez Toledo, Miliciano nacional.....	2
don Manuel Santiago.....	2
don Andres Ochoa, Miliciano nacional.....	2
don Sebastian Muñoz, id.....	4
don Gabriel Alvarez Villena, Regidor, id.....	4
don Jacinto Villena Zaragoza, id, Sargento id.....	4

ALCANCE.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 465.

El Sr. Contador general del Ministerio de la gobernacion de la Peninsula, con fecha 22 del actual, me ha dirigido la comunicacion del tenor siguiente.

«Con objeto de impedir la suplantacion de los pasaportes, pases, licencias y demas documentos del ramo de proteccion y seguridad pública que se expiden en todo el Reino, se adoptó el medio de hacer fabricar papel especial para este objeto, con las marcas ó iniciales de P. G. D. R., combinándolas con la manera que se creyó oportuno. Así ha venido usándose hasta el dia; pero habiendo hecho conocer la experiencia que esta precaucion es insuficiente, por cuanto el papel marcado de tal modo era fácil de adquirir y por consecuencia fácil tambien la suplantacion de pases y licencias, ha determinado el Excmo. Sr. Ministro de la gobernacion que, con el fin de evitar el fraude que ha producido ya alguna vez la reimpresion arbitraria de dichos documentos, se sustituya la marca especial que llevaba el papel de su elaboracion con un sello timbrado en seis, que contenga las armas de la Nación y la leyenda en su órbita de seguridad pública, con lo cual se conciliará la utilidad del servicio con su exacta y económica ejecucion. Esta innovacion habrá de empezar á regir respecto á la mayor parte de los documentos de seguridad pública que para el año venidero de 1841 se han de remitir por esta Contaduría al Gobierno político del cargo de V. S.; pero como

por ello no deben conceptuarse inútiles por ahora los que haya sin timbre en las provincias, siempre que lleven las armas anteriores, convendrá se sirva V. S. manifestar á los Alcaldes constitucionales y agentes especiales del ramo de seguridad pública ó de la expendicion de documentos, que, ántes de poner en circulacion los nuevos que se remesen, deberán dar salida á los que tengan existentes en la actualidad; puesto que á pesar de la innovacion adoptada se consideran válidos mientras otra cosa no se prevenga; en el concepto de que para los casos en que pueda haber motivos fundados para dudar de la legitimidad de algun documento, se reserva la comprobacion de otras señales especiales que contienen.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, á quienes encargo estrechamente que los pasaportes, pases y licencias extendidas en papel comun, que resulten sobrantes en el corriente año, los entreguen á sus sucesores para su expendicion en el año próximo, en lugar de devolverlos á la Seccion de contabilidad, como está prevenido; acreditando en las cuentas que remitan á la misma el número y clase de documentos que hubiesen entregado, para admitirlos en data y formar el debido cargo de ellos en los pedidos del referido próximo año.

Granada 30 de diciembre de 1840.—Joaquin Manuel de Alba.—Antonio de Meneses, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

Comision local de instruccion primaria.

Convencido el Excmo. Ayuntamiento constitucional de que la instruccion de la juventud es la primera base de la felicidad social y doméstica, y penetrado de que en esta populosa capital existen muchas familias cuya falta de recursos les priva de poder subvenir á los gastos de la enseñanza de sus hijos, no siendo bastante á llenar esta falta la filantrópica prestacion de la mayor parte de los profesores de primeras letras que gratuitamente instruyen el número de niños pobres que les permite su posibilidad; interim la escasez de los fondos públicos le permite plantear las Escuelas superiores y elementales que estan determinadas, ha establecido provisionalmente dos de cada una de estas clases, encargando, con arreglo á la ley, la ejecucion de su acuerdo á esta Comision local; la que, cumpliendo con placer una de sus mas sagradas obligaciones, ha resuelto que desde el primero de enero próximo esten en ejercicio dichas Escuelas, y que por medio del presente se anuncie al público su establecimiento, á fin de que los que aspiren al beneficio de la enseñanza de sus hijos ó jóvenes que de ellos dependan, presenten sus solicitudes á la Secretaria de esta Comision con el informe de los Sres. Curas y Diputados de sus parroquias, de que conste su indigente situacion, para que sean destinados por el orden es-

tablecido á la Escuela correspondiente.

La Comision espera, no solo del propio interes de los padres de familia, sino del celo y civismo de los expresados Sres. Curas y Diputados, que los primeros se aprovecharán de estos esfuerzos de su autoridad tutelar, para la ventura particular y pública; y que los segundos, correspondiendo á la sagrada mision que ejercen y á la confianza de la misma Autoridad, promoverán por los medios inmediatos que estan á sus alcances, que la indigente y abandonada juventud reciba este bien que despues debe refluir en el de la sociedad de que es parte. Granada 30 de diciembre de 1840.—El Presidente de la Comision local, Pedro Caamaño y Sierra.—Mariano Granja, Vocal Secretario.

ANUNCIO.

En la ciudad de Motril se venden las casas siguientes.

Una pequeña en la calle camino del convento de S. Francisco.

Otra principal en la plaza, con algunas habitaciones separadas.

Otra mas pequeña en la plaza, con iguales habitaciones.

Dos en la calle del Pósito, con altos á la plaza.

Una principal en la calle y barrio de las Monjas.

Dos mas pequeñas en la misma calle y barrio.

Dos á espaldas de las anteriores, con blanqueos.

Otra en la calle que desde el Postiguillo va al Carmen.

Otra en la calle de Santiago.

Dos en el barrio de S. Roque, callejuela del Farol.

Y otras dos en el barrio y calle llamada de Monsú.

La persona que quiera comprar ó todas ó alguna de ellas, podrá avistarse con D.ª Catalina Quintana, vecina de dicha ciudad y administradora de la Sra. Marquesa de Valera.

AVISOS.

Quien quisiere tomar en arrendamiento una bodega, en esta ciudad, acuda á la calle de la Duquesa número 19.

CARRUAJES.

El dia 4 del corriente salen las galeas de Juan Gomez para Madrid. Admite arrobas y pasajeros. Se despachan los billetes en la oficina establecida en la Puerta-real y en el carril de S. Gerónimo.

En la posada del pilar del Toro se ha establecido una galera cosaria para Cuevas de Vera, la que saldrá á primero ó á últimos del corriente mes. Admite arrobas y pasajeros.

Imprenta de PUCHOL, calle de Libreros, núm. 9 y 10.

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA

DE GRANADA.

Este PERIODICO sale los lunes y viernes de cada semana.
Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redac-
cion francos de porte, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes. Tres.
En esta capital, llevado á casa de los Sres. suscritores. 10 rs. 28.
Dentro y fuera de la provincia, franco de porte..... " 40.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 466.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 21 del actual me dice lo siguiente.

Señalado por el decreto de 13 de octubre último el dia 19 de marzo próximo para la reunion de las Cortes, la Regencia provisional del Reino se ha servido mandar que en las operaciones para la eleccion de Diputados y propuesta de Senadores se observen las disposiciones siguientes.

1.ª Las Diputaciones provinciales, que conforme á lo prevenido en el citado decreto de 13 de octubre anterior deberán instalarse en 1.º de enero próximo, procederán inmediatamente á la division de las provincias en distritos, atendiendo para ello única y exclusivamente á la comodidad de los electores, dando publicidad á dicha division en el *Boletín oficial* el dia 6 del citado enero precisamente.

2.ª Desde el dia 8 siguiente se fijarán en los sitios de costumbre las listas electorales durante los 15 dias que señala el artículo 13 de la ley, para los efectos prevenidos en el 16.

3.ª Las reclamaciones que se hicieren por inclusiones ó exclusiones indebidas, habrán de quedar decididas el 26 del mismo enero, y se comunicarán á los Ayuntamientos de las cabezas de distrito de modo que tengan conocimiento de ellas precisamente el dia 30 de dicho mes, cuidando de observar todo lo demás que previene el artículo 18 de la ley, y de que en el espresado dia 30 ó el siguiente estén las listas rectificadas en los referidos Ayuntamientos.

4.ª Las elecciones principiarán el dia 1.º de febrero inmediato, debiendo observarse escrupulosamente lo determinado en los artículos 22 y siguientes de la ley electoral.

5.ª Para que el nombramiento de los que hayan de componer las mesas pueda hacerse sin la confusion que algunas veces ha habido en estos actos, se reci-

birán los votos de los electores que á las 10 de la mañana estuviere dentro del local destinado para la eleccion, aun cuando sea necesario emplear en ello mas de la hora señalada en la ley; cuidando los Presidentes de tomar las precauciones oportunas á fin de que no voten los que llegaren despues.

6.ª El escrutinio general se verificará en la capital de la Provincia el dia 12 de febrero.

7.ª Los comisionados que deban concurrir al referido escrutinio llevarán, ademas de la copia certificada del acta, lista de los electores que hubiesen tomado parte en la eleccion.

8.ª La referida copia certificada deberá llevar las firmas del Presidente y Escrutadores.

9.ª Debiendo renovarse la tercera parte de los Senadores, con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 de la Constitucion de la Monarquia, y habiendo tocado la suerte para la actual renovacion de los de esta Provincia al Conde de Santa Ana en el sorteo celebrado en el Senado con arreglo al artículo 3.º de la ley electoral; se formará la propuesta correspondiente para que la Regencia, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, pueda hacer la oportuna eleccion.

10 En los casos espresados en el artículo 40 y siguientes de la citada ley, se procederá á segunda eleccion; cuyas operaciones han de quedar concluidas precisamente el dia 2 de marzo siguiente.

11 Correspondiendo á esa Provincia la renovacion de un Senador y la eleccion de siete Diputados, deberá nombrar tambien tres suplentes de estos últimos, conforme al artículo 4.º de la misma ley.

12 Inmediatamente que terminen las operaciones electorales, y sin pérdida de momento, remitirá V. S. á este Ministerio las actas de que habla el artículo 36 de la ley. Da orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del público. Granada 30 de diciembre de 1840. — Joaquín Manuel de Alba. — Antonio de Menezes, Secretario.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice en 15 del actual lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de 9 del actual la orden siguiente.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue. — La Reina Doña Isabel II, y en su real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Los censos declarados en estado de redencion por el Real decreto de 5 de marzo de 1836, y que no estan comprendidos en la ley de 31 de mayo de 1837, serán redimibles en la forma que aquel establece, tan solo por el término de noventa dias desde la publicacion de este decreto en las respectivas capitales de Provincia.

Art. 2.º Los que durante dicho término no ejecuten la redencion, no gozarán despues de los beneficios del citado decreto, y los capitales se venderán en público remate en el modo y forma que las Cortes determinen en vista del proyecto de ley que les presentará el Gobierno.

Art. 3.º Para que los censatarios puedan aprovecharse de este último plazo que se les concede, se circulará de nuevo el citado Real decreto, encargándose á los Intendentes que llegue á conocimiento de todos los pueblos de la Monarquia.

Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento. — De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. esta Direccion, acompañando..... ejemplares del Real decreto de 5 de marzo de 1836, para su inteligencia y á fin de que se

sirva disponer se publique todo en el *Boletín oficial* de esa Provincia, para que llegue á noticia de todos los pueblos de su comprension; cuidando V. S. de que, finalizado el término de noventa dias contados desde la publicacion en dicho periódico, no se admita en esa Intendencia solicitud alguna sobre redencion de censos; en el concepto de que los expedientes de esta clase han de instruirse con estricta sujecion á las reglas establecidas al efecto en la circular de 30 de junio de 1837 y Real orden de 23 de abril de 1838, y remitirse como hasta aquí á esta Direccion para la aprobacion de la Junta de Ventas, sin cuyo requisito no ha de admitirse pago alguno por las Oficinas de Arbitrios; previniendo á estas no den curso á aquellos expedientes en que por las escrituras de imposicion ú otros documentos resulte hallarse los censos afectos al cumplimiento de misas, aniversarios y otras fundaciones piadosas que estaban á cargo de las Comunidades suprimidas y que por la ley de 16 de julio de este año se hallan aplicadas á la dotacion del culto y clero; y que las cantidades que ingresen en metálico por pagos que hagan en esta especie los interesados en uso de la autorizacion que concede la Real orden de 28 de setiembre de 1836, deben entregarse al Comisionado del Banco español de S. Fernando bajo las mismas reglas y formalidades establecidas para las procedentes de venta de fincas, con el objeto de invertir las en la compra de efectos públicos; sirviéndose V. S. dar aviso del recibo de esta y acompañar un ejemplar del *Boletín oficial* en que se publique.»

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 15 de diciembre de 1840.—
Pedro Surrá y Rull.

Y se anuncia en el *Boletín oficial* de la Provincia, para conocimiento de las personas á quienes comprenda el contenido de la espresada Real orden; advirtiéndose, para inteligencia de las mismas, que los noventa dias señalados principiaron á contarse desde la publicacion en el citado *Boletín*.

Granada 28 de diciembre de 1840.
= Joaquin Rodriguez.

Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 5 de marzo último ha comunicado á la Direccion general el Real decreto que sigue.

Excmo. Sr.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.

-- Deseando aplicar á la Amortizacion de la Deuda pública todos los valores procedentes de la supresion de Monasterios y Conventos, y de la adjudicacion al Estado de los bienes y derechos que les pertenecieron, y aspirando á conciliar con los medios de favorecer la consolidacion de la Deuda pública que no lo está los miramientos que ella misma merece por esta circunstancia; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, y siguiendo el espíritu de la ley de 16 de enero de este año, en nombre de mi escelsa hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se declaran en estado de redencion, desde ahora, todos los censos, imposiciones y cargas, de cualquier especie y naturaleza, que pertenezcan á las Comunidades de monacales y regulares, así de varones como de religiosas, cuyos Monasterios ó Conventos hayan ya sido ó sean en adelante suprimidos y sus bienes de todo género aplicados á la Nacion y mandados vender por mi Real decreto de 19 del mes pasado.

Art. 2.º Todo censatario que intente la redencion de la carga afecta á sus propiedades, se dirigirá al Intendente de la Provincia respectiva pidiendo que se liquide el censo ó imposicion á que se refiera, y cuyas circunstancias espresará con individualidad.

Art. 3.º El Intendente, despues de oír al Comisionado administrador de los Arbitrios de Amortizacion, pasará la instancia del censatario á la Contaduría del ramo, para que proceda á la liquidacion correspondiente, siempre que no haya reparo fundado que merezca tomarse en consideracion.

Art. 4.º Las dudas que puedan suscitarse en la redencion de censos é imposiciones, se consultarán por el Intendente al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, á fin de que se tome la resolucion oportuna en la Junta establecida por el artículo 2.º de la Real orden de 1.º del corriente.

Art. 5.º El importe del censo, imposicion ó carga que se trate de redimir, se satisfará en esta forma.

Una quinta parte al contado, ó antes del otorgamiento de la escritura de redencion.

Y las otras cuatro quintas partes en los cuatro años sucesivos, á razon de una en cada uno.

Art. 6.º El pago se verificará en las siguientes especies de la Deuda pública.

Una tercera parte en vales no consolidados por todo su valor nominal.

Otra tercera parte en títulos de la Deuda corriente con interes á papel,

tambien por todo su valor nominal.

Y la tercera parte restante en títulos ó documentos de la Deuda sin interes; pero en una cantidad dupla, ó sea no dando á su importe nominal mas que una mitad de este mismo valor.

Art. 7.º Las cuatro obligaciones que se han de extinguir anual y sucesivamente, se otorgarán al tiempo de verificarse el pago de la quinta parte al contado.

En la escritura de redencion se obligará el censatario á mantener la carga cuya redencion se hubiese intentado, sobre las propias fincas ó bienes que hayan estado afectas á ella, hasta que realizado por entero el pago de sus obligaciones, se ponga en la escritura la nota de cancelacion.

Art. 8.º Cuando hubiere demoras en el pago de las obligaciones, y despues de los dos requerimientos prescritos en el artículo 58 de la mencionada Real orden de 1.º de este mes respecto á las de los compradores de fincas, podrá procederse contra la propiedad que tenia á su cargo el censo ó imposicion redimida hasta el completo reintegro del importe de la redencion.

Todos los gastos serán de cuenta del que fué censatario.

Art. 9.º El heredero de este quedará sujeto á la misma responsabilidad que para los de los compradores de fincas declaró el artículo 17 de mi citado Real decreto de 19 del mes último.

Art. 10. Luego que la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion haya recogido la carta de pago que deberá librar el Comisionado administrador para hacer constar la entrega de la quinta parte al contado y el otorgamiento de las cuatro obligaciones, espedirá la competente certificacion, á fin de que en su vista se proceda al otorgamiento de la escritura.

Art. 11. Esta escritura se otorgará en nombre de la Nacion por el Comisionado de Arbitrios de Amortizacion.

Art. 12. El producto íntegro de la redencion de dichos censos, imposiciones y cargas, se aplicará á la estincion de la Deuda del Estado.

Art. 13. Se publicará mensualmente una lista de las redenciones verificadas, y de su importe.

Los títulos ó documentos con que hayan sido pagados los precios de las redenciones, se quemarán públicamente, imprimiéndose una relacion de sus números.

Art. 14. Se observarán en la redencion de censos é imposiciones todas las reglas aplicables de las contenidas en la Real orden de 1.º del presente para

El S
Provin
cion p
último
«El
do y d
de la P
me dice
decreto
19 de n
de las C
del Rein
en las o
Diputado
observen
1.ª I
que, con
tado decr
deberán i
simo, -pre
division d
atendiendo
mente á la
dando pub
Boletín ofi
10 precisan
2.ª Desd
en los sitios
torales, dur
el artículo
los prevenid
3.ª Las r
ren por incl
bilas, habra
25 del mismo
á los Ayunta
distrito; de n
miento de ell
de dicho mes
Division qu
pulation pro
nada, de los a
den de divid
partidos judic
Provincia para
elecciones de
Cortes y prop
res, con arre
nulo en la d
el decreto de
provisional del
de diciembre, ú
Distrit
GRANA
proquias que han
ario.

EXTRAORDINARIO AL BOLETIN OFICIAL.

MARTE 3 DE ENERO DE 1840.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL.

El Sr. Gefe superior político de esta Provincia ha comunicado á la Diputación provincial con fecha 30 de diciembre último la Real orden que sigue.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 21 del actual me dice lo siguiente.—Señalado por el decreto de 13 de octubre último el día 19 de marzo próximo para la reunión de las Cortes, la Regencia provisional del Reino se ha servido mandar que en las operaciones para la elección de Diputados y propuestas de Senadores se observen las disposiciones siguientes.

1.^a Las Diputaciones provinciales que, conforme á lo prevenido en el citado decreto de 13 de octubre anterior, deberán instalarse en 1.^o de enero próximo, procederán inmediatamente á la división de las Provincias en distritos, atendiendo para ello única y exclusivamente á la comodidad de los electores, dando publicidad á dicha división en el *Boletín oficial* el día 6 del citado enero precisamente.

2.^a Desde el día 8 siguiente se fijarán en los sitios de costumbre las listas electorales, durante los 15 días que señala el artículo 13 de la ley, para los efectos prevenidos en el 16.

3.^a Las reclamaciones que se hicieren por inclusiones ó exclusiones indebidas, habrán de quedar decididas en 25 del mismo enero, y se comunicarán á los Ayuntamientos de las cabezas de distrito; de modo que tengan conocimiento de ellas precisamente el día 30 de dicho mes, cuidando de observar to-

do lo demas que previene el artículo 18 de la ley y de que en el espresado día 30, ó en el siguiente, esten las listas rectificadas en los referidos Ayuntamientos.

4.^a Las elecciones principián el día 1.^o de febrero inmediato, debiendo observarse escrupulosamente lo determinado en los artículos 22 y siguientes de la ley electoral.

5.^a Para que el nombramiento de los que hayan de componer las mesas pueda hacerse sin la confusion que algunas veces ha habido en estos actos, se recibirán los votos de los electores que á las 10 de la mañana estuvieren dentro del local destinado para la elección, aun cuando sea necesario más de la hora señalada en la ley, cuidando los Presidentes de tomar las precauciones oportunas á fin de que no voten los que llegaren despues.

6.^a El escrutinio general se verificará en la capital de la Provincia el día 12 de febrero.

7.^a Los Comisionados que deban concurrir al referido escrutinio, llevarán, ademas de la copia certificada del acta, lista de los electores que hubiesen tomado parte en la elección.

8.^a La referida copia certificada deberá llevar las firmas del Presidente y Escrutadores.

9.^a Debiendo renovarse la tercera parte de los Senadores, con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la Constitución de la Monarquía, y habiendo tocado la suerte, para la actual renovación de los de esa Provincia, al Conde de Sta. Ana en el sorteo celebrado en el Senado con arreglo al art. 3.^o de la Ley electoral, se formará la propuesta correspondiente para que la Regencia, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, pueda hacer la oportuna elección.

10. En los casos espresados en el

art. 40 y siguientes de la citada Ley se procederá á segunda elección, cuyas operaciones han de quedar concluidas precisamente el día 2 de marzo siguiente.

11. Corresponiendo á esa Provincia la renovación de un Senador y la elección de siete Diputados, deberá nombrar tambien tres suplentes de estos últimos, conforme al art. 40 de la misma Ley.

12. Inmediatamente que terminen las operaciones electorales, y sin pérdida de momento, remitirá V. S. á este Ministerio las actas de que habla el art. 36 de la Ley.

De orden de la Regencia lo comunico á V. S., para su inteligencia y esacto cumplimiento.—Lo que traslado á V. E. para su noticia y cumplimiento.

Guya Real orden ha mandado guardar y cumplir la Diputación provincial; y para que tenga efecto con la puntualidad que en ella se previene, ha acordado que se inserte en una hoja suelta del *Boletín oficial* por la urgencia, encargado á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia que en el momento que la reciban hagan fijar al público las listas de electores que se les comunicaron en 19 de diciembre de 1839, su adicional inserta en el *Boletín oficial* del viérnes 31 de enero de 1840, y la que últimamente se les ha dirigido con fecha 30 de noviembre del mismo año anterior con las alteraciones y modificaciones hechas en esta última; dando cuenta á la Diputación con testimonio de haberlo así ejecutado, bajo la mas severa responsabilidad; todo sin perjuicio de cumplir y ejecutar lo demas que se manda en la citada Real orden en los dias y plazos que en ella se señalan.

Granada 5 de enero de 1841.—El Presidente, Joaquin Manuel de Alba.—Por acuerdo de la Diputación provincial, José Maria de Aguilar, Secretario.

Division que forma la Diputación provincial de Granada, de los distritos en que han de dividirse los quince partidos judiciales de esta Provincia para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores, con arreglo á lo prevenido en la disposición 1.^a del decreto de la Regencia provisional del Reino de 21 de diciembre último.

Distrito 1.

GRANADA.

Parroquias que han de componerlo.

Santiago
S. Nicolas.
S. Juan.
S. José.

Distrito 2.

GRANADA.

Parroquias que han de componerlo.

La Magdalena.
S. Pedro.
Las Angustias.
S. Gregorio.

Distrito 3.

GRANADA.

Parroquias que han de componerlo.

S. Gil.

Santa Ana.
S. Marias.
Santa Escolástica.
S. Cecilio.

Sta. Maria de la Alhambra.

Distrito 4.

GRANADA.

Parroquias que han de componerlo.

Salvador.
S. Ildefonso.
S. Cristóbal.
S. Bartolomé.
S. Luis y el Fargue.
S. Miguel.
S. Justo.
S. Andres.

Distrito 5.

Cabeza

Alhama.
Acuña.
Agrón.
Arenas del Rey.
Cacio y Turro.
Chimeneas.
Fórnes.
Jayena.
Játar.
Moraleda.
Noniles.
Sta. Cruz.
Tajarja.
Ventas de Huélma y Ochíchar.

Zafarraya.
Ventas de Zafarraya.

Distrito 6.

Albuñol. *Cabeza.*
Albondon.
Alcázar y Bárjis.
Alfornon.
Almejijar y Notaez.
Fregenite y Ollar.
Polopos.
Rubite.
Sorvilan.
Torvizcon.

Distrito 7.

Cádiar. *Cabeza.*
Cástaras y Nieves.
Jubites.
Narifa.
Tímar y Lobras.
Bérchul.

Distrito 8.

Baza. *Cabeza.*
Zújar.
Caniles.
Freila.

Distrito 9.

Cúllar. *Cabeza.*
Benamaurel.
Córtes.

Distrito 10.

Guadix. *Cabeza.*
Albuñan.
Alcudia.
Alamedilla
Alicun de Ortega.
Benalúa.
Beas.
Cogollos.
Córtes y Graena.
Dehesas.
Esfiliana.
Fonelas.
Gor.
Gorafe.
Gobernador.
Huélago.
La Peza.
Lugros.
Laboreillas.
Marchal.
Pedro Martinez.
Purullena.
Pollcar.
Villanueva de las Torres.
Charches, Raposo y Ram-
bla del Agua.
Diezma.
Darro.
Sillar-baja.

Distrito 11.

Aldeire. *Cabeza.*
Calahorra.
Alquife.
Dólar.
Ferreira.
Huéneja.

Lanteira.
Jérez.

Distrito 12.

Huésca. *Cabeza.*
Galera.
Orce.

Distrito 13.

Castri]. *Cabeza*
Castillejar.

Distrito 14.

Cabeza.
Puebla de D. Fadrique.

Distrito 15.

Iznalloz. *Cabeza.*
Daifontes.
Domingo Perez.
Pñar.

Distrito 16.

Colomera *Cabeza.*
Benalúa de las Villas.
Limonos.
Los Olivares.
Moclin.
Puerto Lope.
Tiena.
Tójar.

Distrito 17.

Montejicar *Cabeza.*
Campotéjar.
Cardela.
Guadahortuna.
Montillana.
Moreda.
Trujillos.
Uleilas bajas.

Distrito 18.

Loja. *Cabeza.*
Huétor Tajar.
Zagra.
Salar.
Villanueva Mesía.

Distrito 19.

Montefrío. *Cabeza.*

Distrito 20.

Illora *Cabeza.*
Alomartes.
Brácana.
Escósnar.
Tocon.

Distrito 21.

Algarinejo *Cabeza.*

Distrito 22.

Motril. *Cabeza.*
Vélez Benaudalla.

Distrito 23.

Almuñécar *Cabeza.*
Ollivar y Cázulas.
Gete.
Lentejí.

Distrito 24.

Gualchos *Cabeza.*
Lújar y Jolúcar.
Lagos.

Distrito 25.

Molvízar. *Cabeza.*
Guájar-alto.
Guájar Faragüit.
Guájar Fondon.
Itrabo.
Lobres.
Salobreña.

Distrito 26.

Orjiva *Cabeza.*
Bayacas.
Bubion.
Cañar y Barja.
Capileira.
Carataunas.
Laujaron.
Pampaneira.
Soportújar.
Busquistar.
Ferreirola y Altalveítar.
Mecina Fondales.
Pitres.
Pórtugos.
Trevélez.

Distrito 27.

Melejis *Cabeza.*
Pinos del Rey.
Dúrcal.
Acequias.
Albuñuelas.
Béznar.
Chite y Talará.
Cónchar.
Cozvíjar.
Izbor.
Mondújar.
Murchas.
Nigüelas.
Padul.
Restábal.
Saleres.
Tablate.

Distrito 28.

Santafé. *Cabeza.*
Belicena.
Purchil.

Distrito 29.

Gabia grande. *Cabeza.*
Gabia chica.
Alhendia.
Ambros.
Cúllar Vega.
Escúzar.

Híjar.
Malá.

Distrito 30.

Pinos Puento. *Cabeza.*
Alitaje.
Albolote.
Atarfe.
Caparacena.
Cijuela.
Chauchina.
Láchar.
Soto de Roma.
Romilla.

Distrito 31.

Ujijar. *Cabeza.*
Cherín.
Cojáyjar.
Jorsirátar.
Júbar.
Laroles.
Mairena.
Mecina Alfahar.
Mecina Bombaron.
Mecina Tedel.
Murtas.
Nechite.
Picena.
Turon.
Yátor.
Válor.
Yégen.

Distrito 32.

Zubia. *Cabeza.*
Otura.
Armilla.
Cájar.
Cenes.
Dílar.
Dúdar.
Gójar.
Guéjar Sierra.
Huétor Vega.
Monachil.
Ojijares.
Pinos Genil.
Quéntar.
Beas.

Distrito 33.

Pulianas *Cabeza.*
Alfacar.
Cal y Casas.
Cogollos.
Guevéjar.
Huétor Santillan.
Jun.
Maracena.
Nívar.
Peligros.
Pulianillas.
Viznar.

Granada 5 de enero de 18
—El Gefe político Presiden
Joaquín M. de Alba.
acuerdo de la Diputacion
vincial, José M. de Aguil
Secretario.

la venta de los bienes adjudicados á la Nacion. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 5 de marzo de 1836.—A D. Juan Alvarez y Mendizábal.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cuya soberana resolucion comunica á V. S. la Direccion para su mas exacto cumplimiento, con encargo de que se sirva darle la mayor publicidad posible; dando aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de abril de 1836.—José de Aranalde.

Sr. Intendente de la Provincia de...

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice en 15 del actual lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 9 del actual ha comunicado á esta Direccion general la orden siguiente.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue.—La Reina Doña Isabel 2.^a, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.^o Se señala el término improrogable de sesenta dias, contados desde la publicacion de este decreto, para que los Ayuntamientos, por medio de las Diputaciones provinciales, dirijan al Ministerio de Hacienda las reclamaciones sobre edificios pertenecientes al Estado, que con arreglo al artículo 24 del Real decreto de 8 de marzo de 1836 consideren que deban ser aplicados á establecimientos ú objetos de conocida utilidad pública, los cuales habrán de estar justificados en los expedientes que formarán y acompañarán las mismas Diputaciones. Cuando el Gobierno, por contemplar fundada la reclamacion, accediere á ella, será condicion que los edificios, en la forma que fueren cedidos, han de ser empleados en los usos para que hayan sido reclamados, dentro de los seis meses siguientes á la adjudicacion, quedando esta sin efecto en caso contrario.

Art. 2.^o Todos los edificios que sirvieron de Monasterios ó Conventos de las suprimidas Comunidades religiosas de ambos sexos, no enagenados hasta ahora en venta real ni á censo, y que no esten ó fueren aplicados á

destinos de utilidad pública, segun los dos artículos precedentes, lo mismo que sus iglesias no dedicadas actualmente al culto divino, se ponen en venta pública por término de seis meses, á pagar en cupones de intereses vencidos de la Deuda consolidada de la Nacion, sin diferencia alguna de interior ni exterior, y por todo su valor nominal.

Art. 3.^o Se observarán en estas ventas las mismas reglas y formalidades establecidas para la enagenacion de bienes nacionales, con la sola diferencia de ejecutarse doble subasta, cualquiera que sea el precio de la tasacion.

Art. 4.^o La Junta de Ventas de bienes nacionales dará cuenta al Ministerio de Hacienda del resultado de los remates, con su dictámen sobre ellos.

5.^o No quedará perfeccionada la venta hasta ser aprobado el remate por el mismo Ministerio; y en seguida de serlo se otorgará la correspondiente escritura dentro de treinta dias, pagando los compradores en el acto la mitad del importe total por que les fueren adjudicadas las fincas, y la otra mitad á los seis meses de la fecha de la escritura.

Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento.—De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslada á V. S. esta Direccion, de acuerdo de la Junta de Ventas de bienes nacionales, para su inteligencia, la de las Oficinas de Arbitrios, y efectos consiguientes; en el concepto de que los expedientes de subasta de los edificios de Conventos han de seguir los mismos trámites establecidos para los de bienes nacionales en el Real decreto de 19 de febrero de 1836, instruccion de 1.^o de marzo del mismo, y demas disposiciones vigentes, sin otra diferencia que la de remitirse originales á esta Direccion para que la Junta los dicte con su dictámen al Ministerio de Hacienda; sirviéndose V. S. dar aviso del recibo de esta.”

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de diciembre 1840.—Pedro Surrá y Rull.

Y se hace saber á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia por medio del presente anuncio, teniendo entendido que los sesenta dias principiarán á contarse desde su insercion en el *Boletín oficial* de la misma.

Granada 28 de diciembre de 1840.—Joaquin Rodriguez.

CAPITANIA GENERAL.

Inspeccion general de Caballería.—Excmo. Sr.—Para instruir con el acierto debido los expedientes de los Gefes, Oficiales y demas individuos comprendidos en el convenio celebrado en Vergara, correspondientes al arma de Caballería que en clase de ilimitados ú otro concepto existen en el distrito del digno mando de V. E., le ruego se sirva exigir de los mismos se sujeten en sus instancias á cuanto se previene en el decreto de la Regencia provisional del Reino de 5 del actual, é instrucciones que le son acompañadas, sin olvidar la reseña del punto y situacion en que se encontraban cuando entraron al servicio de D. Carlos, segun lo determinado en la prevencion 4.^a de la regla 3.^a de la citada instruccion; pues solo de este modo podrán evitarse contestaciones y devoluciones de documentos y el entorpecimiento de una medida que la Regencia quiere esté terminada para el dia 1.^o de abril prócsimo venidero. Tambien suplico á V. E., con el propio objeto, tenga á bien reclamar de los que de la misma procedencia y arma de mi cargo hayan remitido sus instancias en solicitud de revalidacion y clasificacion, la reseña anteriormente citada, para venir en conocimiento de si anteriormente han pertenecido á la Caballería y poder unir sus antecedentes al nuevo expediente que va á formarseles.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1840.—Valentin Ferraz.—Excmo. Sr. Capitan General de Granada.

Granada 29 de diciembre de 1840.—El Brigadier 2.^o Cabo, Llanos.

Continúa la suscripcion á la estatua del Excmo. Sr. Duque de la Victoria.

Padul.

Rs. vii

don Manuel Moreno Muñoz....	2
don Manuel Cabello, Prebitero...	4
don Joaquin Verdugo, Regidor, Miliciano nacional.....	4
don Francisco Estudillo, id.....	2
don José Molina Lopez, Sindico...	4
don Antonio Molina Martin, Pres. bitero.....	4
don Manuel Garcia Delgado, Re- gidor.....	4
don José Molina Santiago, Mili- ciano nacional.....	1
don Manuel Gil de Gibaja, Sar- gento de Milicia nacional....	2
don Felix Hidalgo, Cabo id.....	2
don José de Córdoba, id.....	2
don Antonio Garcia Muñoz.....	2
don Gabriel Alvarez.....	4
don Manuel Moreno Velazco.....	2
don Manuel Molina.....	3

don Andres Maldonado, Presbítero.....	2
don Tomas Rejon, Miliciano nacional.....	2
don Antonio Martin Cabello.....	4
don Francisco Zaragoza Ruiz.....	2
don José Cenit Garcia, Miliciano nacional.....	2
don José Garcia Muñoz.....	4
don Estévan Garcia.....	3
don José Molina Morales.....	2
don Juan Villena Cabello, Miliciano nacional.....	1
don Nicolas Morales Cabello, id.....	4
don Ramon Cabello.....	4
don Francisco Moreno, Miliciano nacional.....	4
don Antonio Lopez Hidalgo, Regidor, é id.....	4
don Lorenzo Garcia, id.....	3
don Jacinto Villena Martin, id.....	4
don Francisco Sanchez, Teniente Cura.....	4
don José Ramos, Tambor de Milicia nacional.....	1
don Leonardo Delgado, id.....	2
don Cecilio Delgado, Cabo de id.....	2
don Antonio Villena.....	2
don Cayetano Romero.....	2
don José Romero Lopez, Subteniente de Milicia nacional.....	4
don Francisco Molina Molina, Presbítero.....	4
don Diego Martin Cabello, Cabo de Milicia nacional.....	4
don Antonio Montiel.....	3
don Diego de Castro, Cabo de Milicia nacional.....	2
don José Garcia Molina, id.....	1
don Antonio Puchol.....	4
don Lorenzo Hidalgo.....	4
don Antonio Villena Hidalgo, Miliciano nacional.....	1
don Diego Martin Rodriguez.....	1
don José Morales Cabello.....	4
don Pedro Vicente Avila, Miliciano nacional.....	2
don Manuel Garcia Cabello.....	2
don Antonio Molina Moya, Miliciano nacional.....	2
don Francisco Molina Morales.....	2
don José Morales Avila, id.....	1
don Salvador Molina Sanchez, id.....	2
don Luis Maldonado, id.....	1
don José Perez Cazola, id.....	3
don Antonio Ferrer, Sargento de Milicia nacional.....	2
don Antonio Cabello Moya.....	2
don Salvador Morales Morales.....	2
don Mateo Peralta, Miliciano nacional.....	2
don Cecilio Molina, Cabo de id.....	2
don Antonio Duran Delgado, id.....	2
don Francisco Nieves, id.....	2
don Francisco Santiago.....	1
don José Miguel Lopez.....	2
don Francisco Gil de Gibaja, Administrador de correos.....	4
don Fernando Rubio, Miliciano nacional.....	2
don Diego Delgado.....	1
don José Garcia, Subteniente de Milicia nacional.....	4
don Francisco Ferrer Merlo.....	2
don Francisco Molina Calvo, Miliciano nacional.....	1
don Marcos Perez, Sargento de id.....	2
don José Villena Zaragoza, id.....	2

don Manuel Villena Hidalgo, id.....	1
don José Peralta, Presbítero.....	4
<hr/>	
Suma.....	272
Existencia anterior.....	2387
<hr/>	
TOTAL.....	2659

Granada 6 de noviembre de 1840.
= El Depositario, Manuel Cano.

Gor.

don José Gimenez Garcia, Alcalde constitucional.....	4
don Mariano de Frutos, Regidor 1.º.....	4
don José Gonzalez Rodriguez, id. 3.º.....	4
don Cayetano de Frutos, Síndico.....	4
don Felix Garcia Medina, Secretario.....	4
don Rafael Gimenez, Comandante de Milicia nacional.....	4
don Miguel Martin, Sargento de Milicia nacional.....	4
don Juan Gonzalez Valero.....	4
don José Gonzalez Hernandez.....	4
don Francisco Muñoz.....	4
don José Sanchez Gonzalez, Médico.....	2
don Antonio Muñoz.....	2
don Juan Gomez Garcia.....	2
don Isidoro de Frutos.....	2

Montejicar.

don Lorenzo Lopez, Alcalde 1.º.....	4
don Antonio Valverde, id. 2.º.....	4
don Francisco Navarro, Regidor 1.º.....	4
don Pedro Contreras, id. 2.º.....	4
don José Ramirez, id. 3.º.....	4
don Luis Linde, id. 4.º.....	4
don Antonio Ayas, id. 5.º.....	4
don José Vaquera, id. 6.º.....	4
don Francisco Guzman, Síndico.....	4
don Francisco de Paula Contreras, Secretario.....	4
don Jacinto Contrera, Secretario.....	4
don Jacinto Contrera, Capitan de Milicia nacional.....	4
don Juan Ramirez Perez, Teniente de id.....	4
don Manuel Contrera Gimenez, id. id.....	4
don Blas Galindo, Subteniente de id.....	4
don Gregorio de Vico, id. id.....	4
don Bruno Ramirez, Vicario eclesiástico.....	4
don Francisco de Paula Nieto,	

Teniente Cura.....	2
don Juan Manuel Sancho, Cura propio.....	4
don José Contrera.....	2
don Juan Ramirez.....	4
don Juan Pareja.....	4
don Cristóbal Contrera.....	4
don José Miguel Ramirez.....	4
don Gerónimo Salcedo.....	4
don Francisco de P. Vázquez.....	2
don José Molina Contrera.....	2
don Antonio Ramirez.....	4
don Francisco de P. Navarro.....	2
don Juan Ocon.....	2

CAMBIOS.

Almeria 1½ ben.
Barcelona 3¼ ben.
Cádiz par.
Madrid 1¼ ben.
Málaga 1½ ben.
Sevilla par.
Valencia 1½ ben.

ANUNCIO.

El Teniente del 1.º Regimiento de Cazadores de la Guardia Real Provincial D. Fernando Valdivia, se presentará en la Secretaría de esta Capitanía General á recibir ierto documento que le interesa.

Granada 3 de enero de 1841.—
P. A. del S. S. Ramon Eduardo Sancha.

AVISOS.

En la posada de la Espada hay de venta un coche de seis asientos, con su par de mulas, ó sin ellas.

A voluntad de su dueño se venden cuatro casas en esta ciudad, sitas calle del Moral, núm. 3, manzana 534, parroquia de la Magdalena.

—Calle de S. Isidro núm. 18, manzana 503, parroquia de las Angustias.

—Calle de Capuchinos, núm. 19, manzana 3, parroquia de S. Ildefonso.

—Calle del Hornillo, núm. 29, manzana 1, parroquia de S. Ildefonso.

La persona que quiera hacerse de dichas fincas, acudirá casa de José Marin, maestro barbero, la casa mas arriba del pilar de Ntra. Sra. de las Angustias.

Imprenta de PUCHOL, calle de Libreros, núm. 9 y 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GRANADA.



Este PERIODICO sale los lunes y viernes de cada semana.
Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion francos de porte, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes. Tres.
En esta capital, llevado á casa de los Sres. suscritores. 10 rs. 28.
Dentro y fuera de la provincia, franco de porte..... " 40.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Al Sr. Gefe superior político de esta Provincia dice hoy la Diputacion provincial lo siguiente.

«Se ha enterado la Diputacion provincial del acta de elecciones celebradas en el partido judicial de Santafé para el nombramiento de Diputado de Provincia por el mismo, que ha recaido en el Presbítero D. Manuel Rosales García, Prior y Cura propio de aquella Iglesia; y de las reclamaciones hechas por D. José Queiruga Abril y D. José Con y Bravo, vecinos de la villa de Gabia la grande, y D. Francisco Galvez Fernandez, de Gabia la chica, acerca de la falta de aptitud del referido Diputado para el desempeño de su encargo, por ser contraria su eleccion á las leyes y decretos vigentes. Y en vista de todo se ha servido la Diputacion declarar que D. Manuel Rosales García está exceptuado del cargo de Diputado de Provincia, como ordenado *in sacris*, segun lo

dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 23 de julio de 1835 y el 6.º de el de 21 de setiembre del mismo, que estan en observancia por el artículo 7.º del decreto de las Cortes de 13 de setiembre de 1837, debiendo ademas ser considerado, en su clase de Prior y Cura propio de Santafé, como empleado de nombramiento Real de que tratan los artículos 318 y 320 de la Constitucion de 1812, sin embargo de que haya podido ser reelegido para el mismo cargo, ya se repite ó no como último Diputado provincial, segun la orden de la Regencia provisional del Reino de 16 de noviembre último. Y en su consecuencia ha acordado la Diputacion que se proceda inmediatamente á nueva eleccion de otro Diputado provincial por el espresado partido de Santafé, con entera sujecion á las leyes y decretos vigentes, en los dias y en los términos que V. S. señale al intento, practicándose en seguida el escrutinio general en la cabeza del mismo partido, como previene la regla 8.ª del decreto de la Regencia de 13 de octubre del año prócsimo anterior; quedando cometida á V. S. la ejecución de este acuerdo, para la cual se servirá dar las disposiciones oportunas.»

Lo que de acuerdo de la Diputacion se inserta en el *Boletin oficial* para los efectos convenientes. Granada 5 de enero de 1841. — El Presidente, Joaquin Manuel de Alba. Por acuerdo de la Diputacion provincial, José María de Aguilar, Secretario.

GOBIERNO POLITICO.

Circular ním. 467.

A los Alcaldes de las cabezas de distritos electorales.

Prócsimo el dia en que la Nacion debe consignar solemnemente su opinion eligiendo los ciudadanos que han de representarla en la inmediata legislatura, conviene á los intereses del Estado, al Gobierno de S. M., y á cada buen español que á tan grandioso acto presidan la legalidad y buena fe, para que el resultado sea la espresion fiel del voto nacional. Una conducta diversa (que no espero de la sensatez y cordura de los leales habitantes de esta Provincia), sobre estraviar la marcha que el Gobierno deberá adoptar despues de conocida la

FOLLETIN.

UNA GOTTA DE ROCIO,

Y UNA LAGRIMA.

«Mas; ay, triste! que apenas se presenta de mí fingido bien una esperanza, cuando las velas tiendo sin recelo,

vuelo cual rayo; y súbita tormenta me niega la salud y la honanza y en negra sombra cubre todo el cielo.»

Fernando de Herrera.

Pura gota de rocío que en el cáliz de esa flor haces gala de su amor y aumentas su señorío,

¿cuál es tu mision aquí?
¿En alas del aura dar vida que suele durar lo que durar un sol vie

¿Besar liviana las flores, cuando asoma la alborada por los cantos arrullada de los tiernos runseñores?

¿Ó mostrarte, en la corola de la rosa purpurina, de la agreste clavellina, de la cándida amapola,

como una perla caída en fresca aurora del cielo para ostentar en el suelo que tu presencia es la vida?

Responde.—¿Por qué tan bella te ha formado el Criador?
¿Por qué estas en esa flor mas luciente que una estrella?

¿Cuál es, dime, el pensamiento que retrata tu hermosura esmaltando la blancura de ese jazmin macilento?

¿Eres quizá la esperanza, bajo esa forma brillante, que ofrece al hombre un instante de placer y bienandanza?

¿Eres la imágen del bien, que el sol ardiente colora, mas hermosa que la aurora en ese mágico Eden?

¿O acaso con tu atavío, como el cristal trasparente, has dejado alguna fuente para buscar algun río?

¿Acaso vienes aquí en fresca aurora temprana á columpiarte galana en un tímido aleli?

Responde luego: no mas en la duda vacilando me dejes hora penando sin consolarme jamas.

voluntad de los Pueblos, comprometería el crédito de nuestras instituciones, añadiendo males sin cuento á los tan amargos de que ha sido teatro desgraciado nuestro suelo; sin que merezca méenos atención la idea de que sería hur-lado el deseo público, y engañados á la vez los electores, los elegidos, y la con-fianza de los interesados espectadores. Siendo una verdad demostrada que contra la opinion pública no es posible Go-bierno alguno, y necesitando nuestra Patria echar un sólido fundamento á su porvenir, - traidor á sus mas sagrados intereses será el que pretenda violentar su voto, ó alejar de las urnas, de cual-quier modo, á cuantos ciudadanos tie-nen su derecho consignado en las leyes.

El Gobierno de S. M., altamente con-venecido de estas verdades, y deseando hallar una respuesta categórica, preci-sa, á la consulta que hace á los Pueblos confiados á su cuidado, - me manda *enérgicamente* que la libertad de los ciu-dadanos sea asegurada, fueren las que fuesen sus opiniones, sagradas en países civilizados y regidos por un sistema representativo; que presida la mas estric-ta legalidad á todos los actos electorales; y que se promueva la concurrencia de los electores.

Es convicción y deber mio obedecer ciegamente la patriótica disposicion de la Regencia. Y decidido, como lo estoy, á desplegar todo el vigor de la autoridad que ejerzo á nombre de S. M., para conseguir tan importantes objetos, - prevengo á V., bajo su mas estrecha responsabilidad, el exacto cumplimien-to de los artículos siguientes.

1.º Como encargado de la ejecucion de las leyes en ese Pueblo tomará cuan-tas medidas le aconseje su celo, á fin de que tengan debida inclusion ó exclu-sion las personas á quienes la ley con-cede ó deniega este derecho.

2.º Asociado al Ayuntamiento de su Presidencia, y robustecido por la in-

fluencia de los primeros sus convecinos en riqueza, saber y honradez (sea cual fuere su opinion política), dictará cuan-tas órdenes sean suficientes á asegurar la libre concurrencia y voto de los electo-res; de manera que sea una verdad esa libertad, y públicos sus trabajos, has-ta convencer á todos y cada uno de aquellos de su seguridad y del teson con que la Autoridad la protege.

3.º En los dias inmediatos á la elec-cion hará V. fijar en los sitios de cos-tumbre una alocucion dirigida á los ha-bitantes de ese Pueblo, en la que no solo les garantice la libre concurrencia á las urnas, sinó que también la excite, ad-vertiéndoles lo perjudicial que es á la Nacion el que miren con indiferencia tan precioso derecho, consintiendo tácita-mente en los males que pueden ser pro-ducto de su falta de patriotismo. Y por el primer correo inmediato á su publi-cacion, me remitirá una copia.

4.º Desde el recibo de esta circular me dará V. parte, sin faltar un solo correo, del estado de tranquilidad en que se encuentra su vecindario, como de las disposiciones que haya adoptado para asegurarla. Y en el caso (que no quiero esperar) de que se presentase el mas leve sintoma de violencia ó baja in-triga prohibida por la ley, me dará co-nocimiento con urgencia y por propio montado, anotando en el sobre la hora de su salida.

5.º La publicidad que el art. 31 de la ley electoral manda dar al resultado de la votacion de cada dia, es un freno saludable en obviacion de intrigas que pudieran tener lugar desmintiendo el verdadero resultado de la eleccion. Pa-rra robustecer pues aquella disposicion, luego que esten fijadas las espresadas listas y que pertenezca al público su lectu-ra, me remitirá por las Justicias del tránsito, una copia autorizada por el Secretario de ese Ayuntamiento de la que se lije en cada uno de los dias inme-

diatamente despues de su publicacion.

Apercibido de la importancia de cuan-to de jo prevenido, espero de su celo por el bien público que le prestará gus-toso y puntual cumplimiento, evitándome la adopcion de medidas severas que estoy decidido á llevar á efecto sin el menor disimulo. Granada 6 de enero de 1841. — El Gefe superior político, Joa-quin Manuel de Alba. — Antonio de Me-neses, Secretario.

Circular núm. 468.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 13 del actual lo siguiente.

He dado cuenta á la Regencia pro-visional del Reino de hallarse prócsi-mo á su conclusion el curso de es-tudios de la Escuela normal semi-nario de Maestros de esta Corte, y del derecho que en su consecuencia asiste á las Provincias que han costea-do la educacion de sus respectivos alumnos para aprovecharse de sus servicios por espacio de tres años. Pe-netrada con este motivo la Regencia de la necesidad de utilizar los sacrifi-cios hechos con el objeto de estable-cer en todas las Provincias Escuelas normales que, al paso que mejoren los sistemas de educacion primaria se-guidos hasta aquí, contribuyan efica-zmente á la formacion de buenos Maestros; ha acordado que V. S., de acuerdo con esa Diputacion provincial, proceda desde luego á preparar los trabajos necesarios á fin de dar oca-pacion á los alumnos de la espresada

Que anhelo, gota, saber
cuál es tu mision aquí,
ya que tan pura te vi
retratándome el placer.

Y el besar las bellas flores,
en la cándida alborada
por los trinos arrullada
de los tiernos ruiseñores;

el estar pura y brillante
parodiando un sol, mecida
en ese jazmin, que vida
ha cobrado en un instante,-

me anuncia que ese atavio
de tu manto de cristal
es emblema celestial
mas bien que humilde rocío.

Y si eres emblema aquí,
si retratas el placer,-
queda en paz, que á padecer
yo solamente aprendí.

Tan solo á padecer, perla brillante
que fresca aurora derramó del cielo!
tan solo á padecer! y ni un instante
tregua pude encontrar á mi desvelo,

Que un agudo pesar desde la infancia
sus alas agitó sobre mi frente,
como abate en los campos la elegancia
de las risueñas flores el torrente.

Por él vierto, en mis cuitas apenado,
lágrima ardiente que del alma sale;
y, del mundo y los hombres olvidado,
no encuentro pena que á mi pena iguale:

que esa lágrima triste, que afligido
vierto en mis horas de vigilia y llanto,
es la espresion del pecho dolorido,
y es pura, o gota, cual tu puro manito.

Ella revela lo que sufre el alma,
siempre en la duda vacilando inquieta:
ella revela que apacible calma
ni un hora sola disfrutó el poeta.

Que no es dado gozar en la alegría
cuando amargos recuerdos nos maltratan,
cuando en curso veloz dia tras dia
para martirio eterno se desatan.

Por eso quema como el sol ardiente
de una seca mañana del estío;
que no vierte el Señor sobre mi frente
ni una gota siquiera de rocío.

Y es el llanto que brota de los ojos
sangre del corazón, que se derrama,
como en campo de espinas y de abrojos
el huracan horrisono rebrama.

Por eso si los pétalos bruñidos
de ese blanco jazmin donde te oreas
llega acaso á tocar, miro perdidos
los hermosos verjeles que paseas;

¿pues si das á las flores lozanía
refrescando sus tallos olorosos,
ella roba su paz y su alegría
tornándolos marchitos y angustiosos.

Que es la espresion del alma que agi-
sufre en silencio sin gozar un hora [toda
desde que asoma el sol tras la alborada
hasta verlo otra vez seguir la aurora.

Y pues tú, como perla del rocío,
das encanto á las flores dulcemente,
y ella, cual eco fiel del pecho mio,
nunca refresca mi marchita frente,-

juntas yaced cual misterioso emblema
del placer y el dolor: que, en nuestra vida,
tras el crudo pesar que nos requema
viene triunfante la ilusion querida.

Manuel Cañete.

Escuela seminario, sujetándose al efecto á las instrucciones y disposiciones siguientes.

1.^a Con arreglo al art. 11 de la ley de 21 de julio de 1838, se establecerá una Escuela normal de instrucción primaria en cada Provincia, ó en el punto mas conveniente de las que fuere necesario reunir con este objeto, si una por sí sola no la pudiese sostener.

2.^a Los Gefes políticos, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, y oyendo previamente á las Comisiones provinciales de instrucción primaria y á los Ayuntamientos respectivos, propondrán al Gobierno el punto donde estas Escuelas hayan de establecerse, prefiriendo siempre las capitales de Provincia ó poblaciones de mayor importancia, á ménos de oponerse á que así se haga consideraciones de utilidad y conveniencia pública.

3.^a Las espresadas Autoridades remitirán con toda brevedad al Gobierno, bajo las formalidades indicadas=

1.^o Una relacion circunstanciada de los fondos y recursos disponibles para el establecimiento de la Escuela normal.

2.^o Una reclamacion de edificio á propósito, perteneciente al Estado, con arreglo á lo dispuesto en el cuarto decreto de la Regencia de 9 de este mes, y cuidando de no dejar transcurrir el término prefijado en el mismo para esta clase de reclamaciones.

3.^o Una propuesta de los arbitrios y repartimientos autorizados por la ley de 28 de julio de este año, y que se calcularen necesarios para cubrir el déficit que resultare de la relacion prevenida en el párrafo primero.

4.^a En el presupuesto que en consecuencia de la disposicion anterior ha de formarse desde luego para el establecimiento de las Escuelas normales, se tendrá presente=

1.^o Que el edificio que al efecto se destine deberá contener una Escuela de niños, que al propio tiempo sirva de Escuela práctica ó de aplicacion de los alumnos de la normal, para que en ella se ejerciten en los métodos generales y especiales de enseñanza mas acreditados; una ó mas aulas para la enseñanza interna de las materias correspondientes al programa de estos establecimientos; y, por último, habitación para los Maestros y alumnos internos, que deberán costearse á sí mismos su educacion, aplicándose su producto al presupuesto de la Escuela normal.

2.^o Quanto sea necesario para muebles, utensilios é instrumentos de uso ordinario, tanto en la Escuela de niños como en las enseñanzas indicadas,

y para el pago de un sueldo conveniente á los Maestros.

3.^o Debiendo hacer con ventaja estas Escuelas el servicio de dos ó tres de las comunes, podrá destinarse desde luego á la normal lo que aquellas cuesten, ó deban costar á los Ayuntamientos respectivos, obligados como estan por la ley á sostener el número de Escuelas correspondiente á la poblacion. Donde tuviere lugar esta incorporacion de dos ó mas Escuelas comunes en la normal, la Comision provincial de instrucción primaria cuidará de proporcionar á los Maestros escedentes otras Escuelas de iguales rendimientos.

5.^a En las Provincias que por los recursos ecistentes en ellas pueda darse á las Escuelas normales toda la consideracion de que son capaces, se tendrá presente que si bien constituye el especial objeto de estos establecimientos la formacion de Maestros instruidos é idóneos para la enseñanza, todavía pueden prestar el importante servicio de una Escuela superior, proporcionando en su Escuela práctica mayor instrucción que la que ordinariamente se da en las comunes elementales; y que permitiendo que los jóvenes de la poblacion asistan, previo el pago de matrículas, á las clases de los alumnos internos de la normal, se puede suplir ademas en cierta manera el defecto de institutos de enseñanza intermedia, hasta que puedan establecerse definitivamente en todas las Provincias.

6.^a En las Provincias donde por los efectos desastrosos de la guerra civil, ó por cualquiera otra causa, sus circunstancias sean tan apuradas que las constituyan en una evidente y absoluta imposibilidad de atender por ahora al cumplimiento de este deber, sus Autoridades lo pondrán en conocimiento del Gobierno para que disponga este su reunion á otra ú otras inmediatas, á fin de que contribuyan al mantenimiento de la Escuela normal con arreglo al citado artículo 11 de la ley de 21 de julio de 1838.

7.^a Las Autoridades de las Provincias ocuparán en el establecimiento de la Escuela normal á los alumnos procedentes de las mismas, á medida que regresen á ellas despues de concluidos sus estudios en la de esta Corte, y se presenten provistos de su correspondiente aprobacion.

8.^a A fin de facilitar el aprovechamiento de los servicios de estos alumnos, lo primero que deberá encargárseles será la organizacion y direccion de la Escuela práctica de niños, que ha de formar parte de la normal, dándose en ella la enseñan-

za determinada por la ley para las Escuelas de instrucción primaria elemental y superior.

9.^a Ademas de este servicio, que es la primera atencion por que deben comenzar las Escuelas normales, podrá asimismo ocupárseles en los trabajos preparatorios al establecimiento definitivo de estos institutos de enseñanza.

10.^a Las Provincias que no pudiesen ocupar desde luego á estos Maestros en la Escuela práctica de niños, ó que por cualquiera otra consideracion vieren que el establecimiento de la Escuela normal tenia que retardarse aun por algun tiempo, emplearán su alumno ó alumnos respectivos para que en concepto de inspectores recorran las Escuelas de la Provincia en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.^o del artículo 29 de la ley de 21 de julio, y propongan en su vista, con arreglo á las instrucciones que reciban de la Direccion general de Estudios, quanto crean conveniente á los intereses de la enseñanza primaria.

11.^a Los expedientes relativos al establecimiento de las Escuelas normales de Provincia, así como los que se formaren por consecuencia de lo prevenido en la disposicion anterior, se remitirán á la Direccion general de Estudios, á fin de que ecsaminados convenientemente por este Cuerpo, proponga al Gobierno las resoluciones á que en cada uno de ellos hubiere lugar.

La Regencia provisional espera del celo de V. S. y demas Autoridades que deben entender en este asunto, que procederán con la mayor eficacia é interes en la ejecucion de cuanto queda prevenido. De orden de la espresada Regencia lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1840. Manuel Cortina.

Y se inserta en el *Boletín oficial* á los efectos correspondientes. Granada 30 de diciembre de 1840. Joaquín M. de Alba. Antonio de Meneses, Secretario.

CAPITANIA GENERAL.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente. = Debiendo alcanzar á los militares el indulto general de 19 de noviembre último, espedito por el cumpleaños de la augusta inocente Reina constitucional de las Españas Doña Isabel 2.^a, despues de haberse restituido á esta Nacion magnánima la paz y tranquilidad, la Re-

gencia provisional del Reino en su nombre, conforme con lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, decreta lo siguiente.

Artículo 1.º El indulto general concedido por Real decreto de 19 de noviembre último, se aplicará en todas sus partes á los individuos del fuero militar de Guerra y Marina, con las modificaciones que se espresan en los artículos que siguen.

Art. 2.º Á los delitos no comprendidos en el indulto por el artículo 2.º del citado decreto, se añadirán únicamente, como delitos militares no comprendidos tampoco en el indulto, el de homicidio ú heridas causadas por los militares y gente de mar á sus superiores, el de insubordinacion, y el de mala versacion de los fondos militares.

Art. 3.º El delito de desercion está comprendido en el presente indulto; pero los que hubiesen incurrido en él quedarán privados del empleo que abandonaron, y obligados á servir el tiempo que les restaba de su empeño cuando desertaron, sin que dicho delito los prive de la opcion á los premios á que posteriormente se hagan acreedores.

Art. 4.º Las viudas y familias de los Oficiales ú otros aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado sin Real licencia, no perderán su opcion á los beneficios del Monte pío militar si dichos Oficiales ó aforados de Guerra y Marina acreditan concurrir en sus mujeres las circunstancias que estan prevenidas.

Art. 5.º Aunque todos los delitos no exceptuados en el artículo 2.º del presente decreto estan comprendidos en el indulto, y relevados por consiguiente de la pena merecida por ellos los que los hubiesen cometido; sin embargo las causas de los Oficiales, Sargentos y Cabos acusados de cobardía, de reincidencia en embriaguez, ú otros vicios conocidamente indecorosos á las mencionadas clases, se continuarán hasta su conclusion para que recaiga la debida sentencia acerca de si deben conservar ó perder el empleo.

Art. 6.º La aplicacion de este indulto se hará por el Tribunal supremo de Guerra y Marina á los reos comprendidos en las causas que se hallen pendientes en el mismo Tribunal, ó que vayan á él por cualquier motivo ántes de haberse aplicado el indulto; por los Inspectores ó Directores generales de los Cuerpos que gocen fuero privilegiado, á los individuos que estan sujetos á su jurisdiccion; y á sus respectivos subordinados, por los Capitanes Generales, Comandantes generales de los Departamentos de Ma-

rina y demas Comandantes generales de territorios determinados ó de fuerza armada que tienen jurisdiccion independiente de los Capitanes Generales.

Art. 7.º Para que los Gefes superiores enumerados en el artículo anterior procedan sin demora á aplicar el indulto luego que este se halle publicado y circulado en la forma acostumbrada, se notificará ó hará saber por quien corresponde, tanto á los reos que tienen causas pendientes, como á los reos rematados que no esten ya remitidos ó en camino para sus destinos, á fin de que declaren si se acogen ó no al indulto. Las causas de los que se acojan al indulto se remitirán inmediatamente á los Gefes superiores autorizados para aplicarlo; pero cuando los Fiscales de las causas pendientes entiendan que el indulto no tiene lugar, continuarán los procedimientos, y solo remitirán un breve extracto de su resultancia al Gefe á quien corresponda, el cual si lo tiene por conveniente pedirá la causa original.

Art. 8.º Los espresados Gefes superiores, ántes de aplicar el indulto á cada caso particular, oirán sobre él, primero á los Fiscales ó Promotores fiscales de sus respectivos Juzgados, y luego á los Auditores ó Asesores; y cuando no se conformen con el dictámen de estos últimos, consultarán al supremo Tribunal de Guerra y Marina remitiéndole un breve extracto de la causa.

Art. 9.º Los mismos Gefes superiores, y del mismo modo que aquí se prescribe, aplicarán á las causas que existan aun pendientes los indultos anteriores al actual.

Art. 10. Si algun individuo creyese que se le niega injustamente el indulto por su Gefe superior, podrá recurrir al Tribunal supremo de Guerra y Marina para que este dicte la providencia oportuna.

Art. 11. Tambien podrán acudir al mismo Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que se reconocen á las partes agraviadas en el artículo 5.º del citado decreto de 19 de noviembre último.

Art. 12. Los indicados Gefes superiores remitirán al Tribunal supremo de Guerra y Marina listas nominales de los indultados, con espresion de clases y delitos.

Art. 13. Todo lo dispuesto en este decreto se entiende sin perjuicio de lo determinado en el decreto de indulto de 30 de noviembre último, que fija definitivamente la suerte de

los que, por haber servido la causa del rebelde D. Carlos, se hallan prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en dominios extranjeros. = Por tanto manda la Regencia provisional del Reino al supremo Tribunal de Guerra y Marina, Capitanes Generales de Ejército y Armada, Generales en Gefe de los Ejércitos, Comandantes de Escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares en sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = De orden de la Regencia lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1840. -- Pedro Cbacon. -- Sr. Capitan General de Granada.

Granada 31 de diciembre de 1840. El Brigadier 2.º Cabo, Llanos.

ANUNCIOS.

Por disposicion del Sr. Gefe político se reúne la Sociedad de seguros mutuos de incendios el lunes 11 del corriente, á las 11 de su mañana, en el salon de sesiones de la Exema. Diputacion provincial.

Lo que se avisa á los Señores que la componen para que se sirvan concurrir. -- El Secretario, Juan Pedro de Abarrátegu.

Por el Sr. Subdelegado de Rentas de esta capital se ha señalado, para la venta de varios géneros decomisados, el sábado 9 del corriente, á las 12 de su mañana, en la Intendencia y sitio de costumbre.

CAMBIOS.

Almería 1½ ben.
Barcelona 3¼ á 1 ben.
Cádiz per 1¼ ben.
Madrid par 1¼ ben.
Málaga 1½ ben.
Sevilla par.
Valencia 1½ ben.

Imprenta de PUCHOL, calle de Libreros, núm. 9 y 10.

El S. Provinc. cion pr último

«El do y d de la P me dic decreto 19 de de las del Re en las Diputa observ

1.ª

que, c tado d deberá simo, divisio atendi mente dando Boletín

10 pre 2.ª

en los torales

el arti tos pre

3.ª ren po bidas,

26 del á los

distrit mient

de dic

Din putac

nada, han

partia Provi

elecci Corte

dores venid

del d provi

de dic

Parro Sagr

EXTRAORDINARIO AL BOLETIN OFICIAL.

MARTES 5 DE ENERO DE 1840.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL.

El Sr. Gefe superior político de esta Provincia ha comunicado á la Diputación provincial con fecha 30 de diciembre último la Real orden que sigue.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 21 del actual me dice lo siguiente. — Señalado por el decreto de 13 de octubre último el día 19 de marzo próximo para la reunión de las Cortes, la Regencia provisional del Reino se ha servido mandar que en las operaciones para la elección de Diputados y propuestas de Senadores se observen las disposiciones siguientes.

1.^a Las Diputaciones provinciales que, conforme á lo prevenido en el citado decreto de 13 de octubre anterior, deberán instalarse en 1.^o de enero próximo, procederán inmediatamente á la división de las Provincias en distritos, atendiendo para ello única y exclusivamente á la comodidad de los electores, dando publicidad á dicha división en el *Boletín oficial* el día 6 del citado enero precisamente.

2.^a Desde el día 8 siguiente se fijarán en los sitios de costumbre las listas electorales, durante los 15 días que señala el artículo 13 de la ley, para los efectos prevenidos en el 16.

3.^a Las reclamaciones que se hicieren por inclusiones ó exclusiones indebidas, habrán de quedar decididas en 26 del mismo enero, y se comunicarán á los Ayuntamientos de las cabezas de distrito; de modo que tengan conocimiento de ellas precisamente el día 30 de dicho mes, cuidando de observar to-

do lo demás que previene el artículo 18 de la ley y de que en el espresado día 30, ó en el siguiente, esten las listas rectificadas en los referidos Ayuntamientos.

4.^a Las elecciones principiarán el día 1.^o de febrero inmediato, debiendo observarse escrupulosamente lo determinado en los artículos 22 y siguientes de la ley electoral.

5.^a Para que el nombramiento de los que hayan de componer las mesas pueda hacerse sin la confusión que algunas veces ha habido en estos actos, se recibirán los votos de los electores que á las 10 de la mañana estuvieren dentro del local destinado para la elección, aun cuando sea necesario mas de la hora señalada en la ley, cuidando los Presidentes de tomar las precauciones oportunas á fin de que no voten los que llegaren despues.

6.^a El escrutinio general se verificará en la capital de la Provincia el día 12 de febrero.

7.^a Los Comisionados que deban concurrir al referido escrutinio, llevarán, además de la copia certificada del acta, lista de los electores que hubiesen tomado parte en la elección.

8.^a La referida copia certificada deberá llevar las firmas del Presidente y Escrutadores.

9.^a Debiendo renovarse la tercera parte de los Senadores, con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la Constitución de la Monarquía, y habiendo tocado la suerte, para la actual renovación de los de esa Provincia, al Conde de Sta. Ana en el sorteo celebrado en el Senado con arreglo al art. 3.^o de la Ley electoral, se formará la propuesta correspondiente para que la Regencia, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, pueda hacer la oportuna elección.

10.^a En los casos espresados en el

art. 40 y siguientes de la citada Ley se procederá á segunda elección, cuyas operaciones han de quedar concluidas precisamente el día 2 de marzo siguiente.

11. Correspondiendo á esa Provincia la renovación de un Senador y la elección de siete Diputados, deberá nombrar también tres suplentes de estos últimos, conforme al art. 40 de la misma Ley.

12. Inmediatamente que terminen las operaciones electorales, y sin pérdida de momento, remitirá V. S. á este Ministerio las actas de que habla el art. 36 de la Ley.

De orden de la Regencia lo comunico á V. S., para su inteligencia y exacto cumplimiento. — Lo que traslado á V. E. para su noticia y cumplimiento.”

Cuya Real orden ha mandado guardar y cumplir la Diputación provincial; y para que tenga efecto con la puntualidad que en ella se previene, ha acordado que se inserte en una hoja suelta del *Boletín oficial* por la urgencia, encargando á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia que en el momento que la reciban hagan fijar al público las listas de electores que se les comunicaron en 19 de diciembre de 1839, su adicional inserta en el *Boletín oficial* del viernes 31 de enero de 1840, y la que últimamente se les ha dirigido con fecha 30 de noviembre del mismo año anterior con las alteraciones y modificaciones hechas en esta última; dando cuenta á la Diputación con testimonio de haberlo así ejecutado, bajo la mas severa responsabilidad; todo sin perjuicio de cumplir y ejecutar lo demás que se manda en la citada Real orden en los días y plazos que en ella se señalan.

Granada 5 de enero de 1841. — El Presidente, Joaquín Manuel de Alba. — Por acuerdo de la Diputación provincial, José María de Aguilár, Secretario.

Division que forma la Diputación provincial de Granada, de los distritos en que han de dividirse los quince partidos judiciales de esta Provincia para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores, con arreglo á lo prevenido en la disposición 1.^a del decreto de la Regencia provisional del Reino de 21 de diciembre último.

Distrito 1.

GRANADA.

Parroquias que han de componerlo.
Sagrario.

Santiago
S. Nicolas.
S. Juan.
S. José.

Distrito 2.

GRANADA.

Parroquias que han de componerlo.

La Magdalena.
S. Pedro.
Las Angustias.
S. Gregorio.

Distrito 3.

GRANADA.

Parroquias que han de componerlo.
S. Gil.

Santa Ana.
S. Matias.
Santa Escolástica.
S. Cecilio.
Sta. María de la Alhambra.

Distrito 4.

GRANADA.

Parroquias que han de componerlo.

Salvador.
S. Ildelfonso.
S. Cristóbal.
S. Bartolomé.
S. Luis y el Fargue.
S. Miguel.
S. Justo.
S. Andres.

Distrito 5.

Cabeza

Alhama.
Acula.
Agron.
Arenas del Rey.
Cacin y Turro.
Chimeneas.
Fórnes.
Jayena.
Játar.
Moraleta.
Noniles.
Sta. Cruz.
Tajarja.
Ventas de Huélma y Ochí-char.

Zafarraya.
Ventas de Zafarraya.

Distrito 6.

Albuñol. *Cabeza.*
Albondon.
Alcázar y Bárjis.
Alfornon.
Almejjar y Notaez.
Fregenite y Olfar.
Polopos.
Rubite.
Sorvilan.
Torvizcon.

Distrito 7.

Cáñar. *Cabeza.*
Cástaras y Nieves.
Jubiles.
Narila.
Timar y Lobras.
Bérchul.

Distrito 8.

Baza. *Cabeza.*
Zújar.
Caniles.
Freila.

Distrito 9.

Cúllar. *Cabeza.*
Benamaurel.
Córtes.

Distrito 10.

Guadix. *Cabeza.*
Albuñan.
Alcudia.
Alamedilla.
Alicun de Ortega.
Benalúa.
Beas.
Cogollos.
Córtes y Graena.
Dehesas.
Esfiliana.
Fonelas.
Gor.
Gorafe.
Gobernador.
Huélago.
La Peza.
Lugros.
Laborcillas.
Marchal.
Pedro Martínez.
Purullena.
Polícar.
Villanueva de las Torres.
Charches, Raposo y Ram-
bla del Agua.
Diezma.
Darro.
Sillar-baja.

Distrito 11.

Aldeire. *Cabeza.*
Calahorra.
Alquife.
Dólar.
Ferreira.
Huéneja.

Lanteira.
Jérez.

Distrito 12.

Huésca. *Cabeza.*
Galera.
Orce.

Distrito 13.

Castril. *Cabeza*
Castillejar.

Distrito 14.

Cabeza.
Puebla de D. Fadrique.

Distrito 15.

Iznalloz. *Cabeza.*
Daifontes.
Domingo Perez.
Piñar.

Distrito 16.

Colomera. *Cabeza.*
Benalúa de las Villas.
Limonos.
Los Olivares.
Moclin.
Puerto Lope.
Tiena.
Tójar.

Distrito 17.

Montejicar. *Cabeza.*
Campotéjar.
Cardela.
Guadahortuna.
Montillana.
Moreda.
Trujillos.
Uleilas bajas.

Distrito 18.

Loja. *Cabeza.*
Huétor Tajar.
Zagra.
Salar.
Villanueva Mesía.

Distrito 19.

Montefrío. *Cabeza.*

Distrito 20.

Illora. *Cabeza.*
Alomartes.
Brácana.
Escósnar.
Tocon.

Distrito 21.

Algarinejo. *Cabeza.*

Distrito 22.

Motril. *Cabeza.*
Vélez Benaudalla.

Distrito 23.

Almuñécar. *Cabeza.*
Otívar y Cázulas.
Gete.
Lentejí.

Distrito 24.

Gualchos. *Cabeza.*
Lújar y Jolúcar.
Lagos.

Distrito 25.

Molvizar. *Cabeza.*
Guájar-alto.
Guájar Faragüit.
Guájar Fondou.
Itrabo.
Lobres.
Salobreña.

Distrito 26.

Orjiva. *Cabeza.*
Bayacas.
Bubion.
Cáñar y Barja.
Capileira.
Carataunas.
Lanjaron.
Pampaneira.
Soportújar.
Busquistar.
Ferreirola y Altaiveítar.
Mecina Fondales.
Pitres.
Pórtugos.
Trevélez.

Distrito 27.

Melejis. *Cabeza.*
Pinos del Rey.
Dúrcal.
Acequias.
Albuñuelas.
Béznar.
Chíte y Talará.
Cónchar.
Cozvíjar.
Izbor.
Mondújar.
Murchas.
Nigüelas.
Padul.
Restábal.
Saleres.
Tablate.

Distrito 28.

Sintafé. *Cabeza.*
Belicena.
Purchil.

Distrito 29.

Gabia grande. *Cabeza.*
Gabia chica.
Alhendín.
Ambros.
Cúllar Vega.
Escúzar.

Híjar.
Malá.

Distrito 30.

Pinos Puente. *Cabeza.*
Alitaje.
Albolote.
Atarfe.
Caparacena.
Cijuela.
Chauchina.
Láchar.
Soto de Roma.
Romilla.

Distrito 31.

Ujjar. *Cabeza.*
Cherin.
Cojájar.
Joraitátar.
Júbar.
Laroles.
Mairena.
Mecina Alfahar.
Mecina Bombaron.
Mecina Tedel.
Murtas.
Nechite.
Picena.
Turon.
Yátor.
Válor.
Yégen.

Distrito 32.

Zubia. *Cabeza.*
Otura.
Armillá.
Cájar.
Cenes.
Dílar.
Dúdar.
Gójar.
Guéjar Sierra.
Huétor Vega.
Monachil.
Ojijares.
Pinos Genil.
Quéntar.
Beas.

Distrito 33.

Pulianas. *Cabeza.*
Añacar.
Cal y Casas.
Cogollos.
Guevéjar.
Huétor Santillan.
Jun.
Maracena.
Nívar.
Peligros.
Pulianillas.
Viznar.

Granada 5 de enero de 1841.
—El Gefe político Presidente,
Joaquin M. de Alba. = Por
acuerdo de la Diputacion pro-
vincial, José M. de Aguilar,
Secretario.

BOLETIN OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA

DE GRANADA.



Este PERIODICO sale los *lunes* y *viernes* de cada semana.
Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redac-
cion *francos de porte*, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Un mes. Tres.

En esta capital, llevado á casa de los Sres. suscritores. 10 rs. 28.
Dentro y fuera de la provincia, franco de parte. " 40.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 469.

Habiendo sido robadas por cuatro hombres á pie en la noche del 29 de noviembre último, en el término de la ciudad de Loja y sitio que denominan cuesta de los Allosos, dos bestias mulares cuyas señas (así como las de uno de los ladrones) se anotan á continuación, que conducía Antonio Leon Gimenez, de la propiedad de Doña Francisca de Paula Ramirez y sus hijos; los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia redoblarán su vigilancia en sus respectivas jurisdicciones, á fin de averiguar su paradero, poniéndolas, caso de hallarlas, á disposición del Juzgado de 1.ª Instancia de la espresada ciudad de Loja, con las personas que las conduzcan. Granada 30 de diciembre de 1840.—Joaquin Manuel de Alba.—Antonio de Meneses, Secretario.

FOLLETIN.

NOTAS

para la Historia de Granada.*

«De labor peregrina
una casa real vi, cual labrada
ninguna fue jamas por sabio moro:—
la torre de marfil, el techo de oro.»

Fr. Luis de Leon.

Algunos años adelante, cuando con el único nombre de *Granada* se conocía ya la *Garnata-Albira* 1 (cifra de aquellas dos ciudades que, ensanchando sus murallas, habian llegado á confundirse y á formar una sola), - su primer rey 2 Aben Alahmar principió 3 la grande obra de la *Alhambra* en aquel paraje llamado *Nativola*, donde en tiempos remotos habo un templo á la diosa

Señas del ladrón.

Estatura alta; color moreno; patillas grandes y pobladas; capa de paño corta y bien servida; calzon corto, y sombrero calañes.

Señas de las bestias.

Una mula roma, pelo rojo; de ménos de siete cuartas; con dos lunares blancos grandes, uno en cada costilla, de la asentadura del albardon; y de edad de cuatro á cinco años.

Un mulo gallego, pelo negro; abarilado; con ambas rodillas cargadas de humor; su alzada ménos de siete cuartas; y de cinco á seis años de edad.

INTENDENCIA.

Amortizacion.

Habiéndose servido S. M. disponer, por Real orden de 15 de diciembre último, queden centralizadas todas las libranzas expedidas por la Direccion ge-

Nata dedicado; templo que los godos consagraron á San Estévan.

Apenas estaban concluidas la torre que hoy decimos de la *Campana*, la de las *Armas*, la del *Homenaje* y su contigua (que se denominaron por aquella época *Alhizan*, esto es, *fortaleza*); apenas empezaban las *Torres-bermejas* á descollar sobre las antiguas ruinas, - cuando murió, en el año de 1273, Muhamad Aben Alahmar, dejando su nombre al alcázar que habia construido.

Los reyes de Beni Nazar que sucesivamente ocuparon el solio, animados del mismo espíritu y seducidos por los encantos del sitio, no cesaban nunca en la comenzada obra, con tal que las continuas y porfiadas guerras con los cristianos, y las atenciones delerario, les diesen ocasion para ello.

Efecto de las rápidas conquistas conseguidas por estos contra los musulimes en los reinos de Jaen, Córdoba, Sevilla, Murcia y Valencia, - habia llegado á abrigar Granada en su seno lo mas escogido de las devastadas tierras; cu-

neral de Amortizacion, señalándose una cantidad mensual para su abono, por cuya soberana resolucion no pueden satisfacerse por las Oficinas de Arbitrios de esta Provincia; se hace saber á los tenedores de ellas, por medio del presente anuncio, las remitan á la Comision de centralizacion, que está á cargo de los Sres. D. Juan Sevillano, D. Mateo de Murga, y D. Antonio Guillermo Moreno, del comercio de Madrid. Granada 2 de enero de 1841.—Joaquin Rodriguez.

INTENDENCIA Y SUBDELEGACION de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

Habiendo tenido efecto en el dia de ayer el 2.º remate del arrendamiento por un año (á contar desde 1.º del corriente mes) de la Correduria de bestias de esta ciudad, secuestrada á su Esqmo. Ayuntamiento constitucional por insolvencia de pago de su valimiento, en la cantidad de 270 rs.; ha señalado la Junta de Hacienda que presido la hora de

yos habitantes buscaron un asilo en un punto no ménos fuerte que feraz y risueño, de aire y cielo purisimos. El Albaycin y alguno que otro paraje recuerdan todavía en sus nombres hospitalidad y proteccion.—Por aquellos dias, pues, contaba la ciudad 2000 almas: siendo de notar que, de estas, 300 eran cristianos cautivos; 500 renegados; 500 árabes de raza, de los que muchos tenían sangre cristiana entre sus ascendientes; y todos los demas, antiguos españoles y godos que habian sucumbido á la ley del vencedor abrazando su religion y sus costumbres.

Hacia los años de 1333 el esforzado príncipe (hijo de Ismail, el glorioso y conquistador) Jucef Abul Hagiag, despues de la desastrada muerte de su hermano mayor Abu Abdala Muhamad, fue saludado rey de Granada, orillas del *Wadalehain* en los campos de Algecira.—Abul Hagiag unia á la hermosura y robustez del cuerpo, las mas bellas prendas de un alma grande. El brillo del trono que no esperaba, jamas le des-

las 12 del día 20 del corriente para su tercero y último remate en los estrados de esta Intendencia. La persona que quiera interesarse en dicho arriendo, acudirá con sus proposiciones á la Escribanía de D. Francisco de Paula Rufo, ó al acto del remate; en el concepto de que serán admitidas cuantas mejoras se hicieren, aunque con preferencia la que cubra el cuarto de la cantidad en que está rematada. Granada 5 de enero de 1841.—Joaquin Rodriguez.

No habiendo tenido efecto en el día de ayer el 1.º remate del arrendamiento por un año (á contar desde 1.º del corriente mes) de la Correduría de azúcar de esta ciudad, secuestrada á su Excmo. Ayuntamiento constitucional por falta de pago de su valimiento; se ha señalado nuevamente para su primer remate, por la Junta de Hacienda que presido, el día 20 del presente mes, á horas de las doce de su mañana, en los estrados de esta Intendencia. La persona que quiera interesarse en ella, acudirá con sus proposiciones á la Escribanía de D. Francisco de Paula Rufo, ó al acto del remate; en el concepto de que no será admitida proposición alguna que no cubra la cantidad de 1,045 rs. 17 mrs., que arroja de sí el quinquenio practicado por la Contaduría del ramo. Granada 5 de enero de 1841.—Joaquin Rodriguez.

CAPITANIA GENERAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.—La Regencia provisional del Reino me ha dirigido con esta fecha el decreto siguiente.—D.ª Isabel II (Q. D. G.), y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, deseando señalar con un acto notable de beneficencia el día de hoy, en que se celebran por primera vez los de la au-

lumbró ni le hizo olvidarse de que era rey para ser padre de sus pueblos. Erudito, y sabio en diferentes ciencias y facultades, empleó todos sus conocimientos en labrar la ventura y prosperidad de la Nación árabe: reformó las leyes y prácticas civiles; dictó formularios breves y sencillos; dio ordenamientos religiosos, que restablecieron la disciplina; y fundó escuelas de enseñanzas uniformes y no complicadas. Buen poeta, engalanó, con cuantos hechizos sugiere una imaginación de fuego, la deliciosa ciudad que le habia el destino confiado. Y convencido de que el medio único de elevar su reino al grado de esplendor que anhelaba, era la paz, no sosegó hasta asentarla con el rey de Castilla; concertando primeramente una tregua de cuatro años, que concluyó en el de 737 (1337 de J. C.), y, mas adelante, despues de varios sucesos de adversa fortuna, otra de diez, que empezó á correr en 745 (1344 de nuestra salvacion).

gusta é inocente Reina de las Españas, despues de cumplido el 2.º lustro de su edad, y despues de haberse restituido á esta Nacion magnánima la paz y la tranquilidad, decreta lo siguiente.

Art. 1.º Se concede indulto general á todos los presos que sean capaces de él, tanto en la Península é Islas adyacentes, cuanto en las posesiones de ultramar, por los delitos cometidos ántes de la publicacion de este decreto en la Gaceta del Gobierno.

2.º No son comprendidos en este indulto los reos de lesa Magestad divina ó humana, de alevosía, de homicidio de Sacerdote, de fabricacion de moneda falsa, de incendio, de estracci6n del Reino de cosas prohibidas, de blasfemia, de sodomía, de hurto calificado, de cohecho, de baratería, de falsedad, de resistencia á la Justicia, de desafio, y de mala versacion de la Hacienda pública.

3.º Gozarán del indulto los reos rematados que no esten ya remitidos ó en camino para sus destinos, si sus delitos no son de los esceptuados en el art. 2.º

4.º Asimismo gozarán de él los reos de delitos no esceptuados, que esten fugitivos ausentes y rebeldes. Se señala el término de tres meses á los que esten en los dominios españoles, el de un año á los que se hallen en países extranjeros de Europa, y el de diez y ocho meses á los que residan en países tambien extranjeros de Africa, Asia y América, para que se presenten á reclamar el indulto ante cualquiera Autoridad judicial. El primer término se cuenta desde la publicacion de este decreto en la respectiva capital de Provincia, y el segundo y tercero desde la publicacion en la Gaceta del Gobierno.

Durante el tiempo de la primera, Abul Hagiag puso todo su conato en hacer florecer la agricultura y el comercio, fuentes principales de la riqueza pública; y tal fue el punto á que llegó el cultivo de las tierras, que los mas áridos montes, por medio de acueductos y máquinas á propósito para conducir el agua á sus cimas, y de capas de tierra artificiales, se poblaron de árboles útiles y bellisimos.

En los diez años de la segunda tregua fijó su atencion en fortalecer y asegurar la ciudad contra cuyos muros (salud y vida de los musulmes) se habia estrellado tantas veces el poder de Castilla; y continuó empeñadísimo los edificios de la Alhambra. Los tesoros de Abul Hagiag se abren: 300 obreros, número increíble si no fuera tan grande el de los cautivos, trabajan incesantemente en la inmensa fábrica; y los pueblos convecinos, por no parecerles bastantes las rentas ni los tesoros del rey para tamaños gastos, hacen correr

5.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se hará la aplicacion del indulto sin que preceda el perdon de aquella. Tambien precederá la satisfaccion ó el perdon, cuando haya condenacion pecuniaria por via de restitucion ó indemnizacion de daños.

6.º La aplicacion del indulto corresponde al Tribunal que conozca de la causa; y se hará en la forma acostumbrada, preparándola con una visita general de procesos y presos. Los Jueces á quienes se presenten reos de cuyas causas no conocen, darán parte de la presentacion á los Tribunales que deben aplicar el indulto.

Y lo comunico á V. E. de orden de la Regencia, para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1840.—Alvaro Gomez.—Sr. Capitan General de Granada.

INTENDENCIA MILITAR.

El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.

«En la subasta que se verificó en esa Intendencia militar para contratar el suministro de utensilios de varias capitales, no hubo licitadores para el de la ciudad de Jaen. Y en conformidad de las facultades que me competen, he dispuesto de acuerdo con la Intervencion general que, para el día 28 del corriente mes, se celebre en esta Corte otra nueva subasta para el mismo punto, y por término de cuatro años, que deberá dar principio el día 1.º de marzo próximo venidero. En esta virtud prevengo á V. S. haga circular este anuncio en los periódicos de las capitales de ese distrito, á fin de que los que gusten hacer proposiciones al insinuado servicio,

la fama de que Jucef habia encontrado el secreto del alquimia. En la luna del Maulud, esto es, del engrandecido nacimiento de Mahoma, año 747 (abril de 1346), con la puerta de la Xarcha ó judiciaria aparece concluida la línea de murallas y torreones que abrazan la fortaleza de Alahmar; y no muchos días despues, la famosa cerca del Albaycin. Quizas habrian transcurrido setenta años desde que el segundo rey Muhamad Almir levantó la orgullosa torre de *Bib-taubin* y otras cinco aisladas sobre el plano de la vega, que debian servir de asilo á los labradores, y ya se agrupaban á su pie las casas de la poblacion. Abul Hagiag trabó las torres con gruesos murallones, y cerró por último aquella GRANADA cuyos cascos distinguianse los unos de los otros por las túnicas que los dividian: cuadro que presentaba la ciudad con sus barrios fortalecidos, cercas antiguas conservadas en su interior, y Alhambra por corona.

puedan presentarlas por sí ó por medio de sus representantes en el acto del remate, que ha de verificarse precisamente á las 12 en punto del citado dia en los estrados de esta Intendencia general, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto para la inteligencia de los licitadores; bajo el supuesto de que, concluida la subasta en favor del mejor postor, no se admitirá otra postura por ventajosa que sea. Del recibo de esta circular me dará V. S. aviso, remitiendo al propio tiempo un impreso en donde aparezca dicho anuncio."

Lo traslado á V. S. para que se sirva disponer tenga la publicidad debida por medio del *Boletín oficial* de esta Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 5 de enero de 1841.—Joaquin Rendon.

INTENDENCIA MILITAR del distrito de Andalucía.

En virtud de orden del Escmo. Sr. Intendente general del Ejército, fecha 24 de noviembre último, debe sacarse nuevamente á subasta el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes por el canton del Campo de Gibraltar, por el término de un año que concluirá en 30 de setiembre de 1841; y á este efecto he señalado el dia 28 de enero próximo, á las 12 de su mañana, para celebrar en los estrados de esta Intendencia el remate que debe efectuarse en ella; hallándose de manifiesto en su Secretaría el pliego general de condiciones dispuesto por la Superioridad.

Lo anuncio al público para que las personas que gusten interesarse en el mencionado asiento, acudan con sus proposiciones á esta misma Intendencia, ó las presenten por medio de sus apoderados, ó bien las dirijan por conducto de los respectivos Comisarios de Guerra. Y á fin de que llegue á noticia de todos, he resuelto tambien que á este edicto se le dé la circulacion y publicidad que está mandado por Real instruccion de 28 de mayo de 1832.

Sevilla 28 de diciembre de 1840.
—Manuel Boado.—El Secretario, Lorenzo Justiniano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Cuenta de los gastos hechos, en todo el mes de diciembre actual, en la obra del monumento de D.^a Mariana Pineda; segun se tiene ofrecido para satisfaccion de los Sres. suscritores.

CARGO.

	<i>Rs. en.</i>
Ecsistencia que resultó en 30 de noviembre.	3294 28
Ingresado por Francisco Gonzalez Auriolos.	32
Id. por Manuel Beltran.	20
Id. por la viuda de Diego Zoque.	12
Id. por D. Antonio Moreno.	1489
	4847 28

DATA.

Jornales de los canteros en el obrador y sierra de Elvira, para la saca de piedras y bruñidores.	1818
Corte de una piedra desde dicha sierra, jornales de cargarla, y derechos devengados.	208
Jornales del guarda en el Campillo, y aceite para el farol.	163
Costo de bestia para el maestro que fue á reconocer la cantera y piedra, y su jornal.	20
Asperones y avíos para el betun.	52
Costo de inscripciones en las piedras que hay puestas, y lienzos para resguardarlas.	258
Jornales de albañiles para la colocacion de las mismas.	200
Cal.	48
Fragua para las herramientas.	115 17
Plomo para las juntas de piedras y engrapados.	60
Sogas, clavos, aparejos, y hierro para la maquina con que se han colocado las piedras.	132
<i>Boletín oficial</i> , para que sirva de cargo á esta cuenta.	1 6
	3065 23

COMPARACION.

Importa el cargo.	4847 28
Id. la data.	3065 23
	1782 5

El Ayuntamiento constitucional de Atarfe tiene cedidos á este monumento los derechos que le corresponden por

la saca de piedras de las canteras de sierra de Elvira para el citado objeto.

Las personas que tengan á bien instruirse de esta cuenta y de sus documentos justificativos, podrán presentarse en la Oficina de Administracion y Contabilidad de Propios, en las casas capitulares; en la inteligencia de que en ello tendrá la Comision el mayor placer, así como en que hagan las observaciones que á bien tengan.

Granada 31 de diciembre de 1840.
—El Depositario de la Comision, Juan Nepomuceno Leon Zegri.

Por acuerdo de dicha Corporacion está mandado se invite á todos los acreedores á la testamentaria de D. Juan José de Reyes, Fiel sobrestante que fue de obras de esta ciudad, cuyos créditos procedan de las cuentas presentadas con posterioridad á su fallecimiento por sus albaceas, y constan de la liquidacion formada al intento, que se manifestará en Secretaría á los que lo interesen, para que deduzcan sus reclamaciones fundadas, y pueda en vista de ellas con toda justificacion accederse á las que fuesen legítimas.

Granada 31 de diciembre de 1840.
—Ramon Lopez Vázquez, Secretario.

ANUNCIOS.

Manuel Sanchez, hijo de otro y de María Sanchez Robles, natural y vecino de esta ciudad, soldado de infantería Cazadores del Rey 1.^o ligeros; Francisco Martinez, hijo de Ignacio y de María Castillo, soldado del regimiento Caballería de Navarra, 7.^o de ligeros; y Antonio Pelaez, hijo de Francisco y de Mariana Gimenez, soldado de la compañía de Tiradores del mismo regimiento,— se presentarán en las casas del Alcalde 1.^o constitucional, calle del Buen-suceso, núm. 12, á recoger sus licencias.

Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional de Cúllar Vega se anuncia la vacante del Magisterio de primeras letras de aquel Pueblo, por término de quince dias contados desde hoy, para que durante él los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos que previene el reglamento vigente, presenten sus solicitudes acompañadas de los oportunos documentos; teniendo entendido que la dotacion consiste en dos reales diarios asignados por la Esma. Diputacion provincial, pagados por mesadas del

fondo de Propios, además de la retribucion de los niños pudientes.

En los mismos términos se anuncia la vacante del Magisterio de primeras letras de la villa de Torvizcon; advirtiéndose á los que le pretendan que le estan asignados, con aprobacion Real, 300 ducados anuales, y 100 á un Pasante, los que se pagan anualmente por el Ayuntamiento de los fondos de la misma villa, por trimestres ó mensualidades, segun acomode á dichos interesados.

Estando vacante el estanco de tabacos de la puerta de Granada en la ciudad de Motril, se anuncia en el *Boletín oficial*, para que los aspirantes á dicho destino presenten sus solicitudes en esta Intendencia en el preciso término de 15 dias. Granada 9 de enero de 1841. = Joaquin Rodriguez.

Continúa la suscripcion á la estatua del Escmo. Sr. Duque de la Victoria.

Montejicar.

	Rs. en.
don José Molina Gonzalez . . .	2
don José Acebes	2
don José Antonio Ruiz	2
don Juan de Avila	2
don Francisco Ayas Lopez . . .	2
don Francisco de P. Guzman . .	2
don Francisco de P. Sanchez . .	2
don Juan Guzman	2
don Diego Gonzalez	2
don Juan M. Gonzalez	4
don Francisco Gonzalez	4
don José Manuel Ramirez . . .	2
don Miguel Estévan	4
don Luis Valdivia	4
don Juan Guerrero	2
don José Lillo	2
don Lorenzo Linde	2

Gefia política.

Sr. Gefe político	4
don José M. del Valle	4
don Manuel de las Doblas . . .	4
don Pedro Estier	4
don Manuel Arrugaeta	4
don Manuel Primo de Rivera . .	4
don Manuel Gil	4
don Ramon de Campos	4
don Juan Nepomuceno Piedrahíta	4
don Antonio M. Sanchez	4
don Manuel Mendez	4
don Juan Cañas	4
don Antonio Pancorbo	4

don Francisco Saez 4
don José Rodriguez 4

Dúrcal.

don Nicolas Bonel y Guzman, Capitan de Milicia nacional . .	4
don Manuel Fernandez, Alcalde y Teniente de id.	4
don Antonio José Cortes, Secretario id. id.	4
don Hldefonso Morales, Regidor y Miliciano nacional	4
don Antonio Martin Castilla, id. id.	4
don Francisco Rios, id. id. . . .	4
don Juan Agustin Puerta, id. . .	4
don José Romero Gemfa, Síndico id.	4
don Miguel Molina, Subteniente de Milicia nacional	4
don Nicolas Bonel y Orbe	4
don Manuel del Castillo	4
don Vicente Terron	4
don José Padial	4
don Ambrosio Robledo, Sargento 1.º de Milicia nacional	4
don Francisco Policarpo Romero, Cura	4
don Antonio Martinez Peñafiel, Capellan de Milicia nacional . .	4
don Miguel del Rey, Presbítero .	4

AVISOS.

Las compañías de los pozos reunidos Yégen, Jacoba y Magdalena, sitios en sierra de Gádor, loma del Sueño, jurisdiccion de la villa de Berja, han determinado dar á partido por dos años todos los productos de los espresados pozos en una cantidad alzada. Las personas que quieran hacer postura, concurrirán á la citada villa el dia 24 del presente mes, en casa de D. José de la Joya Velazco.

En casa de D. Manuel Moreno Ruiz, en el Zacalin frente al puente de S. Francisco, y de los Sres. Contreras, hermanos, en la plaza de la Constitucion, se venden á precios convencionales, billetes admisibles en la contribucion extraordinaria de Guerra.

Observaciones sobre la práctica del arte de edificar, por D. Manuel Fórnes y Gurrea, Director de arquitectura de la Academia nacional de S. Carlos.

Esta obra facilita los conocimientos indispensables en la carrera de arquitecto á los jóvenes, que casi siempre se hallan embarazados al reducir á práctica los principios que mas pro-

fundamente estudiaran. Comprende además un tratado conciso sobre los estucos, reducido al modo fácil y económico de imitar con propiedad los mármoles y jaspes naturales, de suerte que su resultado engañe á la vista y al tacto. La acompañan algunos apuntes sobre las servidumbres de predios rústicos y urbanos, para dar dictámenes facultativos en los puntos de derecho. Y, por último, las operaciones prácticas que se describen van ilustradas con 18 láminas litografiadas, que contienen 62 figuras, con cuyo realce nada se deja por desear. = Un tomo en 4.º de buen papel é impresion, á 16 rs. para los que se suscriben, y 20 para los que no, en Valencia, y 18 y 22 para los de afuera. = Se admiten suscripciones en la librería de Sanz.

AGRICUTURA.

Arte de cultivar el olivo. Método teórico y práctico, y económicamente rural, de dar las labores á este árbol con la debida inteligencia, siguiendo en todo, paso á paso, la marcha de la naturaleza.

Faltaba á los cosecheros españoles un tratado especial de este productivo árbol. El Sr. de Rojo y Payo, cultivador y propietario en Andalucía, ha tenido ocasion de observar por intereses propio la marcha vegetal del olivo, y las enfermedades á que se halla espuesto, y medios de evitarlas. Dedicado en su juventud, entre otros estudios, al de botánica y agricultura, no ha perdonado medio para adquirir cuanto se ha escrito hasta el dia dentro y fuera de España relativo á su cultivo, recogiendo aquellas doctrinas que mas se aprocsimaban á sus observaciones y esperiencias. De ellas deduce y prueba que por los sistemas rutinarios y absurdos que se siguen en algunas provincias en el cultivo del olivo, pierden anualmente sus cosecheros una cuarta parte del fruto que debieran coger. Está escrita esta obra en un lenguaje sencillo y al alcance de los cultivadores no científicos; trabajo de largos años y de una constante esperiencia.

Un tomo en 4.º, que estará impreso á fines de febrero. Precio de suscripcion 22 rs. en rústica, en Valencia, y 24 en las provincias, debiendo adelantar la mitad al tiempo de hacerla. Se admiten suscripciones en la misma librería de Sanz.

Imprenta de PUCHOL, calle de Libreros, num. 9 y 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GRANADA.



Este PERIODICO sale los lunes y viernes de cada semana.
Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redac-
cion francos de porte, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes. Trés.
En esta capital, llevado á casa de los Sres. suscritores. 10 rs. 28.
Dentro y fuera de la provincia, franco de porte..... » 40.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 470.

Con fecha 29 de diciembre último me dice el Sr. Director general de montes del Reino lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula traslada de orden de la Regencia á esta Direccion, en 26 del presente mes y para que la circule á los Gefes políticos, la orden siguiente de la misma.—El Sr. Ministro de Hacienda dirige al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 del actual la siguiente orden de la Regencia provisional del Reino.—Con fecha 10 del actual se comunica por este Ministerio á la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion la resolucion siguiente.—La Regencia provisional del Reino se ha enterado de lo manifestado á este Ministerio por esa Direccion general en 29 de

enero último acerca de la negativa hecha por los Alcaldes de María y Vélez Rubio en la Provincia de Almeria, á proteger la conservacion de los montes que en el distrito de su respectiva jurisdiccion pertenecen al secuestro del Marques de Villafranca, só pretexto de que los citados montes son de dominio particular. En su vista y teniendo presente cuanto en el asunto han manifestado el Asesor de la Superintendencia general de Hacienda pública y la suprimida Comision consultiva de este Ministerio; se ha servido declarar la Regencia que los montes de particulares, mientras permanezcan en secuestro, tienen el carácter de montes del Estado, y que como tales gocen como ellos de los fueros y condiciones que en tal concepto les corresponden por la ordenanza vigente, con particularidad en todo lo relativo á denuncias y penas contra los dañadores.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia. Granada 9 de enero de 1841.—Joaquin

Manuel de Alba.—Antonio de Meneses, Secretario.

INTENDENCIA.

En el Suplemento á la Gaceta del martes 5 del actual, núm. 2270, por la Direccion general de Rentas provinciales se publica el pliego de condiciones aprobado el dia anterior por la Regencia provisional del Reino para el arriendo de los derechos de Puertas; cuyo tenor es como sigue.

«Pliego de condiciones que deben observarse en el arrendamiento de los derechos de Puertas de las capitales de Provincia y puertos habilitados que se espresarán.

1.ª La Hacienda pública concede en arriendo por el término de tres años, que comenzarán á contarse en el dia en que se dé posesion al arrendatario, y fenecerán en 31 de di-

FOLLETIN.

NOTAS

para la Historia de Granada.

En el centro de la ciudad se elevan entre tanto monumentos así útiles como preciosos. Construyese la Aljama mayor, suntuosamente decorada con las mas escogidas y caprichosas labores orientales; y es dotada de cuantiosas rentas. Y el Edificio de la ciencia, ó Universidad árabe (filantrópico y sabio pensamiento de un tan gran rey) se acaba de labrar en la luna de Muharram, año 750 (1349 de nuestra era cristiana).

Uno de los proyectos de Jucef, desde su advenimiento al trono, habia sido la ereccion del palacio real en la Alhambra; á lo que le brindaba el cerro con su feracidad y altura, infinidad de cascadas y arroyos que le cortan, y el estar situado en medio de la ciudad, cual

un padre rodeado por sus hijos. Abul Hagiag escogió, como la parte mas salvable y de vistas mas deliciosas, la del monte que cae al septentrion, elevada sobre el rio Dauro y que domina la alcazaba del Albaycin.

No faltará tal vez quien saber pretenda el primitivo destino del área sobre que iba á levantarse un tan grandioso monumento.—Al oriente de los reforzados torreones de Alahmar, y no á mucha distancia, se descubria cierto pobre y muy antiguo templo transformado en mezquita, cuyos descarnados y ruinosos muros estaban rodeados de huertos y vergeles que al parecer competieran por transmitirles su verdor y lozania. Próximo á él construyó Muhammad II Almir una rauda ó panteon regio, sencilla pero noble y religiosamente decorado. Entre este y el Alhizan edificó Abu Abdala Muhammad III la gran mezquita que quiso fuera la maror, incrustada de pórpidos y verdes jaspes, á lo mosaico, de mucha hermosura; sus techos con elegantes atauxias y enlazadas

labores; sostenido su rico artesanado de alerce y marfil por columnas mas blancas que la nieve con base y capitel de plata. Y en las frondosísimas huertas que ocupaban el recinto, labró Abul Walid Ismail varias casas á la usanza africana; pero Jucef Abul Hagiag derribó estas para llevar á cabo el proyecto de su real alcázar, del que únicamente quedaron haciendo parte la rauda y la gran mezquita. Comenzose la obra por la torre de Comares, de una costosa labor preciadísima entre Persas y Surrinos (que dicen Comaragia), y se eligió para cabeza del edificio y ostentacion del poder y grandeza del imperio granadino. Serviale de espejo á la torre un dilatadísimo estanque, en un jardin de singulares árboles africanos, por entre cuyos ramos se descubrian los esquisitos atauriques de menudas labores, matizados de oro y azul; y este jardin y estanque eran el centro del real alcázar. La traza de él fue un cuadrilongo de 454 pies de largo y sobre 250 de ancho, que encerraba cinco pa-

ciembre de 1843, los derechos de Puertas que se devenguen en las capitales de Provincia y puertos habilitados que se espresan; á saber: Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Coruña, Granada, Jaen, Leon, Málaga, Palma, Palencia, Sevilla, Vigo, y Zamora.

2.^a Los derechos que deberán exigirse los respectivos arrendatarios, son los que hoy pertenecen á la Hacienda pública y á los Arbitrios municipales, con arreglo á las tarifas y órdenes vigentes.

3.^a La cantidad que ha de servir de base á las subastas es el producto medio de los dos quinquenios tomados, el uno anterior á la guerra civil, y el otro de los años de 1835 á 1839, segun se puntualiza en la nota que acompaña.

4.^a En el día 1.^o de febrero próximo y en los estrados de las respectivas Intendencias, se celebrará un acto público, en el cual se admitirán las proposiciones que quieran hacer los licitadores por medio de pliegos cerrados. A este acto asistirán el Intendente, Contador, y Administrador de Provincia, y el Asesor de la Intendencia.

5.^a El acto que se indica en la condicion anterior, se celebrará á puerta abierta, y dará principio á las 12 de la mañana y concluirá á las 2 de la tarde; y en él se recibirán los pliegos cerrados de mano de los mismos licitadores ó de personas encargadas de su entrega. Estos pliegos solo contendrán el nombre de la persona que hace la proposicion, la cantidad anual que ofrezca por el arrendamiento, y la fecha y firma del interesado.

6.^a Dada la hora de las 2 de la tarde, se cerrará el acto de recibir plie-

tios grandes, y uno pequeño á la entrada con aposentos á cada lado para la administracion de justicia. Leíase únicamente, sobre la puerta del palacio: «EXTRA Y PIDE; NO TEMAS DE PEDIR JUSTICIA, QUE HALLARLA HAS.»

En aquellos momentos en que la ardiente imaginacion del poeta vaga por regiones fantásticas llenas de encantos y de prodigios, y se vale de la luz, y de los metales preciosos, y de las brillantes piedras, y de la verdura de los campos, y de la armonía de las aguas para crear otros mundos, concibió el *Augusto de Granada* la fábrica de su palacio. ¿Quién pisó por la primera vez las losas del patio de los *Leones* (magnífico resto que de la pompa oriental aun pueden ver nuestros ojos) sin sentir aprisionado su ser todo por los hechizos de una hada invisible? ¿Quién puede comprender, á la primera mirada, aquellos laberintos de esbeltísimas

gos, y se procederá sin admitir ninguno otro á la apertura de los ya presentados, y á su publicacion, tambien á puerta abierta, estendiendo de este acto la oportuna diligencia, que firmarán los Gefes asistentes; y despues de hecha notoria á todas las personas concurrentes, se estenderá otra en que el sugeto que aparezca como mejor licitador, ratifique la proposicion y se someta á las condiciones de la subasta.

7.^a No serán admisibles las proposiciones que contengan una cantidad indeterminada, como la de tanto por ciento, sobre otra que se haya presentado ó se presente. Tampoco las que alteren ó modifiquen en lo mas mínimo las presentes condiciones; ni las que no cubran precisamente la cantidad íntegra presupuesta á cada punto. Las proposiciones que se encuentren con cualquiera de estos defectos, serán devueltas á los respectivos interesados, y no producirán efecto alguno.

8.^a Los expedientes que se instruyan en las respectivas Provincias, habrán de contener precisamente un ejemplar del *Boletín oficial* en que se anunció la subasta, copias certificadas de los edictos que ademas se hubiesen fijado en la capital de Provincia y demas pueblos de consideracion existentes en su demarcacion; á cuya continuacion se unirán las actas y diligencias de que se hace mérito en la condicion sesta: y original se remitirá por el primer correo siguiente al dia señalado para esta subasta, á la Direccion de Rentas provinciales.

9.^a En el mismo dia 1.^o de febrero próximo, y á la misma hora de las 12 de su mañana, se celebrará otro acto público en la sala de Juntas de la Direccion general de Rentas

columnas de alabastro, que sostienen caprichosos templetos de filigrana, como las niñas que pintó la antigüedad ostentando sobre sus cabezas canastillos de flores? ¿Qué magia no tiene el primer rayo del dia que pasa por los calados muros de encaje, y se quiebra y refleja en el oro y en el cobalto y en la púrpura de las pechinas? ¿Qué no dicen en la mente del Moro (único á quien sentir es tado tan brillante delirio) las bellísimas y suaves poesías, y los religiosos pensamientos que festonan esas delicadas paredes? ¿No acabaran de escaltar la fantasia esas rosas y azucenas recostadas sobre los azulejos de ingenioso alicatado?—Allí en el centro del patio, descuella entre tulipanes y mirtos, la albisima pila sustentada por doce leones, á la manera que el mar de bronce del templo de Salomon; y sobre el plateado mármol se desliza el agua, semejante unas veces á un monton de perlas

ante el Director de las provinciales, el Contador general de Valores, el Asesor de la Direccion, y el Escribano de la Subdelegacion de esta Provincia; y en él se admitirán igualmente, y por medio de pliegos cerrados, todas las proposiciones que quieran hacer los licitadores á todos ó á cada uno de los pueblos que son objeto de esta subasta, desde la citada hora de las 12 hasta las 2 de la tarde del mismo dia. En este acto se observarán iguales prevenciones, requisitos y formalidades que las que van establecidas para el que debe celebrarse en las Provincias

10. Todos los expedientes instruidos en las Provincias, y el que segun va prevenido ha de formarse en la Direccion, se pasarán por esta, con las observaciones que considere oportunas, al Ministerio de Hacienda para la aprobacion de la Regencia provisional, ó la disposicion que estime; en el concepto de que sin que preceda esta aprobacion, no podrá tener efecto ningun arrendamiento, ni los interesados hacer ninguna reclamacion, aunque la Superioridad la deniegue.

11. Será obligacion espresa para concurrir á esta subasta, la presentacion por cada licitador de una certificacion ó carta de pago del Banco español de S. Fernando ó de sus comisionados en las Provincias, ó bien de las Tesorerías respectivas, de la que conste haberse depositado por el licitador un diez por ciento, ó sea la décima parte de la cantidad presupuesta como producto anual de cada punto. Y respecto á que esta precaucion es una garantía para la Hacienda, no solo dejará de admitirse el pliego cerrado y la proposicion que le contenga, cualquiera que sea la persona que la haga sin acreditar al mismo tiempo el depósito referido; sino que en el caso

de resplandeciente luz de continuo agitadas por los saltos del aljofar, y otras á una blanca nube que se desprende sobre los leones, al traves de la cual parece que se derrite la dura piedra. Allí la sala que posteriormente se llamó de los *Abencerrages*, y el real enterramiento; allí la del *Tribunal* con sus arcos estalactíticos, y los retratos de los reyes de Beni Nazar, y pinturas romancescas. Allí el esquisito aposento de las *Dos hermanas*, por cuyos agimeces, que responden al cierzo y mediodía, se tienden los perfumes del patio de los *Leones* sobre el de *Lindaraja* entapizado de limoneros y laureles.—¿Qué maravilla que las estrellas desamparen el altura para morar en esta estancia, si de ella procede el resplandor del cielo?—Cuanto encontráis en este párrafo no es mío: leedlo en las inscripciones de este alcázar de cristal.

de entorpecer ó no admitir la adjudicacion el licitador á cuyo favor hubiere quedado el remate, perderá desde luego la cantidad depositada, que se aplicará á la Hacienda, sin perjuicio de los demas recursos á que haya lugar.

12. Será igualmente obligacion expresa de cada rematante la de anticipar en efectivo metálico la tercera parte del precio del remate en un año; no pudiendo hacerse la adjudicacion ni entrar el rematante á la recaudacion del derecho, sin que conste la entrega en la Tesorería respectiva ó en la de esta Provincia.

13 En el caso de que los remates y adjudicaciones no fuesen aprobados por la Superioridad, se devolverán religiosamente á los interesados las cantidades que hubieren consignado, á cuyo fin se tendrán en rigoroso depósito sin darles diversa aplicacion por ningun motivo ni pretesto.

14. De las anticipaciones que se hagan conforme á lo dispuesto en la condicion 12, se reembolsará á los rematantes ó arrendatarios por medio de una parte alicuota tomada del producto de los primeros 24 meses de la duracion del arriendo, y se les abonará un seis por ciento al año, llevándose con este fin una cuenta de intereses.

15 La cantidad en que se adjudique el arrendamiento, se dividirá en 12 partes iguales que el arrendatario pondrá en fin de cada mes en las respectivas Tesorerías.

16 No se admitirá proposicion alguna á ningun licitador que sea deudor al Erario público, por cualquier concepto; ni tampoco á los extranjeros si no renuncian para este caso los privilegios de su pabellon.

17 No tendrán lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro motivo alguno, sea cual fuere el fundamento que se esponga; sobre lo cual tampoco se oirán reclamaciones. Y solo en el caso de que los Cuerpos colegisladores alteren las bases de esta renta y las tarifas que hoy rigen para el adeudo de los derechos, podrá tener lugar un nuevo arreglo entre los arrendatarios y los representantes de la Hacienda pública; y si no se conformasen, quedará rescindido el contrato.

18 Las esenciones de derechos que por cualquier motivo autorice el Gobierno, han de ser reintegrables al arrendatario en efectivo metálico, admitiéndole la cantidad que resulte en pago de sus mensualidades.

19 Los casos de epidemia ó peste declarada, de bloqueo ó sitio, que impidan la libre entrada y comunicacion con un pueblo sujeto á este arrendamiento por el derecho de Puertas, y

el de cualquiera otro acontecimiento que altere el orden público y por cuya consecuencia se perturbe ó varíe esencialmente el método de administracion, serán objeto de un acomodamiento entre el Gobierno y los arrendatarios.

20 El pago del Resguardo de Carabineros queda á cargo de la Hacienda pública, y de cuenta del arrendatario el de los empleados en la visita, con facultad de ampliar á su costa el número de sus individuos con aprobacion del Intendente de la Provincia; cuidando de que recaiga la eleccion precisamente en sujetos que pertenezcan á las filas de la Milicia nacional, ó en licenciados del Ejército que merezcan como fuerza armada la confianza del Gobierno y de las Autoridades locales.

21 Los Cuerpos de Carabineros destinados al servicio ordinario de las Puertas en las capitales de Provincia y puertos habilitados de que va hecha expresion, continuarán haciendo su servicio como si la recaudacion siguiera á cargo de la Hacienda pública; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

22 Los arrendatarios se harán cargo de todos los demas empleados en la administracion y recaudacion, abonándoles de su cuenta los sueldos que por reglamento estan señalados á sus destinos; y podrán suprimir los que consideren escusables, é igualmente trasladar y suspender de ellos á dichos empleados y á los de la visita á su entera voluntad; quedando no obstante los mismos arrendatarios obligados á abonarles los haberes que les pertenezcan conforme á las reglas de clasificacion, y á dar parte al Gobierno por medio de los Intendentes de las novedades que en esta parte dispongan.

23 A los empleados de Real nombramiento, que quedaren prestando sus servicios á los arrendatarios, se consideraran los años que en ellos ocupen, para la clasificacion y jubilacion en sus respectivas carreras, como si estuviesen en activo servicio del Gobierno.

24 Los arrendatarios como subrogados en todos los derechos y acciones que competen á la Hacienda pública por lo respectivo á la renta de Puertas y Arbitrios, tendrán la representacion fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan, y accion á percibir la parte que está declarada á la Hacienda pública. Por consiguiente en las aprehensiones que hagan los empleados de recaudacion de visita ó resguardo especial de los arrendatarios corresponderá á estos la parte que en ellas deberia ser aplicada á la Hacienda.

25 Fenecidos los 24 meses que se

indican en la condicion 13, y realizado por consiguiente el reintegro de la cantidad anticipada por el arrendatario, será obligacion de este la de pagar en lo sucesivo por terceras partes cada mensualidad hasta la conclusion del término del arrendamiento, ó sea en los dias 10, 20, y 30 de cada mes.

26 Tambien será obligado el arrendatario á asegurar el cumplimiento del contrato con una tercera parte de la cantidad anual, depositándola por via de fianza en el Banco español de San Fernando ó de sus comisionados en las Provincias en efectivo metálico, ó bien con el aumento de una mitad mas en papel de la deuda consolidada.

27. El importe de esta fianza se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario, luego que fenezca el arrendamiento, y quede solvente de su responsabilidad.

28. Bajo estas condiciones subroga la Hacienda pública sus acciones y derechos en favor de los arrendatarios, y les ofrece proteccion y auxilio en cuanto lo necesiten. Pero será de su obligacion tratar á los contribuyentes con la moderacion que es debida, segun lo ecsige el interes del servicio público. Madrid 3 de enero de 1841. -- José María Secades. -- Madrid 4 de enero de 1841. -- La Regencia aprueba este pliego de condiciones. -- Agustin Fernandez de Gamboa.

Estado que manifiesta los productos que han tenido los derechos de Puertas, con inclusion de lo correspondiente á partícipes, en un año comun de los dos quinquenios de 1.º de marzo de 1830 á fin de febrero de 1840, tomando del primero el cupo que se formó á la Empresa del Sr. Riera, y el 2.º del trienio que sirvió de tipo para el arriendo en participacion, los productos naturales de 1838, y para 1839 los arriendos en participacion con los aumentos que tuvieron en la subasta y las utilidades de la misma participacion.

CAPITALES. Rs. m.

Almería.....	496,205	12
Avila.....	392,994	29
Badajoz.....	550,839	10
Barcelona.....	8,828,309	21
Cádiz.....	5,290,816	10
Cartagena.....	534,887	13
Córdoba.....	1,661,535	9
Coruña.....	1,409,388	29
Granada.....	2,706,624	24
Jaen.....	372,916	19
Leon.....	862,890	22
Málaga.....	2,440,565	31
Palencia.....	1,067,520	
Palma.....	1,041,897	17
Sevilla.....	6,575,624	9
Vigo.....	214,625	28
Zamora.....	601,071	26

35,048,744 3

Madrid 1.º de enero de 1841.= Manuel Gonzales Bravo.= Es copia.= Secades.»

Lo que de orden de la misma Direccion general se inserta en el *Boletín oficial* de esta Provincia para su mayor publicidad.

A cuyo fin espero que los respectivos Ayuntamientos contribuirán por su parte á la notoriedad que se previene por la Superioridad. Granada 11 de enero de 1841.= Joaquin Rodriguez.

SUBASTA.

En autos ejecutivos y en estado de apremio, que se siguen en el Juzgado de 1.ª Instancia de la villa de Montefrío por la Escribanía de D. Francisco Antonio de Fuensalida, contra D. Antonio de Vega y Osma, vecino de la de Illora, - se mandó sacar á pública subasta un cortijo nombrado de Beilar, con su casa de teja y albergues de labor, situado en término de dicha villa de Illora, compuesto de 464 fanegas (sin respecto á medida) de tierra de secano, la mitad de labor, y la otra mitad inculta y de pedriza; tasadas en 58,928 rs. Una haza de 11 fanegas de riego, conocida por la vega de Beilar, situada en las de Escóznar; en 33,000. Otra de 3 y media fanegas de riego, llamada de Perez; en 8,750. Otra de 6 fanegas de riego, nombrada de los Beneficiados; en 12,000. Y la casa-cortijo, con su horno de cocer pan, y demas pertenencias; en 6,360. Cuyas partidas componen la de 119,038 rs. Y estando hecha postura en la cantidad de 85,000, se ha señalado para el remate el dia 8 de febrero próximo, á las 11 de su mañana, en la sala-audiencia del referido Juzgado. Lo que se anuncia para que puedan parecer las personas que quieran interesarse y hacer mejora.

TEATRO.

EL CUARTO DE HORA.

Comedia de D. Manuel Breton de los Herreros.

La circunstancia de ejecutarse esta misma noche esta pieza á beneficio de Doña Joaquina Vera, es la única que me autoriza para prevenir el juicio del público, despues de los elogios que, con mas ó menos tacto, le han prodigado los periódicos de la Corte.

Breton, á mi modo de ver, es el pri-

mero de nuestros cómicos; y sus obras un manantial de chistes, siempre felices, y de rasgos que le han conquistado una justa celebridad. Acriminan algunos á este autor por la pobreza de sus argumentos, y aun suelen añadir que sus comedias no son comedias. Pero esto, á mas de ser inesacto, envuelve una visible contradicción. ¿Qué debe entenderse por *pobreza de argumento*? Sería de desear que los que declaman contra las comedias de Breton (cuadros sencillos por naturaleza, y solo tocados con medias tintas) nos dijese si una comedia ligera de costumbres ha de ser tan complicada como un melodrama de *Duange* ó de *Bourgeois*, y si no resarce Breton con mil bellezas de diálogo la sencillez (que no *pobreza*) de sus asuntos. ¿Y no es una regla, recomendada siempre por los preceptistas, en toda clase de composiciones, la sencillez, como origen único de la belleza? ¿No es doble mérito mantener un interes constante y progresivo con las gracias en que abunda el diálogo, cuando el asunto no es de aquellos en que por lo comun se disimula toda monstruosidad con tal que se hacinen cuadros pueriles ecsagerados de efecto que deslumbren al espectador? En mi concepto esa misma sencillez que algunos critican, es el mayor mérito de Breton; y nunca con mas justicia que hoy se puede ver hasta dónde llegan los recursos de este ingenioso autor, y cómo sabe dar un vivo interes á un asunto, sencillo, sí, pero en extremo recomendable por esa misma sencillez que da lugar á tan delicadas escenas. En ninguna de sus producciones mejor que en *El cuarto de hora* resalta su extraordinaria facundia, y el estudio que ha hecho de nuestra sociedad, la cual ciertamente no ofrece ningun tipo para los ecsagerados cuadros que tanto se celebran en *Federico Soulié*. ¿A qué pues el delirio de apropiarnos horrores que no nos pertenecen? ¿A qué el de no hallar nada soportable en nuestros ingenios, cuando tanto malo se sufre á los de afuera? Resta decir que la pieza de que se trata es de las mas felices que ha producido la brillante imaginacion de su autor, y que encierra escenas que no se desdenaría de admitir como suyos el inmortal de *El desden con el desden*; pudiendo contarse en este número las tres últimas del acto 2.º

Manuel Cañete.

ALCANCE.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Diputacion provincial se hallará reunida en la sala de sus sesiones todos los dias hasta el 26 del corriente mes, desde las 12 de la mañana hasta las 2 de la tarde, para resolver las reclamaciones que puedan hacerse acerca del derecho de votar en las próximas elecciones de Diputados á Cortes; lo cual verificará en sesion pública. Y se anuncia al público para los efectos convenientes. Granada 12 de enero de 1841.=El Presidente, Joaquin Manuel de Alba.=Por acuerdo

de la Diputacion provincial, José Maria de Aguilar, Secretario.

CAMBIOS.

Almeria 1¼ ben.
Barcelona 3¼ ben.
Cádiz par 1¼ d.
Madrid par 1¼ ben.
Málaga 1½ ben.
Sevilla par.
Valencia 1½ ben.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Maestro de primeras letras de Busquistar: su dotacion 5 rs. diarios, los 3 pagados por el Ayuntamiento, y los 2 por los padres de los alumnos. Los aspirantes presentarán hasta el 15 de febrero sus solicitudes á dicho Ayuntamiento.

En casa de D. Manuel Moreno Ruiz, en el Zacatin frente al puente de S. Francisco, y de los Sres. Contreras, hermanos, en la plaza de la Constitucion, - se venden á precios convencionales, billetes admisibles en la contribucion extraordinaria de Guerra.

La Compañía de Diligencias generales de España ha establecido en Andalucía desde 1.º de enero de 1841 4 góndolas semanales, bajando á la mitad los precios de los asientos. Por este aumento de servicio han variado los dias de salida y llegada de la Diligencia en Granada, verificándolo ahora los juéves y sábados; es decir: sale de Madrid los lúnes, y llega á Granada los juéves; retorna de esta ciudad los sábados, y llega á Madrid los mártes. Los viajeros no pagan agujetas.

En la calle de la Real Capilla, entrando por la plaza de Cabildo, casa núm. 6, frente al colegio de S. Fernando, - se vende manteca de espuma holandesa al precio cómodo de 7 rs., no bajando de dos libras la venta de ella. Se recomienda suficientemente con la condicion de que si no gusta se recibe en el mismo dia devolviendo su importe.

A los maestros y dueños de molinos de aceite se avisa si quieren proveerse de capachas á precios equitativos, hechas en el verano. Las hay calle detras de las monjas del Angel, casa donde se venden las sanguijuelas.

Imprenta de PUCHOL, calle de Libreros, núm. 9 y 10,

BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA

DE GRANADA.



Este PERIODICO sale los *lunes* y *viernes* de cada semana.
Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redac-
cion francos de porte, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. *Un mes. Tres.*
En esta capital, llevado á casa de los Sres. suscritores. 10 rs. 28.
Dentro y fuera de la provincia, franco de porte..... » 40.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Enterada la Diputacion provincial de una esposicion que han hecho los zapateros y alpargateros de la ciudad de Motril, relativa á que se prohiba el libre comercio de los géneros de esta clase á los forasteros que los llevan á aquella ciudad, por los perjuicios que de ello se les siguen; ha acordado que, siendo contraria esta solicitud á las leyes que gobiernan el sistema constitucional vigente, no puede ni debe accederse á ella.

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para conocimiento de todos los habitantes de esta Provincia. Granada 11 de enero de 1841.—El Presidente, Joaquin Manuel de Alba.—Por acuerdo de la Diputacion provincial, José María de Aguilar, Secretario.

D. José María de Aguilar, Secretario de la Diputacion provincial de Granada, &c.

Certifico: Que en la Secretaría de mi cargo obra un expediente formado con motivo de las ocurrencias que im-

pidieron la celebracion, en Motril, del escrutinio general de votos para Diputado de Provincia por aquel partido judicial: y resultando unidas al mismo expediente las actas de eleccion de los tres distritos en que fue dividido el mismo partido, acordó la Diputacion, en sesion de tres de este mes, que se practicase por ella dicho escrutinio general, á cuyo fin pasó el expediente á la Comision de poderes, y esta lo verificó del modo siguiente.

En la ciudad de Granada, á 11 de enero de 1841, reunidos los Sres. D. Domingo Sanchez Morales, D. José Perez Andrade, y D. José Guerrero (que componen la Comision de revision de poderes de los Diputados de Provincia nuevamente electos en los diversos partidos judiciales de que se compone la misma), y teniendo presentes las listas de los electores de los distritos de Motril, Molvizar y Gualchos (que componen el partido de que es cabeza el primero), así como tambien las listas de los que han tomado parte en la eleccion de cada uno de los distritos para la de Diputado por el partido; resulta que siendo el número de aquellos 1758, ha sido el de estos últimos 1657, y que han tenido votos D. Francisco Martin Suarez 940, D. José de Burgos 706, D. Francisco Hernandez Guerrero 9, D. Antonio Blanco 1, y D. Francisco En-

dérica 1; resultando en consecuencia que tiene la mayoría absoluta para Diputado de Provincia por el referido partido judicial de Motril D. Francisco Martin Suarez. En cuyos términos se concluyó este escrutinio general, que firman los referidos Sres. Diputados de la Comision: de que certifican.—José Guerrero.—Andrade.—Domingo Sanchez Morales.

El acta anterior de escrutinio general fue aprobada por la Diputacion en sesion de 12 del corriente, quedando por consiguiente admitido como Diputado provincial por el partido de Motril el Sr. D. Francisco Martin Suarez, quien juró y tomó asiento en la Diputacion en el mismo dia. Y se acordó que se pase certificacion de la misma acta al Sr. Gefe político, como previene la Ley, y que se inserte en el *Boletin oficial*; segun con mas estension resulta del referido expediente, que por ahora obra en la Secretaría de mi cargo, á que me refiero. Y, para que conste, en cumplimiento de lo mandado doy la presente sellada con el de la Diputacion, en Granada á 14 de enero de 1841.—José María de Aguilar.

La Diputacion provincial, bajo cuya direccion y proteccion se encuentran los establecimientos de Beneficencia, animada del mas vivo deseo en favor de

FOLLETIN.

NOTAS

para la Historia de Granada.

En tanto que los mas célebres alarifes y arquitectos agotaban cuanto la fantasía puede concebir de mágicos adornos; y realizaban los brillantes y seductores sueños del soberano; y se afanaban por añadir hechizos á hechizos en las moradas reales de estío, y bellezas á comodidades en las de invierno: en tanto que los poetas y el mismo príncipe ideaban las mas sublimes epopeyas que debian grabarse sobre las paredes con caracteres de purpurina; y la munificencia del monarca engalanaba las ha-

bitaciones acabadas con cuanto imaginó el lujo del oriente, no dejó Abul Hagiag de amplificar y concluir otros edificios dentro y fuera de la misma Alhambra. En el número de aquellos se contaron ciertas casas y baños, y estensas huertas situadas hácia el estremo N. E. del cerro; recreo en tiempos pasados de los reyes y nobles. El nombre de Jucef se leyó, pues, por muchos siglos adelante en el mihrab, en las caladas paredes, en los delgados pilones de piedra, y en las cenefas de mosaico del que erigieron los cristianos convento de PP. Franciscos.—Abul Walid Ismail habia construido á Gene-Alarife en un ameno collado, á la falda del monte de Xantiren (del Sol y de Santa Helena), á una grande elevacion sobre el Dauro, en un terreno feracísimo, regado por acequias de cristalinas y abundantes

aguas. Jucef Abul Hagiag perfeccionó la obra; le añadió gala, y riqueza, y graciosos arcos adornados con esquisitas labores y bellísimos versos.

Este espíritu amenizador del príncipe no pudo menos de escitar la emulacion de los señores de Granada. Así es que sus moradas todas empezaron á descollar con maravillosas torres de alerce y cedro, coronadas de chapiteles de metal; y en el interior de las casas notábanse blanquísimas pilas de agua dulce, frescos y muelles zaquizamies con paredes y techos de prolijo y delicado trabajo; ostentando todo, el carácter y gusto de arquitectura del palacio de Abul Hagiag.

Granada habia llegado entonces á la cumbre de su grandeza y esplendor. Industriosa y embellecedora, 600 casas mostraba engarzadas dentro de las cer-

los infelices que en ellos se albergan, procurándoles las ventajas compatibles con su situación, tanto en una prolija y esmerada asistencia cuanto en el asco y buenos alimentos que perciben, de los cuales uno de los principales ramos del consumo es el de carne, para el que se han presentado á esta Diputación solicitudes ofreciendo beneficio en el precio sobre el que hasta de presente se le está abenando al actual proveedor; ha acordado se saque á subasta el espresado consumo, señalando para su remate el día 24 del actual á las 12 de su mañana, en el local que ocupa la Diputación y Oficinas de Beneficencia, á donde estará de manifiesto á los licitadores el pliego de condiciones y demás circunstancias del contrato, desde el día 20 del actual, para que aquellos se instruyan del modo mas conveniente. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes. Granada 16 de enero de 1841.—El Presidente, Joaquín Manuel de Alba.—Por acuerdo de la Diputación provincial, José María de Aguilar, Secretario.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 471.

El Esmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 20 de diciembre último me dice lo siguiente.

«La Regencia provisional del Reino, en vista de la consulta que le ha dirigido la Diputación provincial de Valladolid sobre si los párrocos y ecónomos deben ó no pagar la contribucion de esentos de Milicia nacional; se ha servido resolver: que no estando comprendidos los eclesiásticos en las escepciones marcadas en el artículo 153 de la ordenanza, se hallan sujetos al pago de la espresada contribucion; y que los Ayuntamientos, con arreglo al decreto de 28 de noviembre de 1836, deben fijar la cantidad que ha de satisfacer cada uno de los

cas: patria comun de todas las naciones, traficantes de Italia, de Siria, de Egipto, del Africa toda abrigaba en su seno.

Abul Hagiag dejó con su reinado un dulce y eterno recuerdo á las otras generaciones.

Mahamad V, denominado *Lagus*, que sucedió á su padre, hizo los baños del palacio real, y le concluyó de un todo, á la vez que el del *Príncipe*, no lejos y al oriente del patio de *Linduraja*. De Muhamad es el *Mihrab*⁵ que se descubre en la plaza de los Aljibes; y suya la casa de *Azaque*⁶, recogimiento de pobres y alivio de sus enfermedades, en el *Haxariz* junto á las orillas del Dauro.

Cuando el estandarte de Granada se arbolaba en la torre de Bib-el-bonut, en señal de que un nuevo rey iba á

contribuyentes. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su cumplimiento.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* para que, llegando á noticia de los Ayuntamientos de esta Provincia, procedan á su esacto cumplimiento. Granada 17 de enero de 1841.—Joaquín Manuel de Alba.—Antonio de Meneses, Secretario.

Circular núm. 472.

El Esmo. Sr. Presidente de la Junta suprema de sanidad del Reino me dice con fecha 28 de diciembre último lo siguiente.—El Esmo. Sr. Secretario.—He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de lo que esa suprema Junta espuso á este Ministerio en 7 de marzo último, con motivo de una comunicacion de la provincial de Barcelona, acompañando el parte que le dirigia el Presidente de sanidad de Liorna en 31 de diciembre anterior, sobre los abusos que algunos Magistrados de este ramo van introduciendo en los arribos de Levante, Berbería, y América, indicando las medidas de precaucion y que de comun acuerdo debian adoptar todas las Naciones para asegurar la conservacion de la salud pública y evitar en lo posible cualquiera evento desgraciado en este asunto de tan inmensa trascendencia. Enterada la Regencia y convencida de la importancia del asunto, se ha servido resolver, teniendo presente lo que los reglamentos sanitarios antiguos determinan en estos casos, que se prevenga á esa Junta suprema, para que lo haga á la de Barcelona y litorales de ambos mares que crea conveniente, que no permitan por ahora se alteren ó modifiquen en su esencia las reglas establecidas de prudencia y cautela para admitir en nuestros puertos á los buques nacionales y extranjeros, incluso los vapores, sin dejar de tomar con todas las precauciones conducentes y hasta aquí observadas, mientras tanto no se verifica por una ley el arreglo definitivo del ramo de sanidad. Y de orden de la Regencia lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Convencida esta supre-

sentarse en el trono de la Alhambra, objeto de curiosidad comun era adivinar el monumento que levantaria el monarca, para escribir en él su nombre al propio tiempo que en el libro de la Victoria. La esquisita real casa que dicen los *Aljares*⁷, de oro y azul de mazonería á lo mosaico, con grandes estanques de agua y muy hermosos jardines y verjeles, á espaldas del cerro del Sol: *Darlaroca* (palacio de la Novia) en la cima de este monte, con deleitosas vistas y frondosos bosques: *Darluet* (casa de rio), recreacion y entierro de rarísimas aves⁸, no lejos del Genil: *Nomsara* (delicia), edificio precioso por sus columnas, azulejos y laceria, en los huertos reales de la loma y campo de Abulnest⁹: *Ginalcadi* (huerta del Cadí), baño y jardín de las reinas moras en la confluencia

ma de los considerables perjuicios que á la conservacion de la salud pública pudiera ocasionar la continuacion de las consideraciones que algunas Juntas han tenido hasta ahora con los buques de vapor, y no produciendo tal conducta ventaja alguna al comercio ni á la navegacion, al trasmitir á V. S. la anterior Real orden, recomienda eficazmente aplique á dichos buques con todo rigor las disposiciones sanitarias vigentes, adoptando todas aquellas medidas de seguridad y precaucion convenientes en los casos sospechosos que puedan ocurrir.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del publico. Granada 12 de enero de 1841.—Joaquín Manuel de Alba.—Antonio de Meneses, Secretario.

Circular núm. 473.

El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de noviembre próximo pasado me dice lo siguiente.—La Regencia provisional del Reino me ha dirigido con esta fecha el decreto que sigue.—Terminada felizmente la guerra civil, es de suma importancia olvidar aquellos errores sobre los cuales se pueda echar un velo sin perjuicio del Estado. Algunos individuos y aun corporaciones han acudido al Gobierno solicitando que se sobresea en los procesos por delitos políticos, ó se adopte otra disposicion equivalente, para restituir al seno de sus familias á muchos individuos á quienes pudo estraviar una imaginacion acalorada sin corromper su corazon. Natural y sencillamente se presenta la idea de una amnistia. Pero tambien es fácil conocer que sin gran peligro de la Constitucion y del Trono de Isabel II, y sin una poderosa resistencia de la opinion pública, no es posible estender la gracia á los que siguieron las banderas del rebelde D. Carlos no comprendidos en el convenio de Vergara. Con todo un gran número de los que se hallan prisioneros en España, ó refugiados en Francia, no son incapaces de un indulto; y es manifiesta la ventaja de economizar los gastos que ocasionan los primeros, y de restituir á la despoblada España, á la agricultura, á la industria y al tráfico muchos brazos útiles. La justa clasificacion de los individuos (ya que por ahora no puede estenderse á todos el beneficio), y las precauciones que estan bien in-

cia del Genil y Dauro; fueron magnificas obras de la munificencia real. Pero aun cuando parecia que el espíritu de los sucesores de Jucef el grande era crear monumentos nuevos, no por eso llegó á descuidarse la reparacion de los que el tiempo iba desmoronando. Así es que se invirtieron inmensas sumas en recomponer los viejos palacios¹⁰ y jardines de los Amires de Elbira en el alcazaba cádimá del Albaycin; en restaurar el soberbio albercon destinado á fiestas navales con barcos y esquifes, que con sus cuatro vistosas torres en sus ángulos descollaba entre los cármenes de Aydanamar; y en la conservacion de los suntuosos baños públicos que, no lejos de la puerta de Hízna-Roman, labró Abu Abdala Muhamad III.¹¹

dicadas por la prudencia, alejarán todos los inconvenientes, dejando siempre á salvo y preservado el derecho de tercero. Muy conforme á la Constitución y al profundo respeto con que la acata el Gobierno, sería esperar á la próxima reunion de las Cortes; pero, además de las razones de conveniencia pública, concurren otras de política, que claman poderosa y urgentemente hasta el punto de deberse precaver los graves males que podría causar la demora. En tal caso, y con la confianza de que los Cuerpos colegisladores no dejarán de aprobar unas disposiciones dictadas por el patriotismo mas puro, y por el verdadero interes nacional (primer objeto á que tienden las instituciones de los pueblos libres), la Reina Doña Isabel II, y en su nombre la Regencia provisional del Reino, conformándose con el parecer de una Comision compuesta de personas distinguidas por su celo, por su saber y por sus virtudes cívicas, -al tiempo de conceder el indulto que se publica con esta fecha, decreta lo siguiente.

Art. 1.º Se concede la mas amplia y general amnistia á todas las personas procesadas, sentenciadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos cometidos desde 19 de julio de 1837 hasta esta fecha; exceptuándose solo los que hayan tenido por objeto favorecer la causa del Pretendiente, y no esten comprendidos en el convenio de Vergara, acerca de los cuales se resuelve por decreto separado.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por delitos amnistiados; y las personas que por estos se hallaron presas sufriendo alguna condena, ó en camino para sufrirla, serán puestos inmediatamente en plena libertad, sin nota alguna; dejándose tambien libres á disposicion de sus dueños los bienes que estuvieren secuestrados ó embargados por razon de tales delitos.

Art. 3.º No se considerarán delitos políticos en ningun caso, y continuarán sujetos á la responsabilidad que tengan por las leyes, los escosos y contravenciones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

Art. 4.º Queda á salvo el derecho de tercero respecto á los delitos comunes que se hubieren cometido en cononociones políticas, ó á la par con delitos de esta clase; y las personas que por tales delitos comunes estuvieren procesadas ó sentenciadas, quedarán, en cuanto á ellos solos, sujetas como hasta ahora al fallo de los Tribunales competentes, ó al cumplimiento de las respectivas condenas.

Art. 5.º El Gobierno aplicará la presente amnistia en las Provincias de ultramar con la oportunidad y con las modificaciones que estime convenientes, pudiendo comprender en ella aun los delitos políticos cometidos ántes de la amnistia de 19 de julio de 1837, tal cual no se extendió á dichas Provincias. — Lo que comunico á V. S. de orden de la misma Regencia para que se guarde y cumpla como corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1840.

Lo que se manda se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento del público. — Granada 14 de enero de 1841. — Joaquín Manuel de Alba. — Antonio de Meneses, Secretario.

Circular núm. 474.

En la solicitud dirigida á este Gobierno político por los alpargateros y zapateros de la ciudad de Motril, relativa á que se prohiba la venta que de estos artefactos hacen en aquel punto los de

otros pueblos fuera del término de feria, he determinado, conformándome con el parecer de la Escma. Diputacion provincial, no acceder á la reclamacion indicada, por ser contraria á las leyes que segun el sistema constitucional vigente nos mandan y gobiernan; comunicándolo así al Ayuntamiento de Motril para conocimiento de los interesados, é insertándolo en el *Boletín oficial* de la Provincia para el de los pueblos de la misma. Granada 14 de enero de 1841. — Joaquín Manuel de Alba. — Antonio de Meneses, Secretario.

INTENDENCIA.

El Sr. Contador de esta Provincia en oficio de 12 del actual me dice lo siguiente.

«Siendo conveniente y aun indispensable el que se regularice el método establecido para todos los pagos que se hacen por la Caja de líquidos del Tesoro, y que se establezcan reglas fijas que esten en perfecta armonia con los decretos de la Regencia provisional del Reino y nuevo sistema de distribuciones; me ha parecido oportuno, para cuando se verifique la del mes de diciembre último comunicada con fecha 28 del mismo, que V. S. tenga la bondad de disponer se inserte en el *Boletín oficial* su superior orden para que los esclaustrados y secularizados que cobran su pension por la Tesorería de Rentas, renueven todos sus poderes, confiriéndolos á los que en la actualidad los representan, ó á las personas que á bien tengan, presentando en esta Contaduría copias competentemente autorizadas. Parece además necesario que los apoderados, cuando formen las nóminas que deben ecsaminarse por esta Contaduría, acompañen las fees de existencia, estendidas con los requisitos que prescriben las órdenes del Gobierno y con la fecha del presente año, en que conste su residencia precisamente dentro de la Provincia, porque así esta prevenido en anteriores Reales órdenes y en las vigentes de la Superioridad.»

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* para que llegando á noticia de los interesados, obren en consecuencia de este auto; cuidando de presentar en la Contaduría la documentacion de que se hace mérito, para el dia 26 del corriente á más tardar, haciendo constar igualmente los interesados no haber perdido el derecho á la pension. Granada 14 de enero de 1841. — Joaquín Rodríguez.

Amortizacion.

A peticion de las Oficinas de Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia, y con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 17 de junio de 1837, he acordado se proceda al arrendamiento, en pública subasta, de las fincas que á continuación se anotan; cuyo remate ha de celebrarse el dia 31 del actual. En él, y al sitio y hora que se designará, podrán concurrir los que tengan por conveniente hacer posturas, las que les serán admitidas siempre que cubran las rentas ó partes de ellas que se espresarán y se ajusten al pliego de condiciones que servirá de base del arriendo.

FINCAS.

4 marjales de tierra de riego, término de Lóbres, que tiene en pretoria el establecimiento de Amortizacion. Graduada su renta en 80 rs.

2 marjales id. y la mitad del solar de un ingenio, en el mismo término, que pertenecieron á la suprimida Inquisicion. Graduada su renta en 30 reales.

150 marjales, llamados de la Taiba, en el propio término, que pertenecieron al mismo suprimido Tribunal. Graduada su renta en 720 rs.

2 hazas de tierra de riego, una de 6 marjales y otra de 9, término de Lobres y Molvizar, que tiene en pretoria la Amortizacion. Graduada su renta en 160 rs.

3 marjales id., término de Molvizar, que tiene en pretoria dicho establecimiento. Graduada su renta en 50 rs.

100 marjales de tierra, parte del cortijo de la Guindalera, término de Guajar-alto, que pertenecieron á la suprimida Inquisicion. Graduada su renta en 120 rs.

El remate del arrendamiento de estas fincas se celebrará (por tiempo de 2 años), de 11 á 12 de la mañana, en la ciudad de Motril, presidido por el Sr. Alcalde constitucional y con asistencia de los Sres. Interventor de Rentas, y Comisionado subalterno de Arbitrios de aquel partido, y Escribano que elija el mismo Sr. Alcalde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha ciudad hasta el dia del remate.

25 y medio marjales de tierra, término de Ambros, que pertenecieron á las monjas Agustinas de esta ciudad. Importan las tres cuartas partes de la cantidad en que está graduada su renta 210 rs. 13 mrs.

El remate del arrendamiento de esta finca se celebrará (por 3 años), de

11 á 12 de la mañana, en los estrados de la Comision principal, ante los Sres. Contador, y Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, y Escribano D. Francisco de Paula Rufo. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Contaduría de Arbitrios de esta capital hasta el día del remate.

Granada 8 de enero de 1841. =
Joaquin Rodriguez.

Venta de bienes nacionales.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

El día 22 del mes de febrero próximo, desde las 11 de su mañana hasta la una de su tarde, por ante el Sr. Juez 3.º de 1.ª Instancia de esta capital y Escribanía de D. Francisco Merinero, con citacion del caballero Síndico del Escmo. Ayuntamiento, y asistencia mia ó de persona que me represente, - se celebra, en las casas consistoriales, el único remate en venta perpetua de las fincas siguientes.

Al caudal de las monjas Nazarenas, de Motril.

Una huerta con casa, en término de la ciudad de Motril, pago del agua del Hospital, de cabida de 10 marjales, 6 de ellos de 1.ª calidad, y 4 de 2.ª; tasadas dicha huerta y casa en 24,000 rs. Gana de renta anual 800.

Una haza de cabida de 9 marjales de tierra de riego de 1.ª calidad, en término de dicha ciudad, pago del Canelon-chico; capitalizada en 15,000 rs. Gana de renta anual 500.

Otra en el mismo término, en la vega y pago de Pataura, de cabida de 5 marjales 28 estadales de tierra de riego de 2.ª calidad; capitalizada en 6,000 rs. Gana de renta anual 200.

Otra en dicho término y pago, de cabida de 8 marjales de tierra de 4.ª calidad; capitalizada en 1,500 rs. Gana de renta anual 50.

Otra en dicho término, pago de la Acequia-chica, de cabida de 3 marjales de tierra de riego de 3.ª calidad; capitalizada en 1,500 rs. Gana de renta anual 50.

Otra en la vega de dicha ciudad, pago de la rambla de los Alamos, de cabida de 8 marjales de tierra de riego de 1.ª calidad; capitalizada en 14,400 rs. Gana de renta anual 480.

Otra en dicho término y pago, lindando con la anterior, de cabida de 7 marjales de tierra de 1.ª calidad; capitalizada en 10,335 rs. Gana de

renta anual 344 rs. 17 mrs.

Otra en la vega de dicha ciudad, sitio de los Vates, y pago del Rincon, de cabida de 10 marjales de tierra de 3.ª calidad; capitalizada en 6,000 rs. Gana de renta anual 200.

Otra en dicho término y pago, de cabida de 10 marjales de tierra de riego de 2.ª calidad; capitalizada en 10,000 rs. Gana de renta anual 350.

Otra en dicho término, pago del Baradero, de cabida de 16 marjales de tierra de riego de 3.ª calidad; capitalizada en 9,900 rs. Gana de renta anual 330.

Otra en dicho término y pago, lindando con la anterior, de cabida de 9 marjales de tierra de riego de 3.ª calidad; capitalizada en 6,000 rs. Gana de renta anual 200.

Otra en término de la espresada ciudad, pago del Hocinillo, de cabida de 26 marjales 52 estadales de tierra de riego de 3.ª calidad; capitalizada en 17,550 rs. Gana de renta anual 585.

Dicho Convento pagaba varios censos á diferentes personas y corporaciones, que aun no han sido legitimados en estas Oficinas con exhibicion de las escrituras de imposicion. E ignorándose las fincas afectas á su pago, y como podrian ser algunas de las relacionadas anteriormente, - se advierte que, si así fuese, se bajará el capital de aquellos del total valor de los remates.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concurrir á interesarse en las subastas; advirtiendo que, con arreglo á las últimas disposiciones, solo se celebrarán remates en Madrid respecto á aquellas fincas cuya tasacion ó capitalizacion llegue ó esceda de la cantidad de 20,000 rs. Granada 11 de enero de 1840. - Vicente Moreno y Bernedo.

MONTE DE PIEDAD.

Estado demostrativo de las operaciones de la Caja de ahorros en todo el mes de diciembre del año próximo pasado.

Domingo 6 de id.:	por 6 imposiciones y 31 agregaciones.	6812
Domingo 13:	por 26 agregaciones.	4050
Domingo 20:	por 2 imposiciones y 24 agregaciones.	3580
Domingo 27:	por 1 im-	

posicion y 22 agregaciones. 2847

Total en dicho mes. 17289

Importa por consiguiente el total ingresado en dicho mes, por 9 imposiciones y 103 agregaciones, la cantidad de 17289 rs. Al mismo tiempo se han devuelto 4436 rs. 9 mrs. á seis interesados que han retirado su principal y réditos.

Granada 7 de enero de 1841. =
El Gefe político, Joaquin Manuel de Alba. = El Tesorero, Fernando Zegrí y Abril. = El Contador, Pedro de Gerona.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Sanchez Siles, Alcalde 4.º constitucional, y Presidente de la Comision de Milicia nacional, hace saber: que, en conformidad de lo acordado por el Cuerpo municipal, ha señalado, para que se verifique el remate de la construccion del medio vestuario de las bandas de Tambores del 1.º y 3.º Batallon, el miércoles 20 del actual á la 12 de su mañana, en el salon de sesiones del Escmo. Ayuntamiento constitucional; debiendo ejecutarse bajo el presupuesto presentado por ambos Cuerpos, y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo Ayuntamiento.

Por otra del Alcalde 1.º constitucional de la villa de Ujijar, refrendada del Escribano D. José Felix Arroyo, en 8 del corriente, se emplaza, por primer pregon y edicto, á José Fernandez Aro (a) Quelica, vecino de Valor, y á Joaquin Martinez, que lo es de Laroles, contra quienes está procediendo criminalmente por las muertes á Blas Granados y Joaquin Martinez, vecinos que fueron del mismo Valor, en la noche del 8 de octubre último, - para que, dentro de 9 dias primeros siguientes, se le presenten, ó en las cárceles nacionales de dicha villa, á defenderse de la culpa que contra ellos resulta; que si así lo hicieren, serán oidos, y de lo contrario se procederá en la causa, sin mas citarlos ni emplazarlos, hasta sentencia definitiva.

Imprenta de PUCHOL, calle de Libreros, núm. 9 y 10.

BOLETIN OFICIAL

DE PROVINCIA DE GRANADA.



Este PERIÓDICO sale los lunes y viernes de cada semana.
Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redacción francos de porte, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes. Tres.
En esta capital, llevado á casa de los Sres. suscritores. 10 rs. 28.
Dentro y fuera de la provincia, franco de porte..... 40.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL.

HABITANTES de la Provincia de Granada.

Al instalarse la Diputación provincial, se siente animada de sinceros deseos por la felicidad de los Pueblos que la han honrado con sus sufragios. Quisiera en el momento verla realizada en las fuentes vitales de la riqueza; en la agricultura, en las artes, en el comercio. Pero bien conoceréis que no son tan prósperos los tiempos que permitan improvisar la dicha pública. Cierzo es que la guerra concluyó, y que á las escasas cosechas han sucedido otras mas abundantes; pero no lo es ménos que los precios de los frutos son tan ínfimos que no compensan los sudores del agricultor, y que el Pueblo se ve todavía abrumado con esacciones extraordinarias de guerra por resultas de la lid fratricida, y aun con un simulacro del diezmo que con el nombre del *cuatro por ciento* se ha venido á recaudar en época en que lo general de los labradores carece de existencias. Males son estos que no es dado á la Diputación remediar, y que producen otros que la imposibilitan para emprender mejoras de grande consideración. Bienes positivos es lo que necesitan los Pueblos; y tales serian, por ejemplo, la apertura de caminos de ruedas en todas direcciones, y la construcción de puentes que, facilitando los traspor-

tes, proporcionasen salida á los productos de la agricultura y de las artes, abriesen nuevos mercados, y promoviesen los cambios. Mil otros proyectos sumamente ventajosos para la humanidad doliente, en el ramo de beneficencia, recibirían vuestras bendiciones; pero tanto para estas empresas como para otras infinitas con que se podría halagar vuestra imaginación, se necesitan recursos efectivos; y cuando de ellos se encuentra tan escasa vuestra Representación provincial, vuelve la vista á vosotros, y ve claramente que no estáis en disposición de suministrarlos con la abundancia que sería de desear.

Tres son las primeras y principales atenciones que hoy pesan sobre la Diputación: hospitales y demas establecimientos de beneficencia; cubrir su presupuesto de gastos de Oficinas y otros de la Provincia; y el camino para Motril. Pues ved ahora los fondos con que cuenta, en el momento de su instatación, para llenar esas y todas sus obligaciones. Solo diez y seis mil rs. de efectiva existencia, con destino al camino de Motril, es lo que únicamente conserva en su Depositaria; para las demas atenciones no existe un solo maravedí.

En tan triste situación contentaos con que la Diputación conoce e apuro de la Provincia que principia á administrar, y con que, sin perder de vista esta verdad, se desvelará por conciliar el cumplimiento de sus obligaciones con el lamentable estado de los Pueblos. Bienes de otra naturaleza y no ménos ventajosos podrá proporcionaros contribuyendo á la conciliación de los animos; porque asentada la paz en el Reino, es llegada la época de la union de los Españoles; y como principal medio para conseguirla, empleará el exacto cumplimiento de la Ley. Cualquiera otro beneficio que pueda dispensaros en el círculo de sus atribuciones, y que se consiga sin excesivo gravámen de los Pueblos, le obtendréis de la Diputación.

Tal es su programa, ó el pensamiento que la

domina, habitantes de esta Provincia. El hacer mas no esta hoy en sus alcances. Vosotros, cuando tan próximas están las elecciones para Senadores y Diputados á Cortes, podréis influir mucho en el bien general, eligiendo personas que propendan á desterrar ciertas trabas, y que, conduciéndose con independencia, no aspiren á otra cosa que á la mayor felicidad de los Pueblos.

Granada 15 de enero de 1841. — Joaquín Rodríguez, Intendente. — Mariano Tello, Diputado por Ojiva. — José Guerrero, Diputado por Granada. — Antonio Maestre, Diputado por Granada. — José Pareja Martos, Diputado por Granada. — José Pérez Andrade, Diputado por Guadix. — José Guillen Rola, Diputado por Ujijar. — Juan Antonio Rodríguez, Diputado por Albuñol. — Francisco Martín Suarez, Diputado por Motril. — Juan Ramirez Pérez, Diputado por Iznalloz. — Domingo Sanchez Morales, Diputado por Baza. — Antonio Vela y Lopez, Diputado por Montefrío. — Juan de Toledo y Muñoz, Diputado por Alhama. — Por acuerdo de la Diputación provincial: José María de Aguilar, Secretario.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 475.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

principes, que aspiraba nada ménos que al trono granadino con la proteccion de don Juan el II, satisfacía la vivísima curiosidad de este rey como lo canta el antiguo romance.

Abenáhmar, Abenáhmar,
Moro de la Morería,
el día que tú naciste
grandes señales se vian.

Estaba la mar en calma:
la luna estaba crecida,
Moro que en tal signo nace,
no debe decir mentira.

No la diré, rey don Juan,
aunque me cueste la vida;
porque soy hijo de Moro
y de cristiana cautiva,

y en los labios de mi madre
fue prevención repetida
«que mentira no dijese;
que era grande villanía.»

Tu cortesía, Abenáhmar,
de tu nacimiento es digna.

FOLLETIN.

NOTAS

para la Historia de Granada.

¡Cuán encantada perspectiva ofrecería la naciente ciudad el 27 de junio 11 de 1431, cuando el rey don Juan el II entró en la vega con todo su poder! No era el cielo que cubria las castellanias huestes al sonar la aurora, el mismo de la tarde anterior en los solitarios encinares de Puerto Lope. Tras deliciosa noche de verano, brillante con las clarísimas estrellas, veían los candillos españoles, desde las ennegrecidas rocas de sierra Elvira, nacer la mañana por entre lejanos cerros de nieve. Tendíase ante sus ojos dilatada llanura, como de quince leguas de ruedo (seracísima á causa de la mucha sangre que, sin ce-

sar un punto, la engrasara por cerca de 800 años), cubierta de toda clase de verduras y flores, esmaltada por infinitas almuñias y alquerías, y regada por treinta y seis fuentes que se despeñaban, en cascadas, de los montes cercanos. Una ciudad como una jóven que ve deslizarse los días de su abril risueño; la Damasco de occidente, bañada por el Beyro, el Darro y el Xenil, entre cármenes y huertos de mucha frescura, entre espesos bosques de sauces y avellanos é inhietas palmeras y cipreses, descubriase á lo lejos con sus fuertes murallas y baluartes, sus diez y seis puertas, sus mil y trescientas torres, sus erguinos alminares, y sus lucientes capiteles de metal: en tanto que la neblina de la madrugada, de un delicado color teñida, velaba ligeramente la hechicera población, condensándose hácia las guájaras y fragosidades de las vecinas montañas.

Jucef Aben Alahmar, de sangre de

sula se ha dirigido á este Gobierno político la circular siguiente de la Regencia provisional del Reino.

Es la inserta, por la Capitanía General, al núm. 74 del lunes 11 del corriente.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Granada 9 de enero de 1841. = Joaquín Manuel de Alba. = Antonio de Meneses, Secretario.

Circular núm. 476.

Ministerio de la Gobernación de la Península.

«Enterada la Regencia provisional del Reino del expediente instruido con motivo de la reclamación de D. Antonio José Aguilera para ser rehabilitado en el ejercicio de Fiel-contraste, marcador de oro y plata (del que el Ayuntamiento de esa ciudad le considera desposeído, fundándose en el decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813 sobre libertad de industria); se ha servido resolver diga á V. S., para que pueda hacerlo entender á la expresada Corporación y al interesado =

1.º: que siendo el oficio de Fiel-contraste un cargo público, esencialmente distinto del simple ejercicio de una industria cualquiera, no está comprendido en ninguna de las disposiciones del referido decreto, restablecido por S. M. en 6 de diciembre de

1836; del propio modo y con mayor razón que se declaró no estarlo el arte de ensayar oro y plata, por la Real orden de 25 de enero de 1838.

2.º: que tanto por esto como por estar mandado se establezcan Fieles-contrastes en todas las ciudades, villas y pueblos cabezas de partido por el Real decreto de 17 de octubre de 1825 que subsiste vigente, no debió el Ayuntamiento declarar abolido el referido oficio en su bando de 25 de marzo de 1837, que por lo mismo debe quedar sin efecto en este punto.

3.º: que se dé cumplimiento á la Real orden de 21 de diciembre del año último, por la que se mandaba rehabilitar al referido Aguilera en la plaza de Fiel-contraste.

4.º: que en lo sucesivo y con sujeción á la regla primera del mencionado Real decreto de 17 de octubre de 1825, tanto ese Ayuntamiento como los de los demás pueblos en que deba haber Fieles-contrastes, procedan en caso de vacante á nombrar para este oficio, sugeto apto para desempeñarle, siendo de la clase de ensayadores examinados y aprobados; dando conocimiento de esta elección al Gefe político de la Provincia para que con su informe se comuniqué á este Ministerio, á fin de que recaiga la resolución que corresponda.

Lo que comunico á V. S. de orden de la Regencia para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de di-

ciembre de 1840. -- Manuel Cortina."

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de quien corresponda. Granada 14 de enero de 1841. -- Joaquín Manuel de Alba. -- Antonio de Meneses, Secretario.

Circular núm. 477.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 2 del corriente me dice lo que sigue.

Es la inserta, por la Capitanía General, en el núm. 73 del viernes 8 del corriente.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la Provincia para conocimiento de quien corresponda.

Granada 15 de enero de 1841. = Joaquín Manuel de Alba. = Antonio de Meneses, Secretario.

Circular núm. 478.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

«Habiendo renunciado el cargo de Senador por esa Provincia D. Miguel de Espinar, ha tenido á bien la Regencia provisional del Reino resolver que se proceda á su reemplazo. Y á fin de que pueda hacerse con la debida distinción la correspondiente propuesta con arreglo á la ley, conciliando al mismo tiem-

¿Qué castillos son aquellos?

(Altos son, y relucian.) —

El Alhambra era, señor,

y la otra la mezquita;

los otros los Alizares,

labrados á maravilla.

El Moro que los labrara,

cien doblas ganaba al día;

y el día que no los labra,

de tanta suma se priva.

El otro es Genealarife,

huerta que par no tenía;

el otro Torres-bermejas,

castillo de grande estima. —

«Si tú quisieres, Granada,

contigo me casaría.

Darete, en arras y dote,

á Córdoba y á Sevilla. —

Casada soy, rey don Juan;

casada soy, que no viuda.

El Moro que á mí me tiene,

muy grande bien me quería. 428

Aureliano Fernandez-Guerra y Orbe.

ACLARACIONES.

* **VERBO CONSULTADO.** — Basis. — Xerif Ale-dris. — Abdala Alchatib Assalami. — Crónicas de los reyes de Castilla. — Hernando del Pulgar. — Antonio de Lebrija. — Cura de los Palacios. — Zurita. — Garibay. — Marinol. — Mariana. — Gines Perez de Hita. — Pedraza. — Lic. Luis de la Cueva. — Agustín de Roxas. — Salazar de Mendoza. — Flores. — Echeverría. — Argote. — Conde. — Washington Irving.

1 *Elbira* aparece en las memorias árabigas, hasta principios del siglo XI, como una población de la mayor importancia; y sus alcaldes y arraxaces fueran de consideración suma en todos los sucesos hasta aquella época. — El wálí Habuz ben Maksan se tituló señor de Granada, *Elbira* y *Gien*, por los años de 1039. Badis ben Habus en 1068, y su sobrina Abdala ben Balkin ben Badis (depuéstole en 1090 por Jizef ben Tuxin) se dicen ya reyes de Granada únicamente. Sin embargo en los códices árabes se denominan Almuorrah puerto de *Elbira* cerca del año 1145; y Xerif Ale-dris, que escribió su Geografía hacia el de 1155, distingue nuestra ciudad, hablando de ella la primer vez, con el nombre de *Garnata-Albira*, y siempre en adelante con el de *Garnata*. Semerjantes datos, y el no referir las Historias ni la especie mas leve de la destrucción de *Elbira*, bastarian por sí solos á robustecer cuanto arriba queda indicado, si no concuerdiesen además (entre otros argumentos de sana y constante crítica) á determinar la situación de *Ilberris* en la antigua alcazaba del Albayzin las legítimas inscripciones geográficas del tiempo de los Romanos.

Garnata (nombre ageni, según Alketib; esto es, extraño, bárbaro) tuvo su asiento en lo que hoy llamamos campo del Príncipe. La *Descripción de España* que, con el nombre de Basis moro, se escribió á mediados del siglo XI, y se escribió en lengua castellana á principios del XIV, dice de Granada lo siguiente: «et ha otro castillo de Granada, á que llaman villa de los Judios, por cuanto la poblaron los Judios; et esta es la mas antigua villa en el término de Elvira; et por medio de la villa de Granada vá un rio á que llaman Salam, á que agora llaman Guadaxenil, et nace de un monte que ha en el término de Elvira, que ha nombre Daarani; en este rio cogen las limaduras de oro fino, et entra en el rio que sale del monte de la Elada; et otro castillo de Loxa; et Loxa yace contra poniente de Elvira.» (Manuscrito antiguo, que fue de Ambrosio de Morales.)

Por esto llamó Xerif Ale-dris al Xerif *Nahr-Garnata*, rio de Granada.

2 No pueden, rigorosamente hablando, llamarse reyes de Granada los wálies que se alzaron con la soberanía de la provincia cerca del año 1029 de la era cristiana.

3 Por los años de 1344.

4 El Lic. Castillo leyó año 749 (abril de 1549).

5 Hoy puerta del Vino.

6 Ahora conocida por la casa de la Moneda.

7 Su nombre propio sería tal vez *Alizares*;

palabra que significa fajas de maravillosos colores.

Pedraza supone que los labró en 1155 Aben Ismail III. Me parece, con todo, mas exacta la época en que los cree existentes el romance antiguo que citamos; porque de las memorias árabigas solo consta que Ismail III mejoró los edificios y casas de campo que las guerras habían maltratado.

8 Conocida por casa de Gallinas.

9 Hoy del Príncipe. *Nomsura* es el cuato Real de Santo Domingo.

10 Estos son los de que aun se conservaban restos y el celebre ginece de bronce en la casa del Gallo; labrados á mediados del siglo XI por el Bedic Aben Habuz (Badis ben Habus). No debe darse crédito alguno á cuantas particularidades cuenta Pedraza de este arraxez, fundose de la necia y absurda fabulacion, con el título de *Traducción de la Historia de Tarric Aben Tarric*, publicó el impudente morisco Miguel Luna.

11 En mayo de este propio año habian quemado las huestes de Castilla, comandadas por el condestable Don Alvaro de Luna, cierta hermosa casa de recreo que tenían los reyes de Granada orillas del Guadaxenil. Seria esta, por ventura, el grande alcazar llamado de Seid, que, en el año de 615 (1218) con la salida ó parteon real delante del mismo, hizo fabricar Abu Ibrahim Isaac sobre Xenil, fuera de la ciudad de Granada?

12 Preferimos el texto presente, raro y curioso, al desaliñado é incorrecto de *Las guerras civiles*.

po la comodidad de los electores; se ha servido mandar que la eleccion particular que para el efecto es necesaria, se verifique cuando se haga la general ya ordenada en 21 del mes anterior, observándose las reglas siguientes. 1.ª Los votos para la propuesta en lista triple del que ha de remplazar al espresado Senador, se escribirán separadamente, pero en las mismas papeletas que sirvan para la eleccion general, con la distincion que espresa el modelo adjunto; en razon de que el que á su tiempo sea elegido entre los propuestos, debe quedar sujeto á la cuarta renovacion. 2.ª En los escrutinios de los distritos y en el general de la Provincia se hará igualmente la misma separacion, considerando como votaciones distintas, segun previene la Ley, las que se refieran á las diversas partes en que se dividen las papeletas. 3.ª El número de tres Diputados suplentes que segun la orden de 21 de diciembre último comunicada á V. S. corresponden á esa Provincia, no se altera por el aumento que en el de los Senadores procede de la eleccion particular. De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos."

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del público. Granada 19 de enero de 1841.—Joaquin Manuel de Alba.—Antonio de Meneses, Secretario.

MODELO QUE ACOMPAÑA.

Granada.

Modelo de las papeletas electorales.

DIPUTADOS DIEZ.

D.	D.
D.	D.
D.	D.
D.	D.
D.	D.

SENADOR UNO.

D.	D.
D.	D.

Id. en remplazo de D. Miguel de Espinar.

D.	D.
D.	D.

INTENDENCIA.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 10 del actual me dice lo que copio.

«El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue.—La Regencia provisional del Reino se ha enterado de la comunicacion que V. E. se ha servido hacerme en 20 de noviembre del año último, relativa á la supresion de los Juzgados especiales de Cruzada de Granada y Guadix, que acordó la Junta de Gobierno del primer punto: se ha enterado tambien de lo que sobre el particular espuso la Comisaria general del ramo en 30 de

dicho mes; como igualmente de otra comunicacion de la misma Comisaria de 14 de diciembre dando parte de que las Autoridades de Santiago se negaban á poner en el ejercicio de sus funciones á los individuos que componian el Tribunal subdelegado de la diócesis, mientras no recibiesen directamente del Gobierno las órdenes oportunas. Y en vista de todo, y teniendo presente la Regencia que el restablecimiento de los Tribunales de que se trata está implícitamente comprendido en su decreto de 4 del citado noviembre, que mandó volviesen al estado que tenian en 1.º de setiembre anterior todas las rentas, contribuciones, derechos y arbitrios que hubiesen sufrido alguna alteracion; se ha servido resolver que por conducto de V. E. se hagan las prevenciones oportunas á los Jueces de 1.ª Instancia de dichos puntos para que inmediatamente y en cumplimiento del espresado decreto hagan entrega de los papeles que obren en su Juzgado y sean respectivos á los especiales de Cruzada, restableciendo estos al ser y estado que tenian ántes de su supresion. De orden de la propia Regencia lo digo á V. E. para los efectos que correspondan. De la misma orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para que por su parte coopere á que tenga cumplido efecto cuanto se previene en la orden inserta."

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta Provincia para los efectos que son correspondientes. Granada 16 de enero de 1841.—Joaquin Rodriguez.

Habiendo dispuesto el Escmo. Sr. Comisario general de Cruzadas, en orden de 12 de este mes, continúe interinamente el Administrador de Rentas de esta Provincia D. José Sandino Miranda desempeñando la Administracion de Cruzadas; lo hago saber al público para los efectos convenientes.

Granada 16 de enero de 1841.—Joaquin Rodriguez.

INTENDENCIA MILITAR.

El Escmo. Sr. Intendente general militar con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

«Circular.—Debiéndose sacar á pública subasta á las 12 del dia 26 del presente mes, en los estrados de esta Intendencia general, el servicio de la hospitalidad militar del Distrito de Valencia, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia general; lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido, dé toda la publicidad necesaria á dicha subasta, y á mí el oportuno aviso de haberlo verificado."

Lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer lo conveniente para

que tenga la publicidad debida por medio del *Boletín oficial* de la Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Granada y enero 9 de 1841.—Joaquin Rendon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Escmo. Sr. Capitan general de estos Reinos, dada con su Auditor, se ha mandado proceder á la venta en pública subasta de dos caballos que fueron de la propiedad del Escmo. Sr. D. José María Peon y Mier, uno de ellos entero tordo claro de edad seis años y su marca siete cuartas y cinco dedos, valuado en 3,000 rs. Otro capon negro mal teñido, de siete cuartas y seis dedos, valuado en 2,000 rs. Y ademas otros varios efectos de monturas; que todos han sido asimismo valuados en 873 rs. Y habiéndose señalado para la referida subasta y remate en la Escribanía mayor de Guerra, el sábado 23 del corriente á las 11 de su mañana, se hace saber al público para conocimiento de los licitadores, entendiéndose que no se admitirá postura que baje de la tasacion hecha por los peritos.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Cobo y Mérida, Juez 1.º de 1.ª Instancia de esta capital, se ha mandado proceder á la subasta, por término de 30 dias contados desde el 16 del corriente, de 8 marjales de tierra calma de riego situados en término y vega de la villa de los Oñjares, de este partido, en el caño de las Peñuelas, pago que llaman de Moraica, que lindan por saliente con tierras de D. Manuel García Caballero, por mediodía con otras de D. Francisco Molina Benitez, y por poniente con ramal de dicho caño; cuya finca ha sido tasada en 3,200 rs. vn., al respecto de 400 cada marjal, en autos que se siguen por la Escribanía numeraria de D. Francisco de Paula Galvez contra los hijos y herederos de D.ª Josefa de Montes, vecina que fue de dicha villa, á instancia de D. Francisco Gonzalez Olmo, sobre pago de 1,233 rs. Lo que se anuncia al público para que la persona á quien acomode la adquisicion, se presente á hacer postura, que le será admitida siendo arreglada.

En el Juzgado 1.º de 1.ª Instancia de esta capital, por la Escribanía del número de D. Francisco de Paula Rufo, se ha principiado causa criminal de oficio contra José María Martinez, de esta vecindad, vendedor en la alhondiga de granos, sobre haber dispuesto de porcion de fanegas de trigo de la

propiedad de D. Joaquín Agrela y Moreno, que le tenía confiada en depósito. Y practicadas diligencias en busca del Martínez, no habiendo podido ser habido, se ha mandado por providencia de 5 del corriente, á petición del Promotor fiscal, se le emplace por edictos y pregones por término de 30 días contados desde la indicada fecha, y que se publique en el *Boletín oficial*.

Por el Juzgado de 1.^a Instancia de Motril, y término de 9 días, se llama y convoca á cuantos se contemplan herederos ú acreedores al caudal yacente por fallecimiento de Francisco Herrera Najarro, natural que fue de la ciudad de Almuñécar, para que, por sí ó por medio de procurador con poder bastante, se presenten á usar de su derecho en el expediente de abintestato, incoado en el mismo Juzgado y por la Escribanía de D. Crisóbal de Herrera y Sanchez, á instancia de D. Ildefonso Sanchez y D. Francisco Altea, vecinos de aquella ciudad; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

ALCANCE.

INTENDENCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 1.^o del actual me dice lo siguiente.

«Los acontecimientos que han creado la actual situación política de la Nación, han tenido por objeto afianzar los derechos más importantes de los Españoles, y los principios del Gobierno representativo, consignados en la Constitución que felizmente nos rige. El influjo de la opinión general, que es la fuerza moral de los Estados, forma la base principal de la irresistible fuerza de los poderes públicos: el deber del Gobierno es consultar y conocer sus efectos en el acto solemne de las elecciones de Senadores y Diputados á Cortes. La Representación nacional que no se deriva de la verdadera expresión del voto público, es viciosa, falaz, y produce el funesto resultado de someter los grandes intereses del Estado á la voluntad y ambición de una fracción. Para apartar las consecuencias de este grave mal, es necesario proteger la libertad de todos los electores; escribir su celo y patriotismo; reprimir enérgicamente las violencias y coacción de facciones turbulentas; ilustrar sus conciencias; influir moralmente en ellas; reprobamos manejos tortuosos; afianzar el orden público y la observancia de las leyes. Los funcionarios del Gobierno que toleran el ejercicio de la fuerza y de la violencia; que abusan de su autoridad de cualquier modo; ó que se oponen á la libertad electoral que por medios legales y lícitos influye en favor de una opinión política y forma y combina sus candidaturas, no cumplen con su deber, y merecen el alto desagrado del Gobierno. Por fortuna los empleados de la Hacienda pública en esta Provincia están bien penetrados

de estos principios, y no darán lugar á medidas sensibles que el Gobierno se vea en necesidad de adoptar contra los que faltasen á sus deberes, ó de algún modo contribuyan á falsear la voluntad nacional. Los hombres de capacidad, de patriotismo, de honradez probada y adhesión á las instituciones que nos rigen, y que posean el conocimiento de las necesidades de la Nación, son los que dignamente deben representarla y merecen el cargo honorífico de sostener sus derechos y promover la prosperidad pública en los Cuerpos legisladores. Grandes pueden ser los obstáculos que se opongan á la voluntad nacional por los que intentan estraviarla; pero grande también será la gloria de todos los que cooperen á asegurar el triunfo de nuestras instituciones por medio de una verdadera Representación nacional. -- A estas sencillas máximas se reducen las obligaciones de V. S. en esta Provincia; y el Gobierno espera que su celo por el bien público contribuirá á que las elecciones sean una verdad y la fiel expresión del voto público.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su mayor publicidad. Granada 11 de enero de 1841.--Joaquín Rodríguez.

Amortización.

A petición de las Oficinas de Arbitrios de Amortización de esta Provincia, y con arreglo á lo prevenido en la instrucción de 17 de junio de 1837, he acordado se proceda al arrendamiento, en pública subasta, de las fincas que á continuación se anotan; cuyo remate ha de celebrarse el día 31 del actual, En él, y al sitio y hora que se designará, podrán concurrir los que tengan por conveniente hacer posturas, las que les serán admitidas siempre que cubran las rentas ó partes de ellas que se espresarán y se ajusten al pliego de condiciones que servirá de base del arriendo.

FINCAS.

4 marjales de tierra de riego, término de Lóbres, que tiene en pretoria el establecimiento de Amortización. Graduada su renta en 80 rs.

2 marjales id. y la mitad del solar de un ingenio, en el mismo término, que pertenecieron á la suprimida Inquisición. Graduada su renta en 30 reales.

150 marjales, llamados de la Taiba, en el propio término, que pertenecieron al mismo suprimido Tribunal. Graduada su renta en 720 rs.

2 hazas de tierra de riego, una de 6 marjales y otra de 9, término de Lóbres y Molvizar, que tiene en pretoria la Amortización. Graduada su renta en 160 rs.

3 marjales id., término de Molvizar, que tiene en pretoria dicho establecimiento. Graduada su renta en 50 rs.

100 marjales de tierra, parte del cortijo de la Guindalera, término de Guájar-alto, que pertenecieron á la suprimida Inquisición. Graduada su renta en 120 rs.

El remate del arrendamiento de estas fincas se celebrará (por tiempo de 2 años), de 11 á 12 de la mañana, en la ciudad de Motril, presidido por el Sr. Alcalde constitucional y con asistencia de los Sres. Interventor de Rentas, Comisionado subalterno de Arbitrios de aquel partido, y Escribano que elija el mismo Sr. Alcalde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha ciudad hasta el día del remate.

25 y medio marjales de tierra término de Ambros, que pertenecieron á las monjas Agustinas de esta ciudad. Importan las tres cuartas partes de la cantidad en que está graduada su renta 210 rs. 13 mrs.

El remate del arrendamiento de esta finca se celebrará (por 3 años), de 11 á 12 de la mañana, en los estrados de la Comisión principal, ante los Sres. Contador, Comisionado principal de Arbitrios de Amortización, y Escribano D. Francisco de Paula Rufo. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Contaduría de Arbitrios de esta capital hasta el día del remate.

Granada 8 de enero de 1841. = Joaquín Rodríguez.

AVISOS.

RETRATO

del General Espartero á caballo, en un pliego de marca imperial.

Esta magnífica estampa es muy notable por todos conceptos, y debida en su mayor parte al indolado grabador Enguidanos. La dulzura del trazo, la perfección de los detalles, y la naturalidad y corrección de las formas, la hacen sobresalir entre tanta malhadada estampa como sale á luz diariamente. Agréguese á esto el parecido y la bellísima posición del inclito jinete y del brioso caballo, y se deducirá el mérito de la obra, que ciertamente hace honor á los artistas que con tanto esmero la han concluido.

Se admiten suscripciones por término de 20 días, á 60 rs. en la imprenta de Benavides, calle del Miagro.

Las galerías cosarias de Granada á Madrid, de Juan Gomez, se han dividido en turnos, y parten de esta ciudad en los días 10, 20 y 30 todos los meses. Ofreciendo ya seguridad el camino, ha concluido el convoy. Los billetes, tanto de los parajeros como de las artohas, se despachan en la oficina de la puerta Real, y en la casa carril de S. Gerónimo.

Imprenta de PUCHOL, calle de Lucheros, núm. 9 y 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GRANADA.



Este PERIODICO sale los lunes y viernes de cada semana.
Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redac-
cion francos de porte, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes. Tres.
En esta capital, llevado á casa de los Sres. suscritores. 10 rs. 28.
Dentro y fuera de la provincia, franco de porte..... " 40.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Lista adicional de los electores que han sido aprobados y escludidos por la Diputacion Provincial en vista de las notas, expedientes y reclamaciones que se le han presentado á virtud de lo prevenido en la regla 3.ª de la orden de la Regencia provisional del Reyno de 21 de diciembre último, circulada á los pueblos en el extraordinario al Boletín oficial del martes 5 de este mes, para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y propuestas de Senadores que han de verificarse con entera sujecion á lo que se dispone en las reglas 4.ª y siguientes de la citada orden de 21 de diciembre en los dias y en los terminos que en ellas se prescriben, por los electores que en cada parroquia y pueblo fueron calificados como tales y comprendidos en la lista impresa y circulada con fecha 19 de diciembre de 1839 en su adicional inserta en el suplemento al Boletín oficial del viernes 31 de enero de 1840, en la otra adicional circulada con fecha 30 de noviembre del año último para la eleccion de Diputados de Provincia, y tambien por los que se aumentan en la presente, quedando borrados de aquellas y de voto en dichas elecciones los que en esta van designados para escluirse por las razones que se manifiestan en su respectivo lugar.

Distrito 1.º de Granada.

Punto señalado para que concurren á votar los electores, el salon alto del estinguido convento del Carmen.

Parroquias que forman este distrito.

Sagrario.

Contribuyentes de 200 rs. inclusive arriba, segun el caso 1.º art. 7.

don Andres Lopez.
don Cecilio Lopez.
don Francisco Fernandez Lopez.
don Francisco de Paula Sanchez.
don Joaquina Molina.
don Juan Bautista Sanchez.
don Juan Rios.
don José Taboada.
don José María Fernandez.
don José Viñolas.
don José Castellon.
don Juan Rufino Espinosa.
don José Sanchez.

don Manuel Torres.
don Rafael Vazquez Araujo.
don Francisco Molina.
don Andres Espinar.

Individuos que perciben renta líquida de 1500 rs. inclusive arriba, segun el caso 2.º pár. 1.º art. 7.º

don Francisco Abalos.
don Juan José Rebollo.
don José Guerrero.
don Joaquin Mariani.
don José Cesareo Garcia.
don José Gonzalez.
don José María Romero.
don Juan Martin.
don Antonio Villalobos.
don Juan de Robles.
don José Cano.
don Vicente Gonzalez.
don Manuel Lasanta.
don Ambrosio Padial.
don Fernando Argueta.
don Antonio Moreno Seoane.

Habitantes de casa, segun previene el caso 4.º art. 7.º

don Antonio Rodriguez.
don Antonio Alvarez.

don Antonio Muñoz.
don Francisco María Gomez.
don Antonio José Morales.
don Carlos Morales.
don Diego Martos.
don Francisco Gimenez.
don Francisco Reyes.
don Francisco Soria.
don Francisco Redondo.
don Juan Huere.
don José Moreno.
don Julian Morales.
don José del Castillo.
don José Rodriguez.
don José Gimenez.
don José Ruiz.
don Juan Martinez.
don José Sierra Serrilla.
don José Lopez.
don José Mata.
don Manuel Chica.
don Manuel Almanza.
don Miguel Nuñez.
don Rafael Joaquin Fernandez.
don Tomas Fernandez.
don Manuel Ocaña.
don Antonio Cano Torres.
don Mariano Guillen.
don Manuel Fernandez.
don Manuel Lopez Rodriguez.
don Juan Gonzalez.

don Francisco de Paula Fernandez.
don Manuel Lopez Soria.
don Miguel Rebollo.
don Francisco Melgar.
don Manuel Calatayud.
don Juan Asis.
don Lorenzo Garzon.
don Juan Gomez Moreno.
don Juan de Dios Aienza.
don Antonio Bose.
don Ramon Salas.
don Bonifacio Gomez.
don Manuel Lopez Tamayo.
don Manuel Lopez.
don Juan Rodriguez.
don Francisco Camacho.
don Francisco Gordillo.
don José Pinct.
don José Antonio Gimenez.
don José Hernandez.
don Mariano Muñoz.
don Melchor Gaona.
don José Gutierrez.
don José Gonzalez.
don Francisco Bueno.
don Carlos Gomez Moreno.

Santiago.

Contribuyentes de 200 rs., segun lo expresado arriba.
don José Peña.

Sta. María de la Alhambra.

Individuos que perciben renta líquida según lo expresado arriba.

don Manuel Perez.

2525252525252525252525252525

Distrito 4.º de Granada.

Punto señalado para que concurran á votar los electores, la Iglesia del estinguido monasterio de San Gerónimo.

El Salvador.

Contribuyentes de 200 rs. según lo expresado arriba.

don José Hoyos.
don Manuel Gimenez.
don Francisco Casas.
don Miguel Salinas.
don Miguel Ferrer.
don Manuel Dias.

Individuos que perciben renta líquida de 1500 rs.

don Juan Ferrer.
don Juan Maria Gimenez.
don Domingo Marin.

Tenedores de una junta.

don Francisco Molina.
don Juan Lopez.
don Manuel Alvarez.
don José Diaz.
don Antonio Molina.
don Juan de la Cruz Martin.

Habitantes de casa.

don Miguel Salinas.
don Juan Gonzalez.

S. Ildefonso.

Contribuyentes de 200 rs. según lo arriba expresado.

don Manuel Lopez Secano.
don Salvador Pareja.
don Francisco Rubio.
don José dias.
don Francisco Naranjo.
don Juan Sanchez.
don Manuel Hernandez.

Individuos que perciben renta líquida de 1500 rs.

don Antonio Avila.

don Antonio Perez.
don Francisco Berruguilla.
don Francisco Gimenez Montañez.
don Gerónimo Aranda.
don Juan Gonzalez.
don Juan de Dios de la Cruz.
don Pablo Ruiz.
don Diego Lopez.
don Antonio Lopez.
don José Cervantes.
don Antonio Saez.

Tenedores de una junta.

don Francisco Guerrero.
don Manuel Illescas.
don Manuel Cornejo.
don Pedro Lopez.
don Agustín Martínez.
don Ramon Martínez.

Individuos que pagan arrendamiento de 3000 rs.

don Juan Pareja.
don Pedro Garcia.
don Francisco Perez Robles.
don Francisco Guerrero.
don Pedro Guerrero.
don José Illescas.
don José Ballesteros.
don Antonio Sanchez.
don Manuel Lopez.
don Manuel Cara.
don Manuel Caballero.
don Andres Montijano.
don Diego Gonzalez.
don Francisco Gutierrez.
don José Portollano.
don Juan de Mata Lopez.
don Manuel Gimenez.

Habitantes de casa.

don Vicente Murcia.
don Francisco Cirre.
don José Gutierrez.
don Juan Aranda.
don Francisco Muros.
don Francisco Gomez.
don José Torres.

S. Cristobal.

Individuos que perciben renta líquida de 1500 rs.

don Antonio Fernandez.
don Francisco Santos.
don Manuel de Moya.
don Miguel del Omo.

S. Bartolomé.

Contribuyentes de 200 rs. según lo expresado arriba.

don Juan Martin.

Habitantes de casa.

don Lorenzo Ruiz.

S. Luis y el Fargue.

Contribuyentes de 200 rs. según lo expresado arriba.

don Antonio Peinado.

Tenedores de una junta.

don Francisco Sanchez.
don Juan Fernandez Herrera.
don José Fernandez.
don Juan Martin Rubio.
don Antonio Lopez Herrera.
don Francisco Sanchez Montero.

Individuos que pagan arrendamiento de 3000 rs.

don José de La-Torre

S. Miguel.

Contribuyentes de 200 rs. según lo expresado arriba.

don Juan de Dios Sanchez.

Individuos que pagan arrendamiento de 3000 rs.

don Salvador de Luque.

S. Justo y Pastor

Contribuyentes de 200 rs. según lo expresado arriba.

don Antonio Rodriguez.
don Diego Bordialonga.
don Francisco Sanchez.
don Juan Bautista Perez Castro.
don José Gomez.
don José Antonio Romero.
don José Antonio Fernandez Pradas.
don Manuel Navarrete.
don Miguel Prados.
don Nicolas Suarez.
don José Trapero.
don Cecilio Camacho.

Individuos que perciben renta líquida de 1500 reales.

don Andres Leon.
don José Clavero Palomares.
don Gerónimo Lopez.

don Ignacio Taboada.
don Julian Martin.
don José Legaza.
don Agustín Ortiz.
don Pedro Prados.
don Francisco Lopez.
don Pedro Marquina.
don Antonio Garcia Rodriguez.
don José Velo Garcia.
don Sebastian Ayuso.
don José Ortega.
don Francisco Alfaro.
don Pablo Ortega.
don Manuel Gutierrez.
don Pedro Garrido.
don Francisco Rubio.
don Alfonso Mariano Martinez.

Tenedores de una junta.

don Antonio Lopez.
don Cristobal Carriero.
don Francisco Lopez.
don Manuel Hernandez.
don Antonio de la Fuente.
don Francisco Ruiz.
don Luis Ganzaes.
don Manuel Diaz.
don Pedro Gomez.
don Manuel Fernandez.
don José Gimenez Herrera.
don Juan Pere.

Individuos que pagan arrendamiento de 3000 rs.

don José Sa redo.
don Manuel Lopez Fernandez.
don Agustín Jaldo.
don Manuel Beltran.
don Diego Lopez.
don Juan de Dios Perez.
don Mateo Gomez.
don Francisco Medina.
don José Prieto.
don José Muñoz.
don Francisco Lopez Alfaro

Tenedores de dos juntas en labor propia, según el caso 3.º pár. 7.º

don Santiago Garcia.
don Miguel Ortega.
don Antonio Gomez Cebreros

Habitantes de casa.

don José Girela.
don Felix Estremera.
don Francisco Gimenez Gomez.
don Antonio Gomez.
don Antonio Romero.
don Tomas Garcia.
don Miguel Gimenez.
don José Garcia del Real.
don Antonio Guerrero.
don Antonio Alvarez.

Distrito 6.º

Cabeza Albuñol

ALBUÑOL.

Individuos que perciben renta líquida de 1500 rs. según lo espresado arriba.

don Andres Ruiz Puga.
don Vicente Perez Moreno.
don José Antequera Linares.
don Antonio Peña Fernandez.
don Francisco Peña Fernandez.
don Antonio Gimenez Martin.
don Juan de Rivas Gimenez.
don Francisco Gimenez Martin.
don Francisco Gimenez Rodriguez.

Se excluyen de la anterior lista de electores de 19 de diciembre de 1839 y adicionales de 31 de enero de 1840 y 30 de noviembre del mismo año por no hallarse en ningun caso de la ley los siguientes.

don Juan Bautista Gomez.
don José Eugenio Romero.
don Ramon Cañas Lopez.
don José Romero Sanchez.
don José Sanchez Gaforio.
don Antonio Amat Merelo.
don Patricio Valdes Perez.
don Esteban de Rivas Valverde.
don Marcos Martin Blancas.
don Antonio Linares Peña.
don Serafin Romero.
don Juan Roque Galdeano.
don Francisco Maldonado Vargas.
don Francisco Cañas Lopez.
don Bartolomé Ripoll Morales.
don Gabriel Fernandez Gimenez.
don Antonio Fernandez Gimenez.
don Francisco Vicente Cañillas.
don Matias Viñolo Alarcon.
don Patricio Romero Figueroa.
don José Fernandez Valverde.
don Francisco Lopez Vargas.
don Luis Crabiot.

don Miguel Ruiz Puga.
don Esteban de Rivas Sanchez.
don José Fernandez Real.
don Ildelfonso Sanchez.
don Matias Sanchez Sanchez.
don José Sabio Chafino.
don Luis Mérida Romero.
don Antonio Domingo Lopez.
don Rafael Fernandez.
don Juan Corzo Gonzalez.
don Francisco Montes Rivas.
don José Sabio Domingo.
don José Rodriguez Fernandez.
don Francisco Moreno Fernandez.
don Gabriel Martin Villegas.
don Francisco Corzo Merelo.
don José Corzo Gamez.
don Francisco Alonso Muñoz.
don José Peña Gimenez.
don Manuel Peralta Moreno.
don Manuel Lopez Parra.
don Luis Ruiz Crabiot.
don José Amat Sabio.
don Bartolomé Orellana Reyes.

don Santiago Orellana Lopez.
don Bernardo Orellana.
don Florencio Sanchez.
don Miguel Lopez Gimenez.
don José Orellana Reyes.
don Juan Cañas.
don Miguel Mañoz.
don Juan Martin Rodriguez.
don José Martin Sanchez.
don José Montes Martin.
don José Garcia Chafino.
don Antonio Ruiz Rodriguez.
don Juan Garcia Chafino.
don Antonio Valdes Perez.
don Santiago Martin Juarez.
don Luis Juarez Orellana.
don Manuel Ruiz.
don José Galdeano.
don Bartolomé Tonda.
don Pedro Morales.
don Antonio Fernandez Valverde.

Nota. Don José María Gimenez, que consta en la última lista adicional debe entenderse Gimeno.

Albondon.

Se excluyen de la anterior lista de electores de 19 de diciembre de 1839 y 31 de enero y 30 de noviembre de 1840 por no hallarse en ningun caso de la ley a los siguientes.

don José Cañas.

don José Monzó.
don Leon Romera.
don Bernardo Sanchez Lupiães.
don Cristóbal Gomez.
don Salvador Lopez Lopez.
don Antonio Manzano Vargas.
don José Peinado Sanchez.
don José Rodriguez, del Castillo.

Polopos.

Individuos que perciben renta líquida de 1500 rs. inclusive arriba, según el caso 2.º pár. 1.º art. 7.º

don Antonio Rodriguez Domingo.
don Manuel de Acosta Gimenez.
don Francisco de Borja Rodriguez.
don Salvador Perez Romero.
don José de Puga Rodriguez.

Nota. Se excluye de la anterior lista de electores a D. Francisco Acosta Gimenez por haber recaído contra él auto de prision.

Sorvilan.

Individuos que perciben renta líquida según lo espresado arriba.

don Francisco Garcia Villalobos.
don Juan Moreno Maturana.
don Juan Martin Rodriguez.
don Agustin Fernandez Cabezas.

Ntra. Se excluye de la anterior lista de electores por no hallarse en ningun caso de la ley a D. Juan Villalobos, y a D. Juan Antonio Gimenez por haber trasladado su residencia a Granada.

Otra. En los demas pueblos de este distrito corren sin alteracion las listas impresas circuladas con fechas de 19 de diciembre de 1839, 31 de enero y 30 de noviembre de 1840.

Distrito 7.º

Cabeza Cádjar.

CADIAR.

Individuos que perciben renta líquida según lo espresado arriba.

don José Lopez Rojo.
don José Fernandez Manzano.
don Antonio Tarifa Lopez.
don Pantaleon Tarifa.
don Francisco Manzano Moron.
don Francisco Martinez Santiago.
don Ramon Santiago.
don Francisco de Paula Aranda.
don Francisco Garcia Ortiz.
don Francisco del Rio.
don Antonio Garcia.
don Antonio Moreno.
don José de Lara Ruiz.
don Serafin Montoro.
don Blas de Lara Ruiz.
don Gabriel Suarez.
don José Lopez Roca.
don Juan Ortega Lopez.
don Bernardo Tarifa.
don Francisco Ortega Lopez.
don Paulino Garcia.
don Salvador Perez.
don Francisco Sanchez Vigo.
don José Antonio Reinoso.
don Nicolas Ortega Ortega.
don Joaquin Garcia.
don Francisco Javier Gonzalez.
don Francisco Molina.
don Antonio Tarifa Cañas.
don Salvador Rodriguez Sanchez.
don Fernando Molina Gallardo.
don Francisco Alvarez Aguado.
don Blas Gimenez.
don Antonio Cañas Madrugo.
don José Ruiz Almendros.
don Salvador Lopez Perez.
don Cayetano Lopez Rojas.
don Diego Santiago.
don José Antonio Juarez.
don José Garcia Lopez.
don Fernando Santiago Quesada.
don Juan de Dios Moron Garcia.
don Indalecio Reinoso.
don Salvador Santiago.
don Francisco Manuel Lopez.

don Juan Lopez Moron.
 don Juan Garcia Torres.
 don Antonio Manzano Garcia.
 don Francisco Martin Rojas.
 don Cecilio Gonzalez.
 don Francisco Alvarez Peña.
 don Pablo Llorente.
 don Francisco Rodriguez Martin.
 don Luiz Rojas Molina.
 don Juan Antonio Rojas Molina.
 don Antonio Castillo Alcalá.
 don Cristóbal Sanchez Vigo.
 don Antonio Rojas Rodriguez.
 don Francisco Lopez Lopez.
 don Juan Rojas Rodriguez.
 don Fernando Rojas Diaz.
 don Antonio Reinoso Rojas.
 don José Santiago Quesada, mayor.
 don José Ruiz Lopez.
 don José Ortega Ortega.
 don Juan Reinoso Salado.

Exclusiones.

Se excluyen de las anteriores listas de electores de 19 de Diciembre de 1839 y adicionales de 31 de enero y 30 de noviembre de 1840 los siguientes. Por haber fallecido.

don Francisco Rubio.
 don Francisco Ortega
 don Juan Janel.
 don Antonio Cañas Garcia.
 don José Bargas.

Por variacion de domicilio.

don José Ortega Lopez.

Por no hallarse en ningun caso de la ley.

don Manuel Alonso.
 don Vicente Mora.
 don Juan Manzano.
 don Jacinto Ruiz Yedra.
 don Jacinto Blanco.
 don Martin Reinoso.

Nota. En los demas pueblos de este distrito, corren sin alteracion las listas impresas, circuladas con fechas de 19 de diciembre de 1839, 31 de enero y 30 de noviembre de 1840.

Distrito 8.º

Cabeza Baza.

Caniles.

Individuos que perciben renta líquida segun lo expresado arriba.

don Esteban de Torres.
 don Pedro Gomez Sanchez.
 don Juan Antonio Lizana.
 don Antonio Jose Martinez.
 don Juan José de Moya.
 don Marcelino de Torres.
 don Fernando del Carpio Chica.
 don José de Ramos.
 don Luiz Balceca.

Freila.

Individuos que perciben renta líquida segun lo expresado arriba.

don Vicente Bolivar.

Tenedores de una junta en labor propia, segun el caso 2.º pár. 3.º

don Pedro Sanchez.
 don Manuel Molina Perez.
 don Ambrosio Martinez.
 don José Alvarez.

Tenedores de dos juntas en labor propia, segun el caso 3.º pár. 7.º

don Manuel de Soria.

Habitantes de casa.

don Pedro Garcia Catena.

Exclusiones.

Se excluye de la anterior lista electoral por haber fallecido, á D. José de Haro.

En los demas pueblos de este distrito corren sin alteracion las listas impresas circuladas con fechas de 19 de diciembre de 1839, 31 de enero y 30 de noviembre de 1840.

Distrito 9.º

Cabeza Collar.

Córtes.

Tenedores de una junta.

don Francisco Izquierdo.
 don José Izquierdo.
 don Eugenio Villanueva.
 don Casildo Martinez.
 don Antonio Lopez Soria.
 don Antonio Ortega Ortiz.
 don José Ortega Fernandez.
 don Antonio Ortega Sanchez.
 don Andres de Mesas.
 don Juan Martinez.
 don José Gallardo.
 don Manuel Valero Medina.
 don Ramon Garcia.
 don Manuel Valero Nieto.
 don Manuel Casado.
 don Máximo Barrero.
 don Juan Garcia Carmona.
 don Antonio La-torre.
 don Patricio. Cañadas.
 don Demetrio Izquierdo.
 don Damaso Garcia.
 don Manuel Moreno.
 don Antonio Giner.
 don Antonio Fernandez Soria
 don Eusebio Sanchez.
 don Lucas Lopez.

Nota. En los demas Pueblos de este distrito corren sin alteracion las listas impresas circuladas con fechas de 19 de diciembre de 1839, 31 de enero y 30 de noviembre de 1840.

Distrito 10.

Cabeza Guadix.

GUADIX.

Se excluyen de la anterior lista de electores por haber fallecido los siguientes.

don José Murillo.
 don Antonio Ortiz Casas.

Policar.

Tenedores de una junta.

don Antonio Herrera.
 don José Vilchez.
 don Antonio Porcel.

don Ramon de las Heras, menor.

don Juan Bico.
 don Matias Gazquez.
 don José María Gazquez.
 don Gabriel de Martos.
 don Antonio Urendes.
 don Manuel Urendes.
 don Cayetano Urendes.
 don Antonio de Vilchez.
 don Ramon de las Heras, mayor.
 don Antonio Izquierdo.
 don Lorenzo Gomez.
 don Domingo Porcel.
 don Juan Vilehez.
 don Juan Sanchez.
 don Juan Urendez.

Nota. En los demas Pueblos de este distrito corren sin alteracion las listas impresas circuladas con fechas de 19 de diciembre de 1839, 31 de enero y 30 de noviembre de 1840.

Distrito 11.

Cabeza Aldeire.

ALDEIRE.

Individuos que perciben renta líquida de 1500 reales.

don Felix Requena.

Tenedores de una junta.

don Francisco Felix Ramos.
 don Baltasar de Ramos.
 don Gregorio Hurtado.

Dolar.

Contribuyentes de 200 rs. segun lo arriba expresado.

don Gerónimo Fernandez.

Individuos que perciben renta líquida de 1500 rs.

don Andres Perez.
 don Antonio Fernandez.

Tenedores de dos juntas.

don Francisco Javier Molina

Tenedores de una junta.

don Juan Alcalde, menor.
 don Antonio Paris Pieguezuelo.

Pliego 3.º del Boletín núm. 78.

don José Ramon Martínez.
don Francisco Dias Villanueva.
don Francisco Ortega Burgos
don Gines de la Torre.
don Miguel Moreno.
don José Lillo.
don Pedro Contreras Navarro.
don Juan Ramirez Fernandez
don Antonio de Allas Contreras.
don Diego García Rosales.
don Diego Iglesias.
don Antonio Ramirez Castañada.
don Antonio Froilan Arbol
don Benito Luzon.
don Francisco de Paula Navarro.
don Antonio Ratia.
don Manuel Galindo Ortega.
don Felix Salcedo.

Tenedores de dos yuntas.

don Luis Navarro Redondo.
don Francisco Linde García.
don José Buzan.

Habitantes de casa.

don José García Hortelano.
don Francisco de Paula Guzman.
don Baltasar Aranda.
don José Ortega.
don Antonio Ruiz.
don Gregorio de Allas.
don Juan Guerrero.
don José Navarro Redondo
don Antonio Juquera.
don Juan Valdivia, menor.
don Bernardo Linde Contreras.
don Isidro Domingo.
don José Martínez Valonas.
don Andres Espinosa.
don Mariano Contreras.
don Salvador de Bico.
don Ramon Valdivia.
don Diego Burgos.
don José de Arbol Calzas.
don Antonio Galindo Ortega.
don Mariano de la Higuera.
don Francisco Sanchez Jarina.
don Diego Redondo.
don Antonio Domingo Contreras.
don Rafael Lozano.
don Francisco Valdivia.
don Francisco García Avila.
don Andres Puñal.
don José Ramirez Rosillo.
don Nicolas García.
don José Fernandez Mantillas
don Juan Contreras Martínez
don José María Vazquez.
don Juan José Vazquez.
don Pedro Domingo.
don Gerónimo Esteban.

don Antonio Martínez Jilabar.
don Melchor Espinosa.
don Vicente Sastre.
don Francisco Ortega Lechuga.
don Francisco Domingo Contreras.
don Antonio Galindo Palma
don Juan Galindo Palma.
don Mariano Guerrero.
don Matias Avila.
don José María Juquera.
don Diego Juquera.
don Francisco Contreras Martínez.
don Juan Iglesias.
don Manuel Barrera Salcedo
don Juan Ratia.
don Gabriel Ramirez.
don Miguel Salcedo.
don Diego Valdivia Salcedo.
don José Chacon.
don Francisco Ramirez.
don Blas Valdivia.
don Cristóbal de Torres.
don Ramon Contreras.
don Ramon Justicia.
don Francisco Guzman y Rubio.
don Miguel Navarro.
don Manuel del Arbol.
don Juan Domingo Barroso.
don Francisco Fernandez.

Exclusiones.

Se escluyen de la anterior lista de electores de 19 de diciembre de 1839 y adicionales de 31 de enero y 30 de noviembre de 1840, los siguientes D. Benito Domingo, D. Alonso Hernandez, por haber fallecido, D. Juan García por variacion de domicilio.

Nota. En los demas pueblos de este distrito corren sin alteracion las listas impresas circuladas con fechas de 19 de diciembre de 1839, 31 de enero y 30 de noviembre de 1840.

Distrito 18.

Cabeza Loja.

LOJA.

Individuos que perciben renta líquida de 1500.

don Antonio Merino.
don Pedro Cardenete.

Tenedores de una yunta.

don Juan Pio Garzon.

Habitantes de casa segun previene el caso 4.º art. 7.º

don José Muñoz Romero.
don Juan Fajardo Peinado.
don Antonio Cara.
don Francisco de Paula Guirnaldo.

Villanueva Mesia.

Tenedores de una yunta.

don Gregorio Mateos.
don Francisco Antonio Moreno.
don Valentin de Leiva.
don Juan Camacho.

Tenedores de dos yuntas.

don Francisco Carbajal.
don Francisco de Torres.
don Francisco José de Leiva.

Nota. En los demas pueblos de este distrito corren sin alteracion las listas impresas circuladas con fechas de 19 de diciembre de 1839, 31 de enero y 30 de noviembre de 1840.

2525252525252525252525252525

Distrito 19.

Cabeza Montefrío.

MONTEFRIO.

Contribuyentes de 200 rs. segun lo expresado arriba.

don Juan José de Mira.

Individuos que perciben renta líquida de 1500 rs.

don Francisco de Vega García.
don Diego Pimentel.
don Juan Garzon.
don José María Marfil Lara.
don Santiago Campaña.
don José Campaña Conde.
don Felipe del Arco.
don Eugenio Lopez Ramirez

Tenedores de dos yuntas.

don Pedro Idalgo Cabello.
don Pedro del Cordo Velasco.
don Juan Zamora Ramirez.
don Antonio Guzman Galvez.
don José Baena Cuevas.
don Diego de la Peña García.
don Juan de Arroyo Galvez.
don Pedro del Arco Cano.
don Agustín Lopera.
don Ramon Pasadas Baena.

Habitantes de casa.

don Cristobal Garzon Perez.
don José de Rueda Alvarez.
don Pedro de Lara.
don Rafael Cervera.
don Francisco Arco Perez.
don Felipe García Pariente.
don Martín Santaella.
don Juan José Cantarero.
don Juan José Palacios.

2525252525252525252525252525

Distrito 23.

Cabeza Almuñécar.

ALMUÑECAR.

Individuos que perciben renta líquida de 1500 rs.

don Andres Alaminos.
don José Baello.
don Miguel Baello.
don Manuel Amador.
don Miguel Cheli.
don José García Caco.

Tenedores de una yunta.

don Matias Valderramas.
don Gabriel de Aro.
don Emenegildo Moreno.
don Andres Martin Culebras
don Juan Pintor.
don Pedro Alaminos.
don José Castillo de Domingo
don Juan Diaz Castañeta.
don Ramon Gonzalez.
don Pedro Valderramas.
don Antonio Gerónimo.
don José Ruiz Conejo.
don Juan Carbente.
don Antonio Morales.
don Diego Franco.
don Juan Alonso.
don Antonio Navarro Navarro.
don Miguel Fernandez Rosario.

Habitantes de casa.

don José Casanova.

Exclusiones.

Se escluyen de la anterior lista de electores de 19 de diciembre de 1839, 31 de enero y 30 de noviembre de 1840, los siguientes. D. Francisco Moreno, D. lidefonso Avilés, D. Felix de Rada, por haber fallecido.

- don Antonio Alabarc s y Hurtado
- don Manuel Pertíñez Morente
- don Pedro Lopez Ulloa,
- don José Ruiz Ruiz.
- don José Muñoz Morales.
- don Antonio García Latorre
- don Sebastian Polo Alva.
- don Juan Ariza.
- don Francisco Delgado.
- don Cristóbal de Palma.
- don Francisco Izquierdo.
- don Manuel Gerónimo,
- don Juan María Ruiz.
- don Bernardo Sanchez.
- don Miguel Ariza.
- don José Ariza.
- don Antonio García Torralvo

Cullar vega.

Tenedores de una junta.

- don José Moreno.
- don Salvador Galindo.
- don Miguel Moreno.
- don Juan de la Rosa.
- don Francisco de Aguilar.
- don Jacinto Rodriguez.
- don Francisco Zamora Do-naire.

Churriana.

Tenedores de una junta.

- don Bernabé Molinero y Moreno.
- don Francisco de Sales Con.

Habitantes de casa.

don Alejo Megias y Limones.

Nota En los demas pue- blos de este distrito corren sin alteracion las listas im- presas circuladas con fechas de 19 de diciembre de 1839, 31 de enero y 30 de noviem- bre de 1840.

Distrito 30.

Cabeza Pinos Puente.

PINOSPUENTE.

Se escluyen de este distri- to y se trasladan al de San- tafé los electores D. Cristó- bal Pacheco y D. Antonio José Carrillo por haber ce- sado las causas que produ- geron su permanencia, acci- dental en el mismo.

Cijuela.

Se escluyen de la anterior lista de electores de 19 de diciembre de 1839 y adicio- nales de 31 de enero y 30 de noviembre de 1840 por ha- ber mudado su domicilio los siguientes.

- don Luis María Torrado.
- don Rafael Romero.
- don Juan de Peña.
- don Antonio Molina.

Nota. En los demas Pue- blos de este distrito corren sin alteracion las listas im- presas circuladas con fechas de 19 de diciembre de 1839, 31 de enero y 30 de noviem- bre de 1840.

Distrito 31.

Cabeza Ujijar.

Murtas.

Contribuyentes de 200 rs. se- gun lo arriba espresado.

- don Simon Espejo.
- don Gabriel Archilla.

Tenedores de una junta.

- don Juan de Espejo.
- don Francisco Espejo.
- don Andres Fernandez Or- tega.
- don Antonio Fernandez Ro- driguez.
- don Francisco Perez Maldo- nado.
- don Francisco Escudero Pe- rez.

Individuos que perciben ren- ta líquida de 1500 rs.

- don Francisco Manrique.
- don José Fernandez Ortega.
- don Antonio Fernandez Mal- donado.
- don Francisco Fernandez Maldonado.
- don Francisco Fernandez Chico.
- don José Manrique Espejo.
- don Simon Manrique.
- don Juande Mata Manrique
- don José Maldonado Bargas.

Nota. En los demas pue- blos de este distrito, corren sin alteracion las listas im- presas, circuladas con fechas

de 19 de diciembre de 1839, 31 de enero y 30 de noviem- bre de 1840.

Distrito 32.

Cabeza Zubia.

Guejar Sierra.

Tenedores de una junta.

- don Juan Bautista Peceti y Cejudo.
- don Antonio Balderas Puente
- don Ramon Balderas Puente
- don José Balderas Puente.
- don Juan del Castillo.
- don José García Bolero.
- don Antonio Alanzor.
- don Ramon Quiros.
- don Vicente Baena.
- don Antonio Rodriguez In- fantes.
- don José de Avila.
- don José Infantes Gonzalez.
- don Manuel Rodriguez.
- don Juan Balderas Martinez
- don Antonio Balderas Mar- tinez.
- don Felix Fernandez Martos

Habitantes de casa.

- don Santiago Gimenez.
- don Joaquín Ballet.
- don Juan Antonio Sanchez.
- don Juan Peralta.

En los demas pueblos de este distrito corren sin alte- racion las listas impresas circuladas con fechas de 19 de diciembre de 1839, 31 de enero y 30 de noviembre de 1840.

Todo lo cual se comunica de acuerdo de la Diputacion provincial á los Alcaldes y Ayuntamien- tos de los pueblos de esta Provincia, para su inteligencia y puntual cumplimiento, advirtiéndoles que hechas las elecciones del modo prevenido en las reglas 4.^a y 5.^a de la orden de la Regencia de 21 de diciembre último ya citada, y nombrados por las mesas respectivas de los Colegios electorales los comisionados que deben concurrir al escrutinio general; deberán hallarse estos sin falta ni excusa alguna en esta Capital el día 12 de febrero próximo para celebrar dicho acto, como se manda en la regla 6.^a de la misma orden, con los documentos que indica la 7.^a y las formalidades que expre- sa la 8.^a con referencia á la ley electoral. Granada 25 de enero de 1841.—El Presidente, Joaquín M. de Alba.—Por acuerdo de la Diputacion provincial.—José María de Aguilar, Secretario.

NOTA. De los distritos 13, 15, 16, 20, 21, 22, 24 y 33, no se ha presentado reclamacion alguna, y por lo mismo corren sin alte- racion las listas impresas y circuladas con fechas 19 de diciembre de 1839, 31 de enero y 30 de noviembre de 1840.

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE GRANADA.

Este PERIODICO sale los *lunes* y *viernes* de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion francos de parte, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. *Un mes. Tres.*
En esta capital, llevado á casa de los Sres. suscritores. 10 rs. 28.
Dentro y fuera de la provincia, franco de porte..... » 40.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 479.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 19 del actual me dice lo siguiente.

«En algunos pueblos, con motivo de la eleccion de concejales, han ocurrido sucesos que (aunque de poca importancia por punto general, y á pesar de haber las Autoridades respectivas adoptado las medidas eficaces que exigian) pueden dar ocasion á que se retraigan algunos electores de concurrir á dar su voto para el nombramiento de Diputados y propuesta de Senadores que deben fijar la suerte del pais, pendiente hoy solo de este acto importantísimo. Deber es del Gobierno, y de V. S. como su representante en esa Provincia, evitar los males que de esto no podrian ménos de resultar. Y para ello ha acordado la Regencia provisional diga á V. S., como de su orden lo ejecuto, que, inmediatamente que reciba esta circular, dirija su voz á sus gobernados dándoles á conocer la importancia y trascendentales consecuencias de los votos que van á emitir, y asegurándoles será protegida su libertad con toda la fuerza moral y física de que pueda disponer, la cual es mas que suficiente para impedir que su voluntad se forzase y que nadie les estorbe en lo mas mínimo el libre ejercicio de su derecho electoral. Y con este objeto empleará V. S. cuantos medios esten á su alcance, inclusa la fuerza material, si desgraciadamente fuere necesario; para lo cual estan dadas las órdenes oportunas á las Autoridades militares de quienes depende. El servicio mayor que V. S. podrá prestar y el que mas acreedor á la benevolencia del Gobierno hará á V. S., será el de proteger á toda costa y con decision y energia la mas absoluta libertad y seguridad de los electores de todos los colores y matices políticos; así como no disimulará el menor descuido en el desempeño de esta obligacion, que es la primera y mas importante de las Autoridades de un Gobierno representativo.»

Y se inserta en el *Boletin oficial* para conocimiento de los habitantes de esta Provincia. Granada 27 de enero de 1841.—Joaquin Manuel de Alba.—Antonio de Menseses, Secretario.

Circular núm. 480.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual me comunica lo siguiente.

«La Real orden de 17 de mayo de 1838 sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos, ha dado lugar á varias dudas é interpretaciones, en especial acerca del contesto de las disposiciones 2.ª y 5.ª Algunas Corporaciones y particulares han entendido que dichas disposiciones se referian á mantener en la posesion de los aprovechamientos á los pueblos que acostumbraban á disfrutar por mera costumbre terrenos de dominio particular. Enterada de estas dudas la Regencia provisional, y considerando necesario aclarar este punto, se ha servido mandar: que se haga entender que todas las disposiciones contenidas en aquella Real orden, solo tuvieron por objeto, como lo da bien á conocer su preámbulo y la disposicion 1.ª, el que se respeten los derechos de los pueblos á los pastos comunes en terrenos públicos; ó, mas claro, á impedir que un pueblo comunero estorbe á otro de la misma comunidad la entrada de sus ganados en terrenos sitios en la jurisdiccion del primero: que era lo mismo que estaba mandado en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de noviembre de 1833 y en el 11 del capítulo 1.º de la instruccion de la misma fecha á que se refiere la disposicion 1.ª de dicha Real orden. Sin que nada de esto tenga relacion con los terrenos de dominio particular, respetados por todas las resoluciones anteriores, y especialmente por el decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido por Real decreto de 6 de setiembre de 1836, que declara cerradas y acotadas perpetuamente las heredades de particular dominio, salvas las servidumbres, y que por consiguiente cuanto se dice de pastos públicos ó comunes debe entenderse de los que así se denominan propiamente por hallarse en terrenos que lo sean á uno ó mas pueblos.»

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para conocimiento de quien corresponda. Granada 20 de enero de 1841. Joaquin Manuel de Alba.—Antonio de Menseses, Secretario.

Circular núm. 481.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Presidente de la Direccion general de Estudios lo que sigue. En la necesidad de promover eficazmente los adelantamientos de la instruccion pública, y de llamar hácia este importante ramo la atencion y los esfuerzos del pais,— la Regencia provisional del Reino ha juzgado conveniente la publicacion oficial de un periódico exclusivamente destinado á este objeto. Todas las Naciones en que se da á la instruccion pública el grande interes que necesitan, poseen una ó varias publicaciones de este género; y es indudable que por su medio las disposiciones oficiales pueden esplicarse suficientemente á fin de que su ejecucion sea acertada, escusándose gran número de contestaciones y consultas; y las órdenes del Gobierno por otra parte, y las circulares é instrucciones de la Direccion de Estudios obtienen así una comunicacion mas rápida y económica. La estadística de la instruccion pública, tan necesaria para tener siempre presente la medida de lo que al Estado corresponde hacer, á fin de que la educacion del pueblo se estienda como conviene,— no es cosa que pueda formarse de una vez, ni que, hecha, sea de tal índole que no necesite de una constante atencion para las rectificaciones y aumento indispensable de datos. La utilidad de que estas noticias se hagan públicas á medida que vayan perfeccionándose, está fuera de toda disputa; y es necesario, por lo tanto, que la estadística de los Estudios tenga en esta publicacion un lugar privilegiado. En él deberá darse razon del número de Universidades, Colegios, Seminarios,

Institutos, Escuelas especiales y de primera educación, existentes en el Reino; así como de las rentas ó fondos con que se mantienen, y del total de enseñanzas en cada uno de estos establecimientos; del número de matrículas ó concurrentes á ellos anualmente; de los exámenes públicos, haciéndose mención de los que obtuvieron la nota de sobresalientes; del de grados académicos que en cada curso se confieren; y, por último, del estado personal de unos y otros establecimientos de enseñanza. Los proyectos relativos á mejoras en la instrucción pública, que el Gobierno prepare ó presente á las Cortes; la discusión legislativa de cualquier punto de interés para esta parte de la Administración; las consultas ó informes de importancia mas general que emita la Direccion del ramo; la análisis razonada, los programas de enseñanza mas notables que se extienden anualmente por los profesores públicos; y el juicio literario de las obras elementales que la Direccion de Estudios recomiende á los establecimientos de enseñanza, - son otros tantos objetos á que deberá atenderse muy esmeradamente en esta publicación. Sin perjuicio de estas ventajas que debe procurar el periódico oficial, la Regencia da mucha importancia á que se traten detenidamente ante el pais por personas ejercitadas en el Gobierno de los Estudios las graves cuestiones que se suscitan de ordinario acerca de los medios gubernativos de dirigir la instrucción pública, de la disciplina escolástica, y del orden y dependencia de las Autoridades académicas, no ménos que sobre las enseñanzas privadas, la designación de libros de texto, la provision de cátedras, y otras de no menor trascendencia. Es muy interesante asimismo que se examinen los antiguos estatutos de nuestros establecimientos públicos de enseñanza, donde se hallan consignados tantos principios y reglas que por los mismos adelantos de la ciencia administrativa se reproducen diariamente en los países mas celosos por la educacion de sus naturales; que se recorran críticamente las reformas mas esenciales hechas en la instrucción pública; que se recuerde el origen de las principales Escuelas del Reino; y que los datos históricos, por fin, que hayan sobrevivido á las vicisitudes ó á la incuria de los tiempos, sirvan de estímulo en la época presente, y de guia para las numerosas reclamaciones á que debe de hacer lugar respecto á los legados y fundaciones afectas á la enseñanza. Con semejante propósito,

y considerando que la parte que á la Direccion general de Estudios incumbe en todo lo relativo á este ramo esige naturalmente que la encorriente de la inspeccion de un periódico de esta naturaleza; la Regencia provisional del Reino se ha servido acordar lo siguiente. 1.º Desde el próximo mes de febrero se publicará, con el título de *Boletín oficial de instrucción pública*, un periódico exclusivamente destinado á este ramo. 2.º Esta publicación se hará bajo los auspicios de la Direccion general de Estudios; la cual queda autorizada para proveer á cuanto sea necesario en la redacción y publicación del *Boletín oficial*. 3.º Las Administraciones de correos y de la Imprenta nacional prestarán á esta publicación iguales auxilios que á la Gaceta del Gobierno. 4.º Las disposiciones que se inserten en la parte oficial del *Boletín*, obligarán desde su publicación á todas las Autoridades y Corporaciones que por las leyes y órdenes vigentes gobiernan ó administran en cualquiera de los ramos relativos á instrucción pública. 5.º Por consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior quedan obligados á tener este *Boletín oficial* todos los establecimientos públicos de enseñanza del Reino y sus Autoridades respectivas. 6.º Para que los efectos económicos de esta publicación correspondan á las miras del Gobierno, la Direccion general de Estudios tratará de que el precio de suscripción del *Boletín* se ponga al alcance de los establecimientos y profesores ménos sobrados de recursos. La Regencia espera hallar en el celo de V. E. por los intereses de la enseñanza pública, toda la eficacia y cooperacion que reclama la naturaleza de este cargo. Y de orden de la misma Regencia, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo haga saber á los Establecimientos públicos de enseñanza, Academias y Comisiones provinciales y locales de instrucción primaria.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del público y exacto cumplimiento de las personas á quien corresponda suscribirse al referido periódico. Granada 21 de enero de 1841. = Joaquín Manuel de Alba. = Antonio de Meneses, Secretario.

PLANTIO DE ARBOLADOS.

Si nuestros propietarios y labradores reflexionaran detenidamente sobre las inmensas utilidades que nos ofrecen los árboles, y supiesen aprove-

charse de la sabiduría de las nuevas leyes que han roto las trabas que ligaban á la propiedad, y de la decidida proteccion que dispensa el Gobierno á este interesante ramo de la riqueza pública, no solo terminaria la guerra de exterminio que por desgracia se les ha declarado desde la primera invasion de los franceses, sino es que pondrian el mayor esmero en su conservacion y se dedicarían con afán á propagarlos. ¿A quien puede ocultársele que el hombre encuentra en estos gigantes del reino vegetal el medio de satisfacer sus necesidades y de procurarse la comodidad y el regalo? Los árboles nos suministran en sus frutos un alimento tan sano como nutritivo y delicioso. Ellos, sirviendo de pábulo al fuego, nos hacen recuperar el calor tan necesario para la vida, y preparan casi todos los manjares de que usamos y las primeras materias de nuestras fábricas: ellos entran en la composicion de las herramientas, máquinas y artefactos con que dominamos á los seres que nos rodean: ellos son absolutamente indispensables para la construcción de los edificios en que nos abrigamos de la intemperie de la atmósfera: de ellos se hacen los muebles que pueblan nuestras casas para proporcionarnos la comodidad en todas nuestras operaciones: con ellos se fabrican los buques, que hacen hermanas y vecinas á las naciones mas remotas y que llevan á todas partes los productos naturales é industriales de todos los climas: ellos son el mas hermoso adorno de la tierra, y la causa de la amenidad y delicia de los campos. A su sombra benéfica se acoge el cansado agricultor para reparar sus fuerzas con el descanso; y á ella acorre el sedentario ciudadano, huyendo del impuro y desgastado ambiente de sus habitaciones.

Ademas de estas y de otras innumerables utilidades que podemos llamar sociales, los árboles influyen poderosamente en la salubridad y temperamento de los países: porque ellos purifican el aire absorbiendo el ácido carbónico, nocivo á todos los animales, y eshalando el oxígeno, tan necesario para la respiracion; templan el calor; disminuyen la furia y crudeza de los vientos; conservan la humedad; atraen las lluvias; refrenan la devastadora creciente de los rios; y fertilizan con sus despojos la tierra.

Si tantas y tan grandes ventajas les parecen á los labradores demasiado generales, y no sirven para estimularlos al plantio de arbolados, - hay otras todavía mas íntimamente enlazadas con su interés individual. Este es que se saque de la tierra con los me-

nores gastos todo el producto que sea posible. Para conseguir este fin no basta cultivar bien; es necesario además atender cuidadosamente á la naturaleza y calidad de los terrenos. ¿Cuántos labradores no se han arruinado por haberse dejado llevar del puerro de estender demasiado la siembra, pidiendo á la tierra lo que ella no podía darles? No toda es á propósito para producir granos, cuya cosecha es el principal objeto de la mayor parte de nuestros labradores. La mejora y perfeccion de la agricultura no consiste en sembrar todos los terrenos de trigo y de cebada; sinó en que ninguno quede inculto y en que se aproveche cada uno en el cultivo de los frutos que sean mas acomodados á sus diversas cualidades.

Los cereales requieren tierras fértiles, sustanciosas y al mismo tiempo sueltas, situadas en llanuras ó declives poco pendientes, para que, sin empantanarse, conserven la humedad que necesitan las raíces someras de esta clase de plantas. Y por ventura ¿reunen estas circunstancias todos los ter-

renos, ni aun en los países mas favorecidos de la naturaleza? Sin embargo su sabio autor, que dijo á los animales *creced y multiplicaos y llenad la tierra*, dispuso providamente que toda ella prodigase lo necesario para darles alimento. Crió con este fin innumerables especies de plantas dotadas de diversas y aun contrarias propiedades, para que pudiesen estenderse por todos los climas y por todos los terrenos. De este modo los abrasados países de la Zona-tórrida y las heladas regiones cercanas á los polos, las altas montañas y los valles profundos, las frescas campiñas y los áridos arenales, todos hacen crecer con lozanía las plantas que les son propias.

La robusta vegetacion de los árboles, y la fuerza con que sus raíces se estienden y profundizan en la tierra, hendiendo hasta los mismos peñascos, los hace acomodados para vivir en los terrenos que, por muy quebrados ó pedregosos ó areniscos ó calizos, se prestan poco á la produccion de las plantas cereales. ¿Qué es-

pañol, amante de su país, no se llena de indignacion al ver, por donde quiera que camina, terrenos inmensos enteramente incultos y abandonados porque no son buenos para la cosecha de granos? Sus apáticos y desapplicados dueños, que son regularmente los que tienen mas capitales á su disposicion, ó no reportan de ellos ninguna utilidad, ó esta se limita solo á la mezquina que produce el arriendo de los ruines y desmedrados pastos que se erian en ellos espontaneamente. Sin embargo en muchos prosperarian las viñas; en otros los olivares; y, en todos, los pinos y los árboles de bellota. Y ¿cuáles serian en este caso sus productos?

En tiempos antiguos todos estos terrenos estaban poblados de montes frondosos; como lo indican claramente los tallos que brotan por donde quiera, apesar del voraz diente del ganado, y de la mano todavia mas destructora de los leñadores y carboneros. Esto favorece mucho la reproduccion del arbolado; como lo indicaremos mas adelante.

ALCANCE.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Aumento de los electores que, ademas de la lista impresa y circulada en el Boletín oficial de 25 del corriente, n. 78, ha acordado la Diputacion provincial se adicionen á aquella, para que puedan prestar sus sufragios en la próxima eleccion de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores; los cuales, con expresion de los distritos á que corresponden y casos en que se encuentran, son los siguientes.

Distrito 2.º

Parroquia de las Angustias.

Individuos que perciben renta líquida, de 1500 rs. inclusive arriba, segun el caso 2.º par. 1.º art. 7.º

don José Perez Andrade.

Parroquia de la Magdalena.

Individuos que perciben renta líquida, segun lo expresado arriba.

don Joaquin Rodriguez.

25 252525 252525252525252525

Distrito 10.

Cogollos.

Habitantes de casa, segun previene el caso 4.º art. 7.º

don José Vallecillos.

Darro.

Tenedores de una yunta en labor propia, segun el caso 2.º par. 3.º

don Manuel Ruiz.
don Francisco Gimenez, menor.

don Agustin Lopez.
don Jorge Herbas.
don Juan Martinez.
don Mariano Herbas.
don Francisco Gimenez, mayor.

don Lorenzo Martinez.
don José García Rama.
don José García Veniño.
don Manuel Herbas.
don Ambrosio Lopez.
don Manuel Muñoz, menor.
don Miguel Herbas.
don Vicente García.
don Julian Gomez.
don Francisco Martinez, mayor.

don Francisco Cobo.
don José Quesada.
don José Ruiz.
don Ramon Martinez.

don Antonio Perez.
don Antonio Martinez.
don Manuel Martin.
don Torcuato Muñoz.
don Antonio Baena.
don Manuel Puas.
don Mariano Baena.
don José Hernandez.
don Antonio Muñoz.

252525252525252525252525252525

Distrito 11.

Dólar.

Habitantes de casa.

don Andres Alcalde Aibar.
don Fabian Alcalde.
don Francisco de Huete.
don Juan Gimenez.
don José Cabrerizo.
don Narciso Romero.
don Lucas Alcalde.
don Blas Perez.

Distrito 12.

Hués-car.

Contribuyentes de 200 rs. inclusive arriba, segun el caso 1.º art. 7.º

don Torcuato Ruiz.

Individuos que perciben renta líquida de 1500 rs.

don Alejandro Cánobas.
don Pascual Sambudio.
don José Leones.
don José Rosa Romo.

Tenedores de dos yuntas

don Antonio Castillo.
don Eugenio Cruz.

Habitantes de casa, segun lo expresado arriba.

don Crisóbal Cervantes.
don Juan Morcia.
don Manuel Romero Lande.

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE GRANADA.

Este PERIODICO sale los *luzes* y *viernes* de cada semana.
Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redac-
cion francos de porte, y se insertaran á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. *Un mes. Tres.*
En esta capital, llevado á casa de los Sres. suscritores. 10 rs. 28.
Dentro y fuera de la provincia, franco de parte..... " 40.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Habiendo tomado nuevamente en consideracion la Diputacion provincial el expediente formado para cumplir la Real orden de 11 de marzo de 1838, que trata del modo de liquidar los suministros hechos por los pueblos á las tropas nacionales, y observando que la disposicion adoptada en 28 de octubre del año último por la Diputacion anterior que ha cesado, con el mejor deseo y las mas filantrópicas intenciones no ha correspondido hasta el dia ni puede corresponder á los dignos objetos que la movieron á dictarla, porque el Diputado provincial que (segun su regla 3.ª de dicha Real orden) ha de examinar de acuerdo con el Comisario de guerra las relaciones de suministros para corregir sus defectos, no puede ni debe ocuparse de las funciones materiales que por la regla 9.ª se cometen al Apoderado general de la Provincia que nombra la Diputacion, ni le es compatible ni decoroso este segundo encargo por su misma naturaleza, como ya lo ha tocado en la práctica el Sr. Diputado que actualmente se ocupa de las dos operaciones, resultando de aqui probada la necesidad de restablecer, como antes estaba, el encargo de Apoderado general de la Provincia, que se suprimió por el citado acuerdo de 28 de octubre; á fin de evitar los gravísimos perjuicios que de lo contrario se siguen á los mismos pueblos en la detencion de las liquidaciones y expedicion consiguientes de cartas de pago por que tanto reclaman, ha acordado la Diputacion que quede sin efecto la indicada resolucion de 28 de octubre del año anterior, inserta en el *Boletín oficial* del lunes 9 de noviembre núm. 56, y en su fuerza y vigor la liquidacion y repartimiento del uno por ciento, contenida en el *Boletín* del viernes 17 de julio del mismo año núm. 23 de la 4.ª serie; cuyas cuotas deberán entregar los Ayuntamientos de los pueblos que comprende dicha liquidacion en la Depositaria de la Diputacion en el preciso término de quince dias, como alli se

les previno, bajo apercibimiento de apremio, á fin de entregarlas al Apoderado anterior D. Celedonio Bada, que ya las tenia devengadas ántes del citado acuerdo de 28 de octubre, que no puede tener virtud retroactiva; y al mismo tiempo se ha servido la Diputacion nombrar para el desempeño del referido encargo de Apoderado general de esta Provincia, conforme á la regla 9.ª de la referida Real orden de 11 de marzo de 1838, sin retribucion alguna, á D. Miguel Gomez Urbina, en quien concurren las apreciables circunstancias que exige esta ocupacion, en lugar de D. Celedonio Bada que ántes la servia, y á quien corresponde percibir, como va dicho, el uno por ciento hasta el dia en que por la resolucion citada de la Diputacion anterior de 28 de octubre quedó exonerado del citado encargo. Todo lo cual se inserta en el *Boletín oficial*, de acuerdo de la Diputacion, para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y su cumplimiento en la parte que á cada uno corresponde. Granada 14 de enero de 1841.—El Presidente, Joaquin Manuel de Alba.—Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

GOBIERNO POLITICO.

ELECTORES

de la Provincia de Granada.

La Regencia provisional, que se halla al frente del Estado en la ocasion mas critica que el destino puede ofrecer á las Naciones, explora, por medio de una eleccion de Diputados á Cortes, vuestra opinion sobre el sistema político con que deberá en lo sucesivo gobernaros. Teneis el deber de satisfacerla, y la ocasion de vros representados por hombres de vuestras ideas, que, haciendo prevalecer en el gran Jurado nacional la opinion de vuestra mayoría, radiquen el poder en los principios y en los hombres que codicieis para vuestro pais. ¿De qué servirán vagas

declamaciones, oposicion tenaz al Gobierno, ni abandonada apatía en la emision de vuestros sufragios? De perder un tiempo precioso; de acibarar mas y mas nuestra lastimosa situacion, sin resolver el problema que teneis á la vista, ni mostrar vuestra voluntad; y de manifestar que careceis de las virtudes y de la energía indispensables para publicar vuestra opinion en un sistema de Gobierno cuya esencia está radicada en la mayoría de sufragios.

Los que de vosotros ambicionen una marcha rápida, la consumacion de nuestra revolucion; los que con mas templanza se inclinen al progreso sucesivo sin abrir un palenque contra cosas y personas; los que en su razon y su conciencia creen en la Monarquía pura; los, en fin, amantes de cualesquiera de los sistemas políticos que han dividido la opinion de los hombres de Estado que lucieron en la culta Europa, concurrir á las urnas; y el escrutinio dirá cuál opinion cuenta mas crecido número de partidarios. Pero ante todo tened presente que vuestro silencio será origen de graves males, y que en las inculpaciones que seguidamente hagais al Gobierno llevaréis una parte tan crecida como criminal.

Tranquilizados los ánimos; lejos de esta feliz Provincia escenas de horror y coaccion que pudieran mancharnos, ningun obstáculo teneis para no ejercer libremente el mas importante de vuestros derechos. Mas previniendo vuestra susceptibilidad, compete á la autoridad que ejerzo aseguraros solemnemente que, sea cual fuere vuestra creencia política, os garantizaré la mas amplia libertad en el acto de la eleccion; sin que consideracion de género alguno me incline en favor de ningun principio. Soy responsable, á mayor altura que el espíritu de la Ley declara, del menor acto de violencia que pueda coartar vuestra indepen-

dencia: he dictado providencias que os son conocidas; y el Gobierno de S. M. me hace dueño hasta de la fuerza pública para repeler con mano vigorosa al que, mal aconsejado, intentase alejar del recinto electoral á sus adversarios. Importa á todos haceros entender que el Gobierno *desea sinceramente* conocer vuestra opinion, y que *desplega todos sus medios de accion* para facilitaros el momento en que debeis emitir.

Electores! la templanza de mi carácter, que os es conocida, se presenta como nueva garantía de la verdad que pretendo demostraros. Confiado en vuestra cordura, no temo ni remotamente que os mancheis con intrigas ni violencias ilegales; estribando tan solo mi zozobra en un sistema de apatía que, si lo adoptais, será un testimonio europeo del ningun interes con que mirais el destino de nuestra Patria.

El que de vosotros abrigase en su corazón temores, por infundados que sean; el que conociese manejos que propendan á privarle de su legal representacion, -acérquese á mí, seguro de hallarme pronto á oírle, y firme y activamente decidido á prestarle todo el apoyo que esté en la posibilidad del Gobierno. La falta mas leve de este deber sagrado, será el mas grave cargo que podeis hacerme, y que aceptará vuestro Gefe político = Joaquin Manuel de Alba.

Granada 26 de enero de 1841.

Circular núm 482.

Habiéndose recibido los pasaportes, pases y licencias del ramo de proteccion y seguridad pública para el servicio del presente año, encargo á los Alcaldes constitucionales que inmediatamente hagan el pedido, de los que necesitan con arreglo á las matrículas que habrán formado, en el pliego que acompaña á esta circular, nombrando la persona que haya de recibirlos en la Seccion de Contabilidad, á donde deberán dejar el oportuno recibo de ellos para su resguardo. Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para su cumplimiento. = Granada 27 de enero de 1841. = Joaquin Manuel de Alba. = Antonio de Meneses, Secretario.

INTENDENCIA.

En 28 de noviembre último se dijo por esta Intendencia á la Escma. Diputacion provincial lo que copio.

Escmo. Sr. Habiendo pasado á informe de estas Oficinas de Provincia el oficio de V. E. de 19 del actual, han espuesto lo que copio. -Las Oficinas de Provincia se han enterado del pedido que hace á V. S. la Escma. Diputacion provincial relativo á la cantidad que corresponde á los Propios de los pueblos en los arrendamientos de la renta de

aguardiente para el año de 1841; y dando cumplimiento á su anterior decreto, debemos manifestar: que por Real orden de 27 de mayo último se sirvió S. M. aprobar la subasta celebrada en 23 del mismo para el arriendo de la renta de aguardiente y licores de todo el Reino, y cuya subasta quedó á favor de D. Ramon Llano Chavarri en virtud de Real orden de 9 de junio siguiente, bajo las condiciones estipuladas en el pliego de ellas formado por la Direccion general de Rentas provinciales y que corren unidas á circular de la misma Direccion de 16 de junio. La 6.^a de aquellas condiciones dice así: «Como los pueblos tienen derecho á percibir la 5.^a parte del producto de esta renta cuando sus Ayuntamientos corren con los arriendos, el arrendador quedará obligado á satisfacerles su importe siempre que entre en poder del mismo el total á que asciendan los arrendamientos.» En este caso entienden los que suscriben que V. E. debe servirse hacer presente á la Escma. Diputacion provincial, en primer lugar, que hallándose la renta de que se trata arrendada á un particular desde 1.^o de julio de este año, no tienen intervencion alguna en sus arriendos parciales las Oficinas de Hacienda, y que por lo mismo no pueden facilitar las noticias que se piden; y, en segundo lugar, que consiguiendo lo dispuesto en la condicion inserta del pliego que sirvió para la subasta general, solo tienen derecho los Propios de los pueblos al percibo de la 5.^a parte del valor de los arrendamientos cuando sus Ayuntamientos corran con las subastas, cuya disposicion puede hacerse tambien estensiva á cuando aquellas se celebren en estrados públicos conforme á la práctica observada por la Hacienda pública; pero que de ningun modo les corresponde aquella 5.^a parte en los arrendamientos ó llámense conciertos que celebre la Empresa con los particulares, como tampoco la tenian en los que de esta clase celebraba la referida Hacienda. Es cuanto podemos manifestar á V. S., quien sin embargo dispondrá lo que crea mas conveniente. Lo traslado á V. E. para su conocimiento y en contestacion á su citado oficio.»

Y observando que, á pesar de esta resolucion, acuden los Ayuntamientos á esta Intendencia solicitando la 5.^a parte de dicha renta, como si hubiesen corrido con su arrendamiento; he creido conveniente hacerla saber á todos los de la Provincia por medio del *Boletín oficial*, en economía de tiempo que ellos y las Dependencias de Hacienda necesitan para el mejor cum-

plido despacho de los asuntos que les estan cometidos. Granada 25 de enero de 1841. = Joaquin Rodriguez.

La Direccion general de Rentas estancadas con la fecha que aparece me dice lo siguiente. = «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 11 del corriente, una orden de la Regencia del Reino en que se dispone que las cajetillas de cigarros de papel de la Habana se vendan al público á 36 rs. 24 mes. la libra.

La Direccion lo noticia á V. S. para que desde el dia 1.^o de febrero proximo tenga cumplimiento en esa Provincia dicha disposicion.

Al mismo tiempo advierte á V. S.: 1.^o que se han de graduar á 24 cajetillas por libra como hasta ahora; y que por menor se han de dar á 13 cuartos cada una, en lugar de los 2 rs. á que actualmente se venden; 2.^o que encargue V. S. al Administrador de Rentas que los pedidos de este artículo deberá dirigirlos á la Fabrica de donde se suete de cigarros de las demas clases; y 3.^o que desde V. S. de que á su tiempo se anuncie al público la citada baja en el *Boletín oficial*, para conocimiento de los consumidores, y de tomar las medidas necesarias para acreditar la existencia de este género que resulte en fin de es e mes en las respectivas Dependencias.

Del recibo de este circular espera la Direccion aviso. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de enero de 1841. = Manuel Cortes.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta Provincia para la comun inteligencia. Granada 29 de enero de 1841. = Joaquin Rodriguez.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Con orden de la Regencia provisional del Reino de 9 del corriente se ha comunicado á esta Audiencia, para los efectos oportunos en la misma, un ejemplar del decreto de dicha Regencia relativo al indulto de los que pertenecieron á las filas del rebelde D. Carlos, que su tenor es como sigue.

«Ministerio de la Guerra. = Circular general. = La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente. = Uno de los objetos que mas vivamente llamaron la atencion de la Regencia provisional del Reino, desde el momento de su instalacion, fue el de fijar el porvenir de los Españoles que, comprometidos en la guerra civil gloriosamente terminada, tuvieron la infeliz eleccion de seguir las banderas del Pretendiente, y en su derrota se vieron unos obligados á acogerse al vecino Reino de Francia, y á sufrir otros en la Península la desgraciada suerte de prisioneros. Triunfantes las armas nacionales, y afianzados bajo bases indestructibles el Trono de la Reina D.^a Isabel 2.^a, la Constitucion del año de 1837, y con ella la libertad civil y política de la Nacion, - es llegada la hora de

abrir las puertas de la Patria á millares de Españoles que lamentan en tierra extranjera el haberla perdido. Tal providencia de verdadera justicia y generosidad nacional debia sin embargo meditarla detenidamente, atendiendo á las varias clases y categoría de los emigrados, y á la imprescindible necesidad de no confundir á los que de ellos fueron arrastrados por un error político con los tráfugas de las banderas de la Patria, ó con los que ántes y durante la guerra se mancharon con crímenes cuyo castigo exige la vindicta pública. Para establecer pues todos estos casos, la Regencia provisional del Reino tuvo á bien nombrar una Comision compuesta de personas respetables por su ciencia y nunca dementido patriotismo, á fin de que formulase las reglas bajo las cuales pudiera franquearse á los emigrados españoles la vuelta á su Patria. Así lo ha verificado; y en su consecuencia, hallando justo y conveniente cuanto la espresada Comision ha propuesto sobre asunto de tan notable trascendencia, ha venido en decretar, á nombre de S. M. la Reina D.^a Isabel 2.^a, y sin perjuicio de dar á su tiempo cuenta á las Córtes, lo siguiente.

Art. 1.^o Los que por haber seguido la causa del rebelde D. Carlos se hallan prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en países extranjeros, quedan desde ahora indultados de este delito en los términos que se espresarán á continuacion, siempre que presten el debido juramento á la Reina D.^a Isabel 2.^a y á la Constitucion de 18 de junio de 1837.

Art. 2.^o Entre los prisioneros y refugiados se exceptuan, por ahora, de este indulto los que en las facciones se titulaban Generales, Gefes ú Oficiales; los Eclesiásticos; los individuos que fueron de las Juntas rebeldes; los empleados civiles y los militares cuya categoría en las mismas facciones equivaliera á la de Gefes militares. Pero á cualquiera de estas personas que lo merezca por su buena conducta, podrá indultarlas particularmente el Gobierno, y permitirle volver á su casa.

Art. 3.^o El Gobierno podrá, además, hacer que por ahora continuen en los Depósitos de prisioneros, ó no permitir que regresen á España, aquellos individuos que por sus cualidades inspiren particular desconfianza.

Art. 4.^o Respecto á los prisioneros indultados se observará lo siguiente.

1.^o Los que no hayan pertenecido al Ejército nacional ni sean prófugos de las quintas, obtendrán licencia para sus casas.

2.^o Los que por cualquier concepto pertenecieron al Ejército nacional,

volverán á sus antiguos cuerpos á servir, si fueren cumplidos, dos años; y, si no lo fueren, lo que les falte del tiempo de su empeño y dos años más. A los que de unos y otros observaren buena conducta, resultando así de las notas que sus Gefes remitan á las Inspecciones respectivas, se les rebajará un año de los dos de su recargo que se les impone.

3.^o Los prófugos de las quintas, que no llegaron á filiarse en ningún cuerpo del Ejército, serán puestos á disposición del Inspector general de Infantería, para que los destine.

Art. 5.^o Con los indultados que vuelvan de país extranjero, se hará lo que sigue.

1.^o No se les permitirá entrar en España sino precisa y exclusivamente por Canfran ó por la Junquera, presentándose con pase provisional de alguno de los Cónsules de la Nación, que acredite haber prestado el juramento prescrito en el art. 1.^o

2.^o Los Gobernadores de Jaca y Figueras clasificarán los que entren, y darán desde luego pase para sus casas á los que no hayan pertenecido al Ejército nacional ni sean prófugos de las quintas.

3.^o A los que por cualquier concepto pertenecieron al Ejército nacional, y lo mismo á los prófugos de las quintas, los retendrán, y de ciento en ciento los remitirán á Zaragoza y á Barcelona para que los respectivos Capitanes generales envíen los primeros á sus antiguos Cuerpos, y tengan los otros á disposición del Inspector general de Infantería, por quien serán destinados.

4.^o Los que así vuelvan á sus antiguos Cuerpos quedarán sujetos á las disposiciones del párrafo 2.^o del artículo 4.^o

Art. 6.^o A los individuos que en virtud del presente indulto volvieren á sus casas ó ingresaren en el Ejército, se les restituirán los bienes y efectos de su pertenencia que en la actualidad existieren secuestrados ó embargados por el solo hecho de haber los dueños servido en las facciones. Pero no tendrán estos acción alguna para reclamar lo que se hubiera consumido ó destruido por las circunstancias de la guerra, ó invertido ó gastado por disposición de las Autoridades legítimas.

Art. 7.^o Las personas á que se refiere el artículo anterior, no serán nunca molestadas por sus opiniones ni por sus actos políticos anteriores á esta fecha; y las Autoridades respectivas les darán igual protección que á los demás Españoles.

Art. 8.^o Este indulto no comprende de los delitos comunes cometidos por las

personas sobredichas ántes de pertenecer á las facciones. Los culpables de ellos quedan sujetos á las condenas que tuvieren contra sí, ó á los procedimientos pendientes, ó á cualquier otra responsabilidad que corresponda en justicia.

Art. 9.^o Respecto á los delitos comunes que las mencionadas personas hubieran cometido individualmente mientras sirvieron en las filas rebeldes, queda siempre á salvo el derecho de tercero. De los asesinatos, incendios, robos y saqueos, cometidos por las facciones colectivamente, responderán solos los Gefes que los hubieren mandado, permitido, ó tolerado.

Art. 10. Los que al servicio de las facciones manejaron de cualquier modo caudales públicos ó bienes embargados ú ocupados, quedan también sujetos siempre á la responsabilidad pecuniaria que tenga lugar con arreglo á las Leyes.

Art. 11. Los individuos comprendidos en el convenio de Vergara, que á virtud de lo dispuesto en el artículo 5.^o del mismo se hallaren en el extranjero con licencia temporal, serán tratados y considerados con entero arreglo á dicho convenio. Por tanto manda la Regencia provisional del Reino al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, Capitanes generales de Ejército y Armada, Generales en Gefe de los Ejércitos, Comandantes de Escuadras y apóstaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demás Gefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. = Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = Y de orden de la misma Regencia provisional lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1840. = Sr. ...

Y en su vista se ha acordado su cumplimiento, y que para que lo tenga por parte de los Jueces de 1.^a Instancia del Territorio de este Superior Tribunal, se circule en la forma práctica.

En su consecuencia lo comunico á V., de acuerdo de la Audiencia, para su inteligencia y puntual cumplimiento: dando aviso del recibo por conducto del Sr. Regente.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 23 de diciembre de 1840 = D. Damián Serrano y Díaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Debiendo procederse á la enagenacion, en pública subasta, del centeno, cebada, habas, maiz, garbanzos, habichuelas, guijas, yerros, lentejas, aceite, lino, tocino, cera, aves y cerdos, pertenecientes á la Amortizacion; ha acordado el Sr. Intendente se celebre el remate de dichas especies el dia 7 del corriente, desde las 11 de su mañana hasta las 12 de ella, en los estrados de la Intendencia, ante el mismo y con asistencia de los Sres. Contador, Comisionado principal de Arbitrios, y Secretario de la Intendencia.

El pliego de condiciones bajo las cuales ha de celebrarse dicha subasta, se hallará de manifiesto, hasta el dia del remate, en la indicada Contaduría.

El Sr. Subdelegado de Rentas emplaza á José Navarro Padilla (a) el Rubio, vecino que ha sido de Berja, para que en el preciso término de 15 dias contados desde el siguiente á esta publicacion, comparezca ante el mismo por la Escribanía mayor de Rentas á cargo de D. Felipe de La-Chica, á ser oido y juzgado en la causa que contra él y otros consortes se sigue sobre alijos del 12 de agosto de 1833 y 7 de marzo de 834 por Cotobro ó Berengueles, resistencia al Resguardo, y aprehension de tabaco; bajo aprehension de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

El Sr. Juez 1.º de 1.ª Instancia de esta ciudad hace saber que en el Juzgado de 1.ª Instancia de la Corte y por la Escribanía numeraria de D. Domingo Bandé, á instancia de D. Salvador Echecoin, de la misma vecindad, contra D. Carlos Ruiz M.ª de Nava, Conde de Noroña, se siguen autos ejecutivos sobre pago de 8060 rs. procedentes de escritura de obligacion; los cuales se hallan en estado de apremio, y por providencia de 23 de diciembre último (inserta en el escorto remitido á dicho Juzgado) se manda la subasta de la casería titulada, en el término de Maracena, de Quiebralanzas, y señala para su remate el 18 del actual á las 12 de su mañana en los estrados-audiencia del mismo Sr. Juez. Y habiéndose notoriado en dicha Corte, se ha mandado se haga igual publicidad en esta capital; y al efecto se han remitido las tasaciones realizadas en la forma siguiente.—Una casería nombrada de Quiebralanzas, término del lugar de Maracena, compuesta de 270 mar-

jales de viña con 152 olivos, que lindan por levante con el camino Real de Jaen, por mediodía con el callejon de dicho camino, por poniente con tierras de D. Francisco Martínez de la Rosa, y por norte con la acequia del mismo lugar de Maracena; tasados en la cantidad de 91800 rs. La casa que sirve de casería á los anteriores marjales; tasada en 10300 rs. El que quiera hacer postura á dicha casería, acuda al Juzgado requirente, donde le será admitida.

En el Juzgado del mismo Sr. y Escribanía del número de D. Francisco Maria Moleon, penden los autos ejecutivos y en estado de apremio, que sigue D.ª Rosa de Rojas, de esta vecindad, contra los hijos y herederos de D. Domingo Moreno, sobre el pago de 6,000 rs. y las costas; por virtud de los cuales se subasta por el término de la ley una casa sita en esta ciudad, cuesta del Gato, en la de las Marañas, demarcada con el núm. 26, parroquia de S. José; tasada en la cantidad de 8100 rs.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta, acudirán con sus posturas por la citada Escribanía, y se le admitirán siendo arregladas.

En virtud de providencia del Sr. Juez 2.º de 1.ª Instancia de esta ciudad se ha mandado sacar á pública subasta, por término de treinta dias, un molino arinero de 3 para las, llamado del Vedril, término del lugar de Gójar, con 2 huertos y 3 marjales 90 estadales de tierra, plantados de olivos; tasado todo en 21,773 rs. Cuya finca es de la testamentaria de D.ª Matilde de Molina; se vende por convenio de sus herederos para pago de acreedores; y está señalado el dia 8 del actual, á las 12 de la mañana, para el remate en la Escribanía del número de D. José Beltran, sita en la Alcaicería de esta ciudad. Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en esta subasta ocurran por dicha Escribanía á deducir sus proposiciones; en la inteligencia de que no se admitirán posturas que no cubran el total de la tasacion.

En autos de testamentaria y concurso de acreedores á los bienes quedados por fallecimiento de Manuel Garrido Huete, vecino que fué del lugar de Calicasas, los cuales se siguen en el Juzgado 2.º de 1.ª Instancia de esta ciudad por la Escribanía de D. José Beltran, se ha señalado el 4 del corriente á las 12 de su mañana, en

dicha Escribanía sita en la Alcaicería de esta ciudad, para el remate de una casa molino, con otras dos mas pequeñas, 103 fanegas de tierra de secano y varios bancales de riego con olivos, parras, y árboles frutales, en término de dicho lugar, propias de dicha testamentaria; tasado todo en 6285 rs. y puesto en 4190. Lo que se anuncia al público para que concurren á la misma las personas que quieran interesarse en esta subasta.

AVISOS.

Nicolas Ruiz, soldado de la 8.ª compañía caballería de Navarra 7.º ligeros, hijo de Manuel é Isabel, natural y vecino de esta ciudad; Francisco Morales, soldado de la 5.ª compañía del mismo Regimiento, hijo de Luis y Manuela Baldeosa, de la misma naturaleza; y Francisco Valdivia, soldado de la 4.ª compañía del mismo Regimiento, hijo de Ignacio y María Portería, de igual naturaleza, se presentarán en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento á recoger sus licencias.

Se suplica á las personas que abajase espresan, tengan la bondad de pasar á la casa-habitacion de D. Juan Bautista Muñoz de Salazar, calle del Horno de Maracena, á satisfacer los réditos y hacer el reconocimiento de los censos que gravitan sobre las fincas que han comprado al Crédito público, en favor de los mayorazgos que dicho D. Juan posee: ahorrándose de este modo los gastos de procedimientos judiciales.

D. Diego Diaz compró, en 23 de marzo de 1839, una haza de 11 marjales, pago de Daravenaz, sobre la cual gravita un censo perpetuo de 219 rs. y 18 mrs.

D. José Parejo, en 6 de marzo de 1839, otra de 9 y medio marjales, pago de Yagara, gravada con un censo perpetuo de 14 rs. y 28 mrs.

D. Pedro de Casas, en 7 de noviembre de 1839, el horno y casas núm. 1, 2, 3, 4, 5 y 6, manz. 664, calle de Mano de hierro, gravadas con un censo perpetuo de 37 rs.

D. José García de Lara, en 2 de marzo de 1838, una haza de 8 marjales, pago de Daravenaz, gravada con un censo perpetuo de 11 rs. y 2 mrs.

— Hay de venta en Granada varios instrumentos de música militar en buen uso, los cuales y su valor son á continuacion. La persona que guste comprarlos, puede pasar á verlos á la calle de los Aradas, núm. 1, frente á la de Mano de hierro.

1 bugle 140 rs. 1 flautin nuevo 40. 1 clarinete 100. 1 fagle requintado 200. 2 clarines de armonía 200. 1 par de platillos 140. 1 bombo 200. 1 redoblante 60. 1 triángulo 20. 4 tonos de cornetas nuevos 128. 5 id. usados 40. 10 pares de caponas con puentes de metal dorado á fuego 100.

— Un sujeto práctico en el arreglo de archivos, solicita ocuparse en este ramo dentro de esta capital ó fuera de ella. Tambien es apto para servir cualquiera Secretaría. La persona ó Corporacion que quiera servirse de sus conocimientos, acudirá á la imprenta de este periódico, donde se dará razon.

Imprenta de PUCHOL, calle de Labreros, núm. 9 y 10.

BOLETIN OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA

DE GRANADA.



Este PERIODICO sale los *lunes* y *viernes* de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberan dirigirse a la Redaccion francos de porte, y se insertaran a precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. *Un mes. Tres.*
En esta capital, llevado a casa de los Sres. suscritores. 10 rs. 28.
Dentro y fuera de la provincia, franco de porte..... " 40.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Deseando la Diputacion provincial que las obras de la nueva carretera de Granada a Mútril marchen con la celeridad que tanto conviene a los intereses de esta Provincia, y que la administracion economica de los fondos a ellas destinados se lleve con la exactitud y rigidez que está prevenida en la Real orden de 20 de diciembre de 1839; no tan solo ha consignado para los gastos de dichas obras la cantidad de 8,000 reales mensuales, que se satisfieren puntualmente desde 1.º de noviembre del año último, sino que tambien ha nombrado al arquitecto D. Juan Pagnaire para que, á nombre de la Diputacion, intervenga en las mismas obras y en sus gastos, con la obligacion de llevar una cuenta esarta y un disco de operaciones para conocimiento de este Cuerpo provincial; á cuyo fin deberá remitirsele por quien correspondá el parte diario que dan los aparejadores del número de confinados y demas circunstancias relativas á la parte administrativa de los trabajos, con el objeto de que, ratificado en las visitas que diariamente hará de las obras, pueda formar la cuenta y razon de gastos que semanalmente ha de enviar á la Comision para su completa inteligencia; entendiéndose estas disposiciones sin perjuicio de las facultades con que está revestida la misma Comision para cuanto sea conveniente al intento. Todo lo cual se hace notorio á la Provincia en el *Boletín oficial*, de acuerdo de la Diputacion provincial, para los efectos oportunos. Granada 30 de enero de 1841. = El Presidente, Joaquin Manuel de Alba. = Por acuerdo de la Diputacion provincial: José María de Aguilar, Secretario.

Enterada la Diputacion provincial de que los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresarán, no han cumplido con el pago de los cupos que les han correspondido en el repartimiento ejecutado para atender á los gastos de la Casa de espósitos de esta capital, se ha servido acordar en sesion de 28 del corriente

se invite á dichos Ayuntamientos para que en el término de ocho dias satisfagan sus descubiertos, bajo apercibimiento de apremio.

Lo que, de acuerdo de S. E., se comunica á los mencionados Ayuntamientos para su inteligencia y puntual observancia. Granada 30 de enero de 1841. = El Presidente, Joaquin Manuel de Alba. = Por acuerdo de la Diputacion provincial: José María de Aguilar, Secretario.

Nota de los pueblos que estan en descubiertos.

PUEBLOS.	Años de descubiertos.	Cant. que adeudan.
Gabia grande.	839 y 840.	1054
Alhendin.	840.	382
Loja.	839 y 840.	5738
Alhama.	839 y 840.	2390
Montefrío.	839 y 840.	2958
Cacín.	840.	65
Jayena.	840.	213
Torbizcon.	839 y 840.	828
Motril.	839 y 840.	4304
Múrtas.	840.	616
Tímar.	840.	101

A los Ayuntamientos de varios pueblos del partido de Órjiva, que estaban en descubiertos del cupo que debían satisfacer por el repartimiento de 302 rs. ejecutado en el año de 1836 para gastos de la Diputacion provincial, se les previno con fecha de 16 de diciembre último que verificasen su pago en el preciso término de 8 dias. Y resultando que los que se anotan á continuacion no lo han realizado, se ha servido dicha Diputacion, en conformidad con lo propuesto por la Comision del ramo, acordar se haga entender á los Ayuntamientos morosos, por medio del *Boletín oficial*, que en el preciso término de 3 dias satisfagan la cantidad que respectivamente adeu-

dan; pues de lo contrario se llevará á efecto el apremio con que estan conminados. Lo que, de acuerdo de S. E., se comunica á dichos Ayuntamientos para su inteligencia y cumplimiento. Granada 30 de enero de 1841. = El Presidente, Joaquin Manuel de Alba. = Por acuerdo de la Diputacion provincial: José María de Aguilar, Secretario.

Nota de los pueblos que estan en descubiertos de su cupo en el repartimiento de 302 rs.

PUEBLOS.	Cantidad que adeudan.
Albuñuelas.	133
Carataunas.	26
Chite y Talará.	104 16
Cóochar.	63
Cozbijar.	60
Dúrcal.	145
Mondújar.	49
Múrchas.	76
Órjiva.	210
Restábal.	85
Soportújar.	66

Habiéndose dado cuenta á la Diputacion provincial de que los Ayuntamientos de los pueblos anotados á continuacion no han verificado el pago de la cantidad que adeudan por la 3ª parte del fondo en grano y existencias metálicas de sus Pósitos, á pesar de haber cumplido el plazo que se les prefijó para ello en la orden de S. E. de 18 del anterior; y conformándose con lo propuesto por la Comision del ramo, se ha servido acordar se haga entender, por medio del *Boletín oficial*, á dichos Ayuntamientos que en el preciso término de 3 dias contados desde el en que lo reciban, satisfagan el estado descubiertos, bajo la multa de 500 rs. y conminacion de apremio que se les hizo por la insinuada orden.

Lo que, de acuerdo de la Diputación, se comunica á los referidos Ayuntamientos para su inteligencia y puntual observancia. Granada 30 de enero de 1841.=El Presidente, Joaquín M. de Alba.=Por acuerdo de la Diputación provincial: José María de Aguilar, Secretario.

Nota de los pueblos que están en descubierto de la 3.ª parte de Pósitos.

PUEBLOS.	Cantidad que adeudan.	
Monachil.	3088	29
Ojijares.	7587	7
Santafé.	6879	
Nigüelas.	542	26
Guadaortuna.	497	31
Colomera: Pósito pio.		
Con arreglo á lo resuelto últimamente por la Diputación, debe pagar ahora por cuenta de su descubierto.	2090	
Guájar Fondon.	181	17
Ítrabo.	1772	13
Jete.	323	6
Mecina Bombaron.	6483	18
Ferreira.	3870	21
Huéneja.	26848	2
Caniles.	3157	19
Córtes de Baza.	4797	20
Cúllar de id.	139	5

Zújar. Lo que resulte en deber por el valor de 895 fanegas 11 celemines 1 cuartillo y 2 raciones de trigo, cuyo importe no ha podido liquidarse por falta de datos, deducidas las cantidades que tiene entregadas á cuenta.

Instruida la Diputación provincial de que los Ayuntamientos de los pueblos anotados á continuación no han cumplido con la presentación de las cuentas de Propios y Pósitos pertenecientes á los años que también se expresan, á pesar de las providencias adoptadas acerca del particular; y conformándose con lo propuesto por la Comisión de estos ramos, se ha servido acordar que dichos Ayuntamientos verifiquen la presentación de las citadas cuentas en el preciso término de 15 días, bajo la conminación de apremio, y que todos los demas de la Provincia lo hagan de las respectivas al año prócsimo pasado de 1840 en la época prefijada por la Ley de 3 de febrero de 1823, bajo la misma conminación.

Lo que, de acuerdo de la Diputación, se comunica á los referidos Ayuntamientos para su inteligencia y puntual observancia. Granada 30 de

enero de 1841.=El Presidente, Joaquín Manuel de Alba.=Por acuerdo

de la Diputación provincial: José María de Aguilar, Secretario.

Nota de los pueblos que están en descubierto de la presentación de cuentas de Propios y Pósitos hasta fin de 839.

PUEBLOS.	Cuentas de Propios: años á que pertenecen.	Id. de Pósitos: años á que pertenecen.
Alhendin.....	837, 38 y 39	839
Gabia la grande.....		id.
Alhama.....	827, 31, 32, 36, 37, 38 y 39	id.
Polopos.....	838	
Fórnes.....	id.	
Játar.....	838 y 39	
Ventas de Zafarraya.....	id. id.	
Baza.....	833, 34, 35, 36, 37, 38 y 39	
Cúllar de Baza	839	
Chárches.....	838 y 39	
Calahorra.....	837	837, 38 y 39
Ferreira.....	839	39
Fonelas.....	838 y 39	
Huéscar.....	id. id.	838 y 39
Puebla de D. Fadrique...	839	
Iznalloz.....	id.	Pósito pio 839
Darro.....	838 y 39	
Montejicar.....	839	
Órjiva.....	838	838 y 39
Cañar.....	839	839
Chite y Talará	id.	id.
Loja.....	838 y 39	
Salar.....		id.
Algarinejo.....	838 y 39	id.
Motril.....	835, 36, 37, 38 y 39	838 y 39
Id.....		Pósito pio 838 y 39
Caparacena.....	838	
Ujijar.....	839	837, 38 y 39
Turon.....	id.	
Guadix.....		837, 38 y 39
Nechite.....		Pósito pio 838 y 39
Torbizeon.....		839
Lóbras.....		id.

Por circular de la Diputación provincial de 18 de diciembre último se previno á los Ayuntamientos de los pueblos que adeudaban cantidades por la contribución de Escopeteros voluntarios de Andalucía, que desde dicho anterior mes en adelante fuesen solventando la 5.ª parte, ó sea el 20 por 100 de sus atrasos, bajo los apercibimientos que contiene la citada circular; y habiéndose instruido dicha Diputación de que la mayor parte de los insinuados Ayuntamientos no han cumplido con lo que se les preceptuó, ha tenido á bien, conformándose con el dictámen de la Comisión del ramo, acordar que se les haga entender realicen el pago del primer plazo de su descubierto en el preciso término de 8 días, y que lo verifiquen puntualmente de los demas, bajo las conminaciones que se les hicieron por la espresada circular.

Lo que, de acuerdo de S. E., se comunica á dichos Ayuntamientos, que son los anotados á continuación, á fin de que cumplan esactamente lo que se les previene. Granada 30 de enero de 1841.=El Presidente, Joaquín Manuel de Alba.=Por acuerdo de la Diputación provincial: José María de Aguilar, Secretario.

Nota de los pueblos que están en descubierto.

PUEBLOS.	Cantidades que adeudan.	Importe de la 5.ª parte,
Granada.	142508 32	28501 27
Alhendin.	754 33	151
Gabia grande.	1666 25	333 12
Monachil.	134 5	26 28
Hijar.	112 26	22 19
Murchas.	82 8	16 15
Montefrío.	904 14	180 30

Loja.	12942	3	2588	15
Alhama.	8481	13	1696	10
<i>Nota. Sin perjuicio del resultado del expediente sobre rectific. de este descubierto.</i>				
Cacín.	135	19	27	4
Jayena.	97	1	19	14
Torbizecon.	508	6	101	22
Motril.	10131	17	2026	11
Córtesy Gra-				
na.	11	20	2	11
Guadix.	13839	22	2767	32
Alquife.	75	26	15	5
Alamedilla.	38	13	17	23
Darro.	103	2	20	21
Lanteira.	105	26	21	5
Baza.	1326	30	265	13
Puebla de D.				
Fadrique.	611	22	122	12

INTENDENCIA.

Los Ayuntamientos constitucionales que á continuación se expresan, se presentarán por persona suficientemente autorizada, en las Oficinas de esta Provincia, á formalizar las cartas de pago interinas que obtuvieron por depósitos gubernativos en Tesorería en documentos de diezmos; en la inteligencia de que los que para el día 11 del próximo mes de febrero no hayan cumplido este servicio, habrán de quedar escludidos del abono, porque no es justo demorar la liquidacion general que se está practicando y la Superioridad esige con premura.

	Rs.	vn.
Cabía grande.	1800	
Béznar.	614	
Viznar.	140	
Trujillos.	2132	8
Cozbiar.	3011	2
Yátor.	2676	13
Churriana.	697	7
Montejicar.	1591	20
Bérechul.	9855	
Guadix.	3940	
Montefrío.	32783	23
Atarfe.	9000	
Chíte y Talará.	3920	
Pinos Puente.	6500	
Muelin y Puerto Lope.		
Calahorra.	2000	
Huelago.	2040	29
Guadaortuna.	844	
Ottivar.	3681	9
Beas de Granada.	313	4
Zubia.	13741	12
Ventas de Huelma.	2812	25
Santafé.	14701	23

Granada 30 de enero de 1841. — Joaquín Rodríguez.

Venta de bienes nacionales.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

El dia 15 del mes de marzo próximo, desde las 11 de su mañana has-

ta la una de su tarde, por ante el Sr. Juez 2.^o de 1.^a Instancia de esta capital y Escribanía de D. Francisco de Paula Rufo, con citacion del caballero Sindico del Escmo. Ayuntamiento, y asistencia mia ó de persona que me represente, — se celebra, en las casas consistoriales, el unico remate en venta perpetua de las fincas siguientes.

Al caudal de la suprimida Inquisicion.

Un cortijo, con casa, llamado de los Navarros, situado en término de la ciudad de Motril, de cabida de 137 fanegas de tierra de riego y secano; tasado en 83,440 rs. Gana de renta anual 1825; no teniendo carga alguna de justicia, justificada hasta el dia.

Al de las monjas Agustinas.

Una haza en término de esta ciudad, pago del Canachar, de cabida de 12 marjales y 24 estadales de tierra; capitalizada en 20,000 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concurrir á interesarse en las subastas; advirtiendo que, con arreglo á las últimas disposiciones, solo se celebrarán remates en Madrid respecto á aquellas fincas cuya tasacion ó capitalizacion llegue ó exceda de la cantidad de 20,000 rs. Granada 26 de enero de 1841. — Vicente Moreno y Berredo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia asesorada de 30 del anterior señala el Sr. Intendente y Subdelegado de Rentas la mañana del 8 del corriente á las 12 de ella, en la casa-administracion de Diezmos atrasados, para el remate de = Media fanega de tierra de riego con morales y olivos, término del lugar de Cañar, pago de los Parrales, linde tierras de D. Antonio de Vargas y otras de Francisco Sanchez. = Un bananal, en el referido término, pago de la Eri-lla, de cabida de una fanega, con varios morales, álamos y parras, linde el camino Real para la sierra, tierras de D. Ramon Blanco y otras de José de la Morena. = Otro, en el citado término, camino de Bayacas, de cabida 9 celemines, con olivos y morales, linde tierras de Manuel Gonzalez y otras de Sebastian Dominguez. = Otro, en el espresado término, pago de la Fuente, de igual cabida que el anterior, con un olivo, linde tierras

del Beneficio y otras de Juan Bautista Moya. = Otro de cabida 6 celemines, en el mismo término, pago del Calvario, linde tierras del Sr. Conde de Sástago y camino que se dirige á la acequia de los Guindos. = Otro de cabida 5 celemines, en el mismo término, pago de las Palluelas, con 6 olivos y diferentes estacas que le arraigan, y un cuarto obrada, linde tierras de Diego Ruiz y otras de D. José de la Morena. = Y otro de cabida celemin y medio en dicho término, y pago de las Eras, linde tierras de Alejandro Alvarez y camino que nombran los Parrales.

Cuyas fincas son propias de los Señores partícipes en Diezmos atrasados, por adjudicacion que se les hizo en los procedimientos de apremios seguidos contra Antonio María Padiar, Pedro Fernandez y Antonio de Moya, vecinos de dicho pueblo de Cañar, y demas mancomunados, para cobro de diferentes rentas decimales que tomaron á su cargo en los años de 1824, 827 y 830, á las cuales se ha hecho postura en la cantidad de 9,440 rs. pagados mitad de pronto y el resto fin de agosto del corriente año. Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran mejorar dicha postura.

Por el Sr. Juez 3.^o de 1.^a Instancia se hace notorio como en autos ejecutivos y en estado de apremio que se siguen en su Juzgado por la Escribanía de D. Francisco de Paula Rufo, á pedimento del Escmo. Sr. Conde de Sástago, contra el Sr. Conde de la Puebla de Portugal sobre cobro de réditos de censo, — en 19 del anterior ha mandado sacar á pública subasta por término de 30 dias las fincas siguientes.

11 fanegas de tierra, sin respecto á medida, en tres piezas reunidas, situadas término del lugar de Fonelas, partido de Guadix, pago de Andacairo, que las labra Torcuato Requena, linde por levante con el rio, poniente tierras de D. Juan Callejas, mediodía otras de dicho Sr., y por el norte tierras del Sr. Marques de Villanueva de las Torres; tasadas en 16,500 reales.

6 fanegas de tierra, sitas en el mismo término y pago, que labra Pedro Requena en dos piezas unidas que lindan por levante con la rambía, mediodía y norte tierras de D. Juan Callejas, y poniente otras del Sr. Marques de Villanueva de las Torres; tasadas en 9,000.

3 fanegas de prado, en dicho término, en una pieza que labra Juan Rabaneda, linde por levante y me-

diódia con tierras de D. Juan Callejas, poniente y norte otras del Sr. Marques de Villanueva de las Torres; tasadas en 2,100.

3 fanegas de tierra en la partida del arroyo de Mecina, en el propio término, que labra Torcuato Requena en una pieza, linde por levante con el río, poniente la acequia real, mediodía y norte tierras del Sr. Conde; tasadas en 2,400.

Fanega y media de tierra en otra pieza, en el mismo término y sitio que la anterior, que labra Pedro Requena, linde por levante y mediodía con tierras del mismo Sr. Conde, poniente la acequia Real, y norte otra acequia; tasadas en 1,200.

Una fanega de tierra, en el propio sitio, que labra Miguel de Vilches, y linda por levante con el río, poniente, mediodía y norte tierras del mismo Sr. Conde; tasada en 400.

Otra fanega de tierra, en el mismo pago, que labra José Sanchez, linde por levante con el río, mediodía tierras de Mecina, poniente y norte otras del Sr. Conde; tasada en 800.

3 fanegas de tierra en una pieza, en el mismo sitio, que labra Juan de Robles, lindantes por poniente con la acequia Real, levante, mediodía y norte tierras del espuesto Sr. Conde; tasadas en 2,400.

2 fanegas de tierra en una pieza, en el sitio del Prado de dicho término, que labra Pedro Requena, lindantes por levante con tierras de D. Juan Callejas, poniente otras del cortijo de Mecina, mediodía y norte tierras del mismo Sr. Conde; tasadas en 1,600.

2 fanegas y media de tierra en una pieza, en dicho término, que labra Juan de Torres, en el sitio de los Prados, y lindan por levante con el camino Real, mediodía y norte la rambla de Andacairo, y poniente la acequia Real; tasadas en 2,500.

2 fanegas de tierra, en el propio término, sitio de la boca de la Mina, en una pieza, al lado del río, que labra Pedro Requena, linde por levante, mediodía y norte tierras de D. Juan Callejas, y poniente con el río; tasadas en 1,600.

4 fanegas de tierra, sitas en el propio término y sitio, que labra Francisco Martínez, linde por levante con la acequia madre, poniente, mediodía y norte tierras del Sr. Conde; tasadas en 4,800.

2 fanegas de tierra, en el mismo sitio, que labra Antonio Hernandez, linde por levante con la acequia madre, mediodía, poniente y norte con tierras del espuesto Sr. Conde; tasadas en 3,200.

2 fanegas de tierra, en dicho sitio, que labra Antonio Nuñez, linde por levante con la acequia madre, poniente, mediodía y norte tierras del mismo Sr. Conde; tasadas en 3,200.

12 fanegas de tierra en una pieza, en el mismo término y sitio, que labra Torcuato Requena, lindado por levante con la acequia madre, poniente, mediodía y norte tierras del propio Sr. Conde; tasadas en 10,800.

2 fanegas y media de tierra en otra pieza, en el mismo término, sitio del Retamar, que labra Torcuato Requena, linde por levante con la acequia, poniente el río, mediodía y norte tierras del indicado Sr. Conde; tasadas en 1,125.

3 fanegas de tierra en otra pieza, en el dicho término y sitio, que labra Juan de Robles, y lindan por todos lados con tierras del referido Sr. Conde; tasadas en 1,350.

Una casa-granero, situada en Fonelas con inmediación á la Iglesia, que linda con esta y corral de D. Juan Callejas; tasada en 2,388.

Otra casa, inmediata á la anterior, que linda con corral de D. Juan Callejas y el campo; tasada en 1,280.

13 fanegas de tierra en una pieza, en el mismo término, y sitio del Tejar, lindando por los cuatro costados con tierras de D. Juan Callejas; tasadas en 26,000.

26 fanegas de tierra en una pieza, en el indicado término, en el río, lindantes con este y tierras del Sr. Juan Callejas; tasadas en 52,000.

40 fanegas de tierra en una pieza, en dicho término, sitio del Molino, que lindan por levante con el río, mediodía la rambla, poniente Antonio Gomez y el molino; tasadas en 80,000.

5 fanegas de tierra en la huerta del Barrio, linde por levante con tierras de Antonio Gomez, mediodía la rambla, y poniente la acequia Real; tasadas en 11,000.

7 fanegas de tierra, en dicho término, sitio Cruz del ahogado, que lindan por levante con el río, mediodía la acequia Real, poniente cortijo de Peñas-blancas; tasadas en 5,600.

6 fanegas de tierra, en el propio término, rambla de Andacairo, linde por levante y poniente tierras del espuesto Sr. Conde, mediodía y norte la rambla; tasadas en 6,000.

7 fanegas de tierra, en el indicado término, sitio de los Alamos negros de Mecina, que lindan por levante con el río, mediodía camino Real, poniente y norte el cortijo de Mecina; tasadas en 9,800.

26 fanegas de tierra en una pieza, en el mismo término, sitio de los Alamos negros de abajo, que lindan

por levante con el cerro Real, mediodía el río, poniente y norte tierras del Sr. Marques de Villanueva; tasadas en 20,800.

El cortijo de Peñas-blancas con su casa, en dicho término; tasado en 50,000.

3 casas unidas, en dicha población de Fonelas, con sus pajares; tasadas en 8,700.

14 fanegas de tierra en dos piezas unidas, en la vega de Fonelas, que lindan por levante y mediodía con otras de D. Juan Callejas, poniente el molino, y norte tierras del mismo Callejas; tasadas en 28,000.

Las personas que quieran hacer postura á cualquiera de dichas fincas, acudirán á la indicada Escribanía.

GRANADA.

Cuando contemplamos á Granada llena de hechizos y con los mayores elementos de prosperidad y grandeza que pueden conchirse: al contar con una feracísima llanura que se pierde con los horizontes, cubierta de todo género de arboles y plantas, regada por infinitas fuentes, y cobijada por un cielo serenisimo y templado: al ver en acequias el agua conducida sobre los mas empinados montes: cuando la naturaleza, en fin, dice al país *ya te la doy todo*, y, sin embargo, la mano del hombre apenas se levanta para construir ni aun para conservar siquiera: justo es que, en desahogo al ménos, deplorémos la fatalidad que contrapesa con beneficios tantos. El viajero que recorre las calles y visita los monumentos públicos de esta ciudad, despues de haber admirado sus deliciosos contrastos cree hallarse en un esquelito tendido sobre una alfombra riquísima. — Preocupados de esta idea, hemos entendido que el Sr. Alcalde 2.^o de esta capital D. Nicolas de Roda, como de la omision de ornato ha presentado al Excmo. Ayuntamiento una proposicion relativa á varias y urgentes mejoras locales; proposicion en que á la vez resalta el espíritu generoso y emprendedor del autor, sus muchos conocimientos, y sus deseos por el bien general. A nosotros nos toca únicamente felicitar con la efusion de nuestros corazones al Sr. de Roda, y prometernos lo todo de la Excmo. Diputacion provincial; la que seguramente secundará en cuanto le sea posible los laudables deseos de la Corporacion municipal.

ALCANCE.

INTENDENCIA.

Nombrado por la Regencia provisional del Reino D. José Lopez, en orden de 12 del presente mes, Administrador depositario de Cruzada de esta diócesis, y hallándose ya establecida la Administracion en la calle de Arriola núm. 4; lo hago saber al público á los efectos consiguientes. Granada 29 de enero de 1841.—Joaquín Rodriguez.

AVISOS.

El Teniente Coronel D. Rafael Pineda, Capitan que fue del Regimiento provincial de Jaen, se presentará en la Secretaria de esta Capitania general á recoger un documento que le interesa.

— Hay encargo de comprar una casa á censo: su precio poco mas ó ménos de 500 rs vellon; y el paraje donde se desea, podra ser en la parroquia de las Angustias, ó bien en la de S. Matias. Del sugeto encargado en su adquisicion se avisará en la Imprenta de este periódico.

Imprenta de PUCHOL, calle de Libreros, núm. 9 y 10.

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE GRANADA.

Este PERIÓDICO sale los lunes y viernes de cada semana.
Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse a la Redacción francos de porte, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes. Tres
En esta capital, llevado á casa de los Sres. suscritores. 10 rs. 28.
Dentro y fuera de la provincia, franco de porte..... " 40.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Diputación provincial ha tenido á bien acordar se prevenga á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia que no hubiesen cumplido con la remision de sus presupuestos de gastos municipales respectivos al corriente año, lo verifiquen en el preciso término de 15 dias, haciéndolo tambien de las cuentas de Propios y Pósitos pertenecientes al anterior, segun se dispone por otra circular separada, á fin de que pueda recaer su aprobacion; y que en lo sucesivo lo realizen puntualmente en los términos que previenen los artículos 30 y 43 de la Ley de 3 de febrero de 1823, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tomarán las providencias correspondientes.

Lo que, de acuerdo de S. E., comunico á dichos Ayuntamientos para su inteligencia y cumplimiento. Granada 30 de enero de 1841.— El Presidente, Joaquin Manuel de Alba.— Por acuerdo de la Diputación provincial: José María de Aguilar, Secretario.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 483.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Entre los diferentes ramos que de este Ministerio dependen, escita el de Presidios muy particularmente la atencion, y requiere mejoras esenciales para corregir abusos y malas prácticas que en él se han introducido y arraigado. En la necesidad que la Ley reconoce de alejar por algun tiempo de la sociedad en casas determinadas á los hombres criminales que contra ella ó alguno de sus individuos ó contra las propiedades que á estos pertenecen hubieren atentado, deber es del Gobierno aten-

der simultaneamente á lo que la seguridad comun esija, y á las consideraciones que la humanidad reclama. Pero aconseja ademas la prevision, y el orden social hace necesario, procurar con filantópico celo que al volver á la libertad los que por sus extravios se vieron de ella privados, no la empleen en daño de sus semejantes, y que, abandonando la senda del vicio, puedan prestar útiles servicios y ganar honradamente su sustento. Por tanto la Regencia provisional del Reino, que considera indispensable para conseguir estos fines introducir en los establecimientos presidiales el orden, la disciplina, la conveniente instruccion, la educacion moral y religiosa, y el aprendizaje de artes y oficios útiles, ha tenido á bien resolver lo siguiente.

1.º Siendo notoriamente perjudicial á la disciplina de los penales y contraria al exacto cumplimiento de la Ley su permanencia en las cárceles despues de notificada la sentencia, cuidarán los Gefes políticos (luego que reciban los testimonios de condenas de los rematados que los Juzgados pongan á su disposicion, con arreglo al artículo 49 de la Ordenanza) de que tengan inmediatamente entrada en los respectivos establecimientos penales: sin permitir su permanencia en las cárceles, mezclados con los reos pendientes de causa. Por las mismas razones deberá tener exacto cumplimiento lo dispuesto en el artículo 348 de dicha Ordenanza, segun el cual, cuando por cualquiera delito se haya de formar causa á un confinado, debe permanecer preso en el mismo cuartel sin trasladarle á la cárcel, porque esto seria eludir el cumplimiento de la anterior condena, procedente acaso de un crimen mas grave, y la malicia podria sugerir la perpetracion de leves faltas para evitar momentaneamente la severidad y vigilancia del Presidio.

2.º Siempre que hayan de practicarse algunas diligencias judiciales que tengan relacion con los confinados, deberán efectuarse en los mismos cuarteles, excepto en los casos en que los Jueces consideren precisa en sus estrados ó en la cárcel la comparencia personal de los encausados, los cuales habran de volver inmediatamente al Presidio de donde fueron estraidos, ó al mas inmediato, cuando aquella deje de ser necesaria.

3.º Restablecidas las comunicaciones en todas las Provincias por efecto de la conclusion de la guerra, se verificará precisamente en primavera y otoño la reunion periodica de rematados á los Presidios de Africa, segun lo prevenido en los artículos 57 y 58 y en las secciones 1.ª y 2.ª título 4.º parte 1.ª de la citada Ordenanza, debiendo remittir anticipada-

mente los Gefes políticos á la Direccion general del ramo el presupuesto de gastos de dicha conduccion, que no se llevará á efecto hasta que aquel sea aprobado por el Gobierno.

4.º Para que desaparezca de una vez el abuso de permitir que haya confinados rebajados fuera de los cuarteles, en contravencion de la Ordenanza y de varios Reales órdenes vigentes, los empleados de Presidios que en adelante lo consintieren quedarán separados de sus Comisiones, y sujetos á la mas severa responsabilidad, así como cuantos en ello tuviesen parte, ó con su tolerancia lo tolerasen. Exceptuase de esta disposicion los Presidios de Africa, por las circunstancias particulares en que se encuentran, segun se declaró con respecto al de Ceuta en 29 de marzo de 1839.

5.º Los empleados del ramo deberán cuidar bajo su responsabilidad de que los presidiarios peninsulares ocupados de orden del Gobierno en las carreteras y otras obras públicas, salgan á trabajar con los hierros que deben asegurarlos y con las escultas convenientes para evitar las deserciones que desgraciadamente han sido frecuentes en estos últimos años. Los presidiarios correccionales y los peninsulares que, no reuniendo las circunstancias que la Ordenanza previene, estuvieren trabajando en obras públicas, deberán inmediatamente ingresar en los establecimientos penales de que dependan.

6.º Para la eleccion de cabos de vara, de entre los mismos confinados deberán preferirse los que reúnan las condiciones de ser de condena menos grave, haber cumplido mas de la mitad de ella, y tener familia ú ofrecer garantías de que no intentaran su desercion con los mismos presidiarios que estan encargados de vigilar.

7.º En todos los establecimientos peninsulares y correccionales, comprendiendo los de Mallorca y Canarias, se establecerán Escuelas de instruccion primaria, regidas por los respectivos Capellanes, que ademas deberán tener á su cargo la educacion moral y religiosa de los confinados; y al efecto propiendrán los Gefes políticos á la Direccion del ramo, para los puntos en que no esten ya nombrados, eclesiasticos que reúnan la virtud é instruccion necesarias. Estas Escuelas deberán establecerse dentro de los mismos cuarteles, queriendo autorizados los Gefes políticos para disponer del fondo economico á fin de proveer á los primeros gastos y entretenimientos de las mismas, así como para la compra de papel, plumas, libros y demas objetos que sean necesarios.

8.º Por el mayor trabajo que segun esta disposicion se impone á los referidos Capellanes, se les aumentará la dotacion á los de lo

Presidios peninsulares con 840 rs. y á los de los correccionales con 600, abonándose ambas diferencias del expresado fondo económico; y si en algunos Presidios no alcanzasen los productos para efectuar este abono, se hará presente á este Ministerio, por el cual se dispondrá el modo de cubrir tan útil é interesante atención.

9.º Para la buena administración del expresado fondo económico se observará lo dispuesto en la parte 2.ª título 6.º de la Ordenanza. Las Juntas económicas cuidarán de que los Comandantes respectivos de los Presidios rindan la cuenta mensual de que habla dicho título, y de que estas cuentas mensuales se depositen con los documentos comprobantes en la Junta, para acompañarlas con la general que se remite todos los años á la Contaduría de este Ministerio.

10 Los Gefes políticos y las Juntas económicas procurarán por cuantos medios les sugiera su celo establecer inmediatamente los talleres de que trata la Ordenanza del ramo, en los que trabajan los confinados con utilidad propia y ventajas positivas para el fondo económico; lo cual además de asegurar la suerte futura de aquellos, puede proporcionar considerables ahorros al Erario.

11 A fin de que todas estas disposiciones puedan tener pronto y cumplido efecto, la Regencia provisional ha tenido por conveniente nombrar al Coronel Comandante del Presidio de Valencia D. Manuel Montesinos, y con retención de esta Comisión que tan dignamente ha desempeñado según lo demuestra el brillante estado en que aquel se encuentra, para que, con arreglo á las instrucciones que de la Dirección reciba, proceda á verificar una visita general de todos los establecimientos presidiales de la Península, procurando con el celo de que ha dado pruebas y utilizando sus especiales conocimientos en la materia, corregir las faltas que advierta y hacer efectivas las reformas y mejoras indicadas; á cuyo efecto deberán prestarle los Gefes políticos todo el apoyo que esté al alcance de su autoridad.

Al comunicar á V. S. de orden de la Regencia las anteriores disposiciones, espero que penetrado de su importancia contribuirá á que se pongan en ejecución con la brevedad que exige un asunto de suyo tan recomendable. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de enero de 1841.—Manuel Cortina.—Sr. Gefe político de Granada.—Es copia.—Alba.

Circular núm. 484.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia procederán á la prisión y captura de Rogelio Ramos (alias Rines), vecino de Illora; y siendo habido, le conducirán por tránsitos á disposición del Sr. Juez de 1.ª Instancia del partido de Montefrío. Granada 23 de enero de 1841.—Joaquín Manuel de Alba.—Antonio de Meneses, Secretario.

SEÑAS.

Edad 15 á 16 años; sin pelo de barba; delgado; color moreno; nariz larga y un poco aplastada; pelo y ojos negros; pequeño de talla. Su vestido pantalon y chaqueta de paño pardo, chaleco de coco de colores, sombrero calañés, y abarcas.

Circular núm. 485.

Conduciéndose por tránsitos á disposición del Sr. Gefe político de la Provincia de Sevilla, desde Archidona, al soldado que fue del Franco de Málaga Jacinto Molina, sentenciado á uno de los presidios de Africa, en el sitio de la angostura del Peñon de los Enamorados fueron sorprendidos los conductores por cuatro hombres armados, que arrebataron al reo y los maltrataron. Por tanto prevengo á los Alcaldes constitucionales de esta Provincia practiquen las mas prolijas diligencias para la captura del expresado; y, siendo habido, dispongan sea conducido con buena escolta á mi disposición. Granada 26 de enero de 1841.—Joaquín Manuel de Alba.—Antonio de Meneses, Secretario.

Circular núm. 486.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 17 del actual me dice lo siguiente.

«La Regencia provisional del Reino se ha enterado de los inconvenientes que ofrece en su ejecución lo prevenido en la Real orden circular de 17 de marzo del año próximo pasado sobre nombramiento de patronos en memorias y obras pias, por la dificultad de averiguar con la urgencia y exactitud que se desea las de patrono colectivo que ejercían algunos prelados é individuos de Comunidades religiosas suprimidas. En su virtud, y teniendo presente la Regencia los graves perjuicios que se originan á los establecimientos de Beneficencia de esta detención en las liquidaciones de juros y otras imposiciones que les corresponden y se hallan pendientes; se ha servido determinar quede sin efecto lo mandado en la citada circular, mediante á que el patronato á que eran llamados los prelados ú oficiales de las Comunidades religiosas caducó y se estinguió con la supresion de estas, debiendo recaer las funciones que ejercían aquellos patronos en los otros nombrados por la fundacion, aunque sea uno solo; en cuyo caso, como en el de no haber patrono, corresponde á la Autoridad civil, con arreglo á las leyes, el inspeccionar si se cumple lo dispuesto por los fundadores, y cuidar se lleve á debido efecto su voluntad. Lo digo á V. S. de orden de la Regencia para su puntual cumplimiento.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de quien corres-

ponda. Granada 27 de enero de 1841.—Joaquín Manuel de Alba.—Antonio de Meneses, Secretario.

Circular núm. 487.

Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península he recibido, con fecha 16 del corriente, la orden de la Regencia provisional del Reino, que sigue.

«La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del actual el decreto siguiente.—La Regencia provisional del Reino, para evitar los abusos á que las declaraciones de hallarse en estado de sitio algunos pueblos han dado lugar, y animada del deseo de que la Constitución del Estado sea acatada en todas circunstancias, y garantidos los derechos que ella reconoce en los Españoles; ha venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Solo en los casos en que real y verdaderamente se halle sitiado un pueblo por enemigos interiores ó exteriores, podrán las Autoridades militares declararlo en estado de sitio; quedando absolutamente prohibido hacerlo en cualesquiera otras circunstancias, bajo las penas que establecen las Leyes.

Art. 2.º En los casos de tumultos ó asonadas se observará religiosamente lo dispuesto en la Ley 5.ª, título 2.º, libro 12 de la Novísima Recopilación, y en las de 17 de abril de 1821 restablecidas en 30 de agosto de 1836. Tendréislo entendido, lo comunicaréis á quien corresponda, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento. De orden de la Regencia lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de quien corresponda. Granada 27 de enero de 1841.—Joaquín Manuel de Alba.—Antonio de Meneses, Secretario.

Circular núm. 488.

El Sr. Subinspector de la Milicia nacional de esta Provincia en 22 del actual me dice lo que sigue.

«Son al margen los pueblos de esta Provincia que, en virtud de la circular comunicada en el *Boletín oficial* de la misma el día 9 de diciembre último, han remitido á esta Subinspeccion de mi cargo las relaciones históricas que en aquella se reclamaban. En su consecuencia, y no pudiendo ver con indiferencia el descuido con que casi la totalidad de los

pueblos se hallan en descubierto por la falta de remision de dichos documentos, paralizando por esta omision los trabajos que á dicho fin se han planteado en las oficinas de mi mando; no puedo ménos (en vista de semejante comportacion y envejecido abuso que continuamente se experimenta en el ningun cumplimiento que dan los enunciados pueblos á cuantos conocimientos se les reclaman) de ponerlo en noticia de V. S. con el objeto de que, por los medios que esten á su alcance, haga que los referidos pueblos cumplan á la mayor brevedad posible con lo que en dicha circular se les previno; pues que en el tiempo transcurrido debió haber tenido la Superioridad este conocimiento que tanto recomendó."

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial*, previniendo á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia que no han remitido el referido documento á la Subinspeccion, que lo verifiquen dentro del término de 15 dias; en el concepto de que, transcurrido sin dar cumplimiento á esta y á las demas órdenes que les estan comunicadas al efecto, se les exigirá la multa de veinte ducados con que desde ahora quedan conminados. Granada 28 de enero de 1841. = Joaquín Manuel de Alba. = Antonio de Meneses, Secretario.

INTENDENCIA.

Para que la Contaduría de esta Provincia pueda proceder con el acierto debido en la formacion de las nóminas en las obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, es absolutamente indispensable que los Sres. Jueces de los partidos judiciales se sirvan remitirle, con cuanta premura sea dable, testimonio de todas las variaciones ocurridas desde 1.º de enero de 1840 hasta la fecha en los Sres. Jueces, Promotores fiscales y Alguaciles, por traslacion, cesacion ó separacion.

Granada 25 de enero de 1841. = Joaquín Rodríguez.

Los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia se servirán, en los seis primeros dias de cada mes, remitir á esta Intendencia, sin oficio, una certificacion en que consten los suministros que en el anterior hayan hecho á las tropas del Ejército, con expresion de efectos, valores é importe total; en la inteligencia de que la Corporacion que no cumpla este servicio, sufrirá los efectos de su omi-

sion. Granada 29 de enero de 1841. = Joaquín Rodríguez.

Sin embargo de que los Ayuntamientos constitucionales tienen todos los medios suficientes para hacer efectivas las cuotas impuestas á los propietarios ausentes ó terratenientes, por venir obligados al pago de ellas sus colonos ó administradores, con arreglo á lo prevenido en el art. 19 tit. 3.º de la Real instruccion de 6 de julio de 1828; he creido conveniente, en vista de una consulta del Ayuntamiento de Bayacas, y con el fin de facilitar la cobranza de la contribucion extraordinaria de Guerra, y de conformidad con el Sr. Administrador de la Provincia, - prevenir, como prevengo, á las Municipalidades de la misma se auxilien mútua y activamente en la recaudacion, prestando apoyo y proteccion á los comisionados que envíen respectivamente para el cobro de las cuotas que adenden los contribuyentes en las listas que deben presentar para obtener el competente auxilio: en inteligencia de que la Corporacion que lo niegue, deberá responder de los perjuicios que cause á otra. Granada 28 de enero de 1841. = Joaquín Rodríguez.

CAPITANIA GENERAL.

Ministerio de la Guerra. = Escmo. Sr. = Con esta fecha digo al Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente. = He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la consulta promovida por el antecesor de V. E. en 15 de abril último, acerca de si en las causas seguidas y falladas en consejos de Guerra contra individuos paisanos deben, ó no, exigirse costas. Y conformándose con lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar que en las causas que se formen y fallen por Consejos de Guerra contra paisanos no se cobren costas, pues que la Real orden de 5 de agosto de 1828 no es aplicable á estas causas. De orden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1840. = Pedro Chacón.

Insértese en el *Boletín oficial* de esta Provincia. Granada 7 de enero de 1841. = Llanos.

Inspeccion general de Infantería. = Escmo. Sr. = Siendo imprescindible que la instruccion de los expedientes de re-

validacion de los empleos, grados y condecoraciones que obtuvieron de D. Carlos los Oficiales adheridos al convenio de Vergara, sea uniforme y completa, con arreglo á lo prevenido en la orden de la Regencia provisional del Reino de 5 de diciembre último é instruccion que á ella acompaña; es de absoluta necesidad que los individuos que la solicitaron en virtud de la Real orden de 4 de febrero de 1840, completen la documentacion á tenor de las prevenciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 1.ª párrafo de la 4.ª de la regla 3.ª de la citada instruccion de 5 de diciembre, y los que la soliciten en fuerza de la última orden de la Regencia ántes mencionada se sujeten estrictamente á la misma instruccion, ó cumplimenten las ya promovidas si no se hubiesen completado. Lo digo á V. E. para prevenirlo así á todos los individuos á quien comprende y se hallan en el Distrito de su mando, y exigir el mas pronto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de enero de 1841. = El Marques de Rodil. = Escmo. Sr. Capitan general de Granada.

Insértese en el *Boletín oficial* de esta Provincia. Granada 20 de enero de 1841. = Alvarez.

Subdelegacion de Rentas.

Por el presente recomiendo á las Autoridades y personas particulares á cuya noticia deba llegar y llegue el presente anuncio, la captura de D. Rafael Miguel, vecino que ha sido de Melejis, reo prófugo en la causa que se le ha seguido en esta Subdelegacion sobre aprehension de tabaco de fraude y de un cuchillo de uso prohibido con que hizo resistencia. Si la consiguesen, quedará preso á mi disposicion, embargándole los bienes que se le encuentren; pues así conviene á la administracion de justicia. Granada 30 de enero de 1841. = Joaquín Rodríguez.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Gonzalez Meneses, Joaquín de Orta, Juan María Lopez, José Delgado, Juan Colas, Francisco ó Pedro Fernandez, Agustín Guerrero, y José Ayala, Subteniente, Cabo é individuos que respectivamente eran de Carabineros de Hacienda pública á la fecha del 23 de diciembre de 1831; y al Cabo y soldado del Provincial de Ronda Joaquín Ruiz y José Moreno, que lo eran á la propia fecha, para que en el preciso y perezoso término de tres dias cada uno, comparezcan ante esta Subdelegacion, por

la Escribanía mayor de Rentas á cargo de D. Felipe de La Chica, á contestar el traslado que les he conferido de la acusacion fiscal formalizada en la causa que con otros consortes les sigo sobre alijo fraudulento de 564 cargas, perpetrado por las playas de la Herradura la noche del citado dia 23 de diciembre, y cuya acusacion se reduce á pedir se le impongan al Joaquin de Orta ocho años de presidio en uno de los peninsulares, privándole de que vuelva á servir en el cuerpo de Carabineros; y que á los demas reos nombrados se les absuelva de la instancia, pero imponiéndoles con el Orta el pago de cierta parte de costas. Y si trascurrir dicho término sin hacer uso del traslado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Granada 20 de enero de 1841. — Joaquin Rodriguez.

Administracion de Rentas.

Hallándose vacantes los estancos de las villas de Cortes de Baza, Güéjar Sierra, y Soportújar; se hace saber al público, de acuerdo con el Sr. Intendente, para que los sujetos que se consideren con méritos para servirlos, presenten en esta Administracion de mi cargo sus solicitudes, en el término de 15 dias contados desde el en que este anuncio se publique en el *Boletín oficial*, á los efectos consiguientes. Granadada 26 de enero de 1841. — José Sandino y Miranda.

Comisaría general de Cruzada.

Secretaría.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 10 del corriente al Excmo. Sr. Comisario general de Cruzada la orden que sigue.

Es la inserta, por la Intendencia, en el núm. 77, del viernes 22 del actual.

Publicada en el Tribunal, ha acordado lo traslade á V. SS. para su inteligencia, gobierno y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 14 de enero de 1841.— P. H. D. T. Manuel Salamangüés.— Sres. Subdelegados de Cruzada de Granada.—Alcántara.—Serna.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por autos del Juzgado 2.º de 1.ª Instancia de esta ciudad, fecha del 16 de diciembre del año próximo

pasado, y Escribanía de D. Manuel Facundo de Piña, se ha mandado que quede abierta la subasta que se anunció en el *Boletín oficial* del año de 1839 núm. 594, de una casa propia de D.ª Francisca Colmenares, situada en esta capital, parroquia de San Justo y Pastor, calle de Triana, en la de la Duquesa, demarcada con el núm. 2 de la manz. 670; tasada por todo su valor en la cantidad de 29,240 rs.

Las personas que quieran hacer postura á dicha casa, acudan á la citada Escribanía, y se les admitirán las que hicieren siendo arregladas.

Continúa la suscripcion á la estatua del Excmo. Sr. Duque de la Victoria.

Montejicar.

	Rs. en.
don Vicente Terron Puerta, Presbítero.	4
don Felix Lopez Morcillo, Presbítero	4
don José Martinez.	4

Suma..... 334
Ecsistencia anterior..... 2659

TOTAL..... 2993

Granada 7 de noviembre de 1840. — El Depositario, Manuel Cano.

ALCANCE.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 439.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

«Con el objeto de que el buen servicio de postas se arregle cuanto antes sea posible en los términos que tiene entendidos la Direccion general de correos, segun la comunicacion que se le hace con esta fecha; se ha servido resolver la Regencia provisional del Reino que V. S. interponga su autoridad, si los Administradores de dicho ramo solicitan su auxilio, para llevar á efecto las prevenciones que se les han hecho sobre el particular.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del público. Granada 20 de enero de 1841.— Joaquin Manuel de Alba.— Antonio de Meneses, Secretario.

INTENDENCIA.

Al paso que los Ayuntamientos demoran el envío de los repartos de la contribucion extraordinaria de Guerra, establecida por la Ley de 30 de julio de 1840, comprometen á esta Intendencia al apremio á que escitan. Pero dispuesta la misma á economizar toda medida coercitiva, avisa á los Ayuntamientos que esten en descubierto de aquel servicio, que de no remitir luego y sin pérdida de momento los repartimientos de dicha contribucion extraordinaria, habrán de sufrir indefectiblemente los efectos de su falta de exactitud en un servicio tan recomendado por el Gobierno. Granada 5 de febrero de 1841.—Joaquin Rodriguez.

AVISOS.

En la noche del 11 de diciembre de 1840 le fue robada á Juan Fernandez Mendez, vecino de Cádiz, una mula de edad de 7 años, pelo negro, estatura mediana, ceja larga, en el costillar izquierdo un lunar blanco, bronca de los bozos, gorda de masiado, bien hecha, y cuadrada.

Memoria militar y política sobre la guerra de Navarra, los fusilamientos de Estella, y principales acontecimientos que determinaron el fin de la causa de D. Carlos Edo. de Borbon. Esta memoria escrita por el Auditor general del Ejército vasco navarro, contiene importantes revelaciones para la historia y la causa original de los fusilamientos de Estella. Un tomo marquilla, á 22 rs., en la Librería de Vallejo.

— Geografía para los niños, por D. Andres Gonzales Ponce. 2.ª edición corregida y aumentada con noticias muy interesantes para toda clase de personas, y un mapa de España en 8.º

Se vende á 4 rs. en el Gabinete literario calle del Príncipe núm. 25, y en el depósito central de libros calle de Carretas núm. 14, tienda de Filipinas. Las hay finas en holandesa y pasta.

Geometría para los niños, con láminas y dibujos, por el mismo autor.

Se hallara en los mismos puntos. Los pedidos por mayor se harán francos con el sobre al autor en dicho Gabinete literario calle del Príncipe núm. 25.

Por cada cien ejemplares se abonarán gratis ocho; y por cincuenta, cuatro.

Ha llegado á la posada de Patázas, Puerta real, un surtido de sanguijuelas por mayor y menor á precios equitativos, á la prueba.

El dia 20 del actual, á las doce de su mañana, se subastará en la casa-cuna, bajo las condiciones que estarán presentes y antes manifestará al que guste el Rector, el derecho de ocho mrs. en entrada á las funciones del Teatro en el año cómico que principiará el 24 del mismo. Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes. — Toribio Funes.

Imprenta de PUCHOL, calle de Labreros, núm. 9 y 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GRANADA.



Este PERIODICO sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion señalando de porte, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes. Tres. En esta capital, llevado á casa de los Sres. suscritores. 10 rs. 28. Dentro y fuera de la provincia, franco de porte..... " 40.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL.

El Sr. Gefe superior político de esta Provincia en oficio de 30 de enero último dice á la Diputacion provincial lo que copio. =

«Escmo. Sr. = El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 11 del actual me dice lo siguiente. = Durante la guerra civil que ha terminado, algunos pueblos quedaron reducidos á cenizas por los facciosos; otros sufrieron quebrantos de consideracion; y multitud de propiedades particulares fueron robadas, destruidas ó notablemente perjudicadas. Imposible es sin duda que, en la actual penuria de la Nacion, puedan subsanarse completamente tantos perjuicios; pero mas de una vez se prometió indemnizar en alguna manera á los pueblos víctimas de su esfuerzo y patriotismo, y justo es ahora procurar cumplirlo. Algunas disposiciones especiales se han acordado ya con este fin; pero falta, para adoptar una medida general y uniforme, un dato necesario, que es el valor de las pérdidas sufridas, sin el cual ni es fácil conocer hasta qué punto puedan estas repararse, ni calcular la magnitud de los esfuerzos que para ello deben hacerse. Por tanto, y para en breve término adquirir las noticias necesarias y poder á su tiempo presentar á las Cortes un proyecto de Ley, la Regencia provisional del Reino ha tenido á bien resolver lo siguiente.

1.º Se creará una Comision, compuesta de personas de conocida ilustracion y patriotismo, que gratuitamente y á la mayor brevedad, con conocimiento de los expedientes que se instruyan y de los ya instruidos, forme un estado de las destrucciones materiales causadas por la faccion en Gandesa, Caspe, Roa, Nava de Roa, Ramales, Guardamino y demas pueblos que se hallan en igual caso, cuidando de hacer las rectificaciones ó modificaciones necesarias, para que aquellas aparezcan debidamente justificadas y valoradas.

2.º Los Ayuntamientos de los pueblos que se encuentren en el caso espresado,

deberán promover desde luego ante el respectivo Gefe político la formacion del oportuno expediente gubernativo, con intervencion de la Diputacion provincial, para justificar las pérdidas sufridas y su valor, apreciado del modo mas exacto posible; nombrándose para las tasaciones un perito por el Ayuntamiento y otro por la Diputacion, y, en caso de discordia y para dirimirla, un tercero por el Gefe político. Los expedientes, así que se hallen instruidos, se remitirán á este Ministerio, que cuidará de dirigirlos á la Comision.

3.º Con arreglo al resultado que por este medio se obtenga, redactará la misma un proyecto de Ley con el objeto de reparar por igual, y hasta donde sea asequible en vista de los recursos con que se pueda contar, las pérdidas experimentadas.

Lo que traslado á V. E. para su debido conocimiento, y á fin de que se sirva manifestarme si en esta Provincia hay algun pueblo que se encuentre en el caso que los de Gandesa, Caspe y demas que menciona dicha orden."

Enterada la Diputacion de esta Real orden, para su cumplimiento en la parte que le toca ha acordado se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y su observancia en la que les es respectiva. Granada 4 de febrero de 1841. = El Presidente, Joaquin Manuel de Alba. = Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

La Diputacion provincial, en vista del expediente instruido acerca de la subasta y arrendamiento de la renta de aguardiente de esta Provincia (en la que es representante de la Empresa de este ramo D. Joaquin Gomez), y de lo propuesto entre otras cosas por la Comision del seno de la misma Diputacion que ha examinado este negocio; se ha servido acordar se advierta á los Ayuntamientos de los pueblos de esta misma Provincia que corresponde á ellos señalar los precios á que deben venderse los aguardientes y licores en los puestos públicos al pormenor, con sujecion al artículo 12 de la Real orden de 14 de diciembre de 1826, que es el que tenga al pie de la fábrica, en su primera venta,

el costo de conduccion, el de vendaje, y el de los derechos que marca el artículo 6.º de la misma Real orden, con mas los arbitrios de caminos y otros que puedan tener impuestos.

Lo que, de acuerdo de S. E., se comunica á los citados Ayuntamientos para su inteligencia y cumplimiento. Granada 5 de febrero de 1841. = El Presidente, Joaquin Manuel de Alba. = Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

Estado que manifiesta la existencia en fin de diciembre del año prócsimo anterior, y los ingresos y salida de fondos en la Depositaria de la Diputacion provincial en el mes de enero último.

La existencia en fin de diciembre de 1840, segun el manifiesto dado por la Diputacion á la Provincia, consistia en 16,000 rs.; pero habiendo ingresado con posterioridad á la redaccion del mismo 8,248 rs. 17 mrs., resulta ser aquella.. 24,248 7

ENTRADA.

Por el ramo del impuesto de 30 rs. para atender á los gastos de la Diputacion en el año de 836.....	271 24	
Por el de la Escuela de dibujo	1,148 8	
Por el d. Espectáculos voluntarios de Andalucía.....	930 51	
Por la 3.ª parte de Fósitos, mandada poner en Depositaria en el año de 1836.....	4,229	27,608 8
Por el de Arbitrios de la Milicia nacional.....	228	
Por el repartimiento para gastos de la Casa-cuna.....	721	
Por el de la Subinspeccion de la Milicia nacional.....	79 12	
Por venta de los billetes del Tesoro vendidos.....	20,000	

Total..... 51,856 14

SALIDA.

Satisfechos á D. Juan de la Cruz Paso, para reintegrarle el valor de un caballo de su propiedad que perdió en la expedición á Málaga en el año de 836, del fondo de la 3. ^a parte de Pósitos destinado á los gastos de la guerra por decreto de las Cortes de 27 de diciembre del mismo año.....	1,500	} 5,375 49
Id. al impresor del Boletín oficial.....	513 26	
Id. al Sr. Rector de la Casa-cuna, para gastos de la misma.	1,356	
Id. al Sr. Subinspector de la Milicia nacional.....	500	
Id. á D. Juan María Puchol, por cuenta de impresiones....	500	
Id. á la Partida de seguridad pública, por cuenta de sus haberes respectivos á diciembre de 840....	908	
Id. al Sr. Depositario de la Diputación, por el premio de recaudación.....	97 27	

Ecsistencia en fin de enero de 1841..... 46,480 29

Clasificación de la ecsistencia.

De los fondos destinados esclusivamen- á las obras del camino de Motril.....	42,070 25	} 46,480 29
De los demas ramos.....	4.410 6	

IGUAL.

Granada 3 de febrero de 1841. = Manuel Pareja.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 490.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia, y demas dependientes de seguridad pública, procederán con la mayor posible brevedad á la busca y captura de los individuos que se espresan en la nota adjunta; remitiéndolos, en caso de ser habidos, por tránsitos de Justicia, á disposicion de las Autoridades por quienes respectivamente son reclamados; dando parte á este Gobierno político de haberlo así verificado. Granada 19 de enero de 1841. = Joaquin Manuel de Alba. = Antonio de Meneses, Secretario.

NOTA.

Capitanía general de Granada = José Antonio Sanchez: desertor del Depósito de transeuntes de Cádiz; natural de Granada; oficio jornalero; edad 29 años; su estatura 5 pies 2 pulgadas.

Id. Tomas Bueno Perez; 1.^{er} Batallón franco de Granada; natural de Gabia grande; ejercicio labrador; edad 28 años; estatura 5 pies 2 pulgadas 10 líneas.

Id. Narciso Dotes Cárdenas; Provisional de infantería núm. 2; natural de Guadix; de oficio carretero; edad 20 años.

Id. Antonio Fernandez Romero; Provisional núm. 1.^o; natural de Granada; ejercicio armero; edad 34 años; estatura 5 pies 1 pulgada 10 líneas.

El Gefe político de Sevilla. = Felix Acevedo: desertor de aquel presidio; estatura 5 pies; edad 22 años; pelo castaño; ojos pardos; nariz regular; barba ninguna; cara regular; color claro; una cicatriz á lo largo del carrillo derecho.

El Gefe político de Córdoba. = Juan Antonio Sanchez: hijo de Gabriel y Micaela Hormeño; natural de Picon, en Ciudad Real; soltero; ejercicio labrador; edad 25 años; su estatura 5 pies; pelo negro; ojos negros; nariz regular; barba poblada; cara redonda; color trigueño. Desertor del presidio de la carretera de Antequera.

Id. José Pozo: hijo de Saturnino y Vicenta García; natural de la villa del Campo, provincia de Madrid; casado; jornalero; 26 años; estatura corta; pelo negro; ojos pardos; nariz regular; barba lampiña; cara redonda; color trigueño. Desertor del presidio de la carretera de Antequera.

Id. Manuel Alonso: hijo de Ramon y Bárbara Portero; natural de Esgiovias, provincia de Madrid; casado; jornalero; 25 años; estatura 5 pies; pelo negro; ojos pardos; nariz regular; barba clara; cara redonda; color blanco. Desertor de la carretera de Antequera.

Id. Domingo Polanco: hijo de Leandro y de Antonia Reñuela; natural de Puentevieja, provincia de Madrid; casado; ejercicio espartero; con 31 años; estatura 5 pies 5 pulgadas; pelo dorado; ojos azules; nariz regular; barba clara; cara ancha; color claro; hoyoso de viruelas. Desertor de la carretera de Antequera.

El Gefe político de Murcia. = José Ortega: hijo de José y María Armas; natural de Villanueva de las Torres; edad 29 años; estatura regular; pelo castaño oscuro; ojos pardos; nariz grande; barba cerrada; cara ovalada;

color trigueño. Desertor del Depósito correccional de Cartagena.

Id. Torcuato Marcos: hijo de Antonio y María Sanchez; natural de Guadix; edad 28 años; estatura alta; pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz quebrada; barba poblada; cara ovalada; color trigueño. Desertor del Depósito correccional de Cartagena.

El Juez 1.^o de 1.^a Instancia de esta ciudad. = Ramon Toribio: soltero; edad 19 años; estatura regular; pelo castaño claro; ojos melados; nariz y boca regulares; color claro; sin barba. Vecino de Calahorra.

El Juez id. = Juan Ramon Lopez: vecino de Calahorra; soltero; edad 21 años; estatura corta; color moreno; pelo negro; ojos id.

Id. José Lopez: soltero; estatura regular; edad 29 años; color claro; barbilampiño; ojos melados; pelo y cejas castaños; recio. Vecino de la Calahorra.

El Juez de 1.^a Instancia de Guadix. = Antonio Fernandez: molinero; vecino de Benalúa; edad 28 años; pelo castaño; ojos melados; nariz regular; color trigueño; barba ninguna. Vestido como del campo.

El Juez de 1.^a Instancia de Motril. -- Salvador Rodriguez: vecino de Lobres; edad 20 años; estatura regular; pelo castaño; ojos melados; nariz regular; barba clara; cara redonda; color claro.

El Juez de id. -- Francisco Perez: su edad 20 ó 21 años; estatura alta; pelo negro; ojos melados; nariz regular; barba clara; cara larga; color moreno.

El Juez de 1.^a Instancia de Orjiva. -- Antonio Romero: vecino de Pinos del Valle; edad 22 años; estatura regular; pelo castaño claro; ojos azules; color moreno; sin barba; cara larga.

El mismo. -- Francisco de Paula Lemus: vecino de Pampaneira; edad 26 años; estatura 5 pies; barba regular; color moreno; ojos melados; nariz un poco baja; pelo negro.

El mismo. -- Francisco Bonel Pinto; vecino de Pinos del Valle; de edad 21 años; pelo castaño; ojos melados; una nube en uno de ellos; color algo claro; barba poca; cara larga.

El Juez de 1.^a Instancia de Baena. -- Jacoba Galvez: natural de Torrequebrada; estatura regular; color trigueño; edad como unos 50 años.

El mismo. -- Un tal Ramon: gitano; estatura 5 pies y 2 pulgadas; edad 23 años; chato; ojos melados; tufos largos; poca patilla; pantalon y chaqueta de mahon.

Circular núm. 491.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia practicarán las mas activas diligencias á fin de inquirir el paradero de Rafael Gamborino, natural de Alicante, hijo de Antonio y de Rafaela Izardo, é individuo que ha sido del cuerpo de Carabineros de la Hacienda pública, y de Julian Asenjo, que igualmente ha pertenecido al mismo cuerpo; y siendo habidos, darán de ello aviso al Sr. Juez 3.º de 1.ª Instancia de esta capital. Granada 2 de febrero de 1841.— Joaquín Manuel de Alba.— Antonio de Meneses, Secretario.

Circular núm. 492.

Los Alcaldes constitucionales de la Provincia practicarán las diligencias mas activas á fin de inquirir el paradero de Hilario Valero, vecino de Castril; y siendo habido, le capturarán y remitirán por tránsitos á disposicion del Sr. Juez 1.º de 1.ª Instancia del partido de Huéscar. Granada 5 de febrero de 1841. Joaquín Manuel de Alba.— Antonio de Meneses, Secretario.

Circular núm. 488.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con esta fecha lo siguiente.

«El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 16 de diciembre último al de la Gobernacion de la Península la orden que sigue.— En 15 de octubre de 1839 por este Ministerio se dijo al del digno cargo de V. E. lo siguiente.— El Intendente de Cádiz hizo presente á este Ministerio en 19 de julio último, que el 16 del propio mes reconoció el Resguardo de Carabineros, cumpliendo lo dispuesto en el art. 118 de la Ley penal de contrabandos, una casa estramuros de aquella ciudad, en la que se encontraron efectos prohibidos y otros tambien de la mas escandalosa obscenidad, que dispuso fuesen quemados á presencia del Administrador de la Aduana; pero que noticioso el Alcalde constitucional de esta ocurrencia, ofició á dicho Intendente manifestándole que de ningun modo consentiria se repitiesen tales reconocimientos sin que precediese autorizacion suya, y que, estando decidido á hacer se respetase el asilo de los vecinos sin que sirviera de excusa el hallarse objetos de fraude en él, habia dado orden á los agentes de proteccion y seguridad pública para que rechazaran al Resguardo haciendo uso de las armas, si fuere necesario, en

caso de querer aquel penetrar en alguna casa particular sin el competente permiso del citado Alcalde: en cuyz virtud ofició el mismo Intendente al Gefe político haciéndole ver la arbitrariedad y el escándalo que promovia el mencionado Alcalde, de que tal vez pudieran resultar funestas consecuencias por la proteccion marcada que intentaba dispensar á los defraudadores, siendo así que el Resguardo en nada habia pretendido faltar á las Reales órdenes é instrucciones vigentes, mucho mas cuando dio aviso con anterioridad al Alcalde de barrio para que concurriese al acto del reconocimiento, al cual no quiso asistir. En esta virtud, y despues de haber oido á la Direccion general de Rentas y al Asesor de la Superintendencia, conformándose S. M. con su dictámen se ha servido resolver que, pues la Real orden de 19 de julio del año prócsimo pasado previene el exacto cumplimiento de la Ley penal en cuanto á reconocimiento de casas, previas las formalidades y requisitos que por ella se establecen, los cuales en nada se oponen al art. 7.º de la Constitucion, y cuya observancia es indispensable mientras no se establezcan otras disposiciones que las deroguen,— se reitere su exacto cumplimiento, y que lo ponga en conocimiento de V. E., como de su Real orden lo ejecuto, para que se sirva prevenirlo así á dicho Alcalde, y que en lo sucesivo se abstenga de enervar la accion del Resguardo respecto al reconocimiento de casas sospechosas, sino que, cumpliendo con su deber, auxilie á los encargados de verificarlo, segun está mandado.— Pero como posteriormente se haya negado tambien el Alcalde 1.º constitucional de la villa de Figueras, D. Tomas Roger, á prestar el auxilio correspondiente que con el propio fin le fue pedido por el Capitan de Carabineros de Hacienda pública D. Fernando Olivares, de que resultaron contestaciones y providencias las mas incongruentes; se ha servido mandar la Regencia provisional del Reino que recuerde á V. E. el cumplimiento de la citada Real determinacion, así como la de 24 de agosto último, en que igualmente se mandó que no haya lugar á competencias con Jueces de estraña jurisdiccion á los de Hacienda, cuando en los negocios sobre que versen tenga interes presente ó futuro el Erario público, cuando pueda experimentar algun daño ó perjuicio en sus rentas, acciones ó derechos, y en todas las incidencias, necesidades y conecidades que de los mismos títulos provengan.— Y de orden de la Regencia, comunicada por el Sr.

Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para que tenga cumplido efecto lo dispuesto.»

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de quien corresponda.— Granada 5 de febrero de 1841.— Joaquín Manuel de Alba.— Antonio de Meneses, Secretario.

INTENDENCIA MILITAR.

Hago saber: que, con motivo de cierto expediente instruido en estas Oficinas, he resuelto (con presencia de que segun dictámen de la Intervencion del distrito, con que me he conformado, no pueden admitirse las proposiciones presentadas al Comisario de guerra de la plaza) que se convoquen licitadores para encargarse del amasijo de las raciones de pan que pertenezcan á las tropas estantes y transeuntes en esta capital desde el dia 17 ó 19 del corriente mes hasta que cese este ramo en administracion, bajo las condiciones siguientes.

1.ª El pan ha de ser exactamente arreglado al pliego general de condiciones que rige, aprobado por la Superioridad. Para elaborarlo facilitará la Administracion militar las fanegas de trigo de mediana calidad indispensables al efecto.

2.ª La distribucion del pan á los Cuerpos, y la de cebada y paja que la Administracion militar pondrá á disposicion de quien se encargue de la elaboracion de aquel,— quedan de cuenta del mismo en todo ó parte segun se convenga.

Los licitadores que gusten hacer proposiciones, podrán presentármelas desde luego; en el concepto de que ha de recaer el remate en favor de la mas ventajosa y de que ha de tener lugar dicho acto en los estrados de esta Intendencia militar á las doce de la mañana del dia 15 del corriente. Granada 7 de febrero de 1841.— Joaquín Rendon.— Fernando R. Casas, Secretario.

Venta de bienes nacionales.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

El dia 22 del mes de marzo prócsimo, desde las 11 de su mañana hasta la una de su tarde, por ante el Sr. Juez 1.º de 1.ª Instancia de esta capital y Escribania de D. Antonio Gomez Matute, con citacion del caballero Síndico del Esmo. Ayuntamiento, y asistencia mia ó de persona

que me represente, se celebra, en las casas consistoriales, el único remate en venta perpetua de las fincas siguientes.

Al caudal de las monjas del Angel.

3 hazas en término de la villa de Albendin, en distintos pagos, de cabida de 30 fanegas de tierra calma de secano; tasadas en 11,000 rs. Ganan de renta anual 360 por contrato verbal.

28 fanegas de tierra de secano, en término de dicha villa, divididas en 5 piezas, y en varios pagos; tasadas en 6,000 rs. Ganan de renta anual 190 por contrato verbal.

4 hazas en término de dicha villa, y en distintos pagos, de cabida de 25 marjales de tierra de riego; tasadas en 15,200 rs. Ganan de renta anual 500 por contrato verbal.

5 hazas en término de dicha villa, en los pagos de Jándas y Jacira, de cabida todas de 39 marjales de tierra de riego de 1.^a, 2.^a y 3.^a calidad; capitalizadas en 18,500 rs. Ganan de renta anual 600 por contrato verbal.

Sobre las fincas espresadas no gravita carga alguna de justicia, justificada hasta el día.

Al del suprimido Convento del Carmen calzado.

Una casa sita en esta ciudad, calle de Cervantes, núm. 5; capitalizada en 5,400 rs. Gana de renta anual 240. Sobre esta casa gravita un censo de 274 rs. 16 mrs. de capital y 8 rs. 8 mrs. de réditos anuales, á favor de la Fortaleza de la Alhambra, por el agua que disfruta.

Al de las monjas de Sti. Spiritus.

Una casa sita en esta ciudad, calle del camarín del Rosario, núm. 8; capitalizada en 16,200 rs. Gana de renta anual 720, no teniendo carga alguna de justicia, justificada hasta el día.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concurrir á interesarse en las subastas; advirtiendo que, con arreglo á las últimas disposiciones, solo se celebrarán remates en Madrid respecto á aquellas fincas cuya tasacion ó capitalizacion llegue ó esceda de la cantidad de 20,000 rs. Granada 8 de febrero de 1841. -- Vicente Moreno y Bernedo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. Juez 1.^o de 1.^a instancia de esta ciudad hace notorio á los que se crean con derecho al abintestato de D. Juan Francisco Aranda Morales, difunto, vecino y Escribano público que fue en esta ciudad, como en dicho Juzgado y por la Escribanía de D. Antonio Vellido, penden autos sobre liquidacion y distribucion de la cuarta parte del caudal del referido, que es en la que por las razones que de los mismos aparecen se declaró intestado; y que sin embargo de haberse mostrado parte varios sobrinos que han acreditado ser del Aranda, en 27 del anterior ha mandado se convoque por medio de edictos y pregones á los demás que se crean con derecho al citado caudal, á fin de que en el término de treinta días contados desde dicha fecha se muestren parte en los indicados autos; y no verificándolo, pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

En autos ejecutivos y en estado de apremio que se siguen en el Juzgado de 1.^a Instancia de esta ciudad y por la Escribanía numeraria de D. Juan Nepomuceno Camino, á instancia de D.^a Juana Gomez, viuda, de esta vecindad, contra los herederos de Marcos Fernández, vecinos del lugar de Güüejar Sierra, á solicitud de aquella se ha mandado sacar á la subasta, para hacerle pago de lo que le adeudan, una haza de cabida de una fanega de tierra de riego, con 13 olivos pequeños, situada en término de dicho lugar, pago de Nívar; tasada en 860 rs.; y otra haza de cabida de 3 fanegas y cuartilla de tierra de sembradura, de medio riego, pago de las Hazuelas; tasada en 1,925. A la persona que quiera hacer postura se le admitirá siendo arreglada.

El Sr. Juez de 1.^a Instancia de Ujijar emplaza por primer pregon y edicto á Juan de Cara Moron (hijo de Francisco, defunto), conocido por el Pepitero, vecino de Mecina Bombaron, contra quien se sigue causa criminal de oficio en aquel Juzgado y Escribanía de D. Francisco Antonio Valverde, por desertor del presidio de Granada, robo y otros excesos, y por haberse fugado de aquellas cárceles nacionales el 21 de enero anterior; para que, dentro del término de 9 días, se presente en dichas cár-

celes para ser juzgado con su audiencia, apercibiéndole que, si no lo hiciese, le parará el perjuicio que haya lugar.

El Comandante de la Partida de seguridad pública de este Gobierno político dispondrá que los individuos que la componen se presenten al Sr. Juez 3.^o de 1.^a Instancia de esta capital y Escribanía de D. Miguel Castellote y Ballester, á prestar cierta declaracion. Granada 5 de febrero de 1841. -- Joaquin Manuel de Alba.

Por el presente encargo á las Autoridades y personas particulares á cuya noticia debe llegar y llegue este anuncio, la captura de Juan de Martos, natural de Peal de Becerro; Manuel Zaragoza, que lo es de Málaga; y Agustin Solana, de la poblacion de Chauchina, individuos que han sido del cuerpo de Carabineros de Hacienda pública de esta Provincia, reos prófugos en la causa que con otros consortes se ha seguido en esta Subdelegacion sobre alijo fraudulento perpetrado por el punto de los Caserones la noche del 30 de mayo de 1839. Si se consiguiese la dicha captura, quedarán presos á mi disposicion, embargándoles los bienes que se les encuentren; pues así interesa á la administracion de justicia. Granada 6 de febrero de 1841. -- Joaquin Rodriguez.

CAMBIOS.

Almería 1¼ ben.
Barcelona 1 ben.
Cádiz par.
Madrid 1¼ ben.
Málaga 1¼ á 1½ ben.
Sevilla par.
Valencia 1½ ben.

AVISOS.

Robo hecho en la noche del 31 de enero próximo pasado á Francisco Sanchez Corralo, de esta vecindad.

Una capa de paño color de pasa, con vueltas de pana negra.

Ocho sábanas de lienzo casero.

Una colcha de indiana de colores, con guarnicion, blanca, de muselina clarin.

Tres pares de calzoncillos blancos.

Varios pañuelos, medias, y otras ropas de mesa, y como 18 á 20 rs. en dinero.

Imprenta de PUCHOL, calle de Libreros, núm. 9 y 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GRANADA.



Este PERIODICO sale los lunes y viernes de cada semana.
Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redac-
cion francos de porte, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes. Tres.
En esta capital, llevado á casa de los Sres. suscritores. 10 rs. 28.
Dentro y fuera de la provincia, franco de porte..... " 40.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL.

A la Diputacion provincial se ha presentado por su Presidente el Sr. Gefe político un oficio cuyo tenor y el del acuerdo dictado en su vista es el siguiente.

«Escmo. Sr. = Terminada felizmente la guerra civil, que hasta ahora habia absorbido la atencion del Gobierno, y cuyas funestas consecuencias ostruian la accion de los representantes de este en las Provincias, - es llegado el momento de desplegar toda la aplicacion, toda la inteligencia, la fuerza toda de las Autoridades administrativas, á fin de proporcionar á los pueblos ventajas positivas en aumento de su riqueza y prosperidad.

Aplicado incesantemente á buscar objetos de utilidad pública, en beneficio de esta dócil y leal Provincia (á la que me ligan lazos indestructibles de aprecio y gratitud), - he concebido el pensamiento de promover su arbolado, haciendo una siembra importante de piñon en terrenos comunales, que, trabajados y guardados por varios pueblos de la Provincia, aseguren la esperanza de mejorar tan importante riqueza en un territorio destinado por la naturaleza á contener fábricas considerables donde se elaboren las variadas, preciosas y abundantes primeras materias que esta privilegiada Provincia posee.

-Apremiado por la estacion, que deseo aprovechar, encargué á Jayena 36 fanegas de piñon estraido en crudo, que, ajustadas á 84 rs. cada una, importan 3024; sin contar para su pago con otra suma que la seguridad infinita del patriotismo y amor á sus representados que abriga esa distinguida Corporacion. Confiado en sus virtudes y en que su notoria ilustracion

sabrà apreciar la utilidad de mi proyecto, me dirijo á V. E. rogándole se sirva anticipar la cantidad necesaria, que podrán reintegrar de sus Propios los pueblos que ejecuten la siembra que debe tener lugar en el presente mes de febrero; cuya providencia, á mi entender, honrará á esa Corporacion, prevendrá una ventaja útil á la Provincia, y añadirá por mi parte una obligacion mas á las bondades con que me honra V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Granada 8 de febrero de 1841. = Joaquín M. de Alba. = Escma. Diputacion provincial.

«Sesion 16, núm. 3. = En sesion celebrada hoy por la Diputacion provincial se dio cuenta de este oficio. Y penetrada la Diputacion de las conocidas ventajas que han de resultar al fomento del arbolado y de los montes, de la ejecucion del proyecto que se espresa; convino en adoptarle, y acordó que por su Depositaria, de cualquiera fondo disponible, que no sea el del camino de Motril, se entreguen al Sr. Gefe político, bajo su recibo, los 3024 rs. que necesita para satisfacer las 36 fanegas de piñon que tiene encargadas y ajustadas á precio de 84 rs. cada una, con calidad de reintegro de los pueblos que deberán luego contribuir en proporcion de las fanegas que cada uno siembre, al mismo precio; y que se inserte esta resolucion en el *Boletin oficial*, invitando á los Ayuntamientos y particulares que se encuentren en igual caso (siendo preferidos los primeros) á fin de que se interesen en el fomento del arbolado, tan necesario y útil para la mejora de este importante ramo de la riqueza pública.» Así resulta del acta á que me refiero. -- Granada 8 de febrero de 1841. -- Aguilar, Secretario.

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para los efectos espresados. Granada 10 de febrero de 1841. -- El

Presidente, Joaquín M. de Alba. -- Por acuerdo de la Diputacion provincial: José María de Aguilar, Secretario.

INTENDENCIA.

El Sr. Contador de esta Provincia en oficio de 23 del corriente me dice lo que copio.

En 2 de julio último hizo presente esta Contaduría al antecesor de V. S. que, no habiendo producido efecto alguno las diferentes citaciones que se habian hecho á los dueños de Rentas y Oficios enagenados para que presentasen los títulos de pertenencia que tenian de ellos, esperaba se sirviera disponer que por medio del *Boletin oficial* se citara á todos los poseedores de Rentas y Oficios enagenados en esta Provincia á que en un brevisimo término pesentaran y remitieran una nota de los que cada uno disfrutaba, motivo y precio de su egresion, sugeto ó corporacion á cuyo favor se otorgó y título que se le espidió, y quién era su actual poseedor, á fin de dar cumplimiento á una orden de la Superioridad que no habia podido tener efecto por falta de dichos antecedentes. Y aunque en su vista se mandó insertar la orden del antecesor de V. S. en el *Boletin oficial*, núm. 21, del viernes 10 de julio último, solamente se presentaron ó remitieron á Contaduría cinco certificaciones ó notas, cuya falta ha sido causa de no haberse podido dar cumplimiento á una orden de la Superioridad, y de que el Sr. Contador general de Valores por su orden circular de 17 de diciembre anterior recuerde á esta tan interesante servicio, concediéndole para el envio de dichas noticias el preciso término de un mes, con la advertencia de que de lo contrario se verá en la sensible necesidad de ponerlo en conocimiento del Gobierno. Y á fin de que no se toque un extremo tan desagradable, y de que las espresadas noticias vengan como corresponde, y no suceda lo que se advierte en algunas de las muy pocas certificaciones remitidas hasta ahora, que no llenan el objeto que la Superioridad se propone; convendrá que V. S. tenga la bondad de disponer que por el *Bole-*

tin oficial se prevenga á todas y á cada una de las corporaciones y personas que poseen y disfrutan derechos enagenados en la comprehension de esta Provincia, presenten y renutan directamente á esta Contaduría una relacion contrada solo á manifestar con toda claridad los puntos siguientes. 1.º Los derechos enagenados de la Hacienda, que cada individuo ó corporacion tenga. 2.º Los motivos y precio de su egresion. 3.º Epoca en que se hizo. 4.º Sujetos ó corporaciones á cuyo favor se otorgaron. Y 5.º quiénes son sus actuales poseedores. Sin que sobre los tales puntos se aumete ni disminuya cosa alguna. Sirviéndose V. S. prevenir igualmente que el último plazo que se presija para la presentacion de las referidas relaciones, lo será el 15 de febrero próximo venidero, y que, en su defecto, se esperará contra quien haya lugar la competente orden á las Justicias para que se le suspenda la accion de percibir la cuota de los derechos enagenados que disfruta; á lo que (segun me prometo) ninguno dará lugar."

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* á los fines que se expresan; esperando que las corporaciones á quienes compete el cumplimiento de este servicio, no darán lugar con su demora á ninguna otra disposicion. Granada 25 de enero de 1841. = Joaquín Rodríguez.

Secretaría de la Audiencia territorial.

A este superior Tribunal se ha hecho notoria la orden de la Regencia provisional del Reino que su tenor es como sigue. «Ministerio de Gracia y Justicia. = Por el Real decreto de 8 de octubre de 1835 se mandó que, hasta la resolucion de las Cortes sobre la reforma del Clero, los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados á quienes compete, se abstuviesen absolutamente de expedir diisorias y conferir órdenes mayores, bajo ningún título y por ningún motivo ni pretexto, salvo los casos que en el mismo decreto se expresan. = Por otro de igual dia de 1836 se manifestaron las consecuencias que tendria para los contraventores la infraccion de aquel precepto, y se encargó á las Autoridades judiciales y administrativas que estuviesen á la vista y pusiesen en conocimiento del Gobierno los casos en que se faltase á aquella disposicion. Estos Reales decretos no han sido alterados hasta ahora, y han debido cumplirse segun su tenor; pero consta en la Secretaría del Ministerio de mi cargo que no ha sucedido así, y que, con menoscabo del respeto que se debe al Gobierno constituido, con perjuicio del interes del Estado, y no sin escándalo y peligro de la tranquilidad de las conciencias, se ha eludido por medios irregulares la observancia de aquellas disposiciones. Enterada de ello la Regencia provisional del Reino, ha resuelto que se espida esta circular, reencargando el exacto y puntual cumplimiento de los dos decretos referidos; sin perjuicio de lo que estime conveniente resolver en los es-

pedientes que se estan instruyendo con respecto á las contravenciones ya verificadas. De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1840. = Alvaro Gomez. = Sr. Regente de la Audiencia de Granada."

Y en su vista se ha acordado su cumplimiento; y para que lo tenga en todas sus partes, se circule á los Jueces de 1.ª Instancia por medio del *Boletín oficial* de las respectivas Provincias del territorio. = En su consecuencia lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. muchos años. Granada 30 de enero de 1841. = D. Damian Serrano y Diaz. = Sr. Juez de 1.ª Instancia de...

TESORERIA DE RENTAS DE GRANADA.

Mes de diciembre de 1840.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las cajas de totales de dicha Tesorería y Depositarias subalternas en el indicado mes, y de la distribucion que de ellos se ha ejecutado con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.

CARGO.

Ecsistencia que resultó en fin de noviembre último.	7142802	7
Recibido por provinciales	134671	30
Por paja y utensilios.	63477	9
Por subsidio industrial.	15710	21
Por aguardiente.	4340	
Por frutos civiles.	43570	30
Por penas de cámara.	10577	15
Por moneda pia.	93	5
Por derechos de puertas.	141200	
Por decimales.	1354	5
Por aduanas.	12779	17
Por tabacos.	224402	2
Por sal.	177615	8
Por papel sellado.	44555	13
Por documentos de giro.	1520	28
Por salitre, azufre y pólvora	17235	21
Por fincas de la Hacienda pública.	160	
Por reintegros.	424	2
Por descuento gradual de sueldos	391	
Por 10 por 100 de administracion de partícipes.	4044	30
Por derecho de lanzas.	52480	20
Por arbitrios de Amortizacion, 5 por 100.	2702	11
Por cesion de papel.	7	28

Por partícipes.	19252	8
Por depósitos.	39843	19
Por monte pio de Jueces.	100	
Por extraordinaria de guerra.	74726	31
Por poblacion.	42003	7
Por alcances de empleados.	111	3
TOTAL	8272153	30

DATA.

Por satisfecho en pago de sueldos de todas clases.	178417	22
Por id. de gastos ordinarios y extraordinarios de todos ramos.	58319	29
Por consignaciones á fábricas.	19000	
Por id. al Banco de S. Fernando, por 3.ª y 5.ª parte de tabacos y papel sellado, y 3.ª de azufre y pólvora.	94844	23
Por satisfecho á partícipes de todas clases.	40450	30
Por id. de libranzas de la Direccion general de Rentas.	42000	
Por traslados á las cajas de líquidos del Tesoro.	686718	11
Por id. á la de amortizacion.	125	
Por traslacion de caudales á otras Tesorerías.	50082	3
Por el 10 por 100 de tabacos á la Empresa de guarda-costas.	15917	27
Por el 10 por 100 de aduanas para id.	9498	7
TOTAL	1195374	16

RESUMEN.

Importa el cargo.	8272153	30
Id. la data.	1195374	16
Ecsistencia p.ª 1.ª de enero de 1840.....	7076779	14

LA CUAL SE HALLA.

En metálico.	261419	10
En papel de todas clases.	6815360	4
	7076779	14

IGUAL.

Granada 18 de enero 1841. =
 V.º B.º: El Intendente, Joaquin Rodriguez. = El Contador, Francisco Gil de Sola. = El Tesorero, Francisco Martinez de Baños.

Estado demostrativo de las cantidades que han ingresado en las cajas de liquidos de dicha Tesorería y Depositarias subalternas, y de la distribución que de ellas se ha hecho con sujeción á Reales órdenes é instrucciones.

CARGO.

Ecsistencia que resultó en fin de noviembre anterior.	41726	2
Por entregas hechas por las cajas de totales, del producto de las rentas en metálico y efectos. . .	686718	11
Entregado por el Comisionado principal de Amortizacion. . .	28870	21
Por traslacion de caudales de la Direccion general del Tesoro. . .	52484	6
Negociacion y giro de caudales por el 8 por 100 en beneficio del Tesoro. . .	14080	
Por consignaciones de la centralizacion. . .	161920	
TOTAL	985799	6

DATA.

Por satisfecho al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.	64097	14
Por id. al de la Guerra.	265168	10
Por id. al de Hacienda.	137894	4
Por consignaciones de la centralizacion.	161920	
Por libranzas del Tesoro público.	72500	
Por pagarés de la anticipacion de los 200 millones amortizados.	7196	19
Por billetes del Tesoro cangeados á la Comision de centralizacion, amortizados.	176000	
TOTAL	884776	13

RESUMEN.

Importa el cargo.	985799	6
Id. la data.	884776	13
Ecsistencia p.º 1.º de enero de 1841.	101022	27

LA CUAL SE HALLA.

En metálico. 101022 27

IGUAL.

Granada 16 de enero de 1841. =
 V.º B.º: El Intendente, Joaquin Rodriguez. = El Contador, Francisco Gil de Sola. = El Tesorero, Francisco Martinez de Baños.

PLANTIO DE ARBOLADOS.

Si los dueños de los terrenos de inferior calidad tienen un grande interes en hacer en ellos plantio de árboles, como única produccion que pueden esigir de aquel suelo, con mucha mas razon les interesa vivamente conservar los montes ya criados. Estos, bien por sus frutos anuales, ó bien por las leñas y maderas procedentes de las limpieas y entresacos, dan productos muy considerables, comparativamente iguales á los de los demas predios, atendidos sus respectivos valores. Debe sin embargo notarse que, entrando en el cálculo (para computar los de esta clase de líneas) el precio de la tierra y el que tiene el arbolado, su union aumenta sobre manera la suma del valor de uno y otro si se consideran separadamente. Las tierras endebles despobladas de árboles y situadas por lo comun lejos de las poblaciones, ó no tienen valor alguno por falta de compradores, ó, si le tienen, es de cortisima entidad. Los árboles, por otra parte, cortados para carbon, se venden á un precio tan ínfimo, que ellos producirian en los frutos de muy pocos años la miserable cantidad que percibe por la corta su desapiadado dueño. Sin duda hubo de tener presente á los cortadores de arbolado el inventor de la fábula de la gallina de los huevos de oro. No obstante, los terrenos poblados de monte son apreciados y apetecidos por todos, se venden cuando su dueño lo desea, y en un precio crecido proporcional á sus productos.

De aquí resulta que, cuando necesidades urgentes ó un codicioso deseo de una pronta ganancia ponen en manos de un propietario el hacha destructora para cortar su arbolado, por solo una parte pequeña del valor de su finca disminuye y reduce el resto á la nulidad, y se priva perpetuamente de cuantiosos réditos. ¿No sería, en tal caso, mas ventajoso para él y para el país, que, en vez de aquella operacion aniquiladora, escogiese el medio de enagenar la entera propiedad? De este modo él se aprovecharia de todo el valor de la finca, y, pasando esta á poder de personas mas

desahogadas ó ménos codiciosas, que se contentasen con los productos anuales, no se cegarian para muchos años las fuentes de la riqueza pública.

Aunque estas reflexiones son muy obvias á todos, y aunque todos manifestamos en las cosas que versan sobre nuestros intereses un talento perspicaz, sin embargo presenciarnos diariamente la tala de los montes porque se opone á su venta el odio que tienen los propietarios á la enagenacion de los bienes raíces. Es necesario confesar que este odio es general, justo y razonable; porque la esperiencia nos enseña que los capitales en metálico ó en géneros semovientes se disipan con facilidad y rara vez llegan á heredarse por los hijos del que los reune. Este odio, sin embargo, en el caso de que hablamos es infundado y una preocupacion funesta. El propietario que destruyendo un monte cree que concilia sus intereses momentáneos con la conservacion de la finca, se engaña torpemente á si mismo. Los predios solo deben apreciarse por sus productos; y si las tierras de inferior calidad privadas de árboles nada producen, ¿no equivale la destruccion del arbolado á una completa enagenacion? ¿Qué utilidad reporta un dueño, de una propiedad que se reserva á tanto precio?

Otras veces sirve de pretexto para la tala de los montes el deseo de sacar mayores productos de la tierra sembrándola de granos. Ya hemos manifestado que los terrenos estériles son poco á propósito para la produccion de cereales; y esta verdad no puede ponerse en duda, porque nos la demuestra á cada momento una triste esperiencia. Es cierto que se forma en los montes antiguos, con las hojas de los árboles y de las yerbas que á sus pies se crian, una capa de estiércol ó tierra vegetal que favorece mucho la nutricion de las plantas cereales; pero este abono dura muy poco tiempo: á las dos ó tres cosechas el terreno vuelve á su esterilidad constitutiva, y el labrador se ve obligado á abandonarle para siempre. ¿Bastaran, por ventura, estas pocas y fortuitas cosechas para subsanar la pérdida perpetua de los productos del arbolado? Sin duda que no; y así podemos tambien decir con razon que el propietario que corte su monte por este motivo, se engaña tambien á si mismo.

Dejémos pues de todo lo dicho que el verdadero interes de los propietarios y labradores reclama de ellos que no estienda la siembra de granos á los terrenos montuosos y estériles; que conserven el arbolado que ecsista en ellos, contentándose con sus productos tan seguros como de leve costo; y, por último, que en los que esten despoblados deben hacer plantios de aquellos árboles que enseñe la esperiencia son mas acomodados á su calidad y temperamento. La misma naturaleza nos sirva en esto, como en todo, de una guia segura. Observe el labrador, para escoger el plantio, la especie de arbolado que se cria espontáneamente en su terreno; si nacen muchas, *observar cuál de ellas arroja los tallos mas fuertes y saludables*; y si no produce ninguna, averigüe las que pechan mejor en las tierras semejantes á las suyas. Le aconsejamos, con los mejores auto-

res de agricultura, que para buscar esta semejanza atiende, mas bien que á la naturaleza del terreno, á su situacion con respecto al sol; esto es, si la superficie de las tierras mira hácia el mediodia ó al norte, al oriente ó al poniente: pues aunque por regla general se puede decir que los árboles prosperan en todo terreno que tenga el fondo suficiente para que se estiendan sus raices, sin embargo se observa que algunos prueban mejor en las tierras húmedas y frias, y otros en las cálidas y secas.

Averiguada por estos medios la clase de árboles que debe el labrador plantar en sus tierras, es necesario que ponga el mayor esmero en proveerse de las mejores semillas ó de los mejores plántones, segun el método de propagacion que escija la especie de arbolado, procediendo en seguida á verificar el plantío. La naturaleza lo hace despues todo; pues aunque es indudable que la labor favoreceria mucho el crecimiento del arbolado, tambien lo es que no puede escibirse de los labradores que hagan costos extraordinarios que no estan en estado de soportar. Sin embargo puede conseguirse el fin sembrando la tierra de plantas que la esquilmen poco y cuyos productos recompensen el gasto de esta labor. El cuidado principal de los labradores debe limitarse á impedir la entrada de los ganados en sus tierras; porque estos, comiéndose los tallos principales, arruinan para siempre ó atrasan sobre manera los nuevos plantíos. Hablarémos despues de los medios que deben adoptarse para conseguir este interesante objeto.

ALCANCE.

La Junta administrativa y liquidadora de la Compañía de los cinco gremios mayores de Madrid ha acordado convocar á Junta general de capitalistas y accionistas de la misma, para el dia 21 de junio del presente año. En su consecuencia para concurrir los acreedores, por sí ó por medio de sus apoderados en esta corte y fuera de ella, se observarán las reglas siguientes.

1.^a Asistirán á dicha Junta los capitalistas ó accionistas cuyos créditos por escrituras, pagarés, letras ó cuentas pendientes pasen de 200⁰ rs., bien sea como dueños de ellos ó como apoderados; á cuyo fin y para este objeto obtendrán de sus comitentes el oportuno poder.

2.^a Todos los que se hallen en el caso de la anterior disposicion, presentarán los créditos, para ser reconocidos, bajo carpetas dobles, espresivas y clasificadas de los que contengan, acompañando los que sean apoderados el poder que lo acredite.

3.^a La presentacion de los créditos se verificará en las oficinas de la Com-

pañía en esta corte, calle de Atocha, desde el 1.^o de febrero próximo hasta fin de marzo inmediato, todos los dias, excepto los feriados, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, devolviéndoseles, en el acto de la exhibicion de los documentos, una de las carpetas, donde conste el recibo de ellos, señalándoles en la misma el dia que han de pasar á recogerlos.

4.^a Las transacciones voluntarias de créditos que en el dia se verifican, podrán realizarse hasta el 11 de mayo inmediato, desde cuyo dia quedarán estas operaciones para cerrar la cuenta general y balances de la Compañía.

5.^a Desde el 6 de junio podrán presentarse en las oficinas del establecimiento los acreedores y apoderados ya reconocidos, á recoger la memoria que la Direccion y Junta administrativa les presentará de sus trabajos, é igualmente el catálogo clasificado de los acreedores de la Compañía que han exhibido sus créditos para la asistencia á dicha Junta, así como la papeleta de entrada para la concurrencia á la misma.

6.^a Desde el propio dia estarán de manifiesto en las mismas oficinas todos los libros de contabilidad y balances de la Compañía, así como las actas y acuerdos de la Junta administrativa, donde los interesados podrán satisfacerse de cualquier duda que les ocurra.

Todo lo que se avisa á los interesados de dentro y fuera de esta corte para su inteligencia y concimiento.

Madrid 20 de enero de 1841.—Manuel Diaz Moreno de Vivar, Secretario

MONTE DE PIEDAD.

Estado demostrativo de las operaciones en la Caja de ahorros en el próximo mes de enero.

Domingo 3 de enero: por 4 imposiciones y 101 agregaciones.	3404 30
Domingo 10 de id: por 2 imposiciones y 23 agregaciones.	2966
Domingo 17 de id: por 2 imposiciones y 26 agregaciones.	3375 30
Domingo 24 de id: por 2 imposiciones y 24 agregaciones.	3398
Domingo 31 de id: por 1 imposicion y 41 agregaciones.	1587
Total	14731 25

Por manera que ha ingresado en todo el mes en la Caja, por concepto de 11 imposiciones y 195 agregaciones, la cantidad de 14731 rs. y 26 mrs. vn. Al mismo tiempo se han devuelto 1442 rs. 20 mrs. á cuatro interesados que han retirado su principal y réditos.

Granada 3 de febrero de 1841.—El Gefe político, Joaquin Manuel de Alba.—El Tesorero, Fernando Zegrí y Abril.—El Contador, Pedro de Gerona.

ANUNCIO OFICIAL.

De orden del Escmo. Sr. Capitan general de este distrito se hallarán el dia 21 del corriente, á las doce de su mañana, todos los Sres. Gefes y Oficiales retirados en esta plaza, en el castillo de Bib-taubin, para que, bajo mi presidencia, se proceda á nombrar un Gefe interventor y Capitan cajero de la misma corporacion, con objeto de que cada uno de los dos reciba del Habilitado de la misma D. Pedro Armoalla una llave de la Caja que tendrá ya preparada el mencionado Habilitado, y que tanto el Gefe interventor como el Cajero que sea nombrado fiscalicen que el reparto de los caudales que maneje el enunciado Habilitado sea con la igualdad que es debida á toda la corporacion, y por este medio evitar tantas y tan repetidas reclamaciones á la superior autoridad de S. E. Asimismo se previene que, en caso de no poder asistir algun individuo de la corporacion personalmente, mande por escrito su votacion firmada y cerrada con la eleccion de un Gefe para la clase de Interventor y otro de la clase de Capitanes para Cajero. Granada 7 de febrero de 1841.—El Coronel Teniente Rey, Fernando Valiñani.

CAMBIOS.

Almeria 1¼ ben.
Barcelona 1 ben.
Cádiz par ¼ ben.
Madrid 1¼ ben.
Málaga 1¼ ben.
Sevilla par ¼ ben.
Valencia 1¼ ben.

AVISOS.

Se vende, á voluntad de sus dueños, un cortijo nombrado del Pozuelo, en término de la villa de Albolote, como de dos mil fanegas de tierra. En la plazeta de los Girones, núm. 6 de la nueva demarcacion darán razon.

Imprenta de PUCHOL, calle de Libreros, núm. 9 y 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GRANADA.



Este PERIODICO sale los *lunes* y *viernes* de cada semana.
Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redac-
cion *francas de porte*, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. *Un mes. Tres.*
En esta capital, llevado á casa de los Sres. suscritores. 10 rs. 28.
Dentro y fuera de la provincia, franco de porte..... " 40.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular n.ºm. 494.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 26 de enero último me dice lo que sigue.

«La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme en 24 del actual el decreto siguiente.—Persuadida la Regencia provisional del Reino de que la falta de cumplimiento á lo mandado en el art. 7.º de la ley de 3 de febrero de 1823 sobre el establecimiento del Registro civil de nacidos, casados y muertos procede de que en la mayoría de los pueblos por su corto vecindario y escasez de recursos no hay los elementos necesarios para llevar adelante tan útil medida; y deseosa por otra parte de que se obtengan en cuanto sea posible los resultados propuestos en aquella disposición legal, á fin de que el Gobierno posea datos seguros y propios del movimiento de la población, sin estar atenido á los que le suministren las Autoridades eclesiásticas, que los procuran con objetos diferentes,—no ha dudado en adoptar el medio de que empiecen desde luego los Registros en las poblaciones mas considerables por su vecindario y circunstancias, para que de este modo se vaya introduciendo el nuevo método, y pueda mas presto generalizarse dando resultados de suma importancia para la administracion del Estado. Al efecto ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes.

Art. 1.º Inmediatamente que reciban el presente decreto los Gefes políticos, dispondrán que los Ayuntamientos de las capitales, de las cabezas de partido y de todos los pueblos que escedan de 500 vecinos, establezcan en su Secretaría el régimen civil de los nacidos, casados, y muertos dentro de su término jurisdiccional.

Art. 2.º Para que así se verifique harán imprimir los libros correspondientes, conformes en un todo con los modelos números 1.º, 2.º y 3.º, y los remitirán á la mayor brevedad á los Ayun-

tamientos, que satisfarán su costo de los fondos municipales.

Art. 3.º Desde el dia en que se reciban los libros comenzará el Registro civil; lo cual harán saber los Alcaldes por medio de oficio á los Curas párrocos de su territorio; y despues de este aviso no podrán los Curas bautizar ni enterrar sin que se les presente papeleta del encargado del Registro civil, en que conste estar sentada en él la partida del nacido ó difunto.

Art. 4.º Respecto de los matrimonios, los Curas párrocos darán noticia circunstanciada y exacta al Registro civil de los que celebren cada dia dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 5.º Tambien la darán desde luego de todos los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos desde el principio de este año hasta el dia en que comience el Registro, á fin de que el encargado de llevarle pueda incluir en los libros todas las partidas cronológicamente colocadas desde el dia 1.º de enero, para que el Registro parta en todos los pueblos de época marcada y comprenda años enteros.

Art. 6.º Tanto en estas noticias de los nacimientos, desposorios, y fallecimientos, transcurridos en lo que vaya del año hasta el dia de la creacion del Registro, como en las que sucesivamente han de ir suministrando de los matrimonios que ocurran,—se arreglarán los Párrocos á los modelos adoptados para los libros, á fin de que estos puedan llevarse con todas las circunstancias que se espresan.

Art. 7.º Los Secretarios de Ayuntamientos y los Alcaldes en su caso, serán responsables de la puntualidad y exactitud del Registro civil. La omision de una partida, el descuido en asentirlas, y la falta de esmero en estenderlas se castigarán por los Gefes políticos con multas proporcionadas á la calidad de la transgresion, haciendo siempre que los libros se pongan al corriente y en orden á costa del responsable.

Art. 8.º De las faltas que cometan los Curas párrocos, ya bautizando ó enterrando sin el previo asiento del Registro civil, ya por retraso ó inexactitud en las noticias que deben dar al mismo Registro, avisarán los Alcaldes á los Gefes políticos, quienes conforme á la gravedad

de las faltas impondrán las multas correspondientes, dando en caso necesario conocimiento al Gobierno.

Art. 9.º A los Gefes políticos toca velar escrupulosamente la observancia de este decreto, sin dar lugar á recuerdos que debilitan el prestigio de los mandatos, visitando por sí ó por sus delegados los Registros, haciéndolos confrontar con los parroquiales cuando les parezca conveniente, y usando del lleno de sus facultades para que no se malogren los deseos del Gobierno. Tendréislo entendido y dispondréis su cumplimiento.—Y lo comunico á V. S. de orden de la misma Regencia para su mas breve y puntual cumplimiento.”

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para su mas exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta Provincia á quienes corresponda. Granada 11 de febrero de 1841.—Joaquín Manuel de Alba.—Antonio de Meneses, Secretario.

Circular n.ºm. 495.

El Sr. Subinspector de la Milicia nacional de esta Provincia con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

«Muy reducido es el número de pueblos que á esta fecha han remitido á la Subinspeccion de mi cargo los estados de fuerza y armamento de los suyos respectivos, y que les está prevenido por repetidas veces, como consta á V. S., lo realicen cada trimestre. Y como en la actualidad ecsigiese bastante premura por la proximidad de la época en que han de dirigirse por estas oficinas los generales á la Superioridad, ruego á V. S. encarecidamente se digue mandar que, bien en el *Boletin oficial* de esta Provincia, ó en los términos que su prudencia le dicte, haga que los Ayuntamientos de la misma pasen á mis manos á la mayor brevedad dichos documentos arreglados en un todo al modelo que al efecto se les trasladó en el mes de octubre del año último.”

Y en vista de lo espuesto por dicho Sr. Gefe, he determinado dirigirme á los Ayuntamientos de esta Provincia (como por la presente lo verifico) á fin de que, teniendo en consideracion la importancia de este servicio, dirijan inmediatamente á la Subinspeccion de Mi-

licia nacional los estados referidos, sin dar lugar á dilaciones que me pongan en el sensible caso de proceder con firmeza contra los morosos, en los términos que haya lugar. Granada 15 de febrero de 1841. = Joaquín Manuel de Alba. = Antonio de Meneses, Secretario.

COMISION PROVINCIAL

de instruccion primaria de Granada.

Siendo una de las épocas marcadas por el reglamento provisional de exámenes para el Magisterio de instruccion primaria de ambos sexos el próximo mes de marzo; y celosa la Comision provincial de que á los aspirantes no se les siga perjuicio y puedan prepararse para la celebracion de los actos, ha acordado se dirija la presente á los Ayuntamientos y Comisiones locales de los pueblos de esta Provincia, á fin de que hagan publicar en ellos que dichos actos se verificarán en esta capital dentro del preciso é improrogable término de los 15 dias prevenidos en el citado reglamento, contados desde el 10 al 25 de dicho mes de marzo próximo, en el local donde celebra sus sesiones la Escma. Diputacion provincial, calle de la Duquesa, edificio que fue Colegio Real; en el bien entendido que pasado el mencionado término, de ningun modo podrá abrirse ni ampliarse; debiendo los examinandos presentar con la debida anticipacion sus solicitudes en la Secretaría de la Comision provincial, acompañadas de la fe de bautismo y certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco, que acrediten su buena conducta moral y política; sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á exámen. Y para que esta disposicion tenga la publicidad debida, se inserta en el *Boletín oficial*.

Granada 8 de febrero de 1841. = El Presidente, Joaquín Manuel de Alba. = Por acuerdo de la Comision provincial: Juan María Rada, Vice-secretario.

Contaduría diocesana del Arzobispado de Toledo.

Por el artículo 14 de la instruccion de 25 de julio de este año se dispone que las Corporaciones eclesiásticas, los Prebendados que tienen propiedades separadas de la Mesa capitular, los Beneficiados y demas Eclesiásticos poseedores de bienes y rentas de cualquier clase y naturaleza que

sean, continuen en su administracion, pero rindiendo cuenta justificada que acredite los productos y las cargas de todo género que pesan sobre ellas. = Igual disposicion contienen los artículos 15 y 16 respecto de los bienes de las Fábricas de las Iglesias y los correspondientes á las Mitra; y el 17 encarga que las cuentas han de presentarse en las Contadurías diocesanas para su exámen y censura. El producto líquido de los indicados bienes y rentas debe tomarse en consideracion á sus poseedores al tiempo de hacerles la distribucion ó repartimiento de los ingresos de las demas rentas, segun el artículo 19; y ademas á las Fábricas la parte que les haya correspondido de los derechos de estola y pie de altar, con arreglo al párrafo 1.º del artículo 28. Para hacer, pues, la distribucion del 4 por 100 y primicia con la debida proporcion, y que esten en lo posible nivelados los respectivos perceptores, previene esta Contaduría á todos los poseedores ó administradores de los referidos bienes que en el preciso término de quince dias presenten á la misma las cuentas documentadas de sus productos en el corriente año decimal, con la debida expresion de las cargas de todo género que pesan sobre ellos, y una certificacion de los Párrocos, visada por los Alcaldes constitucionales, en que se hagan constar los derechos de estola y pie de altar que en el mismo año correspondan á las Fábricas de las Iglesias; en inteligencia de que á los morosos se les suspenderá la entrega de lo que pueda pertenecerles, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 58 de la referida instruccion.

Lo que comunica á V. esta Contaduría para que por su parte cumpla con lo que le toca, y se sirva hacerlo entender á todos los que en su feligresía les comprenda lo dispuesto en esta circular, dando aviso de su recibo é indicando las Corporaciones y personas que estan obligadas á rendir las referidas cuentas; con el bien entendido de que esta disposicion no es extensiva á los poseedores de fundaciones familiares ó de sangre.

Dios guarde á V muchos años. Toledo 31 de enero de 1841. = Pedro María Blanco.

Venta de bienes nacionales.

Comision principal de Bajas y Arbitrios de Amortizacion.

Conforme al Real decreto de 19 de febrero, reglamento de 1.º de mar-

zo de 1836, y órdenes posteriores, á peticion de parte se han tasado y capitalizado, para su venta, las fincas siguientes propias de la Nacion y aplicadas á la estincion de la deuda pública.

Al caudal de las monjas de Zafra.

6 hazas de tierra de riego en término de la villa de los Ojijares, en distintos pagos, de cabida de 36 marjales, con varios olivos; tasadas en 15,000 rs., y capitalizadas en 15,600. Ganan de renta anual 420, segun escritura que cumplirá en 1.º de enero de 1844.

4 hazas de riego en dicho término y tambien en distintos pagos, con varios olivos, de cabida de 18 marjales 50 estadales; tasadas en 6,000 rs., y capitalizadas en 5,550. Ganan de renta anual 185, por escritura que cumplirá en 15 de agosto de 1843.

18 marjales de tierra de riego, con un olivo campal, en dicho término, pago de los Carriles; tasados en 7,000 rs., y capitalizados en 6,480. Ganan de renta anual 216, por escritura que cumplirá en 15 de agosto de 1843.

Una haza en dicho término, pago de las Erillas, de cabida de 12 marjales de tierra de riego; tasada en 4,500 rs., y capitalizada en 3,600. Gana de renta anual 120, por escritura que cumplirá en 15 de agosto de 1843.

Una haza en dicho término, pago de Almuñécar, de cabida de 5 marjales de tierra calma de riego; tasada en 3,500 rs., y capitalizada en 3,000. Gana de renta anual 100, por escritura que cumplirá en 15 de agosto de 1843.

Una haza en dicho término, pago de las viñas de Belen, de cabida de 12 y medio marjales de tierra calma de riego; tasada en 8,000 rs., y capitalizada en 4,200. Gana de renta anual 280, por escritura que cumplirá en 15 de agosto de 1843.

Una haza en dicho término, pago del Suetillo, de cabida de 8 marjales de tierra de riego de 2.ª calidad; tasada en 4,000 rs., y capitalizada en 2,400. Gana de renta anual 205, rs. por escritura que cumplirá en 15 de agosto de 1843.

30 marjales de tierra de riego de 3.ª calidad en término de dicha villa, divididos en 4 hazas, y en distintos pagos; tasados en 11,600 rs., y capitalizados en 10,800. Ganan de renta anual, segun quinquenio, 360 rs., por escritura que cumplirá en 15 de agosto de 1843.

Una haza en dicho término, pago del Cerretillo, de cabida de 10 marjales de tierra de riego de 2.ª calidad; tasada en 5,000 rs., y capitalizada en

3,600. Gana de renta anual, según quinquenio, 120 rs., por escritura que cumplirá en 15 de agosto de 1843.

Al de las monjas del Angel.

Varias tierras en término de la villa de los Ojizares, en dos piezas unidas, pago del Romizar, de cabida de 12 marjales de riego de 1.^a calidad; tasadas en 9,000 rs., y capitalizadas en 7,200. Ganan de renta anual, según quinquenio, 240, por contrato verbal.

Una haza en término de dicha villa, pago del Romizar, de cabida de 6 marjales de tierra de 3.^a calidad; tasada en 4,000 rs., y capitalizada en 3,600. Gana de renta anual, según quinquenio, 120, por contrato verbal.

Al de las monjas de Sta. Isabel, de Baza.

Un molino harinero en término de la ciudad de Baza, por bajo de las siete fuentes, el que se halla muy falto de obra y el artefacto casi inútil; tasado, según el estado de ruina en que se encuentra, en 12,293 rs., y capitalizado en 62,100, con arreglo a la renta que ha ganado de 69 fanegas de trigo anuales, ó sean 2,760 reales.

Al de las monjas de la Concepcion, de Guadix.

8 fanegas 2 cuartillos de tierra de riego, llamados barbechos de año y vez, en término de la ciudad de Guadix, pago de los Tejares; tasados en 5,000 rs., y capitalizados en 5,130. Ganan de renta anual, según quinquenio, 171 rs., por contrato verbal.

7 fanegas 3 celemines de tierra, llamados barbechos de año y vez, en dicho término, pago de la Torre; tasadas en 4,000 rs., y capitalizadas en 4,050. Ganan de renta anual, según quinquenio, 135, por contrato verbal.

8 fanegas de tierra de barbechos de año y vez, en dicho término, pago de la Rambla; tasadas en 4,500 rs., y capitalizadas en 4,800. Ganan de renta anual, según quinquenio, 160 rs., por contrato verbal.

Varias tierras en dicho término, pago de Paulenca, de cabida de 4 fanegas, en 4 piezas; tasadas en 14,000 rs., y capitalizadas en 12,000. Ganan de renta anual, según quinquenio, 400 rs., por contrato verbal.

Una haza en término de dicha ciudad, pago de la Marcova, de cabida de 3 fanegas 3 celemines de tierra de riego, pobladas de viña, en regular estado de producir; tasada en 5,000 rs., y capitalizada en 5,400.

Gana de renta anual, según quinquenio, 180, por contrato verbal.

Al de las monjas de Sti. Espiritus.

78 marjales de tierra de 3.^a calidad, con varios olivos, que componen 7 hazas, en término de la villa de los Ojizares, y en varios pagos; tasados en 5,500 rs., y capitalizados en 7,980. Ganan de renta anual, según quinquenio, 266, por escritura que cumplirá en 15 de agosto de 1842.

Al de las monjas Tomasas.

Una haza en término de la misma villa, pago del Alamo, de cabida de 6 marjales de tierra de riego, con 10 olivos campales; tasada en 3,000 rs., y capitalizada en 3,286 rs. 33 mrs. Gana de renta anual, según quinquenio, 109 rs. 20 mrs., por escritura que cumplirá en 1.^o de enero de 1844.

Sobre las fincas espresadas no grava carga alguna de justicia, justificada hasta el día.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que solicitaron la tasacion, y á fin de que, sirviéndoles de notificacion en forma, manifiesten por escrito al Sr. Intendente, en el término señalado por la instrucción citada, si se allanan y obligan á satisfacer el precio maximum bien de la tasacion ó de la capitalizacion, ó si renuncian por su parte á que se pongan desde luego en venta la finca ó fincas tasadas y capitalizadas á petición suya; bajo la inteligencia de que, pasado dicho término sin espresarlo, se considerará la omision como renuncia. Granada 15 de febrero de 1841. = Vicente Moreno y Bernedo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En autos que se siguen en el Juzgado 1.^o de 1.^a Instancia de esta capital por la Escribanía numeraria de D. Francisco de Paula Galvez, sobre las testamentarias de D.^a Isabel de Aguilar y D.^a María de la Soledad Molina, se ha mandado (á instancia de los interesados en ellos) proceder á la subasta, por término de treinta dias contados desde 9 del actual, de una casa situada en la calle de S. Matias, de esta ciudad, demarcada con el núm. 3 según la antigua numeracion, próxima al Campillo, y es la misma del

coberlizo que da nombre á la última callejuela de la izquierda bajando á dicha plaza; la cual se halla tasada en la cantidad de 30,400 rs. vn., de cuya suma han de descontarse 3,768 de dos capitales de censo, y 3,954 rs. con 30 mrs. que tiene adjudicados en ella una interesada y de cuya enagenacion no se trata, verificándose esta solamente del resto. Lo que se anuncia para que la persona que quiera hacer postura, lo verifique por dicha Escribanía, con tal que no baje del precio de su tasacion; advirtiéndose que el remate ha de realizarse el día 12 de marzo á las 12 de su mañana en las casas-morada de dicho Señor Juez.

Por otra del Sr. Juez 2.^o de 1.^a Instancia de esta ciudad se hace saber que por su Juzgado y Escribanía de D. José Rubio y Lopez, se ha mandado sacar á pública subasta, por término de 30 dias contados desde el 3 del actual (para hacer pago á los curiales interesados en las costas originadas en causa criminal seguida contra Cecilio Ruiz y Dolores Almodovar, su mujer, de este domicilio, como bienes de su pertenencia) las fincas siguientes.

Una casa situada en esta ciudad á la parroquia de nuestra Sra. de las Angustias, calle de Sta. Catalina, demarcada con el núm. 4 de la manzana, lindante por oriente y norte con casa de D. José Arévalo y por poniente con otra de D. Andres Salmeron; la cual se compone de fábrica antigua, con dos cuerpos de alzado, distribuidos en sus viviendas correspondientes según su estension, con patio pequeño, y todo formado sobre su planta, y contiene 594 pies cuadrados en su totalidad; tasada en 4,500 rs.

Otra casa, lindante con la anterior y con la de D. José Arévalo, que se encuentra sin número, y es de la misma fábrica y alzados que la primera, su planta 180 pies; tasada en 1,200.

Lo que se anuncia al público para que la persona que quiera interesarse en dicha subasta, lo haga dentro del término prevenido.

Por otra del mismo Sr. Juez se hace saber como por su Juzgado y Escribanía numeraria de D. José Rubio y Lopez, á solicitud del curador ad bona de los menores hijos de Alejo Berjel y Antonia Sanchez, de esta vecindad, se ha mandado sacar á pública subasta, por término de 30 dias

contados desde 30 del anterior, una parte de casa situada en la fortaleza de la Alhambra, perteneciente á dichos menores, tasada en la cantidad de 4,588 rs.

Lo que se anuncia al público para que la persona que quiera interesarse en dicha subasta, lo haga dentro del término prevenido.

Por otra del mismo Sr. Juez se emplaza á D. Pablo Bendrell, de este domicilio, para que, en el término de 9 días contados desde 7 del actual, se presente en la cárcel-baja nacional de esta ciudad, preso y á su disposición, á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que en virtud de Real orden está instruyendo contra los autores del agio que trató de ejecutarse en esta misma ciudad en el año pasado de 837; bajo apercibimiento que transcurrido sin haberlo verificado, se procederá en su contra á lo que haya lugar.

El Sr. Subdelegado de Rentas emplaza á Francisco Lupion, vecino de Borja, para que en el término preciso de 15 días, contados desde el siguiente á esta publicación, comparezca ante dicha Subdelegación, por la Escribanía mayor de Rentas á cargo de D. Felipe de La-Chica, á ser oído y juzgado en la causa que contra él y otros consortes se sigue, sobre alijo por Guardavieja ó Balanegra, la noche del 30 al 31 de octubre de 1838, y sorpresa al destacamento de Carabineros; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Y encarga á las Autoridades á cuya noticia debe llegar y llegue este anuncio, averigüen el paradero del Francisco Lupion, dando aviso al mismo Sr. para los efectos conducentes; pues así conviene á la administración de justicia.

ANUNCIO OFICIAL.

Para mayor claridad de la citación que se hace en el *Boletín oficial* del lunes de esta semana, núm. 84, á fin de que todos los Sres. Jefes y Oficiales retirados en esta plaza asistan al castillo de Bib-taubin en el día 21 del corriente para dar cumplimiento á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en fecha 6 del actual; me previene dicho Excmo. Señor traslade en el indicado *Boletín* el oficio que se me dirigió, el cual es como sigue.—«En medio de la multitud de quejas por la administración del Habilitado de la corporación de Señores Jefes y Oficiales retirados, debi creer que, nombrándose un Gefe interventor y un Cajero, satisfaría á todos, puesto que tendrían el convencimiento de que el Habilitado no era árbitro de repartir los caudales, y que la distribución de estos estaba sujeta á la generalidad que es del todo precisa. Fueron nombrados con el espresado carácter el Coronel D. Pablo Andeiro y el Capitan D. José Sanchez Cardona; y

después de muchos días de su elección, en el día de hoy han hecho su dimisión.— En tan inesperada situación se hace necesario que se verifiquen nuevos nombramientos; y al efecto hará V. S. saber desde luego esta disposición por medio del *Boletín oficial* á todos los retirados para que el 21 de los corrientes á las doce de su mañana, bajo la presidencia de V. S., concurren en Bib-taubin para que nombren el espresado Gefe como Interventor y á un Capitan como Cajero, quienes tendrán una llave de la Caja y otra el Habilitado, y este no podrá dar cantidad alguna sin orden firmada de los dos Comisionados. Los que no puedan concurrir podrán verificarlo por apoderado, cuyo poder se acreditará ante V. S. por un simple documento firmado del poderdante.— Si todos no concurren á un acto de tanto interes, culpa suya serán los resultados; y por lo mismo he fijado el plazo largo de nombramiento, y mando publicarlo en el *Boletín oficial* para que llegue á noticia de todos los presentes en esta plaza y ausentes de ella.— Me enviará V. S. un ejemplar del espresado *Boletín* para los efectos convenientes, y en su día una lista de todos los Oficiales é individuos que asistirán, y otra con los poderes de los que los hubiesen conferido.— Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 6 de febrero de 1841.— Antonio María Alvarez.— Señor Teniente de Rey de esta plaza.— En su consecuencia y á fin de que no se pueda alegar ignorancia, lo transcribo y hago insertar literalmente, en obediencia de dicha superior determinación. Granada 16 de febrero de 1841.— El Coronel Teniente Rey, Fernando Valiñani.

Boletín oficial de instrucción pública.

PROSPECTO.

Por orden de la Regencia provisional del Reino, comunicada en 1.º de enero á la Direccion general de Estudios, se mandó establecer un periódico exclusivamente destinado á la instrucción pública. El objeto y las miras principales de esta publicación están comprendidos en la espresada orden, cuyo tenor literal es el siguiente.

Es la inserta en el *Boletín del viernes 29 del anterior*, núm. 79, por el Gobierno político, circular núm. 481.

Deseosa la Direccion de corresponder dignamente á la confianza del Gobierno, y de contribuir con eficacia al éxito de unas disposiciones que pueden ser de tamaño interes para la instrucción pública, nombró desde luego una Comisión de su seno, á fin de que, meditando convenientemente las bases designadas por la Regencia para esta publicación, propusiera los medios mas á propósito para llevar á cabo tan interesante trabajo. Consecuencia de lo informado por la referida Comisión han sido las disposiciones siguientes, aprobadas por la Direccion general de Estudios, y con arreglo á las cuales tendrá efecto desde el próximo mes de febrero la publicación del *Boletín oficial de instrucción pública*.

1.ª Una Comisión especial de la Direccion general de Estudios cuidará de la inspección directa é inmediata del *Boletín oficial*.

2.ª La Comisión nombrará el editor que deberá tomar á su cargo y responder del arreglo, formación y puntual publicación de los números del *Boletín* en los días señalados.

3.ª La Comisión vigilará sobre la exactitud y autenticidad de los documentos, datos y noticias que se comprendan en la parte oficial del *Boletín*.

4.ª En la parte que no sea de oficio se consentirá la oportuna libertad de opiniones, guardándose escrupulosamente la gravedad y el decoro que el carácter y el objeto del periódico hacen indispensables.

5.ª Las doctrinas que se sostengan en esta parte se considerarán, por lo tanto, como propias enteramente de los escritores que se encarguen de este trabajo, ó contribuyan á él con sus noticias, observaciones y discursos.

6.ª El *Boletín oficial de instrucción pública* saldrá los días 15 y último de cada mes, comenzando su publicación en 28 de febrero; y constará cada número de tres pliegos de impresión por lo ménos, en papel marquilla en 8.º.

7.ª El precio de la suscripción será de 30 rs. vn. por un año; de 18 rs. por medio año; y 20 rs. por tres meses. Los números sueltos se venderán á 2 rs. cada uno.

Se suscribe en las provincias en todas las Administraciones de correos, y en Madrid en el despacho de la Imprenta nacional, y en las librerías de Cuesta, frente á S. Felipe, y de Sanchez, calle de la Concepcion Gerónima.

AVISOS.

Una reunion de personas residentes en la corte de muchos años á esta parte, de conocido arraigo y con las mejores relaciones y conocimientos en ella, ha formado un establecimiento útil para toda clase de individuos, en el cual se evacua con la mayor exactitud, puntualidad y buen éxito todos los encargos, comisiones y demas negocios que quieran poner á su direccion y cuidado las personas que tengan á bien honrarle con su confianza.

Esta Agencia se encargará de presentar toda clase de solicitudes y demandas en los Ministerios y sus dependencias, en los Tribunales superiores é inferiores, y en las demas oficinas de la corte, activando su curso y despacho hasta conseguir un feliz resultado, si se pide ó demanda con justicia; tambien se encargará de los negocios que se hallen pendientes, hasta darlos concluidos.

Las solicitudes á destinos, honores y condecoraciones vendrán acompañadas de los correspondientes documentos que acrediten la aptitud, méritos, servicios ú otros motivos que hagan acreedor al interesado; quien para evitar molestias y gastos deberá consultar ante todas cosas á la Agencia sobre la mayor ó menor probabilidad de conseguir lo que piensa pretender.

No se dará curso á ningún negocio sin que se aseguren previamente los maravedises necesarios para el seguimiento de ellos, á ménos que el interesado no presente persona conocida de la Empresa, que responda del abono de los gastos.

Tambien se encargará esta Agencia de la venta de toda clase de géneros por comision, bajo las condiciones que previamente se estipulen: de la administración de casas en Madrid, haciendo adelantos á los propietarios que los necesiten, proporcionados al rendimiento anual de las fincas; y en general tomara á su cuidado todos los encargos que se le confien, sean de la clase que quieran.

Teniendo la Empresa relaciones en Francia, Inglaterra y Portugal, en las posesiones ultramarinas de España, y en las que ya no pertenecen á esta Nación, se encargará de entablar y proseguir en estos países toda clase de negocios, haciendo venir por cuenta de los interesados y con las garantías suficientes los géneros, libros, periódicos y demas que se le encargue.

Para que no sufra entorpecimiento la correspondencia, de modo que la Empresa pueda servir con prontitud á los que gusten entenderse con ella, se previene que interin no se aseguren los maravedises necesarios para el seguimiento de los negocios, todas las cartas que se dirijan á la misma deberán venir francas de porte, pues no se recibirán las que no traigan este requisito.

La Empresa espera verse honrada con la confianza de sus conciudadanos, para lo cual ofrece todas las garantías suficientes á asegurar no solo los fondos que maneje, sino tambien el buen éxito de los negocios que se le confien, si estos reúnen las circunstancias que se necesitan para que no se malogren.

Se halla establecida esta Empresa en la Carrera de S. Gerónimo, núm. 50, cuarto 2.º de la derecha.— El Secretario de la Empresa, Cipriano Castro.

Imprenta de PUCHOL.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GRANADA.



Este PERIODICO sale los *lunes* y *viernes* de cada semana.
Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redac-
cion francos de porte, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. *Un mes. Tres.*
En esta capital, llevado á casa de los Sres. suscritores. 10 rs. 28.
Dentro y fuera de la provincia, franco de porte..... " 40.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Por el corto número de extractos de padrones que ha recibido la Diputacion provincial hasta el dia, observa que la mayor parte de los Ayuntamientos de los pueblos en que ejerce su autoridad no han formado el que previene el artículo 1.º de la ordenanza de remplazos de 2 de noviembre de 1837, ni tampoco el alistamiento que debe practicarse segun el artículo 9 capítulo 2.º de la misma. Y no debiendo demorarse un servicio tan interesante, ha acordado se recuerde á los Ayuntamientos constitucionales de la Provincia, por medio del *Boletín oficial*, la obligacion en que se hallan de practicar estas diligencias, para los efectos prevenidos en la propia ordenanza y demas actos que en ella se designan, en los tiempos que prescribe; advirtiéndoles que en el preciso término de ocho dias, y bajo la responsabilidad de sus individuos y Secretario, remitan á la Diputacion los extractos referidos, á fin de que con ellos pueda formar y dirigir al Gobierno el estado que se dispone en el artículo 40 de la misma. Granada 16 de febrero de 1841. — El Presidente, Joaquin Manuel de Alba. — Por acuerdo de la Diputacion provincial: José María de Aguilar, Secretario.

Constando á la Diputacion que algunos Ayuntamientos de esta Provincia no observan el orden y exactitud que debieran en el servicio de bagages, pues que negándose á contribuir con el número de los necesarios para las tropas que transitan, ó solo prestando algunos, permiten que sigan dos y tres jornadas los del tránsito anterior, en perjuicio de sus dueños y contra lo espresamente mandado por diversas Reales órdenes é instrucciones; ha acordado se prevenga por medio del *Boletín oficial* á todos los Ayuntamientos de esta Provincia que, estando obligados los de los pueblos donde pernocte la tropa á facilitar con los demas que les auxilien para este servicio los bagages que por ordenanza correspondan á aquella, debe-

rán prestarlos sin escusa ni pretexto, y sin permitir en manera alguna contravenir adelante los del tránsito anterior; porque solo de este modo se puede conciliar y hacer mas llevadero un servicio que tanto grava á los pueblos y particulares. Lo que, de acuerdo de la Diputacion, se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta Provincia. — El Presidente, Joaquin Manuel de Alba. — Por acuerdo de la Diputacion provincial: José María de Aguilar, Secretario.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 496.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 18 de enero último lo siguiente. — El Sr. Ministro de Marina y de Comercio y Gobernacion de Ultramar me dice con fecha 8 del actual lo que sigue. — Al Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas digo con esta fecha lo siguiente. — En carta número 41 de 28 de agosto de 1838 espuso ese Gobierno político superior á este Ministerio que los españoles que llegaban á esas Islas no llevaban los pasaportes con las circunstancias que previene la Real orden de 20 de julio de 1835; por cuya razon al paso que manifestaba las reglas que en su concepto convendría se adoptasen en el particular, dio cuenta de la determinacion provincial que habia tomado con los que habian arribado allí sin los requisitos que la Ley ecsige. Enterada la Regencia provisional del Reino, y conformándose con el parecer de la estinguida Junta consultiva de Gobierno del Ultramar, ha tenido á bien resolver =

1.º Que se observe puntualmente lo mandado en la Real orden de 20 de julio de 1835, relativa al modo con que deban expedirse los pasaportes á

los que pretendan pasar á nuestras posesiones de Ultramar.

2.º Que por lo que toca á las Islas Filipinas, espresen los Gefes políticos en los pasaportes de los que poseen á las mismas, que han cumplido con los requisitos prevenidos por las leyes y Reales órdenes de no ser deudores á los fondos públicos ni á personas particulares, ni desertores, ni obligados al remplazo del Ejército: que estan á derecho con los Tribunales de su domicilio; que tienen licencia de sus mujeres; y, en los casos que correspondan, haber prestado fiador á satisfaccion de los Gobiernos políticos donde se les espidan los pasaportes.

3.º Que el Capitan general de Marina del puerto por el cual se haga el embarque, se asegure de la persona y entere de cuanto corresponde, pasando ambas Autoridades mensualmente á este Ministerio una relacion circunstanciada, la civil de las licencias que haya espedido clasificando todas las circunstancias requeridas, y la de Marina otra de los que hallan emprendido el viaje, nombrándose los buques, dueños, capitanes y destino.

4.º Que todas las diligencias que con este motivo se practiquen sean gubernativas, para evitar gastos á los interesados.

Y 5.º Que se autoriza á V. E. para que permita la residencia por el término de dos años á los españoles que con el pasaporte espedido del modo referido pasen á ese pais, prorogando el permiso por otros dos años si su conducta los hiciere acredores á ello, á cuyo plazo deberán solicitar del Gobierno por conducto de V. E. licencia para avecindarse.

De orden de la espresada Regencia provisional del Reino trasladado á V. S. la anterior comunicacion, á fin de que observe puntualmente cuanto en la misma se previene relativamente á las funciones propias del Gobierno

político de esa Provincia de su cargo. Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de quien corresponda.

Granada 9 de febrero de 1841. = Joaquín Manuel de Alba. = Antonio de Meneses, Secretario.

Circular núm. 497.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península en 30 de enero prócsimo pasado me dice lo siguiente.

«Enterada la Regencia provisional del Reino de la consulta que le ha dirigido esa Diputación provincial sobre si los electores parroquiales de 1839 han de proveer una vacante ocurrida en el Ayuntamiento de Motril, puesto que los nombrados en 1840 no entraron á ejercer sus funciones, por haberse mandado que continuase aquel sin renovacion en el presente año; se ha servido resolver que tanto la vacante actual como las que ocurran en lo sucesivo, sean provistas por los electores nombrados en diciembre de 1840, por cuyo nombramiento quedó definitivamente terminada la misión de los de 1839, que no podia estenderse hasta el presente año. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del público. Granada 9 de febrero de 1841. -- Joaquín Manuel de Alba. -- Antonio de Meneses, Secretario.

INTENDENCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 21 de enero último me dice lo que copio.

«La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente. = La Reina D.^a Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha

venido en decretar lo siguiente. = Artículo único. = El Ministro de Hacienda presentará á las Cortes en la próxima legislatura un proyecto de Ley sobre las bases siguientes. = 1.^a El restablecimiento del artículo 2.^o de la Ley de 29 de julio de 1837 sobre incorporacion al Estado de los bienes del Clero secular. = 2.^a La administracion de los mismos bienes por las Oficinas de Hacienda; la tasacion de todos ellos; y el anuncio de su venta pública, de conformidad, en lo que fuere oportuno, con las disposiciones del Real decreto de 19 de febrero de 1836 y de la instruccion de 1.^o de marzo del mismo año. = 3.^a Ejecutarse el pago de la cantidad en que fueren rematados dichos bienes, á saber, satisfaciendo en el acto de formalizarse la escritura de venta, 4 por 100 del importe del remate en dinero metálico, 10 por 100 en deuda consolidada interior y exterior indistintamente del 5 por 100 ó bien del 4 por 100, pero en este último caso aumentarán los compradores nacionales ó extranjeros una cuarta parte del capital que entreguen, y 10 por 100 en cupones vencidos, háyanse ó no capitalizado, y otorgando los compradores simultáneamente con la formalizacion de la escritura tres obligaciones; la una de pagar al año, contado desde el dia de la adjudicacion, 4 por 100 en efectivo, 10 por 100 en deuda consolidada, y 10 por 100 en cupones vencidos; la otra de pagar igualmente á los dos años, á contar tambien desde el dicho dia, otro 4 por 100 en efectivo, 10 por 100 en deuda consolidada, y 10 por 100 en cupones; y la última de pagar asimismo á los tres años otro 4 por 100 en efectivo, 10 por 100 en deuda consolidada, y 14 por 100 en cupones; esto es, en la totalidad 16 por 100 en dinero efectivo, 40 por 100 en deuda consolidada interior ó exterior, y 44 por 100 en cupones vencidos, esten ó no capitalizados. =

4.^a Facultad al Gobierno para permitir por término general que los compradores puedan ejecutar el pago del 24 por 100 de la obligacion á papel del tercer año en deuda consolidada. -- 5.^a Inutilizar, en el acto del recibo y á presencia de los compradores, los efectos de la deuda pública que se entreguen en pago, á fin de proceder despues á su quema. -- 6.^a Esencion, por tiempo de los cuatro años siguientes á la compra de estos bienes, de todo derecho de alcabala, segun se haya establecido actualmente ó como se estableciere en lo sucesivo en las nuevas ventas que se ejecuten por los compradores, de modo que la transmision de esta propiedad no esté sujeta á ningun gravámen durante el espresado plazo. -- 7.^a Aplicar exclusivamente á las dotaciones del Culto y Clero los productos líquidos que se obtuvieren de la administracion de los referidos bienes mientras no sean vendidos, y el 16 por 100 en metálico á medida que se fuere percibiendo, entregándose con puntualidad el importe de ambos productos hasta el arreglo definitivo de los medios que han de quedar consignados para acudir por entero á esta importante atencion. -- 8.^a La obligacion de completar por el Tesoro público la parte que faltare para llenar las dotaciones del Culto y Clero por el orden que tambien se propondrá á las Cortes. -- 9.^a Autorizacion para negociar las obligaciones á dinero que han de otorgar los compradores de los bienes del Clero secular bajo la hipoteca de las fincas mismas que adquiriesen, con el objeto esclusivo de aplicar á las atenciones del Culto y Clero el producto íntegro de esta negociacion. -- Tendréislo entendido y dispondréis su cumplimiento. -- De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.» Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para su mayor publicidad. Granada 17 de febrero de 1841. -- Joaquín Rodríguez.

La Comision de calificacion de empleados de la Hacienda pública que bajo mi presidencia fue instalada en 1.^o del actual con arreglo á la circular de la Regencia del Reino de 25 de diciembre último, despues de haber oido á las personas mas respetables por su arraigo y prestigio en la Provincia, por sus conocimientos, sana influencia, y patriotismo, y previo ecsámen de los antecedentes y documentos que recibió del Ministerio de Hacienda y de las Oficinas generales de la corte; ha declarado los ascensos de escala á los actuales empleados de las Oficinas, y provisto los destinos que resultan vacantes en los individuos que á continuacion se designan, teniendo en consideracion los respectivos servicios, padecimientos y sacrificios hechos por la causa constitucional, recomendados á la Regencia por la Junta provisional gubernativa de esta Provincia, segun aparece de las comunicaciones del Ministerio.

<i>Dependencias.</i>	<i>Destinos.</i>	<i>Agraciados.</i>
<i>Contaduría de Provincia</i>	Oficial 5. ^o	D. Francisco de Paula 'Avalos, Oficial cesante de Hacienda pública.
	Id. 6. ^o	D. Bernardo Perez Casanova, ídem, recomendado por la Junta gubernativa.
	Oficial 2. ^o	D. Luis Maria Torrado, ídem de Propios, recomendado por id.
<i>Seccion de liquidacion de atrasos de Guerra....</i>	Id. 3. ^o	D. Ramon Acilú, ídem, cesante de Hacienda militar.
	Id. 4. ^o	D. Juan Oglietti, por sus servicios y padecimientos por la causa constitucional, y recomendado por la Junta.
	Escriviente,.....	D. Gaspar Mendez, Miliciano nacional.

RESUMEN GENERAL DE LA PROVINCIA.

Resumen de la población, y utilidades de la Provincia de....., formada por su Junta.

	PARTIDO de Cañete.	PARTIDO de Cuenca.	PARTIDO de Huete.	PARTIDO de la Jara.	PARTIDO de Requena.	TOTAL.
Número de pueblos.....	46	84	35	34	14	213
Número de vecinos.....	5,400	7,500	7,000	9,500	6,600	35,000
Número de almas.....	21,000	32,000	25,000	34,000	26,000	138,000
Utilidades del vecindario, con inclusión de los Propios.						
Territorial.....	400,000	710,000	650,000	990,000	750,000	3,500,000
Urbana.....	30,000	51,000	40,000	54,000	70,000	245,000
Pecuaría.....	100,000	310,000	140,000	200,000	160,000	910,000
Industrial.....	61,000	84,000	50,000	55,000	215,000	465,000
Comercial.....	10,000	150,000	41,000	30,000	184,000	415,000
Y de forasteros.						
Territorial.....	601,000	1,304,000	921,000	1,329,000	1,379,000	5,535,000
Urbana.....	94,000	115,000	200,000	180,000	110,000	699,000
Pecuaría.....	5,000	10,000	"	"	"	15,000
Industrial.....	"	"	"	"	"	"
Comercial.....	"	200,000	"	"	80,500	280,500
TOTAL GENERAL.....	99,000	335,000	200,000	186,000	190,500	994,500
Total de dominio particular.....	700,000	1,630,000	1,121,000	1,509,000	1,669,500	6,529,500
Item del Clero.....	114,000	56,000	"	"	"	170,000
Item del Estado.....	30,500	"	"	"	"	30,500
TOTAL GENERAL.....	844,500	1,686,000	1,121,000	1,509,000	1,669,500	6,730,000

Y declaran haber procedido con escrupulosa justificación é imparcialidad.

Fecha, y firmas de los individuos de la Junta.

NOTA. Para obtener este resumen se habrá formado ántes la lista de todos los pueblos de la Provincia por el mismo orden que se hallan al núm. 3 las de los partidos. Dicha lista acompañará á los resúmenes que se entreguen en la Intendencia, para que esta la incluya también en el que devuelva al Gefe político.

Circular núm. 499.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion de la Península en 30 de noviembre último lo siguiente.— Con esta fecha digo al Director general de Artillería lo que sigue.— Enterada la Regencia provisional del Reino de lo manifestado por V. E. sobre haber dispuesto el Comandante general de la Provincia de Cádiz se depositen en los almacenes de artillería de aquella plaza los fusiles que deben llegar procedentes de Inglaterra para la Milicia nacional; se ha servido resolver que por esta sola vez se admitan en los referidos almacenes los espresados fusiles, colocándolos en sitio separado para que no se hallen mezclados con los efectos de artillería: sin que esta disposicion sirva de ejemplar para que en adelante se ejecute depósito alguno en los indicados almacenes de artillería; pues que está prohibido por el art. 82 del reglamento 3.º de la ordenanza del arma. = De orden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento; en la inteligencia de que en lo sucesivo, siempre que hubiese de comprarse armamento para la Milicia nacional del Reino, deberá ejecutarse de las fabricas nacionales, pagándose su valor al precio de fábrica; pues que está prohibida la

introduccion de armas del extranjero por repetidas Reales órdenes.— Y de orden de la Regencia provisional del Reino, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad y puntual observancia por parte de quien corresponda. Granada 16 de febrero de 1841.— Joaquín M. de Alba.— Antonio de Meneses, Secretario.

Circular núm. 500.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

«La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con fecha 4 del actual el siguiente decreto.— La Regencia provisional del Reino, para que tenga cumplido efecto lo determinado por las Cortes en 13 de mayo de 1837 y aclarar las dudas que sobre su inteligencia han ocurrido, se ha servido decretar lo siguiente.— Artículo 1.º Que á los militares ó braceros que á consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 4 de enero de 1813, obtuvieron terrenos en cualquiera de

las épocas en que ha regido, no se les inquiete en su posesion y disfrute.— Artículo 2.º Que á los que hayan sido despojados, al restablecimiento del Gobierno absoluto, de terrenos de que estuvieren en posesion por repartimientos que se les hicieran en dichas épocas en cumplimiento del citado decreto, se les restituya á ella inmediatamente.— Artículo 3.º Que si esto no fuese posible por enagenacion de los terrenos, se forme el oportuno expediente, y los Gefes políticos, oyendo á las Diputaciones provinciales, propongan los medios de indemnizar á los que por dicha causa no puedan obtener la restitucion.— Artículo 4.º Que cese desde la publicacion de este decreto la esacion de todo cánon que se haga por los espresados terrenos á los militares á quienes se concedieron gratuitamente, continuando lo que en el mismo decreto de 1813 se estableció respecto de los pueblos á quienes se adjudicaron. Tendréislo entendido y disponéis lo conveniente para su cumplimiento.— Y de orden de la misma Regencia lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Gra-

nada 18 de febrero de 1841. -- Joaquin Manuel de Alba. -- Antonio de Meneses, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

Cuenta de los gastos hechos en todo el mes de enero actual, en la obra del monumento de Doña Mariana Pineda, segun se tiene ofrecido para satisfaccion de los Sres. suscritores.

CARGO.

Ecsistencia que resultó en 31 de diciembre de 1840.	1782	5
Ingresado por Manuel Beltran.	30	
Id. por D. José Pareja. . .	585	
Id. por Francisco Gomez y Antonio Sanchez. . .	3496	
Id. por D. Antonio Moreno. .	16	
	<hr/>	
	5909	5

DATA.

Jornales de los canteros en el obrador y sierra de Elvira, para la saca de piedras y bruñidores. .	1130	
Porte de una piedra desde dicha sierra.	94	
Jornales del guarda en el Campillo, y aceite para el farol.	142	
Costo de bestia para el maestro que ha ido á reconocer la cantera y piedras, y su jornal. .	20	
Asperones y avíos para betun.	54	17
De una lima y fierros pequeños para las letras.	33	
Moldes y escribir una cara del pedestal.	40	
Fragua para las herramientas.	52	17
Boletin oficial para que sirva de cargo á esta cuenta.	1	6
	<hr/>	
	1567	6

COMPARACION.

Importa el cargo.	5909	5
Id. la data.	1567	6
	<hr/>	
Ecsistencia.	4341	33

Las personas que tengan á bien

instruirse de esta cuenta y de sus documentos justificativos, podrán presentarse en la Oficina de administracion y contabilidad de Propios, en las casas capitulares; en la inteligencia de que en ello tendrá la Comision el mayor placer, así como en que hagan las observaciones que á bien tengan.

Granada 31 de enero de 1841. -- El Depositario de la Comision, Juan Nepomuceno de Leon Zegri.

INTENDENCIA MILITAR.

El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.

«Circular. -- Por orden de la Regencia provisional del Reino, que me ha sido comunicada con fecha 29 del próximo pasado, se me previene (entre otras cosas) que inmediatamente convoque á una doble subasta en esta corte y en la Intendencia militar de Victoria el dia 16 del actual, para contratar el servicio de utensilios y de hospitalidad en las cuatro provincias de la demarcacion de la misma, con absoluta y entera separacion uno y otro ramo. En esta virtud dispondrá V. S. que se publique este anuncio en todos los periódicos de las capitales de ese distrito, para que las personas que gusten interesarse en estas empresas, puedan dirigir sus proposiciones ó presentarse en cualquiera de las subastas que se han de verificar tanto en esta Intendencia general como en la del distrito de Vitoria á enterarse de los pliegos de condiciones bajo cuyas bases se han de practicar estos servicios, que desde hoy estarán de manifiesto en las Secretarías de ambas dependencias. Y debiéndose verificar el remate en uno y otro punto á las doce del citado dia 16, con total separacion de expedientes y en favor del que resulte mejor postor en cada ramo, se previene que no se admitirá mejora alguna despues de terminado el acto. -- Del recibo de esta circular y de haberla cumplimentado me dará V. S. pronto aviso con remision de un impreso.»

Lo traslado á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de la Provincia para que tenga la debida publicidad. -- Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 6 de febrero de 1841. -- Joaquin Rendon.

ANUNCIO OFICIAL.

Hallándose vacantes los estancos de Calahonda y Castel deferro en el distrito de Motril, y el de Diezma en

el partido de Guadix; se hace saber al público, de acuerdo con el Sr. Intendente, para que los sujetos que se consideren con méritos para servirlos, presenten en esta Administracion de mi cargo sus solicitudes en el término de 15 dias contados desde el en que este anuncio se publica en el Boletin oficial á los efectos consiguientes. Granada 13 de febrero de 1841. José Sandino Miranda.

CAMBIOS.

- Almeria 1¼ ben.
- Barcelona 1 á 1 ¼ ben.
- Cádiz par 1¼ ben.
- Madrid 1¼ ben.
- Málaga 1¼ ben.
- Sevilla par 1¼ ben.
- Valencia 1½ ben.

AVISOS.

La Junta de Instruccion primaria de la ciudad de Vélez Málaga, provincia de Málaga, ha acordado formar, con arreglo á las instrucciones vigentes, un establecimiento de Instruccion primaria para la enseñanza de los niños pobres de aquella ciudad, con la dotacion, para el Maestro, de 500 ducados anuales, pagados puntualmente y por mensualidades adelantadas; dándole ademas un local proporcionado y decente, con todos los utensilios necesarios. Y se ha señalado el término de 50 dias, contados desde el 4 del corriente, para que todos los sujetos que, teniendo los requisitos de la ley quieran interesarse en la oposicion de aquella plaza, dirijan sus memoriales al Ayuntamiento de la espresada ciudad, quien, previos los informes necesarios, anunciará el dia de la oposicion, para que oportunamente puedan concurrir á ella las personas que por sus circunstancias y resultado de los informes merezcan ser llamados al desempeño de esta plaza; debiendo entenderse que, ademas de los niños pobres cuya calidad clasificará la Junta, podrá enseñar á los niños que no se hallen en este caso, segun los convenios particulares que forme con sus padres ó encargados.

La empresa á quien pertenecen los pozos de Sta. Rita y S. Bernardino, situados en la sierra de Gádor, ha resuelto darlos á partido por un año, bajo las condiciones que se manifestarán el dia de la subasta que ha de realizarse en las casas del Sr. D. Nicolas de Roda, calle de Gracia de esta ciudad, desde las 10 de la mañana del domingo 28 del corriente hasta las 2 de la tarde. Lo que se hace saber al público para que puedan concurrir los licitadores.

Imprenta de PUCHOL, calle de Llabreros, núm. 9 y 10.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 498.

El Esemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido dirigirme la esposicion y decreto siguientes. = A la Regencia provisional del Reino. = La estadística es la piedra angular de toda administracion paternal y justa. Sin ella es imposible realizar las mejoras materiales que el pais necesita, no cabe equidad en la distribucion de las cargas y beneficios públicos, ni es dado legislar con acierto, ni gobernar en paz los pueblos.

Formar la estadística de un reino, en la escala y con la copia de datos que exigen hoy la estension y los adelantos de esta ciencia bienhechora, es obra difícil, larga y costosa. Ejecutada con precipitacion y sin medios, lejos de conducirnos al descubrimiento de la verdad, se crearían nuevos errores, multiplicando los cálculos inesactos y quiméricos.

La España peninsular, que cuenta unos 12 millones de habitantes y 160 leguas cuadradas de territorio, ofrece especiales obstáculos, que es necesario vencer para la formacion de una estadística digna de este nombre. Para convencerse de la exactitud de este aserto basta indicar las dificultades mas capitales; legado natural, aunque tristísimo, de tres siglos de arbitrariedad y de privilegios.

Empiécese por que ha habido dificultad en saber, y aun interes en que se ignore, la verdadera riqueza del Clero, del patrimonio Real, y de las manos muertas, que poseian poco hace dos tercios del territorio español.

Añádase á esto la falta de deslinde y de calificación de lo que son baldíos y reallengos, terrenos comunales y de Propios; unas veces arbitrados, otras abiertos á la mancomunidad, y todavía sin una aplicación conocida y fija.

De otra parte ofrecen dificultades la confusion y promiscuidad del dominio: en unos casos separado el directo del útil; en otros repartida la propiedad entre diferentes condueños, uno del suelo, otro de las plantas, otro de su vuelo, otro de su fruto; y aun puesto en alternativa el derecho dominical, segun las épocas y las disposiciones caprichosas de los que desde el sepulcro estan mandando á sus vigésimos sucesores.

Ofrece ademas anomalías muy notables la multiplicacion de límites y términos distintos en lo jurisdiccional, en lo económico ó alcabalatorio, en lo eclesiástico y campanil; y el hallarse con frecuencia mangas irregulares y enclavados estraños en unos puntos, terrenos proindivisos en otros, y mistos en algunas partes.

Agrégase tambien el fundado recelo de los pueblos y de los particulares de que los datos estadísticos, mal reunidos y peor aplicados por el rigorismo fiscal, han servido solo para sobrecargarlos de tributos, con perjuicio de los que han sido vezaces en sus relaciones, y consiguiente ventaja de los que las dieron diminutas.

No deja de ser asimismo inconveniente el corto número de personas que se han dedicado á este estudio, la falta de ejercicio en operaciones bien entendidas de esta clase, y el hábito de las Autoridades provinciales y locales de responder al Gobierno por fórmula y sin las seguridades necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Y por último ofrecen un grave obstáculo á la ejecución inmediata de nuestra estadística las escaseces actuales del Tesoro público, que no dejan lugar á que se empleen en este trabajo las sumas crecidas que son indispensables para obtener un completo resultado.

Estos y otros obstáculos no deben retraernos de emprender la obra importantísima de la estadística, ántes por el contrario deben empeñarnos mas y hacer que se redoblen los esfuerzos para superarlos. Y si en el dia no es dado conseguir tan grande objeto, será honroso para la Regencia que se pongan en juego todos los medios para lograrlo, y se preparen al ménos los materiales necesarios; á esto se encaminan los trabajos que estan emprendidos, en los cuales se adelantará todo cuanto las circunstancias permitan.

Pero hay un mal agudísimo, mortífero y generalmente lamentado, que ni por un momento debe dejarse sin remedio. Desde los censos de 1797 y 1803, la fortuna de las provincias y de los pueblos ha variado de un modo notable y esencial. El trascurso de 40 años, trece de ellos de guerras y revoluciones y en los que han sido devastadas comarcas enteras y assoladas poblaciones ricas, cambiando el giro de los capitales y la categoría de las provincias, tiene en completo desacuerdo lo que se presupuso con lo que ahora existe. Por una de las anomalías y aberraciones frecuentes en naciones que han estado mal gobernadas, y comunes en tiempos de revueltas, vivimos hoy en el sistema tributario por lo que fuimos hace medio siglo, y no por lo que al presente somos. Han pasado generaciones, trastornos y vaivenes, y las cuotas pesan sobre los pueblos como si nada hubiera sucedido en este desafortunado pais.

De aquí poblaciones gravadas con lo que no pueden contribuir sin acabarse de arruinar; mientras que otras se hallan beneficiadas por no sufrir gravamen sobre su notable acrecentamiento. De aquí que los lugares recargados se vayan despoblando, trasladándose sus vecinos á pueblos favorecidos; trasmigracion que agrava cada dia el mal, pues en los pueblos agoviados se hace mas pesada la carga cuanto menor es el número de los que quedan para sobrellevarla, y en los beneficiados se aumentan los contribuyentes y la materia imponible, sin que el Erario obtenga un real de aumento. De aquí tambien el descrédito de la administracion y el continuo clamor de los vejados; clamor que todos califican de justo, pero que nadie remedia. De aquí igualmente los compromisos de las Autoridades que luchan entre el convencimiento de que piden en demasia, y la obligacion de apremiar á los deudores. De aquí, en fin un germen per-

petuo de fundado descontento, de crítica merecida, que explotarán siempre los partidos, y que basta á sostener entre nosotros un foco permanente de resistencia y de revolucion.

No es ménos perjudicial para el Erario público lo que esta sucediendo con los bienes nacionales enajenados. Cerca de 700 millones de fincas y derechos de los estinguidos regulares, que van vendidos, no estaban computados como materia imponible en los antiguos catastros; y ahora que desamortizados y de dominio particular debian producir un aumento de algunos millones en las contribuciones anuales, siguen de hecho siendo estériles para el Tesoro nacional. Los cotos redondos, como separados de los términos jurisdiccionales de los pueblos, nada contribuyen; y los predios incluidos en otros términos alcabalatorios, han venido á aliviar á los terratenientes de los mismos, pero no á acrecentar los tributos; porque la cuota cargada al pueblo no ha tenido alteracion alguna, sinó que antes la pagaban sus vecinos por sí solos, y hoy se reparte entre estos y los compradores de los bienes nacionales.

Para remediar daños tan graves y satisfacer necesidad tan apremiante hay un camino breve, que por esta circunstancia es preferible á los que despues nos proporcionará el plan general de estadística. No puede el Gobierno demorar el dia en que desaparezca la monstruosa desigualdad con que estan gravadas las provincias y las poblaciones; no es tolerable que por mas tiempo subsista una desproporcion injusta é irritante, cuando es fácil reducir el daño, sin perjuicio de estirparlo de raiz mas adelante. Basta para hacer un gran bien al pais que las cuotas de los impuestos se acomoden en lo posible al estado actual de la riqueza, aunque sea avaluada por mayor y prudencialmente.

Oyendo á los pueblos interesados, y procurando que se fiscalicen y concierten en una especie de juicio contradictorio y breve, nos acercaremos bastante á la justa proporcion que se desea. Todavía contribuirá mas al acierto el establecimiento de penas para los ocultadores y falsarios; pero combinadas de manera que redunden en provecho de los que en las relaciones hayan sido veraces. Así habrá un temor fundado de incurrir en faltas y un nuevo interes en que estas se descubran y no sean patrocinadas por debilidad ú otras consideraciones.

Inesactitudes se cometerán á pesar de estas precauciones; pero sabrán los contribuyentes que en su mano está ir- las evitando, porque podrán por los mismos medios corregir y perfeccionar su propia obra. Desde que los interesados, por sí y por sus representantes, y en union con las Autoridades populares y patrióticas asociaciones, puedan tomar parte en que las contribuciones votadas por las Cortes para todas las provincias se distribuyan á los pueblos con la posible equidad, y en proporcion á su estado presente de vecindario y riqueza, habremos adelantado mucho para hacer los tributos ménos odiosos y mas realizables, con menor gravamen de los

ciudadanos y sin tanto compromiso de los funcionarios públicos.

Partiendo de los principios que van espuestos, he creído del mayor interés presentar á la Regencia provisional del Reino el siguiente proyecto de decreto. Madrid 7 de febrero de 1841. — Manuel Cortina.

Y, en consecuencia de esta exposición, la Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el siguiente

DECRETO.

La Regencia provisional del Reino, teniendo en consideracion que la estadística general y completa de la España peninsular es obra larga y difícil, ya por los muchos obstáculos que para su ejecucion es preciso vencer, y ya por la escasez de recursos en que el país se encuentra: que no puede dejarse sin pronto remedio la desproporcion chocante de los cupos de los pueblos, calculados bajo supuestos que ya no existen, y notoriamente en desacuerdo con el estado presente, por las vicisitudes que ha sufrido la Nación de medio siglo á esta parte; y que no es dificultoso, ni exige demasiado tiempo, un nuevo arreglo de cuotas en armonía con la riqueza actual, si para conseguirlo se cuenta con los mismos contribuyentes, interesados en que las cargas y beneficios públicos se distribuyan con justicia entre todos los asociados; se ha servido acordar las disposiciones que siguen. —

Art. 1.º Los Ayuntamientos del Reino dispondrán, bajo su mas estrecha responsabilidad, que desde el día 1.º de marzo próximo hasta el 15 del mismo inclusive, sin excusa ni próroga alguna, todos los vecinos y hacendados forasteros de su jurisdiccion les presenten relaciones exactas, espresivas de sus bienes, industria, oficios y utilidades anuales.

Art. 2.º Estas relaciones distinguirán las cinco clases siguientes de riqueza. —

1.ª Territorial, ó de predios rústicos.
2.ª Urbana, ó de edificios habitables.
3.ª Pecuaria, ó de toda especie de ganados.

4.ª Industrial, de artefactos, oficios, profesiones, &c.

5.ª Comercial, de tiendas, tratos, traginería, &c.

Por cada clase se espresará la renta ó utilidad líquida anual que tenga el vecino ó hacendado, conforme á los modelos núm. 1.º

Art. 3.º El valor en renta ó utilidad líquida de las fincas, establecimientos ó grangerías que los dueños disfruten por sí, se graduará por los de igual clase que se hallen arrendados ó por avalúos prudentiales.

Art. 4.º De los bienes nacionales, montes y baldíos del Estado, de Propios, Fábricas de iglesias, Curatos, &c., darán relacion los Administradores, Mayordomos ó encargados de su manejo.

5.º Si alguno ó algunos vecinos ó hacendados dejasen de presentar en el término señalado la relacion de sus haberes y ganancias, la formarán los Ayuntamientos á costa de los morosos, imponiéndoles ademas una multa hasta el máximo de 500 rs. vn., y poniéndolo en conocimiento del Intendente para que castigue ademas la falta con arreglo á las leyes.

Art. 6.º En las grandes poblaciones donde no sea fácil á los Ayuntamientos suplir por sí mismos las relaciones no presentadas, podrán valerse de peritos en las diferentes clases de riqueza, que averigüen y regulen la de sus convecinos morosos. A este fin tendrán nombrados desde los primeros días de marzo los peritos apreciadores que estimen necesarios.

Art. 7.º La formacion de las relaciones no presentadas hasta el 15 de marzo por los interesados, deberá terminarse el 25 del mismo mes improrogablemente.

Art. 8.º Al siguiente día 26 se reunirán los Ayuntamientos con igual número de adjuntos, y, conferenciando á puerta abierta, revisarán las relaciones, oirán las reclamaciones que sobre cada una se hagan, y las rectificarán hasta quedar convenidos por mayoría de votos en lo que les parezca mas exacto. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 9.º Los adjuntos serán nombrados por el Ayuntamiento de entre los vecinos contribuyentes, cuidando en los pueblos cortos de que estén representadas las clases mas principales y numerosas de riqueza, y en las poblaciones grandes todas, guardando la debida proporcion con el número de adjuntos.

Art. 10. Si del ecsámen de las relaciones apareciese, á juicio de dos terceras partes de votos de los Concejales y adjuntos, que algun vecino ó hacendado ha hecho ocultacion ó rebaja conocida de sus bienes ó utilidades, se dará parte al Intendente, para que con arreglo á las leyes se le imponga la pena que merezcan su ocultacion y fraude.

Art. 11. El ecsámen y rectificación de las relaciones han de quedar concluidos precisamente el 10 de abril; y durante los quince días que en ello se inviertan se manifestarán á los interesados las relaciones de sus convecinos de que gusten enterarse.

Art. 12. En los tres días siguientes hasta el 13 de abril inclusive extenderán las Juntas de pueblo la relacion general de vecinos y hacendados autorizada en debida forma y con un resumen por clases de riqueza, segun el modelo núm. 2, ecsigiendo para el número de almas nota firmada del Cura ó Curas párrocos, en que aseguren estar arreglada á las matrículas y libros parroquiales.

Art. 13. Así en los resúmenes de los pueblos como en los que se hagan des-

pues de los partidos y de la Provincia, figurarán por separado de la riqueza particular los bienes nacionales y los bienes del Clero segun se indica en los modelos.

Art. 14. La misma Junta elegirá un Comisionado que á su probidad y despejo reuna el conocimiento de la riqueza de la comarca, el cual llevará la relacion del pueblo á la Junta del partido.

Art. 15. El día 15 de abril se reunirán los Comisionados de los pueblos en la cabeza del partido, con asistencia del Administrador de Rentas si le hubiese en ella, y bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma.

Art. 16. En esta Junta se ecsaminarán, discutirán y rectificarán los resúmenes de las utilidades de los pueblos, hasta quedar los Comisionados de comun acuerdo, y teniendo presente que la justicia es el mas seguro medio de que los impuestos pesen con igualdad y con ménos gravámen y disgusto. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 17. Cuando del ecsámen aparezca, á juicio de dos terceras partes de Comisionados, que un pueblo ha hecho ocultacion ó rebaja marcada de su vecindario ó utilidades, á mas de hacerse la rectificacion conveniente, se pondrá en conocimiento del Intendente de la Provincia para que, conforme á las leyes de fraude, se imponga la pena á los responsables. En este caso lo serán el Ayuntamiento y adjuntos de las ocultaciones de utilidades, y los mismos y el Cura párroco de las ocultaciones de poblacion, todos mancomunadamente.

Art. 18. La Junta de partido hará un resumen por pueblos del resultado de sus trabajos, arreglado al modelo núm. 3, que firmarán por duplicado. Un ejemplar quedará en el archivo municipal de la cabeza del partido, y otro lo llevará el Comisionado que de su seno nombren á la Junta provincial.

Art. 19. Todas las operaciones encargadas á las Juntas de partido han de quedar concluidas precisamente el día 25 de abril.

Art. 20. El 29 del mismo se reunirá en la capital de la Provincia la Junta provincial, que se compondrá de las personas siguientes. —

Del Gefe político y del Intendente.

De dos Diputados provinciales elegidos de antemano por la corporacion.

De dos individuos de la Sociedad Económica, nombrados previamente por la misma.

De dos miembros del Consulado ó Junta de comercio, si los hubiese, y en su defecto de dos comerciantes designados por el Ayuntamiento de la capital.

Y de los Comisionados de los partidos.

Art. 21. Esta Junta ecsaminará los resúmenes de vecindario y utilidades de los pueblos y partidos, los discuti-

rá y corregirá con imparcialidad y justificación; y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 22. Si la Junta provincial declarase por dos terceras partes de votos que la de un partido ha faltado conocidamente á la exactitud, ocultando su vecindario ó utilidades, se pondrá en conocimiento del Intendente para que se impongan á los Comisionados de los pueblos que la compusieron las penas oportunas.

Art. 23. Arreglados y convenidos los tipos de población y riqueza, se formará un estado general de la Provincia por partidos, conforme al modelo núm. 4, que autorizarán los individuos de la Junta por triplicado. Uno se depositará en la Diputación provincial, y los otros dos pasarán á la Intendencia.

Art. 24. Además se publicará dicho estado general en el *Boletín oficial*, y se dará á cada Comisionado la parte concerniente á su partido, debidamente autorizada, para que la lleve al archivo del Ayuntamiento de la cabeza.

Art. 25. Las multas impuestas á los particulares morosos de que habla el artículo 5.º, y las penas pecuniarias á que den lugar los ocultadores de que trata el artículo 10., se tomarán en cuenta de las contribuciones del pueblo á que

correspondan, y su importe se rebajará de la cantidad que ha de repartirse al vecindario.

Art. 26. Las penas pecuniarias impuestas á las Juntas de pueblo conforme á lo prevenido en el artículo 17, se entenderán entregadas por cuenta de los cupos de los demás pueblos del partido, á los cuales se les repartirá de menos la parte proporcional que de dichas penas les corresponda.

Art. 27. Las cantidades en que se condene á las Juntas de partido conforme al artículo 22, se rebajarán proporcionalmente á los demás partidos de la Provincia del cupo de su contribución.

Art. 28. El Intendente facilitará á la Junta provincial noticia de todas las multas y condenas de que va hecha mención, para que se formen la cuenta y pro ó teos oportunos, con expresión de los sujetos multados y de los pueblos ó partidos en cuyo beneficio se aplican las sumas que exijan. Esta cuenta se publicará también en el *Boletín oficial*.

Art. 29. La Junta de provincia ha de terminar todas las operaciones que se le encargan, en los doce días que median desde el de su instalación hasta el 10 de mayo inclusive.

Art. 30. En los cinco días siguientes

hasta el 15 el Intendente, oyendo á las Oficinas de Rentas, pondrá su dictamen al pie de uno de los dos estados generales que le haya pasado la Junta, según el artículo 23, y lo entregará al Gefe político, quien lo remitirá sin demora al Ministerio de la Gobernación de la Península.

Art. 31. Las Juntas de pueblo, las de partido y las de provincia que no cumplan con lo prevenido en los plazos señalados en este decreto, sufrirán las multas correspondientes que dentro del círculo de sus atribuciones les imponga el Gefe político; y su producto se aplicará á objetos de utilidad pública en la misma Provincia. Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente.

Y de orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1841. = Manuel Certina."

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos, y á fin de que sin alzar mano procedan inmediatamente al mas exacto y cabal cumplimiento de lo prevenido. Granada 20 de febrero de 1841. = Joaquín Manuel de Alba. = Antonio de Meneses, Secretario.

MODELOS QUE SE CITAN.

Núm. 1.º

RELACION DE VECINOS Ó HACENDADOS.

Provincia de..... Partido de..... Pueblo de.....

Fulano de tal, labrador, vecino de tal pueblo, declara tener los bienes y utilidades líquidas que siguen. =

	UTILIDAD ANUAL Reales vellón.
TERRITORIAL. { 120 fanegas de tierra propia, que cultiva, y producen.	3,200
{ 40 fanegas id., que tiene en arrendamiento, y producen.	600
URBANA. Una casa propia, que habita, y valdrá en renta.	210
PECUARIA. 200 cabezas de ganado lanar, que producen.	900
Suman las utilidades anuales.	4,910

Y declara no tener mas, sometiéndose á las penas de las leyes.

Fecha. = Firma. = Y si no sabe, un testigo á ruego.

Fulano de tal, jornalero, vecino de tal pueblo, declara tener las utilidades siguientes. =

INDUSTRIAL. { Por 140 jornales que da al año.	600
{ De labrar esparto por temporadas.	310
Suman las utilidades anuales.	910

Y declara no tener mas, só las penas que señalan las leyes.

Fecha. = Firma, si sabe, ó un testigo á ruego.

Fulano de tal, tendero, vecino de tal pueblo, declara tener los bienes y utilidades siguientes. =

PECUARIA. 50 yeguas de vientre, que le producen	5,500.
{ Una tienda de mercería, que produce.	6,100
{ Una recua de burros en tragnería.	1,200
Suma total de utilidades anuales.	12,800

Y declara no tener mas, bajo las penas que señalan las leyes.

Fecha. = Firma, si sabe, ó un testigo á ruego.

RELACION GENERAL DE UN PUEBLO.

Núm. 2.º

Provincia de..... Partido de..... Pueblo de.....

Relacion de todos los vecinos y hacendados forasteros que hay en este pueblo, con el núm. de personas que cada uno cuenta, y sus utilidades anuales, rectificadas por la Junta.

	Número de almas.	Territorial.					TOTAL de utilidades.
		Urbana.	Pecuaría.	Industrial.	Comercial.		
Don Juan Recio.....	4	10,000	2,000	8,000	"	"	20,000
Pedro del Rio.....	5	17,000	"	"	"	"	17,000
Manuel Lorente.....	5	4,000	300	"	"	"	4,300
Yimoteo Cuesta.....	3	1,500	280	"	"	"	1,780
Antonio de Castro.....	4	1,000	"	"	"	"	1,550
Sebastián Leache.....	6	"	100	"	"	"	910
Pascual Yernel.....	3	"	220	"	"	"	2,220
Los Propios del pueblo.....	"	5,100	1,000	"	"	"	6,100
HACENDADOS FORASTEROS.							
Don Dámaso Palgar.....	"	38,600	3,900	8,000	2,850	1,100	54,450
Matías Piñalla.....	"	20,500	650	"	"	"	21,150
<i>Total de dominio particular.</i>	30	67,100	4,550	8,000	2,850	1,100	83,610
Bienes del Clero.....	"	11,000	1,500	"	"	"	12,500
Idem de la Nación.....	"	7,800	"	"	"	"	7,800
<i>Total general.....</i>	30	85,900	6,050	8,000	2,850	1,100	103,910

	VECINOS.				ALMAS.		UTILIDADES.	
	VECINOS.	ALMAS.	VECINOS.	ALMAS.	VECINOS.	ALMAS.	VECINOS.	ALMAS.
Relaciones de vecinos y de Propios.....	7	30	7	30	54,450	83,610	7	30
Idem de hacendados forasteros.....	"	"	"	"	29,150	12,500	"	"
<i>Total de dominio particular.....</i>						83,610		
Pertencientes al Clero.....						12,500		
Idem al Estado.....						7,800		
<i>Total general.....</i>						103,910		

Y declaran no existir mas, sometiéndose á las penas de las leyes.
 Fecha.—Firmas del Ayuntamiento y adjuntos.

RESUMEN GENERAL DE UN PARTIDO.

Núm. 3.º

Provincia de..... Partido de.....

Resumen de la poblacion, y utilidades del partido de tal, formado por su Junta.

	Vecinos.	Almas.	Territ.	Urbana.	Pecuaría.	Indust.	Comer.	TOTAL de utilidades.
Almendras.—El vecindario, incluidos los Propios.....	200	910	150,000	21,000	5,200	44,000	6,500	226,700
Forasteros.....	"	"	50,000	4,000	"	"	"	54,000
Total.....	200	910	200,000	25,000	5,200	44,000	6,500	280,700
El Clero.....	"	"	41,000	3,000	"	"	"	44,000
El Estado.....	"	"	50,000	"	"	"	"	50,000
Barejas.—El vecindario, incluidos los Propios.....	510	1,120	185,000	25,000	16,000	56,000	7,000	289,000
Forasteros.....	"	"	45,000	6,000	"	"	"	51,000
Total.....	510	1,120	230,000	31,000	16,000	56,000	7,000	340,000
El Clero.....	"	"	70,000	4,000	"	"	"	74,000
El Estado.....	"	"	50,000	"	"	"	"	50,000
Tarancon.—El vecindario, incluidos los Propios.....	1,000	4,500	500,000	80,000	25,000	80,000	91,000	776,000
Forasteros.....	"	"	60,000	4,000	"	"	"	64,000
Total.....	1,000	4,500	560,000	84,000	25,000	80,000	91,000	840,000
El Clero.....	"	"	100,000	6,000	"	"	"	106,000
El Estado.....	"	"	50,000	"	"	"	"	50,000
RESUMEN.								
Total del vecindario y Propios.....	4,510	6,550	855,000	126,000	46,200	180,000	104,500	1,291,700
Idem de forasteros.....	"	"	155,000	14,000	"	"	"	169,000
Total de particulares.....	"	"	990,000	140,000	46,200	180,000	104,500	1,460,700
Idem del Clero.....	"	"	211,000	13,000	"	"	"	224,000
Idem del Estado.....	"	"	150,000	"	"	"	"	150,000
Total general.....	4,510	6,550	1,331,000	153,000	46,200	180,000	104,500	1,834,700

Y declara estar arreglada á la verdad y justa proporcion, con sujecion á las penas legales.
 Fecha.—Firmas de los Comisionados.

<i>Administracion de Provincia</i>	Oficial 5.º.....	D. Manuel Moreno Gonzalez, oficial 2.º de la Administracion de Rentas de Guadix.
	Moza de almacenes.	D. Agustin Rodriguez, que lo era interino y pensionista.
<i>Tesoreria</i>	Oficial 2.º.....	D. Joaquin Siman, por sus servicios y padecimientos por la libertad, y recomendado por la Junta.
<i>Archivo</i>	Portero.....	D. Alejandro Saenz, que lo era interino.
	Visitador.....	D. Gines Trinidad Ruiz, que lo era interino, y recomendado por la Junta.
	Fiel.....	D. Luis Feijoo.....
	Idem.....	D. Felipe Izaguirre.....
	Idem.....	D. Antonio Romado.....
	Interventor.....	D. Mariano Soriano.....
	Idem.....	D. Joaquin Payueta.....
<i>Derechos de Puertas</i>	Idem.....	D. Jose Maria de Luque, Oficial cesante de Hacienda.
	Idem.....	D. Francisco Alcaraz, empleado de Hacienda en la misma clase.
	Idem.....	D. Antonio Hortal, pensionista del Ministerio de Hacienda, recomendado por Real orden.
	Fiel de portillo.....	D. Joaquin Molina, que lo era interino, por sus méritos y padecimientos por la causa de la libertad, y recomendado por la Junta.
	Idem.....	D. Francisco Perez Gallardo, id. id. id.
	Administrador de-positario.....	D. Juan de Sebastian, cesante de igual destino en Baza, recomendado por la Junta.
<i>Partido de Ujijar</i>	Oficial 1.º de la Ad.ºn	D. Francisco Antonio Valverde, Escribano de Rentas, y recomendado por id. id.
	Id. 2.º de id.....	D. José Cazorla Velazco, por sus servicios y padecimientos, recomendado por id.
	Id. 2.º de la Cont.ª	D. Gaspar Salazar, id. como el anterior.
<i>Partido de Guadix</i>	Id. 2.º de la Ad.ºn	D. Manuel Ortiz y Lopez, por sus servicios, y recomendado por la Junta.
	Administrador.....	D. Antonio Guerbos, que lo era interino y antes lo fue en propiedad, recomendado por la Junta.
<i>Alhama</i>	Interventor.....	D. Antonio Gimenez, id. id.
	Interventor.....	D. Antonio Martinez, id. id.
	Oficial 1.º de la Ad.ºn	D. Luis Alcaide, Subteniente del Ejército, herido en esta última campaña.
<i>Motril</i>	Fiel toldero de Cas-tell de Ferro.....	D. José Montero, Teniente retirado del Ejército, que lo servia interinamente inutilizado en la última campaña, recomendado por la Junta.
	Idem de Salobreña.	D. Antonio Suarez Martin Arnedo, Subteniente de la Milicia nacional y con servicios.
<i>Salinas de Hinojares y Bacor</i>	Administrador.....	D. Gerónimo Tenorio, cesante de la Hacienda pública, que la servia interinamente.
	Interventor.....	D. Antonio Perez, por sus servicios y padecimientos por la causa constitucional.
<i>Salinas de Loja</i>	Guarda anual.....	Rafael Morales, Escopetero de la Compañía de Andalucía.
	Oficial 3.º.....	D. Juan Lopez del Rincon, Oficial cesante de Hacienda, recomendado por la Junta.
<i>Contaduria de Amortizacion</i>	Idem 4.º.....	D. José Espa, 1.º escribiente de la misma Contaduria.
	Escribiente para la que resulta vac.º	D. Rafael Gloris, Miliciano nacional y con servicios por la causa constitucional, recomendado por la Junta.

Los expedientes y solicitudes de los empleados y demas aspirantes á las plazas remplazadas que han podido tener lugar en esta Provincia, se devuelven al Gobierno con la calificacion que respectivamente han merecido segun las circunstancias que la Comision ha tenido presentes.

En cumplimiento del artículo 5.º de la referida circular se inserta en el *Boletin oficial* para conocimiento del público. Granada 15 de febrero de 1841.—Joaquin Rodriguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. Juez 2.º de 1.ª Instancia de esta ciudad hace saber que en los autos que se siguen en su Juzgado por la Escribanía del número de D. José Beltran, á instancia de D. Ramon Cristóbal Ortiz, de esta vecindad, contra los bienes de D. José Brenel y D. Lucas Navarro, sobre cobro de 10,000 rs. y las costas, no habiendo habido compradores á la mitad de la fábrica de ferrerías del lugar de Monachil que está subastando, ha sido retasada por peritos en la cantidad de 23,700 rs., y ha mandado ampliar la subasta por 10 dias mas, señalando para su remate el martes 23 del corriente en las casas de su habitacion, calle de Abenámar, á las 12 de la mañana. Lo que se anuncia al público para que la persona que quiera interesarse en esta subasta, ocurra á dicho Juzgado y citada Escribanía, don-

de se le admitirán las proposiciones que haga, siendo arregladas y escediendo de las dos terceras partes de la tasacion.

En autos que se siguen en el mismo Juzgado, y por la propia Escribanía, de juicio universal de testamentaria á los bienes quedados por fallecimiento de D.ª María de Gracia Nuñez de Prado, mujer que fue de D. José Monje, de esta vecindad, ha mandado el mismo Sr. Juez convocar por edictos á todos los acreedores á dicha testamentaria para que en el término de treinta dias se presenten en dicho Juzgado y Escribanía á usar del derecho que crean asistirles á los indicados bienes, con los documentos que justifiquen sus representaciones, asistiendo á la Junta que ha de celebrarse en la casa de su habitacion el dia 22 del corriente, á las once de la mañana; bajo apercibimiento de que el que no se presente, pasado dicho

término le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el mismo Juzgado se siguen autos ejecutivos á instancia de parte interesada, sobre cobro de réditos de censo, en los cuales se ha mandado sacar á subasta, por término de 30 dias contados desde esta fecha, la hacienda nombrada las cuevas del Rabel, situada en este término á la parroquia de S. Luis por cima del blanco de S. Miguel y por bajo del camino que va al Fargue, con sus cuevas, y demas que le pertenece: tasado todo en la cantidad de 15,076 rs., de que deben descontarse las cargas que graviten sobre las fincas. Las personas que quieran hacer postura á ella, lo realizarán dentro de dicho término, por la Escribanía de D. Mariano Lopez, las que les serán admitidas siendo arregladas, y en su vista se señalará dia para el remate.

En expediente gubernativo de ejecución y apremio que, por comisión del Ayuntamiento constitucional de la villa de Gavia la grande, se esta siguiendo contra D. Pedro Diaz de la Guardia, para el cobro de 5,750 rs. 16 mrs. que obraban en su poder pertenecientes á los fondos públicos de ella, se ha mandado, por providencia de 13 del corriente, sacar á subasta por el término de 3 dias los bienes muebles, y por el de 9 los raices, frutos y mejoras que á continuacion se expresan.

6 sillas bastas, tasadas en 12 rs. Una mesa de pino con cajon, en 10. 4 marjales en haza de 12, pago de la Salisa, en 2,000. El fruto de trigo y mejoras de dicha haza, en 488. 4 marjales en el pago de Lauza, en 2,000. El fruto y mejoras de dicha haza, en 488. 4 marjales en haza de 10 llamada del Molino, tasados en 2,000. Las mejoras de dicha haza, en 144. 2 marjales en Algoros, tasados en 500. El fruto de cebada de dicha haza, en 27. 30 fanegas de tierra de secano en término de Alhendin, nombrada la cañada de Piñar, en 3,600.

La persona que quiera hacer postura, acuda á la Secretaría de Ayuntamiento de dicha villa, donde se admitirán las que se hagan siendo arregladas.

El Sr. Intendente de Rentas nacionales de esta Provincia hace saber que, debiendo procederse á la ejecución de la obra que necesita una casa en esta ciudad, sita en la calle del Escudo, que perteneció al Convento del Carmen calzado de la misma; ha acordado se saque á subasta, y verifique el remate el dia 28 del corriente en los estrados de la Intendencia, ante el mismo Sr. y con asistencia de los Sres. Gefes de Amortizacion y el Secretario de Rentas de la Provincia. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndole que no se admitirán las posturas que excedan de 480 rs. en que está graduado el costo de dicha obra, la cual deberá ejecutarse con sujecion al pliego de condiciones que hasta el dia del remate estará de manifiesto en la Contaduría del ramo para que los licitadores puedan enterarse de ellas.

Por otra del Sr. Juez de 1.^a Instancia de Motril se emplaza, por última vez á todos los acreedores del concurso á los bienes quedados por fallecimiento de D. Francisco Bermudez de Castro, vecino que fue de esta ciu-

dad, para que, en el término de 9 dias contados desde esta publicacion, se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Suarez de Toledo, á usar cada uno del derecho que crea asistirle, por medio de procurador que al efecto autorice; en la inteligencia de que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Obligado por la Ley y por los apuros del Tesoro público á hacer desaparecer los descubiertos que resulten á favor de la Hacienda por todos conceptos, y deseando evitar á los deudores vejámenes; invito por el presente á los que lo son por lanzas, medias annatas, subaidio industrial y comercial, frutos civiles y demas impuestos, á que paguen sus descubiertos en el improvable término de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente; advirtiéndole á todos que pasado sin efecto, sufrirán indefectiblemente la accion de la Administracion. Granada 15 de febrero de 1841.—Joaquin Rodriguez.

ALCANCE.

INTENDENCIA.

Amortizacion.

Desde que me encargué de la Intendencia de esta Provincia en diciembre del año anterior, ha sido mi principal anhelo evitar á los contribuyentes de todas las rentas y arbitrios las vejaciones y perjuicios incalculables que les originan los apremios ejecutivos; y con tal constancia he querido llenar mis deseos de evitar los males, que mas de una vez me he visto en conflicto por carecer de los fondos necesarios para atender al cumplimiento de las cargas y obligaciones que pesan sobre el Erario.

Penetrado de que en el tiempo que la civilizacion y cultura se difunden con mas rapidez por las provincias y pueblos de la Península por medio de las sabias disposiciones del Gobierno que los rige, no puede ocultarse á ningun individuo el interes general que debe impulsar particularmente á cada uno á cooperar por su parte al sostenimiento del mismo Gobierno de quien reciben tan conocidos beneficios, contribuyendo respectivamente cada ciudadano con la cuota que le corresponda satisfacer á fin de suministrar recursos á la Nacion, ya para cubrir sus atenciones, ya para satisfacer á sus acreedores; he creído que ninguna medida coercitiva

traeria mas ventajas ni mas recursos que la de escitar, como lo he hecho, el celo patriótico de los habitantes de esta culta Provincia, del cual concebí las mas lisongeras esperanzas, persuadiéndome de que sin necesidad de apremios odiosos serán satisfechos los descubiertos que aparezcan á favor del Erario con la brevedad que ecsigen las urgencias de este.

No han sido del todo fallidas mis esperanzas. Mas observando que la recaudacion de los arbitrios destinados á la Amortizacion de la deuda pública no corresponde á los descubiertos que tiene á su favor dicho establecimiento, mi deber y las órdenes superiores que recibo me imponen la obligacion de emplear medidas enérgicas para promover los ingresos, cuando no basten las suaves que me habia proyectado usar para evitar perjuicios innecesarios á los contribuyentes.

En este concepto viéndome ya en la precision de adoptar los apremios ejecutivos contra los deudores morosos que desconocen las ventajas de satisfacer sus descubiertos con puntualidad; y siendo esta medida para mí demasiado sensible, porque contraría mis principios y mi carácter, he determinado escitar con anticipacion el celo de los contribuyentes á dicho ramo ya por rentas de fincas, ya por censos, ya por los demas arbitrios que se administran por el espresado establecimiento, invitándolos á que satisfagan sus respectivos descubiertos en todo el mes de la fecha: en el supuesto de que trascurrido, por mas sensible que me sea y por mas disgusto que me cause, no podré prescindir de despachar (como en efecto despacharé, en cumplimiento de los deberes que me impone el encargo que me está confiado) los apremios ejecutivos contra todos los deudores á dicho ramo, sin distincion ni contemplacion de ninguna especie; y adoptaré ademas cuantas medidas sean necesarias para acelerar su marcha y terminacion, á fin de que no se dilate por mas tiempo la recaudacion de los crecidos débitos que aparecen á favor del espresado establecimiento.

Estas disposiciones me prometo tendrán lugar en pocos casos. Si así sucediese, veré realizados mi deseos; mas si se frustrasen, habré cumplido en cuanto me es posible retardar las medidas de rigor, y los que deoan sufrirlas no podrán quejarse si se les hiciesen demasiado sensibles.—Granada 13 de febrero de 1841.—Joaquin Rodriguez.

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE GRANADA.

Este PERIODICO sale los *lúnes y viernes* de cada semana.
Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redac-
cion *francos de porte*, y se insertarán a precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Un mes. Tres.

En esta capital, llevado á casa de los Sres. suscritores. 10 rs. 28.

Dentro y fuera de la provincia, franco de porte..... » 40.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Habiendo tomado en consideracion la Diputacion provincial la necesidad de remediar el abuso introducido en el establecimiento de las tiendas llamadas moriscas, que adoptan algunos Ayuntamientos sin el competente permiso, á pesar de ser contrarias á la libertad del tráfico interior que permiten las instituciones vigentes; y conformándose con el dictamen de la Comision que ha examinado este negocio, se ha servido S. E. acordar las disposiciones siguientes.

1.ª Toda especie que se encuentre estancada sin ser de las pertenecientes por decretos é instrucciones á Rentas provinciales, y para cuyo estanco no hayan obtenido los Ayuntamientos autorizacion superior, - al momento que se reciba esta orden quedará desestancada y en absoluta libertad su venta al pormenor como al pormayor, cerrándose los puestos públicos en que se esten despachando (ó llámense las tiendas moriscas), bajo la mas estrecha responsabilidad de los mismos Ayuntamientos y castigo que de lo contrario sufrirán irremisiblemente.

2.ª Cuando en algun pueblo se encuentren artículos que, sin ser de los destinados por decretos é instrucciones del Gobierno para cubrir el cupo de Rentas provinciales, hayan sido estancados por los Ayuntamientos como arbitrios para cubrir algun gasto público, y para ello hayan obtenido autorizacion superior, ya esten arrendados el puesto ó puestos de venta al pormenor á uno ó mas particulares por cantidad fija, ó ya se encuentren administrados por el mismo Ayuntamiento; se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Diputacion, informándola de los motivos y autorizacion que hubiesen precedido para la estancacion, con cuanto pueda servir para determinar con acierto y conocimiento de causa sobre aquel caso particular, proponiendo al propio tiempo otros arbitrios cuyos productos puedan aplicarse, en lugar de los estancos, á cubrir los gastos públicos á que

estos estuviesen destinados; pues que la Diputacion desea que cuanto ántes se generalice sin escepcion la libertad del tráfico en toda la estension que previenen las leyes y decretos vigentes.

Lo que, de acuerdo de la misma Diputacion, se comunica á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia para su mas exacto y puntual cumplimiento, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Granada 20 de febrero de 1841.—
El Presidente, Joaquin Manuel de Alba.
—Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

Por el Sr. Gefe político superior de esta Provincia se ha comunicado á la Diputacion provincial con fecha 17 del corriente mes la Real orden que sigue.

«Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.—He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la consulta elevada por V. S. en 12 de diciembre último sobre si tiene ó no derecho D. Antonio Lopez, vecino de esa ciudad, á que se le reponga en la empresa del *Boletín oficial* de esa Provincia, que tenia contratada hasta abril de 1842, y de la cual dice V. S. haber sido separado por la Junta provisional de Gobierno. Igualmente se ha enterado la Regencia de una esposicion del Lopez pidiendo su reposicion. Y en vista de uno y otro documento, y resultando, tanto de las listas de separaciones hechas por la Junta, como de la memoria de sus acuerdos, que el interesado no fue despojado por ella de un derecho que habia adquirido en virtud de un contrato solemne, celebrado con todas las formalidades y ritos que las leyes exigen para los contratos en que media interes público; ha tenido á bien resolver que D. Antonio Lopez sea repuesto en la empresa del *Boletín oficial* de esa Provincia, en la cual deberá continuar hasta la natural conclusion de lo contratado. De orden de la misma Regencia provisional lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que, en su vista y con presencia de lo que ma-

nifesté en mi comunicacion de 5 del actual, se sirva determinar lo conveniente á la mayor brevedad.»

La Diputacion en su vista nombró una Comision de su seno, que, examinando los antecedentes de este asunto, le espusiese su dictamen; y haciéndolo, con fecha 19 del actual dice lo siguiente.

«Escmo. Sr.—La Comision de Propios ha leído con reflexion la orden de la Regencia de 6 de este mes, que manda reponer á D. Antonio Lopez en la empresa del *Boletín oficial* de esta Provincia, y al mismo tiempo se ha enterado detenidamente de los antecedentes de este asunto que se le han unido; y, fijando su atencion en la historia de dicho periódico, que refiere la Secretaría en su informe de 4 de noviembre del año último, observa y es digno de atencion que, ademas de no ser exacta la formalidad del contrato que se supone hecho con Lopez y que da motivo á la espresada Real orden, habia otro pendiente que se habia celebrado mucho tiempo ántes en subasta pública en favor de D. Manuel Sanz y Compañia por tiempo de dos años y cinco meses, contados desde 1.º de agosto de 1835 á 31 de diciembre de 1837 por la cantidad de un real y treinta maravedis mensuales cada pueblo, que hacen 22 con 20 al año, con la obligacion de dar cuatro números de á pliego en la semana, y de repartir gratis todos los *Suplementos*. Este solemne contrato fue violado en 25 de setiembre de 1836 por una disposicion arbitraria de la Comision de armamento y defensa que á la sazón habia en esta Provincia, á propuesta de su Presidente, nombrando en lugar de Sanz y Compañia á D. Celedonio Badu de quien es un testaférrero el D. Antonio Lopez. Desde entonces acá ha sufrido el *Boletín* una multitud de alteraciones y vicisitudes poco conformes con el espíritu y letra de las Reales órdenes vigentes en la materia, hasta que en 1.º de diciembre de 1839 le mandó sacar á subasta el Sr. Gefe político Cambronero para el 15 de enero de 1840, publicándolo así en el mismo periódico. Llegado este día, se hicieron algunas proposiciones que no fueron admitidas; y se amplió el término de la subasta por otros 15 días mas, sin que hubiese licitadores:

ni podía haberlos cuando á esta próroga no se le dio igual publicidad. Así quedó el expediente hasta que en 1.º de abril del mismo año se presentó, á nombre del D. Antonio Lopez, un escrito al Sr. Gefe político haciéndole varias proposiciones que desde luego admitió sin formalidad de remate público ni otra alguna de las que en estos casos deben observarse, quedando el *Boletín* á cargo de Lopez desde 15 del mismo abril, por el costo de 84 rs. anuales cada pueblo, hasta 21 de setiembre del año último que cesó por virtud de las disposiciones que estimó convenientes al bien público la Junta de Gobierno de esta Provincia. Siendo esto así conocerá V. E., según la Comisión conoce, que el contrato con Lopez no fue tan solemne como espresa la orden de la Regencia ya citada, ni menos contuvo las formalidades y ritos que las leyes exigen para aquellos en que media interés público: por el contrario vino á realizarse de un modo casi clandestino, sin forma de subasta ni remate, y con cierta parcialidad que resalta á la simple vista de los antecedentes.

Ademas, si se compara el resultado de este contrato con el de Sanz y Compañía, se observa también una lesión enorme y enormísima desde 22 rs. y 20 mrs. á 84, en daño de los pueblos, que tanto reprobaban las leyes; daño que por desgracia están sufriendo desde que al mismo Sanz se le despojó tan injustamente del suyo, y que la Diputación (como Autoridad protectora de aquellos) debe reclamar vigorosamente pidiendo al Gobierno no tan solo la revocación y reforma de la espresada Real orden de 6 del corriente, por el equivocado concepto en que ha sido dictada, sino también que, siendo la contrata de Sanz y Compañía la mas ventajosa á los pueblos y habiéndose celebrado con todos los requisitos legales de que carece la de Lopez, siendo muy anterior á la de este y habiendo sufrido un despojo de su derecho, tan arbitrario y violento como va explicado, se sirva determinar, por las mismas reglas de justicia que le han guiado en la resolución favorable á Lopez (aunque con fundamentos tan inesectos) que Sanz y Compañía sean repuestos en la empresa del *Boletín oficial* de que fueron separados en 25 de setiembre de 1836, y que, en el caso de que no les acomode ya continuarla despues de tanto tiempo, se saque de nuevo á subasta en los términos y bajo las bases contenidas en la Real orden de 6 de agosto de 1840, que hasta ahora no ha tenido observancia en esta Provincia por causa de los antecedentes referidos y de las circunstancias políticas que nos han precedido; en el seguro supuesto de que hay personas que se interesarán en el remate por la misma cantidad que lo hizo Sanz y Compañía, y aun por ménos. Y si la Diputación tuviese á bien conformarse con este dictámen, estima la Comisión que se dirija oficio al mismo tiempo al Sr. Gefe político, con inserción de este informe, para que, penetrado de los fundamentos en que se apoya, se sirva suspender el cumplimiento de la espresada Real orden hasta que el Gobierno resuelva lo conveniente á la reclamación

de V. E., quien sin embargo se sirva acordar lo que estime mas conforme."

Y habiéndose conformado la Diputación provincial con el dictámen anterior en todas sus partes, ha acordado que se ejecute lo que en él se propone, y que se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento de la Provincia. Granada 23 de febrero de 1841. — El Presidente, Joaquín Manuel de Alba. — Por acuerdo de la Diputación provincial: José María de Aguilar, Secretario.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 501.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

«La Regencia provisional del Reino ha tenido á bien mandar por decreto de este día que, en cumplimiento de la Ley de 6 de noviembre de 1837, se establezca en la capital de la Monarquía un Panteon nacional donde se depositen los restos mortales de todos los Españoles eminentes.

En la crítica situación en que se encuentran algunos edificios donde se hallaban sepultados muchos de nuestros mas ilustres antepasados, por consecuencia no solo de los diversos usos á que han sido destinados sino también por los tristes efectos de las guerras civiles y extranjeras que la Nación ha sustentado con tanto heroísmo y bizarría, es de parte de las Autoridades de las Provincias un celo muy activo é ilustrado á fin de que los sepulcros que hayan resistido á las desgracias públicas se conserven, se evite con mano fuerte la profanación de todos, y se investigue y certifique debidamente la existencia de aquellos cuya memoria se haya perdido ó acerca de los cuales pueda haber lugar á duda.

La Regencia provisional, en esta atención, ha dispuesto se encargue á V. S. que, comisionando al efecto personas de conocida ilustración, recoja los datos necesarios, y dictando todas las providencias que le sugiera su celo y estén dentro del círculo de sus atribuciones, remita á este Ministerio á la mayor brevedad posible una razon circunstanciada de los sepulcros de Españoles ilustres que subsistan en el territorio de esa Provincia, haciendo una descripción sencilla de su mérito artístico y del estado en que se encuentran, y esponiendo los medios ó dificultades que puedan ofrecerse para su traslación al Panteon nacional. — La Regencia espera que V. S. dará á este recomendable objeto todo el interés que se merece. De orden de la misma lo digo á V. S. para su mas puntual cumplimiento."

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del público. — Joaquín Manuel de Alba. — Antonio de Meneses, Secretario.

Circular núm. 502.

Copia del acta de escrutinio general de votos, celebrado en esta capital el día 12 del presente mes para la elección de Diputados á Cortes y propuesta de dos Senadores.

«En la ciudad de Granada, capital de la Provincia del mismo nombre, á 12 de febrero de 1841, reunidos en Junta de escrutinio general de votos los Diputados provinciales de la misma, con los Comisionados de todos los distritos electorales (á saber, por el 1.º distrito de Granada, casas capitulares, D. Antonio Mansera; por el 2.º, convento del Carmen, D. José Arraez; por el 3.º, Santo Domingo, D. Rafael Eduardo García; por el 4.º, S. Gerónimo, Don Enrique Crooke; por el 5.º, Alhama, D. Salvador Blanchat; por el 6.º, Albuñol, D. José Valdes Romero; por el 7.º, Cádiz, D. Antonio Moron; por el 8.º, Baza, D. Francisco Vigil; por el 9.º, Cúllar, D. Miguel Villalobos; por el 10.º, Guadix, D. Miguel Solsona; por el 11.º, Aldeire, D. Juan Antonio Cano; por el 12.º, Huéscar, D. Gines Policarpo Ruiz; por el 13.º, Castri, D. José María; por el 14.º, Puebla de D. Fadrique, D. Pedro José Pelayo; por el 15.º, Iznalloz, D. Juan Francisco Morales; por el 16.º, Colomera, D. Rafael Villanueva y Rivera; por el 17.º, Montejicar, D. Manuel Contreras; por el 18.º, Loja, D. Juan Bautista Torres; por el 19.º, Montefrío, D. Antonio Guarnido; por el 20.º, Illora, D. Francisco Palma; por el 21.º, Algarinejo, D. Antonio José Aguilar; por el 22.º, Motril, D. José de Burgos; por el 23.º, Almuñécar, D. Antonio Merlo; por el 24.º, Gualchos, D. Miguel Gutierrez; por el 25.º, Molvizar, D. Antonio Miguel Campos; por el 26.º, Orjiva, D. José María Mendoza; por el 27.º, Melejis, D. Diego Palacios; por el 28.º, Santafé, D. Juan Antonio Tamayo; por el 29, Gabia grande, D. Francisco Castro y Pisa; por el 30.º, Pinos Puente, D. Juan de Mesa; por el 31.º, Ujijar, D. José Cazorla Velasco; por el 32.º, Zubia, D. Antonio Fernandez; por el 33.º, Pulianas, D. José Moreno García) presididos por el Sr. Gefe político; — se procedió á sacar por suerte los nombres de los 4 Comisionados que deben ejercer en esta Junta las funciones de Secretarios; y les cupo á D. Rafael Eduardo García, D. Pedro José Pelayo, D. Antonio Guarnido, y D. José Valdes Romero.

Hecho el resumen general de los votos por las actas electorales de los distritos, resultaron elegidos Diputa-

José D. Miguel de Roda por 11,084; D. Restituto Gutiérrez de Ceballos por 11,062; D. Domingo Vela y Lopez por 11,038; D. Cesáreo María Sáenz por 10,692; D. Francisco de Toledo y Muñoz por 9,291; D. José Guillén y Roda por 9,065; D. José Gómez Sillero por 8,812. Y para Suplentes D. Ramon Crooke por 8,427; D. Joaquín María por 7,781; y D. José Pareja por 6,016. Propuestos para Senadores: D. Cristóbal Marfil por 11,052; D. Bartolomé Venegas por 10,367; D. Domingo Sánchez Morales por 10,138. = Segunda terna: en remplazo de D. Miguel Espinar, Conde de Almodóvar por 10,829; D. Pedro de Alcalá Zamora por 10,706; D. Enrique Ortega por 10,553.

Teniendo presente las listas generales de electores de toda la Provincia y las de los que han tomado parte en la elección de cada distrito, resulta que, siendo el número de aquellos 13,411, ha sido el de estos últimos 11,152, y que han tenido votos, además de los elegidos definitivamente Diputados, y propuestos para Senadores: D. Francisco Paula Villalobos, Diputado, 5,567; D. Francisco Cobo y Mérida 4,378; D. Vicente Díaz Tello 2,227; D. Francisco Javier Burgos 1,682; D. José Mariano Vallejo 1,133; D. Miguel Muñoz 443; D. Ramon Lopez Ponce 382; D. Modesto La-fuente 285; D. Jacinto Medina Gonzatez 269; D. José Díaz Tello 182; D. Patricio Olavarria 177; D. Vicente Alvarez Miranda 174; D. José María Sierra 101; D. Domingo Sánchez Morales 37; D. José María Muñoz 32; D. Angel Robles y Muñoz 30; D. Antonio Díaz del Moral 22; D. Juan José Pareja 20; Duque de Gor 18; D. Francisco Martínez de la Rosa 17; D. Juan José Fonseca 16; D. Manuel de Seijas Lozano 16; D. José de Castro y Orozco 13; D. Manuel de Soria 13; D. José Pérez Andrade 10; D. Simon de Roda 10; D. Miguel de Bustos 10; D. Pedro Egaña 10; D. Enrique Ortega 8; D. Pedro de Alcalá Zamora 6; D. Antonio Vela y Lopez 6; D. Alonso de Robles 5; D. Ramon Lopez Vazquez, D. Juan Nepomuceno Torres 5; D. José Poyatos 4; D. Francisco Zurbano 4; D. Miguel María Sierra, Miguel de Medina 4; D. Antonio Maestro 3; D. Rafael Bustos 3; D. Nicolas Roda 2; D. Manuel María Hazaña 2; D. Blas de Piñar 2; D. Sebastián de la Huerta 2; D. José María Raja 2; D. Policarpo Morales 2; D. Alfonso Escalante 2; D. Cayetano Víctor Ibañez 2; D. Manuel Fauste 2; D. Pedro Chacon 1; D. Lorenzo Calbo de Rosas 1; D. José María Zamora 1; D. Antonio Muñoz 1; D. Antonio Seoane, D. Martín Zurbano 1; D. Joaquín Lopez y Lopez 1; D. Pedro Caamaño 1; D. José Martínez Baños 1; D. Pedro Mendez Vigo 1; D. Enrique Crooke 1; D. Miguel Verde 1; D. Manuel Aguirre 1; Duque de Abrantes 1; D. José María Zabala 1; D. Francisco

de Toledo y Ceballos 1; D. Francisco de Paula Castro 1; D. Antonio Ruiz Medina 1; D. Ramon María Fonseca 1; D. Juan de Leon Martínez 1; D. Domingo Hidalgo 1; D. Francisco Torres Pardo 1; D. Juan Ansotí 1; Conde de Villamena 1; D. Miguel Lopez Fernandez 1; D. Isidro de los Rios 1; D. Paulino Martínez 1; D. José Ramon Arraez 1; D. José Morenilla 1; D. Francisco de Aguilar 1; D. Benito Gutierrez 1; D. Manuel María Maldonado 1; D. Manuel Cano 1; D. Mariano Cordon y Robles 1; D. José María Domech 1; D. Francisco Linage 1; D. Agustín Argüelles 1; D. Salustiano Olózaga 1 = D. Francisco Javier Burgos, propuesto para Senador, 778; D. Alfonso Escalante 688; D. Justo José Banqueri 95; D. José Mariano Vallejo 78; Conde de Santa Ana 14; D. Antonio Remon Zarco del Valle 13; D. Pedro de Alcalá Zamora 8; Conde de Almodóvar 8; D. Enrique Ortega 7; D. Victoriano Caro 6; D. Enrique Crooke 4; D. Antonio Díaz del Moral 3; D. Modesto de La-fuente 2; D. José Poyatos 2; D. Julian Herrera 2; D. Francisco Linage 2; D. Rafael Bustos 1; D. Miguel Roda 1; D. Antonio Mestre 1; D. Joaquín Siman 1; D. Felipe Valenzuela 1; Duque de Abrantes 1; Obispo de Córdoba 1; D. Ramon Lopez Vazquez 1; D. Joaquín María Ferrer 1; Duque de Gor 1; D. Francisco de Toledo y Muñoz 1; D. Juan José Bonel 1; D. José María 1; D. Juan de Raya 1 = D. Francisco Fernandez Parada, propuesto para Senador en la segunda terna en remplazo de D. Miguel Espinar, 168; D. Domingo Sánchez Morales 78; D. Francisco Javier de Burgos 31; D. Estéban Perez 15; Duque de Gor 13; D. Pablo Espinosa 13; D. Cristóbal Marfil 9; D. José Zabala 2; D. Bartolomé Venegas 2; D. Francisco Linage 1; D. Francisco de Toledo y Muñoz 1; D. Vicente Leiva 1; D. Rafael Infante y Gil 1; D. Antonio Torres Pardo 1; D. Policarpo Morales 1; D. Ramon Barroeta 1; D. Joaquín Siman 1; Conde de Almodóvar 2; D. Enrique Ortega 1; Obispo de Córdoba 1; D. Pedro Navamuel 1; D. Mariano Vallejo 1; D. Manuel Soria 1; D. Andres del Pulgar 1; D. Juan José Fonseca 1.

Con lo que se da por terminada esta acta, de la que se sacarán las copias que previene la Ley; y, hecho esto, se archivará en la Diputación provincial, con las copias certificadas de las actas de los distritos electorales. = Joaquín Manuel de Alba, Presidente = José Valdés Romero, Secretario. = Pedro José Pelayo, Secretario. = Antonio Guarnido, Secretario. = Rafael Eduardo García, Secretario. = Es copia del acta original de escrutinio general que ha de archivar en la Diputación provincial, como previene la Ley á la cual nos referimos. = Granada 13 de febrero de 1841. = Joaquín Manuel de Alba, Presidente. = Antonio Guarnido, Secretario. = Pedro Jo-

sé Pelayo, Secretario. = José Valdés Romero, Secretario. = Rafael Eduardo García, Secretario.

CAPITANIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 2 del actual me dice lo siguiente.

«Excmo Sr. = Al Capitan general de Extremadura digo hoy lo que sigue. = He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la instancia que V. E. me remitió en 19 de enero último, promovida por el Capitan de infantería retirado D. Angel de Bengoechea, en solicitud de que se le acredite el tiempo doble desde 1820 al 23 como comprendido en el Real decreto de 2 de agosto del año próximo pasado, para optar á la mejora de retiro que con dicho abono le puede corresponder. Y teniendo presente la Regencia que son muchos los retirados que acuden directamente al Ministerio de mi cargo haciendo reclamaciones de esta naturaleza, y que su calificación compete á los Capitanes generales de las Provincias en que aquellos residen; al propio tiempo que ha tenido á bien mandar devuelva á V. E. la referida instancia (como lo verifico, para que instruya el expediente oportuno á fin de clasificar el doble tiempo que reclama Bengoechea, y disponer que se le acredite en su hoja el que justifique) se ha servido resolver por punto general que se proceda del mismo modo con todos los demas retirados que se hallen en igual caso, los cuales deberán acudir á los Capitanes generales respectivos con los comprobantes necesarios para que les hagan el abono correspondiente en sus hojas de servicio. = De orden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial* de esta Provincia para que los interesados puedan acudir con sus solicitudes en los términos que se espresa. Granada 15 de febrero de 1841. = Alvarez.

Venta de bienes nacionales.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortización.

Conforme al Real decreto de 19 de febrero, reglamento de 1.º de marzo de 1836, y ordenes posteriores, á petición de parte se han tasado y capitalizado para su venta las fincas siguientes propias de la Nación, y aplicadas á la estincion de la deuda pública. *Al caudal de las monjas del Angel.* Una haza en término de la villa de

Allendin, pago del Jaraque, de cabida de 4 marjales 50 estadales de tierra de 3.^a calidad; tasada en 800 rs., y capitalizada en 2,700 por la renta anual de 90 rs., por contrato verbal.

Una haza en dicho término, pago del Cortijuelo, de cabida de 11 marjales de tierra de riego de 1.^a calidad; tasada en 5,500 rs., y capitalizada en 6,600. Gana de renta anual 220, por escritura cumplida.

26 marjales de tierra de riego de 1.^a calidad en dicho término, que componen 3 hazas en varios pagos; tasados en 15,600 rs., y capitalizados en 17,160 rs. Ganan de renta anual 572, por escritura cumplida.

Una haza en término de la villa de Otura, pago del Cerro, de cabida de 4 marjales de tierra de 2.^a calidad; tasada en 2,000 rs., y capitalizada en 3,000. Gana de renta anual 100, sin escritura.

Al de las monjas Agustinas.

Una haza en dicho término, pago del Deire, de cabida de 2 marjales de tierra de 2.^a calidad; tasada en 1,000 rs., y capitalizada en 1,200. Gana de renta anual 40, sin escritura.

Una haza en dicho término, pago del Cerro, de cabida de 4 marjales de tierra de 2.^a calidad; tasada en 2,000 rs., y capitalizada en 2,400. Gana de renta anual 80, sin escritura.

Una haza en dicho término y pago, de cabida de 6 marjales de tierra de 2.^a calidad; tasada en 3,000 rs., y capitalizada en 3,600. Gana de renta anual 120, sin escritura.

Una haza en dicho término, pago del Deire, de cabida de 8 marjales de tierra de 2.^a calidad; tasada en 4,000 rs., y capitalizada en 4,800. Gana de renta anual 160, sin escritura.

Una haza en dicho término y pago, de cabida de 2 marjales de tierra de 2.^a calidad; tasada en 1,000 rs., y capitalizada en 1,200. Gana de renta anual 40, sin escritura.

Al de las monjas de Sta. Clara, de Loja.

Un cortijo con casa, llamado de los Nevazos ó Pozos, situado en término de la ciudad de Loja, en el partido de los Nevazos, de cabida de 71 fanegas, 50 de ellas de una hoja tierra de 1.^a calidad, y las restantes de jerriza, con buenos ojos de tierra de 2.^a calidad; tasada dicha finca en 45,500 rs., y capitalizada en 24,240. Gana de renta anual 808, por contrato vendido.

Al de las monjas de Sta. Isabel.

Un cortijo con casa, llamado de las Monjas, en término de la Montillana, pago de las puertas de Luchana, dividido en 3 suertes; á saber =

1.^a Se compone de la espresada ca-

sa y 82 fanegas con 2 celemines de tierra de secano, con 40 encinas campales; tasada dicha suerte en 35,000 rs., y capitalizada en 33,510. Gana de renta anual 1,117, por escritura cumplida.

2.^a Compuesta de 80 fanegas 10 celemines de tierra de secano, con 20 pies de encina campal; tasada en 20,000 rs., y capitalizada en 22,320. Gana de renta anual 744, por escritura cumplida.

3.^a Se compone de 27^m fanegas 6 celemines de tierra de secano; tasada en 7,500 rs., y capitalizada en 8,370. Gana de renta anual 279, por escritura cumplida.

Al de las monjas de Sta. Ines.

Una haza en término de la ciudad de Santafé, situada en el Salado, pago del Junco, de cabida de 52 marjales; tasada en 12,650 rs., y capitalizada en 12,090. Gana de renta anual 403.

Otra id. en dicho término, pago del puente del Rey, de cabida de 40 marjales de tierra de 3.^a calidad; tasada en 8,550 rs., y capitalizada en 9,510. Gana de renta anual 317.

Al de las monjas de Sta. Clara, de Guadix.

Varias tierras en término de la villa de Purullena, divididas en 9 piezas, y en varios pagos, de cabida de 17 fanegas de tierra de riego; capitalizadas en 21,400 rs., y tasadas en 20,000. Ganan de renta anual 713 rs. 11 mrs., por contrato verbal.

Sobre las fincas espresadas no grava carga alguna de justicia, justificada hasta el día.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que solicitaron la tasacion, y á fin de que, sirviéndoles de notificacion en forma, manifiesten por escrito al Sr. Intendente, en el término señalado por la instruccion citada, si se allanan y obligan á satisfacer el precio máximum, bien de la tasacion ó de la capitalizacion, ó si renuncian por su parte á que se pongan desde luego en venta la finca ó fincas tasadas y capitalizadas á peticion suya; bajo la inteligencia de que pasado dicho término sin espesarlo, se considerará la omision como renuncia. Granada 18 de febrero de 1841. = Vicente Moreno y Bernedo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Loizaga, Teniente coronel de infantería y Juez fiscal en la causa que se ha seguido contra D. Ramon Maestro, Teniente coronel y Gobernador que fue de la plaza de Alhucemas, D. José de Alcalá, Veedor de la misma, y D. Miguel Escobar, Teniente del Batallon franco de Granada y Comandante del destacamento que guarnecia aquella pla-

za, acusados de haber podido influir, con su negligencia, apatia ó mala administracion, en los intereses de aquella guarnicion en la sublevacion de dicha plaza el 15 de noviembre de 1838 = certifico: que al folio 704 del 2.^o rollo de este proceso se halla la sentencia dada por el Consejo de Guerra de Sres. Oficiales generales contra los espresados el Teniente coronel D. Ramon Maestro, el Veedor D. José de Alcalá, y el Teniente D. Miguel Escobar; cuya sentencia es del tenor siguiente. = Visto el memorial presentado por el Sargento mayor de la plaza de Málaga al Esmo. Sr. Capitan general de estos Reinos, en orden á que permitiera tomar informaciones contra el Gobernador de la plaza de Alhucemas el Teniente coronel de infantería D. Ramon Maestro, el ex-Teniente del primer Batallon franco de Granada D. Miguel Escobar, y el Veedor de aquella plaza D. José de Alcalá, acusados los tres de haber podido ser culpables en la sublevacion de aquella plaza, ocurrida el 15 de noviembre de 1838. Dicho memorial se halla decretado por S. E.: como se pide, el proceso contra dichos acusados, con informacion, recoleccion y confrontacion. Y habiendo hecho de todo relacion y detenida lectura al Consejo de Guerra de Sres. Generales reunido hoy dia de la fecha, y que ha presidido el Sr. Brigadier D. Carlos Gonzalez Llanos, 2.^o Cabo de esta Capitanía general, todo bien examinado y dirigido con la científica consulta del Sr. D. Salvador Andreu Dampierre, Auditor honorario de esta plaza por enfermedad del propietario D. Juan Auzente, con la conclusion y dictámen del Sr. D. Antonio Andía, Sargento mayor de Málaga; leidas las defensas de los procuradores, ha declarado el Consejo y declara hallarse libre de todo cargo el Teniente coronel D. Ramon Maestro, y que por la inculpabilidad que arroja el proceso contra él se le ponga en plena libertad, sin que su larga prision pueda en nada perjudicarle en su carrera y opinion: como igualmente se declara fuera de todo cargo al Veedor D. José de Alcalá; y con respecto al Teniente D. Miguel Escobar, sea apercibido que en lo sucesivo sea mas exacto y se verse en la administracion, quedando abierto el procedimiento contra los autores de la sublevacion refugiados en pais extranjero en su caso y lugar, á que se refiere en los autos el parecer del Auditor de Guerra; siendo fundada la declaracion del Gobernador conforme al art. 4.^o tit. 7.^o trat. 8.^o de las Reales ordenanzas. Granada 9 de febrero de 1841. = Carlos Gonzalez Llanos. = José Prieto. = Alejandro Carbia. = Blas Manuel Teruel. = José Pulgar. = Fernando Valiñani. = José Ulzurrun. = Y para que conste donde convenga, doy la presente con arreglo á lo que S. M. manda en sus Reales ordenanzas art. 21 tit. 6.^o trat. 8.^o y el art. 22 del mismo titulo y tratado. Granada 19 de febrero de 1841. = Pedro de Loizaga.

ERRATA en algunos ejemplares del número anterior. — En el pliego 1.^o, líana 3.^a, línea 44 dice: «que han podido tener lugar en esta Provincia.» Léase: que no han podido tener lugar en esta Provincia.

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion francos de porte, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. *Un mes. Tres.*
En esta capital, llevado á casa de los suscritores. 10 rs. 28.
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. » 40.

ADVERTENCIA.

Se está fabricando papel á propósito para este periódico oficial; y en el interin se suplica á los Señores suscritores que disimulen la falta que adviertan en esta parte.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 503.

El Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.--Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la Monarquía, y á la igualdad de derechos que para todas las clases de ganaderos establecen las leyes de 8 de junio y 4 de agosto de 1813 y 25 de setiembre de 1820, reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de setiembre de 1836, la Asociacion general de ganaderos del Reino, en acuerdo de las Juntas de otoño (aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de mayo de 1837) declaró que en adelante deben de tener voto todos los ganaderos que reúnan los requisitos legales, sin distincion de serranos ni riveriegos, y ser conducidos unos y otros á las Juntas generales de la propia Asociacion en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo, mediante que segun otra Real orden de 15 de julio de 1836, reproducida por Real decreto de 27 de julio de 1839, siguen en observancia hasta que por otras se deroguen ó reformen.--Por tanto la Comision permanente

de la Asociacion ha acordado anunciar que el dia 25 de abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30: á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año ántes hayan tenido y tengan por lo ménos 150 cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó 25 vacas, ó 18 yeguas de su propiedad; lo que deberán acreditar con certificacion del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola ántes del indicado dia 25 de abril en la Secretaria de la Asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras y tierras llanas con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento. Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa ó lugar ó partido, para elegir un personero ú apoderado con los expresados requisitos legales, que, presentando la mencionada certificacion y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas Juntas, y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia.--Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado, que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas Juntas generales, y esponer lo que conceptuen conveniente.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de quien corresponda. --Granada 1.º de febrero de 1841. --Joaquin M. de Alba.--Antonio de Menses, Secretario.

Otra núm. 504.

El Comandante de la partida de seguridad pública redoblará las diligencias para la captura de Pedro Rebollo, vecino de esta ciudad á la parroquia de S. Matias, de ejercicio zapatero, é individuo espulsado de la compania de Cazadores del primer bata-

llon de Milicia nacional; y, siendo habido, le pondrá en la cárcel nacional á disposicion del Sr. Juez 1.º de 1.ª Instancia. Granada 5 de febrero de 1841. --Joaquin de Alba.

Otra núm. 505.

Los Alcaldes constitucionales de esta Provincia practicarán las mas activas diligencias para la averiguacion del paradero y para la captura de los individuos cuyos nombres y señas se estampan á continuacion; y, siendo habidos, los harán conducir á disposicion de las Autoridades que los reclaman.

Andres Garcia de la Serrana, vecino de Huéscar; su edad 20 años; estatura 5 pies y de 3 á 4 pulgadas; pelo castaño; ojos pardos; color blanco; barba poca; vestido con pantalon y demas al uso del pais. Le reclama el Sr. Juez de 1.ª Instancia de Huéscar.

Juan Capilla Robles, vecino de Albolote; hijo de Juan y de Josefa; soltero; arriero; edad 22 años; estatura regular; color trigueño; ojos melados; barba lampiña; vestido de arriero. Le reclama el Sr. Juez 2.º de 1.ª Instancia de esta capital.

Juan Capilla Ramirez, hijo de Juan y Manuela; de la vecindad del anterior; soltero; arriero; edad 19 á 20 años; estatura mediana; ojos melados; pelo castaño oscuro; color trigueño; barba ninguna; vestido de arriero. Reclamado por el mismo Sr. Juez.

José Gimenez, de ejercicio barbero; vecino de esta ciudad; edad 19 años; estatura 5 pies y 3 pulgadas; color moreno; pelo negro; carnes regulares; pantalon de paño azul, chaqueta de lo mismo, botas inglesas, capa, sombrero calañés (algunas veces usa el uniforme de Nacional). Por el mismo Sr. Juez.

Salvador de Cuerva, vecino de Alquife; su edad 45 á 50 años; estatura 5 pies y 4 pulgadas; pelo castaño; ojos melados, y tuerto del derecho; barbilampino; color moreno; vestido al uso de dicho pueblo, con chaqueta y calzon de paño de Ohanes. Por el Sr. Juez 1.º de 1.ª Instancia de esta capital.

Antonio Mesa, tambor desertado del

regimiento de infantería de la Princesa; su edad 16 años; talla corta; color blanco; sin barba. Se ha llevado las prendas siguientes: una caja de guerra, una levita, pantalón de paño, un par de alpargatas, un morral y un gorro de cuartel. Es reclamada su captura por el Excmo. Sr. Capitan general.—Granada 11 de febrero de 1841.—Joaquin Manuel de Alba.—Antonio de Meneses, Srio.

Otra núm. 506.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia dispondrán la práctica de las diligencias mas activas á fin de capturar á los individuos que se anotan á continuacion; y siendo habidos, los harán conducir por tránsitos á disposicion de las Autoridades que los reclaman.

Antonio Sanchez (a) el Dormido, prófugo de la cárcel de Churriana. Reclamado por el Sr. Juez 1.º de 1.ª Instancia de esta capital.

Juan Sanchez (a) S. Pedro, vecino de Cajar; 26 años; estatura alta; cara aguileña; nariz gruesa; ojos melados; poca barba; color trigueño; vestido con pantalón celeste, chaqueta de paño azul, chaleco de piqué, botas inglesas y sombrero calañés. Por el Sr. Juez 2.º de 1.ª Instancia de esta capital.

Francisco Serrano (a) Pichichi, de la vecindad del anterior; 27 años; estatura alta; cara aguileña; pelo rubio; ojos melados; nariz larga; barba poblada; vestido con pantalón y chaqueta de paño pardo, sombrero calañés y alpargatas. Por el mismo Sr. Juez.

Manuel Serrano, vecino de esta ciudad, barrio de la Churra; estatura regular; pelo negro; cara larga; color moreno; barba poblada; 40 años; ropa de paño fino. Por el espresado Sr. Juez, para cuyo Juzgado se le citará por edictos.

José Cano, vecino de esta ciudad al mismo barrio; estatura regular; cara larga; color blanco; barba id. poblada; ojos azules; edad 50 años; vestido de paño pardo. Por el mismo Sr. Juez, para cuyo Juzgado se le citará por edictos.

José Ruiz (a) Chusco; estatura corta; pelo castaño; ojos melados; cara regular, pintado de viruelas, y con cicatrices en ella; color trigueño; edad 20 años; calzon corto de paño, viejo y roto, medias de trailla, alpargatas y sombrero calañés de medio uso. Por el Sr. Juez de 1.ª Instancia de Guadix.

Manuel de Segovia, vecino y natural de Maracena, de 19 años; y Juan Ruiz, de la misma edad, hijo de Juan y Dolores Sanchez, vecino de Santafé, reos fugados de la cárcel-baja nacional. Por el Sr. Juez 2.º de 1.ª Instancia de esta ciudad.

José Morales, vecino de Pinos Puente; de 45 á 50 años; pelo cano; ojos melados; bajo de cuerpo; cerrado de barba; calzon bombacho, chaqueta de paño pardo, botas de becerro negras, zapatos de idem, sombrero calañés, capote de monte. Por el mismo Sr. Juez.

Miguel Olivares, vecino de esta ciudad; de ejercicio albañil; reo sentenciado en rebeldía. Por el Sr. Juez 1.º de 1.ª Instancia

de esta capital. Granada 23 de febrero de 1841.—Joaquin M. de Alba.—Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 507.

Los Alcaldes constitucionales de esta Provincia practicarán las mas activas diligencias para la captura de los individuos que á continuacion se espresan, conduciéndolos en caso de ser habidos á la Autoridad por quien son reclamados.—Por el Sr. Juez 1.º de 1.ª Instancia de esta capital: Hipólito Rejano, vecino de la misma.—Por el Sr. Juez 3.º de 1.ª Instancia: Juan Santos, vecino de Maracena.—Por el Sr. Juez de 1.ª Instancia de Motril: D. Antonio Moreno, vecino de la misma.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de quien corresponda.

Granada 26 de febrero de 1841.—P. A. D. S. G. P., Antonio de Meneses.—Pedro Eñier, Srio. interino.

INTENDENCIA DE RENTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 21 de enero último me dice lo que sigue.

„La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.—La Reina doña Isabel II y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 5.º de la ley de 17 de abril de 1838 y por el párrafo 2.º del art. tambien 5.º de la de 21 de junio de 1840, se capitalizarán los intereses de la deuda consolidada interior y exterior vencidos en los semestres anteriores al 1.º de enero del año corriente, y los documentos que en su lugar se espidan gozarán desde dicho dia el interes de 3 por 100 al año, pagado por semestres en 30 de junio y 31 de diciembre.—Art. 2.º Los tenedores de la deuda española consolidada los presentarán para su conversion con arreglo al llamamiento que dispondrá el Ministro de Hacienda.—Los tenedores de extractos de inscripcion los presentarán originales para estampar el sello del pago de los réditos y expedicion de los títulos equivalentes á ellos.—Art. 3.º Para atender á los nuevos intereses se consignarán en la distribucion general de cada mes dos millones de rs., disponiendo el Ministro de Hacienda que se depositen puntualmente en la Caja de Amortizacion, bajo la responsabilidad personal de su Director. Al mes siguiente se publicarán las cantidades entregadas por cuenta de la consignacion, á fin de que sea notorio el cumplimiento de este empeño.—Si la cantidad depositada no fuere suficiente al tiempo del vencimiento de cada semestre para el pago de su importe, se completará la que falte por el Tesoro público para que el pago se ejecute por entero.—Si por el contrario hubiere sobrante, se empleará este próximamente en la amortizacion de los nuevos documentos por medio de compras que se anunciarán, admitiéndose proposiciones

en pliegos cerrados, y haciéndose la adjudicacion al mejor postor. Esta operacion se confiará á la Caja de Amortizacion, que la desempeñará conforme á las instrucciones que recibiere del Ministro de Hacienda.—Art. 4.º Segun el estado de fondos en que se hallaren las consignaciones mensuales que han de depositarse en la Caja de Amortizacion, podrá el Ministro de Hacienda autorizar á la misma para que con ventaja del crédito, y sin perjuicio de los tenedores de los nuevos documentos, invite á estos á descontar ántes del vencimiento los réditos corrientes con condiciones de reciprocas ventajas.—Art. 5.º El Gobierno presentará á las Cortes, en la prócsima legislatura, un proyecto de ley proponiendo la capitalizacion en los mismos términos de los intereses de toda la deuda consolidada que han de vencer hasta fin del año de 1842, siempre que llegado este plazo no tuviere la Nacion medios positivos para pagarlos en dinero.—Art. 6.º El goce de intereses de los nuevos documentos que se espidan se entenderá desde 1.º del corriente mes de enero para los que reclamen la conversion ántes del 30 de junio prócsimo venidero.—Los que hagan la reclamacion despues de esta última fecha, hasta 1.º de diciembre del año actual no gozarán de los intereses del primer semestre; y la misma regla se observará en los que sucesivamente retardaren la presentacion á esta capitalizacion. Tendréislo entendido y dispondréis todo lo necesario á su cumplimiento.—De órden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta Provincia para la comun inteligencia. Granada 17 de febrero de 1841.—Joaquin Rodriguez.

Otra.

La Direccion general de Rentas provinciales con fecha 8 del corriente mes me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 8 del actual ha comunicado á esta Direccion la órden siguiente.—Hado cuenta á la Regencia provisional del Reino de un expediente promovido por la Intendencia de Granada sobre que se declare si los bienes del Clero secular y Fábricas de Iglesias estan ó no comprendidos en el repartimiento de la contribucion extraordinaria de Guerra. Y conformándose la Regencia con lo informado por esa Direccion y la Contaduria general de Valores en 20 de enero último, se ha servido declarar que, con arreglo á lo prevenido en Reales órdenes de 30 de agosto de 1838, 20 y 30 de junio de 1839, y 6 de febrero de 1840, estan esentos dichos bienes de la espresada contribucion, como tambien los de memorias, aniversarios, obras pias y patronatos, porque todos pertenecen al Estado, aun cuando por ahora se aplican sus productos al presupuesto eclesiástico. De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la traslado á V. S. la misma Direccion para su exacto cumplimiento.»

Lo que traslado á VV. para su inteli-

gencia y efectos correspondientes.—Granada 20 de febrero de 1841.—Joaquín Rodríguez.—Sres. del Ayuntamiento de..

TESORERIA DE RENTAS

DE GRANADA.

Mes de enero de 1841.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las Cajas de totales de dicha Tesorería y Depositarias subalternas en el indicado mes, y de la distribución que de ellos se ha ejecutado con arreglo á las Reales órdenes é instrucciones.

CARGO.

Reales vn.

Existencia que resultó en fin de diciembre último	7.076.779.	14.
Recibido por provinciales	285.980.	11.
Por paja y utensilios	88.691.	15.
Por subsidio industrial	31.908.	9.
Por aguarrate	6.669.	28.
Por frutos civiles	55.929.	1.
Por penas de cámara	1.403.	23.
Por manda pia	1.112.	19.
Por derechos de puertas	361.925.	24.
Por aduanas	1.129.	12.
Por tabacos	277.779.	
Por sal	104.028.	3.
Por papel sellado	75.339.	15.
Por documentos de giro	3.177.	28.
Por salitre, azufre y pólvora	14.026.	5.
Por reintegros	2.864.	
Por 10 por 100 de administración de participes	194.	22.
Por derecho de lanzas	15.177.	26.
Por arbitrios de Amortización, 5 por 100	8.845.	21.
Por participes	167.425.	3.
Por depósitos	13.982.	18.
Por recaudación de bu-las	5.098.	
Por extraordinaria de guerra, antigua	30.975.	2.
Por idem de la de 180 millones	36.200.	31.
Por Poblacion	58.786.	21.
TOTAL	8.725.430.	11.

DATA.

Por satisfecho en pago de sueldos de todas clases	88.549.	1.
Por idem de gastos ordinarios y extraordinarios de todos ramos	133.568.	10.
Por consignaciones á Fábricas	17.000.	
Por idem al Banco de S. Fernando, por 3. ^o y 5. ^o parte de tabacos y papel sellado, y 3. ^o azufre y pólvora, y extraordinaria de guerra	195.716.	
Por satisfecho á participes de todas clases	1.947.	5.
Por idem de libranzas de		

la Direccion general de Rentas	134.000.	
Por trasladados á las Cajas de liquidos del Tesoro	888.728.	20.
Por idem á la de Amortización	100.	
Por el 10 por 100 de tabacos á la Empresa de Guarda-costas	33.415.	32.
Por el 10 idem de aduanas á la misma	94.	
Por documentos del préstamo de la Junta directiva	574.453.	16.
TOTAL	2.067.572.	16.

RESUMEN.

Importa el cargo	8.725.430.	11.
Idem la data	2.067.572.	16.
Existencia para 1. ^o de febrero de 1841	6.657.857.	29.

LA CUAL SE HALLA.

En metálico	380.750.	10.
En papel de todas clases	6.277.107.	19.

IGUAL.

Granada 15 de febrero de 1841.—V. B.—El Intendente, Rodríguez.—El Contador, Francisco Gil de Sola.—El Tesorero, Francisco Martínez de Baños.

Mes de enero de 1841.

Estado demostrativo de las cantidades que han ingresado en las Cajas de liquidos de dicha Tesorería y Depositarias subalternas, y de la distribución que de ellos se ha hecho con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.

Reales vn.

CARGO.

Existencia que resultó en fin de diciembre anterior	101,022	27.
Por entregas hechas por las Cajas de totales, del producto de las Rentas en metálico y efectos	888,728	21.
Entregado por el Comisionado principal de Amortización	390	27.
Por reintegro del Ministerio de Gracia y Justicia	944	32.
Negociación y giro de caudales por el 8 por 100 en beneficio del Tesoro	30,080	
Por consignaciones de la centralización	345,920	
TOTAL	1.367,087	5.

DATA.

Al Ministerio de Gracia y Justicia	74,174	6.
Id. al de la Guerra	110,000	
Id. al de la Gobernacion de la Peninsula	120,000	
Id. al de Hacienda	203,955	

Por consignaciones de la centralización	345,920	
Por pagarés de la anticipación de los 200 millones amortizados	2,139	33.
Por billetes del Tesoro público amortizados	10,300	
Por id. id. cangeados á la Comision de centralización	376,000	
TOTAL	1.242,489	32.

RESUMEN.

Importa el cargo	1.367,087	6.
Idem la data	1.242,489	32.
Existencia para 1. ^o de febrero de 1841	124,597	7.

LA CUAL SE HALLA.

En metálico	124,597	7.
-----------------------	---------	----

IGUAL.

Granada 15 de febrero de 1841.—V. B.—Rodríguez.—Francisco Gil de Sola.—Francisco Martínez de Baños.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS

DE JURISCONSULTOS.

D. Miguel La-fuente de Alcántara, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, Secretario de la Comision interina de distrito de la Sociedad de socorros mutuos de Jurisconsultos, = certifico: que en el libro de actas de la Secretaria de mi cargo aparece una al folio 1.^o, que, copiada á la letra, dice así.—Acta de instalacion.—En la ciudad de Granada á 19 de febrero de 1841, habiéndose reunido los Sres. Don Ramon Crooke, D. Salvador Rodriguez Aumentí, D. José Mendoza y Jordan, D. Francisco Checa Lozano, D. Julian Valenzuela, D. Miguel La-fuente de Alcántara y D. Ambrosio de Campos y Molina, Abogados de este Ilustre Colegio, en calidad de Presidente, Consiliarios, Depositario, Interventor, Secretario y Vice-secretario que han de componer la Comision interina del distrito de esta Audiencia territorial, de la Sociedad de socorros mutuos de Jurisconsultos, segun el nombramiento que obtuvieron en Junta general celebrada por los individuos del referido Colegio en 15 del corriente; despues de haberse enterado de los estatutos é instrucciones comunicadas por la Comision central interina, acordaron: que desde hoy quede instalada la referida Comision de Distrito, para todos los efectos prevenidos en los espresados estatutos; dándose cuenta de haberse asi verificado, por el correo prócsimo, á la central, con copia certificada de este acta; dirigiéndose otras iguales á los Sres. Gefes políticos de esta Provincia y las de Jaen, Almería y Málaga, para que se sirvan disponer su insercion en los respectivos Boletines oficiales; y haciéndose, por último, la misma comunicacion al Sr. Decano del Ilustre Colegio de la ciudad de Málaga, para

conocimiento de los individuos de aquella corporacion. Asi lo acordaron y firmaron, de que yo el Secretario certifico. Siguieron las firmas.—Ramon Crooke, Presidente.—Salvador Rodriguez de Aumentí, Consiliario primero.—José Mendoza y Jordán, Consiliario segundo.—Francisco Checa Lozano, Depositario.—Julian Garcia Valenzuela, Interventor.—Miguel Lafuente de Alcántara, Secretario.—Ambrosio Campos y Molina, Vice-secretario.

Es copia conforme con el original. Granada 19 de febrero de 1841.—Miguel Lafuente de Alcántara, Srío. interino.

TRIBUNAL DE CRUZADA.

El Sr. Presidente del Tribunal de Cruzada de esta ciudad y Arzobispado ha recibido por el correo de este día la orden siguiente.

«Comisaria general de Cruzada.—Habiendo llegado á nuestra noticia que el día 3 del corriente aun no estaban en Granada los sumarios que para aquella diócesis y actual predicacion salieron de Toledo el día 19 de enero último, segun oficio de aquel Administrador; en uso de nuestras facultades apostólicas dispensamos á todos los fieles de uno y otro sexo que en la predicacion de 1840 hayan tomado los sumarios de la santa Cruzada é indulto, la facultad de usar de las gracias y privilegios que les concede el sumario de una y otra gracia; pero con la precisa circunstancia que llegados que sean los de la actual predicacion, y hecha la publicacion, reciban el nuevo sumario; sin cuyo requisito será nula nuestra dispensa; la que se comunicará á nuestros Subdelegados para que si al recibo de esta, por algun caso fortuito, no hubiesen aun llegado los sumarios de la actual predicacion, hagan saber á todos los fieles comprendidos en el territorio de aquella Administracion esta nuestra dispensa, ya por el *Boletín oficial*, y ya por medio de los Párrocos á quienes se le comunicará á fin de que llegue á noticia de todos sus feligreses. Dado en Madrid á 8 de febrero de 1841.—Mariano Liñan.—A nuestros Subdelegados de Cruzada de Granada.»

En su consecuencia, como quiera no se han recibido todavia los sumarios, hemos acordado (entre otras cosas), para que llegue á noticia de todos, se inserte segun previene dicho Esmo. Sr.—Granada 15 de febrero de 1841.—Dr. D. Antonio de Alcántara y Navarro.—Dr. D. Juan Bautista de la Serna.—Por mandado del Tribunal, Bernado Gomez de Tejada.—Dr. Serna.

BANDERA DE LA HABANA.

Necesitando construir esta Comision de mi mando varios vestuarios de paño y lienzo para los voluntarios que ingresen en ella, como tambien algunos pares de zapatos para los mismos; se convoca á los licitadores que quieran hacerse cargo de dicha contrata para que concurran á las 12 de la mañana del 15 á mi habitacion calle de Recogidas núm. 4, donde estará de manifiesto una prenda de cada clase; rematándose á favor del que ofrezca mas ventajas en la construccion de ellas. Granada 1.º de marzo de 1841.—El Capitan Comandante, Manuel de Bulnes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En el Juzgado eclesiástico de este Arzobispado sede-vacante y por la Notaria mayor que despacha D. José Martinez Rejano, han pendido antos á instancia de D. José Carlos Henares, vecino de esta ciudad, como padre y legitimo administrador de la persona y bienes de su menor hijo D. José Francisco, contra D. Francisco de Asis Fernandez Cortacero y Parada, vecino de la villa de Gabia la grande, sobre que se le sienta en el disfrute y goce de la capellanía que en la Iglesia parroquial de la villa de Alhendin fundó D. Manuel Fernandez Cortacero, de que fue despojado por el D. Francisco de Asis á nombre de su menor hijo D. Pablo; en los cuales se ha condenado al D. Francisco al pago de las rentas percibidas á nombre de su menor y en las costas del litigio. A su virtud y no habiendo solventado dicho descubierto, se dio comision á D. Mariano Cano, Teniente-alcaide mayor del Arzobispado, y al Notario D. Antonio Romero, para que ejercitasen el apremio contra el mismo. Y en su cumplimiento han embargado y sacado á la subasta las fincas siguientes.

Un haza tierra calma de riego, como de 12 marjales, sin respecto á medida, que linda por levante con el ramal de Arzute, por mediodía con tierras que labra D. Antonio de Torres, por poniente con huerto de D. Sebastian de Moya, y por el norte con el camino Real de esta ciudad, en cuya linde arraigan 15 olivos pequeños y 4 plantones de la misma especie, y (segun su situacion tan inmediata al pueblo, buena calidad de su terreno, y el agua que disfruta) tasada en 9120 rs.

Otra haza de 10 marjales en 2 hazas reunidas, una de 6 y la otra de 4, que lindan por norte con tierras de los herederos de D.ª Maria Queiruga, ramal de Pormedio, por levante tierras de los herederos de D. Lorenzo de Moya, hoy de D. Bartolomé Cortacero, mediodía con otras de D. Bernardo Diaz de la Guardia, y por poniente con otras de los herederos de D. Blas Santiago de Plazas y la huerta de D. Sebastian de Moya; y (segun su buena calidad) tasadas en 7400.

Lo que se hace saber al público para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta, presenten sus proposiciones por escrito ante dicha Comision dentro del término de 30 dias que principiarán á contarse desde este anuncio.

En virtud de disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia se saca nuevamente á subasta, por término de 9 dias á contar desde el 20 del actual, el cámen de la calle de María La-miel, que correspondió á las monjas de la Concepcion y hoy al Crédito público, para hacer pago de los réditos de censo que tiene en descubierto esta linea. Quien quisiere instruirse del estado de este negocio, concurrirá á las casas del Comisionado D. Justo Banqueri Lopez, situadas en la placeta de la Inquisicion; en el supuesto de que se ha de celebrar el remate el día 1.º de marzo próximo en las puertas de la Intendencia á las 12 de su mañana,

Tenemos á la vista una *Nueva teoria de las paralelas*, opúsculo preciosísimo del tan laborioso y erudito cuanto infortunado D. Zacarias Acosta, de quien hemos insertado bellas composiciones poéticas en las columnas de este periódico. Aun antes de cerciorarnos por nosotros mismos de la novedad y exactitud de las doctrinas vertidas en este trabajo, esperábamos mucho del buen concepto de su autor; y mucho mas despues de haber oido lo que sobre esta obrita opinan los inteligentes, honroso y lisonjero para aquel. Pero al expresar nosotros (recomendando eficazmente al público la produccion que nos ocupa) cuanto sentimos del mérito que distingue al Sr. Acosta, no podemos ménos de dolernos de la penosa situacion en que se halla, y de recomendar tambien, con la eficacia misma, á la Autoridad protectora del país la suerte de un sugeto de quien por su laboriosidad, aplicacion y conocimientos pueden fundarse las mas halagüeñas esperanzas en utilidad del bien comun.

AVISO GENERAL.

A las 12 del día 8 del próximo mes de marzo se subasta públicamente, en los estrados de la Intendencia general militar, el servicio de la Hospitalidad militar de la plaza de Santona, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma.

Cambios del 27 de febrero.

Almería.....	1/4	b.º
Barcelona.....	1 á 1 1/8	b.º
Cádiz.....	par	1/1 b.º
Madrid.....	1/4	b.º
Málaga.....	1/4	b.º
Sevilla.....	1/4 á 1/2	b.º
Valencia.....	1/2	b.º

AVISO.

A voluntad de su dueño se venden con ventaja dos casas, una calle de la Candiota, y otra calle postigo del Sr. Velluti. Quien quisiere hacer proposiciones, acudirá á enterarse en la tienda que hay en frente del Monte de Piedad, carrera de Darro.

IMPRESA

DE GOMEZ Y COMPANIA,

calle de Elvira núm. 31, mábi 104

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion francos de porto, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. *Un mes. Tres.*
 En esta capital, llevado á casa de los suscritores. 10 rs. 28.
 Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. » 40.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Habiendo acudido á la Diputacion varios Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia quejándose del abuso que se nota en el servicio de bagajes, principalmente por la circunstancia de obligarse á los bagajeros á continuar con sus caballerías ó carros dos y aun tres tránsitos sin ser relevados como previene la instrucción; creyó la Diputacion de su deber escitar el celo del Esmo. Sr. Capitan general de estos Reinos para que en uso de sus facultades diese las disposiciones oportunas para remediar un mal de tanta consecuencia; y este con fecha 17 del corriente contesta á la Diputacion acompañando una copia de la circular que ha dirigido con dicho objeto, la cual á la letra es como sigue.

« Capitanía general de Granada y Jaen. — Circular á los Cuerpos ecstistentes en el distrito, Comandantes generales y Teniente de Rey de esta plaza. — Varias son las quejas que tengo de que se hacen estralimitar los tránsitos á los bagajes, no ménos que de la imprudencia y excesos cometidos por algunos Oficiales con los bagajeros. En lo sucesivo castigaré tales desórdenes con la severidad correspondiente á las quejas que llegan á mi Autoridad. Lo que harán saber los Gefes á sus respectivos subordinados. Dios guarde á V. muchos años. Granada 21 de enero de 1841. Antonio Maria Alvarez. » Y en su consecuencia ha acordado la Diputacion provincial se inserte en el *Boletin oficial* para conocimiento de los pueblos y particulares interesados en el servicio de bagajes. Granada 25 de febrero de 1841. — El Vice-presidente, Joaquin Rodriguez. — Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

Habiéndose tomado de nuevo en consideracion por la Diputacion provincial el expediente instruido por el Ayuntamiento

de la ciudad de Santafé acerca del nombramiento de un Abogado defensor de los delincuentes pobres de aquel partido judicial, se ha servido S. E., de conformidad con el dictámen de la Comision de Propios, mandar que quede sin efecto el acuerdo de 10 de julio de 1840, en que se aprobó la citada disposicion y concedió al referido Abogado defensor la dotacion anual de 3300 rs. repartidos entre los pueblos del mismo partido, en atencion á que sería necesario adoptar igual sistema en todos los demas de la Provincia, cuya medida general, ademas de que gravaria extraordinariamente á todos los pueblos de ella, es contraria á lo dispuesto en recientes Reales órdenes que prohíben á los Ayuntamientos el abono de las mezquinas dotaciones que se satisficarian por derechos de Asesoría y Abogacia de pobres, y está por otro estilo en las obligaciones de los Abogados el defender gratis á los mismos pobres, lo cual se observa en todos los Juzgados del territorio, con los que debe uniformarse el de Santafé.

Lo que, de acuerdo de dicha Diputacion, se inserta en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos del mismo partido y que tenga su puntual observancia esta determinacion. — Granada 25 de febrero de 1841. — El Presidente, Joaquin Manuel de Alba. — Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

Habiendo resuelto la Regencia provisional del Reino, por su orden de 8 de diciembre último, que continúe por solo el corriente año el repartimiento de sesenta y dos mil rs. que, á virtud de acuerdo de 21 de diciembre de 1838 de la Diputacion provincial, se ejecutó entre los pueblos de este Arzobispado para atender á los gastos precisos de la casa de depósitos de esta capital; ha determinado la misma Diputacion se haga así entender á los Ayuntamientos de dichos pueblos, á fin de que les conste y verifiquen el pago de sus cuotas respectivas al citado año corriente, y de lo que adeuden por los anteriores, en la Depositaria de

S. E. en el preciso término de 15 dias; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán apremiados á ello.

Lo que, de acuerdo de la Diputacion, se comunica á dichos Ayuntamientos para su inteligencia y cumplimiento. Granada 2 de marzo de 1841. — El Vice-presidente, Joaquin Rodriguez. — Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 508.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 30 de enero prócsimo pasado me dice lo siguiente.

« El Sr. Ministro de la Guerra en 12 de diciembre último dijo al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente. — Con esta fecha digo á los Capitanes generales de las Provincias lo que sigue. — Enterada la Regencia provisional del Reino de las reclamaciones de varios Capitanes generales pidiendo fusiles para armar la Milicia nacional de sus distritos, á consecuencia de lo mandado por la misma Regencia con fecha 25 de noviembre último en la circular del Ministerio de la Gobernacion previniendo la reorganizacion y armamento de la misma Milicia nacional; teniendo presente lo informado por el Director general de Artillería, y que casualmente es de toda urgencia completar el armamento del Ejército y remitir á las Colonias las armas necesarias para su buena defensa, y últimamente que las fábricas del Reino pueden producir los fusiles necesarios si les facilitan los fondos que cubran los gastos de fabricacion; — se ha servido resolver: que con los fusiles ecstistentes en los almacenes de Artillería y con los que produzca la disolucion de los Cuerpos francos se atienda: 1.º A completar el armamento del Ejército. 2.º Que del resto se remita á las Colonias los que se juzguen de urgentísima

necesidad. 3.º Que los restantes se repartan entre los Capitanes generales, con destino al armamento de la Milicia nacional, y en proporcion á la importancia militar de dichos distritos, y destinando á la Milicia nacional especialmente el producido por la disolucion de los Cuerpos francos. Ultimamente deseosa la Regencia provisional del Reino de buscar todos los medios para lograr que la Milicia nacional se organice de un modo respetable, se ha servido asimismo resolver que se invite á las Diputaciones provinciales con el fin de que arbitren fondos para la fabricacion de fusiles en los establecimientos de Oviedo y Sevilla con destino á la Milicia nacional, y pagándolos á precio de fabrica; logrando de este modo la doble ventaja de armar la Milicia nacional y fomentar las fábricas de armas, evitando se hagan compras en el extranjero. Y de órden de la misma Regencia provisional del Reino, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo trasladado á V. S. para su inteligencia y á fin de poner término á los pedidos de armas que con frecuencia se dirigen á este Ministerio, mayormente cuando, tan luego como se haya hecho el reparto de fusiles para el Ejército, tendrá lugar en favor de la Milicia nacional.

Y se inserta en el *Boletín oficial* para su debida publicidad. Granada 16 de febrero de 1841. — Joaquín Manuel de Alba. — Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 509.

Los Alcaldes constitucionales de esta Provincia dispondrán la práctica de las diligencias mas eficaces á fin de que sean capturados los individuos que se anotan á continuacion, y siendo habidos, los remitirán por tránsitos á disposicion de las Autoridades que los han reclamado.

Francisco Lopez Garcia, vecino de la Calahorra; edad 32 años; estatura alta; pelo castaño claro; ojos pardos; barba poblada, y patilla corrida; voz bronca; vestido como hombre del campo. Reclamado por el Alcalde de la Calahorra.

Juan del Castillo, vecino de Guejar Sierra; edad 26 años; estatura menos de 5 pies; pelo castaño; ojos melados; nariz regular; barba lampiña; color trigüeno amarillento; chaqueta y calzon de paño del Albaicin ó de correal descolorido, calcetas y alpargatas. Por el Sr. Juez 2.º de 1.ª Instancia de esta capital.

Salvador Castilla; edad 28 años; estatura mas de 5 pies; pelo castaño; barba cerrada; chaqueta de paño de color de clavo con adornos de pana negra, calzon corto de pana verde, botas de correal, alpargates y sombrero calañes. Por dicho Sr. Juez.

Joaquín Gomez, conocido por el hijo deliego Gomez, vecino de Guadix; 20 años; 5 pies y pulgadas; color moreno; ojos melados; cara redonda; barba ninguna; pelo castaño; vestido con pantalón largo y sombrero calañes; su ejercicio costurero de suelas. Por el Sr. Juez de 1.ª Instancia de dicha ciudad.

Cristóbal Fernandez Parra, gitano, vecino de Lubrin; su estatura dos varas; color moreno; pelo negro; cerrado de

barba; patilla grande, y recio de cuerpo. Por el Sr. Juez de 1.ª Instancia de Siles, partido de Segura.

Pascual Castellon, gitano, vecino de Maria; de mas de cuarenta años; estatura alta; color trigüeno claro; pelo negro; nariz regular; una cicatriz en el labio superior, y algo claro de barba. Por el mismo Sr. Juez.

Alejandro Malla y sus dos compañeros Sebastian y Francisco, gitanos, vecino el primero de esta ciudad. Señas de los tres: uno como de 50 años y unas 5 pies de alzada; otro de 28 á 30 años, buen mozo, vestido con dorman con herretes dorados y guarnecido de seda ó trencilla verde; y otro de estatura regular. Los tres con sombreros calañeses y pantalones azules con vivos de terciopelo negro; y uno con capa parda. Cada uno con escopeta y espada ó sable, montados en tres yeguas ó caballos, los dos negros y el otro castaño, con aparejos redondos y un cercero grande el uno. Por el Sr. Juez de 1.ª Instancia de Alcázar de S. Juan.

Antonio Mochon del Castillo: 5 pies; color trigüeno; ojos melados; cara oval; nariz regular; calzon corto de correal, botas de lo mismo, y chaqueta de paño; vecino de Almuñécar; de ejercicio pastor. Por el Sr. Juez de 1.ª instancia de Orjiva.

Antonio Lopez Arroyo (a) Dupon, y Manuel Alvarez, vecinos de Albuñuelas; el primero 22 años; estatura regular; ojos azules; color trigüeno; cara larga; nariz gruesa; vestido á estilo del pais, con sombrero calañes, botas y zapatos blancos. El segundo 19 años; estatura baja; ojos melados; color trigüeno; cara oval; vestido á estilo del pais, con botas blancas, alpargates y sombrero calañes; de oficio barbero. Por el mismo Sr. Juez.

Antonio Guerrero Zapata, desertor del regimiento infanteria de Ceuta 19 de línea; natural de Almuñécar; 5 pies, 4 pulgadas; 25 años; pelo castaño; ojos negros; cejas id.; color blanco; nariz regular; barba cerrada. Por el Ayudante fiscal de dicho cuerpo D. Juan Iruegas.

Granada 16 de febrero de 1841. — Joaquín Manuel de Alba. — Antonio de Meneses, Srio.

COMISION LOCAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Los ventajosos resultados que ofreció á la instruccion pública la antigua Academia de Maestros de primeras letras que existió en esta capital, han impulsado á esta Comision á procurar su restablecimiento. Con la mayor satisfaccion ha visto corresponder casi la totalidad de los profesores de este noble arte á sus patrióticas indicaciones, pudiendo anunciar al público que la Academia ya se halla instalada. Y con el objeto de que puedan inscribirse como socios de ella los Maestros que aun no lo han verificado, así mismo que sus pasantes y aspirantes al Magisterio de primeras letras; ha determinado se haga notorio por medio del *Bo-*

letín oficial para que los que, de las expresadas clases, voluntariamente quieren pertenecer á esta asociacion, presenten sus solicitudes en la Secretaria de esta Comision, en donde se les instruirá del reglamento formado para tan útil instituto; en la inteligencia de que serán en él admitidos con aprecio, y de que su inscripcion les servirá de honor y mérito. Granada 24 de febrero de 1841. — El Alcalde 1.º constitucional, Presidente, Antonio Diaz del Moral. — Mariano Granja, Vocal Srio.

Conociendo esta Comision que la inobservancia de lo prevenido en la condicion 3.ª del art. 25 del plan comprendido en la ley de 21 de julio de 1838, causa los perjuicios de que ignore la Autoridad los establecimientos que deben estar bajo su vigilancia, y de que se introduzcan á prestar la enseñanza personas no autorizadas competentemente, con daño notable de la juventud y de los legítimos profesores: deseosa al mismo tiempo de poseer todos los datos y noticias que le pongan en aptitud de poder cumplir en todo tiempo con las prevenciones del párrafo 9.º del artículo 29 y el 3.º del 32 del mencionado plan; y considerandolo últimamente la necesidad de adoptar los medios oportunos para que no se eche (como con frecuencia sucede) por algunos de los padres y personas de quienes dependen los niños que no se hallan en el caso de recibir una educacion gratuita, el pago de los legítimos honorarios devengados por los profesores, trasladando á aquellos á otras Escuelas sin cumplir esta obligacion tan preferente, y de poner en ejecución lo que determina el art. 13 de la Real órden de 1.º de enero de 1839; - ha acordado que por los profesores de ambos sexos se observe escrupulosamente lo que contienen los artículos siguientes:

1.º Que inmediatamente remitan á la Secretaria de esta Comision nota firmada de la clase de establecimiento que tengan, con la especificacion de la parroquia, calle y número de la casa donde se halle; debiendo avisar á la misma y en los indicados términos siempre que muden de localidad ó hagan alguna alteracion que varíe en su esencia la clase del establecimiento; entendiéndose estas prevenciones no solo con los profesores actualmente existentes, sino con los que de nuevo abran Escuelas.

2.º Todos los espresados habrán de presentar cada tres meses, debiendo principiar en 31 de marzo próximo, á la misma Secretaria una razon de los alumnos que tengan, detallando los que se hallen comprendidos desde la edad de 3 á 10 años y de esta para arriba, con expresion separada de los que entre ellos reciban la educacion gratuitamente; siendo obligacion de los Directores de las Escuelas de ambos sexos para la enseñanza de pobres de solemnidad (bien sean costeadas por el Escmo. Ayuntamiento, por fundaciones, ó personas particulares) remitir las noticias de que habla este artículo con lista nominal de los alumnos.

3.º Ningun profesor de ambos sexos podrá admitir en su Escuela niño alguno sin que le acredite (si ántes ha estado en otra) que deja satisfechos sus honorarios

al Maestro de donde sale, presentando carta de solvencia firmada por el mismo; en la inteligencia de que el que contraviniese á esta justa determinación, se hará responsable al pago de lo que se adeudase al primero.

Persuadida la Comisión de que la ilustración, respeto á la Ley, y sumisión á las Autoridades que distinguen á los profesores de esta capital, no necesitan de medios coercitivos para que tengan la más puntual observancia las disposiciones que van enunciadas; se ha abstenido de imponer penas á los infractores, concretándose solo á la responsabilidad que marca el art. 3.º, porque la mayoría de Maestros en Junta general tenida ante la Comisión la ha convenido.

Y para que llegue á noticia de todos los dedicados á la instrucción primaria y del público, se inserta el presente en Granada á 24 de febrero de 1841. — El Alcalde 1.º constitucional, Presidente, Antonio Díaz del Moral. — Mariano Grauja, Vocal Secretario.

Habiéndose cumplido el objeto que se propuso la Comisión superior de Provincia en escusar la presentación de los títulos de los profesores de ambos sexos, se les avisa que desde el día de mañana podrán presentarse en la Secretaría de mi cargo á recogerlos y cancelar los resguardos que se les dieron. Granada 24 de febrero de 1841. — El Vocal Secretario, Mariano Grauja.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por esta Subdelegación de Rentas se emplaza en 27 del anterior á José Martínez y Epifanio Esteves, Carabineros que han sido de Hacienda pública, para que en el preciso y perentorio término de 3 días cada uno comparezcan ante la misma, por la Escribanía mayor de Rentas á cargo de D. Felipe de La-Chica, á contestar el traslado que les ha sido conferido de la acusación fiscal en la causa que con otros consortes se les sigue sobre alijo fraudulento perpetrado por el punto de los Caserones el 1.º de agosto del año anterior; cuya acusación se reduce á pedir se les impongan 4 años de trabajos públicos en uno de los presidios de la Península. Trascorrido dicho término sin haber hecho uso del referido traslado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se emplaza en 25 del anterior á Vicente Parra, torrero que ha sido de la de Cerro-gordo, para que en el preciso y perentorio término de tres días comparezca ante la misma, por la citada Escribanía, á contestar el traslado que le ha sido conferido de la acusación fiscal formalizada en la causa que con otros consortes se le sigue sobre alijo fraudulento perpetrado de 564 cargas por las playas inmediatas al castillo de la Herradura el 23 de diciembre de 1831, y tiroteo ocurrido entre los contrabandistas, carabineros y tropa del Provincial de Soria, el siguiente día, de que resultó la muerte del miliciano Hilario Hernández, y heridos el cabo y soldado Francisco Pindo y Santiago Saiz; cuyo *res propondi* en el mismo escrito de contestación la prueba que le convenga; teniendo entendido que la acusación consiste en pedir se le impongan dos años de presidio en uno correc-

cional, y el pago de cierta parte de costas; y que si no comparece á defenderse, continuará la causa en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En el Juzgado de esta Capitanía general, y por ante el Escribano principal D. Francisco de Paula Carrillo, se sigue causa (entre otros) contra Leopoldo Cortés, reo prófugo, sobre estafas cometidas con los quintos de los pueblos de Dúdar y el Padul, para esimirlos del servicio de las armas en el sorteo celebrado en el año pasado de 1833; en cuya causa se emplaza por primer término al D. Leopoldo, para que dentro de 3.º día se presente á las resultas en las cárceles de esta ciudad, aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

PLANTIO DE ARBOLADOS.

¶ Pero no solo deben los labradores hacer plantio de árboles en las tierras estériles: su interés exige que le hagan también en las feraces. Para demostrar esta verdad, que parece á primera vista una paradoja, es necesario reflexionar sobre el estado de la agricultura de España, y sobre las utilidades que ella ofrece en el día según los precios de los productos de la tierra. No serémos nosotros los que levantemos el grito contra el clamor general por el que todos se lamentan de la decadencia de nuestra agricultura; ya porque este clamor es necesario para su mejora, y ya porque el retraso es positivo, si se atiende al estado en que se encuentra en otras naciones más adelantadas en la industria y el comercio, que se pueden llamar sus principales fomentadores. Pero, no obstante, si se compara nuestra agricultura actual con la que existía en el siglo anterior, no podremos menos de decir que se halla en estado de progreso. Es verdad que este no consiste en una mejora directa; porque no se ha pensado todavía en variar y perfeccionar sus productos, ni en buscar los mejores métodos de cultivo, ni en proporcionarse los instrumentos más adecuados, ni en aprovecharse de todas las ventajas que ofrece la maquinaria: consiste más bien en haber tomado aumento y extensión. El orden natural exige que este sea el primer paso para las mejoras. Por varias causas que no es del caso esponer se ha generalizado y avivado desde principios de este siglo

la afición de los españoles á la agricultura; se nota mayor deseo de adquirir tierras, y mayor afán por labrarlas; se han puesto en cultivo muchos baldíos; se han roto infinitas dehesas; y aun es muy común ver á los simples braceros subir intrépidamente á las más altas sierras, y regar con su sudor las isletas de tierra que se encuentran entre las piedras, donde nunca habían resonado antes los golpes del hazadon.

También es conforme á la marcha de las cosas humanas que este impulso se haya limitado generalmente á la siembra de granos; bien porque no se extienden á más los conocimientos rutinarios de la mayor parte de nuestros labradores, ó bien porque esta cosecha es la que recompensa más pronto los gastos ó el trabajo del cultivo. Hemos dicho *generalmente*, porque en algunos pueblos se ha dado un paso más hácia la mejora haciendo considerables plantios de viñas y olivares, y estableciendo la interesante siembra de las patatas, llamadas papas en esta Provincia.

El país ha reportado un inmenso beneficio del fomento de la producción de los cereales. Aun en los años de mediana fertilidad basta su cosecha para el consumo de toda la población, y se han alejado por consiguiente los temores de la hambre y carestía. Pero la abundancia de granos ha debido ocasionar la baratura de sus precios, y esta una notable disminución de las utilidades de las labores. En los años escasos el aumento de precio no corresponden á la rebaja de la cosecha; y en los fértiles el aumento de esta no equivale á la rebaja de aquel y á los mayores costos que entonces ofrece la recolección. De este modo ven con dolor los labradores que se disminuyen sus ganancias por las mismas causas que en otro tiempo les proporcionaban la ocasión de duplicarlas. Sintiendo todas las consecuencias de este mal, y sin tener las ideas necesarias para conocer el origen y buscar los remedios, se quejan y lamentan sin cesar, atribuyendo lo que llaman decadencia de la agricultura á falta de protección del Gobierno. No es así; se engañan lastimosamente. El Gobierno pro-

tege con decision la agricultura, cumpliendo en esto con el primero de sus deberes. El ha favorecido la propiedad reintegrándola en todo sus derechos; ha facilitado la subdivision de las tierras repartiéndola en fincas de los Propios, desamortizando los bienes de los Regulares y la mitad de las vinculaciones; ha prohibido la importacion del trigo cuando no sube á precios muy altos; ha promovido la esportacion de los preciosos géneros que produce nuestro suelo; y ha procurado, en fin, por cuantos medios estan á su alcance generalizar el estudio de la agricultura. ¿Qué otra cosa puede exigirse del Gobierno? ¿Se le pedirá, por ventura, que mude la esencia de las cosas, y que haga que se vendan caros los granos que por su abundancia deben venderse baratos?..... ¡Desgraciado del pais cuyos gobernantes probaran á llevar á efecto semejante absurdo!

El aumento de las utilidades no le deben buscar los labradores en la carestía de los granos y á costa de las demas clases del Estado: deben pedirselo á la tierra, á esta madre benéfica que paga con usuras los sacrificios que por ella se hacen. Eche el labrador una mirada sobre su heredad, y preguntese á sí mismo si la hace producir todo lo que es posible. Su conciencia, unida en este caso á su interes, prevalecerá sobre las ilusiones del amor propio; y no podrá ménos de manifestarle que conseguiria un aumento considerable en los productos, bien mejorando las labores, bien aplicando sus tierras al cultivo de géneros mas preciosos, y, en todo caso, aprovechando las orillas de los caminos, las márgenes de las acequias, las lindes, las superficies demasiado pendientes, los terrenos mas endeables, en el plantío de árboles cuyos frutos subsanasen la baratura de los granos.

No es nuestro ánimo aconsejar á los labradores que abandonen la siembra de los cereales, que forman la base principal del alimento de los españoles. Tampoco creemos que sea ocasion de proponerles proyectos difíciles y atrevidos, cultivos nuevos y poco experimentados (que ellos suelen mirar con mucha desconfianza). Queremos solo que, continuando en las acos-

tumbradas labores de granos, planten en los indicados sitios moreras en las tierras de regadio, y olivos en las de secano. Este es un medio fácil y conocido de aumentar los productos de las fincas rústicas. ¿Quién ignora que en tiempos no muy lejanos, estando la vega de Granada poblada de morales y moreras, se criaba una inmensa porcion de seda, sin disminuir en nada las cosechas de granos y de hilazas? La paralización del comercio con la América incitó á estos impacientes labradores á destruir aquellos árboles: ¿y no sufren en el dia el castigo, merecido por su imprevision, de verse privados de ganancias muy considerables, de que se aprovechan los laboriosos moradores de la huerta de Valencia? Si existiera dicho arbolado ¿seria necesario acudir á otros países para comprar la seda que se elabora en Granada? ¿No encontrarían en ella los labradores una compensacion de la baratura de los trigos, cáñamos y linos?

Del mismo modo ¿quién no conoce que en las tierras de secano pudieran criarse muchos olivos esparcidos, sin daño alguno de la siembra? Si en cualquier cortijo de una mediana estension se aprovecharan en este lucrativo plantío los parajes que mencionamos arriba, recogerian sus dueños no solo el aceite necesario para su consumo, sino tambien una porcion considerable, cuya venta aumentaria notablemente la utilidad de las labores.

Por este medio sencillo y al alcance de todos, sin disminuir sus actuales cosechas pueden los labradores arrancar de la tierra el aumento de productos que les hace falta para atender con desahogo á la mejora del cultivo, á cubrir todas sus necesidades; y no ménos pueden contribuir á levantar en la parte que les quepa las cargas del Estado. No se necesita para ponerlo en práctica hacer grandes desembolsos: basta resolucíon, esmero, cuidado, y, sobre todo, vigilancia, principalmente en los primeros años. Hablaremos sobre esto en el siguiente artículo.

ALCANCE.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 510.

Con fecha 6 del corriente me comunicó el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula la orden de la Regencia provisional del Reino, que sigue.

”El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 1.º del corriente lo que sigue.—Al Capitan general de Castilla la nueva digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino del oficio que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 8 de julio último, consultando el destino que debe dar á José Carrasco, acogido á indulto como procedente de las filas rebeldes, y anteriormente del regimiento Coraceros de la Guardia Real, en vista de la situacion particular del referido individuo. Y conformándose la Regencia con lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que tanto Carrasco como todos los presentados de las facciones, que ántes hubiesen servido en nuestro Ejército, deben volver á sus antiguos cuerpos á esperar en clase de soldados la suerte que les toque; y que si hubiese algunos á quienes se hubiese dado pase para sus casas, se les llame para igual objeto, oficiando á las Justicias de los pueblos para que recojan los pases y los obliguen á presentarse, quedando Carrasco comprendido, no obstante, en el indulto de 18 de diciembre último.—Lo que, de orden de la Regencia provisional del Reino, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.”

Y se inserta para el mas exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de la Provincia. Granada 17 de febrero de 1841.—Joaquin Manuel de Alba.—Antonio de Meneses, Secretario.

AVISO.

Las relaciones que deben presentar todos los vecinos de la Provincia á sus respectivos Ayuntamientos, segun se previene por la Regencia provision al del Reino (*Boletín oficial* núm. 86), se hallan de venta en esta capital en la imprenta de este periódico, al módico precio de 14 rs. cada ciento.

Otro.

Se vende un cámen con casa, tierra de labor, árboles frutales y parras; situado en el pago de S. Anton el viejo. Darán razon de su dueño en la imprenta de este periódico.

OTRO.

El establecimiento de Fuegos artificiales de D. Melchor Gaona, por fallecimiento de este queda bajo la direccion del mismo que hasta ahora D. Luis Gomez Gaona, el cual ofrece toda la equidad posible tanto en los castillos, como en cohetes y demas juguetillos de la facultad. Vive en la misma casa, placeta de Tobar.

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion *francos de porte*, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. *Un mes. Tres.*
En esta capital, llevado á casa de los suscritores. 10 rs. 28.
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. » 40.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Diputacion provincial al contemplar la morosidad de los pueblos para satisfacer lo que respectivamente les corresponde en el repartimiento de 8,000 rs. para atender á los gastos de la Subinspeccion de la Milicia nacional, y calculando que esto pudiera depender de ignorar si estaban obligados á continuar en el presente año abonando sus cuotas; en evitacion á las dudas que sobre este punto ocurran se ha servido acordar se continúe esigiendo dicho repartimiento con arreglo á las Reales órdenes vigentes, debiendo satisfacer sus cupos los Ayuntamientos, de los fondos de la misma Milicia, como hasta aqui lo han verificado.

Lo que se hace saber á los pueblos para su conocimiento y efectos consiguientes. Granada 2 de marzo de 1841. El Presidente, Joaquin Manuel de Alba. — Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

Instruida la Diputacion provincial del estado presentado por su Secretaria en que manifiesta el cupo que ha correspondido á cada pueblo de la Provincia que tiene Pósito, en el repartimiento de 500 rs. que á virtud de Real orden de 20 de diciembre de 1839 se ejecutó entre los mismos con el objeto de ocurrir á los gastos de las obras de la nueva carretera de Motril, cantidades que han satisfecho por dicho concepto la mayor parte de los pueblos, y distribucion dada á estos fondos hasta fin de diciembre del año prócsimo anterior; se ha servido acordar que los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan satisfagan en el preciso término de 15 dias las cantidades

que adeudan, bajo apercibimiento de apremio.

PUEBLOS.	Cantidades.	
Granada	49,746.	
Gójar.	2,498	26
Ojijares.	8,372	8
Pulianas	432.	
Arenas del Rey	204.	
Benamaurel.	1,452.	
Córtes de Baza.	465.	
Guadix.	3,177.	
Ferreira	10.	
Lanteira	36.	
Guadahortuna	555.	
Chite y Talará.	1,111	26
Cóncchar	1,763	16
Padul	12,567.	
Soportújar	529	16
Motril, Pósito nacional.	32,159	5
Idem pio.	11,614	20
Guájar Faragüit	2,444	17
Guájar Fondon.	868.	
Gualchos.	1,773	20
Itrabo	330.	
Jete	236	8
Santafé.	3,074.	
Atarfe	11,750	22
Purchil.	1,617	26
Mecina Alfabar.	273.	

Lo que de acuerdo de S. E. se hace saber á dichos Ayuntamientos para su inteligencia y esacto cumplimiento. Granada 2 de marzo de 1841. — El Presidente, Joaquin Manuel de Alba. — Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 511.

El Esmo. Sr. Secretario de Estado y

del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me traslada con fecha 16 de presente la Real orden circular que sigue. = La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el siguiente decreto. = Reclamando la justicia, el interes general, y las circunstancias á que afortunadamente ha llegado la Nacion, que los arbitrios especiales que la Hacienda recauda con destino á obras públicas se apliquen á este objeto interesantisimo; la Regencia provisional del Reino se ha servido decretar lo siguiente. = Artículo 1.º Las Oficinas de Rentas y todas las dependencias de Hacienda que recaudan arbitrios destinados de puertas, carreteras, caminos, canales y otras de pública utilidad, entregarán los que perciban desde la fecha de este decreto á las corporaciones y personas encargadas por las leyes ó por disposiciones particulares de la administracion y direccion de dichas obras, sin hacer otro descuento que el 5 por 100 de amortizacion y el 10 por 100 de cobranza. = Art. 2.º Estas entregas se harán precisamente en los mismos periodos señalados para trasladar los caudales generales de las Oficinas recaudadoras á las Tesorerías de Rentas; de modo que al hacer estas la remesa diaria, semanal ó mensual establecida, se verifique la entrega de los arbitrios de obras á quienes deban percibirlos. = Art. 3.º Las mismas Oficinas de Rentas formarán una liquidacion de las cantidades que por razon de estos arbitrios hayan recaudado hasta el dia, y no satisfecho para su natural aplicacion, á fin de que á su tiempo pueda resolver lo conveniente. = Artículo 4.º Por el Ministro de Hacienda se darán las órdenes mas terminantes para la ejecucion esacta de estas disposiciones. Tendréislo entendido y dispondréis su cumplimiento. = Lo comunico á V. S. de orden de la misma Regencia, esperando de su celo por el bien de los pueblos y la prosperidad nacional que promoverá activamente las obras de esa Provincia, etc.

ra que no pueden ofrecerse obstáculos para la aplicacion de los fondos á ellas consagrados.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del publico. Granada 26 de febrero de 1841. — Joaquín M. de Alba. — Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 512.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 14 del próximo pasado la orden de la Regencia provisional del Reino, que sigue.

“Enterada la Regencia provisional del Reino de que en algunos pueblos de la Monarquía se han establecido sociedades ó tertulias patrióticas en las cuales se leen periódicos y se debaten cuestiones políticas en público; y teniendo presente que no se ha establecido el decreto de 1.º de noviembre de 1822, que autoriza bajo ciertas formalidades aquellas reuniones: que en 20 de setiembre de 1836, á petición del Ayuntamiento de Madrid, fueron prohibidas; y que las Cortes constituyentes en 15 de julio de 1837 ni aun admitieron á discusion una proposicion en que se pedia el restablecimiento del citado decreto de 1.º de noviembre de 1822;—se ha servido mandar prevenga á V. S. proceda á cerrar inmediatamente cualquier sociedad ó tertulia patriótica que en la Provincia de su mando se haya instalado, y no permita que se instale en lo sucesivo, precediendo como previenen las leyes contra los infractores de esta determinacion tan necesaria para el orden público que la Regencia está decidida á conservar á toda costa y sin tener consideraciones de ningun género con los que intenten alterarle. De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.”

Y la he mandado insertar para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de la Provincia y su mas puntual observancia. Granada 1.º de marzo de 1841. — Joaquín Manuel del Alba. — Antonio de Meneses, Secretario.

CAPITANIA GENERAL.

Ministerio de la Guerra. — Excmo. Sr. — El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente. — Paso á manos de V. E. la adjunta copia de una nota que me ha dirigido con fecha de ayer el Sr. Mariscal de Saldanha, enviado extraordinario de Portugal, anunciándome que las Cámaras de aquel Reino han aprobado y S. M. Fidelísima sancionado el reglamento que ha de poner en ejecucion el célebre convenio de 31 de agosto de 1835 relativo á la navegacion del Duero. Al hacer á V. E. esta importante comunicacion me encarga la Regencia manifieste á V. E. que, habiendo accedido el Gabinete de Lisboa

á las justisimas reclamaciones del Gobierno de S. M., desaparece todo motivo de hostilidad, y queda restablecida la antigua armonia entre los dos paises. — Lo que de orden de la Regencia provisional del Reino traslado á V. E. para su inteligencia y satisfaccion, acompañándole copia de la nota que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1841. — Pedro Chacon. — Sr. Capitan general de Granada.

INTENDENCIA DE RENTAS.

Notando esta Intendencia con frecuencia las solicitudes que se le dirigen en papel del sello de oficio y del de pobres por personas que no estan autorizadas para usarlos; he acordado advertir á los que tengan que hacer solicitudes á la Intendencia que la misma no dará curso á las que no vengan en el papel del sello 4.º Granada 3 de marzo de 1841. — Joaquín Rodríguez.

AMORTIZACION.

Debiendo procederse á la capitalizacion de los intereses de la deuda consolidada interior y exterior, vencidos en los semestres anteriores al 1.º de enero del año corriente, segun lo dispuesto por la Regencia provisional del Reino en su decreto de 21 del mismo enero, á consecuencia de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 5.º de la ley de 17 de abril de 1838 y por el párrafo 2.º del artículo tambien 5.º de la de 21 de junio de 1840; la Direccion de la Caja pone en noticia de los acreedores del Estado por tal concepto que desde el dia 1.º de marzo próximo de diez á una de la mañana se recibirán todos los dias no festivos en sus oficinas, establecidas en el es-convento del Carmen calzado, los documentos capitalizables del modo que se dirá, y en las Provincias desde el mismo dia en adelante: unos y otros con dobles carpetas, y bajo las reglas siguientes. — 1.º Para facilitar los trabajos y abreviar cuanto sea posible la entrega de los nuevos documentos á los interesados, ha acordado la Direccion en obsequio de los mismos que la presentacion de cupones se haga con entera separacion entre los del 4 y 5 por 100; de modo que cada clase ha de venir bajo de una doble carpeta, colocados por su orden numérico de menor á mayor, y con los pormenores que se espresan en los modelos que se han fijado en la puerta de la Caja.

2.º Los tenedores de cupones de la deuda interior serán árbitros de presentarlos en Madrid ó en las Comisiones de la Caja en las Provincias.

3.º Cuando lo hagan en aquellas será bajo triple factura; y tendrán derecho á

recojerlos, si gustan, en el acto para remitirlos por sí á estas oficinas. En este caso serán taladrados por los Comisionados y devueltos á los interesados con una factura; quedando estos sujetos á recibir precisamente en Madrid los nuevos documentos. Cuando las entregas se hagan en las Comisiones para que por estas se dé curso y se practique lo correspondiente, recibirán en ellas á su tiempo los títulos equivalentes.

4.º Una de las circunstancias que puede contribuir á facilitar las operaciones es el que vengan reunidos cuantos cupones sea posible procedentes de una misma Renta: de modo que en aquellas de que no se haya destacado ninguno despues de pagado el vencido en 1.º de octubre de 1836, deberán sus dueños cortar el de la izquierda del título correspondiente á abril de 1837; y asimismo cortarán (pero dejándolos unidos) los siete primeros de la derecha que comprenden desde octubre de 1837 hasta octubre de 1840 inclusivos; y en las que ya se hubieren cortado algunos de los comprendidos en esta capitalizacion, se conservarán unidos los restantes.

5.º Todos los cupones deberán presentarse respaldados con la media firma del interesado; pero cuando haya dos ó mas unidos, bastará para estos media firma; y en el acto de la presentacion se taladrarán á presencia de los interesados.

6.º Los dueños de cupones procedentes de la deuda activa circulante en el extranjero, los presentarán precisamente en Madrid ó en las Comisiones de Hacienda pública de España en Paris ó Londres.

7.º Los tenedores de recibos de intereses los presentarán tambien con entera separacion de clases, y (á su voluntad) en Madrid ó en las Comisiones de la Caja en las Provincias, sujetándose á los modelos de que se ha hecho mérito.

8.º Los tenedores de certificaciones no negociables, extractos de inscripcion y residuos ó documentos interinos al portador ó transferibles, los presentarán originales en Madrid ó las Provincias, segun los referidos modelos, para estampar en ellos el sello del pago de los réditos, y expedicion de los nuevos títulos equivalentes á estos.

9.º Los documentos endosables no se recibirán sinó viniendo el último endoso á favor del sugeto que los presente, de modo que precisamente corresponda su nombre con el que se estampe en las carpetas ó facturas.

10.º Tampoco se recibirán los que estan endosados á sí mismos por testamentarios, herederos, tutores, &c.; pues considerándose nulos semejantes endosos, deben transmitirse á quien corresponda por otros testamentarios, Jueces, Escribanos ó persona autorizada al efecto.

11.º Los administradores, mayordomos, apoderados ó tesoreros de corporaciones, establecimientos de Beneficencia y de particulares, presentarán con absoluta se-

paracion de partidas los documentos endosables y no transferibles de su propiedad, y los que presenten por encargo; acreditando en debida forma su cometido en este último caso, si ya no lo tuviesen hecho anteriormente; y si así fuese, exhibirán la papeleta que lo acredite según está mandado.

12.ª Los poseedores de Rentas inscritas en el gran Libro correspondientes á vinculaciones y de *amortizacion eclesiástica*, deberán justificar competentemente su derecho al percibo de los intereses que les pertenezcan.

13.ª Con arreglo al artículo 6.º del decreto de la Regencia que queda citado, los interesados que entablen la reclamacion de la conversion antes del 30 de junio próximo, tendrán derecho á los intereses en los nuevos títulos desde 1.º de enero de este año; y los que hagan la reclamacion despues del 30 de junio hasta 1.º de diciembre próximo, no gozarán de los del primer semestre; observándose la misma regla en los que sucesivamente retarden la presentacion de sus documentos á esta capitalizacion.

14.ª Los poseedores de cupones y recibos de intereses pertenecientes á semestres vencidos hasta 1.º de abril de 1836, los presentarán con carpetas separadas.

15.ª Como la condescendencia en la admision de documentos cuyas carpetas no esten arregladas, sería perjudicial á todos los interesados en general por los entorpecimientos que causarían en su reconocimiento y despacho, se advierte que no se recibirá ninguna que no esté exactamente conforme con los modelos, y que en las horas de oficina habrá constantemente un empleado destinado á dirimir cuantas dudas puedan ocurrir y gusten consultar los interesados sobre la estension de aquellas.

16.ª Siendo el constante conato del Gobierno que los interesados en la presente capitalizacion, y con especialidad los tenedores de cupones, puedan disponer de sus importes con la prontitud que se apetece, y deseando la Direccion secundar tan ventajosas ideas, aunque sea á costa de redoblar los trabajos en sus dependencias, ha acordado que desde el día 20 de marzo en adelante se hagan llamamientos sucesivos por medio de la *Gaceta y Diario* á los sujetos que tengan presentados cupones del 4 y 5 por 100, por el orden de su presentacion, á fin de que, si les conviene, acudan con las carpetas-resguardos á estas oficinas para que en el acto se ponga en ellas un sello en seco y una nota firmada por el Gefe de la mesa de recibo, que acredite la legitimidad de los documentos que contienen y su importe, para que sus dueños puedan negociarlas libremente por medio de endosos, y no de otro modo, con sujecion á las leyes y órdenes vigentes que rigen en la circulacion de todos los documentos endosables de la deuda pública.

La Direccion desearía que las complicadas operaciones de esta capitalizacion se practicasen con la celeridad que han menester los acreedores del Estado y la buena reputacion del Gobierno; y aunque por su parte y por la de los empleados que tiene á sus órdenes no se omitirá medio ni fatiga para conseguirlo en cuanto sea posible, como quiera que ha sido indispensable adoptar diferentes precauciones para la fabricacion del papel, y establecer los demas requisitos que aseguren la legitimidad de los nuevos títulos, y alejen ó dificulten todo entorpecimiento en su curso, — espera de la discrecion del público que, sabiendo apreciar en su verdadero valor estas circunstancias, se resignará gustoso á cualquier pequeño retraso que puedan ocasionar unas medidas encaminadas á la seguridad de sus intereses.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los acreedores que quieran disfrutar de la capitalizacion; á cuyo fin presentarán los documentos dentro del término prefijado y horas desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde en esta Comision de mi cargo, sita en la calle de Recogidas n.º 10, donde estarán de manifiesto los modelos de carpetas y habrá un empleado encargado en aclarar las dudas que puedan ocurrir á los interesados. — Granada 27 de febrero de 1841. — Vicente Moreno y Berredo.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

Conforme al Real decreto de 19 de febrero, reglamento de 1.º de marzo de 1836, y órdenes posteriores, — á peticion de parte se han tasado y capitalizado para su venta las fincas siguientes, propias de la Nacion y aplicadas á la estincion de la deuda pública.

Al caudal de las monjas del Angel.

16 marjales de tierra de riego de mediana calidad, en término del lugar de Churriana, en los pagos del ramal del Baño y de la Iglesia, divididos en tres hazas; tasados en 7.700 rs., y capitalizados en 8.910. Ganan de renta anual 297, por contrato vencido.

Una haza en término de la villa de Alhendin, de cabida de 24 marjales de tierra de 2.ª calidad, pago de Alaron; tasada en 8.400 rs., y capitalizada en 9.450. Gana de renta anual 315, por contrato vencido.

Otra id. en dicho termino y pago, de cabida de 7 marjales de tierra de riego de 1.ª calidad; tasada en 3.500 rs., y capitalizada en 3.937 rs. 17 mrs. Gana de renta anual 131 rs. 9 mrs., por contrato vencido.

Otra id. en dicho término, pago de las Jandas, de cabida de 16 marjales de tierra de 2.ª calidad; tasada en 5.600 rs.,

y capitalizada en 6.309. Gana de renta anual 210, por contrato vencido.

Otra id. en dicho término, pago de las Janciras, de cabida de 3 marjales de tierra de 1.ª calidad; tasada en 1.500 rs., y capitalizada en 1.687 rs. 17 mrs. Gana de renta anual 56 rs. 8 mrs., por contrato vencido.

Una era empedrada en las Eras-altas de dicha villa con 750 varas cuadradas; tasada en 1.000 rs., y capitalizada en 1.125. Gana de renta anual 750, por contrato vencido.

Una haza en término de la villa de Alhendin, pago de la Jacira; tasada en 5.000 rs., de cabida de 10 marjales de tierra de 1.ª calidad, y capitalizada en 6.202 rs. 16 mrs. Gana de renta anual 206 rs. 30 mrs.

Otra id. en dicho término y pago, de cabida de 17 marjales de tierra de 3.ª calidad; tasada en 3.500 rs., y capitalizada en 4.343 rs. 28 mrs. Gana de renta anual 144 rs. 27 mrs.

Otra id. en dicho término, pago del Alamo, de cabida de 8 marjales de tierra de 1.ª calidad; tasada en 4.000 rs., y capitalizada en 4.965. Gana de renta anual 165 rs. 17 mrs.

Otra id. en dicho término, pago de la Acequia-baja, de cabida de 14 marjales de tierra de 1.ª calidad; tasada en 7.000 rs., y capitalizada en 8.688 rs. 19 mrs. Gana de renta anual 289 rs. 21 mrs.

Otra id. en dicho término, pago del callejon del Jaraque, de cabida de 3 marjales de tierra de 3.ª calidad; tasada en 750 rs., y capitalizada en 950 rs. 30 mrs. Gana de renta anual 31 rs. 11 mrs.

Otra id. en dicho término, pago del Jaraque, de cabida de 10 marjales de tierra de 3.ª calidad; tasada en 2.500 rs., y capitalizada en 3.103 rs. 8 mrs. Gana de renta anual 103 rs. 15 mrs.

Otra id. en dicho término, pago de la Janda, de cabida de 7 marjales de tierra de 2.ª calidad; tasada en 2.800 rs., y capitalizada en 3.475 rs. 20 mrs. Gana de renta anual 115 rs. 29 mrs.

Otra id. en dicho término, pago de Los-catorce, de cabida de 9 marjales de tierra de 1.ª calidad; tasada en 4.500 rs., y capitalizada en 5.586 rs. 6 mrs. Gana de renta anual 186 rs. 7 mrs.

Otra id. en dicho término, pago del Cortijuelo, de cabida de un marjal de tierra de 1.ª calidad; tasada en 500 rs., y capitalizada en 620 rs. 9 mrs. Gana de renta anual 20 rs. 23 mrs.

Una haza en término de la villa de Alhendin, pago de la Acequia-baja, de cabida de 8 marjales de tierra de 1.ª calidad; tasada en 4.800 rs., y capitalizada en 6.160 rs. 14 mrs. Gana de renta anual 205 rs. 22 mrs.

Otra id. en dicho término y pago, de cabida de 2 marjales de tierra de 3.ª calidad; tasada en 500 rs., y capitalizada en 642 rs. 11 mrs. Gana de renta anual 21 rs. 14 mrs.

Otra id. en dicho término, pago de las Jandas, de cabida de 6 marjales de tierra de 1.ª calidad; tasada en 3.600 rs., y capitalizada en 4.627 rs. 2 mrs. Gana de renta anual 154 rs. 8 mrs.

Un huerto en dicho término, pago de Laguna, de cabida de 2 marjales de tier-

ra de 1.^a calidad; tasado en 2.000 rs., y capitalizado en 2.571 rs. 7 mrs. Gana de renta anual 85 rs. 24 mrs.

Una haza en dicho término, pago de la Acequia-baja, de cabida de 16 marjales y 50 estadales de tierra de 1.^a calidad; tasada en 9.900 rs., y capitalizada en 13.167 rs. 12 mrs. Gana de renta anual 438 rs. 31 mrs.

Otra id. en dicho término y pago, de cabida de 16 marjales 50 estadales de tierra de riego de 1.^a calidad; tasada en 9.900 rs., y capitalizada en 13.167 rs. 12 mrs. Gana de renta anual 438 rs. 31 mrs.

Otra id. en dicho término, pago del Jaraque, de cabida de un marjal de tierra de riego; tasada en 500 rs., y capitalizada en 665 rs. 10 mrs. Gana de renta anual 26 rs. 6 mrs.

Al de la Merced descalza.

Una haza en término de la villa de Alhendín, pago del Cortijuelo, de cabida de 45 marjales de tierra de 2.^a calidad; tasada en 11.500 rs., y capitalizada en 14.441 rs. 16 mrs. Gana de renta anual 481 rs. 13 mrs.

Otra id. en dicho término y pago, de cabida de 40 marjales de 2.^a calidad; tasada en 10.000 rs., y capitalizada en

12.538 rs. 18 mrs. Gana de renta anual 418 rs. 21 mrs.

Al de las monjas de la Encarnacion.

Una haza en término de Churriana, ramal del Palo, de cabida de 25 marjales de tierra de riego de superior calidad; tasada en 17.500 rs., y capitalizada en 21.000. Gana de renta anual 700.

Las fincas espresadas están arrendadas por contrato cumplido, y no gravita sobre las mismas carga alguna de justicia, justificada hasta el día.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que solicitaron la tasación, y á fin de que, sirviéndoles de notificación en forma, manifiesten por escrito al Sr. Intendente, en el término señalado por la instrucción citada, si se allanan y obligan á satisfacer el precio maximum, bien de la tasación ó de la capitalización, ó si renuncian por su parte á que se pongan desde luego en venta la finca ó fincas tasadas y capitalizadas á petición suya; bajo la inteligencia de que pasado dicho término sin espresarlo, se considerará la omisión como renuncia. Granada 2 de marzo de 1841.—Vicente Moreno y Beruedo.

El 18 del corriente á las doce de su mañana se celebrará, en las casas capitulares de la ciudad de Alhama, el último remate de dos hazas de tierra calma de secano de cabida de 12 fanegas en el partido de Dona, término de la misma, que pertenecen al Pósito nacional; tasadas en 5,270 rs., y á las que les está hecha postura en 131 fanegas 9 celemines 3 1/2 cuartillos de trigo en especie, y 833 rs. 11 mrs. en metálico. Lo que se anuncia á los efectos consiguientes.

AVISOS OFICIALES.

Hallándose vacante el estanco de la puerta de Granada de Motril, se hace saber al público, de acuerdo con el Sr. Intendente, para que los sujetos que se consideren con méritos para servirle presenten en la Administración de la Provincia (á cargo de D. José Sandino Miranda) sus solicitudes en el término de 15 días contados desde este anuncio.

El Ayuntamiento constitucional de Alhama, con arreglo á los artículos 12, 13 y 14 de la ley de 3 de febrero de 1823, ha acordado instituir una plaza de cirujano con la dotación de 300 ducados anuales pagados de los fondos de Propios, por no haberlos de Beneficencia. Lo que se anuncia á fin de que, en el término de 15 días, se le presenten los que intenten optar á ella, para contratarla con las condiciones que hayan de ser obligatorias respectivamente.

Cambios del día 6 de marzo.

Almería.....	1/4	b.º
Barcelona.....	1	1/4 b.º
Cádiz.....	1/4	b.º
Madrid.....	1/4	b.º
Málaga.....	1/4	á 1/2 b.º
Sevilla.....	1/4	1/2 b.º
Valencia.....	1/2	b.º

ANUNCIO.

Boletín administrativo. Periódico dedicado al examen de las doctrinas y á la publicación de los hechos concernientes á la ciencia de la administración. Sale mensualmente desde enero. Cada número constará lo menos de seis pliegos de impresión. Precio de suscripción 10 rs. al mes, franco de porte. Los números sueltos se venderán á 12. Se admiten suscripciones en la librería de Linares.

AVISO.

En la calle de la Montería, frente á la librería de Sanz, se compra la libra de trapo blanco á seis cuartos, y por arrobas á 18 rs.

SECCION DE LIQUIDACION

DE

CREDITOS DE GUERRA.

HABERES

MILITARES

Mes de enero de 1841.

Relacion de los individuos que, teniendo fenecidos sus ajustes hasta fin de junio de 1828, deben presentarse en esta Seccion, por sí ó por medio de apoderado, á prestar la conformidad, ó á esponer las razones que tengan para la negativa; segun se previene en la circular de la suprimida Junta de liquidacion de 12 de julio de 1838.

Clases y Provincias á que corresponden.

NOMBRES.

Indefinidos. Provincia de Granada.....	}	D. Cristóbal Aviles.
		D. Epifanio Estéban.
		D. Felipe Sanchez.
Ilimitados. Idem.		D. Bruno Portillo.

Granada 31 de enero de 1841.—Francisco Gil de Sola.

SUBASTAS.

Debiendo sacarse á subasta el suministro de camas y utensilios á las tropas del Ejército acantonadas en la provincia de Huelva, por el término de un año á contar desde el día en que empieza á regir despues de la competente aprobacion de la Superioridad, ha señalado el Sr. Intendente militar del distrito de Andalucía para el único remate, que debe efectuarse en aquella Intendencia (Sevilla), el día 17 del corriente á las doce de su mañana, y dis-

puesto se halle de manifiesto en su Secretaría el pliego de condiciones, para que puedan enterarse de él los licitadores.

Las personas que gusten interesarse en dicho asiento, acudirán con sus proposiciones á la misma Intendencia, ó las presentarán por medio de apoderados con la autorizacion competente, ó bien las dirigirán por conducto de los respectivos Comisarios de guerra.

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viénes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion francos de porte, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. *Un mes. Tres.*
 En esta capital, llevado á casa de los suscritores. 10 rs. 28.
 Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. » 40.

PARTE OFICIAL.

CAPITANIA GENERAL.

El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra en 28 del pasado me dice lo siguiente.

«Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la consulta que en 22 de enero último dirigio á este Ministerio de mi cargo el Capitan general de Granada solicitando aclaraciones para que quede definitivamente fijada la situacion de los Oficiales de los Cuerpos francos disueltos por consecuencia de lo mandado en el decreto de 7 de diciembre del año prócsimo pasado; fundado en que, sin embargo de que las disposiciones de dicho decreto son muy terminantes, no se considera facultado para destinar á los Cuerpos de sus respectivas armas á los que pertenecen á la Infanteria, Caballeria y Milicias provinciales, mientras que para los comprendidos en la regla 3.^a artículo 3.^o del mismo decreto se necesitará la aclaracion especial conveniente á fin de que en su caso ingresen en los Cuerpos que deberán crearse de Milicias provinciales. Y enterada la Regencia, se ha servido declarar, de conformidad con lo informado por la Junta general de Inspectores, que, para que el artículo 3.^o del referido decreto tenga cumplimiento con uniformidad y esactitud en la parte que ha motivado la indicada consulta, deben todos los Capitanes generales de las Provincias y Comandantes generales de los Cuerpos del Ejército remitir (si ya no lo hubiesen hecho) á los Inspectores de las referidas armas relaciones de los Gefes y Oficiales que, pertenecientes á cada una de las mismas, se hallaban en los Cuerpos francos de sus distritos ó Cuer-

pos del Ejército al tiempo de su disolucion. á fin de darles colocacion, y que á los meramente francos les espidan los Capitanes generales y Comandantes generales las licencias ilimitadas para los pueblos que elijan, ó con arreglo á lo mandado sobre este particular, con el medio sueldo del empleo con que acrediten haber pasado la revista de 1.^o de julio último.—De orden de la citada Regencia lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y lo traslado á V. S. á fin de que disponga se inserte en el *Boletín oficial* de esta Provincia para noticia de los interesados. — Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 6 de marzo de 1841.—Antonio M. Alvarez.—Sr. Teniente Rey de esta plaza.

El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra en 28 del pasado me dice lo siguiente.

«Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino del oficio del Capitan general de Aragon de 17 de enero último consultando sobre la situacion en que deben quedar los Capellanes y Cirujanos de los Cuerpos francos disueltos á virtud de lo mandado en el decreto de 7 de diciembre prócsimo pasado, respecto á que nada se previene en él respecto de aquellas clases. Y la Regencia, de conformidad con lo informado sobre este asunto por la Junta de Inspectores, se ha servido mandar que los Capellanes y Cirujanos de que se trate sean puestos á disposicion del Vicario general de los Ejércitos los primeros, y á la de la Junta directiva del Cuerpo de sanidad militar los segundos, para que con arreglo á sus circunstancias, y si la aptitud de unos y otros diera lugar á ello, los consulte para emplearlos, te-

niendo presente sus servicios para mérito y recomendacion. De orden de la citada Regencia lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo traslado á V. S. para que inmediatamente lo haga saber por medio del *Boletín oficial* de esta Provincia. — Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 6 de marzo de 1841.—Antonio M. Alvarez.—Sr. Teniente Rey de esta plaza.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha 20 del anterior lo siguiente.

«Escmo. Sr.—Al Capitan general de Cataluña digo con esta fecha lo que sigue.—Enterada la Regencia provisional del Reino de la comunicacion que con fecha 27 de noviembre último dirigio V. E. á este Ministerio consultando de qué modo habian de hacerse constar en las hojas de los Generales y Brigadieres los servicios contraidos despues de ascendidos á sus empleos y quién ha de autorizarlos; se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de la Junta general de Inspectores, que para acreditar dichos Generales y Brigadieres los servicios que contraigan como tales, han de presentar relacion de ellos, justificada con los documentos competentes y firmada por los mismos, al Capitan general del distrito en que se encuentren, y que por esta Autoridad se mande insertar en la hoja de servicio, certificando á continuacion y autorizándola con su firma. De orden de la Regencia provisional del Reino lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.—De orden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo traslado á V. S. para que disponga se inserte en el *Boletín oficial* de esta

Provincia. — Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 8 de marzo de 1841. — Antonio M. Alvarez. — Sr. Teniente Rey de esta plaza.

INTENDENCIA.

Por primera vez dirijo mi voz á los dignos Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia para que cooperen, en el círculo de sus atribuciones, al estermio del contrabando, cuyos progresos acabarían con la fortuna pública y privada de los ciudadanos, de la misma manera que lo hacen con las rentas del Estado.

Las que tienen el carácter de estancadas forman parte en el presupuesto de ingresos con que la Nación cuenta para cubrir sus cargas; y aquel que clandestinamente cercena sus rendimientos, es un enemigo público que no merece otra consideración que la del pronto castigo de su delito.

Los Ayuntamientos no pueden ignorar que el aumento de las contribuciones que agobian á los pueblos, tiene su origen no solo en los gastos que ocasionó la lucha dichosa y españolamente concluida, sino muy especialmente en que no rindiendo las rentas las sumas que se calcularon, porque el contrabando las disminuye notable y sensiblemente, hay que cubrir este déficit entre la masa general de contribuyentes: y de consiguiente en el fomento de las rentas está el alivio de los intereses materiales de los pueblos, prescindiendo de la ofensa que recibe la sociedad de los que solo viven en su seno para desmoralizarla y robar á todos los ramos brazos útiles para su desarrollo y ensanche. ¿Y será creíble que, á pesar de este convencimiento, haya pueblos indiferentes á la vista del crimen? Doloroso me es decirlo; pero la experiencia acredita hasta qué extremo conduce la inercia.

El contrabando, mas que otra cosa, despues de haber contribuido eficazmente á la ruina de la fortuna privada de los hombres honrados, tiene al mismo tiempo en el mayor embarazo al Tesoro nacional, por privarle de recursos para cubrir sus gigantescas obligaciones. Si los hombres endurecidos en el crimen fueran susceptibles del sentimiento generoso de la piedad, yo los convidaría á que se pusiesen á oír incesantemente el clamor de la desvalida viuda, de la huérfana, que con ojos húmedos piden al Estado el sustento que se les debe de justicia; yo los pondría delante del militar agobiado por años ó enfermo de dolencias (que son amargos frutos de sus sufrimientos por la Patria), ó mutilado tal vez en el campo del honor; yo les haría tambien oír el quejido lastimero del soldado postrado en cama, reclamando alimento y medicina;

y, en fin, del valiente y bizarro Ejército que con tanto heroísmo presentó sus pechos á las balas enemigas para alcanzar la paz, la libertad, y la felicidad de los pueblos. Quizá á la vista de tantas necesidades, se confundiría el pérfido contrabandista cuyo crimen le constituye autor de ellas.

Los contrabandistas son monstruos en las actuales circunstancias. Yo los delato, en nombre de la Ley, á la opinion de esta virtuosa y liberal Provincia, invocando, para cortar tan criminal tráfico, la cooperacion activa, franca, leal y honrada de los Ayuntamientos.

En su mano tienen las Municipalidades evitar la reunion de gente armada que con escándalo bajan á la playa á proteger los alijos, y á internar en los pueblos los efectos de contrabando. Un poco de celo en la ley de seguridad y protección pública, y otro bien entendido para utilizar, en su caso, la buena y patriótica disposicion de la Milicia ciudadana, basta para desbaratar las operaciones que preceden á la consumacion del delito de defraudacion.

En nombre de la Patria y del Trono augusto y constitucional de Isabel 2.^a reclamo de los Ayuntamientos el cumplimiento de su deber; advirtiéndoles que, fuerte con el apoyo de las Autoridades, de los hombres honrados, y con la Ley, nada me arredrará para elevar las rentas á la prosperidad mayor posible; pues que es bien seguro que nada tiene que esperar de mi autoridad aquel que prescinda de lo que el bien de todos requiere de él.

Los Resguardos de mar y tierra y los empleados llenarán sus deberes, ó la responsabilidad será una verdad para todos. Pero de nada sirve mi conato y energia si los Ayuntamientos, dando una nueva prueba de civismo, no se deciden de buena fe á auxiliarme para estermiar el contrabando de las mil maneras que estan á sus alcances, auxiliando al propio tiempo á las fuerzas represivas de la Hacienda pública y á los Administradores de rentas de los pueblos, para que con facilidad puedan cumplir con las órdenes que se les comunican por la Intendencia.

Finalmente encargo á los Ayuntamientos rápidas y exactas noticias de los movimientos y reuniones de los contrabandistas, corredores y demas interesados en cualquier alijo que se prepare; de cuya manera, asi como persiguiendo cada uno en su distrito á los enemigos de las rentas, harán no solamente un señalado servicio á la Nación, sino que habrán contribuido eficazmente á la prosperidad pública, al fomento de la industria y comercio de las artes, y á mejorar las costumbres preparándolas para recibir las

grandes mejoras de la educacion. Granada 5 de marzo de 1841. — Joaquin Rodriguez.

PLANTIO DE ARBOLADOS.

CONCLUSION.

☞ Hemos demostrado que deben plantarse árboles en las tierras incultas y estériles para hacerlas de este modo productivas, y en las feraces para suplir el bajo precio de los granos. Esta es pues en España la necesidad del día, y la que reclama imperiosamente el interes mismo de los labradores y del pais. Si continúa la agricultura (como esperamos) en estado de progreso, es evidente que se pondrá en práctica esta mejora, porque la exige el orden natural de las cosas. Dura es la leccion que sufren los labradores por la permanencia de la baratura de sus cosechas; pero ella los llevará irresistiblemente á dar ese gran paso hácia la perfeccion de su arte. Mucho debe contribuir á apresurarle la multiplicacion de propietarios de tierras que ocasiona la venta de los bienes nacionales, y el haberse aplicado á la agricultura multitud de capitalistas por la disminucion notable de las ganancias que en otro tiempo producía el tráfico y que ha hecho casi nulas la abundancia de especuladores.

No obstante, para que el desengaño no les sea todavía mas costoso á los labradores y no pierdan el tiempo en inútiles quejas, el Gobierno, que conoce la necesidad de promover en España las mejoras materiales, se ha propuesto fomentar el plantio de arbolados por todos los medios que estan á su alcance. Secondando sus miras, ha concebido el Sr. Gefe político de esta Provincia, de acuerdo con la Esma. Diputacion, el proyecto de tomar la iniciativa en esta materia disponiendo que se siembren piñones en las tierras concejiles, y trayendo la semilla de Jayena para facilitar de este modo su adquisicion á los Ayuntamientos y á los particulares que quieran seguir tan provechoso ejemplo.

No es de temer que los pro-

pietarios de esta Provincia se hagan sordos á las insinuaciones de la Autoridad, obrando al mismo tiempo contra su propio interes. Ellos tienen motivos para conocer prácticamente las utilidades sin número que produce el arbolado; y si hasta el día no se han dedicado á su plantío con el esmero que merece su importancia, es preciso confesar que no ha sido por omision y pereza, sino por las dificultades casi insuperables que ha presentado. Muchas de estas dificultades han desaparecido por las benéficas leyes que traen su origen del régimen constitucional; y las que quedan se pueden vencer con el cuidado y vigilancia de los labradores y con el apoyo enérgico que las Autoridades estan prontas á prestar á este ramo de cultivo.

En otro tiempo ¿podian, por ventura, ocuparse los propietarios en hacer plantíos cuando, permitiéndolo las leyes, eran devastadas sus tierras por los ganados apenas se alzaban las mieses? La propiedad era, pues, entonces temporal y precaria, participando gratuitamente de ella los ganaderos. El labrador que deseaba acotar su heredad para fomentar el arbolado que espontáneamente nace y crece con maravillosa lozanía en el fértil suelo de la España, se veia obligado á entablar en Madrid y ante el Consejo de Castilla un pesado expediente; y, despues de muchos informes y diligencias, despues de considerables gastos, sólo se le concedia la gracia por un tiempo limitado. ¿Puede extrañarse, en atención á esto, el estado lastimoso de nuestros montes? El sabio decreto de las Cortes, de 8 de junio de 1813, restablecido por la Real orden de 6 de setiembre de 1836, reivindicó á la propiedad en sus sagrados derechos, y cortó radicalmente tan grandes males, declarando cerradas y acotadas todas las tierras pertenecientes á los particulares, concediendo á estos su entero dominio en todas las épocas del año y de todos los frutos y yerbas que en ellas se producen, y permitiendo que puedan emplearlas con libertad en el uso y aprovechamiento que tengan á bien.

Vencidos de este modo los es-

torbos que ponía la legislación al plantío de arbolados, sólo quedan los que traen su origen de las destrucciones ilegales y furtivas de los ganaderos y leñadores. Estos, que son siempre los vecinos mas pobres de los pueblos, acosados por la hambre, estimulados por el frío en los días crudos del invierno, y apremiados por la escasez de combustibles en los terrenos baldíos, hacen frecuentes irrupciones en los montes y arboledas de dominio particular, llegando á veces á tal grado de crueldad y barbarie que arrancan hasta los mas débiles plantones. Los ganaderos suelen ser, por el contrario, las personas mas ricas de los pueblos; y, acostumbrados á dominar en ellos despóticamente y á aprovecharse de los pastos que se crían en toda clase de terreno, segun se lo permitia la antigua legislación, se valen de su influjo y prepotencia para continuar en una práctica tan injusta como perjudicial.

¿Cuántos males no causan estos hombres á su país! El labrador aplicado y laborioso que se atreve á plantar algunos árboles en su posesion, y que se anima y afición a este cultivo observando la hermosura y robustez de sus plantones, los ve con dolor roídos y destruidos para siempre en una hora en que sus negocios no le permitieron estar á la vista de su hacienda. ¿Qué adelantará en este caso con quejarse al dueño del ganado, del desenojo ó malicia de los pastores? La reprobacion verdadera ó afectada que estos sufran de un amo que tiene el mayor interes en que sus ganados disfruten los pastos de un terreno intacto, ¿podrá rezar el daño ocasionado? Tampoco está el labrador en el caso de reclamar la indemnizacion por los medios legales; porque siendo pequeño el valor (presente y sujeto á tasacion) de los plantones destruidos, sería impolítico por tan corto precio indisponerse con una persona principal é influyente que buscaria y encontraria con facilidad las ocasiones de vengarse. Entre tanto el labrador hace propósito de evitar estos disgustos no ocupándose otra vez en los plantíos; y la noticia de este suceso y de otros semejantes repetidos con sobrada frecuen-

cia, estiende y arraiga la opinion general de que es moralmente imposible la crianza de los árboles.

Sólo pueden vencerse estos inconvenientes por el espíritu de asociacion que tantos beneficios produce en este siglo. Teniendo todos los labradores los mismos intereses, y debiendo conocer todos la importancia y necesidad de esta mejora, deben reunirse los de cada pago para costear entre todos un guarda que vigile continuamente para alejar de su terreno á los ganados y leñadores. Los Alcaldes y Ayuntamientos, lejos de oponerse á esta medida, deben patrocinarla y fomentarla por todos los medios que esten á sus alcances; imponiendo los primeros, en virtud de sus atribuciones legales y administrativas, las multas mas severas que permita la legislación, á los que cometan el crimen de invadir la propiedad ajena. Es conducente, por último, que sepan los labradores que no pende exclusivamente de la voluntad de los Alcaldes el dar las providencias oportunas para facilitar la custodia de los plantíos: tienen obligacion de hacerlos; y si faltasen á estos deberes, por tener interes en la ganadería ó parentesco y amistad con los ganaderos, no deben detenerse en elevar sus quejas á la suprema Autoridad de la Provincia, que tan deseosa se muestra de fomentar el PLANTÍO DE ARBOLADOS.

ALCANCE.

INTENDENCIA MILITAR.

Intendencia general militar. --En cumplimiento á una orden de la Regencia provisional del Reino, que me ha sido comunicada por el Escmo. Sr. Ministro de la Guerra en 22 del presente mes, se saca á pública subasta la construccion de las prendas de vestuario que se subastaron en la Intendencia general militar en los días 7 y 11 de enero último, en razon á no haberse considerado admisibles por la Superioridad las proposiciones que hicieron diferentes licitadores; habiéndose señalado para la celebracion de esta nueva subasta, el día 20 del próximo mes de marzo á las doce de la mañana en la referida Intendencia general.

y fijado las reglas, con sujecion á las que ha de verificarse este servicio, en el pliego de condiciones que se pone á continuacion; sirviendo de gobierno que no se admitiran proposiciones, por ventajas que sean, concluido el acto de la subasta, pues que todas han de someterse á la pública concurrencia, y las que se hagan en dicho acto á la aprobacion de la Superioridad.—Intervencion general militar.—Plie-

go de condiciones bajo las cuales debe subastarse la construccion de las prendas de vestuario indispensables para las tropas de todas armas de la Guardia Real y del Ejército, segun lo resuelto por la Regencia provisional del Reino en su orden de 22 del corriente mes.—1.º El número y clase de las prendas que deben construirse es el siguiente—

Armas á que se destinan.	Pantalones de paño.	Capotes.	Casaquillas ó chaquetas.	Chaquetas de abrigo.
A la Infantería de la G. R.	4,000	2,000	2,000	
Idem del Ejército.....	60,000	30,000	30,000	30,000
Milicias provinciales.....	12,000	6,000	12,000	
Artillería de á pie.....	5,000	2,500	2,500	
Ingenieros.....	2,000	1,000	1,000	
Artillería montada.....	2,000	1,000	1,000	
Cab.º de la Guardia Real	3,000	1,000	1,500	
Idem del Ejército.....	8,000		8,000	
Totales.....	96,000	44,000	58,000	30,000

2.º Las citadas prendas han de ser esencialmente iguales, en la calidad de los paños y lienzos, así como en su construccion, á las muestras—tipos aprobadas y selladas por el Ministro de la Guerra, que estarán de manifiesto en el acto del remate, las cuales se conservarán para que sirvan en su caso de cotejo con las que entregue el contratista á favor de quien quedare rematado este servicio. Respecto á las dimensiones se sujetará el empresario á las tallas que oportunamente se designarán. 3.º El contratista fijará el menor plazo posible para verificar las entregas en su totalidad, á fin de realizar este servicio con la premura que está encargada por el Gobierno.—4.º Se admiten proposiciones á la construccion del todo ó parte de las prendas de vestuario que se subastan, ya sea por armas ó por clases de las mismas prendas, á fin de que puedan interesarse en este servicio mayor número de licitadores, y obtenerse ventajas en su ejecucion.—5.º Las prendas que entregue el contratista, serán reconocidas con toda escrupulosidad en la forma que está en práctica.—6.º El mismo contratista acreditará las entregas en la Intendencia general militar por medio de recibos competentemente autorizados en la forma establecida, con presencia de los cuales se procederá al pago.—7.º El pago se verificará en debida proporcion al valor de las prendas que entreguen los contratistas, con los dos ó dos y medio millones de rs. mensuales que deben facilitarse á Guerra por el Ministro de Hacienda para cubrir este servicio.—8.º Será preferido (caso de igualdad de precios,) entre los licitadores al tiempo del remate, el que proporcione mayor respiro á la Administracion militar en su pago y ofrezca mas garantías, justificando tener existencias de paños y lienzos de ley para cumplir este servicio en mas corto plazo del que se fije, segun lo estipulado en la condicion 3.ª que antecede.—9.º Los paños,

lienzos y demas géneros y materiales que se inviertan en la confeccion del vestuario designado, serán de las fábricas nacionales: el contratista no podrá introducirlos del extranjero sin previa orden de la Regencia provisional del Reino, pagando los derechos establecidos.—10. Para la seguridad del cumplimiento de este contrato, la persona á cuyo cargo quedare presentará las competentes fianzas á satisfaccion de la Administracion militar.—11. Si el obligado á este servicio no realizare las entregas bajo las estipulaciones prefijadas, y dentro de los plazos que se determinen, sin causa fundada: la Administracion militar podrá verificar la construccion del resto del vestuario, hasta el cumplimiento de la contrata ó obligacion respectiva, á costo y costas de los mismos contratistas interesados.—12. Será de cargo de quien quedare este remate el pago de escritura y demas diligencias que causen gasto para la formalizacion del contrato.—Madrid 23 de febrero de 1841.—Juan Butler.—Es copia.—El Intendente general militar, De la fuente.

SUBASTAS.

La Junta de dotacion del Culto y Clero en sesion de 26 del pasado acordó que, segun estaba prevenido en el artículo 43 de la instruccion de 25 de julio último, se saquen á pública subasta el 4 por 100 de todos los frutos de la tierra y productos de ganados que estaban sujetos á la antigua prestacion decimal correspondientes al año de 1840 y las primicias, conforme á la costumbre, sin que nunca excedan de una fanega de Castilla de los pueblos de esta diócesis cuyos Ayuntamientos no hayan celebrado ajustes alzados, bajo las condiciones que se manifestarán por la Contaduría de la misma Junta en el acto de la subasta que, segun nuevo acuerdo de 4 del corriente, ha de verificarse en esta capital en el despacho de la Subdelegacion de rentas sito en el piso principal del ex-convento de la Trinidad, desde el dia 15 del cor-

riente á las 11 de su mañana hasta el 30 del mismo.—Lo que, de orden del Sr. Intendente, se inserta á los efectos consiguientes.

AVISOS OFICIALES.

Los licenciados del Ejército de la última campaña, que tengan solicitada plaza de Carabineros, se presentarán, de orden del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia, á la mayor brevedad, en la Oficina—intervencion que está situada en la calle de Párraga núm. 7, para hacerles saber un asunto que les interesa. Granada 9 de marzo de 1841.—Felipe Fernandez San Juan.

La morosidad de muchos de los contribuyentes á la extraordinaria de guerra del año de 1838, correspondiente á la ciudad de Santafé (cuyo Ayuntamiento preside), ha producido la funesta resulta de dejar un vacío en el fondo de dicha contribucion: que los interesados cuyos abonos escudieron á sus cupos no se hayan reintegrado; y, sobre todo, atrae un entorpecimiento á la cobranza de las contribuciones de este año, que á pesar de la urgencia en realizarlas no puede verificarse sin practicar las liquidaciones correspondientes en aquella contribucion con que estan enlazadas. A consecuencia, pues, y para remover este obstáculo poderoso, reintegrar aquel fondo, y abonar á los interesados lo que les corresponda, se hace preciso proceder con la mayor premura á liquidar la cuenta respectiva que cada interesado tenga en la indicada contribucion extraordinaria de guerra. En su virtud invito y requiero á todas las personas que tengan parte en dicha contribucion, como hacendados forasteros propietarios de este término, y no hayan liquidado en ella, concurren á hacerlo en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el preciso término de quince dias; y de no practicarlo, se procederá á escisir por apremio los descubiertos que resulten, sin bajar de ellos ni admitirse en data las cartas de pago, recibos de anticipacion, ni otro documento abonable en dicha contribucion.—Santafé 8 de marzo de 1841.—Juan Manuel Gonzalez y Carrillo.—Por mandado de dicho Señor, Antonio Garcia, Secretario.

Cambios del dia 6 de marzo.

Almeria.....	par	1/4	b.º
Barcelona.....	1	b.º	
Cádiz.....	1/4	b.º	
Madrid.....	1/4	b.º	
Málaga.....	1/4	b.º	
Sevilla.....	par	1/4	b.º
Valencia.....	1/2	b.º	

IMPRESA DE GOMEZ Y COMPANIA,

calle de Elyra núm. 31.

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion francos de porte, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. *Un mes. Tres.*
 En esta capital, llevado á casa de los suscritores. 10 rs. 28.
 Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. » 40.

PARTE OFICIAL.

DEPUTACION PROVINCIAL.

Estado que demuestra la existencia fin de enero del corriente año, y los ingresos y salida de fondos de la Depositaria de la Diputacion provincial en el mes de febrero último.

Existencia fin de enero..... 46,480 29

INGRESOS EN EL MES PASADO DE FEBRERO.

Por el ramo de la Escuela de dibujo	617	14	}	16,206	1			
Por el de la tercera parte de Pósitos	7,037	31						
Por el de Escopeteros	979	12						
Por el de la Subinspeccion de Milicia nacional	153	26						
Por el de la Casa-cuna.....	1,947							
Por el del Boletin oficial.....	91	20						
Por el del repartimiento de 300 rs. para gastos de la Diputacion provincial en el año de 1836.....	379							
Por el del repartimiento de 500 rs. para gastos del camino de Motril.....	5,000							
Total.....	62,686	30						

SALIDA.

Satisfechos á D. Gines Trinidad Ruiz, para en parte de pago de los haberes de la Partida movilizada, por diciembre de 840.....	600		}	42,329	15			
Id. al Portero D. Francisco Perez, por gastos de escritorio.....	200							
Id. al Sr. Gefe político, por parte de pago de las fanegas de piñones compradas para la sementera de esta especie.....	1,000							
Id. á D. Juan Maria Puchol, por gastos de impresiones.....	3,000							
Id. á D. Juan Pugnairé, como Interventor de las obras del camino de Motril, por razon de su sueldo.....	3,361	18						
Id. al Sr. Rector de la Casa-cuna, para atender á los gastos del establecimiento.....	2,333	17						
Id. á los conductores de viveres á la Alhambra en el año pasado de 1838.....	739	17						
Id. al Portero D. Miguel de Flores, por gastos de la Diputacion provincial.....	868	18						
Id. al Sr. Administrador de correos, por la suscripcion á la <i>Gaceta</i>	90							
Id. al Sr. Depositario de la Diputacion provincial, por el premio de recaudacion.....	136	13						
Existencia.....	50,357	15						

Clasificacion de las existencias.

En los fondos destinados á las obras del camino de Motril.....	47,070	23	}	50,357	15
En los de los demas ramos.....	3,286	26			

IGUAL.

Granada 4 de marzo de 1841. = Manuel Pareja.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 513.

Los Alcaldes constitucionales de esta Provincia practicarán las diligencias mas eficaces á fin de capturar á los individuos que se anotan á continuacion; y siendo habidos, los remitirán á disposicion del Juez que respectivamente los reclama.

Antonio Romero, conocido por el Topo. Reclamada su captura por el Sr. Juez de 1.^a Instancia de Guadix.

José Galan, vecino de Alcaudete; edad 38 años; estatura regular; color moreno; patilla larga; ojos algo melados; nariz regular; cara algo redonda; pelo cortado; cargado de hombros; vestido á uso del pais. Por el Sr. Juez de 1.^a Instancia de Priego.

José Heredia (a) Sobrino. Por el Sr. Juez 1.^o de 1.^a Instancia de esta capital.

Igualmente siendo habido, harán entender á Juan Bautista Hermoso, vecino de Cogollos, se presente á prestar cierta declaracion ante el Sr. Juez 1.^o de 1.^a Instancia de esta capital. Granada 9 de marzo de 1841. — Joaquín M. de Alba = Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 514.

El Excmo. Sr. Inspector general de Infanteria con fecha 28 del prócsimo pasado me comunica lo que á continuacion se expresa.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 13 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Capitan general de Granada lo que sigue.—He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de un expediente instruido en este Ministerio de mi cargo, con

motivo de las consultas elevadas á él por el Gefe político de Málaga y antecesor de V. E., relativas á si los desertores de nuestro Ejército vueltos de la facción estan en el caso de quedar libres del servicio militar ó de ser destinados al punto que el Gobierno tenga por conveniente. Y conformándose la Regencia provisional con lo manifestado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien ha oido sobre el particular, se ha servido mandar que á los desertores del Ejército que, presentados de la facción, se les hubiere concedido indulto y pase para sus casas, se les obligue á volver á sus cuerpos á cumplir el tiempo de su empeño, lo mismo que á los quintos fugados de los depósitos, exceptuándose á los acogidos al convenio de Vergara; mediante á que la gracia de indulto, estensiva solamente al delito de infidencia, seria ademas una recompensa para los que abandonaron sus banderas, al paso que se obliga á permanecer á los que se mantuvieron fieles á sus juramentos. — De orden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Lo que he creido conveniente trascribir á V. S. para si do tuviese á bien en obsequio del mejor servicio, se sirva insertarlo en los *Boletines oficiales* de esa Provincia, á fin de que llegue á noticia de los comprendidos en la presente orden, incluyendo á su autoridad una relacion especificada de la situacion que actualmente tienen los cuerpos del arma de mi cargo, con el objeto de que puedan aquéllos dirigirse á los de su procedencia.

Estado que manifiesta la situacion de los regimientos del arma de Infanteria, con expresion de los puntos que ocupan sus batallones.

Regimientos, batallones, y puntos donde se encuentran.

Rey 1.º de linea: primer batallon en Cantavieja; segundo y tercero en Cerbera.
 Reina 2.º id.: primer batallon en Castellon; id. segundo en Taura; id. tercero en Rurol.
 Principe 3.º id.: primero y tercer batallon en Merindad de Estella; segundo id. en Pamplona.
 Princesa 4.º id.: 1, 2 y 3 en Madrid.
 Infante 5.º id.: 1, 2 y 3 en Murcia.
 Sabolla 6.º id.: 1, 2 y 3 en Albacete.
 Africa 7.º id.: primer batallon en Albacete; segundo id. en Hjar; tercero id. en Alcañiz.
 Zamora 8.º id.: 1, 2 y 3 en Barcelona.
 Soria 9.º id.: 1, 2 y 3 en Toledo.
 Córdoba 10 id.: 1, 2 y 3 en Valencia.
 S. Fernando 11 id.: 1, 2 y 3 en Cataluña.
 Zaragoza 12 id.: 1, 2 y 3 en el Valle del Bastan.
 Mayorca 13 id.: 1, 2 y 3 en Talavera.
 América 14 id.: primer batallon en Navarra; 2.º id. en Ofot; 3.º id. en Gerona.
 Extremadura 15 id.: 1, 2 y 3 en Guipúzcoa.
 Castilla 16 id.: 1, 2 y 3 en Manresa.
 Borbon 17 id.: 1, 2 y 3 en Valladolid.

Almansa 18 id.: 1, 2 y 3 en Barcelona.
 Ceuta 19 id.: primero y tercer batallon en Ceuta; segundo en Granada.
 Batallon del General: en Granada.
 Voluntarios de Vergara 7.º ligero peninsular: en Madrid.
 Cazadores del Rey 1.º ligero: 1 y 2 en Barcelona.
 Voluntarios de Aragon 2.º id.: 1 y 2 en Cataluña.
 Id. de Gerona 3.º id.: 1 y 2 en Sigüenza.
 Id. de Valencia 4.º id.: primero y segundo en el Corral de Almaguer.
 Id. de Bailen 5.º: el primero en Verga, y el segundo en Vich.
 Id. de Navarra 6.º id.: 1 y 2 en Ocaña.
 Id. de la Albuera 7.º id.: 1 y 2 en Lérida.
 Cazadores de la Reina Gobernadora 8.º id.: 1 y 2 en Madrid.
 Cazadores de Luchana 9.º id.: 1 y 2 en Madrid.
 Y en virtud de lo que se previene en la

preinserta circular, se inserta para que llegue á noticia de quien corresponda Granada 9 de marzo de 1841.—Joaquin Manuel de Alba.—Antonio de Meneses, Srio.

INTENDENCIA.

Para tratar de un asunto interesante á los Señores partícipes en los atrasos de diezmos, se les cita por medio de la presente á Junta general, que tendrá efecto el 1.º del prócsimo abril en la casa Intendencia á las 12 de la mañana; en concepto de que los que no puedan concurrir, ó quieran escusar su presentacion, pueden nombrar persona competentemente autorizada que los represente. Granada 11 demarzo de 1841.—Joaquin Rodriguez.

MONTE DE PIEDAD DE GRANADA.

ESTADO general de todas las operaciones de la Caja de ahorros en el año prócsimo pasado de 1840.

MESES.	Imposiciones.	Agregaciones	TOTALES.	CANTIDADES devueltas y sus rditos	
Enero.....	16	89	7,538 26		
Febrero.....	17	89	15,972 7	30	6
Marzo.....	7	125	17,200	288	18
Abril.....	3	66	8,502	20	12
Mayo.....	7	81	8,683	655	8
Junio.....	8	79	9,866	734	29
Julio.....	4	72	7,888	432	1
Agosto.....	3	101	14,206	560	10
Setiembre...	11	51	5,230	12,741	28
Octubre.....	4	79	11,807	1,345	30
Noviembre..	10	121	25,636	3,171	8
Diciembre...	9	103	17,289	4,436	9
	99	1,056	149,857 33	25,433	23

Resulta, pues, que el capital impuesto en todo el año de 1840, por 99 imposiciones y 1,056 agregaciones, ha sido el de 149,857 rs. 33 mrs.; del que rebajados 25,433 rs. 23 mrs., cantidades retiradas y sus rditos, quedan ec-sistentes por concepto de ahorros y unidos al capital del Monte, puesto en circulacion, 124,424 rs. 10 mrs. Y habiendo quedado en el anterior de 1839, de ec-sistencias por igual concepto, la cantidad de 18,816 rs., resulta que el total ec-sistente en el dia y perteneciente á las imposiciones en la Caja de ahorros, desde su creacion, lo es de 143,240 rs. 10 mrs.; apareciendo de la ec-sistencia de uno y otro año una diferencia bien notable, que demuestra un aumento y mejora en dicha institucion.

CLASE DE IMPONENTES EN TODO EL AÑO DE 1840.

Presbiteros.....	8.
Militares.....	1.
Empleados.....	3.
Propietarios hombres.....	8.
Idem mujeres.....	35.
Artesanos hombres.....	6.
Idem mujeres.....	32.
Menores de ambos secos.....	6.
Total de imponentes.....	99.

Se ha abonado ademas, por razon de rditos ó ganancias para los que conservan sus imposiciones para el año de 1841, la cantidad de 2,944 rs. 24 mrs. Granada 9 de enero de 1841.—El Gefe político, Joaquin Manuel de Alba.—El Tesorero, Fernando Zegri y Abril.—El Contador, Pedro de Gerona.

Estado demostrativo de las operaciones de la Caja de ahorros en todo el mes de febrero del presente año.

Domingo 7.	
Por 19 agregaciones	790.
Domingo 14.	
Por 17 agregaciones.	803.
Domingo 21.	
Por 17 agregaciones.	926.
Por 2 imposiciones	400.
Domingo 28.	
Por 19 agregaciones.	1,154.
Total.	4,073.

Importa por consiguiente lo ingresado en dicho mes (las 72 agregaciones y 2 imposiciones) 4,073 rs. Se han devuelto al mismo tiempo á los interesados, por su principal y réditos, 1,847 rs. 22. mrs. Granada 3 de marzo de 1841.—El Ge-fe político, Joaquin Manuel de Alba.—El Tesorero, Fernando Zegri y Abril.—El Contador, Pedro de Gerona.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

Conforme al Real decreto de 19 de febrero, reglamento de 1.º de marzo de 1836, y órdenes posteriores, - á petición de parte se han tasado y capitalizado para su venta las fincas siguientes, propias de la Nacion y aplicadas á la estincion de la deuda pública.

Al caudal de las monjas de Sta. Clara, de Guadix.

10 fanegas 8 celemines de tierra de riego de 2.ª calidad, en término de Guadix, pago de la hoya de Anasco, en una haza; tasadas en 15.000 rs., y capitalizadas en 18.000. Ganan de renta anual 600, por contrato verbal.

2 fanegas 3 celemines y 2 cuartillos de tierra, pago de Vertillana, término de Guadix; tasadas en 10.000 rs., y capitalizadas en 12.000. Ganan de renta anual 400, por contrato verbal.

10 fanegas 4 celemines de tierra calma de riego, en dos piezas unidas, en dicho término, pago de la hoya de Anasco; tasadas en 14.000 rs., y capitalizadas en 17.520. Ganan de renta anual 584, por contrato verbal.

2 fanegas 3 celemines y 2 cuartillos de tierra calma de riego de 1.ª calidad, en dicho término, pago de Vertillana; tasadas en 10.000 rs., y capitalizadas en 12.480. Ganan de renta anual 416, por contrato verbal.

Una haza en dicho término, pago de la hoya de Anasco, de cabida de 10 fanegas 2 cuartillos de tierra calma de riego de 2.ª calidad; tasada en 12.000 rs., y capitalizada en 16.140. Gana de renta anual 538, por contrato verbal.

Una haza en dicho término y pago, dividida en 3 hazas unidas de cabida de 9 fanegas 8 celemines de tierra de riego de 2.ª calidad; tasada en 12.000 rs., y capitalizada en 16.140 rs. Gana de renta anual 538, por contrato verbal.

5 fanegas 6 celemines de tierra de riego de 2.ª calidad, en 3 piezas unidas, en dicho término, pago de los cerrillos de Vergara; tasadas en 18.000 rs., y capitalizadas en 24.180. Gana de renta anual 806, por contrato verbal.

3 fanegas 6 celemines 2 cuartillos de tierra calma de riego, en dicho término, pago de Frichana; tasadas en 16.000 rs., y capitalizadas en 21.540. Ganan de renta anual 718, por contrato verbal.

Una huerta en dicho término, pago del Cañuelo, de cabida de 3 fanegas de tierra de riego con algunos frutales, tasada en 15.700 rs., y capitalizada en 16.800. Gana de renta anual 560, por contrato verbal.

10 fanegas de tierra de riego en término de Purullena, divididas en 12 piezas en distintos pagos; tasadas en 6.000 rs., y capitalizadas en 4.050. Ganan de renta anual 225, por contrato verbal.

Una haza en término de la ciudad de Guadix, pago del Chiribaile, de cabida de 3 fanegas un celemin de tierra de olivar, con algunas cepas de viña; tasada en 11.000 rs., y capitalizada en 12.000. Gana de renta anual 400, por escritura que cumplirá en 31 de diciembre de 1841.

Al de las monjas de Santi-Espiritus.

25 1/2 marjales de tierra de riego de 1.ª calidad, divididos en 4 hazas, en la vega de Churriana, pagos de Dailimon, ramal del Baño, y Ramal-grande; tasados en 17.600 rs., y capitalizados en 18.720. Ganan de renta anual 624, por contrato vencido.

Al de las monjas de la Piedad.

23 marjales de tierra de riego en término del lugar de Churriana, pago de Dailimon, divididos en 2 hazas, tierra de 1.ª y 2.ª calidad; tasados en 18.000 rs., y capitalizados en 21.600. Ganan de renta anual 720, por contrato verbal.

Varios pedazos de tierra con casa en término del lugar de Calicasas, divididos en varias hazas y en distintos pagos, de cabida de 29 marjales de tierra de riego; y ademas 88 estadales y 42 fanegas de secano con 289 olivos, con inclusion de 2 que se hallan en agena propiedad; tasadas dichas tierras y casa en 16.850 rs., y capitalizadas en 18.240. Ganan de renta anual 600, por contrato vencido.

Una haza en término de Belicena, pago de la Tarasca, de cabida de 54 marjales de tierra de mediana calidad; tasada en 12.500 rs., y capitalizada en

12.000. Gana de renta anual 400, por contrato verbal.

Al de las monjas Tomasas.

19 marjales de tierra de riego de mediana calidad, divididos en 2 hazas, en término de Churriana, pagos ramal de la Iglesia y Camino-viejo; tasados en 10.000 rs., y capitalizados en 10.800. Ganan de renta anual 360, por contrato vencido.

Al de las monjas Bernardas.

15 marjales de tierra de riego de 2.ª calidad, divididos en 2 hazas, en término de Churriana, pago del ramal del Palo; tasados en 8.500 rs., y capitalizados en 14.010. Ganan de renta anual 467, por contrato verbal.

Al de las monjas de la Encarnacion.

Una haza en termino de la villa de los Ojijares, pago de la Ramblilla, de cabida de 3 marjales 75 estadales de tierra calma de riego de 1.ª calidad; tasada en 2.250 rs., y capitalizada en 2.400. Gana de renta anual 80, por contrato verbal.

Sobre las fincas espresadas no gravita carga alguna de justicia, justificada hasta el dia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que solicitaron la tasacion, y á fin de que, sirviéndoles de notificacion en forma, manifiesten por escrito al Sr. Intendente, en el término señalado por la instruccion citada, si se allanan y obligan á satisfacer el precio máximo, bien de la tasacion ó de la capitalizacion, ó si renuncian por su parte á que se pongan desde luego en venta la finca ó fincas tasadas y capitalizadas á petición suya; bajo la inteligencia de que pasado dicho término sin espresarlo, se considerará la omision como renuncia. Granada 3 de marzo de 1841.—Vicente Moreno y Bernedo.

AYUNTAMIENTOS.

El de Granada.

Por término de 30 dias, contados desde este anuncio, se sacan á pública subasta, de convenio de sus dueños, las ocho casas situadas en la acera de los portales de la plaza de la Constitucion, demarcadas con los números antiguos 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 11, que son propias de D. Ignacio Bueso, D.ª Maria de la Cabeza Espinosa, Sr. Conde Villamena, D. Nicolas Peñalver, Sres. Sernas hermanos, D. Juan Nepomuceno Zegri, y Escmo. Sr. Duque de Osuna, bajo las condiciones que se hallan en el expediente que obra en la Secretaría del Escmo. Ayuntamiento y de que podrán tomar conocimiento las personas que quieran interesarse en esta subasta; en el concepto de que se les admitirán las proposiciones que hicieren siendo arregladas, y de que en el dia mismo que

cumplan los 30 designados se verificará el remate ante la Comisión de ornato del Cuerpo municipal en las salas capitulares y hora de las 11 de la mañana. —Granada 5 de marzo de 1841. — El Alcalde 2.º constitucional Nicolas de Roda. — Juan Nepomuceno de Leon Zegri, Secretario interino.

En conformidad á lo acordado por el mismo Cuerpo municipal, la Comisión de Milicia nacional ha señalado el 16 del corriente á las 12 de su mañana, para la subasta del medio vestuario de invierno, de los tambores de la compañía de artillería y trompetas del escuadrón; la cual deberá tener efecto en la sala de sesio-

nes del Escmo. Ayuntamiento constitucional, bajo la base del presupuesto presentado por ambos cuerpos y pliego de condiciones que estará de manifiesto en su Secretaría.

COMISION MISTA MILITAR.

Y ADMINISTRATIVA DE LIQUIDACION DE SUMINISTROS DE ESTA PROVINCIA.

NOTA de las liquidaciones practicadas, en los meses de noviembre y diciembre del año próximo anterior, en favor de los Ayuntamientos de los pueblos siguientes.

N.	Pueblos.	Apuoderados.	Clase de liquidac.	Meses á que corresponden.	Dias de su presentacion	Id. de su despacho.	Importe. Rs. Ms.
1.	Gor.....	Don Cayetano Segura.	Especie...	Tercer trimestre de 1840.	8 de octub.	6 de Nov....	52 24
2.	Guadix.....	Idem.....	Id.....	Octubre id.....	9 de nov....	10 id.....	1,398 29
3.	Talara.....	Don Justo Martin.....	Id.....	Julio á octubre id.....	10 id.....	12 id.....	2,024 27
4.	Baza.....	Don Cayetano Segura.	Id.....	Octubre id.....	11 id.....	Id.....	550 1
5.	Algarinejo.....	Don Francisco Rojas...	Id.....	Agosto y setiembre id...	10 de oct...	14 id.....	199
6.	Laujaron.....	Don Cayetano Segura.	Id.....	Abril de 39 á set. de 40.	9 id.....	15 id.....	199 1
7.	Padul.....	Idem.....	Id.....	Octubre de 1840.....	15 de nov..	Id.....	467 10
8.	Benalúa.....	Idem.....	Id.....	Agosto y octubre id.....	9 de octub..	Id.....	20
9.	Mora.....	Idem.....	Id.....	Octubre id.....	15 de nov..	16 id.....	31 2
10.	Diezma.....	Idem.....	Id.....	Setiembre y octubre id...	16 id.....	Id.....	108 12
11.	Albama.....	Idem.....	Id.....	Julio á octubre id.....	29 de oct...	18 id.....	523 23
12.	Albañol.....	Idem.....	Id.....	Octubre id.....	20 de nov..	20 id.....	504 14
13.	Loja.....	Idem.....	Id.....	Idem.....	16 id.....	26 id.....	691 21
14.	Algarinejo.....	Don Francisco Rojas...	Id.....	Idem.....	24 id.....	Id.....	91 6
15.	Albama.....	Don Cayetano Segura.	Id.....	Junio id.....	9 de set....	28 id.....	199 32
16.	Alheudin.....	Idem.....	Id.....	Mayo, octubre y nov. id.	7 de dic....	7 de dic....	2,722 32
17.	Baza.....	Idem.....	Id.....	Noviembre id.....	9 id.....	9 id.....	3,216 5
18.	Padul.....	Idem.....	Id.....	Idem.....	11 id.....	12 id.....	550 32
19.	Guadix.....	Idem.....	Id.....	Idem.....	Id.....	Id.....	1,398 17
20.	Motril.....	Idem.....	Id.....	Octubre id.....	12 id.....	Id.....	1,090 5
21.	Polopos.....	Don Serafin Acosta...	Id.....	Agosto á noviembre id...	5 id.....	20 id.....	206 10
TOTAL.....							16,243 31

Granada 5 de enero de 1841. — El Comisario de Guerra, Juan Maury. — El Diputado Provincial, José Perez de Andrade.

ALCANCE.

AYUNTAMIENTOS.

El de Atarfe.

Hallándose vacante la plaza de Maestra de primera educacion, dotada con 365 rs. anuales, que se pagan del fondo de Propios, y con la retribucion de las educandas pudientes, las personas en quienes concurren las circunstancias necesarias, y que quieran desempeñar este cargo, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de aquella Corporacion, en el término de un mes. Si la aspirante fuere Señora que reúna conocimientos dignos de mayor dotacion, el Ayuntamiento propondrá á la Escma. Diputacion provincial lo que á su juicio deba aumentarse.

La misma Corporacion invita á todos los propietarios y labradores vecinos de esta ciudad, cuyos bienes radiquen en término de aquel pueblo, para que hasta el 15 del corriente presenten en la misma Secretaria las relaciones de utilidades que estan mandadas por decreto de la Regencia y cuyos modelos se insertan en el 2.º pliego del *Boletín* núm. 86; con advertencia que el que dejare de hacerlo queda sujeto á lo dispuesto en el artículo 5.º de dicho decreto.

ANUNCIO.

Catecismo político de los niños: breves nociones de los derechos y deberes del ciudadano español, por D. Manuel Benito Aguirre. 2.ª edicion. Se vende á real y medio en la librería de Linares.

AVISO.

La persona que se hubiere encontrado una lámina de deuda sin interes, expedida á favor de D.ª Maria del Pilar Hidalgo por valor de catorce mil rs., la presentará en la Redaccion de este periódico, donde recibirá una gratificacion; en la inteligencia de que, estando ya puesta la oportuna nota en las Oficinas, no podrá nadie negociar la sin esponerse á ser perseguido con arreglo á las leyes.

D. Juan Gomez, D. José y D. Manuel de Huete, dueños de las galeras cosarias que transitan desde esta ciudad á Madrid, Málaga y su carrera, han formado compañía, y tienen establecido su despacho en la placeta del Matadero-viejo; en donde hay de continuo un director para recibir y dar los billetes de los encargos que se remitan á dichos puntos. En el mismo despacho encontrará el público un surtido de carruajes de alquiler á precios cómodos.

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion *francos de porte*, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. *Un mes. Tres.*
 En esta capital, llevado á casa de los suscritores. 10 rs. 28.
 Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. " 40.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 515.

Habiendo visto con sorpresa relatado en los papeles públicos un suceso que se decía acaecido en la iglesia parroquial de S. Matias con el cadáver de D. José Gamiz; del cual resultaba que despues de difunto se había levantado durante las horas de la noche en que estaba depositado, encontrándose á los pies de un altar á la mañana siguiente; - oficié al efecto al Sr. Cura de S. Matias para que me diese en el caso las esplicaciones oportunas, enviándome por contestacion el siguiente oficio que he determinado se le dé publicidad para la reforma de la opinion estraviada sobre este punto.

Contestacion.

"Contestando al oficio de V. S. de 17 del corriente en que, en vista de lo que han escrito algunos periódicos, me ordena le instruya circunstanciadamente de lo acaecido en la muerte de D. José Gamiz; debo decir: que D. José Gamiz falleció repentinamente el día 8 de enero á las 5 y 1/2 de su mañana. Su familia, que por el momento no creyó su muerte, llamó desde luego al acreditado y fidedigno profesor en medicina el Dr. D. José Pareja para que le cesaminase. Este reconoció detenidamente al Gamiz, y declaró ser tal cadáver, estendiendo certificacion de ello.

Como el Gamiz fuese Escribano, ocurrió la prevencion judicial de los documentos y papeles de la Escribania. Por esta ocupacion de la familia no se atendió al cadáver hasta despues de mediodia; y como ya eran pasadas mas de 8 horas de su muerte, y el dia fue de los mas frios de este invierno, se hallaba el cadáver

con una rigidez y contraccion tal que apenas se le pudo vestir, y fue imposible cambiarle la posicion de las manos y del cuerpo todo, deándole (como en un principio) tendido del costado derecho, y los brazos sobre el pecho y estómago. Esta posicion irregular en los cadáveres, que vio el público al descubrirse en sus cesequias, interpretada por algun mal intencionado, ha debido ser la causa del cuento que se ha propalado y de que se han ocupado los periódicos; el que, por otra parte, es aun ageno de probabilidades, como verá V. S.

A las 5 de la tarde del mismo dia se condujo el cadáver á mi parroquia. Se depositó entre el cancel y la puerta del costado. Uno y otro se cierran con cerrojos por su interior; y por ello mal pudo el Gamiz, volviendo á la vida, llegar hasta el pie del altar mayor, como se ha supuesto; porque le hubiera sido necesario derrivar el cancel, siéndole mas fácil salir á la calle, para lo que no tenia mas que desechar un cerrojo: asi como tampoco tuvo necesidad de forzar el atahud para su salida, como igualmente se ha supuesto, porque aquel ni tenia llaves ni pestillos.

Es cuanto puedo informar á V. S. sobre el asunto de que se trata, manifestándole al mismo tiempo que por el correo último he desmentido en los periódicos el cuento de que se han ocupado, por error de mi deber.

Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 18 de febrero de 1841. — Antonio Lopez Argüeta y Landete. — Sr. Gefe superior politico de esta Provincia.

Granada 12 de marzo de 1841. — Joaquin Manuel de Alba. — Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 516.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 25 de febrero próximo pasado me dice lo siguiente. — "Habiendo llamado la atencion de la

Regencia provisional del Reino el gran movimiento industrial que ha experimentado la mineria en algunas provincias del mediodia de España; y considerando que el acierto en las operaciones de esta clase depende en la mayor parte de la inteligencia y tino, tanto en la direccion como en la ejecucion de los trabajos subterráneos; - ha tomado las disposiciones de que V. S. se habrá enterado por las órdenes insertas en las *Gacetas* de 24 y 25 del corriente. Y como entre aquellas sea una la de regularizar y ampliar la Escuela práctica de mineria de Almaden; se ha servido resolver que procure V. S. influir, por los medios que esten á su alcance, en la juventud que desee abrazar este ejercicio, para que concurra á dicha Escuela, á fin de que llegue á formarse un plantel de capataces y operarios aptos é idoneos que, al paso que aseguren su subsistencia, provean á las necesidades de esta industria, alienten las empresas, y no las espongan á los riesgos que son consiguientes cuando las labores estan confiadas á manos inespertas. Lo que comunico á V. S. de orden de la Regencia para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y se inserta en el *Baletin oficial* para que, llegando á conocimiento del público, tengan efecto las saludables miras del Gobierno. Granada 12 de marzo de 1841. Joaquin Manuel de Alba. — Antonio de Meneses, Secretario.

INTENDENCIA.

La Direccion general de liquidacion de la deuda pública con fecha 3 del actual me dice lo que copio. —

"Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, en 24 de febrero último, la resolucion de la Regencia provisional del Reino concediendo 90 dias de término para la presentacion y admision en estas Oficinas generales

de las certificaciones de crédito espedidas por las de Provincia y que puedan existir en manos de particulares que no las hayan presentado por descuido ó falta de inteligencia; en el concepto de que pasado dicho término, quedarán nulas y de ningún valor. En su consecuencia, y para que tenga el mas exacto cumplimiento lo determinado por la Regencia, ha acordado la Direccion que V. S. se sirva disponer se haga el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial* de esa Provincia, con la prevencion de que el citado plazo ha de empezar á contarse desde el día de su publicacion, y que las certificaciones á que se refiere son única y exclusivamente aquellas que se espidieron ó se espidiesen con posterioridad al Real decreto de 16 de febrero de 1836, por consecuencia de haber solicitado los interesados ántes de 1.º de enero de 1837 la liquidacion de sus respectivos haberes; y, por último, que las que se espidan en adelante por virtud de solicitudes instauradas en las respectivas dependencias hasta el día 31 de diciembre de 1836 en que finó el término fijado por el espresado Real decreto, se han de presentar tambien en estas Oficinas generales dentro de 90 días, que se contarán desde el de la entrega á los interesados por las Oficinas liquidadoras. La Direccion espera del celo de V. S. que así lo ejecutará, y que á su tiempo le remitirá un ejemplar del *Boletín oficial* en que se verifique el espresado anuncio.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para su debida publicidad = Granada 13 de marzo de 1841. = Joaquin Rodriguez.

AMORTIZACION.

Debiendo procederse á la ejecucion de la obra que necesita una casa demarcada con el núm. 1.º en el Realejo-bajo de esta capital, que perteneció á las monjas de Santa Catalina de Sena de la misma; he acordado se saque á subasta y verifique el remate el día 21 del actual en los estrados de esta Intendencia desde las 12 de su mañana hasta la una de su tarde, ante mí y con asistencia de los Señores Gefes de Amortizacion y el Secretario de Rentas de la Provincia. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que en ello quieran interesarse; advirtiéndole que no se admitirán las posturas que excedan de la cantidad de 420 rs. en que está graduado el costo de dicha obra, la cual deberá ejecutarse con sujecion al pliego de condiciones que hasta el día del remate está de manifiesto en la Contaduría del ramo para que los licitadores puedan enterarse de ellas. — Granada 11 de marzo de 1841. — Joaquin Rodriguez.

duría del ramo para que los licitadores puedan enterarse de ellas. — Granada 11 de marzo de 1841. — Joaquin Rodriguez.

A petición de las Oficinas de Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia, y con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 17 de junio de 1837, — he acordado se proceda, en pública subasta, al arrendamiento de las fincas que á continuacion se anotan; cuyo remate ha de celebrarse el 4 de abril prócsimo. En el mismo día y al sitio y hora que se designarán, pueden concurrir los que quieran interesarse en esta subasta á hacer las proposiciones que á bien tengan; las cuales les serán admitidas siempre que cubran las rentas ó parte de ellas que se espresarán, y se ajusten al pliego de condiciones que servirá de base al arriendo.

2 marjales de tierra y la mitad del solar de un ingenio, término de Lóbres, que perteneció á la suprimida Inquisicion. Importan las tres cuartas partes de la cantidad en que está graduada su renta, 22 rs. 17 mrs.

150 marjales, llamados de la Taiba, en dicho término y de la misma procedencia. Importan las tres cuartas partes de la cantidad en que está graduada su renta, 540 rs.

4 marjales de tierra de riego, en el mismo término, que administra en pretoria la Amortizacion. Importan las tres cuartas partes de la cantidad en que está graduada su renta, 60 rs.

2 hazas de tierra, término de Lóbres y Molvizar, que administra en pretoria dicho establecimiento. Importan las tres cuartas partes de la cantidad en que está graduada su renta, 120 rs.

3 marjales de tierra, término de Molvizar, que tambien administra en pretoria la Amortizacion. Importan las tres cuartas partes de la cantidad en que está graduada su renta, 37 rs.

100 marjales, que son parte del cortijo de la Guindalera, término de Guájar-alto, que pertenecieron á la suprimida Inquisicion. Importan las tres cuartas partes de la cantidad en que está graduada su renta, 90 rs.

El remate del arrendamiento de estas fincas se celebrará (por tiempo de 2 años), de 11 á 12 de la mañana, en la ciudad de Motril, presidido por el Sr. Alcalde constitucional y con asistencia de los Señores Interventor de Rentas y Comisionado subalterno de Arbitrios de aquel partido, y Escribano que elija el mismo Sr. Alcalde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha ciudad hasta el día del remate.

Una huerta en término de esta ciudad, que perteneció al suprimido Convento de

Capuchinos. Graduada su renta en 2.800 reales.

El remate del arrendamiento de esta finca se celebrará (por 3 años), desde las 12 de la mañana hasta la una de la tarde, en los estrados de esta Intendencia, presidido por mí y con asistencia de los Sres. Contador y Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, y Escribano D. Francisco de Paula Rufo. El pliego de condiciones estará de manifiesto hasta el día del remate en la Contaduría de Arbitrios de esta capital.

Granada 11 de marzo de 1841. = Joaquin Rodriguez.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

Conforme al Real decreto de 19 de febrero, reglamento de 1.º de marzo de 1836, y órdenes posteriores, — á petición de parte se han tasado y capitalizado para su venta las fincas siguientes, propias de la Nacion y aplicadas á la estincion de la deuda pública.

Al caudal de las monjas Agustinas.

Una haza en término de la villa de Otura, pago del Deire, de cabida de 13 marjales de tierra de riego de 2.ª calidad; tasada en 6.500 rs., y capitalizada en 7.800. Gana de renta anual 260.

Al de las monjas de los Angeles.

Una haza en dicho término, dividida en varios pedazos, en los pagos de Abajo, Certo y Jarnique, de cabida de 15 marjales de tierra de riego de 2.ª calidad; tasada en 7.500 rs., y capitalizada en 4.500. Gana de renta anual 150.

Una haza en término de la ciudad de Santafé, pago de Barraza, de cabida de 18 marjales de tierra de riego de mediana calidad; tasada en 8.550 rs., y capitalizada en la misma cantidad. Gana de renta anual 285 por contrato vencido.

Otra id. en dicho término y pago, de cabida de 22 marjales de tierra de riego de mediana calidad; tasada en 10.500 rs., y capitalizada en 10.470. Gana de renta anual 349 por contrato vencido.

Otra id. en dicho término y pago, de cabida de 27 marjales de tierra de mediana calidad; tasada en 12.960 rs., y capitalizada en 12.840. Gana de renta anual 428 por contrato vencido.

Otra id. en dicho término y pago, de cabida de 15 marjales de tierra de mediana calidad; tasada en 7.200 rs., y capitalizada en 7.140. Gana de renta anual 238 por contrato vencido.

Al de las monjas de Santi-Espiritus.

25 1/2 marjales en término de Churriana, divididos en varias hazas, en distintos pagos, tierra de 1.ª y 2.ª calidad; tasados en 17.600 rs., y capitalizados en 18.720. Ganan de renta anual 624 por contrato vencido.

Al de las monjas de Sta. Isabel.

Una haza en término de Churriana, pago de Dailimon, de cabida de 9 marjales de tierra de riego de 2.ª calidad, en el ramal del Horno; tasada en 5.500 rs., y capitalizada en 6.900. Gana de renta anual 230 por contrato verbal.

Otra id. en dicho término, pago de Dailimon, ramal del Camino-viejo, de cabida de 13 marjales y 50 estadales de tierra de 3.ª calidad; tasada en 3.500 rs., y capitalizada en 3.645. Gana de renta anual 121 rs. 17 mrs. por contrato verbal.

Otra id. en dicho término y pago, de cabida de 6 marjales y 50 estadales de tierra de 3.ª calidad; tasada en 1.500 rs., y capitalizada en 1.620. Gana de renta anual 54 rs. por contrato verbal.

Otra id. en dicho término, pago y ramal, de cabida de 6 marjales de tierra de 3.ª calidad; tasada en 1.250 rs., y capitalizada en 1.620. Gana de renta anual 54 por contrato verbal.

Otra id. en dicho término, pago y ramal, de cabida de 6 marjales de tierra de 3.ª calidad; tasada en 1.250 rs., y capitalizada en 1.620. Gana de renta anual 54 rs. por contrato verbal.

Otra id. en dicho término, pago y ramal, de cabida de 8 marjales de tierra de 3.ª calidad; tasada en 2.000 rs., y capitalizada en 2.295. Gana de renta anual 76 rs. 17 mrs. por contrato verbal.

Otra id. en dicho término, pago de Dailimon, de cabida de 3 marjales y 50 estadales de tierra de 3.ª calidad; tasada en 2.500 rs., y capitalizada en 3.360. Gana de renta anual 112 por contrato verbal.

Otra id. en dicho término y pago, cabizada de la Acequia hasta el ramal del Camino-viejo, de cabida de 8 marjales de tierra de riego de 2.ª calidad; tasada en 3.000 rs., y capitalizada en 5.400. Gana de renta anual 180 por contrato verbal.

Al del suprimido Monasterio de S. Basilio.

Una haza en la vega de Churriana, pago de Dailimon, ramal de la Iglesia, de cabida de 11 marjales de tierra de riego de 2.ª calidad; tasada en 5.500 rs., y capitalizada en 6.930. Gana de renta anual 231 rs. por contrato verbal.

Otra id. en dicho término, pago de Dailimon, ramal del Camino-viejo, de cabida de 17 marjales de tierra de 2.ª calidad;

tasada en 7.500 rs., y capitalizada en 7.680. Gana de renta anual 256 por contrato verbal.

Al de Trinitarios descalzos.

35 marjales de tierra en término del lugar de Churriana, divididos en varias hazas, en distintos pagos; tasados en 17.500 rs., y capitalizados en 20.700. Ganan de renta anual 690 por contrato verbal.

Al de las monjas de la Encarnacion.

Una haza en término de la ciudad de Santafé, pago de S. Sebastian, de cabida de 20 marjales de tierra de riego de 2.ª calidad; tasada en 5.500 rs., y capitalizada en 7.290. Gana de renta anual 243.

Al de Sto. Domingo, de Guadix.

6 fanegas 8 celemines de tierra de 2.ª calidad, que componen dos hazas, en término de Guadix, pago de la hoya de Añasco; tasadas en 10.000 rs., y capitalizadas en 5.400. Ganan de renta anual 180.

Sobre las fincas espresadas no gravita carga alguna de justicia, justificada hasta el día.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que solicitaron la tasación, y á fin de que, sirviéndoles de notificación en forma, manifiesten por escrito al Sr. Intendente, en el término señalado por la instrucción citada, si se allanan y obligan á satisfacer el precio máximo, bien de la tasación ó de la capitalización, ó si renuncian por su parte á que se pongan desde luego en venta la finca ó fincas tasadas y capitalizadas á petición suya; bajo la inteligencia de que pasado dicho término sin espresarlo, se considerará la omisión como renuncia. Granada 11 de marzo de 1841. — Vicente Moreno y Bernedo.

Habiéndose anunciado equivocadamente en el Boletín del día 12 de febrero último, núm. 83, la subasta en venta de una casa sita en esta ciudad, calle de Cervantes, núm. 5, que perteneció al suprimido Convento del Carmen calzado de la misma; ha dispuesto el Sr. Intendente de esta Provincia se suspenda el remate de dicha finca, que debia verificarse el día 22 del actual.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Granada 12 de marzo de 1841. — Vicente Moreno y Bernedo.

He acordado se saquen nuevamente á pública subasta, por término de 15 dias contados desde la fecha, para su venta los efectos que existen en la Iglesia del Convento de Gracia; los cuales y su valor (segun tasacion) son los siguientes, —

Rs. vn.

Un tabernáculo y frontal de piedra franca; pintado de azul y otros colores..	160
Un retablo y frontal de la misma piedra; pintado de negro imitando á estuco..	200
Otro retablo y frontal de piedra jaspe encarnada de la cantera del Salar, con dos columnas salomónicas de la de Lajaron.....	600
La escalera que fue del pulpito, de piedra-yeso, en una pieza, y su zócalo de idem en otra.....	300
Total.....	1.260

Los que quieran interesarse en esta subasta, acudan con sus proposiciones á la Contaduría de Amortización, sita en la calle de Recogidas, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones: en el concepto de que el remate se ha de verificar el día 28 del corriente á las 12 de su mañana en los estrados de esta Intendencia, con asistencia de los Señores Contador y Comisionado provisional de Amortización. Granada 13 de marzo de 1841. Joaquín Rodríguez.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

A este Superior Tribunal se han hecho notorias las dos órdenes de la Regencia provisional del Reino, cuyo tenor es como sigue.

«Ministerio de Gracia y Justicia—Ocurriendo frecuentemente que los nombrados para las plazas Togadas y las Judicaturas de 1.ª Instancia no reciben oportunamente los avisos de sus nombramientos, y se prevalecen de esta razon ó pretesto para retardar su presentacion, con perjuicio de la administracion de Justicia; la Regencia provisional del Reino ha tenido á bien resolver. — 1.º Que los que se nombren en adelante para dichos destinos, se presenten á tomar posesion de ellos y servirlos en el término de 45 dias, contados desde la publicacion oficial de su nombramiento en la *Gaceta del Gobierno*, y sin necesidad de otro credencial. — 2.º Que no se conceda prórroga en este término sino con causa muy justa y bien justificada. — 3.º Que en los casos urgentes se señale otro menor á que deberán atemperarse los interesados. — 4.º Que no verificándose la presentacion en el término prescripto, los Regentes de las Audiencias den cuenta con puntualidad á este Ministerio. — 5.º Que los obligados á sacar título, tengan para ello el término de 60 dias, contados tambien desde la publicacion del nombramiento en la *Gaceta*, quedando á cargo de la Cancilleria dar cuenta de los que no lo hayan cumplido. — 6.º Que los titulos se presenten en la Audiencia respectiva dentro de 80 dias contados desde la misma publicacion; dando igualmente cuenta los Regentes en los casos que no se verifique. — 7.º Que siem-

pre que falten los agraciados en alguno de los puntos referidos, por el mero hecho quede sin efecto y anulado su nombramiento, y se haga nueva provision de empleo como vacante. — Y 8.º Que estas disposiciones solo se entiendan con respecto á las plazas Togadas y Judicaturas de la Peninsula y á los nombrados que se hallen en la misma; pues con respecto á los que esten fuera y á los destinos de las Islas, se señalarán los términos en cada caso particular segun las circunstancias. — De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de ese Tribunal, su debido cumplimiento, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de enero de 1841. — Alvaro Gomez. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Circular. — Entre las muchas ocupaciones que pesan sobre la Secretaria de este Ministerio es bastante considerable la de instruir los expedientes de los que aspiran á ser colocados ó ascendidos en la carrera judicial. A ellos incumbe justificar sus pretensiones acreditando que reúnen las calidades necesarias para ser atendidos; y de su interes es proporcionar el pronto resultado de sus instancias. Sin embargo se observa una incuria ó abandono reparable, que llega hasta el punto de presentarse algunas exposiciones sin documento ni comprobante alguno, y aun sin la fecha del día y pueblo en que fueron escritas, ni hacer expresion del domicilio ó residencia del pretendiente. No recomiendan estos descuidos la discrecion y perspicacia de los interesados; ni los presentan como hombres previsores y prácticos en el curso y despacho de los negocios: al paso que aumentan los trabajos de la Secretaria, comprometida á la alternativa de dejar sin progreso ulterior las instancias, ó de procurar (por medio de muchas resoluciones, copias y órdenes) lo que debieran haber presentado aquellos. El tiempo que se ocupa en esto, falta para atender á otros negocios, que por lo mismo entorpecen y retardan en perjuicio del interes público ó de otros particulares. Para evitar tales inconvenientes y proporcionar la mas pronta instruccion de los expedientes y el mas breve despacho de las pretensiones, la Regencia provisional del Reino ha tenido á bien mandar lo que sigue. — 1.º Los que pretendan colocacion ó ascenso en la carrera judicial, deben presentar sus instancias con relacion de méritos legalmente autorizada, ó con documentos fidedignos en que consten los hechos y servicios que se refieren en aquellas. — 2.º Los que no tengan ya expedientes formados en esta Secretaria, deben presentar su partida de bautismo, para que conste la edad y el pueblo de la naturaleza; su recibimiento de Abogados; justificacion del tiempo que han ejercido la Abogacia con estudio abierto, ó desempeñado otras ocupaciones equivalentes; atestados fidedignos de buena conducta moral y política; y los demas do-

cumentos que comprueben las circunstancias, méritos y servicios por los cuales se consideren acreedores á ser empleados y capaces de desempeñar los empleos que pretendan. — 3.º Para que no sea necesario pedir informes sobre ello, han de presentar tambien certificaciones que mandarán dar las Audiencias, en cuyo territorio esten sirviendo ó ejerciendo la Abogacia, y que acrediten si han sido ó no multados, apercibidos, condenados en costas ó corregidos de otro modo por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones. — 4.º Las instancias de los ya empleados se dirigirán por el conducto de los Regentes, y con informe de estos, que serán responsables si las detienen por mas tiempo que el absolutamente preciso para tomar los conocimientos y noticias que estimen oportunos. — 5.º Los pretendientes no empleados, tambien podrán dirigir sus instancias por el mismo conducto de los Regentes, que las remitirán informadas y bien instruidas con la menor dilacion posible. — 6.º Las pretensiones que se presenten, ó dirijan á este Ministerio, no tendrán curso alguno si no vienen justificadas y con arreglo á estas disposiciones. — 7.º Tambien quedarán sin curso las pretensiones ya pendientes en que los interesados no hayan hecho constar en debida forma los requisitos que exigen las leyes para ser Magistrados ó Jueces, ó para obtener los otros cargos á que aspiren. — 8.º Los Regentes de las Audiencias dispondrán que esta circular se publique en los *Boletines oficiales* de sus Provincias, asi como se publicará en la *Gaceta de Madrid*. — De orden de la Regencia provisional del Reino lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de ese Tribunal, y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de enero de 1841. — Alvaro Gomez. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

En su vista se ha acordado su cumplimiento y que, para que lo tenga en todas sus partes, se circule por medio del *Boletin oficial* de las respectivas Provincias á los Jueces de 1.ª instancia del territorio. Granada 20 de febrero de 1841. — D. Damian Serrano y Diaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. Subdelegado de Rentas emplaza á Juan Manuel Muñoz, vecino de Calahonda, para que en el preciso término de 20 dias contados desde el 11 del actual, se presente en esta cárcel nacional á ser oido y juzgado en la causa que por la misma Subdelegacion se le sigue sobre aprehension de tabaco de fraude; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Se recomienda á las Autoridades y personas particulares, á cuya noticia debe llegar y llegue el presente emplazamiento, la captura del

espresado reo; y, si la consiguen, que le conduzcan por tránsitos de Justicia á disposicion del mismo Sr. á esta cárcel nacional.

INSPECCION DE MINAS.

Habiendo notado en la Inspeccion que para pedir las designaciones de pertenencias de mina se prescinde de lo prevenido en el artículo 91 de la instruccion provisional del ramo de 4 de julio de 1825, con grave perjuicio de las mismas partes por quienes se agitan los expedientes de denuncias y registros, respecto á que, por no designar la pertenencia con arreglo á dicho artículo, suele suceder que algunas veces no resulta terreno suficiente para la concesion de pertenencia; he creido conveniente se inserte á continuacion, =91= «En el artículo 6.º del Real decreto se prescribe la designacion de la pertenencia registrada dentro de diez dias. Estos se contarán desde la fecha de la admision del registro; y aquella se reducirá á manifestar determinadamente el interesado al Inspector el punto en que tenga abierta ó intente abrir la primera boca de su mina, y la estension que con respecto á ella quiera tomar por cada lado, ó por uno solo, de las doscientas varas que le corresponden al rumbo, hilo ó direccion del criadero. Cuando el interesado pretenda mas de una pertenencia, manifestará del propio modo su disposicion.»

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y que no pueda alegar ignorancia; esperando que en lo sucesivo se llenarán todos los extremos que aquel abraza, bajo cuyo concepto serán admitidas las solicitudes que se presenten: debiendo ademas advertir que se prorogan diez dias mas de término para pedir la designacion, á aquellos puntos que se encuentren mas distantes de la cabecera de esta Inspeccion. Adra y marzo 5 de 1841. — El Inspector del distrito, Felipe Bauzá.

ALCANCE.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 317.

En virtud de lo dispuesto por la Regencia provisional del Reino con fecha 8 del corriente, me he encargado del mando Politico de la Provincia. Lo que manifiesto al público para su inteligencia y efectos correspondientes. Granada 13 de marzo de 1841. — Joaquin Rodriguez.

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redacción *francos de porte*, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. *Un mes. Trés.*
En esta capital, llevado á casa de los suscritores. 10 rs. 28.
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. 40.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 517.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia practicarán las mas activas diligencias á fin de capturar á los individuos que se anotan á continuacion; y siendo habidos, los harán conducir por tránsitos á disposicion de los Sres. Jueces que los reclaman.

El Juez de 1.^a Instancia de Guadix: á José Guñez Checa; edad 27 años; estatura 5 pies; pelo castaño; ojos melados; cara aguileña; barbílampino; color trigueño; vestido al uso del país; vecino de Lanteira.

El Juez de 1.^a Instancia de Huéscar: á Antonio Carreras, vecino de Ellin.

El Juez de 1.^a Instancia de Guadix: á Juan Malla; edad 26 años; estatura alta; fornido; sin patilla; color moreno; partido el labio superior; gitano.

El mismo Juez: á Antonio Bermudez; edad 40 años; color moreno; nariz y cara largas; con patilla; calzon corto de punto, viejo; rizos en las orejas y castañeta; gitano.

El mismo: á Maria Heredia; edad 17 años; dulgada; cuerpo mediano; vestida con enaguas de guinga, armilla de coco frances y manteleta de paño con rosas bordadas.

El Juez de 1.^a Instancia de Baza: á Antonio Berenguel, vecino de Renamaurel; edad 45 años; estatura regular; pelo rubio; ojos azules; color bueno; barba poblada; vestido de traginero.

El Juez 2.^o de esta capital: á Francisco Rivas (a) Cupido, Antonio Hernandez, y Francisco Lopez, vecinos de esta capital á la parroquia de S. Ildefonso.

El Juez de 1.^a Instancia de Guadix: á cuatro ladrones que robaron el cortijo del

Sr. Marques de Cortes y Graena; cuyos nombres se ignoran, y sus señas son las siguientes. — Uno alto con pantalon largo; delgado de cuerpo; canana corrida; un retaco; sombrero calañes y alpargatas. — Otro con un capote de monte; pequeño de cuerpo; sombrero calañes pequeño; un cuchillo; calzon corto. — Otro alto; embozado en una capa. — Otro pequeño; recio; con un garrote en la mano; calzon bombacho; botas blancas; sombrero calañes; alpargatas.

Efectos robados.

4 jamones; 2 brazuelos; una barriga; 6 cabeceras, 3 nuevas y 3 mediadas; 6 sábanas, 3 de 2 piernas y 3 de 2 y 1/2; una colcha; 2 cobertores de lana, uno verde y negro con fleco, y el otro de todos colores; 10 varas de picote en una pieza, rayado; una saya rayada de puntas; una mantilla de franela blanca con cinta negra; otra de bayeta blanca con ribete negro; un zorong negro con felpa negra; un pañuelo de color de esnela, y otro con el bordado negro, los dos de lana; una armilla de anascote negra con botones de similar; una capa de paño negro con felpa en el cuello y vuelta; un capote de muestra, mediado; 3 pares de enaguas blancas; 4 camisas de hombre y 4 de niño; 2 pares de calzones blancos de hombre y 2 de niño; un vestido de paño de color de pasa; un chaleco de fondo rizo; una pieza de lienzo de 9 varas de lino, y 5 sin curar; una servilleta de 4 varas, y otra de vara y media; 7 servilletas de 3 cuartas; 4 pares de manteles de lienzo; 2 pares de almohadas; un pañuelo de coco frances; otro de seda de todos colores; tres pañuelos de niña; 2 camisas de id.; 2 pares de medias de lana de mujer; un mantillon blanco con ribete negro; y una jumenta cerrada, pelo negro, con el vientre blanco. — Granada 15 de marzo de 1841. — Joaquín Rodríguez. — Antonio de Meneses, Srio.

INTENDENCIA.

En la *Gaceta* de Madrid del viernes 12 del corriente se encuentra el pliego de condiciones para la compra del papel blanco que se ha de sellar el año próximo, cuyo tenor es el siguiente. —

« Direccion general de Rentas estancadas. — Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de diciembre de 1840, para la subasta de 212 resmas de papel blanco, que se consideran necesarias para las estampaciones de la Fábrica del sello en 1842; á las cuales, divididas por clases como sigue, se admitirán posturas, juntas ó separadas, bajo las condiciones siguientes, y no otras: á saber. — 200 resmas de 1.^a clase; 1.500 de 2.^a; y 19.300 de 3.^a; hechas todas en moldes avitelados.

1.^a — El contratista ha de entregar en la Fábrica nacional del papel sellado, establecida en esta corte, 212 resmas de papel blanco elaborado en las Fábricas del reino, y de ningún modo del extranjero; ó las correspondientes á las clases que contrate; debiendo tener cada resma 500 pliegos útiles sin costeras.

2.^a — Las 200 resmas de 1.^a clase han de ser de papel vitela superior, igual á la resma de muestra que se presenta, debiendo llevar las iniciales 1.^a C. que le distinga de las demas; siendo igual á la misma muestra, en tamaño, blancura, consistencia, buen batido, encolado y limpieza de la pasta, tanto mirándole en su superficie como á la transparencia; con peso de 12 libras castellanas cada resma. 1.500 resmas de 2.^a clase ó floréte superior, igual á la resma de muestra que se presenta, con las iniciales 2.^a C. que le distinga en su transparencia, conforme en todas sus cualidades de elaboracion á las que se le señalan al papel de 1.^a; con peso cada resma de 11 libras castellanas. Y 19.300 resmas de 3.^a clase ó floréte bueno, hechas en moldes avitelados, iguales á la resma que se presenta de muestra; con todas las cualidades de elaboracion señaladas á las clases anteriores, y sin que

ninguna resma tenga ménos peso que el de 10 1/2 libras castellanas.

3.ª—Las entregas del papel en la Fábrica del sello, han de verificarse por partes iguales en 10 meses, siendo la 1.ª en todo el de julio próximo venidero, y las restantes en los de agosto, setiembre y sucesivos; de manera que para fin de abril de 1842 quede completado el suministro.

4.ª—Si, además del número de resmas que se piden para las estampaciones de 1842, hubiese necesidad de algunas más por motivos imprevistos, será obligación del contratista ó rematante, de cada clase entregar al mismo precio las que se le pidan con dos meses de anticipación.

5.ª—El papel se ha de reconocer por el Administrador, el Contador y el Fiel maestro de labores de la Fábrica, á presencia del contratista ó de uno que le represente; los cuales manifestarán si es arreglado á las muestras de la Fábrica por su tamaño, blancura, consistencia; buen batido, encolado y limpieza de la pasta, tanto mirado en su superficie como á la transparencia, y si tiene el peso que corresponde á su clase, según se expresa en la condición 2.ª; y hallándole admisible por tener todas las cualidades estipuladas, pasará el Administrador á la Dirección general un cuadernillo de cada clase y partida rubricado por los tres empleados, con expresión del número de resmas, nombre del fabricante y su conformidad ó igualdad con todas sus circunstancias á lo estipulado, á fin de que en su vista disponga su admisión y se espida el competente recibo por la Fábrica para que se le libre inmediatamente su importe en los términos que espresará la condición 10.

6.ª—No se admitirá el papel que no sea igual á las muestras respectivas, y tenga las cualidades estipuladas en la condición 2.ª, repetidas en la 5.ª—Mas si ocurriesen dudas ó dificultades sobre la admisión ó desecho de algunas resmas ó partidas que presenten diferencias con los tipos de contrata, con tal que estos sean accidentales y no de esencia para la bondad del papel; se nombrarán dos peritos por parte de la Hacienda y otros dos por la del contratista, que, examinándolo escrupulosamente é imparcialmente, declaren lo que sea justo y legal á su leal entender, señalando en su caso la rebaja de precio que deba hacerse en cada resma ó partida proporcionada al demérito que tenga con respecto á lo estipulado.

7.ª—El papel que se admita en la Fábrica por cuenta de esta contrata, será libre de derechos Reales y municipales.

8.ª—El papel que resulte inadmisibile, se devolverá al contratista después de recortado á su costa en la Fábrica por la parte superior de la resma, á fin de que no pueda servir para el sello.

9.ª—El contratista, en virtud de certificación de la Contaduría de la Fábrica, visada por el Administrador de la misma, responderá los pliegos que faltan en las res-

mas admitidas, ó que resulten defectuosas por rotos ó manchados en ellas al tiempo de abrirlas en la Oficina de labores, como 1.ª operación que se practica para timbrarle y estamparle, devolviéndolo después de recortado á su costa.

10.ª—Los pagos de papel que se reciban se harán á 20 y 30 días fecha, en moneda de plata ú oro metálico sonante, mediante libramientos de la Dirección general de Rentas estancadas, sobre el Banco Español de San Fernando y fondos de la 5.ª parte de los productos de la del papel sellado que recauda aquel establecimiento, ó sobre otros fondos igualmente positivos.

11.ª—Por ningún motivo ni pretesto podrá suspender el contratista las entregas de papel en la Fábrica en las épocas, número de resmas y clases de 1.ª, 2.ª y 3.ª que se espresaron en la condición 3.ª

12.ª—Si el contratista no cumpliera con las entregas del papel, conforme á lo prescrito en las condiciones que preceden, tendrá acción la Dirección general á comprar el que necesite para las labores de la Fábrica al precio que pueda conseguirlo; en cuyo caso será de cuenta del contratista el mayor precio que pudiere tener respecto del que se estipule en contrata, con todos los demás gastos que la compra ocasiona hasta ponerle en los almacenes de la Fábrica.

13.ª—Han de quedar á beneficio de la Fábrica las tablas, arpilleras y cuerdas en que vengán empaquetados los balotes del papel blanco.

14.ª—Serán de cuenta del contratista los portes de conducción, descarga y otros que pudieran ocurrir hasta poner el papel en los almacenes de la Fábrica, así como también el gasto que origine la separación de las costeras, en caso de entregar las resmas con ellas.

15.ª—El contratista ha de asegurar el cumplimiento de su contrata con 600 rs. vn. en metálico, ó el duplo en papel de la deuda consolidada, ó la parte que corresponda al número de resmas que contrate, en término de un mes, contado desde que la subasta merezca la aprobación del Gobierno; sin la cual no causará efecto.

16.ª—De todo el papel que resulte inadmisibile en la Fábrica, del que por defectuoso se devuelva al contratista para que lo reponga con arreglo á la condición 9.ª, y de las costeras, en el caso de conducirlo con ellas para mayor resguardo de las resmas de á 500 pliegos útiles que se le admitan, deberá el contratista pagar los derechos Reales y municipales, á cuyo efecto pasará en cada fin de año el Administrador de la Fábrica al de la aduana de Madrid la correspondiente certificación de aquella Contaduría, espresiva de las clases y número de resmas de papel por las cuales ha de pagar ya los derechos.

17.ª—El remate se ha de verificar en la sala de Juntas de las Direcciones generales de Rentas, con asistencia del Director del

ramo, Contador general de Valores, y Asesor de las Oficinas generales, el día 15 del mes de abril próximo, de 12 á 2 de la tarde, en cuya hora se adjudicará al mejor postor.

18.ª y última condición.—Los gastos del expediente de subasta y remate, así como los de 4 copias de la escritura de contrata para el Ministerio, Oficinas generales y Fábrica del sello, serán de cuenta del rematante. Madrid 10 de marzo de 1841.—Manuel Cortes."

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para la comun inteligencia. Granada 16 de marzo de 1841.—Joaquín Rodríguez.

Por última vez se advierte á los deudores por lanzas, medias annatas, subsidio industrial y comercio, frutos civiles y demas impuestos, que de no satisfacer sus descubiertos en el término de 3.ª día desde la publicación del presente, serán ejecutados activa y rigorosamente á ello; lisonjeándose la Intendencia que este nuevo respiro sobre el de los 15 días con exceso cumplido, concedido en otro aviso del *Boletín oficial* de 22 de febrero último, convencerá á todos de no haber ya términos hábiles para nuevas consideraciones que no están en armonía ni con las necesidades del Tesoro público, ni con los precisos términos prefijados en las instrucciones vigentes para el pago de impuestos legalmente vencidos. Granada 17 de marzo de 1841.—Joaquín Rodríguez.

AMORTIZACION.

A petición de las Oficinas de Arbitrios de Amortización de esta Provincia, y con arreglo á lo prevenido en la instrucción de 17 de junio de 1837, he acordado se proceda, en pública subasta, al arrendamiento de las fincas que á continuación se anotan; cuyo remate ha de celebrarse el 4 de abril próximo. En el mismo día y al sitio y hora que se designarán, pueden concurrir los que quieran interesarse en esta subasta á hacer las proposiciones que á bien tengan; las cuales les serán admitidas siempre que cubran las rentas ó parte de ellas que se espresarán, y se ajusten al pliego de condiciones que servirá de base al arriendo.

2 marjales de tierra y la mitad del solar de un ingenio, término de Lóbres, que perteneció á la suprimida Inquisición. Importan las tres cuartas partes de la cantidad en que está graduada su renta, 22 rs. 17 mrs.

150 marjales, llamados de la Taiba, en dicho término y de la misma procedencia. Importan las tres cuartas partes de la cantidad en que está graduada su renta, 540 rs.

4 marjales de tierra de riego, en el mismo término, que administra en pretoria la Amortización. Importan las tres cuartas partes de la cantidad en que está graduada su renta, 60 rs.

2 hazas de tierra, término de Lóbres y Molvizar, que administra en pretoria dicho establecimiento. Importan las tres cuartas partes de la cantidad en que está graduada su renta, 120 rs.

3 marjales de tierra, término de Molvizar, que también administra en pretoria la Amortización. Importan las tres cuartas partes de la cantidad en que está graduada su renta, 37 rs.

100 marjales, que son parte del cortijo de la Guindalera, término de Guájar-alto, que pertenecieron á la suprimida Inquisición. Importan las tres cuartas partes de la cantidad en que está graduada su renta, 90 rs.

El remate del arrendamiento de estas fincas se celebrará (por tiempo de 2 años), de 11 á 12 de la mañana, en la ciudad de Motril, presidido por el Sr. Alcalde constitucional y con asistencia de los Señores Interventor de Rentas y Comisionado subalterno de Arbitrios de aquel partido, y Escribano que elija el mismo Sr. Alcalde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha ciudad hasta el día del remate.

Una huerta en término de esta ciudad, que perteneció al suprimido Convento de Capuchinos. Graduada su renta en 2.800 reales.

El remate del arrendamiento de esta finca se celebrará (por 3 años), desde las doce de la mañana hasta la una de la tarde, en los estrados de esta Intendencia, presidido por mí y con asistencia de los Sres. Contador y Comisionado principal de Arbitrios de Amortización, y Escribano D. Francisco de Paula Rufo. El pliego de condiciones estará de manifiesto hasta el día del remate en la Contaduría de Arbitrios de esta capital.

Granada 11 de marzo de 1841.— Joaquín Rodríguez.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

El día 4 del mes de mayo próximo, desde las 11 de su mañana hasta la una de su tarde, por ante el Sr. Juez 1.º de 1.ª Instancia de esta capital y Escribanos de D. Antonio Gomez Matute, con citacion del caballero Síndico del Escmo. Ayuntamiento y asistencia mia ó de persona que me represente, se celebra, en las casas consistoriales, el único remate en venta por cuenta de las fincas siguientes:—

Alcaudal de las monjas de la Concepción, de Guadix.

7 fanegas 3 celemines de tierra, llamados barbechos de año y vez, en término de la ciudad de Guadix, pago de la Torre; tasadas en 4.050 rs. Ganan de renta anual, según quinquenio, 135 por contrato verbal.

Varias tierras en dicho término, pago de Paulenca, de cabida de 4 fanegas, en 4 piezas; tasadas en 14.000 rs. Ganan de renta anual, según quinquenio, 400 por contrato verbal.

Una haza en dicho término, pago de la Marcoba, de cabida de 3 fanegas 3 celemines de tierra de riego, pobladas de viña, en regular estado de producir; capitalizada en 5.400 rs. Gana de renta anual, según quinquenio, 180 por contrato verbal.

8 fanegas de tierra de barbechos de año y vez, en dicho término, pago de la Rambla; capitalizadas en 4.800 rs. Ganan de renta anual, según quinquenio, 160 por contrato verbal.

8 fanegas 2 cuartillos de tierra de riego, llamados barbechos de año y vez, en dicho término, pago de los Tejares; capitalizadas en 5.130 rs. Ganan de renta anual, según quinquenio, 171 por contrato verbal.

Al de las monjas de Santa Isabel.

Un cortijo con casa, llamado de las Monjas, en término de la Montillana, pago de las puertas de Luchana, dividido en tres suertes; á saber. —

1.ª se compone de la espresada casa y 82 fanegas 2 celemines de tierra de secano, con 40 encinas campales; tasada dicha suerte en 35.000 rs. Gana de renta anual 1.117 por escritura cumplida.

2.ª Compuesta de 80 fanegas 10 celemines de tierra de secano, con 20 pies de encina campal; capitalizada en 22.320 rs. Gana de renta anual 744 por escritura cumplida.

3.ª se compone de 27 fanegas 6 celemines de tierra de secano; capitalizada en 8.370. Gana de renta anual 279 por escritura cumplida.

Al de las monjas de Santa Ines.

Una haza en término de la ciudad de Santalé, situada en el Salado, pago del Junco, de cabida de 52 marjales; tasada en 12.650 rs. Gana de renta anual 403.

Otra id. en dicho término, pago del puente del Rey, de cabida de 40 marjales de tierra de 3.ª calidad; capitalizada en 2.540 rs. Gana de renta anual 317.

Al de las monjas de Santa Clara, de Loja.

Un cortijo con casa, llamado de los Nabazos ó Pozos, situado en término del Salar, en el partido de los Nabazos, de cabida de 71 fanegas, 50 de ellas de una hoja, tierra de 1.ª calidad, y las restantes de terriza, con buenos ojos de tierra de 2.ª calidad; tasada dicha finca en 45.500 rs. Gana de renta anual 808 por contrato vencido.

Al de las monjas Agustinas.

Una haza en término de la villa de Otura, pago del Deire, de cabida de 2 marjales de tierra de 2.ª calidad; capitalizada en 1.200 rs. Gana de renta anual 40, sin escritura.

Al de las monjas del Angel.

Una haza en término de dicha villa, pago del Cerro, de cabida de 4 marjales de tierra de 2.ª calidad; capitalizada en 3.000 rs. Gana de renta anual 100 sin escritura.

Al de las monjas Agustinas.

Una haza en término de la dicha villa y en el mismo pago, de cabida de 4 marjales de tierra de 2.ª calidad; capitalizada en 2.400 rs. Gana de renta anual 80 sin escritura.

Una haza en dicho término, pago del Deire, de cabida de 2 marjales de tierra de 2.ª calidad; capitalizada en 1.200 rs. Gana de renta anual 40 sin escritura.

Una haza en dicho término, pago del Cerro, de cabida de 6 marjales de tierra de 2.ª calidad; capitalizada en 3.600 rs. Gana de renta anual 120 sin escritura.

Una haza en dicho término, pago del Deire, de cabida de 8 marjales de tierra de 2.ª calidad; capitalizada en 4.300 rs. Gana de renta anual 160 sin escritura.

Al de las monjas del Angel.

26 marjales de tierra de riego de 1.ª calidad en término de la villa de Alhendin, que componen tres hazas, en varios pagos; capitalizados en 17.160 rs. Ganan de renta anual 572 por escritura cumplida.

Una haza en dicho término, pago del Jaraque, de cabida de 4 marjales 50 estadales de tierra de 3.ª calidad; capitalizada en 2.700 rs. Gana de renta anual 90 por contrato verbal.

Una haza en dicho término, pago del Cortijuelo, de cabida de 11 marjales de tierra de riego de 1.ª calidad; capitalizada en 6.600 rs. Gana de renta anual 220 por escritura cumplida.

Al del Convento de San Agustín, de Santafé.

Una casa sita en la ciudad de Santafé, calle de la puerta de Loja; capitalizada en 3.150 rs. por la renta anual de 140.

Otra id. sita en dicha ciudad, calle de Ronda; capitalizada en 3.150 rs. por la renta anual de 140.

Otra id. en dicha ciudad y calle; capitaliza en 3.150 rs. por la renta anual de 140.

Sobre las fincas espresadas no gravita carga alguna de justicia, justificada hasta el día.

En los propios términos, y por la Escribanía de D. Francisco de Paula Ruffo, se celebrará el 5 de mayo próximo el único remate en venta perpetua de las fincas siguientes.

Al caudal de las monjas del Angel.

Una haza en término de la villa de Allendin, de cabida de 24 marjales de tierra de 2.^a calidad, pago de Alaron; capitalizada en 9.450. Gana de renta anual 315 por contrato vencido.

Otra id. en dicho término y pago, de cabida de 7 marjales de tierra de riego de 1.^a calidad; capitalizada en 3.937 rs. 17 ms. Gana de renta anual 131 rs. 9 ms. por contrato vencido.

Otra id. en dicho término, pago de las Jandas, de cabida de 16 marjales de tierra de 2.^a calidad; capitalizada en 6.300 rs. Gana de renta anual 210 por contrato vencido.

Otra id. en dicho término, pago de Janciras, de cabida de 3 marjales de tierra de 1.^a calidad; capitalizada en 1.687 rs. 17 ms. Gana de renta anual 86 rs. 8 ms. por contrato vencido.

Una era empedrada en las Eras-altas de dicha villa con 750 varas cuadradas; capitalizada en 1.125 rs. Gana de renta anual 750.

Una haza en dicho término, pago de la Jacira, de cabida de 10 marjales de tierra de 1.^a calidad; capitalizada en 6.206 rs. 16 ms. Gana de renta anual 206 rs. 30 mrs.

Otra id. en dicho término y pago, de cabida de 17 marjales de tierra de 3.^a calidad; capitalizada en 4.343 rs. 28 mrs. Gana de renta anual 144 rs. 27 mrs.

Otra id. en dicho término, pago del Alamo, de cabida de 8 marjales de tierra de 1.^a calidad; capitalizada en 4.965 rs. Gana de renta anual 165 rs. 17 mrs.

Otra id. en dicho término, pago de la Acequia-baja, de cabida de 14 marjales de tierra de 1.^a calidad; capitalizada en 8.683 rs. 19 mrs. Gana de renta anual 289 rs. 21 mrs.

Otra id. en dicho término, pago del callejon del Jaraque, de cabida de 3 marjales de tierra de 3.^a calidad; capitalizada en 930 rs. 30 mrs. Gana de renta anual 31 rs. 1 mrs.

Otra id. en dicho término, pago del Jaraque, de cabida de 10 marjales de tierra de 3.^a calidad; capitalizada en 3.103 rs. 8 mrs. Gana de renta anual 103 rs. 15 mrs.

Otra id. en dicho término, pago de la Janda, de cabida de 7 marjales de tierra de 2.^a calidad; capitalizada en 3.475 rs. 20 mrs. Gana de renta anual 115 rs. 29 mrs.

Otra id. en dicho término, pago de los Catorce, de cabida de 9 marjales de tierra de 1.^a calidad; capitalizada en 5.586 rs. 6 mrs. Gana de renta anual 186 rs. 7 mrs.

Otra id. en dicho término, pago del Cortijuelo, de cabida de un marjal de tierra de 1.^a calidad; capitalizada en 620 rs. 9 mrs. Gana de renta anual 20 rs. 23 mrs.

Una haza en término de la villa de Allendin, pago de la Acequia-baja, de cabida de 8 marjales de tierra de 1.^a calidad; capitalizada en 6.169 rs. 14 mrs. Gana de renta anual 205 rs. 22 mrs.

Otra id. en dicho término y pago, de cabida de 2 marjales de tierra de 3.^a calidad; capitalizada en 642 rs. 11 mrs. Gana de renta anual 21 rs. 14 mrs.

Otra id. en dicho término, pago de las Jandas, de cabida de 6 marjales de tierra de 1.^a calidad; capitalizada en 4.627 rs. 2 mrs. Gana de renta anual 154 rs. 8 mrs.

Un huerto en dicho término, pago de Laguna, de cabida de 2 marjales de tierra de 1.^a calidad; capitalizado en 2.571 rs. 7 mrs. Gana de renta anual 85 rs. 24 mrs.

Una haza en dicho término, pago de la Acequia-baja, de cabida de 16 marjales y 50 estadales de tierra de 1.^a calidad; capitalizada en 13.167 rs. 12 mrs. Gana de renta anual 438 rs. 31 mrs.

Otra id. en dicho término y pago, de cabida de 16 marjales y 50 estadales de tierra de 1.^a calidad; capitalizada en 13.167 rs. 12 mrs. Gana de renta anual 438 rs. 31 mrs.

Otra id. en dicho término, pago del Jaraque, de cabida de un marjal de tierra de riego; capitalizada en 663 rs. 10 mrs. Gana de renta anual 26 rs. 6 mrs.

Al de la Merced descalza,

Una haza en término de la villa de Allendin, pago del Cortijuelo, de cabida de 45 marjales de tierra de 2.^a calidad; capitalizada en 14.441 rs. 16 mrs. Gana de renta anual 481 rs. 13 mrs.

Otra id. en dicho término y pago, de cabida de 40 marjales de 2.^a calidad; capitalizada en 12.558 rs. 18 mrs. Gana

de renta anual 418 rs. 21 mrs.

Las fincas espresadas estan arrendadas por contrato cumplido, y no gravita sobre las mismas carga alguna de justicia, justificada hasta el día.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concurrir á interesarse en las subastas; advirtiéndose que, con arreglo á las últimas disposiciones, solo se celebrarán remates en Madrid respecto á aquellas fincas cuya tasación ó capitalización llegue ó esceda de la cantidad de 20.000 rs. Granada 16 de marzo de 1841. — Vicente Moreno y Bernedo.

AYUNTAMIENTOS.

El de Granada.

El Sr. Alcalde 1.^o constitucional de esta ciudad hace saber: que en autos de apremio que penden en su Juzgado para que, en cumplimiento á lo convenido en juicio de conciliación, se haga pago de 2.200 rs. que se reclamaron por parte de D. Manuel de Cárdenas, de esta vecindad, — ha mandado por providencia de 1.^o del actual se saquen á subasta para su venta, por término de 30 días contados desde el espresado, dos casas situadas en esta ciudad, parroquia del Salvador, en lo alto de la calle de la Alacaba, inmediato á la entrada de la Calle-larga de S. Cristóbal, marcadas ambas con el núm. 5 manz. 53, que se hallan tasadas la una en 3.500 rs., y la otra en 3.294 por todo su valor. Quien quisiere hacer postura á ellas, acuda á dicho Juzgado dentro del prefijado término, y se le admitirán las que sean arregladas.

Comision provincial de instruccion primaria.

Esta Comision superior ha acordado que los exámenes para Maestras de Escuela primaria den principio el día 25 del corriente, segun lo dispuesto en el artículo 37, título 4.^o del reglamento de exámenes. Las que aspiren á la admision, deberán presentar sus documentos, tres dias ántes del prefijado para dar principio, al Secretario de la espresada. Granada 9 de marzo de 1841. — Mariano Lopez Mateos, Vocal Secretario.

La Regencia provisional del Reino con fecha 1.^o de enero ha dispuesto se publique un periódico con el título de *Boletín oficial de instruccion pública*; el que se publicará bajo los auspicios de la Direccion general de Estudios, obligando las disposiciones insertas en la parte oficial, desde la publicacion en él, á todas las personas que se hallen en relacion con la instruccion pública. Y habiéndose mandado por la Esma. Diputacion provincial á esta Comision superior se ponga en noticia de cuantos con ella se relacionan; ha acordado, en sesion de este día, se comuniqué á todas las Comisiones locales por medio del *Boletín oficial* para que se lo hagan entender á los Maestros de instruccion que de ellas dependan. Granada 9 de marzo de 1841. — Manuel Lopez Mateos, Vocal Secretario.

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las certas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion francos de porte, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. *Un mes. Tres.*
 En esta capital, llevado á casa de los suscritores. 10 rs. 28.
 Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. " 40.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 518.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 28 de febrero próximo pasado lo siguiente.

La Comision de indemnizaciones nombrada por decreto de la Regencia provisional del Reino de 11 de enero último, me ha hecho presente en comunicacion de 18 del actual lo que sigue.— La Comision nombrada por la Regencia provisional del Reino, en virtud del decreto de 11 de enero último, para rectificar los expedientes sobre indemnizar á los pueblos y particulares por daños y pérdidas ocurridos durante la guerra civil, y para formular un proyecto de ley sobre la materia, ha procedido al examen de los diferentes expedientes que le han sido remitidos por V. E., y si bien ha encontrado motivos en unos y otros para darlos por válidos y para proceder con arreglo á ellos á fijar sus cálculos (primera ocupacion sobre la cual debe girar el proyecto de ley), á fin de proponer á las Cortes lo necesario para este género de indemnizaciones, no ha podido ménos de notar la estrema diferencia que existe entre ellos, tanto respecto á los procedimientos para las transacciones, cuanto por lo que hace á las clases de riqueza en ellos estimada y reclamada así por los Ayuntamientos como por los mismos particulares.— Resulta de aquí suma dificultad en agrupar las partidas que por un orden justo de preferencia deben obtener una debida indemnizacion. Unido esto á los multiplicados expedientes que en virtud del espresado decreto se estarán instruyendo en la actualidad, acerca de los cuales es indispensable que rijan unas mismas reglas y principios para que llegen á manos de la Co-

mision con la uniformidad y concierto indispensables en este género de negocios; ha resuelto, en Junta de este dia, consultar á V. E. sobre los diversos medios que en su entender convendrá que se adopten en los expedientes de indemnizacion por las Autoridades de las provincias, á fin de que V. E., si lo estima oportuno, se digne proponer á la Regencia una instruccion general y uniforme que pueda ser observada en todas las tasaciones y expedientes que han de servir de base á los trabajos de la Comision, no ménos que á los del Gobierno, y posteriormente á los Cuerpos colegisladores.— Con este objeto cree la Comision que conviene fijar en la instruccion indicada un orden de preferencia, á fin de que en los expedientes se justiprecien con la separacion debida, y siempre por los medios prevenidos en el decreto de la Regencia (á saber, el de los peritos nombrados por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y en caso de discordia, por los Gefes politicos) las fincas ó pérdidas que pertenezcan y correspondan á diversas clases de riqueza. Adoptando este principio, indispensable en razon á que habiendo de ser lentos los medios de indemnizar es de justicia que obtengan primero esta reparacion las pérdidas mas dolorosas así para el Estado como para los particulares, podrian clasificarse los expedientes por este orden.— 1.º La riqueza inmueble. 2.º La pecuaria. 3.º La mueble. Estos tres ordenes deberian ser subdivididos en cada expediente en los términos siguientes.— Riqueza inmueble.— 1.º Las fincas ó edificios pertenecientes á los pueblos ó de comun aprovechamiento y cuyo restablecimiento sea de absoluta necesidad para el vecindario, como por ejemplo molinos y otros de este género. 2.º Las casas y bienes de milicianos nacionales y personas comprometidas con hechos positivos por la causa de la libertad. En esta clase deberán distinguirse separadamente aquellas fincas que hayan perecido ó sufrido por razon de la defensa de los pueblos, de las que hubiesen sufrido

ó sido destruidas sin este requisito. 3.º Las casas y bienes de los demas vecinos.— Riqueza pecuaria. En esta clase como en la siguiente se observarán las reglas de preferencia designadas en la anterior, sin perjuicio de las cuales se justificarán separadamente.— 1.º Los caballos de los nacionales.— 2.º Las caballerías ó reses dedicadas á la labranza.— 3.º Las destinadas á transportes.— 4.º Los ganados de toda especie.— Riqueza mueble. En esta clase se cuidará de dar preferencia y separacion, con arreglo á las bases establecidas, á aquella riqueza moviliaria cuya pérdida haya arruinado los medios de subsistencia de sus dueños; y tanto en estos casos como en los demas referentes á esta riqueza, las tasaciones se harán previa informacion tanto de la realidad de su existencia como de las circunstancias por cuya consecuencia se perdieron. Los Gefes politicos remitirán al Gobierno los expedientes de indemnizacion que se vayan instruyendo, así que se hallen convenientes respecto á un pueblo ó particular sobre cada clase de las riquezas enunciadas, dando preferencia en su instruccion por el orden mismo que queda establecido. Este sistema, ademas de facilitar extraordinariamente la realizacion de los justos proyectos del Gobierno, lleva consigo la ventaja de que pueda en esta legislatura acordarse lo necesario á reparar las pérdidas de primera importancia, prosiguiéndose paulatinamente y en las inmediatas á las demas, á fin de que los medios sean efectivos y las esperanzas concebidas por el importante y patriótico decreto de la Regencia no queden ilusorias ante una terrible imposibilidad, como de cierto habrá de suceder si se tratase de resarcir de una vez todo lo que ha devastado y consumido la guerra civil de que felizmente se ve libre la Nacion. Convendría asimismo que para su debida rectificacion, con arreglo á las bases indicadas y con carácter de devolucion, se remitiesen por V. E. á los Gefes politicos los expedientes anteriores que obran actualmente en esta Comision y á cuyo efecto se devolverian por esta al Ministerio del

digno cargo de V. E. Y, por último, para que las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y particulares puedan consultar cuanto se les ofrezca sobre el particular, cree esta Comisión que convendría se publicase la distribución hecha por la misma entre sus vocales, por razón de las provincias que les son más conocidas. Esta distribución es como sigue. — De los expedientes relativos á las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra, y Rioja, queda encargado el Sr. D. Miguel Antonio de Zumalacárregui. — De los de Valladolid, Burgos, Soria, y Segovia, el Sr. D. José de la Fuente Herrero. — De los de las montañas de Santander, Galicia, Asturias y Palencia, el Sr. D. Angel Fernandez de los Rios. — De los de todas las provincias del antiguo reino de Aragon, el Sr. D. Francisco Javier Quinto. — De los de las diversas provincias en que está subdividida Cataluña, el Sr. D. Domingo Vila. — De las de las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Cuenca, Jaen, Córdoba, Sevilla, Granada, Málaga y Cádiz, el Sr. D. Julian de Huelves. — De los de Salamanca, Zamora, Leon, Avila y Estremadura, el Sr. D. Mauricio Carlos de Onís. — Los de Valencia, Murcia, Alicante, Castellon y Albacete, se designaron para D. Vicente Sancho; pero habiendo este hecho renuncia, corresponden á D. Francisco Cabello, nombrado en su remplazo por la Regencia provisional del Reino. — Estando ausente el Sr. D. Pedro Berogui, no ha podido todavía tomar parte en estos trabajos. — Y enterada de ello la Regencia provisional del Reino, se ha dignado aprobar la instruccion y demas prevenciones que en el preinserto oficio se contienen, mandando en su consecuencia que se observen por esa Provincia en la instruccion de sus respectivos expedientes. — De orden de la espresada Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de la Diputacion, Ayuntamientos y particulares de esa Provincia y efectos consiguientes. — Y se inserta en el *Boletín oficial* para los efectos que en la misma se provienen.

Granada 15 de marzo de 1841. — Joaquín Rodríguez. — Antonio de Menezes, Secretario.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos con fecha 12 del corriente me dice lo siguiente.

1.^a Seccion. — Circular. — «Decidida la Direccion de mi cargo á no omitir medio ni esfuerzo alguno de cuantos puedan ser convenientes para que el servicio público se llene por parte de los subalternos de la misma tan cumplidamente como el deber exige y los intereses generales requieren, é intimamente persuadida de que una de las causas que mas

trascendentales perjuicios ocasiona es la reparable falta de pronta presentacion y constante permanencia de los empleados en sus respectivos destinos, lo cual está en oposicion no solo de lo prevenido por las instrucciones y órdenes vigentes, sino de lo que el Gobierno tiene derecho á exigir de sus dependientes; ha resuelto que todo destino de Aduanas ó Resguardos que en el preciso é improrogable término de un mes, contado desde el recibo de esta circular, no se halle servido por la persona á quien esté conferido, se considere de hecho vacante, y que (pues segun el artículo 4.^o de la circular del Ministerio de Hacienda fecha 28 de noviembre último, inserta en la *Gaceta* de 29 del mismo, solo la Superioridad puede conceder licencias para que los empleados se ausenten del punto de la residencia del empleo, cualquiera que sea su clase) se cumpla esta determinacion puntualisimamente; en el concepto de que, en caso contrario, la Direccion no podrá prescindir de elevarlo á conocimiento del Gobierno para que por él se exija la responsabilidad al Gefe que, contraviniendo á lo mandado, autorice, tolere ó consienta la ausencia de los empleados de Aduanas ó individuos del Resguardo.

Todo lo cual digo á V. S. para su inteligencia y esacto cumplimiento, esperando que, sin perjuicio de hacer las comunicaciones oportunas á quienes corresponda, se sirva disponer su insercion en el *Boletín oficial* de esa Provincia, cuidando ademas de dar noticia á esta Direccion, pasado que sea el término prefijado, de los empleos de Aduanas ó individuos del Resguardo que no se hallen sirviendo sus respectivas plazas, y, en el interin, aviso del recibo de esta orden.

Lo que ha dispuesto se inserta en el *Boletín oficial* á los efectos consiguientes. Granada y marzo 20 de 1841. — Joaquín Rodríguez.

INTENDENCIAS MILITARES.

La de Valencia.

Espirando en fin de junio del corriente año la contrata de camas, combustibles y efectos de utensilio para el suministro de las tropas del Ejército y Cuerpos de guardia en la comprehension del antiguo reino de Valencia, celebrada por la Administracion militar con D. Mariano Carsi y Compañia; el Sr. Intendente militar de aquel distrito ha dispuesto la convocacion de licitadores para realizar otra nueva por el término de cuatro años, que deberán contarse desde 1.^o de julio del presente hasta fin de junio de 1845; con

cuyo objeto, y para gobierno de los sujetos que quieran interesarse en este servicio, señala para su único remate la hora de las 12 del dia 8 del inmediato abril en los estrados de aquella Intendencia militar, sita en la calle del Gobernador-viejo, núm. 26 nuevo, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones bajo cuyas bases se ha de realizar la contrata, previa la superior aprobacion del Gobierno, sin cuya circunstancia no podrá tener lugar.

La de Granada.

El Escmo. Sr. Intendente general militar con fecha de 6 y 9 del corriente dice al Sr. Intendente militar de este distrito lo que sigue.

«No habiendo sido admisibles las proposiciones que se hicieron en la subasta celebrada en la Intendencia militar de Aragon el dia 22 del prócsimo pasado para contratar el servicio de utensilios por término de 4 años á las tropas estantes y transeuntes en todo aquel distrito; lo dispuesto, de acuerdo con el parecer de la Intervencion general y en virtud de las facultades que me estan concedidas, que para el dia 26 del corriente mes se celebre por esta Intendencia general otra nueva subasta con el mismo objeto, prefijando igual duracion de 4 años, que deberán contarse desde 1.^o de julio prócsimo venidero hasta fin de junio de 1845. En tal concepto dispondrá V. S. que se dé la publicidad debida á este anuncio en los papeles públicos de todas las capitales de la demarcacion de esa Intendencia militar, para que los que gusten hacer proposiciones al referido suministro puedan presentarlas, por sí ó por medio de sus representantes, en el acto del remate, que se ha de verificar precisamente en los estrados de esta Intendencia general á las 12 en punto del citado dia 26, bajo las bases y condiciones que previene el pliego general que está de manifiesto desde hoy en la misma Secretaria para la inteligencia de los licitadores; advirtiéndose que concluido el acto en favor del mejor postor, no se admitirá mejora por ventajosa que sea. — Del recibo de esta circular y de quedar cumplimentada me dará V. S. con oportunidad puntual aviso, remitiéndome un ejemplar donde resulte este anuncio.»

«Circular. — Por orden de la Regencia que me comunicó el Escmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 14 de diciembre último, se previene, entre otras cosas, lo siguiente. — No habiendo sido suficientes ni las repetidas gestiones

de la Sección central, ni las disposiciones de esta Intendencia general á adquirir los documentos y cuentas que á la primera le faltan para formar las que le competen; necesario se hace dictar medidas capaces de obtenerlos.

Por lo tanto manda la Regencia que todos los individuos, corporaciones y pueblos que se hallen en descubierto de cuentas, las rindan en un término prudencial é improrogable, que fijará V. E. de acuerdo con el Interventor general: incurriendo los primeros, si no lo verificasen, en la suspensión de empleo y sueldo, si son de nombramiento Real, y, si eventuales, en su separación hasta acreditar la total solvencia; y respecto á las corporaciones y pueblos, se les aplicarán los apremios que permitan las leyes contra los morosos en justificar la inversión de los fondos de la Nación; siendo extensiva esta pena á los empleados de Real nombramiento y eventuales, además de las suspensiones indicadas, y lo mismo á los individuos particulares que no tengan dependencia alguna del Gobierno. Cuya disposición se publicará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales*, haciéndose en estos periódicos el llamamiento de los sujetos ó corporaciones que se hallen en el caso de rendir cuentas ó presentar algún documento, á medida que la Sección central lo necesite. — De conformidad con el dictamen de la Intervención general dada en 16 de febrero, he fijado el término improrogable de dos meses, pasado el cual se procederá contra los remisos, aplicándoles la suspensión y demás que se previene. — Lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que se proceda á hacer cuantas reclamaciones sean necesarias de los individuos, corporaciones y pueblos que tengan cuentas pendientes; sin perjuicio de hacer en los *Boletines oficiales* el oportuno llamamiento para que no se alegue ignorancia. El aviso en la *Gaceta* se verifica por esta Intendencia general. — Deme V. S. aviso del recibo de esta circular.

A las 12 del día 31 del presente mes debe sacarse nuevamente á pública subasta, en los estrados de la Intendencia general militar, el servicio de la hospitalidad militar del distrito de Navarra y Provincias Vascongadas, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma. Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. Juez 1.º de 1.ª Instancia de es-

ta ciudad hace notorio á todas las personas residentes en las dominios de España que por providencia de 27 de agosto del año próximo anterior, dictada ante los Escribanos originario y acompañado D. José María Arroyo y D. Francisco Merinero y Nava, que ha sido confirmada por otra del superior Tribunal del territorio en 3 de febrero último, — se ha declarado abintestada á D.ª María Juacina Ruiz Monroy, vecina que fue de esta ciudad, y que sus bienes deben pasar á sus herederos en dicha clase; á fin de que la persona que se estime con derecho á ellos, ocurra á dicho Juzgado, por sí ó por medio de apoderado legalmente, dentro del término de 30 días contados desde el 15 del actual, á deducir el que se crea asistirle; pues pasado sin haberlo verificado, le parará el perjuicio que haya lugar.

El mismo Sr. Juez emplaza á D. José de Plazas, en cuyo favor fue rematado en el día 29 de febrero del corriente año, el cortijo llamado de Peregrino en el partido de Pesquera, término de la villa de Algarinejo, que perteneció al Convento y monjas de Santa Clara de Loja, para que en el preciso término de 15 días contados desde esta publicación comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Gomez Matute, para que acepte en forma el indicado remate; bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho término, por sí ó por medio de persona autorizada en competente forma para ello, le parará el perjuicio que haya lugar.

AYUNTAMIENTO.

Cuenta de los gastos hechos en todo el mes de la fecha, en la obra del monumento de D.ª Mariana Pineda, según se tiene ofrecido para satisfacción de los Señores suscritores.

CARGO.

Eesistencia que resultó en 31 de enero de 1841.....	4.341	33
Ingresado por Antonio Beltran.....	8	
Id. por D. Antonio Moreno.....	31	17
Id. por los albaceas de don Juan José de Reyes.....	654	
	5.035	16

DATA.

Jornales de los canteros y brujadores.....	1.023	
Id. del guarda en el Campillo, y aceite para el farol.....	130	
Asperones y avios para betun.....	39	
Plantillas de fierro y lima.....	16	
Moldes y escribir una cara del pedestal.....	30	
Escobas, botijas y carbon para el obrador.....	28	
Fragta para las herramientas.....	48	17
Boletín oficial para que sirva de cargo á esta cuenta....	1	6
	1.315	23

COMPARACION.

Importa el cargo.....	5.035	16
Ul. la data.....	1.315	23
Eesistencia.....	3.719	27

Las personas que tengan á bien instruirse de esta cuenta y de sus documentos justificativos, podrán presentarse en la Oficina de administración y contabilidad de Propios, en las casas capitulares; en la inteligencia de que en ello tendrá la Comisión el mayor placer, así como en que hagan las observaciones que á bien tengan. Granada 28 de febrero de 1841. — El Depositario de la Comisión, Juan Nepomuceno de Leon Zegri.

SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS.

La Sociedad económica de amigos del Pais de esta ciudad, en observancia del título 13 de los estatutos, ha acordado, en Junta general extraordinaria de 5 del corriente, distribuir los premios que á continuación se espresarán, en el día 19 de setiembre siguiente, para estímulo de los profesores de las artes y fábricas y de cuantos en la Península se interesan por el bien y prosperidad de su Patria.

Se darán títulos de *Socio de mérito* á los que obtengan la primacia en las memorias que á continuación se espresarán; y *Cartas de aprecio y gratitud* á los que merezcan el *accesit*.

Memorias.

- 1.ª Una que abraza la estadística industrial, comercial y fabril de la Provincia, y un balance de sus productos en todos ramos en el año último.
 - 2.ª Otra que demuestre la utilidad de los conocimientos de las ciencias naturales aplicándolas á las artes.
 - 3.ª Otra en que se proponga un plan razonado para redactar una obra elemental de Economía política, adaptable á la enseñanza de toda clase de personas.
 - 4.ª Otra sobre las mejoras de que es susceptible la edneacion física y moral del hombre.
 - 5.ª Otra sobre qué establecimientos industriales son mas convenientes en esta Provincia.
 - 6.ª Otra en que se examinen las causas de la decadencia de nuestras hilazas y sederias, y el modo de volverlas á su antiguo esplendor. — Esta memoria podrá dividirse en dos.
 - 7.ª Otra sobre la calidad del terreno que se comprende en el llamado *Llanos de Armilla*, y qué clase de vegetación podrá llevar; estendiéndose igualmente dicha memoria á los terrenos de las faldas de Sierra-nevada.
- En el mismo caso que los anteriores estará el autor de un poema sobre la paz y union de los Españoles.

Iguales premios se darán á los artistas que presenten las obras siguientes.

1.^a Una pintura al óleo, en un lienzo de vara y media de ancho y una de alto, en que se represente la entrega de las llaves de Granada por Boabdil, último Rey árabe de ella, á Fernando V. de Aragón é Isabel I de Castilla, en el local que hoy es ermita de S. Sebastian, junto al Genil; viéndose parte del ejército cristiano y comitiva árabe.

2.^a Un busto, en tamaño natural, de nuestro célebre compatriota Alonso Cano.

3.^a Un proyecto, en planta, alzado y perfiles, de un mercado público en los solares de Capuchinas ó S. Agustin.

4.^a Una litografía de algunos de los relieves del palacio del Emperador Carlos V.

5.^a Un grabado que espese igualmente algunos de los relieves de los sepulcros de los Reyes en la Real Capilla de esta ciudad.

6.^a Igual premio al que ejecute dos ensayos con el daguerrotipo, á presencia de una Comisión de la Sociedad.

Teniendo presente que hay en esta capital dos cátedras de química, una elemental y otra aplicada á las artes, se invita á sus Profesores para que tanto ellos como sus discípulos lo hagan de memorias y trabajos prácticos; ofreciendo á los primeros que merezcan la aprobación el título de *Socios de mérito*, y á los segundos, con arreglo al suyo, *Cartas de aprecio, y mención honorífica* en las actas de la Sociedad y dos ejemplares de la obra que está publicando el Socio D. Francisco de Paula Montells, lujosamente empastados.

La Academia de nobles Artes obtendrá iguales premios para sus alumnos, de cualquier clase, que presenten á la esposicion trabajos dignos de aprobación.

Las Señoras podrán optar al título de *Socias de mérito* por las obras que lo merezcan de todas las labores propias de su sexo.

El agricultor que manifieste el mejor medio y menos costoso de restablecer el plantío de morales y moreras; como tambien los que presenten mejores muestras de algodón, arroz, café, cochinilla, barrilla y batatas aclimatadas ya en nuestro país, y el modo de obtener mas ventajosamente el hilo de pita, - recibirán el título de *Socios de mérito* si logran la primacia, y *Cartas de gracias* si consiguen el *accessit*.

Se destinan para la Escuela de hilazas de lana del Albaicín, que sostiene la Sociedad, seis torneos que se adjudicarán á

igual número de niñas las mas aplicadas; y á las restantes, premios en metálico de quince á veinte reales; dándose sesenta á la Maestra, segun costumbre, por el celo y cuidado con que llena su deber.

Los Profesores de primera educacion que presenten un escogido número de niños perfectamente instruidos en sus respectivas clases, aspirarán al título de *Socios de mérito*, cuya condecoracion y con las propias circunstancias será extensiva á las Señoras Directoras de Academias de niñas. Ademas se repartirán á los alumnos de ambos sexos que mas se hayan distinguido, 150 premios en el orden siguiente.

1.^o A los 50 mas sobresalientes otras tantas medallas con este lema *Premiado por la Sociedad económica de Granada en 1841*; estando aquellas pendientes de una cinta celeste que se les colocará al cuello sobre el pecho.

2.^o A los que merezcan la segunda nota, en el propio número de 50, se les adjudicarán premios consistentes en las mismas cintas con un fleco de plata en lugar de la medalla.

3.^o Y á los 50 que obtengan la tercera nota, se les distribuirán cintas de la propia especie sin medallas ni fleco de plata, sino solo de seda.

Los artesanos de cada una de todas las mecánicas podrán optar, por las obras que les sean aprobadas, á los premios siguientes.

1.^o A los que merezcan la primacia se les darán *Cartas de aprecio y gratitud*, con facultad de usar en sus respectivos talleres de un cuadro con las armas de la Sociedad y el lema *Premiado por la Sociedad económica de Granada en la esposicion pública de 1841*.

2.^o Se hará mención honorífica en las actas de la Sociedad de aquellos que obtengan la segunda nota.

Las obras de cada arte serán las que escoja su autor, procurando que concurran en ellas estas tres circunstancias, ó á lo ménos las dos primeras, *comodidad de su uso, elegancia en su forma, y novedad en su invencion*. Así pues los curtidores, latoneros, cerrajeros, ebanistas, sombrereros, sederos, alfahareros, muñequeros, plateros, fabricantes de papel, elaboradores de hierro, torneros, constructores de instrumentos músicos, flequeros, y todos los demas que aqui no se espresan, podrán presentar los trabajos que quieran y aspirar á las referidas distinciones; pues la Sociedad, como madre benéfica y común, á todos los aprecia en su justo valor.

Las memorias deben quedar en Secretaría en los dias 1.^o al 5 de agosto próximo, y las demas obras del 5 al 20 del mismo mes; verificándose en los propios

dias los exámenes tanto de la Escuela de hilados de lana, como de las Clases de primera educacion de ambos sexos y las de pruebas de repente que tambien han de preceder á los premios de las nobles Artes; ocultándose el nombre de los autores para que puedan ser juzgados con imparcialidad, y poniéndose en pliego separado y cerrado, en el que se fije el mote ó divisa que haya en dichas obras; pudiendo las memorias escribirse en español, frances, ingles, italiano ó latin. Granada 28 de febrero de 1841. — El Vocal Secretario perpetuo per S. M., Antonio de Pineda y Barragan.

BIBLIOGRAFIA.

Historia de la Revolucion de Francia desde el año de 1789 hasta 1814, por M. Mignet; continuada con la de Napoleón, por A. Hugo. La edición 30 primorosas láminas abiertas en acero y 31 en box, dibujadas por Chalet, y grabadas por el célebre Andrew Brown. Se halla de venta en la librería de Linares.

AVISOS.

Un eclesiástico desea colocarse de ayo de niños; administrador, mayordomo; ó con un abogado, procurador, ó notario. La persona que le necesite se servirá dejar las señas de su casa al memorialista que hay frente de la torre de la Catedral.

Se venden, ó dan á partido, varias partes de mina en sierra Almagrera, pertenecientes á las Compañías de la *Amistad* (en que está inclusa la de *el Alboroto*), la de *la Plata*, y la de *Napoleon y Bonaparte*.

Darán razon en el estanco de D. Francisco Reyes en la Puerta Real.

Las galeras de D. José Huete y D. Juan Gomez, salen para Madrid el dia 28 del corriente.

Cambios del dia 23 de marzo.

Almeria.....	par	1/4	b. ^o
Barcelona.....	1	b. ^o	
Cádiz.....	1/4	b. ^o	
Madrid.....	1/4	b. ^o	
Málaga.....	1/4	b. ^o	
Sevilla.....	par	1/4	b. ^o
Valencia.....	1/2	b. ^o	

IMPRESA
DE GOMEZ Y COMPAÑIA,
calle de Elyra num. 31.

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion francos de porte, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En esta capital, llevado á casa de los suscritores. 10 rs. 28.
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. " 40.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Observando la Diputacion provincial que, sin embargo de su circular inserta en el *Boletin oficial* del lunes 22 de febrero último para que todos los Ayuntamientos constitucionales de la Provincia remitieran en el término de 8 dias los extractos de sus respectivos padrones (con arreglo á lo prevenido en los art. 6.º y 7.º cap.º 1.º de la ordenanza de remplazos vigente), muchos de ellos no lo han verificado hasta ahora, y que otros, en cuyos pueblos por notoriedad hay hombres de mar, no hacen mérito de ellos para los efectos prevenidos en el art. 40 de la misma ordenanza; teniendo presente la Diputacion lo avanzado del tiempo, ha acordado se repita la presente para que los Ayuntamientos que no han ejecutado hasta ahora ambos particulares, lo verifiquen, bajo la responsabilidad de sus individuos y Secretario, en el preciso término de 6 dias, sin perjuicio de cumplir exactamente lo demás que se les previno en dicha circular. Granada 24 de marzo de 1841. El Presidente, Joaquin Rodriguez. — Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

ESPOSICION.

Escmo. Sr. — Animada esta Diputacion provincial, por el deber que le impone su noble mision, del mas vivo deseo de corresponder á la confianza que en ella han depositado sus representados, se ve precisada á reclamar del Gobierno supremo de la Nacion, por medio de V. E., el notable agravio que se ha causado á esta Provincia en el repartimiento de la última contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones; agravio que resalta á la simple vista de la nueva distribucion, comparada con la anterior, y que la Diputacion pasa á explicar. — Por la ley de las Cortes, sancionada por S. M. en 30 de junio de 1838, se mandó repartir y exigir la contribucion extraordinaria de guerra, decretada por la de 3 de noviembre

de 1837, en la cantidad de 603.986.284 rs., distribuyéndola entre los elementos de la riqueza pública, y asignando 100 millones á la industrial y comercial. Repartida dicha suma á las Provincias, tocaron á esta, con inclusion de la nueva de Almería que aun no le estaba segregada en el ramo de Hacienda, 3.620.000 rs.; y este cupo se distribuyó despues entre las dos Provincias por los medios que disponen los artículos 11 y 12 de la citada ley, quedando á cargo de la de Granada 2.060.000 rs., que fueron repartidos á los pueblos. — Por la ley de 30 de julio de 1840, mandada llevar á efecto por la orden de la Regencia provisional del Reino de 6 de noviembre del mismo año, se impuso por una vez, con el nombre de contribucion extraordinaria de guerra, la suma de 180 millones de rs., dividiéndola en dos cupos generales, y asignando 50 millones á la riqueza industrial y comercial; y distribuidos á las Provincias, se señalan á esta por sí sola 1.410.000 rs., porque ya la de Almería le está absolutamente separada. — Comparadas las cuotas de los dos repartimientos con respecto á Granada, se observa palpablemente que si en la distribucion de 100 millones del primero le tocaron 2.060.000 rs., en la de 50 millones del segundo debieron corresponderle en justa proporcion 1.030.000 rs., que es la mitad de aquel cupo y de la contribucion que le produce; y se le han señalado 1.410.000 rs., recargando aquella cuota con la enorme suma de 380.000 rs., que es en la que consiste el agravio. Si este se considera desde su origen en el primer repartimiento, resultará tanto mayor cuanto es el exceso con que en aquel fue tratada una Provincia que solo respira pobreza, especialmente en los ramos de industria y comercio. La esposicion que con este motivo ha presentado á la Diputacion provincial el Ayuntamiento constitucional de Granada, y acompaña original, es un comprobante auténtico de esta verdad. En ella verá V. E. que, sobrecargada esta capital con una enorme cuota en la distribucion del primer repartimiento, solo ha podido hacer efectiva una tercera parte á duras penas, sin serle posible realizar

las otras dos que tiene en descubierto con la Hacienda; y no podia dejar de suceder así en un pueblo que, si en tiempos mas remotos tuvo una industria floreciente por la salida que sus manufacturas tenían en el ramo de sedería para las colonias de América, hace muchos años que este recurso quedó enteramente ineficaz y nulo, y, con su falta, miserables una multitud de familias reducidas á mendigar su alimento, como es notorio.

Otra clase de industria no se conoce en una poblacion donde no hay fábricas ni talleres de importancia que ocupen la gente menesterosa de que se compone la mayor parte de su vecindario; pues las de paños del Albaicín, que tambien estuvieron en otro tiempo en un regular estado, han venido á tal decadencia que puede decirse no existen ya. Comercio nunca le hubo; porque no merece este nombre un reducido número de tiendas de mercadería, limitadas al consumo de la poblacion, sin otro género de tráfico ni negociacion exterior, que, dando impulso y movimiento á los capitales, es lo que principalmente engrandece este ramo. De modo que, por cualquier concepto que se mire, Granada siempre se hallaría pobre y miserable, sin esperanza de mejor suerte, porque las circunstancias lamentables de los tiempos no se la ofrecen. En el mismo caso, y aun peor, se encuentran los otros pueblos de la Provincia, cuyos Ayuntamientos claman sin cesar por el alivio de sus excesivos cupos, siendo idénticos los motivos que les asisten para solicitarlo; sin que la Diputacion vea un medio de atenderlos segun merecen sus justas quejas, apoyadas en que no se conoce en ellos ningún género de industria ni comercio, como de hecho así sucede. Un cuadro tan triste, como poco exagerado atendida su realidad, hará conocer á V. E. y al Gobierno que si esta capital y los demás pueblos no han podido llevar el peso del primer repartimiento en los ramos de industria y comercio, mal podrán sufrir el aumento que les resulta del recargo de 380.000 rs. que se impone en el segundo á toda la Provincia,

sin saber los nuevos datos que lo hayan producido en el poco tiempo que de uno á otro ha trascendido; y mas cuando la gravedad de las cargas del Estado no guarda la esacta proporcion que deberia con las calamidades públicas. En tan crítica situacion este Cuerpo provincial, á quien señaladamente incumbe el bienestar de los pueblos que le han dispensado sus votos, se considera en el deber de acudir (como lo hace) al Gobierno pidiendo el remedio de los perjuicios que aquel agravio les ocasiona. Y suplica á V. E. se sirva elevar esta esposicion á la Regencia del Reino, interponiendo su poderoso influjo para que, conocida la justicia en que se apoya, se digne mandar la reforma del segundo repartimiento con respecto á esta Provincia, dejando reducido su cupo, en los ramos de industria y comercio, á lo ménos á la suma de 10.30.000 rs. que comparativamente con el primero le corresponden, en atencion á que la cantidad designada ahora á esta riqueza es la mitad de la que ántes le fue impuesta para todo el Reino. = Dios guarde á V. E. muchos años. Granada 26 de marzo de 1841. = Escmo. Sr. = Joaquín Rodríguez, Presidente. = José Pérez de Andrade. = Antonio Maestro. = José Rosales y Blanco. = Francisco Martín Suárez. = Antonio Vela y Lopez. = Domingo Sánchez Morales. = Juan Antonio González Olivares. = Juan de León Martínez. = Juan Ramírez. = Juan de Toledo. = Por acuerdo de la Diputacion provincial: José María de Aguilar, Secretario.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 519.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice, en circular de 1.º de marzo actual, lo siguiente.

«Segun los partes recibidos en este Ministerio, han aparecido en varias provincias ladrones y personas sospechosas que, turbando el sosiego á costa de tantos sacrificios adquiridos, han inspirado fundados recelos á los pacíficos habitantes de los pueblos pequeños, y hecho inseguro el tránsito de los caminos. En algunos puntos la activa vigilancia y el celo de la Autoridad principalmente encargada de la proteccion y seguridad de los ciudadanos, han bastado para estermiar, ó por lo ménos ahuyentar, á los que se han presentado con criminales propósitos; pero en otros, circunstancias de localidad, la falta de noticias seguras ó de cooperacion eficaz en quien debiera prestarla, han sido causa de no haberse logrado el mismo fruto y de que haya que lamentar excesos y violencias que debieran evitarse á todo trance. Es indispensable, por tanto, adoptar sin dilacion las medidas mas convenientes para destruir las malhechuras que aun existen; los cuales, si bien ántes escasos en número, podrian, con el

tiempo reunidos, servir de núcleo y apoyo á gentes de mal vivir que, en medio de los desastres de la guerra civil, se familiarizaron con el crimen y repugnan ahora ganar honradamente su sustento. Por tanto no solo convendrá organizar desde luego una activa persecucion contra los que atenten á la seguridad pública, sino que deberá V. S. examinar muy detenidamente las causas mas principales que puedan influir en que se aumente su número, y prevenir con tiempo los graves perjuicios que de esto podrian originarse. En algunas partes la escesiva y reciente aglomeracion de individuos sin arraigo ni apego al hogar doméstico, y la miseria que en otros produjeron las calamidades de la guerra, son causa de que el trabajo escasee y queden ociosos muchos brazos. En otras hábitos antiguos contribuyen tambien, aunque indirectamente en el mayor número de casos, á que se perpetuen los robos y delitos contra las personas. Y en no pocas, por desgracia, la apatia de las Autoridades locales, la indiferencia con que miran el cumplimiento de sus obligaciones, y el temor á veces de resentimientos personales, facilitan criminales tentativas, y aseguran la impunidad de los que en ellas toman parte. A la autoridad de V. S. toca particularmente aplicar el remedio oportuno á cada uno de estos males, excitando con celo eficaz la cooperacion de la Diputacion provincial cuando pueda producir ventajosos resultados, y la de los Jefes militares siempre que el auxilio de la fuerza permanente pueda ser necesario. Pero es ademas indispensable que, obrando V. S. con incansable actividad, y usando de todo el lleno de su autoridad, obligue á los Alcaldes de los pueblos á que le den, sin la menor demora, partes circunstanciadas y exactos de la aparicion ó movimiento de los ladrones y personas sospechosas, y á que ejerzan en sus jurisdicciones, siempre de acuerdo con los Alcaldes de los pueblos inmediatos, una constante vigilancia que evite sorpresas vergonzosas, las cuales solo á favor de un total abandono pueden tener lugar, y persigan, auxiliados de los Milicianos nacionales y de los vecinos armados, á los malhechores que penetren en sus respectivos territorios, entregándolos tan pronto como sean aprehendidos al Juez correspondiente para que sufran el rigor de la Ley. El Gobierno está dispuesto á recompensar honoríficamente á los que en este servicio se distinguen; pero será ademas conveniente premiar á los aprehensores con gratificaciones en dinero, que no solo los indemnicen del abandono momentaneo de su trabajo, sino que al mismo tiempo sirvan de estímulo para que la persecucion se generalice y afiance la seguridad del país. A V. S. compete con la Diputacion provincial, y considerando las circunstancias especiales de la Provincia, adoptar sobre este punto las medidas convenientes para que el premio que se otorga segun los casos no sea una promesa vana, y se realice tan pronto como se preste el servicio. = La Regencia

espera que V. S., atendiendo á la importancia de estas prevenciones, sabrá aplicarlas oportunamente sin contentarse con estériles escitaciones, y que demostrará con hechos positivos el buen resultado de sus disposiciones; en la inteligencia de que, asi como está dispuesta á apreciar en todo su valor los esfuerzos que para tal fin haga V. S., no consentirá la mas leve negligencia en asunto de un interes tan general. = De orden de la Regencia, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de esta Provincia: Granada 20 de marzo de 1841. = Joaquín Rodríguez. = Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 520.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

«El mal estado en que por consecuencia de siete años de abandono se encuentran las carreteras generales, ha llamado muy particularmente la atención de la Regencia provisional del Reino; y para rehabilitarlas en el término mas breve posible, ha dictado ya algunas disposiciones que no solo tienen por objeto aprovechar del mejor modo los escasos fondos con que es dado contar, sino que al mismo tiempo se dirigen á estimular el interes individual fomentando el espíritu de asociacion para que asi puedan llevarse á cabo algunas de las obras mas necesarias que no fuere fácil ejecutar de otra manera. Mas no se llenaría completamente el objeto que el Gobierno se propone, y en vano se afanaría por alcanzar la perfeccion que debe apetecerse, si las travessas de los pueblos situados en las carreteras y sus entradas y salidas continuasen, como hasta aqui, totalmente desuicadas y casi intransitables. Varias disposiciones se adoptaron ya en distintas épocas para atajar este mal de origen muy antiguo, y que siempre han mirado con indiferencia los que principalmente debian evitarle; pero sea por falta de eficacia en tales disposiciones, ó por una tolerancia indisculpable de parte de las Autoridades de las provincias, el resultado ha sido haberse acrescentado á tal punto que, si pronto no se acude á remediarlo, ha de llegar el caso de que las comunicaciones se interrumpan ó entorpezcan por esta sola causa, originándose inmensos perjuicios al servicio público y á los intereses particulares. Es indispensable, por tanto, que V. S. haga cumplir la Real orden de 22 de abril de 1786, citada en la nota segunda del título 35, libro 7.º, ley 6.ª de la Novísima Recopilacion, y otras disposiciones posteriores, segun las cuales deben los pueblos situados en las carreteras principales ejecutar por su cuenta y componer con toda solidez las entradas y salidas hasta la distancia de 325 varas, igualmente que las calles de travesia. Y es de tanta importancia la obligacion que el de-

ber y la conveniencia pública impone á V. S. que, si para cumplirla debidamente y obtener pronto resultados fuese necesaria su presencia á fin de allanar los obstáculos que se presenten, no deberá perder momento en trasladarse á donde convenga. — Pueblos habrá en que la escasez de fondos haga creer al pronto imposibles de realizar tales mejoras; pero el celo de V. S., ayudado del de la Diputación provincial, bastarán en todos los casos para buscar los medios de obtenerlas. Una costumbre antigua conocida por nombres diversos en cada provincia, podrá entónces utilizarse con ventaja, haciendo que cada vecino, en días señalados que no interrumpen violentamente sus faenas habituales, contribuya con una parte de trabajo proporcional á su riqueza, ya suministrando materiales, ya caballerías ó carros para su conducción, ya brazos para su preparación y arreglo; pero deberá evitarse cuidadosamente que en esta distribución del trabajo se cometan abusos por deferencias ó escepciones que siempre redundan en perjuicio del pobre, favoreciendo á los que sin gravamen pueden prestarse á tan corto sacrificio. — Los ingenieros y dependientes del Cuerpo de caminos y canales, sin abono de honorarios ni gratificación de ninguna especie á costa de los pueblos, cuidarán de preparar y dirigir los trabajos, ahorrando así lo que de otra manera harían de gastar; y para que con orden y método puedan hacerlo, deberá V. S. concertar con el principal ingeniero del distrito las disposiciones que sea conveniente adoptar. — En otras partes donde haya recursos disponibles ó puedan sin gran vejamen allegarse, la Diputación provincial se apresurará sin duda, impulsada del deseo del bien público, á aprobar los que los Ayuntamientos propongan; y en tal caso será á veces lo mejor sacar las obras á pública subasta con arreglo al pliego de condiciones que el ingeniero forme, y con la precisa circunstancia de que haya de ser por él fiscalizada la construcción y aprobada definitivamente cuando llegue á su término. También podrá ocurrir que no se consiga reunir de pronto sino una cantidad insuficiente para cubrir el valor de las obras; y entónces deberá tratarse de suplir lo que falte por el trabajo personal, según va indicado; pero aun casi siempre no será necesario llegar á este extremo si con alguna garantía hay modo de ofrecer pagar á diversos plazos á quien anticipe el importe de las obras, ó por su cuenta y en virtud de un convenio especial las ejecute. — Finalmente la ilustración de V. S. le suplirá en las diversas circunstancias que se presenten los medios mas apropiados de realizar lo que la Regencia desea; y en pocas ocasiones podrá presentarse á V. S. mejor coyuntura para acreditar su interés por el servicio público, haciéndose acreedor á un tiempo á la gratitud de la Provincia, y al aprecio y consideración del Gobierno. De orden de la misma Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

cia y efectos correspondientes.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* para su puntual observancia por parte de los Ayuntamientos de esta Provincia.— Granada 22 de marzo de 1841.— Joaquín Rodríguez.— Antonio de Meneses, Secretario.—

AYUNTAMIENTOS.

El de Granada.

El Sr. Alcalde 3.º constitucional y Presidente de la Comisión de contribuciones con fecha 23 del corriente hace saber que, habiéndose aprobado por el Sr. Intendente de Rentas el repartimiento de paja y atensillos de esta capital (perteneciente al año de 1840) en 28 de diciembre último, en el día 6 de enero fueron entregadas á los repartidores nombrados por el Cuerpo municipal las invitaciones para que las distribuyesen entre las personas comprendidas en él. Que en ellas se concedieron cuatro días de término para que los interesados ingresasen en la Depositaria las cuotas que se les reclamaban, mediante á que el total importe debía pasarse á la Tesorería de Provincia y habia vencido el año por que se exigían; y si bien es cierto que algunos han sido exactos y puntuales satisfaciéndolas, también lo es que otros muchos, desentendiéndose de este deber, no lo han realizado. Enterada de lo cual la Comisión de contribuciones, que el mismo Señor preside, en sesión del día 13 del presente mes ha acordado se estienda los carteles de apremio prevenidos en la instrucción, pasándose nota de ellos al Depositario para que los esija de los que han sido morosos, anunciándolo al mismo tiempo al público para que lo tengan entendido los que han dado lugar á esta medida, siempre sensible para una Corporación popular, pero de que no puede prescindir por la imperiosa necesidad que á ello le obliga, como igualmente que no serán exceptuados del pago del cartel mas que los que tengan presentada con anterioridad alguna reclamación y esté pendiente su resolución de los informes necesarios.

Lo que se anuncia con el objeto de evitarles este primer apremio, si se anticipan, en el término de ocho días que deben invertirse en estenderlos, contados desde la indicada fecha, á satisfacer sus descubiertos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. Juez 2.º de 1.ª Instancia de esta ciudad hace saber que en los autos que se siguen en su Juzgado y por la Es-

cribanía del número de D. José Beltrán, á instancia de D. Antonio Romero, de esta vecindad, como padre y legítimo administrador de sus menores hijos D.ª María del Rosario, D.ª Ana María y D. Joaquín Romero y Molinero, para la venta de una casa propia de los mismos menores, situada en esta ciudad, calle del Darro, parroquia de nuestra Señora de las Angustias, demarcada con el número 6 de la manzana 437, resulta que fue tasada esta finca por peritos para su venta en la cantidad de 12.425 rs. Y estándose subastando, se ha hecho postura á ella en el precio de su tasación, á pagar la mitad en el acto del otorgamiento de la escritura de venta, y la otra mitad en siete plazos iguales de seis en seis meses cada uno; cuya postura ha sido admitida y mandada publicar, señalando para su remate el día 31 del corriente, en las casas-habitación del propio Sr. Juez, calle de Abenhamar, á las doce de la mañana. Lo que se anuncia á los efectos consiguientes.

En autos que penden en el Juzgado del Sr. Juez 1.º de 1.ª Instancia y Escribanía de D. Mariano José Ortega, á instancia de D. José Gadea, de esta vecindad, contra los bienes quedados por fallecimiento de D. Felipe Arce, que lo fue de Maracena, para reintegrarse de cierta cantidad que le era en deber, se mandaron sacar á subasta las fincas que se expresaban, á las que se ha hecho postura en la cantidad de su aprecio; y se ha señalado para su remate el día 15 de abril próximo á las 10 de la mañana en las casas-habitación del mismo Sr. Juez. Las fincas son las siguientes.

Una haza, tierra calma de riego, cabida 7 marjales, pago del Primer ramal, que linda por levante y mediodía con otras que fueron de los Conventos de san Agustín descalzos y la Victoria, situados en Belicena; tasados en 1.540 reales.

Otra id., cabida 10 marjales, pago del Segundo ramal, lindando con la acequia que da riego al haza de D. Juan de Haro; en 2.500.

Y otra id., de 14 marjales, pago del Camino de Santafé; en 2.100.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes.

El mismo Sr. Juez, por providencia de 27 del actual (refrendada del Escribano D. Francisco Merinero y Nava) en expediente promovido por el Sr. D. Joaquín Manuel de Alba, Gele político que ha sido de esta

Provincia, emplaza á todas las Corporaciones, vecinos ó habitantes de esta ciudad y pueblos de la Provincia que hayan sido inducidos y excitados, ó de cualquier modo obligados á entregar, cambiar ó vender pinturas al mismo Sr. Alcaide, para que, en el término de 20 días, comparezcan en su Juzgado á exponer y reclamar los perjuicios que por tal concepto se les hayan inferido; en donde se les administrará justicia en lo que la tengan, apercibidos que de no verificarlo en dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

BAÑOS TERMALES.

Se aproxima la estación media, cuyo benéfico influjo espera con ansia el Profesor médico para hacer aplicaciones ventajosas en muchas enfermedades crónicas escoceradas con las temperaturas extremas.

Entre los medios escogitados mas eficaces y seguros para aquel objeto ocupa un lugar distinguido el uso de los baños termales. Estos (cuyos saludables efectos fueron tan apreciados por los Egipcios, Persas y Griegos, hasta el extremo de dedicar sus manantiales á Hércules, dios de la fuerza, y honrar sus aguas con el epíteto de sacatrisimas, segun Homero y Aristófanes; que usaron despues los Romanos y estendieron á todos los pueblos conquistados, no solamente para la curacion de las enfermedades, sino tambien para precaverlas y para robustecer las compleciones delicadas, segun Hipócrates y Mercurialis) son en el dia los asilos del dolor, la esperanza de los enfermos, y el único recurso de los Médicos para las curaciones de numerosas enfermedades crónicas que han resistido á los demas medios que posee la terapéutica.

Uno de los mas distinguidos, entre los numerosos que se derraman en el suelo peninsular, es el de Alhama de Granada, cuyas virtudes estan sancionadas con una serie de hechos repetidos en el decurso de mas de ocho siglos. Su manantial es tan abundante, que arroja 1.500 pies cúbicos de agua en cada hora, con cuya cantidad puede abastecer al establecimiento mas estenso. Sus aguas, que gozan la temperatura de 45 grados del termómetro centigrado, son delgadas, de buen gusto; y, ademas de llevar en perfecta disolucion los cloruros, sulfatos y subcarbonatos de cal y de magnesia, contienen los gases ácido carbónico y el ácido hidro-sulfúrico.

Este establecimiento termal, desatendido por muchos años, acaba de adquirir mejoras de la mayor importancia. Su

antigua é indecente hospederia ha sido substituida, en mas de su mitad, con habitaciones despejadas, cómodas y amuebladas. A la recomposicion de las dos únicas albercas que tenia, se han aumentado dos grandes piscinas con espaciosos vestuarios, y dos bañeras ó baños particulares que se estan haciendo. Aquellas y estas se hallan en términos que los pacientes pueden recibir duchas ó chorros ascendentes y descendentes á las alturas y con el grueso de las columnas de agua que convenga. Se ha reformado dejando mas cómodo y abrigado el baño parcial de percusion; y se prepara la construccion, por los mejores modelos, de una estufa ó baño de vapor sobre el mismo manantial. De suerte que con este aumento de medios terapéuticos, en que pueden hacerse aplicaciones de todo género, y con las comodidades que ofrece la nueva hospederia, llega á ser este un establecimiento de los mas completos de la Peninsula.

Su propietario D. José de la Fuente, que tanto se interesa en la prosperidad del establecimiento, va á poner en práctica el pensamiento de construir un salon independiente, con las camas y utensilios necesarios para los soldados; y otro en la parte exterior para los pobres de solemnidad.

Para el trasporte fácil de los enfermos y comodidad de los viajeros, se está ocupando la Sociedad de amigos del pais de la ciudad de Alhama de la apertura de una carretera desde aquella ciudad á la de Granada; y asi este como el camino que hay desde la carretera de Loja hasta el establecimiento, estarán corrientes para la próxima temporada.

Aunque la virtud curativa de estas aguas sea conocida de los Profesores, el que suscribe, Director de las mismas, no puede ménos de manifestar, aunque rápidamente, los resultados de su constante observacion en las 10 temporadas que han estado á su cuidado; los cuales corroborarán las ideas de muchos, ó desengañarán á algunos pocos.

El efecto inmediato y principal de ellas en nuestra economía es tónico, corroborante, estimulante, como quiera llamarse: tal evidencian los fenómenos que desentuelven con su aplicacion, como son la sensacion de un estímulo puesto en contacto con todos los puntos de la piel, la rubicundez de esta, su aumento de volumen, la calorificacion aumentada, el encandimiento del rostro, la rubicundez de la albugínea, la celeridad en la respiracion, y la frecuencia del pulso hasta mas de cien pulsaciones por minuto.

Este efecto es mas ó ménos activo y permanente, segun la temperatura de

las aguas, la duracion del baño, y la disposicion de los que se esponen á él. Pero si aquellas circunstancias son algo excesivas, se aumentan los fenómenos; y como la piel se reblandece, y los líquidos han tomado mas expansion con el aumento en la circulacion, sobreviene el sudor abundante, por cuyo último efecto llegan estas aguas á enervar y debilitar las fuerzas.

La accion terapéutica es débil al efecto inmediato en algunos males; pero en lo general á sus efectos consecutivos, ofreciendo una derivacion y rebulsion determinada á los vasos estalantes de la piel con sudores, erupciones, etc. á los excretorios de la orina y los hemorroidales.

Por una y otra accion he visto seguirse al uso de estos baños la calma completa en muchas neuralgias; la solucion de las parálisis, sean de sentido ó de movimiento, y con especialidad las últimas parciales ó generales, hidiopáticas ó sintomáticas; igualmente que los reumas crónicos, aunque esten acompañados de lesiones profundas en los tejidos muscular, fibroso y sinovial; las contracciones musculares; contusiones al sistema nervioso; el estupor; los endurecimientos articulares; la espulsion de cuerpos extraños; esfoliacion de las caries; y muchas otras lesiones de las propiedades vitales, consecuencias de heridas complicadas de armas de fuego, que habian resistido á tentativas bien meditadas de nuestros mas ejercitados cirujanos.

Algunas enfermedades de la piel, que han dejado ilusos los mejores métodos, principalmente los herpes escamosos constitutivos, se han corregido en la estufa húmeda ó baño de vapor en estas aguas.

Las toses bronquiales, estarras crónicos del pulmon y otras lesiones del aparato respiratorio, que inevitablemente conducian á la consuncion ó á la tisis, han detenido su fatal carrera bebiendo estas aguas á su temperatura ordinaria de 45 del centigrado.

Este establecimiento termal da principio en 1.º de abril, desde cuya época se halla en él de residencia fija el Médico director; y entretanto las personas que quieran consultar pueden verificarlo dirigiéndose á Ardales, donde reside su atento servidor—Juan de La-Monja.

IMPRESION
DE GOMEZ Y COMPAÑIA.

Calle de Florida n.º 21.

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redacción francos de porte, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En esta capital, llevado á casa de los suscritores. *Un mes. Tres.* 10 rs. 28.
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. » 40.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Por el Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia se pasó á la Diputación, con fecha 20 de febrero último, el oficio cuyo contenido es el siguiente.

«La Contaduría de Rentas de esta Provincia, á quien pasó á informe el oficio de V. E. fecha 5 del actual pidiendo certificación de lo que pertenece á cada uno de los pueblos de la misma Provincia por el impuesto para caminos que cobra el asentista de la renta de aguardiente y licores, ha manifestado lo que sigue.—Aun cuando por la condición 3.^a del pliego que sirvió para la subasta general de la renta de aguardiente y licores, parece deben satisfacerse por la Tesorería de Provincia los arbitrios impuestos sobre esta renta á favor de diferentes corporaciones, sin embargo, habiéndose hecho presente á la Dirección general de Rentas provinciales, que los arbitrios para caminos, respectivos á los pueblos de esta Provincia, fuera de los de la capital, no se habían recaudado jamás por las Oficinas de Hacienda, y que por lo mismo sus valores no estaban comprendidos en los estados por los que se formó el quinquenio que sirvió de base para la subasta general; acordó la misma Dirección, en su orden de 4 de agosto último, que, para resolver sobre la recaudación que directamente hacen los dependientes del Ministerio de la Gobernación, se informase lo conveniente por estas Oficinas, acompañando copia autorizada de la orden de concesión de aquellos arbitrios. Por consiguiente soy de dictamen se sirva V. S. reclamar del Sr. Gefe político la copia autorizada de aque-

lla orden, debiendo la Esma. Diputación provincial entenderse desde luego con el representante de la Empresa de aguardientes en esta Provincia para la recaudación del impuesto para caminos por lo respectivo á los pueblos de la misma, fuera de la capital; pues por lo que hace á esta deberá estarse á lo que resuelva la Dirección general de Rentas provinciales luego que se le dirija la copia autorizada que reclama de la orden de concesión.»

Y la Diputación ha acordado se circule (como lo hago) á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia para su conocimiento. Granada 29 de marzo de 1841.—El Presidente, Joaquin Rodriguez.—Por acuerdo de la Diputación Provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 521.

El Sr. Inspector general de caminos del Reino con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

«Los escasísimos recursos con que puede contar por ahora esta Dirección general para cubrir sus muchas atenciones, la obligan á que trate de sacar el mayor partido posible de los operarios que emplea. Y habiéndosele dado quejas de que muchos peones camineros faltan escandalosamente al trabajo que deben hacer en las carreteras, ha tomado disposiciones energicas para evitar que continúe este abuso, previniendo á los Celadores, que son sus Gefes inmediatos, cuanto ha conceptuado conveniente al efecto y se manifiesta en la adjunta circular que se les dirige con esta misma fecha por medio de los Ingenieros á cuyas ordenes estan. Mas no siendo posible que los Celadores cuiden al mismo tiempo de la puntual asistencia de todos los peones camineros del distrito de su car-

go, convendrá que V. S. se sirva encargar eficazmente á todos los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos en que residan los peones camineros, ó por cuyos terminos pasen las carreteras generales, que si observan cualquiera falta de estos en el cumplimiento de sus deberes, den aviso de ella inmediatamente al Celador á quien corresponda, para que la corrija por primera vez, ó los despida en caso de reincidencia; con lo cual, además de acreditar dichas Autoridades su celo por el mejor servicio público en asunto de tanto interes para los pueblos, se cumplirá con lo prevenido en el artículo 3.^o de la orden de la Regencia provisional del Reino de 31 de diciembre último. Dirección general de caminos, canales y puertos.—Circular.—Las continuas quejas que llegan á esta Dirección general sobre la falta de asistencia al trabajo de los peones camineros en las carreteras generales, exigen providencias enérgicas; y para evitar semejante abuso, en lo sucesivo hará V. á los que estan á sus ordenes las prevenciones siguientes.—1.^a Que todos los dias han de estar trabajando en el camino desde que salga el sol hasta que se ponga, excepto los dias festivos, en los cuales sin embargo deberán recorrerle para cuidar de que no se hagan daños en sus obras, y evitar que gentes de mal vivir cometan delitos en él, ó avisar á las Justicias inmediatas cuando no puedan impedirlos.—2.^a Para que esto tenga el mas exacto cumplimiento, deberá V. hacer, segun está mandado por reglamento, las dos visitas quincenales puntualmente, y señalará á cada peon caminero una tarea que comprenda un número de varas proporcionado al estado en que se halle el camino.—3.^a Si á la visita siguiente no la tuviesen concluida, les pondrá, por la primera vez, un peon auxiliar á su costa, el cual permanecerá hasta que la tarea esté perfectamente acabada.—4.^a La segunda vez que esto sucediese será inmediatamente despedido, dando V. parte, despues de haberlo verificado, á su Gefe inmediato.—5.^a

jas de líquidos del Tesoro	699,534	22
Por traslación de caudales á otras Tesorerías	4,843	13
Por la 6.ª parte de tabacos para la casa de Aguirre	22,447	5
Por el 10 por 100 de tabacos y aduanas para la empresa de Guarda-costas	6,241,897	25
TOTAL	7,626,316	2

RESUMEN.

Importa el cargo	7,780,928	2
Idem la data	7,626,316	2
Ecsistencia para 1.º de marzo	154,612	

LA CUAL SE HALLA.

En metálico	154,612	
-----------------------	---------	--

IGUAL.

Granada 15 de marzo de 1841. — V.º B.º—El Intendente, Rodriguez. — El Contador, Francisco Gil de Sola. — El Tesorero, Francisco Martinez de Baños.

Mes de febrero de 1841.

Estado demostrativo de las cantidades que han ingresado en las Cajas de líquidos de dicha Tesorería y Depositarias subalternas, y de la distribución que de ellos se ha hecho con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.

Reales vn.

CARGO.

Ecsistencia que resultó en fin de enero anterior	124,597	7
Por entregas hechas por las Cajas de totales, del producto de las Rentas en metálico y efectos.	699,534	22
Entregado por el Comisionado principal de Amortización	26,972	
Por reintegros de los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda.	1,320	24
Por traslación de caudales de la Direccion general del Tesoro público	448,891	
Negociacion y giro de caudales por el 8 por 100 en beneficio del Tesoro	22,080	
Por consignaciones de la centralización	253,920	
TOTAL	1,577,315	19

DATA.

Al Ministerio de Gracia y Justicia	10,950	4
Id. al de la Guerra	528,805	30
Id. al de la Gobernacion de la Peninsula	50,000	
Id. al de Hacienda	132,541	32
Por consignaciones de la		

centralización	253,920	
Por pagarés de los 200 millones amortizados.	3,345	8
Por billetes del Tesoro público amortizados.	9,000	
Por id. de id. cangeados á la Comision de centralización id.	276,000	
Por libranzas del Tesoro público	150,000	
Por id. centralizadas	100,000	
Total data.	1,514,563	6

RESUMEN.

Importa el cargo	1,577,315	19
Id. la data	1,514,563	6
Ecsistencia para 1.º de marzo	62,752	13

LA CUAL SE HALLA.

En metálico	62,752	13
-----------------------	--------	----

IGUAL.

Granada 15 de enero de 1841.—V.º R.º — Rodriguez. — Francisco Gil de Sola. — Francisco Martinez de Baños.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos con fecha 20 del corriente me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 17 del actual la orden siguiente. — La Regencia provisional del Reino, enterada del expediente instruido sobre que se permita la esportacion de la moneda de plata francesa de cinco francos, se ha servido declarar que se permita por punto general la libre esportacion de la moneda extranjera para fuera del Reino con las formalidades convenientes, á fin de evitar que á su sombra se esporte la española, hasta que las Córtes aprueben el arancel de Aduanas que está en proyecto. De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento. — La traslado á V. S. para los mismos fines, sirviéndose avisar el recibo de esta orden.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para su mayor publicidad. Granada 27 de marzo de 1841. — Joaquin Rodriguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. Subdelegado de Rentas emplaza en 20 del actual á Antonio Navarro, Juan José Lopez y Diego Castañon, carabineros de Hacienda pública que han sido de esta Provincia y tambien de la de Almería, para que, en el preciso término de 15 días, comparezcan en la Subdelegacion á ser oídos y juzgados en causa que se les sigue con otros

consortes sobre alijo perpetrado, la noche del 17 al 18 de agosto de 1836, por donde desemboca el rio de Dalías, ó sea playa de Carbonera; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

El mismo Sr. emplaza en 22 del actual á D. Rafael Miguel, vecino de Melejis, y José Albertus, que lo es de Almuñécar, para que, en el preciso término de 3 dias cada uno, se presenten en la Subdelegacion á evacuar el traslado que les está conferido de la acusacion fiscal formalizada en la causa que se les sigue y á otros consortes sobre alijo fraudulento perpetrado por Calaisa ó Cantarraján la noche del 9 de enero de 1838; cuya acusacion se reduce á pedir se les imponga la pena de 4 años de presidio en uno de los peninsulares; y caso de no realizar la presentacion, les parará el perjuicio que haya lugar.

AVISOS.

(OFICIAL.)

Todos los Sres. Gefes y Oficiales retirados en esta plaza, de la Corporacion de retirados, se servirán asistir á las 12 del dia 4 de abril próesimo al castillo de Bib-taubin para tratar la misma Corporacion con el Gefe interventor y Cajero de la mencionada asuntos de entidad en sus intereses. Granada 30 de marzo de 1841. — El Coronel Teniente Rey, Fernando Valinani.

Por la testamentaria de D.ª Ana Carballo se venden dos casas: la una Carrera de Genil, marcada con el número 3, manzana 488, tiene 524 pies cuadrados superficiales, con 2 y 4 cuerpos de alzado, y agua corriente; tasada en 47,200 rs. á rebajar 8,150 rs. de dos capitales de censo. La otra en el Campillo, número 10, esquina á la calle de S. Pedro Mártir, de dos cuerpos de alzado, con 286 pies cuadrados de superficie; tasada en 10,500 rs., á rebajar 2,050 rs. de dos capitales de censo. — La persona que quiera interesarse en ellas, acudirá á la última para tratar de la venta.

ALCANCE.

INTENDENCIA.

D. José Sandino y Miranda, Administrador de Rentas de esta Provincia, y D. Antonio de Palacios, Gefe de Seccion de la Secretaria del Escmo. Ayuntamiento de esta ciudad, se han encargado, el 1.º de la Comision general de arbitrios de Amortización, y el 2.º de la Administracion general de Loterías — Lo que se avisa al público para los efectos consiguientes.

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion franco de porte, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. *Un mes. Tres.*
 En esta capital, llevada casa de los suscritores. 10 rs. 28.
 Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. » 40.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 528.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 6 del corriente lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 6 del actual lo siguiente.

1.^a Seccion. — Circular. — «El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de rentas provinciales lo que sigue. — Enterada la Regencia provisional del Reino de un expediente relativo á la oposicion que hizo la Diputacion provincial de Gerona al cumplimiento de la Real orden de 20 de octubre de 1839, que trata de la dacion de cuentas por los Ayuntamientos á las Oficinas de Hacienda, con motivo del apremio librado contra la villa de Llausá por hallarse en descubierto de sus contribuciones; se ha servido mandar que se lleve á debido efecto la citada Real orden, no solo porque es conforme á la legislacion vigente de Hacienda, sino porque solo por este medio puede esta ejercer una intervencion efectiva en los fondos que las Municipalidades manejan correspondientes al Estado; y que á este efecto se repita la indicada Real orden al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, como se ejecuta con esta fecha, y fin de que se sirva disponer que los Jefes politicos la hagan insertar en los Boletines oficiales para conocimiento de todos los Ayuntamientos. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — La Real orden de 20 de octubre de 1839,

que se cita en la comunicacion inserta, dice así. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente promovido por el Intendente de Alicante, consultando si la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida en 15 de octubre de 1836, deroga las facultades administrativas que concede la Real instruccion de 6 de julio de 1828 á las Oficinas de Hacienda pública. Y, conformándose S. M. con lo espuesto por esa Direccion y la Comision consultiva de este Ministerio, se ha servido declarar que la espresada Real instruccion está vigente y de ningun modo derogada por la referida ley de 3 de febrero de 1823, porque las cuentas de que habla el artículo 106 de la misma son las que deben dar los Ayuntamientos á las Diputaciones provinciales por razon de los fondos comunes, ó lo que es lo mismo, de los de propios y arbitrios, como se previene esplicitamente en el artículo 47; y que, en su consecuencia, estando cometida á las Oficinas de la Hacienda pública la parte ejecutiva en la recaudacion de las contribuciones, es obligacion de los Ayuntamientos rendir á aquellas la cuenta de que hace mérito el artículo 9.^o, título 2.^o de la mencionada Real instruccion, como antecedente para hacer efectiva la cobranza de los atrasos de dichas contribuciones por medio de los apremios y ejecuciones en la forma prevenida por la propia instruccion.»

Y de orden de la Regencia provisional del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga su insercion en el Boletin oficial para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1841. — El Subsecretario, Pedro Miranda.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos

constitucionales de los pueblos de esta Provincia. — Granada 31 de marzo de 1841. — Joaquin Rodriguez. — Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 529.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se comunica á este Gobierno politico en 8 del actual lo siguiente.

El Señor Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 19 de febrero último lo que sigue.

2.^a Seccion. — Circular. — «A los Capitanes generales de las provincias digo hoy lo que sigue. — Acabada la guerra y con ella las causas que motivaron la fortificacion de muchos pueblos, ya sea en las líneas de comunicaciones y operaciones, ya especialmente como seguridad individual de los pueblos en las provincias en que la misma guerra era mas activa; y deseando la Regencia provisional del Reino evitar las contestaciones que puedan ocurrir (como ya se ha verificado en algunos pueblos de Cataluña), entre las Autoridades superiores militares y las civiles de los pueblos, sobre la demolicion ó continuacion de dichas fortificaciones; y teniendo presente además que la situacion y circunstancias particulares de algunas provincias ecsige se conserven algunos puntos fortificados, ya como bases estratégicas, ó mas bien como puntos de ocupacion y depósito; se ha servido resolver que los Capitanes generales procedan desde luego á nombrar una Comision facultativa, compuesta de un Oficial de cada uno de los cuerpos de estado mayor Ingenieros y Artilleria, para que practiquen un reconocimiento en su distrito respectivo, y con el fin de fijar qué puntos ó pueblos deben quedar fortificados de los que existan en la actualidad, bajo las siguientes

tes reglas. = 1.^a: que sea el menor número posible. 2.^a: que reuna la circunstancia de servir á la vez de base estratégica y de ocupacion. 3.^a y última: que se perjudique en lo ménos posible á los intereses locales de comercio, agricultura y demas de los pueblos. Ultimamente, practicado el reconocimiento, el Capitan general de cada provincia consultará á la Regencia los puntos que deban quedar fortificados, pasándose copia de esta resolucion al Ministerio de la Gobernacion, ahora y en su caso definitivo, para que por su conducto las Autoridades civiles concurren con las militares á zanjar cualquier disgusto ó diferencia que pueda ocurrir en el entretanto."

Lo que de orden de la Regencia provisional del Reino, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, traslado á V. S. para los efectos que se indican en el oficio inserto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1841. = El Subsecretario, Pedro Miranda. = Sr. Gefe político de Granada.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que tenga la publicidad correspondiente. Granada 31 de marzo de 1841. = Joaquin Rodriguez. = Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 530.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 del actual me dice lo siguiente.

"Accediendo la Regencia provisional del Reino á lo solicitado por varios Nacionales que optaron por la charretera acordada en decreto de las Cortes de 12 de setiembre de 1823 á los que se hallaron en el sitio de Cádiz, - ha tenido á bien resolver que puedan usar al mismo tiempo el distintivo concedido por el decreto de 15 de febrero último, si acreditasen debidamente todas las circunstancias que en él se espresan."

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de quien corresponde. = Granada 31 de marzo de 1841. = Joaquin Rodriguez. = Antonio de Meneses, Secretario.

SUBINSPECCION

de la Milicia nacional de Granada.

El Sr. Marques de Barrio-nuevo, Subinspector de la M. N. de la provincia de Burgos, en carta amistosa me dice haber recibido los 920 rs. vn. que le remiti por la suscripcion que se hizo en esta capital á favor de los desgraciados N. de Roa y Nava de Roa, con inclusion de 159 rs. que se me remitieron por igual efecto

desde Almeria por conducto de aquel Comandante general. Y en su vista da las mas espresivas gracias, en nombre de aquella Municipalidad, como tambien por su parte el mas fino reconocimiento. Lo que hago publicar, con objeto de que llegue á noticia de los que hemos sido contribuyentes. Granada 24 de marzo de 1841. = El Coronel Subinspector, Fernando Valiani.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos me dice lo que copio.

"Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 5 del actual la orden siguiente.

"La Regencia provisional del Reino se ha enterado del expediente formado á virtud de lo espuesto por esa Direccion en 30 de julio último, dando cuenta de las reclamaciones hechas por diferentes casas de comercio sobre los derechos con que deben ser despachados en las Aduanas los géneros de muselina de lana y los driles, asi como las telas de seda para chalecos con mezclas de algodón y lana; y, con presencia de cuanto resulta, se ha servido determinar, conforme con lo espuesto en el asunto por la Junta revisora de los nuevos aranceles, que, sin que quede prejuzgada la cuestion sobre admitir ó prohibir los géneros de algodón y sus mezclas, se despachen los que se presenten en las Aduanas hasta la aprobacion de los aranceles con el veinte y cinco por ciento de derechos, tercio diferencial, y tercio de consumo, sobre el valor de ocho reales vara la muselina de lana, y con el de diez reales á la de driles para los mismos derechos; no haciéndose novedad en lo que previene la Real orden de 13 de marzo de 1832 respecto á las telas de seda para chalecos. De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Lo traslada á V. S. la Direccion para su cumplimiento, sirviéndose disponer su insercion en el *Boletín oficial* de esa Provincia para conocimiento del Comercio, y avisar el recibo de esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 15 de marzo de 1841. = Rafael Jimenez Frontin.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta Provincia para conocimiento del Comercio. Granada 27 de marzo de 1841. = Joaquin Rodriguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. Subdelegado de Rentas de Ronda en 12 de marzo anterior publica la subasta del arriendo de los derechos que han de devengarse en la feria que se celebra en dicha ciudad el 20 de mayo, señalándose su 1.^{er} remate para el dia 31

del mismo marzo, 2.^o el 10 de abril, y 3.^o y último el 20 del mismo; en cuyos dias se abrirán los estrados en las casas de aquella Administracion pública á las 10 de la mañana, y cerrarán á las 2 de la tarde. En su consecuencia quien quisiere hacer postura comparecerá por la Escribania de dicha Subdelegacion del cargo de D. Cristóbal Morales Ruiz, y se admitirán las que se hicieren, siendo arregladas al pliego de condiciones mandadas observar por la Direccion general, que estará de manifiesto á los licitadores.

El Sr. Subdelegado de Rentas emplaza, en 26 del anterior, á D. José Lorenzo, sargento graduado de Subteniente que ha sido de carabineros de esta Provincia, y á Salvador Ruiz, Francisco Ribas Jimenez y Francisco Angel Gonzales, cabo y torreros de la de Melicena, para que, en el preciso y perentorio término de 10 dias, se presenten en la Subdelegacion, por la Escribania mayor de Rentas del cargo de D. Felipe de La-Chica, á oír la sentencia que en su rebeldia se ha servido dictar la Superioridad de la Sala de esta Audiencia, en la causa que se les ha seguido con otros consortes sobre alijo fraudulento perpetrado por el barranco de Castellon la noche del 15 al 16 de noviembre de 1838; bajo apercibimiento que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

El mismo Señor emplaza, en 30 del propio mes, á D. Manuel Zambrana, sargento que ha sido de carabineros de esta Provincia, para que, en el preciso y perentorio término de 3 dias, comparezca en la Subdelegacion por dicha Escribania, á contestar el traslado que le está conferido de la acusacion fiscal formalizada en la causa que se le sigue y á otros consortes por el alijo fraudulento perpetrado por la caleta de la torre del Cambron la noche del 2 de enero de 1833; cuya acusacion se reduce á pedir se le imponga la pena de pérdida de empleo con la cualidad de que en adelante no pueda obtenerle. Si comparece, se le administrará justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

El mismo Sr., en la propia fecha, emplaza á Luis de Moral, vecino de esta ciudad, para que, en el preciso término de 13 dias, comparezca en la Subdelegacion por dicha Escribania, á ser oído y juzgado en la causa que se le sigue con otros consortes sobre aprehension de tabaco; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

El mismo Sr. emplaza, en la propia fecha, á José María Lizana, de esta vecindad, para que, en el preciso y perentorio término de ocho días, se presente en esta cárcel nacional á ser oído y juzgado en la causa que le sigue y á otros consortes, por dicha Escribanía, sobre haber apedreado á la Ronda del término alcabalatorio de esta ciudad, y atribuirsele ejercitarse en la introducción fraudulenta de carne; en inteligencia de que es-

tá pedido por la parte fiscal de Hacienda se le impongan 5 años de presidio y el pago de costas mancomunadamente con sus co-reos, y de que la causa ha sido recibida á prueba por igual término de 8 días precisos y todos cargos. Si se presenta, será oído y su justicia guardada; y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

El Sr. Juez 2.º de 1.ª Instancia, en autos de concurso y espera de acreedores

á los bienes del Sr. D. Antonio Sequera, Conde de la Puebla de Portugal, que penden en su Juzgado y Escribanía de D. Juan de Dios Villoslada y Navarro, ha mandado en 23 del anterior (entre otras cosas) convocar á los mismos acreedores por término de 30 días perentorios; con apercibimiento de que á los que no concurren á presentar en dichos autos los documentos que acrediten sus respectivos créditos, les parará el perjuicio que haya lugar.

COMISION MISTA MILITAR

Y ADMINISTRATIVA DE LIQUIDACION DE SUMINISTROS DE ESTA PROVINCIA.

NOTA de las liquidaciones practicadas, en el mes de enero del presente año, en favor de los Ayuntamientos de los pueblos siguientes.

N.	Pueblos.	Apoderados.	Clase de liquidac.	Meses de su referencia.	Días de su presentacion	Id. de su Despacho.	Importe. Rs. Ms.	
1.	Dúrcal.....	Don Cayetano Segura.	Especie.	Cuarto trimestre de 1840.	8 de enero.	8 de enero...	241	
2.	Baza.....	Idem.....	id.	Diciembre id.....	Id.....	9 id.....	5,449 20	
3.	Loja.....	Idem.....	id.	Noviembre id.....	Id.....	Id.....	1,285 30	
4.	Guadix.....	Idem.....	id.	Diciembre id.....	Id.....	Id.....	2,129 8	
5.	Padul.....	Idem.....	id.	Idem.....	Id.....	Id.....	1,100 24	
6.	Láchar.....	Idem.....	id.	Cuarto trimestre id.....	Id.....	10 id.....	679 29	
7.	Malá.....	Idem.....	id.	Idem.....	9 id.....	Id.....	73 32	
8.	Campotéjar.....	Idem.....	id.	Setiembre á diciembre id.	Id.....	11 id.....	11 30	
9.	Zújar.....	Idem.....	id.	Julio y agosto id.....	Id.....	Id.....	10 12	
10.	Santafé.....	Idem.....	id.	Octubre y noviembre id.....	8 id.....	12 id.....	269 30	
11.	Gor.....	Idem.....	id.	Cuarto trimestre id.....	Id.....	Id.....	367 22	
12.	Orjiva.....	Idem.....	id.	Julio á noviembre id.....	28 de dic.....	14 id.....	94 20	
13.	Motril.....	Idem.....	id.	Noviembre id.....	9 de enero.....	Id.....	709 23	
14.	Iznalloz.....	Idem.....	id.	Cuarto trimestre id.....	13 id.....	15 id.....	853 30	
15.	Santafé.....	Idem.....	id.	Julio á setiembre id.....	6 de octubre.....	17 id.....	99	
16.	Alhama.....	Idem.....	id.	Noviembre y diciembre id.	11 de enero.....	Id.....	560 22	
17.	Pinos-puente.....	Idem.....	id.	Cuarto trimestre id.....	9 id.....	19 id.....	87 24	
18.	Albuñol.....	Idem.....	id.	Idem.....	8 id.....	Id.....	587 16	
19.	Cojáyar.....	Idem.....	id.	Abril á noviembre id.....	1.º de dic.....	20 id.....	1,637 6	
20.	Mondújar.....	Idem.....	id.	Cuarto trimestre id.....	9 de enero.....	23 id.....	1,668 12	
21.	Zubia.....	Idem.....	id.	Oct. de 840 á enero de 41.	23 id.....	Id.....	5,134 13	
22.	Algarinejo.....	Idem.....	id.	Julio de 839.....	10 oct. de 39.....	Id.....	130	
23.	Colomera.....	Idem.....	id.	Cuarto trimestre de 840.....	8 de enero.....	Id.....	211 18	
24.	Talarrá.....	El Alc. D. Justo Martín	id.	Noviembre y diciemb. id.	31 de dic.....	25 id.....	1,894	
25.	Lanjarón.....	Don Cayetano Segura.	id.	Dic. de 39 á marzo de 40.	24 de marzo.....	26 id.....	139 32	
26.	Idem.....	Idem.....	id.	Abril de 40.....	8 de julio.....	Id.....	31 16	
27.	Gualchos.....	Idem.....	id.	Marzo á noviembre id.....	8 de enero.....	28 id.....	554 10	
28.	Nigüelas.....	Idem.....	id.	Cuarto trimestre id.....	9 id.....	Id.....	1,588 20	
29.	Huétor Santillan.	Idem.....	id.	Idem.....	10 id.....	29 id.....	725 33	
30.	Gabia-grande.....	Idem.....	id.	Idem.....	2 id.....	30 id.....	315	
31.	Loja.....	Idem.....	id.	Noviembre y diciemb. id.	9 id.....	Id.....	1,042 6	
32.	Cúllar Baza.....	Idem.....	id.	Cuarto trimestre id.....	Id.....	Id.....	7,382 28	
33.	Algarinejo.....	Idem.....	id.	Noviembre id.....	Id.....	Id.....	80 16	
34.	Motril.....	Idem.....	id.	Diciembre id.....	Id.....	Id.....	436 2	
35.	Santafé.....	Idem.....	id.	Idem.....	10 id.....	Id.....	187 22	
36.	Almuñécar.....	Idem.....	id.	Agosto y setiembre id.....	9 de nov.....	Id.....	432	
37.	Idem.....	Idem.....	id.	Cuarto trimestre id.....	9 de enero.....	Id.....	48	
38.	Idem.....	Idem.....	id.	Marzo id.....	8 de mayo.....	Id.....	12	
39.	Idem.....	Idem.....	id.	Mayo id.....	4 de agosto.....	Id.....	7 2	
40.	Benalúa.....	Idem.....	id.	Noviembre y diciembre id.	20 de enero.....	Id.....	422 29	
41.	Illora.....	Idem.....	id.	Diciembre id.....	Id.....	Id.....	17 22	
42.	Diezma.....	Idem.....	id.	Idem.....	30 id.....	Id.....	193 10	
43.	Gabia-grande.....	Idem.....	id.	Enero de 39 á set. de 40.	8 id.....	31 id.....	149 23	
44.	Caniles.....	Idem.....	id.	Agosto de 40.....	10 id.....	Id.....	141 32	
45.	Illora.....	Idem.....	id.	Enero de 841.....	31 id.....	Id.....	1,282 30	
46.	Huétor Tajar.....	Idem.....	id.	Marzo á diciembre de 40.	8 id.....	Id.....	168 13	
47.	Salar.....	Idem.....	id.	Julio y diciembre id.....	9 id.....	Id.....	667 13	
48.	Isbor.....	Idem.....	id.	Octubre y nov. de 1840.	8 id.....	31 de enero.....	320	
49.	Alhendín.....	Idem.....	id.	Dicbre. de 40 y en.º de 41.	30 id.....	Id.....	627 8	
50.	Moraleda.....	Idem.....	id.	Novbre. y dicbre. de 40.	10 id.....	Id.....	106 4	
51.	Mondújar.....	Idem.....	id.	Enero de 41.....	31 id.....	Id.....	580 10	
52.	Albolote.....	Idem.....	id.	Feb.º á diciembre de 40.	2 id.....	Id.....	73 2	
TOTAL.....							42,879	2

NOTA. Los expedientes que estan fuera del último trimestre, fueron devueltos en sus respectivas épocas para su reforma; y verificada, se ha procedido á la liquidación de ellos.
Granada 15 de febrero de 1841. = El Comisario de Guerra, Juan Maury. = El Diputado, Provincial José Perez de Andrade.

AYUNTAMIENTOS.

El de Granada.

Por acuerdo de la Comisión de propios y arbitrios del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta capital se ha mandado sacar á pública subasta, por término de 30 días y para sus arrendamientos por tiempo de 3 años que principiarán en 15 de agosto y concluirán en igual día del de 1844, las tierras que á continuación se expresan, como pertenecientes al citado caudal; señalándose para sus primeros remates el día 26 del corriente á las doce de su mañana en las casas capitulares. La persona que quiera interesarse en dicha subasta é instruirse del pliego de condiciones formado al intento, podrá verificarlo en la Secretaría de la misma Corporación y Mesa de administración y contabilidad, donde estará de manifiesto.

74 1/2 marjales de tierra, pago de Girantomán, término de esta ciudad.

Un pedazo de terreno, sin respecto á medida, entre el puente que llaman Colorado y el Lavadero de S. Juan de Dios.

52 marjales de secano y 22 olivos campales en el lugar de Albolote, pago del Corralillo.

Tierras del cortijo del Chaparral de Zafallona, término del lugar de Chimeneas.

Por acuerdo de la propia Comisión se ha mandado sacar á pública subasta, por término de 30 días, el arrendamiento por un año (que principiará en 1.º de julio próximo y concluirá en fin de junio de 1842) de los 7 alhorics bajos de la Alhondiga de granos y del café del teatro cómico de esta ciudad, pertenecientes al citado caudal de propios; y señalado para sus primeros remates el día 26 de abril del presente á las 12 de su mañana en las Casas capitulares. La persona que quiera interesarse en dicha subasta, é instruirse del pliego de condiciones formado al intento, podrá verificarlo en la Secretaría de dicha Corporación y Mesa de administración y contabilidad, donde estará de manifiesto.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Comisión principal de rentas y arbitrios de amortización.

Conforme al Real decreto de 19 de febrero, reglamento de 1.º de marzo de 1836, y órdenes posteriores, á petición de parte se han tasado y capitalizado para su venta las fincas siguientes propias de la Nación y aplicadas á su amortización en el

Al caudal de las monjas Carmelitas calzadas.

26 marjales de tierra con 54 estadales en término de la vega de Santafé, pago del Salado, con 140 olivos y 4 plantones; tasados en 8,500 rs., y capitalizados en 10,493 rs. 28 mrs. Ganan de renta anual 349 rs. 27 mrs. por contrato vencido.

26 marjales 54 estadales de tierra en dicho término y pago, con 142 olivos y 2 plantones; tasados en 8,500 rs., y capitalizados en 10,493 rs. 28 mrs. Ganan de renta anual 349 rs. 27 mrs. por contrato vencido.

Al de las monjas de S. Bernardo.

5 celemines de tierra calma de riego de 1.ª calidad, con 3 limoneros, en término del lugar de Guájar Faraguit, pago del Trance; tasados en 5,000 rs., y capitalizados en 4,200. Ganan de renta anual 140 por contrato vencido.

Al de la Victoria, de Almuñécar.

Una haza en término de la ciudad de Almuñécar, pago de Rio-seco, de cabida de 2 marjales 50 estadales de tierra de riego, de los cuales solo tiene de labor un marjal 6 estadales; tasada en 1,000 rs., y capitalizada en 2,400. Gana de renta anual 80 por contrato verbal.

Sobre las fincas espresadas no gravita carga alguna de justicia, justificada hasta el día.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que solicitaron la tasación, y á fin de que, sirviéndoles de notificación en forma, manifiesten por escrito al Sr. Intendente, en el término señalado por la instrucción citada, si se allanan y obligan á satisfacer el precio maximum, bien de la tasación ó de la capitalización, ó si renuncian por su parte á que se pongan desde luego en venta la finca ó fincas tasadas y capitalizadas á petición suya; bajo la inteligencia de que pasado dicho término sin espresarlo, se considerará la omisión como renuncia. Granada 27 de marzo de 1841. — Vicente Moreno y Bernedo.

Debiendo procederse á la venta del trigo y demas frutos existentes en los almarenos de este establecimiento, se anuncia al público que, desde el lunes próximo 5 del actual y horas de las 9 de la mañana á 3 de la tarde, se hallará abierto el granero situado en el suprimido Monasterio de S. Gerónimo de esta ciudad, para que puedan acudir las personas que quieran interesarse en la compra, á los precios que en el acto se manifestarán. Granada 3 de abril de 1841. — José Sandino y Miranda.

COMPANIA GENERAL DE COMISIONES EN MADRID.

Persuadidos de que la mayor parte de negocios que se agitan en esta corte, se paralizan ó desgracian por falta de actividad para promoverlos, ó de inteligencia para dirigirlos de parte de las personas á quienes estan encomendados; y hallándonos nosotros en el caso de ofrecer nuestros servicios en calidad de Comisión á las personas que quieran honrarnos, - ponemos en conocimiento del público que los Ayuntamientos ó Corporaciones que quieran tener en esta agente fijo para los negocios comunes que les puedan ocurrir, la Compañia los desempeñará con la mayor eficacia por la retribucion de 200 rs. al año; y si algun particular quisiese valerse de nosotros al mismo efecto, estos solo pagaran 160 al año, avisando semanal ó mensualmente (para no entorpecer su marcha) de cualquier pequeño gasto que ocurra. Ademas, los negocios que lo requieran se podran garantizar; pues la Compañia dispone de fondos suficientes para el efecto. Por último, este establecimiento se halla con los agentes y corresponsales suficientes para el desempeño de cuantos negocios se pongan á su cargo, ya sea para la Peninsula ó para el extranjero.

Los objetos de que se ocupa la Comisión son los siguientes: =

Seguir toda clase de pleitos; de la compra y venta de toda clase de papel del Estado; de la recaudacion ó cobranza de cualesquiera créditos; y de cuantas reclamaciones ó encargos puedan ofrecerse. Como asimismo de la compra y venta de los géneros siguientes: paños de todas clases; telas de todas clases y de licito comercio; lanas, granos, y semillas; como tambien de ganado vacuno, lanar y de cerda.

Para lo cual si algun Ayuntamiento ó particular quiere honrarnos con su confianza, puede dirigir sus cartas francas de porte al encargado D. Hipólito Carrasco, calle de Tudescos, núm. 1, cuarto principal, Madrid.

AVISO.

Semanario industrial, manual, de conocimientos útiles económicos y de fácil aplicación, destinado especialmente á los labradores, artesanos y demas clases industriosas de la sociedad.

Este periódico, que se publica en Madrid, merece cada día mas aceptación del público. El primer tomo encuadernado, que contiene todos los números publicados el año anterior, se halla de venta en la libreria de Sanz al precio de suscripcion, y en la misma se halla abierta la suscripcion á 5 rs. cada mes.

IMPRESION DE GOMEZ Y COMPANIA,

calle de Elvira núm. 31.

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion *francos de porte*, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. *Un mes. Tres.*
En esta capital, llevada casa de los suscritores. 10 rs. 28.
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. » 40.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 531.

El Señor Ministro de la Gobernacion de la Península me traslada una comunicacion del de Hacienda, en virtud de los oficios que ha pasado á este último el Comisario general de Cruzada, previniéndome el primero haga presente á ese Ayuntamiento los males que experimentarían la Religion y el Estado de continuar los pueblos poniendo obstáculos á la espendicion de las Bulas y recibimiento de los verederos receptores, á pasar de lo mandado por el reglamento de este ramo en que se preceptua deben recibirlos bajo su responsabilidad y nombrar espendedores. Con este motivo recuerdo á esa Corporacion los artículos literales que marean las obligaciones de los Ayuntamientos sobre la materia, cuyo tenor es el siguiente.

ARTICULO 1.º A consecuencia del aviso que les darán los receptores verederos de que van á hacer la entrega de los sumarios de la Sta. Bula, dispondrán que se reciba esta en la forma y con la solemnidad acostumbrada, y prevendrán el hospedaje correspondiente.— Art. 2.º Retendrán en segura custodia los sumarios de todas clases que hayan recibido de los verederos, hasta que se acerque el dia de la publicacion de la Sta. Bula, para entregarlos á las personas que han de correr con el encargo de repartirlos á los fieles y de cobrar su limosna; sin reservar dichas Justicias sumario alguno para sí, ni para otro, porque todos los han de recibir de mano de las referidas personas, como que han de responder de su limos-

na y de cumplir en el repartimiento las formalidades que se deben observar en él.— Art. 3.º Los Concejos y Justicias en cada un año, por el tiempo en que suelen elegir los Oficiales de Concejo, ó á lo ménos antes que se publique la Bula en el pueblo, nombrarán entre sus vecinos y moradores los que juzguen á propósito para el espresado repartimiento, y de competente abono para responder de la limosna de los sumarios que distribuyeren á los fieles; en el supuesto de que ha de ser de cuenta y riesgo de dichas Justicias el referido nombramiento, y tambien el perjuicio que se originare de omitirlo, así como ha de ser radicalmente del cargo de las mismas Justicias el pago de las Bulas que se hubieren consumido, y la entrega de las sobrantes en las épocas que se señalarán en las obligaciones de los repartidores: y en su virtud cualquier ejecucion que sea preciso despochar para su cumplimiento no ha de ser contra los pueblos, sino contra los cogedores y las Justicias. De esta obligacion quedan esentos los Concejos de los pueblos en que los Administradores tesoreros se hubieren encargado de repartir por sí, ó por persona en su nombre, los sumarios.— Art. 4.º Darán á los repartidores un cuaderno de papel donde sienten el número de sumarios que les entreguen, con separacion de clases, y no les exigirán mas que el valor del papel.— Art. 5.º Las Justicias darán á los receptores verederos, de quienes reciban los sumarios, la escritura, papel ó resguardo en el modo que haya sido costumbre y acredite el número de los que reciban, contándolos uno por uno, para evitar recursos que no se admitirán ni á los receptores de haber entregado de mas, ni á las Justicias de haber recibido de ménos.— Art. 6.º Enterarán á los repartidores de lo que han de observar en la distribucion de los

sumarios, como tambien de todas las obligaciones á que estan sujetos y se explicarán en esta instruccion, facilitándoles cuantos medios sean indispensables para hacer efectiva la limosna de los que hubiesen tomado sumarios al fiado y fueren morosos en satisfacerlas luego que cumpla el término prescripto.— Art. 7.º Dispenderán que se limpie de todo embaraço é inmundicia los parajes por donde se ha de llevar en procesion la Sta. Bula, de modo que se ejecute este acto-solemne con la decencia debida y sin incomodidad.— Art. 8.º Deberán asistir á los actos de publicacion, procesion y predicacion de la Sta. Bula, sin excusa ni pretesto alguno, como no sea por ausencia ó por falta de salud.

Todo lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* para conocimiento de todos y la observancia mas escrupulosa por parte de los Ayuntamientos cuya responsabilidad se exigirá en caso necesario.— Granada 1.º de abril de 1841.— Joaquín Rodríguez.— Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 532.

El Comandante de la partida de seguridad pública de este Gobierno político practicará las mas eficaces diligencias á fin de lograr la captura de los reos que á continuacion se espresan; y, caso de ser habidos, los pondrá á disposicion de las Autoridades por quien son reclamados.

El Juez 2.º de 1.ª Instancia de esta ciudad: á Agustín Moron, vecino de esta capital, de estado soltero, y feligres de la parroquia de S. Justo y Pastor.

El Juez de 1.ª Instancia de Ojjar: á María Gervilla, vecina de Mecina Bombaron; edad 45 años; delgada; cuerpo regular; color morena; ojos malos; vestida con enaguas de maon oscuro, pañuelo azul, jubon de coco, y alpargates.

El mismo Juez: á Luisa Gervilla, de

la misma vejez; edad 42 años; delgada; cuerpo regular; color morena; una desperfecto en un ojo, y picada de viruelas; vestida con enaguas de maon oscuro, pañuelo encarnado con flecos, jubon de coco dorado, y alpargates. Granada 1.º de abril de 1841. = Rodriguez.

Otra núm. 533.

Por la Direccion general de los cinco Gremios mayores de Madrid se me ha dirigido el siguiente anuncio.

«La Junta administrativa y liquidadora de los cinco Gremios mayores de esta corte, deseosa de que el número de sus capitalistas y acreedores que hayan de concurrir á la Junta general en 21 de junio próximo sea el mas considerable, y de que sus resoluciones tengan la mayor solemnidad, ha resuelto ampliar hasta fin de abril inmediato la admision de créditos á su reconocimiento, que debia terminar en 31 del corriente, observándose en un todo las reglas y bases de su convocatoria insertas en la *Gaceta* de 20 de enero último y anuncios posteriores; en el concepto de que á los que no lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar. — Manuel Diaz Moreno de Vivar, Secretario.»

Y para que tenga la publicidad correspondiente se inserta en el *Boletín oficial*. Granada 3 de abril de 1841. = Joaquín Rodríguez = Antonio de Meneses, Secretario.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Á este Superior Tribunal se han hecho notorias las dos Reales órdenes siguientes.

«Ministerio de Gracia y Justicia. — La Regencia provisional del Reino se ha servido resolver quede sin efecto la Real orden circular de 18 de julio último en que se establecian varias reglas para la instruccion de los expedientes sobre indultos, continuando á cargo y responsabilidad de este Ministerio la direccion ó curso de las peticiones de indultos, segun la naturaleza y circunstancias de cada caso particular. Lo que de orden de la misma Regencia comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1841. — Alvaro Gomez. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada.»

«Ministerio de Gracia y Justicia. — Por decreto de las Cortes constituyentes, dado en 5 de enero de 1837, se restableció la ley de 6 de marzo de 1823 que prevenia se observase lo dispuesto en los capitulos 1.º y 7.º de la sesion 24 del Concilio de Trento sobre la reformation del matrimonio, procediendo en su virtud los Párrocos á la celebracion de ellos sin licencia del Ordinario cuando fuese entre feligreses propios, ó naturales, ó domiciliados en su misma diócesis, comprehendidos los soldados licenciados que presentasen la competente certificación de libertad, expedida por su respectivo Párroco castrense y au-

torizada por los Cefes de su cuerpo, y exigiendo precisamente aquella licencia cuando los contrayentes fuesen extranjeros, vagos, de agena diócesis, ó hubiese circunstancia especial en la que con arreglo á derecho se necesitara la intervencion del Ordinario. Publicado en 7 de enero de 1837 aquel decreto, y circularo á las Autoridades correspondientes, se suscitaron, al tiempo de la ejecucion por parte de las eclesiásticas, algunas dudas sobre la intervencion ó no intervencion de los Notarios eclesiásticos en las diligencias matrimoniales. Para resolverlas, con presencia de lo manifestado en su razon por varios Prelados y Párrocos se instruyó el oportuno expediente, del cual, así como de la exposicion de las causas que para prevenir la observancia de lo dispuesto en el Concilio Tridentino se manifestaron en las Cortes al tiempo de discutirse los referidos proyectos, se ha enterado la Regencia provisional del Reino. Y convencida de que al adoptar aquella disposicion se propusieron las Cortes facilitar la celebracion de matrimonios, y disminuir los gastos que resultaban á los contrayentes así por la necesidad de licencia del Ordinario como por la intervencion de los Notarios eclesiásticos (de que no hablan ni el Concilio ni las leyes); se ha servido resolver que no es necesaria la indicada intervencion de los Notarios en las diligencias para la celebracion del matrimonio, cuando no se trate de algunas que deban practicarse ante un Juez en el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa ó voluntaria. — Lo que de orden de la Regencia provisional del Reino comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos á su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1841. — Alvaro Gomez. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada.»

En su vista se ha acordado su cumplimiento, y para que lo tenga en todas sus partes se circule por medio del *Boletín oficial* de las respectivas Provincias á los Jueces de 1.ª Instancia del territorio. — Granada 20 de marzo de 1841. — D. Damian Serrano y Diaz.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Comision principal de rentas y arbitrios de amortizacion.

El dia 17 del mes de mayo próximo, desde las 11 de su mañana hasta la una de su tarde, por ante el Sr. Juez 3.º de 1.ª Instancia de esta capital y Escribanía de D. Francisco de Paula Merinero, con citacion del caballero Sindico del Escmo. Ayuntamiento y asistencia mia ó de persona que me represente, se celebra, en las Casas consistoriales, el único remate en venta perpetua de las lineas siguientes.

Al caudal de las monjas de Santa Clara, de Guadix.

10 fanegas de tierra de riego en término de Purullena, divididas en 12 piezas en distintos pagos; tasadas en 6.000 rs. Ganan de renta anual 225 por contrato verbal.

Una haza en término de la ciudad de Guadix, pago del Chiribaile, de cabida de 3 fanegas un celemin de tierra de olivar, con algunas cepas de viña; capitalizada en 12.000 rs. Gana de renta anual 400 por escritura que cumplirá en 31 de diciembre de 1841.

Una huerta en dicho término, pago del Cañuelo, de cabida de 3 fanegas de tierra de riego, con algunos frutales; tasada en 17.500 rs. Gana de renta anual 560 por contrato verbal.

Una haza en dicho término, pago de la hoya de Añaseo, de cabida de 10 fanegas 2 cuartillos de tierra calma de riego de 2.ª calidad; capitalizada en 16.140 rs. Gana de renta anual 538 por contrato verbal.

Una haza en dicho término y pago, dividida en 3 hazas unidas, de cabida de 9 fanegas 8 celemines de tierra de riego de 2.ª calidad; capitalizada en 16.140 rs. Gana de renta anual 538 por contrato verbal.

5 fanegas 6 celemines de tierra de riego de 2.ª calidad, en 3 piezas unidas, en dicho término, pago de los cerrillos de Vergara; capitalizadas en 24.180 rs. Ganan de renta anual 806 por contrato verbal.

3 fanegas 6 celemines 2 cuartillos de tierra calma de riego, en dicho término, pago de Trichana; capitalizadas en 21.540 rs. Ganan de renta anual 718 por contrato verbal.

10 fanegas 8 celemines de tierra de riego de 2.ª calidad, en término de Guadix, pago de la hoya de Añaseo, en una haza; capitalizadas en 18.000 rs. Ganan de renta anual 600 por contrato verbal.

2 fanegas 3 celemines y 2 cuartillos de tierra, pago de Vertillana, en dicho término; capitalizadas en 12.000 rs. Ganan de renta anual 400 por contrato verbal.

10 fanegas 4 celemines de tierra calma de riego, en dos piezas unidas, en dicho término, pago de la hoya de Añaseo; capitalizadas en 17.520 rs. Ganan de renta anual 584 por contrato verbal.

2 fanegas 3 celemines y 2 cuartillos de tierra calma de riego de 1.ª calidad, en dicho término, pago de Vertillana; capitalizadas en 12.480 rs. Ganan de renta anual 416 por contrato verbal.

Al de las monjas de la Encarnacion.

Una haza en término de la ciudad de

Santalé, pago de San Sebastian, de cabida de 20 marjales de tierra de riego de 2.ª calidad; capitalizada en 7.290 rs. Gana de renta anual 243.

Al de las monjas de la Piedad.

Una haza en término de Belicena, pago de la Tarasca, de cabida de 54 marjales de tierra de mediana calidad; tasada en 12.500 rs. Gana de renta anual 400 por contrato verbal.

Al de las monjas Agustinas.

Una haza en término de la villa de Otura, pago del Deire, de cabida de 13 marjales de tierra de riego de 2.ª calidad; capitalizada en 7.800. Gana de renta 260.

Al de las monjas de los Angeles.

Una haza en término de la ciudad de Santalé, pago de Barraza, de cabida de 18 marjales de tierra de riego de mediana calidad; capitalizada en 8.530 rs. Gana de renta anual 285 por contrato vencido.

Otra idem en dicho término y pago, de cabida de 22 marjales de tierra de riego de mediana calidad; capitalizada en 10.500 rs. Gana de renta anual 349 por contrato vencido.

Otra idem en dicho término y pago, de cabida de 27 marjales de tierra de riego de mediana calidad; tasada en 12.960 rs. Gana de renta anual 428 por contrato cumplido.

Otra idem en dicho término y pago, de cabida de 15 marjales de tierra de mediana calidad; tasada en 7.200 rs. Gana de renta anual 238 por contrato vencido.

Otra idem en término de la villa de Otura, dividida en varios pedazos en los pagos de Abajo, Cerro y Jarnique, de cabida de 15 marjales de tierra de riego de 2.ª calidad; tasada en 7.500 rs. Gana de renta anual 150.

Sobre las fincas que quedan espresadas no gravita carga alguna de justicia, justificada hasta el día.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concurrir á interesarse en las subastas; advirtiéndose que, con arreglo á las últimas disposiciones, solo se celebrarán remates en Madrid respecto á aquellas fincas cuya tasación ó capitalización llegue ó exceda de la cantidad de 20.000 rs. Granada 1.º de abril de 1841. — José Sandino y Miranda.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS

de Jurisconsultos.

Siendo muy corto el número de los que

han pretendido asociarse en tan filantrópica institución, acaso por no tener noticia de ella los que reúnan las cualidades necesarias para ser inscriptos, ó por ignorar los estatutos de la misma ó el medio de adquirirlos; en Junta celebrada en 30 del anterior se acordó por el Sr. Presidente y demás individuos que componen la Comisión interina del distrito de esta Audiencia, oficiar á los Sres. Jefes políticos de esta Provincia, Jaen, Almería y Málaga, para que se sirvan disponer la inserción en los respectivos *Boletines oficiales* de esta escitación ó invitación, con el laudable fin de que los Abogados del distrito de esta Audiencia concurren, por medio del Secretario ó del infrascripto, á presentar sus solicitudes con arreglo á los estatutos, que se hallan de venta en esta capital en la librería de la viuda de Sanz y Compañía, calle de la Montería.

Así resulta del libro de actas á que me refiero. — Granada 3 de abril de 1841. — Ambrosio Campos Molina, Vice-secretario.

DEL TRIGO Y SUS DIVERSOS USOS.

De cuantas plantas vejetan en la superficie del globo es sin disputa el trigo el que ha formado y forma la base alimenticia en Europa y en parte del Africa y Asia. Los hombres han preferido sin embargo el arroz en aquellos climas en que se puede cultivar sin perjuicio de la salud; siendo innegable que en cantidad igual es mas nutritivo que el trigo, y que da cosechas mas abundantes. Estas dos plantas puede decirse que son en el reino vejetal las que se han encargado casi exclusivamente de alimentar á la especie humana. Mas adelante se introdujo el maíz en Europa, proporcionándonos nuevos recursos, aunque está limitado su cultivo á determinadas regiones; y recientemente nos ha llegado la patata, llamada con razon el pan de la Providencia, pues ha contribuido eficazmente á que desaparecieran las hambres y escaseces que con tanta frecuencia afligieron á los pueblos en épocas en que no se conocia mas labor que la de los cereales.

¿Cuál es la parte del globo en que despues de haber encontrado los hombres el trigo en el estado de naturaleza, supieron sujetarlo á un sistema arreglado de cultivo, y hacerlo servir á la mas urgente de todas las necesidades? La antigüedad del mundo, así como el origen de los mas importantes descubrimientos para la especie humana, estan cubiertos con un velo que en vano intentarían nuestros esfuerzos levantar. Los poetas griegos, cuya imaginación sabia superar todos los obstáculos, suponen el trigo originario de las fértiles campiñas de Sicilia, y que la benéfica

mano de Ceres fue la primera que depositó este grano en los surcos por ella trazados. Algunos viajeros han dicho que el trigo era indigena de países situados á la parte meridional del mar Caspio, cuyos habitantes aseguran que allí se da una especie de trigo espontáneamente.

No nos proponemos entrar ahora en pormenores relativos á las diversas clases ó mas bien variedades que hay de trigo, y si solo indicar los usos á que con corta diferencia es aplicable. El trigo sirve para alimentar al hombre, despues de algunas preparaciones que contribuyen mas eficazmente á este fin. Los orientales lo cocen como el arroz, quitándole antes la tunicas ó la película que lo cubre. En este estado queda muy blanco, y en disposición de usarse como sopa y en otros condimentos á semejanza del arroz; lo cual se practica en Cataluña. Seria muy útil que este uso se generalizase en todas partes y especialmente en las poblaciones rurales, proporcionando así un alimento saludable y económico. Para esto son mas á propósito los trigos tiernos que los duros.

Los trigos duros, esto es los que mas difícilmente se rompen con los dientes y cuya rotura se presenta lisa y algo gris ó cenicienta, son preferibles para reducirlos á harina mas ó menos gruesa; lo que se consigue pasando el grano entre dos piedras que dejan entre sí un pequeño espacio, ó moliéndolo, como hacen en Suiza, en un mortero grande de madera, con una mano de lo mismo, forrada por la parte inferior con hoja de lata. La cebada y la avena se muelen por los mismos medios que el trigo, y á falta de este tienen iguales usos. Cuando hay grande abundancia de trigo, se da tambien quebrantado á los ganados, y particularmente al de cerda y á las aves para que engorden.

El modo mas comun de emplear el trigo para alimento del hombre, es el de reducirlo á harina. Esta sustancia contiene *gluten*, *albumina*, *almidon*, y un principio resinoso azucarado, ó *mucoso-sacario*, ademas del salvado.

La harina de buena calidad debe ser blanca con un ligero viso amarillento; un blanco mate anuncia que está despojada de su parte mas esencial; y el blanco sucio da á entender que el trigo de que procede estaba averiado, ó que la misma harina se averió despues. Se juzga de su bondad por comparación; y á este fin se ponen varias pequeñas porciones de harina en un pliego de papel blanco, y comprimiéndola despues con el mismo papel, presenta todas sus cualidades exteriores. Su olor natural ó normal es suave y sin carácter alguno particular: si la harina fue se añeja ó hubiese padecido alguna alteración, despedirá un olor como si estuviese mohosa. Cuando se halla en buen estado, se observa que, echando un poco en la boca, forma una pasta pegajosa y con un ligero sabor azucarado; mas si está alterada, deja un gusto jabonoso ó de acritud picante en la lengua. Y es propiedad suya, cuando buena, el ser suave al tacto,

formar cuerpo y estenderse al oprimirla húmeda con los dedos.

El glúten que se halla en el trigo es una materia vejeto-animal, viscosa, tenaz, elástica, que se alarga y encoge, con un colorcillo cenizoso, insípida, é insoluble en el agua: cuando se seca se parece á la cola, y se pone trasparente como ella. El glúten que constituye una de las partes mas nutritivas de las cereales, se encuentra en mayor cantidad en los trigos duros que en los tiernos, y disminuye en las harinas averiadas. La de trigo contiene de 18 á 30 partes de glúten por 100 en el estado de humedad, la de centeno de 9 á 11, la de cebada de 8 á 10, y la de avena de 4 á 6.

A este glúten debe la harina su propiedad de formar pasta con el agua, por cuya razon es la del trigo la mas á propósito para hacer pan. Cuanto mayor cantidad de glúten tenga, tanto mas nutritiva será; y los panaderos se ejercitan del grado en que posee esta cualidad amasando en la palma de la mano un poco de harina con agua, y formando una pasta que, estirada entre los dedos, se rompe al encogerse y da la medida de su bondad.

La albúmina es una sustancia viscosa, soluble en el agua fria, y que se coagula en la caliente del mismo modo que la clara de huevo, con la cual tiene mucha analogia. Hállase en el trigo en la proporcion de 2 ó 3 por 100 en el estado de humedad; abunda mas en la harina de avena y de cebada, pero no se descubre en la de centeno: en las semillas leguminosas existe en la proporcion de 12 á 20 por 100.

El mucoso sacarino, no seco, se encuentra en las harinas de trigo y de centeno en la proporcion de 8 á 10 por 100, y abunda ménos en las demas cereales. Sácase por medio de la vaporizacion ó hervor, hasta consistencia de jarabe, de las aguas en que se ha lavado la harina.

El almidon que se halla en todas las cereales en una proporcion mas considerable que sus demas partes constituyentes, está en el trigo en la razon generalmente de 78 á 100: es una sustancia amilácea, de una blancura brillante, insípida, sinodora y pulverulenta, insoluble en el agua fria, pero en la caliente se transforma en una masa espesa, pegajosa y trasparente. Tratada por el ácido sulfúrico, se convierte en una materia gomosa y azucarada.

Por último el salvado es una sustancia leñosa, que forma una pelícua mas ó ménos gruesa para cubrir el grano: se separa de la harina, ya golpeando suavemente en un mortero los granos humedecidos en caliente, ya por medio de la molienda y del cerrado.

ALCANCE.

INTENDENCIA.

Los Ayuntamientos constitucionales de

esta Provincia que para el dia 20 del actual no hayan satisfecho sus descubiertos vencidos hasta dicha fecha, serán, sin nuevo aviso, apremiados al pago, por mas sensible que sea á la Intendencia ejercer esta accion de la Ley de Administracion. Granada 7 de abril de 1841.—Joaquin Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS.

El de Granada.

Cuenta de los gastos hechos, en todo el mes de marzo actual, en la obra del monumento de D.^a Mariana Pineda, segun se tiene ofrecido para satisfaccion de los Señores suscritores.

CARGO.

Ecsistencia que resultó en 28 de febrero de 1841.....	3.719	27
Ingresado por Antonio Peltrau.....	18	
Id. por Lorenzo Riquelme.....	110	
	<u>3.847</u>	27

DATA.

Jornales de los canteros y bruidores.....	1.456	17
Id. del guarda en el Campillo, y aceite para el farol.....	158	
Fragua para las herramientas.....	78	17
Asperones y avios para betun y piedra pomes.....	43	
Carbon, leña y almagra.....	18	
De escribir una piedra del pedestal.....	40	
De una lima.....	6	
Porte de dos piedras de la cantera, y bestia para ir á su reconocimiento.....	46	
Boletín oficial para que sirva de cargo á esta cuenta....	1	6
	<u>1.847</u>	6

COMPARACION.

Importa el cargo.....	3.847	27
Id. la data.....	1.847	6
Ecsistencia.....	2.000	21

Las personas que tengan á bien instruirse de esta cuenta y de sus documentos justificativos, podrán presentarse en la Oficina de administracion y contabilidad de Propios, en las Casas capitulares; en la inteligencia de que en ello tendrá la Comision el mayor placer, así como en que hagan las observaciones que á bien tengan. Granada 31 de marzo de 1841.—El Depositario de la Comision, Juan Nepomuceno de Leon Zegri.

COMISION PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Para cumplir esta Comision superior con lo que se le tiene prevenido por la

Direccion general de estudios, se hace indispensable tener un conocimiento de las personas que forman las Comisiones locales; y, de no, los motivos que haya para no haberlas instalado. En su vista ha acordado que por los Alcaldes constitucionales, Presidentes natos de las mismas, se proceda á su instalacion en término de tres dias, dando parte de hallarse constituidas las mencionadas Comisiones locales y nombres de los sujetos que las compongan, remitiendo igual nota las que se hallasen formadas en la actualidad: todo con arreglo á lo prevenido en el art. 31 del plan provisional de Instruccion primaria de 21 de julio de 1838, inserto en el *Boletín oficial* de esta Provincia de 10 de setiembre del mismo año, núm. 407, y del art. 3.^o de la Real orden de 19 de enero de 1839, inserta en el *Boletín oficial* de 28 de enero de 1839, núm. 487. Granada 5 de abril de 1841.—Mariano Lopez Mateos, Vocal Secretario.

ANUNCIOS.

No habiéndose verificado la provision de la plaza de Médico de Jimena de Jaen, cuya vacante se anunció en la *Gaceta* de Madrid de 24 de setiembre del año anterior y en el *Boletín oficial* de la Provincia de 23 del mismo; por disposicion de aquel Ayuntamiento constitucional se abre nuevo término á los aspirantes hasta fin del corriente en que se llevará á efecto.

Novísimo cabero; ó Instrucciones de albeiteria, arregladas á las ideas modernas, para el uso de los albeiteros y practicantes de esta facultad, por D. Guillermo San-Pedro, catedrático de anatomía general y especial de la Escuela nacional de veterinaria. Un tomo en 4.^o, en pasta. Se vende casa de D. Antonio Lopez, Subdelegado de la misma facultad, carrera de Genil, núm. 20.

Ha vuelto á fijar su domicilio en esta capital el Médico-cirujano D. Vicente Timoner. Vive calle de Lecheros, núm. 10, placeta de S. Agustin.

El 29 de marzo anterior faltaron del cortijo de Joya-reglada, término de Alcalá la Real, dos yeguas de la pertenencia de D. Carlos Serrano: la una negra, zaina, cerrada; con este hierro =; la otra tambien negra, con un lucero pequeño, sin ningun hierro, con una señal en un lado del vientre de resultas de un puntazo, y en la raspa unos pelos blancos, edad 5 años; preñadas ambas. Quien supiere su paradero, puede avisar ó á D. Manuel de Castro, calle de la Duquesa, esquina á la de Triana, núm. 2, ó al Juez de 1.^a Instancia de Alcalá la Real; en el concepto de que será decorosamente recompensado.

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redacción *francos de porte*, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En esta capital, llevada casa de los suscritores. *Un mes. Tres.* 10 rs. 28.
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. » 40.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL.

ESPOSICION A LAS CORTES.

La instruccion pública es uno de los mas grandes beneficios que los Legisladores y el Gobierno dispensan á los Pueblos, siendo al mismo tiempo la primera base de interes para el Estado; pues por su medio se forman ciudadanos útiles para el servicio público, y el pais representa una suma de riqueza y dignidad por la instruccion, mas deseada y respetada que las que puede prodigar la naturaleza, origen de la prosperidad; porque el pensamiento da impulso á la industria, y mejora las condiciones naturales.

En este concepto la Diputacion pro-

vincial de Granada, celosa por el bien de sus representados, ha llegado á entender que la enseñanza de los ramos de Medicina, Cirujía y Farmacia se trata de reducir á Escuelas especiales, estableciéndolas donde la posicion geográfica, unida á los medios y recursos, proporcione mayores ventajas. Y persuadida de que pocas capitales del Reino llenarán mas cumplidamente estas condiciones que Granada, cree de su deber dirigir su voz al Congreso para que, si estima justas las razones que espone á continuacion, se digne resolver que el establecimiento de una de las Escuelas sea en esta Capital.

Si el número de las referidas es de tres, no puede ofrecerse para el medio día de la Peninsula otro punto que tenga la cualidad de mas céntrico. Las Provincias de Málaga, Almería y Jaen compusieron su antiguo Reino; y es al mismo tiempo la situacion media entre las de Córdoba, Sevilla, Cádiz y Murcia.

La naturaleza, feraz y pródiga en este pais, ofrece una riqueza en sus producciones que no se encuentra en ningun otro. Los vejetales de todas las latitudes tienen una fácil aclimatacion: la mayor parte de plantas medicinales ecsisten en sus alrededores; y el reino mineral es abundantísimo. Todo lo cual presenta para la enseñanza práctica las mayores ventajas.

Ecsiste por tanto tiempo la enseñanza en esta Universidad, que es la segunda del Reino en concurrencia; y en ella, ademas del estudio de la Medicina, hay Cátedra de Botánica y Ciencias naturales, Teatro anatómico, y Hospital general en el mayor estado de brillantez, y donde las demostraciones prácticas en todo género pueden llevarse á la perfeccion.

Todo lo referido da á conocer bien claramente que las circunstancias de topografía y medios auxiliares ofrecen las mayores ventajas para el establecimiento de una Escuela especial de Medicina, Ciru-

BOLETERO.

MOMO EN EL CEMENTERIO. (*)

A los diez y nueve abrils
Atropos desapiadada...—
Pues está buena la entrada!
Esta es tierra de gentiles.

(*) La sátira del CEMENTERIO DE MOMO es moral, no literaria: así es que solo por incidencia se tocan en aquella composicion algunos de los enterramientos de aquel que con nombre de epitafios, llevan lo ridículo hasta la morada de los muertos. Satirizar tal mania es el objeto principal de MOMO EN EL CEMENTERIO.

Aqui el juicio universal
espera Don Blas Garrido.—
Bien hace en estar tendido.

Aqui yace una casada,
de fe conyugal modelo.—
Que se lo cuente á mi abueló.

Don Juan Sanz, Doña Gregoria
Cabello y Don Blas Garcia
dedicando á la memoria
de Don Alonso de Seria.—
¿Es regla de compañia?

Dedicalo, de amistad

el sacro deber cumpliendo,
y ageno de vanidad....—
Picarillo, ya te entiendo.

Yace aqui Don Timoteo,
que á nadie pidió prestado.—
(despues de haberle entrampado).

Del siglo la vanidad
huye, pasajero al punto.—
Buen consejo, á la verdad;
mas ¡ cómo hiede á difunto!

Aqui yace un Abogado
que ningun pleito perdió.—

ja y Farmacia, con preferencia á toda otra capital de las meridionales; y la Diputacion, cuyo principal interes es el de la prosperidad pública, considera como un deber demostrar las razones de interes general que existen para que se acceda á su solicitud, y al mismo tiempo las que concurren en favor de la Provincia que representa, cuyo renombre no es tanto debido á su privilegiado suelo, como á su notoria cultura y á los distinguidos hombres de letras que la Universidad de Granada ha producido en todos los ramos del saber.

La Diputacion, pues, espera confiadamente de la notoria ilustracion y sabiduria de las Córtes que, admitiendo en su consideracion esta propuesta, se dignen atenderla señalando á esta Capital, por las circunstancias dichas, para el establecimiento de una de las Escuelas especiales de Medicina, Cirujia y Farmacia.

Granada 6 de abril de 1841.—El Presidente, Joaquin Rodriguez.—Antonio Maestre.—Juan de Leon Martinez.—José Guerrero.—Juan Antonio Gonzalez Olivares.—Antonio Velo y Lopez.—José Perez de Andrade.—José Rosales y Blanca.—Juan de Toledo.—Francisco Martin Suarez.—Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

OTRA.

La Diputacion provincial de Granada, órgano fiel de los habitantes de esta Provincia á quienes debe sus votos, no llenaria cumplidamente su noble mision si, ahora que esta heroica Nacion se halla legitimamente representada por efecto de una eleccion pura y libre, dejase de acudir á las Córtes, movida por

¡Si nadie se lo fió!

Reposa aquí sepultado,
bajo de esta losa fría...—
¿Aún el sol no la ha templado,
y son las doce del día?

Descansa aquí D. Cleofas,
del comercio de Granada.—
Fuera de los nueve, nada.

Como ahora te ves, me vi:
cual me veo te verás.—
No en balde llaman á esta
la tierra de la verdad.

el clamor general de los Pueblos, reproduciendo tantas y tan esforzadas pretensiones hechas de muchos años á esta parte en diversos tiempos y épocas acerca de la absoluta abolicion del censo de poblacion del Reino de Granada. El voluminoso expediente que pende en el Congreso nacional sobre tan importante materia, las actas mismas de las Córtes en que de este asunto se ha tratado, y las continuas reclamaciones de los pueblos agoviados con aquella pesada carga, prestan toda la ilustracion necesaria para conocer la justicia de la demanda, y la precisa necesidad de otorgarla sin mas detencion. La Diputacion, sin embargo, con la idea de robustecerla hasta su último extremo, y secundando el patriótico acuerdo que en 22 de setiembre del año último dictó la Junta provisional de Gobierno de esta Provincia, dirigido á reclamar vigorosamente la estincion de tan gravoso tributo, como lo exige la conveniencia pública, ha considerado uno de sus primeros deberes elevar á las Córtes el adjunto *Manifiesto* impreso, que contiene abundantes y luminosas reflexiones sobre la rebelion de los moriscos y el censo de poblacion que nos ocupa, para persuadir que la deseada abolicion, lejos de perjudicar los intereses del Erario ni de producir un recargo á las demas Provincias (como ha querido suponerse), establece entre todas la igualdad que la Constitucion exige, y es una providencia justa, equitativa, y conveniente para el bien general de la Nacion. La Diputacion podria todavia entrar en materia con el objeto de reproducir cuanto se ha dicho en distintas ocasiones para probar hasta la evidencia la notoria injusticia de un tributo insoportable, desigual, é incompatible con el sistema

constitucional, y no ménos ruinoso á la abatida agricultura de los Pueblos que lo sufren (ademas de sus contribuciones ordinarias y extraordinarias) por repartimientos vecinales sobre toda clase de tierras, sin ser conocidos en la mayor parte de ellos los predios que se dicen gravados con el censo, ni aun desfrutar propiedades muchos de los vecinos que lo pagan; pero conoce se haria inoportuna y aun fastidiosa á la Representacion nacional si se detuviese mas en presentar motivos y fundamentos que ya estan alegados de antemano, y que las Córtes los tienen muy presentes para determinar lo que con tanto anhelo se reclama. Se limita pues únicamente á recordar aquellas solicitudes, y á cesigar del acreditado patriotismo y sabiduria del Congreso la pronta resolucion de este asunto para la prosperidad de la Provincia á quien representa, y de toda la Nacion. Granada 6 de abril de 1841.—El Presidente, Joaquin Rodriguez.—Antonio Maestre.—Juan de Leon Martinez.—José Rosales y Blanca.—José Guerrero.—Antonio Velo y Lopez.—Juan Antonio Gonzalez Olivares.—José Perez de Andrade.—Juan de Toledo.—Francisco Martin Suarez.—Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

NOTA.

El *Manifiesto* que se cita en esta esposicion es el que empezó á insertarse al núm. 15 con el título de REFLEXIONES SOBRE LA REBELION DE LOS MORISCOS Y CENSO DE POBLACION, y del cual, por orden de la Esma. Diputacion provincial y á espensas suyas, se hizo despues una esmerada y lujosa reimpression con notables aumentos. Si tan solemne testimonio de la Autoridad que representa á la

Esacta cronologia.

En esta tumba reposa
quien quitó la vida á mil.—
Santo Dios, ¿será el verdugo?—
No sinó el Doctor Don Gil.

Aquí hundió el destino esquivo
virtud y sabiduria.—
Bien se alabó cuando vivo,
¡y nadie se lo creía!

Arrodillate, mortal,
de la virtud en la huesa.—
Volveré que voy de prieto,
Zacarias Acosta.

Don Miguel el tintorero
descansa aquí (que Dios haya).—
¿Fue natural de Vizcaya?

De la Parca al fiero estrago
da, ó peregrino, atencion.—
Se acabó esa profesion
cuando el voto de Santiago.

Yace aquí el mejor casado.—
Con un cuerno he tropezado.

Falleció de treinta años
y ocho meses, mas un día.—

Provincia no puede menos de lisongear al Redactor de este periódico, debe también lisongearle el agrado con que la misma Corporación ha visto otros artículos de igual interés, entre ellos el de PLANRIO DE ARBOLADOS, y el mérito que de casi todos se ha hecho en los periódicos nacionales y aun extranjeros. Y si á estas consideraciones se agrega la de estar prevenido tan terminantemente por las Leyes que rigen sobre *Boletines oficiales* que, á falta de parte oficial, se inserten artículos de utilidad local sobre agricultura, artes, industria, comercio y LITERATURA, y el interés que el Gobierno y los Pueblos mismos tienen en que el texto de la parte oficial sea céntrico y puro; se deducirá naturalmente que en los *Boletines oficiales* existe un elemento el más precioso de ilustración y prosperidad.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 534.

En la noche del 6 del corriente fue sorprendido, en el sitio llamado la Fuente del Moro, el conductor del correo de la carretera de Levante, al que robaron la mula y otros efectos; sobre cuyo paradero es indispensable se efectue la más prolija investigación por las Autoridades de los pueblos de esta Provincia. Esta desagradable ocurrencia y la repetición de sucesos semejantes (de que con mucho sentimiento se me da parte de varios puntos en cuyos caminos y aun poblaciones se atenta contra la seguridad de las personas y haciendas por malhechores cuyo número, aunque todavía insignificante, podrá acrecentarse si no se tiene la más escrupulosa vigilancia y se despliega una activa y organizada persecución) me ponen en el caso de no perdonar medio para que por los Alcaldes constitucionales, Ayuntamientos y Comandantes de las Milicias nacionales de la Provincia se llenen los deberes que las leyes les imponen sobre objeto de tanta trascendencia, y que se cumplan con exactitud las prevenciones dictadas por la Regencia provisional del Reino en su circular de 1.º de marzo del corriente año, que se halla inserta, con el núm. 519, en el *Boletín oficial* del lunes 29 del mismo, núm. 96.

A este fin he determinado se observen puntualmente las disposiciones siguientes.

1.º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia, poniéndose de acuerdo con los de los límites, establecerán entre ellos un turno riguroso de rondas ó patrullas que diaria y constantemente recorran y vigilen los términos.

2.º Para estas rondas ó patrullas se empleará á la M. N., observándose el mismo turno, y procurando que este sea en proporción á la fuerza existente en cada pueblo, para no hacerle gravoso.

3.º Será detenida y arrestada toda persona que transite por los caminos sin pasaporte ó pase con los refiendos correspondientes; y se tendrá el mayor cuidado de que no se dé albergue en las posadas, caseríos, y casas particulares á los que carezcan de aquellos requisitos.

4.º A toda persona residente en aquel pueblo extraño, que no acredite ser su permanencia con objeto lícito y determinado, se le obligará á marchar inmediatamente al de su vecindad, dando de ello aviso á la Autoridad local del mismo, siendo conducidos por tránsitos los que además se conceptuen sospechosos.

5.º No por esto descuidarán los Alcaldes la vigilancia en sus propios pueblos sobre los vagos, mal entretenidos, y que no tienen modo conocido de vivir; sobre las reuniones en las casas de bebidas; y sobre el uso de armas prohibidas por personas no legalmente autorizadas para ello.

6.º Los Alcaldes constitucionales me darán aviso del recibo de esta circular, y de las medidas que en su virtud hayan tomado, y parte semanal de cuanto ocurra.

7.º Los Ayuntamientos y Comandantes de la M. N. prestarán á los Alcaldes cuantos auxilios les cesijan, como por las leyes están obligados á ejecutar.

Estas disposiciones, que en manera alguna deben afectar á los ciudadanos honrados y obedientes á las leyes, son dictadas por la más imperiosa necesidad, y su falta de observancia me obligará (aunque á mi pesar) á escibir la responsabilidad más estrecha á quien diere causa para ello. No lo espero así del civismo y acreditado celo que distinguen á las Autoridades locales de esta Provincia y su benemérita M. N.; y me lisongo de que, imitando la actividad y patriotismo de las de Albuñol, Trasmulas (término de Pinos Puente), y Dúrcal en la persecución y exterminio de los malhechores de sus términos, me proporcionarán la grata satisfacción de elevar al Gobierno, como he hecho con respecto á ellas, el mérito que hayan contraído en este ramo tan importante del servicio público. Granada 10 de abril de 1841.— Joaquín Rodríguez.—Antonio de Meneses, Secretario.

TENENCIA DE REY DE ESTA PLAZA.

Ministerio de la Guerra. — Esmo. Sr. — He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de lo espuesto por la Diputación provincial de Oviedo y el Capitan general de Castilla la nueva, consultando si los individuos de la clase de tropa comprendidos en el convenio de Vergara deben ó no ser incluidos en las quintas para el remplazo del Ejército. Enterada la Regencia; considerando que, restituidos los de dicha procedencia (después de aquel para siempre fausto acontecimiento) al goce de todos los derechos y ventajas que co-

mo españoles y vecinos de los pueblos de su naturaleza ó domicilio les corresponden, han quedado igual y simultáneamente sometidos á todas las cargas y obligaciones á los referidos derechos inherentes, entre los cuales es muy principal la del servicio militar; oído el Tribunal supremo de la Guerra y Marina; y de conformidad con su dictamen, — se ha servido la Regencia declarar que, si bien al tenor de la Real orden circular de 4 de abril del año último los individuos de la clase de tropa procedentes del convenio de Vergara no están obligados á servir las plazas de soldados que en las quintas anteriores les hayan correspondido, los de la misma procedencia que se hallen en la edad en que la ley de remplazo llama á los españoles al servicio militar deben ser incluidos en los alistamientos posteriores y correr la suerte que les quepa en las quintas que se ejecuten para el remplazo del Ejército y Milicias provinciales, á que como los demás están obligados según su edad y circunstancias, en los términos que en la precitada ley se determinan. — De orden de la Regencia lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, consecuente á la consulta de la Diputación de Oviedo, que con Real orden de 18 de marzo del año último me fue remitida por el Ministerio de la Gobernación de la Península. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1841. — Pedro Chacon. — Sr. Capitan general de Granada.

Lo que, de orden del Esmo. Sr. Capitan general de este distrito, se hace saber en el *Boletín oficial*, para que llegue á noticia de todos los individuos á quien comprende dicha soberana resolución y se hallen en este distrito. — El Coronel Teniente Rey, Fernando Valinani.

DEL TRIGO Y SUS DIVERSOS USOS.

Los usos de la harina son muchísimos; el más importante y general es el de reducirle á pan. Mezclada y amasada con agua, forma una pasta que, después de incorporarle la levadura, fermenta, se hincha, y se pone en estado de producir un pan ligero y nutritivo. Muchos pueblos antiguos usaban el pan sin levadura; y algunos, aun en los tiempos modernos, han conservado esta costumbre, formando una especie de tortas ó galletas que cocen en las brasas ó bajo las cenizas. Las pastas de todas clases se componen de harina, de aceite, manteca ó grasa, agregándose á veces azúcar, miel, sal, y otros varios ingredientes. Los fideos, macarrones y demás pastas análogas se hacen con harina de trigo duro, dándoseles todo género de formas según los moldes. Y estos son también una especie de pasta de que gustan mucho los alemanes y aun los franceses fronterizos á ellos. Después de haber formado una pas-

ta en que echan cierta cantidad de manteca al gusto de cada uno, y, despues de haberla trabajado bien, hacen como una chapa delgada que enrojan á manera de barquillos y que cortan en listas de tres ó cuatro líneas de ancho que parecen cintas. Las ponen á secar para que se conserven, y las usan como los macarrones: este es un plato sano, económico, y muy útil para las familias de pocas facultades. Tambien se emplea la harina en las salsas y otros usos de las cocinas, asi como para hacer cremas, puches, y papillas para los niños.

Igualmente sirve la harina de alimento para los ganados, y para las aves cuando se trata de cebarlas. En las artes tiene muchas aplicaciones, principalmente para pegar el papel, los licazos, y otros efectos, y para hacer barquillos y oldeas.

El almidon que principalmente se saca de los granos averiados, tiene en las artes aun mayor uso que la harina. Los cocineros y reposteros echan mano de él para ciertas pastas delicadas, bizcochos de varias clases, etc. Los confiteros lo usan igualmente para diferentes composiciones; los tejedores para dar lustre y aderezo á las telas, á las gasas, lino y manteleria; y los cerceros, tintoreros, y otros artesanos lo emplean tambien. Con el almidon se hacian los polvos para la cabeza, que tan gran consumo tuvieron en toda Europa antes que la revolucion francesa acabase con una moda tan fantástica. En estos últimos tiempos ha sacado del almidon la quimica una sustancia sacarina ó jarabe que puede servir en lugar del azúcar común. Y concluiremos con el almidon diciendo que, como tambien se encuentra en las patatas, muchos artesanos lo sacan de ellas, porque les sale mas barato que el del trigo.

El salvado, que contiene poca sustancia alimenticia, se aprovecha para pienso de algunos animales, y tambien se da á las gallinas y pavos. Fermentándolo ó cocciéndolo seria mas nutritivo, porque presentaría mas accion á las fuerzas digestivas del estómago, y mayor cantidad de partes que asimilar al nutrimento de los animales. El arte de la tintoreria y otros han sacado algun partido del salvado para sus operaciones.

Una materia tan abundante como la paja ha debido encontrar, y ha encontrado en efecto, un sinnúmero de aplicaciones, pero la principal es la de servir de alimento á los ganados y de formar estiércol. Advertiremos, asi como acabamos de hacerlo con respecto al salvado, que seria fácil prepararla de modo que fuese realmente nutritiva. Se emplea para cubrir los techos de las casas, para hacer esteras y jergones, para empaquetar efectos delicados, para echar asientos á las sillas, y para otros muchos usos. En algunos puntos en que escasea el combustible, la emplean para calentar los hornos y cocer la comida, haciendo antes con ella á veces unas cuerdas gruesas: en España abundan por des-

gracia los pueblos en que á falta de carbón recurren á la paja como combustible. Tambien se trabajan con ella sombreros de hombre y señora, algunos muy finos. Uno de los usos mas útiles y favorables á la civilizacion es el de fabricar papel: lo hemos visto todo de paja, que por el conjunto de sus circunstancias podia competir con otro de buena calidad fabricado con trapo. De desear es que se generalice esta aplicacion de la paja.

En el norte de Suecia y Noruega, donde el rigor del clima produce con frecuencia la escasez, acostumbran los habitantes moler la paja y reducirla á polvo bien seco. Con esta especie de harina, á que agregan para mejorarla alguna poca de la de trigo y cierta porcion de levadura, hacen una clase de pan que llaman stampebrød. Observaciones muy recientes dan motivo á creer que la paja de las cercales, y especialmente la de trigo, contiene una cantidad considerable de materia nutritiva; cosa que ya debia inferirse de ese pan de los suecos y noruegos, y del alimento que en ella encuentran los animales. Con este motivo recordaremos que hace cosa de diez años se esparció en un pueblo de la provincia de Huelva el rumor de que un molinero habia sacado harina de una porcion de paja con que habia cebado las piedras; y con efecto habiendo acabado de picarlas, trató de echar un poco de trigo para la operacion de la limpia, á fin de hacerles soltar las porcioneillas que no arranca la escoba y suelen quedarse pegadas. Como no tuviese trigo á mano y si una porcion de paja, la echó en las piedras, que la despidieron pulverizada, y envuelta con las picaduras, que era de lo que él trataba; mas pareciéndole que su casual descubrimiento podria ser útil, repitió la operacion mas en grande, y sacó una sustancia parecida á la harina y que debia de ser algo de la parte efectivamente farinácea, y de la médula que contiene la caña sólida ó rellena de los trigos de Andalucía, Extremadura, y otras provincias. Aquella sustancia amasada con agua se dió á comer á unas gallinas, y les sirvió de provechoso alimento; y de aqui se infiere que si á las depauperadas cañas del norte helado de Europa se les encuentra bastante materia alimenticia para hacer pan, las de nuestro país deben tenerla en mucha mayor abundancia, y ser digno objeto de ensayo y estudio á los hombres curiosos y benéficos.

Tales son en compendio los usos del trigo y de las partes que entran en su composicion: algunas merecen que en otra ocasion volvamos á ocuparnos especialmente de ellas. (*Semanario popular.*)

SUBASTA.

En Junta de interesados en las aguas del canal de Fárdes, celebrada bajo la presidencia del Sr. Gefe político interino

de esta Provincia, se ha acordado sacar á subasta las obras, custodia y conduccion de las aguas del citado canal, por tiempo de un año que deberá principiar á contarse desde primero de mayo del corriente, y concluirá en fin de abril del que vendrá de 1842; para cuyo remate se ha señalado el 18 del presente mes á las 12 de su mañana en la Secretaria del Gobierno político, con las condiciones siguientes.

1.^a Que se ha de conducir por el postor el agua del nacimiento que nombran de Fárdes, con las demas que en el tránsito pertenecen á su canal, y de que estan en posesion sus interesados, haciendo que se partan en el sitio de costumbre con las que nombran del Campo, y custodiándolas hasta el pago en que debian regarse.

2.^a Costear de su cuenta las obras y limpia que en la actualidad necesita el canal, y las demas necesarias en el tiempo de este arrendamiento para conducir las aguas en los términos que quedan expresados en la condicion anterior; de manera que á la conclusion de su contrata quede la acequia corriente y en buen estado.

3.^a Que en el caso que ocurran inundaciones ó arenados, por tormentas ó otras causas, deberá el asentista remediarlos y poner corriente el curso del agua dentro del preciso término de 8 dias, para que los hacendados no carezcan por mas tiempo que el referido de sus respectivos riegos.

4.^a Que la recompensa del postor ha de consistir en una cuota que habrá de cobrar por cada marjal que riegue de viña, tierra calma y olivar; la que exigirá del labrador despues de haber disfrutado este beneficio.

Si algun licitador necesitase mas instrucciones, se las prestará el Vocal Secretario de la Junta D. Serafin Francisco Zurita, en cuyo poder obran los antecedentes. Granada 10 de abril de 1841.— El Gefe político, Joaquin Rodriguez.— Serafin Zurita, Secretario.

BIBLIOGRAFIA.

En la Administracion de correos de esta ciudad y en las demas de esta Provincia se hallan de venta las obras siguientes.

Manual para los Maestros de Escuelas de párvulos.

Método para el cultivo especial de la morera.

Nuevo método económico de construccion de caminos vecinales y rurales.

Método para el cultivo del arroz anegado y de secano ó de monte.

TEATRO.

Hoy lunes.— *Una ausencia.*— *Plan-plan*, pieza graciosa nueva en dos actos. Miércoles.— *El castillo de S. Alboran*. Miércoles y jueves.— *Lazarillo el postor*, drama nuevo en 5 actos de una celebridad extraordinaria.

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion francos de porte, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes. Tres.
 En esta capital, llevada casa de los suscritores. 10 rs. 28.
 Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. » 40.

PARTE OFICIAL.

GUBIERNO POLITICO.

Circular núm. 535.

Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península se me ha dirigido, con fecha 31 de marzo último, la orden siguiente de la Regencia provisional del Reino.

«Habiendo llamado la atención de la Regencia provisional del Reino los muchos expedientes que á instancia de los Ayuntamientos se promueven, en solicitud de permiso para reducir á cultivo los montes de Propios, sin venir instruidos cual corresponde para la conveniente resolución del Gobierno; ha tenido á bien ordenar que en lo sucesivo se haga constar en todos los expedientes de esta naturaleza que le deben ser remitidos segun lo previene la Real orden de 23 de diciembre de 1838 — 1.º: si hay en el pueblo otros montes, ademas del que se intenta roturar. — 2.º: la estension de cada uno de ellos. — 3.º: si el que haya de roturarse ó descuajarse, está en llano ó en ladera; de modo que pueda temerse que, faltando el arbolado, las aguas se lleven la tierra. — 4.º: si, en el caso de no haber otros montes, hay terreno á propósito para el plantío de árboles; de forma que pueda ser remplazado el que se pretenda reducir á cultivo. — Y 5.º: que por regla general deberá oírse el dictámen de los ganaderos. — Lo que de orden de la Regencia provisional del Reino comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de quien corresponda. Granada 13 de abril de 1841. — Joaquín Rodríguez. — Antonio de Meneses, Secretario.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

A este Superior Tribunal se han hecho notorias las dos Reales órdenes siguientes. —

«Ministerio de Gracia y Justicia. — Habiendo ocurrido duda sobre si los Jueces de 1.ª Instancia nombrados en propiedad para destinos que ya servian, deben presentarse á prestar juramento en la Audiencia respectiva, — ha considerado la Regencia provisional del Reino la necesidad de no repetir inutilmente estos actos, y la conveniencia de que los interesados no abandonen su puesto ni sufran las incomodidades y gastos consiguientes á un viaje que puede escusarse. Por ello ha tenido á bien resolver que los Jueces que hayan jurado ya el mismo destino para que han sido nombrados, bien sea en el concepto de interinos, bien en el de propietarios, y ya en la Audiencia, ya ante el Ayuntamiento, Junta ó otra Autoridad que se les haya designado, — no tienen obligacion de hacerlo de nuevo, sin embargo de la cláusula ordinaria que contengan sus títulos; y cumplen con acreditar en la Audiencia que han llenado aquel requisito. — De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1841. — Alvaro Gomez. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada.»

«Ministerio de Gracia y Justicia. — Aunque las Audiencias del Reino estan autorizadas por las disposiciones vigentes para conmutar en pecuniarias algunas penas corporales, no es posible desconocer que esta facultad, lejos de estar en armonia con los buenos principios de legislacion y con el objeto á que se dirige la imposición de las penas, debilita la necesaria severidad de las leyes, y produce en algunos casos casi la completa impunidad de los delincuentes, causando mal ejemplo y aun escándalo ver en libertad (porque han podido pagar penas pecuniarias) á los que, si no tuvieran bienes de fortuna, sufrirían las corporales en las prisiones

ó en los presidios. La Regencia provisional del Reino, constante en su pensamiento de que se administre la justicia rectamente y sin parcialidad ni escepcion de personas, ha fijado su atención sobre este punto grave y trascendental, y ha resuelto que, mientras se establece por una nueva ley lo que convenga, se encargue á los Tribunales Superiores que al usar de la facultad que les concede la 21, título 41, libro 12 de la Novísima Recopilacion, procedan con la circunspeccion y parsimonia que esige el interes de la vindicta pública, limitando aquel uso á los casos en que circunstancias particulares y recomendables puedan hacerlo menos perjudicial. Ha resuelto tambien que, cuando las Audiencias conmuten en pecuniarias algunas penas corporales, den cuenta circunstanciada al Gobierno por el Ministerio de mi cargo, para que tenga el conocimiento necesario de lo que ocurra en esta parte de la correccion penal y en el ejercicio de una autorizacion que bien puede decirse emanada de las facultades que corresponden al Rey. De orden de la misma Regencia provisional lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de ese Tribunal, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1841. Alvaro Gomez. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada.»

En su vista se ha acordado su cumplimiento, y para que lo tenga en todas sus partes se circulen por medio del *Boletín oficial* de las respectivas Provincias á los Jueces de 1.ª Instancia del territorio. — Granada 31 de marzo de 1841. — D. Dámián Serrano y Diaz.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Enterada esta Comision Superior de que varios Ayuntamientos y Comisiones locales de esta Provincia no han cumpli-

do con la remision de los estados pedidos por la circular de 19 de junio, inserta en el *Boletín oficial* de 29 de junio, núm. 18, del prócsimo pasado de 1840; ha acordado se recuerde el exacto cumplimiento de aquella, haciéndoles ver que si atenciones perentorias pudieron obligarlos á tamaña falta, desatendiendo la mejora de la Instruccion pública, fuente de la felicidad de todo Gobierno, - en el día no es posible á esta Comision Superior tolerarlo por mas tiempo; y espera que por los Sres Alcaldes constitucionales, Presidentes de las Comisiones locales, se remitirán, en el término de seis dias, los estados pedidos en la indicada circular, con arreglo á la plantilla que la acompaña: á cuyo fin se anotan los pueblos que aun no lo han verificado. Granada 5 de abril de 1841. — Mariano Lopez Mateos, Vocal Secretario.

Listá de los pueblos que no han remitido el estado de que se hace mérito en dicha circular.

Cájar, Calicasas, Cogollos, Dúdar, Huéctor Santillan, Huéctor Vega, Jun, Monachil, Nivar, Ojijares, Pulianas, Pulianillas, Alcázar y Bárjis, Almejijar y Notaez, Cástaras y Nieves, Fregenite y Olias, Rubite, Torbizcon, Alhama, Agron, Cacin y Turro, Chimeneas, Santa Cruz, Ventas de Huelma, Ventas de Zafarraya, Baza, Benamaurel, Aldeire, Chárches, Rambla del Agua y Raposo, Esfiliana, Ferreira, Foncla, Huélago, Laborcillas, Lanteira, Benalúa de las Villas, Villas, Cardela, Darro, Domingo-Perez, Montillana, Piñar, Trujillos, Uleilas-bajas, Loja, Huéctor Tájar, Montefrio, Ilora, Motril, Guájar Faragüit, Guájar Fondon, Gualchos, Lobres, Vélez de Benaudalla, Bubion, Cónchar, Dúrcal, Izbor, Murchas, Padul, Soportú-

jar, Tablate, Alhendin, Belicena, Caparacena, Escúzar, Fuente Vaqueros, Gabrichica, Hijar, Purchil, Ujijar, Cojáyac y Yejen.

Habiéndose tomado por la Secretaria de esta Comision Superior razon de los titulos que fueron remitidos, consiguiénte á la circular de 19 de junio prócsimo pasado, inserta en el *Boletín oficial* de esta Provincia, núm. 18; acordó, en sesion de este dia, que los Ayuntamientos comisionen personas que los recibán, entregando el documento que se diere de resguardo. Igualmente acordó que los pueblos que aun no hubiesen cumplido con lo que se manda en dicha circular, lo efectuen en término de tercero dia. Granada 5 de abril de 1841. — Mariano Lopez Mateos, Vocal Secretario.

COMISION MISTA, MILITAR.

Y ADMINISTRATIVA DE LIQUIDACION DE SUMINISTROS DE ESTA PROVINCIA.

ESTADO demostrativo de las liquidaciones practicadas, en los meses de febrero y marzo de este año, á favor de los pueblos de esta Provincia que se espresan á continuacion.

FEBRERO.

N.	Pueblos.	Apoderados.	Clase de liquidac.	Meses á que corresponden los suministros.	Dias de su presentacion	Id. de su despacho.	Importe. Rs. Ms.
1.	Guadix	Don Cayetano Segura.	Especies.	Enero de 1841	6 de febrero	8 de febrero.	1,037 21
2.	Gualchos	Idem.	Id.	Idem	14 id.	14 id.	144
3.	Baza	Idem.	Id.	Idem	17 id.	19 id.	1,359 3
4.	Alhama	Idem.	Id.	Idem	15 id.	16 id.	70 28
5.	Padul	Idem.	Id.	Idem	Id.	Id.	1,947 28
6.	Albolote	Idem.	Id.	Diciembre de 1840	21 id.	21 id.	108 24
7.	Loja	Idem.	Id.	Enero de 1841	Id.	22 id.	3,011 23
8.	Albuñol	Idem.	Id.	Idem	15 id.	16 id.	237 28
9.	Motril	Idem.	Id.	Idem	21 id.	25 id.	540 3
TOTAL							8,457 22

MARZO.

1.	Baza	Idem	Id.	Febrero de 1841	8 de marzo.	10 de marzo.	36
2.	Alhendin	Idem	Id.	Idem	Id.	12 id.	182
3.	Láchar	Idem	Id.	Enero é id.	9 id.	10 id.	566 32
4.	Padul	Idem	Id.	Febrero id	Id.	12 id.	1,460 24
5.	Guadix	Idem	Id.	Idem	8 id.	8 id.	1,421 13
6.	Chite	Don Alonso Robles	Id.	Enero y febrero id	1.º id.	16 id.	2,350 9
7.	Alhama	Don Cayetano Segura.	Id.	Idem	8 id.	15 id.	1,622 4
8.	Albolote	Idem	Id.	Idem	15 id.	16 id.	1,069 32
9.	Campotejar	Idem	Id.	Enero	17 id.	18 id.	27 8
10.	Montefrio	Idem	Id.	Mayo á dic. de 1840	8 de enero	13 id.	777 31
11.	Albuñol	Idem	Id.	Febrero de 1841	18 de marzo.	20 id.	126 13
12.	Salar	Idem	Id.	Enero é id.	19 id.	Id.	970 12
13.	Cullar Baza	Idem	Id.	Idem	20 id.	22 id.	4,219 16
TOTAL							14,830 24

Granada 31 de marzo de 1841. — El Comisario de Guerra, Juan Maury. — El Diputado provincial, José Perez de Andrade.

SECCION DE LIQUIDACION
DE
CREDITOS DE GUERRA. MILITARES } HABERES }
Mes de marzo de 1841.

Relacion de los individuos que, teniendo fenecidos sus ajustes hasta fin de junio de 1828, deben presentarse en esta Seccion, por si ó por medio de apoderado, á prestar la conformidad, ó á esponer las razones que tengan para la negativa; como se previene en la circular de la suprimida Junta de liquidacion de 12 de julio de 1838.

Clase y Provincia á que corresponden.	NOMBRES.
Limitados. Provincia de Granada.....	D. Antonio Herreros. D. Agustin Eguia. D. José María Perez. D. Luis de Hita. D. Francisco Garcia Alcaraz.
Indefinidos. Idem.....	D. José Gil. D. Luis Antonio Huertas. D. Narciso Homo. D. Antonio Huete. D. José Mateo Lopez. D. Valerio de Leon.

Granada 31 de marzo de 1841.—Francisco Gil de Sola.

DE LOS ENVENENAMIENTOS,
Y SUS REMEDIOS.

Como no siempre que se notan síntomas de veneno hay disposicion de un buen facultativo que pueda aplicar los remedios convenientes, vamos á indicar el método que debe emplearse en cada caso, con respecto á las personas y á los animales.

En las personas puede el envenenamiento ser premeditado, ó casual. Tan luego como se adviertan los primeros síntomas producidos por él, hay que acudir á remediarlo. Si el veneno proviene de tentativa de suicidio, se vigilará mucho al paciente para que no insista en ella y la repita: en todo otro caso se le procurará tranquilizar acerca del peligro que corre.

En cuatro clases dividiremos las sustancias que pueden ocasionar los envenenamientos.

1.^a Las acres y corrosivas, como el arsénico blanco, el rejalgar, y oropimente; las preparaciones de mercurio, como el sublimado corrosivo; las de cobre, como el cardenillo; las de plomo, ó sales de saturno; las de antimonio, como el emético; y las de plata, como la piedra infernal.

Los efectos del arsénico se manifiestan por aliento fétido, calor extremo ó frio

glacial, respiracion diffeil, ansiedad, dolores vivisimos, pulso casi imperceptible, salivacion abundante, vómitos sanguinolentos ó negruzcos, deyecciones oscuras y fétidas, temblor y convulsiones.— Muy parecidos son los síntomas de las preparaciones mercuriales y las cobrizas.— Las de plomo se dan á conocer por cólicos intensos.

Los efectos del antimonio son: vómitos, deposiciones copiosas y muy fétidas, sofocacion, desvanecimiento de cabeza, y ahogo ó apretón de garganta.— La piedra infernal viene á presentar caracteres muy semejantes.

En tales casos lo primero que debe hacerse, y en el primer periodo, es promover el vómito, despues las cámaras, y luego procurar calmar la irritacion del estómago é intestinos.— Se hará beber al paciente de dos en dos minutos un vaso de agua tibia con miel hasta que vomite, ayudándole en caso necesario con los dedos ó con las barbas de una pluma untada en aceite. Pronunciado el vómito, se entretendrá por los mismos medios, y al propio tiempo se le aplicarán lavativas con agua y miel; y, en falta de esta, con agua de goma, ó, mejor que todo, con un cocimiento cargado de raiz fresca de malvabisco.

Así que el paciente haya vomitado bastante, lo que se conocerá por la cesacion de los efectos del veneno, se le hará beber á cucharadas leche fria, que

se le dará tambien en inyecciones.— Si todavía continuase el vientre dolorido, se le pondrá en un baño tibio, donde permanezca varias horas, cuidando de que el agua no se enfrie. De hora en hora se le administrará una cucharada de la bebida siguiente: agua de tibia 2 onzas, agua de azahar 2 onzas, laudano 20 gotas, y jarabe diacodion 1 onza.

Cuando se ha reconocido que el veneno procede de arsénico, conviene, despues del vómito, la bebida de agua hidrosulfurada, ó la mezcla de partes iguales de agua de cal y agua de azucar, y, siempre que se pueda, el peróxido de hierro en fuertes dosis.— Cuando el veneno consiste en preparaciones mercuriales, se usa tambien el agua hidrosulfurada; y, en su defecto, claras de huevos, leche aguada, ó gluten vegetal que se saca de la harina.— Lo mismo se hace en los casos de preparaciones de plomo, en los cuales es de efecto especial la bebida de fuertes disoluciones de azucar. En los de cobre lo son las claras de huevo.

Si la causa del mal es alguna preparacion de antimonio ó plata, se provoca el vómito, y luego se dan uno ó dos granos de opio por dos ó tres veces con el intervalo de un cuarto de hora. De no haber opio, se hierven 4 ó 3 cabezas de adormidera en un cuartillo de agua, y esta bebida es la que se hace tochar al paciente. Si el vómito se retardase, se hierven por espacio de diez minutos en un azumbre de agua 5 ó 6 agallas desmenuzadas, ó una onza de quina, de corteza de encina ó de sauce; y la disolucion que resulta se le da á beber con objeto de provocarlo.— En todo caso se combaten los accidentes sucesivos por la sangria y las bebidas mucilaginosas.

Con el método que dejamos prescrito se curan los envenenamientos producidos por sustancias metálicas acres y corrosivas, si es que se llega á tiempo de que no hayan producido la completa destruccion de alguna parte esencial del organismo. Mucho cuidado, mucha dulzura, mucha paciencia, mucha puntualidad y fino en la aplicacion de los remedios, es lo que se requiere de parte de los asistentes.

Y no será fuera de este lugar hacer una advertencia interesante. Por impresion y por ignorancia se envenenan muchas personas de lo que generalmente se piensa. En algun tiempo se dio importancia al cólico de Madrid, que unos atribuian á lo delgado de sus aguas, otros al plomo que se encontraba en las cañerías, y otros á sustancias salinas con que se mezclaban.— Sabido es que en la pintura y tintorería se ha hecho y se hace uso de preparaciones de plomo y cobre, y aun de mercurio y arsénico para los colores, lo cual da lugar á accidentes desagradables.

bles. Los pintores á la aguada, y los que muelen los colores para la pintura al óleo y al fresco, suelen resentirse de la falta de precaucion con que proceden al manejar diariamente sustancias tan perjudiciales á la salud.

Pero lo peligroso en la economía doméstica es el uso de cacerolas y vasijas de cobre, como no esten perfectamente estañadas. Los ácidos que se emplean en el condimento de la comida, y los que se producen por la mezcla de varias sustancias, concentrada por la evaporacion de los caldos, atacan el cobre, lo disuelven, y ocasionan mas de un cólico ó verdadero envenenamiento. — Las vasijas ordinarias de barro que se barnizan con sulfuro de plomo, estan en un caso parecido. Hay muchos ejemplares de haberse guardado vinagre en frio en esas vasijas barnizadas por dentro, resultando atacado el barniz de plomo, que es venenoso. Todavía mas: una menestra de legumbres dejada de la comida para la cena, se ha agriado y ha disuelto el barniz de la cazuela, envenenando á los infelices que por la noche la comieron. — Por lo cual nunca será excesivo el cuidado que se tenga en el estañado de las cacerolas de cobre, y en que no esten barnizadas (especialmente por dentro) los pucheros y cazuelas que se emplean en la cocina.

Sigamos con las sustancias venenosas. En la 2.^a clase pondremos los ácidos concentrados, como el aceite de vitriolo ú ácido sulfúrico, el agua fuerte ó ácido nítrico, el ácido hidrocólico, y otros. Aplicados á cualquier parte del cuerpo, dan origen á escaras, negras con el primero, amarillas con el segundo, y blancas con el tercero. Y hemos dicho que son venenosos los ácidos concentrados. Pues diluidos en mucha agua, se disminuyen sus malos efectos. Algunos botilleros han usado el ácido sulfúrico en lugar del zumo de limon, con cuyo sabor se confunde; y esto puede servir de aviso á las Autoridades de todos los países para impedir semejante superchería, que siempre es peligrosa.

Los ácidos concentrados producen fuertes dolores en todo el canal digestivo, esfuerzos para vomitar, vómitos á veces sanguinolentos (que hacen efervescencia sobre la tierra calcárea y enrojecen la tintura de tornasol), angustia, sed violenta, pulso frecuente y regular, estremecimientos, sudor pegajoso, deyecciones copiosas y sanguinolentas, y movimientos convulsivos. — Sus antidotos consisten, además del vómito, en una fuerte cantidad de magnesia en agua, ó en una disolucion cargada de jabon, creta, ó mármol pulverizado, ó carbonates de sosa ó magnesia: sustancias todas que se combinan en el estómago con los ácidos, y los neutra-

lizan. Luego entra el régimen general arriba establecido.

Los álcalis, y especialmente el amoniaco líquido, la sosa, y la potasa cáusticas, y la cal viva, obran lo mismo que los ácidos, con la diferencia de que sus vómitos no hacen efervescencia sobre la tierra calcárea ni enrojecen el tornasol, sino que por el contrario reverdecen el jarabe de violetas. — Despues del vómito se neutralizan los álcalis con aguas aciduladas por el vinagre, ó por algunas gotas de los ácidos sulfúrico ó hidrocólico. ☞

FERIA EN LA CAROLINA

(Provincia de Jaen).

Por Real orden de 17 de julio último se concedió á esta ciudad el permiso para celebrar una feria en los días 3, 4 y 5 de mayo de cada año. Su espaciosa y buena localidad, su situacion topográfica en la carretera de Andalucia, y otras diversas circunstancias que reúne, hacen presumir que el comercio tenga bastantes ventajas en todos sus ramos, y con especialidad en el de ganadería. Además la Corporacion municipal se ha esmerado lo posible para proporcionar á los concurrentes las comodidades necesarias y algunas diversiones para su distraccion; é interesada en la prosperidad de este ramo de industria (que ofrece conocidas utilidades á todas las clases en general), lo participa por el presente anuncio para conocimiento del público. La Carolina 1.^o de abril de 1841. = E. A. 1.^o P., Leon Merino.

ALCANCE.

GOBIERNO POLITICO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de marzo prócsimo pasado me dice lo siguiente. = El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha á D. Francisco Laiglesia, Teniente coronel de Caballería y Director de la Escuela militar de equitacion, lo que sigue. = La Regencia provisional del Reino, teniendo en consideracion la inteligencia de V. S. y el celo con que siempre ha trabajado por el fomento de nuestra ganadería caballar, ha tenido á bien encargarle la Direccion de los depósitos de caballos padres, restablecidos en 28 del corriente, á fin de que proponga cuanto estime conducente para llevar á efecto la medida espresada. = De orden de la misma Regencia, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. »

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de quien corresponda. = Granada 14 de abril de 1841. = Joaquin Rodriguez. = Antonio de Meneses, Secretario.

INTENDENCIA.

Reunidos en esta Intendencia el día 1.^o del corriente los Sres. partícipes interesados en la liquidacion de diezmos atrasados, á virtud de la convocacion que al efecto les hice; acordaron (entre otras cosas) reunirse de nuevo en Junta general el día 4 de mayo prócsimo, en el mismo punto y hora de las 12 de la mañana, para que, presentada la cuenta por el Sr. Gefe liquidador últimamente nombrado, pueda procederse á la aprobacion, y no se dilate por mas tiempo la distribucion.

Lo que se hace saber á los referidos interesados por medio del *Boletín oficial* de la Provincia, para su asistencia. Granada 5 de abril de 1841. — El Presidente, Joaquin Rodriguez. — Por acuerdo de la Junta, Salvador Moreno Requena, Secretario.

Cambios del 13 de abril de 1841.

Almería.....	par	1¼	b. ^o
Barcelona.....	3¼	b. ^o	
Cádiz.....	1½	b. ^o	
Madrid.....	1¼	a 1½	b. ^o
Málaga.....	1¼	b. ^o	
Sevilla.....	1½	b. ^o	
Valencia.....	1½	b. ^o	

ADVERTENCIA.

En la circular núm. 534, del Gobierno político, inserta en el *Boletín oficial* anterior, se hacen las rectificaciones siguientes.

Llana 3.^a columna 2.^a línea 8, dice: en aquel pueblo extraño, — Léase: en pueblo extraño,

Llana 3.^a columna 2.^a línea 20, dice y sobre el uso de armas prohibidas por personas no legalmente autorizadas para ello. — Léase: y sobre el uso de armas prohibidas y de las permitidas por personas no legalmente autorizadas para ello.

TEATRO.

Hoy viernes. — La villana de Vallecas. Domingo. — Dios los cria, y ellos se juntan. Nueva de Bréton.

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion *franco de porte*, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. *Un mes. Tres.*
 En esta capital, llevada casa de los suscritores. 10 rs. 28.
 Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. » 40.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 536.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de marzo próximo pasado me dice lo que sigue.—Habiendo desaparecido felizmente los principales obstáculos que, durante algunos años, han impedido al Gobierno prestar á los criadores de caballos españoles la justa proteccion que les otorgó el Real decreto de 17 de febrero de 1834, y estando sobradamente acreditado que en esta granjería el interes de los particulares no alcanza por sus propios recursos á producir lo que el Estado necesita para su defensa, ni á sacar este ramo de riqueza de la postracion en que se halla; la Regencia provisional del Reino, deseosa del fomento de la ganadería caballar, tan necesaria para el servicio público y hasta para la conservacion de la Monarquía, se ha servido decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Se restablecen los depósitos de caballos padres, que las circunstancias de la guerra civil hicieron suprimir temporalmente.—Art. 2.º Para que el beneficio de estos depósitos alcance á todas las provincias donde segun la influencia de terreno y pastos pueden criarse caballos aparentes para los diferentes usos y aplicaciones, se establecerán por ahora ocho depósitos en las ciudades de Córdoba, Jaen, Granada, Sevilla, Jerez de la Frontera, Badajoz, Toledo y Leon.—Art. 3.º Con el fin de no gravar al Erario con la adquisicion de caballos padres y de que puedan realizarse en esta provincia los beneficios de esta medida, los Regimientos de caballería que principalmente han de reportar las ventajas,

prestarán los caballos para los depósitos.

—Art. 4.º Cada Regimiento facilitará dos caballos, que los Gefes harán escoger entre los que empiezan á dejar de ser útiles para el servicio activo, de completa sanidad, robustez, alzada, y de las mejores castas que se conservan; sin que obste el que sean cerrados, como no sean verdaderamente viejos.—Art. 5.º Estos caballos conservarán la dependencia de los respectivos Cuerpos, y disfrutarán el uso de raciones con cargo á los mismos Regimientos.—Art. 6.º Una persona de conocida inteligencia en el ramo y de acreditado celo por la mejora del ganado caballar español, se encargará gratuitamente de la distribucion de los caballos en los depósitos, y de toda la parte directiva del ramo, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion.—Art. 7.º El Director se valdrá de Subdirectores en las ocho capitales espresadas, que serán personas de representacion y responsabilidad. Estas cuidarán de los caballos todo el año, percibiendo las raciones, sin otro gasto ni retribucion; pero su servicio patriótico lo tendrá en consideracion el Gobierno.—Art. 8.º Los criadores pagarán 40 rs. por cada yegua presentada al caballo padre, conforme al artículo 13 del citado decreto; pudiendo repetir dos y tres veces la presentacion en distintos dias, si no se hubiese conseguido el objeto.—Art. 9.º Se observará escrupulosamente la esacion del impuesto de 40 rs. á los caballos de lujo extranjeros, y la de 40 rs. por cabeza mular de las que se introduzcan por las fronteras, con aplicacion al fomento de la cría caballar, segun se previno en el art. 9.º del decreto citado.—Art. 10. La persona que se encargue de la direccion de los depósitos de caballos y de cuanto concierna á la cría caballar, propondrá al Gobierno cuanto crea conducente para su mejora y fomento.—Art. 11. Aunque este encargo será gratuito y honorífico, se abonarán al Di-

rector las cantidades necesarias para un escribiente, y los gastos de visita á los establecimientos de depósito. De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del público. Granada 14 de abril de 1841.—Joaquin Rodriguez.—Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 537.

Con fecha 27 de marzo último me comunica el Esemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.

(Resulta, por la TENENCIA DE REY, al núm. 100 del lunes 12 del corriente).

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia. Granada 14 de abril de 1841.—Joaquin Rodriguez.—Antonio de Meneses, Secretario.

CAPITANIA GENERAL.

Las cuentas del Habilitado de retirados, el Coronel D. Antonio Castañeda, han sido presentadas. Ellas comprenden el *cargo y data* desde el año de 1838 á fin de diciembre de 1840. De la distribucion individual ó particular en que se apoya la data se ha formado un estado general, que comprende además los balances correspondientes. El mismo estará fijado en la puerta exterior de la Secretaria de esta Capitanía general, de las 10 de la mañana hasta las 3 de la tarde y desde el día de hoy hasta el 30 del mes próximo. Todos los Sres. Gefes, Oficiales, é individuos de tropa que no se conformen con la cantidad que se les carga, ó que tengan que espouer sobre las indicadas cuen-

tas, ya sea en general ó sobre determinados extremos, - podrán verificarlo por medio de esposicion á mi autoridad y dentro del mencionado término ó hasta el 30 de mayo próximo; pudiendo pasar ántes á casa del referido Sr. Habilitado, durante el propio término, personalmente ó por comisionado, para aclarar cualquiera duda que pudiera tener. Finido dicho plazo, no se admitirán mas esposiciones sobre el asunto. Dese aviso de esta disposicion á los Sr. Comandantes generales de las provincias de Málaga, Almería y Jaén; al Teniente Rey de la plaza; al referido Coronel D. Antonio Castañeda; é imprímase en el *Boletín oficial* de esta Provincia. Los espesados Sres. Comandantes generales harán que se imprima en los de las suyas respectivas. Granada 16 de abril de 1841.— El 2.º Cabo, Llanos.

INTENDENCIA.

Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.— Monasterios y Conventos.— Circular.— Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 28 del mes anterior y de orden de la Regencia provisional del Reino, se dice á esta Direccion general lo que sigue.—«He dado cuenta á la Regencia provisional de Reino de un expediente instruido á instancia del Ayuntamiento constitucional de Vera, para que se declare á dicha villa esenta del pago de atrasos del derecho de Pechá, que satisfacía al suprimido Monasterio de Vemela; y la Regencia, con presencia de cuanto han informado en el asunto esa Direccion general y el Asesor de la Superintendencia de la Hacienda pública, se ha servido mandar que, si bien es cierto que por la ley de 26 de agosto de 1837 fueron abolidos esta clase de derechos, tambien lo es que, no teniendo las leyes efecto retroactivo, los débitos que resulten hasta la fecha de su promulgacion deben ser satisfechos con entera religiosidad; pero atendiendo por otra parte á la consideracion que merecen los pueblos y al odioso origen de que procede el débito, ha acordado la Regencia que tanto el Ayuntamiento de Vera, como los demas que se hallen en este caso, disfruten la gracia de pagar sus adeudos en el término de cuatro años por partes iguales, ó de solventarlos de una vez en doble capital de efectos de la deuda consolidada, en el plazo de dos meses que para ello se les señalará por esa Direccion, optando el medio que mas les convenga dentro de los 15 dias de comunicada esta resolucion. De orden de la Regencia lo digo á V. S. para los efectos convenientes.»— La Direccion lo tras-

lada á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento, dando á la preinserta orden toda la publicidad necesaria, á fin de que los Ayuntamientos de los pueblos que se hallen en el caso del que se trata puedan disfrutar del beneficio que la misma concede en el término de los dos meses que para ello se les señala, y manifestando con cuál de los dos medios que aquella propone se conforman dentro de los 15 dias de hecha la publicacion indicada, dando V. S. cuenta de sus resultados á la Direccion, y en el interin aviso del recibo de esta orden.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1841.— Pedro Surra y Rull.— Sr. Intendente de Granada.— Es copia.— Rodriguez.

MONTE DE PIEDAD.

Estado demostrativo de las operaciones de la Caja de ahorros en todo el próximo mes de marzo.

Domingo 7.	
Por 5 imposiciones y 20 agregaciones.....	2.301.
Domingo 14.	
Por 21 agregaciones.....	1.966.
Domingo 21.	
Por una imposicion y 19 agreg..	1.758.
Domingo 28.	
Por 19 agregaciones.....	866.
TOTAL.....	6.891.

Por consiguiente han ingresado en dicho mes, por 6 imposiciones y 79 agregaciones, los figurados 6.891 rs. Al mismo tiempo se han devuelto 1.235 rs. 30 mrs. á un interesado que ha retirado su principal y réditos. Gradada 2 de abril de 1841.— El Gefe político, Rodriguez.— El Tesorero, Fernando Zegri y Abril.— El Contador, Pedro de Gerona.

AYUNTAMIENTOS.

El de Granada.

No habiéndose admitido en el dia de ayer las proposiciones hechas para la subasta de las ocho casas, acera de los portales en la plaza de la Constitucion, ha acordado el Cuerpo municipal de mi presidencia, á petición de los dueños de las mismas, ampliar dicha subasta por término de 15 dias contados desde el en que

se inserte este edicto en el *Boletín oficial*. Lo que se hace saber para que las personas que quieran interesarse en ella, presenten sus proposiciones en la Secretaria de Ayuntamiento y mesa del ramo, donde se les demostrarán las condiciones que al efecto se han formado por los espesados dueños. Granada 16 de abril de 1841.—El Alcalde 1.º constitucional Presidente, Antonio Diaz del Moral.— Ramon Lopez Vazquez, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. Juez de 1.ª Instancia del partido de Canjitar en 20 de marzo anterior emplaza á D Juan Lucas Arraez, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad, reo en la causa que contra el mismo y consortes se sigue en aquel Juzgado por la Escribanía de D. Joaquin M. Jaleis, sobre infidencia, para que en el término legal se presente en la cárcel de dicha villa, donde se le comunicará traslado de lo que contra él resulte; y si lo hiciera, será oído y su justicia guardada: con apercibimiento de que pasado el término del derecho, se seguirá la causa en su rebeldía en los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

El Sr. Subdelegado de Rentas por providencia de 29 de marzo anterior emplaza á Antonio Perea, natural de la villa de Algarroba (en donde estuvo avecindado hasta que le tocó la suerte de soldado, y es cuñado de Rafael el Molinero, domiciliado en Nerja, según los datos hasta ahora adquiridos), para que, en el preciso y perentorio término de 15 dias, se presente en la Subdelegacion por la Escribanía mayor de Rentas del cargo de D. Felipe de Lachica, á prestar cierta declaracion en causa que le sigue sobre aprehension de una caballería mayor y dos seras de tabaco, ejecutada por carabineros de Hacienda pública de esta Provincia en el barranco de los Dornajuelos sobre el rio Higueron, en la Almiria, el dia 29 de noviembre último; bajo apercibimiento que si no se presenta, se le tendrá por inobediente á los preceptos judiciales. Suplica el Sr. Subdelegado á las Autoridades á cuya noticia llegue este emplazamiento, le informen lo que les conste acerca del paradero del Antonio Perea, por con-

venir así á la administracion de justicia.

El mismo Sr. por providencia de 14 del corriente emplaza á Manuel Ortiz y Vicente Pomares, carabineros que han sido de Hacienda pública en esta Provincia, para que, en el preciso y perentorio término de 15 dias, se presenten en esta cárcel nacional, á su disposicion, á ser oídos y juzgados en la causa que con otros consortes se les sigue por dicha Escribanía mayor sobre alijo fraudulento perpetrado por Lance-nuevo la noche del 3 al 4 de abril de 1840. Si se presentan, se les administrará justicia; y de lo contrario, continuara la causa en su rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar. Suplica el Sr. Subdelegado á las Autoridades á cuya noticia llegue este emplazamiento, procedan á la captura de los citados reos y los hagan conducir por tránsitos á las órdenes del mismo hasta dejarlos en esta cárcel.

COMISION PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Al tomarse razon en esta Comision Superior de los titulos presentados por los Maestros y Maestras de Escuela de la Provincia, en virtud de la invitacion de 19 de junio de 840 publicada en el *Boletín oficial* de 29 del mismo mes y año, número 18, se ha notado que muchos solo han exhibido certificaciones de exámen. Y estando esto en oposicion con lo prevenido en el § 1.º del art. 25, tit. 5.º de la ley de 21 de julio de 1838, inserta en el *Boletín* de 10 de setiembre de 838, núm. 407; en su vista ha acordado la Superior que por las Comisiones locales respectivas se invite á todos los que estuvieren en tal caso, que en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este acuerdo, se presenten á recoger el correspondiente titulo; bien entendido que, pasado dicho término sin verificarlo, se les cerrarán las Escuelas, remplazándolos con los debidamente titulados.

Lo que, de acuerdo de dicha Superior Comision, se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes presidentes de las locales respectivas. Granada 11 de abril de 1841.—El Vocal Secretario, Mariano Lopez Mateos.

JUZGADO ECLESIASTICO

DE ESTE ARZOBISPADO.

En el *Boletín oficial* fecha 1.º de marzo se anunció la subasta de varias fincas que le han sido embargadas á D. Francisco Cortacero, vecino de Gabia, como Teudador de su menor hijo D. Pablo, en virtud de apremio que en dicha villa está ejercitando D. Mariano Cano, Alguacil mayor de este Arzobispado. A su consecuencia y no habiéndose hecho postura á ellas, por petición de la parte actora se mandó practicar nueva tasacion de las mismas, y sacarlas nuevamente á subasta por término de 9 dias; y son las siguientes.

Una haza de cabida de 12 marjales; tasada por todo su valor en 6.900 rs.

Otra haza de 10 marjales, igual á la anterior; en 5.300 rs.

Lo que se hace saber para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta, acudan á hacer sus proposiciones por escrito y en dicho término, que principiará desde este anuncio.—D. Mariano Cano.

DE LOS ENVENENAMIENTOS,

Y SUS REMEDIOS.

3.º clase. Envenenamiento producido por el opio, la morfina, el beleño, la dulcamara, y otras plantas narcóticas. Estos venenos obran tomados interiormente, y tambien aplicados sobre la piel: sus efectos son el estupor, entorpecimiento, somnolencia, embriaguez, dilatacion de las pupilas, mirar atontado, delirio, parálisis ligera, convulsiones, y vómitos.

La curacion ha de buscarse disolviendo 4 granos de emético en 3 vasos de agua, para que vaya bebiendo el paciente de cuarto en cuarto de hora: despues de haber vomitado bien, se le aplicará una lavativa de agua fresca con dos cucharadas de sal comun. Luego se le hará tomar cada cinco minutos un vaso de agua de vinagre ó limon, alternando con una taza de café ú otra planta amarga. Si se prolongase el estado de estupor, se removeria fuertemente al paciente, y se le darian friegas por todo el cuerpo, se le haria beber vinagre puro, se le sangraria, y se le inyectaria agua fresca con 4 onzas de vino emético.

4.ª clase. Envenenamiento por hongos: produce retortijones, náuseas, evacuaciones, sed ardiente, á veces embriaguez, delirio y convulsiones, pulso pequeño, duro y frecuente, postracion, síncope, y sudores frios.—Los remedios son: vomitivos y purgantes, lavativas de infusion de tabaco, tomas de éter diluido en agua,

ó de agua de azahar, bebidas mucilaginosas, y alguna vez la sangria.—Nadie debe probar los hongos dañinos, ni entregarse á comer los sanos y las setas sin estar seguro de su buena calidad y estado. El pan de centeno con cornezuelo produce á los que lo comen hormigueo de pies, calor excesivo, pesadez de cabeza, náuseas, vómitos, agitacion, dilatacion de la pupila, y convulsiones.—La curacion consiste en evacuar el estómago y vientre, y en dar bebidas aciduladas, y luego las mucilaginosas, con lavativas emolientes.—El pan de centeno sano y limpio lo llevan bien los estómagos no sujetos á acedias: mezclado con harina de trigo es alimento esceleute; pero si el centeno está averiado del cornezuelo, es un tósigo terrible.

Las cantáridas tomadas interiormente producen, ademas de otros síntomas que no queremos poner aqui, fetidez de aliento, ardor de garganta, dificultad de tragar, náuseas, deposiciones sanguinolentas, supresion de orina, pulso duro y frecuente, tétano y convulsiones.—Los remedios son: agua azucarada, bebidas y lavativas emolientes, leche, y fricciones de aceite alcanforado en las tablas de los muslos. Si la aplicacion de cantáridas hubiese sido exterior, se añaden baños, sanguijuelas, y paños empapados en decocciones emolientes, que se colocan sobre la parte afecta y en la region de la vejiga.

Estos son los principales venenos de que puede ser victima el hombre, y cuyos antidotos hemos creido deber poner al alcance de todas las clases, porque á todas interesan. Otros muchos venenos hay, pues son casi innumerables las sustancias orgánicas é inorgánicas que tienen accion nociva sobre la economia animal: y, sobre todo, ¿cuál es la sustancia que no se convierta en perjudicial si se abusa de ella? Pero nos hemos ceñido á los envenenamientos mas comunes, ya por efecto de la desesperacion, ya de la malicia, ya muy frecuentemente de la casualidad ó descuido.—Ahora agregaremos algunas noticias por lo que hace á las caballerías y ganados.

Los envenenamientos en los animales provienen: 1.º de error ó negligencia en la prescripcion, preparacion, ó aplicacion de los medicamentos; 2.º de ignorancia de los labradores, que pueden darles alimentos dañinos, ó de los charlatanes que les administran drogas inadecuadas; 3.º de malicia por parte de gentes que quieren deshacerse de vigilantes incómodos, y especialmente de los perros; y 4.º de torpeza de los mismos animales, cuyo instinto se ha embotado en el estado de domesticidad, y luego no saben distinguir las plantas venenosas en los campos.

Ciertos venenos, muy activos sobre el

gunas especies de animales, lo son poco ó nada sobre otras: así se necesitan enormes cantidades de nuez vómica para matar un caballo, cuando basta una migaja para acabar con un perro; así las cabras comen sin inconveniente la cicuta ó cañabeja, y los cerdos el beleño. Además hay una porción de circunstancias que hacen variar los efectos del veneno aun en la misma especie, como la edad, la salud, el estado del estómago, y la calidad de los alimentos ordinarios. Por eso se suele ver entre los animales que han comido ó tomado idénticas sustancias, que unos sucumben, otros salen bien de su enfermedad, y otros no sufren el menor accidente.

En todos los casos de envenenamiento de animales por las sustancias que arriba dejamos clasificadas con respecto al hombre, se emplean los mismos remedios allí prescritos, con las diferencias en las dosis que la razón natural dicta, correspondientes á la especie del animal, su tamaño, resistencia y género de alimentos.

Únicamente añadiremos que cuando los animales han comido cicuta, digital purpúrea, belladama, tabaco, eléboro, y zizana, joyo ó cominillo, experimentan mucha agitación, delirio, convulsiones, dilatación de la pupila, vómitos y deposiciones, temblores, postración é insensibilidad, lanzando gritos agudos.— El método curativo consiste en evacuar el veneno por medio de vomitivos ligeros, como el aceite de trementina, ó el de palma-cristi, éter muy aguado, aceite de olivas en fuertes dosis, ó jarabe de flor de albérgigo ó melocoton; hacerles una sangría; darles bebidas aciduladas; y luego seguir con las bebidas mucilaginosas, y las lavativas emolientes.

Si el envenenamiento procede de haber comido anémoma, laureola, nueza ó brionia, clemátida ó muérmera, cohombriño amargo, celidonia, enforbio, tárta-go, torvisco, graciola, piojera, siempreva de los tejados, narciso de los prados, higuera ó palma-cristi, ranúnculo ó francesilla, sabina y coloquintida, tuera ó calabaza silvestre, se notan en el animal: calor ardiente en la boca, dolores vivos en la garganta, estómago y vientre, náuseas, violentos esfuerzos por vomitar seguidos de abundantes vómitos ó deyecciones, pulso frecuente, aunque fuerte y regular, respiración difícil y acelerada; y mas tarde postración extrema, pulso imperceptible, convulsiones ó tirantez de miembros, y quejidos.— Los remedios son: en caso de postración, la sangría, una infusión de café, quina, corteza de encina, sauce ú otras plantas amargas, cargada de yema de huevo: si hay convulsiones y delirio, debe usarse el opio, el

jarabe diacodion, y el cocimiento de cabezas de adormideras.

Finalmente si el animal hubiese comido beleño, lechuga silvestre, yerba mora, tejo y yero ó alarceña, sentirá los mismos efectos que del opio ó la morfina, á saber: estupor, entorpecimiento, sueño, embriaguez, convulsiones, y demas.—Entonces la curación es análoga á la indicada en la clase 3.^a para el hombre.

(Semanao popular.)

ALCANCE.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Diputación provincial ha acordado que los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, en el preciso término de 15 días, entreguen en la Depositaria de esta Corporación cuarenta y dos reales cada uno, á buena cuenta del costo del *Boletín oficial*, que les está cargado en sus presupuestos en la partida de gastos extraordinarios (bajo apereamiento de apremio), á fin de ausiliar esta obligación. Lo que se inserta en el mismo *Boletín*, de acuerdo de la Diputación, para su cumplimiento. Granada 16 de abril de 1841.— El Presidente, Joaquín Rodríguez.— Por acuerdo de la Diputación provincial: José María de Aguilar, Secretario.

GOBIERNO POLITICO.

El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, de orden de la Regencia provisional del Reino, con fecha 13 del que rige, me dice lo siguiente.

«La Regencia provisional del Reino se ha servido encargar interinamente el Gobierno político de esa Provincia al Secretario del mismo, previniéndole que en el término preciso de 12 días remita evacuadas las diligencias que en orden de 8 de marzo próximo pasado se encargaron á V. S. de orden de la Regencia. Y lo comunico á V. S. para su conocimiento.»

En su consecuencia queda encargado del Gobierno político de esta Provincia el Secretario del mismo, D. Antonio de Menses. Granada 16 de abril de 1841.— Joaquín Rodríguez.— Miguel Rodríguez y Ferrer, Secretario interino.

INTENDENCIA.

Debiendo hacerse unas obras en el departamento de la Administración de Rentas sita en las casas donde estan los demas de la Hacienda pública, se anuncia para que los licitadores acudan: bajo el concepto de que el 22 del corriente se rematarán las obras en el mejor postor. Grauda 17 de abril de 1841.—Rodríguez.

INTENDENCIAS MILITARES.

La de Cataluña.

El Sr. Intendente militar del distrito de Cataluña hace saber que, finalizando el día 30 de setiembre de este año la contrata del suministro de camas y utensilios á las tropas del Ejército de aquel distrito, se procederá en los estrados de la Intendencia militar, sita en el convento de Santa Mónica, á las 11 del día 10 de mayo próximo, al único remate en pública subasta, de la nueva contrata por término de 4 años á contar desde 1.^o de octubre del corriente, bajo las bases establecidas en el pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Intendencia. Y en consecuencia se invita á los sujetos que quieran interesarse en este servicio, dirijan sus proposiciones, por sí ó sus apoderados, á dicha Secretaría; en el concepto de que adjudicado el remate en favor del mas beneficioso postor, no se admitirá proposición alguna por ventajosa que sea.

AVISOS.

Quien quisiere comprar tres casas propias del Esmo. Sr. Marques de Peñaflo y de Quintana, situadas en esta ciudad, calle de la Caldetera vieja, números 36, 38 y 42 nuevos, acudirá á la casa núm. 6 nuevo en la calle de Jesus y Maria, parroquia de San Matías, donde se dará razón del encargado al efecto.

En la calle de las Moras, núm. 7, se ha establecido una hostería y repostería. Los precios de los artículos que en buen surtido se hallan de venta, estarán de manifiesto por medio de una lista.

TEATRO.

Hoy lunes.—Lázaro; ó El pastor de Florencia.

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion francos de porte, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. *Un mes. Tres.*
 En esta capital, llevada casa de los suscritores. 10 rs. 28.
 Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. » 40.

PARTE OFICIAL.

INTENDENCIA.

Por término de 8 días, á contar desde esta publicacion, se saca nuevamente á pública subasta el 4 por 10 del diezmo y primicia de los pueblos de esta Provincia, en los estrados de esta Intendencia, desde las 11 de la mañana.—Granada 19 de abril de 1841.—Joaquin Rodriguez.

Amortizacion.

A petición de parte, de conformidad con lo propuesto por la Comisión principal de Amortizacion y con arreglo á lo prevenido en la instrucción de 17 de junio de 1837, he acordado se proceda al arrendamiento en pública subasta, del edificio que fue Convento de Agustinos descalzos de la ciudad de Santafé (con exclusion de su iglesia y sacristía, interin no se enagene dicho edificio, ó el Gobierno disponga de él para algun objeto de utilidad pública). A cuyo fin he dispuesto que el día 23 de mayo próximo venidero, desde las 12 hasta la una de su tarde, se celebre el remate en los estrados de la referida Comisión, calle de Recogidas, presidido por el Sr. Contador de Arbitrios y con asistencia del Sr. Comisionado principal y el Escribano del mismo ramo D. Francisco de Paula Rufo. Lo que anuncio al público para que las personas que quieran interesarse en la subasta, concurren al sitio y dia prefijados á hacer las proposiciones y mejoras que les parezcan, las que serán

admitidas siempre que pasen de los 320 rs. en que está hecha postura, y sean conformes con el pliego de condiciones que sirve de base para el arriendo, del cual podrán enterarse los licitadores en la Contaduría de Amortizacion, donde se hallará de manifiesto hasta el dia del remate. Granada 19 de abril de 1841.—Joaquin Rodriguez.

A petición de las Oficinas de arbitrios de Amortizacion de esta Provincia, y con arreglo á lo prevenido en la instrucción de 17 de junio de 1837, - he acordado se proceda en pública subasta al arrendamiento, por tiempo de 3 años, de las dos fincas que á continuación se anotan; cuyo remate ha de celebrarse el 9 de mayo próximo, de 11 á 12 de la mañana el de la primera, y de las 12 á la una el de la segunda; aquel en los estrados de la Comisión principal ante los Sres. Contador y Comisionado principal de arbitrios de Amortizacion y Escribano D. Francisco de Paula Rufo, y este en los estrados de la Intendencia, presidido por mí y con asistencia de los mismos Sres. y Escribano. A los que quieran interesarse en esta subasta les serán admitidas sus proposiciones, siempre que cubran las rentas ó partes de ellas que se espresarán, y se ajusten al pliego de condiciones que servirá de base al arriendo.

FINCAS. 1.^a La huerta de S. Francisco de la Zubia, en término de aquella villa, que perteneció al mismo Convento. Graduada su renta en 1.500 rs.

2.^a Otra huerta, término de esta ciudad, que perteneció al suprimido Convento de Capuchinos. Importan las tres cuartas partes de la suma en que está graduada su renta, 2.100 rs. Granada 19 de abril de 1841.—Joaquin Rodriguez.

INTENDENCIA MILITAR

DE ESTE DISTRITO.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice en 21 de marzo último lo siguiente. — Enterada la Regencia provisional del Reino de la comunicacion del Capitan general de Andalucía consultando el modo de elegir los Habilitados en las clases pasivas, y de la instancia del Coronel graduado D. José María Garcia, retirado en Sevilla; en vista del dictámen de la Junta general de Inspectores ha tenido á bien mandar. — Art. 1.^o El nombramiento de Habilitados se hará por los interesados con arreglo á ordenanza, eligiendo uno en cada distrito. 2.^o Los elegidos no podrán continuar mas que dos años en su comision, mediando á lo ménos uno para ser reelegidos. 3.^o En la capital de la Provincia se establecerá una Junta económica ó de Caja, compuesta del Habilitado, un Oficial nombrado por la misma Corporacion de retirados, y otro á voluntad de la Autoridad superior militar. 4.^o Al fin de cada año se publicarán en el *Boletin oficial* del distrito las cantidades que hayan recibido las clases de retirados, y su distribucion autorizada por el Habilitado y con la aprobacion de la Junta de Caja. — Lo que traslado á V. S. á los efectos correspondientes á su cumplimiento, cuidando V. S. de dar la debida publicidad por medio de los *Boletines oficiales* de las Provincias que constituyen ese distrito á la preinserta orden. — Granada 12 de abril de 1841.—Joaquin Rendon.

Debiendo contratarse el suministro de

pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en este distrito, por el tiempo de un año que principiará á correr en 1.º de octubre del presente y concluirá en 30 de setiembre del prócsimo de 1842, bajo las condiciones aprobadas por S. M.; se anuncia al público con el fin de que los que quieran interesarse en dicho servicio acudan á verificarlo ó instruirse de las citadas condiciones en la Secretaría de esta Intendencia militar: en el concepto de que la subasta se celebrará con arreglo á lo resuelto en el art. 1.º de la Real orden de 13 de mayo de 1830 por medio de un solo remate en esta capital, para el cual he señalado el dia 15 del prócsimo mes de junio y hora de las 12 de su mañana, en mi despacho sito en el edificio es-convento de S. Francisco de esta ciudad.

Los Comisarios de guerra de los cantones ó plazas de este distrito por una Real orden de 29 de abril de 1831 se hallan autorizados para recibir las proposiciones parciales que se les presenten ó dirijan en la forma que aquella previene; cuya Real orden, como el pliego de las citadas condiciones, obra en poder de dichos Ministros; debiendo hallarse en el mio las indicadas proposiciones precisamente doce ó quince dias ántes del referido remate. Granada 12 de abril de 1841. = Joaquin Rendon. = Fernando Rodriguez de las Casas, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En autos ejecutivos y en estado de apremio, que se siguen en el Juzgado 3.º de 1.ª Instancia de esta capital por la Escribania de D. Francisco de Paula Rufo, á instancia del Escmo. Sr. Conde de Sástago, contra el Sr. Conde de la Puebla de Portugal, sobre cobro de réditos de censo, - se mandó sacar á pública subasta diferentes fincas; y, entre ellas, se ha hecho postura, por cantidades que cubren mas de las dos terceras partes de sus tasaciones, á las siguientes.

Fincas á que ha hecho postura D. Antonio Gomez. - 6 fanegas de tierra en 2 piezas unidas situadas en el lugar de Fonelas, pago de Andacairo, lindando por levante con la rambla, por mediodía y norte con tierras de D. Juan Callejas, y por poniente con otras del Sr. Marques de Villanueva de las Torres; tasadas en 9.000 rs. - 3 fanegas de tierra en dicho término, que labra Juan Rabaneda, y lindan por levante con otras de D. Juan Callejas, y por los demas lados con otras del mismo

Sr. Marques; tasadas en 2.100 rs. - Otras 3 fanegas de tierra en una pieza, en el rollo de Mecina, lindando por levante con el rio, poniente con la acequia, mediodía y norte tierras del espuesto Sr. Conde de la Puebla de Portugal; tasadas en 2.400 rs. - 1 1/2 fanegas de tierra en igual sitio que la anterior, lindando por mediodía con la acequia, y por los demas lados con tierras del mismo Sr. Conde; tasadas en 1.200 rs. - 1 fanega de tierra que labra Miguel de Vilchez, y linda por levante con el rio, y por los demas lados tierras del espuesto Sr. Conde; tasada en 400 rs. - Otra fanega de tierra que tiene en arrendamiento un tal Sanchez, y linda por levante con el rio, y por los otros contornos tierras del indicado Sr. Conde; tasada en 800 rs. - 3 fanegas de tierra que labra Juan de Robles, en una pieza, y linda por levante y mediodía con tierras del espuesto Sr. Conde, y por el norte y poniente con la acequia; tasadas en 2.400 rs. - 2 fanegas de tierra que labra Juan de Torres, y lindan por levante con el camino Real, mediodía y norte con la rambla de Andacairo, y por poniente con la acequia; tasadas en 2.000 rs. - El total de las tasaciones de cuyas fincas, compone la cantidad de 20.300 rs.; y á ellas se ha hecho postura en la de 13.540 por el referido D. Antonio Gomez.

Fincas á que ha hecho postura D. Juan Callejas. - 13 fanegas de tierra sin respecto á medida, situadas en el lugar de Fonelas, que lindan por levante con el rio, mediodía tierras del Sr. Conde de la Puebla de Portugal, poniente otras del Sr. Marques de Villanueva de las Torres, y estan en el pago que llaman de Andarico; tasadas en 16.500 rs. - 2 fanegas de tierra en el propio término, en los prados de los Alamos, cerca de Mecina, que lindan por poniente con el camino Real, levante tierras del D. Juan Callejas, y por el norte otras del mismo Sr. Conde; tasadas en 1.600 rs. Y los valores de ambas fincas componen la cantidad de 18.100 rs., á las que se ha hecho postura por el D. Juan Callejas en la suma de 12.078.

Cuyas posturas han sido admitidas, señalando para su remate el dia 4 de mayo prócsimo á las 12 de su mañana, en las casas-habitacion del mismo Sr. Juez, situadas en la carrera de Darro. Lo que se anuncia á los efectos consiguientes.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Comision principal de rentas y arbitrios de Amortizacion.

Conforme al Real decreto de 19 de

febrero, reglamento de 1.º de marzo de 1836, y órdenes posteriores, - á petición de parte se han tasado y capitalizado para su venta las fincas siguientes propias de la Nacion y aplicadas á la estincion de la deuda pública.

Al caudal de las monjas de Sta. Clara, de Guadio.

Varias tierras en término de Exfiliana, divididas en cuatro suertes; á saber.

1.ª compuesta de 14 marjales, en 4 hazas, pagos de los Castaños de Gomez, Serval, Molino y Viñas; tasada en 10.000 rs., y capitalizada en 11.400. Gana de renta anual 380 rs. por contrato verbal.

2.ª idem de 6 marjales y 4 fanegas de secano, en tres hazas, pagos de la Mina, Viñas, y Erillas; tasada en 1.000 rs., y capitalizada en 1.140. Gana de renta anual 38 rs. por igual contrato.

3.ª idem de 18 marjales y 4 fanegas idem, en 4 hazas, pagos del Meson, Salitral, Sacristia y Corral; tasada en 7.000 rs., y capitalizada en 8.040. Gana de renta anual 268 rs. por el mismo contrato.

4.ª idem de 13 marjales y 4 fanegas idem, en 5 hazas, pagos de Ramil, Particion, Huerta, Salarin y la Loma; tasada en 5.500 rs., y capitalizada en 6.270. Gana de renta anual 209 rs. por dicho contrato.

Otras varias tierras divididas en igual número de suertes, término de Exfiliana; á saber.

1.ª compuesta de 15 marjales de riego, en 4 hazas, pagos del Vinazo, Alamillos, y Serbal; tasada en 5.500 rs., y capitalizada en 8.310. Gana de renta anual 277 rs. por contrato verbal.

2.ª idem de 14 marjales idem y 4 fanegas de secano, en tres hazas, pagos de las Viñas, Rio y Corral; tasada en 6.000 rs., y capitalizada en 9.060. Gana de renta anual 302 rs. por el mismo contrato.

3.ª idem de 14 marjales idem y 4 fanegas idem, en cinco hazas, pagos de Salabi, Castañar, Cuñana y Erillas; tasada en 3.000 rs., y capitalizada en 4.530. Gana de renta anual 151 rs. por igual contrato.

4.ª idem de 4 marjales idem y 4 fanegas idem, en tres hazas, pagos del Arroyo, Salabi y la Loma; tasada en 2.000 rs., y capitalizada en 3.000. Gana de renta anual 100 rs. por el propio contrato.

Otras varias tierras divididas en dos suertes, término de Exfiliana; á saber.

1.ª compuesta de 15 marjales de riego, en dos hazas, pagos de la rambla de Mata y Viñas; tasada en 7.000 rs., y capitalizada en 7.470. Gana de renta anual 249 rs. por contrato verbal.

2.º idem de 6 marjales idem, con tres castaños inútiles, y 2 fanegas de secano, en tres hazas, pagos de la fuente del Piojo, Castañar y trances del Corral; tasada en 4.080 rs., y capitalizada en 4.275. Gana de renta anual 142 rs. 17 mrs. por el mismo contrato.

Otras varias tierras divididas en igual número de suertes que las anteriores, término de Alcuñia; á saber.

1.ª compuesta de 6 marjales de riego y 2 fanegas de secano, en 4 hazas, pagos de Ramil, río de la Fuente, Llanos, y Casa-bermeja; tasada en 3.000 rs., y capitalizada en 6.000. Gana de renta anual 200 rs. por escritura de 18 de enero de 1836.

2.ª idem de 6 marjales idem y 1 fanega idem, en tres hazas, pagos de Ramil y Alamillo; tasada en 3.000 rs., y capitalizada en 6.000. Gana de renta anual 200 rs. por la misma escritura.

Otras varias tierras divididas en cuatro suertes, término de Alcuñia; á saber.

1.ª compuesta de 8 marjales de riego y 2 fanegas idem secano, pagos de Alja y la Loma; tasada en 5.000 rs., y capitalizada en 7.980. Gana de renta anual 266 rs. por contrato verbal y escritura de 14 de enero de 1836.

2.ª idem de 11 marjales idem, en tres hazas, pagos de Pienas, Ramil y prado del Molino; tasada en 4.000 rs., y capitalizada en 6.390. Gana de renta anual 213 rs. por los mismos contratos.

3.ª idem de 12 marjales idem y 2 fanegas secano, en tres hazas, pagos del Castañar, prado del Alamo, y Casa-bermeja; tasada en 4.000 rs., y capitalizada en 6.390. Gana de renta anual 213 rs. por iguales contratos.

4.ª idem de 9 marjales idem y 2 fanegas idem, en cuatro hazas, pagos del Partidor, prado del Molino, Centenares y Alamillos; tasada en 3.000 rs., y capitalizada en 4.800. Gana de renta anual 160 rs. por dichos contratos.

Otras varias tierras divididas en dos suertes, término de Exfiliana; á saber.

1.ª compuesta de 14 marjales 50 estadales, en 4 hazas, pagos de Rutan, Solana, Alisar y Viñas; tasada en 10.000 rs., y capitalizada en 10.597 con 17 mrs. Gana de renta anual 353 rs. 8 y 1½ mrs. por contrato verbal.

2.ª idem de 13 marjales 50 estadales de riego y una fanega de secano, en cinco hazas, pagos de Balsones, Solana, Alisar, y Viñas; tasada en 10.000 rs., y capitalizada en 10.597 con 17 mrs. Gana de renta anual 353 rs. 8 1½ mrs. por el mismo contrato.

Al caudal de monjas de la Concepcion, de Guadix.

Varias tierras divididas en cuatro suer-

tes, término de Exfiliana; á saber.

1.ª compuesta de 23 marjales de riego y 4 fanegas de secano, en cinco hazas, pagos del Pueblo, Alquibla, Zanjas y Corral; tasada en 13.000 rs., y capitalizada en 13.000. Gana de renta anual 500 rs. por contrato verbal.

2.ª idem de 19 marjales idem y 4 fanegas idem, en cinco hazas, pagos de Taute, Rambla, Sarabi, y Erillas (4 de dichos marjales inútiles); tasada en 4.000 rs., y capitalizada en 4.620. Gana de renta anual 154 rs. por el mismo contrato.

3.ª idem de 18 marjales de riego, en 5 hazas, pagos de Sarabi, Zalabi y Viñas; tasada en 4.000 rs., y capitalizada en 4.620. Gana de renta anual 154 rs. por igual contrato.

4.ª idem de 15 marjales idem y 4 fanegas de secano, en seis hazas, pagos del Membrillo, Viñas, río de la Fuente, Molino y Loma; tasada en 5.000 rs., y capitalizada en 5.760. Gana de renta anual 192 rs. por el propio contrato.

Al caudal del Convento de Sto. Domingo, de Guadix.

Varias tierras divididas en dos suertes, término de Exfiliana; á saber.

1.ª compuesta de 18 marjales de riego y 2 fanegas secano, en seis hazas, pagos del Membrillo, Solana, Rambla, Viñas, Viñuelas, y Llanos; tasada en 12.000 rs., y capitalizada en 12.720. Gana de renta anual 424 rs. por contrato verbal.

2.ª idem de 10 marjales idem y 2 fanegas idem, en 5 hazas, pagos de rambla del Peral, Mina, Cuñana, Erillas y Llanos; tasada en 7.000 rs., y capitalizada en 7.425. Gana de renta anual 247 rs. 17 mrs. por el mismo contrato.

6 marjales 75 estadales tierra de riego, 2 idem de secano, y 1 fanega idem, en 5 hazas, pagos de la rambla de Mata, Viñas, Llanos y Corral; tasados en 4.000 rs., y capitalizados en 4.136 con 17 mrs. Ganan de renta anual 137 rs. 30 mrs. por contrato verbal.

Sobre las fincas espresadas no gravita carga alguna de justicia, justificada hasta el día.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que solicitaron la tasacion, y á fin de que, sirviéndoles de notificacion en forma, manifiesten por escrito al Sr. Intendente, en el término señalado por la instruccion citada, si se allanan y obligan á satisfacer el precio maximum, bien de la tasacion ó de la capitalizacion, ó si renuncian por su parte á que se pongan desde luego en venta la finca ó fincas tasadas y capitalizadas á peticion suya; bajo la inteligencia de que, pasado dicho término

sin espresarlo, se considerará la omision como renuncia. Granada 27 de marzo de 1841.—José Sandino y Miranda.

REFUGIO DE PRETENDIENTES.

Con este titulo se ha planteado en la Corte una empresa bajo las bases siguientes.

1.ª Todo individuo (de cualquier clase, sexo ó condicion que sea) que desee inscribirse en el gran libro de la Empresa, deberá dirigirse al Director de la misma por medio de una esquila ú oficina en que se espresase su nombre, empleo ó clase á que pertenece, punto en que reside, y las señas de su habitacion.

2.ª Si el individuo inscrito fuere empleado con despacho ó nombramiento Real, en servicio activo, ó bien pasivo, siempre que disfrute sueldo del Erario pagará mensualmente, y con anticipacion, la sola cantidad de 4 reales, que serán entregados al depositario que tenga la Empresa en el punto donde el interesado se encuentre.

3.ª Los individuos que no esten en el caso anterior de ser empleados con Real título, ó que siéndolo no disfruten á la sazón por tal concepto de sueldo alguno, deberán abonar, en los propios términos ya indicados, la cantidad de 10 reales.

4.ª La diferencia que se establece en los dos artículos precedentes acerca del estipendio que ha de abonarse segun la cantidad de ser ó no empleado el individuo, estriba no solo en la mayor facilidad con que podrán ser protegidas las pretensiones de aquellos que ya lo fuesen, sino también en la particular circunstancia de que el empleado que se inscriba ha de considerarse comprometido en cierto modo á interesarse en el breve despacho de cualquiera pretension que le fuere recomendada por el Director de la Empresa, siempre que estuviere en el círculo de sus atribuciones efectuarlo.

5.ª Al espirar el plazo de seis meses, contados desde el día en que un individuo se hubiese asociado á la Empresa, tendrá esta la formal obligacion de proteger y activar por todos medios el despacho de cuantas pretensiones hiciere el interesado, sean de la especie que fueren, exceptuándose únicamente los negocios contenciosos ó judiciales, segun se espresará mas adelante.

6.ª Si ocurriere que algun individuo quisiese utilizar desde luego los servicios de la Empresa para éxito de cualquiera de sus pretensiones, sin aguardar á que termine el plazo que se prefija en el artículo anterior, en este caso deberá aprontar el interesado por via de donativo á la Empresa, y sin perjuicio de satisfacer mensualmente su cuota, la cantidad á que ascienda una anualidad de ella, segun el concepto con que hubiere sido inscrito.

7.ª La administracion de bienes de toda

clase así como la dirección de cualesquiera negocios de los exceptuados en el artículo 5.º, podrá confiarse asimismo al celo de la gran Empresa; pero esto será á estipendios convencionales, aunque inferiores siempre á la tarifa que la general práctica tiene reconocida.

8.ª Las Corporaciones, de cualquier clase, podrán también suscribirse á este Refugio, entendiéndose en semejante caso que la Empresa solo contrae la obligación de ventilar asuntos que tengan relación directa con la propia Corporación en general.

9.ª Ningun suscriptor á esta Empresa podrá exigir de la misma el cumplimiento de los deberes á que ella se obliga en el artículo 5.º, si no constare que tiene satisfechas corrientemente todas las mensualidades de la cuota con que fue inscrito.

10. La cantidad fijada en los artículos 2.º y 3.º de este reglamento para que cada suscriptor en su caso contribuya mensualmente á los gastos de consideración que ha de sufragar la Empresa, se entenderá tan solo con los primeros mil individuos que se inscriban en ella; porque, en pasando de este número, se reserva el Director la facultad de aumentar aquellas cuotas, ó suspender la admisión de mas suscripciones segun lo considere conveniente.

11. La Empresa no se considerará obligada á interesarse por otras pretensiones que las promovidas en interes personal por los sujetos inscritos en su gran libro; entendiéndose como escepcion de esta regla las solicitudes que promueva cualquier suscriptor en favor de sus hijos menores de diez y seis años.

12. Cuando falleciere algun suscriptor de la gran Empresa, - encontrándose á la sazón formando parte de ella, estando corriente en el pago de sus cuotas, y habiendo permanecido al ménos por espacio de tres años asociado, la propia Empresa cuidará (en obsequio á la buena memoria del difunto) de acelerar el despacho del expediente que promueva su familia reclamando la pensión de viudedad ó pagas de toca que la corresponda.

13. El individuo que deje de contribuir por espacio de tres meses consecutivos con la cantidad que le está detallada, segun el concepto con que verificó su entrada en el Refugio, perderá el derecho á reclamar los servicios de este establecimiento en cualquier negocio que se le ocurra; y si mas adelante quisiere volver á inscribirse, deberá sujetarse á las mismas condiciones que se presijan para la primera entrada.

14. La cantidad de reales que se detallan en los artículos 2.º y 3.º se entenderán de vellón para las provincias de la Península; pero en las posesiones de Ultramar dicho reales tendrán el mayor valor con que allí se les considera.

15. Toda la correspondencia que se dirija al Director de la Empresa, deberá ser franca de porte precisamente.

16. La fórmula para el sobre de di-

cha correspondencia es la siguiente: «Al Director de la gran Empresa Refugio de Pretendientes, calle del Barco, número 10, cuarto principal.—Madrid.»

El Director de esta Empresa, sugeto bien conocido en la Corte por su posición, relaciones y responsabilidad, cuenta con elementos bastantes á asegurar el éxito de la obligación que para con el público contrae; pero recomienda á los interesados que procuren apoyar en la justicia y en una razonable ambición sus solicitudes si aspiran al mas breve despacho de ellas, pues á esto último es á lo que se compromete el Refugio mas especialmente.

ALCANCE.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 538.

Si siempre ha sido digna de censura la conducta observada por algunos Ayuntamientos respecto al abandono de su Milicia nacional, hubo un tiempo en que pudo ser disculpable la apatía, por el ningun apoyo que prestaban á sus patrióticas escigencias los representantes de cierto orden de cosas, cuyo imperio acaba de derrocar la Nación.

Por desgracia, datos sin número se encuentran aun de tan criminal descuido; y la igual negligencia que se advierte en ciertos pueblos á favor de esta institucion, no otra cosa prueba sinó los efectos de aquella marcha política que, mirando con ceño aun la mejor organizacion de la Milicia, trataba de imprimir sobre ella el anatema moral de la opinion, ya que no podia atacar de frente su ser y su influencia.

El Capitan Comandante de la Milicia nacional de Galera acude en queja á mi autoridad por la indiferencia con que aquel Ayuntamiento mira el reglamento del arma y las órdenes relativas al cobro mensual que debe exigirse á los que se hallen en el caso que marca la misma ley, y cuyo producto pudiera ser mas que suficiente para atender á las recomposiciones y necesidades de su armamento.

Mi autoridad no puede ya desentenderse de un punto tan trascendental al espíritu de nuestras instituciones: por lo que mando á todos los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos de esta Provincia lo siguiente.

Art. único.— En el término preciso de 15 dias, y bajo su mas estrecha responsabilidad, me dirigirá V. una nota circunstanciada del estado en que se hallen los ingresos y distribución de los fon-

dos que se asignan á la Milicia nacional en su reglamento, título 9, art. 153, 154 y sucesivos, como igualmente el modo de cumplir las obligaciones que en el mismo se previenen; reservándome para entonces las disposiciones convenientes. Granada 21 de abril de 1841. — Joaquín Rodríguez. — Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 539.

Con el fin de proporcionar con la certeza debida las noticias pedidas á este Gobierno político por la Dirección general de Estudios, relativas á la próxima formación de la estadística anual de la enseñanza pública, - se hace indispensable que en el término de veinte dias, contados desde esta fecha, remitan á esta Secretaría todos los Ayuntamientos de la Provincia una nota espresiva de todas las cátedras de Latínidad que existan en sus respectivas poblaciones, nombres de sus profesores, si las sirven en propiedad ó interinamente, con qué sueldo, procedencia de este, y el número de alumnos que tengan. Asimismo remitirán noticia de toda clase de Escuelas especiales de ciencias, literatura ó artes, ya esten pagadas por fondos de la Nación, ó bien pertenecientes á dominio particular, y alumnos que las frecuenten; é igual nota de los Colegios de Humanidades, con expresion de si estan ó no incorporados á la Universidad respectiva. Granada 25 de abril de 1841. — Antonio de Meneses. — Miguel Rodríguez Ferrer, Secretario interino.

AVISOS OFICIALES.

Ha quedado vacante la plaza de Furriel de este Presidio peninsular. Los que aspiren á ella, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Gobierno político en el término de 8 dias; advirtiéndole que han de ser precisamente sargentos primeros ó segundos retirados del Ejército ó Armada, sin cuya circunstancia no serán admitidos.

También se halla vacante el Estanco de tabacos de Rubite, en término de Orjiva. Los que quieran optar á este destino presentarán sus solicitudes á la Administración de Provincia en el término de 15 dias contados desde esta publicación.

TEATRO. Hoy viernes. — Pruebas de amor conyugal. — Un tio en Indias. Domingo. — Lázaro. Lunes. — La sensible carcelera.

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion francos de porte, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes. Tres.
 En esta capital, llevada casa de los suscritores. 10 rs. 28.
 Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. 40.

PARTE OFICIAL.

Gobierno Político.

Circular núm. 540.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dado á los Diocesanos la circular siguiente.

«Con esta fecha digo al venerable Dean y Cabildo de la Sta. Iglesia primada de Toledo lo siguiente.— Escmo. Sr.— He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la esposicion de ese venerable Cabildo, fecha 5 del corriente, en que solicita las providencias oportunas para que pueda usar de las facultades que por derecho le competen en el gobierno del Arzobispado y en la vacante actual. El Gobierno ha visto con sentimiento este paso que por muchas razones tiene que calificar, cuando ménos, de imprudente y poco meditado; pues apenas se puede concebir que una Corporacion tan respetable haya creído que, en el siglo en que vivimos, una palabra de Roma sea capaz de poner en duda los legítimos derechos de nuestra augusta Reina y los imprescriptibles de una Nacion verdaderamente católica, sin dejar por eso de ser libre, grande é independiente.—No es esta la ocasion de hacer un ecsámen crítico y detenido de la alocucion del Sto. Padre en el Consistorio secreto de 1.º de marzo próximo segun la ha publicada la Imprenta; pero no será inoportuno observar que este papel, introducido en España por medios punibles en cuanto son surepticios y diversos de los que las leyes tienen señalados, no puede servir de fundamento para una reclamacion seria y de tanta trascendencia como la

solicitada por el Cabildo. Aun no ha hablado el Gobierno (porque quiere y debe obrar con circunspeccion y detenimiento), y ya se anticipan gestiones en que, si no hay proyectos propios, hay ciertamente una cooperacion y auxilio á los agenos.—Estranjeros que quieren á España sumida siempre en la ignorancia y la miseria, y desnaturalizados españoles que no han podido sostener la traidora causa de su rebelion, intentan encender de nuevo la tea de la discordia y la voraz hoguera de otra guerra civil, terminada apenas la que tantas lágrimas, tanta sangre y tantos sacrificios ha costado á esta Nacion magnánima. ¿Y será que el Clero español, el Clero que ha sucedido al que en otros tiempos fue tan celoso de las libertades de la Iglesia española, y al mismo tiempo tan lealmente nacional y amante de las glorias y de la prosperidad de su Patria; será que este Clero alce la enseña ominosa de la desolacion y el esterminio, del luto y de la ruina. ?—No será, porque la empresa llevaria consigo riesgos muy próximos é inminentes, entre ellos de llegar tal vez al término que unos aparentan querer evitar, y que otros desean sinceramente y con se purra que se eviten. No será, porque los españoles ilustrados sin presuncion y religiosos sin fanatismo, conocen bien la doctrina de nuestro divino Redentor, y saben que se trata de otra cosa que de esta doctrina eterna, invariable y consoladora. No será, porque la Nacion y el Gobierno tienen bastante fuerza para sujetar á los turbulentos, discolos y egoistas, enemigos del sosiego público y del bien del pais que los vio nacer.—Estas indicaciones anuncian el verdadero punto de vista en que debe considerarse la cuestion que promueve el Cabildo; y no es conveniente hacer una manifes-

tacion mas explicita, debiendo suponerse que el Gobierno está al alcance de todo y tiene datos suficientes para asegurar su juicio. Solo se observará que no es la turbacion de las conciencias, producida por la alocucion del Sto. Padre, la que desenvuelve las ideas de algunos eclesiásticos; sinó que las ideas de estos eclesiásticos son las que pretenden inquietar las conciencias, trastornar el orden público, y destruir la mitad de los españoles para poner sobre el cuello de la otra mitad el férreo yugo del despotismo.—Habria sido muy satisfactorio para la Regencia provisional que (si en efecto se han inquietado los ánimos de algunos fieles) el celo pastoral y la vigilancia del Cabildo y de los Párrocos se hubieran empleado en disipar las dudas, en desvanecer los escrúpulos y en rectificar la opinion. Prescindiendo de otras consideraciones, la de que ni se trata del dogma sacrosanto, ni el Sumo Pontífice ha hablado *ex Cathedra*, les habia facilitado medios abundantes y poderosos.—Otro camino ha seguido el Cabildo; pero camino lleno de tropiezos y de precipicios. La Regencia deplora la triste necesidad de recordar que las leyes del Reino la autorizan para usar de medidas fuertes y rigurosas. Esta dispuesta á adoptarlas sin ninguna contemplacion, porque es un deber que le impone la salud del estado. Las adoptará irremisiblemente, si el Cabildo no da muestras inequívocas de que reconoce su error en haberse lanzado en una carrera tan peligrosa y antinacional.—De orden de la Regencia provisional lo comunico á V. E. para su conocimiento y gobierno.—Y lo participo á V. de orden de la Regencia para su noticia y para que lo traslade al venerable Dean y Cabildo de esta Sta. Iglesia.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 9 de

abril de 1841.—Alvaro Gomez.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y de las Autoridades tanto civiles como eclesiásticas, á fin de que cada uno, en el círculo de sus atribuciones, procure evitar que se estravie la opinion pública en punto de tanta trascendencia, cooperen á que se lleven á efecto las justas miras del Gobierno, y celen y repriman cualquier intento que se dirija á trastornar el orden público por los medios insidiosos que se tratan de poner en juego.—Granada 21 de abril de 1841.—Antonio de Meneses.—Miguel Rodriguez Ferrer, Secretario interino.

Otra núm. 541.

El Sr. Inspector general de caminos, canales y puertos con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido comunicarme con fecha 30 de marzo próximo pasado la orden siguiente.—Ilmo. Sr.—La Regencia provisional del Reino, en vista de lo espuesto en 17 del corriente por el Gefe político de Orense á causa de las contestaciones habidas con el Presidente de la Junta del camino de Puerto Marin, y deseando que en la ejecucion de todas las obras que solo interesan á un partido judicial ó á un corto número de pueblos, como la de que se trata, se siga un sistema uniforme; ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes, como apéndice á la circular de 20 de abril de 1836, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general en 29 de agosto último para un caso parecido.—Art. 1.º La parte administrativa y económica de estas obras estará á cargo de una persona que nombre el Gefe político, de acuerdo con la Diputacion provincial; y podrá ser el Diputado de esta Corporacion, por el partido correspondiente, algun individuo de los Ayuntamientos interesados, ó cualquiera otra persona de carácter y arraigo, que tenga interes por el partido ó pueblos respectivos, y quiera tomar este cargo gratuitamente.—Art. 2.º La persona elegida se entenderá, para llenar su cargo, con el Gefe político de la Provincia, como principal Autoridad administrativa de ella.—Art. 3.º La esacion de los arbitrios se hará por los Ayuntamientos de los pueblos; y su producto se depositará en la Administracion de correos, si la hubiese en el partido, y, de no, en el Ayuntamiento mas proporcionado que determine el Gefe político, de acuerdo con la Diputacion provincial.—Art. 4.º Estos Depositarios remitirán copia de las cuentas anuales, despues de oprobadas por la Diputacion provincial, á la Direccion ge-

neral de caminos para su conocimiento, como igualmente las demas noticias que se les pidieren.—Art. 5.º Para la direccion facultativa de las obras podrá el Gefe político valerse de los empleados de caminos que hubiese en la Provincia mas en proporcion, avisando á la Direccion general de caminos para su gobierno; y, si no le hubiere, de algun facultativo particular en quien tengan confianza los pueblos interesados, sin causar á estos gastos desproporcionados al costo de las obras.—Art. 6.º En casos de esta especie el Gefe político dará á la Direccion general de caminos parte de todas las disposiciones que tomare, con expresion de los nombres de las personas que intervengan en ellas, para que esta lo haga al Ministerio.—Art. 7.º Se observarán las demas disposiciones de la espresada Real orden circular en cuanto sean adaptables.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de quien corresponda. Granada 21 de abril de 1841.—Antonio de Meneses.—Miguel Rodriguez Ferrer, Secretario interino.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

A este Superior Tribunal se ha hecho notoria la Real orden siguiente.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—En 3 de febrero último se dirigió por este Ministerio al Regente de la Audiencia de Madrid la orden siguiente.—D. Felipe Fernandez de Castro, á nombre de una Sociedad dirigida á establecer un periódico en que se publiquen las causas célebres por su naturaleza y circunstancias, ha acudido á la Regencia provisional del Reino para que se le permita verificarlo, facilitándole por las Escribanías y archivos las copias y extractos necesarios; y la Regencia, á quien he dado cuenta, se ha servido acceder á dicha solicitud, mandando diga á V. S. (como de su orden lo ejecuto) que puede permitir V. S. se faciliten las noticias cuya publicacion no ofrezca inconveniente, sin embargo de cualquier Real orden que haya prevenido otra cosa, y guardándose lo dispuesto en las leyes vigentes sobre la libertad de imprenta.—Y, en vista de una nueva instancia dirigida por el mismo Fernandez de Castro á la Regencia, se ha servido esta mandar que la preinserta orden de febrero se haga estensiva al Supremo Tribunal de Justicia, á todas las Audiencias de la Peninsula é Islas adyacentes, y á los Juzgados de 1.ª Instancia del territorio de las mismas.—De orden de la Regencia provisional del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, y para que llegue á noticia de

los Jueces de 1.ª Instancia de ese distrito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1841.—Alvaro Gomez.—Sr. Regente de la Audiencia de Granada.»

Y en su vista se ha acordado su cumplimiento y que se circule á los Jueces de 1.ª Instancia del territorio, para que faciliten á D. Felipe Fernandez de Castro las noticias que necesite para la publicacion del periódico que se refiere, en los términos que se dispone por dicha Real orden; dando aviso del recibo por conducto del Sr. Regente. Granada 20 de abril de 1841.—D. Damian Serrano y Diaz.

INTENDENCIA.

Amortizacion.

A peticion de las Oficinas de arbitrios de Amortizacion de esta Provincia, y con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 17 de junio de 1837, - he acordado se proceda en pública subasta al arrendamiento, por tiempo de 3 años, de las dos fincas que á continuacion se anotan; cuyo remate ha de celebrarse el 9 de mayo próximo, de 11 á 12 de la mañana el de la primera, y de las 12 á la una el de la segunda; aquel en los estrados de la Comision principal ante los Sres. Contador y Comisionado principal de arbitrios de Amortizacion y Escribano D. Francisco de Paula Rufo, y este en los estrados de la Intendencia, presidido por mí y con asistencia de los mismos Sres. y Escribano. A los que quieran interesarse en esta subasta, les serán admitidas sus proposiciones siempre que cubran las rentas ó partes de ellas que se espresarán y se ajusten al pliego de condiciones que servirá de base al arriendo.

FINCAS. 1.ª La huerta de S. Francisco de la Zobia, en término de aquella villa, que perteneció al mismo Convento. Graduada su renta en 1.500 rs.

2.ª Otra huerta, término de esta ciudad, que perteneció al suprimido Convento de Capuchinos. Importan las tres cuartas partes de la suma en que está graduada su renta, 2.100 rs. Granada 19 de abril de 1841.—Joaquin Rodriguez.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Conforme al Real decreto de 19 de febrero, reglamento de 1.º de marzo de 1836, y órdenes posteriores, - á peticion de parte se han tasado y capitalizado para su venta las fincas siguientes propias de la Nacion y aplicadas á la estiuacion de la deuda pública.

Al caudal del suprimido Monasterio de S. Gerónimo.

Un cortijo con casa, llamado de Sta. Catalina, en término de la ciudad de Santafé, pago de la Tarasca, dividido en dos suertes; á saber.

1.^a suerte. Consta de media casa y 50 marjales de tierra de 3.^a calidad; tasada en 12.500 rs., y capitalizada en 9.840. Gana de renta anual 328 por contrato vencido.

2.^a suerte. Se compone de 30 marjales de tierra de 2.^a y 3.^a clase; tasada en 16.875 rs., y capitalizada en 14.160. Gana de renta anual 472 por contrato verbal.

Al de las monjas de Sta. Catalina.

Una haza situada en el mismo término, pago del Partidor ó Santo Domingo, de cabida de 60 marjales de tierra inútil é improductible á causa de hallarse totalmente arenada; tasada en 5.500 rs. No gana renta alguna.

Al de las monjas de Sta. Isabel.

Una haza en término de Armilla, pago del Juéves, de cabida de 3 marjales de tierra; tasada en 1.800 rs., y capitalizada en 2.520. Gana de renta anual 84 por contrato verbal.

Otra id. de igual cabida, en dicho término y pago; tasada en 1.800 rs., y capitalizada en 2.430. Gana de renta anual 81 por contrato verbal.

Otra id. de la propia cabida, en dicho término y pago; tasada en 1.800 rs., y capitalizada en 2.430. Gana de renta anual 81 por contrato verbal.

Otra id. en dicho término, pago de las Pitas, de cabida de 5 marjales de tierra; tasada en 4.250 rs., y capitalizada en 5.710. Gana de renta anual 157 por contrato verbal.

Otra id. en dicho término y pago, de cabida de 5 marjales de tierra de 1.^a calidad; tasada en 4.250 rs., y capitalizada en 5.710. Gana de renta anual 157 rs. por contrato verbal.

Sobre las fincas espresadas no gravita carga alguna de justicia, justificada hasta el día.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que solicitaron la tasación, y á fin de que, sirviéndoles de notificación en forma, manifiesten por escrito al Sr. Intendente, en el término señalado por la instrucción citada, si se allanan y obligan á satisfacer el precio maximum, bien de la tasación ó de la capitalización, ó si renuncian por su parte á que se pongan desde luego en venta la finca ó fincas tasadas y capitalizadas á petición suya; bajo la inte-

ligencia de que, pasado dicho término sin espresarlo, se considerará la omisión como renuncia. Granada 21 de abril de 1841.—José Sandino y Miranda.

TESORERIA DE RENTAS

DE GRANADA.

Mes de marzo de 1841.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las Cajas de totales de dicha Tesorería y Depositarias subalternas en el indicado mes, y de la distribución que de ellos se ha ejecutado con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.

CARGO.

	Reales vn.	
Ecsistencia que resultó en fin de febrero último	154.612	
Recibido por provinciales	82.962	30
Por paja y utensilios	39.251	17
Por subsidio industrial	13.939	20
Por aguarricente	634	6
Por frutos civiles	42.413	3
Por penas de camara	14.643	32
Por manda pia	192	
Por derechos de puertas	131.014	16
Por decimales	3.097	11
Por aduanas	5.345	31
Por comisos	565	2
Por fondo del Resguardo	250	9
Por tabacos	218.575	27
Por sal	115.070	23
Por papel sellado	28.364	24
Por documentos de giro	12	
Por salitre, azufre y pólvora	20.451	24
Por fincas de la Hacienda pública	553	9
Por reintegros	1.382	
Por descuento gradual de sueldos	761	17
Por 10 por 100 de administración de participes	283	24
Por derecho de lanzas	22.943	
Por medias annatas de títulos	16.530	20
Por arbitrios de Amortización, 5 por 100	5.385	13
Por participes de todas clases	15.949	17
Por depósitos de comisos	1.150	
Por extraordinaria de guerra antigua y moderna	250.454	22
Por Poblacion	17.787	27
Por alcances de empleados	591	20
TOTAL	1.205.170	2

DATA.

Por satisfecho en pago de sueldos de todas clases	138.069	20
Por idem de gastos ordinarios y extraordinarios de todos ramos	73.337	29

Por consignaciones á Fábricas	17.300	
Por idem al Banco de S. Fernando, por 3. ^a y 5. ^a parte de tabacos y papel sellado, 3. ^a azufre y pólvora, y extraordinaria de guerra	90.691	33
Por recompensas y asignaciones	2.120	
Por devoluciones de todas clases	3.575	8
Por satisfecho á participes de todas clases	2.837	22
Por idem de libranzas de la Direccion general de Rentas	168.450	
Por trasladados á las Cajas de liquidos del Tesoro	436.519	25
Por idem á la de Amortización	2.363	29
Por entregas á la Empresa de guarda-costas; 10 por 100 de aduanas y tabacos	26.991	24
Por formalización de documentos de diezmos	34.010	
TOTAL	996.177	20

RESUMEN.

Importa el cargo	1.205.170	2
Idem la data	906.177	20
Ecsistencia para 1. ^o de abril	208.992	16

LA CUAL SE HALLA.

En metálicos	208.992	16
------------------------	---------	----

IGUAL.

Granada 15 de abril de 1841.— V.^o B.^o—El Intendente, Rodriguez.— El Contador, Francisco Gil de Sola.— El Tesorero, Francisco Martinez de Baños.

TESORERIA DE PROVINCIA.

Mes de marzo de 1841.

Estado demostrativo de las cantidades que han ingresado en las Cajas de liquidos de dicha Tesorería y Depositarias subalternas, y de la distribución que de ellos se ha hecho con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.

Reales vn.

CARGO.

Ecsistencia que resultó en fin de febrero anterior	62.752	13
Por entregas hechas por las Cajas de totales, del producto de las Rentas en metálico y efectos. Entregado por el Comisionado principal de Amortización	436.519	25
Por reintegros de los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda	2.062	27
Por traslacion de caudales de la Direccion	1.431	11

general del Tesoro público	50.218	8
TOTAL	552.984	8

DATA.

Al Ministerio de Gracia y Justicia	156.037	8
Id. al de la Guerra	125.182	19
Id. al de Hacienda	149.938	13
Id. al de la Gobernacion de la Peninsula	30.000	
Por pagares de la anticipacion de los 200 millones amortizados	4.201	18
Por billetes del Tesoro público amortizados	2.900	
Total data	468.279	24

RESUMEN.

Importa el cargo	552.984	8
Id. la data	468.279	24
Ecsistencia para 1.º de abril de 1841	84.704	18

LA CUAL SE HALLA.

En metálico	84.704	18
-----------------------	--------	----

IGUAL.

Granada 15 de abril de 1841.—V.º R.º —Rodriguez.—Francisco Gil de Sola.—Francisco Martinez de Baños.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

—El Sr. Juez 2.º de 1.ª Instancia de esta capital en 13 del corriente emplaza, por primer pregon y edicto y término de 30 días, al reo prófugo José de la Cruz Gallego, vecino del lugar de Sta. Cruz del partido judicial de Alhama, contra quien está siguiendo causa sobre la fuga y escape de la cárcel del lugar de Cogollos al tiempo de conducirse por tránsito al canal de Castilla, á donde iba á cumplir la condena de 10 años de presidio que le estaban impuestos en otra causa seguida al mismo en el Juzgado de Alhama; para que, dentro de dicho término, se presente en la Cárcel-baja nacional de esta ciudad á indignarse de la culpa que le resulta, seguro de que, si lo hiciere, se le oirá y administrará justicia, y, en otro caso, en su rebeldía se continuará el proceso con los estrados de Audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

INSPECCION DE MINAS

del distrito de Granada y Almería.

El Sr. Inspector hace saber, en 17 del

actual, á todos los mineros del distrito que, observándose en las Oficinas de su cargo que por aquellos no se da el aviso prevenido en el número 128 de la instrucción provisional del ramo de 13 de diciembre de 1825, cuando tratan de recoger los enseres y efectos de las minas que explotan para darlas por abandonadas, ni tampoco presentan los títulos ó testimonios que de ellas tienen, conforme á lo ordenado en el art. 80 de la dicha para el régimen de administracion y contabilidad en 8 de noviembre de 1830, para que por el Interventor se hagan las liquidaciones correspondientes, en cuyo caso se publica por carteles por si alguno quiere continuar su laborio: y notándose que esta apatía redundará en perjuicio de las Empresas mineras, pues no habiendo dato alguno en las Oficinas del tal abandono, se les continúa cargando la contribucion; — ha determinado que todos los que tengan minas abandonadas, ó los que intenten hacerlo, lo ejecuten en lo sucesivo presentando en dicha Inspeccion una solicitud en donde manifiesten el abandono que hacen, acompañándola un testimonio en toda forma del acta que la Empresa estienda para ello, el cual se pasará á la Intervencion para que el día en que lo hagan se les corte la cuenta que tienen abierta por el impuesto de superficie. A los que así no lo verifiquen, además del perjuicio que reciben por continuar cargándoseles la contribucion que se les exigirá irremisiblemente, se les impondrá la multa que se crea consiguiente á la dilacion y consecuencias que por omision se hubiesen originado, en virtud del art. 126 de la instrucción provisional del ramo. Y para que nadie pueda alegar ignorancia y llegue á noticia de todos se publica en los *Boletines oficiales*, y se fija por carteles en la cabecera de dicha Inspeccion.

ALCANCE.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 542.

A los Gobernadores eclesiásticos de las diócesis de Granada y Guadix digo con esta fecha lo siguiente.

«Ha llegado á mi noticia que en algunos pueblos de esta Provincia se están formando y fomentando asociaciones con el título de Hermandades y Cofradías y objetos, diferentes ostensiblemente religiosos, y que esto se ejecuta sin el debido conocimiento de las Autoridades eclesiásticas y

civiles. Es escusado recordar á la ilustracion de V. S. las disposiciones de nuestras antiguas y modernas leyes, dirigidas á regular esta clase de asociaciones y evitar los abusos que perjudicaban al decoro de la Religion y á la conveniencia de los pueblos y familias. No será extraño que, entre los medios adoptados por los enemigos constantes de la felicidad de la Nacion, se haya escogido este, para seducir las masas y estraviar la opinion con apariencias de devocion y piedad. A la autoridad de V. S. y á la que ejerzo toca reprimir este desorden y hacer que estrictamente se observen las leyes sobre la materia. En esta atencion espero que, empleando V. S. el celo que le distingue, se servirá prevenir á los Parrocos de la diócesis de su cargo, le den cuenta de las Cofradías ó Hermandades que ecsistan en las Iglesias de su respectiva feligresia, con expresion de su origen y objeto, y que no toleren la organizacion de otras nuevas ni la ecsistencia de aquellas que no permiten las leyes; teniendo á bien V. S. remitirme nota de las Corporaciones expresadas, que resulten de las noticias que los Curas le dirijan.»

Lo que he mandado insertar para conocimiento de los Alcaldes constitucionales; encargándoles que cuiden, bajo su mas estrecha responsabilidad, que tengan efecto las disposiciones de las leyes en punto de tanto interes, y que no se verifiquen los actos religiosos por las calles y plazas sin su previo permiso, y nunca de noche ni á horas irregulares; dándome parte de cuanto adviertan en contrario: teniendo entendido que (católico por principios y convencimiento, y agente de un Gobierno justo que respeta y profesa la Religion de Jesucristo) no me guía otra idea que la de evitar los efectos de la seducion y el fanatismo, y que deseara que tanto las Autoridades locales, como los vecinos, contribuyesen por cuantos medios les fuesen dables á que el culto se tributase en los templos con la dignidad y decoro que son propios y debidos á los altos misterios de nuestra santa Religion. Granada 24 de abril de 1841.—Antonio de Meneses.—Pedro Eitier, Secretario interino.

AVISO.

En la parroquia de S. José, calle de Quijada, se vende una casa de buena fábrica y de seguro producto, demarcada con el núm. 33 nuevo y viejo. No tiene ningun gravámen.—En la Imprenta de este periódico se darán cuantas razones se pidan para la adquisicion de esta finca.

IMPRESA
DE GOMEZ Y COMPAÑIA,
calle de Elvira núm. 31.

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion *francos de porte*, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En esta capital, llevada casa de los suscritores. *Un mes. Tres.* 10 rs. 28.
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. " 40.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Para uniformar las noticias estadísticas de nacidos, casados y muertos, que deben dar los Ayuntamientos fin de cada trimestre con objeto á redactar las que deben remitirse al Gobierno por esta Diputacion (cuyo servicio es de una grave urgencia); ha acordado la misma que se inserten en el *Boletín oficial* los modelos adjuntos á que deben arreglarse dichos Ayuntamientos, para que formen sus estados con entera sujecion á ellos y los remitan sin tardanza como les está prevenido, bajo de la mas estrecha responsabilidad. Granada 20 de abril de 1841 = El Presidente, Antonio Meneses. = Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

BAUTISMOS.

Provincia de Granada.

Trimestre de 18

PARTIDO DE

PUEBLO DE

ESTADO numérico de los bautismos celebrados en la parroquia de en el espresado trimestre de 18

PARROQUIAS.	HIJOS.						TOTAL de ambas clases.
	De legitimo matrim. ^o			Fuera de matrimonio			
	Varons	Hembs.	Total.	Varons	Hembs.	Total.	
<i>Total. . . .</i>							

MATRIMONIOS.

Provincia de Granada.

Trimestre de 18

PARTIDO DE

PUEBLO DE

ESTADO numérico de los matrimonios celebrados en la parroquia de en el trimestre de este año.

PARROQUIAS	MATRIMONIOS DE				TOTAL.
	Soltero con		Viudo con		
	Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.	
<i>Totales. . . .</i>					

DEFUNCIÓNES.

PROVINCIA DE GRANADA.

Partido de

TRIMESTRE DE 18

Pueblo de

trimestre del presente año.

Estado numérico de las defunciones ocurridas en

PARROQUIAS.	POR EDADES.																			TOTAL.			
	de 1 a 5.	de 5 a 10.	de 10 a 15.	de 15 a 20.	de 20 a 25.	de 25 a 30.	de 30 a 35.	de 35 a 40.	de 40 a 45.	de 45 a 50.	de 50 a 55.	de 55 a 60.	de 60 a 65.	de 65 a 70.	de 70 a 75.	de 75 a 80.	de 80 a 85.	de 85 a 90.	de 90 a 95.		de 95 a 100.	de 100 en adelante.	
Totales.....																							

El mismo estado clasificado por condiciones sociales y secos.

Parroquias.	Solteros.	Solteras.	Casados.	Casadas.	Viudos.	Viudas.	Total.
Totales.....							

INTENDENCIA.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion con fecha 12 del actual la orden siguiente.

La Regencia provisional del Reino se ha enterado del expediente general instruido acerca de si seria ó no conveniente permitir los retornos de nuestros frutos y manufacturas que no puedan venderse en el extranjero; y en su vista, de conformidad con el parecer de la Junta de Aranceles y de esa Direccion general, se ha servido resolver que se lleve a efecto desde luego lo que acerca del particular se halla acordado en el proyecto de nuevos Aranceles, y es como sigue = «Los frutos, géneros y efectos nacionales que se estraigan con destino a cualquiera punto extranjero, podrán traerse otra vez a los puertos de la Peninsula é islas adyacentes; pero se considerarán como extranjeros para pagar los derechos que el Arancel de importacion señale a iguales objetos segun la bandera; y los que por este Arancel esten prohibidos no podrán introducirse, antes bien sus dueños ó consignatarios quedarán sujetos a las penas establecidas.» Lo comunico a V. S. de orden de la misma Regencia para que disponga su cumplimiento.

La Direccion la traslada a V. S. para los mismos fines; sirviéndose acusar el recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de abril de 1841.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia para la inteligencia del Comercio. = Joaquin Rodriguez.

La Direccion general de Rentas provinciales, con la fecha que se advierte me dice lo siguiente.

«Con el fin de que tenga el debido cumplimiento lo mandado en el articulo 1.º del decreto de la Regencia provisional del Reino, fecha 13 de marzo último, que se halla inserto en la Gaceta de 15 del propio mes; ha acordado esta Direccion que V. S. adopte las disposiciones convenientes, oyendo previamente a las Oficinas de esa Provincia, para que los Ayuntamientos constitucionales de todos los pueblos de la misma presenten los antecedentes precisos que den a conocer el producto anual de las rentas de solo sus Propios, para liquidar en su vista y abrirles cuenta del 20 por 100 con que deben contribuir al Estado, cuyo producto ha de tener ingreso en la Tesoreria y Depo-

sitarias de Rentas de esa Provincia para ser comprendido en el presupuesto general de la Nación.

Igualmente exigirá V. S. de los referidos Cuerpos municipales un testimonio bimestral, visado por el Alcalde ó Alcaldes de cada pueblo, y autorizado tambien por el Síndico, en el que consten las multas impuestas en el periodo indicado, y que deban asimismo tener ingreso en las Cajas de la Hacienda.

Todo lo que la Direccion encarga á V. S. por ahora, esperando le dará aviso con oportunidad de lo que se ade-

lante en este servicio, el cual no debe sufrir demora alguna, y sobre el que hará á V. S. la Direccion en lo sucesivo las advertencias que estime necesarias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de abril de 1841. — José María Secades.

Lo que comunico á los Ayuntamientos constitucionales para su inteligencia y cumplimiento, con las prevenciones siguientes.

1.ª Los Ayuntamientos, tengan ó no fondos de Propios, remitirán, en el preciso término de 15 días, un estado au-

torizado por toda la Corporacion en los términos que marca el modelo núm. 1.º que se copia á continuacion.

2.ª El testimonio bimestral que previene el segundo párrafo de la orden inserta, lo formarán y remitirán los Ayuntamientos con sujecion al modelo núm. 2.

3.ª Que las Corporaciones cuiden del pronto envío del estado núm. 1.º, y puntual remesa del 2.º, haciéndolo desde luego del perteneciente al primer bimestre del corriente año. Granada 24 de abril de 1841. — Joaquin Rodriguez.

AMORTIZACION.

A peticion de las Oficinas de arbitrios de Amortizacion de esta Provincia, y con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 17 de junio de 1837, - he acordado se proceda en pública subasta al arrendamiento, por tiempo de 3 años, de las dos fincas que á continuacion se anotan; cuyo remate ha de celebrarse el 9 de mayo próximo, de 11 á 12 de la mañana el de la primera, y de las 12 á la una el de la segunda; aquel en los estrados de la Comision principal ante los Sres. Contador y Comisionado principal de arbitrios de Amortizacion y Escribano D. Francisco de Paula Rufo, y este en los estrados de la Intendencia, presidido por mí y con asistencia de los mismos Sres. y Escribano. A los que quieran interesarse en esta subasta, les serán admitidas sus proposiciones siempre que cubran las rentas ó partes de ellas que se espresarán y se ajusten al pliego de condiciones que servirá de base al arriendo.

FINCAS. 1.ª La huerta de S. Francisco de la Zubia, en término de aque-

Núm.º 1.º

Pueblo de _____ Año de 1841. Rentas de Propios.

ESTADO que manifiesta las fincas y rentas del fondo de Propios, con espresion de sus productos y cargas en el presente año.

Clase de rentas.	Arrendatarios.	Cantidades que producen por arrendamiento		Rentas en granos.	Cargas que tienen y observaciones.
		en rs. vn.	Id. por administracion. Rs. vn.		
Un horno de pan-cocer en el sitio de tal. 6 marjales de secano en tal pago.....	José Gonzalz.	1.100.	Un censo de 20 rs. anuales al Mayorazgo de tal....
Un censo de 30 rs. anuales sobre tal finca, y paga....	En Administracion.....	10 fs. de celb.	
El ramo de tal arrendado.....	D. Juan Gimenz.....	. . . 30
La casa-carnicería á.....	Juan Fernandez.....	. . . 500
	Roque Perez.	. . . 300

No habiendo mas rentas que las espresadas, firmamos el presente en á . . . de 1841.—El Alcalde.—El Regidor 1.º—El Regidor 2.º—El Regidor 3.º—El Regidor 4.º—El Síndico.

De orden del Ayuntamiento.

Núm. 2.º

Pueblo de _____ 1er. trimestre de 1841. Imposicion de multas.

RELACION de las multas impuestas en este pueblo en los meses de enero y febrero de este año, con las distinciones siguientes.

Autoridad que la impone.	Personas á quien se multó.	Causa por qué se impuso la multa.	Impte. rs. vn
El Ayuntamiento. . .	A Juan de Castro. . . .	Por haber desobedecido un bando.	66
El Alcalde.	A Francisco Lopez. . . .	Por no haber asistido á un acto de abastos.	80
El Regidor 1.º	A Cristóbal Herrera. . . .	Por haberse negado á admitir un alojado.	22
El Síndico.	A José Sanchez.	Por estar vendiendo con pesas faltas.	44
Total que se dirige á la Tesorería			212

El infrascrito Secretario certifico: que en la época referida no se han impuesto otras multas que las que aparecen de esta relacion. En tal. á de de 1841.

V.º B.º El Alcalde 1.º V.º B.º El Alcalde 2.º V.º B.º El Síndico. De orden del Ayuntamiento.

Se estenderá en papel del sello de oficio.

la villa, que perteneció al mismo Convento. Graduada su renta en 1.300 rs.

2.ª Otra huerta, término de esta ciudad, que perteneció al suprimido Convento de Capuchinos. Importan las tres cuartas partes de la suma en que está graduada su renta, 2.100 rs. Granada 19 de abril de 1841.— Joaquín Rodríguez.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

El día 7 de junio próximo, desde las 10 hasta las 12 de su mañana, por ante el Sr. Juez 1.º de 1.ª Instancia de esta capital, y Escribanía de D. Antonio Gómez Matute, con citación del caballero Síndico del Escmo. Ayuntamiento y asistencia mía ó de persona que me represente, se celebra en las Casas consistoriales el único remate en venta perpetua de las fincas siguientes.

Al caudal de las monjas de Zafra.

Una haza en término de la villa de los Ojijares, pago de las viñas de Belén, de cabida de 12 1/2 marjales de tierra calma de riego; tasada en 8.000 rs. Gana de renta anual 280, por escritura que cumplirá en 15 de agosto de 1843.

Una haza en dicho término, pago del Suetillo, de cabida de 8 marjales de tierra de riego de 2.ª calidad; tasada en 4.000 rs. Gana de renta anual 205 por escritura que cumplirá en 15 de agosto de 1843.

Una haza en dicho término, pago de las Erillas, de cabida de 12 marjales de tierra de riego; tasada en 4.500 rs. Gana de renta anual 120 por escritura que cumplirá en 15 de agosto de 1843.

Una haza en dicho término, pago de Almuñécar, de cabida de 5 marjales de tierra calma de riego; tasada en 3.500 rs. Gana de renta anual 100 por escritura que cumplirá en 15 de agosto de 1843.

Una haza en dicho término, pago del Cerretillo, de cabida de 10 marjales de tierra de riego de 2.ª calidad; tasada en 5.000 rs. Gana de renta anual (según quinquenio) 120 por escritura que cumplirá en 15 de agosto de 1843.

18 marjales de tierra de riego, con un olivo campal, en dicho término, pago de los Carriles; tasados en 7.000 rs. Ganan de renta anual 216 por escritura que cumplirá en 15 de agosto de 1843.

4 hazas de riego en dicho término y en distintos pagos, con varios olivos, de cabida de 18 marjales 50 estadales; tasadas en 6.000 rs. Ganan de renta anual 185 por escritura que cumplirá en 15 de agosto de 1843.

6 hazas de tierra de riego en dicho término y en distintos pagos, de cabida de 36 marjales, con varios olivos; capitalizadas en 15.600 rs. Ganan de renta anual 420 por escritura que cumplirá en 1.º de enero de 1844.

30 marjales de tierra de riego de 3.ª calidad en término de dicha villa, divididos en 4 hazas y en distintos pagos; tasados en 11.600 rs. Ganan de renta anual (según quinquenio) 360 por escritura que cumplirá en 15 de agosto de 1843.

Al de las monjas del Angel.

Varias tierras en término de la villa de los Ojijares, en dos piezas unidas, pago del Romizar, de cabida de 12 marjales de riego de 1.ª calidad; tasadas en 9.000 rs. Ganan de renta anual (según quinquenio) 240 por contrato verbal.

Una haza en término de dicha villa, pago del Romizar, de cabida de 6 marjales de tierra de 3.ª calidad; tasada en 4.000 rs. Gana de renta anual (según quinquenio) 120 por contrato verbal.

Al de las monjas de la Encarnacion.

Una haza en término de la villa de los Ojijares, pago de la Ramblilla, de cabida de 3 marjales 75 estadales de tierra calma de riego de 1.ª calidad; capitalizada en 2.400 rs. Gana de renta anual 80 por contrato verbal.

Al de las monjas Tomasas.

Una haza en dicho término, pago del Alamo, de cabida de 6 marjales de tierra de riego, con 10 olivos campales; capitalizada en 3.286 rs. 33 mrs. Gana de renta anual (según quinquenio) 109 rs. 20 mrs. por escritura que cumplirá en 1.º de enero de 1844.

Al de las monjas Bernardas.

5 celemines de tierra calma de riego de 1.ª calidad, con 3 limoneros, en término del lugar de Guájar Faraguit, pago del Trance; tasados en 5.000 rs. Ganan de renta anual 140 por contrato vencido.

Al de las monjas Carmelitas descalzas.

Un molino harinero en término de la villa de Iznalloz, en el río nombrado del Pui; capitalizado en 32.400 rs. Gana de renta anual 1.440 por escritura que cumplirá en 15 de agosto de 1842.

2 hazas en dicho término, pago del Molino, la 1.ª de cabida de 2 fanegas 4 celemines de tierra de secano, y la 2.ª de cabida de 5 fanegas 10 celemines de tierra de riego; capitalizadas dichas 2 hazas en 30.000 rs. Ganan de renta anual 1.000 por escritura que cumplirá en 15 de agosto de 1843.

Al de las monjas de Santi Espiritus.

78 marjales de tierra de 3.ª calidad (con varios olivos), que componen 7 hazas, en término de la villa de los Ojijares y en varios pagos; capitalizados en 7.980 rs. Ganan de renta anual (según quinquenio) 266 por escritura que cumplirá en 15 de agosto de 1842.

Al de Sto. Domingo, de Guadix.

6 fanegas 8 celemines de tierra de 2.ª calidad, que componen 2 hazas, en término de Guadix, pago de la hoya de Añasco; tasadas en 10.000 rs. Ganan de renta anual 180.

Al de las monjas de Sta. Clara, de Guadix.

Varias tierras en término de la villa de Purullena, divididas en 9 piezas y en varios pagos, de cabida de 17 fanegas de tierra de riego; capitalizadas en 21.400 rs. Ganan de renta anual 713 rs. 11 mrs. por contrato verbal.

Al de la Victoria de Almuñécar.

Una haza en término de la ciudad de Almuñécar, pago del Río-seco, de cabida de 2 marjales 50 estadales de tierra de riego, de los cuales solo tiene de labor 1 marjal 6 estadales; capitalizada en 2.400 rs. Gana de renta anual 80 por contrato verbal.

Sobre las fincas que quedan espresadas no gravita carga alguna de justicia, justificada hasta el día.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concurrir á interesarse en las subastas; advirtiendo que, con arreglo á las últimas disposiciones, solo se celebrarán remates en Madrid respecto á aquellas fincas cuya tasación ó capitalización llegue ó exceda de la cantidad de 20.000 rs. Granada 22 de abril de 1841.— José Sandino y Miranda.

ALCANCE.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 543.

Habiéndose determinado, en Junta celebrada bajo mi presidencia entre los Ayuntamientos y hacendados de los pueblos de Albolote y Peligros, se saque á subasta la obra de una presa de cantería, que ha de ejecutarse en la acequia á que da nombre el citado pueblo de Albolote; he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* para que, en el preciso término de 30 días contados desde la fecha, se presenten al referido Ayuntamiento de Albolote los sujetos que gusten interesarse en dicha obra, en el que estará de manifiesto el pliego de condiciones. Granada 30 de abril de 1841.— Antonio de Meneses.— Pedro Eitier, Secretario interino.

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion francos de porte, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. *Un mes. Tres.*
 En esta capital, llevado casa de los suscritores. 10 rs. 28.
 Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. " 40.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Exposicion al Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula.

Excmo. Sr. — Movida esta Diputacion provincial por el interes que la anima en bien de los Pueblos á quienes debe sus votos, se cree en la precisa obligacion de reclamar al Gobierno supremo cuanto considera oportuno á tan digno objeto. Y á este fin espone á V. E. que, habiéndose mandado establecer en los Reinos de Andalucía, por Real orden de 16 da mayo de 1777, dos Compañías permanentes con el nombre de Escopeteros voluntarios de la misma, y con destino esclusivo á la persecucion de ladrones, contrabandistas y vagos, para facilitar á los Pueblos y sus naturales la seguridad y quietud que habian menester, bajo la direccion y autoridad del Presidente y Sala del Crimen de la estinguida Chancilleria de esta ciudad, y con el doble cargo de escoltar los caudales de la Hacienda, siendo costeadas por los Propios y Arbitrios de los mismos Pueblos; se formaron en efecto, y fueron útiles entónces al servicio público bajo la base de su institucion, que no fue alterada hasta que, reunida en 1800 la Presidencia de dicho Tribunal á la Capitanía general de la costa de Granada y puestos los dos cargos en una sola persona, que era la del Gefe de las armas, se abrogó este, como tal, el mando de la espresada fuerza, y se introdujo en ella el perjudicial abuso de

convertirla en militar, siendo puramente civil segun su ocupacion y destino, variando enteramente su forma, sus servicios, y aun su número hasta el caso de hacerla degenerar de sus principios y conducirla al extremo de hacerse odiosa y contraria su existencia al interes público. Las vicisitudes políticas que desde 1808 acá han ocurrido, no han dejado de influir poderosamente en el trastorno de esta fuerza y de su objeto, introduciendo en el uso de ella tales y tan perniciosos abusos que no han podido menos de llamar la atencion de los Pueblos, que la sostenian á costa de sus caudales municipales, y de las Autoridades administrativas encargadas de su conservacion. Los Escopeteros, que en su origen eran la salvaguardia de las vidas y haciendas de los vecinos, vinieron á convertirse en terror de los Pueblos: sus servicios, que ántes eran útiles y provechosos á estas Provincias, se redujeron en los últimos diez años del absolutismo á instrumentos de las Autoridades civiles y militares para la persecucion de los mas esclarecidos patriotas: su ocupacion, finalmente, en la época posterior se hallaba limitada á estar de ordenanzas en algunos establecimientos públicos, en las casas de los Gefes militares de la plaza, y en las de los empleados de la Capitanía general; sin otro destino apreciable á la causa nacional. Por otra parte el incremento notable que, por efecto de las circunstancias de la última guerra, habia recibido la fuerza armada, y la resistencia de la Milicia nacional creada por las instituciones actuales, hacian que el objeto principal y esclusivo con que fueron establecidas dichas Compañías quedase sobradamente satisfecho, pues que la persecucion de ladrones y malhechores, y la escolta de caudales de la Hacienda, eran y son obligaciones cometi-

das á dicha Milicia por los artículos 65 y 66 de la ordenanza de la misma, que desempeña bien y cumplidamente; y de aqui provino la Real orden de 26 de marzo de 1838, espedita por el Ministerio de la Guerra, para tomar informes acerca de la conveniencia de su disolucion, que no tuvo efecto hasta que la Junta provisional de Gobierno de esta Provincia, establecida en el pronunciamiento de setiembre del año último, apoyada en tantas y tan poderosas razones, la decretó, y espresamente ha venido á ser confirmada por la orden de la Regencia de 17 de marzo próximo pasado, comunicada á este Gobierno político por el Ministerio de V. E., que desestima la solicitud del Capitan general de este distrito para su restablecimiento. Asi las cosas, teniendo entendido esta Diputacion provincial que, sin embargo de los antecedentes y resoluciones espresadas, se insiste en que se formen de nuevo las referidas Compañías de Escopeteros, y que de ello se trata por el Gobierno; ha creído propio de su deber acudir á V. E. (como lo hace) rogándole encarecidamente que, penetrado de los justos motivos que hacen incompatible con las instituciones constitucionales y con el bien estar de los Pueblos la existencia de una fuerza que solo sirve para oprimirlos sin ventaja alguna de la Patria, y para aumentar el peso de sus cargas con la contribucion que estaba establecida para sostenerla sobre tantos y tan enormes tributos como los que sufren por las circunstancias para mantener el Estado, se digna elevar á la Regencia esta respetuosa exposicion, inclinando su justicia á la rectificacion de la citada Real orden de 17 de marzo último que desestima las pretensiones del Capitan general de este distrito sobre la nueva formacion de las mencionadas Compañías, disueltas con tanto beneplácito

de los Pueblos de toda la Provincia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Granada 27 de abril de 1841.—Escmo. Sr.—El Presidente, Antonio de Meneses.—El Diputado, Juan de Toledo.—Por acuerdo de la Diputación provincial: José María de Aguilar, Secretario.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 544.

Habiéndose acordado, en Junta celebrada bajo mi presidencia, por los propietarios y labradores de los terrenos que se encuentran á las márgenes del río Genil, que cada uno de estos componga á su costa la parte de fortificación que corresponda á las tierras que cultiva, efectuándolo á la mayor brevedad (para evitar los graves perjuicios que están ocasionando los derrámenes del citado río por muchas roturas de dichas fortificaciones); y no habiéndose empezado aun las espresadas obras por los sujetos obligados á ellas, prestando la necesidad de practicarlas todas á un tiempo en razón á ser preciso enlazar unas con otras; he resuelto señalar el día 10 del prócsimo mes de mayo para que en todos los puntos de fortificación que se hallan defectuosos ó destruidos se principie su reparación, ejecutándola con la solidez correspondiente; advirtiendo á todos los interesados que, pasado dicho día, quedará todo el que no lo verifique sujeto al pago de lo que importe la obra que le corresponda, á la cual se procederá por Comisión gubernativa.

Y al efecto prevengo á los Ayuntamientos de los pueblos en cuyo término existan terrenos correspondientes á las márgenes del enunciado río, que, trascurrido el citado día 10, procedan sin esperar mas orden que la presente á las obras indicadas que no se hayan empezado por sus respectivos propietarios, cometiendo este encargo á una Comisión de su seno, y cesigiendo su costo á los mismos; dándome aviso, pasado el espresado término, de estarse ejecutando, ó de las dificultades que en ello ocurran, para la determinación conveniente. Granada 29 de abril de 1841.—Antonio de Meneses.—Pedro Eitier, Secretario interino.

INTENDENCIA DE RENTAS.

La Dirección general de Rentas provinciales me dice lo siguiente.

«El Escmo. Sr. Secretario del Des-

pacho de Hacienda comunicó á esta Dirección general en 31 de enero último la orden que sigue.

La Regencia provisional del Reino, enterada de la consulta dirigida á este Ministerio por el Intendente de Búrgos manifestando que varios Ayuntamientos de aquella provincia han presentado en pago de sus contribuciones ordinarias cupones separados de los pagarés de la anticipación de doscientos millones, fundados en que la Real orden de 7 de julio último (en que se mandan admitir dichos pagarés por el espresado concepto), si bien no habla de los cupones sueltos, tampoco lo reprueba; se ha servido resolver, por punto general, que los citados cupones sean admitidos en pago de contribuciones ordinarias, guardándose siempre las seguridades de su legitimidad y semestres, pertenencia de los mismos cupones á los billetes de la provincia, y demas precauciones que sean necesarias para evitar todo abono indebido de intereses, mandadas observar en Real orden de 28 de febrero anterior; y finalmente que se advierta á los Intendentes que responderán con las Oficinas interventoras del perjuicio que reciba la Hacienda, si se admitieren cupones que no sean legítimos. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Para que tenga el debido cumplimiento la orden inserta estima la Dirección hacer á V. S. las advertencias siguientes.

1.^a En el supuesto de que los billetes de la anticipación solo han sido admitidos en pago de contribuciones en las Tesorerías en que fueron emitidos, los cupones sueltos ó separados de los mismos (cuya admisión se manda ahora) deben ser únicamente los procedentes de los propios billetes, sin que en ningun caso puedan recibirse los de otra provincia.

2.^a Para legitimar la procedencia de los cupones que justamente deban ser abonados, se han de presentar acompañados de una certificación de la Contaduría de la provincia donde fueron sellados, en la cual existen los comprobantes. Esta medida se hace necesaria para los que hayan de admitirse en las de nueva creación, mediante á que estas recibieron los billetes ya requisitados de las provincias antiguas.

3.^a La indicada certificación relacionará, por series y numeración de menor á mayor, los billetes de que proceden los cupones; cuyo documento será visado por el Intendente y marcado con el sello que se puso á los billetes.

Y 4.^a No será de abono ningun cupon sin que se acredite, de la manera posible, haberse devengado el interés que representa, atendida la época en que el

contribuyente hizo el pago de la cuota que le fue repartida; ni deberán admitirse mas cupones que los que compongan el total de intereses que produzca el ingreso habido en la Tesorería por anticipación, teniéndose presente las fechas en que se reintegraron los capitales ó (lo que es lo mismo) recogido los billetes. Todo lo que dice á V. S. la Dirección para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de abril de 1841.—José María Secades.»

Y, de conformidad con el Sr. Contador de la Provincia, he acordado transmitir á los Ayuntamientos constitucionales de la misma la preinserta orden para su gobierno y el de los individuos tenedores de dichos cupones, con el fin de que los que soliciten su abono lo hagan por medio de escrito á esta Intendencia, acompañando factura de los mismos, series y numeración de menor á mayor, autorizando dichas facturas con espresión de quedar responsable de la legitimidad de los cupones, de cuya manera se espeditará este servicio y la Contaduría aliazará las certificaciones que espida. Granada 26 de abril de 1841.—Joaquín Rodríguez.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Comisión principal de rentas y arbitrios de Amortización.

El día 8 de junio prócsimo, desde las 10 hasta las 12 de su mañana, por ante el Sr. Juez 1.^o de 1.^a Instancia de esta capital, y Escribanía de D. Francisco de Paula Rufo, con citación del caballero Síndico del Escmo. Ayuntamiento y asistencia mia ó de persona que me represente, se celebra en las Casas consistoriales el único remate en venta perpetua de las fincas siguientes propias de la Nación y aplicadas á la estinción de la deuda pública.

Al caudal de las monjas Carmelitas calzadas.

26 marjales de tierra con 54 estadales, en término de la vega de Santafé, pago del Salado, con 140 olivos y 4 plantones; capitalizados en 10.493 rs. 28 mrs. Ganan de renta anual 349 rs. 27 mrs. por contrato vencido.

26 marjales 54 estadales de tierra en dicho término y pago, con 112 olivos y 2 plantones; capitalizados en 10.493 rs. 28 mrs. Ganan de renta anual 349 rs. 27 mrs. por contrato vencido.

Al de las monjas de Sta. Isabel.

Una haza en término de Pulianas, pago de Dailimon, de cabida de 9 marjales de tierra de riego de 2.^a calidad, en el ramal del Horno; capitalizada en 6.900 rs. Gana de renta anual 230 por contrato verbal.

Otra id. en dicho término y pago, ramal del Camino-viejo, de cabida de 13 marjales y 50 estadales de tierra de 3.^a calidad; capitalizada en 3.645 rs. Gana de renta anual 121 rs. 17 mrs. por contrato verbal.

Otra id. en dicho término y pago, de cabida de 6 marjales y 50 estadales de tierra de 3.^a calidad; capitalizada en 1.620 rs. Gana de renta anual 54 por contrato verbal.

Otra id. en dicho término, pago y ramal, de cabida de 6 marjales de tierra de 3.^a calidad; capitalizada en 1.620 rs. Gana de renta anual 54 por contrato verbal.

Otra id. en dicho término, pago y ramal, de cabida de 6 marjales de tierra de 3.^a calidad; capitalizada en 1.620 rs. Gana de renta anual 54 por contrato verbal.

Otra id. en dicho término, pago y ramal, de cabida de 8 marjales de tierra de 3.^a calidad; capitalizada en 2.295 rs. Gana de renta anual 76 rs. 17 mrs. por contrato verbal.

Otra id. en dicho término y pago, de cabida de 3 marjales y 50 estadales de tierra de 3.^a calidad; capitalizada en 3.360 rs. Gana de renta anual 112 por contrato verbal.

Otra id. en dicho término y pago, cabizada de la Acequia hasta el ramal del Camino-viejo, de cabida de 8 marjales de tierra de riego de 2.^a calidad; capitalizada en 5.400 rs. Gana de renta anual 180 por contrato verbal.

Al de las monjas de Sta. Catalina de Sena.

Una casa sita en esta ciudad, calle de Aguado, núm. 9, manzana 411; capitalizada en 16.200 rs. por la renta anual de 720.

Al de las monjas Bernardas.

Otra id. sita en esta ciudad, calle del horno del Espadero, núm. 13; capitalizada en 4.050 rs. por la renta anual de 180.

Otra id. sita en esta ciudad entre las calles de Trujillas y horno del Espadero, núm. 14; capitalizada en 4.860 rs. por la renta anual de 216.

Al del suprimido Convento de la Victoria, de Almuñécar.

Una casa sita en la ciudad de Almu-

ñécar, calle de S. José; capitalizada en 4.860 rs. por la renta anual de 216.

Otra id. en dicha ciudad, calle del Capitan ó Trinidad; capitalizada en 5.400 rs. por la renta anual de 240.

Otra id. en dicha ciudad y en la propia calle; capitalizada en 4.320 rs. por la renta anual de 192.

Otra id. en dicha ciudad y en la propia calle; capitalizada en 3.510 rs. por la renta anual de 156.

Otra id. en dicha ciudad, calle de la puerta del Mar ó de la Virgen; capitalizada en 12.150 rs. por la renta anual de 540.

Otra id. en dicha ciudad, calle del Capitan ó Trinidad, núm. 9; capitalizada en 5.400 rs. por la renta anual de 240.

Otra id. calle de la puerta de Granada, en la ciudad de Almuñécar; capitalizada en 4.050 rs. por la renta anual de 180.

Otra id. en dicha ciudad, calle de la Noreta; capitalizada en 4.320 rs. por la renta anual de 192.

Otra id. en dicha ciudad, placeta de la Victoria; capitalizada en 4.320 rs. por la renta anual de 192.

Otra id. en dicha ciudad, placeta de la Victoria; capitalizada en 5.400 rs. por la renta anual de 240.

Otra id. en dicha ciudad, calle del Capitan ó Trinidad; capitalizada en 5.940 por la renta anual de 264.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concurrir á interesarse en las subastas; advirtiéndole que, con arreglo á las últimas disposiciones, solo se celebrarán remates en Madrid respecto á aquellas fincas cuya tasación ó capitalización llegue ó exceda de la cantidad de 20.000 rs. Granada 26 de abril de 1841. — José Sandino y Miranda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. Juez de 1.^a Instancia de la ciudad de Santafé, en 17 del anterior hace saber: que en su Juzgado, y por la Escribanía del D. Cristóbal Pacheco Pastor, penden autos ejecutivos á instancia de D. Juan Gil Guerrero, Teniente de Caballería retirado y especial apoderado del Ayuntamiento constitucional de la villa de Benaocaz, contra el de Gabia la grande, sobre réditos de un censo que gravita en varias fincas del caudal de Propios de dicha Municipalidad; en cuyo expediente se ha publicado, por el término de derecho, la subasta de los bienes contra que se di-

rige la ejecución, y que, valiendo por peritos con arreglo á la Ley, son los siguientes.

2 marjales en el pago del Viérnes, tierra calma de riego, en el término de Gabia la grande, bajo de notorios linderos; en 900 rs.

10 marjales en el mismo término y pago; justipreciados en 3.500 rs.

6 marjales en el propio término y pago; en 2.400 rs.

2 marjales en dicho término, y pago de la huerta de Beltran; en 800 rs.

25 fanegas tierra de secano en dicho término, y pago de las Majadas; en 3.500 rs.

8 fanegas en dicho término, y pago de fuente Bordana; en 1.200 rs.

3 fanegas en la cañada del Muerto, del propio término; en 900 rs.

10 fanegas, cañada de la Patona, en el citado término; en 2.000 rs.

4 fanegas en las Eras; en 1.200 rs.

4 fanegas en la Talaya, del mismo término; en 960 rs.

40 fanegas en el repetido término, y sitio de la Jara nombrada la del Panderon; en 7.200 rs.

A cuya última finca se halla hecha postura en el todo de su aprecio por D. Luis de Soto, de aquella vecindad, que ha de entregar en el otorgamiento de escritura. Y habiendo señalado para el remate de las fincas designadas el martes 4 del actual, de 11 á 12 de su mañana, en su casa-habitación de dicha ciudad; se notoria para que la persona que quiera interesarse en esta subasta, acuda al sitio, día y hora indicados.

INDICE

Núm. 27. El respectivo hasta fin de julio de 1840.

AGOSTO.

Diputacion provincial.

Núm. 28. Estado del número de almas de cada pueblo en que ejerce su autoridad.

Núm. 29. Sobre construcción de una acequia para proveer de riego tierras de Santafé y Belicena.

Proposiciones sobre fomento de las fábricas del Hospicio nacional; y convocación á los capitalistas que quisieran aceptarlas y mejorarlas.

Gobierno político.

Núm. id. Circular sobre robo de caballerías á Francisco de Zaragoza Guerrero, vecino del Padul.

Sobre robo de otra á D. Diego Morales, vecino de Alquife.

Núm. 30. Real decreto de 21 de junio sobre el medio diezmo y primicia.

Otro, de la misma fecha, sobre creación de títulos al portador.

Circular para la remesa de estado de fuerza y armamento á la Subinspección de la Milicia nacional de esta Provincia.

Núm. 32. Se previene la captura de

tres reos, uno vecino de Dólar, otro de Guadix, y otro de Borje.

Sobre descubrir el paradero de D. Antonio Ortiz, Factor que fue de provisiones del Ejército del Norte.

Núm. 34. Se previene la captura de Gines Perez, vecino de Vélez-blanco, y Antonio Lopez, de Arenas de Daimalos, carabineros de Hacienda pública de Gerona.

Real orden sobre que las cartas de pago de suministros se admitan en cuenta de contribuciones ordinarias.

Núm. 38 del viernes 28 (debe ser núm. 35). Prevenciones sobre un cadáver encontrado al pie del tajo del Lance-nuevo, término de Albuñol, y captura de varios reos.

Sobre que los Ayuntamientos que aparecen en descubierto por sumas correspondientes á presos en la cárcel de esta capital, concurren á satisfacerlas.

Real orden sobre los términos en que las Comisiones de Instrucción primaria están facultadas para visitar las Escuelas privadas.

Otra sobre que, en casos de ausencia, vacante ó enfermedad del Director general de caminos, se encarguen del despacho de los negocios de este ramo los Inspectores generales del mismo por orden de antigüedad.

Sobre robo de caballerías de la dehesa de Dilar y paraje nombrado de las Yeguas.

Se previene la captura de varios reos.

Núm. 35 del lunes 31 (debe ser núm. 36). Se previene la captura de José y Antonio Guilen, hermanos, vecinos de Rute.

Real orden sobre contratos para las empresas de los Boletines oficiales.

Se previene la captura de Juan Diego Merino y Manuel Consuegra, vecinos de Ubeda; y que si fuere descubierto el paradero de José Amaro y Burgos, vecino de Lucena, se le espida pasaporte con la circunstancia de presentarse, bajo su responsabilidad, al Alcalde 3.º constitucional de dicha ciudad.

Subasta del Portazgo de Fajalauza.

Intendencia de Rentas.

Núm. 28. Real orden sobre el arriendo de la renta de aguardiente y licores de todos los pueblos de las provincias del Reino, exceptuando los de las Vascongadas, Navarra, é islas Canarias.

Núm. 29. Convocacion á la plaza de Oficial 4.º de las Secciones de liquidacion de atrasos de Guerra de esta Provincia.

Circular sobre remesa á la Contaduría de Provincia de las relaciones de finados, é ingreso en la Tesorería ó Depositaria del partido de descubiertos por razon de manda pia.

Venta de bienes nacionales.

Núm. 30. Real orden sobre que se admitan en pago de contribuciones ordinarias los pagarés de la anticipacion de 200 millones.

Venta de bienes nacionales.

Núm. 31. Subasta del servicio de conducciones marítimas y terrestres.

Núm. 32. Real orden aclaratoria de la autorizacion concedida á los compradores de bienes nacionales para hacer el pago en dinero en equivalencia de los efectos de la deuda pública que hubiesen de entregar.

Venta de bienes nacionales.

Nuevo remate de arriendo del cortijo de la Fresneda, término de Montefrio, que poseian las monjas de Sta. Paula de esta ciudad.

Núm. 33. Se anuncia la administracion de los derechos de feria de Huétor

Tájar con arreglo á los aranceles vigentes y reglamento de 26 de diciembre de 1785.

Núm. 34. Real orden sobre que tenga efecto la prohibicion de la estraccion de trapo y carnaza para el extranjero.

Otra sobre la circulacion sin guia, del chocolate labrado.

Otra aclaratoria de que no debe someterse á los empleados al pago de la contribucion extraordinaria de guerra.

Venta de bienes nacionales.

Núm. 38 del viernes 28 (debe ser número 35). Venta de bienes nacionales.

Núm. 35 del lunes 31 (debe ser número 36). Venta de bienes nacionales.

Inspeccion de minas.

Núm. 28. Requisitos que deben preceder á los registros y denuncias

Núm. 34. Real orden relativa á las Empresas ó particulares que trabajen minas de hierro.

Ministerio de Hacienda militar.

Núm. 38 del viernes 28 (debe ser núm. 35). Nota de liquidaciones de suministros practicadas en julio anterior en favor de los Ayuntamientos de varios pueblos.

Capitanía general.

Núm. 29. Desaparicion del cabecilla de ladrones, en término de Alhama, Salvador Pelaez, y arrojó del escopetero Francisco de Paula Mellado en capturarlo.

Intendencia militar.

Núm. id. Subasta para el suministro á las tropas y caballos en el distrito de Valencia.

Id. para el de Aragon.

Núm. 32. Subastas del servicio de hospitalidad militar en los distritos de Valencia, Valladolid, Salamanca y Ciudad Rodrigo.

Núm. 35 del lunes 31 (debe ser núm. 36). Subasta del suministro á las tropas y caballos de la demarcacion de Vitoria.

Id. de la demarcacion de Mayorca y demas islas de su distrito.

Id. del servicio de utensilios para las tropas estantes y transeuntes en la provincia de Jaen.

Id. de asistencia á los militares enfermos en el hospital de Oviedo.

Id. á los hospitales militares de la Coruña, Ferrol y Vigo.

Audiencia territorial.

Núm. 34. Real orden sobre el derecho de busca y custodia de escrituras.

Providencias judiciales.

Núm. 28. Subasta por el Juzgado 1.º de 1.ª Instancia, de una finca de la testamentaria de D. Francisco de Paula Tallasac.

Núm. 29. Id. por Comisionado de apremio de ejecucion de la Intendencia, de fincas respectivas á D. Juan de Dios Morcillo, vecino de Pulianas.

Núm. 30. Por la Subdelegacion de Rentas se encarga la captura de Mateo Berbel (alias Carracena), vecino de Illora.

Emplazamiento por el Sr. Juez fiscal de causas militares de esta plaza, á varios reos complicados en la sublevacion de la brigada 14 de la carretera de Motril.

Núm. 32. Id. por el Juzgado 1.º de 1.ª Instancia en causa sobre envenenamiento á Ana Cabello, vecina de la Zubia.

Id. por la Subdelegacion de Rentas á José Rodriguez (alias Torrijos), morador en la cortijada de Berjis, término de Alcázar. Y á Pedro Marquez y Luis Lobo, vecinos de Jergal.

Subasta por el Gobierno político de Sevilla, de las fincas conocidas por Almacén del Rey y casa contigua.

Núm. 34. Por la Subdelegacion de Rentas se emplaza á Diego de Valencia Torres, vecino de Illora. Y á Leonardo y Francisco de Mora, vecinos de Albuñol.

Remate de una viña propia de los señores partícipes de diezmos por adjudicacion hecha en espediente instruido contra Antonio Martin y consortes, vecinos de Trevélez.

Núm. 38 del viernes 28 (debe ser núm. 35). Reglas del Gobierno político de Jaen sobre la recaudacion de derechos de feria del Noalejo.

Subasta por Juez comisionado de la Intendencia para el cobro de débitos en favor de Amortizacion, de una casa en Huétor Vega, propia de José Arenas.

La Subdelegacion de Rentas anuncia la subasta de arrendamiento de los derechos de feria de Motril; y de los del tres por ciento de géneros extranjeros, que se devenguen en la misma ciudad en 841.

Núm. 35 de lunes 31 (debe ser núm. 36). Por el Juzgado 2.º de 1.ª Instancia se emplaza á D. Manuel Rodriguez, vecino que fue de Santafé, en causa sobre robo hecho á D. Joaquin Botia. Y á varios reos de acometimiento en despoblado, golpes é insultos al Secretario del Ayuntamiento de Nivar.

Por el 3.º se emplaza á Salvador Fernandez (alias Chinche), vecino de esta ciudad, en causa por muerte á José de Cuéllar.

Por la Subdelegacion de Rentas se emplaza á varios individuos que eran del Cuerpo de carabineros de Hacienda, y á dos que eran cabo y soldado del Provincial de Ronda.

Por la misma se emplaza á José Rodriguez (alias Torrijos), morador de la cortijada de Berjis.

Por el Sr. Fiscal militar se emplaza á 3 confinados de la carretera de Motril, en causa por haber desarmado á los soldados que los custodiaban.

Se continuará.

ALCANCE.

INTENDENCIA.

El dia 8 del presente ó las 12 del dia deberá celebrarse en los estrados de esta Intendencia, ante la Junta de Jefes de Hacienda, la subasta para verificar ciertas obras en las salinas de la Malá; cuyos presupuestos ascienden á 11.336 rs., hallándose manifiesto el pliego de condiciones á que deberán sujetarse los licitadores, rematándose las obras en el mas beneficioso postor. Granada 1.º de mayo de 1841.—Rodriguez.

TEATRO.

Hoy lunes. — *Quiero ser cómico.* — *Mi secretario y yo.* — *La escalera da mano.*

Beneficio de D. José Navarro.

Martes. — *Villana de Vallecas.* — *Duo y baile.* Beneficio del monumento de D. Mariana Pineda.

Miércoles. — *Amor de madre.* Nueva.

Jueves. — *D. Juan de Austria.*

Viernes. — *Un Secreto de familia.* Nueva.

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion *francos de porte*, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. *Un mes. Tres.*
 En esta capital, llevado casa de los suscritores. 10 rs. 28.
 Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. » 40.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL.

No habiendo cumplido muchos Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia el pago de sus cuotas respectivas por el corriente año y de lo que adeudan de los anteriores, para los gastos precisos de la Casa de espósitos de esta capital (como se les previno en la circular de 2 de marzo último, inserta en el *Boletín oficial* del viernes 5 del propio mes, núm. 89): y siendo repetidas las justas reclamaciones que se hacen á esta Diputación provincial por parte del referido establecimiento, que se halla en el mas estremado apuro por no haber satisfecho las Municipalidades las cuotas que les estan señaladas para un objeto tan interesante;— ha acordado la Diputación provincial se repita circular en el mismo periódico, señalando por último término el de 8 dias para que los Ayuntamientos constitucionales de este Arzobispado entreguen en la Depositaria las cuotas que les han correspondido en el repartimiento destinado para los gastos de la Casa-cuna; en el concepto de que, pasado dicho término sin haberlo hecho, serán apremiados á ello por medio de Comisionados que se despacharán sin otro aviso. Granada 29 de abril de 1841. — El Presidente, Antonio de Meneses. — Por acuerdo de la Diputación provincial: José María de Aguilar, Secretario.

La Diputación provincial ha visto con satisfaccion un oficio que le dirige D. Juan Nepomuceno Torres, Director del

Hospital general de S. Juan de Dios, manifestando que, noticioso de haber dispuesto la Sra. Marquesa de la Fuente que su Administrador en esta capital D. Francisco Reyes destinase algunas cantidades á objetos de caridad, se habia presentado al espresado Sr. Reyes, el que le entregó cuatro mil rs. para que los invirtiese en los establecimientos de Beneficencia; y que en su virtud, puesto de acuerdo con la Comision del ramo, habia dispuesto de dicha cantidad en la forma siguiente: mil rs. en 285 varas de lienzo blanco para pantalones de los hospicianos, y tres mil para cobertores en el Hospital de S. Juan de Dios. En su consecuencia la Diputación no puede ménos de hacer publicar esta filantrópica donacion, dando las mas espresivas gracias á la Sra. Marquesa de la Fuente y á su Administrador D. Francisco de Reyes por la benéfica aplicacion que de dicha cantidad ha hecho, y á D. Juan Nepomuceno Torres por su celo en favor de los Establecimientos. Granada 30 de abril de 1841. — El Presidente, Antonio de Meneses. — Por acuerdo de la Diputación provincial: José María de Aguilar, Secretario.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 545.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del actual se me comunica la siguiente orden de la Regencia provisional del Reino.

El Sr. Ministro de la Guerra comunica en 9 del actual al de la Gobernacion de la Península lo que, con igual fecha, dice á las Autoridades dependientes de aquel Ministerio; cuyo contenido es el siguiente.

«Cuando en Real orden de 4 de abril del año último los comprendidos en el convenio de Vergara fueron declarados sin obligacion alguna á servir las plazas de soldados que en las anteriores quintas les hubiesen correspondido, se acordó tambien lo conveniente para que (como medida previa al licenciamiento de aquellos que como suplentes cubrian las dichas plazas) se reuniesen noticias que liciesen conocer el número preciso de los que se hallaban en este caso. Sin recibir las todas pudo la Regencia provisional del Reino convencerse del corto número de estos; y estándolo tambien de su derecho á que se les liberte de una obligacion que ha dejado de ser suya desde la presentacion en sus pueblos de los números propietarios á quienes remplazaran, se ha servido resolver que por los Inspectores y Directores generales de las armas se proceda desde luego á expedir sus licencias absolutas á aquellos que, como suplentes de los comprendidos en el mencionado convenio, esten cubriendo las plazas de soldados que á estos hubiesen correspondido en las quintas anteriores. Y para que la concesion de este beneficio recaiga solo en aquellos que tengan á él un derecho legítimo é incuestionable, quiere la misma Regencia que los que por el referido motivo reclamen su libertad del servicio, hayan de acreditarlo cada uno ante el Gefe superior de su arma respectiva, por quien se practicarán con aquel objeto las precauciones y diligencias que su celo le siguiera, dando cuenta de los que por aquella causa sean licenciados.

Y de orden de la espresada Regencia, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo trasladado á V. S. para conocimiento de esa Diputación provincial y de las personas interesadas, á cuyo fin lo hará insertar en el *Boletín oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de

1841. — El Subsecretario, Pedro Miranda. — Sr. Gefe político de Granada.

Y se inserta en el *Boletín oficial* cumpliendo con lo que en la misma se previene. Granada 28 de abril de 1841. — Antonio de Meneses. — Pedro Eitier, Secretario interino.

Otra núm. 536.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 16 del actual me dice lo siguiente. — La Regencia provisional del Reino, tomando en consideracion las justas causas que ha espuesto la Asociacion general de ganaderos en solicitud de que se permita á los rabadanes, pastores y zagales de ganados trashumantes el uso de escopetas, sin que por las licencias que se les espidan se les exija retribucion alguna, — se ha servido resolver se lleve á efecto y tenga puntual observancia la Real orden espedida en 1.º de diciembre de 1824 sobre este particular, por la que se mandó que las espresadas licencias se diesen gratis á los rabadanes, pastores, zagales y demas hermanos del Concejo de la Mesta, dándose á esta determinacion la publicidad conveniente al propio tiempo que se circule á los Gefes políticos. Lo digo á V. S. de orden de la Regencia para los efectos correspondientes.

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de quien corresponda. — Granada 29 de abril de 1841. — Antonio de Meneses. — Pedro Eitier, Secretario interino.

Otra núm. 537.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado la orden siguiente de la Regencia provisional del Reino.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue. — Las leyes del Reino prohiben espresamente que se establezcan y toleren Cofradias, Congregaciones, Juntas ó Sociedades de cualquier denominacion, ni aun con pretestos espirituales y piadosos, sin que preceda la autorizacion y consentimiento del Gobierno, encargado de evitar escándalos, bullicios y otros males y daños en los pueblos. Tambien prohiben las leyes que los extranjeros hagan cuestionaciones ni pidan limosna en España (cualesquiera que sea el objeto) sin obtener previamente Real licencia. Sin embargo es ya un hecho averiguado que se ha introducido en España una asociacion con el titulo de la *Propagacion de la fe*, que (nacida en Leon de Francia, y teniendo allí su Junta directiva) ha encontrado apayo y proteccion en algunos eclesiásticos españoles y en otras personas que por su in-

flujo y relaciones llevan en pos de sí á las clases sencillas y candorosas. Aun ha habido algun Prelado que, llevado de un celo indiscreto, y no teniendo en cuenta las consideraciones debidas á la potestad temporal, ha prescindido enteramente de lo que mandan las leyes, y ha dirigido sus exhortaciones por escritos, impresos y en actos públicos para que sus diocesanos se inscriban en la Sociedad mencionada. El objeto de esta institucion en su último término podrá ser santo y laudable; pero en su término inmediato no es otro que el de sacar dinero á los españoles para enviarlo á Francia, sin darles en los negocios de la Sociedad otra parte ni intervencion que la de contribuir con las limosnas. Considerándolo todo con la meditacion que exije su importancia, y en el deber de hacer que se cumplan y ejecuten las disposiciones legales, — ha resuelto la Regencia provisional del Reino. — 1.º Que no se consienta ni tolere en España la referida Sociedad de la *Propagacion de la fe*. — 2.º Que las Autoridades asi civiles como eclesiásticas impidan su existencia, sus reuniones y comunicaciones. — 3.º Que impidan tambien la introduccion y circulacion de sus escritos y papeles. — 4.º Que los Jueces y Alcaldes procedan á ocupar y remitir al Ministerio de Gracia y Justicia todos los relativos á la Sociedad en cualquier parte que se hallen. — 5.º Que del mismo modo ocupen, embarguen y depositen cualesquiera fondos ó caudales que puedan descubrir pertenecientes á aquella, dando cuenta al mismo Ministerio. — 6.º Que las Audiencias y Gefes políticos, segun sus respectivas atribuciones, cuiden y dispongan lo conveniente para que todo lo referido se cumpla y ejecute como corresponde. — De orden de la Regencia provisional lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de abril de 1841. — Alvaro Gomez. — De orden de la misma Regencia, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de abril de 1841. — El Subsecretario, Pedro Miranda.

Y la he mandado insertar para conocimiento de los Alcaldes constitucionales, á quienes encargo el mas exacto cumplimiento y vigilancia, esperando de su celo que me evitarán el sensible extremo de exigirles la mas estrecha responsabilidad en el caso de la mas leve falta ó disimulo. Granada 4 de mayo de 1841. — Antonio de Meneses. — Pedro Eitier, Secretario interino.

CAPITANIA GENERAL.

Hallándose en la Secretaria de esta Capitanía general dos Reales despachos de retiro pertenecientes al Capitan graduado D. Antonio Carrasco y Feijó y al Ayu-

dante que fue del regimiento de Granaderos á caballo de la Guardia Real D. Manuel de Castro; se invita á los mismos para que, por sí ó por medio de apoderados, se presenten en dicha Secretaria á recibirlos. Granada 28 de abril de 1841. — El 2.º Cabo, Llanos.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Comision principal de rentas y arbitrios de Amortizacion.

El dia 14 de junio próximo, desde las 10 hasta las 12 de su mañana, por ante el Sr. Juez 3.º de 1.ª Instancia de esta capital y Escribanía de D. Francisco Merinero, con citacion del caballero Síndico del Excmo. Ayuntamiento y asistencia mia ó de persona que me represente, se celebra en las Casas consistoriales el único remate en venta perpetua de las fincas siguientes propias de la Nacion y aplicadas á la estincion de la deuda pública.

Al caudal del suprimido Monasterio de S. Basilio.

Una haza en la vega de Churriana, pago de Dailimon, ramal de la Iglesia, de cabida de 11 marjales de tierra de riego de 2.ª calidad; capitalizada en 6.930 rs. Gana de renta anual 231 por contrato verbal.

Otra id. en dicho término, pago de Dailimon, ramal del Camino-viejo, de cabida de 17 marjales de tierra de 2.ª calidad; capitalizada en 7.680 rs. Gana de renta anual 256 por contrato verbal.

Al de Trinitarios descalzos.

35 marjales de tierra en término del lugar de Churriana, divididos en varias hazas, en distintos pagos; capitalizados en 20.700. rs. Ganan de renta anual 690 por contrato verbal.

Al de las monjas del Angel.

16 marjales de tierra de riego de mediana calidad en término del lugar de Churriana, en los pagos del ramal del Baño y de la Iglesia, divididos en 3 hazas; capitalizados en 8.910 rs. Ganan de renta anual 297 por contrato vencido.

Al de las monjas Tomasas.

19 marjales de tierra de riego de mediana calidad, divididos en dos hazas, en término de Churriana, pagos del ramal de la Iglesia y Camino-viejo, capitalizados en 10.800 rs. Ganan de

Al de las monjas de la Encarnacion.

Una haza en término de Churriana,

ramal del Palo, de cabida de 25 marjales de tierra de riego de superior calidad; capitalizada en 21.000 rs. Gana de renta anual 700.

Al de las monjas de Santi Spiritus.

25 1/2 marjales de tierra de riego de 1.ª calidad, divididos en 4 hazas, en la vega de Churriana, pagos de Dailimon, ramal del Baño, y ramal Grande: capitalizados en 18.720 rs. Ganan de renta anual 624 por contrato vencido.

Al de las monjas Bernardas.

15 marjales de tierra de riego de 2.ª calidad, divididos en dos hazas, en término de Churriana, pago del ramal del Palo; capitalizados en 14.010 rs. Ganan de renta anual 467 por contrato verbal.

Al de las monjas de la Piedad.

23 marjales de tierra de riego en término del lugar de Churriana, pago de Dailimon, divididos en dos hazas, tierra de 1.ª y 2.ª calidad; capitalizados en 21.600 rs. Ganan de renta anual 720 por contrato verbal.

Al de las monjas Nazarenas, de Motril.

Una casa en dicha ciudad de Motril, calle de las Cañas; capitalizada en 5.400 rs. por la renta anual de 240.

Otra id. sita en la misma ciudad y calle; capitalizada en 8.100 rs. por la renta anual de 360.

Otra id. en dicha ciudad, calle de S. Roque; capitalizada en 8.100 rs. por la renta anual de 360.

Otra id. en dicha ciudad, calle por cima de este Convento; capitalizada en 3.240 por la renta anual de 144.

Otra id. id., calle de Buena-vista; capitalizada en 3.240 rs. por la renta anual de 144.

Otra id. en dicha ciudad, calle del Carracho; capitalizada en 5.940 por la renta anual de 264.

Otra id. en dicha ciudad, calle de la Cruz-verde; capitalizada en 5.400 rs. por la renta anual de 240.

Otra id. en dicha ciudad, calle de la Posta; capitalizada en 3.780 por la renta anual de 168.

Otra id. en dicha ciudad, calle de las Cañas; capitalizada en 4.320 rs. por la renta anual de 192.

Otra id. en dicha calle y ciudad; capitalizada en 3.780 rs. por la renta anual de 168.

Otra id. en dicha ciudad y calle; capitalizada en 3.780 rs. por la renta anual de 168.

Sobre las fincas que quedan espresadas no gravita carga alguna de justicia, justificada hasta el día.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concurrir á interesarse en las subastas; advirtiéndose que, con arreglo á las últimas disposiciones, solo se celebrarán remates en Madrid respecto á aquellas fincas cuya tasación ó capitalización llegue ó esceda de la cantidad de 20.000 rs. Granada 28 de abril de 1841. — José Sandino y Miranda.

Por disposición del Sr. Intendente se saca nuevamente á subasta, por término de nueve días desde 1.º del actual, el cámen de la calle de María la Miel (que fue de D. Luis Virnega), para hacer pago de los réditos del censo que adeuda al establecimiento de Amortización; á cuya finca se ha hecho postura en 13.600 rs., que es el capital del mismo censo, y una mejora de 100 rs. mas. Quien quisiere interesarse en esta subasta, hará sus propuestas en las casas del Sr. Juez comisionado, placeta del postigo de la Inquisición, donde se instruirá de las condiciones; en el supuesto de que el remate ha de celebrarse el 10 del corriente en las puertas de la Intendencia á las 12 de su mañana, sin quedar este perfeccionado hasta que merezca la aprobación de la misma.

AYUNTAMIENTOS.

El de Huéneja, partido de Guadix, convoca licitadores (por término de 10 días, desde esta publicación), por sí ó por medio de apoderados, y bajo las reglas y bases prevenidas por las órdenes y decretos vigentes, para la plaza de Secretario de la misma Corporación, que se halla vacante por renuncia de D. José Antonio Rumi.

Continúa el

INDICE.

Ayuntamientos.

Núm. 29 *El de Albondon.*—Anuncia la vacante de la clase de niñas de aquel pueblo.

Núm. 32. *El de Granada.*—Cuenta de gastos, respectivos al mes anterior, en el monumento de D.ª Mariana Pineda.

El de Ujijar.—Subasta de alcabalas y derechos de feria en aquella villa.

Núm. 34. *El de Granada.*—Invitación á varias interesadas, para que se presenten en la Secretaría á instruirse del estado de dotes y créditos devengados.

Núm. 35 del lunes 31 (debe ser número 36). Id.—Estado del costo de la función del Corpus.

El de Molvizar.—Anuncia la vacante de Escuela de niñas de aquel pueblo.

El de Santafé.—La del Magisterio de primeras letras de aquella ciudad.

El de Pinos Puente.—Id. en aquel pueblo.

Cuerpos literarios.

Núm. 30. *Academia sevillana de Buenas letras.*—Adjudicación de premio ofrecido en 10 de diciembre último.

Establecimientos de Beneficencia.

Núm. 29. *Monte de piedad.*—Estado de las operaciones de la Caja de ahorros en julio anterior.

Núm. 34. *Casa-cuna.*—Estado de ingreso y salida de fondos desde 1.º de enero hasta 30 de junio de 840.

Establecimiento de mendicidad.—Suscripción á favor del mismo.

Avisos oficiales.

Núm. 28. Prórroga de término para la subasta de la impresión y venta del *Calendario civil de esta Provincia.*

Artículos de fondo.

Núm. 32. Comunicado sobre caminos por D. F. A. de Sotomayor.

Folletines.

Núm. 29. A Carminda en sus bodas. Romance.

Núm. 31. Arranque de romance.
Núm. 35 del lunes 31 (debe ser núm. 36). El cementerio de la aldea. Poesía. Traducción del francés por D. José Vicente Alonso.

Avisos.

Núm. 31. De venderse en la Imprenta de este periódico modelos de los estados de bautismos, matrimonios y defunciones, que deben dar los párrocos y Ayuntamientos de esta Provincia todos los trimestres del año.

Núm. 34. De los días y horas en que salen los correos.

De estar de venta la *Guía del descubridor de minerales de cobre, plomo, plata y oro en ensayo y metalurgia*, por Don José María Ruiz Pérez.

Núm. 38 del viernes 28 (debe ser número 35). De estarse vendiendo en el Museo las pinturas desechadas por inútiles.

SETIEMBRE.

Junta provisional de Gobierno.

Núm. 41. Acuerdo sobre que por la Intendencia militar se dé al Habilitado D. Antonio Casañeda una mensualidad para toda la clase que representa.

Núm. 42. Comunicación de la de Almería sobre el pronunciamiento de Murcia.

Núm. 43. Se anuncia la disposición de que se facilite una mensualidad á los pensionistas del M. P. M.

Núm. 44. Acuerdo sobre la circulación de moneda cercenada fraudulentamente.

Diputación provincial.

Núm. 41. Acuerdo para que se reim-

priman en papel suelto las *Reflexiones* insertas en este periodico sobre *censo de Poblacion*, con el objeto de llamar hácia ellas la atencion del Senado.

Gobierno político.

Núm. 36 del viernes 4 (debe ser núm. 37). Circular sobre robo de un relicario de plata y dos albas de la iglesia de Fuente-vaqueros.

Real decreto encargando interinamente al Director general de Rentas provinciales D. José María Secades los Ministerios de Hacienda, Gracia y Justicia.

Circulares sobre robo de 4 yeguas á Antonio Casero Morente, labrador del cortijo de Valdellanos, término de Antequera; y captura del desertor del presidio de Logroño Alfonso Vazquez, natural de Algarrobo.

Núm. 37 del lunes 7 (debe ser núm. 38). Circular de la Junta de calificación de derechos de los empleados civiles y sus familias.

Núm. 38 del viernes 11 (debe ser núm. 39). Se convoca á Antonio Sanchez, vecino de Gabia-grande para que tengan efecto unas diligencias.

Núm. 39 del lunes 14 (debe ser núm. 40). Se previene la captura de Lorenzo Lozano, vecino de Itrabo; y de Antonio Muñoz (alias el Rubio), vecino de Algarinejo.

Núm. 41. Id. la de José María Millan, cómplice en robo ejecutado en la cárcel de Motril.

Núm. 42. Circular para la remesa á la Comision pagaduría, del importe de documentos y licencias de proteccion y seguridad pública.

Otra recordando la del veinte por ciento de los valores de Propios y Arbitrios.

Núm. 43. Se previene la captura de Fernando Lopez (alias Guarín), y la de Antonio Cortés, á disposicion del Juez de 1.ª Instancia de Alcala la Real.

Núm. 44. Id. la de Manuel Perez, natural de Motril y desertor de la compañía del depósito del regimiento Infanteria de la Habana.

Subasta de las obras, custodia y conclusion de las aguas del canal de Faldes; acordada en Junta de interesados.

Intendencia de Rentas.

Núm. 36 del viernes 4 (debe ser núm. 37). Se anuncia la vacante de los estancos á la décima, de varios pueblos.

Venta de géneros de prohibido y licito comercio.

Núm. 39 del lunes 14 (debe ser núm. 40). Venta de bienes nacionales.

Núm. 41. Id.

Núm. 42. Id.

Núm. 43. Subasta de arrendamiento de fincas pertenecientes á bienes nacionales.

Venta de géneros decomisados.

Núm. 44. Escitacion sobre el pago de impuestos públicos.

Pagaduría del Ejército, de Granada.

Núm. 38 del viernes 11 (debe ser número 39). Estado del ingreso y salida de caudales en julio.

Capitania general.

Núm. 41. Real orden anunciando el nombramiento de nuevo Ministerio, y para afianzar la tranquilidad pública.

Núm. 42. Nombramiento de indivi-

duos para una Comision militar.

Audiencia territorial.

Núm. 36 del viernes 4 (debe ser número 37). Real orden sobre indultos.

Providencias judiciales.

Núm. id. Por el Juzgado 1.º de 1.ª Instancia, y con referencia á orden del Sr. Juez director de penas de Cámara, se previene á los Alcaldes constitucionales del partido la remesa de certificaciones de condenas impuestas en cada trimestre.

Remate por el mismo Juzgado, de una haza, camino de Santafé, cuya subasta se anunció en 30 del anterior.

Se llama, por el propio Juzgado, á los que tengan derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D.ª Francisca Sanchez de la Castellana, vecina que fue de esta capital.

Por la Subdelegacion de Rentas se emplaza á Mateo Berbel (alias Carracena), vecino de Illora,

Por la misma se anuncia la subasta de arrendamiento de la Escribanía de almojarifazgos, aduanas y alcabalas; y de los derechos de rentas provinciales de Motril.

Por el Juzgado 2.º de 1.ª Instancia se subasta una casa propia de D.ª Josefa Beltran en autos ejecutivos á solicitud de D. Luis Palencia.

Núm. 37 del lunes 7 (debe ser núm. 38). Por el mismo Juzgado se emplaza á Bartolomé Fernandez, vecino de Cogollos de Guadix, reo presunto en causa sobre robo de ganados.

El Sr. Alcalde 1.º constitucional hace saber á Maria Ruiz, de este vecindario, se le presente para enterarla de una Real orden respectiva á su hijo José María Merlo, soldado del regimiento caballeria ligera Guias del General.

Núm. 38 del viernes 11 (debe ser núm. 39). Por el Juzgado 1.º de 1.ª Instancia, á pedimento de D. Miguel de Zayas, como curador *ad-bona* de D. Juan Navarro Palencia y Rojas, de esta ciudad, se subasta una haza en término de Orjiva.

Núm. 39 del lunes 14 (debe ser 40). Subasta, por el Juzgado 2.º de 1.ª Instancia, de varios bienes propios de D. Pedro Valverde y su mujer D.ª María Bárbara del Castillo.

Por el Juzgado 3.º se emplaza á los dueños de las sillas que, para su composicion, se hallaban en poder de Josefa Martin, de este vecindario.

Escorto del Sr. Juez de 1.ª Instancia de Guadix, á consecuencia de la cesion de bienes hecha en varios acreedores por Joaquín Guilarte, marido de Francisca Aranda, vecinos de Dólar, en espediente de tercera instruido por esta.

Núm. 42. Por el Juzgado de 1.ª Instancia de Motril se llama á Vicente Lopez, vecino de Almuñécar, para que se ratifique en la renuncia de cierta herencia.

Por el 1.º de 1.ª Instancia de esta capital se subastan, para pago de acreedores, varios predios de la testamentaria de D. Baltasar Escudero.

Por el 2.º se señala día para Junta de acreedores á los bienes de D. Juan José Gonzales, labrador y vecino de Albolote.

Núm. 43. Por la Subdelegacion de Rentas se emplaza á Diego de Valencia Torres, vecino de Illora; y á Francisco y Leonardo de Mora, vecinos de Albuñol.

Se continuará.

AVISOS OFICIALES.

El Sr. Comandante de batallón del Cuerpo nacional de Ingenieros y del arma en esta Provincia y reino de Jaen, y Gefe del detalle general de la Direccion-subinspeccion del mismo Cuerpo en el distrito de los reinos de Granada y Jaen y presidios menores de Africa, hace notorio que, hallándose vacante, por nueva creacion, el empleo de Maestro de obras de fortificacion de dicha ciudad de Jaen, y debiendo proveerse en profesor práctico de edificacion que á las cualidades de inteligencia, actividad y honradez reuna mayores conocimientos teóricos, - convoca á los que, adornados de aquellas circunstancias, aspiren á dicho empleo, para que, dentro del preciso término de un mes (contado desde el 27 del anterior) remitan á la Secretaria de aquella Direccion-subinspeccion sus respectivas solicitudes documentadas en debida forma para acreditar las cualidades espresadas: en la inteligencia de que habrán de sufrir un riguroso ecsámen sobre elementos de aritmética y geometria, traza y explicacion de los diseños que se les presenten tanto en planta como en perfil y elevacion de los edificios, sus partes y elementos; nomenclatura de las de los edificios militares y fortificaciones; construcciones de cimientos en toda clase de suelo; construccion de paredes, muros, bóvedas, suelos, andamios, apeos, techos y aparejos de las piedras y maderas para estos diversos casos. Dicho empleo tiene 1.500 rs. de sueldo anual por la obligacion de estar siempre pronto al servicio que se le ordene, en cuyo caso ganará el jornal laborario correspondiente; disfrutando tambien del distintivo, fuero y prerogativas que se confieren á esta clase en el reglamento de empleados subalternos del arma de Ingenieros aprobado por Real decreto de 26 de mayo de 1840.

Se halla vacante la Administracion de Rentas estancadas de la villa de Alhendin, partido de esta capital. Lo que se anuncia de orden del Sr. Intendente para que, en el término de 15 dias contados desde esta publicacion, presenten en la Administracion de Provincia sus solicitudes los que aspiren á dicho destino.

El Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad ha acordado que una Comision de su seno se encargue de disponer todo lo necesario á que se verifique la festividad del SANTISIMO CORPUS CRISTI, en el presente año, con el adorno, brillantez y decoro de costumbre; y la Comision nombrada, en uso de sus facultades, está adoptando todas las medidas posibles y análogas á tan plausible objeto.

Con motivo de la misma festividad habrá en esta capital tres corridas de toros, de muerte, de las mejores castas, y serán desempeñadas por operarios de nota, siendo la primera el mismo día del Corpus. De ella se dará previo y circunstanciado aviso al público en la forma de costumbre.

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion francos de porte, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes. Tres.
 En esta capital, llevada casa de los suscritores. 10 rs. 28.
 Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. * 40.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 548.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 14 de abril último me dice lo que copio.

«Por el Ministerio de la Guerra se comunica al de la Gobernación de la Península en 8 del actual la orden siguiente.

Habiendo dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la circular que el Brigadier D. Marcelino Junquera ha dirigido á los Gefes políticos de las provincias pidiendo que se le dé conocimiento de las sumas que las Justicias ó particulares de los pueblos hubiesen facilitado á los individuos del Regimiento provincial de Murcia desde 1.º de enero de 1836 á fin de junio de 1839; se ha servido resolver que, para que este Gefe pueda llevar á efecto la revista de inspección de que se halla encargado, conviene que por ese Ministerio de su cargo se oficie á los referidos Gefes políticos para que por su parte contribuyan al logro del objeto indicado.

Lo que de orden de la Regencia, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, traslado á V. S., con inclusion de la copia de la circular citada, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de abril de 1841.—El Subsecretario, Pedro Miranda.—Sr. Gefe político de Granada.

Circular.— Por orden de la Regencia provisional del Reino, de 11 de febrero anterior, he sido nombrado para, en union del Comisario de Guerra D. Ig-

nacio Basca, pasar revista extraordinaria de inspección al Regimiento provincial de Murcia por lo tocante á la revision y examen de sus cuentas desde 1.º de enero de 1836 hasta fin de junio de 1839. Aunque he solicitado de todos los Sres. Intendentes militares nota espresiva de las cantidades facilitadas en sus respectivos distritos en la época indicada al citado Regimiento; como quiera que las circunstancias dificiles de la guerra que felizmente ha terminado ocasionen el que en los pueblos hubieran de darse auxilios metálicos á los cuerpos y partidas del Ejército, con el fin de asegurar la operacion que debo practicar en desempeño de mi cometido me dirijo á V. S. con el objeto de que tenga á bien prevenir, por medio del *Boletin oficial* de la Provincia de su mando, á las Justicias ó particulares de los pueblos que los que hubiesen facilitados cualquier suma á los Gefes, Oficiales ú otros individuos del Regimiento provincial de Murcia, desde 1.º de enero de 1836 á fin de junio de 1839, remitan á V. S. en término de veinte dias, contados desde la publicacion, testimonio de los recibos que naturalmente habrán dejado; pues de lo contrario los interesados sufrirán los perjuicios consiguientes: y que asi verificado se sirva V. S. remitirme los enunciados testimonios para el fin que dejo relacionado. Dios guarde á V. S. muchos años. Cadiz 20 de marzo de 1841.—El Brigadier Subinspector, Marcelino de Junqueras.—Sr. Gefe político de...—Es copia.—El Subsecretario.

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* á fin de que los Ayuntamientos y particulares de los pueblos de esta Provincia que hayan facilitado algunas sumas al Cuerpo espresado, me den noticia inmediatamente de las que fueren, con el objeto que se indica. Granada 3 de mayo de 1841.—Antonio de Meneses.—Pedro Eitier, Secretario interino.

Beaterio de Santo Domingo.— Ante la Junta de Sres. Patronos se saca á subasta para su arrendamiento, desde 1.º de enero de 1841 en adelante, un molino de aceite llamado del Marques, con 152 marjales de tierra calma y olivares, que en término de la villa de los Ojijares disfruta dicho establecimiento: para cuyo acto está señalado el dia 17 del corriente mes á las 12 de su mañana en la casa que aquel ocupa. Las personas que quieran interesarse en ella, podrán presentar sus proposiciones en el mismo Beaterio. Granada 4 de mayo de 1841; Antonio de Meneses.

INTENDENCIA DE RENTAS.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 21 del actual la orden que sigue.

La Regencia provisional del Reino se ha enterado del espediente instruido en este Ministerio sobre que cese la esacion del derecho impuesto á la esportacion de la avellana por Real orden de 1.º de setiembre de 1830, con destino á las obras del teatro de Oriente, que consiste en tres y cuatro reales quintal, segun bandera, verificándose la estraccion por los puertos del Mediterráneo, y dos reales con ocho maravedis, y tres reales respectivamente, cuando se haga por los del Océano. Y en su vista se ha servido resolver que se suprima generalmente el espresado derecho, por haberse establecido para un objeto que ya no tiene aprobacion legal. De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos corres-

pondientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de abril de 1841. — Rafael Jimenez Frontin.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta Provincia para inteligencia del Comercio. Granada 1.º de mayo de 1841. — Joaquín Rodríguez.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión principal de Amortización, y con arreglo á lo prevenido en la instrucción de 17 de junio de 1837, á petición de parte ha acordado el Sr. Intendente, en 5 del actual, se proceda al arrendamiento en pública subasta, del edificio que fué convento de Agustinos descalzos de la ciudad de Santafé, con esclusión de su Iglesia y Sacristía interin no se enagene dicho edificio ó el Gobierno disponga de él para algun objeto de utilidad pública. A cuyo fin ha dispuesto que el 23 del corriente se celebre el remate en los estrados de la misma Comisión, calle de Recogidas, presidido por el Sr. Contador de Arbitrios y con asistencia del Sr. Comisionado principal y el Escribano del mismo ramo D. Francisco de Paula Rulo. Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en la subasta, concurren al sitio y día prefijados á hacer las proposiciones y mejoras que les parezcan; las que les serán admitidas siempre que pasen de los 320 rs. de renta anual en que está hecha postura, y sean conformes con el pliego de condiciones que sirve de base para el arriendo, del cual podrán enterarse los licitadores en la Contaduría de Amortización, donde se hallará de manifiesto hasta el día del remate.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Comisión principal de rentas y arbitrios de Amortización.

El día 15 del mes de junio próximo, desde las 10 hasta las 12 de su mañana, por ante el Sr. Juez 1.º de 1.ª instancia de esta capital y Escribanía de D. Antonio Gomez Matute, con citación del caballero Sindico del Excmo. Ayuntamiento y asistencia mia ó de persona que me represente, - se celebra en las Casas consistoriales el único remate en venta perpetua de las fincas siguientes.

Al caudal de las monjas de Sta. Clara, de Guadix.

Varias tierras divididas en 2 suertes, término de Esfiliana; á saber. —

1.ª compuesta de 15 marjales de riego, en 2 hazas, pagos de la rambla

de Mata y viñas; capitalizada en 7.470 rs. Gana de renta anual 249 por contrato verbal.

2.ª id. de 6 marjales id., con 3 castaños inútiles, y 2 fanegas de secano, en tres hazas, pagos de la fuente del Piojo, Castañar y trances del Corral; capitalizada en 4.275 rs. Gana de renta anual 142 rs. 17 mrs. por el mismo contrato.

Varias tierras divididas en 2 suertes, término de Alcudia; á saber. —

1.ª compuesta de 6 marjales de riego y 2 fanegas de secano, en 4 hazas, pagos del Ramil, rio de la Fuente, Llanos y Casa-bermeja; capitalizada en 6.000 rs. Gana de renta anual 200 por escritura de 18 de enero de 1836.

2.ª id. de 6 marjales id. y una fanega id., en 3 hazas, pagos del Ramil y Alamillos; capitalizada en 6.000 rs. Gana de renta anual 200 por la misma escritura.

Otras varias tierras divididas en 4 suertes, término de Alcudia; á saber. —

1.ª compuesta de 8 marjales de riego y 2 fanegas id. secano, pagos de Alja y la Loma; capitalizada en 7.980 rs. Gana de renta anual 266 segun escritura de 14 de enero de 1836.

2.ª id. de 11 marjales, en 3 hazas, pagos de Pienas, Ramil y prado del Molino; capitalizada en 6.390 rs. Gana de renta anual 213 por los mismos contratos.

3.ª id. de 12 marjales id. y 2 fanegas secano, en 3 hazas, pagos del Castañar, prado del Alamo, y Casa-bermeja; capitalizada en 6.390 rs. Gana de renta anual 213 por igual contrato.

4.ª id. de 9 marjales id. y 2 fanegas id. en 4 hazas, pagos del Partidor, prado del Molino, Centenares y Alamillos; capitalizada en 4.800 rs. Gana de renta anual 160 por dicho contrato.

Otras varias tierras en término de Esfiliana, divididas en 4 suertes; á saber. —

1.ª compuesta de 14 marjales, en 4 hazas, pagos de los castaños de Gomez, Serval, Molino y Viñas; capitalizada en 11.400 rs. Gana de renta anual 380 por contrato verbal.

2.ª id. de 6 marjales y 4 fanegas de secano, en 3 hazas, pagos de la Mina, Viñas y Erillas; capitalizada en 1.140 rs. Gana de renta anual 38 por igual contrato.

3.ª id. de 18 marjales y 4 fanegas id., en 4 hazas, pagos del Meson, Salitral, Sacristía y Corral; capitalizada en 8.040 rs. Gana de renta anual 268 por el mismo contrato.

4.ª id. de 13 marjales y 4 fanegas id., en 5 hazas, pagos del Ramil, Particion, Huerta, Salarin y la Loma; capitalizada en 6.270 rs. Gana de renta anual 209 por dicho contrato.

Varias tierras divididas en 2 suertes, término de Esfiliana; á saber. —

1.ª compuesta de 14 marjales 50 estadales, en 4 hazas, pagos de Rutan, Solana, Alizar y Viñas; capitalizada en 10.597 rs. 17 mrs. Gana de renta anual 353 rs. 8 1/2 mrs. por contrato verbal.

2.ª id. de 13 marjales 50 estadales de de riego y 1 fanega de secano, en 5 hazas, pagos de Rutan, Solana, Alizar y Viñas; capitalizada en 10.597 rs. 17 mrs. Gana de renta anual 353 rs. 8 1/2 mrs. por el mismo contrato.

Varias tierras divididas en 4 suertes, en término de Esfiliana; á saber. —

1.ª compuesta de 15 marjales de riego, en 4 hazas, pagos del Viñazo, Alamillos y Serval; capitalizada en 8.310 rs. Gana de renta anual 277 rs. por contrato verbal.

2.ª id. de 14 marjales id. y 4 fanegas de secano, en 3 hazas, pagos de las Viñas, Rio y Corral; capitalizada en 9.060 rs. Gana de renta anual 302 por el mismo contrato.

3.ª id. de 14 marjales id. y 4 fanegas id., en 5 hazas, pagos de Salabi, Castañar, Cuñana y Erillas; capitalizada en 4.530 rs. por la renta anual de 151 por igual contrato.

4.ª id. de 4 marjales id. y 4 fanegas id., en 3 hazas, pagos del Arroyo, Salabi y la Loma; capitalizada en 3.000 rs. Gana de renta anual 100 por igual contrato.

Al de las monjas de la Concepción, de Guadix.

Varias tierras divididas en 4 suertes, término de Esfiliana; á saber. —

1.ª compuesta de 23 marjales de riego y 4 fanegas de secano, en 5 hazas, pago del Pueblo, Alquibla, Zanjias y Corral; capitalizada en 15.000 rs. Gana de renta anual 500 por contrato verbal.

2.ª id. de 19 marjales id. y 4 fanegas id., en 5 hazas, pagos de Taute, Rambla, Sarabi, y Erillas (4 de dichos marjales inútiles); capitalizada en 4.620 rs. Gana de renta anual 154 por el mismo contrato.

3.ª id. de 18 marjales de riego, en 5 hazas, pagos de Sarabi, Zalabi y Viñas; capitalizada en 4.620 rs. Gana de renta anual 154 por igual contrato.

4.ª id. de 15 marjales id. y 4 fanegas de secano, en 6 hazas, pagos del Membrillo, Viñas, rio de la Fuente, Molino y Loma; capitalizada en 3.760 rs. Gana de renta anual 192 por el propio contrato.

Al del suprimido Convento de Sto. Domingo, de Guadix.

Varias tierras divididas en dos suertes, término de Esfiliana; á saber. —

1.^a compuesta de 18 marjales de riego y 2 fanegas secano, en 6 hazas, pagos del Membrillo, Solana, Rambla, Viña, Viñuelas y Llanos; capitalizada en 12.720 rs. Gana de renta anual 424 por contrato verbal.

2.^a id. de 10 marjales id. y 2 fanegas id., en 5 hazas, pagos de rambla del Peral, Mina, Cuñana, Erillas y Llanos; capitalizada en 7.425 rs. Gana de renta anual 247 rs. 17 mrs. por el mismo contrato.

6 marjales 75 estadales tierra de riego, 2 id. de secano, y 1 fanega id., en 5 hazas, pagos de la rambla de Meta, Viñas, Llanos y Corral; capitalizados en 4.136 rs. con 17 mrs. Ganan de renta anual 137 rs. 30 mrs. por contrato verbal.

Sobre las fincas espresadas no gravita carga alguna de justicia, justificada hasta el día.

Al del suprimido convento del Carmen calzado, de Granada.

Una casa sita en esta ciudad, calle del cementerio de S. Matias, núm. 6; capitalizada en 8.100 rs. Gana de renta anual 360.

Sobre esta finca gravita un censo de 40 rs. de réditos anuales por el agua que disfruta; cuyo censo es redimible.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concurrir á interesarse en las subastas; advirtiendo que, con arreglo á las últimas disposiciones, solo se celebrarán remates en Madrid respecto á aquellas fincas cuya tasación ó capitalización llegue ó esceda de la cantidad de 20.000 rs. Granada 5 de mayo de 1841.—José Sandino y Miranda.

INTENDENCIAS MILITARES.

El Sr. Intendente militar del distrito de Andalucía, con arreglo a la orden de la Regencia provisional del Reino de 19 de marzo último en 21 del anterior saca á subasta (en Sevilla) el servicio alimenticio y de curacion de los hospitales militares de dicha capital, la de Córdoba, Ecija, Osuna y Medina-Sidonia, por el término de dos años (á contar desde el día en que empiece á regir despues de la competente aprobacion de la Superioridad), señalando para el unico remate, que debe celebrarse en la misma Intendencia, el 21 del corriente á las 12 de su mañana; en cuya Secretaría se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para que puedan enterarse de él los licitadores. Los que quieran interesarse en el indicado asiento

acudirán con sus proposiciones á dicha Intendencia, ó las presentarán por medio de apoderados con la autorizacion competente, ó bien las dirigirán por conducto de los respectivos Comisarios de Guerra.

El Sr. Intendente militar de este distrito en 25 del anterior hace saber que, debiendo subastarse el servicio de utensilios á las tropas del Ejército estantes y transeuntes en esta Provincia, la de Almería y Jaén, por el término de cuatro años (contados desde primero de setiembre del corriente, á fin de agosto de 1845) con sujecion al pliego general de condiciones y órdenes vigentes; señala para el único remate el día 1.^o de junio próximo y hora de las 12 de su mañana, en el despacho de la misma Intendencia militar, en la que estará de manifiesto el espresado pliego y demas órdenes relativas á dicho servicio, que tambien existen en poder de los Ministros de Hacienda militar de las cuatro Provincias que componen este distrito: en el concepto de que estan autorizados para admitir las proposiciones que se les presenten, siempre que sean producidas en términos de hallarse en dicha Intendencia doce dias ántes del señalado para el remate.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En autos de testamentaria á los bienes quedados por fallecimiento de D.^a Maria de Gracia Nuñez de Prado, mujer que fue de D. José Miguel Monge, (los cuales se siguen por el Juzgado 2.^o de 1.^a Instancia de esta ciudad, Escribanía de D. José Beltran) se ha mandado en 17 del anterior sacar á pública subasta, por término de treinta dias, una casa, calle de Castañeda, Parroquia de nuestra Señora de las Angustias, demarcada con el núm. 1.^o, que hace esquina á la calle de S. Lidro, y linda con otras de D. Francisco Javier Serna y D. Manuel Palacios; tasada en 45.416 rs. Quien quisiere interesarse en esta subasta, lo verificará por dicho Juzgado y Escribanía, donde se admitirán las posturas que se hagan siempre que escedan en algo de las dos terceras partes de la tasacion.

En juicio de espera de acreedores á los bienes del difunto D. José Maria de Vilchez y Garcia, vecino que fue de la ciudad de Motril, provocado por D.^a Dolores Moreno, como madre y tutora de sus menores hijos, nietos y únicos representantes y herederos de aquel, y pendiente en el Juzgado de 1.^a Instancia del

partido por la Escribanía de D. José Diaz Reyes, por auto de 17 del anterior se ha dispuesto la celebracion de nueva Junta para el 22 del actual. Cuanto en ella se acuerde se tendrá por firme y valde, y parará el perjuicio que halla lugar á los acreedores ignorados que no concurren.

En el Juzgado 3.^o de 1.^a Instancia, Escribanía de D. Francisco Javier Serna, penden autos ejecutivos á instancia de D. Nicolas Peñalver, en quien se subrogó el derecho que tenia el Venerable Cabildo del Sacro Monte á la cobranza de los réditos que estan debiendo los poseedores de varias fincas afectas al censo impuesto por D. Salvador de Espadas, vecino que fue de la villa de la Zubia. Y, no habiendo solventado los herederos de D.^a Gaviña Aillon la parte de réditos que les corresponde pagar de dicho censo, - por término de 30 dias contados desde el 22 del anterior se sacan á subasta para su venta 14 marjales de tierra que poseen los mismos en término de la villa de los Ojijares, y lindan por levante y mediodia con el camino de la de Alhendin, poniente con parte de las demas fincas gravadas al propio censo, y norte hijuela de Genital: tasados por todo su valor en 2.800 rs. Lo que se anuncia á los efectos consiguientes.

Estándose subastando por el Juzgado de 1.^a Instancia, Escribanía de D. Nicolas del Castillo, un huerto con su casa, situado en esta ciudad, parroquia de nuestra Señora de las Angustias, pago de S. Anton el Viejo, de cabida de 10 marjales; se ha hecho postura á él en 6.000 rs. en que está apreciado, bajo diferentes condiciones: la que ha sido admitida, señalando para su remate el 24 del actual á las 12 de su mañana en las casas de la habitacion del mismo Sr. Juez. Lo que se anuncia á los efectos consiguientes.

En el Juzgado 3.^o, y por la Escribanía de D. Francisco de Paula Galvez, se siguen autos de apremio contra D. Francisco José Olmedo y su mujer D.^a Teresa de Jesus Navarero sobre pago de costas; en los cuales por providencia de 4 del actual se ha mandado sacar á subasta, por treinta dias, 20 marjales de viña de riego situados en término del lugar de Peligros, que lindan por mediodia con tierras de D. José Sarabia, por poniente y norte con la caseria de D. Pedro Caamaño, y por levante con tierras que labra D. Pedro Marcos Sanz, y, tasados á 300 rs. cada uno, ascienden á 6.000, de cuya suma deberán rebajarse las cargas que sobre si tengan. Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

El Sr. Subdelegado de Rentas en 22 del actual emplaza á Nicolas y Manuel Lopez, individuos que han sido del Cuerpo de carabineros de Hacienda pública de esta Provincia, y á José Dominguez (álias Torrijos), vecino de Alcázar, para que, en el preciso y perentorio término de tres dias cada uno, comparezcan en la Subdelegacion, por la Escribania mayor de Rentas á cargo de D. Felipe de Lachica, á contestar al traslado que les está conferido de la acusacion fiscal formalizada en la causa que se les sigue y á otros consortes sobre sorpresa inferida por contrabandistas al cabo de toreros de la de Calahonda, á un carabiniro, y alijo por la Raigana la noche del 7 al 8 de mayo del año anterior; cuya acusacion se reduce á pedir se le imponga á cada uno de los espresados reos la pena de 4 años de presidio en uno de los peninsulares. Si comparecen, se les administrará justicia; y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

El mismo Sr. en 26 emplaza á José Rodriguez (álias el Majito), vecino de Motril, para que en el preciso y perentorio término de 15 dias comparezca á la Subdelegacion por dicha Escribania, á ser oído y juzgado en causa que se le sigue y á otros consortes, sobre alijos de 12 de agosto de 1833 y 7 de marzo de 834 por Cotobro ó Berenguales, resistencia al Resguardo, y aprehension de tabaco; bajo apercibimiento de que, en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

El mismo Sr. en 3 del actual emplaza á Juan Granados y Manuel de la Cruz, carabineros que han sido de Hacienda pública de esta Provincia, y á Francisco Lupion, vecino de Berja, para que, en el preciso y perentorio término de tres dias cada uno, comparezcan en la Subdelegacion por dicha Escribania, á contestar al traslado que les está conferido de la acusacion fiscal formalizada en la causa que se les sigue y á otros consortes sobre alijo por Guarda-vieja ó Balanegra la noche del 30 al 31 de octubre de 1838, y sorpresa por los contrabandistas al destacamento de carabineros; cuya acusacion se reduce á pedir se les imponga á los dos primeros la pena de dos años de presidio, y al tercero la multa de 2.000 reales con condenacion de todas las costas. Si comparecen se les administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

AGUAS MINERALES.

El 15 del actual empieza la temporada de baños y aguas minerales de Lanjaron, y concluirá el 30 de setiembre. Los enfermos que quieran consultar sobre el uso de un remedio de tanta influencia, con el Médico director del establecimiento D. Miguel Medina y Estévez, podrán dirigirse al mismo. — La erudita *Memoria* publicada por este profesor sobre las virtudes y modo de obrar de tales aguas y baños, mejoras en los manantiales, &c., adornada con una lámina que presenta la vista pintoresca de aquella poblacion, se halla de venta en los puntos siguientes. Madrid: libreria de Sanz. Málaga: la de Martinez. Granada: imprenta y libreria de Benavides. Lanjaron: casa de D. Francisco Baños.

Continúa el

INDICE.

Núm. 43. Subasta y arrendamiento, por la Subdelegacion de Rentas de Guadix, de los derechos de alcabala, cientos, millones, y fiel medidor, los del diez por ciento de géneros extranjeros, y los de feria, respectivos todos al año de 841.

Núm. 44. Condenas, por la Subdelegacion de Rentas de esta capital, á D. Rafael Miguel, sargento que fue de carabineros y vecino de Melejis; y á los reos prófugos Faustino Molina y Antonio Fernandez (álias Soplauvas).

Por el Juzgado 2.º de 1.ª Instancia se previene la captura de 3 hombres que robaron á José de Salas, vecino de Moreda, y á Francisco Garcia, de la cortijada del Gobernador.

Ayuntamientos.

Núm. 36 del viernes 4 (debe ser núm. 37). El de Armilla anuncia la vacante del Magisterio de primeras letras de aquel pueblo.

Núm. 37 del lunes 7 (debe ser núm. 38). El de Granada, Cuenta de gastos, respectivos al mes anterior, en el monumento de D.ª Mariana Pineda.

Núm. 39 del lunes 14 (debe ser núm. 40). Id. Subasta de arrendamiento de rentas de Propios y Arbitrios.

El de Salobreña convoca á oposicion al Magisterio de primeras letras de aquel pueblo.

Cuerpos literarios.

Núm. 42. La Universidad anuncia los dias de exámenes y matriculas.

Establecimientos de Beneficencia.

Núm. 37 del lunes 7 (debe ser núm. 38). Monte de piedad. Estado de las operaciones de la Caja de ahorros en agosto anterior.

Núm. 38 del viernes 11 (debe ser núm. 39). La Comision principal de Instruccion primaria convoca al Magisterio de Escuelas tanto superiores como elementales.

La misma reclama de los Ayuntamientos y Comisiones locales la remision de noticias arregladas á la plantilla que acompañó á su circular de 19 de junio.

Les comunica haber nombrado Inspectores para la visita de Escuelas; y les previene cooperen á que estos llenen su cometido.

Recomienda á los Maestros el cuaderno de *Elementos de fisica* por D. Juan de Dios de la Rada, el de *Geometria* por D. Ramon Muñoz Bejerano, y el de *Aritmética* por D. José Fernandez de Segura.

Noticias oficiales.

Núm. 36 del viernes 4 (debe ser núm. 37). Real orden para la formacion de un solo Ejército de las tropas del Norte, Centro y Cataluña.

Artículos de fondo.

Núm. 37 del lunes 7 (debe ser núm. 38). Comunicado sobre caminos por D. Elias Aquino.

Núm. 41. Artes. Del curtido de los cueros.

Núm. 42. Agricultura. De los ingertos en general.

Núms. 43 y 44. Economía rural. Olivos.

Folletones.

Núm. 36 del viernes 4 (debe ser núm. 37). El cementerio de la aldea. Poesia. Traducción libre, del ingles, por D. José Fernandez Guerra.

Núm. 37 del lunes 7 (debe ser núm. 38). Epistola. Poesia por D. Antonio de Miguel.

Núm. 44. Descripción de la cueva de Piñar por el Oficial retirado de Ejército D. Manuel Gil.

Parte estadística mercantil é industrial.

Núm. 39 del lunes 14 (debe ser núm. 40). Estado de precios de granos, semillas secas, carnes y caldos; y valor de jornales, y temporal en las cabezas de partido de la Provincia.

Avisos.

Núm. 36 del viernes 4 (debe ser núm. 37). De venderse en la libreria de Linares *Silvio Pellico; Reglas generales para medir tierras; y Lecciones de mundo y de orianza.*

Núm. 39 del lunes 14 (debe ser núm. 40). De haberse establecido en Madrid un Gabinete literario, y Depósito central de todos los ramos de libreria.

Núm. 42. Novedades sobre la salida de correos.

Venta de una casa en la calle del Aguila.

Núm. 44. Haber fallecido en Marsella D. Juan Pedro Barbe y Mayol, natural de aquella ciudad, dejando bienes de consideracion á que pueden tener derecho parientes suyos en España.

IMPRESA

DE GOMEZ Y COMPAÑIA,

calla de Elvira, núm. 31.

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion *francos de porte*, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. *Un mes. Tres.*
 En esta capital, llevada casa de los suscritores. 10 rs. 28.
 Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. " 40.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Habiéndose dado cuenta á la Diputacion provincial de un oficio del Sr. Gefe superior político, en que se inserta el parte que le dirigió el Alcalde constitucional de la villa de Aldeire comunicándole la aparicion de la langosta en el término de su jurisdiccion, y las disposiciones adoptadas para la estincion de ella, con el objeto de que dicha Diputacion determinase en cuanto á recursos lo que estimase conveniente; se ha servido S. E., en conformidad con lo propuesto por su Secretaria y Comision de Propios, acordar que el Ayuntamiento de la citada villa proceda, en caso de absoluta necesidad y con arreglo á lo resuelto en Real orden de 1.º de julio de 1825, á repartir entre los propietarios de su territorio (bajo las mismas bases que se siguen para la contribucion de paja y utensilio, y con los demas requisitos que se le previenen) la cantidad que se juzgue indispensable á fin de hacer frente á los gastos que la urgencia del mal y su remedio reclamen: que se recomiende á los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes á dicha villa que vigilen tambien por sí acerca de los progresos que pueda hacer la referida plaga, y se ausilien reciprocamente para conseguir la total estincion de estos insectos, en la inteligencia de que la Diputacion tendrá la mayor complacencia en ver logrado este objeto y que se evite la propagacion de la citada calamidad, que es un terrible azote para la riqueza agrícola; y que se anuncie á todos los demas pueblos de la Provincia el mal que les amenaza á fin de que, aperecidos de él, contribuyan en su caso á hacerlo desaparecer.

Lo que, de acuerdo de la Diputacion, se comunica á todos los Ayuntamientos de dichos pueblos limítrofes á Aldeire, y demas de la Provincia, para su conocimiento y efectos que se previenen. Granada 7 de mayo de 1841.—El Presidente, Antonio de Meneses.—Por acuerdo de la Diputacion provincial: José María de Aguilar, Secretario.

GOBIERNO POLÍTICO.

Circular núm. 549.

La Direccion y Junta administrativa de los cinco Gremios mayores, en vista del corto número de capitalistas y acreedores que hasta el día se han presentado al reconocimiento de créditos para la asistencia á la Junta general que ha de celebrarse en 21 de junio próximo, á pesar de los repetidos anuncios y llamamientos que lleva hechos; y deseosa por todos los medios posibles de que á esta Junta general concurren todos ó el mayor número posible de los que tengan derecho para ello, segun las resoluciones de las anteriores Juntas generales, con el objeto de que sus actos y disposiciones tengan toda publicidad y sus acuerdos la mayor fuerza y validez; ha dispuesto últimamente prorogar segunda vez el plazo para la presentacion y reconocimiento de créditos de sus acreedores, hasta 31 del presente mes, continuando al mismo tiempo abiertas las transacciones voluntarias de créditos hasta dicho día. Madrid 1.º de mayo de 1841.—Manuel Diaz Moreno del Vivar, Secretario.

Otra núm. 550.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado la orden siguiente.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 17 del actual, de orden de la Regencia provisional del Reino, lo que sigue. —La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente. —Por los Reales decretos de 8 de octubre de 1835 y el mismo día de 1836 se mandó que los Ordinarios diocesanos se abstuviesen absolutamente de expedir dimisorias y conferir órdenes mayores, con la calidad de por entónces y hasta que de acuerdo con las Córtes se resolviese lo mas conveniente sobre la reforma del Clero. Algunas escepciones necesarias ó justas fueron ampliadas por la Real orden de 31 de julio de 1838, espedita para facilitar la ejecucion de la ley de 21 del mismo. Pero muchos individuos, no comprendidos ni en las primitivas ni en las otras escepciones, han buscado medios de eludir la prohibicion y de frustrar su objeto acudiendo á recibir la ordenacion de los Obispos rebeldes que seguian la causa del Pretendiente, de otros Prelados extranjeros, y aun de los que residen en Roma, siempre ó las mas veces sin las competentes dimisorias de su propio Diocesano, y acaso careciendo de la instruccion, de la moralidad y de las otras dotes que deben adornar á los ministros de nuestra santa Religion. —Denunciada fue esta contravencion por algunos dignos eclesiásticos, por otros funcionarios civiles, y por agentes del Gobierno en paises extranjeros, que, manifestando los medios fraudulentos y los artificios usados para obtener pasaportes con un pretexto ostensible, diverso del fin verdadero, denunciaban al mismo tiempo el escándalo y los graves daños que debia causar y estaba causando ya un comportamiento tan criminal. El Gobierno, en el deber y con el deseo de remediarlos, encargó á una Comision, compuesta de personas respetables, eclesiásticas y seglares, que le consultase su dictámen; y la Comision lo ha

hecho correspondiendo á las esperanzas fundadas en su ilustracion y celo por el bien público.—Seguia entretanto su curso regular otro expediente, empezado en el Ministerio de Gracia y Justicia en el año de 1838. En él aparece que los esclaustrados D. José Fernandez Rebollos y D. Juan María Nuñez trajeron de Roma dos breves de dispensacion para ordenarse de Presbíteros: que las preces para obtenerlos no fueron dirigidas por el agente de ellas en la diócesis, ni por el general, dependiente de la Secretaría del Despacho de Estado: que, obtenidos, no se presentaron al visto bueno del Encargado del Gobierno en Roma, pues aunque en uno de ellos se anotaba esta diligencia, ha resultado falsa y suplantada: por último, que tambien hay motivo para sospechar que sean igualmente falsos los mismos breves, señalándose la persona indicada de este delito en un Religioso español que hacia de agente de prece, intruso en Roma.—Sin embargo de vicios tan notables, y, del que es todavía mayor, no haberse presentado los breves al pase ó *exequatur* Regio, el Gobernador que era entonces del Obispado de Málaga D. Manuel Díez de Tejada, desentendiéndose de lo que espresamente disponen las leyes del Reino, y arrostrando su sancion penal, con poco miramiento y con demasiada osadía recibió los breves, los cumplimentó y ejecutó en lo que estaba de su parte, y espidió dimisorias para que los interesados ascendiesen al Presbiterato, cuando no tenian la edad necesaria segun los Cánones.—Muchos meses despues se solicitó el *exequatur*, y los breves fueron retenidos, como era consiguiente á la clandestinidad y á los otros vicios con que habian sido impetrados: pero ya habian producido efectos que, por la contravencion de las leyes, no podian ser legales; y estas mismas leyes holladas y desatendidas pedian una reparacion que restableciese su rigida observancia para lo sucesivo. El Tribunal supremo de Justicia ha manifestado su respetable parecer en consulta de 2 del corriente; y la Regencia provisional del Reino, despues de un maduro ecsámen, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel 2.^a, decreta lo siguiente, — Art. 1.^o Los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Gobernadores y demas Prelados eclesiásticos procederán inmediatamente á recoger los títulos, cartillas de órdenes y las licencias de celebrar, de confesar y de predicar de todos los individuos que ecsistan en sus respectivos territorios, que hayan sido ordenados de mayores (despues de publicado el Real decreto de 8 de octubre de 1833) por Prelados extranjeros ó por los que seguian la causa del Pretendiente, si no fueron autorizadas para

recibir las órdenes con las competentes dimisorias de su propio Diocesano.— Art. 2.^o Procederán á formar notas suficientemente espresivas de las circunstancias que concurrieron para la ordenacion de los individuos á quienes recojan los títulos y licencias; y las remitirán con toda brevedad al Ministerio de Gracia y Justicia.— Art. 3.^o La disposicion del art. 1.^o no comprende á los eclesiásticos que habitaban en territorio de las provincias Vascongadas y Navarra ocupado por la faccion; pero los Ordinarios formarán tambien notas de ellos y las remitirán al Ministerio, manifestando el beneficio, capellanía ú otro medio de congrua á cuyo título fueron ordenados.— Art. 4.^o Todos aquellos á quienes se recojan los títulos y licencias dejarán de gozar del fuero y de los demas privilegios concedidos á los eclesiásticos, y serán considerados como seglares para todos los efectos civiles, salvos empero el decoro y miramiento debidos á su carácter.— Art. 5.^o Los Alcaldes no permitirán que estos eclesiásticos ejerzan funciones de tales; prestarán el auxilio que fuere necesario á los Ordinarios diocesanos: y en este sentido y para mayor brevedad recogerán y remitirán á los mismos Diocesanos los títulos y licencias de los notoriamente comprendidos en el art. 1.^o, que habiten en los pueblos ó términos en que ejerzan su autoridad.— Art. 6.^o Los Gefes políticos, los Regentes de las Audiencias y los Jueces de 1.^a Instancia velarán sobre el cumplimiento de las disposiciones de este decreto, para dar cuenta al Gobierno de todo lo que pueda merecer su atencion.— Art. 7.^o Si alguno de aquellos á quienes se recogen sus títulos y licencias quisiere pasar á establecerse en pais extranjero, recurrirá al Gefe político de la Provincia para que le facilite el correspondiente pasaporte y le devuelva sus títulos de órdenes, que á este efecto pedirá el mismo Gefe prelado diocesano, anotando en ellos el fin para que se devuelvan.— Art. 8.^o Los que hayan obtenido órdenes mayores en contravencion á los citados decretos, y en virtud de dispensas ó breves pontificios á que no se haya concedido el pase ó *exequatur* Regio, quedan sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes, como los comprendidos en el 1.^o— Art. 9.^o D. Manuel Díez de Tejada, Gobernador que fue del Obispado de Málaga, y los esclaustrados D. José Fernandez Rebollos y D. José María Nuñez, serán estrañados de estos Reinos con ocupacion de sus temporalidades, segun lo establecido en la pragmática sancion de 16 de junio de 1778, Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda para su cumplimiento.— El Duque de la Victoria, Presidente. — En Palacio á 11 de

abril de 1841. — Alvaro Gomez. — De orden de la misma Regencia, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de abril de 1841. — El Subsecretario, Pedro Miranda. — Sr. Gefe político de Granada.»

Y se inserta para el conocimiento de los Alcaldes constitucionales y su observancia en la parte que les toca. — Granada 6 de mayo de 1841. — Antonio de Menezes. — Pedro Eitier, Secretario interino.

INTENDENCIA DE RENTAS.

De conformidad con lo propuesto por la Comision principal de Amortizacion, y con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 17 de junio de 1837, — á peticion de parte he acordado se proceda al arrendamiento en pública subasta, del edificio que fue convento de Agustinos descalzos de la ciudad de Santafé, con exclusion de su Iglesia y Sacristia, interin no se engene dicho edificio ó el Gobierno disponga de él para algun objeto de utilidad pública. A cuyo fin he dispuesto que el 23 del corriente se celebre el remate en los estrados de la misma Comision, calle de Recogidas, presidido por el Sr. Contador de Arbitrios y con asistencia del Sr. Comisionado principal y el Escribano del mismo ramo D. Francisco de Paula Ruffo. Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en la subasta, concurren al sitio y dia prefijados á hacer las proposiciones y mejoras que les parezcan; las que les serán admitidas siempre que pasen de los 320 rs. de renta anual en que está hecha postura, y sean conformes con el pliego de condiciones que sirve de base para el arriendo, del cual podrán enterarse los licitadores en la Contaduría de Amortizacion, donde se hallará de manifiesto hasta el dia del remate. Granada 5 de mayo de 1841. — Joaquin Rodriguez.

La Direccion general de Rentas provinciales me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del actual la orden siguiente.

Enterada la Regencia provisional del Reino de lo espuesto por esa Direccion en 19 de marzo último, y de conformidad con el dictámen de V. S. y el del Asesor de la Superintendencia de la Hacienda pública, se ha servido decla-

rar que ha sido indebido el abono de la quinta parte del producto de la renta de aguardientes y licores que se ha hecho á los pueblos, cuando esta resulta ha sido administrada por la Hacienda ó arrendada por la misma sin la cooperacion de los Ayuntamientos; que las Diputaciones provinciales de Córdoba y Jaen han obrado arbitrariamente en retener el importe de dicha quinta parte, que legalmente corresponde al arrendatario colectivo de la espresada renta, como subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda pública; que se devuelvan al mencionado arrendatario las cantidades retenidas; y que no vuelva á repetirse semejante disposicion, consentida en otro tiempo por los agentes del Gobierno con tanto perjuicio de los intereses del Tesoro nacional; que esa Direccion prevenga á todos los Intendentes pongan término á semejantes abusos, dando publicidad á esta y demas órdenes superiores relativas á la renta de aguardientes y licores en los *Boletines oficiales* para conocimiento de los pueblos y que nadie alegue ignorancia; y finalmente que de este asunto se entere al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula (como se hace en esta fecha) á fin de que se sirva prevenir con toda urgencia á las Diputaciones provinciales que, en vez de poner obstáculos al arrendatario en la recaudacion, le presten la cooperacion que reclame, puesto que en él ha subrogado la Hacienda todas sus acciones en consecuencia de un contrato legítimo, consumado y perfeccionado. De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y la trascribe á V. S. para su noticia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de abril de 1841.

Lo que comunico á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Granada 4 de mayo de 1841. — Joaquin Rodriguez.

Sin licitadores la subasta para las obras de las Salinas de la Malá por valor de 11.336 rs. vn., convocada para el dia 8 del corriente, se repite igual acto para los 17 y 20 del actual ante la Junta de Gefes de Hacienda y en los estrados de esta Intendencia, donde estará de manifiesto el expediente y pliego de condiciones. Granada 10 de mayo de 1841. — Joaquin Rodriguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. Juez de 1.^a Instancia del partido de Canjáyar emplaza en 10 del anterior á D. Juan Lucas Arcaez, Abogado de este Ilustre Colegio y reo en la causa que contra el mismo y consortes se sigue en aquel Juzgado por la Escribania de D. Joaquin M. Valens sobre infidencia, para que en el término legal se presente en la cárcel de dicha villa, donde se le comunicará traslado de lo que contra él resulte, y si lo hiciere será oído y su justicia guardada; con apercibimiento de que pasado el término del derecho se seguirá la causa en su rebeldia con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

En autos de concurso voluntario y cesion de bienes, intentado en el Juzgado 2.^a de 1.^a Instancia de esta capital, por la Escribania numeraria de D. José Rubio y Lopez, en 28 del anterior se emplaza á los que se consideren acreedores á los bienes de D. Francisco Ruiz, fabricante de felpas y vecino de esta ciudad, para que se presenten á hacer valer su derecho en la Junta que ha de celebrarse de todos los que se hallen en este caso, el dia 28 del actual; en la inteligencia de que los que no asistan habrán de estar y pasar por lo que en la misma se determine.

El Sr. Subdelegado de Rentas emplaza en 7 del corriente á Manuel Ortiz y Juan de Campos, carabineros que han sido de Hacienda pública de esta Provincia, para que en el preciso y perentorio término de tres dias cada uno se presenten en la Subdelegacion, por la Escribania mayor del ramo, á evacuar el traslado que se les ha conferido de la acusacion fiscal formalizada en la causa que con otros consortes se les sigue sobre alijo fraudulento perpetrado la noche del 13 de mayo de 1840 por el punto de los Caserones, y cuya acusacion se reduce á pedir se les imponga la pena de suspension de empleo y sueldo por un año segun dispone el artículo 86 de la Ley penal. Si comparecen, serán oídos y se les administrará justicia; y de lo contrario, les parará el perjuicio que haya lugar.

Ha acudido al Juzgado de 1.^a Instancia del partido de Guadix D. Antonio José de Vera, vecino de esta capital, manifestando que al suprimir las Cortes, en 27 de setiembre de 1820, todo género de vinculaciones y al restituir los bienes de estas, de cualquiera clase que fuesen, á la de absolutamente libres (decreto restablecido por otro de S. M. en 1836), dispusieron en el artículo 4.^o que, despues de la tasacion, se procediese al repartimiento de los bienes de que se compusiesen los fidecomisos ó patronatos familiares, entre los parientes del fundador, aunque fuesen de diferentes lineas; con las demas particularidades que allí se contienen. — Al mismo tiempo el D. Antonio José de Vera ha presentado en el Juzgado el testamento que otorgó en Guadix, á 21 de mayo de 1832, ante el Escribano Antonio de Bonilla, el Maestro D. Antonio de Casas y Mendoza,

Capellan Real de aquella Sta. Iglesia catedral, en cumplimiento del poder que en 6 del mismo le confirió D. Diego de Molina, Beneficiado de la parroquia de S. Miguel; y, probando á la vez ser descendiente de Juan de Vera y Maria de Montoro, abuelos del testador que fundó un patronato á favor de los hijos y nietos de aquellos, solicitó que antes de procederse al inventario y justiprecio de los tales bienes conforme al tenor de las leyes indicadas, se convocase por medio de la *Gaceta de Madrid*, *Boletin oficial* de la Provincia y edictos de estilo, por término de 30 dias, á los demas interesados que se creyesen con derecho á la division, para comprobarlo y que nadie en lo sucesivo pudiese alegar ignorancia ó perjuicio. Y habiéndolo decretado así el mismo Sr. Juez en 7 del actual, se anuncia á los efectos consiguientes

AVISOS OFICIALES.

Las Justicias de los pueblos que á continuacion se espresan prevendrán á los individuos que hayan servido en el regimiento Provincial de Granada y se encuentren en ellos esperando sus licencias absolutas por cumplidos, como procedentes de los sorteos celebrados hasta fin del año pasado de 1831, se presenten á recibirlas en la Oficina de la jurisdiccion del mismo Cuerpo, que se halla á mi cargo, sita en la plazuela del Sto. Cristo de las Palmas, núm. 20. Granada 6 de mayo de 1841. — El Coronel encargado, Pedro Martinez y Coronado.

Atarfe. Cájar. Güejar Sierra. Montejicar. Illora. Arenas del Rey. Zagra. Alhendin. Dúrcal. Viznar. Híjar. Maracena. Zuhia. Santafé. Melejis. Restabal. Pinos del Valle. Gabia la grande. Padul. Churriana. Chumeneas. Quéntar. Alcalá la Real. Béznar. Vérgnes de la Moraleda. Piñar. Nivar. Algarinejo. Alomartes. Castillo Locubi. Tocon. Moelin. Pinos Genil. Ventas de Huelma. Nigüelas. Calicasas. Noalejo. Pulianillas.

Se halla vacante el Estanco de tabacos de la villa de Huélagu, partido de Guadix. Los que aspiren á este destino presentarán sus solicitudes á la Administracion de Provincia en el término de 15 dias contados desde esta publicacion.

Continua el

INDICE.

OCTUBRE.

Junta provisional de Gobierno.

Núm. 46. Se anuncia la Junta formada, á escitacion del Excmo. Ayuntamiento, para la suscripcion á una estatua en Logroño al Excmo. Sr. Duque de la Victoria; y que di-

cha suscripción se abre en la Depositaria de la Escoma. Diputación provincial.

Sobre que puedan usar de escopeta los Nacionales que transiten fuera del país.

Sobre que en todas las Escuelas de esta Provincia se enseñe el *Catecismo de la Constitución* compuesto por D. Mariano Benito y Aguirre.

Núm. 47. Sobre persecución de desertores, ladrones y malhechores.

Sobre que, en el interin se separe de los Ayuntamientos la recaudación de contribuciones, que los pone en una dependencia servil de los empleados de Hacienda, se restablezca el Real decreto de 13 de diciembre de 1835 sin las restricciones que le puso la Intendencia al tiempo de su publicación en 13 de enero del siguiente; entendiéndose también esta determinación con respecto á los arbitrios de Propios y demas impuestos.

Núm. 49. Se previene á los Ayuntamientos de los pueblos en que se haya separado ó separare á algunos eclesiásticos de sus respectivos destinos, que les hagan variar de domicilio tan luego como reciban esta orden ó el aviso que de ello se les diere en lo sucesivo.

Núm. 51. Esposición del ciudadano D. Joaquin Siman.

Renuncia de la Regencia del Reino por S. M. la Reina Gobernadora.

Núm. 53. Para que todas las Autoridades principales de la Provincia, bajo su inmediata responsabilidad, hagan cumplir y ejecutar las determinaciones de la misma Junta, distinguida ya con el carácter de auxiliar del Gobierno.

Junta de suscripción para una estatua en Logroño al Esco. Sr. Duque de la Victoria.

Núm. 53. Invitación para este objeto, y lista de suscritores.

Diputación provincial.

Núm. 50. Sobre licencia para repartir granos de Pósitos.

Cantidades ingresadas en la Depositaria, para socorrer á los vecinos de Roa y Nava de Roa.

Núm. 52. Real decreto sobre renovación de Diputaciones provinciales.

Gobierno político.

Núms. 46, 47 y 48. Se previene la captura de Manuel Ruiz Liñan, de este vecindario, desertor del depósito del regimiento Infantería de la Habana.

Núm. 46. Sobre la carretera de Motril.

Núm. 47. Se previene la captura y embargo de bienes de Gregorio y Melchor García Grañon, vecinos de Dilar.

Núm. 48. Id. la de Antonio Morillas, vecino de Lugros.

Núm. 49. Sobre robo de una yegua y una mula en el camino de Nívar.

Sobre que los Ayuntamientos se abstengan de conceder vecindad á sugetos procedentes de esta capital, sin que prueben documentalmente haber levantado su domicilio en la misma.

Núm. 50. Se anuncia estar vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villanueva.

Núm. 51. Se previene la captura de varios reos á disposición del Sr. Juez de 1.ª Instancia de Cazorra (provincia de Jaen).

Hallazgo de una mula en la cuesta de la Novia, término de Arenas del Rey.

Núm. 53. Esposición y decreto sobre

suspension de la ley orgánica y de atribuciones de los Ayuntamientos, sancionada en 14 de julio de 840.

Se previene la captura de D. Manuel Palacios, desertor del puerto de Santa María, donde se hallaba procedente de la clase de pasados de las filas facciosas.

Id. la de Manuel Ruiz (alias Zayas), vecino de Pedro Martinez, por muerte inferida á Justo Alvarez.

Junta económica del presidio peninsular.

Núm. 48. Subasta de suministro de raciones de pan y menestras para dos ranchos diarios á los confinados de este presidio y los que se ocupan en los trabajos de la carretera de Motril.

Intendencia de Rentas.

Núm. 45. Subasta de obras de varias fincas amortizadas.

Núm. 46. Venta de bienes nacionales.

Núm. 47. Se invita á la presentación de documentos de la deuda del Estado con los requisitos que aparecen de nota extendida por la Junta de liquidación.

Venta de bienes nacionales.

Núm. 48. Id.

Núm. 49. Se pide cierto testimonio á los Ayuntamientos á fin de que la Contaduría de Provincia forme los recudimientos de frutos civiles para su cobranza en 841.

Remate de obras de fincas pertenecientes á bienes nacionales.

Núm. 50. Se recuerda á los Ayuntamientos el artículo 17 de la instrucción de subsidio industrial, y comercial.

Núm. 51. Venta de bienes nacionales.

Subasta de obra en una de las dos casas pertenecientes á suerte y media de tierra de la cortijada de Ansola, respectiva al secuestro del es-Infante D. Sebastian.

Núm. 52. Sobre reclamaciones de los arrendatarios de los artículos de aceite y carne.

Sobre abusos en la venta de sal.

Núm. 53. Real orden sobre perdonos y rebajas en contribuciones.

Otra sobre que los Concejales que distraigan en todo ó parte el fondo suplementario de contribuciones del objeto á que debe aplicarse, le repongan mancomunadamente de sus bienes particulares.

Subasta de arrendamiento de fincas respectivas á bienes nacionales.

Junta de enagenacion de edificios y efectos de Conventos suprimidos.

Núm. 46. Subasta para la venta de varios edificios.

Capitanía general.

Núm. 45. Sobre organizacion de Comandancias militares.

Por reclamaciones de la clase de Retirados se da orden al Sr. Teniente de Rey para que se instale una Junta de administración; y el mismo Gefe señala dia para el nombramiento de individuos que deben componerla.

Núm. 47. Ampliacion de Vocales de dicha Junta.

Núm. 49. Sobre desertores de presidios, y vagancia de los que bajo pretexto de enfermos y otros se separan de los depósitos y cuerpos del Ejército.

Dos alocuciones con motivo de la cele-

bridad del cumple-años de nuestra augusta Reina.

Ministerio de Hacienda militar.

Núm. 46. Nota de liquidaciones de suministros practicados en el mes precedente en favor de los Ayuntamientos de varios pueblos.

Sección de liquidacion de créditos de guerra.

Núm. 48. Relacion de los interesados que, teniendo fenecidos sus ajustes de haberes por atrasos hasta fin de junio de 1828, deben presentarse en la misma á prestar ó no su conformidad.

Pagaduría de Ejército.

Núm. 45. Estado de ingresos y salida de caudales en agosto anterior.

Providencias judiciales.

Núm. 48. El Sr. Subdelegado de rentas emplaza á Nicolas y Manuel Lopez, carabineros que han sido de Hacienda.

Id. el Juzgado 2.º de 1.ª Instancia á Manuel Girela, de este vecindario, en causa sobre heridas á Ramon Gimenez.

ALCANCE.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 551.

Los Alcaldes constitucionales de esta Provincia remitirán inmediatamente, á disposición del Esco. Sr. Capitan general de estos Reinos, todos los soldados que se hallen en los pueblos de sus respectivas jurisdicciones sin el competente permiso de las Autoridades militares y bajo cualquier pretexto, ó con licencias temporales cumplidas; en la inteligencia de que por la falta mas leve en este punto me veré en el sensible caso de ecsigirles la responsabilidad. Granada 12 de mayo de 1841.—Antonio de Meneses.—Pedro Eitier, Secretario interino.

AVISO.

En la acreditada y antigua hostería sita en la plazuela de las Cobas, se ha hecho una considerable baja en los artículos de comida y bebida, segun se ha anunciado al Público por listas fijadas en los sitios de costumbre y que se franquearán en el mismo establecimiento á los que mas detenidamente quieran enterarse de ella. Es de advertir que no por eso se ha alterado el esmero, primor y aseo en el servicio.

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redacción *francos de porte*, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. *Un mes. Tres.*
 En esta capital, llevada casa de los suscritores. 10 rs. 28.
 Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. * 40.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular n.º 552.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la siguiente orden.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—Las tentativas de la Curia romana para evadir la potestad temporal y para ejercer un influjo lucrativo en los negocios políticos y civiles de España, han sido repetidas en diversas épocas y sostenidas siempre con empeño, con tenacidad, y muchas veces con peligro de turbar la tranquilidad y el sosiego público. Nuestras leyes antiguas y modernas ofrecen pruebas constantes y claras así del respeto de los legisladores españoles al Padre comun de los fieles, como del celo y firmeza que desplegaron para conservar la independencia de la Nación, mantener ilesas las prerogativas del poder Real, y rechazar las esorbitantes pretensiones de los Curiales que, con el pretexto de la Religion, han querido encubrir y satisfacer sus miras interesadas y mundanas. El reinado del católico y piadoso Monarca D. Carlos 3.º fue fecundo en sabias y vigorosas disposiciones dirigidas á este objeto. En él fueron arreglados el modo y los medios de acudir á Roma con las peticiones dirigidas á la Santa Sede, y en él se estableció que las bulas, breves, rescriptos y despachos pontificios no corriesen ni fuesen ejecutados sin obtener ántes el pase ó *exequatur* Regio. A penas severas quedaron sujetos los contraventores, y la ley 14, tit. 3.º, lib. 2.º de la Novisima Recopilacion encargó á los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias por punto general

que, sin consentir su uso y ejecucion, remitiesen al Consejo todas las bulas, breves, rescriptos, monitorios ó cualesquiera otros despachos que vinieren de la Curia romana y que no se hubieren presentado para obtener el pase.—Desgraciadamente ocurren ahora circunstancias que exigen la mayor atencion y celo de parte de las Autoridades para que se cumpla esactamente lo prevenido en las leyes, y se mantengan la paz y tranquilidad de que tanto necesitan los españoles. Así se frustrarán los designios de algunos que no merecen este nombre, y de extranjeros que sienten mucho que la España salga de la ignorancia y de la miseria, y que camine con paso firme y magestuoso en la carrera de grandeza y prosperidad á que debe aspirar por su posicion geográfica, por su suelo fértil, y por la ilustracion y las virtudes de sus buenos hijos.—Considerado todo con la detencion y madurez convenientes, ha resuelto la Regencia provisional del Reino.—1.º Que, en cumplimiento de las leyes, y señaladamente de la 14, tit. 3.º lib. 2.º de la Novisima Recopilacion, los Jueces de 1.ª Instancia y los Alcaldes constitucionales no consientan que se haga uso de bula, breve, rescripto, monitorio ó cualquiera otro despacho de Roma que no se haya presentado y obtenido el pase del Gobierno, y que procedan sin tardanza á recoger á mano Real y á remitir al Ministerio de Gracia y Justicia todos los que se hallen y hallaren en adelante sin este indispensable requisito, exceptuando solo los reservados de Penitenciaria, y remitiendo tambien originales las diligencias que practiquen para la ocupacion.—2.º Que las Audiencias y los Gefes políticos den las órdenes convenientes, y celen con cuidado y esmero para que se cumpla esta disposicion, y se corrijan las faltas, descuidos y omisiones en que puedan incurrir los Jueces y Alcaldes.—3.º Que los MM. RR. Arzobispos, RR. Obis-

pos, Gobernadores diocesanos, Provisores, Vicarios y demas Autoridades eclesiásticas, se arreglen puntualmente á lo establecido en las leyes, y, sin usar ni permitir que se use de las bulas, breves y demas despachos de Roma, los remitan al Ministerio para que se les conceda ó niegue el pase, bajo la responsabilidad que imponen las mismas leyes á los contraventores.—De orden de la Regencia provisional del Reino lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de abril de 1841.—Alvaro Gomez.—De orden de la misma Regencia comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de abril de 1841.—El Subsecretario, Pedro Miranda.»

Y se inserta para conocimiento de quien corresponda.—Granada 6 de mayo de 1841.—Antonio de Meneses.—Pedro Eitier, Secretario interino.

Otra n.º 553.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la siguiente orden.

«El Sr. Ministro de la Guerra ha trasladado á este de la Gobernacion de la Península, en 29 de marzo anteprosimo, la orden de la Regencia provisional del Reino que con igual fecha ha comunicado al Capitan general de la isla de Cuba, y es del tenor siguiente.—He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la sumaria formada contra el Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales D. Manuel Lorenzo, por haber proclamado en el año de 1836 en Santiago de Cuba la Constitucion de 1812 sin esperar órdenes del antecesor de V. E.; como igualmente de otras piezas de autos que corren unidas á dicho sumario. Y teniendo presente la Regencia que su decreto de 29 de diciembre

último pone término á los procedimientos judiciales ó gubernativos pendientes por los delitos que amnistia, declarando espresamente el art. 4.º del mismo que la amnistia comprende á las personas que esten sufriendo prision, destierro ú otra cualquiera pena impuesta judicial ó gubernativamente por el solo hecho de haber tomado parte mas ó ménos activa en la proclamacion de la Constitucion de 1812, que se hizo en 1836 en algunos puntos de esa Isla; - ha tenido á bien resolver, conformándose con lo manifestado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, que se sobresea en la citada sumaria, archivándose, y que se verifique lo mismo en la que se instruirá en Santiago de Cuba, y en todas las incidencias con motivo de los sucesos referidos, entendiéndose sin costas: que á su consecuencia se declaren comprendidos en la precitada amnistia al Mariscal de Campo D. Manuel Lorenzo, á los Gefes y Oficiales que por incidencia se han incorporado en la actuacion, y tambien á los sargentos y demas individuos de tropa que por tal causa se encuentran cumpliendo en presidio las respectivas condenas; pues todos han de ser puestos inmediatamente en libertad sin reato ni nota de ninguna especie, y sin que lo actuado les pare perjuicio en sus carreras, poniendo igualmente á disposicion de sus dueños los bienes que estuvieren embargados; pero sin perjuicio de lo prevenido en el art. 7.º del citado decreto de amnistia. Y por último se ha servido mandar la Regencia que esta orden se circule á los Capitanes y Comandantes generales, dando conocimiento de ella al Ministerio de la Gobernacion para que no haya obstáculo en que tenga cumplido efecto, como lo verifico con esta fecha de su orden diciéndolo á V. E. de la misma para su cumplimiento en la parte que le corresponda. — Lo que de orden de la misma Regencia provisional, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en la provincia de su mando.»

Y se inserta para conocimiento de quien corresponda. Granada 6 de mayo de 1841. — Antonio de Meneses. — Pedro Eitier, Secretario interino.

Otra núm. 553.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado la orden siguiente de la Regencia provisional del Reino.

«La Regencia provisional del Reino se ha servido mandar que V. S. no permita transitar por su Provincia á ningun viajero procedente de la de Alava, que carezca del pasaporte correspondiente emitido por el Gefe superior político de la misma, ya inmediatamente, ya por medio de los Alcaldes que le hubiesen recibido de dicha Autoridad. De orden de la Regencia provisional lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. — Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1841.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia, encargándoles la mas esacta observancia en la parte que les toca. Granada 6 de mayo de 1841. — Antonio de Meneses. — Pedro Eitier, Secretario interino.

Otra núm. 554.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado la siguiente orden.

Convencida la Regencia provisional del Reino de los perjuicios que resultarían á la Religion y al Estado del abuso que de algun tiempo á esta parte se observa en algunos individuos de la carrera eclesiástica que, pretendiendo eludir lo mandado respecto á ordenaciones, se dirigen á Roma con dimisorias de sus respectivos diócesanos ó sin ellas, en la errada creencia de que allí podrán ser habilitados para ejercer el ministerio sacerdotal; ha tenido á bien resolver que, cuando haya motivo de creer que se solicitan pasaportes para el extranjero con este objeto, aunque aparentemente diverso, los Gefes políticos se nieguen absolutamente á concederlos: que hagan las oportunas prevenciones á los Alcaldes constitucionales para casos de esta especie; y que en las provincias donde lo consideren necesario reserven para si la expedicion de tales pasaportes, como en tiempos ordinarios se practica en las litorales y fronterizas, con arreglo á lo prescrito en el art. 271 de la ley de 3 de febrero de 1823. — De orden de la Regencia provisional lo digo á V. S. para su inteligencia y fines espresados.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia, encargándoles la mas esacta observancia en la parte que les toca. Granada 6 de mayo de 1841. — Antonio de Meneses. — Pedro Eitier, Secretario interino.

Otra núm. 555.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de abril prócsimo pasado me dice lo que sigue.

«La Regencia provisional del Reino se ha servido disponer que los Gefes políticos se encarguen en sus respectivas provincias de la esaccion de los cuarentas, con que deben contribuir mensualmente los que se sirvan de caballos de lujo extranjero, segun lo que previene el art. 9.º de la orden de 28 de marzo último inserta en la *Gaceta* de 1.º del corriente mes y enmienda hecha en la de 9 del mismo; de cuyos ingresos se harán cargo los Comisionados pagadores en las cuentas que rinden á la Contaduria del Ministerio. Lo que comunico á V. S. de orden de la Regencia para su cumplimiento en la parte que le toque.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales de esta Provincia hagan que tengan la mas puntual observancia. Gra-

nada 8 de mayo de 1841. — Antonio de Meneses. — Pedro Eitier, Secretario interino.

INTENDENCIA DE RENTAS.

La Direccion general de Rentas provinciales me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 26 del actual la orden siguiente. — La Regencia provisional del Reino, conformándose con lo espuesto por la Contaduria general de distribucion en 23 del actual acerca de una esposicion documentada de la Diputacion provincial de Santander, se ha servido mandar que los pagarés de la anticipacion de los 200 millones que existan en poder de pueblos y particulares, se admitan en pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y la trascribe á V. S. para su noticia y demas fines. Madrid 30 de abril de 1841.»

Lo que traslado á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia para su conocimiento, efectos consiguientes y noticia de sus respectivos vecindarios. Granada 8 de mayo de 1841. — Joaquin Rodriguez.

La Direccion general de Rentas provinciales me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 24 del actual la orden siguiente. — El Sr. Ministro interino de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue. — Con oficio de 15 de agosto último se pasaron por ese Ministerio al de mi interino cargo los expedientes que el Gefe político de Cádiz le habia remitido, instruidos por aquella Diputacion, concediendo arbitrios al Ayuntamiento de dicha capital para cubrir sus gastos municipales. En esta Secretaria del Despacho se incorporaron los que se estaban instruyendo con igual objeto, promovidos por las Diputaciones provinciales de Santander y Soria. Y enterada la Regencia provisional del Reino del resultado que ofrecen estas reclamaciones, se ha servido mandar manifieste á V. E. (como de su orden lo ejecuto, con devolucion de los expedientes de Cádiz) que debe llevarse á efecto la Real orden de 13 de abril del propio año, entendiéndose como medida general, puesto que por ella se prohíbe

espresamente se recarguen las especies de consumo, no solo porque afectan los contratos existentes, sino porque agravan la situacion de las clases menesterosas del pueblo. De orden de la Regencia lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y de la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los mismos fines. — Y la Direccion lo trascribe á V. S. para su noticia y efectos que se previenen. — Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 30 de abril de 1841.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* de esta Provincia, para gobierno de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma y demas efectos consiguientes. Granada 8 de mayo de 1841. — Joaquín Rodríguez.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos me dice lo que sigue.

«El Esmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 22 del actual ha comunicado á esta Direccion la orden siguiente. — La Regencia provisional del Reino se ha enterado de la consulta hecha por esa Direccion en 8 de enero último con motivo de haberse presentado al despacho en la Aduana de Alicante, procedente de Marsella, una partida de paja igual á la muestra que se acompaña, cuyo artículo califica el Cónsul de España en dicho puerto extranjero de paja suelta ó en rama para la fabricacion de sombreros; y mediando la circunstancia de que el arancel vigente no hace mencion mas que de la paja comun y de la Meca (en cuyas clases no puede considerarse aquella comprendida), se ofrece duda acerca de los términos en que debe ser admitida. En su vista, teniendo presente que en el proyecto del nuevo arancel de importacion adoptado por la Junta revisora se ha añadido una partida admitiendo la paja suelta de Egipto, Italia y Suiza, para tejer sombreros ú otra manufactura, con el derecho de quince por ciento, y un tercio mas en bandera extranjera, sobre el avalúo de quince reales arroba; y siendo de igual clase la de que se trata y para el mismo objeto de manufacturarla, se á servido acordar la Regencia, por regla general, la entrada del espresado artículo, bajo el indicado derecho y avalúo, como una primera materia útil y necesaria para elaboracion de sombreros y otras aplicaciones semejantes, puesto que no la hay en el Reino de la misma especie. De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mis-

mos fines, encargándole avise el recibo. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de abril de 1841.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* de esta Provincia para la inteligencia del Comercio. Granada 8 de mayo de 1841. — Joaquín Rodríguez.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

El dia 28 del mes de junio próximo, desde las 10 hasta las 12 de su mañana, por ante el Sr. Juez 2.º de 1.ª Instancia de esta capital y Escribania de D. Francisco de Paula Rufo, con citacion del caballero Sindico del Esmo. Ayuntamiento y asistencia mia ó de persona que me represente, — se celebra en las Casas consistoriales el único remate en venta perpetua de las fincas siguientes.

Al caudal de las monjas de Sta. Catalina.

Una haza en término de la ciudad de Santafé, pago del Partidor ó Santo Domingo, de cabida de 60 marjales de tierra inútil é improductible á causa de hallarse totalmente arenada; tasada en 5.500 rs. No gana renta alguna.

Al de las monjas de la Piedad.

Varios pedazos de tierra con casa en término del lugar de Calicasas, divididos en varias hazas y en distintos pagos, de cabida de 29 marjales de tierra de riego, y ademas 88 estadales y 42 fanegas de secano con 289 olivos (con inclusion de 2 que se hallan en agena propiedad); tasadas dichas tierras y casa en 18.240 rs. Ganan de renta anual 600 por contrato vencido.

Al de las monjas de Sta. Isabel.

Una haza en término de Armilla, pago del Juéves, de cabida de 3 marjales de tierra; capitalizada en 2.520 rs. Gana de renta anual 84 por contrato verbal.

Otra id. de igual cabida, en dicho término y pago; capitalizada en 2.430 rs. Gana de renta anual 81 por contrato verbal.

Otra id. de la propia cabida, en dicho término y pago; capitalizada en 2.430 rs. Gana de renta anual 81 por contrato verbal.

Otra id. en dicho término, pago de las Pitas, de cabida de 5 marjales de tierra; capitalizada en 5.710 rs. Gana de renta anual 157 por contrato verbal.

Otra id. en dicho término y pago, de cabida de 5 marjales de tierra de 1.ª ca-

lidad; capitalizada en 5.710 rs. Gana de renta anual 157 por contrato verbal.

Al caudal del suprimido Monasterio de S. Gerónimo.

Un cortijo con casa, llamado de Sta. Catalina, en término de la ciudad de Santafé, pago de la Tarasca, dividido en dos suertes; á saber.

1.ª suerte: consta de media casa y 50 marjales de tierra de 3.ª calidad; tasada en 12.500 rs. Gana de renta anual 328 por contrato vencido.

2.ª suerte: se compone de 50 marjales de tierra de 2.ª y 3.ª clase; tasada en 16.875 rs. Gana de renta anual 472 por contrato verbal.

Sobre las fincas espresadas no gravita carga alguna de justicia, justificada hasta el dia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concurrir á interesarse en las subastas; advirtiendo que, con arreglo á las últimas disposiciones, solo se celebrarán remates en Madrid respecto á aquellas fincas cuya tasacion ó capitalizacion llegue ó esceda de la cantidad de 20.000 rs. Granada 10 de mayo de 1841. — José Sandino y Miranda.

AYUNTAMIENTOS.

El de Granada.

Cuenta de los gastos hechos, en todo el mes de la fecha, en la obra del monumento de D.ª Mariana Pineda, según se tiene ofrecido para satisfaccion de los Señores suscritores.

CARGO.

Existencia que resultó en 31 de marzo de 1841.....	2.000	21
Ingresado por D. Antonio Moreno.....	1.180	
Id. por Manuel Beltran.....	64	
Por derechos personales que ceden los Sres. Concejales de este Ayuntamiento....	800	
	4.044	21

DATA.

Jornales de los canteros y bruidores.....	1.439	
Id. del guarda en el Campillo, y aceite para el farol.	130	
Fragua para las herramientas.	55	
Asperones y avios para betun y piedra pomes.....	61	
Alquiler de madera puesta en el monumento.....	132	26
De una lima.....	5	
Costo de una piedra grande traída de la cantera.....	1.328	17
Costo de una bestia para reconocimiento de la dicha cantera.....	16	

Boletín oficial para que sirva de cargo á esta cuenta... 1 6

3.168 15

COMPARACION.

Importa el cargo..... 4.044 21

Id. la data..... 3.168 15

Resistencia..... 876 6

Granada 30 de abril de 1841. — Juan Nepomuceno de Leon Zegri.

Continúa el

INDICE.

Núm. 48. Subasta, por el Juzgado 1.º de 1.ª Instancia, de un aseo-baños, placeta del Lavadero, parroquia de las Angustias, en autos ejecutivos promovidos por D. Francisco Fernandez Vallejo contra Pedro Lopez sobre pago de maravedis.

Núm. 49. Id. por el Juzgado 2.º, de una casa en Cogollos, propia de Nicolas Barrilado, en autos ejecutivos á instancia de D. Diego de Palacios, de esta vecindad.

Id. id. de 6 casas en esta ciudad y una haza en Pulianas, pertenecientes á la testamentaria de D. Juan Miguel de Calzas, á solicitud de los Sres Marques viudo de Ariza Conde de Bornos, y heredera de la Sra. Marquesa de las Hormasas.

Núm. 50. Id. id. de varias fincas pertenecientes al Sr. Conde de la Puebla de Portugal, para pago de cantidades en deber á D.ª Josefa Robi de Santos, de este domicilio.

Remate de subasta, por la Subdelegacion de Rentas, de varias fincas adjudicadas á los Sres. partícipes en diezmos, en procedimiento contra Matias de Funes y consortes, vecinos de Soportújar.

Núm. 51. Subasta, por el Juzgado 2.º de 1.ª Instancia, de la mitad de la fábrica de ferrerías de Monachil, propia de D. Lucas Navarro, á instancia de D. Ramon Cristóbal Ortiz, de esta vecindad.

Núm. 52. Emplazamiento, por el Juzgado de 1.ª Instancia de Motril, á los herederos de D. José de Vilechez y Trevilla.

2.º remate, por la Subdelegacion de Rentas, del arrendamiento de derechos del 10 por 100 de géneros extranjeros que se devenguen en Motril en 841, y de los de rentas provinciales.

La misma Subdelegacion emplaza á D. Francisco Lopez, José Guarnes y Manuel Bueno, cabo y carabineros que han sido de Hacienda pública.

Subasta, por providencia del Esmo. Sr. Capitan general, de una casa en Maracena.

Emplazamiento, por el Juzgado 2.º de 1.ª Instancia, á Manuel, José y Antonio Ballesteros, vecinos de Pulianillas, en causa sobre heridas á José Moreno.

Subasta, por el mismo Juzgado, de las fincas, frutos y mejoras correspondientes á la testamentaria de D.ª Feliciano Maria Martin, vecina que fue de esta ciudad en la alquería del Fargue.

Id., por la Comision de Propios y Arbitrios del Esmo. Ayuntamiento, del su-

ministro de raciones á presos pobres de las dos cárceles de esta ciudad en 841; é igualmente de las impresiones de bandos ordinarios y demas que ocurra á la misma Corporacion en el propio año.

Núm. 53. Subasta, por el Juzgado 1.º de 1.ª Instancia de esta capital, de la grande hacienda titulada *La laguna* en termino de Baeza y Mancha Real.

Ayuntamientos.

Núm. 48. El de Granada invita á varios interesados para que recojan de su Secretaria diferentes documentos; y á Jose Lopez, natural de la Calahorra, soldado del regimiento Infanteria de América, para que se presente en la misma Oficina á tomar conocimiento de su cédula de retiro.

Id. Cuenta de gastos, respectivos al mes anterior, en el monumento de D.ª Mariana Pineda.

Núm. 51. El de Santafé convoca á oposicion al Magisterio de primeras letras de aquella ciudad.

Cuerpos literarios.

Núm. 47. Colegio nacional de S. Bartolomé y Santiago. — Se anuncia el curso escolástico, y cuanto deben practicar los aspirantes.

Núm. 48. La Universidad. — Id. la apertura de estudios; y se hacen varias prevenciones á los cursantes.

Núm. 50. Colegio de Humanidades de la Encarnacion de Motril. — Se designa el dia en que da principio en sus diferentes ramos de enseñanza; y se circunstancia cuanto puede interesar á los alumnos.

Establecimientos de Beneficencia.

Núm. 48. Monte de piedad. — Estado de las operaciones de la Caja de ahorros en setiembre anterior.

Se continuará

ALCANCE.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 557.

El Esmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

«En este dia á la una de la tarde ha prestado, en el seno de las Cortes, el Regente del Reino el correspondiente juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion del Estado. Numerosa ha sido la concurrencia que con muestras inequívocas de júbilo ha discurrido por las calles de la carrera durante tan solemne ceremonia, que se ha celebrado con toda la pompa que requeria la magestad del acto, y sin que el mas leve incidente haya turbado el orden público. — Y de orden del Regente del Reino lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento

de los habitantes de la misma. Granada 14 de mayo de 1841. — Antonio de Meneses. — Pedro Eitier, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS.

Visto detenidamente, en Junta de SS. Gefes de Hacienda, el espediente motivado para cumplir la Real orden de 17 de marzo de 1835, relativa á designar los artículos que por su clase y por su consumo interior no deben ser admitidos á depósitos domésticos por derechos de puertas; y visto tambien lo espuesto por varios individuos del Comercio y por el Comisionado de la Empresa de derechos de puertas; — acordó la Junta que para la concecion de dichos depósitos se observen, sin perjuicio de lo que resuelva la Direccion general de Rentas provinciales, las reglas siguientes.

Géneros extranjeros. 1.ª Debe permitirse con las formalidades de instruccion el depósito doméstico á todos los comerciantes al pormayor ó sea con lonja cerrada, siempre que los derechos de sus introducciones escedan de 600 rs., tipo menor que se prefiere para obtener el depósito.

Géneros coloniales. 2.ª tambien se concederá el depósito á los comerciantes que lo espendan al pormayor y cuyas introducciones pasen los derechos de 500 reales.

Géneros y frutos del Reino. 3.ª los labradores, cosecheros y demas que por instruccion les está permitido el depósito de sus frutos, podrán obtenerlo siempre que las cantidades en que consista aquel escedan sus derechos de 300 rs. — 4.ª Los comerciantes al pormayor de géneros del Reino podrán obtener el depósito siempre que los derechos de sus introducciones escedan de 300 rs.; entendiéndose, en este y en los casos anteriores, que para permitir el depósito ha de producir cada introduccion el importe en derechos de los tipos que quedan designados. — 5.ª Por último se prohíbe el depósito de vino, aceite, aguardiente y demas líquidos cuyas introducciones se hacen esclusivamente para el consumo, como tiene acreditado la experiencia, y por lo tanto corresponde se cesijan los derechos de Tarifa en el acto que aquellas se verifiquen; sin perjuicio de que si en algun caso extraordinario se acumulase una esceciva cantidad en poder de algun cosechero ó especulador, pueda entónces instruirse el respectivo espediente para conceder ó negar el depósito segun las circunstancias que para ello concurren.

Y para inteligencia del Comercio ha dispuesto se publique en el Boletín oficial. Granada 13 de mayo de 1841. — Joaquin Rodriguez.

IMPRESA

DE GOMEZ Y COMPAÑIA,

calla de Elvra, núm. 31.

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion francos de porte, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. *Un mes. Tres.*
 En esta capital, llevada casa de los suscritores. 10 rs. 28.
 Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. » 40.

PARTE OFICIAL.

JUNTA PROVINCIAL

PARA LA FORMACION DE ESTADISTICA.

A la Regencia provisional del Reino.

«Cuando las Naciones adelantadas en la carrera de la libertad, consiguiendo el triunfo de sus enemigos llegaron á establecer aquella, - nada mas propio, nada mas natural, análogo y conveniente á las superiores circunstancias en que la fortuna las colocara que adoptar bases fijas para que circulando por ellas el sistema administrativo, surtiera para con los pueblos los efectos de una justa nivelacion en proporcion á sus cargos, haberes y situacion social. — Cuando la Regencia del Reino en virtud del decreto de 7 de febrero desarrolló el importante pensamiento de adoptar medidas para formar la estadística general, la Junta de comisionados reunida á virtud del citado decreto consideró esta idea como la mas feliz, la mas interesante y útil al Estado que pudiera adoptarse en circunstancias tan difíciles como las actuales y que han precedido. Empero la Junta no pudo ménos de reconocer con el mas profundo sentimiento que, si bien las vicisitudes de los tiempos cambiando la riqueza de los pueblos y personas esigian con imperiosa necesidad un arreglo definitivo en sus bases administrativas, las medidas adoptadas para conseguir el fin no podian producir jamas los saludables efectos que se propusiera á la publicacion del citado Real decreto; y esto por cuanto cundiendo el recelo de persona á persona y haciéndose estensivo á pueblos, partidos y provincias, era visto que, prevaleciendo la inmoralidad, habia de contrariar el justo limite que la Ley les prefijara, des-

truyendo con ello el feliz término á que aspirara. Mas aunque esta opinion reinaba en la mayoría de la Junta, esta, en cumplimiento de los sagrados deberes para que fue llamada, quedó instalada desde el dia 29 de abril, en que con arreglo al Real decreto debiera hacerlo. Desde entónces no ha levantado mano en sus operaciones, hasta darlas terminadas, si no de una manera total (porque la ausencia de la capital los colocara en el angustioso trance de no poderlo verificar de la manera definitiva que el modelo núm. 40 esige y el Real decreto previene), al ménos en la parte parcial que les ha sido posible. En esta, á pesar de que intereses opuestos esigian la lucha de pasiones encontradas, que desde el momento de su advenimiento se entrevieron, ha reinado la mejor armonia y buena fe, dando por resultado una suma, si no esacta (porque el punto de donde han partido pudiera no serlo), al ménos la mas aproximada. Esto no obstante, la Junta de comisionados, á pesar de su dificultosa posicion, ha conocido de lleno que su reunion no ha sido enteramente inútil, y ántes por el contrario podrá servir de un fundamento preliminar para ulteriores resultados; y al tener el honor de elevar la expresion de sus sentimientos á la Regencia provisional del Reino, réstale solo manifestar de una manera terminante, y protestar á la faz de los partidos que representan, que si bien los trabajos prestados han sido efecto de su ciega obediencia al Gobierno establecido, no por eso les parará perjuicio en sus resultados, declarando que no se atemperarán de modo alguno á aquellos, ínterin la capital de la Provincia, legitimamente representada, no comparezca con el estado de su respectiva riqueza á formar parte de esta Junta, como lo previene el citado Real decreto. — Granada 10 de mayo de 1841. — El Presidente accidental, Joaquín Rodríguez. — Por acuerdo de la Jun-

ta, José Perez Navarro Moya, Diputado, Secretario. — *Es copia.*

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 558.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 de abril último me dice lo siguiente.

«Estando dispuesto por la Regencia provisional del Reino, en su orden de 1.º de enero de este año, que las disposiciones contenidas en la parte oficial del *Boletín de instruccion pública* obliguen á todas las Autoridades y corporaciones que por las leyes y órdenes vigentes gobiernan ó administran en cualquiera de los ramos relativos á instruccion pública, - era de esperar que los Ayuntamientos y Comisiones locales y superiores de instruccion primaria se hubiesen suscritos á este periódico en el tiempo que va transcurrido. A este fin, y por disposicion del Gobierno, se limitó el precio de suscripcion hasta el punto de nivelarse con el costo que produciria la circulacion de órdenes ó instrucciones por el correo. Y sin embargo, solo un corto número de Ayuntamientos y Comisiones superiores de provincia lo ha verificado hasta el dia, notándose que apenas Comision alguna local recibe el *Boletín*. De esta indiferencia debe resultar necesariamente que las órdenes y disposiciones oficiales contenidas en dicho periódico, no solo dejen de ser cumplidas, sino que sean desconocidas y se perjudique gravemente este importante ramo del servicio público. Por estas razones la expresada Regencia se ha servido resolver que V. S. recuerde á las corporaciones referidas esta obligacion, escitando enérgicamente su celo á fin de que

la instruccion del Pueblo sea debidamente atendida. — Al mismo tiempo ha tenido á bien ordenar que V. S. procure superar las dificultades que puedan ofrecerse para las suscripciones, dando noticia á esta Superioridad de las que no pueda remover por sí, á fin de adoptar la medida mas conveniente. De orden de dicha Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta Provincia, previniendo á los Ayuntamientos de la misma que no esten suscritos al enunciado periódico, lo ejecuten en el término de 20 días, en debido cumplimiento á lo mandado por la Regencia. Granada 15 de mayo de 1841. — Antonio de Meneses. — Pedro Eitier, Secretario interino.

Otra núm. 559.

La multitud de malhechores que vagaban por la Provincia, y la aparicion de gabillas en distintos puntos, que, engruesándose cada dia, comprometian la seguridad de los pacíficos habitantes de los pueblos y de los que transitaban por los caminos; esigian medidas enérgicas para cortar de raíz tanto desorden; y la circular de este Gobierno político de 10 de abril último fijó las que la prudencia aconsejaba. Ha sido tan enérgica y eficaz la conducta observada generalmente por los Alcaldes constitucionales, Ayuntamientos y Milicias nacionales, y tan exacta la observancia de las disposiciones de dicha circular, que, en virtud de la activa y ordenada persecucion que se ha ejecutado, han desaparecido las gabillas, y se hallan entregados á los Jueces muchos criminales. Deber mio es manifestar á tan dignos ciudadanos, á nombre del Gobierno, la gratitud á que se han hecho acreedores por su celo y patriotismo, y la justa confianza que me anima de que continuarán con el mayor tesson la empresa útil que han comenzado para asegurar el reposo y bienestar de sus conciudadanos; debiendo tener entendido que no cesaré en mis ruegos á la Superioridad para que se provea á las Milicias del armamento que tan justamente reclaman y les es tan necesario, con la fundada esperanza de que no serán desatendidos. Granada 15 de mayo de 1841. — Antonio de Meneses. — Pedro Eitier, Secretario interino.

El 7 de junio próximo, á las 11 de su mañana, se celebra en el Gobierno político, ante la Junta económica del Presidio, la subasta acordada por la misma de la construccion del vestuario de paño para los confinados, conforme al mo-

delo que estará de manifiesto en la Secretaria, juntamente con el pliego de condiciones, de que podrán enterarse los licitadores.

INSPECCION DE MINAS

de las provincias de Granada y Almería.

El Sr. Inspector general de minas del Reino con fecha 2 de marzo próximo pasado me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 23 del próximo pasado dice á esta Direccion general, de orden de la Regencia provisional del Reino, lo que sigue. — El grande incremento que de algun tiempo á esta parte ha tenido en España la industria minera, ha llevado hácia ella grandes capitales y millones de brazos, notándose un afán nunca observado y que puede degenerar en perjudicial si no preside el tino y la ilustracion necesaria. Pasan de seis mil las minas denunciadas y registradas durante pocos meses en sierra Almagrera y otros puntos de las provincias de Murcia y Almería, de las cuales hay muchas en labor, y algunas que ofrecen una riqueza inesperada en galena argentífera. Un movimiento industrial tan repentino é importante no podia ménos de llamar el cuidado del Gobierno, siempre ocupado en cuanto puede tener relacion con la prosperidad pública. Creose desde luego la nueva Inspeccion de Aguilas, para que favoreciese y dirigiese aquel desarrollo minero; pero no es posible que sin medidas mas radicales se haga frente á las necesidades que cada dia se aumentan.

El Gobierno ha reconocido que la proteccion mas acertada y eficaz que puede dar á la mineria es proporcionar al interes de los particulares, facultativos espertos que los aconsejen y dirijan. Falto el Cuerpo de Ingenieros de minas, por su estado naciente, del número indispensable de individuos, — es preciso procurar su aumento si no se quiere que la rutina y aun la supercheria se aprovechen de las circunstancias para sorprender á los incautos, y que en los pozos abiertos para buscar metales preciosos se entierren los tesoros y los trabajadores destinados á su explotacion. — Para dar impulso al Cuerpo de Ingenieros de minas (del que hasta ahora se ha retraido la juventud por no ofrecerles subidas suficientes que compensen los trabajos y riesgos de la carrera) ha parecido conveniente proporcionar estímulos para el ingreso en las Escuelas del ramo, á fin de que cuanto ántes sea proporcional á las necesidades crecientes así del Gobierno como de

los particulares y de las empresas. Todavía se ha pensado en otra mejora no ménos indispensable. Los capataces operarios de hacha, entibadores y demas subalternos que han de practicar los trabajos subterráneos, necesitan una instruccion adecuada á lo delicado de sus faenas, en las que no pueden ser reemplazados por cualesquiera trabajadores sin riesgo de perder el fruto de las obras y aun de esponer la vida de los mineros. Es pues indispensable formar un plantel de capataces y obreros, y permitir á los que existen en establecimientos nacionales que salgan á los de empresas particulares. Teniendo presentes estas consideraciones la Regencia provisional del Reino y lo informado por esa Direccion en 19 del actual, ha acordado que sin perder de vista los límites de los presupuestos vigentes, y sin perjuicio de otras mejoras en que se ocupa, se observen las siguientes disposiciones. — 1.ª Que se aumenten cuatro plazas de aspirantes segundos con 5.000 reales de dotacion anual; á las que optarán desde luego los alumnos mas aprovechados de la Escuela de minas establecida en esta Corte. — 2.ª Que se amplie y regularice la Escuela práctica de capataces en Almaden bajo el plan que ha propuesto esa Direccion, y se acompañe. — 3.ª Que se permita á los operarios y entibadores del Almaden que lo soliciten, ir á trabajar á las minas de particulares, conservando su escala de ascenso en aquel establecimiento, con tal que hayan trabajado en él durante 6 años; que mientras esten fuera se ocupen exclusivamente en la mineria; y que vuelvan al establecimiento si quieren disfrutar del ascenso que les corresponda.

Plan para la Escuela práctica de mineria de Almaden.

Materias que son objeto de la enseñanza. Primer año. — Elementos de aritmética, algebra y geometria: conocimiento de minerales y rocas para sus caracteres mas comunes: práctica de barrenar las rocas. — Segundo año. — Nociones generales de laboreo de minas: práctica de entibacion, y en los talleres de carpintería, de carruages y de herrería, bajando á la mina un dia por semana á lo ménos: dibujo lineal. — Tercer año. — Práctica de mampostería, y manejo artístico de las bombas de mano: estudio de las minas de Almaden: dibujo lineal. Estas Cátedras estarán desempeñadas por dos individuos del Cuerpo facultativo de los residentes en el establecimiento, con la gratificacion de 2.000 reales anuales; y un Oficial de mina con 1.000, que dirigirá á los alumnos en el estudio práctico de las diversas maniobras. Para la admision en la Escuela práctica se requiere saber leer, escribir y contar; presentar

certificado de buena conducta; ser de compleción sana y robusta; y tener 18 años cumplidos.—A los alumnos que no tengan los medios suficientes para mantenerse, y quieran ocuparse en los trabajos de las minas, se les proporcionará donde ganar su jornal, siempre que asistan con puntualidad y aplicación á sus estudios. Serán examinados de las respectivas materias, á fin de cada curso, á presencia del Director del establecimiento y demás individuos del Cuerpo facultativo y de los Oficiales de mina francos de servicio, recibiendo certificación de los profesores visada por aquel Gefe, quien elevará á conocimiento de la Dirección general el resultado de los exámenes.—Concluidos sus estudios y práctica con aprobación de los profesores, el Director del establecimiento remitirá á la Dirección general una nota de los que hayan llenado dichas condiciones, para que esta les espida el título de capataces examinados. Si se presentase á ser admitido en la Escuela alguno que hubiese adquirido los conocimientos necesarios en cualquiera de los ramos antedichos, será dispensado de repetir su estudio siempre que se sujete á exámen en presencia de las personas indicadas.

En el establecimiento de Almaden serán preferidos para Ayudantes de Oficial de mina los entibadores que, habiendo cumplido con aprovechamiento sus estudios en la Escuela práctica, tengan el título de capataces examinados; observándose lo mismo para el ascenso de operarios á entibadores. En los demás establecimientos de minas reservados al Estado, obtendrán la preferencia para capataces los operarios respectivos que, habiendo estudiado en la Escuela de Almaden, hayan llenado las antedichas condiciones.—Cuando esta Escuela y las demás que se establezcan hayan producido un suficiente número de capataces examinados, se exigirá de los particulares el que tengan uno de ellos para la dirección de los trabajos subterráneos y á quien el Ingeniero del distrito puede hacer responsable en los casos que previene el núm. 3.º del art. 40 de la ley orgánica y el 119 de la instrucción provisional del ramo. Se escitará el celo de los Sres. Gefes políticos y Diputaciones provinciales, particularmente de las provincias mineras del mediodía, para que procuren hacer concurrir alumnos á la Escuela práctica de Almaden, que empezará su primer curso bajo el nuevo plan el día 1.º de octubre del presente año de 1841.—La Dirección general de minas formará el reglamento interior de esta Escuela, cuyos alumnos usarán el uniforme que se les designará cuando se arregle el general del Cuerpo.

Lo cual se hace saber por medio del

Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á noticia del público. Adra 29 de abril de 1841.—Felipe Bauzá.

La Dirección general de minas con fecha 27 del prócsimo pasado me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 18 del que rige dice á esta Dirección general lo que sigue.—Habiendo dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la comunicación que hace V. S., en 23 de marzo último, respecto á haberse presentado varias denuncias de escoriales de remota antigüedad con el objeto de beneficiarlos; y atendiendo á que las disposiciones que rigen en la materia de minas no hacen mención esplicita de estas sustancias y del modo de adjudicarlas;—se ha servido mandar, de conformidad con lo que esa Dirección propone, se observen las reglas siguientes.—1.ª Los escoriales y terreros antiguos deben considerarse comprendidos en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 4 de julio de 1825, y serán denunciados bajo las condiciones de la presente aclaración.—2.ª Los escoriales y terreros que se encuentren en el terreno de la demarcación de una mina, pertenecen de hecho á esta, con tal que no hayan sido antes denunciados por separado.—3.ª Son denunciados todos los escoriales y terreros, aunque sean modernos, que pertenezcan á minas ú oficinas de beneficio que se hallen abandonadas y en el caso de ser denunciados, que previene la ley, á menos que no esten almacenados en edificios cerrados.—4.ª No serán denunciados los terreros correspondientes á los establecimientos reservados á la Hacienda pública.—5.ª El denunciador de dichas materias se verificará ante el Inspector del distrito, observando las mismas formalidades que previene la ley para los denuncios de minas; solo que la adjudicación se dará diez días despues del último pregon de los tres domingos, en lugar de ser á los 90 días.—6.ª La Dirección general de minas, en vista del informe y plano remitido por el Inspector, graduará la estension y límites que ha de tener cada concesion cuando el escorial sea de alguna importancia, ó si se han de comprender dos ó mas manchones bajo una sola de aquellas.—7.ª Cuando vaya el Inspector á dar la posesion, deberá estar practicada una zanja de 5 varas de longitud y 2 de profundidad, para que pueda cerciorarse si es terrero ó escorial y cuál la sustancia metálica que se trata de aprovechar.—8.ª El denunciador designará la dirección en que quiere llevar el aprovechamiento del escorial ó terrero; y una vez determinada esta, llevará la labor á tajo abierto en toda la profundidad, hasta descubrir el terrero en la latitud que se dio á la pertenencia y sin la menor variación.—9.ª Visto

el informe del Inspector, señalará la Dirección general un plazo, que nunca podrá exceder de un año, para que el denunciador establezca sus hornos ú oficinas de beneficio del escorial ó terrero; pasado el cual término sin haberlo verificado, se tendrá por abandonada la pertenencia y será denunciado.—10. Se dará conocimiento al Inspector del día que empieza la fundición, y lo mismo de aquel en que se apaguen los hornos.—11. No podrá suspenderse la marcha del beneficio sino durante 3 meses consecutivos al año, ó 4 meses con interrupción; pasado este término quedará denunciado el escorial ó terrero, á menos que por circunstancias extraordinarias haya el Inspector dado licencia para suspender el beneficio, y aprobádolo la Dirección.—12. Por cada pertenencia del escorial ó terrero se pagará lo mismo que designa la ley para las de minas.—13. El producto que resulte del beneficio de los escoriales y terreros queda, como los de las minas, sujeto al pago del cinco por ciento sin deducción de gastos.—14. Quedan libres de concesion y del derecho del cinco por ciento los escoriales y terreros que se benefician por su contenido de hierro; quedando por lo demás sujetos á todas las formalidades prescritas para el denunciado y adjudicación.—15. El mercurio procedente de escoriales ó terreros que sean denunciados, se entregará en las Administraciones de Rentas, segun y en la forma que está prevenido por la ley y Reales órdenes posteriores. Lo que comunico á V. S. de orden de la Regencia provisional para los efectos consiguientes.—Lo que comunico á V., por acuerdo de esta Dirección general, para su inteligencia y debido cumplimiento; procurando darle la publicidad posible á fin de que llegue á noticia de los que quisieren interesarse en este género de beneficio.»

Lo que me apresuro á poner en conocimiento del público para los fines convenientes. Adra 6 de mayo de 1841.—Felipe Bauzá.

CORREOS.

Debiendo establecerse, de orden del Gobierno, una nueva línea de postas desde Bailen á Granada y Málaga pasando por Jaen y Loja y el Colmenar, y otras de medias postas desde Granada á Almería pasando por Guadix, para conducir las correspondencias de estas cuatro capitales y sus adyacentes; se admitirán proposiciones para las contratas que deben celebrarse en esta Administración principal de correos el día 5 del prócsimo junio á las 12 de su mañana, tanto para cada una de estas líneas en su totalidad, como por paradas separadas, segun pueda acomodar mejor á los interesados: para cuyo efecto estará de manifiesto el pliego de condiciones en la citada Administración hasta

dicho día; advirtiéndose que, en igualdad de precios, serán preferidas las proposiciones que abracen mayor número de paradas. Granada 17 de mayo de 1841.— El Visitador comisionado por el Gobierno, Casimiro Leonar.

BIBLIOGRAFIA.

BIBLIOTECA DE ESCRIBANOS.

Obra escrita por B. Manuel Ortiz de Zuñiga, Fiscal cesante de la Audiencia de Granada.

Los Escribanos ejercen una influencia muy poderosa en el comercio y negociaciones, en los asuntos de familia, en las disposiciones que se hacen para la posteridad, y en todos los actos de la justicia. De aquí puede deducirse cuán difíciles cualidades deben adornar á los que se dedican al desempeño de este cargo; y aduira, en verdad, se confie con tanto descuido á personas que se creen suficientemente instruidas, sin otras nociones que las adquiridas con la asistencia por algun tiempo al oficio de un Escribano.

A la manera que para conseguir el título de Abogado se obliga á los aspirantes á ejercitarse por algunos años en el estudio de las ciencias indispensables para el desempeño de aquella profesion, debiera exigirse á los que anhelan ser depositarios de la fe legal los conocimientos necesarios, acreditados, no por medio de un insignificante examen, sino con la prueba de haber cursado con aprovechamiento en las aulas públicas, cuando menos la jurisprudencia teórica y práctica.

Pero mientras no se ocupe el Gobierno en este ramo interesante de la instruccion pública, y en este elemento auxiliar de la administracion de justicia, urgente es que de algun modo se supla el defecto que hoy se experimenta en la educacion científica de los aspirantes al cargo de que voy hablando.

La tendencia de la juventud de nuestro siglo, cualquiera que sea la carrera, profesion ó industria á que se dedique, no le permite ya reducirse á los mezquinos límites de una rutina seguida como por hábito y sin discernimiento: aspira á ejercitar su ingenio y su talento: desea aprender con el auxilio de sus facultades mentales, mas que con la simple vista ó con una ciega imitacion de lo que ve hacer; y no se satisface con seguir sin discernimiento las fórmulas que ha encontrado establecidas por los que la han precedido.

Por eso en el día los que se proponen obtener el cargo de Notario ó de Escribano, desean encontrar tratados científicos que los instruyan; no se contentan con imitar irreflexivamente á sus maestros, ni con copiar sus métodos de redaccion; revuelven voluminosas obras: pero en vano apetezen hallar todas las doctrinas teóricas y prácticas que necesitan adquirir. Pruebe, sinó, cualquiera que se proponga instruirse suficientemente para ejercer el cargo de Escribano, á conseguirlo estudiando la *Curia filípica*, el tratado de Ayora, la estensa obra de Febrero y de sus comentadores, adicionadores y reformadores, y las que han dado á luz Vizcainos, Fando y Alvarado.

Por esta razon es indispensable un tratado en que se comprendan los conocimientos que los Escribanos deben poseer, tanto para intervenir en la redaccion y autenticidad de los instrumentos públicos, como para autorizar los actos judiciales.

Tal es el que ahora se anuncia al público. En esta obra el autor se ha propuesto que el aspirante al cargo de Escribano, despues de haber adquirido las nociones preparatorias, no tenga precision de ocuparse en estudiar otro de los muchos libros que sobre este mismo objeto son tan conocidos en las universidades y en el foro; y se ha propuesto tambien que los que ya ejercitan dicho oficio, hallen fácilmente todas las doctrinas que pueden interesarles en la parte teórica y en la práctica, despues de las esenciales reformas hechas en el orden judicial; y aun los cursantes y los profesores de derecho encontrarán ciertamente en esta obra un medio de facilitar mucho el estudio y el trabajo.

Consta de dos tomos en 4.º En el 1.º se halla toda la parte de derecho español que tiene relacion con las nociones sobre esponsales y sobre las consecuencias civiles del matrimonio, la patria potestad, adopcion, legitimacion, tutela, curaduria, dotes, bienes conyugales, contratos de todas clases, disposiciones testamentarias, herencias abintestato, inventarios y particiones. El 2.º comprende la sustanciacion civil y criminal en la primera y en las ulteriores instancias, y los modelos de todos los contratos, escrituras públicas y testamentos, y de todas las actuaciones judiciales. Por último al fin de la obra se halla un apéndice comprensivo de varias leyes y disposiciones que interesa á los Escribanos conocer teatualmente.

Ambos tomos estan ya de venta, en Madrid á 50 reales, en las provincias á 54, en las islas adyacentes á 60, y en Ultramar á 100.

Se hallará de venta en la librería de Sanz, calle de la Montera.

ALCANCE.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 560.

Hallándose impresos los libros para el registro civil de nacidos, casados y muertos, que manda se formen la órden de la Regencia provisional del Reino de 26 de enero último; los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia que se espresan á continuacion, dispondrán que, dentro del término de 12 dias, se recojan de la Secretaria de este Gobierno político los que á cada uno correspondan, entregando en el acto 252 rs. que importan á razon de 84 rs. cada uno: cuya cantidad satisfarán de los fondos municipales, segun se previene en el artículo 2.º de la citada órden. Granada 18 de mayo de 1841.—Antonio de Meuses.—Miguel Rodriguez Ferrer, Secretario interino.

Granada. Zubia. Albuñol. Albondon. Alhama. Baza. Caniles. Cúller de Baza. Zújar. Guadix. Huércal. Orce. Puebla de D. Fadrique. Iznalloz. Montejicar. Orjiva. Lanjaron. Padul. Loja y Sagra. Montefrío. Illora. Motril. Almuñécar. Gualchos. Vélez Benaudalla. Molvizar. Santafé. Alhendin. Gábia grande. Pinos Puente. Ujjar. Bércul. Mecina Bombaron. Algarinejo. Cádiar.

Junta de diezmos.

Habiéndose acordado, entre otras co-

sas, por los Sres. participes interesados en la liquidacion de diezmos atrasados, en Junta general celebrada en 1.º de abril de este presente año, reunirse el 4 del actual para ver el resultado de las cuentas presentadas por el Sr. Gefe liquidador á los Sres. Comisionados que para su inspeccion se nombraron del seno de las respectivas corporaciones interesadas; y no habiendo tenido efecto dicha reunion por presentarse algunos obstáculos imprevistos; como Presidente de la misma convocó de nuevo á los mismos Sres. participes para el día 2 de junio próximo á las 12 de su mañana en el mismo punto que la anterior, con el objeto de que resuelvan los inconvenientes que hayan ocurrido y aun puedan originarse hasta el día señalado, y á su consecuencia acordar lo que parezca mas oportuno.

Lo que se hace saber á los interesados por el *Boletín oficial* de la Provincia para su asistencia, y, caso que cualquiera de los mencionados no pueda personarse, autorice sugeto para el efecto.

Granada 18 de mayo de 1841.—El Presidente, Joaquin Rodriguez.—Por mandado de S. S.: Salvador Moreno Requena, Secretario.

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

(Seccion de fomento.)

En las Juntas generales de la Asociacion de ganaderos, que se han celebrado desde el día 25 del corriente hasta el 29 inclusive, á las que han asistido representantes de las Cuadrillas de ganaderos del Reino y otros de sierras y tierras llanas, segun los acuerdos y estatutos de la Corporacion, ha sido premiado en la Junta general del 27 con los honores de Socio y Corresponsal de la Asociacion y su Comision permanente el Sr. D. José Echegaray y Lacosta, como autor de la *Memoria* presentada con el lema *Nihil industriae impossibile*, que trata de la mejora, conservacion y finura del ganado lanar fino trashumante: la que será impresa á la mayor brevedad por cuenta de la Corporacion, y entregados á su autor los ejemplares de ella para el uso que estime conveniente.

La Asociacion general de ganaderos ha cumplido por su parte lo ofrecido al público en los anuncios insertos en los periódicos oficiales de las provincias del Reino, segun lo acordado en la Junta general del 29 de abril del año próximo pasado; y ahora y en todos tiempos se halla dispuesta á admitir todas las *Memorias* que se presenten y tengan por objeto ilustrar los conocimientos de la riqueza pecuaria, dirigiéndolas á la Secretaria de la Asociacion antes del 31 de enero de 1842, en las que se ejecutarán las mismas formalidades que en las presentadas anteriormente.

Lo que, con acuerdo del Sr. Presidente y Junta general, se hace saber al público para su inteligencia, y satisfaccion del agraciado. Madrid 30 de abril de 1841.—José Lopez Gonzalez, Vocal Secretario.

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion francos de porte, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En esta capital, llevada casa de los suscritores. *Un mes. Tres.* 10 rs. 28.
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. " 40.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 561.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 10 del actual me comunica la órden siguiente.

«El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice con esta fecha lo que sigue.— El Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.— Como Regente del Reino durante la menor edad de la augusta Reina Doña Isabel 2.^a, y en su Real nombre, he venido en resolver que por ahora y hasta tanto que se organice definitivamente el Ministerio, continúeis encargado del despacho de los de Estado y de Hacienda con la Presidencia del Consejo, y que D. Alvaro Gomez Becerra, D. Pedro Chacon, D. Manuel Cortina, y D. Joaquin de Frias continúen asimismo desempeñando respectivamente los de Gracia y Justicia, Guerra, Gobernacion de la Peninsula, Marina, Comercio, y Gobernacion de Ultramar, que en la actualidad tienen á sus cargo.— De órden del Regente lo digo á V. E. para su conocimiento y gobierno.— Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de mayo de 1841.—Joaquin Maria de Ferrer.—Y de órden del mismo Regente lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1841.—Manuel Cortina.»

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para conocimiento de quien corresponda. Granada 17 de mayo de 1841.—Anto-

nio de Meneses.— Pedro Eitier, Secretario interino.

INTENDENCIA DE RENTAS.

El 30 del actual, desde las 12 de la mañana hasta la una de la tarde, en los estrados de la misma, ante el Sr. Intendente y con asistencia de los Sres. Gefes de Amortizacion y Secretario de Rentas de la Provincia, se procederá á la enagenacion y remate en pública subasta de los materiales que ha producido el derribo de 4 casas sitas la una (procedente del convento de Santo Domingo) en la placeta del Zabuco, y de las otras 3 (que pertenecieron á los Carmelitas calzados) dos en el paraje nombrado los Alamillos, y una en la calle del Aire. El valor de los materiales de la 1.^a está graduado en 932 rs. 24 mrs.; el de las 2 siguientes en 712 rs.; y el de la última en 614; y de consiguiente no se admitirán posturas que no los cubran. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria del ramo hasta el dia del remate.

TESORERIA DE RENTAS.

Mes de abril de 1841.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las Cajas de totales de dicha Tesorería y Depositarias subalternas en el indicado mes, y de la distribucion que de ellos se ha ejecutado con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.

CARGO.

	<i>Reales vn.</i>
Existencia que resultó en fin de marzo último	208.992 16

Recibido por provincia-les	402.373	14
Por paja y utensilios . .	171.929	10
Por subsidio industrial.	21.569	30
Por aguardiente	99	
Por frutos civiles	74.364	18
Por manda pia	48	
Por derechos de puertas	280.694	14
Por aduanas	2.599	15
Por comisos		
Por fondo del Resguardo	463	17
Por tabacos	196.810	9
Por sal	112.471	17
Por papel sellado	38.788	31
Por documentos de giro.	1.389	30
Por salitre, azufre y pólvora	13.275	29
Por naipes		
Por fincas de la Hacienda pública	400	
Por descuento gradual de sueldos	3.081	
Por arbitrios de cuerpos francos		
Por 10 por 100 de administracion de participes	992	9
Por derecho de lanzas .	1.600	
Por arbitrios de Amortizacion	2.504	17
Por cesion de papel . .	18.261	23
Por participes	98	
Por depositos	20.800	25
Por la antigua contribucion extraordinaria de guerra	16.247	4
Por la contribucion de 180 millones	135.821	5
Por multas	135	
TOTAL	1.725.811	27

DATA.

Por satisfecho en pago de sueldos de todas clases	98.452	12
Por idem de gastos ordinarios y extraordinarios de todos ramos . .	84.266	23
Por consignaciones á fábricas	20.500	

Por idem al Banco de S. Fernando por 3. ^a parte de tabacos . . .	72.858	20
Por devoluciones de todas clases	1.076	32
Por satisfecho á participes de todas clases . .	9.923	32
Por idem de libranzas de la Direccion general de Rentas	30.000	
Por trasladados á las Cajas de liquidos del Tesoro	1.187.090	26
Por idem á la de Amortizacion	112	17
Por el 10 por 100 de tabacos y aduanas á la Empresa de Guarda costas	21.480	18
Por documentos de diezmos formalizados	5.079	3
TOTAL	1.530.841	13

RESUMEN.

Importa el cargo	1.725.811	27
Idem la data	1.530.841	13
Ecsistencia para 1. ^o de mayo	194.970	14

LA CUAL SE HALLA.

En metálico	194.970	14
-----------------------	---------	----

IGUAL.

Granada 8 de mayo de 1841.—V.^o B.^o—El Intendente, Rodriguez.—El Contador, Francisco Gil de Sola.—El Tesorero, Francisco Martinez de Baños.

TESORERIA DE PROVINCIA.

Mes de abril de 1841.

Estado demostrativo de las cantidades que han ingresado en las Cajas de liquidos de dicha Tesoreria y Depositarias subalternas, y de la distribucion que de ellos se ha hecho con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.

CARGO.

	<i>Reales vn.</i>	
Ecsistencia que resultó en fin de marzo anterior	84.704	18
Por entregas hechas por las Cajas de totales, del producto de las Rentas en metálico y efectos	1.187.090	26
Por reintegros de los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda	2.985	33
Por traslacion de caudales de la Direccion general del Tesoro público	295.993	
Negociacion y giro de caudales por el 8 por 100 en beneficio del Tesoro	22.080	
Por consignaciones de la		

Centralizacion	253.920	
TOTAL	1.846.774	9

DATA.

Al Ministerio de Gracia y Justicia	12.039	7
Id. al de la Guerra	462.034	2
Id. al de la Gobernacion de la Peninsula	100.000	
Id. al de Hacienda	204.087	29
Por consignaciones de la Centralizacion	253.920	
Por pagares de los 200 millones amortizados	717	12
Por billetes del Tesoro público, cangeados á la Comision de centralizacion	276.000	
Por libranzas del Tesoro público	100.000	
Por id. centralizadas	300.000	
Total data	1.708.798	16

RESUMEN.

Importa el cargo	1.846.774	9
Id. la data	1.708.798	16
Ecsistencia para 1. ^o de mayo	137.975	27

LA CUAL SE HALLA.

En metálico	137.975	27
-----------------------	---------	----

IGUAL.

Granada 8 de mayo de 1841.—V.^o B.^o—Rodriguez.—Francisco Gil de Sola.—Francisco Martinez de Baños.

INTENDENCIAS MILITARES.

Al Sr. Intendente militar de este distrito dice el Esmo. Sr. Intendente general militar, con fecha 3 del corriente, lo que sigue.

«Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 28 del mes anterior la orden siguiente.—E. S.—He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de una instancia que, por conducto del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, ha dirigido á este de mi cargo la Diputacion provincial de Guadalupe, en solicitud de que se amplie el término señalado para admitir los recibos de suministros verificados á las tropas por los pueblos de su demarcacion; y enterada, se ha servido conceder el término de un mes para que se admitan á liquidacion los recibos de suministros que se encuentren pendientes de ella por no haberse presentado dentro de los tres meses de plazo señalados por la Real orden de 31 de diciembre de 1838, cuyo cumplimiento se reencargaria á los pueblos por los Ministros de H. M. de las provincias,

insertándolo de nuevo en los *Boletines oficiales* para que ninguno alegue ignorancia de su contenido.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que disponga su circulacion á todos los Comisarios de Guerra, Ministros de H. M. de su demarcacion, insertándolo tambien en los *Boletines oficiales* de las provincias para que llegue á noticia de los pueblos á quienes se concede dicho plazo como improrogable.»

En los estrados de la Intendencia militar de Burgos hasta el 20 de julio y hora de las 12 de su mañana (dia señalado para el único remate), y en los Ministerios de H. M. de Santander, Soria y Logroño hasta el 10 del mismo (por escrito y garantizadas por tercera persona), pueden presentar sus proposiciones los que quieran interesarse en la subasta del suministro ordinario de pan y pienso, á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la demarcacion de aquel distrito por término de un año á contar desde 1.^o de octubre próximo hasta 30 de setiembre de 1842, con sujecion al pliego de condiciones adiconado y aprobado por el Gobierno, que estará de manifiesto en aquella Secretaria.

En el mismo dia 20 de julio, de 12 á 2 de su tarde, se celebra en los estrados de la Intendencia militar del distrito de Galicia, el único remate, previa la aprobacion de la Regencia del Reino, del suministro de pan, cebada y paja, para las tropas y caballos estantes y transeuntes del Ejército en dicho distrito, por igual término y con arreglo al pliego general de condiciones y Reales órdenes é instrucciones mandadas observar en el particular, las cuales estarán de manifiesto en aquella Secretaria. Las proposiciones deben hallarse precisamente en dicha Intendencia con la anticipacion de 12 ó 15 dias al marcado para el remate.

Finalizando en fin de setiembre las actuales contratas del mismo suministro á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en las provincias de Córdoba, Huelva, campo de Gibraltar y plaza de Ceuta, el Sr. Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Andalucía señala el dia 14 de junio á las 12 de su mañana, para el único remate en aquellos estrados (previa la Real aprobacion) por igual término y conforme al pliego de condiciones dispuesto por la Superioridad, y que estará de manifiesto en la Secretaria de aquella dependencia.

INSPECCION DE MINAS

de las provincias de Granada y Almeria.

La Direccion general de minas con fecha 30 del próximo pasado me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 de abril dice á esta Direccion general lo que sigue.—La Regencia provisional del Reino se ha enterado de las medidas propuestas por esta Direccion para evitar la estraccion fraudulenta que pudiera hacerse de la plata que se obtiene ya en las oficinas de beneficio por la fundicion y copelacion del mineral de plomo argentífero que aparece en abundancia en sierra Almagrera, y de la necesidad de precaver al mismo tiempo el que puedan sufrir menoscabo los derechos correspondientes al Estado; y si bien no es su ánimo poner á esta industria las trabas á que está sujeta en otros paises de Europa, ha creído indispensable algunas precauciones para evitar aquellos perjuicios. En atencion á lo cual se ha servido mandar se observen provisionalmente en este particular las disposiciones siguientes. — 1.º El derecho de 5 por 100 de las pastas de plata y oro se cobrará en especie ó en dinero, á eleccion del fabricante; pero debiendo este conformarse, en el segundo caso, con la ley que, previo ensayo, señale el Inspector de minas del distrito. — 2.º Cuando el pago se haga en especie, se pesarán las diferentes tortas de las pastas copeladas, y, despues de separar de cada una la parte correspondiente al espresado derecho, se marcará en ellas su peso, y sellarán; cuyas operaciones habrán de verificarse ante el Inspector y el dueño ó personas que estos deleguen. — 3.º En el caso de que el pago se hiciese en numerario, se pesarán, marcarán y sellarán asimismo las tortas con iguales formalidades, debiendo ademas estamparse la ley. — 4.º Hechas estas operaciones, se estenderá una certificacion por duplicado en debida forma, que firmarán el Inspector ó su delegado y el dueño de la fábrica ó su representante, en la que deberá constar el peso y la ley, si se hubiese hecho el ensayo, el estar satisfechos los derechos y el importe de estos; entregándose al fabricante uno de estos documentos, y conservándose el otro en la Inspeccion. — 5.º Para la circulacion en el Reino de las pastas de plata ú oro, se expedirá por la Inspeccion del mismo distrito la correspondiente guía firmada por el Interventor, y visada por el Inspector, espresándose en ella el punto á donde se dirijan, la persona á quien se consignen, y el tiempo durante el cual haya de ser válida la guía, que llevará al pie el sello de la Inspeccion. — 6.º Cualquiera pasta de plata ú oro que circulase saltando á alguno de los requisitos que se previenen en las anteriores disposiciones, se dará por decomiso, y el denunciador y aprehensores percibirán la parte que designan las leyes del Reino.

— 7.º Las menas de plata y oro que se llevarán á fundir fuera del distrito de sus minas, se conducirán con la correspondiente guía de la Inspeccion, bajo las mismas formalidades que se previenen en la disposicion 5.º, espresándose la fábrica donde vayan destinadas. Estas guías se presentarán en la Inspeccion de minas del distrito donde deban fundirse, la cual expedirá una tornaguía que acredite la entrega de las menas. — 8.º En una misma fábrica no podrán fundirse á la vez menas puramente plomizas y menas argentíferas ó auríferas, á no tener levantado un muro de completa incomunicacion, de modo que los hornos destinados á cada uno de estos beneficios queden totalmente independientes. — 9.º Los salmones ó galápagos de plomo se conservarán en depósitos ó almacenes diferentes de aquellos en que se custodien las pastas argentíferas, ó sea el plomo-plata, debiendo darse á estas la forma circular para distinguirla de la que se da al plomo. — 10.º No podrá copelarse ninguna pasta de plomo-plata sin poner en conocimiento del Inspector, con la anticipacion debida, el día en que haya de principiarse esta operacion, para que, si lo cree conveniente, pueda asistir al todo ó parte de ellas, ó comisionar persona que la presencie. — 11.º Los Inspectores de distrito vigilarán el cumplimiento de las disposiciones anteriores, y darán por decomiso el género que, bien sea en las fábricas de beneficio, ó en los mercados, ó en otro punto cualquiera, encontrasen sin algunos de los requisitos anteriormente prevenidos. Lo que comunico á V. por acuerdo de esta Direccion para su inteligencia y debido cumplimiento, dándole la posible publicidad.»

Lo que me apresuro á poner en noticia del público para su debido conocimiento. Adra 7 de mayo de 1841.— Felipe Bauzá.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

A este Superior Tribunal se ha hecho notoria la Real orden siguiente.

(Es la inserta por el Gobierno político en circular núm. 550, Boletín oficial número 109 del viernes 14 del actual.)

Y en su vista por la Audiencia plena se ha acordado su cumplimiento, y que se circule en la forma práctica, para que todos los Jueces de 1.ª Instancia del territorio de este Superior Tribunal cumplan exactamente lo dispuesto en el art. 6.º de la preinserta orden y demas que corresponda, á fin de que se lleven á efecto las disposiciones de la Regencia; dando aviso

del recibo de la misma circular por medio del Sr. Regente.—Granada 4 de mayo de 1841.—Damian Serrano.

CUERPOS

CIENTIFICOS Y LITERARIOS.

Academia nacional de Medicina y Cirugía de Granada.—La de Barcelona remite una nota ó extracto de los premios que habrá de distribuir en el presente año; que consisten en una medalla de oro del valor de 320 rs. á cada uno de los profesores que lo merezcan y escriban una *Memoria* que verse sobre cualquiera de los tres puntos siguientes.— 1.º Describir la puntual y exacta observacion de una epidemia ocurrida en España.— 2.º Señalar los casos y circunstancias en que la ketotomía deba practicarse indispensablemente, y la proporcion en que estan los casos de feliz resultado de la operacion con los desgraciados y con aquellos en que los enfermos hayan sido tratados con otros medios.— 3.º Demostrar con observaciones propias las ventajas ó inconvenientes del método contraestimulante en el tratamiento de las neumonías y de los reumatismos. Las *Memorias* que versen sobre el primer punto, han de escribirse en castellano; pero las que traten de los otros dos, tambien se admiten en latin, frances, ingles, italiano, alemán y portugues; debiéndose dirigir todas francas de porte, por todo el día 31 de octubre del presente año, al Secretario de Gobierno de la Academia de Barcelona ó al de correspondencias estrangeras Doctor D. Francisco de Paula Folch; pero con las formalidades de ocultar el autor su nombre, cubierta cerrada, y demas estilos académicos.

Asimismo la Asociacion médica de Jerez de la Frontera ofrece dos premios de 500 rs. cada uno á los profesores que lo merezcan y escriban una *Memoria* sobre cualquiera de los dos puntos siguientes.— 1.º Fijar el grado de certeza de la teoría médica del Doctor Broussais.— 2.º Determinar, por la observacion, la experiencia y el raciocinio, cuál sea el método mas ventajoso para la curacion de las heridas penetrantes de pecho. Las *Memorias* se dirigirán francas de porte al Secretario de la Asociacion D. Francisco de Paula Varea ántes del 15 de enero de 1842, bajo las formalidades y estilos académicos.

En su consecuencia ha acordado esta Academia se inserte en el *Boletín oficial* de la Provincia para conocimiento de todos los profesores de la facultad, los cuales podrán instruirse mas detenidamente del particular en la Secretaría

de dicha Corporacion, donde obran los antecedentes.—Granada 13 de mayo de 1841.—El Vicepresidente, Mariano Lopez Mateos.—Juan Nepomuceno Torres, Secretario de Gobierno.

BIBLIOGRAFIA.

Coleccion de las Alegaciones fiscales del Excmo. Sr. Conde de Campomanes. Publicada, con autorizacion de la Regencia del Reino, D. Jose Alonso, Fiscal que ha sido y actualmente Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia.

En todos los ramos del saber cuenta España hombres eminentes que con sus escritos la han ilustrado y puesto en un lugar muy distinguido entre las naciones mas cultas. El célebre Fiscal y despues Gobernador del Consejo y Camara de Castilla Don Pedro Rodriguez de Campomanes, no solo contribuyo á dar á su Patria esta honrosa consideracion, sino que le proporcionó inmensas y positivas ventajas con sus luminosos escritos. Sus alegaciones fiscales en los veinte años en que desempeñó el ministerio de la ley, tienen, con especialidad, este doble mérito. Casi siempre fueron iniciativa de leyes importantes y de resoluciones de sumo interes: por lo mismo en ellas se halla el germen benéfico de todos los bienes que estas produjeron.

Basta examinar la Novisima Recopilacion de las leyes del Reino, para observar con asombro la multitud de las que se publicaron en el reinado del Señor Don Carlos III, promovidas casi todas por aquel sabio magistrado y profundo politico. Apenas hay título que no se vea enriquecido con algunas de esas leyes, en que brillan los mejores principios de la ciencia legislativa y de la de administracion. Desaparecieron con ellas gravísimos errores; y la libertad y la seguridad individual obtuvieron garantías que hasta entónces no habian tenido: se rompieron en gran parte las trabas que oprimian los talentos, detenia los adelantamientos de las artes, e impedian los progresos y el fomento de la Nacion.

Las regalías de la Corona recobraron su vigor: las invasiones del sacerdocio en el terreno del imperio fueron rechazadas con firmeza: se fijaron los límites divisorios de las facultades del uno y del otro: la disciplina de la Iglesia fue, en lo posible, reintegrada á su pureza, y lo habria sido á la primitiva si siempre se hubiesen seguido los consejos y doctrinas de aquel grande hombre: en fin, él echó los fundamentos de las reformas y de las mejoras en todos los ramos; y sus pensamientos y sus trabajos, casi en la mitad del siglo anterior, mas propios que de este tiempo lo eran del nuestro.

Por esto sus alegaciones fiscales deben ser utilísimas en el día, en que pueden llevarse á término las sublimas ideas que contienen y que tan conformes son con las del siglo y de las circunstancias. En ellas hallan incontestable comprobacion muchas de las medidas acordadas por las Cortes y el Gobierno; en ellas se ven indicadas otras que necesariamente tendrán que adoptar; y en ellas se encuentra cuanto es necesario para rechazar las agresiones de Roma, las opiniones de los fanáticos, y las hostilidades de los que sien-

ten la reforma de los abusos.

Mas estas alegaciones son hoy un tesoro desconocido, encerrado en los archivos, y cubierto de un polvo que nadie hasta ahora ha osado sacudir, para que fuese conocida y poseida de todos aquella riqueza inmensa de saber y de doctrinas. El gran interes público de esta empresa nos ha animado á acometerla, si bien con el temor de ser superior á nuestras débiles fuerzas, con aquel espíritu enpero que suele facilitar hasta lo que parece imposible, y con la constancia que corona con el buen éxito tales esfuerzos.

Autorizados competentemente por la Regencia del Reino, nos hemos dedicado á buscar las dispersas alegaciones del gran Fiscal de Castilla; y á fuerza de trabajo y de fatigas hemos podido reunir y clasificar por materias lo mas importante, lo mas adecuado á nuestra situacion y circunstancias; dividiendo nuestro trabajo en dos partes.

Motivos especiales nos han decidido á dedicar la primera á las materias concernientes á la disciplina eclesiástica, á las regalías y á las facultades de la Nacion en los asuntos correspondientes á aquella misma disciplina. En ella se encontrará cuanto dice relacion á los Nuncios de la Santa Sede en estos Reinos, á las de su Auditor, al Tribunal de la Nunciatura y sus abusos antes y despues del breve de 26 de marzo de 1771; á las apelaciones graduales hasta causar ejecutoria; á los conductos y medios legales para obtener gracias pontificias, á la presentacion de estas y su previo pase para su uso ó su retencion; á las bulas, monitorios y demas actos depresivos de la Regalia; á la inmundidad de los eclesiásticos, de las Iglesias y de sus bienes; en fin, á todos los puntos de disciplina y de Regalia: por manera que esta parte de la Coleccion formará un tratado completo de una y otra, y un cuadro de las libertades de la Iglesia de España, que merecen, por cierto, una inmensa preferencia sobre las ponderadas de la galicana.

La segunda parte comprenderá las alegaciones en materias civiles, así judiciales como de administracion; y ciertamente no sorprenderá ménos que la anterior. Citaremos, por no ser difusos, solamente las de los juicios de incorporacion y reversion á la Corona de las alhajas ó bienes que salieron de ella; los expedientes de poblacion y repoblacion; los de mejoras de la agricultura, restriccion de los esorbitantes privilegios de las Mestas, los de fomento de las artes, industria y otros semejantes.

A cada alegacion precederá un breve resumen del hecho sobre que versa, y seguirá la resolucion, bien definitiva, bien consultiva, y la indicacion de la ley recopilada á que corresponde, á fin de facilitar la inteligencia de la alegacion y de la ley que el expediente hubiese producido.

Esta obra se publicará por entregas de 6 pliegos, ó sea 48 páginas de impresion en 4.º regular, buen papel y de buen carácter, y saldrá con toda la frecuencia posible.

El precio de suscripcion en Madrid será de 5 reales por entrega, y de 6 en las provincias.—Se suscribe en Granada en casa de Sanz.

Estatutos de la Sociedad de socorros mutuos de los Jurisconsultos.—Véndense á 5 rs. en la misma librería.

Continúa el

INDICE.

Avisos oficiales.

Núm. 52. Sobre que Francisco de Paula Olmo, de esta vecindad, soldado del 3.º batallon del regimiento Infanteria 1.º de linea, se presente al Sr. Alcalde 1.º constitucional á recoger su licencia absoluta.

Artículos de fondo.

Núm. 46. El trabajo, manantial de las ciencias, de las artes y de todos los ramos de industria.

Núm. 50. Agricultura. Cria de gusanos de seda.

Núm. 53. Esperiencias del té, café y chocolate.

Folletones.

Núm. 48. Diálogo entre Solon y Justiniano. Traducido de Fenelon, con algunas autoridades de Simon de Abril.

Núm. 49. Abogados. Perjuicios que ocasiona la multitud de ellos.

Núm. 50. A la Alhambra. Poesía.

Núm. 52. Viajes por el Valle de Lecrin.

Núm. 53. Leoncio. Novela original.

Comunicados.

Núm. 47. Uno del Sr. D. Andres del Pulgar desmintiendo el hecho de haber sido apaleado.

Núm. 49. Otro de D. Serafin Derqui sobre la carretera de Motril.

Avisos.

Núm. 45. Sobre homeopatía.

Núm. 46. De estar abierta suscripcion en las Administraciones de correos á *La nueva ley agraria* por D. Diego Gonzalez Alonso.

Núm. 48. De un Colegio literario en Málaga bajo la direccion de D. Ramon de Ortiz y Aguilar.

Núm. 49. De los puntos en que se vende una Memoria sobre las aguas y baños minerales de Lanjaron por el Lic. D. Miguel Medina y Estévez.

(*) CORRECCIONES

que deben hacerse en aquella insercion.

Llana 2.ª, columna 1.ª, línea 8, dice: D. Juan. Léase D. José.

Llana id., columna id., líneas 21 y 22, dice: indicada de. Léase indicada en.

Llana id., columna id., línea 26, dice: no haberse. Léase de no haberse.

Llana id., columna 2.ª, línea 3.ª, dice: Procederán. Léase Procederán tambien.

Llana id., columna id., línea 6, dice: á quienes recojan. Léase á quienes se recojan.

Llana id., columna id., línea 47, dice: prelado diocesano. Léase al Prelado diocesano.

Llana id., columna id., línea 48, dice: devuelvan. Léase devuelven.

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion francos de porte, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. *Un mes. Tres.*
En esta capital, llevado casa de los suscritores. 10 rs. 28.
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. " 40.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL.

El Alcalde constitucional de la villa de Aldeire, D. Domingo Hidalgo, en oficio de 18 del corriente dice á la Diputacion provincial lo siguiente.

«Esemo. Sr.—Me cabe la satisfaccion de participar á V. E. que, en virtud de la continua persecucion que ha sufrido la langosta, que apareció y se ha reproducido de cuando en cuando en varios parajes de este término, se ha conseguido concluir con ella; debiéndose tan importante servicio al celo de mis convecinos, los cuales sin interes alguno han trabajado sin descanso hasta lograr el estermio de la plaga, asistidos alguna vez por los habitantes de la Calahorra.»

Y en su vista ha acordado la Diputacion dar una contestacion satisfactoria de gracias á dicho Alcalde constitucional de Aldeire, y á los vecinos del mismo pueblo, por el interesante servicio publico que han prestado; y que todo se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento de la Provincia. Granada 21 de mayo de 1841.—El Presidente, Antonio de Meneses.—Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

Estando mandado por orden de la Regencia provisional del Reino de 24 de abril último, que los Intendentes apuren todos los medios de persuasion, y (de ser estos ilusorios) los de coaccion, con arreglo á instrucciones, para que desaparezcan los cuantiosos débitos que todavía resultan por la contribucion extraordinaria de guerra, decretada en 30 de junio de 1838, poniéndose para ello de acuerdo con los Gefes políticos y Diputaciones provinciales; ha acordado esta Corporacion en sesion de ayer, á mocion del Sr. Intendente de esta Provincia, que se invite por medio de esta cir-

cular en el *Boletín oficial* á los Ayuntamientos de los pueblos deudores que resultan de la nota que á continuacion se inserta, estimulando su celo al pago puntual de los descubiertos que cada uno tiene por la espresada contribucion, para mediado y fin de junio prócsimo, como único medio de evitar las vejaciones del apremio que les amenaza si persuadidos de la necesidad de ingresar dichos descubiertos en la Tesorería de Rentas (á fin de cubrir las urgentísimas obligaciones á que estan destinados) no hacen los mayores esfuerzos para realizarlos en los plazos indicados. La Diputacion se promete del patriotismo de los Ayuntamientos que no darán lugar á una medida tan gravosa para los pueblos, y que antes bien emplearán todos los recursos imaginables para relevarse de ella, cumpliendo así el mas sagrado de sus deberes.—Granada 25 de mayo de 1841.—El Presidente, Antonio de Meneses.—Por acuerdo de la Diputacion Provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

Nota de los débitos que resultan por la contribucion extraordinaria de guerra de los 600 millones en la Provincia de Granada hasta el día de la fecha.

Granada 938.805 rs. 33 mrs. Atarfe 9.028 rs. 2 mrs. Albuñuelas 1.208 rs. 29 mrs. Almuñécar 156 rs. 1 mrs. Algarinejo 283 rs. 23 mrs. Alhama 86.650 rs. Chite y Talará 4.787 rs. 21 mrs. Cozviyar 3.011 rs. 2 mrs. Cogollos 4.807 rs. 7 mrs. Chimeneas y anejos 7.036 rs. 3 mrs. Gójar 169 rs. 12 mrs. Gualchos 5.038 rs. 3 mrs. Loja 4.001 rs. 6 mrs. Lanjaron 2.298 rs. Maracena 608 rs. 29 mrs. Monachil 2.388 rs. 31 mrs. Molvizar 10.052 rs. 14 mrs. Motril 55.449 rs. 9 mrs. Melejis 1.826 rs. 28 mrs. Orgiya y Benisalze 6.772 rs. Torvizcon

3.741 rs. Trujillos 10 rs. Zafarraya 1.597 rs. Bérchules 12.355 rs. Cádiar 745 rs. 4 mrs. Cojáyar 8.070 rs. 13 mrs. Medina Bombaron 56.967 rs. 22 mrs. Turon 14.222 rs. 4 mrs. Guadix 60.777 rs. 33 mrs. Cogollos 2.810 rs. 11 mrs. Calahorra 3.335 rs. 5 mrs. Dólar 949 rs. 3 mrs. Huéneja 5.000 rs. Baza 137.332 rs. 24 mrs. Benamaurel 8.597 rs. 16 mrs. Caniles 48.423 rs. 8 mrs. Castril 23.100 rs. 4 mrs. Córtes 8.500 rs. Cúllar 48.061 rs. 5 mrs. Puebla Don Fadrique 21.847 rs. 21 mrs. Freila 4.126 rs. 21 mrs. Galera 9.246 rs. 32 mrs. Zújar 24.537 rs. 4 mrs.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por disposicion del Sr. Subdelegado de Rentas se procederá el 2 de junio prócsimo, á las 11 de la mañana, en la Intendencia y sitio de costumbre, á la venta de varios géneros de ilícito comercio, que han sido decomisados.

El mismo Sr. emplaza, en 11 del actual, á José Rodriguez (álias el Majito), vecino de Motril, para que, en el preciso término de 3 dias, comparezca por la Escribanía mayor del ramo á contestar al traslado de la acusacion fiscal en causa que se le sigue y á otros consortes sobre alijos de 12 de agosto de 833 y 7 de marzo de 834 por Coto y Berengueles, resistencia, &c.; en cuya acusacion se pide la imposicion de 2 años de presidio (conmutable esta pena en la cantidad que la Subdelegacion determine) y en las costas. De no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

El mismo Sr., en 22, emplaza á Santiago y Pedro Sanchez, vecinos de la Rábida, para que, en el preciso término de 15 días, se presenten en esta cárcel nacional, á su disposición, para ser oídos y juzgados en la causa que con otros consortes les sigue, por la Escribanía mayor del ramo, sobre alijo fraudulento perpetrado por Lance-nuevo la noche del 3 al 4 de abril de 1840; con la prevención de que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Suplica el mismo Sr. Subdelegado á las Autoridades á cuya noticia debe llegar este emplazamiento, practiquen las mas esquisitas diligencias para conseguir la captura de los espresados, remitiéndolos por tránsitos á su disposición.

En causa que se sigue, por el Juzgado 1.º de 1.ª Instancia y Escribanía de D. Juan Antonio Gimenez, sobre heridas á Isidro Aranda y Eugenio Sanchez en 14 de setiembre ultimo, por providencia de 7 del corriente se emplaza á Francisco Ribas (alias Cupido), Antonio Fernandez y Francisco Lopez, de este vecindario, parroquia de S. Ildefonso, por término de 9 días, para que se presenten en la cárcel nacional á responder á los cargos que les resultan; con prevención de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En autos pendientes en el mismo Juzgado (Escribanía de D. Mariano Lopez) se ha mandado sacar á subasta, por 30 días contados desde el 14 del actual, una casa sita en la calle de Cuchilleros, parroquia de S. Gil, demarcada con el núm. 5, de la propiedad de D. Francisco de Paula Velazquez y Milan; cuya finca ha sido justipreciada en 5.600 rs.

Por el Juzgado 2.º y Escribanía de D. Juan de Mata Antonio Ruiz, ha sido decretado, en 10 del mismo, sacar á subasta, por 30 días contados desde la propia fecha, las fincas siguientes.—Una huerta en el lugar alto de la villa de los Ojijares, cercada de tapias, con 8 marjales sin respecto á medida, linde al sol saliente con casa y huerta de Juan Jaldo, por mediodía y poniente con casa principal de Salvador Molina, y por norte con callejon que va á la vega; tasada (con inclusion de los árboles frutales) en 4.200 rs.—Una haza como de 5 marjales, en dicha villa, pago de Armuño, linde con el estinguido Monasterio de S. Basilio y canal de Serrano, convento de

Santi-Espiritus y D. José Hernandez; tasada en 2.000.—Y la casa principal en el lugar alto de dicha villa, linde con otras de D. Joaquin Duran, con la huerta anterior y con la placeta; tasada en 6.140 rs.

El Sr. Alcalde 1.º constitucional, en autos de apremio que penden en su Juzgado sobre pago de 2.200 rs. que reclama D. Manuel de Cárdenas, de esta vecindad, por providencia del 18 ha mandado sacar nuevamente á subasta para su venta por término de 9 días contados desde la propia fecha, 2 casas sitas en lo alto de la calle de la Alacaba, parroquia del Salvador, marcadas con el núm. 5, marz. 53, y los núm. 75 y 77 modernos; tasada la una en 3.500 rs., y la otra en 3.294.

BIBLIOGRAFIA.

Coleccion de las Alegaciones fiscales del Escmo. Sr. Conde de Campomanes. Publicata, con autorizacion de la Regencia del Reino, D. José Alonso, Fiscal que ha sido y actualmente Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia.

En todos los ramos del saber cuenta España hombres eminentes que con sus escritos la han ilustrado y puesto en un lugar muy distinguido entre las naciones mas cultas. El célebre Fiscal y despues Gobernador del Consejo y Camara de Castilla Don Pedro Rodriguez de Campomanes, no solo contribuyó á dar á su Patria esta honrosa consideracion, sino que le proporcionó inmensas y positivas ventajas con sus luminosos escritos. Sus alegaciones fiscales en los veinte años en que desempeñó el ministerio de la ley, tienen, con especialidad, este doble mérito. Casi siempre fueron iniciativa de leyes importantes y de resoluciones de sumo interes: por lo mismo en ellas se halla el germen benéfico de todos los bienes que estas produjeron.

Basta examinar la Novisima Recopilacion de las leyes del Reino, para observar con asombro la multitud de las que se publicaron en el reinado del Señor Don Carlos III, promovidas casi todas por aquel sabio magistrado y profundo político. Apenas hay titulo que no se vea enriquecido con algunas de esas leyes, en que brillan los mejores principios de la ciencia legislativa y de la de administracion. Desaparecieron con ellas gravísimos errores; y la libertad y la seguridad individual obtuvieron garantías que hasta entonces no habian tenido: se rompieron en gran parte las trabas que oprimian los talentos, detenian los adelantamientos de las artes, e impedian los progresos y el fomento de la Nacion.

Las regalías de la Corona recobraron su vigor: las inversiones del sacerdocio en el terreno del imperio fueron rechazadas con firmeza; se fijaron los límites divisorios de las facultades del uno y del otro: la disciplina de la Iglesia fue, en lo posible, reintegrada á su pureza, y lo habria si-

do á la primitiva si siempre se hubiesen seguido los consejos y doctrinas de aquel grande hombre: en fin, él echó los fundamentos de las reformas y de las mejoras en todos los ramos; y sus pensamientos y sus trabajos, casi en la mitad del siglo anterior, mas propios que de este tiempo lo eran del nuestro.

Por esto sus alegaciones fiscales deben ser utilísimas en el día, en que pueden llevarse á término las sublimes ideas que contienen y que tan conformes son con las del siglo y de las circunstancias. En ellas hallan incontestable comprobacion muchas de las medidas acordadas por las Cortes y el Gobierno; en ellas se ven indicadas otras que necesariamente tendrán que adoptar; y en ellas se encuentra cuanto es necesario para rechazar las agresiones de Roma, las opiniones de los fanáticos, y las hostilidades de los que sienten la reforma de los abusos.

Mas estas alegaciones son hoy un tesoro desconocido, encerrado en los archivos, y cubierto de un polvo que nadie hasta ahora ha osado sacudir para que fuese conocida y poseida de todos aquella riqueza inmensa de saber y de doctrinas. El gran interes público de esta empresa nos ha animado á acometerla, si bien con el temor de ser superior á nuestras débiles fuerzas, con aquel espíritu empero que suele facilitar hasta lo que parece imposible, y con la constancia que corona con el buen éxito tales esfuerzos.

Autorizados competentemente por la Regencia del Reino, nos hemos dedicado á buscar las dispersas alegaciones del gran Fiscal de Castilla; y á fuerza de trabajo y de fatigas hemos podido reunir y clasificar por materias lo mas importante, lo mas adecuado á nuestra situacion y circunstancias; dividiendo nuestro trabajo en dos partes.

Motivos especiales nos han decidido á dedicar la primera á las materias concernientes á la disciplina eclesiástica, á las regalías y á las facultades de la Nacion en los asuntos correspondientes á aquella misma disciplina. En ella se encontrará cuanto dice relacion á los Nuncios de la Santa Sede en estos Reinos, á las de su Auditor, al Tribunal de la Nunciatura y sus abusos antes y despues del breve de 26 de marzo de 1771; á las apelaciones graduales hasta causar ejecutoria; á los conductos y medios legales para obtener gracias pontificias, á la presentacion de estas y su previo pase para su uso ó su retencion; á las bulas, monitorios y demas actos depresivos de la Regalia; á la inmunidad de los eclesiásticos, de las Iglesias y de sus bienes; en fin, á todos los puntos de disciplina y de Regalia: por manera que esta parte de la Coleccion formará un tratado completo de una y otra, y un cuadro de las libertades de la Iglesia de España, que merecen, por cierto, una inmensa preferencia sobre las ponderadas de la galicana.

La segunda parte comprenderá las alegaciones en materias civiles, así judiciales como de administracion; y ciertamente no sorprenderá ménos que la anterior. Citaremos, por no ser difusos, solamente las de los juicios de incorpacion y reversion á la Corona de las alhajas ó bienes que salieron de ella; los expedientes de poblacion y repoblacion; los de mejoras de la agricultura, restriccion de los esorbitantes privilegios de las Mestas, los de fomento de las artes, industria y otros semejantes.

A cada alegacion precederá un breve resumen del hecho sobre que versa, y se-

guirá la resolución, bien definitiva, bien consultiva, y la indicación de la ley recopilada á que corresponde, á fin de facilitar la inteligencia de la alegación y de la ley que el expediente hubiese producido.

Esta obra se publicará por entregas de 6 pliegos, ó sea 48 páginas de impresión en 4.º regular, buen papel y de buen carácter, y saldrá con toda la frecuencia posible.

El precio de suscripción en Madrid será de 5 reales por entrega, y de 6 en las provincias.— Se suscribe en Granada en casa de Sanz.

La Academia de Nobles Artes de San Carlos de Valencia ha dispuesto solemnizar los días de la escelsa Reina Doña Isabel II, con una distribución de premios generales, que, en Junta pública que celebrará el 19 de noviembre del presente año, adjudicará á los opositores sobresalientes en cada una de las clases, con arreglo al siguiente

PROGRAMA.

PINTURA.

1.ª clase. Visitaba frecuentemente el Emperador Carlos V á Ticiano por verle pintar; y como en una de sus visitas se le cayese el pincel, el Emperador le cogió al momento. Ticiano al ver esta acción, se arrojó á sus pies diciendo: «Señor, no merece tanto honor un servidor vuestro.» Y S. M. respondió: es digno Ticiano de ser servido del César. Se pintará al óleo en un lienzo de las dimensiones de seis y cuatro palmos. El opositor que mejor lo desempeñe, recibirá una medalla de plata y 600 rs. vn.

2.ª clase. Héctor arrastrado por los caballos de Aquiles en derredor de Troya. Dibujado en papel de marca imperial. Premio: medalla y 300 rs. vn.

3.ª clase. Dibujar la figura del Gladiador en medio pliego de papel imperial. Premio: medalla y 150 rs. vn.

FLORES.

1.ª clase. La cuarta parte de un tapete para la mesa del Escmo. Ayuntamiento de esta capital, con los adornos correspondientes adaptables á los tejidos de seda; y un florero de tres palmos y medio de alto y dos y medio de ancho, pintado al óleo, copiado del natural. Premio: medalla y 600 rs. vn.

2.ª clase. La mitad de un dibujo para una mantilla de un caballo al servicio de un héroe; adaptable á los tejidos de seda, oro ó plata, con adornos del mejor gusto; y un florero de dos palmos y medio de alto y dos de ancho, pintado al óleo, copiado del natural. Premio: medalla y 300 rs. vn.

3.ª clase. Un florero de dos palmos y medio de alto y uno y medio de ancho, pintado al óleo, al agua ó pastel; y un estudio de flores copiado del natural. Premio: medalla y 150 rs. vn.

ESCULTURA.

1.ª clase. Un sepulcro á las cenizas del célebre escultor valenciano D. Ignacio Vergara, acompañado de las tres Nobles Artes con sus atributos. La Escultura deberá señalar una de las obras que inmortalizan á dicho profesor; y todas tres deberán expresar el sentimiento de tan irreparable pérdida. La Fama pregonará su inmortalidad. Se modelará este asunto de bajo relieve en un plano de barro de cuatro y tres palmos. Premio: medalla y 600 rs. vn.

2.ª clase. Faeton sube al palacio del Sol, y pide á su padre le permita por solo un día gobernar su carro. Se modelará de bajo relieve sobre un plano de barro de dos y medio y dos palmos. Premio: medalla y 300 rs. vn.

3.ª clase. Modelar la estatua de Hércules Farnesio, de tres palmos. Premio: medalla y 150 rs. vn.

ARQUITECTURA.

1.ª clase. Una casa de corrección para doscientas mujeres y trescientos hombres, con separación de sexos, con comodidades y local para fábricas, manufacturas, habitaciones para dependientes, y templo capaz, con tribunas separadas para los dos sexos, todo con magnificencia, planta del primer piso y otra del principal, fachada y cortes geométricos, delineado en pliegos de papel de Holanda, acompañando por escrito la razón artística del proyecto. Premio: medalla y 600 rs. vn.

2.ª clase. Un magnífico paseo para una capital de provincia de primera clase, con todo género de comodidades para el público, plantas, cortes y vistas de entradas y salidas, todo geométrico, delineado en pliegos de papel de Holanda, dando por escrito la razón artística del proyecto. Premio: medalla y 300 rs. vn.

3.ª clase. Copiar la capilla de nuestra Señora del Carmen en su Iglesia de esta ciudad, planta y corte al traves, en el que se manifieste el retablo delineado geométricamente en pliegos de papel de Holanda. Premio: medalla y 150 rs. vn.

GRABADO EN DULCE.

Copiar de medio cuerpo el Salvador de la Cena que posee esta Academia, cuyo cuadro pertenece á la escuela del célebre Juan de Juánes. Se presentará un dibujo de la magnitud de una cuartilla de papel común, el cual se grabará á buril en una plancha de cobre, acompañando dibujo, estarcido, plancha y ejemplar. Premio: medalla y 300 rs. vn.

GRABADO EN HUECO.

Una alegoría que represente la protección que el Escmo. Ayuntamiento de esta ciudad dispensa á la Academia, la cual se grabará en un troquel de bronce de dos pulgadas y media de diámetro con la inscripción: *El Ayuntamiento de Valencia*

protege las Artes. Se presentará dibujo, troquel y una medalla vaciada en yeso. Dicho troquel será marcado por la Academia antes de empezar la obra. Premio: medalla y 300 rs. vn.

PREVENCIONES.

1.ª Se admite á esta oposición tanto á los discípulos de esta Academia, como á los de fuera de ella.

2.ª Se exceptúan los graduados de Académicos de mérito, Supernumerarios y Arquitectos.

3.ª Los opositores deben presentarse al Secretario de esta Academia para firmar desde el día de la publicación hasta el último de junio próximo: pasado dicho término no serán comprendidos en el concurso.

4.ª Los opositores residentes fuera de esta ciudad, deberán practicar lo prevenido en el artículo anterior, ó escribir al Secretario, expresando clara y terminantemente la clase á que quieran suscribirse.

5.ª Si el opositor no es discípulo de esta Academia, quedará matriculado en ella como á tal por el hecho de firmar la oposición en tiempo oportuno y presentar su obra.

6.ª Para ejecutar las obras que van propuestas en este Programa se concede hasta el último día del mes de octubre, quedando al arbitrio de los opositores ejecutarlas donde les convenga.

7.ª Entregadas al Secretario dichas obras, los opositores de todas las clases han de hacer nuevas pruebas dentro de la casa Academia en los días que esta señalare y tiempo preciso de dos horas, sobre asuntos que se sortearán en el acto para los repentines.

8.ª En la clase de Escultura no se admitirán las obras si no están cocidas, y solo se permitirá darlas de color del mismo barro.

9.ª Los opositores de Arquitectura sufrirán un examen de preguntas relativas á los asuntos de sus respectivos diseños.

10.ª Para prueba de repente en el grabado en dulce grabarán los opositores, en el término de cinco horas, en una plancha de cobre la parte de la obra presentada que, á juicio de la Comisión de Grabado, estime la Academia.

11.ª Para prueba del grabado en hueco los opositores grabarán, en el término de cinco horas, sobre un plano de plomo y estaño la parte de la obra que, á juicio de la Comisión, designe la Academia.

Por acuerdo de la Academia se hace saber al público. Valencia 2 de mayo de 1741. = El Gefe político, Juan Antonio Garnica, Presidente. = Vicente Marzo, Secretario.

Continúa el

INDICE.

NOVIEMBRE.

Regencia provisional del Reino.

Núm. 57. Manifiesto á la Nación.

Junta provincial, auxiliar del Gobierno.

Núm. 55. Disposiciones de la Junta provisional de Gobierno de Almería, de acuerdo con la de Granada, sobre separacion de poderes con respecto al Juzgado é Inspeccion de minas.

Diputacion provincial.

Núm. 55. Sobre recaudacion del arbitrio de 2 rs. en la sal, acordado por la Junta provisional de Gobierno en favor de la Milicia nacional.

Núm. 56. Nueva forma á la liquidacion de suministros, y nombramiento del Diputado D. Luis Salazar en lugar del Sr. D. José Ruiz Cuchupin.

Núm. 57. Sobre renovacion de Ayuntamientos constitucionales.

Núm. 59. Sobre la vista y resolucion de reclamaciones por la exclusion ó inclusion en las listas electorales para la eleccion de Diputados provinciales.

Núm. 61. Que los Ayuntamientos remitan las noticias que se circunstancian, al de la cabeza de sus respectivos partidos judiciales, para contestar á una circular del Gobierno.

Subdivision de distritos electorales para las elecciones de Diputados de Provincia.

Núm. 62. Contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones.

Junta de susericion para una estatua en Logroño al Esemo. Sr. Duque de la Victoria.

Núm. 54. Continúa la susericion.

Núm. 55. Id.

Núm. 60. Id.

Núm. 61. Id.

Gobierno político.

Núm. 54. Se previene la captura de Manuel Asencio Garcia, desertor del Batallon provisional de infanteria núm. 2.º, á disposicion del Esemo. Sr. Capitan general.

Id., á disposicion del Juzgado de 1.ª Instancia de Priego, de varios reos complicados en la muerte inferida á Pablo Serrano (alias Velador).

Exposicion dirigida á S. M. por su Consejo de Ministros, y Real decreto, en su consecuencia, derogando el Congreso de Diputados y mandando la renovacion de la 3.ª parte de Senadores.

Real decreto de renuncia de la Regencia del Reino por S. M. la Reina viuda D.ª Maria Cristina de Borbon.

Decreto de la Regencia provisional del Reino sobre inamovilidad de Magistrados y Jueces.

Otra sobre el uso de tratamiento impersonal en las comunicaciones oficiales que se le dirijan.

Núm. 55. Sobre reorganizacion de la Milicia nacional.

Se previene la captura de Francisco Moreno Amat (alias Ribera), vecino de Albuñol, por asesinato de Manuel Morales Valdes.

Se anuncia hallarse en depósito en el Juzgado de 1.ª Instancia de Alhama un caballo, para que pueda reclamarle su dueño.

Núm. 57. Resolucion de la Regencia sobre atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Sobre que se presenten en esta Alcaldia 1.ª constitucional Antonio Alegria ó Maria Olbeira, padres de Manuel, soldado que fue del regimiento Infanteria de España peninsular, á recoger ciertos papeles respectivos al mismo.

Núm. 58. Que se averigüe el paradero de Faustino Quiros, vecino de Güejar-Sierra, para que se presente en el Juzgado 3.º de 1.ª Instancia á evacuar ciertas diligencias en causa sobre muerte á su hermano José.

Núm. 59. Decreto de la Regencia sobre aplicacion del producto de todos los ingresos ordinarios de la Nación.

Otro sobre arreglo del sistema tributario.

Núm. 60. Manifiesto de la Reina madre D.ª Maria Cristina de Borbon, y otro de la Regencia para explicar y rectificar los hechos á que aquel se refiere.

Se previene la captura de Pablo Maroto, desertor de presidio en la carretera de Córdoba á Málaga.

Id. la de Juan Santiago Corral, desertor del presidio peninsular de Valladolid.

Intendencia de Rentas.

Núm. 56. Venta de bienes nacionales. Se anuncia la de varios generos decomisados.

Núm. 57. Subasta para el descepo de 22 marjales de viña, parte de la caseria de Alaura, término de Albolote, que perteneció al Convento de Carmelitas calzados.

Núm. 58. Pueblos en descubierto de provinciales y utensilios.

Venta de bienes nacionales.

Núm. 59. Se anuncia la vacante de la plaza de Guarda de las salinas de Loja.

Sobre pago de bulas espendidas.

Para que los tenedores de libranzas por cuenta de presupuestos de los respectivos Ministerios, las presenten á liquidacion.

Núm. 59. Subasta del arrendamiento, por el año de 841, del oficio-correduria de paños, lienzos, especeria y merceria de esta ciudad, y el de azúcar y el de bestias de la misma.

Núm. 60. Estado de cantidades ingresadas en las Cajas de liquidos de la Tesoreria de Rentas y Depositarias subalternas, en el mes de setiembre.

Núm. 61. Id. en las Cajas de totales, en el propio mes.

Se emplaza á los que deseen tomar á su cargo los estancos de tabacos de varios pueblos del partido de Guadix.

Seccion de liquidacion de créditos de guerra.

Núm. 59. Relacion de los interesados que, teniendo fenecidos sus ajustes de haberes por atrasos hasta fin de junio de 1828, deben presentarse en la misma á presentar ó no su voluntariedad.

ALCANCE.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 562.

La Regencia provisional del Reino, por su orden de 24 de abril prócsimo pasado, encarga á los Intendentes que por cuantos medios se hallen á sus alcances procuren efectuar los descubiertos de la contribucion extraordinaria de guerra de 600 millones, poniéndose de acuerdo para tan interesante objeto con los Gefes políticos y Diputaciones provinciales. Las atenciones urgentes é imprescindibles del Gobierno reclaman imperiosamente el auxilio de los pueblos; y yo que conozco el patriotismo que distingue á los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia, espero con sobrado fundamento que los que se anotan á continuacion corresponderán satisfactoriamente á esta reclamacion justa é indispensable; pues, ademas de cumplimentar con ello un deber sagrado, evitarán los perjuicios que necesariamente les ocasionaria en caso contrario la expedicion de apremios, siempre gravosos á los intereses de los contribuyentes. Granada 25 de mayo de 1841.—Antonio de Meneses.—Pedro Eitier, Secretario interino.

Los pueblos anotados son los mismos de la circular inserta por la Esma. Diputacion provincial.

TOROS DE MUERTE.

Por una Asociacion de personas amantes del decoro de esta capital, y para amenizar en lo posible las fiestas del Corpus, van á celebrarse, en la misma, tres corridas, en que no se ha omitido gasto para proporcionar una diversion hace muchos años no conocida, por el orden siguiente.—1.ª vista. Día 6. = 6 toros de D. Alfonso Nuñez de Prado (conocidos por *de Cabrera*), vecino de Utrera.—2.ª Día 10. = 6 de D. Francisco Javier de Andrade, vecino de Sevilla (divisa encarnada).—3.ª Día 13. = 6 de D. José Arias Saavedra (conocidos por *las del Barbero*), vecino de Utrera (divisa celeste y blanca). Estas ganaderias son de tanto crédito que hasta nombrarlos. Serán estoqueados por el bien conocido Juan de Leon, acompañado de una lucida cuadrilla de banderilleros y de los picadores de mas fama. Para el servicio de caballos ha celebrado la Empresa arrendamiento en 19,000 rs., con la condicion de tener 24 disponibles en cada una de las tardes, y de ellos 6 en *caballos y jumentos*; y se han adoptado otras medidas para que nada falte al brillo de las funciones.

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redacción francos de porte, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes. Tres.
 En esta capital, llevado casa de los suscritores. 10 rs. 28.
 Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. » 40.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL.

A LAS CORTES.

La Diputación provincial de Granada, que ha examinado detenidamente la alocución del Papa Gregorio XVI, pronunciada en el Consistorio secreto de 2 de marzo último, y que con profusión ha sido circulada para suscitar la tea de la discordia, - acude á las Cortes para que atiendan, con preferencia á otra cosa, al bien y prosperidad del Estado, procediendo á la reforma del Clero, y cortando de raíz los males que pudiera producir tal alocución, haciendo ver de un modo imponente cuáles son las atribuciones de la Curia Romana, é impidiéndole mezclarse en lo sucesivo en asuntos ajenos de sus atribuciones.

Sin necesidad de repetir cuanto ya tienen espuesto las Diputaciones provinciales de Albacete, Madrid, Salamanca, Murcia, Oviedo, Cádiz y Toledo, esta lo adopta como suyo, y espera que, tomándose en consideración, se evite el que se altere la tranquilidad y orden público, envolviéndose esta Nación padecida en una nueva guerra civil; y así se promete del Congreso que escitará el celo del Gobierno para que buscando la raíz verdadera del mal, la destruya en términos de que jamás se reproduzca.

Granada 22 de mayo de 1841. - El Presidente, Antonio de Meneses. - Antonio Maestre. - Francisco Martín Suarez. - José Rosales y Blanca. - Antonio Velo. - Juan de León Martínez. - Juan Antonio Rodríguez. - José Guillen Roda. - Juan de Toledo. - José Pareja Martos. - José Guerrero. - Por acuerdo de la Diputación provincial: José María de Aguilar, Secretario.

La Diputación provincial de Granada, leal en sus sentimientos, no puede dejar de serlo en sus ideas y en sus palabras. Obligada por la necesidad de las cosas y de los acontecimientos á dirigir su voz á las Cortes, les tributará consideraciones y respetos; pero dirá verdades que en su corazón y en su mente deben siempre estar grabadas.

Si los Gobiernos sabios y los improvisados se han de distinguir por sus efectos, será la diferencia que en los primeros el Pueblo adquiere el bien, y en los segundos lo conquista. Esta sencilla idea, que germina en la naturaleza del hombre y se desenvuelve en la sociedad tal vez con funesta evidencia, no deben perderla de vista los que por una suerte infortunada ó dichosa suben al poder, y se colocan en la terrible alternativa de hacer feliz á una nación, ó de ser las primeras y las más solemnes víctimas de su desgracia. Repetidos sucesos, todos extraordinarios y clásicos en nuestra revolución, serán para la Historia inescusables testimonios de tan fecunda y luminosa verdad. Imposible parece que se olvidaran de ella tantos hombres ya notables que obtuvieron, ya mediocres que escalaron el alto puesto del Gobierno: ellos cayeron con el débil soplo de la desgracia, y su memoria quedó sepultada y diluida en su impotencia y en su esterilidad. Y la Nación desolada por la guerra; agitada y convulsa por las cuestiones políticas; ulcerada por los abusos; aniquilada por la impudente rapacidad; y desordenada por la inesperienza y la ignorancia, - no ha merecido aun que á sus llagadas visceras le dirijan miradas de humanidad y compasión, ni se tomen en cuenta tanta sangre vertida, y sus costosos y repetidos sacrificios de toda especie.

La teoría de un buen Gobierno siempre se cifró en buscar y obtener recursos mejorando y enriqueciendo; y nosotros no hemos sabido encontrarlos hasta ahora sino empobreciendo y vejando. Un buen sistema de Hacienda estriba en dos principios vitales: las economías y los buenos méto-

dos administrativos. Y nosotros fundamos el nuestro en la profusión y en el desorden. Tiempo es ya de que á los gobernados se les diga con alguna verdad que sus sacrificios valen algo más que pronunciar sin riesgo la palabra *libertad*. Ya es tiempo de que se cierre la úlcera, primer resultado positivo de tanta agitación y tanto afán. Un sistema de Hacienda que no esté en oposición, como el actual, con la ley constitucional; un sistema fundado en su única base, en prudentes economías y en métodos claros y sencillos de administración, - es el más sólido y fecundo bien á que una regeneración política puede aspirar. Con ahorros bien meditados se concibe la posibilidad de un nuevo plan rentístico y de una fácil y económica recaudación, que siempre fueron precursores de la prosperidad nacional. Que los tributos sean menos invisibles, para que no se sospeche que se quieren ocultar sus injusticias; que sean directos y conocidos, y menos numerosos y frecuentes, para que la mano del Gobierno no esté á todas horas y ocasiones esprimiendo al ciudadano, y se evite la confusión y el desorden; origen de la corrupción y de la inmoralidad: que conozcan los españoles los límites de su Nación por la franquicia y libertad de tráfico y comercio que al traspasarlos principien en ella á esperimentar: que paguen tributos fijos en aranceles bien meditados, en aduanas exteriores, donde se vigile el tráfico con el mayor escrupulo, y al pie de fábrica las manufacturas del Reino, si todavía se creyese conveniente subsistan por algun tiempo más las contribuciones indirectas; pero que después no sean detenidos ni vejados á cada paso, en cada ciudad y en cada pueblo, encontrando á las puertas la implacable codicia, en vez de la humana y consoladora hospitalidad. La imperfección é insuficiencia de nuestros absurdos planes se demuestra con el sistema de arriendos que por inconcebible anacronismo al presente está rigiendo; idea que para desecharla bastaría que los Gobiernos fuesen susceptibles de

sensibilidad. El que arrienda una cosa es porque no puede ó porque no le acomoda por sí manejarla; y bajo cualquiera de estos dos conceptos se patentizan los vicios que esencialmente envuelven, tanto las contribuciones, como el régimen de administración actual. Allá en aquellos remotos siglos en que un opresor y colosal imperio saguzgaba y regia al universo entero, cuando queria castigar á una Nación (que era para él una provincia) usaba de la inhumana táctica y maquiavélica política de enviarle empresarios de recaudacion. En efecto no puede haber para los hombres una plaga igual. Las personas y sus fortunas se ven emancipadas del interes colectivo y nacional (por su naturaleza dulce y soportable), y se encuentran entregadas á las implacables manos del interes individual, que todo lo posterga á sus ganancias. El que contempla atentamente las miras reciprocas de las partes que intervienen en los arriendos de las rentas públicas, no puede dejar de admirar cómo entre instituciones de vida y esperanza exista una monstruosa que tanto las desmiente y las contrasta. El Gobierno, partiendo del principio de una mútua desconfianza, conoce que, á pesar de las Direcciones, sus Intendencias, sus Oficinas, y sus numerosas legiones de empleados y de guardas, no puede contar (para llenar sus presupuestos) con la mayor parte de los tributos establecidos; mucho mas cuando el importe no lo conoce sino por cálculos que deriva de los resultados. Sospecha del contribuyente; recela de sus agentes; cuenta con la corrupcion y el desorden; y agoviado por las necesidades públicas, ve que solo puede salir del apuro oprimiendo y tiranizando. Entonces es cuando se le ocurre el pensamiento de transmitir á una empresa particular la facultad de oprimir y de vejar, por una cuota determinada y satisfecha con puntualidad. De este modo se oculta la mano y solo se presenta el instrumento que causa la ruina y la desesperacion. Si este azote de los Pueblos viniera acompañado con la supresion y ahorro de empleados, el sistema de arriendos seria uno de aquellos males que por accidentes producen un bien. Pero, lejos de eso, se multiplican y acrecientan; pero sin aumentarse en proporcion los ingresos de la Hacienda pública. Unos y otros se comunican su índole y sus propiedades; y el empresario se excepciona con el rigor del Gobierno, para ejercitar sin piedad ni remordimiento el suyo; y abusando de la paciencia de los Pueblos, que ven dedicado el fruto de sus sudores, no á las necesidades públicas, sino á saciar la insolente codicia de algunos particulares, - estos se complacen y orgullecen y se mojan de la libertad teórica que se preconiza cuanto está haciendo sufrir á los contribuyentes una esclavitud práctica. Ni la matrona, ni el venerable anciano, ni el inocente niño, ni el que viaja, ni el que se recrea, ninguno está exento de la pesquisa y el registro; á todos se les da-

tiene, veja é importuna; y del olvido, del descuido, de la miseria misma, de todo se saca fruto, aunque de todo no se paguen impuestos. Diariamente llaman la atencion pública los altercados, los insultos y tropelias que sufre el caminante, quien por no pagar derechos mas cuantiosos que el valor de los objetos que conduce, los derrama ó destruye á presencia de los esactores. Para los grandes fraudes se da seguro, y despues se sorprenden con el fin de utilizar el comiso; y el pequeño y mezquino tráfico, que es de la multitud y el mas comun y frecuente, parece desamparado é inerte en las puertas de las ciudades cultas; de esas soberbias capitales que se jactan de la libertad y de su grandeza y cultura, pero que, á juzgar por la esaccion que á su entrada se hace de impuestos en un tiempo conocidos con el nombre de pasaje, portazgo y muestra, creeriase mas bien hallarnos en las primeras edades de la sociedad civil ó en los países despóticos del Oriente. Donde existen tales instituciones no puede haber moralidad ni honor; porque los hombres se envilecen y corrompen, unos por las vejaciones que sufren, y otros por los artificios que se ven obligados á emplear. La Diputacion provincial de Granada, silenciosa y prudente durante la guerra civil, no puede, conseguida ya la paz, reprimir por mas tiempo sus sentimientos, ni dejar de clamar por una reforma radical en el sistema de Hacienda; por un orden económico y sencillo; por una administracion clara y fácil, que disminuya empleados, dependencias, cesantias y tantos otros gastos innecesarios, que inspire confianza y restablezca la moralidad y el crédito, y que aumente los productos, no tanto por la cuantía de los impuestos, cuanto por los ahorros y la pureza de los agentes subalternos; en fin, por que se supriman los estauos y el funesto derecho de puertas, y se rescindan los contratos de la empresa de arriendos. Esta no es una mera opinion de la Diputacion de Granada, sino un voto público, un deseo general. Si los Pueblos, que solo por el instinto de su conservacion hace ya mucho tiempo que anhelan este bien considerándolo como infalible resultado de la Constitucion que han jurado, llegaron á creer que la guerra civil obstaba para conseguirlo, - terminada ya ni seria justo ni conveniente que vieran burladas sus esperanzas; y poner á una tan dura prueba su aparente impasibilidad y su silencio, debe ser muy peligroso y arriesgado, y de temer quieran exigir lo que seria politico y económico concederles. Testigos son todos los individuos del Congreso de la realidad de los hechos: convenidos estarán de lo profundo y acerbo que es el mal: la urgencia del remedio no pueden desdenarla; y pues que se han reunido para realizar y no para prometer, y comprenden muy bien las favorables circunstancias en que la revolucion ha puesto á la Nación española, para lograr las grandes ven-

tajas financieras que la Inglaterra y la Francia supieron sacar de sus revoluciones, - esta Diputacion espera del patriotismo de las Cortes que lo ejerciten y empleen en la primera y mas perentoria necesidad de su país. Granada 22 de mayo de 1841. - El Presidente, Antonio de Meneses. - Juan de Leon Martinez. - José Rosales y Blanca. - Francisco Martin Suarez. - José Guillen Roda. - Antonio Maestre. - José Guerrero. - Antonio Velo y Lopez. - José Pareja Martos. - Juan de Toledo. - Juan Antonio Rodriguez. - Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS.

La Regencia provisional del Reino en 24 de abril último se ha servido mandar (entre otras cosas) que los Intendentes de las Provincias, poniéndose de acuerdo con los Sres. Gefes políticos y Diputaciones provinciales, tomen providencias eficaces para realizar pronto todos los descubiertos en que se hallen los pueblos por la contribucion de Guerra de los 600 millones, decretada en 30 de junio de 1838. Y, consiguiendo á lo acordado por ambas Autoridades, prevengo á los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, que de no satisfacer por mitad sus descubiertos en los dias 15 y 30 del próximo mes de junio, serán apremiados ejecutivamente sin mas aviso.

Los pueblos son los anotados sobre el mismo asunto, en el número anterior, en la circular de la Escma. Diputacion provincial.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Conforme al Real decreto de 19 de febrero, reglamento de 1.º de marzo de 1836, y órdenes posteriores, - á peticion de parte se han tasado y capitalizado para su venta las fincas siguientes propias de la Nación y aplicadas á la estincion de la deuda pública.

Al caudal de las monjas de Sta. Clara, de Guadix.

Una suerte de tierra en término de la villa de Jérez, dividida en 10 hazas y una parata de tierra de riego de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, en los pagos de Ruttonillo, Castañar, corral de Anton, tierres de la Iglesia, corral de Arnan, Rutton, y camino de la Calahorra; tasada en 8.500 rs., y capitalizada en 9.600. Gana de renta anual 320 rs. por con-

trato verbal, y es de cabida de 10 fanegas 3 celemines y 1 cuartillo de tierra.

Media suerte de tierra en dicho término, dividida en 7 hazas, que componen 7 fanegas 5 celemines de tierra de riego de 1.^a 2.^a y 3.^a calidad, en los pagos de Rutanillo, Alcázar, rambla del Mudo, corral de Anton, y Rutan; tasada dicha media suerte en 7.500 rs., y capitalizada en 7.200. Gana de renta anual 240 por contrato verbal.

Media suerte de tierra en dicho término, compuesta de 5 hazas, que componen cuatro fanegas de riego, en los pagos de Fanegas, corral de Manuel, ramblilla de Rutan, corrales y casarones de Alcázar; tasada dicha media suerte en 6.000 rs., y capitalizada en 7.200. Gana de renta anual 240 por contrato verbal.

Al de las monjas de la Concepcion, de Guadix.

Una suerte de tierra en término de dicha villa de Jérez, dividida en 15 hazas, que componen 13 fanegas 7 celemines y 3 cuartillos de tierra de riego de 1.^a 2.^a y 3.^a calidad, en los pagos de Partidor-alto, Brazal, acequia del Medio, partido de Mogones, Juballar, corral de Acemio, Fanegas, Alcázar, corrales de Perez y las Cruces; tasada en 17.500 rs., y capitalizada en 18.300. Gana de renta anual 610 por contrato verbal.

Al del Beaterio de Sto. Domingo, de Baza.

2 cuartos de suerte en dicho término, que componen 5 hazas con 6 fanegas 3 celemines de tierra de riego de 1.^a 2.^a y 3.^a calidad, en los pagos de camino de Guadix, Castañar, cañada de Cantos, y Alcázar; tasados en 7.000 rs., y capitalizados en 7.800. Ganan de renta anual 260 por contrato verbal.

Un cuarto de suerte en dicho término, que se compone de tres hazas con 2 fanegas 9 celemines de tierra de riego de 1.^a y 2.^a calidad, en los pagos del Castañar, corral de Arnao, y Terreros; tasado en 3.500 rs., y capitalizado en 3.600. Gana de renta anual 120 por contrato verbal.

Al del suprimido Convento del Carmen catzado, de Granada.

Una casería con casa, llamada de Alhaura, en término de la villa de Albolote, pago de la Sierra, de cabida de 381 marjales 20 estadales (de ellos son 320 de olivar cerrado, y lo restante de tierra calma con algunos olivos, y todos disfrutan de riego), y 102 fanegas y 10 celemines de tierra de secano; tasada dicha casería en 59.000 rs., y capita-

lizada en 45.720. Gana de renta anual 1.620 rs. por escritura que cumplirá en fin de 1842.

Dos casas ruinosas, situadas en esta ciudad, en la puerta del Sol y calle de las Animas, números 2 y 3; tasadas la del número 2 en 1.200 rs., y la del número 3 en 1.600. No ganan renta alguna.

Al de los Agustinos descalzos, de Granada.

Varias tierras y casa en término del lugar de Belicena, divididas en tres suertes; á saber.

1.^a suerte. Se compone de 81 marjales reunidos en el pago de la Almohada, tierra de riego de mediana calidad; tasada en 19.000 rs., y capitalizada en 15.240. Gana de renta anual 508 por contrato verbal.

2.^a suerte. Se compone de 77 marjales de tierra en 13 hazas, en distintos pagos; tasada en 18.500 rs., y capitalizada en 15.240. Gana de renta anual 508 por contrato verbal.

3.^a id. se compone de 74 marjales en 7 hazas, en distintos pagos, incluso un huerto y la casa espresada; tasada dicha suerte y casa en 23.000 rs., y capitalizada en 14.820. Gana de renta anual 494 rs. por contrato verbal.

Al de las monjas de la Encarnacion.

14 marjales de tierra de riego de 2.^a y 3.^a calidad en término del lugar de Belicena, divididos en cuatro hazas, en los pagos de Balsain, Jatara y Donaiña; tasados en 4.200 rs., y capitalizados en 4.500. Ganan de renta anual 150 por contrato verbal.

Una haza en dicho término, pago de la Maurada, de cabida de 18 marjales y cuarto de tierra de riego de 2.^a calidad; tasada en 5.500 rs., y capitalizada en 5.400. Gana de renta anual 180 por contrato verbal.

Otra haza de cabida de 9 marjales de tierra de riego de 3.^a calidad en término de Purchil, pago del Ramal-alto; tasada en 2.550 rs., y capitalizada en 2.430. Gana de renta anual 81 por contrato verbal.

Al de las monjas Agustinas.

Una haza en término, del lugar de Ambros, de cabida de 25 marjales 50 estadales de tierra de riego de 2.^a calidad en el pago de Casa-blanca; tasada en 9.500 rs., y capitalizada en 8.415. Gana de renta anual 280 rs. 17 mrs. por escritura que cumplirá en 15 de agosto de 1843.

Sobre las fincas espresadas no gravita carga alguna de justicia, justificada hasta el día.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que solicitaron la tasacion, y á fin de que, sirviéndoles de notificacion en forma, manifiesten por escrito al Sr. Intendente, en el término señalado por la instruccion citada, si se allanan y obligan á satisfacer el precio maximum, bien de la tasacion ó de la capitalizacion, ó si renuncian por su parte á que se pongan desde luego en venta la finca ó fincas tasadas y capitalizadas á peticion suya; bajo la inteligencia de que, pasado dicho término sin espresarlo, se considerará la omision como renuncia. Granada 24 de mayo de 1841.—José Sandino y Miranda.

INTENDENCIAS MILITARES.

El 16 de julio prócsimo, á las 12 de su mañana, se rematará en la Intendencia militar de las Baleares (establecida en Palma), sin perjuicio de la aprobacion del Gobierno (hasta cuya autorizacion no causará efecto el remate), el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en aquel distrito, desde 1.^o de octubre del presente hasta fin de setiembre de 842. El pliego de condiciones estará de manifiesto en aquella Secretaria y en poder de los Comisarios de Guerra de las islas de Menorca é Iviza, que autorizados para admitir las proposiciones que se les presenten, deberán remitirlas 15 ó 20 días ántes del remate, á fin de que puedan tenerse en consideracion en dicho acto, al cual han de asistir los proponentes personalmente ó por medio de legítimos apoderados.

El 22 del mismo, desde las 12 de su mañana en adelante, se verificará en los estrados de la Intendencia militar del distrito de Castilla la nueva (establecida en Madrid), bajo el pliego de condiciones aprobado por S. M., que estará de manifiesto en aquella Secretaria y en los respectivos Ministerios de Hacienda militar, el único remate por el igual tiempo, del suministro de pan, cebada, y paja á las tropas y caballos estantes y transeuntes en dicho distrito, que comprende las provincias de Madrid, Mancha, Cuenca, Toledo, Guadalajara y Segovia. Se admitirán proposiciones bien sea para el todo del suministro en el distrito, bien para cada provincia ó partidos de ellas, y aun por especies determinadas, segun convenga á los licitadores.

ALCANCE.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Por acuerdo de la Diputación provincial se halla de venta en su Depositaria, situada en el edificio del colegio Real extinguído, calle de la Duquesa, el papel moneda siguiente.—Títulos al portador del 4 y 5 por 100.—Vales no consolidados y certificaciones de deuda sin interés antigua. Cuyo papel ha de enajenarse al cambio corriente. Las personas que quieran adquirirle, podrán presentarse á hacer sus proposiciones en la misma Depositaria, á horas de las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde, desde 1.º de junio en adelante. Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que llegue á noticia de todos. El Presidente, Antonio de Meneses.—Por acuerdo de la Diputación provincial: José María de Aguilar, Secretario.

BIBLIOGRAFIA.

Colección de las Alegaciones fiscales del Excmo. Sr. Conde de Campomanes. Publicadas, con autorización de la Regencia del Reino, D. José Alonso, Fiscal que ha sido y actualmente Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia.

En todos los ramos del saber cuenta España hombres eminentes que con sus escritos la han ilustrado y puesto en un lugar muy distinguido entre las naciones más cultas. El célebre Fiscal y después Gobernador del Consejo y Cámara de Castilla Don Pedro Rodríguez de Campomanes, no solo contribuyó á dar á su Patria esta honrosa consideración, sino que le proporcionó inmensas y positivas ventajas con sus luminosos escritos. Sus alegaciones fiscales en los veinte años en que desempeñó el ministerio de la ley, tienen, con especialidad, este doble mérito. Casi siempre fueron iniciativa de leyes importantes y de resoluciones de sumo interés: por lo mismo en ellas se halla el germen benéfico de todos los bienes que estas produjeron.

Basta examinar la Novísima Recopilación de las leyes del Reino, para observar con asombro la multitud de las que se publicaron en el reinado del Señor Don Carlos III, promovidas casi todas por aquel sabio magistrado y profundo político. Apenas hay título que no se vea enriquecido con algunas de esas leyes, en que brillan los mejores principios de la ciencia legislativa y de la de administración. Desaparecieron con ellas gravísimos errores; y la libertad y la seguridad individual obtuvieron garantías que hasta entonces no habían tenido: se rompieron en gran parte las trabas que oprimían los talentos, detenían los adelantamientos de las artes, e impedían los progresos y el fomento de la Nación.

Las regalías de la Corona recobraron su vigor: las invasiones del sacerdocio en el terreno del imperio fueron rechazadas con firmeza: se fijaron los límites divisorios de las facultades del uno y del otro: la disciplina de la Iglesia fue, en lo posible, reintegrada á su pureza, y lo habría sido á la primitiva si siempre se hubiesen seguido los consejos y doctrinas de aquel grande hombre: en fin, él echó los fun-

damentos de las reformas y de las mejoras en todos los ramos; y sus pensamientos y sus trabajos, casi en la mitad del siglo anterior, más propios que de este tiempo lo eran del nuestro.

Por esto sus alegaciones fiscales deben ser utilísimas en el día, en que pueden llevarse á término las sublimes ideas que contienen y que tan conformes son con las del siglo y de las circunstancias. En ellas hallan incontestable comprobación muchas de las medidas acordadas por las Cortes y el Gobierno; en ellas se ven indicadas otras que necesariamente tendrán que adoptar; y en ellas se encuentra cuanto es necesario para rechazar las agresiones de Roma, las opiniones de los fanáticos, y las hostilidades de los que sienten la reforma de los abusos.

Más estas alegaciones son hoy un tesoro desconocido, encerrado en los archivos, y cubierto de un polvo que nadie hasta ahora ha osado sacudir para que fuese conocida y poseída de todos aquella riqueza inmensa de saber y de doctrinas. El gran interés público de esta empresa nos ha animado á acometerla, si bien con el temor de ser superior á nuestras débiles fuerzas, con aquel espíritu empero que suele facilitar hasta lo que parece imposible, y con la constancia que corona con el buen éxito tales esfuerzos.

Autorizados competentemente por la Regencia del Reino, nos hemos dedicado á buscar las dispersas alegaciones del gran Fiscal de Castilla; y á fuerza de trabajo y de fatigas hemos podido reunir y clasificar por materias lo más importante, lo más adecuado á nuestra situación y circunstancias; dividiendo nuestro trabajo en dos partes.

Motivos especiales nos han decidido á dedicar la primera á las materias concernientes á la disciplina eclesiástica, á las regalías y á las facultades de la Nación en los asuntos correspondientes á aquella misma disciplina. En ella se encontrará cuanto dice relación á los Nuncios de la Santa Sede en estos Reinos, á las de su Auditor, al Tribunal de la Nunciatura y sus abusos antes y después del breve de 26 de marzo de 1771; á las apelaciones graduales hasta causar ejecutoria; á los conductos y medios legales para obtener gracias pontificias, á la presentación de estas y su previo pase para su uso ó su retención; á las bulas, monitorios y demás actos depresivos de la Regalía; á la intinuidad de los eclesiásticos, de las Iglesias y de sus bienes; en fin, á todos los puntos de disciplina y de Regalía: por manera que esta parte de la Colección formará un tratado completo de una y otra, y un cuadro de las libertades de la Iglesia de España, que merecen, por cierto, una inmensa preferencia sobre las ponderadas de la galicana.

La segunda parte comprenderá las alegaciones en materias civiles, así judiciales como de administración; y ciertamente no sorprenderá menos que la anterior. Citaremos, por no ser difusos, solamente las de los juicios de incorporación y reversion á la Corona de las alhajas ó bienes que salieron de ella; los expedientes de población y repoblación; los de mejoras de la agricultura, restricción de los esorbitantes privilegios de las Mestas, los de fomento de las artes, industria y otros semejantes.

A cada alegación precederá un breve resumen del hecho sobre que versa, y seguirá la resolución, bien definitiva, bien consultiva, y la indicación de la ley recopilada á que corresponde, á fin de fa-

cilitar la inteligencia de la alegación y de la ley que el expediente hubiese producido.

Esta obra se publicará por entregas de 6 pliegos, ó sea 48 páginas de impresión en 4.º regular, buen papel y de buen carácter, y saldrá con toda la frecuencia posible.

El precio de suscripción en Madrid será de 5 reales por entrega, y de 6 en las provincias.—Se suscribe en Granada en casa de Sanz.

Continúa el

INDICE.

Capitanía general.

Núm. 55. Nomenclamiento para este cargo en el Teniente General D. Antonio María Álvarez.

Núm. 58. Sobre haber sido muerto el cabecilla de foragidos Francisco de Caba (alias el Pepitero), vecino de Mecina Bombaron.

Núm. 59. Aprehension en Baza de Pablo Pineda, fugado del presidio de Belen.

Intendencia militar.

Núm. 62. Subasta del servicio de hospitalidad militar en la Coruña, Ferrol y Vigó.

Providencias judiciales.

Núm. 54. Nueva subasta, por el Juzgado 1.º de 1.ª Instancia, de la grande hacienda nombrada *La laguna*, en término de Baeza y Mancha Real.

Núm. 55. Último remate, por la Subdelegación de Rentas, del arrendamiento por el año de 841 de los derechos de Rentas provinciales de Motril, y del diez por ciento de géneros extranjeros.

Subasta, por id., del arrendamiento en el mismo año de Rentas provinciales del término albalatorio de esta ciudad.

Núm. 56. Emplazamiento, por id., á José Albertos, morador en la Herradura, término de Almuñécar, en causa sobre alijo.

Por el Juzgado de 1.ª Instancia de Motril se emplaza á todos los herederos de D. José María de Vilchez y García, para que deduzcan su derecho en el juicio de espera solicitada por D.ª María de los Dolores Moreno y Varela.

Núm. 57. Por el 2.º de 1.ª Instancia de esta capital se convoca á Junta de acreedores á los bienes quedados por fallecimiento de D. José Fernández Gimenez, vecino que fué de Armilla.

Se continuará.

AVISO.

Los tan acreditados baños de Graena están abiertos desde el 15 del actual. El empresario de la galera que se emplea en el servicio de traslación á ellos, Angel de Flores, lo anuncia al público, como igualmente que los precios serán los mismos del año anterior, á saber: 25 rs. por cada asiento, y 3 por arroba. Vive en la casa-posada del pilar del Toro.

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion *francos de porte*, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. *Un mes. Tres.*
 En esta capital, llevada casa de los suscritores. 10 rs. 28.
 Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. » 40.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Con fecha 20 de diciembre de 1836 se previno á los Ayuntamientos de los pueblos de la Provincia que, en conformidad á lo dispuesto en el art. 163 de la ley de 3 de febrero de 1823, enviasen francos de porte á la Diputacion los pliegos que remitiesen por el correo en los negocios que pertenecieran á sus atribuciones; pues que de no hacerlo así, no se daría curso á los asuntos que contuviesen. En 11 de febrero de 1837, á consecuencia de no haber tenido entero cumplimiento la anterior determinacion, se repitió á los Ayuntamientos, previniéndoles que, además de no darse curso á los negocios que se recibiesen sin venir francos de porte, se esigirían 10 ducados de multa á los que no lo realizasen. Y notándose que, sin embargo de estas invitaciones, no viene la correspondencia de los pueblos en los términos prevenidos en la citada ley; ha acordado la Diputacion se repita la presente recordando á los Ayuntamientos el exacto cumplimiento de aquellas órdenes, bajo las conminaciones que en ellas les fueron hechas; las cuales se llevarán á efecto sin otro aviso, en el caso de no ser puntualmente observadas.

Lo que se comunica por el *Boletín oficial* para que no se pueda alegar ignorancia. Granada 27 de mayo de 1841. — El Presidente, Antonio de Meneses. — Por acuerdo de la Diputacion provincial: José María de Aguilar, Secretario.

La Diputacion provincial ha acordado, en sesion del dia de ayer, que los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia que tengan cubiertos sus cupos por la 3.^a parte de Pósitos mandada esigir en 836, y el repartimiento de 500 rs. destinados á la carretera de Motril, repartan á los labradores, con las formalidades de Instruccion, las existencias de granos que haya en los mismos Pósitos; remitiendo los repartimientos á esta Corporacion para su aprobacion, ántes de llevarlos á efecto.

Lo que, de acuerdo de S. E., comunico á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia para su inteligencia y efectos consiguientes. Granada 28 de mayo de 1841. — El Presidente, Antonio de Meneses. — Por acuerdo de la Diputacion provincial: José María de Aguilar, Secretario.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 563.

Los Alcaldes constitucionales de esta Provincia practicarán las mas activas diligencias para la captura de los individuos que á continuacion se espresan; conduciéndolos, en caso de ser habidos, á la Autoridad por quien son reclamados. — *Señas.* Joaquin Gomez, entendido por *El hijo del ciego*, reclamado por el Juez de 1.^a Instancia del partido de Guadix. — Luis Garcia Vaquerizo: edad 27 años; estatura dos varas; pelo castaño; ojos azules; nariz regular; barba cerrada; cara abultada; color trigueño; grueso de cuerpo; vestido á estilo del pais, con chaqueta y calzones de paño pardo, sombrero calañés, su calzado albarcas, y con anguarina; de estado soltero. — Jesus Navarro: edad 19 años; estatura

corta; pelo castaño claro; ojos melados; nariz regular; barba ninguna; cara regular; color claro; delgado de cuerpo; vestido al estilo del pais como el anterior. — Cayetano Gimenez: edad 23 años; estatura corta; pelo castaño; ojos melados; nariz regular; barba poca; cara abultada; color trigueño; fornido de cuerpo, y vestido al estilo del pais como el anterior. — Juan de las Piñas: edad 25 años; estatura regular; pelo castaño claro; ojos melados; nariz regular; barba poca; cara redonda; color claro; vestido al estilo del pais como los anteriores, y manco ó lisiado del brazo derecho. Todos reclamados por el Juez de 1.^a Instancia del citado partido. — Miguel Sanchez: edad 32 ó 34 años; estatura regular; pelo castaño; ojos melados; nariz regular; barba poblada; color trigueño. — Baltasar Gil: edad 52 ó 54 años; estatura regular; pelo castaño; ojos pardos; nariz regular; barba id; color trigueño. Reclamados por el Juez de 1.^a Instancia del partido de Ronda. — Francisco Ortega, soldado desertor del regimiento de infanteria 4.^o de Ligero, y vecino de esta ciudad. Reclamado por el Escmo. Sr. Capitan general de la misma. — Salvador Rodriguez: edad 20 años; estatura regular; pelo castaño; ojos melados; nariz regular; barba clara; cara redonda; color claro; calzon corto de correal con tiras de tripe, chaqueta de mahon guarnecida de tripe con cordones en los hombros, botas blancas, alpargates, y sombrero calañés. — Francisco Perez: edad 21 años; estatura alta; pelo negro; ojos melados; nariz regular; barba clara; cara larga; color moreno; calzon de paño bombacho con tiras azules, y chaqueta de paño, botas blancas y sombrero calañés. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia de Motril. — Gaspar Diez Alonso: edad 21 años; estatura 5 pies;

pelo castaño; ojos pardos; nariz regular; barba cerrada; cara redonda; color triguero. Reclamado por el Sr. Gefe político de Córdoba.—Antonio Perez, conocido por Somera; edad mas de 50 años; estatura regular; enjuto de carnes; color claro; pelo entre cano; una cicatriz sobre el labio superior; vestido del campo como de su pais. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia de Alcalá la Real.—D.^{na} Margarita Ladron y Quiles: estatura regular; color claro; cara abultada; pelo castaño; ojos azules y pequeños; nariz grande; pronunciacion precipitada; de edad de 36 años. Reclamada por el Juez de 1.^a Instancia de Almodóvar del Campo.—José María Martínez Buendía, vecino de Huéneja. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia de Guadix.—D. Francisco Gimenez, de esta ciudad. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia de Motril.—D. Manuel Martínez, de este domicilio. Es hijo de D. Juan, difunto, y D.^{na} María Ruiz de los Santos; oficial de pluma; de edad 18 años; estatura mas de 5 pies; pelo castaño claro; ojos grandes negros; color blanco; cara redonda; nariz regular; viste con gorra de nacional con borlilla de plata y capote con cuello encarnado y vueltas de bayeta del mismo color. Reclamado por el Juzgado 2.^o de 1.^a Instancia de esta ciudad.—Juan Hernandez. Reclamado por el Alcalde constitucional de Quéntar.—Alonso Franco, vecino de Alhama; de estado viudo; oficio del campo; edad 40 años; estatura 5 pies; pelo rubio; ojos garzos; nariz chata; barba regular; cara redonda; color claro. Reclamado por el Juzgado de Guerra de la plaza de Melilla.—Alonso de la Peña Olmo, vecino de Illora; edad 26 años; su estado casado, ejercicio del campo, y arriero; estatura como de 5 pies escasos; rehecho; pelo negro; ojos melados; cerrado de barba; color moreno; vestido de paño pardo ó calzon de pana á estilo del pais, botas blancas, zapatos de becerro, y sombrero calañés. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia de Montefrío.—Francisco el Zumbo: de 26 años; estatura 5 pies escasos; cara redonda abultada; barba clara; ojos melados; pelo negro; vestido de paño de la tierra, calzon corto con vivos de paño de otro color, botin blanco, zapatos de becerro, sombrero portugues, y capote de monte.—Domingo Alcaraz: de 19 años; con mas de 5 pies; cara aguileña; barbilampiño; ojos melados y torcidos; pelo negro; color pálido; nariz gruesa y hoyosa de viruelas; vestido de paño de la tierra, con calzon corto, botines y albarcas y sombrero portugues.—Antonio Macias Moron: edad 19 años; estatura mediana; cara larga; ojos melados; barbilampiño; pelo negro; color blanco; vestido con calzon corto y cha-

queta de paño de la tierra con vivos de otro color, botines de id., albarcas y sombrero portugues.—Francisco Garcia Sanchez (alias Rampojo): de 20 años; estatura mediana; cara redonda; barbilampiño; ojos melados; pelo castaño; color claro; vestido con calzon de monte y chaqueta de paño del pais, botas y zapatos blancos de becerro y sombrero portugues.—Juan de Macias Lopez (alias Judas): de 22 años; con mas de 5 pies; cara aguileña; color moreno; pelo castaño; ojos melados; barbilampiño; vestido con chaqueta y calzon de monte de paño del pais, con botines de lo mismo, albarcas y sombrero portugues. Reclamados por el Juez de 1.^a Instancia del partido de Montefrío.—Francisco de Paula Lemus, vecino de Pampaneira: de edad 26 años; de estado soltero; estatura 5 pies ménos media pulgada; barba regular; color moreno; ojos melados; nariz un poco baja; pelo negro; viste de pantalon y chaqueta á estilo del pais, y sombrero tendido de medio embudo. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia de Orjiva.—Francisco de Paula, y Bernardo Antonio Ruiz, vecinos de Cádiz de las Alpujarras. Uno de regular talla; como de 30 años; calzon corto; sombrero calañés; en mangas de camisa; con una escopeta. El otro de estatura mediana; sombrero calañés; pantalon de paño de color; en mangas de camisa; con albarcas, y un palo. Efectos robados: 520 rs. en varias monedas, en una bolsa de hiladillo verde; dos ceñidores morados de estambre; un pañuelo de algodón blanco y encarnado; dos pares de alpargates usados; un par de mulos, el uno pelo castaño claro, cerrado, algo bragado, con un bulto en la ingle derecha: el otro como de 7 á 8 años; y ambos con aparejos completos y cuatro pares de arpilleras. Reclamados por el Juez de 1.^a Instancia de Guadix.—Granada 14 de mayo de 1841.—Antonio de Meneses.—Pedro Eitier, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS.

La Direccion general del Tesoro público me dice lo siguiente.

«Por la Secretaria del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del corriente la Real orden que sigue.—Esemo. Sr.—Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de Hacienda en 22 de abril último lo que sigue.—Al Intendente general militar digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino del oficio que en 28 de marzo último dirigí á este Ministerio

de mi cargo el Capitan general de Castilla la Vieja, en el que hace presente que habiéndose dado por los Gefes de algunos de los estinguidos cuerpos francos á los individuos de los mismos abonarés de las cantidades que respectivamente alcanzaban, han pasado estos documentos á otras manos por varios medios, dando lugar á negociaciones y ágios; y solicita en consecuencia se dé orden para que no circulen ni sean admitidos los citados documentos. Y la Regencia, atendiendo á que aquellos abonarés no son mas que documentos provisionales que se dan á los interesados y que deben estar sujetos al resultado de los ajustes que se les formen luego que se hallen reunidos todos los cargos que resulten contra ellos, no pudiendo ser considerados como documentos transferibles, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por V. E., que dichos abonarés no sean reconocidos sino á los mismos interesados, ó, á falta de estos, á sus legítimos herederos, y de ningun modo á otra persona que los haya adquirido por cualquier medio que sea.—De orden de la Regencia, comunicada por el Sr. Ministro interino de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que la haga insertar en el *Boletín oficial* de esa Provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1841.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta Provincia para su mayor publicidad. Granada 24 de mayo de 1841.—Joaquin Rodriguez.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del actual la orden siguiente.—La Regencia provisional del Reino se ha servido aprobar el despacho acordado por esa Direccion de los tres vasos evaporatorios presentados en la aduana de Barcelona por D. Francisco Carbonell, farmacéutico y fabricante de productos químicos en dicha ciudad, mediante á que son de nueva invencion é indispensables para la concentracion del agua fuerte y aceite de vitriolo, satisfaciendo el derecho de uno por ciento sobre el valor de factura en ambas banderas indistintamente; mandando al propio tiempo que con igual derecho y con las mismas generosas condiciones se admitan en adelante los vasos de la misma clase que se presenten hasta que nuestras fábricas los elaboren y puedan con jus-

ticia reclamar ó su prohibición absoluta, ó un alto derecho protector. De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento. — La Dirección la trasladada á V. S. para los mismos fines, y que disponga su inserción en el *Boletín oficial* de esa Provincia para conocimiento y gobierno del Comercio, avisando el recibo de esta órden. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1841.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para su mayor publicidad. Granada 25 de mayo de 1841.—Joaquín Rodríguez.

CAPITANIA GENERAL.

Ministerio de la Guerra.—E. S.—Al Presidente de la Junta general de Inspectores digo con esta fecha lo siguiente.—El Regente del Reino se ha enterado de la consulta de la Junta general de Inspectores que V. E. preside, dirigida á este Ministerio en 22 de marzo último, sobre el término que conforme á lo prevenido en la instrucción de 5 de diciembre del año anterior deba darse para mejorar su prueba á los individuos procedentes del convenio de Vergara que no hayan justificado completamente su derecho á los empleos, grados y condecoraciones que obtuvieron de D. Carlos. Igualmente se ha enterado de lo espuesto sobre el particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 del mes próximo pasado. Y con presencia de todo, y deseando que aquellos individuos á quienes (por no haber documentado sus instancias en los términos prescritos en las prevenciones 1.^a y 2.^a de la regla 3.^a de la referida instrucción) no pueden declarárseles los grados, empleos y condecoraciones que han solicitado tengan el tiempo necesario para mejorar su prueba; se ha servido el Regente del Reino señalar para este efecto el término improrogable de 4 meses, que deberán contarse desde el día en que se haga saber á cada individuo la respectiva providencia por las Autoridades correspondientes, las cuales cuidarán de dar inmediatamente el oportuno aviso de haberlo así verificado al Inspector, Director ó Gefe superior del arma ó instituto á que corresponda el interesado, y al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, si el individuo pertenece á las clases de Generales ó Brigadieres ó de Ministros y dependientes del ramo de Justicia militar. De órden del Regente del Reino lo digo á V. E. para conocimiento de la Junta y efectos correspondientes.—De órden del mismo Regente del Reino lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1841. — Pedro Chacon. — Sr. Capitán general de Granada.

Granada 29 de mayo de 1841.—El 2.^o Cabo, Llanos.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

A este Superior Tribunal se han hecho notorias las dos Reales órdenes siguientes.

Son las insertas por el Gobierno político en las circulares números 537 y 552, Boletín oficial números 107 y 110 del viernes 7 y líneas 17 del anterior. ()*

Y en su vista se ha acordado su cumplimiento, y que se circule á todos los Jueces de 1.^a Instancia del territorio, para que por su parte dispongan tenga la mas puntual y debida ejecución lo que en ellas se previene; dando aviso del recibo por conducto del Sr. Regente.—Granada 19 de mayo de 1841.—D. Damián Serrano y Diaz.

MONTE DE PIEDAD.

Estado demostrativo de las operaciones de la Caja de ahorros en todo el próximo mes de abril.

	Rs. vn.
Domingo 4. — Por 4 imposiciones y 23 agregaciones	2.801
Domingo 11. — Por 23 agregaciones	2.288
Domingo 18. — Por 14 agregaciones	168
Domingo 25. — Por 16 agregaciones	766
Total.....	6.023

Por consiguiente ha ingresado en todo el referido mes, por 4 imposiciones y 76 agregaciones, la cantidad de 6.023 rs. Al mismo tiempo se han devuelto á 7 interesados 5.731 rs. 28 mrs. de su principal y réditos que han retirado. Granada 4 de mayo de 1841.—El Gefe Político, Antonio de Meneses.—El Tesorero, Fernando Zegri y Abril.—El Contador, Pedro de Gerona.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. Juez 1.^o de 1.^a Instancia de esta ciudad, en 14 del actual, emplaza por 9 días á Francisco Muñoz, vecino de Huevejar, para que se presente en la cárcel-haja nacional de la misma, á su disposi-

ción, á defenderse en la causa que contra él está instruyendo por la Escribanía de D. Eustoquio de los Reyes Garcia; apercibiéndole que, trascurrido dicho término sin haberlo verificado, se procederá á lo que haya lugar.

En expediente creado por el Juzgado de 1.^a Instancia de Santafé (Escribanía de D. Cristóbal Pacheco y Pastor) por haber fallecido intestados Josefa Casilda, Jacinta Josefa Coleta, y Antonio Fernandez Cabrera, vecinos que fueron del lugar de Cullar Vega, — de resultas de haberse presentado como parienta y heredera inmediata Maria Fernandez Cabrera, mujer legítima de Diego Ordoñez, de la propia vecindad, se ha mandado en 19 la convocación, por término de 30 días, de todos los parientes y acreedores que se crean con derecho á los bienes relictos por aquellas. Lo que se anuncia á los efectos consiguientes.

Ignorándose el paradero de José Rodríguez Martinez, natural de Málaga, soldado sustituto por Francisco Diaz Palomo, vecino de la villa de Colmenar, á quien está procesando el Sr. Teniente de la Compañía de Veteranos de la Alhambra y Fiscal militar de esta plaza, sobre haberse suplantado el nombre de *Antonio Ramon Rafael*, espósito; le emplaza por primer pregon y edicto, señalándole la casa núm. 9 calle de San Jacinto, de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente, dentro de 30 días (que se cuentan desde el 26 del actual) á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el indicado plazo, se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra ordinario, por el delito que merezca pena mas grave.

Continúa el

INDICE.

Remate, por el mismo Juzgado, de varias fincas pertenecientes á los herederos de D. Luis de Bedia.

Emplazamiento, por id., á José y Antonio Ballesteros, vecinos de Pulianillas, en causa sobre heridas á José Moreno.

Id., por la Subdelegación de Rentas, á D. Manuel Zambrana, sargento que fue de carabineros de Hacienda pública, en causa sobre alijo.

Núm. 58. Remate, por id., del arrendamiento para el año de 1841 de los derechos de alcabalas, cientos, millones, fiel medidor, ramo de aceite, vino y vinagre del término alcabaltorio de esta ciudad, el abasto de carnes frescas en la alquería del Fargue, y conciertos por *consueto de los mercados de dicho término.*

Núm. 59. Subasta, por id., de la obra de reparación en la fábrica de azufre de Benamaurel.

Emplazamiento, por id., á Manuel Ortiz y Juan de Campos, carabineros que han sido de Hacienda pública, en causa sobre alijo.

Núm. id. y 60. Venta, por el Juzgado de 1.^a Instancia, de 3 grandes haciendas nombradas Miraflores, los Angeles y la Montera, sitas en término de Sevilla, Alcalá de Guadaira y Utrera.

Emplazamiento, por la Subdelegación de Rentas, á D. Rafael Miguel, vecino de Melejis, en causa sobre aprehension de tabaco y de un cuchillo.

Remate, por el Juzgado de 1.^a Instancia, de una casa propia de Doña Maria Luisa Cabrerros de Valdivia, camino de Pulianas.

Subasta, por el Juzgado 3.^o, de varias fincas de los herederos de D. Miguel Rodriguez, vecino de Güejar-Sierra.

Núm. 61. Se publica, por la Subdelegación de Rentas, el extravío en 834 de un documento de deuda no negociable contra el Estado, perteneciente á la vinculación fundada por D. Sebastian Sanz y Pedrosa.

Subasta, por el Gobierno político, del servicio de transporte de viveres á las brigadas de confinados en la carretera de Motril.

Id. del arrendamiento por 3 años de la Escribanía de la Subdelegación de Rentas de Baza.

Núm. 62. Remate, por el Juzgado 3.^o de 1.^a Instancia, de 1 marjal de tierra en término de la Zubia, de la pertenencia de Nicolas Perez, para pago de costas en causa sobre heridas á Antonio Sanchez.

Ayuntamientos.

Núm. 58. *El de esta capital.*—Cuenta de gastos, en el mes anterior, en la obra del monumento de Doña Mariana Pineda.

Ultimo remate del servicio de alojamientos por 3 años.

Núm. 59. Invitación á los profesores que quieran hacerse cargo de la enseñanza de 120 niños pobres por el honorario de 300 ducados anuales, interin puede verificarse el establecimiento de Escuelas elementales gratuitas.

Núm. 60. *El de Campillo Arenas.*—Anuncia la vacante de la plaza de médico de aquella villa.

Establecimientos de Beneficencia.

Núm. 58. *Monte de piedad.*—Estado de las operaciones de la Caja de ahorros en el mes anterior.

Avisos oficiales.

Núm. 57. El Sr. Alcalde 1.^o constitucional hace ciertas prevenciones sobre distribución de granos del Pósito.

Núm. 58. Subasta del *Boletín oficial* de la provincia de Jaen.

Se anuncia la vacante del Magisterio de primeras letras y clase de latinidad de la ciudad de Vera.

Artículos de fondo.

Núm. 55. Moral.

Núm. 57. Id.

Una miniatura. Poesía.

Epitafio á un amigo.

Núm. 59. Observaciones de resultados del

comunicado inserto en el núm. 56 sobre Policía urbana.

Núm. 62. Moral.

Se continuará.

ALCANCE.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 564.

El Esmo. Sr. Intendente general militar con fecha 18 del actual dice al de este distrito lo siguiente.—«Celebrada en los estrados de la Intendencia militar del distrito de Valencia, en tiempo oportuno y bajo las formalidades prevenidas, pública subasta para rematar por 4 años el suministro de utensilios á las tropas del ejército del antiguo reino del mismo Valencia, que ha de tener principio en 1.^o de julio de 1841, y concluirá en 30 de junio de 1845; se hizo, entre otras, la proposición siguiente, que se declaró como mejor postor.—El juego de utensilios en 2 rs. vn.—Cama completa 4 rs. 20 mrs. vn.—Arroba de aceite 54 rs. vn.—Id. de leña castellana 1 real y 31 mrs. vn.—Id. de carbon 4 rs. vn.—Capote 30 mrs. vn.—Mas como á esta proposición se ha hecho otra mejorándola en uu 5 por 100 (la que se ha afianzado para sostenerla en público remate), la Regencia provisional del Reino, con vista del expediente instruido al efecto, dispuso en su orden de 3 del actual se convocase para este servicio una doble subasta en esta Corte y en Valencia. Y para que se realice he acordado en su cumplimiento señalar en ambos puntos el día 3 de junio próximo venidero á las 12 de su mañana, en los estrados de la Intendencia general de mi cargo y la particular del referido distrito de Valencia, en los que se hallará para los que gusten interesarse en este servicio el pliego de condiciones y demas noticias que les convengan y sean de dar.—Del recibo de esta circular, con remision del ejemplar donde conste hecho el anuncio de este servicio, que cuidará V. S. se fije no solo en los sitios públicos de esta capital, sino tambien que se inserte con urgencia en el *Boletín oficial* para que llegue á noticia de todos, me dará V. S. aviso sin pérdida de tiempo.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del público. Granada 28 de mayo de 1841.—Antonio de Meneses.—Pedro Eitier, Secretario interino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. Subdelegado de Rentas, en 21 del anterior, emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados por falleci-

miento de D. Justo-Rodriguez Hurtado de Brema, para que, en el preciso término de 30 dias siguientes á esta publicación, se presenten en la misma Dependencia, por la Escribanía mayor del ramo, á evacuar el traslado que se les ha conferido de la demanda de tercera de dominio formalizada por parte de D. Antonio Enciso, de esta vecindad, á varias fincas comprendidas en la fianza que por el D. Justo se habilitó para responder de las resultas del almacén de tejidos de paños de las fábricas nacionales de Guadalajara y Brihuega, que tuvo á su cargo en esta capital; en la inteligencia de que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

En 24 del mismo emplaza dicho Sr. á Luis del Moral, vecino de esta ciudad, para que en el preciso término de 3 dias comparezca, por la propia Escribanía, á evacuar el traslado que le está conferido de la acusación fiscal formalizada en la causa que le sigue sobre aprehension en su persona de dos libras de tabaco de fraude, que se supone las llevaba para el estanquero de Otura D. Juan de Dios Ramos; en el concepto de que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar; teniendo entendido que la acusación se reduce á pedir se le imponga la pena de un año de presidio en el correccional de esta Provincia.

NOTA.

Desde 1.^o del actual se suscribe á este periódico en la Redacción del mismo, sita en la calle del Correo-viejo, núm. 8 antiguo y 19 moderno, manzana 173; y en ella se abonarán á precios convencionales todas las inserciones de interes particular. El despacho del *Boletín* será en la Redacción y en la placeta de las Pasiegas.

(*) CORRECCIONES

que deben hacerse en aquella insercion.

Núm. 107, llana 2.^a, columna 1.^a, línea 55, dice: limosna. Léase limosnas.

Id. id., columna 2.^a, línea 13, dice: en su término. Léase: su término.

Núm. 110, llana 1.^a, columna 1.^a, línea 10, dice: evadir Léase: invadir.

Id. id., columna 2.^a, línea 43, dice: cuidado. Léase: asiduidad.

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion francos de porte, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. *Un mes. Tres.*
 En esta capital, llevada casa de los suscritores. 10 rs. 28.
 Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. " 40.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 565.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia practicarán las mas activas diligencias á fin de lograr la captura de los individuos que á continuacion se espresan; poniéndolos, en caso de ser habidos, á disposicion de las Autoridades por quien son reclamados.

Señas.

Manuel Casas, hijo de Diego, morador en la calle del Cerero. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia de esta capital. — Juan Montijano, hijo de otro que tiene tonelera en la calle que de la placeta de S. Agustin sale á la de S. Gerónimo. Reclamado por el Juez antedicho. — Cecilio Ruiz, conocido por *El cucharero*; habitante en la placeta de Liñan, parroquia de S. Ildefonso. Reclamado por el repetido Juez. — Manuel Valero. Reclamado por id. — Ramon Gimenez, nacional de la 6.^a compañía del 1.^o batallon de esta ciudad: su habitacion es, de ordinario, en una tienda de barbería que se halla al extremo inferior de la Plaza-larga en el Albaicin. — Juan de Burgos, de este domicilio, calle del Vidrio, parroquia de S. Ildefonso; casado con Maria Chinchilla. — Juan Hernandez. Reclamado por el Alcalde constitucional de Quéntar. — José Ferrera; estatura alta; color trigueño; ojos melados; nariz gruesa; pelo castaño; edad 18 años. — Juan Ventura; estatura regular; color claro; ojos melados; nariz regular; pelo castaño; edad 20 años; vestido á estilo del pais. Re-

clamados por el Juez de 1.^a Instancia de Motril. — Diego Gimenez (alias Golondrines); edad 32 años; estatura baja; rehecho; pelo negro; ojos azules; barba clara; color moreno; sombrero calañes, chaqueta de paño, chaleco de pana azul, calzon corto de id., bota negra y alpargates. Reclamado por id. — Diego Gallego, vecino de Motril; edad 31 años; estatura regular; color trigueño; cara larga; nariz regular; barba poblada; ojos melados; calzon bombacho de paño, chaqueta id., botas negras de cordoban, sombrero calañes. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia de Motril. — Francisco Rodriguez Alba (alias Zoilo); estatura alta; cara ovalada; color blanco; pelo castaño; ojos melados; barba clara; nariz regular; sombrero calañes, pellico, chaleco oscuro, faja encarnada, y calzon corto. Reclamado por id. — José Perez Lopez, vecino de Polopos; edad 19 años; estatura regular; cara oval; color claro; barba poca; vestido á estilo del pais. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia de Albuñol. — Antonio Hernandez Jurado (alias Panchoncho), y Ramon Muñoz (alias *El escurridizo*); el 1.^o vecino de Cogollos; estatura alta; grueso de cuerpo; color trigueño; ojos melados; cara ancha; pelo castaño; nariz gruesa; edad 38 años: el 2.^o de estatura corta; pelo negro; color moreno; cara delgada; cerrado de patilla: ambos vestidos á estilo del pais. Reclamados por el Juez de 1.^a Instancia de Guadix. — José Correal, vecino de Nigüelas, conocido por Pepe Juana; el cual transita sin pasaporte. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia de Montefrío. — Antonio de Cámara, vecino de Almuñecar, y Francisco Balderrames (alias Peñillero), vecino de Málaga. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia del partido de Torros. — Luis de Guadix, de esta vecindad. Reclamado por el Juez 1.^o de 1.^a

Instancia de Granada. — Pedro Ruiz Fernandez, vecino de Maracena. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia de esta ciudad. Granada 3 de junio de 1841. — Antonio de Meneses. — Pedro Eitier, Secretario interino.

INTENDENCIA DE RENTAS.

La Direccion general de Rentas provinciales en 24 de mayo último me dice lo siguiente.

«El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 19 del actual la orden siguiente. — El Regente del Reino, enterado del expediente promovido por el Intendente de Sevilla é informado por esa Direccion, solicitando se le autorice para satisfacer los gastos que ocasiona la Junta de agravios creada para la revision y aprobacion de los repartimientos de la actual contribucion extraordinaria de Guerra; se ha servido mandar que este gasto se pague del recargo del dos por ciento, que autoriza la ley de 30 de julio de 1840 en su artículo séptimo se imponga sobre el importe de las cuotas individuales. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y lo traslada á V. S. la Direccion para que pueda servirle de regla en los casos análogos que ocurran en esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1841. — José María Secades.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* de esta Provincia para comun inteligencia. Granada 1.^o de junio de 1841. — Joaquin Rodriguez.

**COMISION MISTA, MILITAR Y ADMINISTRATIVA,
DE LIQUIDACION DE SUMINISTROS DE LA PROVINCIA DE GRANADA.**

NOTA de las liquidaciones practicadas en el mes de abril del presente año á favor de los Ayuntamientos de los pueblos siguientes.

N.	Ayuntamientos á quienes pertenecen,	Apoderados que los han representado,	Meses á que corresponden los suministros.	Días de su presentación	Id. de su despacho.	Cantidad total estampada en las relaciones.	Restituciones hechas por la Comision.		Líquido en reales. mrs.		
							A favor de los pueblos.	Id. de la Hacienda Militar.			
1.	Nigüelas.....	Don Cayetano Segura.	Enero y febrero de 1841 ..	1.º de abn. de 41	1.º de abril....	1.123	8	8	1.123		
2.	Durach.....	Idem.....	Primer trimestre id.....	5 id.....	5 id.....	8	22	22	8		
3.	Cardix.....	Idem.....	Marzo id.....	7 id.....	8 id.....	1.318	17	17	1.318		
4.	Lagarron.....	Idem.....	Octubre y dic. de 1840.....	8 de enero id..	9 id.....	1.156	28	28	1.156		
5.	Mondujar.....	Idem.....	Febrero y marzo de 41.....	9 de abril id..	Id.....	932	28	28	932		
6.	Baza.....	Idem.....	Marzo id.....	Id.....	Id.....	19			19		
7.	Nigüelas.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Id.....	572			572		
8.	Padul.....	Don Miguel Urbina.....	Idem.....	5 id.....	Id.....	1.410	32	32	1.410		
9.	Aloril.....	Don Cayetano Segura.	Febrero y marzo id.....	6 id.....	6 id.....	832	14	14	832		
10.	Talara.....	Don Alonso Rojas.....	Marzo id.....	13 id.....	13 id.....	1.105	18	18	1.105		
11.	Alhama.....	Don Cayetano Segura.	Idem.....	14 id.....	15 id.....	5.393	2	2	5.393		
12.	Illora.....	Idem.....	Febrero id.....	16 id.....	16 id.....	238	16	16	238		
13.	Yznalloz.....	Don Miguel Urbina.....	Enero y febrero id.....	16 id.....	17 id.....	1.136	21	21	1.136		
14.	Zájar.....	Don Cayetano Segura.	Marzo id.....	31 de marzo id	19 id.....	11	10	10	11		
15.	Loja.....	Idem.....	Enero y febrero id.....	17 id.....	17 id.....	2.755	7	7	2.755		
16.	Hora.....	Idem.....	Marzo id.....	20 id.....	21 id.....	47	16	16	47		
17.	Loja.....	Idem.....	Idem.....	22 id.....	22 id.....	1.801	21	21	1.801		
18.	Montejaer.....	Don Miguel Urbina.....	Enero id.....	10 id.....	10 id.....	22	13	13	22		
19.	Alhendin.....	Don Cayetano Segura.	Marzo id.....	23 id.....	23 id.....	207	18	18	207		
20.	Sahar.....	Idem.....	Primer trimestre id.....	8 id.....	Id.....	303	6	6	303		
21.	Mocin.....	Idem.....	Abril id.....	27 id.....	30 id.....	22	8	8	22		
22.	Villanueva Mecina.	Idem.....	Febrero y marzo id.....	28 id.....	Id.....	196	11	11	196		
23.	Albanol.....	Idem.....	Marzo id.....	Idem.....	Id.....	88	11	11	88		
24.	Ujivar.....	Don Miguel Urbina.....	Enero y febrero id.....	10 id.....	23 id.....	15	30	30	15		
25.	Campoplejar.....	Don Cayetano Segura.	Febrero y marzo id.....	4 id.....	24 id.....	13	32	32	13		
26.	Gor.....	Idem.....	Enero y febrero idem.....	Idem.....	Id.....	1.185	4	4	1.185		
27.	Albolote.....	Idem.....	Marzo id.....	8 id.....	27 id.....	64	15	15	64		
28.	Iluctor Taraj.....	Idem.....	Enero y febrero id.....	10 id.....	29 id.....	188	23	23	188		
29.	Benalúa.....	Idem.....	Primer trimestre id.....	8 id.....	Id.....	193	14	14	193		
30.	Ujivar.....	Idem.....	Julio de 1840.....	9 id.....	30 id.....	244	20	20	244		
31.	Yznalloz.....	Don Miguel Urbina.....	Marzo de 1841.....	10 de abril.....	22 de abril.....	103	18	18	103		
						TOTAL.....	12	8	1	22.834	5

NOTA. Las expedientes que resultan fuera del último trimestre, han sido presentados en tiempo hábil, y devueltos en sus respectivos épocas para su reforma; la que, verificada, se ha procedido á la liquidacion de ellos.
Granada 1.º de mayo de 1841. — El Comisario de Guerra, Juan Maury. — El Diputado provincial, José Perez de Andrade.

INTENDENCIAS MILITARES.

En 15 de julio próximo se verificará en los estrados de la Intendencia militar de Valencia (con sujecion á las disposiciones vigentes) el único remate por un año, desde 1.º de octubre del presente hasta fin de setiembre de 1842, del suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en aquel distrito. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de la misma Dependencia, y el contrato que se celebre no se estimará concluido hasta que merezca la aprobación del Gobierno.

En 22 del propio mes, á las 12 de su mañana, se celebrará por igual tiempo, en los estrados de la Intendencia militar de Navarra y Provincias Vascongadas (con sujecion al pliego de condiciones adicionado y aprobado por el Gobierno, que se hallará de manifiesto en aquella Secretaria y en los Ministerios de H. M. de las capitales de dichas provincias) el único remate del mismo suministro á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la demarcacion de aquel distrito. Los que quieran interesarse en este servicio podrán presentar sus proposiciones en dicha Oficina (situada en Victoria) hasta

el espresado dia 22, y en los citados Ministerios (por escrito y garantizadas por tercera persona) hasta el dia 12; en la inteligencia de que se admitirán siendo arregladas, ya sea que comprendan el servicio de todo el distrito, ó el de cada provincia, prefiriéndose en igualdad de circunstancias las que se hagan por el primer concepto.

En 23 del mismo, á las 12 de su mañana, se rematará por igual tiempo en la Intendencia militar de Cataluña (establecida en el convento de Santa Mónica de Barcelona) el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeuntes en aquel distrito. Se admitirán posturas, ya sea por todo él y reunion de artículos, ya con separacion de estos y limitacion á cada una de las provincias, partidos ó puntos de suministro; y los que quieran hacer proposiciones, por sí ó por medio de apoderados, ó por pliegos cerrados con anticipacion al remate, podrán presentarlas con oportunidad en dicha Intendencia, ó en las Comisarias de Guerra de las plazas de Figueras, Gerona, Tarragona, Tortosa, Lérida, Seo de Urgel, Cardona y Manresa (autorizadas para recibir las parciales), en cuyas Oficinas, como en la Secretaria de dicha Intendencia, estará de manifiesto el pliego general de condiciones.

CONTADURIA GENERAL DE PROVINCIA.

SECCION DE LIQUIDACION

DE

CREDITOS DE GUERRA.

HABERES

MILITARES

Mes de abril de 1841.

Relacion de los individuos que, teniendo fenecidos sus ajustes hasta fin de junio de 1828, deben presentarse en esta Seccion, por sí ó por medio de apoderados, á prestar la conformidad, ó á esponer las razones que tengan para la negativa; segun se previene en la circular de la suprimida Junta de liquidacion de 12 de julio de 1838.

Clase y Provincia á que corresponden.

NOMBRES.

Indefinidos. Provincia de Granada.....	D. Mariano Morcillo. D. Francisco Valiente. D. Manuel Molina. D. Fernando Muñoz. D. Lorenzo Martin. D. Nicolas de Avila.
Ilimitados. Idem.....	D. Ramon Morcillo. D. Leonardo Marin.

Granada 30 de abril de 1841.—Francisco Gil de Sola.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. Juez 1.º de 1.ª Instancia, en 22 del anterior, emplaza, por término de 9 dias, á Antonio de Sierra, vecino de Cogollos, para que dentro de ellos se presente en la cárcel-baja nacional de esta ciudad preso á su disposicion, para defenderse de los cargos que le resultan en causa de que está conociendo contra él y otros consortes sobre rina y heridas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá contra él á lo que haya lugar.

En autos ejecutivos que se siguen en el Juzgado de 1.ª Instancia de Santafé (Escritania de D. Cristóbal Pacheco Pastor) á instancia de D.ª Maria de la Concepcion Galiana, viuda y vecina de esta capital, contra D. José Bordalonga Miñarro, que lo es de la villa de Otura, sobre pago de 3.384 rs. vn. de principal y costas, - en la propia fecha se ha mandado la subasta y venta, por el término de derecho, de la finca contra que se dirige la ejecucion, y es la siguiente.—Una casa principal situada en la villa de Otura, calle de la Encarnacion, bajo conocidos linderos; justipreciada en 23.994 rs.

Lo que se anuncia á los efectos consiguientes.

El Sr. Juez 2.º de 1.ª Instancia, en 26 del mismo, emplaza, por término de 30 dias, á Miguel Palacios, de esta vecindad, para, que dentro de él, se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel-baja nacional, á indemnizarse de la culpa que le resulta en causa sobre herida á Antonio Muñoz Bejerano. De no verificarlo se procederá en su rebeldía, y á las personas que le oculten y no diesen parte se impondrán las mas rigurosas penas.

En los propios términos emplaza dicho Sr. Juez, en 2 del actual, por primer pregon y edicto y término de 9 dias, á los reos profugos Antonio de Corpas, Antonio Arias y Antonio Calvo, vecinos del lugar de Cogollos, en causa sobre resistencia al Alcalde del mismo pueblo y uso de cuchillos contra él y su patrulla.

Continúa el

INDICE.

Comunicados.

Núm. 56. Uno de D. José de Aguir-

lar y Huertas sobre Policía urbana.

Núm. 61. Otro de D. Manuel Aranda sobre la Compañía de escopeteros de Andalucía, estinguida por decreto de la Junta provisional de Gobierno de esta Provincia.

Folletones.

Números 54, 55, 56, 57 y 58. Continúa la novela original titulada *Laoncio*.

Núm. 59. Concluye.

Avisos.

Núm. 55. De venderse 5 marjales de tierra calma en los Ojizares, pago de la Loma.

Núm. 56. De que acuda al corredor D. Simeon María Rebolledo la persona á quien acomode dinero en Cuevas de Vera.

Núm. 57. De haber fallecido en Marsella D. Juan Pedro Barbe y Mayol, natural de la misma ciudad, dejando bienes de consideracion á que deben tener derecho parientes suyos en España.

Núm. 58. De venta de un tabernáculo y un retablo de mármoles finos.

Núm. 59. Sobre arrendamiento colectivo de la renta de aguardiente y licores. Id. de pastos y labor de las dehesas de barranco de S. Juan, hoyas de Genil y Dilar, propias del Excmo. Sr. Marques de Bélgida y Mondéjar.

Núm. 62. De hallarse de venta en la librería de Benavides, el primer cuaderno del *Tratado elemental teórico práctico de litigios*, & por el licenciado D. José María de la Escalera.

DICIEMBRE.

Regencia provisional del Reino.

Núm. 66. Manifiesto á los Españoles de Ultramar.

Diputacion provincial.

Núm. 68. Se designa término á varios Ayuntamientos para el pago de cuotas con que deben concurrir á los gastos de la Excmo. Diputacion.

Núm. 69. Liquidacion de descubiertos por el ramo de escopeteros.

Se conmina á varios pueblos sobre la remesa de noticias del nombre y calidad de cada poblacion, número de vecinos y de almas, y leguas de distancia á la capital y cabezas de partido.

Núm. 70. Id. sobre la de estados de nacidos, casados y muertos.

Junta de suscripcion para una estatua en Logroño al Excmo. Sr. Duque de la Victoria.

Núm. 66. Continúa la suscripcion.

Núm. 67. Id.

Núm. 68. Id.

Núm. 70. Id.

Gobierno político.

Núm. 63. Decreto de la Regencia provisional del Reino sobre clasificacion de los empleados separados ó suspensos por las Juntas desde 1.º de setiembre hasta que

quedaron reducidas á auxiliares del Gobierno.

Resolucion de la misma sobre que puedan ser reelegidos los Diputados provinciales, &c.

Id. sobre pagos del Tesoro nacional.

Id. sobre la traslacion de la Inspeccion de minas de Adra á Almería.

Estravio de una yegua del cortijo de las Vegas, término de Benalúa de las Villas, propia de D. José Ortega.

(Suplemento.) Subasta de suministro de pan y rancho al Presidio peninsular.

Núm. 64. Sobre recaudacion de cuotas de los exceptuados de Milicia nacional, y remesa de estados de fuerza á la Subinspeccion.

Se previene la captura de Joaquín y José de Porras, vecinos de Loja.

Id. del confinado Francisco Carreras, natural y vecino de Estepa, desertor de la carretera de Córdoba á Málaga.

Núm. 65. Orden de la Regencia sobre la redaccion de una memoria de todas las hazañas, en la presente época, de la Milicia nacional; y notas pedidas por la Inspeccion al efecto.

Se previene la captura de los confinados Vicente Díaz Lopez, y Manuel Borja Gimenez, aquel de la provincia de Guadalupe, y este de la de Segovia, desertores de la carretera de Córdoba á Málaga.

Id. de Alonso Rodríguez Marín, confinado del presidio peninsular de Sevilla, y desertor de las escabaciones de Itálica.

Se anuncia el hallazgo de una jumenta en los olivares de Pinos Puente, para que la reclame su dueño.

Núm. 66. Decreto sobre renovacion de Ayuntamientos.

Se previene la captura del confinado Miguel Pinto Sanchez, de la provincia de Salamanca, desertor de la carretera de Córdoba á Málaga. *Se continuará.*

ALCANCE.

INTENDENCIA DE RENTAS.

En consecuencia de lo mandado por la Regencia provisional del Reino en el artículo 1.º de su circular de 13 del último marzo, todas las multas impuestas por los Alcaldes constitucionales de esta Provincia por contravencion á los bandos y órdenes de policia urbana, deben ingresar en la Tesorería de esta Provincia con arreglo á lo prevenido en aquella orden. Y para que así se verifique tambien por los productos de dicho ramo hasta fin de abril del año corriente, los Alcaldes y Ayuntamientos se servirán pasar á la Tesorería de esta Provincia la recaudacion, sin necesidad de nueva orden, para evitarse y evitar los perjuicios consiguientes: en el concepto de que las multas que se hagan efectivas por mandato del poder judicial, continuarán ingresando en la Comision de penas de Cámara. Granada 2 de junio de 1841.— Joaquín Rodríguez.

SUBDELEGACION DE RENTAS.

El 16 del corriente, á las 12 de su mañana, se celebró en los estrados de esta Intendencia el único remate en venta del buque contrabandista nombrado San Lorenzo, apresado por el guarda-costa María Julia. Ha sido tasado, con cuanto le pertenece, en la cantidad de 5.943 rs., y se encuentra en el puerto de Calahonda. Lo que anuncio al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de dicho buque. Granada 4 de junio de 1841.— Joaquín Rodríguez.

Sociedad médica general de socorros mutuos. Comision provincial de Granada.

Esta Comision provincial ha acordado, en sesion de ayer, convocar á Junta general de Provincia para dar cuenta de una comunicacion de la Comision central sobre reforma en los estatutos de la Sociedad.

Y en su virtud se invita y convoca por el presente á todos los socios pertenecientes á esta Comision, residentes en esta Provincia, la de Málaga y Almería, para el día 3 de julio inmediato á las 12 del día en la sala de sesiones del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta capital, donde se celebrará la mencionada Junta. Granada 3 de junio de 1841.— Por acuerdo de la Comision: Juan de Morales, Secretario.

AVISOS.

A voluntad de su dueño se vende una casa en la calle de Santo Domingo, entre los núm. 75 y 76 viejos, tasada en 5.083 rs. con el gravámen de 2 censos de 583 rs. La persona á quien acomode adquirir esta finca puede avistarse con D. Francisco Trillo, calle de Elvira, frente de Santiago.

En los propios términos se vende otra casa principal en la calle de S. Isidro, parroquia de las Angustias, núm. 11 y 12. Está gravada con 2 censos cuyos réditos, de 182 rs. 28 mrs. el uno y de 23 rs. 6 mrs. el otro, se pagan anualmente al Sr. Marques de Bedmar, y Conde de Giraldeh. Quien quiera tratar de ajuste, puede avistarse con D. Blas de Piñar, calle de S. Anton, números 9 y 57.

Acaba de llegar á esta capital un relojero alemán con un gran surtido de relojes de pared chicos y grandes á precios equitativos. Compone con primor y solidez toda clase de máquinas de esta especie. Para en el Zacatin, núm. 111, mas arriba de la calle de Abenámar.

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion franco de porto, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. *Umes. Tres.*
 En esta capital, llevada casa de los suscritores. 10 rs. 28.
 Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. " 40.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 566.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 22 de mayo próximo pasado me dice lo siguiente.

«Al encargarme del Ministerio de la Gobernacion, que S. A. el Regente del Reino se dignó conferirme por su decreto de ayer, he contado con la cooperacion y el celo de las Autoridades superiores de las provincias, agentes principales de una administracion tan importante como vasta. La situacion politica de la Monarquía, si bien no estraña aun á la agitacion y las dificultades que nuestras discordias civiles han producido, ofrece ya sin embargo esperanzas de un porvenir lisongero para el pais, concede espacio y ocasion bastante para atender á las mejoras positivas que necesitan los pueblos, y obliga al Gobierno á procurar eficazmente todas las ventajas sociales que son siempre consecuencia de la paz pública y de la ilustracion y sensatez de las naciones.

El Gobierno no duda, por lo tanto, que V. S. desplegará toda su actividad y celo en el afianzamiento del orden, primera fuente de la felicidad de los pueblos, y que, no omitiendo medio ni fatiga alguna para asegurar á los particulares la pacífica posesion de sus propiedades y el tranquilo ejercicio de sus profesiones é industrias, perseguirá con mano fuerte á los malhechores que intenten turbar en cualquier punto de esa provincia el sosiego público, ó atentar contra

el respeto debido á las Autoridades y las leyes.

Esta imperiosa obligacion de los Gobiernos no es seguramente por sí sola la única obra que la sociedad les tiene encomendada: menester es al propio tiempo que V. S., valiéndose al efecto de las Autoridades y Corporaciones populares, procure fomentar activamente las mejoras reales y efectivas del pais, bien estimulando el espíritu de asociacion por medio de empresas útiles, bien protegiendo decididamente los proyectos que puedan contribuir al bienestar de sus gobernados. La industria y el comercio, los arbolados, los caminos interiores, los riegos, la salubridad de las poblaciones, su belleza, comodidad y ornato, la educacion, en suma, de esos naturales, de la cual tantos dias de prosperidad y de gloria pueden dimanar para la Nación, son otros tantos objetos que V. S. debe tener siempre á la vista en cuanto comprenda por sí, ó crea conveniente consultar con el Gobierno.

En estos importantes puntos el Regente se propone distinguir muy señaladamente á las Autoridades de las provincias que mas servicios sepan prestar al Estado contribuyendo por medio de esfuerzos, ilustrados y constantes, á que mejore progresivamente el aspecto del pais.

Estos deberes, sin embargo, que no juzgo necesario recomendar mas positivamente al celo de V. S., serian imposibles de llenar si no se atendiese, ántes que todo, á que los empleados públicos sigan dando ejemplo de moralidad, y si en todos y cada uno de sus actos no se observa severamente lo dispuesto en las leyes del Reino y en las órdenes del Gobierno superior. Sin legalidad y sin pureza no puede haber administracion benéfica y liberal; y los Gobiernos que disimulasen en este grave punto el mas le-

ve descuido, se harian cómplices de un crimen imperdonable, y, en lugar de ser los protectores de sus subordinados, se convertirian en instrumento miserable de la mas repugnante tirania.

La Administracion actual, que se propone seguir en su conducta la observancia mas rigida de las leyes, y que está decidida á no consentir el mas pequeño olvido de la moralidad propia de todos los hombres que se consagran al servicio público, espera que V. S., participando de iguales sentimientos, hará observar religiosamente á sus subordinados estos dos principios, con los cuales y con la mas atenta aplicacion á promover las mejoras positivas, pueden proporcionarse tantos bienes al pais. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1841. — Facundo Infante.

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta Provincia. Granada 7 de junio de 1841. — Antonio de Meneses. — Pedro Eitier, Secretario interino.

Otra núm. 567.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunica en 21 de mayo último lo siguiente.

«El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice con fecha de hoy lo que sigue. — El Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente. — Como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel 2.^a, he tenido á bien admitir, en su Real nombre, la dimision que ha hecho D. Manuel Cortina del cargo del Ministerio de la Gobernacion de la Península; y en su consecuencia he venido en nombrar para el desempeño de dicho Ministerio, al Ma-

riscal de Campo D. Facundo Infante, Senador por la provincia de Castellon; quedando muy satisfecho del celo, ilustracion, patriotismo y servicios prestados por el D. Manuel Cortinn, cuyo recomendable mérito premiaré oportunamente utilizando sus conocimientos en el servicio público."

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del público. Granada 7 de junio de 1841. — Antonio de Meneses. — Pedro Eitier, Secretario interino.

Otra núm. 568.

Por mi circular de 18 de mayo próximo pasado, inserta en el *Boletín oficial* de 21 del mismo, núm. 111, previne á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos que en la misma se espresaban, que dentro del término de 12 dias dispusieran recoger de la Secretaría de este Gobierno político los libros de registro civil de nacidos, casados y muertos, entregando en el mismo acto los 252 rs. de su coste. A pesar de haber transcurrido con exceso dicho término, son muy pocos los pueblos que han cumplido con aquella determinacion. En su consecuencia prevengo, por segunda y última vez, á las Corporaciones municipales de los pueblos que se espresan á continuacion que, no verificándolo dentro de 15 dias contados desde la fecha en que la presente se inserte en el *Boletín oficial*, pasará un comisionado á costa de las mismas á hacerles la entrega de los libros y exigirles su importe, con mas 10 ducados de multa de irremisible esacion, con que desde luego quedan conminados. Granada 8 de junio de 1841. — Antonio de Meneses. — Pedro Eitier, Secretario interino.

Albuñol. Alhama. Cúllar de Baza. Zújar. Guadix. Huéscar. Orce. Isnalloz. Montejicar. Orjiva. Lanjaron. Loja. Montefrio. Illora. Motril. Almuñécar. Gualchos. Molvizar. Santafé. Gabiá-grande. Ujijar. Bérchul. Mecina Bombaron. Algarinejo. Cádiar.

AMORTIZACION.

A peticion de las Oficinas de arbitrios de Amortizacion de esta Provincia, y con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 17 de junio de 1837, he acordado se proceda en pública subasta al arrendamiento, por tiempo de 3 años, de 13 marjales de tierra, término de Maracena, que pertenecieron al suprimido Convento de la Victoria de esta

ciudad; y á este fin he dispuesto que el dia 27 del corriente, desde las 11 de su mañana hasta las 12 de ella, se celebre el remate en los estrados de la Comision principal ante los Sres. Contador y Comisionado principal de arbitrios de Amortizacion y el Escribano D. Francisco de Paula Rufo. A los que quieran interesarse en esta subasta, les serán admitidas sus proposiciones siempre que cubran los 208 rs. en que está graduada la renta de dicha finca, y resulten conformes con el pliego de condiciones que servirá de base para el arriendo y estará de manifiesto hasta el dia del remate en la Contaduria de arbitrios de esta capital. Granada 7 de junio de 1841. — Joaquín Rodriguez.

INTENDENCIAS MILITARES.

Al suministro de utensilios de las tropas del distrito de Castilla la nueva ha sido presentada proposicion bajo las condiciones siguientes.

1.^a Se hará el servicio á 30 D plazas, construyendo el empresario las camas que faltan hasta completar dicho número sobre las que tiene ecistentes el actual asentista, á quien se ha de satisfacer su valor en efectivo con arreglo á la condicion 36 de su contrata.

2.^a Los banquillos de madera con que actualmente se sirven las camas, se sustituirán de hierro, construyendo 4 D para cada año hasta el total de 30 D precisos.

3.^a La tablazon de las 30 D camas será pintada al óleo.

4.^a Se rebajará un ocho por ciento de los precios á que por la conveniente contrata se abonen los artículos, tanto en los del servicio ordinario ó de tropas del Ejército, como del extraordinario ó sea del cuerpo de Guardias de la Real persona.

5.^a El término de duracion de la contrata será por 8 años, que principiarán á contarse desde 1.^o de enero de 1842 en que fenece la actual.

6.^a Las demas condiciones sobre la calidad de suministro, modo de practicarle y justificarle, y otras incidencias de este servicio, serán las que rigen en la actualidad; las que, para inteligencia de los licitadores que quieran interesarse y hacer mejoras á la indicada proposita, estarán de manifiesto en la Intendencia general, así como el inventario de los efectos ecistentes.

Y habiendo dispuesto la Superioridad que se subaste el insinuado servicio en los estrados de la Intendencia general

(establecida en Madrid), previo el asentimiento del proponente á sostener la proposita á que se ha convenido; se anuncia al público para que las personas que quieran hacer mejoras acudan á realizarlas en el acto determinado, que se celebrará el dia 3 de julio próximo venidero, á las 12 de su mañana: bajo el concepto de que, finalizado que sea, no se admitirá mejora alguna, conforme á Reales órdenes.

MONTE DE PIEDAD.

Estado demostrativo de las operaciones de la Caja de ahorros en todo el mes de mayo próximo.

	Rs. en.
Domingo 2. — Por 16 agregaciones.....	476
Domingo 9. — Por 12 agregaciones.....	146
Domingo 16. — Por 7 imposiciones y 16 agregaciones.....	2.967
Domingo 23. — Por 12 agregaciones.....	146
Domingo 30. — Por 17 agregaciones.....	1.646
Total.....	5.381

Importa lo ingresado en dicho mes, por las 73 agregaciones y 7 imposiciones, los figurados 5.381 rs. Se han devuelto al mismo tiempo 3.809 rs. y 18 mrs. á cinco interesados que han retirado su principal y réditos. Granada 5 de junio de 1841. — El Gefe político, Meneses. — El Tesorero, Fernando Zegri y Abril. — El Contador, Pedro de Gerona.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia de 18 de mayo anterior, del Juzgado 1.^o de 1.^a Instancia de Jerez de la Frontera, dictada ante el Escribano D. Salvador Perez, sobre la division del patronato fundado por Andres Garcia Tobon, se llama por término de 30 dias á las personas que se crean con derecho á los bienes de él, para que dentro del mismo lo acrediten competentemente; bajo apercibimiento de que al que no pareciere le parará el perjuicio que haya lugar.

El Sr. Teniente de la Compania de

Veteranos de la Alhambra, y Fiscal militar de esta plaza, en 6 del corriente, emplaza, por segundo pregon, á José Rodríguez Martínez, en los términos que lo hizo por primero y resultan del *Boletín* núm. 115 del viernes 4. Adviértase que los 30 días para la presentación se cuentan desde 26 de mayo.

Continúa el

INDICE.

Id. la de D. Pío Basarte, vecino de Tudela de Navarra, reo en causa sobre suplantación de firmas, usuras y otros delitos.

Sobre licenciamiento de confinados.

Decreto sobre el abuso de alejarse de sus destinos los empleados públicos.

Se anuncia la vacante de la plaza de médico-cirujano de Frigiliana.

Sobre activar la suscripción al monumento en honor del Escmo. Sr. Duque de la Victoria.

Núm. 67. Modelo para la relación de servicios de la Milicia nacional.

Núm. 68. Orden de la Regencia sobre cesación de establecimientos de enseñanza no autorizados competentemente.

Circular para que Cristóbal Martín, soldado que fue del regimiento de Castilla, 16 de línea, de esta vecindad, se presente en la Alcaldía 1.^a constitucional á recoger su licencia absoluta.

Núm. 69. Se previene la captura de Francisco é Hilario Alaves, vecinos de Valdepeñas, en causa sobre heridas á Pablo Molina.

Núm. 70. Se designa día para la solvencia del veinte por ciento de los valores de Propios, contingentes de Pósitos, cuotas para la Comisión de Escuelas, y arbitrios para caminos.

Id. para la presentación en la Sección de contabilidad, de las cuentas del ramo de protección y seguridad pública.

Inspección de minas.

Núm. 65. Se anuncia la nueva traslación de sus Oficinas, por disposición de la Regencia, á la villa de Adra.

Intendencia de Rentas.

Núm. 63. Sobre pago del tercer trimestre al arrendador del ramo de aguardiente y licores en esta Provincia D. Joaquín Gómez.

Venta de bienes nacionales.

Tesorería de Rentas. Estado de los caudales ingresados en las Cajas de totales de la misma y Depositarias subalternas, en octubre, y de la distribución de ellos.

Convocación á los Señores partícipes de diezmos para nombramiento de liquidador de atrasos.

Núm. 64. Subasta de arrendamiento de fincas amortizadas.

Venta de bienes nacionales.

Núm. 65. Id.

Núm. 66. Orden con respecto á los empleados de Hacienda, á consecuencia del decreto de 25 de noviembre sobre que los empleados públicos no se aparten del

punto de sus destinos.

El Sr. D. Manuel Alvarez entrega la Intendencia al Sr. D. Manuel Rodríguez, y este anuncia la toma de posesión en 8 de diciembre.

Núm. 67. Real orden sobre pagarés de la anticipación de 200 millones.

Acuerdos del Tribunal mayor de cuentas, relativos á las de donativos patrióticos.

Decreto sobre clasificación de los empleados separados ó suspensos por las Juntas desde 1.^o de setiembre hasta que quedaron reducidas á auxiliares del Gobierno.

Segundo remate, por la Junta de Hacienda, del arrendamiento de la Correduría de paños, lienzos, especería y mercería de esta ciudad.

Primeros id. de las de azúcar, y bestias.

Núm. 68. Para que D. Juan Dionisio Caballero se persone en la Intendencia á recoger ciertos documentos.

Medidas por el Ministerio de Hacienda sobre provisión de empleos.

Se escorta á los Ayuntamientos á que hagan efectivas las contribuciones.

Núm. 69. Se da á reconocer á D. Mariano Carsi por arrendatario colectivo de la renta de aguardiente y licores.

Tesorería de Rentas. Estado de los caudales ingresados en las Cajas de totales de la misma y Depositarias subalternas, en noviembre, y de la distribución de ellos.

Id. en las Cajas de líquidos.

Real orden relativa á libranzas de totales y líquidos.

Núm. 70. Se declaran vacantes los estancos de Colomera, Cardela y Moreda, y se convocan aspirantes.

Ultimo remate por la Junta de Hacienda del arrendamiento de la Correduría de paños, lienzos, especería y mercería de esta ciudad.

Nuevo señalamiento por la misma Junta para el primer remate de la de azúcar.

Segundo remate por id., de la de bestias.

Venta de bienes nacionales.

Sección de liquidación de créditos de guerra.

Núm. 68. Relación de los interesados que, teniendo fenecidos sus ajustes de haberes militares por atrasos hasta fin de junio de 1828, deben presentarse en la misma á prestar ó no su conformidad.

Comisión mista (militar y administrativa) de liquidación de suministros de esta Provincia.

Núm. 65. Nota de las liquidaciones practicadas en octubre á favor de varios Ayuntamientos.

Capitanía general.

Núm. 63. Sobre elección de Habilitados.

Intendencia militar.

Núm. 64. Subasta de suministro á las tropas y caballos del distrito de Valencia.

Núm. 66. Id. de la provincia de Málaga.

Núm. 67. Nuevo remate del suministro de utensilios en la plaza de Ceuta, Campo de Gibraltar y S. Fernando.

Regimiento provincial de Granada.

Núm. 67. Sobre recluta y admisión de mozos solteros para cabos.

Providencias judiciales.

Núm. 63. Por la Subdelegación de Rentas se emplaza á D. Nicolás de Luna, Capitán que fue de carabineros de Hacienda pública, en causa sobre tiroteo por contrabandistas contra fuerzas del Resguardo.

Remate, por el Juzgado 2.^o de 1.^a Instancia (Escribanía de D. Nicolás del Castillo), del arrendamiento del molino fábrica de papel blanco, perteneciente á D. Agustín Urquijo, en término de Pinos de Genil.

Emplazamiento, por el Juzgado de 1.^a Instancia de Ujjar, á José Martín Carx, vecino de Mecina Tedel, en causa sobre heridas á Francisco Gervilla.

Núm. 64. Convocación, por el Juzgado 2.^o de 1.^a Instancia (Escribanía de D. José Rubio y Lopez), á los interesados en los bienes relictos por fallecimiento de Francisco de Paula Martín, natural y vecino de Albolote.

Remate, por el mismo Juzgado (Escribanía de D. Manuel Facundo de Piza, de 5 casas en la calle del Reñilero, y de una haza en término de Pulianas.

Subasta, por la Comisión de Milicia nacional, de la construcción del medio vestuario de invierno para la banda de tambores del primer batallón.

Núm. 65. Próroga, por el Juzgado 1.^o de 1.^a Instancia (Escribanía de D. Juan de Mata Antonio Ruiz), de la subasta de la casería de D.^a María Luisa Ceberos de Valdivia, en el camino de Pulianas.

Subasta, por el Juzgado 2.^o (Escribanía de D. José Beltran), de la 5.^a parte de una haza, término de Armilla, y de las mejoras de unas tierras, en autos de testamentaria y concurso de acreedores á los bienes quedados por fallecimiento de José Fernandez Gimenez, de aquel vecindario.

Núm. 67. Emplazamiento, por el mismo Juzgado (Escribanía de D. Eustoquio de los Reyes Garcia), á José y Antonio Ballesteros, vecinos de Pulianillas, en causa por haber herido á José Moreno.

Id. (Escribanía de D. Juan Antonio Gimenez) á Antonio Rodriguez, de esta vecindad, en causa sobre herida á José Terrones.

Id., por la Subdelegación de Rentas, á D. José Gimenez de Molina, en causa sobre falsificación de una carta de pago.

Id. á José Martínez y Epifanio Estévez, carabineros que fueron de Hacienda pública, en causa sobre alijo.

Id. á Ildelfonso de Torres, José de Aguila, Ceferino Tolmo, Juan Vila, Francisco Garcia y José Albertus, este vecino de Almuñecar, y los otros carabineros que fueron de Hacienda pública, en causa por el mismo delito.

Id. á José Dominguez, (alias Torrijos), vecino de Alcazar, en causa id.

Id. á Santiago y Pedro Sanchez, vecinos de la Rabita, en causa id.

Venta de varios generos decomisados.

Subasta, por comisionado de la Intendencia, de una casa en la calle de los Naranjos, para cobro de réditos de censos sueltos de Poblacion que adeuda á la Hacienda nacional D. Francisco de Tapia.

Núm. 68. Emplazamiento, por la Subdelegación de Rentas de Ujjar, al Comandante que fue de Adra D. José Rubio, y al dependiente del Resguardo Ignacio Ribero, en causa sobre connivencia en alijo.

Remate, por el Juzgado 2.^o de 1.^a Instancia (Escribanía de D. Nicolás del Castillo), del arrendamiento del molino de papel, en Pinos Genil, correspondiente á

los herederos de D. Agustín Urquijo.

Por el Juzgado de 1.^a Instancia de Izalzo se convoca á los que se consideren con derecho á los bienes de D. Matías Cabrioto, monge esclaustrado del monasterio de S. Gerónimo de esta ciudad.

Núm. 69. Por el Juzgado de 1.^a Instancia de Motril se hace nuevo señalamiento para la Junta de acreedores á los bienes del difunto D. José María de Vilchez y García.

Núm. 70. Remate por el Juzgado 1.^o de 1.^a Instancia de esta capital (Escribanía de D. Juan de Mata Antonio Ruiz) de la casería de Valdivia, en término de Pulianas.

Ayuntamientos.

Núm. 63. *El de Moclin.* Anuncia la vacante de su Secretaria.

Núm. 64. *El de Granada.* Subasta del servicio de bagages para las tropas nacionales en esta capital.

Id. Cuenta de gastos, en noviembre, en el monumento de D.^a Mariana Pineda.

Núm. 66. Subasta de alumbrado. Eleccion de Ayuntamiento.

Establecimientos de Beneficencia.

Núm. 63. Subasta del arrendamiento de 2 mrs. en libra de nieve para consumo de la Casa-cuna.

Núm. 64. La Comision provincial de socorros mútuos convoca para la renovacion de la mitad de individuos de que se compone.

Declarado por la Junta general de la Sociedad el dividendo correspondiente al primer semestre de 840, la Comision designa plazo para el pago de las acciones respectivas.

Núm. 65. Monte de piedad. Estado de las operaciones de la Caja de ahorros en noviembre.

Núm. 66. La Direccion nacional de baños termales de Alhama anuncia las mejoras hechas en este establecimiento de aguas minerales.

Avisos oficiales.

Núm. 66. Para que Manuel Miranda, soldado del regimiento de Zamora, infantería de línea, núm. 8, se presente en la Alcaldía 1.^a constitucional á recoger su licencia absoluta.

Núm. 67. Subasta de la renta de aguardiente y licores de los pueblos respectivos al partido de Ujijar.

Núm. 69. Por el Tribunal de Guerra de Galicia se anuncia la muerte de D.^a Josefa Beltran, Teniente del regimiento Infantería de América, y D.^a Angela Goybiru, para que los que se contemplan con derecho á su herencia concurren á deducirle ante él.

Contrata de escalabornes para fusil español por la Fábrica de Sevilla.

Folletones.

Núm. 68. *A mi madre, ausente.* Poesía de D. Aureliano Fernandez Guerra y Orbe.

Núm. 70. *A un ruiseñor.* Id. por D. Carlos Acosta.

Avisos.

Núm. 63. Establecimiento de una casa de pupilos en Motril.

Núm. 66. Pérdida de un rucio.

Núm. 68. De venderse en la librería de Sanz el *Catecismo político-social y de costumbres* por D. Pedro Ignacio Cantero.

Núm. 69. Venta del cortijo del Pozuelo, en término de Albolote.

Núm. 70. De venderse en la botica de la Trinidad el *Boletín de medicina, cirugía y farmacia*; periódico oficial de la Sociedad médica general de socorros mútuos.

Sobre haber correspondido, en la nueva numeracion de edificios, el núm. 28 al molino de chocolate de D. Ramon Romero.

ALCANCE.

CAPITANIA GENERAL.

Ministerio de la Guerra.—E. S.—Deseando el Regente del Reino que las disposiciones de la instruccion de 5 de diciembre último, en las reglas 6.^a, 9.^a y 14, se apliquen en el sentido mas favorable á los individuos procedentes del convenio de Vergara á quienes, por no haber justificado en los términos prevenidos el derecho que puedan tener á los empleos que han espuesto haber obtenido de D. Carlos, se les concedió en la Real orden circular de 18 del mes próximo pasado el término improrogable de 4 meses para que mejoren su prueba; se ha servido S. A. resolver lo siguiente.—Art. 1.^o Los individuos á quienes, por los documentos que acompañaron á sus instancias, solo puede declarárseles en empleo inferior al que han espuesto se hallaban sirviendo cuando se verificó el convenio, continuarán sin embargo en la misma situacion y con los mismos goces y categoría en que actualmente se encuentran, hasta que definitivamente se resuelvan sus expedientes de revalidacion.—Art. 2.^o Lo prevenido en el precedente artículo será tambien aplicable con respecto á aquellos á quienes, segun el estado actual de sus expedientes, no pueda declarárseles ningun empleo.—Art. 3.^o Los individuos que no acudan á mejorar su prueba dentro del espresado plazo de 4 meses, se entenderá que renuncian del derecho que pudieran tener y que se conforman con el resultado del expediente; y en su consecuencia se resolverá este definitivamente con sujecion á las dos reglas siguientes: 1.^a si el interesado fuese de los que han acreditado tener derecho á algun empleo inferior al que tenia solicitado, se le expedirá el correspondiente Real despacho del indicado empleo inferior, y dejará de ser considerado con el empleo superior que reclamó y no ha acreditado; 2.^a si el interesado fuese de los que no han justificado su derecho á ningun empleo, quedará privado desde luego del goce del sueldo que tenga señalado y de toda consideracion militar.—Art. 4.^o Con respecto á los que dentro del plazo de los 4 meses acudan á

mejorar las pruebas, serán aplicables, segun el caso en que se encuentren, las reglas establecidas en el artículo 3.^o, cuando, despues de examinados por la Junta de Inspectores ó por el Tribunal supremo de Guerra y Marina los nuevos documentos que presenten, se declare que no hay mérito para variar la primera resolucion.—Art. 5.^o Todo lo prevenido en los artículos precedentes es y se entiende con respecto á la declaracion de empleos efectivos; pues cuando se trate de grados y condecoraciones, si bien se les concede tambien el plazo de 4 meses para acreditar su derecho á estas y aquellos, no por eso se retrasará la declaracion definitiva en cuanto á los empleos.—Art. 6.^o El Tribunal supremo de Guerra y Marina y la Junta general de Inspectores, segun el respectivo caso en que se encuentren los interesados en los expedientes de esta especie, procederán en la instruccion de estos con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.^o de junio de 1841.—San Miguel.—Sr. Capitan general de Granada.

Granada y junio 8 de 1841.—El 2.^o Cabo, Llanos.

AYUNTAMIENTO.

El Ayuntamiento constitucional de mi presidencia, en vista del desorden que tuvo lugar en la corrida de toros del domingo 6 del corriente, que pudo traer fatales consecuencias, para evitar el que se reproduzcan, y deseando precaver los delitos para no verse en la dura necesidad de tener que castigarlos; se ha visto en el preciso é indispensable caso de suspender las dos corridas que estaban anunciadas: sin perjuicio de continuar el expediente que se esta instruyendo para averiguar los autores y perpetradores de aquel crimen y que sufran el castigo que la ley señala.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Granada 9 de junio de 1841.—El Gefe Político, Antonio de Meneses.—Ramon Lopez Vazquez, Secretario.

SUBDELEGACION DE RENTAS.

El Sr. Subdelegado de Rentas en 7 del actual emplaza á Juan Gomez de Linares (alias Briones), vecino de Churriana, para que en el preciso término de 15 dias se presente en esta cárcel nacional á ser oido y juzgado en la causa que le sigue por la Escribanía mayor del ramo, sobre aprehension de tabaco en las casas del mismo; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion *francos de porte*, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En esta capital, llevada casa de los suscritores. *Un mes. Tres.* 10 rs. 28.
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. " 40.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Diputacion provincial, en vista del expediente instruido acerca de la redaccion é impresion del *Boletin oficial* en el corriente año, y conformándose con el dictámen de la Comision del ramo; ha tenido S. E. á bien acordar que cada uno de los pueblos de esta Provincia satisfaga ciento y tres rs. vn. para atender en este mismo año á los gastos de dicho *Boletin*, haciendo efectiva esta cantidad en la Depositaria de la referida Diputacion en el preciso término de 15 dias, con rebaja de los 42 rs. que se les pidieron por circular de 16 de abril último, á los que los hubiesen satisfecho; bajo apercibimiento de apremio.

Lo que, de acuerdo de S. E., se comunica á los Ayuntamientos de dichos pueblos para su inteligencia y puntual cumplimiento. Granada 8 de junio de 1841. —El Presidente, Antonio de Meneses. — Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

Por mas tolerante que se haya propuesto ser la Diputacion provincial con los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, para no causarles mas vejaciones ni dispendios que los que trae de suyo la desgracia en general de la Nacion, no puede ménos al propio tiempo lamentarse de que algunos la pongan en el duro conflicto de que tenga que hacer uso de medios de coaccion para hacer entrar en sus deberes á los que los desatienden

en perjuicio de ellos, de esta Corporacion, y, lo que es mas, del servicio público. Prevenido está por el artículo 8 de la ley de 3 de febrero de 1823, que en los 8 primeros dias de los meses de abril, julio, octubre y enero envíen los Ayuntamientos á las Diputaciones los estados de nacidos, casados y muertos de cada pueblo; y repetidisimas veces se ha recordado á los mismos por el *Boletin oficial*, ya conminándolos, y ya multándolos por las faltas que de continuo se ve en la necesidad de cometer con el Gobierno, á quien no puede remitir el general de la Provincia en la época que se le tiene mandado, por carecer de aquellos. Y siendo al presente uno de estos casos, ha acordado la misma Diputacion que los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, que no han mandado los estados de nacidos, casados y muertos, los remitan en el preciso término de 8 dias; y de no hacerlo pagarán la multa de 500 rs., que les ecsigirá por apremio un comisionado que se despachará al intento á costa de los referidos Ayuntamientos, incluso los Secretarios.

Y para que tenga el debido cumplimiento se pone la presente. Granada 8 de junio de 1841. —El Presidente, Antonio de Meneses. — Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

Nota de los pueblos que no han remitido los estados de nacidos, casados y muertos, correspondientes al primer trimestre del presente año.

Albolote. Alfacar. Cájar. Calicasas. Huétor Santillan. Jun. Nivar. Alcazar y Barjis. Narila. Santa Cruz. Ventas de Huelma. Benamaurel. Caniles. Alamedilla. La Peza. Marchal. Villanueva de la Torre. Policar. Castril. Darro. Guadshortuna. Montillana. Orjiva. Albuñuelas. Béznar. Cádiz y Barja. Chite y Talará. Coz-

bijar. Saleres. Alhendin. Cúllor Vega. Escúzar. Fuente Baqueros. Gabia-grande é Híjar. Purchil. Cojáyar. Turon. Yégen.

La Diputacion provincial ha acordado que se saquen á subasta las impresiones de esta Corporacion, con arreglo al pliego de condiciones formado y aprobado por la misma, que estará de manifiesto en la Secretaría á los licitadores que quieran verle; cuyo remate se verificará el día 22 de este mes ante la enunciada Diputacion, á las 12 de la mañana. Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* para los efectos consiguientes. Granada 9 de junio de 1841. —El Presidente, Antonio de Meneses. — Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley electoral de 12 de julio de 1837, inserta en el *Boletin oficial* de lúnes 31 del mismo mes, núm. 174, — ha acordado la Diputacion provincial que en todos los pueblos de la Provincia se espongan al público las listas electorales formadas y aprobadas por esta Corporacion, que sirvieron para la última eleccion de Diputados á Córtes y propuesta de Senadores, desde 1.º hasta 15 de julio prócsimo, para los efectos que se mandan en el art. 16 de la misma ley; admitiéndose las reclamaciones que puedan hacerse, dentro del término señalado en dichos artículo, que al intento se insertan á continuacion. Lo que, de acuerdo de la Diputacion, se comunica á los Ayuntamientos en el *Boletin oficial*, para su cumplimiento; dando cuenta de haberlo ejecutado.

«ARTICULO 13.

Estas listas estarán espuestas al público en todos los pueblos de la Provincia (por espacio de 15 días, ántes de cada eleccion general) todos los años desde el dia 1.º de julio hasta el 15.

«ARTICULO 16.

Estos recursos se entablarán ante las respectivas Diputaciones provinciales directamente; ó por conducto de los Ayuntamientos, dentro de los 15 días en que esten espuestas al público las listas electorales, en caso de eleccion general; ó desde el dia 1.º de julio al 15 de agosto todos los años.»

Granada 9 de junio de 1841.—El Presidente, Antonio de Meneses.—Por acuerdo de la Diputacion provincial: José María de Aguilar, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS.

AMORTIZACION.

A petición de las Oficinas de arbitrios de Amortizacion de esta Provincia, y con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 17 de junio de 1837, he acordado se proceda en pública subasta al arrendamiento, por tiempo de 3 años, de 13 marjales de tierra, término de Maracena, que pertenecieron al suprimido Convento de la Victoria de esta ciudad; y á este fin he dispuesto que el dia 27 del corriente, desde las 11 de su mañana hasta las 12 de ella, se celebre el remate en los estrados de la Comision principal ante los Sres. Contador y Comisionado principal de arbitrios de Amortizacion y el Escribano D. Francisco de Paula Rufo. A los que quieran interesarse en esta subasta, les serán admitidas sus proposiciones siempre que cubran los 208 rs. en que está graduada la renta de dicha finca, y resulten conformes con el pliego de condiciones que servirá de base para el arriendo y estará de manifiesto hasta el dia del remate en la Contaduría de arbitrios de esta capital. Granada 7 de junio de 1841. — Joaquín Rodríguez.

Los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia, que á continuacion se espresan, se servirán satisfacer en la Tesorería de la misma ó Depositarias de los partidos á que correspondan, las cantidades que son en deber á la Hacienda pública por el cinco por ciento de sus arbitrios municipales establecido en Real decreto de 31 de diciembre de 1829; te-

niendo entendido las Corporaciones que á las que para el dia 4 de julio próximo no hayan cumplido este servicio, se les recordará por apremio ejecutivo.

«Contaduría y Administracion de Rentas de la Provincia de Granada.

AÑO DE 1841.

Cinco por ciento de arbitrios municipales.

Nota de los descubiertos en que se encuentran los pueblos que se dirán, por el cinco por ciento de arbitrios municipales, en los años que se espresan, con arreglo á los testimonios presentados hasta la fecha.

Años.	Débitos.	Reales.	Mrs.
Alhendin.			
Fin de 1834	2.239	1	
Armillá.			
1836	401	18	
1837	428		
1839	468	8	
1840	397	23	
Beas.			
1834	36	7	
1835	51	12	
1836	25	12	
1837	30	17	
1838	35	13	
1839	30	10	
1840	21	1	
Bayacas.			
1837		18	
1838	56	4	
1839	57	28	
1840	88	16	
Cájar.			
1835	174	12	
Calicasas.			
1833	24	5	
Cenes.			
1837	11	2	
1838	11	22	
1839	41	22	
1840	41	17	
Cijuela.			
1836	130	20	
1837	124		
1838	101	15	
Cardela.			
1837	205	17	
Colomera.			
1835	154	24	
Gabia-grande.			
1834	523	27	
1835	935	22	
Gabia-chica.			
1840	89	8	
Gójar.			
1835	154	17	

Años.	Reales.	Mrs.
Güejar Sierra.		
1840	48	10
Izbor.		
Fin de 1834	228	8
1835	84	22
1836	97	27
La-jaron.		
1836	267	23
1837	592	18
1840	844	5
Láchar.		
Fin de 1834	30	
1837	45	
1838	40	17
Maracena.		
1834	74	9
1837	126	11
Monachil.		
1835	23	22
Mondéjar.		
1836	114	30
Nigüelas.		
1835	21	
1838	139	24
1839	145	10
Orjiva.		
1835	152	28
Pinos Genil.		
1837	53	18
1838	93	20
Pulianas.		
1835	76	4
Pinos Valle.		
1836	146	3
Padul.		
1837	53	27
Santafé.		
1835	175	
Soportújar.		
1834	375	25
1836	126	10
Montejicar.		
1836	80	5
Frujillos.		
1834	32	15
Guadahortuna.		
1833	83	7
1834	7	17
Alcázar.		
1837	135	20
Albuñol.		
1836	1.719	26

Años.	Reales.	Mrs.
<i>Lújar.</i>		
1838.....	284	31
<i>Mecina Tedel.</i>		
1837.....	122	25
1838.....	120	10
1839.....	125	30
1840.....	134	5
<i>Sorbilan.</i>		
1834.....	9	20
1835.....	9	4
1836.....	236	28
1838.....	420	8
<i>Motril.</i>		
Fin de 1832.....	4.109	28
<i>Gualchos.</i>		
1835.....	55	26
<i>Chauchina.</i>		
1835.....	763	22
1837.....	507	20
1838.....	524	23
<i>Churriana.</i>		
1835.....	45	
<i>Chíte y Talará.</i>		
1834.....	86	31
<i>Viznar.</i>		
1837.....	101	15
<i>Ventas de Huelma.</i>		
1834.....	40	30
1836.....	157	17
1837.....	152	14
<i>Almuñécar.</i>		
1833.....	1.001	6
1835.....	20	18
<i>Itrabo.</i>		
1835.....	157	17
<i>Salobreña.</i>		
1835.....	297	28
1836.....	315	
<i>Baza.</i>		
1830.....	1.451	30
<i>Benamaurel.</i>		
1834.....	18	31
1837.....	96	5
<i>Caniles.</i>		
1832.....	34	18
1835.....	178	10
<i>Castilléjar.</i>		
1835.....	269	27
<i>Castril.</i>		
1831 y 32.....	122	6
1835.....	364	18
<i>Cúllar de Baza.</i>		
1835.....	489	10

Años.	Reales.	Mrs.
<i>Puebla D. Fadrique.</i>		
1835.....	398	23
1836.....	721	17
<i>Freila.</i>		
1832.....	187	14
1835.....	208	28
1837.....	196	3
<i>Galera.</i>		
1835.....	124	18
1837.....	124	
<i>Orce.</i>		
1832.....	274	8
<i>Zújar.</i>		
Fin de 1832.....	43	13
1836.....	640	32
<i>Alquife.</i>		
1831.....	180	8
1835.....	185	15
<i>Alamedilla.</i>		
1831.....	5	32
<i>Darro.</i>		
1835.....	60	17
<i>Diezma.</i>		
1835.....	46	3
<i>Dólar.</i>		
1835.....	486	28
<i>Fonelas.</i>		
1831.....	168	15
1835.....	114	10
<i>Ferreira.</i>		
1835.....	276	12
1836.....	238	21
<i>Gor.</i>		
1835.....	18	17
<i>Gérez.</i>		
1830.....	30	
1831.....	171	20
1835.....	127	30
<i>Gorafe.</i>		
1835.....	61	32
<i>Huélago.</i>		
1830.....	39	26
1831.....	9	10
<i>Huéneja.</i>		
1835.....	60	
<i>Laborcillas.</i>		
1839.....	57	8
1840.....	61	21
<i>Lugros.</i>		
1835.....	13	14
<i>Lantíra.</i>		
1831.....	119	14
1835.....	246	20

Años.	Reales.	Mrs.
<i>Moreda.</i>		
1836.....	139	26
1838.....	145	20
<i>Purullena.</i>		
1835.....	21	9
1837.....	37	13
<i>Peza.</i>		
1831.....	25	
1837.....	97	30
<i>Don Diego.</i>		
1835.....	48	19
<i>Mairena.</i>		
1835.....	148	2
<i>Pitres.</i>		
1835.....	25	15
<i>Trevelés.</i>		
1838.....	160	
1839.....	185	14
<i>Loja.</i>		
1835.....	294	
<i>Algarinejo.</i>		
1834.....	1.822	31
1835.....	1.075	7
1836.....	777	23
<i>Salar.</i>		
1835.....	190	10
<i>Villanueva Mecia.</i>		
1834.....	257	11
1835.....	288	29
1836.....	289	11
1837.....	276	21
1838.....	218	23
<i>Arenas del Rey.</i>		
1835.....	121	25
<i>Jayena.</i>		
1835.....	155	
<i>Chimeneas.</i>		
1838.....	201	20
<i>Illora.</i>		
1834.....	257	11
<i>Moclín.</i>		
1834.....	17	
<i>Ojijares.</i>		
1835.....	279	21
Granada 7 de junio de 1841. = Francisco Gil de Sola. -- José Sandino y Miranda.		
Granada 8 de junio de 1841. = Joaquín Rodríguez.		
AYUNTAMIENTOS.		
<i>El de Granada.</i>		
Cuenta de los gastos hechos, en el		

mes de la fecha, en la obra del monumento de Doña Mariana Pineda; segun se tiene ofrecido para satisfaccion de los señores suscritores.

CARGO.

Ecsistencia que resultó en 30 de abril de 1841.....	876	6
Ingresado por Antonio Beltran.....	4	
Id. por Manuel Beltran.....	30	
Id. donativo hecho por D. Bartolomé Benegas, Dignidad de Maestrescuela de esta Catedral.....	320	
Producto de la funcion teatral ejecutada en la noche del 4 de mayo actual....	1.425	14
Id. por la ejecutada en 26 del mismo.....	1.369	16
Por derechos personales que ceden los Sres. Concejales de este Ayuntamiento....	920	
	<hr/>	
	4.945	2

DATA.

Jornales de los canteros y bruidores.....	1.374	
Id. del guarda en el Campillo, y aceite para el farol....	130	
Fragua para las herramientas.	55	
Betun, piedra pomez, y asperones.....	37	
Almagra, trapos de cáñamo, y lias.....	25	
Moldes, y escribir la piedra.	40	
Modelo para los festones de bronce.....	60	
Grapas de fierro para las guirnaldas.....	66	
Nueve festones de bronce....	1.440	
Plomo, leña y carbon.....	92	
Porte de madera y clavos....	44	
Obra en el Salon para el concierto.....	108	
Boletín oficial para que sirva de cargo á esta cuenta....	1	6
	<hr/>	
	3.472	6

COMPARACION.

Importa el cargo.....	4.945	2
Id. la data.....	3.472	6
	<hr/>	
Ecsistencia.....	1.472	30

Las personas que tengan á bien instruirse de esta cuenta y de sus documentos justificativos, podrán presentarse en la Oficina de administracion y contabilidad de Propios, en las Casas capitulares; en la inteligencia de que en ello tendrá la Comision el mayor placer, asi como en que hagan las observaciones que á bien tengan. Granada 31 de mayo de 1841.—El Depositario de la Comision, Juan Nepomuceno de Leon Zegri.

El de Albuñol.

Se halla vacante la plaza de Maestro

IMPRENTA DE GOMEZ Y COMPAÑIA : CALLE DE EL VI RA NUM. 31.

de educacion primaria del puerto marítimo de la Rábita, término de la villa de Albuñol, dotada con 1.100 rs. al año por la enseñanza de los niños pobres, á que se agrega la retribucion de los hijos de padres pudientes. Consta aquella localidad de 170 vecinos. Los profesores que quieran optar á este cargo, dirigirán sus solicitudes (por el correo, francas de porte) al Ayuntamiento constitucional de la espresada villa, en el término de 15 dias contados desde este anuncio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el Juzgado 2.º de 1.ª Instancia (Escribania de D. Eustoquio de los Reyes Garcia), y segundo término de 9 dias, se emplaza en 9 del actual á Francisco Muñoz, vecino de Güevéjar para que se presente preso en la cárcel-haja nacional de esta ciudad á defenderse de los cargos que le resultan en causa contra los autores y cómplices de la muerte inferida á Miguel Chacon; bajo apercibimiento de que de no verificarlo, pasado dicho término, se sustanciará en rebeldía, y le parará todo perjuicio.

En el de 1.ª (Escribania de D. Francisco Merinero y Nava) ha promovido autos D. Francisco de Reyes, apoderado especial del Escmo. Sr. Conde Jaime Melleria, Consejero íntimo de S. M. Imperial y Real austriaca, vecino de la ciudad de Milan en Italia (con arreglo á la orden de las Córtes de 15 de mayo de 1821, aclaratoria de la ley de 27 de setiembre de 1820), sobre convocatoria de los interesados que se consideren con derecho á suceder en la mitad de bienes reservada al inmediato en la division que se ha practicado de los mayorazgos fundados en esta ciudad con fecha 7 de setiembre de 1535 por el Ldo. D. Juan Rodriguez de Pisa y su mujer D.ª Teresa Villareal, ante Fernando Diaz de Valdepeñas, Notario público, en cabeza de sus hijos D. Garcia y D. Diego de Pisa y Villareal. Y habiéndose dado la justificacion que previene dicha orden, de la inexistencia de parientes dentro del 4.º ni 5.º grado de la Escma. Sra. D.ª Luisa Castelli, Marquesa y heredera de la Fuente, su última poseedora; por providencia de 8 del actual se cita y emplaza á los que se juzguen con el indicado derecho, para que en el término de 8 meses, que por primero se les señala, comparezcan por sí ó por medio de apoderados á esponerle

y justificarle en dicho Juzgado; apercibidos que de no hacerlo, transcurrido el plazo que designa dicha orden, se declararán libres los mencionados bienes y que el actual poseedor podrá disponer de ellos á su voluntad.

Por la Subdelegacion de Rentas se emplaza en 11 del corriente á D. Pedro Diaz de la Guardia, Alcalde 1.º constitucional que fue de Gabia la grande en 1839, para que, el dia 19 del mismo á la una de su tarde, se presente ante el Sr. D. Juan Pedro de Albarrátegui, Asesor de dicha Subdelegacion, á prestar cierta declaracion acordada en causa que se sigue contra los individuos de los dos Ayuntamientos que hubo en dicha villa en 1838, sobre atribuirseles excesos en los repartimientos, dilapidacion y estafas.

AVISO.

D. Santiago Diego Varela, comerciante en Guadix, no (como otros) por desconfianza de asegurar su fortuna en la minería, sino por el gran número de acciones que tiene en muchas compañías, tanto en Sierra Almagrera ó Montroy, término de Cuevas, como en Vélez Rubio, Sierra Nevada y Baza, — trata de desprenderse de algunas porciones: y ahora lo hace de 2 de 291 de las 3 de que es dueño en la sociedad nombrada de los Cerros en dicha Almagrera, cuyos pozos son los siguientes. =

CERRO DEL TORIL. — Santa Bárbara. Tiene 40 varas: es mina de escalones, y trabajada muy bien. — Santa Olaya. Mina de 30 varas, con una lumbre de 4. — Virgen del Saliente. Mina de pocas varas. CERRO REDONDO. — Jesus Nazareno. Dos minas: la primera y mas antigua, escalonada de 39 varas de profundidad; y la 2.ª, de 41 lq2, promete por su ramificacion de filones ferruginosos. — Virgen de los Pasos, S. Francisco, S. Antonio y Niño Dios. El primero mina escalonada de 20 varas de profundidad; y los 3 siguientes minas tambien de la misma labor con profundidad de mas de 10 varas cada una. — S. Pascual. Mina escalonada; su profundidad de 20 varas. — Santa Beatrix. Mina escalonada; de 20 varas su profundidad.

Dichas 2 acciones las enajena el espresado D. Santiago á precio convencional (que será una suma módica), dando cuantas seguridades se apetezcan. Quien en ello quiera interesarse puede acudir al mismo, dentro de un breve termino, sirviéndose dirigir el aviso á Guadix, pueblo de su residencia.

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion francos de porte, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. *Un mes. Tres.*
 En esta capital, llevada casa de los suscritores. 10 rs. 28.
 Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. " 40.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 569.

Con fecha 25 de mayo último me comunica el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 26 de abril último, lo que sigue. — El Sr. Ministro interino de Hacienda dice con esta fecha al Director general de rentas provinciales lo siguiente. — La Regencia provisional del Reino, conformándose con lo espuesto por la Contaduria general de distribucion en 23 del actual, acerca de una esposicion documentada de la Diputacion provincial de Santander, se ha servido mandar que los pagarés de la anticipacion de los 200 millones, que ecsistan en poder de pueblos y particulares, se admitan en pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias. — De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y se inserta en el *Boletin oficial* para conocimiento de quien corresponda. — Granada 12 de junio de 1841. — Antonio de Meneses — Nicolas Fernandez de Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 570.

En la sierra de la Villa de Luque, partido del Chascon, fue descubierto por unos cerdos en una cueva, el 11 de marzo último, un esqueleto de mujer al parecer, y varios fragmentos de ropa; so-

bre lo que se está siguiendo causa (en averiguacion de quién era la persona muerta) por el Sr. Juez de 1.ª Instancia del partido de Baena: á cuya peticion lo he mandado insertar en el *Boletin oficial*, á fin de que si hubiese quien pueda dar algun conocimiento sobre el particular, lo verifique dirigiéndose al efecto á dicho Sr. Juez. Granada 12 de junio de 1841. — Antonio de Meneses. — Nicolas Fernandez de Rojas, Secretario interino.

INSPECCION DE MINAS.

Nota de las minas que se han declarado abandonadas, por no haber querido los interesados recibir sus demarcaciones.

Nivar.

San Cayetano, de Juan Perez Moreno. — San Miguel, San José, Nuestra Señora de los Dolores, Misericordia, San Nicolas de Bari, Jesus, - de Miguel Lopez. — San Rafael, de D. Juan Nepomuceno Villoslada.

Huétor de Santillana.

San Antonio, de D. Rafael Martin. — La Pastora, de D. Gerónimo Lopez. — La Amistad, de D. Pedro Bregnati. — La Mora, de D. Paulino de Cañas.

Cogollos.

San Juan, de Juan Perez Moreno.

Alfacar.

Virgen del Rosario, de D. Francisco de Montes. — Las Animas, de D. Manuel Manrique.

Alhambra.

San José, San Juan Bautista, La Al-

hambra, El Darro, - de D. José Penabert.

Granada.

Esperanza, de D. Ramon Cabrera.

Atarfe.

La Plata, de D. Antonio Arcoya. — La Libertad, Napoleon 1.º, Id. 2.º, - de D. Sebastian Gimenez. — Dolorida, de D. José Perez Ruiz. — San Antonio, de D. Antonio Ramirez Cano. — Virgen del Carmen, La Esperanza, La Union, - de D. Pedro Bregnati. — La Granadina, de D. Antonio Llorca. — La Ventura, de Manuel Cotrina. — Santa Rita, de D. Justo de Moya. — La Purisima, de José Perez Ruiz. — El Tesoro, de D. Andres Fernandez. — Precipitada, de D. Antonio Arcoya. — Espartero, de D. Sebastian Gimenez. — Esperanza satisfecha, de Pablo Gimenez. — La Encarnacion, Santa Ana, de D. Antonio Ramirez. — Casilda, Santafé, Iiberia, Santa Rosa, - de D. Juan de Rada.

Trujillos.

Limpia y pura, Virgen del Carmen, de Manuel Cotrina. — Aguila, de D. Jacinto Contreras. — La Cuestion, de D. Juan Pareja. — Calandria, de D. Juan Ramirez. — Paloma, de D. Cristóbal Contreras. — Santa Ana, de Francisco Lopez.

Adra 2 de junio de 1841. — Bauzá.

INTENDENCIA DE RENTAS.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

El dia 26 del mes de julio próximo, desde las 10 hasta las 12 de su mañana, por ante el Sr. Juez 3.º de 1.ª Instancia y Escribania de D. Francisco Me-

rinero, con citacion del caballero Sindico del Escmo. Ayuntamiento y asistencia mia ó de persona que me represente, - se celebrará en las Casas consistoriales el único remate en venta perpetua de las fincas siguientes.

Al caudal de las monjas de la Encarnacion.

14 marjales de tierra de riego de 2.^a y 3.^a calidad, en término del lugar de Belicena, divididos en 4 hazas, en los pagos de Balsain, Jafara y Donaña; capitalizados en 4.500 rs. Ganan de renta anual 150 por contrato verbal.

Una haza en dicho término, pago de la Maurada, de cabida de 18 marjales y cuarto de tierra de riego de 2.^a calidad; tasada en 3.500 rs. Gana de renta anual 180 por contrato verbal.

Otra heza de cabida de 9 marjales de tierra de riego de 3.^a calidad, en término de Purchil, pago del Ramal-alto; tasada en 2.550 rs. Gana de renta anual 81 por contrato verbal.

Al de las monjas Agustinas.

Una haza en término del lugar de Ambros, de cabida de 25 marjales 30 estadales de tierra de riego de 2.^a calidad, en el pago de Casa-blanca; tasada en 9.500 rs. Gana de renta anual 280 rs. 17 mrs. por escritura que cumplirá en 15 de agosto de 1843.

Al de los Agustinos descalzos.

Varias tierras y casa en término del lugar de Belicena, divididas en tres suertes; á saber.

1.^a Se compone de 81 marjales reunidos en el pago de la Almohada, tierra de riego de mediana calidad; tasada en 19.000 rs. Gana de renta anual 508 por contrato verbal.

2.^a Se compone de 77 marjales de tierra en 13 hazas, en distintos pagos; tasada en 18.500 rs. Gana de renta anual 508 por contrato verbal.

3.^a Se compone de 64 1/2 marjales en 7 hazas, en distintos pagos, incluso un huerto y la casa espresada; tasada dicha suerte y casa en 23.000 rs. Gana de renta anual 494 por contrato verbal.

Al de Carmelitas calzados.

Una casería con casa, llamada de Albaura, término de la villa de Albolote, pago de la Sierra, de cabida de 381 marjales 20 estales (de ellos son 320 de olivar cerrado, y lo restante de tierra calma con algunos olivos, y todos disfrutan de riego), y 102 fanegas y 10 celemines de tierra de secano; tasada dicha casería en 59.000 rs. Gana de renta anual 1.620 por escritura que cumplirá en fin de 1842.

Al de las Nazarenas, de Motril.

Una casa sita en la ciudad de Motril y calle nombrada de Cucurucho; capitalizada en 8.100 rs. Gana de renta anual 360 por contrato verbal.

Sobre las fincas espresadas no gravita carga alguna de justicia, justificada hasta el día.

Una casa sita en dicha ciudad, llamada Horno del cuerno; capitalizada en 8.100 rs. Gana de renta anual 360.

Sobre esta casa gravita una memoria de 11 rs. anuales, que se paga á la Sta. Iglesia de dicha ciudad.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concurrir á interesarse en las subastas; advirtiendo que, con arreglo á las últimas disposiciones, solo se celebrarán remates en Madrid respecto á aquellas fincas cuya tasacion ó capitalizacion llegue ó exceda de la cantidad de 20.000 rs. Granada 11 de junio de 1841.—José Sandino y Miranda.

CAPITANIA GENERAL.

Ministerio de la Guerra.—E. S.—Enterado el Regente del Reino de la consulta que el Inspector general de caballería hizo á este Ministerio con fecha 28 de mayo último, manifestando la necesidad de que se dicte una medida que paralice el excesivo número de instancias que se promueven en reclamacion de empleos, grados y remuneraciones por méritos contraídos en la guerra civil que ha terminado; ha tenido á bien fijar el término de dos meses improrrogables, contado en la Península desde la fecha de este decreto, y en los dominios de Ultramar desde que se publique el mismo, para que puedan promover las reclamaciones á que se crean con derecho todos los individuos de ambos Ejércitos; no dando V. E. curso á ninguna de las instancias de este género que tengan el carácter de viciosas. De orden del mismo Regente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de junio de 1841.—San Miguel.—Sr. Capitan general de Granada.

CORREOS.

Segun órdenes comunicadas á esta Direccion por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en 5 del actual, á consecuencia de varias quejas de haberse violado el sagrado de la correspondencia en algunos puntos, recibiéndose en ellos cartas abiertas; la Regencia provisional se sirvió resolver lo que estimó

conveniente para que no quedase impune semejante crimen, y ademas que por la Direccion se adoptasen las medidas mas enérgicas y eficaces para evitar que en adelante pudiera perpetrarse.

A este propósito, y muy especialmente con el de establecer una reciproca confianza entre el Público y las Oficinas del ramo, alejando de estas todo motivo de inculpacion por faltas que generalmente no provienen de ellas; he acordado circular las prevenciones siguientes.

1.^a Al recogerse las cartas del buzón y al tiempo de recibirse las que se franqueen y certifiquen, se verá si estan cerradas debidamente.

2.^a Si apareciese alguna carta sin oblea (ó lacre), como por descuido suele acontecer, se le pondrá una inmediatamente.

3.^a En la que se encuentre con doble oblea, ó roto el cierre de cualquier manera (como tambien sucede por voluntad del mismo que la escribió ó malicia del encargado de su conduccion al correo), se pondrá en lacre á un lado de la nema fracturada, y nunca sobre esta, el sello del Oficio, de manera que quede bien cerrada, y á la vista el estado en que llegó á la Administracion.

4.^a De las cartas que en tal estado aparezcan se formará por duplicado, en la Administracion donde nacieron, una lista de nombres y pueblos á quienes y á que fueren dirigidas.

5.^a Una de dichas dos listas se espondrá al Público por 8 dias consecutivos bajo el epígrafe de «Cartas fracturadas recibidas en esta Administracion (ó Estafeta) hoy..... (tantos de tal mes y año).» La otra se conservará por término de un mes, á lo ménos, para satisfacer al Público de cualquiera reclamacion que se hiciere sobre alguna ó algunas cartas que llegaren acaso á su destino en otros términos que los que van prevenidos, y poder esigir la responsabilidad á quien corresponda.

6.^a Al tiempo de entregarse las cartas para su espendicion á los Oficiales de reja, carteros y conductores distribuidores, se les hará reconocer el estado en que las reciben, que no puede ser otro que hallarse bien cerradas, como de costumbre se cierran generalmente, ó llevar el sobrecierre por medio de la operacion prevenida en la regla 3.^a, que ha de ejecutarse en el punto donde nacieran.

7.^a Queda por consiguiente responsable con su destino, y demas penas á que hubiere lugar, el empleado en cuyo poder se hallare alguna carta para el Público ó pliego oficial ó del servicio, que no esté cerrada ó sobrecerrada.

8.^a Todo individuo á quien se fuere á entregar carta abierta, ó con señales

de haberlo sido, sin el sobresello indicado, tiene derecho á no recibirla; y además un deber, en obsequio de la sociedad, de procurar la comprobación del delito en el acto, para que el culpable reciba el condigno castigo.

9.^a Para evitar que por otro medio, no ménos punible, se viole el secreto de la correspondencia (que por causas conocidas puede temerse, especialmente en los pueblos de corto vecindario) ocultándose las cartas, y no llegando así de ninguna manera á manos de las personas á quienes van dirigidas; los gefes tomarán á dicho propósito las precauciones convenientes de hacer las entregas á los estafeteros y distribuidores por cuenta numérica de cartas, y aun formándose listas donde hubiere fundadas sospechas de fraude, que, llevando el sello de la Administración, se espongan al Público indispensablemente, como con mucha prevision se estableció en la ordenanza del ramo.

10.^a Estas disposiciones estarán constantemente espuestas en todos los Oficios de correos del Reino, y se publicarán en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias. La Direccion cuenta para que surtan el efecto que en beneficio del Público se propone, además del celo y decoro de los empleados del ramo, con la vigilancia de los Gefes políticos y de las Autoridades locales, y los escita á denunciar las contravenciones que advirtieren.

11.^a Los Administradores principales especialmente, y en su caso y lugar los subalternos, quedan responsables de la puntual observancia de cuanto va prevenido, y del disimulo de cualquiera falta que no corrijan y dejaren de participar á esta Direccion general.—A esos fines lo comunico á V., esperando aviso de quedar en ejecutarlo.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1841.—Juan Baeza.

Cómo se debe tratar á los hombres para vivir en paz con ellos.

El que se proponga ganar el cielo ofreciendo á Dios, en sacrificio de sus culpas, los padecimientos injustos que le hicieron sufrir los demas hombres, encontrará señalada en el Evangelio la conducta que le corresponde observar con ellos. Si viniere alguno á quitarle la capa, deberá darle tambien la túnica: si le aplicaren una bofetada, presentará la otra mejilla, y se acabará la cuestion. Pero la dificultad no está en eso; sino en saber tras cuántas capas, cuántas túnicas y cuántas bofetadas conseguirá el hombre que le dejen en paz sus hermanos carnales de Adán y Eva.

Si, por un momento, se prescindiese de los premios y recompensas de la otra

vida, apenas podria dudarse que el partido mas seguro entre los hombres es el hacerse temer de ellos. Desde la edad mas tierna comienzan á manifestar su ruin inclinacion y á divertirse con los que muestran un carácter pacífico y bondadoso, al paso que suelen buscar para cómplices y confidentes á los mas traviesos y malignos. La sociedad es un campo de batalla en donde cada cual se presenta armado con sus vicios y sus pasiones; de modo que seria muy extraño que dejase de llevar la peor parte el que solo está armado de dulzura, de paciencia y bondad.

Al ver lo inútiles y nocivas que suelen ser estas prendas, casi era de proponer como base de la educacion primaria, no solo el arte de la esgrima y el ejercicio de todas las armas defensivas y ofensivas, sino tambien el conocimiento de todas las trampas y fraudes legales, no ménos útiles é importantes que aquellas para manejarse en este miserable mundo. Hay todavia quien aconseja que vale mas una mala composicion que buen pleito; y no ignoramos la alegoría del cuadro que estaba pintado á la entrada de la Audiencia de Sevilla. Representaba (segun dicen) á un hombre en cueros con un proceso debajo del brazo; y por bajo se leia: *he ganado mi pleito*. Como para dar á entender que el que se obstina en pleitear acaba por arruinarse. No es nuestro ánimo desacreditar esta conseja; pero tampoco podemos resistir á la tentacion de participar á nuestros lectores la opinion en esta parte de un veterano y francote amigo nuestro.

Tenia este un hermano, el cual (sin agraviar á su memoria) fue muy inclinado á pleitos y á camorras desde que llegó á su mayor edad y tomó el manejo de sus bienes. Su mas favorita diversion consistia en repasar las escrituras que, de tiempo inmemorial, se conservaban en un armario viejo de su casa; y á la menor cláusula que encontraba sin todo aquel retintin y morlés de morlés que en el lenguaje de la curia se llama claridad, al momento acudia casa de su abogado y disparaba su demanda á todo bicho viviente. Veinte años seguidos estuvo sosteniendo pleito con un vecino suyo, que queria privarle de un chorrillo de agua que regaba su huerta, y precisarle á cerrar una ventana que daba luz á su cocina. Estas dos bicocas le habian ocasionado ya mas gastos que lo que podian valer la huerta y la casa, y (lo que es peor) le habian puesto en la precision de abandonar el cuidado de todo su caudal por ir á seguir á la capital aquel pleito. Un hijo suyo, que presenciaba los malos ratos que llevaba su padre, y veia el menoscabo de su herencia por un objeto de tan poca importancia, estaba resuelto á transigir con su contrario luego que su padre llegase á faltar; y con efecto fue tal el *arrebato de cólera* que al tal padre le ocasionó una sentencia interlocutoria del Tribunal, que, habiendo empezado á ar-

rojar sangre por la boca, murió al cabo de las cuarenta y ocho horas. Luego que el hijo desempeñó las precisas obligaciones del entierro y del duelo, lo primero que hizo fue visitar al vecino del pleito, y proponerle una transaccion moderadísima, conformándose con cerrar la ventana, ceder el chorro de agua, y pagar una parte de las costas. De este modo se terminó felizmente aquel costosísimo litigio; y el joven creyó haber dado un ejemplo sublime de moderacion, que le grangearia el concepto y la amistad de todos sus convecinados.

Hecha esta diligencia fue á sorprender con la noticia á su tío, que era el hombre de sus confianzas y que siempre le habia manifestado un cariño poco ménos que paternal. Pero ¿cuál seria su sorpresa al verse tratar de necio, mentecato, presuntuoso, y (lo que es mas) de ingrato á las lecciones y documentos de su difunto padre? Tus pleitos eran justísimos (le dijo el tío), y con poco que hubieras aguardado los hubieras ganado infaliblemente. Ya tenias en tu favor el juicio de *posesion*, y ántes de mucho se hubiera pronunciado tambien el de *propiedad*; no que ahora todo lo has perdido, siendo lo peor del caso el no haberte vengado de tu adversario. Tu padre y tu abuelo gozaron, de tiempo inmemorial, del chorro de agua y de la ventanilla; y será una verdadera mengua que ahora te veas precisado á dejar secar tu huerta y convertir tu cocina en un calabozo.—Mas quiero (le respondió el sobrino) privarme de esa corta utilidad, que pasar mi vida en pleitos; los cuales no traen mas que gastos y sinsabores: además de que lo que pierda en bienes, acaso lo gane en amigos.—¿Y piensas, majadero, que por eso te has de librar de pleitos y discordias? Ahora es cuando has dado á tus vecinos la clave segura para que te disputen cuanto tienes. Y pues ni aun te he merecido que consultes conmigo un paso tan imprudente, hazme el gusto de no volver á poner los pies en mi casa. Sorprendido se retiró y confuso el sobrino; pero, satisfecho cada vez mas de su generosidad, y obstinado en llevar adelante su propósito, empezó á convidar de cuando en cuando á comer y refrescar á sus vecinos y conocidos, manifestándoles, no solo una gran suavidad de carácter, sino tambien un espíritu verdaderamente conciliador. Mas como no era posible que los convidase á todos, porque sus rentas no pasaban de una medianía, se convirtieron en enemigos suyos todos los que no habian participado de sus obsequios, y muchos tambien de los que habian tenido parte en ellos. Luego que vieron su natural repugnancia á seguir los pesados trámites de los pleitos, le suscitaron tantos y algunos de ellos tan injustos, que se vio precisado á seguirlos y defenderse, só pena de quedarse por puertas.

Mucho tiempo habia ya que su tío no pasaba siquiera por las suyas, ni le salu-

daba aunque le encontrase por la calle; hasta que, sabiendo lo acosado que se hallaba de pleitos, entró un día en su casa y le dijo: á pesar de que no debiera volver á entablar ninguna especie de relaciones con quien no ha querido admitir mis consejos, no he podido resistir al cariño que te profeso ni al deseo de darte una explicacion de los motivos que me obligaron á romper contigo. Sabete que hace cosa de treinta años que tenia yo tu carácter y unas inclinaciones semejantes á las tuyas, envaneciéndome de ser uno de los jóvenes mas dóciles, urbanos y complacientes que habia en el pueblo; pero luego tuve mil motivos para observar que siempre ó casi siempre era victima de mi docilidad y cortesania, y juré desde entonces, no solo no ceder jamas un ápice de mi derecho, sino hacerme temer ó respetar de todo el mundo. Principié por decir sequedades á cuantos venian á hablarme sobre cualquier asunto: puse pleitos, con razon ó sin ella, á todos los que tenian bienes linderos con los míos: amenacé, injurié, desafié y aun apaleé á diferentes compatriotas; y procuré, en fin, por todos medios inspirar miedo y terror á cuantos se me acercaban. Desde entonces no puedes figurarte las atenciones que generalmente me dispensan: todos me saludan con respeto: soy el primero con quien se cuenta para todas las funciones y convites; y ya se sabe que en ellos se me da el mejor asiento y me sirven los bocados mas exquisitos. Nunca se verifica que nadie contradiga mis opiniones, por desacertadas que sean; ántes bien apenas hablo sobre cualquier materia, todo el mundo se pone de parte de mi modo de pensar. A buen seguro que havas oido decir á nadie una palabra ofensiva contra el honor, los bienes y la reputacion de tu tío. Si te propones conseguir iguales ventajas, es indispensable que imites mi conducta, para lo cual te ayudaré con todo mi influjo.

El sobrino le dio gracias; pero le contestó que no estaba en su mano el cambiar de modales é inclinaciones, ni el resolverse á usar de medios violentos. Fuera de que (le añadió), sin que se ofenda el respeto que á V. debo, me permitirá que dude de que las injurias y los palos sean un medio eficaz para conciliarse el respeto ni mucho menos el cariño de nadie. Lo que pienso ántes de todo es irme á viajar durante algunos años para aprender á conocer á los hombres estudiando sus usos, sus costumbres, sus inclinaciones, hasta sus mismos vicios, y acertar á vivir en paz y buena armonia con ellos.

¿Qué diablos estas diciendo (le replicó el tío, montado en cólera), ni qué estudios ni viajes se necesitan para conocer á los hombres? Por el Dios que me alumbró te juro que los conozco á todos ellos como si los hubiese parido, y que jamas he necesitado estudiar una línea para adquirir semejante conocimiento. El que sabe lo que son los vecinos de su lugar, ya puede de-

cir que conoce á todos los habitantes de la tierra. Cuenta seguramente con algo mas de la mitad de tontos que casi tocan en imbéciles: agrega luego los picaros descubiertos, los hipócritas, los envidiosos, los murmuradores, los avaros; y vete luego á hacer el dócil y el amable con los demas. Te digo y te repito que el mejor, si no el único medio de vivir en paz con los hombres, es estar siempre con la espada en la mano en la sociedad, como me sucedió á mi durante los veinte y cuatro años que estuve sirviendo al Rey. No habia en todo el Ejército un regimiento compuesto de mayores calaveras que el mio; pero, gracias á Dios, logré vivir en paz y aun en amistad con todos ellos, sin otra precaucion que la de dar de tiempo en tiempo alguna estocada á este ó á aquel. Luego que sabia que algun Oficial me miraba con malos ojos, me iba derecho á encontrarle, y buscar camorra: saliamos al campo, le hacia una incision algo profunda en cualquiera parte de su cuerpo, le preguntaba despues si se daba por satisfecho ó si gustaba de recibir otra; se contentaban por lo general con la primera, nos dábamos un abrazo, y en seguida nos íbamos á almorzar juntos prometiéndonos una eterna amistad. Puedo asegurarte, sobrino mio, que no he tenido en el mundo amigos mas intimos que aquellos á quienes he dejado cojos ó mancos en los desafíos; y si estuviéramos en casa, te enseñaria una carta que recibí poco há de un antiguo compañero á quien abrí la cabeza á sablazos, y me dice ahora que no ha podido olvidarme nunca y que le interesa infinito el saber de mi salud. Si supieras la ternura con que nos escribimos, y el tono de franqueza y de verdadera amistad que reina en nuestra correspondencia, te convencerias de que no hay un fundamento mas sólido para quererse toda la vida, que el principiar por romperse las cabezas. Yo, á lo ménos, cada día me felicito mas del modo con que me conduje con él.

El sobrino le contestó sonriéndose que esperaba conservar á ménos costa la estimacion y amistad de los vecinos; y, despidiéndose de él, salió á viajar durante algunos años. A su vuelta hemos tenido el gusto de tratarle, y solo podemos decir que sus modales no son tan preventivos como lo eran ántes.

Se nos replicará que este es un hecho aislado que nada prueba, y aun se nos citarán muchos que prueben lo contrario. Así nos complacemos en creerlo, y deseáramos que cada día se acumulasen ejemplares del ascendiente que ejerce en los hombres la suavidad en el trato. Mas por ahora lo que observamos es que para hacerse buen lugar en la sociedad conviene gozar del concepto de hombre que no aguanta pulga. Quién no ha cotejado alguna vez el tono seco é imponente con que suelen recibir los porteros y criados de los palacios, de las Oficinas públicas y de las casas de grandes señores á los que

se presentan haciendo muchas cortesias, con la suavidad y atencion que muestran á los que entran con la cabeza erguida, paso fuerte y acelerado, y una especie de seriedad amenazante? Bien pueden ciertamente esperar los primeros horas y horas ántes que les manden sentar, mientras que los segundos, tomando asiento ellos mismos, casi precisan á los tales porteros y criados á que les contesten en pie.

No hay la menor duda de que la felicidad en esta vida está reservada á los hombres de genio áspero y avinagrado. Pero deben consolarse al mismo tiempo los que le tienen amable con que verán recompensados en el otro mundo los bofetones que se hayan dejado dar en este, con tal que cuiden de ofrecerlos á Dios para conseguir su gracia, que es prenda segura de la gloria.

AVISOS.

En la noche de 14 del corriente ha sido robada á Francisco Rodriguez Liñan, vecino de la villa de Huétor Santillan, una yegua de 5 años de edad, 7 cuartas escasas de alzada, pelo negro, calzada del pie derecho, lucera y bebe en blanco, despuntada de la oreja derecha, con un lunar en la pierna izquierda y este hierro X. Estaba pastando con otras en la sierra de aquel termino, y, segun noticias, debió de entrar en esta ciudad la noche misma en que fue robada. Quien avise de su paradero, sea al interesado, sea en la imprenta de este periódico, recibirá una decente gratificacion.

A voluntad de su dueño se vende una casa sita á la entrada de la calle de S. Gerónimo, señalada con el número 43. La persona que guste tratar de su compra podrá pasarse al Campillo, número 78, cuarto 2.º de la derecha, de 11 á 12 de la mañana.

En casa del Sr. Marques de Casa-Saltillo, en el Realejo, darán razon de un coche-landó que está de venta.

Cambios del correo del día 15.

Almeria.....	par
Barcelona.....	1/2 b.º
Cádiz.....	par
Madrid.....	par
Málaga.....	1/4 b.º
Sevilla.....	1/4 b.º
Valencia.....	1/4 á 1/2 b.º

IMPRESION
DE GOMEZ Y COMPAÑIA,
calle de Elvira, num. 31.

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion *francos de porte*, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. *Un mes. Tres.*
 En esta capital, llevado casa de los suscritores. 10 rs. 28.
 Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. » 40.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 571.

Por el Sr. Gefe de Seccion mas antiguo del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado la órden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 20 del actual ha circularado á los Capitanes generales de las posesiones de Indias lo que sigue.—El Regente del Reino, deseando dar toda la estension posible á las benéficas miras del decreto de 30 de noviembre último concediendo indulto á los que, por haber servido á la causa del Pretendiente, se hallaban prisioneros en los dominios españoles, ó refugiados en países estranjeros; ha tenido á bien resolver, despues de haber oido el dictámen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, que para la aplicacion del espresado decreto en las posesiones de Indias se observe lo siguiente.—1.º Deberán permanecer por ahora en los depósitos de Ultramar, ó en los puntos en que estan confinados, los Generales, Gefes y Oficiales, los eclesiásticos, los individuos que fueron de Juntas rebeldes, y los empleados civiles y militares cuya categoría fuese equivalente en las facciones de los Gefes militares. Pero á cualquiera de estas personas que lo merezca por su buena conducta, podrá indultarlas particularmente el Gobierno, y permitirles volver á sus casas.—2.º Todos los demas individuos que sufran la suerte de prisioneros en Ultramar, serán puestos en libertad y se les librará pasaporte para restituirse á sus casas, cualquiera que haya sido la faccion á que pertenecieron en la Peninsula.—3.º Los prisioneros que sentaron plaza voluntariamente para ser-

vir en la clase de soldados, tambores y cornetas en los regimientos del Ejército de Indias, deberán continuar en ellas hasta cumplir el tiempo de su empeño; puesto que desde que se alistaron tienen derecho á todas las ventajas de la carrera.—4.º Los que se ofrecieron á servir durante la guerra, y los destinados por las Autoridades á los Cuerpos forzadamente, obtendrán sus licencias, observándose para expedirlas la práctica establecida respecto de los individuos cumplidos en el Ejército á que pertenezcan.—5.º Los sentenciados por los Tribunales á presidio ó á las armas por el solo delito de infidencia ó de haber servido en las facciones, deben sujetarse, los Oficiales y demas clases espresadas en el artículo 1.º, á lo que en él se determina; los sentenciados que aun subsistan en presidio, á lo resuelto para los prisioneros en el artículo 2.º; y los destinados á las armas, á lo prevenido en el artículo 4.º: bajo el concepto de que para obtener estas gracias, todos han de prestar el juramento á la Reina D.ª Isabel 2.ª y á la Constitucion de la Monarquía de 1837.—6.º Queda V. E. autorizado para permitir que se establezcan en el distrito de esa Capitanía general los individuos que, pudiendo regresar á España segun los artículos anteriores, ofrezcan garantías suficientes de que podrán ser útiles en esos dominios dedicándose á algun oficio, arte ú ocupacion honrosa y productiva. De órden del mismo Regente lo digo á V. E. para su observancia y cumplimiento.—De la propia órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Y he dispuesto se inserte para la inteligencia de quien corresponda.—Granada 15 de junio de 1841.—Antonio de Meneses.—Nicolas Fernandez de Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 572.

Por el Sr. Gefe de Seccion mas antiguo del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunica la órden que copio.

«El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 26 de este mes lo que sigue.—Al Intendente general militar digo hoy lo siguiente.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de la consulta elevada al mismo por V. E. en 29 de febrero de este año, relativa al modo de socorrer á los individuos procedentes de los estinguidos Cuerpos francos que, por estar encausados, permanecen presos é incorporados, por disposicion del Capitan general de Castilla la Vieja, en el depósito de transeuntes establecido en Burgos. Y convencido S. A. de que estos individuos por sus particulares circunstancias no pueden ménos de considerarse como militares hasta la conclusion de sus respectivas causas, se ha servido mandar, conformándose con lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, sean socorridos por la Hacienda militar como los demas presos militares; y que respecto al giro que deba darse á estos cargos se entienda V. E. con los respectivos Inspectores, que lo son los Capitanes generales de las provincias, por si los interesados tuviesen alcances en sus ajustes; y, cuando no, se cargue este descubierto al artículo del presupuesto que corresponda.—Y de órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el mismo Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte para la inteligencia de quien corresponda. Granada 15 de junio de 1841.—Antonio de Meneses.—Nicolas Fernandez de Rojas, Secretario interino.

Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado la órden siguiente.

«Observándose un abandono general de parte de los Alcaldes de los pueblos en reclamar de los Gobiernos políticos los documentos de seguridad pública que debieron, para proveer de ellos á sus respectivos vecinos en los casos y para los objetos á que estan destinados; y conociendo que la causa de esta omision proviene de la falta de vigilancia en exigir tales documentos á los que transitan de un punto á otro, ó se dedican al ejercicio de la caza ú otras ocupaciones en que son necesarios; - se ha servido el Regente del Reino mandar que, mientras el ramo de seguridad pública esté á cargo de los Alcaldes constitucionales, cuiden los Jefes políticos de destinar algunos de sus agentes de aquel á las puertas y principales avenidas de las capitales, para que, sin vejar al público ni entorpecer al tráfico interior, esijan á los transeúntes el pase ó pasaporte con que deben viajar, y aun las licencias para usar armas ó cazar, de que deben ir provistos en su caso: por cuyo medio se conseguirá que se persuada el público de que estos documentos le son precisos, al propio tiempo que se evitará el que los criminales transiten impunemente por donde les acomode, sin conocimiento ni auqencia de las Autoridades.-- De órden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Y he dispuesto se inserte para el conocimiento de los Alcaldes constitucionales y su cumplimiento en la parte que les corresponda. Granada 15 de junio de 1841.—Antonio de Meneses.—Nicolas Fernandez de Rojas, Secretario interino.

INTENDENCIAS MILITARES.

El Sr. Interventor de este Ejército con fecha 28 del actual me dice lo que sigue.

«Sin embargo de que en 5 de octubre último se sirvió V. S. circular á los Comisarios de Guerra del distrito la esposicion de la Oficina de mi cargo de 3 del mismo, reducida en sustancia á facilitar el escámen y liquidacion definitiva de los expedientes de suministros hechos por los Ayuntamientos, considero conveniente, con motivo de lo dispuesto por la Regencia en 28 de abril próximo pasado, reasumir los términos en que con arreglo á Reales órdenes y circulares deben las propias Corporaciones presentar y documentar los suministros que hicieren; pues aunque de todas tienen conocimiento las mis-

mas y aquellos Ministros, nunca estará de mas una pauta que les abrevie consultar constantemente la legislacion particular de este ramo, y les evite los perjuicios que á ellas y á la contabilidad produce una involuntaria mala inteligencia. — Los testimonios de valores de las especies suministradas han de ser reducidos á una declaracion jurada que en manos del Alcalde, y á presencia del Regidor 1.º, Síndico, Cura párroco, y Secretario del Ayuntamiento, haga el fiel almotacen, ó corredor público donde no le hubiere, expresando con toda claridad y distincion el precio medio á que se hubiere vendido, en el mes ó trimestre á que correspondiere el suministro, en el mercado público del pueblo en que se ejecutó, la racion de libra y media de pan del que se da á la tropa, la de cebada de celemin y medio, la de paja de media @., la libra de carne de 16 onzas, el cuartillo de vino de 42 en @., la libra de aceite, la @. de leña, la libra de arroz, la de habichuelas, la onza de tocino añejo, la libra de bacallao y demas artículos suministrados. Dicha declaracion será firmada por todos los individuos ya citados, en los términos que acostumbren, y, si el fiel almotacen ó corredor público no supiere escribir, por un testigo presencial á su ruego, y legalizadas las firmas y representacion de los referidos individuos por los Escribanos que hubiese en el pueblo, siempre que no escedan de tres, y, en caso de no haber ninguno, por el fiel de fechos que actue con el Alcalde en los asuntos contenciosos. — Los suministros han de presentarse al respectivo Comisario de Guerra con relaciones cuatuplicadas por cada clase y especie; esto es, 4 por pan suministrado á Cuerpos del Ejército con inclusion de las Milicias provinciales, igual número por cebada y paja, el mismo por carne y vino, y finalmente el propio por aceite y leña. Si hubiere recibos de etapa, otras 4 relaciones por este artículo. Aunque por diferentes circunstancias no es de creer que haya suministros á Cuerpos francos, Compañías de seguridad pública, y carabineros de H. N., se advierte que, en el caso de ejecutarse alguno, ha de presentarse con los mismos juegos de relaciones de que queda hecho mérito para los Cuerpos del Ejército; pues que exigen una documentacion particular separada completamente, así como tambien la exigen los suministros que se hagan á los distintos Cuerpos de Marina, y tambien los que en algun caso se ejecuten á M. N. movilizadas, y de reos militares, los cuales han de presentar los Ayuntamientos precisamente con igual número de relaciones por cada especie y ramo que se designan para los citados Cuerpos del Ejército. — Todas las relaciones han de ser justificadas con los recibos originales del suministro hecho, y estos autorizados con el V. B. del Alcalde presidente del Ayuntamiento, á que acompañen copia testimoniada del pasaporte; pues que concluida la guerra cesó ya la dispensa que existia para esta última

parte: en el concepto de que es inadmisibile todo recibo que esté enmendado por letra ó guarismo, el que no contenga fecha, el que no espresé el Cuerpo, Batallon y Compañía á que pertenezca el perceptor, y el que no esté respaldado con los nombres de los individuos, si fuese partida suelta, y, si Batallon ó Compañía, con el número de aquel ó de esta. Los recibos de leña para guisar los ranchos las tropas acantonadas, contendrán en todas sus partes iguales requisitos. Los respectivos al aceite y leña de las guardias se justificarán ademas con un certificado del Comandante de armas, en que se espresé el día á que corresponde el suministro y calidad de la guardia, es decir, si es mandada por Oficial, Sargento ó Cabo, y la fuerza de tropa de ella. Los recibos de etapa han de contener precisamente las especies de que se compone la racion; sin que puedan ser admisibles los que contengan dos ó mas Cuerpos. — Todos los recibos que carezcan de los requisitos que van espresados, se devolverán por los Comisarios de Guerra de las respectivas provincias al apoderado de cada Ayuntamiento con el correspondiente oficio que acredite la presentacion en tiempo, del mismo modo que los expedientes cuyo testimonio de valores no esté arreglado á las circunstancias que quedan espuestas. — Los expedientes de movilizacion de M. N. de ambas armas, han de justificarse con dos copias autorizadas por el Secretario de Ayuntamiento y V. B. del Alcalde de la órden dictada por la Autoridad militar para la movilizacion, y de la en que se previno cesasen, con el pasaporte original, del cual debe constar si estrajeron raciones en algun pueblo del tránsito ademas de los auxilios que les facilitase el Ayuntamiento de su residencia habitual, con 4 listas nominales en que se espresé el número de cada individuo, su nombre, clase, días invertidos por cada uno, firmadas por el Alcalde, Regidor 1.º, Síndico, Secretario del Ayuntamiento, V. B. del Comandante de las armas del canton ó del pueblo, y recibo de todo el haber á su final, suscrito por el Comandante de la fuerza movilizadas: finalmente con un certificado de la revista que á su salida y regreso debe pasar el Alcalde á la misma fuerza. Toda la documentacion que presenten los pueblos no arreglada á cuantos requisitos van citados, les será devuelta por los respectivos Comisarios de Guerra en iguales términos indicados para los demas suministros. Tambien devolverán todo expediente que se les presente (si fuese de trimestre), pues que los pueblos tienen la facultad de presentar mensualmente sus suministros si les acomoda despues de trascurridos los diez primeros días de abril, julio, octubre y enero de cada año, á no ser que acrediten el motivo justo de la demora, que será calificada por aquellos Ministros en union de los Diputados provinciales, segun se ordena por la regla 10.ª de la Real órden de 11 de marzo de 1838 concediendo al pueblo que se halle en el caso la

moratoria por medio de expediente que formarán con arreglo á otra de 5 de diciembre de 1834, el que original acompañarán á los suministros en su remision á estas Oficinas.— Reasumidas como dejo, con la posible claridad y concision, las obligaciones de los Ayuntamientos y de los Comisarios de Guerra encargados de sus liquidaciones,— considero conveniente se sirva V. S., si gusta, circular este oficio á los expresados Ministros, encargándoles su cumplimiento, así como el mes marcado en la orden de la Regencia de 28 de abril último para la presentacion de los suministros que aun existan sin liquidar, ó que liquidados hayan sido devueltos, dentro de cuyo plazo y no mas deben admitir á liquidacion cuantos expedientes de suministros y movilizaciones les presenten los Ayuntamientos de los pueblos; en el concepto de que siendo improrogable el citado mes de término, se contará desde el día en que la expresada superior determinacion se inserte en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias; debiendo los Comisarios de Guerra de las de Jaen, Málaga y Almería remitir un ejemplar del que la contenga para los efectos consiguientes en esta Oficina, á la que espero se servirá V. S. devolver original esta esposicion despues de adoptadas sus providencias.— Ultimamente me parece de necesidad que la justificacion de V. S. recuerde, si lo considera oportuno, á los Comisarios encargados de este ramo en las 4 provincias del distrito, la Real orden de 28 de agosto de 1833 mandada circular por otra de 25 de junio de 1840, y que los mismos hagan insertar en los *Boletines oficiales* esta esposicion para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos de su demarcacion, si la rectitud de V. S. lo encuentra todo arreglado.»

Lo traslado á V. S. por si tiene á bien disponer se inserte en el *Boletin oficial* de esta Provincia con la premura que tanto interesa á la conclusion del asunto de que se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 31 de mayo de 1841.— Joaquín Rendon.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

A este superior Tribunal se ha hecho notoria la Real orden siguiente.

«Ministerio de Gracia y Justicia.— La administracion de justicia es una de las primeras necesidades de los Pueblos; y cuando satisface á estas con la rectitud é imparcialidad que deben siempre regularla, es sin duda uno de los mayores, y acaso el mayor bien, que puede dispensar el Gobierno á sus administrados. Pero se convierte en una calamidad espantosa cuando la rigen el favor, el espíritu de partido y las demas pasiones que producen consecuencias funestas.— Ante la ley todos son iguales: todos tienen el mismo derecho á que sean respetados los que la misma ley les atribuye: la ley y la justicia

son impasibles, no reconocen amigos ni enemigos, ni ven mas que el derecho y la razon de los que invocan su nombre y se acogen á su proteccion augusta.— El Magistrado y el Juez deben ser tan impasibles como la ley misma: el poder que ejercen solo lo tienen por ella: con la ley lo pueden todo, sin ella nada absolutamente: no son en fin ni deben ser mas que órganos de la ley, seres impasibles de cuyos labios salgan única y exactamente las disposiciones y hasta las palabras de la ley sin tergiversacion alguna.— El Gobierno, que en todos sus actos se ha propuesto por guia y por regla la moralidad y la mas estricta legalidad, debe manifestar á los Magistrados y Jueces de todos los Tribunales del Reino este principio vital de su administracion: principio que si debe ser observado hasta por los particulares que ningun cargo público obtienen ni ejercen autoridad alguna, á nadie con mas especialidad corresponde respetar que á los sacerdotes de la justicia, á los que con sus oráculos deben hacer la felicidad de los Pueblos.— La Magistratura española, desde tiempos antiguos y en todos aquellos en que las pasiones políticas no pudieron penetrar en los Tribunales, mereció siempre un nombre y una reputacion distinguida. La Magistratura de un Gobierno constitucional debe esceder á aquella, por lo mismo que este Gobierno esije que la moralidad, la rectitud y la imparcialidad, que siempre han formado la esencia de la buena administracion de justicia, sean mas austeras y mas escrupulosamente observadas.— Con estas calidades, que suponen y envuelven la conducta mas esmerada y decorosa, la vida mas pura y arreglada de los Magistrados y Jueces,— sus decisiones serán indudablemente justas; pero es preciso tambien que sean prontas, sin faltar á la audiencia ni á los trámites con que la han reglado las leyes: la justicia mas alla retardada, es sin duda una injusticia manifiesta, como que tiene despojado injustamente por todo el tiempo de esa indebida dilacion al que debia estar disfrutando de lo que en justicia le corresponde.— Y esta prontitud y actividad son todavia mas necesarias en las causas criminales, por los intereses públicos y privados que comprehenden; porque un ejemplar prontamente presentado, escusa la repeticion de crímenes, la dolorosa de los castigos, y, sobre todo, porque la inocencia, alguna vez envuelta en semejantes procedimientos, no gima por inaccion del Juez en un encierro en las aflicciones que aquellas siempre ocasionan.— Aunque el Regente del Reino no duda de que la Magistratura española se rige por estos principios, y consagra toda su posible aplicacion y laboriosidad á reducirlos á la práctica,— no cree superfluo, atendida la inmensa importancia de su objeto, recordarlos, con la esperanza de que todos los individuos del poder judicial redoblarán sus esfuerzos para que la administracion de justicia en los

Tribunales de España aparezca á la faz de la Europa como un modelo digno de imitacion, y acreedor á las bendiciones de los Pueblos y al renombre glorioso que tal conducta debe grangearles.— Al expresar á V. S. estas prevenciones del Regente, debo manifestar, de su orden, que no dudo de que la vigilancia asidua que se pondrá en que la administracion de justicia sea imparcial, recta, cumplida y pronta, ha de producir la satisfaccion de admirar las virtudes y aplicacion de los Magistrados y Jueces del Reino, y que será un motivo mas para que la Magistratura tenga todo el prestigio, y sea considerada y atendida del modo distinguido que corresponde.— Lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Audiencia y de todos sus subordinados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1841.— José Alonso.— Sr. Regente de la Audiencia de Granada.»

En su vista se ha acordado su cumplimiento, y que, para que lo tenga en todas sus partes, se circule por medio del *Boletin oficial* de las respectivas Provincias á los Jueces de 1.ª Instancia del territorio.— Granada 8 de junio de 1841.— Damian Serrano y Diaz.

AGRICULTURA.

Sobre qué ganado es mas á propósito para la labranza de las tierras.

Con harta frecuencia oimos decir á algunos labradores, mas acomodados y desdeñosos que inteligentes y apoyados en datos irrecusables, que la labor que hacen las vacas es inferior con mucho á la de los bueyes, mulas y caballos. Este es un error que debe destruirse, porque en sumo grado perjudica á la agricultura.

No hay la menor duda en que es superior la fuerza de un buey castellano, guadianes, ó andaluz á la de una vaca de las mismas provincias, supuesta la igualdad en la edad y robustez; pero tampoco la hay en que una yunta de vacas de los mismos paises escede con mucho en fuerzas, vigor y poder á otra de bueyes de las provincias Vascongadas y demas que baña el mar cantábrico. No reclamamos que nadie nos arguya en contra de esta asercion.

Vemos además que no tan solamente es innecesaria la mayor fuerza del buey para la labranza en la mayor parte de sus faenas, sino que es inaplicable en muchas de ellas. Convenimos en que si se trata de conducir á grandes distancias enormes pesos, como equipajes militares, municiones de guerra, artillería gruesa, ó almiaces de paja, á la manera de los que arrastran las carretas de Ecija, ó como las robustas encinas que llevan las de Estremadura, seria indis-

pensables todas las fuerzas de una poderosa yunta de bueyes. Tampoco se nos oculta que si se trata de despallar una dehesa de Andalucía, de romper un erial, ó dar las profundas labores que se acostumbran en los olivares de Sevilla, Carmona, Ecija, Estepa, Córdoba y otros puntos de estas provincias, serán mas útiles las mayores fuerzas de un par de beyes que las de un par de vacas; pero fuera de estos casos es mas que suficiente el poder de una yunta de estas de cualquiera provincia. En Galicia, donde esta clase de ganado no pasa, con muy cortas escepciones, de una talla muy mediana, hacen toda clase de labores indistintamente los bueyes y las vacas. En el puerto y muelles de la Coruña prestan estos animales un servicio mucho mas penoso que el de arar y carretear. Hemos visto yuntas de novillos de 2 á 3 años (aunque no era de aprobar verdaderamente) conducir, en los trincos ó rastras, grandes pesos, como cajas de azúcar, botas de vinos, barriles de clavazon, madera de construccion, etc. Repetimos que no es de aprobar que se dé á los animales un trabajo superior á sus fuerzas, debilitándolos y destruyéndolos; pero es necesario convenir en que las vacas desde la edad de tres á cuatro años hasta los siete tienen sobrado vigor para carretear y labrar la tierra como los bueyes.

Si aun pudieran hacérsenos algunas objeciones contra la labor de las yuntas de vacas, citaríamos la que se ejecutó en muchos paises de Europa, y aun en varias provincias de España, con una sola mula ó caballo con el arado de varas: citaríamos las que practican casi siempre y con bastante generalidad los labradores de cortos recursos, empleando cangas de bestias de todas clases para sus faenas. Es verdad tambien que la labor que hacen se resiente de los elementos que para ella se han empleado; pero es un error grosero el compararla con la de las yuntas de vacas por pequeñas que sean.

Hemos sentido que la fuerza superior de los bueyes es innecesaria en muchas ocasiones: vamos á demostrarlo. Los terrenos de poco fondo, ó, lo que es lo mismo, aquellos que apenas tienen una cuarta de tierra, que cubre un fondo pizarroso, arcilloso, duro, ú otro impenetrable á la reja, escigen que el gañan que maneja la yunta vaya con mucha atencion y levante frecuentemente el arado para evitar que se rompa tocando con fuerza en las pizarras ó piedras que á cada momento encuentra mas ó menos descubiertas; pues de otro modo rompería alguna parte del arado, embotaría la reja, y dejaría que la yun-

ta hiciese un esfuerzo perjudicial. Los terrenos de esta naturaleza se labran mucho mejor con yuntas ó cangas de animales poco vigorosos, y hasta un muchacho que tenga la fuerza necesaria para levantar la mancera cuando advierta el tropiezo, ó que separe de él la reja que ha detenido el leve impulso de los animales que la arrastran.

No es solo de los labradores españoles el error que combatimos: en el mismo han estado en muchos paises extranjeros, y aun hay algunos en que cuesta trabajo desarraigarle, porque aun no han tenido una ocasion propicia que los convenza prácticamente. Los que mas pronto han salido de su equivocacion han sido los labradores de escasas facultades, que no pudiendo sostener las lujosas yuntas de reveso, como en las opulentas labores de Andalucía, han tenido que valerse de las vacas, que les ofrecen con sus crias el alimento de sus familias y el aumento de su caudal. La necesidad, la observacion y la esperiencia les han mostrado que poseían recursos que no apreciaban en los mismos animales cuyos servicios deseaban por no conocerlos. Los labradores acomodados lo serán mucho mas el dia en que, prescindiendo de la rutina, apliquen á las fatigas de la labranza las muchas vacas que poseen y de las que ni sacan la utilidad de la leche, ni la de los servicios que podrian hacerles en los trasportes y en las demas faenas á que exclusivamente dediquen los bueyes.

Las demostraciones que acabamos de hacer nos conducen á otras que no creemos ménos útiles á los labradores, y que espondremos sin pretension, aunque si con deseos de que se mediten. Es en nuestro concepto preferible la labor del ganado vacuno á la del mular y caballar, por diversas razones. Una buena yunta de novillos vale, cuando mas, la mitad que un par de mulas: aun ménos costosa es una yunta de vacas; y si se consideran los esquilmos que estas prestan, se echará de ver que son mas útiles al labrador que los bueyes. El mantenimiento de una yunta boyal cuesta la mitad ménos que el de un par de mulas; y si el labrador tiene la desgracia de que se le muere una vaca, ó ambas, sufre una pérdida mucho menor que perdiendo una ó dos mulas. Las enfermedades ó indisposiciones de estas son mas frecuentes, largas y costosas que las del ganado vacuno, en que todo es utilidad; al paso que el labrador á quien se le muere una mula, queda apurado.

Los partidarios de las colleras de mulas alegan que estas hacen mas labor que las yuntas de reses, y que, duran-

te las estaciones ó temporadas muertas para las faenas de la agricultura, las pueden destinar á otros servicios. Aunque es innegable que las mulas avancen mas en el trabajo, y que sean mas aptas para trasportes y acarreos en paises ásperos, no nos podemos persuadir que estas ventajas compensen las muchas señaladas que tienen las reses vacunas. Paises harto ásperos se hallan en todas las provincias del mar cantábrico, y sin embargo vemos que las carretas mas ó ménos grandes circulan por parajes que no parecen transitables mas que para cabras; y aunque el ganado mular sea abundante, solo le emplean cuando no pueden sacar partido de sus yuntas, que con tanta razon prefieren á aquellos bastardos y frecuentemente traidores animales.

Una de las causas que mas han influido en los rápidos progresos que la agricultura ha hecho en la Flandes, en la Bélgica y en Francia, proviene de que aquellos labradores han abandonado en gran parte su sistema de labrar las tierras con caballos, cuyos jornales eran tres veces mas subidos que los del ganado vacuno, siendo muy poco mas el trabajo que hacian en el dia, y hallándose muy bien con el método que siguen. La ganadería vacuna se ha aumentado mucho: los labradores de aquellos paises venden sus reses cuando empiezan á decaer, pero las engordan antes muy bien, y renuevan á muy poca costa estos preciosos animales. En algunas provincias de nuestra España se sigue esta excelente práctica; pero no sucede así en otras, donde con disgusto, y aun asco, hemos visto destinarse al surtido de grandes poblaciones reses que solo tenían los huesos y el pellejo.

Semanario popular.

ALCANCE.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En el Juzgado 3.º de 1.ª Instancia (Escribanía de D. Juan de Dios Villoslada y Navarro) penden autos ejecutivos, á instancia de D. José Tejero, contra D. Antonio Beas y su mujer D.ª Juana de Dios Bueso, todos vecinos de esta ciudad, sobre pago de 12.290 rs. de principal y costas; en los cuales se ha mandado, en 7 del actual, sacar á subasta, por el término del derecho, la mitad de una casa fábrica de blanqueo de cera (en la que se incluye el obrador y todo su artefacto), situada en la colle del Blanqueo, parroquia de S. Cecilio; tasado todo en 6.386 rs. Lo que se anuncia á los efectos consiguientes.

IMP. DE GOMEZ Y COMPAÑIA.

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion *franco de porte*, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. *Un mes. Tres.*
En esta capital, llevado casa de los suscritores. 10 rs. 28.
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. " 40.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 574.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia practicarán las mas activas diligencias á fin de conseguir la captura de los reos siguientes, poniéndolos á disposicion de los Jueces por quienes se reclaman.

Diego Arroyo; de oficio barbero; de estado casado; edad 30 años; estatura regular; pelo negro; ojos garzos; nariz regular; barba poblada; cara ovalada; color trigueño. Reclamado por el Gefe politico de Jaen.—Faustino Quiros, vecino de Guájar-Sierra. Por el Juez 2.º de 1.ª Instancia de Granada.—Ramon Gonzalez, Gabriel Manzano, Antonio Manzano, Juan Antonio Montoya. Todos 4 gitanos, y reclamados por el Juez de 1.ª Instancia del partido de Valdepeñas de la Mancha.—Antonio Tovar; estatura regular; pelo castaño; ojos melados; cara redonda; hoyoso de viruelas; color trigueño; vestido á estilo del pais. Reclamado por el Juez de 1.ª Instancia del partido de Orjiva.—José de Torres, vecino de Enix; de estatura baja; ojos melados; nariz regular; cara enjuta; color trigueño; pelo castaño; edad 27 años; vestido á estilo del pais. Reclamado por el Gefe politico de Almería.—Julian Lopez, soldado del regimiento de voluntarios de Vergara 7.º Ligeros. Reclamado por el Sr. Inspector general de Infantería.—Juan de Linares. Reclamado por el Juez de 1.ª Instancia de Rute.—Pedro Nieto; de edad de 20 años; estatura regular; pelo castaño; ojos melados; color moreno; barba poca; vestido de arriero.—Antonio Mendoza Me-

dina; edad 21 años; estatura 5 pies y pulgada y media; pelo rubio; barba rubia clara; ojos melados; color trigueño; vestido de arriero. Reclamados ambos por el Juez de 1.ª Instancia de Motril.—Francisco Diaz Andrade; edad 22 años; estatura regular; vestido á uso del pais. Reclamado por el Juez de 1.ª Instancia de Orjiva.—Manuel Grantes Morillas, vecino de Orgiva; edad 20 años; estatura alta; color moreno; barbarampino; vestido á estilo del pais. Reclamado por el Juez de 1.ª Instancia de aquel partido.—Juan Romera y Sanchez, vecino de Albuñol; su edad 26 años; estatura mediana; cara redonda; nariz regular; ojos melados; pelo negro; barba poca; vestido á uso del pais. Reclamado por el Juez de 1.ª Instancia de Albuñol.—Mariano Garcia Silva; vecino de esta ciudad; de estado casado; desertor del presidio de Jaen. Le reclama el Sr. Gefe politico de aquella provincia.—Juan Bautista Hermoso, vecino del lugar de Cogollos. Reclamado por el Juez 2.º de 1.ª Instancia de esta capital. Granada 17 de junio de 1841.—Antonio de Menses.—Nicolas Fernandez de Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 575.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 de mayo último me dice lo que sigue.

«La Regencia provisional del Reino, cuyo constante anhelo es la felicidad de los pueblos, ha fijado su atencion en el estado lastimoso de los pósitos del Reino, que, bien administrados, socorrieron un dia las necesidades de miles de labradores, y acudieron con cuantiosas sumas á los apuros del erario, y que, resintiéndose hoy del desorden que á consecuencia de los trastornos politicos se introdujo en todos los ramos de la administracion, han quedado reducidos á

la nulidad en muchas partes, muy disminuidos en otras, é imposibilitados en todas de llenar los objetos de su instituto con la estension correspondiente al inmenso capital que representan, pudiendo apenas hacer algunas cortas anticipaciones de granos para la sementera.

En varias ocasiones se ha pensado en el arreglo definitivo de este ramo; y últimamente por Real orden de 16 de febrero de 1838 se creó con este objeto una Comision que debió proponer los medios de efectuarlo. Pero estimando la Junta provisional de Gobierno de Madrid que la existencia de dicha Comision era poco conforme con el espíritu y letra de la ley de 3 de febrero de 1823, y muy considerable el gravamen que con sus sueldos y gastos ocasionaba; decretó la supresion de la misma, y quedó abandonado nuevamente el arreglo de esta importante porcion de la riqueza de los pueblos.

La Regencia (que desea que tan precaria situacion desaparezca en beneficio de la clase agricultora) al paso que conoce la imposibilidad de remediar los pasados males, y de restituir en toda su estension á la riqueza territorial este poderoso recurso, está convencida de la necesidad de conservar los restos que existan de aquellas instituciones benéficas que por muchos años han contribuido poderosamente á la felicidad pública, y de la conveniencia de fijar la suerte sucesiva de estos establecimientos, bien conservándolos en la forma que hoy tienen, destruyendo los abusos introducidos en su administracion, ó bien para que sirvan de base á la creacion de bancos municipales de distrito ó provinciales, si esta nueva institucion se considerase mas útil y benéfica para los pueblos. Con tal objeto la Regencia provisional del Reino ha tenido á bien resolver lo siguiente.

1.º Se formará una Comision de cinco personas de conocido celo é ilustracion, que, con presencia de cuantos an-

tecedentes existan correspondientes á este ramo, se ocupe con la asiduidad posible en redactar un proyecto de ley que abrace, no solo el sistema, administracion y contabilidad de los pósitos del Reino, sino tambien el aprovechamiento de que sean susceptibles, segun la época en que se fundaron; dirigiendo especialmente sus esfuerzos á proponer la creacion de bancos piadosos municipales de distrito ó provinciales. Compondrá ademas parte de esta Comision el Gefe de la 5.^a Seccion de este Ministerio, que está encargada de su contabilidad.

2.^o Para facilitar á la Comision los medios de llevar á cabo su cometido, los Gefes políticos y las Diputaciones provinciales cuidarán de que cada Ayuntamiento constitucional forme un estado que comprenda los pósitos que hubiere en el término respectivo; la época, objeto y fines de su institucion; la corporacion, gremio ó persona que los creara, y los partícipes á sus beneficios; con qué cantidades y qué orden se crearon ó erigieron; qué ereces llevan por premio de sus anticipos, y entre quienes se reparten; qué capitales en trigos, granos menores, dinero efectivo, papel moneda ó lincas, y qué rentas por bienes arrendados, administrados ó por censos poseen en el día; qué créditos en contra ó favor tienen pendientes respecto á personas ó corporaciones particulares, partícipes ó administradores (dividiendo estos créditos en incobrables, probablemente cobrables, y cobrables con certeza); qué cantidades en efectivo ó especie perdieron á mano airada en la guerra de la independencia y en la civil que ha terminado; y las reposiciones hechas en virtud del Real decreto de 12 de agosto de 1816, Reales órdenes de 15 de setiembre del mismo, 10 de igual mes de 1819 ú otras posteriores; y finalmente qué adelantos en granos ó dinero efectivo hicieron al Estado, y los reintegros que hayan tenido por estas anticipaciones. Estos estados, que se formarán con arreglo al modelo que á su tiempo circulará la Comision citada, los remitirá á la misma el Gefe político respectivo en el término de 40 dias contados desde el en que tenga efecto la circulacion referida.

3.^o Las Diputaciones provinciales, en uso de las facultades que se les conceden en los artículos 101 y 102 de la ley de 3 de febrero de 1823, continuarán concediendo esperas ó moratorias para el pago de deudas á favor de los pósitos; pero con respecto á los perdonés de estas deudas formarán y remitirán al Gobierno los expedientes segun el artículo 103 de la misma.

4.^o Suprimida por la Junta provisio-

nal de Gobierno de Madrid la Comision de liquidacion de pósitos, y siendo necesario continuar y finalizar las liquidaciones que pendian en dicha Comision, y la instrucion de los demas expedientes del ramo que en ella se formaban; los negocios todos que estaban á cargo de la estinguida Comision se despacharán provisionalmente por la 5.^a Seccion de este Ministerio.

Y 5.^o Se nombran para la Comision de que habla el párrafo 1.^o á D. Antonio Gonzalez, Magistrado del Tribunal supremo de Justicia, Presidente; á D. Alfonso Escalante; á D. Ramon Lasagra; á D. Claudio Anton de Luzuriaga; á D. Eusebio Maria del Valle, Catedrático de Economía política; y á D. José Maria Morente, Gefe de la 5.^a Seccion de este Ministerio.

De orden de la espresada Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1841.—Manuel Cortina.

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para conocimiento de quien corresponda. Granada 17 de junio de 1841.—Antonio de Meneses.—Nicolas Fernandez de Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 576.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 28 de mayo próximo pasado, se me comunica la siguiente orden.

«El Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Director general de caminos lo siguiente.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por esa Direccion general en 19 de mayo próximo pasado, relativa al alzamiento de la supresion del portazgo de Fajalauza, que fue acordada por la Junta provisional de Gobierno de Granada en setiembre último. Y teniendo presente lo que acerca del particular han informado el Gefe político y Diputacion provincial de la misma; lo dispuesto por el decreto de 4 de noviembre último relativamente á los cambios hechos por las Juntas de las provincias en las rentas, contribuciones, derechos y arbitrios; la imposibilidad en que se hallaria esa Direccion de cubrir sus numerosas atenciones si se suprimen los portazgos, cuyos productos son los únicos medios con que cuenta al efecto; y por último, que los males de que se quejan los vecinos, hacendados y labradores del término de Granada no pueden ménos de desaparecer tan luego como se apruebe el proyecto de ley que se ha presentado á las Cortes cesando del pago de derechos, en ciertos casos, á los vecinos de los pueblos en que se hallen situados los portazgos;—ha tenido á bien resolver se alce la supresion de dicho portazgo de Fajalauza, el cual deberá por lo tanto restablecerse en la

misma forma que existia anteriormente á su supresion por la precitada Junta.—De orden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que vea que el restablecimiento del portazgo en cuestion se lleve á debido efecto.»

Y se inserta en el *Boletin oficial* para conocimiento de los habitantes de la Provincia y su mas escrupulosa observancia. Granada 17 de junio de 1841.—Antonio de Meneses.—Nicolas Fernandez de Rojas, Secretario interino.

INTENDENCIA DE RENTAS.

TESORERIA.

Mes de mayo de 1841.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las Cajas de totales de dicha Tesoreria y Depositarias subalternas en el indicado mes, y de la distribucion que de ellos se ha ejecutado con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.

CARGO.

	Reales vn.	
Existencia que resultó en fin de abril último	190.970	14
Recibido por provinciales	209.088	23
Por paja y utensilios	76.984	24
Por subsidio industrial	20.536	9
Por aguardiente		20
Por frutos civiles	60.232	33
Por penas de cámara	11.598	10
Por manda pia	180	
Por derechos de puertas	276.869	21
Por aduanas	911	20
Por comisos	2.403	14
Por fondo del Resguardo	1.773	8
Por tabacos	263.503	29
Por sal	138.272	5
Por papel sellado	40.846	24
Por documentos de giro	1.648	12
Por salitre, azufre y pólvora	14.110	18
Por fincas de la Hacienda pública	177	
Por descuento gradual de sueldos	356	21
Por derecho de lanzas	2.500	
Por arbitrios de Amortizacion 5 por 100	2.598	24
Por partícipes de todas clases	7.565	25
Por depósitos	248	25
Por alcances de empleados	2.932	22
Por extraordinaria de guerra antigua	28.723	22
Por id. de 180 millones	170.424	15
Por poblacion	23.555	5
Por el 10 por 100 de propios	6.000	
TOTAL	1.559.014	1

DATA.

Por satisfecho en pago de sueldos de todas clases.	171.041	33
Por idem de gastos ordinarios y extraordinarios de todos ramos.	65.000	1
Por consignaciones á fábricas.	8.000	
Por idem al Banco de S. Fernando por 3. ^a y 5. ^a parte de tabacos y papel sellado y 3. ^a de azufre y pólvora.	91.276	22
Por recompensas y asignaciones.	4.200	
Por devoluciones de todas clases.	11.033	25
Por trasladados á las Cajas de liquidos del Tesoro.	891.033	19
Por idem á la de Amortizacion.	2.412	15
Por traslacion de caudales á otras Tesorerías.	185.969	21
Por el 10 por 100 de tabacos y aduanas á la Empresa de guarda-costas.	22.337	29
Por documentos de diezmos formalizados.	4.083	7
TOTAL.	1.455.389	2

RESUMEN.

Importa el cargo.	1.559.014	1
Idem la data.	1.455.389	2
Ecsistencia para 1. ^o de junio.	103.624	33

LA CUAL SE HALLA.

En metálico.	103.624	33
----------------------	---------	----

IGUAL.

Granada 11 de junio de 1841. — V.^o B.^o—El Intendente, Rodriguez.—El Contador, Francisco Gil de Sola.—El Tesorero, Francisco Martinez de Baños.

TESORERIA DE PROVINCIA.

Mes de mayo de 1841.

Estado demostrativo de las cantidades que han ingresado en las Cajas de liquidos de dicha Tesorería y Depositarias de partido, y de la distribucion que de ellas se ha hecho con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.

CARGO.

	<i>Reales vn.</i>	
Ecsistencia que resultó en fin de abril anterior.	137.975	27
Por entregas hechas por las Cajas de totales, del		

producto de las rentas en metálico y efectos.	891.033	19
Por reintegro al préstamo de los 200 millones en papel de id.	707	18
Por cesion de papel en beneficio del Tesoro.	"	16
Entregado por el Comisionado principal de Amortizacion.	640	27
TOTAL.	1.030.358	5

DATA.

Al Ministerio de Gracia y Justicia.	97.390	2
Id. al de la Guerra.	703.428	6
Id. al de la Gobernacion de la Peninsula.	120.000	
Id. al de Hacienda.	77.482	31
Por pagares de la anticipacion de los 200 millones amortizados Id. en papel del referi-	952	16

do préstamo id.	708
Id. en billetes del contrato 1. ^o del Banco, por guerra id.	2.000
Total data.	1.001.961

RESUMEN.

Importa el cargo.	1.030.358	5
Id. la data.	1.001.961	21
Ecsistencia para el mes siguiente.	28.396	18

LA CUAL SE HALLA.

En metálico.	28.396	18
----------------------	--------	----

IGUAL.

Granada 12 de junio de 1841.—V.^o B.^o—Rodriguez.—Francisco Gil de Sola.—Francisco Martinez de Baños.

CONTADURIA DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

SECCION DE LIQUIDACION

DE

HABERES

CREDITOS DE GUERRA. MILITARES

Mes de mayo de 1841.

Relacion de los individuos que, teniendo fenecidos sus ajustes hasta fin de junio de 1828, deben presentarse en esta Seccion, por si ó por medio de apoderados, á prestar la conformidad, ó á esponer las razones que tengan para la negativa; segun se previene en la circular de la suprimida Junta de liquidacion de 12 de julio de 1838.

Clases y Provincias á que corresponden.

NOMBRES.

Indefinidos. Provincia de Granada.

- D. José Ibarreta.
- D. José Marquez.
- D. José Garcia Merlo.
- D. Nicolas de Avila.
- D. José Medina.

Granada 31 de mayo de 1841.—Francisco Gil de Sola.

CAPITANIA GENERAL.

Ministerio de la Guerra.—E. S.—Mandando la ordenanza general de Ejército que todos los militares, de cualquiera clase y condicion que sean, dirijan sus solicitudes por el conducto regular de sus Gefes respectivos; y hallándose terminantemente prevenido ademas por repetidas Reales órdenes, y muy recientemente en 28 de agosto de 1838, que no se dé curso á ninguna instancia de los individuos pertenecientes al Ejér-

cito, en cualquiera de sus diferentes clases, si carece de aquella circunstancia; y deseando el Regente del Reino cortar de una vez este abuso que, sobre faltar á lo mandado, ocasiona pérdidas de tiempo, retrasos y falta de regularidad y órden en el despacho de los negocios;—se ha servido mandar: que en lo sucesivo, y bajo ningun pretesto se dé curso á instancia alguna de ningun individuo del Ejército, General, Gefe, Oficial, ó de la clase de tropa, ni tampoco de los Cuerpos politico-militares, como no esté dirigida por el conducto regular de sus Gefes, segun previene la ordenanza; sal-

vos los casos que en la misma se expresan. Y con el fin de que llegue á noticia de todos los individuos del Ejército y demas á quienes corresponda, y por todos sea cumplida, - se ha servido tambien mandar que esta resolucion se publique en la *Gazeta*, que se circule á todas las Autoridades militares, y ademas se dé en la órden general de los Cuerpos leyéndola tres días consecutivos. De órden del Regente del Reino lo digo á V. E. para su mas exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de junio de 1841. = San Miguel. = Sr. Capitan general de Granada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En causa que se sigue en el Juzgado 1.º de 1.ª Instancia (Escribania de D. Juan Nepomuceno Camino) contra José Gonzalez (álias Pirulo), sobre herida causada á José Vazquez, ámbos de este domicilio, - por providencia de 8 del actual se emplaza á aquel perentoriamente y por primer término de 9 días; con prevencion de que en su ausencia y rebeldía se sustanciará con los estrados y le parará el perjuicio que haya lugar.

En el Juzgado de 1.ª Instancia de Santafé pende causa criminal de oficio contra Pedro Labrador, vecino de Benameji, sobre conato de robo en el cortijo de Albenzaide, término de Pinos Puente; de la que aparece haberse aprehendido dos caballos y una yegua cuyas señas son las siguientes. = Uno semado con un pie blanco, pelo negro, con un lucero en la frente, de alzada poco mas de 7 cuartas, en su aparejo compuesto de jaquima, en jalma, cincha, y dos ropones viejos. El otro pelo negro lucero, mas de la marca, de edad de 4 á 5 años, y estrecho de pechos. Y la yegua de edad de 4 años, pelo castaño, lucera pialva del izquierdo, la oreja de igual lado mas que despuntada, y menor de 7 cuartas. El que se conceptue con derecho á dichas bestias, se presentará á deducirle dentro del término de 20 días contados desde 9 del corriente; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

El Sr. Teniente de la Compañia de Veteranos de la Alhambra y Fiscal militar de esta plaza, por tercero y último edicto y pregon y término de 10 días, emplaza á José Rodriguez Martinez, natural de Málaga, y soldado sustituto por Francisco Diaz Palomo, vecino del Colmenar, en la forma que lo hizo por primero y segundo y resulta de los *Boletines oficiales* números 115 y 117.

AVISO OFICIAL.

Se hallan vacantes los Estancos de tabacos de la villa de Rubite, distrito de Orjiva, y el de la plaza de Santa Ana, en la ciudad de Guadix. Los aspirantes á ellos pueden presentar sus solicitudes á la Administracion de Provincia en el término de 15 días contados desde esta publicacion.

COMUNICADO.

Sr. Redactor. = Habiendo tenido la doble desgracia de ver estropeado, en la plaza del Córpus de este año y en el folleto que lleva por título *Patria y Religión*, el cuarteto que me cupo en suerte para tan bello asunto; he de merecer á V. que me le ponga de molde tal como le concebí y entregué al brazo se secular, siquiera para escarmiento de chapuceros y desagravio de mi negra honrilla. Y allá va sin mas preámbulo.

4.º

Instalacion de la Junta central en el alcazar de Sevilla.

Contemplad ese alcázar! — En Sevilla, mientras cautivo y triste un rey gimiera, PARA gloria de España, sin mancilla, sonó de *libertad* la voz primera.

Y pues quien se presta á apadrinar un engendro, es casi de tabla que apadrine dos si á mano viene, tambien he de deber á V. que dé lugar en su apreciable periódico (para lo que mas lugar haya) á la clave que igualmente se me encargó y que tuvo la mala suerte de no ver la luz pública. Mi objeto único es que todos sepan que no me desdené de probar mis fuerzas en materia tan grave, solo por complacer á las personas que me honraron entónces con su memoria.

CLAVE.

La Nación se obliga á mantener el culto y los ministros de la Religión católica que profesan los españoles.

Constitucion politica de España, art. II.

Un tiempo fue que la soberbia Europa, por el romano imperio dominada, sintió el amago de furiosa tropa de las nieves del Caucaso lanzada.

Y á esta lluvia feroz, artes y ciencias, todo hubiera en el polvo perecido, si la sublime luz de las creencias

no hubiese el puerto del amparo sido. — Porque es un lazo, que á los hombres hace

morar en este mundo como hermanos, la santa Religión; y de ella nace el bien todo que gozan los humanos.

Por eso el siervo su poder implora, y el rey desde su trono la venera: por eso el libre la proclama agora, honrando á sus ministros por dó quiera.

Que el Código sagrado que nos rige demanda proteccion al CULTO Y CLERO; y así los pasos del mortal dirige de la santa virtud por el sendero.

Así Granada, por cumplir ansiosa su anhelo y su deber, enseña al mundo que es, cual bella y lozana, religiosa, y tributa á su Dios amor profundo.

MANUEL CAÑETE.

AVISO.

La accion de los remedios empleados hasta ahora en la penosísima dolencia de los callos (que al fin llega á constituir una verdadera enfermedad crónica), se ha dirigido á la esuberancia, y nunca á la raiz. El artista D. Eugenio Brisac ha logrado atacar este mal en su origen, y extraer y estirpar para siempre la raiz de los callos por un medio sencillo y sin la menor molestia; y con este descubrimiento ha hecho un beneficio importante á la humanidad. Todos los periódicos han prodigado los mas justos elogios á su *bálsamo caporístico*, cuya virtud se estiende á cuantas enfermedades conciernen á los pies.

Posee ademas el licor *fielódntico y antiespasmódico* para volver los dientes á su primitiva blancura, prevenir la caries de ellos, impedir los progresos de esta enfermedad cuando ya se ha contraido, restablecer ó afirmar las encías, y man'ener la boca en un estado constante de limpieza, buen olor y agradable frescura.

El mismo profesor pone dientes artificiales, que respecto á la masticacion ejercen las mismas funciones que los propios; empolma y cauteriza los que hayan empezado á cariarse; lima y separa los demasiado unidos; y limpia la boca con la mayor perfeccion.

Tiene igualmente de venta el *opsicrate* para quitar en el momento el mas vivo dolor de muelas.

Concurrirá á las casas que se le indiquen, y curará sin ningun interes á los indigentes. Para en la Intendencia militar, es-convento de S. Francisco.

Cambios del correo del dia 22.

Almeria.....	par
Barcelona.....	1/2 b.º
Cádiz.....	par
Madrid.....	par 1/4 b.º
Málaga.....	1/4 b.º
Sevilla.....	1/4 b.º
Valencia.....	1/2 b.º

IMPRESA

DE GOMEZ Y COMPAÑIA,
calle de Elvira, num. 31.

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion francos de porte, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En esta capital, llevado casa de los suscritores. *Un mes.* 10 rs. *Tres.* 28.
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. " 40.

PARTE OFICIAL.

INTENDENCIA DE RENTAS.

Los apuros del Tesoro público y el cumplimiento de la legislación presente de Hacienda pública me obligan á advertir á los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, que, si en el término de 15 dias no satisfacen las cantidades que son en deber por el 5 por 100 de arbitrios municipales, serán indefectiblemente apremiados á ello. Granada 21 de junio de 1841.—Joaquin Rodriguez.

Años.	Débitos.	
	Rs.	Mrs.
<i>Alhendin.</i>		
1835.....	296	6
1836.....	592	8
1837.....	425	
1839.....	753	13
1840.....	766	26
<i>Colomera.</i>		
1836.....	261	26
1837.....	490	17
1838.....	304	17
1839.....	419	20
Resto de 1834.....	55	28
<i>Güejar Sierra.</i>		
1838.....	Pagó.	
1840.....	243	10
<i>Huétor Santillan.</i>		
1838.....	160	17
1839.....	208	20
1840.....	162	18
<i>Albuñol.</i>		
1836.....	1.719	16
1837.....	1.330	23
1838.....	1.511	28
1839.....	1.393	13
1840.....	1.369	17

<i>Itrabo.</i>		
1835.....	157	17
1836.....	837	5
1837.....	274	6
Resto de 1838.....	203	26
Id. de 1839.....	516	18

<i>Lentejé.</i>		
1836.....	1	17
1837.....	10	15
1838.....	81	21

<i>Castillejar.</i>		
1836.....	260	26
1837.....	255	28
1838.....	279	30
1839.....	290	21
1840.....	301	3

<i>Puebla de D. Fadrique.</i>		
1837.....	665	27
1838.....	720	15
1839.....	805	
1840.....	395	

<i>Galera.</i>		
1836.....	114	25
1838.....	203	17
1839.....	156	17
1840.....	138	28

<i>Zújar.</i>		
1837.....	850	23
1838.....	813	5
1839.....	799	8
1840.....	555	25

<i>Maracena.</i>		
1838.....	388	17
1839.....	543	31

Granada 19 de junio de 1841.—Francisco Gil de Sola. — José Sandino y Miranda.

Los Ayuntamientos constitucionales que á continuacion se espresan, y que no han remitido los testimonios de los valores de arbitrios municipales para liquidar el 5 por 100, se servirán hacerlo en el preciso término de 15 dias, si quieren evi-

tarse los apremios que habrán de sufrir si prosiguen descuidando este servicio de tan fácil ejecucion, por mas que la Intendencia repita semejantes medidas. Granada 21 de junio de 1841.—Joaquin Rodriguez.

Pueblos.	Años.
Albolote.....	1839.
Alhendin	1838.
Alfacar.....	1837.
Armillá.....	1838.
Atarfe.....	1836 á 1840.
Benalúa	1836, 837 y 838.
Cájar	1836 á 1840.
Calicasas.....	1834 á 1840.
Cogollos.....	1836 á 1840.
Cúllar.....	1839.
Cónchar	1836, 837, 838 y 840.
Caparacena.....	1837 y 1840.
Cardela	1838, 839 y 840.
Cañar	1840.
Dílar	1836 á 1840.
Dúdar.....	1836 á 1840.
Escúzar.....	1837 y 1840.
Gabia-grande	1836 á 1840.
Gójar	1838 á 1840.
Güevéjar.....	1836 y 1840.
Huétor Vega.....	1837 y 1838.
Híjar.....	1835 á 1837.
Izbor	1837.
Monachil.....	1837 á 1840.
Murchas	1834 á 1837.
Nivar.....	1838.
Orjiva	1837 á 1840.
Otura	1835 y 1838.
Ojijares.....	1836, 837 y 839.
Pinos Puente.....	1837 á 1840.
Pinos Genil.....	1836.
Purchil.....	1837 á 1840.
Pulianillas.....	1839.
Pinos Valle.....	1837 y 1840.
Padul.....	1836 y 1838.
Santafé.....	1836 á 1840.
Tablate	1836 á 1840.
Iznalloz.....	1836 á 1840.
Trujillos.....	1836, 837, 838 y 840.
Guadahortuna	1837, 839 y 840.
Torbizecon.....	1838 y 1839.
Lújar	1836, 837 y 840.
Rubite	1836.
Motril.....	1833 á 1840.
Gualchos.....	1836 y 1840.
Churriana	1840.
Chíte y Talará..	1836, 837, 839 y 840.
Ventas de Huelma.....	1838 y 1839.
Almuñécar.....	1839 y 1840.

Guájar-alto.....	1836 á 1840.
Guájar Fondon..	1836 á 1840.
Guájar Faraguit.	1840.
Jete.....	1836 á 1840.
Lenteji.....	1840.
Lobres.....	1837 á 1840.
Salobreña.....	1837 á 1840.
Baza.....	1834 á 1840.
Benamaurel.....	1835, 836, 838 y 840.
Caniles.....	1836 á 1840.
Castil.....	1836 á 1840.
Córtes.....	1837 á 1840.
Cúllar de Baza...	1836 á 1840.
Freila.....	1838.
Orce.....	1836, 837 y 838.
Guadix.....	1835 á 1840.
Alicun de Ortega	1836 á 1840.
Aldeire.....	1840.
Alquife.....	1836 á 1840.
Alamedilla.....	1836 á 1840.
Benalúa de Gua-	
dix.....	1835 á 1840.
Beas de Guadix.	1835 á 1840.
Darro.....	1836 á 1840.
Diezma.....	1836 á 1840.
Dólar.....	1836 á 1840.
Esfiliana.....	1835 á 1840.
Fonelas.....	1836 á 1840.
Ferreira.....	1837 á 1840.
Gor.....	1836.
Gorafe.....	1836 á 1840.
Hueneja.....	1837, 839 y 840.
Lugros.....	1836 á 1840.
Lanteira.....	1836 á 1840.
Peza.....	1835, 836, 838 y 839.
Don Diego.....	1836 á 1840.
Almejjar.....	1837.
Bérchules.....	1833, 36, 37 y 40.
Cojáyar.....	1836, 37, 39, y 40.
Castaras y Niels	1836 á 1838.
Cherín.....	1837.
Jubiles.....	1837.
Mecina Alfahar..	1833 y 1837.
Murtas.....	1832.
Nechite.....	1833, 836 y 837.
Timar y Lobras.	1838.
Trevélez.....	1832 y 1833.
Loja.....	1836 á 1840.
Algarinejo.....	1837 á 1840.
Huétor Tajar....	1837.
Salar.....	1836 á 1840.
Alhama.....	1835 á 1840.
Arenas del Rey.	1836 á 1840.
Cacin.....	1835, 837 y 839.
Fornes.....	1835 á 1840.
Jayena.....	1836 á 1840.
Jázar.....	1837 á 1840.
Chimeneas.....	1835, 836, 837 y 840.
Illora.....	1837, 838 y 840.
Moelin.....	1836 á 1840.
Montefrío.....	1836 á 1840.

Granada 19 de junio de 1841. — Francisco Gil de Sola. = José Sandino y Miranda.

Si los Ayuntamientos que á continuacion se espresan no remiten los testimonios de los valores de Propios que les estan pedidos, serán apremiados á ello. Pero deseando la Intendencia economizar esta clase de medidas, lo avisa á las Corporaciones para que cumplan, como deben, este servicio, concediéndoles al efecto el término improrogable de 15 días. Granada 21 de junio de 1841. = Joaquin Rodriguez.

Albolote. Albuñuelas. Algarinejo. Are-

nas del Rey. Benalúa. Béznar. Cájjar. Calicasas. Campotéjar. Cáñar. Caparacena. Cardela. Cenes. Cijuela. Cogollos. Colomera. Cozviyar. Cúllar. Escúsar. Fuente Baqueros. Gabia-chica. Guadahortuna. Guájar-alto. Güevéjar. Huétor Santillan. Huétor Vega. Huétor Tajar. Chimeneas. Churrana. Chite y Talará. Izbor. Iznalloz. Lenteji. Lobres. Moelin. Montejicar. Montefrío. Montillana. Motril. Orjiva. Peligros. Pinos Genil. Pinos del Rey. Piñar. Polopos. Purchil. Romilla. Salar. Salobreña. Santa Cruz. Tablate. Torbizcon. Trujillos. Ventas de Huelma. Villanueva Mesia. Almejjar. Bérchules. Cástaras. Cojáyar. Yégen. Jorjatar. Murtas. Narila. Turon. Alamedilla. Bócor. Beas de Guadix. Bejarin. Benalúa de Guadix. Darro. Don Diego. Fonelas. Gérez. Laborcillas. Lanteira. Marchal. Moreda. Benamaurel. Castil. Cúllar de Baza. Orce.

Granada 19 de junio de 1841. = Sola. = Sandino.

No habiendo remitido los Ayuntamientos constitucionales que á continuacion se espresan, los testimonios de las multas que hayan impuesto en el primer bimestre de este año; se previene lo verifiquen en el preciso término de 15 días, si no quieren ser apremiados. Granada 21 de junio de 1841. = Joaquin Rodriguez.

Albolote. Albuñuelas. Algarinejo. Alhama. Arenas. Atarfe. Benalúa. Béznar. Cájjar. Calicasas. Campotéjar. Cáñar. Caparacena. Cardela. Cenes. Cijuela. Cogollos. Cónchar. Cozviyar. Cúllar. Escúsar. Fuente Baqueros. Guadahortuna. Gabia-chica. Guájar-alto. Güevéjar. Huétor Santillan. Huétor Vega. Huétor Tajar. Chimeneas. Chite y Talará. Churrana. Iznalloz. Lenteji. Lobres. Lújar. Moelin. Molvizar. Montejicar. Montefrío. Montillana. Motril. Ujjar. Orjiva. Peligros. Pinos Genil. Pinos del Rey. Piñar. Polopos. Purchil. Romilla. Salar. Salobreña. Santa Cruz. Torvizcon. Trujillos. Ventas de Huelma. Villanueva Mesia. Zubia. Almejjar. Bérchules. Cástaras. Cojáyar. Yégen. Mairena. Mecina Bombarón. Murtas. Narila. Turon. Alamedilla. Bócor. Beas de Guadix. Bejarin. Benalúa de Guadix. Darro. Don Diego. Fonelas. Gérez. Laborcillas. Lanteira. Marchal. Moreda. Policar. Rambla. Sillar-bajo. Benamaurel. Caniles. Galea. Castillejar. Orce. Castil. Cúllar de Baza. Zújar.

Granada 19 de junio de 1841. = Sola. = Sandino.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Conforme al Real decreto de 19 de febrero, reglamento de 1.º de marzo de 1836, y órdenes posteriores, - á petición de parte se han tasado y capitalizado para su venta las fincas siguientes, propias de la Nacion y aplicadas á la estincion de la deuda pública.

Al caudal de las monjas de Santi Espiritus.

Una haza en término de la ciudad de Motril, de cabida de 7 marjales 50 estadales de tierra de 3.ª calidad, pago del Hocinillo; tasada en 3.000 rs. y capitalizada en 5.040. Gana de renta anual 168 por contrato vencido.

Otra id. en dicho término y pago, de cabida de 7 marjales de tierra de 3.ª calidad; tasada en 2.800 rs. y capitalizada en 4.200. Gana de renta anual 140 por contrato vencido.

Otra id. id., de cabida de 7 marjales de tierra de 3.ª calidad; tasada en 2.800 rs. y capitalizada en 4.200. Gana de renta anual 140 por contrato vencido.

Otra id. id., de cabida de 8 marjales de tierra de 3.ª calidad; tasada en 3.500 rs. y capitalizada en 5.250. Gana de renta anual 175 por contrato vencido.

Otra id. id., de cabida de 7 marjales 75 estadales; tasada en 3.100 rs. y capitalizada en 4.650. Gana de renta anual 155 por contrato vencido.

Otra id. id., de cabida de 5 marjales y 50 estadales; tasada en 2.200 rs. y capitalizada en 3.300. Gana de renta anual 110 por contrato vencido.

Otra id. id., de cabida de 4 marjales 75 estadales; tasada en 1.900 rs. y capitalizada en 2.850. Gana de renta anual 95 por contrato vencido.

Otra id. id., de cabida de 6 marjales 50 estadales de tierra de 3.ª calidad; tasada en 2.600 rs. y capitalizada en 4.680. Gana de renta anual 156 por contrato vencido.

Otra id. en dicho término, pago de Vallejo, de cabida de 3 marjales de tierra de 1.ª calidad; tasada en 3.900 rs. y capitalizada en 5.760. Gana de renta anual 192 por contrato vencido.

Otra id. en el mismo término, pago del Hocinillo, de cabida de 36 marjales de tierra de 3.ª calidad; tasada en 18.000 rs. y capitalizada en 25.920. Gana de renta anual 864 por contrato vencido.

Otra id. en dicho término, pago de Sarracin, de cabida de 3 marjales; tasada en 2.700 rs. y capitalizada en 4.950. Gana de renta anual 165 por contrato vencido.

Otra id. en el referido término, pago del Hocinillo, de cabida de 14 marjales; tasada en 5.600 rs. y capitalizada en 10.080. Gana de renta anual 336 por contrato vencido.

Otra id. id., de cabida de 14 marjales de tierra de 3.^a calidad; tasada en 6.800 rs. y capitalizada en 8.400. Gana de renta anual 280 por contrato vencido.

Sobre las fincas espresadas no gravita carga alguna de justicia, justificada hasta el día

Una casa sita en esta ciudad, calle de S. José, núm. 8, manz. 213, parroquia de las Angustias; tasada en 18.000 rs. y capitalizada (según quinquenio) en 20.520 por la renta anual de 912.

Sobre esta casa gravita la parte de un censo de 1.266 rs. 22 mrs. de principal y 38 de réditos años á favor de D. Blas Lopez Salvatierra.

Al de las monjas de Sta. Isabel.

Varias tierras en término de la villa de los Ojijares, pago de lo de Gójar; tasadas en 10.000 rs. Componen dichas tierras 3 hazas de cabida de 66 marjales con 70 olivos; capitalizadas en 14.820 rs. Ganan de renta anual 504 por escrituras que cumplirán en 15 de agosto de 1842.

Un cármén con casa, llamado de Cruz torneada, situado en término de esta ciudad, en la ribera de Darro, compuesto de dos tablas de tierra de Puebla con varios árboles frutales, de cabida de 12 marjales 56 estadales de riego, con inclusion del callejon de entrada. Además tiene 4 marjales 18 estadales, también de riego, y 2 fanegas de tierra de secano. Tasado en 16.000 rs. y capitalizado en 17.850. Gana de renta anual 650 por escritura vencida.

Al de las monjas Tomasas.

Una haza en término de la villa de los Ojijares, pago de las Erillas, de cabida de 5 marjales de tierra de 3.^a calidad, con 28 olivos; tasada en 2.500 rs. y capitalizada en 2.713 rs. 8 mrs. Gana de renta anual 90 rs. 14 mrs. por escritura que cumplirá en fin de diciembre de 1843.

Varias tierras en dicho término, que componen 6 hazas de cabida de 42 marjales de riego, en los pagos de lo de Gójar, Cenetes, Canal y Maza rajada; tasadas dichas tierras en 6.000 rs. y capitalizadas en la misma cantidad, por la renta anual de 600, según escritura que cumplirá en 15 de agosto de 1843.

Al de las monjas de los Angeles.

Ocho fanegas de tierra de secano en término del lugar de Lobras, pago de las

Rosas; tasadas en 800 rs. y capitalizadas en 900. Ganan de renta anual (según quinquenio) 30 por contrato verbal.

Al de las monjas de la Encarnacion.

Una haza en término de la Zubia, pago del Lunes, de cabida de 7 marjales de tierra de riego de 1.^a calidad; tasada en 3.500 rs. y capitalizada en 7.844 rs. 4 mrs. Gana de renta anual 261 rs. 16 mrs. por contrato vencido.

Al de fincas adjudicadas.

Una haza en término de la villa de Orjiva, pago del Chorrillo, de cabida de 10 celemines 2 cuartillos de tierra de riego, tasada en 6.500 rs. y capitalizada en 6.349 rs. 17 mrs. Gana de renta anual 211 rs. 22 mrs.

Otra id. en dicho término, pago de las Eras, de cabida de 15 celemines 2 cuartillos de tierra de riego; tasada en 10.000 rs. y capitalizada en 9.766 rs. 28 mrs. Gana de renta anual 325 rs. 19 mrs.

Otra id. en dicho término, pago del Chorrillo, de cabida de 9 1/2 celemines de tierra de riego; tasada en 5.000 rs. y capitalizada en 4.883 rs. 30 mrs. Gana de renta anual 162 rs. 27 mrs.

Sobre las fincas espresadas no gravita carga alguna de justicia, justificada hasta el día.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que solicitaron la tasacion, y á fin de que, sirviéndoles de notificacion en forma, manifiesten por escrito al Sr. Intendente si se allanau y obligan á satisfacer el precio maximum, bien de la tasacion ó de la capitalizacion, ó si renuncian por su parte á que se pongan desde luego en venta la finca ó fincas tasadas y capitalizadas á peticion suya; bajo la inteligencia de que pasado dicho término sin espresarlo, se considerará la omision como renuncia. Granada 19 de junio de 1841.— José Sando y Miranda.

El día 9 de agosto próximo, desde las 10 hasta las 12 de su mañana, por ante el Sr. Juez 1.^o de 1.^a Instancia de esta capital y Escribanía de D. Antonio Gomez Matute, con citacion del caballero Síndico del Excmo. Ayuntamiento de esta, y asistencia mia ó de persona que me represente, se celebra en las Casas consistoriales el único remate en venta perpetua de las fincas siguientes.

Al caudal de las monjas de Sta. Clara, de Guadix.

Una suerte de tierra en término de la villa de Gérez, dividida en 10 ha-

zas y una parata de tierra de riego de 1.^a, 2.^a y 3.^a calidad, en los pagos de Ruanillo, Castañar, corral de Anton, tierras de la Iglesia, corral de Arnao, Rutan y camino de la Calahorra; capitalizada en 9.600 rs. Gana de renta anual 320 por contrato verbal, y es de cabida de 10 fanegas 3 celemines y 1 cuartillo de tierra.

Media suerte de tierra en dicho término, dividida en 7 hazas, que componen 7 fanegas 5 celemines de tierra de riego de 1.^a, 2.^a y 3.^a calidad, en los pagos de Ruanillo, Alcázar, rambla del Mudo, corral de Anton y Rutan; tasada en 7.500 rs. Gana de renta anual 240 por contrato verbal.

Media suerte de tierra en dicho término, dividida en 5 hazas, que componen 4 fanegas de riego, en los pagos de Fanegas, corral de Manuel, cambilla de Rutan, corrales y casarones de Alcázar; capitalizada en 7.200 rs. Gana de renta anual 240 por contrato verbal.

Al de las monjas de la Concepcion, de Guadix.

Una suerte de tierra en término de la villa de Gérez, dividida en 15 hazas, que componen 13 fanegas 7 celemines y 3 cuartillos de tierra de riego de 1.^a, 2.^a y 3.^a calidad, en los pagos de Partidor-alto, Brazal, acequia del Medio, partido de Mognes, Juballar, corral de Asencio, Fanegas, Alcázar, corrales de Perez, y las Cruces; capitalizada en 18.300 rs. Gana de renta anual 610 por contrato verbal.

Al del Beaterio de Sto. Domingo, de Baza.

2 cuartos de suerte en dicho término, que componen 5 hazas con 6 fanegas 3 celemines de tierra de riego de 1.^a, 2.^a y 3.^a calidad, en los pagos de camino de Guadix, Castañar, cañada de Cantos, y Alcázar; capitalizados en 7.800 rs. Ganan de renta anual 260 por contrato verbal.

Un cuarto de suerte en dicho término, que se compone de 3 hazas con 2 fanegas 9 celemines de tierra de riego de 1.^a y 2.^a calidad, en los pagos del Castañar, corral de Arnao, y Terreros; capitalizado en 3.600 rs. Gana de renta anual 120 por contrato verbal.

Al de las monjas Nazarenas, de Motril.

Una casa sita en dicha ciudad, calle del Jazmin, núm. ; capitalizada en 4.320 rs. Gana de renta anual 192.

Al de las monjas de Sta. Isabel, de Granada.

Una casa sita en esta ciudad, ca-

lle de Montalvan, núm. 1.º nuevo; capitalizada en 13.500 rs. por la renta anual de 600.

Al de las monjas del Angel.

Una casa sita en esta ciudad, calle del horno del Espadero; capitalizada en 6.480 rs. por la renta anual de 288.

Otra id. id., núm. 23; capitalizada en 6.480 rs. por la renta anual de 288.

Otra id. id.; capitalizada en 6.480 rs. por la renta anual de 288.

Otra id., en esta ciudad, calle de las Trujillas, núm. 21; capitalizada en 13.500 rs. por la renta anual de 600.

Al del suprimido convento del Carmen calzado.

Una casa ruinoso, situada en esta ciudad, en la puerta del Sol y calle de las Animas, núm. 3; tasada en 1.600 rs. No gana renta alguna.

Otra también ruinoso, id. id., número 2; tasada en 1.200 rs. Tampoco gana renta alguna.

Sobre las fincas espresadas no gravita carga alguna de justicia, justificada hasta el día.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concurrir á interesarse en las subastas; advirtiendo que, con arreglo á las últimas disposiciones, solo se celebrarán remates en Madrid respecto á aquellas fincas cuya tasación ó capitalización llegue ó exceda de la cantidad de 20.000 rs. Granada 21 de junio de 1841.— José Sandino y Miranda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia dictada en autos ejecutivos pendientes en el Juzgado 3.º de 1.ª Instancia, se ha señalado para el remate de la hacienda nombrada cuevas del Rabel, la mañana del 15 del mes próximo á hora de las 12, en las casas-morada del Sr. Juez, situadas en la calle de Elvira, frente á la Iglesia parroquial de Santiago. Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran mejorar la última postura hecha en la cantidad de 13.780 rs., lo verifiquen hasta el día prefijado, por la Escribanía del originario D. Mariano Lopez, donde también se instruirán de las condiciones de dicha postura, ó en el acto del remate, según les convenga.

COMUNICADO.

Nadie deja de ser previsto, oportuno, recto, sagaz, acertado, y aun valiente, cuando se ve lejos de incidentes escabrosos, peligros y compromisos, ó le es dado adivinar lo futuro; y de aquí la crítica y mordacidad de los que miran los acontecimientos fuera de apuros, conflictos y responsabilidades. Sentado axioma tan incontestable, fuerza será prevenir á los acalorados suspendan todo juicio contra el comportamiento del Gobernador de la plaza de Cartagena, D. Demetrio O-Daly, hasta la terminación de la causa que se instruye sobre los sucesos del buque contrabandista bajo el pabellon inglés; pues cuando con ligereza y sin antecedentes se atropella la opinion de cualquiera funcionario, no deja de ofrecer algun escozor tener que dar mil vueltas para retraerse de toda aventurada idea, mayormente recayendo en persona acreditada, y que su conducta política y militar lo hacen digno de mejor concepto, sin que jamás pueda perderse de vista ni deba oscurecerse que á su arrojo y decision, unido á un corto puñado de valientes, debemos lo que gozamos; y esto bastara para contener el charlatanismo y flujo de hablar, unos porque queremos, y otros... sin miramiento ni consideracion á que la posicion en que nos hallamos seria muy contraria, condenados todos á perpetuo silencio sin aquel tan noble, inmortal y heroico pronunciamiento.— He dicho.

Para que pueda juzgarse con mas conocimiento, se inserta la Real orden de 28 de setiembre de 835.

«Direccion general de Rentas estancadas y Resguardos.— El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda dice á esta Direccion con fecha 28 de setiembre lo siguiente.—Enterada la REINA nuestra Señora y Gobernadora, del expediente instruido con motivo de lo espuesto por esa Direccion y el Intendente y Subdelegado de Rentas de Málaga, acerca de la desagradable ocurrencia suscitada en aquel puerto entre la goleta guarda-costas Minerva y la corbeta de guerra inglesa titulada Scout, sobre haber esta reapresado un salucho con bandera española que aprehendió dicha goleta á dos millas de la costa en el cabo de Sacatif, carga do de tabaco y géneros; ha tenido á bien S. M. mandar que se encargue al Comandante y Gefes del Resguardo marítimo salgan á cubrir sus puestos en las costas y á perseguir el contrabando que tantos daños causa á las rentas del Estado, observando estrictamente la ordenanza general de la Real armada, lo dispuesto en la ley penal, y demas soberanas resoluciones espuestas con conocimiento de los tratados vigentes, y procurando siempre, si bien sostener el pabellon nacional, no comprometer una cuestion de armas; obrando con el tino y prudencia que lo han hecho en esta ocasion, respecto á que al Gobierno toca pedir la satisfaccion sobre un suceso tan trascendental, y que no se repita en lo sucesivo.— De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.— La Direccion lo trascribe á V. S. para su conocimiento y cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta Real orden por el Resguardo marítimo de ese apostadero, á cuyo Gefé de division doy con esta fecha igual noticia, sirviendo esta á V. S. de con-

testacion á las varias que sobre semejantes acaecimientos tiene promovido á esta Direccion.— Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 2 de octubre de 1835.— Domingo Gimenes.— Sr. Intendente de Málaga.»

Nota. Se dice, con algun fundamento, que el Consul británico en la plaza de Cartagena (que se ha hecho funestamente célebre por el atentado á que se refiere el anterior artículo) ha sido promovido por su Gobierno á la clase de Consul general y que al gefe de los dos bergantines, ejecutores del referido atentado, se le ha conferido el inmediato grado por aquella hazaña. ¿Qué dirán ahora los aduladores del poder, que tanto han charlado sobre la dignidad y energia con que nuestro Gobierno ha exigido una satisfaccion respecto de aquel insulto al Gabinete de S. James?— Granada 15 de enero de 1841.— P. P.

ANUNCIO.

Intendencia general militar.—No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta anunciada en las Oficinas de Administracion militar del distrito de Granada para contratar el servicio de utensilios á las tropas del Ejército, estantes en las provincias del mismo Granada, Jaen y Almería, por término de 4 años, á contar desde 1.º de setiembre próximo venidero á fin de agosto de 1845; he dispuesto convocar para una nueva subasta el dia 12 del mes de julio próximo, que se verificará en los estrados de la Intendencia general de mi cargo á las 12 de su mañana, con sujecion al pliego general de condiciones, que se hallará de manifiesto en la Secretaria de la misma para los que gusten interesarse en este servicio: en el concepto que celebrado el referido remate, no se admitirá proposicion alguna por favorable que sea, mediante que todas deben presentarse en aquel acto, según por regla general está dispuesto. Madrid 19 de junio de 1841.— Está rubricado.— Es copia.

Granada 25 de junio de 1841.— Rendon.

AVISO.

En el lugar de Atarfe, calle de San Pedro, se vende una casa pequeña á voluntad de su dueño, que lo es D. Miguel Rodriguez, vecino de Albolote, Quien quiera interesarse en ella, acuda á verse y tratar con dicho Señor.

IMPRESA
DE GOMEZ Y COMPAÑIA,
calle de Elvira, núm. 31.

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE GRANADA.

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion francos de porte, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes. Tres.
 En esta capital, llevada casa de los suscritores. 10 rs. 28.
 Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte. » 40.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 576.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia practicarán las mas activas diligencias á fin de capturar á los individuos que á continuacion se expresan, poniéndolos, en caso de ser habidos, á disposicion de las Autoridades por quienes se reclaman.

Maria Dolores Herrero, natural de Castro del Rio; edad 40 años; estatura regular; color moreno; boca sumida; pelo negro; ojos hundidos; con tres lunares artificiales en el rostro. Reclamada por el Gefe politico de la provincia de Jaen. — Cecilio Ruiz (alias el Cucharero), vecino de Granada en la placeta de Liñan, parroquia de S. Ildefonso. Reclamado por el Juez 1.º de 1.ª Instancia de esta capital. — Granada 21 de junio de 1841. — Antonio de Menses. — Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 577.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se comunica á este Gobierno politico la Real orden que sigue.

«Para que los dependientes de este Ministerio que proceden del convenio de Vergara puedan disfrutar de los beneficios que el mismo les dispensa, ha tenido á bien el Regente del Reino fijar las bases, contenidas en los artículos siguientes. — 1.º Los individuos dependientes de los ramos al cargo del Ministerio de la Gobernacion que se hayan acogido al convenio de Vergara, presentarán desde luego á los respectivos Gefes políticos de las provincias en

que hayan fijado su residencia, una instancia en que pidan se les apliquen los efectos del mismo convenio. — 2.º A estas instancias acompañarán copias legalmente testimoniadas de los nombramientos que los interesados hayan obtenido, y del documento de hallarse comprendidos en el convenio, que se les hubiese facilitado. — 3.º Cerciorados los Gefes políticos de que estas solicitudes documentadas contienen datos suficientes para justificar el derecho de los interesados á ser comprendidos en el convenio, las dirigirán á este Ministerio para que hecha la declaracion de cesantia de aquellos, se les señale la parte de sueldo que haya de satisfacerseles. Esta parte será el minimum del haber que corresponde á los cesantes, y le percibirán los interesados interin la Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles verifica su clasificacion. — 4.º Hecha la declaracion de que trata la disposicion anterior, y señalada la parte de sueldo que provisionalmente han de disfrutar los citados individuos, presentarán estos á los Gefes políticos, en el preciso término de un mes, nueva solicitud acompañada de la hoja de servicio, documentada con los requisitos establecidos para estos casos; y los Gefes políticos las dirigirán á la Junta de calificacion para que tenga efecto la clasificacion del interesado. — 5.º La citada Junta practicará sin demora las clasificaciones de que tratan los dos artículos anteriores, con sujecion á las leyes, órdenes é instrucciones vigentes para con los demas empleados civiles, comprobando la circunstancia de haberse acogido al convenio con lo que resulte de las listas que obren en el Ministerio de la Guerra, que se reclamarán y de que se le enviará copia. — 6.º Del resultado de las clasificaciones que practique la misma Junta, dará conocimiento á la Direccion general del Te-

so para los efectos correspondientes. — 7.º Si por la clasificacion efectuada, el individuo á quien pertenezca debiese disfrutar mayor haber del que se le hubiese señalado provisionalmente, las Oficinas de rentas procederán á hacerle los abonos que correspondan; y si no les correspondiese ninguno, dejarán de acreditarles el que les hubiesen satisfecho hasta entónces. — 8.º El abono de haberes de que trata el artículo anterior corresponde á los individuos á quienes se declaren, desde el dia en que acrediten haberse acogido al convenio; pero su pago no se ejecutará sinó desde 1.º de enero de 1840: quedando en suspenso por ahora lo devengado hasta esta última fecha, para responder de los cargos que contra ellos aparezcan por ausilios en metálico y viveres que hubiesen recibido. — 9.º Los jubilados y cesantes, las pensionistas de los Montes pios y demas que percibian sueldo ó haber del presupuesto de la Gobernacion de tiempo de la ocupacion de las provincias Vascongadas y Navarra, y permanecian en ellas al celebrarse el convenio de Vergara, sin haber sido comprendidos en él, así como los que de las mismas clases emigraron de dichas provincias al extranjero y hayan regresado luego que aquel se hizo notorio, acudirán á este Ministerio para que por él se les rehabilite el goce de su haber, si no mediasen circunstancias que lo impidan. — 10. A los individuos dependientes de este Ministerio que hayan presentado en el mismo solicitud para el señalamiento de su haber exhibiendo los documentos prevenidos en el artículo 2.º de esta Real orden, se designará el minimum de cesantes de que trata el 3.º, despues de instruido el oportuno expediente, sin necesidad de que remitan nuevas instancias por conducto de los Gefes políticos. — 11.º El orden y formalidades con que ha de procederse

en el pago de haberes á todos los individuos dependientes de este Ministerio comprendidos en el convenio, serán los mismos que se prescribieron por la circular del Ministerio de Hacienda en 1.º de abril de 1840.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de junio de 1841. = Facundo Infante. = Sr. Gefe político de Granada.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de quien correspondía. Granada 25 de junio de 1841. = Antonio de Meneses. = Nicolas Fernandez de Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 578.

Son repetidas las reclamaciones que se me hacen por el Excmo. Sr. Capitan general, sobre la proteccion y abrigo que se da en los pueblos á los desertores del Ejército y á los militares que con licencias temporales, ya cumplidas, aun permanecen en ellos sin salir para sus respectivos regimientos. Tambien son repetidas las órdenes que se han circulado sobre tan interesante extremo, sin que hayan ofrecido el resultado que era de esperar, faltando muchas de las Autoridades locales en esta parte al cumplimiento de uno de sus mas sagrados deberes. En este concepto les prevengo, por última vez, que á la primer contravencion que note de las espresadas órdenes les ecsigiré la mas estrecha responsabilidad, y se pondrán en ejercicio contra ellas las prevenciones de la ordenanza militar y de los bandos y órdenes vigentes. Granada 28 de junio de 1841. = Antonio de Meneses. = Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Diputacion provincial se ha enterado del expediente promovido por el Ayuntamiento de la ciudad de Santafé y varios otros de los pueblos inmediatos, en solicitud de que se saque á subasta el servicio de bagages, sirviendo de base el pliego de condiciones en que los mismos han convenido. Y en su vista, y conformándose con el parecer de la Comision del ramo, ha acordado la citada Corporacion que el repartimiento de bagages deben pagarlo los dueños de carros y bestias obligados á este servicio; que los Ayuntamientos de los pueblos que para él auxilian á Santafé, en cabildo abierto con citacion y asistencia de los contribuyentes á dicho servicio, nombren cada cual un representante, de con-

formidad de todos los interesados, que venga suficientemente autorizado á esta capital y ante la Diputacion, el domingo 18 de julio próximo á las 11 de la mañana, para formar el pliego de condiciones de la subasta, y fijar el número de carros y bestias que tiene cada pueblo; á cuyo fin cada representante traerá estados autorizados por el Ayuntamiento, y los demas conocimientos necesarios para asegurar la justicia é imparcialidad del referido servicio. Lo cual ha acordado la Diputacion se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento de todos los pueblos interesados, que lo son Ambros, Cullar, Churriana, Alhendin, Otura, Malá, Escúzar, Chuchina, Fuente Baqueros, Láchar, Cijuela, Romilla, Albolote, Belicena y Purchil. Granada 28 de junio de 1841. = El Presidente, Antonio de Meneses. = Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

ADMINISTRACION DE RENTAS.

Constantes en los sentimientos que nos animan á favor de las Corporaciones municipales, para dispensarles todas las consideraciones que merecen en cuanto lo permitan las instrucciones y no comprometa nuestra responsabilidad; no podemos ménos de invitarles, por última vez, á fin de que presenten en la Intendencia los expedientes de subastas y repartimientos las que no lo hubiesen verificado; en el concepto que de no hacerlo dentro del término de 10 dias, nos veremos en la precision de pedir al Sr. Intendente lo conveniente á que se realice este servicio, sobradamente retrasado. Granada 16 de junio de 1841. = Francisco Gil de Sola. = José Sandino y Miranda.

CAPITANIA GENERAL.

Ministerio de la Guerra. = Excmo. Sr. = Al Intendente general militar digo hoy lo siguiente. = Convencido el Regente del Reino, por las diferentes esposiciones que acerca del servicio de bagages han sido dirigidas al Ministerio de la Guerra de mi cargo, de la urgente necesidad de dictar una medida general (si bien interina) en virtud de la cual pueda atenderse convenientemente al servicio de que se trata, superando las infinitas dificultades que se presentan é indican en aquellas, mientras que por las Córtes se arregla lo conducente en la ley de que en la actualidad se ocupan relativa al particular; ha tenido á bien S. M. disponer, de conformidad en un todo con el parecer emiti-

do por V. E. en 5 del corriente, que, hasta que llegue el caso de la promulgacion de dicha ley, se observen con la mayor puntualidad las reglas siguientes. = 1.ª cuando se trate de marchas de cuerpos ó partidas de Ejército se fijará en los pasaportes por la Autoridad superior militar el solo número de bagages que fuese indispensable, y las Oficinas con este conocimiento, al darles los auxilios de marcha, les aumentarán la cantidad necesaria que por cuenta de sus haberes se les faciliten para atender al pago de bagages; lo cual se espresará en los enunciados documentos, á fin de que los pueblos sepan que deben satisfacerlos en el acto de despedirlos, ecsigiéndose al Gefe de la fuerza la mas estrecha responsabilidad si no se realizase el pago. = 2.ª Si fuesen individuos sueltos, ya pertenezcan al Ejército, ó bien á la clase de licenciados, y por enfermedad ú otro motivo se les declarase bagages en los pasaportes, en cuyos concesiones se observará la mayor restriccion, se anotará en ellos, ó en las licencias absolutas ó de retiro, que el individuo sale socorrido y que los bagages que se le suministran debe satisfacerlos en el acto, para lo cual y segun las circunstancias particulares de cada individuo, serán atendidos para las marchas con las cantidades que se consideren precisas, ya por la Administracion militar, ó por los Cuerpos. = 3.ª y última. En el caso de que proceda la marcha de haberse quedado enfermos en los pueblos de tránsito, las Justicias reclamarán, al hacerlo de los demas auxilios que les hubiesen facilitado, la cantidad que les entreguen para que puedan satisfacer los bagages hasta el primer punto en que haya Autoridad militar de distrito ó de provincia, en donde ya estas acodiarán lo demas que corresponda segun queda indicado. = De orden del mismo Regente lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de junio de 1841. = San Miguel. = Sr. Capitan general de Granada.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE CORREOS.

NOTICIA de los dias y horas en que entran y salen los correos en esta ciudad, desde el dia 1.º de julio de 1841.

ENTRADAS.

Lunes.

General con Madrid: 6 de la mañana.
Alpujarras y Almería: 8 de id.
Puertos, Sevilla, Cádiz y Estremadura: una de la tarde.

Miércoles.

Levante y Almería: 11 de la mañana.
Málaga, Antequera y Loja: 3 de la tarde.

Miércoles.

Puertos, Sevilla, Cádiz y Extremadura: una de la tarde.

Jueves.

General con Madrid: 6 de la mañana.
Alpujarras y Motril: 8 id.

Levante y Almería: 11 de id.

Málaga, Antequera y Loja: 3 de la tarde.

Sábados.

General con Madrid: 6 de la mañana.
Alpujarras y Motril: 8 de id.

Levante y Almería: 11 de id.

Puertos, Sevilla, Cádiz y Extremadura: una de la tarde.

Málaga, Antequera y Loja: 3 de id.

SALIDAS.

Lunes.

Málaga, Antequera y Loja: 11 del día.
Levante y Almería: una de la tarde.

Alpujarras y Motril: 6 de id.

Martes.

Puertos, Sevilla, Cádiz y Extremadura: 12 del día.

General con Madrid: 11 de la noche.

Jueves.

Puertos, Sevilla, Cádiz, Extremadura, Málaga, Antequera y Loja: 12 del día.

Levante y Almería: una de la tarde.

Alpujarras y Motril: 6 de id.

General con Madrid: 11 de la noche.

Sábados.

Puertos, Sevilla, Cádiz, Extremadura, Málaga, Antequera y Loja: 12 del día.

Levante y Almería: una de la tarde.

Alpujarras y Motril: 6 de id.

General con Madrid: 11 de la noche.

NOTAS. 1.^a El buzón se cerrará media hora antes de la fijada para las salidas de los correos.

2.^a Las cartas y pliegos que se quieran certificar deberán estar en la Administración una hora antes de dicha salida.

3.^a Para que las operaciones en esta Oficina se verifiquen con la exactitud deseada; se espera que los sobres de las cartas se escriban con claridad, fijando la Provincia á que correspondan los pueblos, por los muchos que hay de un mismo nombre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Habiéndosele robado al conductor del correo de Levante una mula en la noche del día 6 de abril último, se encarga á quienes sepan el paradero de aquella ó cuáles fueron los perpetradores del robo, se presenten en el Juzgado 1.^o de 1.^a Instancia de esta capital, donde se sigue causa criminal sobre este particular, á declarar lo que les conste acerca de dicho robo; cuyas señas de

la mula son las siguientes.— Pelo negro, cosquilloso, y coccedora; y tiene en el labio superior esta señal: D. B.

En autos que penden en el Juzgado 1.^o de 1.^a Instancia (Escribanía de D. Francisco Merinero y Nava) principados á instancia de D. Celedonio Bada, de este domicilio, en representación de los menores hijos D. Francisco Joaquin, y Doña María de Gracia Bada, contra los Herederos fideicomisarios de Doña María Josefa Duran, que fue de esta misma vecindad, sobre traslación de un depósito de 20,000 rs. y cobro de los réditos vencidos, con el objeto de realizar dicha cantidad; por providencia de 22 del actual se subastan para su venta, por el término de 30 días, los predios rústicos que con la debida expresión y la de sus valores, según tasación, son á saber.

Una haza de cabida de 26 marjales y 33 estadales de tierra calma de riego con 11 olivos chicos, sita en término de esta ciudad, pago de Arabenal; tasado cada marjal á 500 rs., y por todo su valor 13.165 rs.

Otra de cabida de 14 marjales y 42 estadales de tierra calma de riego, con agua de pago, 5 olivos y una estaca; sita en término de la villa de la Zubia, en el pago de Arriola; tasado cada marjal á 400 rs., y por todo su valor 5.768.

Otra de cabida de 14 marjales y 22 estadales de tierra calma de riego, con agua de pago y 2 olivos chicos, situada en término de la villa de los Ojijares, en el pago de la Condómina; tasado cada marjal á 400 rs., y por todo su valor 5.688.

Y otra de cabida de 10 marjales y 30 estadales de tierra calma de riego, con agua de pago y 9 estacas, que sitúa en los mismos términos y pago que la anterior; tasado cada marjal á dicho precio y por todo su valor 4.120.

Lo que se anuncia á los efectos consiguientes.

AMOR A LA PATRIA.

Ha sido y es sumamente celebrado el dicho de aquel filósofo de la antigüedad que, preguntado de dónde era, respondió que ciudadano del universo. Y cierto que esta respuesta merece bien toda la celebridad que ha obtenido, si es que indica un hombre que, considerando á todo el género humano como una sola familia, comprende en su benevolencia á todos los hombres y los tiene por deudos y parientes suyos, cualquiera que sea el país que habiten, y cualquiera el clima en que por

la primera vez hayan gozado la luz del día. Hay en este carácter una verdadera grandeza; así como es una miserable pequeñez la de aquellos que, apegados (como el esclavo de la gleba) al pequeño recinto que los ha visto nacer, circunscriben á su pueblo toda su afección, y de modo aman á su patria que son enemigos del resto del universo, al cual quisieran (para engrandecerla á ella) poner en sus cadenas y reducir á dura esclavitud.

Mas si el espíritu de este dicho es reprobar toda suerte de preferencia, y condenar aun aquel amor de la patria que se ciñe á anteponer su bien al de otros países y naciones, y desearle toda prosperidad en cuanto no envuelva daño de los demas; en tal caso no hay en él sino una falsa brillantez y una belleza y sublimidad aparente. Porque como ningún hombre es bastante poderoso para beneficiar en igualdad á todos sus semejantes, es preciso que haya un orden en la caridad, que haga á unos mas acreedores que otros á nuestros servicios. Yo no he visto una comparación que me haya parecido mas hermosa y mas exacta que la que se ha hecho de la caridad con la atracción. No solo es la una en el orden moral lo que la otra en el orden físico, esto es, el principio de toda acción y movimiento, - sino que ambas estan sujetas á unas mismas leyes. Tambien parece ser que la naturaleza quiere que los hombres nos atraigamos unos á otros, y nos amemos en razon compuesta directa de las masas que formamos, é inversa de los cuadrados de las distancias en que nos hallamos. El familiar debe sernos mas caro que el vecino; el vecino mas que otro ciudadano; y el conciudadano mas que cualquiera otro hombre en particular. Debe cada cual preferir el bien de su pueblo al de cualquier otro de su nación, y el de este al de un extraño: el de su nación al de una aliada, y el de esta al de cualquiera otra. Pero, por el contrario, debemos anteponer el bien general de nuestro pueblo al particular de nuestra familia; el de toda nuestra nación al de nuestro pueblo; y el de todo el universo, ó de una gran parte suya, al de nuestra nación: bien así como un cuerpo de mayor masa, aunque mas distante, vence en la atracción á otro menor y mas cercano.

Mas ¿á dónde voy yo con toda esta filosofía? No mas que á decir que el amor de la patria, lejos de ser por su naturaleza un vicio, puede ser una verdadera virtud, y una virtud muy recomendable: verdad universalmente conocida, y que en España lo es tanto, por lo ménos, como en cualquiera otra parte del mundo puede serlo. ¿Quién hay entre nosotros que no haga gloria de buen español? ¿quién que ceda á otro ventajas en esta apreciable cualidad? Hombre hay que no hará dificultad en confesarse ménos ilustrado, ménos sabio, ménos animoso, ménos casto, ménos buen cristiano que otro; pero en llegando á esto de buen español, guarda Pablo! En fin, por mas que se quejen las Sociedades económicas, el patriotismo.

ó amor de la patria es (á lo que creo), entre todas las virtudes , la mas comun y mas practicada en nuestra peninsula; ni me persuado á que lo hubiese sido tanto entre los mismos romanos , con ser asi que no se les caia de la boca , y que por ella fueron tan celebrados.

Es pues ocioso recomendarla. Mas como el nombre de buen español puede escitar en nuestros venideros ideas poco conformes á las que nosotros le atribuimos , quiero , para prevenirlo , explicar las principales circunstancias que entre nosotros se requieren para merecer tan glorioso titulo. De este modo la posteridad no podrá ménos de admirar el alto punto á que hemos llevado una virtud que era entre los antiguos la primera de todas , y que entre ellos hacia , por decirlo asi , el fondo de un héroe.

Para pasar , pues , un hombre por buen español , ó lo que es lo mismo , por español amante de su patria , - es menester que crea , confiese y sostenga á la faz de todo el universo (no de otro modo que D. Quijote allá en el camino real de Zaragoza al frente de toda una torada sustentó la sin par hermosura de las zagalas que allí le deparó su buena suerte) 1.º que nuestros templos , palacios y demas edificios públicos son los mas suntuosos , y nuestras casas las mas bien dispuestas y mas alhajadas de la tierra. 2.º que nuestro teatro es el mas divertido de la Europa: que nuestras fiestas son las mas lucidas; nuestras diversiones (sin exceptuar las de las noches de S. Juan y S. Pedro , ni las corridas de toros) las mas racionales; nuestras legumbres , nuestras frutas , nuestras viandas , las mas delicadas y sabrosas; y en general todas nuestras cosas las mejores del universo. 3.º que la Religión católica florece en España como en ninguna parte; y que aquí es únicamente donde se ha mantenido intacta y pura; negando resueltamente que haya entre nosotros supersticion que la afee , ó defendiendo que este no es vicio que deba inquietarnos en gran manera. 4.º que España ha sido en todos tiempos , es y será hasta la consumacion de los siglos docta y sabia , y que si algo se ignora en ella es justamente lo que no conviene saber. 5.º que nuestras leyes , usos , estilos , prácticas y costumbres son todas conformes á la recta razon , y que no hay entre ellas una siquiera que con justicia pueda ser reprendida ó censurada. 6.º que la agricultura está y estuvo siempre entre nosotros en el pie mas floreciente , sin que haya en toda la peninsula palmo de tierra inculto que convenga reducir á cultivo , ni alguno que pueda ó deba producir mas de lo que produce. Y que nuestros labradores y gentes del campo no son como en otras partes *el desecho de la nacion , solo diferentes de los antiguos colonos en el nombre , pero en lo demas tan pobres , tan abatidos , tan ignorantes y tan olvidados de todos , sino de los recaudadores de las rentas reales , como ellos.* 7.º que nuestras fábricas , nuestra

industria y nuestro comercio se hallan y se hallaron en todos tiempos en el mas alto punto de perfeccion posible , ó á lo ménos en el estado en que conviene que esten y se mantengan por siempre jamas para nuestra verdadera y permanente prosperidad. 8.º que nuestra poblacion es cuanto puede y debe ser , y que , léjos de faltarnos , nos sobra aun gente: por cuanto es claro que cuanta ménos haya , tanto mas baratos estarán los viveres , que es lo que importa. En fin que nuestra nacion es la mas rica y poderosa de todas , ó que , á lo ménos , ella sola goza de aquella *dorada mediania* que tanto esageran filósofos y poetas , que sola pueda producir el contentamiento de si propio , y que no conduce ménos para la felicidad general de un pueblo que para la de cada ciudadano en particular.

Pero aunque no es preciso dar ni aventurar por estos artículos la vida , ni aun esponerse al ménos riesgo de perder valor de dos maravedises , no basta con todo creerlos , confesarlos y sustentarlos en la manera que queda referida. Es menester obrar tambien y portarse en todo y por todo de una manera conforme á tales principios , y proceder en su consecuencia. Por ejemplo: ya que nuestras fábricas , nuestra industria y comercio estan en el pie en que nos conviene que esten , claro está que sería ir contra el verdadero interes de la nacion el darles fomento alguno con que puedan salir de su actual estado. Por tanto es menester que el buen español vaya vestido , desde sus pies á su cabeza , y desde su camisa interior hasta su capa , capote ó sobretodo , de géneros extranjeros , y que no admita en todo el ajuar de su casa cosa que no haya sido fabricada fuera de la peninsula , aunque dentro de ella se le proporcione tan barata y de no ménos buena calidad; tanto mas cuanto conviene al lustre y decoro de una nacion tan noble como la española el que se ocupe la menor parte de ella que ser pueda en los oficios mecánicos y bajos. Ya que todo entre nosotros va bien , y se halla en la mejor situacion posible; es menester que se guarde bien de contribuir ni con sus caudales ni con sus tareas á ningun establecimiento nuevo , por mas que se ponderen sus ventajas; y que si tiene algun oficio ó empleo público , se contente con salir del dia y hacer lo que hicieron sus antecesores , sin añadirse trabajo , afanarse ni incomodarse por ninguna cosa , sino en cuanto sea preciso ó conduzca para proporcionarse algun ascenso. Ya que nuestras leyes , usos y costumbres rehusan toda sabiduria , y son propias no solo para los tiempos en que fueron establecidas sino tambien para todos los siglos , todas las edades , y todas las circunstancias en que podamos hallarnos; es de su obligacion ser enemigo declarado de toda reforma y de cualquiera alteracion que quiera hacerse en el estado presente: mirar á los que propongan alguna de estas cosas , sin darse siquiera la pena de echa-

minar sus pensamientos , como á fundadores de repúblicas impracticables , cabezas huecas y disparatadas , dignas de que las lleven á Toledo , Valladolid , ó Zaragoza; y , sobre todo , murmurar altamente , siempre que se pueda con seguridad de la persona , de las providencias con que el Gobierno pretende mejorar la condicion de los pueblos , como si esta pudiese ser mejorada , procurando atribuir las á los motivos ménos decorosos , por inverosímiles que sean , y haciendo cuanto , sin esponerse , sea factible para que no tengan cumplimiento , ó si lo tienen no produzcan los efectos que aquel desea. Porque ya está sancionado por los señores moralistas que las leyes civiles solo obligan en el fuero esterno , esto es , cuando no se pueda evitar la pena que imponen. En fin supuesto que nuestros mayores nada nos han dejado que hacer por el interes del público , el buen español debe pensar no mas que en dejar bien á sus hijos , y tener por máxima fundamental de toda su conducta esta antigua y famosa copla:

En este mundo inimigo
de naide se ha de fiar:
cada cual mire por sígo,
tú por tigo y yo por migo,
y percurarse salvar.

LOTERIAS NACIONALES.

Habiéndose variado la entrada y salida de los correos en esta ciudad , y debiendo llegar los pagarés el lunes 5 del corriente á las 6 de la mañana , y los números el jueves 8 á la misma hora ; con conocimiento del Sr. Intendente se advierte á los jugadores que en todo el martes 6 deben sacar sus papeletas ; en la inteligencia de que el que así no lo verifique , en el miércoles se procederá á la venta de ellas sin poderse oír despues reclamacion alguna. Granada 1.º de julio de 1841.— El Administrador principal , Antonio de Palacios.

Cambios del correo del dia 30.

Almeria.....	par
Barcelona.....	1/2 b.º
Cádiz.....	par
Madrid.....	par 114 b.º
Málaga.....	1/4 a 1/2 b.º
Sevilla.....	1/4 a 1/2 b.º
Valencia.....	1/2 a 1/2 b.º

AVISO.

Elementos de labores de minas por D. Joaquin Esquerro del Bayo , Ingeniero de primera clase y profesor de labores y de mecanica aplicada á las minas en la escuela superior del ramo.

Se vende en Granada , libreria de Linares.

BOLETIN**DE****PROVINCIA****OFICIAL****LA****DE GRANADA.**

Este periódico sale los lunes y viernes de cada semana. Las cartas, reclamaciones y anuncios deberán dirigirse á la Redaccion *sin gastos de porte*, y se insertarán á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	<i>Un mes.</i>	<i>Tres.</i>
En esta capital, llevado casa de los suscritores.	10 rs.	28.
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte.	»	40.

PARTE OFICIAL.**GOBIERNO POLITICO.**

Circular núm. 579.

Los Alcaldes constitucionales de esta Provincia practicarán las mas activas diligencias para la captura de los individuos que á continuacion se espresan, conduciéndolos, en caso de ser habidos, á la Autoridad por quien son reclamados.

Ramon Navarro; edad 25 años; pelo muy rubio; estatura regular; de pocas carnes; color claro; vestido con camisa de coco pintado y encarnado, y chaqueta de guinga. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia del partido de Baena.—Juan de Linares; edad 16 á 22 años; pelo castaño oscuro; nariz regular; barbilampiño; color trigueño; cara abultada; cuerpo delgado; vestido con chaqueta azul con vivos encarnados, pantalon azul claro, gorra de cuartel. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia del partido de Rute.—Antonio Ramirez Sanchez; edad 34 años; estatura pequeña y recia; cara basta y ancha; barba poblada, y con patilla; color moreno claro. Viste con pantalon de verano, chaqueta y chupin, sombrero cañes, y zapatos blancos. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia de Bentarique.—Juan Rodriguez (alias Jolana), José Francisco Garcia, José Maria Rodriguez (alias el Seco), castellanos nuevos. Reclamados por el Juez de 1.^a Instancia del partido de Purchena.—Juan Montijano, de esta vecindad; edad 18 años; estatura 5 pies; pelo castaño; color trigueño; ojos melados; cara larga; barbilampiño; vestido á estilo del pais. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia de esta ciudad.—Celestino Rodriguez, hijo de Francisco y de Juana Fernandez; natural de Benavente; oficio carpintero; estatura 5 pies 2 pulgadas y 2 lineas; edad 25 años; ojos pardos; pelo y cejas castaños; color claro; nariz ancha; barba poca.—Francisco Me-

sa, hijo de Marcos y de Bárbara Rodriguez; natural de Granada; oficio jornalero; estatura 5 pies, una pulgada, 6 lineas; edad 23 años; de estado soltero; ojos pardos; pelo castaño; color trigueño; nariz ancha; barba poca; con una cicatriz en medio de la frente. Reclamados por la Compañía del depósito del regimiento de Infantería de la Habana, por su Comandante y su Capitan. Granada 1.^o de julio de 1841.—Antonio de Meneses.—Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

DIPUTACION PROVINCIAL.**A LAS CORTES.**

La Diputacion provincial de Granada, ocupada incesantemente de cuanto puede contribuir á la observancia mas estricta de los principios constitucionales, y de la prosperidad pública, acude á las Cortes, y llena de respeto espone: Que por disposiciones conformes de la Junta provisional de Gobierno de esta Provincia y la de Almeria se determinó, en octubre del año último, que la Inspeccion de minas se ocupara en adelante tan solo de las atribuciones gubernativas y facultativas, y que los asuntos contenciosos de este ramo fuesen despachados por los Jueces de 1.^a Instancia respectivos, y en apelacion por la Audiencia territorial, como los demas negocios ordinarios, situándose desde luego la misma Inspeccion en la capital Almeria, por ser el lugar mas céntrico y proporcionado. Este acuerdo quedó sin efecto por virtud de los decretos que despues de su instalacion espidió la Regencia provisional del Reino restableciendo las cosas al ser y estado que tenían ántes del glorioso pronunciamiento de septiembre del mismo año, y la Inspeccion de minas volvió á constituirse en Tribunal privativo, y así continúa. Ente-

rada de estos antecedentes la Diputacion que representa, ha tomado en consideracion los males incalculables que ocasiona á la comun felicidad el estado irregular en que se halla el Juzgado de minas, desempeñando á la vez las atribuciones gubernativas y contenciosas contra el espíritu y letra de la Constitucion, que separa los poderes del Estado; y al mismo tiempo ha tenido presente que, montada esta vasta dependencia bajo de una base tan diforme, son en ella estacionados los abusos de poder que con razon lamenta la opinion pública, y ellos le acarrearán el marcado desconcepto que padece, y una inquietud general que solo puede redimir el arreglo de la Inspeccion y el Juzgado, conforme á las instituciones vigentes, las cuales solo en este caso estan sin observancia con tan conocido daño de los intereses particulares y de la causa pública. Y deseando esta Diputacion provincial que la Constitucion y las leyes que de ella emanan tengan cumplido efecto, si han de lograrse las ventajas que ofrecen para la prosperidad nacional.—Ruega á las Cortes se dignen resolver que desde luego quede estinguido el Juzgado privativo de minas, y que limitándose la Inspeccion al conocimiento gubernativo que únicamente debe tener con arreglo á las leyes, pase el contencioso á los Juzgados de 1.^a Instancia, en apelacion á la Audiencia territorial, y por nulidad al Tribunal supremo de Justicia, conforme á las mismas leyes: por cuyo medio se pondrá término á los graves perjuicios que el sistema actual ocasiona.—Granada 28 de junio de 1841.—Presidente, Antonio de Meneses.—José Rosales y Blanca.—Antonio Mestre.—Juan de Leon Martinez.—Juan Ramirez.—José Perez de Andrade.—Antonio Velo y Lopez.—José Guerrero.—Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS.

AMORTIZACION.

Relacion circunstanciada de los números, propiedad, y cantidades de los créditos de la deuda con interes y sin él, que han faltado de la Contaduría de rentas y arbitrios de Amortizacion de esta Provincia.

Deuda con interes.

N.º de los créditos.	Pertinencia.	Importe en	
		Reales.	Mrs.
32.839	Cofradia de Animas de la aldea del Villar.....	8.970	
32.892	Hernandad de id., en la parroquial de la villa de Coronil.....	2.760	
32.893	Id. del Santisimo Sacramento de dicha villa.....	8.958	9
32.894	Cofradia de Animas de la villa de Zamalamea.....	34.112	13
32.895	Id. del Rosario de dicha villa.....	2.612	
32.896	Id. del Santisimo, en id.....	51.344	3
32.897	Id. de id., en la aldea del Villar.....	3.564	
33.015	Id. de id., en la parroquial de la villa de Cazalla.....	6.175	7
33.016	Id. del Santisimo Sacramento y de ntra. Sra. del Rosario de la parroquial de id.....	86.120	
33.043	Hernandad del Santisimo Sacramento, en el lugar de Rosiana.....	8.340	
33.044	Id. de la Vera-Cruz, en el mismo lugar.....	6.762	
33.045	Id. de Animas, en id.....	5.062	
33.049	Id. del Santisimo Sacramento de la villa de Albaida.....	32.449	7
33.073	Cofradia del Santisimo de la parroquial de S. Miguel de Moron.....	15.060	
33.076	Hernandad del Santisimo y Animas de la villa de Zahara.....	15.768	
33.082	Obra pia de D.ª Catalina de Siles y D. Antonio Galero, en id.....	21.000	
33.504	Cofradia de Animas de la villa de de Amonaster la Real.....	8.226	
33.506	Memoria del Conde de Guevara, en la parroquial de Arcos de la Frontera.....	13.668	25
33.521	Aniversario del dicho Conde, en la parroquial de S. Pedro de id.....	5.637	20
33.761	Cofradia de Animas, en la villa del Pedroso.....	11.481	20
33.818	Id. de ntra. Sra. de las Angustias de la ciudad de Ayamonte.....	3.000	
34.057	Hernandad de Animas de la villa de Paterna del Campo.....	11.265	20
34.063	Cofradia del Santisimo Sacramento, en Aldea del Rio.....	21.364	27
34.261	Hernandad de Animas de la villa de los Molares.....	21.741	20
34.263	Id. de la Santisima Trinidad del barrio de Calabacino, en la villa de Alhajar.....	6.840	
34.264	Id. de S. José, en la parroquial de Sta. Maria de la ciudad de Ecija.....	5.249	13
34.744	Id. de la Santisima Trinidad, en Moron de la Frontera.....	3.720	
36.206	Cofradia de San Antonio de la villa de Fregenal.....	4.183	16
36.535	Hernandad del Santisimo Sacramento de la parroquial de la villa de Palma.....	5.865	
36.588	Id. de Animas de la villa de S. Juan del Puerto.....	11.160	
36.589	Id. de id. de dicha villa.....	6.800	14
36.810	Cofradia del Santisimo Cristo de la Sangre, en la villa de Palma.....	4.494	
37.257	D. Francisco Percina.....	8.000	
37.339	Memoria del Racionero Antonio de Moya y Juan Benítez Rio, en la villa de la Puebla.....	4.560	
37.578	Patronato y obra pia de Juan Lu-		

cas Aldon, en la villa del Gerro,	19.200	
37.579 Id. de Alonso Lopez de Castilla, en Ecija.....	11.764	24
37.908 Cofradia de Jesus Nazareno, en la villa de Zamalamea la Real.....	9.120	
37.870 Obra pia de ntra. Sra. Sta. Ana, en la ermita de la villa de Zamalamea.....	10.200	
37.872 Cofradia de S. Vicente Mártir, en dicha villa.....	9.147	
37.873 Id. de la Sta. Vera-Cruz, en id.....	8.850	
37.874 Id. del Santisimo, de la villa de Valdelarco.....	5.434	7

Deuda sin interes.

9.670 D. Juan Moreno Baquerizo.....	15.826	
125.883 D. Francisco Manuel Saez Ramirez.....	20.224	24
133.706 D. Francisco de Vega.....	35.840	
133.947 D. Antonio Lopez.....	4.400	
133.948 D. Manuel Rodríguez.....	4.815	
133.957 D. Alejandro Carbia de Sevilla.....	13.316	18
134.130 D.ª Teodomira Ignacia Casaus.....	5.433	11
134.156 D. Juan Moreno Baquerizo.....	12.588	33
134.486 Mayordomos de la Cofradia de Animas de la aldea del Villar.....	12.942	2
134.539 Id. de la hermandad de id., en la parroquial de la villa de Coronil.....	4.099	17
134.540 Id. id. del Santisimo Sacramento de id.....	13.252	33
134.541 Id. id. de la cofradia de Animas, de la villa de Zamalamea.....	49.580	17
134.542 Id. id. de ntra. Sra. del Rosario de dicha villa.....	14.021	9
134.543 Mayordomos de la cofradia del Santisimo de la villa de Zamalamea.....	77.377	22
134.502 Id. id. de la misma, en la aldea del Villar.....	5.211	2
135.502 Id. id. de la cofradia del Santisimo, en la parroquial de la villa de Cazalla.....	9.204	7
135.503 Id. id. del Santisimo Sacramento y ntra. Sra. del Rosario de la parroquial de la villa de Cazalla de la Sierra.....	54.073	5
135.530 Id. de la hermandad del Santisimo Sacramento, en el lugar de Rosiana.....	11.859	13
135.531 Id. id. de la Vera-Cruz, de Rosiana.....	9.925	8
135.532 Id. id. de la de Animas, de dicha villa.....	7.824	10
135.536 Id. de id. del Santisimo Sacramento, de la villa de Albaida.....	47.318	10
135.577 Id. de id. de la cofradia del Santisimo de la parroquial de S. Miguel de Moron.....	22.781	29
135.580 Id. de la hermandad del Santisimo y Animas de la villa de Zahara.....	23.614	20
135.586 Administracion de obra pia de D.ª Catalina y D. Antonio Galero, en id.....	34.925	25
134.688 Junta de propios del lugar de Bonares.....	26.310	27
134.623 Id. de id. de la villa del Castillo de las Guardas.....	28.412	27
137.664 D. Maquel Cabrera.....	2.200	
141.118 D. Juan Antonio Alcázar.....	1.528	27
141.119 El mismo.....	69.811	28
141.571 Mayordomo de la cofradia de Animas de la villa de Almonaster la Real.....	12.365	16
141.573 Administracion de la memoria del Conde de Guevara, en la parroquial de Moron de la Frontera.....	19.547	15
141.668 Mayordomo del aniversario de dicho Conde, en id. de S. Pedro de id.....	8.079	20
141.684 Hijos y herederos de D. Gonzalo de Ayala, poseedor que fue del vinculo de D.ª Maria Guerra y Peñalosa y de otros vinculos en Osuna.....	34.572	31
141.685 D. Francisco de Paula Ayala y Valdivia, poseedor actual de dichos bienes.....	11.014	28
141.686 Mayordomo de la cofradia de Animas de la villa del Pedroso.....	18.628	26

142.624	D. José María Tirado.....	5.512	17
142.626	D. Manuel María de Castilla.....	7.490	18
142.627	El mismo.....	4.085	25
145.420	Mayordomo de la cofradía y del Santísimo Sacramento de la villa de Alcolea del Rio.....	32.169	14
145.501	Id. de id. de ntra. Sra. de las Angustias de la ciudad de Ayamonte.....	4.480	23
145.745	Id. de la hermandad de Animas de la villa de Paterna del Campo.....	16.417	19
147.221	Id. id. de id. , en la villa de los Molares.....	32.844	2
147.223	Administracion de id. de la Sma. Trinidad del barrio de Calabacino, en la villa de Alhajar.....	9.937	23
147.224	Mayordomo de la hermandad de S. José, en la parroquial de Sta. María de la ciudad de Ecija.....	7.708	
152.447	Id. de id. de la Sma. Trinidad de Moron de la Frontera.....	5.870	33
155.745	D. Pedro Rodríguez.....	2.201	10
161.653	D. Andres de Zuñiga.....	10.306	26
164.859	Id. de la cofradía de S. Antonio de la villa de Fregenal.....	6.499	1
167.928	D. Andres de Zuñiga.....	1.257	30
168.081	Mayordomos de la hermandad del Santísimo Sacramento de la parroquial de la villa de la Palma.....	9.914	32
168.429	Id. de id. de Animas de la villa de S. Juan del Puerto.....	15.912	31
168.430	Id. de id. , en la villa referida.....	9.956	9
171.112	Id. de la cofradía del Smo. Cristo de la Sangre, en la villa de Palma.....	6.754	15
173.273	D. Pedro Antonio de Lara.....	2.815	15
173.237	D. Manuel Negrón.....	1.828	

174.227	D. Francisco Pereira.....	9.333	11
175.440	D. Juan de la Cruz del Valle.....	2.936	11
176.132	Administrador de la memoria del Racionero Antonio de Moya y Juan Revitez Rio, en la villa de la Puebla.....	6.940	19
176.472	D. Fernando Garrido.....	1.170	
179.201	Administrador del patronato y obra pia de Juan Lucas Aldon, en la villa del Cerro.....	31.140	27
179.202	Id. de id. de Alonso Lopez de Castilla, en Ecija.....	17.844	13
179.699	Fernando Vazquez.....	2.060	33
182.240	Mayordomo de la cofradía de Jesus Nazareno, en la villa de Zalamea la Real.....	14.224	7
182.396	Administrador de la obra pia de la Sra. Sta. Ana, en la hermandad de id.....	15.825	12
182.398	Mayordomo de la cofradía de San Vicente Mártir, en id.....	14.196	2
182.399	Id. de id. de la Sma. Vera-Cruz, en la villa referida.....	13.853	33
182.400	Id. id. del Santísimo, en la villa de Valdelarco.....	8.997	8

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento del público y que los respectivos interesados tengan entendido estarse siguiendo causa en el Juzgado de la Subdelegación en averiguación de este hecho. Sevilla 28 de mayo de 1841.—Francisco de Paula Pareja.

La Direccion general del Tesoro público con la fecha que se advierte me dice lo que sigue.

«En 12 del actual se dice á esta Direccion por el Ministerio de Hacienda, de orden del Sermo. Sr. Regente del Reino, lo que copio.—Esmo. Sr.— Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de Hacienda en 9 del actual lo siguiente.— Al Intendente general militar digo hoy lo que sigue.— El regularizar de una manera conveniente la liquidacion de los suministros que practican los pueblos á las tropas del Ejército, ha sido objeto que constantemente ha llamado la atencion del Gobierno, porque debia conciliarse el menor dispendio posible, para la presentacion de dichos documentos, con la rapidez que conviene saber su importe y los cuerpos y clases perceptores de dicho auxilio, para desde luego cargárselo á sus respectivos haberes. En la Real orden de 11 de marzo de 1838 se fijaron las bases para proporcionar ambos extremos, confiando dicha liquidacion de suministros á los Comisarios de Guerra, Ministros de Hacienda militar de cada provincia, en union con un vocal de la Diputacion provincial, y señalando el fin de cada trimestre para la presentacion de recibos, ó época mas corta si convenia mejor á los pueblos. Esta disposicion, que produjo los mejores resultados, no fue sin embargo tan enteramente cumplida por los Ayuntamientos que dejaron de verse algunas reclamaciones solicitando amplia-

cion de término para presentar dichos documentos; y en efecto por otra Real orden de 31 de diciembre del mismo año se previno que se admitiesen á liquidar los recibos de suministros que verificasen á las tropas, en el término de tres meses, á contar desde la fecha que tuviesen cada uno de los espresados recibos: plazo harto suficiente para que los pueblos (bien por sí, ó por medio de apoderado) justificasen el servicio que cada uno prestara; y que, debiendo ser su importe admitido en pago de contribuciones, parecia que su interes estaba ligado con el de la Administracion en el mas pronto despacho de estas liquidaciones. Tampoco se ha conseguido que cumplan exactamente este deber, en vista de las continuas reclamaciones que se dirigen á este Ministerio pidiendo que se dispense la falta de presentacion en tiempo oportuno de recibos de suministros; y si bien S. A. el Regente del Reino se propone acoger aquellas que justifiquen los extremos prevenidos en la orden de 10 de enero del presente año, ha creído indispensable fijar un término improrogable para admitir dichas peticiones, porque de lo contrario embarazaria notablemente la contabilidad civil y militar esa admision indefinida á liquidar de los suministros practicados durante la pasada guerra. En consecuencia de todo S. A. se ha servido resolver.—1.º Que se haga saber, por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias, que hasta 31 de julio próximo venidero se admitan las

reclamaciones que se dirijan á este Ministerio en solicitud de que se admitan á liquidar los recibos de suministros practicados por los pueblos que no se hayan presentado dentro del plazo que señaló la Real orden de 31 de diciembre de 1838.—2.º Que pasado dicho término queden sin curso todas las instancias que se presenten con dicho objeto.—3.º Que á las reclamaciones que se entablen en el término hábil acompañe precisamente una plena justificacion, á tenor de lo dispuesto en la orden de 10 de enero último, en que se acredite que para recoger y presentar los recibos en el plazo de tres meses señalados en la de 30 de diciembre de 1838 se practicaron todas las diligencias necesarias, y que sin omitir gestion alguna fue físicamente imposible el verificarlo.—4.º Que asimismo acompañe á dichas instancias una relacion clasificada de los recibos cuya admision se solicite, en la que se espresen: 1.º la fecha del recibo; 2.º el pueblo á favor de quien esté espedido; 3.º el nombre del factor ó quien lo firme, espresando su clase; y 4.º las raciones que comprenda, con distincion de especies ó artículos á que se refiera.—5.º Y finalmente que encargue V. E. á los Ministros de administracion del Ejército en las respectivas capitales de provincia la mas activa vigilancia en la liquidacion de suministros de época corriente, así como en el mas puntual y exacto cumplimiento de las Reales ordenes de 11 de marzo y 31 de diciembre de 1838,

y 10 de enero del año actual.— De orden del Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo trasladado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que pueda disponer su insercion en el *Boletín oficial* para el de los pueblos de esa Provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de junio de 1841.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, como asunto de interes á los pueblos, para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de la Provincia, de los respectivos interesados, y para los demas efectos correspondientes. Granada 21 de junio de 1841.— Joaquin Rodriguez.

INTENDENCIA MILITAR.

La Intendencia general militar, con la fecha que se advierte, me dice lo que sigue.

«El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, de orden de S. A. el Regente del Reino, me dice en 9 del actual lo siguiente. (Es la inserta en este número por la Intendencia de Rentas.

«Al dar á V. S. traslado de la preinserta disposicion del Regente del Reino para su conocimiento y demas efectos consiguientes á su puntual cumplimiento, le remito adjuntos ejemplares de la misma para que, circulándolos con la brevedad que se encarga á los Comisarios de Guerra, Ministros de Hacienda militar de las provincias que constituyen ese distrito y demas á quienes comprenda, les prevenga su insercion en los respectivos *Boletines oficiales* á los fines que desea la Superioridad; cuyos funcionarios cuidarán de remitirme por conducto de V. S. dos números del referido *Boletín* en que conste haberse llenado este extremo. Con este motivo, y siguiendo en la misma idea que se me indica en dicha orden, encargo á V. S. nuevamente mis diferentes escitaciones, y principalmente la que le hice en 28 de mayo último, para la mas breve y pronta liquidacion de los suministros verificados por los pueblos; lo que no dudo de su celo y actividad se verificará así, para evitarme satisfactoriamente de tomar una providencia desagradable, segun le anunciaba en ella, si llegase el caso de que por apatía ó tibieza no se diese cumplimiento á lo mandado y tan repetidamente encargado sobre este particular.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1841.—José Joaquin de la Fuente.»

Granada 18 de junio de 1841.—Joaquin Rendon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el Juzgado 1.º de 1.ª Instancia se emplaza, en 19 del anterior, por 2.º término de 9 dias y bajo los mismos apercibimientos que lo fue por primero, á Juan Gonzalez (alias Pirulo), vecino de esta ciudad, para que, por la Escribania numeraria de D. Juan Nepomuceno Camino, se presente á escepcionarse del cargo que le resulta en la causa que se le sigue sobre herida á José Vazquez, de este mismo domicilio.

En igual concepto se emplaza, por providencia del 23, á Francisco España, de esta vecindad, en causa contra el mismo y José Garcia Granados (alias Lentejica) sobre haberse herido mutuamente.

En el mismo Juzgado y por la propia Escribania se ha seguido causa criminal de oficio contra Antonio Ramirez Carrillo, vecino de la villa de Albolote, sobre herida causada á José Perez Moreno; y en ella ha sido condenado en las costas, y para su pago se ha mandado, en 28, sacar á la subasta por término de 30 dias las fincas cuya situacion, linderos y valor en que se hallan justipreciadas son á saber.

Un marjal de viña-majuelo, en el pago del Charcon, con algunas estacas de olivo, término de dicha villa, lindando por saliente y norte con viña de Juan Ramirez Carrillo, mediodía con el callejon que de dicha villa se dirige al lugar de Atarfe, y poniente con parte de viña de los hermanos del Antonio Ramirez; tasado en 250 rs.

2 y 1/2 marjales, tambien de viña, en el pago de los Cerros, en la propia villa, que lindan por saliente con estacares de D.ª Rufina Medina, mediodía y poniente con Juan Ramirez Carrillo, y con estacas de olivos de los herederos de José Ramon Martin Garcia; tasado en 250 rs.

Lo que se anuncia á los efectos consiguientes.

El Juzgado 3.º, en 26, emplaza por igual y último término á Francisco Muñoz, vecino de Güevéjar, para que se presente preso y á su disposicion en la cárcel baja nacional de esta ciudad, á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que le sigue, y á otros consortes, por la escribania de D. Eustoquio de los Reyes Garcia, sobre muerte á Miguel Chacon; bajo apercibimiento de seguir la causa en su rebeldía y de pararle todo perjuicio.

Asimismo emplaza, en 28, con los propios apercibimientos, á Juan Bautista Hermoso, vecino del lugar de Cogollos, para que en igual término se le presente á responder á los cargos que le resultan en causa sobre raterias y robo de ganado.

AVISOS.

Se ha establecido en esta ciudad, y al pie del cerro de los Mártires, bajo la direccion de D. Manuel Martinez Bueso, un laboratorio para ensayar en grande y en pequeño los minerales plomizos ó plateros por hábiles operarios y en hornos bien dispuestos y ya experimentados.

Los ensayos en grande podrán hacerse de cuatro á diez arrobas de mineral, y los pequeños de una onza á una libra, y unos y otros con la mayor exactitud y á presencia de los interesados, á precios razonables y equitativos, con arreglo á la calidad y circunstancias de los metales.

Es bien conocida la utilidad de estas pruebas para que los empresarios de minas sepan la riqueza que contienen, y no sean engañados en la enagenacion de sus acciones ó de sus metales por los que pretenden enriquecerse prevalidos de la cuasi general ignorancia de este ramo.

Las personas que quieran aprovecharse de este anuncio (que se hace con mas estension en el periódico *Alhambra*) podrán acudir casa de dicho D. Manuel, sita en el Campo del Príncipe, placeta de san Cecilio, núm. 1.º, ó á la tienda de D. Diego Muñoz (socio de esta empresa), calle de S. Matias, esquina á la del Rosario; y, con presencia de alguna parte del mineral que se pretenda ensayar, se tratará lo conveniente.

Se advierte que tambien se ensayan en pequeño los metales cobrizos, y no en grande porque aun no se han construido los hornos que les son peculiares.

Granada 1.º de julio de 1841.—Manuel Martinez Bueso.

En 29 del actual se estravió á Ramon Lopez Garcia, vecino de Escúzar, una yegua pelo castaño claro anaranjado; la cola cortada al corbejon y atusada por el nacimiento; la oreja derecha despuntada; hierro á manera de una N en el anca derecha; edad 5 años; alzada 7 cuartas. A quien diere razon de su paradero se le hará una decente gratificacion.

BOLETIN OFICIAL

DE GRANADA.

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe á él en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital llevado á los Señores suscritores.....	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.

Sermo. Sr.— Los enemigos de las instituciones que felizmente rigen, y de las reformas que anhelan los pueblos, se aprovechan astutamente de énantos pretextos ellos mismos crean para combatir y atacar las primeras, impedir ó dilatar las segundas. Desesperados al ver gloriosamente terminada la guerra civil y llegado por lo mismo el tiempo de consolidar el sistema constitucional y de realizar las mejoras importantes que han de elevar esta nacion al alto grado de prosperidad y de gloria á que es llamada, en los últimos esfuerzos de su impotencia tratan de escitar una nueva guerra, una guerra muy propia de los siglos medios, pero que es un anacronismo en el XIX.

Invocando el nombre augusto de la religion sacrosanta de los españoles, quisieran renovar escenas sangrientas que la misma religion condena. No es que crean los mismos que lo publican que la religion de Jesucristo esté ofendida ni lastimada en sus dogmas ni en la veneracion y respeto que merece; no es que crean que las reformas escedan de las facultades correspondientes á la suprema autoridad temporal, no confundiendo voluntaria y malignamente la disciplina eterna con el dogma, desconociendo los limites del sacerdocio y del imperio, la potestad de los Príncipes en todo lo que es terreno, y cubriéndose con la máscara hipócrita de religion, pretenden suscitar turbaciones y conmover el Estado, no para sostener una religion que no peligra, no para defender una religion que no es atacada ni ofendida, sino para renovar abusos contrarios al espíritu de pobreza, de igualdad y de abnegacion, que brilla en las sublimes páginas del Evangelio.

Desde que roto el yugo del absolutismo se abrió el camino á las reformas y á las mejoras, conocieron los que hasta entonces habian vivido de abusos que el fin de estos habia llegado, concibieron y tramaron planes subversivos, y en cuanto pudieron hicieron tentativas sacrilegas para ejecutarlos. Obispos que estaban ligados con repetidos juramentos, que sin necesidad de estos por deber y por conciencia estaban obligados á ser leales y sumisos al Gobierno de la escelsa Reina de las Españas, abandonaron sus diócesis, fomentaron la guerra fratricida, y desde el teatro de sus prevaricaciones, abusando de su ministerio y de la influencia que creian tener en los pueblos, escitaron de mil modos la discordia, y no olvidaron suscitar para esto dudas religiosas que turbasen y pusiesen en ansiedad las conciencias. Crecido número de eclesiásticos siguió el pernicioso ejemplo de aquellos Prelados, y en cuanto pudo secundó sus anti-evangélicas maquinaciones. Mas el pueblo español, siempre leal, ilustrado mas de lo que convenia á los que pretendian abusar de su credulidad, se mantuvo siempre sumiso y obediente; y firme en su creencia, rechazó las sugerencias con que se pretendia hacerlo instrumento de su ruina y de las miras interesadas que trataban de encubrirse con un mentido celo por la religion.

Incausables en su propósito los que sostienen tales miras, no desistieron aunque se vieron desconcertados. Aliárcense con la Curia romana, y con mentidas relaciones consiguen allí un apoyo para cimentar nuevas maquinaciones. A sus instancias se

debe la célebre alocucion del Santo Padre en el consistorio secreto de 1.º de marzo de este año. El supremo Tribunal de Justicia ha calificado este documento de altamente ofensivo á la Nacion española y á su Gobierno, de atentatorio á la autoridad soberana de estos Reinos, de turbativo del orden, quietud y tranquilidad de los pueblos. No se equivocó: la alocucion del Santo Padre fue considerada en el delirio febril de la acalorada imaginacion de los maquinadores contra el Gobierno como un medio irresistible para lograr sus criminales intentos, y á este fin la prepararon de modo que llegase en el tiempo oportuno y mas á propósito para abusar con tal apoyo de la santidad del ministerio espiritual. A este fin la introdujeron en España furtiva, clandestina y criminalmente; la leyeron en público en los ejercicios espirituales, en el santo sacrificio de la misa, y de creer es que mayor mal uso hicieran de ella en actos no ménos santos que secretos: mas todos sus esfuerzos han sido vanos; y este medio que creyeron infalible para realizar sus planes, se ha convertido contra los que han osado ponerlo en ejercicio.

Leyes respetables y eficaces tiene España en sus códigos para contener las invasiones del sacerdocio en el territorio del imperio: para rechazar las agresiones de una potestad que, si suprema en lo espiritual, nada puede en lo terreno: para impedir que bajo pretexto figurado de religion se altere la tranquilidad y la paz pública; para castigar á los que cooperan á perturbarla. Ellas han salido al frente de esta proyectada revolucion para contenerla, para rechazarla, para aniquilarla. Sus fautores han sido puestos bajo de la autoridad de los Tribunales; y algunos estan ya sufriendo el rigor de su sancion penal.

Ni por esto se han contenido enteramente los fanáticos no tanto por la religion, cuanto por sus privilegios, comodidades y opulencia anti-evangélicas. Todavía osan en algunos puntos de la Peninsula avivar el fuego fatuo con que ese documento insigne de los tiempos de ignorancia trató de conflagrar toda la España, sin que se hayan incendiado otros que ellos: ningun pueblo, ningun español ha respondido á sus clamores de escision, á sus gritos de subversion, á sus predicaciones de desobediencia y de rebelion.

El Ministerio actual, al anunciar su pensamiento político, manifestó que si bien trataria desde luego de asegurar la decorosa sustentacion del culto y clero, reprimiria con mano fuerte sus demasias. En esto comprendió la resistencia que hiciese á sus disposiciones, las agresiones contra su autoridad, los ataques á las regalías: fiel á su promesa en este punto, como lo será en todos, ha presentado á las Cortes un proyecto de ley para asegurar aquel objeto: y con la misma religion cumplirá lo restante. Con firmeza y energia contendrá á los eclesiásticos discolos, revoltosos é infractores de las leyes, y les hará conocer y practicar las máximas y preceptos del Evangelio de que estan obligados á obedecer á las potestades supremas, que esta obligacion es de deber y de conciencia, que su reino no es de este mundo, y que no tienen por su estado el funesto privilegio de escitar impunemente á alterar y perturbar el orden y sosiego público.

Es preciso que sepan, si acaso lo ignoran, que desde una antigüedad que se pierde en la oscuridad de los siglos no puede publicarse, ni cumplirse, ni predicarse, ni invocarse en España bula, breve, rescripto ni despacho alguno de la Corte

de Roma sin que antes sea examinado por el Tribunal supremo de la Nacion ó por el Gobierno, y sin que obtenga su pase ó *exequatur*, y que los que lleguen á sus manos deben remitirlos al Gobierno, bajo la pena de ocupacion de temporalidades y estrañamiento del Reino si son eclesiásticos, y mayores si seglares, aun cuando los despachos traten tan solo de cosas eclesiásticas: que si con esos se proponen subvertir el orden y turbar la tranquilidad publica, el delito es mayor y mas grave, y sujeto á penas mayores.

Encargado el Gobierno de cuidar de que la administracion de la justicia sea recta y pronta, de que las leyes sean cumplidas y observadas, no permitirá que pierdan su vigor las que preservan las regalías; y desde luego está en su deber adoptar las medidas oportunas para contener el abuso que se ha hecho de la alocucion del Sumo Pontífice, y de poner en su debido lugar la dignidad de la Nacion, el decoro del Trono y la santidad de las leyes: objetos de la primera veneracion, que han sido maltratados en aquel documento. El Tribunal supremo ha propuesto medidas que son propias de las facultades del Gobierno, y tambien otras que exigen el concurso de los cuerpos colegisladores. Sin perjuicio de meditar sobre estas últimas para estimar lo que mejor corresponda, no debe demorar las primeras, estendiéndose ademas á otras que conducirán indudablemente al cumplimiento puntual de ellas. De conformidad por lo mismo con lo propuesto por el Tribunal supremo de Justicia y con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de presentar á la aprobacion de V. A. el decreto que acompaña. Madrid 28 de junio de 1841.—Sermo. Sr.— José Alonso.

DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal supremo de Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en mandar—

1.º Que se forme y publique por todo el Reino un manifiesto del Gobierno, en que detenidamente y con la dignidad que le es propia se vindique su conducta, y espongan todos los agravios que España y su Iglesia han recibido de la Corte de Roma desde el advenimiento de la Reina Isabel II al trono de sus mayores, y la violacion que de todos los derechos de la soberanía nacional se ha cometido en la alocucion pronunciada por el Santo Padre en el consistorio secreto de 1.º de marzo último, haciendo la mas firme y enérgica protesta, así contra todo lo que se contiene en aquel discurso, como contra cuanto la Corte de Roma intentare hacer en adelante para sostener sus injustas pretensiones.

2.º Que se recojan á mano Real cuantos ejemplares impresos en Roma ú otro punto extranjero y copias manuscritas haya de la citada alocucion, y cuantos otros papeles de igual clase y asunto vengan furtivamente de Roma, bajo la conminacion á los que no los entregasen de las penas contenidas en la ley 1.ª, título 13, libro 1 de la Novísima Recopilacion.

3.º Que los Jueces de primera instancia procedan con todo rigor y en uso de sus facultades contra todos cuantos cumplan, ejecuten ó invoquen como válidas en el Reino, así la citada alocucion, como cualesquiera bulas, breves, rescriptos ó despachos de la Curia romana; y contra los eclesiásticos que en sermones ó en ejercicios espirituales pretendan persuadir el valor de aquellos despachos sin haber estos obtenido antes el pase, arreglándose á lo dispuesto en las leyes 9, título 3, libro II, y á la citada 1.ª, título 13, libro 1 de la Novísima Recopilacion.

4.º Que los Prelados eclesiásticos procedan á la formacion de sumario, á la prision y entrega á los Tribunales seculares de todos aquellos clérigos que en sus sermones ó ejercicios espirituales esciten á sus feligreses á desobedecer las disposiciones del Gobierno, en conformidad á la ley 7.ª, tit. 8.º, lib. 1 de la Novísima Recopilacion; y en caso de omision de los mismos Prelados, procedan los Jueces de primera instancia segun en la misma ley se ordena.

5.º Que las Audiencias vigilen el puntual cumplimiento de las espresadas leyes de parte de los Jueces de primera instancia y de los Prelados eclesiásticos, bajo de su efectiva responsabilidad.

6.º y último. Que á todas las Autoridades civiles, judiciales y eclesiásticas se manifieste el firme propósito del Gobierno de hacer respetar las leyes, de no consentir la menor falta, y de esigir severa é irremisiblemente la responsabilidad á los que no llenasen cumplidamente sus deberes en cuanto les va encargado. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 28 de junio de 1841.—A. D. José Alonso,

DIPUTACION PROVINCIAL.

Sermo. Señor.—Conociendo esta Diputacion provincial las funestas consecuencias que á la conveniencia publica ocasiona la prohibicion de aportar los metales que producen las minas de la sierra de Almagrera, ha creído propio de su deber reclamar de la justicia de V. A. unos males de tanta trascendencia para la prosperidad comun, de conformidad con lo espuesto sobre esta materia por la Diputacion de Murcia á la Regencia provisional del Reino en su representacion de 1.º de mayo último, á la que esta une sus votos.—En efecto si observamos lo que mas interesa á la suerte de nuestro hermoso suelo, segun principios muy conocidos de economia no habrá quien dude que la circulacion de todas sus producciones es y debe ser absolutamente libre, porque así lo exige el fomento general de la riqueza del pais; y si atendemos á reglas administrativas, no ménos sabidas, cuyo objeto es la proteccion, veremos que esta nunca puede prestarse con mas oportunidad que cuando se dispensa toda la libertad que necesitan los mercados para atraer la mayor concurrencia de vendedores y compradores. De unas bases tan indisputables se infiere con evidencia que la esportacion prohibida de metales causa de hecho resultados opuestos, y pone á las empresas de mineros en el duro caso de estar á merced de los fabricantes de fundicion, para enriquecerlos á costa de su fortuna y de sus intereses, cortando á aquellas empresas los medios de explotacion; porque la baja de los precios y la dificultad de enagenar sus metales los retrae de mayores esfuerzos para llevar adelante su propósito, y de aqui el quebranto que ocasiona á la riqueza publica, cuando mas parece que debe aumentarse y florecer.—La prohibicion de esportar estos metales pretende convencerse con la razon de quedar en nuestro propio suelo las ganancias de la fundicion, ademas de circular en lo interior la plata que se saca en nuestras fábricas á beneficio de la industria y del comercio nacional; pero los que así piensan no reflexionan que la ignorancia y la malicia de los fundidores produce contrarios resultados. Poco importa al pais el beneficio de la fundicion, si en ella ó para ella se desperdicia una porcion de metal, mayor que la utilidad supuesta, como ha sucedido hasta aqui viéndose tirar entre las borraras una parte de plata que no perderian operarios instruidos y experimentados en esta clase de fundiciones. Por otro concepto la falta de probidad, de buena fe y de moralidad, que por desgracia preside en nuestro pais en lo general y comun de los tratos y negociaciones, hace que muchos fabricantes tengan su plan formado para ocultar los verdaderos productos de las fundiciones, y sacar de este misterio todo el partido á que su ambicion los conduce. De todo esto aparece que en el primer caso los fabricantes ménos instruidos no pueden pagar las menas á los precios de su legitimo valor, porque su falta de inteligencia les impide sacar en su elaboracion la utilidad que pudieran, y que en el segundo los fabricantes mas diestros las satis-

facen bien y mezquinamente, porque los explotadores carecen del conocimiento oportuno del resultado de las fundiciones para dar á su género la estimación debida; y la consecuencia viene á ser que la prohibición de exportar metales solo aprovecha á un corto y determinado número de personas ó sean fabricantes, sin trascendencia alguna á la prosperidad general del país, y que por el contrario la libertad de vender y exportar las menas á nacionales y extranjeros es la única que da vigor á la industria minera, y la que fomenta la riqueza pública, porque ella proporciona indudablemente el mas ventajoso precio de los metales y una mayor circulacion de numerario en lo interior de nuestro país. Por estos fundamentos, y por lo demas que abraza la ilustrada esposicion de la Diputacion provincial de Murcia de 1.º de mayo, que esta adopta como suya adhiriéndose á todo su contenido, = Suplica á V. A. se sirva expedir su decreto alzando la prohibición indicada, y permitiendo la exportación de metales de la sierra Almagrera, y de otro cualquier punto que los produzca, por tres ó cuatro años, bajo un derecho razonable, en los términos que se proponen en la citada esposicion, como una medida vivificadora de la industria minera y de la prosperidad nacional en este tan interesante ramo. Dios guarde á V. A. muchos años. Granada 28 de junio de 1841.—Sereno. Señor.—Antonio de Meneses, Presidente.—Juan Ramirez.—Juan de Leon Martinez.—José Rosales y Blanca.—Antonio Maestro.—José Guerrero.—Antonio Velo y Lopez.—José Perez de Andrade.—Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

Quando la Diputacion provincial, instalada en 1.º de enero de este año, tuvo la satisfaccion de hablar por primera vez á los Pueblos en su alocucion de 15 del mismo mes, inserta en el *Boletin oficial* del viernes 22, núm. 77, dijo, entre otras cosas, que una de las atenciones que pesaban sobre esta Corporacion era la de cubrir su presupuesto de gastos de Oficina y otros de la Provincia, para los cuales no existia en su Depositaria ni un solo maravedí; pues aunque habia en ella 16.000 rs., eran estos destinados al camino de Motril, y no podian aplicarse á otro objeto. Desde entonces acá la Diputacion se ha valido de cuantos medios estan á su alcance para proveerse de recursos con que acudir al cumplimiento de sus obligaciones; y todos por desgracia han sido en vano, ya porque la calamidad pública es un ostáculo insuperable contra aquellos, ya porque en tan lamentable estado tampoco es posible adoptar arbitrios sobre los artículos de consumo que tan recargados se hallan, especialmente en esta capital, para otros objetos no menos importantes, y ya en fin porque, á pesar de sus vigorosas reclamaciones para obtener el reintegro de 281.057 rs. 10 mrs. que la Hacienda pública debe á la Diputacion, y de 56.947 rs. 14 mrs. que tambien le adeuda el Gobierno político, procedentes ambas sumas de préstamos que las Diputaciones anteriores hicieron generosamente del caudal de la 3.ª parte de Pósitos de la Provincia para salir de terribles compromisos en circunstancias del mayor apuro y urgencia, no ha podido conseguirlo hasta el dia, ni puede asegurar si llegará á lograrlo, ni cuándo, en virtud de sus constantes instancias al intento. En los seis meses que van pasados se ha visto esta Corporacion rodeada de obligaciones urgentes que no ha podido cumplir y que aun tiene en descubierta, y envuelta en compromisos de gravedad por falta de fondos para cubrirlos; pero no siéndole ya posible continuar por mas tiempo en un estado tan precario y poco decoroso para la representacion provincial, ha formado el presupuesto de todas sus atenciones corrientes y atrasadas, que ofrecen una

suma de 332.771 rs. 24 mrs. en la forma siguiente

ESTADO que demuestra las obligaciones y cargas que pesan sobre la Diputacion provincial, con expresion de las respectivas al corriente año, y lo que se adeuda por ellas hasta fin del anterior.

ATRASOS.

Para reintegrar al Ayuntamiento que fue de la Puebla de D. Fadrique en el año de 1825 la cantidad que se le esigió por gastos de Provincia de la anterior época constitucional y se entregó por cuenta de su alcance respectivo al mismo tiempo al Depositario D. Mariano Moreno, mediante á que, en observancia de lo dispuesto en Real orden de 27 de abril de 1839, se acordó por la Diputacion en 14 del anterior que se incluyese en este presupuesto á fin de que pudiera realizarse el citado reintegro.....	11.664	15
Para satisfacer á dicha Depositaria lo que se le adeuda por resto del referido alcance.....	11.609	18
Para lo que se debe del costo de impresiones	10.563	31
Para id. de gastos de escritorio	396	22
Para lo que igualmente se adeuda del costo de la conduccion de viveres y efectos de la Diputacion á la Alhambra, cuando la aproximacion de los facciosos.....	739	17
Para reintegrar al Portero D. Miguel de Flores el importe de otros varios gastos que tiene suplidos.....	868	18
Para pagar los descuentos que han hecho los empleados desde el mes de octubre de 1839 y se estan adeudando á la Pagaduría del Gobierno político.....	4.985	
Para satisfacer lo que se adeuda por sus dotaciones á los médicos de aguas minerales desde 1.º de octubre de 1838 en que, conforme á lo mandado en Reales órdenes de 7 del mismo mes y 26 de noviembre siguiente, se puso el pago de ellas á cargo de la Diputacion hasta el dia 13 de octubre último en que por la Junta de Gobierno se mandó suspender su abono.....	40.855	
Para lo que les corresponde desde dicho dia hasta fin de diciembre anterior, en caso de que por el Gobierno se decreta su pago.....	5.145	
Para reintegrar lo que han suplido diferentes fondos en el pago de las atenciones de la Diputacion hasta fin de dicho mes de diciembre	59.607	5
Para satisfacer lo que se adeuda por suspension al médico D. Juan Maria de Henares.....	550	

OBLIGACIONES RESPECTIVAS AL CORRIENTE AÑO.

Sueldos de empleados.

Secretario.....	14.400
Oficial mayor.....	10.000
Id. segundo.....	8.000
Cinco id. Gefes de mesa á 6.000 rs.....	30.000
Archivero.....	4.400
Siete auxiliares, uno con 3.600 rs., cinco con 3.300, y otro con 2.200.....	22.300

Portero de la Diputacion.....	3.300
Id. de la Secretaria.....	2.200
Id. del Museo.....	2.555

MEDICOS.

Los tres de aguas minerales de Graena, Alhama y Lanjaron á 8.000 rs. cada uno, en caso de que por el Gobierno se mande continuar el pago de estas asignaciones..... 24.000

GASTOS.

Para los de escritorio.....	6.000
Para los de obras y otros extraordinarios que ocurren, segun lo invertido en un año.....	8.000
Para los de impresiones, con arreglo á la misma graduacion, incluidas las listas electorales.	20.000
Para el costo de la correspondencia de oficio...	4.272
Para la suscripcion á la <i>Gaceta</i>	360
Para gastos imprevistos.....	17.000
Para la escuela normal.....	6.000
Para gastos del Museo.....	3.000
TOTAL.....	332.771 24

Granada 26 de enero de 1841.—José María de Aguilar, Srio.

Para disminuir cuanto es dable el anterior presupuesto ha hecho la Diputacion algunas bajas, correspondientes á objetos que, aunque necesarios, ha podido economizar en beneficio de los Pueblos: ha destinado á cubrirlo en parte otras partidas que, procediendo de impuestos hechos anteriormente á los mismos por varios conceptos, no tienen actualmente aplicacion determinada; y cuenta por último, para llenar aquellos deberes, con las deudas que aun tienen algunos Pueblos por la 3.^a parte de sus Pósitos, las cuales deben precisamente hacerse efectivas en la cosecha del presente año, sin escusa ni pretexto alguno; segun todo ello mas por menor aparece de la liquidacion siguiente.

LIQUIDACION que, á virtud de lo acordado por la Diputacion provincial en sesion de 11 del corriente, practica esta Secretaria, del importe total del presupuesto de gastos provinciales, bajas que deben hacerse del mismo, fondos que se destinan á cubrirlo, y déficit que debe repartirse.

Importe total del presupuesto..... 332.771 24

Bajas acordadas por la Diputacion en sesion de 24 de mayo, 2 y 11 del corriente.

La primera partida que comprende, respectiva al reintegro mandado hacer al Ayuntamiento que fue de la Puebla de D. Fadrique en 825, la cual se suprime.....	11.664
Id. la de gastos de obras y otros extraordinarios	8.000
En la de impresiones, que debe quedar reducida á 12.000 rs.	8.000
En la de la correspondencia de oficio, que igualmente debe quedar reducida á 2.500 rs.	1.772

La de gastos del Museo, que tambien se suprime.	3.000
Queda reducida á	300.335 24

Fondos que se aplican á cubrir dicho presupuesto, segun el referido acuerdo de 11 de este mes.

La existencia del ramo de Escopeteros, con baja de los 8.683 rs. 26 mrs. que se necesitan para indemnizar á los Pueblos que pagaron por completo el cupo de 1840.....	33.438	3
Id. del fondo de caballos inútiles.....	4.668	17
Id. del repartimiento de 30.000 rs.	1.843	13
Id. de la plata decomisada.....	1.016	17
Id. del jardin de aclimatacion.....	1.455	27
Id. del repartimiento para los movilizados de Bérchul.....	2.966	11
Id. de los de Iznalloz.....	111	10
Id. de préstamo consular.....	245	12
Id. de la Jura.....	230	26
Existencia en metálico en fin de 840, de las cantidades entregadas por D. Manuel Moreno Ruiz de la venta de billetes.....	42.070	23
Ingresado en este año, de la 3. ^a parte de Pósitos	14.304	8
Débitos que se consideran cobrables de la misma 3. ^a parte.....	35.889	6
Id. de varios particulares, por resto del valor de billetes que tomaron.....	8.598	22
Reintegro que debe hacer el fondo del repartimiento de gastos de la Subinspeccion de la Milicia nacional.....	500	
Déficit.....	152.996	33
Aumento del 3 por 100 que debe recibir el Depositario, segun el acuerdo de 14 del actual.....	4.732	1
Total que debe repartirse.....	157.729	

Granada 16 de junio de 1841.—José María de Aguilar, Srio.

De la antecedente liquidacion resulta que, importando las bajas hechas la cantidad de 179.774 rs. 25 mrs., faltan, para completar los 332.771 rs. 24 mrs. del presupuesto, 152.996 rs. 33 mrs.; á que unidos 4.732 rs. 1 mrs. que corresponden al Depositario por el 3 por 100 de recaudacion, ascienden ambas partidas á 157.729 rs.; cuya suma se ha visto la Diputacion en la precisa necesidad, aunque con sentimiento, de mandarla repartir entre los Pueblos de la Provincia en uso de la facultad que para ello le concede la ley de 3 de febrero de 1823, sin perjuicio de la aprobacion del Gobierno y de las Cortes, á quien para obtenerla da cuenta de todo, como previene el artículo 157 de la misma ley; disponiendo al propio tiempo que el repartimiento se haga bajo las bases unidas de la contribucion de paja y utensilios y la del subsidio industrial y de comercio, y que sean obligados á satisfacerlo los mismos contribuyentes y hacendados forasteros que pagan aquellas. Las Diputaciones provinciales que han precedido á esta, no tuvieron necesidad de decretar repartimiento alguno para sus gastos, porque, encontrando en su Depositaria abundantes fondos procedentes de la 3.^a parte de Pósitos de la Provincia, que mandaron esijir la Junta directiva de Gobierno y Comision de armamento y defensa que hubo en el año de 1836, en virtud de la autorizacion para ello concedida por el decreto de las Cortes de 27 de diciembre

del mismo, aplicaron este caudal, no tan solo á cubrir sus obligaciones provinciales, sino tambien á costear los cuantiosos gastos que ofreció la formacion del Ejército de reserva de Andalucía, los que ocasionaron las invasiones de los rebeldes Gomez y D. Basilio en el territorio de esta Provincia en los años de 836 y 838, los que originaron los tercios de seguridad pública establecidos en 837, los costos de los Nacionales movilizados para custodia de los presidiarios que trabajan en el camino de Motril, y los préstamos que van indicados, hechos á las Intendencias militares y de Rentas para objetos militares de la mayor urgencia é importancia, de que procede el descubierto antes referido de los 281.057 rs. 10 mrs.: con cuyas medidas y con los citados fondos redimieron á los Pueblos dichas Diputaciones anteriores del gravamen de repartimientos que, á falta de ellos, hubieran precisamente ejecutado para atender á tantos y tan indispensables gastos; sin que á la Diputacion actual haya cabido la misma suerte, por haberlos encontrado á su instalacion todos consumidos en los espresados objetos, segun se ha dicho, y no quedarte de ellos otra existencia que la de los 35.889 rs. 6 mrs. que comprende la liquidacion inserta, y aun estos en deudas que han de cobrarse en la próxima cosecha, como va prevenido.

Para evitar á la Provincia la carga que le produce el pago de los sueldos respectivo á los tres médicos directores de baños y aguas minerales que en ella existen, ha sido constante la oposicion, y repetidas las instancias que esta Diputacion y las anteriores han hecho á la Superioridad, apoyadas en ser aquellos funcionarios de nombramiento Real, y deberse reputar por lo mismo en la clase de empleados del Gobierno y sus sueldos á cargo del Tesoro público en los presupuestos generales de la Nacion, como ya lo estuvieron anteriormente; pero los resultados de tantas reclamaciones no han correspondido á los justos deseos de este Cuerpo provincial, puesto que por reciente orden de la Regencia provisional del Reino de 21 de abril último se manda espresamente que, en tanto que las Cortes no varien lo dispuesto en la materia, se satisfagan sus haberes á dichos médicos de los fondos provinciales, como lo previene la ley de 27 de julio de 1838 y la Real orden de 28 de agosto de 1839. Así pues la Secretaria de la Diputacion ha practicado el citado repartimiento en los términos siguientes.

PROVINCIA DE GRANADA.

Repartimiento de 157.729 rs. que, á virtud de acuerdos de la Diputacion de 11 y 14 del actual, se ejecuta entre los Pueblos de esta Provincia para atender en el corriente año al pago de las obligaciones y gastos que tiene á su cargo la misma Diputacion; habiendo servido de base en dicho repartimiento las cuotas que satisfacen los citados Pueblos por la contribucion de paja y utensilios y la del subsidio industrial y de comercio, conforme á lo determinado en los insinuados acuerdos.

PARTIDO JUDICIAL DE LA CAPITAL.

	Cuota que pagan por la contribucion de paja y utensilios a.	Id. por la de subsidio industrial y de comercio	Total base.	Cupo.
C. Granada y su alqueria del Fargue.....	190.115 4	163.718	353.833 4	31.426
V. Albolote.....	7.680 32	1.165	8.845 32	786
L. Alfacer.....	5.994 14	700	6.694 14	595

L. Armilla.....	3.358 32	392	3.750 32	333	
L. Beas.....	1.418 2	56	1.474 2	131	
L. Cajar.....	2.105 6	56	2.161 6	192	
L. Calicasas.....	353 30		353 30	31	
L. Cenes.....	878 22	56	934 22	83	
L. Churriana.....	8.036 28	210	8.246 28	732	
L. Cogollos.....	10.224 6	112	10.336 6	918	
L. Dilar.....	6.455 14	56	6.511 14	578	
L. Dudar.....	864 28	56	920 28	82	
L. Gójar.....	3.204 26	112	3.316 26	295	
L. Güéjar Sierra.....	7.066 4	42	7.108 4	631	
L. Güevejar.....	2.374 28	42	2.416 28	215	
L. Huétor Santillan.....	2.997 12	140	3.137 12	279	
L. Huétor Vega.....	3.034 28	84	3.118 28	276	
L. Jun.....	1.152 28		1.152 28	102	
L. Maracena.....	8.926 20	1.800	10.726 20	953	
L. Monachil.....	5.960 24	56	6.016 24	534	
L. Nivar.....	2.333 8	56	2.389 8	212	
V. Ojijares.....	5.206 6	112	5.318 6	476	
L. Peligros.....	1.711 6	56	1.767 6	160	
L. Pinos Genil.....	3.112 18	56	3.168 18	281	
L. Pulianas.....	1.280 32	56	1.336 32	119	
L. Pulianillas.....	668 28	28	696 28	62	
L. Quéntar.....	6.389 22	70	6.459 22	574	
L. Viznar.....	2.617	56	2.673	237	
V. Zubia.....	8.634 30	560	9.194 30	817	
				<hr/>	
		304.228 28	169.903	474.131 28	42.110

PARTIDO DE ALBUÑOL.

L. Albuñol.....	19.854 16	7.084	26.938 16	2.392	
L. Albondon.....	9.051 6	1.260	10.311 6	916	
L. Alcázar y Barjis.....	1.350 14	224	1.574 14	140	
L. Alnejar y Notaez.....	3.580 16	34	3.614 16	321	
L. Castaras y Nicles.....	3.907 30	126	4.033 30	358	
L. Cádiz.....	11.316 12	280	11.596 12	1.030	
L. Frejenite y Oliar.....	421 4	14	435 4	39	
L. Jubiles.....	2.040 20	44	2.084 20	185	
L. Narila.....	1.371 26	44	1.415 26	126	
L. Polopos.....	1.928 32	350	2.278 32	202	
L. Rubite.....	3.702 26	112	3.814 26	339	
L. Sorvilan y Alforon.....	6.756 30	420	7.176 30	637	
L. Tinar y Lobras.....	3.112 8	44	3.156 8	280	
V. Torbizcon.....	6.523 30	532	7.055 30	627	
				<hr/>	
		74.918 32	10.568	85.486 32	7.592

PARTIDO DE ALHAMA.

C. Alhama, y Sta. Cruz.....	33.252 4	6.314	39.566 4	3.514
V. Arenas del Rey.....	4.505 26	196	4.701 26	418
L. Agron, unido á las Ventas.....				
L. Cacin y Turro.....	1.245 10	84	1.329 10	118
L. Chimeneas y snejos, Moraleda.....	7.203 16	84	7.287 16	647
L. Forues.....	1.147 4	70	1.217 4	108
V. Jayena.....	2.225 16	168	2.393 16	213
L. Játar.....	2.341 7	168	2.509 7	223
L. Moraleda, unido á Chimeneas.....				
L. Sta. Cruz, id.....				

á Alhama				
L. Ventas de Huelma y Agron.	4.090	22	70	4.160 22 369
L. Zafarraya	2.067	24		2.067 24 184
L. Barrio de las Ventas de id., unido á Zafarraya				
	58.078	27	7.154	65.232 27 5.794

PARTIDO DE BAZA.

C. Baza	43.950	4	12.600	56.550	4	5.022
V. Benamaurel ..	9.037	16	562	9.599	16	853
V. Caniles	16.623	16	1.918	18.541	16	1.646
V. C6rtes	3.469	28	168	3.637	28	323
V. C6llar	21.246		1.143	22.389		1.989
V. Freila	3.306		45	3.351		298
V. Z6jar	12.599	29	1.452	14.051	29	1.248
	110.232	25	17.888	128.120	25	11.379

PARTIDO DE GUADIX.

C. Guadix	37.618	22	11.792	49.410	22	4.388
L. Alamedilla ..	1.809	32	111	1.920	32	171
V. Albuñan	2.259	22	125	2.384	22	212
V. Alcadia	3.239	17	355	3.594	17	319
V. Aldeire	8.131	27	488	8.619	27	766
V. Alicun de Ortega y Dehesas.	1.598	4	187	1.785	4	159
V. Alquife	2.098	8	98	2.196	8	195
L. Bejarin, unido á Purullena..						
V. Beas, Lugros y Policar	2.168	14	301	2.469	14	218
L. Benal6a, unido á Fonelas ..						
L. Charches Rambla y Raposo, con la Calahorra						
V. Calahorra y los 3 anteriores..	9.396	17	2.107	11.503	17	1.022
V. Cogollos	3.340	24	140	3.480	24	309
V. C6rtes y Graena	1.625	16	228	1.853	16	165
L. Dehesas unido á Alicun						
V. D6lar	6.687	2	562	7.249	2	644
V. Esfiliana	2.052	2	420	2.472	2	220
V. Ferreira	6.665		1.700	8.365		743
L. Fonelas y anejos y Benal6a..	1.544	25	222	1.766	25	157
L. Gobernador ..	472	22	63	535	22	48
V. Gor	2.719	3	427	3.146	3	279
L. Gorafe	881	30	63	944	30	84
V. Hu6lago	1.775	8	70	1.845	8	164
V. Hu6neja	9.580	20	1.358	10.938	20	971
L. Laborcillas, unido á Moreda ..						
V. Lanteira	3.883	19	190	4.073	19	362
V. Lugros, unido á Beas						
V. Marchal	1.556	8	84	1.640	8	146
V. Peza	6.305	26	382	6.687	26	594
L. Pedro Martinez y Uleilas-bajas	2.052	4	112	2.164	4	192
L. Policar, unido á Beas						
V. Purullena y Bejarin	2.964	6	203	3.167	6	281
V. Villanueva de las Torres, ó Don Diego	1.752	6	98	1.850	6	164

V. G6rez	5.810	3	382	6.192	3	550
	129.989	13	22.268	152.257	13	13.523

PARTIDO DE HUESCAR.

C. Hu6scar	25.568	24	6.216	31.784	24	2.823
V. Castillejar ..	5.003	2	140	5.143	2	457
V. Castril	8.712	12	853	9.565	12	849
V. Galera	7.285	22	266	7.551	22	671
V. Orce	12.173	8	602	12.775	8	1.135
Puebla de D. Fadrique	30.721	24	2.205	32.926	24	2.924
	89.464	24	10.282	99.746	24	8.859

PARTIDO DE IZNALLOZ.

V. Iznalloz, Piñar y Domingo Perez	17.630	10	910	18.540	10	1.647
V. Benal6a	2.398	2	98	2.496	2	222
V. Campotejar ..	4.715	22	70	4.785	22	425
V. Cardela	1.441	12	70	1.511	12	134
V. Colomera y Montillana	10.722	16	1.640	12.362	16	1.098
L. Darro	1.545		140	1.685		150
V. Diezma y Sillar-bajo	2.433	2	195	2.628	2	233
V. Guadahortuna	7.333	10	280	7.613	10	676
V. Moclin y Puerto Lope	9.073	16	560	9.633	16	855
V. Montejar ..	9.885	12	140	10.025	12	890
V. Montillana unido á Colomera.						
V. Moreda y Laborcillas	2.178	32	182	2.360	32	209
L. Puerto Lope, unido á Moclin.						
L. Piñar, unido á Iznalloz						
L. Sillar-bajo, unido á Diezma ..						
V. Trujillos	764	24		764	24	69
V. Uleilas-bajas, unido á Pedro Martinez						
	70.121	22	4.285	74.406	22	6.608

PARTIDO DE ORJIVA.

V. Orjiva y Belisalte	11.729	22	1.400	13.129	22	1.166
L. Acequias	1.510	4	28	1.538	4	137
L. Albuñuelas ..	7.140	4	280	7.420	4	658
L. Belisalte, con Orjiva						
L. Bayacas	1.865	24	84	1.949	24	173
L. B6znar	2.490		56	2.546		226
L. Bubion, Capileira y Pampaneira	16.021	2	497	16.518	2	1.467
L. C6nar y Barja	4.500	26	182	4.682	26	416
V. Carataunas ..	1.375	18	140	1.515	18	135
L. Chite y Talará	5.614	22	56	5.670	22	504
L. Capileira, unido á Bubion						
L. C6nchar	3.365	32	28	3.393	32	301
V. Cozvi6jar	3.234	14	28	3.262	14	290
L. D6rcal	7.793	4	140	7.933	4	705
L. Izbor	1.406	12		1.406	12	125
L. Lanjar6n	14.230	6	840	15.070	6	1.338
L. Melejis	4.242	14	84	4.326	14	384
L. Mond6jar	2.639	26	42	2.681	26	238

L. Murchas.....	4.104	16	42	4.146	16	368
L. Nigüelas.....	6.114	20	56	6.170	20	548
V. Padul.....	7.425	4	560	7.985	4	709
L. Pampaneira, unido a Bubiom.						
L. Pinos del Valle	7.237	12	350	7.587	12	674
L. Restabal.....	4.589	26	70	4.659	26	414
L. Saleres.....	3.688	8	56	3.744	8	343
L. Soportujar....	2.543	30	112	3.655	30	325
L. Tablate.....	256	18		256	18	23
L. Busquistar....	2.268	11	182	2.450	11	218
L. Ferreirola y Atalbeitar.....	1.302	24	44	1.346	24	120
L. Mecina Fon- dales.....	1.838	24		1.838	24	163
L. Pitres y sus anejos.....	3.103	10	112	3.215	10	286
L. Portugos.....	3.020	10	58	3.070	10	273
L. Trevelez.....	4.242	10	153	4.395	10	390
	141.895	11	5.680	147.575	11	13.107

PARTIDO DE LOJA.

C. Loja y Sagra.	52.848	30	18.284	71.132	30	6.318
V. Huétor Tajar.	6.437	16	644	7.081	16	629
V. Salar.....	5.926	4	280	6.206	4	551
V. Villan.ª Mesia.	2.318	16	140	2.458	16	218
	67.530	32	19.348	86.878	32	7.716

PARTIDO DE MONTEFRIO.

V. Montefrío....	34.457	26	11.200	45.657	26	4.055
V. Algarinejo....	24.157	14	952	25.109	14	2.230
V. Illora y anejos	22.846	18	2.156	25.002	18	2.221
	81.461	24	14.308	95.769	24	8.506

PARTIDO DE MOTRIL.

C. Motril.....	40.266	14	16.240	56.506	14	5.019
C. Almuñécar...	16.371	7	4.480	20.851	7	1.852
L. Guájjar-alto...	1.220		70	1.290		116
L. Guájjar Fara- güit.....	2.465	8	112	2.577	8	229
L. Guájjar Fondon	1.591	24	63	1.654	24	147
L. Gualchos.....	8.017	32	3.010	11.027	32	979
L. Itrabo.....	7.894	12	1.260	9.154	12	813
L. Jete.....	2.469	32	182	2.651	32	235
L. Lenteji.....	1.405	2	63	1.468	2	130
L. Lobres.....	2.648	31	63	2.711	31	241
L. Lújar.....	3.804	14	420	4.224	14	375
L. Molvizar.....	7.240	23	1.673	8.913	23	790
L. Otivar y Ca- zulas.....	2.519	5	154	2.673	5	238
V. Salobreña....	5.158	32	2.380	7.538	32	670
V. Vélez Benau- dalla.....	11.083	2	2.310	13.393	2	1.189
	114.157		32.480	146.637		13.023

PARTIDO DE SANTAFÉ.

C. Santafé y ane- jo, Jau.....	15.908	20	7.000	22.908	20	2.034
V. Alhendin....	9.861	26	1.165	11.026	26	980
L. Ambros.....	1.069	24	56	1.125	24	100
L. Alitaje, unido a Pinos Puente.						
L. Atarfe.....	9.171	30	1.820	10.991	30	976
L. Belicena.....	1.625	16	56	1.681	16	149
V. Caparacena...	92	8		92	8	8
L. Cijuela.....	1.058		109	1.167		104
L. Chauchina....	3.012	14	210	3.222	14	286
L. Cúllar de la Vega.....	4.534	7	56	4.593	7	408

L. Escúzar y ane- jos.....	3.216	16	56	3.272	16	291
V. Gabia la gran- de.....	11.309	32	840	12.149	32	1.079
L. Gabia la chica	1.119	8	28	1.147	8	102
L. Híjar.....	716	12		716	12	63
L. Láchar.....	1.039		109	1.148		102
V. Mala.....	1.270	18	75	1.345	18	120
V. Otura.....	6.526	4	553	7.079	4	629
L. Pinos Puente y anejos.....	9.660	24	980	10.640	24	945
L. Purchil.....	2.392	26	84	2.476	26	220
Soto de Roma y L. Romilla.....	1.058		272	1.330		118
	84.645		13.469	98.115	10	8.714

PARTIDO DE UJIJAR.

V. Ujijar.....	13.985	5	898	14.833	5	1.322
L. Bérchul.....	14.788	26	365	15.153	26	1.346
L. Valor.....	11.630	18	280	11.910	18	1.058
L. Cherin.....	3.020	10	28	3.048	10	271
L. Gajáyar.....	2.524	20	28	2.552	20	227
L. Yátor.....	2.028	30	44	2.072	30	184
L. Yéjen.....	6.404	24	140	6.544	24	581
L. Jorairatar....	4.864	22	116	4.980	22	442
L. Laroles.....	5.325	32	448	5.773	32	513
L. Mairena.....	3.021	28	112	3.133	28	276
L. Mecina Alfa- har.....	1.152	28	44	1.196	28	107
L. Mecina Bom- baron.....	17.243	10	338	17.581	10	1.562
L. Mecina Tedel	1.752	14	364	2.116	14	188
L. Murtas.....	13.165	26	798	13.963	26	1.240
L. Nechite.....	1.533	12		1.533	12	136
L. Picena.....	3.412	2	28	3.440	2	306
L. Turon.....	11.273	28	420	11.693	28	1.039
	117.128	29	4.451	121.579	29	10.798

RESUMEN.

Granada.....	304.228	28	169.903	474.131	28	42.110
Albuñol.....	74.918	32	10.568	85.486	32	7.592
Alhama.....	58.078	27	7.154	65.232	27	5.794
Baza.....	110.232	25	17.888	128.120	25	11.379
Guadix.....	129.989	13	22.268	152.257	13	13.523
Huésca.....	89.464	24	10.282	99.746	24	8.859
Iznalloz.....	70.121	22	4.285	74.406	22	6.608
Orjiva.....	141.895	11	5.680	147.575	11	13.107
Loja.....	67.530	32	19.348	86.878	32	7.716
Montefrío.....	81.461	24	14.308	95.769	24	8.506
Motril.....	114.157		32.480	146.637		13.023
Santafé.....	84.646	10	13.469	98.115	10	8.714
Ujijar.....	117.128	29	4.451	121.579	29	10.798
	1.443.855	5	332.084	1.775.939	5	157.729

Granada 23 de junio de 1841.— José María de Aguilar, Srio.

La Comisión de Propios ha examinado detenidamente el anterior repartimiento con todos los antecedentes relativos al particular, y en su vista debe esponer que, conforme á lo dispuesto en acuerdos de 11 y 14 de este mes, ha practicado la Secretaría esta operacion bajo la base de lo que pagan los Pueblos anualmente por la contribucion de paja y utensilios y la del subsidio industrial y de comercio, las cuales unidas forman un capital en toda la Provincia de 1.775.939 rs. 5 mrs.: que debiendo dividirse entre ellos los 157.729 rs. mandados repartir, se ha girado al efecto la oportuna cuenta, y aparece corresponder á cada real de dicho capital, tres mrs. y 34.969 avos, y que partiendo de esta regla segura y positiva, se ha hecho la distribucion de la referida suma entre los insinuados Pueblos, señalando á cada uno en rigorosa proporcion é igualdad el cupo que legitimamente debe satisfacer se-

gun la espresada base mandada adoptar. Asi pues la Comision encuentra arreglado en todas sus partes dicho repartimiento, y no se le ofrece reparo en que se apruebe, y disponga que se lleve á efecto en los términos y del modo que está determinado. Granada 26 de junio de 1841. — Andrade. — Maestre. — Rosales y Blanca.

Sesion 31, núm. 4.º — En sesion celebrada hoy por la Diputacion provincial se presentó el repartimiento anterior; y de conformidad con el dictámen de la Comision de Propios que antecede, quedó aprobado en los términos que esta propone; y se acordó que se lleve á efecto, y comuniqué á los Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia, como está mandado en sesion de 11 de este mes. Asi resulta del acta á que me refiero, Granada 28 de junio de 1841. — José Maria de Aguilar, Secretario. — Es copia.

Cuyo repartimiento ha sido aprobado por la Diputacion provincial en sesion de 28 de este mes; y al mismo tiempo ha acordado que se inserte en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia, luego que lo reciban, procedan á distribuir sus respectivos cupos entre los mismos vecinos y hacendados forasteros que pagan las referidas contribuciones de paja y utensilios y subsidio industrial y de comercio, por las mismas bases que reparten estas y con iguales requisitos y formalidades, y en seguida los espongan al público por el término legal para oír y reformar cualquier agravio que pueda haberse cometido y sea reclamado dentro del propio término, de modo que pueda procederse sin detencion á la cobranza. En el concepto de que cada Ayuntamiento ha de entregar su cupo en la Depositaria de la Diputacion en el preciso término de un mes, contado desde el dia en que llegue á sus manos el *Boletín oficial* que contiene esta circular, bajo apercibimiento de apremio: debiendo tener entendido los Ayuntamientos de los Pueblos que en dicho repartimiento aparecen unidos con una sola cuota, que, ántes de proceder á la distribucion individual de ella, se reúnan por los medios mas fáciles y prontos, y con la mejor armonia hagan la subdivision de dicha cuota para saber la cantidad que de ella corresponde repartir y pagar á cada uno de los Pueblos unidos, y den cuenta á la Diputacion inmediatamente con el competente testimonio de esta operacion, para que en sus Oficinas puedan hacerse las debidas anotaciones y el cargo á cada Pueblo que se halla en este caso de lo que le corresponda satisfacer; lo cual ejecutarán dichos Ayuntamientos con la mayor exactitud é imparcialidad, bajo de la mas estrecha responsabilidad. Granada 30 de junio de 1841. — El Presidente, Antonio de Meneses. — Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 19 de junio último el decreto siguiente.

«S. A. Srna. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue. — Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente. — Art. único. Desde la publicacion de esta ley la deuda sin interes liquidada desde 1.º de marzo de 1835 será igual en todos sus efectos y aplicaciones á la de igual clase liquidada con anterioridad á dicha fecha. — Por tanto mandamos á todos

los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. — Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. — El Duque de la Victoria. — De orden del Regente del Reino lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.»

Lo que he mandado se inserte en el *Boletín oficial* para la comun inteligencia de todos. Granada 3 de julio de 1841. Joaquín Rodriguez.

JUNTA DE LIQUIDACION DE DIEZMOS.

La Junta de liquidacion de diezmos atrasados en sesion del 2 de junio próximo pasado, entre otras cosas, acordó: Que en el preciso é improrogable término de cuarenta y dos dias, contados desde aquella fecha, han de quedar revisadas las cuentas por las respectivas Comisiones nombradas al efecto; y que al propio tiempo se convocase á los Señores participes en dicha liquidacion para el dia 15 del actual, que cumple el mencionado término, y á hora de las 12 de su mañana, en el local acostumbrado, para ver los resultados de aquellas, y discutir lo que mejor convenga para la mas pronta terminacion de este asunto.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del *Boletín oficial* para su puntual asistencia, ó al ménos autoricen persona que los sustituya, Granada 5 de julio de 1841. — El Presidente, Joaquín Rodriguez. — Por acuerdo de la Junta: Salvador Moreno Requena, Secretario.

ANUNCIO.

Intendencia general militar. — No habiendo tenido efecto, por considerarse inadmisibles las proposiciones hechas al intento, el remate anunciado en las oficinas de Administracion militar del distrito de Andalucía para subastar el servicio de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes, correspondiente á las provincias de Córdoba, Huelva y Campo de Gibraltar por término de un año á contar desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1842; he acordado, en uso de las facultades que me estan concedidas, proceder á un segundo y último remate, que se verificará en los estrados de la Intendencia general de mi cargo, el dia 17 del próximo mes de julio á las 12 de su mañana, bajo las bases marcadas en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma; en el concepto que despues de rematado este servicio, no se admitirá proposicion alguna, por ventajosa y favorable que sea. — Madrid 29 de junio de 1841. — Está rubricado. — Es copia. — Rendon.

Imprenta de GOMEZ y Compañia.

BOLETIN OFICIAL

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.

**DE GRANADA.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores..	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.**GOBIERNO POLITICO.**

Circular núm. 580.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 de junio próximo pasado me dice lo siguiente.

«Ha llamado la atencion de S. A. el Regente del Reino el número de solicitudes hechas por empleados que corresponden á los varios ramos dependientes de esta Secretaria del Despacho, pidiendo licencias, ya para tomar baños con el fin de precaverse de enfermedades que han padecido, ya para curarse de dolencias que los aquejan. Y aunque las causas en que se fundan dichas solicitudes vengan apoyadas por atestados de facultativos entendidos en la ciencia de curar, como la facilidad con que tales certificaciones se libran inclinan á creer que los que las obtienen se proponen acaso el doble fin de disfrutar con la licencia el sueldo por entero, añadiendo al indispensable retraso del servicio público el gravámen de los fondos del Estado; S. A., que desea cortar de raíz tales y tan reparables abusos, se ha servido resolver prevenga á V. S. que en lo sucesivo no dé curso á ninguna solicitud de licencia ó próroga por falta de salud, sin asegurarse ántes de oficio, por medio de facultativos espertos, de la existencia de las causas que las motiven, y, respecto de las de otra clase, que queda á su prudencia hacerlo solamente en casos muy escepcionales y que por consiguiente merezcan ser considerados y dignos de su apoyo y recomendacion; debiendo manifestar entónces si se halla ausente algun otro empleado de su dependencia y si la falta del que lo solicitase, temporalmente, puede influir en el retraso de los negocios y perjudicar al servicio público; siendo responsable V. S. de cualquier omision que se padezca en algunos de estos extremos.»

Y se inserta en el *Boletin oficial* para conocimiento de los dependientes del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. Granada 2 de julio de 1841. — Antonio de Meneses. — Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 581.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 de junio próximo pasado me hace las siguientes prevenciones, de orden de S. A. el Regente del Reino.

«En virtud de la necesidad de que tenga cumplido efecto lo mandado por la circular de 5 de marzo último, relativamente á la recomposicion de las carreteras en las travesias de los pueblos, así como las 325 varas de su entrada y otras tantas de su salida, y de que se hallen en buen estado á la entrada del invierno próximo para evitar el retraso de las comunicaciones; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver. — 1.º Que

desde luego manifieste V. S., pueblo por pueblo de los que se hallen en las carreteras generales, las disposiciones que ya haya adoptado por sí, ó acordado los respectivos Ayuntamientos, para la composicion de las travesias, entradas y salidas; debiendo remitir este informe precisamente para el dia último del mes de julio próximo. — 2.º Que desde 1.º de agosto deberá V. S. pasarle circunstanciado, pueblo por pueblo cada 15 dias, de lo que se vaya adelantando en las obras que en la actual estacion pueden ejecutarse y previamente designará el Ingeniero del distrito; de los materiales que se acopian; y de cuantas disposiciones se adopten para ejecutar mas adelante en tiempo oportuno las obras que sean necesarias hasta dejar las travesias y las entradas y salidas en buen estado. — 3.º Que siendo indispensable, despues de reparar dichas travesias, atender á su conservacion en la forma que prescriba el Ingeniero del distrito, con sujecion á las disposiciones generales que adopte la Direccion general de caminos, y debiendo los Ayuntamientos acordar lo conveniente para que haya siempre á mano los acopios de materiales necesarios y quien pueda emplearlos con oportunidad; dará V. S. cuenta precisamente para el dia 1.º de setiembre próximo de las disposiciones acordadas al efecto.»

Y para que lo mandado tenga puntual observancia, prevengo á los Ayuntamientos de los pueblos que se hallan en el caso que manifiesta la preinserta orden, que para el dia 15 del mes actual precisamente remitan á este Gobierno político las noticias que se reclaman en el artículo 1.º, debiendo hacerlo semanalmente de las que se necesitan para dar cumplimiento al 2.º y 3.º, sin descuidar la mas leve circunstancia que se dirija á acatar y obedecer escrupulosamente estas saludables disposiciones en la parte que corresponde á las referidas Corporaciones municipales. Granada 2 de julio de 1841. — Antonio de Meneses. — Nicolas Fernandez de Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 582.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 8 de junio próximo pasado se me comunica lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de mayo último lo siguiente. — He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de una comunicacion que con fecha 7 del actual dirigió á este Ministerio el Capitan general de Castilla la Nueva, haciendo presente que la Comision de alojamientos de la ciudad de Guadalajara habia designado la casa que ocupa por arrendamiento un alumno de Ingenieros, para sufrir dicha carga, fundándose en una Real orden espedita por ese Ministerio en 5 de marzo de 1838 de que no se dió conocimiento á Guerra, que anula las esenciones que corresponden y siempre han estado en práctica por lo que hace á los militares á que la misma se contrae. Enterado S. A. tambien de lo espuesto acerca del propio asunto por el Ingeniero general en oficio de 19 del corriente, ha tenido á bien declarar que no estan sujetas al alojamiento las casas propias ó en arrendamiento que habiten los militares en activo servicio, y que, reputados como tales los alumnos de la Academia especial de Ingenieros, no puede ser

aplicable á ellos ni á los que se hallen en igual caso la Real orden de 5 de marzo citada.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia. Granada 3 de julio de 1841.—Antonio de Meneses.—Nicolas Fernandez de Rojas, Secretario interino.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Deseando la Diputación provincial que tenga su mas puntual observancia lo mandado en la ley de 3 de febrero de 1823, acerca de la distribucion é inversion de los fondos de propios y arbitrios, y en las demas Reales órdenes é instrucciones que obran en la materia; se ha servido S. E. acordar se prevenga á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia que de aquí adelante no tendrán abono en las cuentas de dichos ramos los gastos que no resulten de presupuestos aprobados conforme á la citada ley; y que no habiendo remitido los suyos respectivos al corriente año los que se anotan á continuacion, deberán verificarlo en el preciso término de 15 dias, bajo el supuesto de que pasado sin haberlo hecho, tampoco se les abonarán en cuentas sus gastos.

Lo que, de acuerdo de la Diputación, se comunica á dichos Ayuntamientos para su inteligencia y cumplimiento. Granada 30 de junio de 1841.—El Presidente, Antonio de Meneses.—Por acuerdo de la Diputación provincial: José María de Aguilar, Secretario.

Nota de los Ayuntamientos que no han remitido sus presupuestos de gastos de este año.

Beas de Granada. Cájar. Huétor Santillan. Almegíjar. Nariña. Timar y Lobras. Torvizcon. Albama. Ventas de Huelma. Cúllar de Baza. Alicun de Ortega. Benalúa de Guadix. Charches, Rambla y Raposo. Cogollos de Guadix. Dehesas. Fonelas. Huélago. Peza. Purullena. Górez. Iznalloz. Guadahortuna. Moclin. Orjiva. Albuñuelas. Bayacas. Cáñar. Cozvíjar. Guájar-alto. Jete. Lobres. Salobreña. Santafé. Caparacena. Cúllar de la Vega. Purchil. Bérchul.

INTENDENCIA DE RENTAS.

La Direccion general de rentas provinciales con la fecha que se advierte me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 21 del actual la orden que sigue.—Enterado el Regente del Reino de un expediente promovido por D. Mariano Carsi, como arrendatario colectivo de la renta de aguardiente y licores, proponiendo se hagan las aclaraciones convenientes en el sentido del artículo 12 del Real decreto de 14 de diciembre de 1826, para que los Ayuntamientos no abusen al fijar el precio del aguardiente en la venta por menor; y con presencia de lo espuesto por esa Direccion general en 18 de mayo último, se ha servido resolver S. A.:—1.º Que los precios establecidos de antemano no se alteren sin causa fundada, que se justificará por medio de expediente, en el que será oido el arrendatario del ramo.—2.º Que el precio que se establezca, una vez demostrada la justicia de alterar el antiguo, sea sobre la base del que arroje el valor del género, costo de la conduccion, vendage y el impuesto que se le recarga; instruyéndose para ello expediente con indispensable audiencia del arrendatario.—3.º Que en el costo de vendage se comprendan todos los gastos de edificio, vasijeria, medidas, sirvientes para el despacho, y la utilidad ó recom-

pensa que debe asignarse al arrendatario por su industria y desembolsos.—4.º Que de conformarse el arrendatario con los precios que fije el Ayuntamiento, se lleven á efecto desde luego; pero que de no mediar conformidad, se remita el expediente á la Intendencia para que decida en su vista, oyendo á las partes si lo estima oportuno; pero sin que entre tanto se haga innovacion alguna.—Y 5.º Que la providencia del Intendente cause ejecucion; pero será apelable á la Direccion general de Rentas provinciales en el efecto devolutivo.—De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y fines que se previenen.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de junio de 1841.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos constitucionales.—Granada 5 de julio de 1841.—Joaquin Rodriguez.

La Direccion general de Rentas provinciales con la fecha que se advierte me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 23 del actual la orden siguiente.—Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de dos esposiciones de D. Mariano Carsi, arrendatario colectivo del derecho de la renta de aguardientes y licores, pidiendo al Gobierno le dispense el auxilio y proteccion que le ofreció por la condicion 20 de su contrato, mediante á que los obstáculos que se oponian al libre ejercicio del mismo por parte de varias Corporaciones y Autoridades, fundándose en la práctica de hechos que eran opuestos á la legislacion del ramo, no solo perjudicaban su derecho, sino que impedian se conociese la capacidad de los valores de que es susceptible esta renta. Con este motivo hice presente á S. A. que el Gobierno no se habia desentendido ni se separaria de atender las reclamaciones del arrendatario que tuviesen el apoyo de las instrucciones y órdenes bajo las cuales se celebró el arriendo, por deber considerarse la base de un pacto perfeccionado con toda la solemnidad de las leyes, interin no llegase el caso previsto en la condicion 17 del propio pacto por las modificaciones que puedan acordar las Cortes con el Gobierno; pero que entre tanto era obligacion de este sostener los efectos legales de un contrato bilateral. Y enterado S. A., se ha servido mandar que las Autoridades de Hacienda, los Gefes políticos, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respeten y cumplan y hagan cumplir y respetar las órdenes é instrucciones vigentes con que se gobierna la renta de aguardientes y licores, auxiliando y protegiendo al arrendatario, como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, y que á esta resolucion se dé publicidad en los *Boletines oficiales* para que llegue á conocimiento de las referidas Autoridades y Corporaciones.—De orden de S. A. lo comunico á V. E. para que por el Ministerio de su cargo se hagan las oportunas prevenciones á las Autoridades y Corporaciones dependientes del mismo.—De la propia orden lo traslado á V. S. para que disponga se circule la inserta con toda brevedad, á fin de que por parte de los Gefes de Hacienda se le dé la mayor publicidad y el mas puntual cumplimiento.—Y la Direccion la transcribe á V. S. para su conocimiento, encargándole coopere eficazmente á que tenga efecto cuanto la misma previene.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de junio de 1841.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para inteligencia, gobierno y cumplimiento de los Ayuntamientos constitucionales. Granada 5 de julio de 1841.—Joaquin Rodriguez.

AMORTIZACION.

Por orden de la Direccion general de Amortizacion, de 18 de mayo último, ha sido nombrado D. Pedro Manuel Moreno, vecino de esta capital, Administrador de los bienes secuestrados en esta Provincia al es-Infante D. Sebastian. Y para que llegue á noticia del público, y las personas que tengan que tratar sobre negocios del expresado secuestro sepan á donde deben dirigirse, se hace notorio por medio de este anuncio. Granada 23 de junio de 1841.

CAPITANIA GENERAL.

Ministerio de la Guerra.—Esemo. Sr. — Al Teniente General D. Fernando de Butron digo hoy lo que sigue. — S. A. el Regente del Reino, á quien he dado cuenta de la comunicacion de V. E., fecha 10 del actual, en la que manifiesta haberse instalado la Junta de clasificacion nombrada para atender á los juicios contradictorios que se instruyan á los que aspiren á obtener la condecoracion otorgada en 11 de mayo último para los individuos que penetraron en España con las armas en la mano animados del deseo de restablecer el Gobierno constitucional, como igualmente de las resoluciones 4.^a y 5.^a de la 1.^a acta celebrada por dicha Junta; ha tenido á bien aprobar la instalacion de la misma, nombramiento hecho en V. E. para su Presidente, y para Secretario á D. Benito Alejo de Gaminde, y el acuerdo de las mencionadas resoluciones. — De orden de S. A. lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes, con inclusion de las resoluciones que se citan y nota de los individuos que componen la Junta referida. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de junio de 1841.—San Miguel.—Sr. Capitan general de Granada.

Copia de las aclaraciones 4.^a y 5.^a que se citan en el oficio de este día, y que se ha dirigido al Esemo. Sr. Ministro de la Guerra. — 4.^a Se acordó que, en virtud del decreto de 14 de mayo último, la concesion no debia estenderse mas que á aquellos españoles que penetraron en la Península con las armas en la mano en los años 1830 y siguientes: que en consecuencia la Junta no admitiria á juicio de contradiccion, y negaria por lo mismo la condecoracion á cuantos la soliciten que no sean españoles, y estos precisamente han de haber penetrado en la Península con las armas en la mano. — 5.^a Las personas que pidan ser admitidas á juicio contradictorio, necesitan absolutamente acompañar sus solicitudes de tres certificados dados por individuos presenciales del hecho que atestigüen, cuyos tres individuos deberán ser sin contradiccion conocidos de los Señores de la Junta, por ser de los que entraron en la Península con las armas en la mano en la columna á que se refieran los certificados. — Dichas solicitudes deberán dirigirse francas de porte al Secretario de la Junta D. Benito Alejo de Gaminde, calle de Espoz y Mina, núm. 1.^o — Madrid á 10 de junio de 1841. — Benito Alejo de Gaminde, Secretario. — Ministerio de la Guerra. — Es copia. — Está rubricado. — Teniente General D. Fernando Butron, Presidente. — D. Pedro Mendez Vigo y D. José Grases, Mariscales de Campo. — Brigadieres D. Francisco Valdes; D. José Espronceda; D. Manuel Pascual Inglada; Conde las Navas; D. Benito Alejo Gaminde, Secretario — Madrid 14 de junio de 1841. — Ministerio de la Guerra. — Rubricado. — Granada 21 de junio de 1841. — Es copia. — Llanos.

El Esemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.

«Esemo. Sr. — Al Brigadier D. Francisco Valdes digo hoy lo siguiente. — He dado cuenta al Regente del Reino de la esposicion de V. S. en 31 de mayo último, en la que, manifestando la singular prueba de valor y decision que dieron el corto número de españoles que bajo sus órdenes se apoderaron de la Plaza el día 9 de agosto de 1824 y la defendieron ostinadamente por espacio de 17 dias, resistiendo 5 ataques generales de 5.000

hombres que la sitiaban, — solicita que á los que así se distinguieron se conceda un distintivo particular en recompensa de tan señalado hecho. S. A. se ha enterado y accediendo á los justos deseos de V. S., ha tenido á bien resolver que todos los valientes que desembarcaron en la plaza de Tarifa y los que despues de tomar esta plaza se asociaron á tan arriesgada y gloriosa empresa, usen de la condecoracion que V. S. propone con esta fecha, la cual aprueba S. A., debiendo los que la obtengan arreglarse en un todo al modelo presentado. — De orden del mismo Regente lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes»

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y que disponga se inserte en el *Boletín oficial* de esta Provincia. — Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 26 de junio de 1841. — El 2.^o Cabo, Carlos Gonzales Llanos. — Sr. Teniente de Rey de esta Plaza.

TENENCIA DE REY DE ESTA PLAZA.

Por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 30 de mayo último, se ha declarado por punto general que no estan sujetas á alojamiento las casas propias ó en arrendamiento que habitan los militares en activo servicio. — Lo que se hará saber por la orden general y *Boletín oficial* para inteligencia y gobierno. Granada 26 de junio de 1841. — El 2.^o Cabo, Llanos. — Se comunicó en la orden de la Plaza del 29 de junio de 1841. — Juan Copet. — De orden de S. E.: el Coronel Teniente Rey, Fernando Valiñani.

D. Antonio de Castro, residente en esta capital, puede presentarse en la Tenencia de Rey á recoger cierto oficio consiguiente á su instancia promovida en la Junta de Gobierno de Monte pio militar sobre pension por haber muerto en la accion de Alegria su hijo D. Manuel, Teniente que fue del regimiento Infanteria de la Reina 2.^o de linea.

INTENDENCIAS MILITARES.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en las oficinas del distrito militar de Mallorca para rematar el servicio de 3.000 camas y utensilio correspondiente á igual número de fuerza de que excede la guarnicion á lo que se encuentra contratado en el día; cumpliendo con lo que se previene por orden del Regente del Reino de 5 del actual, se señala, para un nuevo remate en los estrados de la Intendencia general (en Madrid), el día 23 de julio próximo venidero á las 12 de su mañana, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones á que se ha de sujetar este servicio; en el concepto que despues de subastado no se admitirá proposicion alguna, por favorable y ventajosa que sea, y que el suministro ha de dar principio á los veinte dias siguientes al en que se haga saber al rematante la aprobacion de la Superioridad, y concluir en fin de setiembre de 1843, ó antes si desapareciese el motivo que lo produce.

Debiendo procederse á celebrar un 2.^o y último remate para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes, correspondiente á los distritos militares de Estremadura y Granada, por el término de un año á contar desde 1.^o de octubre próximo venidero á fin de setiembre de 1842; se ha señalado, para que se verifique este acto, con respecto al 1.^o el día 13 de julio próximo, y con respecto al 2.^o el día 14, á las 12 de su mañana, en los estrados de la misma Intendencia general, en cuya Secretaria se hallará de manifiesto el pliego de con-

diciones á que ha de sujetarse dicho servicio; en el concepto que despues de celebrado el remate no se admitirá proposicion alguna por favorable y ventajosa que sea.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La Subdelegacion de Rentas, en 18 del anterior emplaza á D. Juan Sanchez, cabo que ha sido de carabineros de Hacienda pública de esta Provincia, para que en el preciso término de quin ce dias comparezca, por la Escribania mayor del ramo á contestar al traslado que le está conferido de la acusacion fiscal, formalizada en causa que se le sigue y á otros consortes sobre alijo fraudulento perpetrado en 1.º de agosto del año anterior por el punto de los Caserones; cuya acusacion se reduce á pedir se le imponga la pena de privacion de empleo. De no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En 28 emplaza la misma Subdelegacion á D. Antonio Ors, D. Francisco Llorca, D. Jaime Terol y D. Miguel Perez, capitanes que han sido respectivamente de los buques guarda-costas nombrados Lince-mayor (alias Catalan), Veloz, Tauron y Sultan, para que en el preciso término de 15 dias se presenten, por la Escribania mayor del ramo, á ser oidos y juzgados en la causa que se les sigue con otros consortes sobre los alijos fraudulentos de mas de 1.100 cargas, perpetrados por Rio-seco, playazo de Nerja, y por el peñoncillo inmediato á la torre de Calaceite, todo de la comprehension de la provincia de Málaga, desde el 26 al 28 de marzo último. De no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Habiéndose ausentado de los pueblos de Melejis y Acequias, de donde son naturales y vecinos, los paisanos Miguel Gijon, Francisco Molino, y Felipe Moral, á quienes está procesando el Fiscal militar de esta plaza (Escribania de D. Pascual Blanco), por el delito de haber desarmado á un soldado que iba de servicio en la carretera de Motril; en uso de su jurisdiccion los cita y emplaza, en 27 del mismo, señalándoles la casa número 9, calle de S. Jacinto de esta ciudad, donde deberán presentarse personalmente dentro de 30 dias á dar sus descargos y defensas; con apercibimiento de seguir la causa en su rebeldia, y de que se sentencie por el Consejo de Guerra ordinario, por el delito que merezca pena mas grave que el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra.

AVISOS OFICIALES.

El 20 del corriente se celebrará, en virtud de Real órden, el remate para la impresion y venta del Calendario civil de esta Provincia, correspondiente al año venidero de 1842. Las personas que gusten interesarse en él se servirán dejar sus proposiciones escritas en la Escribania mayor de Guerra de esta Capitanía general, y concurrir á la misma para la diligencia de subasta, que se verificará á las 12 de su mañana bajo las condiciones anunciadas al público en edicto impreso con fecha 2 del mismo. Granada 5 de julio de 1841. — El Escribano mayor de Guerra, Francisco de Paula Carrillo.

En el propio Juzgado se estan subastando dos ses-tas partes ó acciones que en la fábrica de fierro de Monachil pertenecen al Sr. Coronel D. Antonio Maria Bazo, tasadas en 15.800 rs. con inclusion de la parte de ferre-rias que le corresponden. La persona que quiera hacer postura, ocurrirá á la misma Escribania mayor de Guerra, donde se le admitirá siendo arreglada. Granada y junio 11 de 1841. — Francisco de Paula Carrillo.

AVISOS.

En la casa de comercio de esta ciudad, de D. Angel Arnaiz, se halla de venta, á 26 rs en pasta y 22 en rústica, el tomo I que ha dado á luz el tan distinguido juriscosulto como literato D. Manuel de Seijas Lozano, de la *Teoria de las Instituciones judiciales, con proyectos formulados de códigos aplicables á España.* Contiene el *Proyecto del código de procedimientos en materia criminal.*

COMISION DEL BANCO ESPAÑOL DE S. FERNANDO. Casa de los Sres. Contreras, hermanos, sita en la plaza de la Constitucion, se venden billetes pertenecientes á dicho establecimiento, para la contribucion extraordinaria de guerra de los 600 millones, con el descuento de un tanto por ciento.

Se venden por su dueño dos casas, de las cuales una hace esquina á la calle de las Tendillas de Sta. Paula y á la que se conocia por del Postigo de S. Agustin; está marcada con el número 11 antiguo, manzana 610, parroquia de Santiago; se compone de 4 cuerpos de alzada sobre la planta de 2.132 pies cuadrados superficiales, incluso su patio; tiene tinaja de agua limpia; y está libre de todo gravámen. La otra se halla situada frente de la anterior; linda con las principales que habita la Sra. Doña Nicolasa Zea; y está deteriorada. En la Imprenta de este periódico se dará razon de la persona á quien debe dirigirse cualquier licitador.

El profesor de *música y de guitarra* D. Miguel Carnicer, adito facultativo del Conservatorio filarmónico de María Cristina, y maestro del Srmo. Sr. I. fante D. Francisco de Paula, — dedicado esclusivamente con la práctica de 25 años á esta ciencia, ha podido reunir conocimientos nada comunes en tan difícil instrumento; los cuales se propone transmitir á las personas que gusten favorecerle. Tambien dará lecciones de *canto* por un método particular que por su sencillez y brevedad ha merecido la mayor aceptacion. — Vive en la calle de Jardines, número 11.

ALCANCE.

INTENDENCIA MILITAR DE ESTE DISTRITO.

Intendencia general militar. — La subasta anunciada al público en la *Gaceta y Diario de avisos* de esta corte de los dias 18 y 19 del mes de junio último para contratar el servicio de 3.000 camas y utensilio correspondiente para la guarnicion que resultaba de esceso en el distrito militar de las Islas Baleares, se hace presente que, por razon del nuevo aumento que últimamente ha tenido aquella, se verificará el remate que está señalado para el dia 23 del actual por el total del suministro de dichos artículos perteneciente al número de 5.000 plazas, que es lo que la administracion militar necesita, bajo las mismas condiciones espresadas en los citados anuncios. Madrid 3 de julio de 1841. — Está rubricado. — Es copia. — Rendon.

BOLETIN OFICIAL

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redacción, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.

**DE GRANADA.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores.	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de pote...		40

PARTE OFICIAL.**GOBIERNO POLITICO.**

Circular núm. 583.

El Gefe de Seccion mas antiguo del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 de junio último me comunica lo que sigue.

(Es la inserta, por la Intendencia de Rentas, en el núm. 124.)

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia. Granada 3 de julio de 1841.—Antonio de Meneses.—Nicolas Fernandez de Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 584.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 27 de junio próximo pasado se me comunica la orden siguiente.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 18 del actual que con la misma fecha habia comunicado á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas diocesanos de la Peninsula é islas adyacentes la orden siguiente.—Deseando el Regente del Reino remover las dificultades que se oponen á las Juntas municipales de beneficencia para llevar los fines de su instituto, por la falta de noticias que necesitan acerca de las obras pias de los bienes que pertenecen á Hermandades ó de cualesquiera otras de esta clase; y teniendo presente lo prevenido en la ley de 6 de febrero de 1822 y Real orden circular de 12 de abril de 1836, - ha tenido á bien S. A. mandar, conforme con lo resuelto por la Regencia provisional en 28 de febrero último, por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, que V. S. prevenga al Cabildo y Visita eclesiástica de esa diócesis que exhiban los titulos de las fincas que administraren, á aquellas Juntas y á los respectivos patronos, á fin de que tomen las noticias que vieren convenientes.—Lo que, de orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S., á fin de que se observe puntualmente cuanto se previene, remitiendo V. S. á este Ministerio nota de todos los bienes destinados á este objeto de beneficencia, con espresion de sus fundadores y actuales patronos administradores.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos en que existan bienes destinados al espresado objeto, á fin de que en el preciso é imprecable término de 15 dias remitan á este Gobierno politico los datos que necesita para dar puntual cumplimiento á lo que se

previene. Granada 6 de julio de 1841.—Antonio de Meneses.—Nicolas Fernandez de Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 585.

El Presidente del Ayuntamiento constitucional de Motril con fecha 28 de junio último me dice lo siguiente.

«Con la mayor satisfaccion elevo al conocimiento de V. S. una noticia del resultado de los esámenes públicos que han tenido en los dias 15 y 16 del corriente los alumnos del colegio de la Encarnacion que se halla recientemente establecido en esta ciudad bajo la direccion de D. Sebastian Sandoval. Reunida la Comision de esámenes, formada al intento de los Señores D. Manuel Góngora, Licenciado en Medicina, D. Rafael Diaz, Presbítero, D. Francisco Lopez Ruiz, Abogado de los Tribunales nacionales, y el Licenciado D. Francisco Diaz, Catedráticos los tres primeros de Filosofia, y el último de Matematicas; se sortearon las preguntas á que debian contestar por escrito los cursantes de estas ciencias, y en seguida se procedió al examen oral de la clase de Geografia, que dirigió D. Francisco Vilchez. Los jóvenes que pertenecen á ella se espresaron con bastante acierto; y principalmente los Sres. D. Miguel Perez, D. Andres Hernandez, D. José Mollo, D. José Vilchez y D. Eduardo Suarez merecieron la nota de sobresalientes. Con la mayor facilidad y prontitud señalaban respectivamente los puntos que se les pedian, ya en la esfera, ya en los mapas ó cartas, dando noticia de las notabilidades históricas que en cada uno se observan, y añadiendo algunas particularidades que escitaban la mas viva curiosidad. Despues fueron esaminados los que estudiaban idiomas; y no dejaron de ejecutar con bastante exactitud y propiedad la version de los párrafos que se les designaban en los diferentes autores que se les tenian preparados. En el siguiente dia se presentaron los alumnos de Filosofia, quienes explicaron, respondiendo á las preguntas de los individuos de la Comision, las partes mas interesantes de la verdadera Lógica y de la Fisica general y especial, demostrando en las diversas máquinas que se tenian dispuestas las materias que eran susceptibles de estas operaciones, é igualmente resolvieron los varios problemas que les fueron propuestos, y ejecutaron con bastante soltura en la pizarra las mas complicadas operaciones matematicas, sobresaliendo entre estos los Señores D. José Mollo, D. Antonio Martos, y D. Francisco Moreno Diaz. Los estudiantes de Latinidad y los de Primeras letras, cuyos dos enseñanzas estan al cargo del mismo Director del establecimiento con maestros auxiliares para el desempeño de ellas, se manifestaron muy adelantados en la version, régimen, lectura, escritura y demas perteneciente á su instituto, llamando la atencion muy particularmente los Sres. D. Joaquin Hernandez y D. Antonio Rodriguez, de edad de siete años cada uno, por la propiedad con que analizaron to-

das las partes de la oracion, en Gramática castellana, haciendo réjimen en un libro que al intento se les dio. Y finalmente entre los varios dibujos que se presentaron se hallaban algunas copias bastante fieles de cabezas de una regular dificultad, ejecutadas por personas que no tienen otros conocimientos del arte que los esplicados por D. Felipe Vallejo en los tres meses que tiene establecida su enseñanza en el espresado colegio. — En todos estos actos públicos que he tenido el gusto de presenciar, se ha observado la mayor circunspeccion, resaltando sobre manera el buen método, esactitud y pureza de doctrinas, revelándose por ello la ilustracion y celo de los recomendables Catedráticos del colegio de Humanidades de esta ciudad. — Las circunstancias de la poblacion y pueblos circunvecinos reclamaban un establecimiento de esta clase; y ya que se ha formado bajo buenos auspicios y ofreciendo los mejores y mas positivos resultados, faltaria á mi deber si dejase de protegerle y hacer á V. S. la recomendacion que se merece, rogándole asimismo se digne elevarlo al conocimiento de S. M. y dar sus órdenes á fin de que se publique esta comunicacion por medio del *Boletín oficial* de la Provincia.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para su debida publicidad. Granada 6 de julio de 1841. — Antonio de Meneses. — Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Siendo indispensable proceder en la actual cosecha á la recaudacion de los débitos á que por anticipaciones y préstamos, y aun por otros conceptos, son responsables los labradores que han recibido auxilios de los fondos de los Pósitos de esta Provincia, en las épocas respectivas de sementeras y escardas; se ha servido acordar la Diputacion provincial, en sesion de 1.º del corriente, invitar por medio de circular á todos los Ayuntamientos de los pueblos que estan bajo su inmediata dependencia para que, con preferencia á toda otra obligacion y con la eficacia propia del caso, se dediquen á la cobranza de todas las deudas así corrientes como atrasadas que aparezcan á favor de dichos establecimientos en granos y metálico, empleando al intento cuantos medios estan al alcance de su autoridad con arreglo á las instrucciones y órdenes del ramo, sin la menor contemplacion, bajo la responsabilidad de las mismas Corporaciones municipales; dando cuenta justificada á dicha Diputacion de haberlos realizado para el 15 de agosto próximo venidero; pues de lo contrario se tomarán las mas serias providencias á costa de aquellas para dejar en esta parte cumplidas las órdenes citadas.

Lo que, de acuerdo de la referida Diputacion, se comunica á los espresados Ayuntamientos de esta Provincia para su inteligencia y debido cumplimiento. Granada 5 de julio de 1841. — El Presidente, Antonio de Meneses. — Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS.

AMORTIZACION.

En este dia queda hecho cargo de la Comision principal de arbitrios de amortizacion de esta Provincia el Sr. D. José Perez de Andrade.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Granada 1.º de julio de 1841. — Rodriguez.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, con fecha 8 del corriente mes, la orden siguiente.

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 18 de mayo último lo siguiente. — Con esta fecha digo al Regente de la Audiencia de Barcelona, dé orden de S. A., lo que sigue. — He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido á instancia de D. Francisco Marco y Mata, Notario de Reinos con residencia en Aytona, en solicitud de que se declarase que las Notarias no se hallan en el caso de sacarse á pública subasta á virtud de la circular espedita por el Ministerio de Hacienda con fecha 9 de octubre de 839 y la de este de mi cargo de 18 del mismo para el remate de las Escribanias incorporadas al Estado. Tambien he hecho á S. A. presente lo espuesto por la Audiencia de Mallorca sobre la provision de la Notaria de la villa de Ayta, cuyo expediente instrua y suspendió su curso con motivo de oficio del Intendente de aquella provincia, que pretendia se procediese á la subasta que suspendió el Tribunal, porque dudaba si deberia tener lugar con respecto á las Notarias de Reinos, y lo manifestado últimamente por la Junta gubernativa de esa provincia, á fin de que se revocase el decreto de 9 de octubre citado. Enterado de todo, y de conformidad con lo consultado por el supremo Tribunal de Justicia, se ha servido resolver que, con arreglo al decreto de 2 de febrero de 1840, las Notarias de Reinos estan en igual caso que los demas Oficios públicos incorporados al Estado mandados subastar para su provision, y por lo tanto comprendidos en las disposiciones de la Real orden de 9 de octubre de 1838; y que en el caso de adjudicarse alguna Escribania ó Notaria á persona que dejase otra vacante, para cuya obtencion hubiese sufrido desembolsos á favor del Erario, deben servirle estos como parte del precio que deba satisfacer por el nuevo remate. De orden del propio Regente, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes, encargándole se circule á todas las provincias.»

Y la traslado á V. S. para que, haciéndola notoria en la provincia de su cargo, pueda tener el mas esacto cumplimiento; y del recibo me dará V. S. puntual aviso. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de junio de 1841. — Manuel Cortes. — Sr. Intendente de Granada.

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del público. Granada 3 de julio de 1841. — Rodriguez.

A peticion de las Oficinas de arbitrios de amortizacion de esta Provincia, y con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 17 de junio de 1837, he acordado se proceda, en pública subasta, al arrendamiento de las fincas que á continuacion se anotan; cuyo remate ha de celebrarse el 1.º de agosto próximo. En el mismo dia, y sitio y hora que se designarán, pueden concurrir los que quieran interesarse en esta subasta á hacer las proposiciones que á bien tengan; las cuales les serán admitidas siempre que cubran las rentas ó parte de ellas que se espresarán, y se ajusten al pliego de condiciones que servirá de base al arriendo.

13 marjales de tierra, término de Maracena, que pertenecieron al suprimido Convento de *la Victoria* de esta ciudad. Importan las tres cuartas partes de la cantidad en que está graduada su renta, 156 rs.

Una caseria con casa y 300 marjales de olivar, viña y tierra calma y secano, término de *Atarfe*, que pertenecieron al suprimido Convento de *Carmelitas descalzos* de esta ciudad. Graduada su renta en 3.652 rs.

El remate del arrendamiento de estas fincas se celebrará (por tiempo de 3 años), el de la 1.ª de 11 á 12 de la mañana en los estrados de la Comision principal, ante los Sres. Contador y Comisionado principal de arbitrios de amortizacion y el Escribano D. *Francisco de Paula Ruffo*; y el de la 2.ª de 12 á 1 en los estrados de esta Intendencia, presidido por mí, y con asistencia de los Sres. Contador y Comisionado principal de ar-

litrios de amortizacion, y dicho Escribano. El pliego de condiciones estará de manifiesto hasta el día del remate en la Contaduría de arbitrios de esta capital.

Media suerte de poblacion, término de Gérez, que perteneció á las monjas de Sta. Clara de Guadix. Graduada su renta en 6 fanegas de trigo.

Un molino harinero, término de Benalúa, que perteneció á la misma Comunidad. Graduada su renta en 8 fanegas de trigo.

El remate del arrendamiento de estas fincas se celebrará (por tiempo de 3 años el de la 1.^a y de 1 el de la 2.^a), de 11 á 12 de la mañana, en la ciudad de Guadix ante los Sres. Subdelegado y Contador de rentas y Comisionado subalterno de arbitrios de amortizacion y el Escribano que nombre dicho Sr. Subdelegado. El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha ciudad hasta el día del remate. — Granada 7 de julio de 1841. — Joaquin Rodriguez.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Conforme al Real decreto de 19 de febrero, reglamento de 1.^o de marzo de 1836, y órdenes posteriores, á petición de parte se han tasado y capitalizado para su venta las fincas siguientes propias de la Nacion y aplicadas á la estincion de la deuda pública.

Al caudal del suprimido Convento de S. Agustin calzado, de Guadix.

Un cuarto de suerte en término de la villa de Gérez, pago del Rutan, dividida en 2 bancales, de cabida el primero de fanega y media de tierra, y el segundo de una fanega de id.; tasado en 2.000 rs. y capitalizado en 2.400. Gana de renta anual 80 por contrato vencido.

Al de las monjas de Sta. Clara, de Guadix.

14 fanegas de tierra en término de la ciudad de Guadix, en los pagos de los Tejares y Calamar; tasadas en 6.000 rs. y capitalizadas en 10.800. Ganan de renta anual 360 por contrato verbal.

Al de las monjas de la Concepcion, de id.

29 fanegas 9 celemines de tierra de 2.^a calidad, en término de la ciudad de Guadix, en los pagos de cerrillo de Vergara, acequia de Sobrinas, poyo de Rapales, Rapales, Ranas y Cerro; tasadas en 31.000 rs. y capitalizadas en 19.680. Ganan de renta anual, segun quinquenio, 656 rs. por contrato verbal.

Un cortijo sin casa en dicho término, pago de Lula, de cabida de 58 fanegas de tierra de 1.^a 2.^a y 3.^a calidad; tasado en 20.000 rs. y capitalizado en 18.000. Gana de renta anual 600 por contrato verbal.

Un cortijo sin casa llamado de Cililes, en término de la ciudad de Guadix, pago de su nombre, de cabida de 70 fanegas de tierra calma de riego; tasado en 36.000 rs. y capitalizado en la misma cantidad por la renta anual de 2.200 rs., segun escritura otorgada en el año de 1834, ignorándose la época de su vencimiento.

Una huerta en término de la ciudad de Guadix, en la rambla de Fñana, de cabida de 1 fanega y 3 cuartillas de tierra de riego en 2 piezas; tasada en 7.500 rs. y capitalizada en 15.000. Gana de renta anual 500 por contrato verbal.

Al de la Merced, de Baza.

10 fanegas de tierra de prados en término de la ciudad de Guadix, pago de Eñiana; tasadas en 30.000 rs. y capitalizadas en 38.940. Ganan de renta anual 1.298 por contrato verbal.

Al de S. Agustin, de Santafé.

Una huerta cercada de tapias en término de la ciudad de Santafé, pago del puente de los Frailes, dividida en dos suertes; á saber:—

1.^a se compone de 21 marjales 46 estadales de tierra de riego de 1.^a calidad; tasada, con la parte de cerca que le pertenece, en 17.500 rs. y capitalizada en 15.300. Gana de renta anual 510 por contrato vencido.

2.^a compuesta de 10 marjales y 9 estadales de tierra de superior calidad; tasada, con inclusion de la cerca que le pertenece, en 8.250 rs. y capitalizada en 7.200. Gana de renta anual 240 por contrato verbal.

Al de fincas adjudicadas por débitos.

Una haza en término de la villa de Gabia-grande, de cabida de 8 marjales, dividida en dos, en los pagos de la Salvia y Ramales; tasada en 4.000 rs. y capitalizada en 3.840 rs. 2 mrs. Gana de renta anual 128.

Una haza en dicho término, pago de Alendia, ramal del Viérnes, de cabida de 5 marjales de tierra calma de riego de 3.^a calidad; tasada en 1.500 rs. y capitalizada en 1.800. Gana de renta anual 60.

Al de las Carmelitas descalzas, de Granada.

5 fanegas de tierra panificable, con un corral de piedra suelta y un suelo de cuadrado en término del lugar de Bubion, pago de los Cerezos y Fuente-alta; tasadas, con inclusion del corral, en 5.000 rs. y capitalizadas en 4.800. Ganan de renta anual 160 por contrato verbal.

Al de las monjas de Santi Espiritus.

12 celemines de tierra calma de riego, sin inclusion de los sitios que ocupan varios almeces, Parrales y morales, en término del lugar de Cañar, pago de los parrales; tasados en 4.000 rs. y capitalizados en 6.000. Ganan de renta anual 200 por contrato verbal.

Al de las Comendadoras de Santiago.

Una haza en término del lugar de Atarfe, pago del Jueves, de cabida de 10 marjales de tierra de riego de primera calidad; tasada en 5.000 rs. y capitalizada en 5.400. Gana de renta anual 180 por contrato vencido.

Al de las monjas de los Angeles.

Un cámen con casa, llamado de la Luz, sito en esta ciudad, en el Albaicin, por bajo de la muralla de S. Miguel, de cabida de 28 marjales 41 estadales de tierra de riego y secano con varios árboles frutales y olivos; tasado en 12.500 rs. y capitalizado en 14.400. Gana de renta anual, segun quinquenio, 480 por escritura que cumplirá en 1.^o de marzo de 1842.

Al de la Congregacion de S. Felipe Neri.

Una haza en término del lugar de Atarfe, pago de Elvira, de cabida de 17 marjales de tierra de 3.^a calidad; tasada en 4.250 rs. y capitalizada en 7.650. Gana de renta anual 255 por escritura cumplida.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que solicitaron la tasacion, y á fin de que, sirviéndoles de notificacion en forma, manifiesten por escrito al Sr. Intendente si se allanan y obligan á satisfacer el precio maximum bien de la tasacion ó de la capitalizacion, ó si renuncian por su parte á que se pongan desde luego en venta la finca ó fincas tasadas ó capitalizadas á petición suya: bajo la inteligencia de que pasado dicho término sin espresarlo, se considerará la omision como renuncia. Granada 7 de julio de 1841. José Perez de Andrade.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En autos de testamentaria que penden en el Juzgado de 1.^a Instancia de esta capital (Escribanía de D. José Rubio y Lopez) á los bienes quedados por fallecimiento de D. José Gonzalez Quintana, á solicitud de todos los herederos interesados, y previa la oportuna justificación de utilidad y conveniencia mútua, se ha mandado, en 28 del anterior, proceder á la subasta de 7 casas pertenecientes á la misma testamentaria, bajo los precios que respectivamente se les han dado en sus tasaciones, por término de 30 dias contados desde aquella fecha; señalándose para su remate el 28 del actual á las 12 de su mañana y casas de la habitacion de dicho Sr. Juez, calle de Elvira; cuyas fincas, con designacion de sus valores, son las siguientes.

Una casa en esta ciudad, sitio del Campillo, parroquia de S. Matías, demarcada con el núm. 12, con un principal de agua propia; tasada en 70.000 rs.

Otra id., en dicho sitio, señalada con el núm. 14; tasada en 14.000.

Otra id., parroquia del Sagrario, en el Zacatin, núm. 1.^o, en 42.000.

Otra id., parroquia de S. Pedro y S. Pablo, esquina á las calles de S. Juan de los Reyes y cuesta del Molino, núm. 18; en 15.400.

Otra id., parroquia del Sagrario, calle de Abenámbar, núm. 2; en 15.800.

Otra id., parroquia del Sagrario, esquina á las calles de Abenámbar y Almirceceros, núm. 12; en 12.000.

Y otra, parroquia del Sagrario, calle Almirceceros, núm. 44; en 10.800.

Lo que se anuncia á los efectos consiguientes.

El Fiscal militar de esta Plaza en 6 del actual emplaza, por segundo edicto y pregon y término de 20 dias, á Miguel Gijon, Francisco Molino y Felipe Moral, en los términos que lo hizo por primero y resultan del *Boletín oficial* núm. 126.

El Sr. Intendente y Subdelegado de Rentas por providencia asesorada de 12 del actual ha señalado la mañana del 20 del mismo, á las 12 de ella, en la casa-administracion de diezmos atrasados, para el remate de 2 marjales de tierra calma de riego situados en término del lugar de Durcal, pago del Olivar, linde tierras de D. Ambrosio Robledo, otras de Maria Melguiso, y con las de Maria de Aro; de otros 2 marjales en el mismo término, pago del corral de Aranda, con tres olivos campales, linde tierras de D. Diego de Puerta, otras de Maria Melguiso, y con las de D. Ambrosio Robledo; otro pedazo de tierra de cabida 5 marjales en el espesado término, pago de la Moranja, poblado de olivos de media marca, linde tierras de Manuel Fernandez, las de Francisco de Puerta Perez y Andres Ibañez; una suerte de tierra de secano en el mismo término, pago de Marchena, linde tierras de D. Francisco Perez, las de José Lopez, y el camino Real; 2 marjales de tierra con ocho olivos campales en la vega del propio término, pago por cima del Darron, linde tierras de Pedro Perez, y otras de Vicente y Antonio Fernandez; otros 2 marjales de tierra calma en el indicado término, pago de la Ermita, linde tierras de D. Nicolas Bonel, otras de D. Diego de Puerta, y el barranco del pago; otros 2 marjales y medio con un olivo en el mencionado término, pago de la Moranja, linde tierras de D. Raimundo Carrillo, otras de Isidro Jimenez, y con las de Marcelino Esquivillo; otro pedazo de tierra en el mismo término con 17 plautas de olivos, linde tierras de Bernardo de Puerta, otras de Francisco Perez, y el brazal del pago; media suerte de tierra de secano en el indicado término, pago de la loma de la Manteca, linde tierras de Alonso Alarcon y camino que va á la loma; y otra media suerte de tierra tambien de secano en el espesado término, pago del Vao, linde tierras de Francisco de Puerta, y con otras de Manuel Perez Laguna. Cuyas fincas son propias de los Sres. partícipes en diezmos atrasados, por adjudicacion que se les hizo en el procedimiento seguido contra D. Manuel Martinez Robledo y otros consortes, vecinos del referido lugar, para cobro del tercio decimal del mismo, que tuvieron á su cargo en frutos del año pasado de 1824; á las cuales se ha hecho postura en la cantidad de 7.517 rs. pagados de pronto. Lo que se anuncia á los efectos consiguientes.

AVISOS OFICIALES.

Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional de Baza se sacan á subasta los derechos de la feria que se celebra en dicha ciudad en los dias desde el 10 al 14 de setiembre próximo, por la cantidad encabezada con la parte de la Hacienda pública de 11.255 rs.; cuyos remates tendrán lugar ante el mismo Ayuntamiento en los dias 18 y 25 del corriente y 1.^o del inmediato mes de agosto, bajo las condiciones que constan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria de la referida Corporacion.—El Alcalde 1.^o, Cayetano Victor Ibañez.

Por D. José Maria Cabrera, vecino de esta ciudad, se ha hecho postura, bajo diferentes condiciones, en las dos terceras partes de su tasacion y veinte reales mas, á la tercera parte ó accion que en la fábrica de fierro de Monachil pertenece al Sr. Coronel D. Antonio Maria Bazo y se está subastando por el Juzgado de Guerra de esta Capitanía general; siendo de advertir que dicha tercera parte está tasada en 15.800 rs.—La persona que quiera hacer mejora, acudirá á la Escribanía mayor de Guerra de mi cargo, y se le admitirá siendo arreglada. Granada 10 de julio de 1841.—Francisco de Paula Carrillo.

En virtud de orden del Esemo. Sr. General Subinspector de este 3.^o Departamento de Artillería se sacan á pública subasta 84 libras de laton, 4 id. de cobre, y 9 quintales y 3 arrobas de fierro, procedentes del desvarato de armas inútiles; y asimismo 139 cartucheras sin correas para Infantería, 37 correas de id., 101 cananas, 10 mochilas de ule, 1 porta-caja y 23 vainas de bayonetas, todo tambien inútil.—Lo que se hace saber al público á fin de que las personas que quieran hacer postura se presenten en el parque de Artillería situado en el Convento que fue de S. Francisco de la Alhambra, desde las 6 á las 10 de la mañana del lunes próximo, día 19 del actual, en donde estarán de manifiesto dichos efectos y sus respectivas tasaciones, debiendo quedar rematado en el mismo dia en el mejor postor. Granada 14 de julio de 1841. El Oficial 2.^o del Ministerio de dicho Cuerpo, José Carbonell.

PROGRAMA.

La Sociedad económica de amigos del pais de esta capital, considerando la imperiosa necesidad de alejar de esta ciudad los males que ocasionan las aguas del Ter y el Oná en sus avenidas, amenazando con sus desbordes la ruina de los edificios y de los productos de la agricultura en el llano; haciendo uso de las atribuciones que sus estatutos le conceden, resolvió en sesion de 18 del mes próximo pasado ofrecer el título de socio de mérito al que presente una memoria la mas útil y económica para desviar de esta ciudad las aguas de los referidos rios Ter y Oná, ó que manifieste el medio de evitar los males que las crecidas de aquellos le amenazan.—La Sociedad estimará tener en su poder la memoria á que invita, para el 1.^o de agosto inmediato, á fin de hacer de ella en seguida el uso que le inspire su celo.—Y deseando dar á esta resolucion la publicidad necesaria para conseguir el fin que se propone, ha acordado oficiar á las Autoridades correspondientes para que se sirvan disponer su insercion en el *Boletín oficial* de la Provincia, y se fije en las Casas consistoriales; como tambien que se comuniquen el presente programa á las demas Sociedades del Reino á los efectos que pueda convenir.—Gerona 7 de junio de 1841.—El Director, Felipe Marinuz.—P. A. D. L. S.—Joaquín Macsimiliano Gilbert, Secretario (*Boletín oficial de Gerona.*)

BOLETIN OFICIAL

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.

**DE GRANADA.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores..	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.**GOBIERNO POLITICO.**

Circular núm. 586.

Los Alcaldes constitucionales de esta Provincia practicarán las mas activas diligencias para la captura de los individuos que á continuacion se espresan, conduciéndolos, en caso de ser habidos, á la Autoridad por quien son reclamados.

Manuel Cecilio Paredes; edad 29 años; alto; pelo castaño; ojos melados; nariz regular; cara oval; barba clara; vestido de la clase del campo.—Juan Paredes; edad 32 años; estatura regular; pelo castaño; ojos melados; nariz algo chata; poblada la barba; cara ovalada; color trigueño.—Un tal Joaquin Maria, cuyo apellido y señas se ignoran. Reclamados por el Juez de 1.^a Instancia de Orjiva.—Alonso Alarcon, vecino de Acequias; edad como de 23 años; estatura regular; color claro; barba regular; pantalon de paño azul, zapato blanco, chaqueta de guinga, y sombrero tendido. Reclamado por el mismo Juzgado.—Antonio Romero; edad 22 años; estatura regular; pelo castaño claro; ojos azules; color moreno; sin barba; cara larga; chaqueta de paño, y calzon corto de tripe. Reclamado por el mismo Juzgado. Granada 9 de julio de 1841.—Antonio de Meneses.—Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 587.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de junio próximo pasado me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 1.^o del corriente, lo que sigue.—La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion con fecha 23 de abril último dijo á este Ministerio lo siguiente.—Adjunta remito á V. E. la comunicacion original y copias que me ha dirigido el Intendente de Zaragoza dando parte que el Ayuntamiento constitucional de la villa de Justiniana habia embargado 184 robos de trigo pertenecientes á la Dignidad prioral de la orden de S. Juan, para pago de las contribuciones que la detalló, y que apesar de haber adoptado las medidas mas enérgicas para que alzase el espresado embargo, no habia podido conseguirlo en virtud de la proteccion dada al mismo por la Diputacion provincial. Como todos los dias esten ocurriendo casos de igual naturaleza, con los que se perjudican en sumo grado los intereses de las encomiendas y se retrasa el pago del préstamo del Banco español de S. Fernando,

hecho al Gobierno, cuyos productos se hallan afectos al mismo; no puedo ménos de volver á llamar la atencion de V. E. para que, sirviéndose hacerlo á la de la Regencia provisional del Reino con motivo de esta nueva incidencia, determine en las demas consultas que con igual objeto tengo hechas lo que estime mas oportuno.—Y como sean varias las reclamaciones de la misma especie que se hacen á este Ministerio sobre que se haga entender á los pueblos que las encomiendas que administra por sí el Estado no estan sujetas al pago de contribuciones como no embebidas en los encabezamientos ni repartos hechos á los pueblos; lo traslado á V. E., de orden del Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, acompañando copias de las contestaciones que han mediado en este asunto, á fin de que disponga que los Gefes politicos y Diputaciones provinciales hagan entender á las Justicias de los pueblos que los bienes del Estado no estan sujetos al pago de ninguna clase de contribuciones, y que por lo tanto ni pueden incluirlos en los repartos, por no estar considerada esta riqueza en la cuota designada al pueblo, ni ménos molestarle con apremios, como desgraciadamente sucede por una mala inteligencia de las órdenes é instrucciones que rigen en la materia.—De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de quien corresponda. Granada 10 de julio de 1841.—Antonio de Meneses.—Nicolas Fernandez de Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 588.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á este Gobierno politico con fecha 27 de junio próximo pasado lo que sigue.

«El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion de la Peninsula en 17 del actual lo siguiente.—Al Intendente general militar digo hoy lo que sigue.—Convencido el Regente del Reino, por las diferentes esposiciones que acerca del servicio de bagajes han sido dirigidas al Ministerio de la Guerra de mi cargo, de la urgente necesidad de dictar una medida general, si bien interina, en virtud de la cual pueda atenderse convenientemente al servicio de que se trata, superando las infinitas dificultades que se presentan é indican en aquellas, mientras que por las Córtes se arregla lo conducente en la ley de que en la actualidad se ocupan, relativa al particular; ha tenido á bien S. A. disponer, de conformidad en un todo con el parecer emitido por V. E. en 5 del corriente, que hasta que llegue el caso de la promulgacion de dicha ley, se observen con la mayor puntualidad las reglas siguientes.—1.^a Cuando se trate de marchas de cuerpos ó par-

INTENDENCIA DE RENTAS.

AÑO DE 1841. 5 POR 100 DE ARBITRIOS MUNICIPALES.

Nota de las cantidades que se han liquidado nuevamente por la contribución del 5 por 100 de arbitrios municipales.

Pueblos.	Años.	Rs. vn.
Pinos Valle.....	1837.	235 26
	4840.	274 22
Cañar.....	1840.	302 12
	Lujar.....	1840.
Mlora.....	1837.	87 7
	1838.	118 10
	1840.	91 10
Cardela.....	1838.	169 15
	1839.	184 31
	1840.	190 28
Torbizcon.....	1838.	180 27
	1839.	261 12
Huétor Vega.....	1837.	192 29
	1838.	240 28
Lobres.....	1840.	9
Montefrio.....	1836.	119 4
	1837.	712 28
	1838.	783 8
Gorafe.....	1836.	91 26
	1837.	93 13
	1838.	104 11
	1839.	99 10
Turon.....	1840.	611 26
	Freila.....	1838.
Beas de Guádix.....	1838.	9 6
	1839.	50 30
	1840.	46 22
Chevin.....	1837.	119 18

Granada 5 de julio de 1841.—Francisco Gil de Sola

Los Ayuntamientos constitucionales que arriba se espresan se servirán satisfacer sus adeudos por el 5 por 100, en el término de diez días contados desde la publicación de esta orden; bajo el concepto de que pasados sin efecto serán aptemiados. Granada 13 de julio de 1841.—Joaquín Rodríguez.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

El 25 de agosto próximo, desde las 10 hasta las 12 de su mañana, por ante el Sr. Juez 2.^o de 1.^a Instancia de esta capital y Escribanía de D. Francisco de Paula Rufo, con citación del caballero Síndico del Excmo. Ayuntamiento de esta capital y asistencia mia ó de persona que me represente,—se celebra en las Casas consistoriales el único remate en venta perpetua de las fincas siguientes.

Al caudal de las monjas de Sta. Isabel.

Varias tierras en término de la villa de los Ojijares, pago de lo de Gójar, compuestas de 3 hazas de cabida de 66 marjales con 79 olivos; capitalizadas en 14.820 rs. Ganan de renta 504 por escritura que cumplirá en 15 de agosto de 1842.

Un cámen con casa, llamado de Cruz torneada, situado en término de esta ciudad, en la ribera de Darro, compuesto de 2 tablas de tierra de Puebla con varios árboles frutales, de cabida de 12 marjales 56 estadales de riego, con inclusion del callejon de entrada. Además tiene 4 marjales 45 estadales, tambien de riego, y 2 fanegas de tierra de secano; capitalizado en 17.850 rs. Gana de renta anual 550 por escritura vencida.

Al de fincas adjudicadas.

Una haza en término de la villa de Orjiva, pago del Chorrillo, de cabida de 10 celemines 2 cuartillos de tierra de riego; tasada en 6.500 rs. Gana de renta anual 211 rs. 22 mrs.

Otra id. en dicho término, pago de las Eras, de cabida de 15 celemines 2 cuartillos de tierra de riego; tasada en 10.000 rs. Gana de renta anual 325 rs. 19 mrs.

Otra id. en dicho término, pago del Chorrillo, de cabida de 9 y medio celemines de tierra de riego; tasada en 5.000 rs. Gana de renta anual 325 rs. 19. mrs.

Al de las monjas Tomasas.

Una haza en término de la villa de los Ojijares, pago de las Erillas, de cabida de 5 marjales de tierra de 3.^a calidad, con 28 olivos; capitalizada en 2.713 rs. 8 mrs. Gana de renta anual 90 rs. 14 mrs. por escritura que cumplirá en fin de diciembre de 1843.

Varias tierras en dicho término, que componen 6 hazas de cabida de 42 marjales de riego, en los pagos de lo de Gójar, Cenetes, Canal, y Maza rajada; tasadas dichas tierras en 6.000 rs. por la renta anual de 200, segun escritura que cumplirá en 15 de agosto de 1843.

Al de las monjas de la Encarnacion.

Una haza en término de la Zobia, pago del Lunes de cabida de 7, marjales de tierra de riego de 1.^a calidad; capitalizada en 7.844 rs. 4 mrs. Gana de renta anual 261 rs. 16 mrs. por contrato vencido.

Al de las monjas de los Angeles.

8 fanegas de tierra de secano en término del lugar de Lobras, pago de las Rosas; capitalizadas en 900 rs. Ganan de renta anual (segun quinquenio) 30 por contrato verbal.

Sobre las fincas espresadas no gravita carga alguna de justicia.

Al de las monjas de Santi Spiritus.

Una casa sita en esta ciudad, calle de S. José, núm. 8, manz. 213, parroquia de las Angustias; capitalizada en 20.520 rs. por la renta anual de 912.

Sobre esta casa gravita la parte de un censo de 1.266 rs. 22 mrs. de principal y 38 de réditos annos á favor de D. Blas Lopez Salvatierra.

Al de las monjas de Sta. Catalina de Sena.

Una casa sita en esta ciudad, calle de Aguado, núm. ; capitalizada en 8.100 rs. por la renta anual de 360.

Al de las monjas Carmelitas calzadas.

Una casa sita en esta ciudad, placeta del Correo-viejo, núm. capitalizada en 9.450 rs. por la renta anual de 420.

Otra casa sita en esta ciudad; placeta del Correo-viejo, núm. 13; capitalizada en 10.800 rs. Gana de renta anual 480.

Sobre las 3 fincas últimamente espresadas no gravita carga alguna de justicia, justificada hasta el día.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concurrir á interesarse en las subastas; advirtiéndole que, con arreglo á las últimas disposiciones, solo se celebrarán remates en Madrid respecto á aquellas fincas cuya tasacion ó capitalizacion llegue ó exceda de la cantidad de 20.000 rs. Granada 8 de julio de 1841.—José Perez de Andrade.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

A este superior Tribunal se ha hecho notoria la Real orden siguiente.

tidas del Ejército, se fijará en los pasaportes por la Autoridad superior militar el solo número de bagajes que fuese indispensable; y las Oficinas con este conocimiento, al darles los auxilios de marcha, les aumentarán la cantidad necesaria que por cuenta de sus haberes se les facilite para atender al pago de bagajes; lo cual se espresará en los enunciados documentos á fin de que los pueblos sepan que deben satisfacerlos en el acto de despedirlos, esigiéndose al Gefe de la fuerza la mas estrecha responsabilidad si no se realizase el pago.—2.^a Si fuesen individuos sueltos, ya pertenezcan al Ejército, ó bien á la clase de licenciados, y por enfermedad ú otro motivo se les declarase bagajes en los pasaportes (en cuyas concesiones se observará la mayor restriccion), se anotará en ellos, ó en las licencias absolutas ó de retiro, que el individuo sale socorrido y que los bagajes que se le suministren debe satisfacerlos en el acto, para lo cual y segun las circunstancias particulares de cada individuo serán atendidos para las marchas con las cantidades que se consideren precisas, ya por la Administracion militar ó por los Cuerpos.—3.^a y última. En el caso de que proceda la marcha de haberse quedado enfermos en los pueblos de tránsito, las Justicias reclamarán, al hacerlo de los demas auxilios que les hubiesen facilitado, la cantidad que les entreguen para que puedan satisfacer los bagajes hasta el primer punto en que haya Autoridad militar de distrito ó de provincia, en donde ya estas acordarán lo demas que corresponda, segun queda indicado.—De órden de S. A. lo traslado á V. S. para su conocimiento y que lo comunique á los Gefes políticos y demas Autoridades, encargándoles lo publiquen en los *Boletines oficiales* para noticia de los pueblos.—De la propia órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trascibo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para que, llegando á noticia de todos, se observe lo dispuesto por el supremo Gobierno del Estado. Granada 12 de julio de 1841.—Antonio de Meneses.—Nicolas Fernandez de Rojas, Secretario interino.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Habiendo tomado en consideracion la Diputacion provincial la reclamacion que le ha presentado D. Celedonio Bada, apoderado general que fue de la misma para la liquidacion de suministros hechos por los pueblos de esta Provincia á las tropas nacionales, en la cual pretende se le abone el uno por ciento que le está mandado pagar por el trabajo que como tal ha prestado y que hasta el dia no ha tenido efecto á pesar de que los pueblos deudores fueron invitados por circulares de 15 de julio de 1840 y 14 de enero de este año, insertas en los *Boletines oficiales* de 17 del mismo julio, número 23, y 1.^o de febrero, núm. 80; ha acordado la espresada Corporacion se forme nueva liquidacion, en la cual se comprendan no solo las cantidades que se adeudan al D. Celedonio Bada, que constan en la primera citada, sino las que posteriormente ha devengado por el mismo concepto hasta que dejó de ser apoderado general por acuerdo de la Diputacion; cuya operacion practicada por la Secretaria, es como sigue.

NOTA de lo que son en deber los pueblos al apoderado general que fue, D. Celedonio Bada, por su asignacion laboriosa por ciento que le está mandado pagar, con espresion de las cantidades

que aparecen en el *Boletin oficial* de 17 de julio y las que despues y hasta su cesacion le corresponden.

PUEBLOS.	Cantidades que aparecen en el <i>Boletin</i> de 17 de julio.	Cantidades devengadas despues.	Suma total.	Importe del uno por ciento.
Albúcelas.....	1.514 4	..	1.514 4	15 4
Almuñécar.....	405 26	28 23	434 15	4 12
Alhama.....	9.146 28	..	9.146 28	91 15
Albuñol.....	2.795 14	1.509 28	4.305 8	43 5
Alhendin.....	2.004 24	3.418 24	5.423 14	54 14
Algarinejo.....	..	870 10	870 10	8 23
Baza.....	47.935 12	2.340 7	50.275 19	502 25
Benamaurel.....	1.322 4	814 21	2.136 25	21 12
Benalúa.....	202 29	58 30	261 25	2 20
Colomera.....	2.506 9	666 12	3.172 21	31 24
Cúllar Baza.....	6.380 13	168 33	6.549 12	65 16
Campotejar.....	5.464 14	344 1	5.808 15	58 3
Córtes de Baza....	299 2	..	299 2	3
Castril.....	3.041 1	..	3.041 1	30 14
Caniles.....	4.447	796 29	5.243 29	52 14
Castillejar.....	..	150 2	150 2	1 17
Diezma.....	2.075 29	536 10	2.612 5	26 4
Darro.....	..	70 20	70 20	23
Durcal.....	..	136 4	136 4	1 12
Guadix.....	20.854 33	3.260 20	24.115 19	241 5
Guadaortuna.....	6.066 26	..	6.066 26	60 22
Gabia-grande....	315	..	315	3 5
Gor.....	..	349 31	349 31	3 16
Huésca.....	3.717 6	3.867 18	7.584 24	75 28
Huétor Tájar....	143 29	560 2	703 26	7 2
Churrana.....	26 28	..	26 28	8
Huétor Santillan.	..	1.574 32	1.574 32	15 24
Yejen.....	416 18	..	416 18	4 15
Illora.....	5.377 21	136 33	5.514 20	55 7
Iznalloz.....	13.733 21	1.932 25	15.666 12	156 22
Loja.....	31.701 4	6.019 1	37.720 5	377 8
Láchar.....	546 28	510 21	1.057 15	10 19
Lanjaron.....	129 12	..	129 12	1 9
Montefrío.....	3.618 1	548 4	4.166 5	41 22
Montejicar.....	12.240 4	86 23	12.326 27	123 9
Molvizar.....	400	..	400	4
Motril.....	15.623 6	575 30	16.199 2	161 33
Moclin.....	14 4	142 15	156 19	1 18
Mondújar.....	..	1.384 32	1.384 32	13 28
Nivar.....	456 8	..	456 8	4 15
Nigüelas.....	..	1.406 8	1.406 8	14 22
Orce.....	840 5	..	840 5	8 13
Orjiva.....	484 10	1.698 16	2.182 26	21 27
Puebla de D. Fadrique.....	13.640 11	1.210 10	14.850 21	148 17
Pinos Puente.....	8.463 1	1.062 18	9.525 19	95 8
Padul.....	..	3.654	3.654	36 18
Pinos del Rey....	1.058 27	306 4	1.364 31	13 21
Polopos.....	..	447 30	447 30	4 16
Salar.....	258 24	1.452 20	1.711 10	17 4
Santafé.....	8.850 10	2.794 14	11.644 24	116 15
Talarrá.....	..	437 33	437 33	4 12
Újjar.....	1.521	2.141 21	3.662 21	36 24
Vélez-Benaudalla	1.961	..	1.961	19 20
Zafarraya.....	6.069 13	2.708 25	8.778 4	87 23
Zújar.....	597 24	525 22	1.123 12	11 8

Nota. A los pueblos que representa como apoderado particular D. Cayetano Segura, se les descontará, al hacer el pago, la tercera parte de la asignacion que les corresponde, que cede generosamente en beneficio de ellos, en recompensa de los auxilios que le ha prestado el Segura para el pronto despacho de este negocio en el tiempo que fue apoderado general y despues.

En su consecuencia los Ayuntamientos deudores que constan de la anterior liquidacion, pondrán inmediatamente en la Depositaria de la Diputacion la cuota que les está señalada en ella, segun les fue mandado en las anteriores circulares que van citadas; en el concepto de que, pasados sin haberlo hecho los 15 dias de término que por las mismas les fue marcado y que deberán contarse desde el dia en que reciban la presente en el *Boletin oficial*, serán apremiados á ello. Granada 8 de julio de 1841.—El Presidente, Antonio de Meneses.—Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario interino.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Ha llamado la atención de S. A. el Regente del Reino la criminal osadía con que, en desprecio de las leyes, de la moral pública y con grave perjuicio del Erario, se ejerce con el mayor escándalo el contrabando en casi todos los puntos de la Península. Es al mismo tiempo este fraude una escuela para crímenes mayores; y sus transacciones clandestinas, arruinando al comercio de buena fe, producen un recargo en los contribuyentes, sobre quienes ha de pesar necesariamente el desfaldo que por esta causa resulta á los públicos caudales. S. A., al paso que ha resuelto se adopten por los demas Ministerios todas las medidas convenientes para evitar tamaños males, se ha servido disponer que por este de mi cargo se ordene á las Audiencias que, por cuantos medios les sugiera su celo, vigilen cuidadosamente la perfecta y breve instruccion y determinacion de las causas de fraude, para que el condigno castigo que ordenan las leyes siga al delito con tal prontitud que produzca la ejemplaridad, y ademas coadyuven con la mayor eficacia, en la parte que les corresponda, á que las disposiciones adoptadas por los otros Ministerios se realicen con la simultánea reunion de todos los esfuerzos del Gobierno para destruir males de tan perniciosa trascendencia. Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia, la del Tribunal, y efectos consiguientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de junio de 1841.—José Alonso.—Sr. Regente de la Audiencia de Granada.»

Y en su vista se ha acordado su cumplimiento y que se circule á los Jueces de primera Instancia del territorio para su mas puntual y debida ejecucion, quienes den aviso del recibo por conducto del Sr. Regente. Granada 1.º de julio de 1841.—D. Damian Serrano y Diaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el Juzgado 3.º de 1.ª Instancia (Escribanía de D. Eustaquio de los Reyes Garcia), en 6 del actual, se emplaza por término de 9 dias á Pablo, conocido por el Ecijano, para que se presente en la cárcel baja nacional de esta ciudad á defenderse de los cargos que contra él y otros consortes resultan en causa que instruye sobre muerte á Francisco Gimenez; bajo apercibimiento de que trascurridos sin haberlo verificado, se procederá en su contra á lo que haya lugar.

En los mismos términos y bajo el propio apercibimiento se emplaza, en 8, por dicho Juzgado y Escribanía, á Antonio de Sierra, vecino de Cogollos, en causa que contra él y otros consortes se sigue sobre riña y heridas.

La Subdelegacion de Rentas, en 1.º, emplaza á D. Francisco Fernandez y D. Vicente Rodriguez, á fin de que se presenten en dicho Juzgado (Escribanía mayor del ramo, que ejerce D. José Maria de Fuensalida) á usar de su derecho en causa formada contra los mismos sobre aprehension de varios géneros de quincalla en el lugar de Armilla; bajo apercibimiento que pasado el término de 9 dias sin haberlo verificado, se sustanciará dicha causa en ausencia y rebeldía de los mismos y les parará el perjuicio que haya lugar.

La misma Subdelegacion de Rentas emplaza, en 2, á D. José Berdazco, Cabo principal de la Empresa de derechos de puertas de esta capital, para que en el preciso término de 15 dias comparezca por la Escribanía mayor del ramo á ser oído y juzgado en causa sobre averiguacion de la

conducta observada por dicha Empresa en varias aprehensiones de géneros de fraude; bajo apercibimiento de que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. La propia Subdelegacion invita á las Autoridades á cuya noticia debe llegar y llegue este emplazamiento, para que se sirvan practicar diligencias en busca del D. José Berdazco, y, hallado, lo hagan conducir por tránsitos á esta capital, á sus órdenes, por convenir así á la administracion de justicia.

En el Juzgado 1.º de 1.ª Instancia (Escribanía de D. Andres Fernandez) se sigue expediente promovido á solicitud de D. Francisco Calderon, vecino de esta ciudad, como padre y legítimo administrador de las personas y bienes de sus menores hijos D.ª Carlota, D. Nicolas, D. Manuel y D. Enrique Calderon y Leon, sobre justificar la utilidad y necesidad de proceder á la venta de ciertas fincas rústicas pertenecientes á dichos menores en representacion de su difunta madre D.ª Nicolasa de Leon y Atienza, hija y heredera de D. Juan de Leon: en cuyo expediente, prestada la oportuna justificacion con citacion y audiencia del curador *ad litem* de dichos menores, se mandó sacar á subasta por término de 30 dias dichas fincas. Y no habiendo parecido licitador, á solicitud del D. Francisco Calderon se ha mandado, en 14, se saquen de nuevo á subasta por otros 9 dias; y son las siguientes.

Un pedazo de huerta poblada de matas de limon, de cabida de 5 marjales, en término del lugar de Béznar, linde con hacienda de María Atienza, D. Ramon de Molina, y el camino de la Vega; tasado en 2.100 rs.

Otra parte de huerta de regadio, llamada de Alhama, de cabida de 5 marjales, en dicho término, linde con otra de María Atienza; en 1.750.

Un huerto de un cuarto de marjal en dicho término, linde con tierras de D. Ramon de Molina; en 700.

Y últimamente un trance de tierra de regadio, nombrado de los Cercaillos en dicha Vega, de cabida de 5 marjales, linde con tierras del Sr. Vizconde de Rias y otras de Juan Pedrosa; en 2.175.

Lo que se anuncia á los efectos consiguientes.

Estándose subastando en el Juzgado de Guerra de esta Capitanía general una tercera parte ó accion que en la fábrica de fierro de Monachil pertenece al Sr. Coronel D. Antonio Maria Bazo, á la cual se ha hecho postura por D. José Maria Cabrera en las dos terceras partes de su tasacion y veinte reales mas; se ha señalado para su remate el juéves 22 del corriente á las 12 de su mañana en la Escribanía mayor de Guerra de mi cargo. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Granada 17 de julio de 1841.—Francisco de Paula Carrillo.

ALCANCE. AYUNTAMIENTOS.

El de Iznalloz.

En 12 del actual oficia á esta Corporacion el Sr. Gefé político de la Provincia habérsele comunicado por el Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar la orden correspondiente para que en aquel pueblo se celebre, en lo sucesivo (y en los tres primeros dias del mes de setiembre) la feria que su Ayuntamiento solicitó, por conducto del propio Sr. Gefé, en 6 de abril próximo pasado.

Imprenta de GOMEZ y Compañía.

BOLETIN OFICIAL

DE GRANADA.

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 589.

Los Alcaldes constitucionales de esta Provincia practicarán las mas activas diligencias para la captura de los individuos que á continuacion se espresan, conduciéndolos, en caso de ser habidos, á la Autoridad por quien son reclamados.

Mariano de Andújar, vecino de esta ciudad. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia de la misma. — Dionisio de Torres Toro (álias Pinchito), y José Olivares, vecinos de Armilla. Reclamados por el mismo Juzgado. — Pablo Estijamo; pequeño de cuerpo; moreno; con patillas muy claras; ojos saltones; edad 40 años. Reclamado por el mismo Juzgado. — José Martín; estatura baja; pelo castaño; ojos melados; color moreno; poca barba; edad 28 á 30 años. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia de Motril. — Un tal Senaguillas, cuyo nombre y señas se ignoran. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia de esta ciudad. — D. José Lopez Santisteban, Receptor que fue de esta estinguida Chancilleria. Reclamado por la Subdelegacion de Rentas. — Francisco Cervera Manzano (álias Gervasio); edad 35 años; estatura regular; pelo castaño claro; cejas id.; poblada la barba; color triguño; vestido á estilo del pais. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia del partido de Montefrio. — Pedro Castaño; edad 26 años; estatura regular; pelo castaño; ojos melados; nariz regular; barba clara; cara aguileña; color claro; y un agujero en el carrillo izquierdo. — Miguel Marfil; edad 30 años; estatura alta; pelo negro; ojos melados; nariz regular; barba poblada; cara oval; color triguño. Reclamados por el Juez de 1.^a Instancia del partido de Torroz. — Joaquin Fernandez; estatura regular; edad 50 años; cara redonda; nariz gruesa; ojos pardos; barba cerrada; con patilla algo canosa; calzon corto de pana, sombrero calañes, medias y alpargates. — Francisco Garcia; edad 27 años; cara grande; moreno; con patilla corrida; ojos pardos; calzon largo de verano, sombrero portugueses y alpargates. — Juan Fernandez (álias el Carruchano); edad 25 años; cara grande; color moreno; ojos azules; con patilla corrida; vestido como el anterior. Reclamados por el Juez de 1.^a Instancia de Huéscar. — Antonio Enriquez; edad 20 años; estatura regular; pelo castaño; ojos melados; barba poca; pantalon de llin, chaleco de pana azul, chaqueta de paño id., sombrero calañes alto, y alpargates. — Cristóbal Matias; estatura regular; barba poca; vestido como el anterior. — Manuel Carrotroque; calzon corto de correal, chaleco negro de mañon, chaqueta de paño, sombrero redondo y alpargates; estatura alta; pelo castaño; barba poca; edad 21 años. — José Catalnio; edad 19 años; estatura alta; barba clara; pintado de viruelas; vestido como el anterior. Reclamados por el Juez de 1.^a Instancia de Ujijar. — Granada 14 de julio de 1841. — Antonio de Meneses. — Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 590.

En la cárcel de Jerez de la Frontera se halla, desde el mes de agosto del año anterior, detenido como sospechoso un hombre que se ha ostinado en ocultar su nombre y pueblo de su naturaleza y vecindad; de lo que se infiere ser algun criminal de los muchos que por desgracia infestan esta Nacion. Sus señas son: estatura cumplida; carnes regulares; pelo rubio; ojos pardos; nariz afilada; boca chica; barba ninguna; color claro; rostro halagüeno; sin ninguna particular visible; y su edad como de 20 á 25 años.

Y con objeto á que si algunos Sres. Jueces ú otras Autoridades vienen en conocimiento por las señas estampadas, de quien sea este hombre y si se halla encausado por algun delito, á solicitud del Sr. Juez de 1.^a Instancia de dicha ciudad he dispuesto se haga este anuncio en el *Boletin oficial*. Granada 13 de julio de 1841. — Antonio de Meneses. — Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 591.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del actual se me ha comunicado la órden circular que sigue.

«El Sr. Ministro de Estado dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 2 del corriente lo que sigue. — Las instancias con que la Inglaterra representa en favor de ciertos individuos que reconoce como súbditos británicos residentes en Almería, Alicante y otros puntos de España, á quienes las Autoridades locales niegan la nacionalidad que reclaman, — hace indispensable el tratar de zanjar esta cuestion de dudas, que sirve solo á perpetuar las enfadosas y delicadas contestaciones en que estan ambos Gobiernos, del modo mejor y mas pronto posible. — Animado el Regente del Reino de este deseo, se ha servido mandar lo manifieste así á V. E., de su órden, á fin de que se pase una circular por el Ministerio de su digno cargo á los Gefes politicos, previniéndoles clara y terminantemente el importante objeto que el Gobierno se propone, y que para lograrlo de una manera imparcial y justa, que no pueda nunca ser censurada por la Gran Bretaña, procedan á hacer una informacion documentada, que remitiran con brevedad á V. E., espresando en ella: la fecha precisa del establecimiento, en el respectivo punto de que se trate, de los súbditos británicos, ó de aquellos que reclaman los derechos de tales allí residentes ó establecidos de cualquiera suerte que sea; qué cargas procomunales han sufrido; en qué epoca y fechas; y qué cargos municipales han desempeñado, y porqué; en qué tiempo, cuántas veces, y en dónde; qué grados han obtenido en la Milicia nacional; cuándo se alistaron en ella, y por cuánto tiempo han permanecido en sus filas; en qué listas electorales han figurado; qué firmas usan en su correspondencia; qué religion profesan, y si en las fees de bautismo que han debido presentar para contraer matrimonio los no nacidos en España y las que se hayan estendido á los nacidos en la Peninsula, aparecen ó no como súbditos británicos, y desde cuándo reclaman los derechos de tales; y por último si han solicitado y obtenido carta de naturaleza, y cuándo; sin cuyo requisito parece que no debieron nunca las Autoridades locales considerarlos como españoles, ni ménos permitirles ni to-

lerales el formar parte en las corporaciones que citan en sus informes, ni tampoco el mezclarse en cuestiones que en nada les conciernen á los extranjeros, como son las de elecciones y otras; ó si han tomado parte en ellas, despues del tiempo fijado por las leyes de España para ganar yecindad. — No se podrá ocultar á V. E. que probando el caso particular en que cada individuo se halla, vendremos por fin á arreglar con el Gobierno ingles este desagradable asunto. Por todo lo cual espero que V. E. no perdonará medio para que los Gefes politicos se esmeren en la ejecucion de las disposiciones que V. E. les dicte. — De orden del Regente del Reino lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos indicados. — Y de la propia orden, comunicada por el espre-sado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S., encargándole, bajo su mas estrecha responsabilidad, el pronto y esacto cumplimiento de todo cuanto va prevenido en la prein-serta comunicacion.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* para que, llegando á conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de la Provincia, me remitan dentro del término de 15 dias precisamente las noticias que se piden en la orden que precede, respecto á los sub-ditos ingleses avecindados en sus respectivos puchlos, ó manifes-tarme, del mismo modo, que no los hay. — Granada 17 de julio de 1841. — Antonio de Meneses. — Nicolas Fernandez de Rojas, Secretario interino.

DIPUTACION PROVINCIAL.

PROVINCIA DE GRANADA.

ESTADO del número de almas de cada pueblo en que ejerce su autoridad esta Diputacion provincial, formado con arreglo á los extractos de poblacion del presente año, que le han remitido los respectivos Ayuntamientos, rebajando cuatro por cada inscripto en las listas de hombres de mar, en conformidad á lo prevenido en el artículo 40 de la ordenanza de remplazos de 2 de noviembre de 1837.

PUEBLOS.	Almas.	Almas á que queda reducid., bajando 4 por cada inscripto.	Total de almas de los parti-dos.
<i>Partidos de Granada.</i>			
Granada.....	54.225	54.225	
Albolote.....	1.375	1.375	
Alfacar.....	1.433	1.433	
Armillá.....	1.250	1.250	
Beas de Granada.....	561	561	
Cájar.....	491	491	
Calicasas.....	93	93	
Churriana.....	1.673	1.673	
Cogollos de la Vega.....	1.395	1.395	
Dílar.....	820	820	
Dúdar.....	229	229	
Gójar.....	787	787	
Gütejar Sierra.....	1.829	1.829	
Güevéjar.....	474	474	
Huétor Santillán.....	838	838	
Huétor Vega.....	834	834	
Jun.....	194	194	
Maracena.....	1.670	1.670	
Monachil.....	861	861	
Nívar.....	362	362	
Ojijares.....	1.216	1.216	
Peligros.....	826	826	
Pinos de Genil.....	989	989	
Pulianas.....	519	519	
Pulianillas.....	250	250	
Quéntar.....	864	864	
Cenes.....	124	124	
Víznar.....	630	630	
Zubia.....	2.488	2.488	
Total.....	79.300	79.300	79.300

Partido de Albuñol.

Albuñol.....	6.951	66	6.687
Alhondon.....	2.367		2.367
Alcázar y Barjis.....	591		591
Almejjar y Notaez.....	860		860
Cástaras y Nicles.....	1.530		1.530
Cádiar.....	2.085		2.085
Frejenite y Oliar.....	318		318
Jubiles.....	544		544
Narila.....	475		475
Polopos.....	1.575	6	1.551
Rubite.....	1.052		1.052
Sorbilan.....	1.707		1.707
Timar y Lobras.....	495		495
Torvizcon.....	2.075		2.075
Total.....	22.625	72	22.337

Partido de Alhama.

Alhama.....	5.993		5.993
Agron.....	545		545
Arenas del Rey.....	1.069		1.069
Cacin y Turro.....	238		238
Chimeneas.....	795		795
Fornes.....	408		408
Jayena.....	1.038		1.038
Játar.....	873		873
Moraleda de Zafallona.....	413		413
Santa Cruz.....	592		592
Ventas de Huelma.....	612		612
Ventas de Zafarraya.....	382		382
Zafarraya.....	1.097		1.097
Total.....	14.055		14.055

Partido de Baza.

Baza.....	9.807		9.807
Benamaurel.....	1.230		1.230
Caniles.....	4.062		4.062
Córtes de Baza.....	534		534
Cúllar de Baza.....	5.114		5.114
Freila.....	764		764
Zújar.....	2.285		2.285
Total.....	23.796		23.796

Partido de Guadix.

Guadix.....	9.170		9.170
Alamedilla.....	289		289
Albuñan.....	603		603
Alcudia.....	1.138		1.138
Aldeire.....	1.433		1.433
Alicun de Ortega.....	138		138
Alquife.....	358		358
Beas.....	179		179
Benalúa.....	439		439
Charches, Rambla del agua y Raposo.....	584		584
Cogollos.....	555		555
Córtes y Graena.....	408		408
Dehesas.....	119		119
Dólar.....	1.151		1.151
Esfiliana.....	313		313
Ferreira.....	1.230		1.230
Fonelas.....	178		178
Gobernador.....	77		77
Gor.....	1.398		1.398
Gorafe.....	195		195
Huélago.....	127		127
Huéneja.....	2.297		2.297
Gérez.....	1.502		1.502
Laborcillas.....	156		156
La Calaborra.....	1.322		1.322
Lanteira.....	760		760
La Peza.....	1.397		1.397
Lugros.....	435		435

Marchal.....	179	179	
Pedro Martinez.....	473	473	
Purullena y Bejarin..	684	684	
Policar.....	120	120	
Villanueva de las Torres	135	135	
Total.....	30.042	30.042	30.042

Partido de Huéscar.

Huéscar.....	4.870	4.870	
Castillejar.....	562	562	
Castril.....	1.551	1.551	
Galera.....	2.066	2.066	
Oree.....	2.016	2.016	
Puebla de D. Fadrique	5.422	5.422	
Total.....	16.487	16.487	16.487

Partido de Iznalloz.

Iznalloz y anejos.....	1.951	1.951	
Benalúa de las Villas....	530	530	
Campotejar.....	793	793	
Cardela.....	696	696	
Colomera.....	2.183	2.183	
Darro.....	630	630	
Diezma.....	817	817	
Guadaortuna.....	859	859	
Moclin y anejos.....	2.197	2.197	
Montejicar.....	1.998	1.998	
Montillana.....	949	949	
Moreda.....	502	502	
Piñar.....	351	351	
Trujillos.....	124	124	
Uleilas-bajas.....	39	39	
Total.....	14.619	14.619	14.619

Partido de Loja.

Loja y Sagra.....	14.332	14.332	
Huétor Tájar.....	1.005	1.005	
Salar.....	1.466	1.466	
Villanueva Mesia.....	371	371	
Total.....	17.174	17.174	17.174

Partido de Montefrío.

Montefrío.....	7.400	7.400	
Algarinejo.....	4.021	4.021	
Illora y anejos.....	5.607	5.607	
Total.....	17.028	17.028	17.028

Partido de Motril.

Motril.....	10.590	71	10.306	
Almuñécar.....	4.668	90	4.308	
Guájar-alto.....	342		342	
Guájar-Faraguit.....	640		640	
Guájar Fondon.....	349		349	
Gualchos.....	3.293	71	3.009	
Itrabo.....	2.000		2.000	
Jete.....	651		651	
Lenteji.....	317		317	
Lobres.....	407		407	
Lújar.....	939		939	
Molvizar.....	2.085		2.085	
Otivar.....	810		810	
Salobreña.....	1.438		1.438	
Vélez de Benaudalla...	2.590		2.590	
Total.....	31.119	232	30.191	30.191

Partido de Orjiva.

Orjiva y Binisalte.....	3.023		3.023	
-------------------------	-------	--	-------	--

Acequias.....	271	271	
Albuñuelas.....	1.375	1.375	
Bayacas.....	157	157	
Béznar.....	547	547	
Bubion.....	608	608	
Busquistar.....	456	456	
Cañar y Barja.....	888	888	
Capileira.....	1.010	1.010	
Carataupas.....	350	350	
Chite y Tolará.....	811	811	
Cónchar.....	445	445	
Cozviñar.....	280	280	
Dúrcal.....	1.727	1.727	
Ferreirola.....	366	366	
Izbor y Tablate.....	333	333	
Lanjaron.....	3.162	3.162	
Mecina Fondales.....	536	536	
Melejis.....	436	436	
Mondújar.....	401	401	
Murchas.....	338	338	
Nigüelas.....	1.236	1.236	
Padul.....	2.510	2.510	
Pampaneira.....	872	872	
Pinos del Rey.....	1.582	1.582	
Pitres.....	882	882	
Pórtugos.....	573	573	
Restibal.....	520	520	
Saleres.....	440	440	
Soportújar.....	462	462	
Trevélez.....	1.202	1.202	
Total.....	27.799	27.799	27.799

Partido de Santafé.

Santafé.....	3.727	3.727	
Alhendin.....	1.954	1.954	
Ambros.....	159	159	
Atarfe.....	1.938	1.938	
Belicena.....	373	373	
Caparacena.....	178	178	
Cijuela.....	399	399	
Chauchina.....	1.505		
Romilla.....	240		
Cullar Vega é Hajar...	993	993	
Escuzar.....	827	827	
Fuente Vaqueros.....	997	997	
Gabia-chica.....	154	154	
Gabia-grande.....	2.431	2.431	
Láchar.....	402	402	
Malá.....	356	356	
Otura.....	1.140	1.140	
Pinos Puente y anejos..	2.497	2.497	
Purchil.....	422	422	
Total.....	20.692	20.692	20.692

Partido de Ujjar.

Ujjar.....	2.890	2.890	
Bérchules.....	2.271	2.271	
Cherín.....	662	662	
Cójayar.....	544	544	
Jorairatar.....	1.230	1.230	
Lárolas.....	1.132	1.132	
Mairena.....	971	971	
Mecina Alfahar.....	321	321	
Mecina Bombaron.....	2.321	2.321	
Mecina Tedel.....	774	774	
Murtas.....	3.120	3.120	
Nechite.....	436	436	
Picena.....	684	684	
Turon.....	2.456	2.456	
Valor.....	1.817	1.817	
Yátor.....	427	427	
Yéjen.....	1.103	1.103	
Total.....	23.159	23.159	23.159

Suma total de la Provincia..... 336.679.

Y á los efectos prevenidos en el artículo 41 de la misma ordenanza ha acordado la Diputación se inserte en el *Boletín oficial*, para conocimiento de los Ayuntamientos y particulares. Granada 16 de julio de 1841. — El Presidente, Antonio de Meneses. — Por acuerdo de la Diputación provincial: José María de Aguilar, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Juzgado de 1.^a Instancia (Escribanía de D. Juan Napomuceno Camino) en 5 del actual emplaza, por último término de 9 días, á Francisco España, vecino de esta ciudad, en la misma forma que le emplazó y resulta al núm. 124.

En el Juzgado 3.^o (Escribanía de D. Eustoquio de los Reyes García) penden autos de concurso de acreedores á los bienes quedados por fallecimiento de D. José María Estrada, Administrador que fue de Rentas del partido de Infantes en la Mancha, y vecino de esta ciudad; en los cuales, por providencia del 7, se ha mandado citar por edictos y término de 30 días á los acreedores desconocidos y ausentes, bajo percibimiento de proceder en su rebeldía á la graduación de créditos reclamados y demás que corresponda; señalándose para la Junta general el 12 de agosto próximo á las 4 de su tarde en las casas-morada del Sr. Juez, calle de Elvira núm. ; para la que también se les cita en forma.

Nota de las yeguas y potros retenidos en el Juzgado de 1.^a Instancia de Campillos hasta investigar su procedencia, ó que se presenten personas que se crean con derecho á todos ó parte de ellos. — Una yegua castaña oscura; cabos negros; pelos blancos en la cola; cerrada; de 7 cuartas de alzada; con rastra macho. — Otra id. torda mosqueada en castaño; con una fractura en la mandíbula izquierda; de 6 y media cuartas y dos dedos; también cerrada. — Una potra torda de 2 años; lucera; con cordón y bebe; de la misma alzada que la anterior. — Una yegua torda mosqueada en negro; tuerta del ojo derecho; cerrada; y 7 cuartas de alzada. — Una potra de 2 años; castaña clara; cabos negros; lucera; 6 y media cuartas y 4 dedo de alzada. — Un potro castaño oscuro; de 2 años; calzado del pie derecho; almiñado del izquierdo; y de ambas manos lucero y bebe; de 7 cuartas menos 1 dedo de alzada. — Una yegua castaña entrepelada; lucera; cabos negros; de 6 años; su alzada 7 cuartas menos 1 dedo. — Otra castaña; cabos negros; lucera; cerrada; almiñada de la mano derecha; pelos blancos en la cruz; 7 y media cuartas de alzada. — Otra castaña clara; lucera; cabos negros; con una porrilla en la mano izquierda; 5 años; y de alzada 6 y media cuartas y 4 dedos. — Otra negra tresalbo; lucera; con cordón y bebe; cerrada; con rastra macho; y de alzada 7 cuartas. — Y un potro tordo de 2 años; con cordón; lucero; tresalbo; 6 cuartas y media de alzada.

En 12 emplaza el Sr. Juez de 1.^a Instancia de Ujijar á Santiago Alvarez, vecino de Cojimar, contra quien está procediendo por heridas á José Vicente (alias Pámpana), para que dentro del término que la ley previene se presente ante el mismo ó en las cárceles nacionales; en la inteligencia de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En 16 emplaza, por 3.^o y último edicto y término de 10 días, el Sr. Fiscal militar de esta plaza á Miguel Gijón, Francisco Molino y Felipe Moral, en la propia forma que lo verificó y resulta al núm. 126.

Por la Subdelegación de Rentas se emplaza, en 19, á Vicente Pomares y Manuel Ortiz, carabineros que han sido de Hacienda pública de esta Provincia, para que en el preciso término de 3 días cada uno comparezcan, por la Escribanía mayor del ramo, á evacuar el traslado que les está conferido de la acusación fiscal formalizada en la causa que con otros consortes se les sigue sobre alijo fraudulento perpetrado por Lance-nuevo la noche del 3 al 4 de abril de 1830, y cuya acusación se reduce á pedir se les imponga la pena de 4 años de presidio á cada uno y pago de costas; con apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

COMISION DE ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS.

La Comisión superior de Instrucción primaria de esta Provincia, en cumplimiento de sus deberes, é íntimamente convencida de que la prosperidad de las naciones y el bienestar de sus asociados son siempre el resultado de la ilustración y cultura de los individuos, — no perdona medio ni esquivo fatiga para proteger y dar ensanche á la Instrucción primaria, base en que deben estribar los conocimientos que después suministran las ciencias, con todas sus aplicaciones.

Llevados de esta idea, han mandado establecer varias escuelas elementales en muchos pueblos de su distrito; y venciendo obstáculos é interponiendo la mediación de cuantas personas influir pudieran para auxiliar la ejecución, — han logrado se abra una Escuela de adultos en esta ciudad. La oferta para desempeñarla, hecha por dos profesores de Instrucción primaria superior acomodándose á una pequeña remuneración, era la ocasión mas oportuna para ver satisfechos sus deseos; y la cooperación de la Esma. Diputación provincial, Esco. Ayuntamiento, y Comisión local, completaron el éxito que se prometieron.

La clase menestral, la mas numerosa de la sociedad, es también la mas escasa de recursos, y su posición la obliga á buscar antes la subsistencia por un trabajo material que á procurar el desarrollo de su inteligencia. A esta clase es dirigida la atención de la Comisión superior; y haciendo compatible la asistencia á sus respectivos talleres, con la facilidad de la necesaria á la Escuela, propuso que la enseñanza se verificara de noche.

Tuvo principio esta en la de 17 del mes de mayo; y al visitarla personalmente los individuos de la Comisión, se colmaron de gozo viendo que sus esperanzas no eran vanas; que si los artesanos y jornaleros no se instruían, no era por falta de deseos, pues observaron que en el corto espacio transcurrido pasan de sesenta los que diariamente concurren.

El esmero é inteligencia con que se procura su alejamiento por los maestros, y la avidez con que se apresuran los discípulos para apropiarse las nuevas ideas presentadas, — son suficientes garantías del feliz resultado que se buscaba. De hoy en adelante, el tiempo que estos infelices por falta de instrucción consumían en fútiles y ridículas distracciones, y quizá en desarrollar los mas groseros gérmenes del vicio y corrupción, — lo dedicarán á dar latitud á sus facultades mentales; aumentarán el número de sus conocimientos; y adquirirán recursos preciosos que podrán aplicar en lo sucesivo á la práctica de su respectivo ejercicio.

La Comisión, en vista del resultado de su visita, que promete porvenir tan lisonjero, ha acordado se publique y circule por el *Boletín oficial*, para que llegando á noticia de las Comisiones locales de su dependencia, influyan por cuantos medios les sugiera su filantropía y amor patrio, para establecer esta útil aplicación de la Instrucción primaria. Granada 28 de junio de 1841. — El Presidente, Antonio de Meneses. — Mariano Lopez Mateos, Vocal Secretario.

NOTAS.

En el número anterior, de resultados de haberse tirado á última hora y con precipitación (por circunstancias de que está enfermo el Sr. Gefe superior político), se cambiaron inadvertidamente en la prensa las planas 2.^a y 3.^a, anteponiendo esta á aquella.

En la inserción del presupuesto de atenciones de la Esma. Diputación provincial al núm. 125, por la premura con que también se verificó y la fatalidad de haberse tirado el tal núm. en papel de marca mas reducida, se faltó en la colocación de las cantidades al orden riguroso de contabilidad con que está extendido el manuscrito, y se omitió una columna en que á un golpe de vista se observaba que los atrasos importan 146.984 rs. 24 mrs., los sueldos de empleados, asignaciones de médicos y otros gastos 185.787 rs., las bajas 32.436, y los fondos que se aplican á cubrir el presupuesto 147.338 rs. 25 mrs.

BOLETIN OFICIAL

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-vejo, números 8 antiguo y 19 moderno.

**DE GRANADA.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.**GOBIERNO POLITICO.**

Circular núm. 592.

Son frecuentes y repetidas las reclamaciones que se me hacen por presos pobres que existen en las cárceles de las cabezas de partido á disposicion de los Sres. Jueces de 1.^a Instancia, sobre la inercia de los Ayuntamientos de los pueblos de su vecindad en darles los socorros precisos para su alimento. Siendo este un deber sagrado, que imperiosamente reclama la humanidad en favor de unos seres desgraciados que, privados de la libertad por sus delitos, no pueden procurarse el sustento; ha llamado mucho mi atencion, y me ha decidido á adoptar una medida fuerte y enérgica que corrija el mal y evite nuevas reclamaciones. En este supuesto inmediatamente que los Ayuntamientos de la Provincia reciban esta circular, dispondrán se liquiden y abonen á los presos pobres de sus respectivas poblaciones todos los socorros que se les adeuden, cuidando, bajo su mas estrecha responsabilidad, no les falten en lo sucesivo; en la inteligencia de que por cada queja que se me deduzca de esta especie (que en adelante deberán ser dirigidas por conducto y con la nota de certeza de los Sres. Jueces de 1.^a Instancia), se exigirá al Ayuntamiento la multa de 200 rs. y el duplo de los socorros que adeude al preso, mancomunados sus individuos y Secretario; sin que les sirva de excusa carecer de fondos de Propios; que, en este caso, tienen espedido el camino para proponer á la Esma. Diputacion provincial medios con que llenar atencion tan preferente. Granada 23 de julio de 1841. — Antonio de Meneses. — Nicolas Fernandez de Rojas, Secretario interino.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Formado ante la Diputacion provincial, el dia 18 de este mes, por los representantes de la ciudad de Santafé y pueblos limítrofes que la ausilian para el servicio de bagajes, el pliego de condiciones para la subasta mandada hacer de este mismo servicio, á cuyo efecto fueron convocados por la circular de 28 de junio último; se ha servido la Diputacion señalar para el remate el dia 7 de agosto próximo á las 11 de la mañana en la sala de sesiones de esta Corporacion, con el fin de que el asentista comience su obligacion desde el 13 del propio mes en que cumplen los 8 dias siguientes al remate, segun está determinado. Lo que, de acuerdo de la Diputacion, se hace notorio por medio, de esta circular, en el Bo-

letin oficial para que llegue á noticia de todos, y las personas que quieran interesarse en la subasta concurren ante la misma Corporacion en el dia y hora señalados á hacer sus proposiciones, para las cuales podrán previamente enterarse del referido pliego de condiciones que se halla de manifiesto con este objeto en la Secretaria de este Cuerpo provincial; invitándose á los representantes de Santafé y demas pueblos auxiliares que asistieron á la Junta de 18 del corriente, para que tambien concurren á la subasta y remate en el citado dia 7 de agosto. Cuyos pueblos son: Santafé, Albolote, Purchil, Belicena, Churriana, Cúllar Vega, Escúzar, Malá, Láchar, Chauchina, Otura, Ambros, Alhendin y Cijuela. — Granada 23 de julio de 1841. — El Presidente, Antonio de Meneses. — Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS.

A los Señores Gefes de Hacienda de esta Provincia comunico hoy lo siguiente.

«La Direccion general de Rentas provinciales con la fecha que se advierte me dice lo que copio. — El Esco. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 29 de junio anterior la orden que sigue. — Diferentes Corporaciones han recurrido al Gobierno quejándose de que los Intendentes de las provincias no entregan á las mismas y otros acreedores el importe de los arbitrios que les estan asignados para obras públicas y objetos de utilidad comun, á pretesto unos de las muchas obligaciones á que tienen que atender, y otros de que consideran la entrega á los partícipes del producto de los mismos arbitrios comprendida en la prohibicion de pagos determinada por la orden circular de 25 de mayo anterior. Y el Regente del Reino, en vista de las disposiciones acordadas sobre este punto, se ha servido mandar que V. S. comunique las órdenes mas terminantes á todos los Intendentes para que sin excusa ni pretesto alguno entreguen á los respectivos partícipes las cantidades que les corresponden, conforme se dispuso por la orden de 25 de enero último, así porque dichos productos no pueden considerarse como propios del Estado, ni por consiguiente sujetos en su entrega á las restricciones contenidas en la referida orden de 25 de mayo, como tambien porque para facilitar la misma entrega se hallan comprendidos en las distribuciones como gastos reproductivos que se satisfacen con puntualidad; por cuyo medio se evitará todo motivo de reclamaciones. — De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su cumplimiento. — Y la Direccion la trascribe á V. S. para su noticia y fines que se previenen. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de julio de 1841.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la Provincia para la inteligencia y gobierno de los pueblos. — Granada 15 de julio de 1841. — Joaquin Rodríguez.

Ingresos y distribucion del mes de junio de 1841.

	Papel.	Metálico.	Total.
Esistencia del mes anterior		132.021 17	132.021 17
Recaudado en el presente	44.450 13	1.195.040 23	1.239.491 2
TOTAL	44.450 13	1.327.062 6	1.371.512 19

DISTRIBUCION.

A la casa Real	20.000		
Al Ministerio de la Gobernacion	40.000		
Al de Gracia y Justicia	3.405	29	
Al de Guerra	496.843	26	
Por pagos reproductivos de las rentas consignadas en el mes de junio	167.943	18	
Por sueldos de carabineros, consignados en id.	93.419	18	
Por id. de las clases pasivas, id. en marzo	967	14	
Por la traslacion de caudales á la Direccion general del Tesoro	220.000		
Por entrega á la Empresa de guarda-costas	31.829	28	
Por id. á participes de las rentas	9.706	22	
Por traslacion de caudales á la provincia de Córdoba	1.788	28	
Por pagado por recompensas	120		
Por pasado á la Caja de liquidos de amortizacion para sus urgentes obligaciones	112	17	
Pagarés y billetes admitidos en cuenta de contribuciones	26.040	30	
Papel perteneciente al Ministerio de Hacienda	18.409	17	
		44.450 13	
ESISTENCIA		240.924 10	240.924 10

Granada 13 de julio de 1841. =V.º B.º: Rodriguez. = Francisco Gil de Sola. = Francisco Martinez de Baños.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

El 6 de setiembre próximo, desde las 10 hasta las 12 de su mañana, por ante el Sr. Juez 2.º de 1.ª Instancia de esta capital y Escribanía de D. Francisco Merinero, con citacion del caballero Síndico del Esco. Ayuntamiento y asistencia mia ó de persona que me represente, se celebra en las Casas consistoriales el único remate en venta perpetua de las fincas siguientes.

Al caudal de las monjas de Santi Espiritus.

Una haza en término de la ciudad de Motril, de cabida de 7 marjales 50 estadales de tierra de 3.ª calidad, pago del Hocinillo; capitalizada en 5.040 rs. Gana de renta anual 168 por contrato vencido.

Otra id. en dicho término y pago, de cabida de 7 marjales de tierra de 3.ª calidad; capitalizada en 4.200 rs. Gana de renta anual 140 por contrato vencido.

Otra id. id., de cabida de 7 marjales de tierra de 3.ª calidad; capitalizada en 4.200 rs. Gana de renta anual 140 por contrato vencido.

Otra id. id., de cabida de 8 marjales de tierra de 3.ª calidad; capitalizada en 5.250. Gana de renta anual 175 por contrato vencido.

Otra id. id., de cabida de 7 marjales 75 estadales; capitalizada en 4.650 rs. Gana de renta anual 155 por contrato vencido.

Otra id. id., de cabida de 5 marjales y 50 estadales; capitalizada en 3.300 rs. Gana de renta anual 110 por contrato vencido.

Otra id. id., de cabida de 4 marjales 75 estadales; ca-

pitalizada en 2.850 rs. Gana de renta anual 95 por contrato vencido.

Otra id. id., de cabida de 6 marjales 50 estadales de tierra de 3.ª calidad; capitalizada en 4.680 rs. Gana de renta anual 156 por contrato vencido.

Otra id. en dicho término, pago de Vallejo, de cabida de 3 marjales de tierra de 1.ª calidad; capitalizada en 5.760. Gana de renta anual 192 por contrato vencido.

Otra id. en el mismo término, pago del Hocinillo, de cabida de 36 marjales de tierra de 3.ª calidad; capitalizada en 25.920 rs. Gana de renta anual 864 por contrato vencido.

Otra id. en dicho término, pago de Sarracin, de cabida de 3 marjales; capitalizada en 4.950 rs. Gana de renta anual 165 por contrato vencido.

Otra id. en el referido término, pago del Hocinillo, de cabida de 14 marjales; capitalizada en 10.080 rs. Gana de renta anual 336 por contrato vencido.

Otra id. id., de cabida de 24 marjales de tierra de 3.ª calidad; capitalizada en 8.400 rs. Gana de renta anual 280 por contrato vencido.

Al de las monjas de los Angeles.

Una casa sita en esta ciudad, calle de las Moras, núm. 1.º, capitalizada en 10.800 rs. Gana de renta anual 480.

Al del suprimido Convento del Carmen calzado.

Una casa sita en esta ciudad, calle de la Imprenta vieja, núm. 8; capitalizada en 8.100 rs. Gana de renta anual 360.

Otra id., sita en esta ciudad, calle del Traluzco, núm. 4 nuevos; capitalizada en 9.990 rs. por la renta anual de 444. Sobre las fincas espresadas no gravita carga alguna de justicia, justificada hasta el día.

Otra id. id., calle de Varela, núm. 44; capitalizada en 11.880 rs. por la renta anual de 528.

Sobre esta finca gravita un censo de 273 rs. de principal y 8 rs. 8 mrs. de réditos anuales á favor de la Real fortaleza de la Alhambra por el agua que disfruta.

Una casa sita en esta ciudad, calle de la Concepcion, núm. 8; capitalizada en 8.640 rs. Gana de renta anual 384.

Otra id. en dicha calle, núm. 7; capitalizada en 8.640 rs. Gana de renta anual 384.

Sobre estas dos casas gravitan dos censos á favor del suprimido Convento de Santo Domingo de esta capital; los cuales no deberán rebajarse del precio de su capitalizacion, con arreglo á las órdenes vigentes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concurrir á interesarse en las subastas; advirtiéndose que, con arreglo á las últimas disposiciones, solo se celebrarán remates en Madrid respecto á aquellas fincas cuya tasacion ó capitalizacion llegue ó exceda de la cantidad de 20.000 rs. Granada 19 de julio de 1841. José Perez de Andrade.

CAPITANIA GENERAL.

«Ministerio de la Guerra.—E. S.—Al Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 28 de mayo último, con que remite original un oficio del Gefe politico de Huesca proponiendo varias medidas para la presentacion, en los cuerpos del Ejército, de los prófugos y desertores que se abrigan en los pueblos de aquella provincia. Y S. A. enterado, despues de haber oido lo que espuso sobre el particular el Capitan general de Aragon, se ha servido resolver que por el Ministerio del cargo de V. E. se ordene lo conveniente á los Gefes politicos de las provincias, para que celen el exacto cumplimiento de cuanto está prevenido por diferentes órdenes y resoluciones respecto al modo con que deba procederse á la aprehension de los prófugos y desertores encubiertos, imponiéndose las penas que las mismas señalan á las Autoridades locales que muestren apatia en este interesante asunto. Asimismo se ha servido S. A. resolver que las Autoridades militares presten á las locales todo el apoyo y auxilio que esijan para perseguir á los desertores y prófugos que continuen ocultándose eludiendo el servicio de las armas á que fueron llamados por la ley.—Y de orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de julio de 1841.—S. Miguel.—Sr. Capitan general de Granada.»

Granada 17 de julio de 1841.—El 2.º Cabo, Carlos Gonzalez Llanos.

MONTE DE PIEDAD.

Estado demostrativo de las operaciones de la Caja de ahorros en todo el mes de junio.

	Rs. vn.
Domingo 6.—Por una imposicion y 15 agregaciones.	476
Domingo 13.—Por 20 agregaciones.....	2.207
Domingo 20.—Por 3 imposiciones y 18 agregaciones.	2.346
Domingo 27.—Por 23 agregaciones.....	2.526
Total.....	7.555

Importa lo ingresado en dicho mes, por 4 imposiciones y 76 agregaciones, los figurados 7.555 rs.—Al mismo tiempo se han devuelto á 5 interesados que han retirado su principal y réditos, 12.294 rs. 20 mrs.—Granada 1.º de julio de 1841.—El Gefe politico, Antonio de Meneses.—El Tesorero, Fernando Zegri y Abril.—El Contador, Pedro de Gerona.

ARTILLERIA.

El Escmo. Sr. Subinspector del 3.º Departamento de Artilleria me dice hoy lo que sigue.

«El E. S. D. G. del Cuerpo, en oficio de 6 del corriente, me dice.—E. S.—Con fecha 27 del mes anterior me dice el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo siguiente.—E. S.—Con esta fecha digo al Capitan general de Andalucía, lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino del oficio de V. E. en que solicita permiso para disponer se vendan 60 fusiles á la Milicia nacional de Aguilar, que ha solicitado comprarlos al precio de fábrica. Y conformándose con lo informado por el Director general de Artilleria, se ha servido autorizar á V. E. para que ordene la espresada venta y demas pedidos que en iguales términos se hagan; con lo cual se conseguirá que la Milicia nacional reuna, buen armamento, y la fábrica de Sevilla podrá adquirir con el producto de estas ventas el grado de fomento que no ha sido posible darle por la escasez de caudales.—De orden del mismo Regente lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Y yo á V. E. en contestacion á su oficio de 23 de junio último, previniéndole que á la entrega de los 60 fusiles á la Milicia nacional de Aguilar, sean examinados por una Comision de Oficiales, que certifique estar en buen estado de servicio y sin defecto alguno de construccion; verificándose en lo sucesivo en los demas pedidos que ocurran.—Y yo á V. S. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento, en respuesta á su reclamacion, núm. 94, de 21 de junio último que elevé á S. E.—Lo participo á V. S. para su debido conocimiento, debiendo añadir: El precio de cada fusil español nuevo del calibre de 17 en libra, modelo de 1828, con bayoneta y vaina sin empaque, son 169 rs.—El cajon de pino de Flandes, igual al modelo, con diviseros para que en el transporte no se toquen ni estropeen, y con asas de cuerda para su fácil manejo, cuesta 34 rs. Cabe 8 fusiles; pesa con los fusiles 123 libras.—El pedido para la compra de fusiles para la Milicia nacional debe dirigirse al Escmo. Sr. Capitan general de Andalucía, y con la orden de S. E., dirigida al Escmo. Sr. Subinspector de Artilleria y por este al Director de la fábrica, se venderán los fusiles.—El importe del valor de los fusiles se ha de entregar en la caja de la fábrica de fusiles de Sevilla antes de sacar los fusiles de la misma.—Antes de pagar los fusiles, los hará reconocer el comprador por un armero de su satisfaccion, á su presencia ó la de su Comisionado.—El armero reconocedor certificará que el armamento es nuevo y sin defecto ninguno (puesto que no se dará ningun fusil con defecto), y el comprador ó Comisionado ante quien se ha hecho el reconocimiento, pondrá el V.º B.º en la certificacion del armero; esta certificacion se entregará al Director de la fábrica de fusiles.—Pido á V. S. tenga la bondad de comunicar este oficio á la Esma. Diputacion provincial de la provincia del digno mundo de V. S.—Igualmente pido á V. S. se digne dar la orden para que este oficio se inserte en el *Boletin oficial* de la Provincia las veces que V. S. tenga á bien, á fin de que por este medio pueda llegar á noticia de todos los Ayuntamientos de la Provincia y de los Sres. Gefes y Oficiales de la Milicia nacional.—Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 16 de julio de 1841.—El Coronel T. C. Director, Juan Senovilla.

COMISION DE LIQUIDACION DE SUMINISTROS DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

NOTA de las liquidaciones practicadas en el mes de mayo del presente año á favor de los Ayuntamientos de los pueblos siguientes.

N.	Pueblos.	Apoderados.	Meses á que corresponden los suministros.	Dias de su presentacion.	Id. de su despacho.	Rectificaciones hechas por la Comision.		Liquido en reales.	mrs.
						Cantidades liquidadas por los apoderados.	A favor de los pueblos.		
1.	Nigüelas.....	D. Cayetano Segura..	Abril de 1841.....	4 de mayo.....	4 de mayo.....			555.	14.
2.	Albendin.....	Id.....	Id.....	Id.....	Id.....			238.	28.
3.	Láchar.....	Id.....	Marzo y abril.....	8 id.....	8 id.....			163.	3.
4.	Chite.....	Id.....	Abril id.....	11 id.....	12 id.....			389.	30.
5.	Loja.....	Id.....	Id.....	12 id.....	13 id.....			145.	7.
6.	Alhama.....	Id.....	Id.....	16 id.....	16 id.....			1.304.	23.
7.	Colomera.....	Id.....	1.er trimestre de id.....	26 de abril.....	Id.....			478.	16.
8.	Motril.....	Id.....	Abril id.....	Id.....	Id.....			417.	8.
9.	Guadix.....	Id.....	Id.....	18 id.....	Id.....			684.	30.
10.	Huétor Santillan.	D. Antonio Camano..	1.er trimestre de id.....	8 de abril.....	Id.....	4.872	9	4.612.	26.
11.	Mondújar.....	D. Cayetano Segura..	Abril id.....	21 de mayo.....	21 id.....	3	262	646.	33.
12.	Santafé.....	Id.....	Abril y mayo id.....	25 id.....	25 id.....			1.367.	14.
13.	Diezma.....	Id.....	1.er trimestre de id.....	4 de abril.....	24 id.....			755.	
14.	Santafé.....	D. Miguel Urbina.....	Id.....	21 de mayo.....	26 id.....	68.	16	6.989.	4.
15.	Huétor Santillan.	D. Antonio Camano..	Abril de id.....	25 id.....	Id.....			57.	5.
16.	Chite.....	D. Alonso Robles.....	Id.....	27 id.....	27 id.....			508.	29.
17.	Pinos Puente.....	D. Miguel Urbina.....	1.er trimestre de id.....	21 id.....	28 id.....	917	23	919.	5.
18.	Cúllar Baza.....	D. Cayetano Segura..	Marzo y abril id.....	29 id.....	29 id.....			533.	12.
TOTAL.....								20.777	15.

Granada 15 de junio de 1841.—El Comisario de Guerra, Juan Maury.—El Diputado provincial, José Perez de Andrades.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En 19 del actual se sacan á subasta, para pago de cierto crédito, por el Juzgado 2.º de 1.ª Instancia (Escribania de D. Juan de Mata Antonio Ruiz) y término de 30 dias, las fincas siguientes, situadas en la villa de Albolote, propias de D. Juan José Gonzalez y de D.ª Maria Gonzalez, su mujer.—

Una casa, calle de Enmedio, con su patio, tinado, corral y pozo de agua dulce; tasada en 13.202 rs.

Otra, calle Nueva, con corral; en 1.988.

7 marjales de tierra calma, pago de Farfana; en 1.120.

43 marjales de tierra calma, pago de Tinar; en 6.880.

6 marjales de tierra, con 23 olivos, pago de los Arcos; en 840.

51 marjales de tierra calma, con 46 olivos y un granado, pago de Tagarete; en 10.200.

Lo que se anuncia á los efectos consiguientes.

No habiendose presentado licitadores en la subasta para la impresion y venta del *Calendario civil de esta Provincia*, correspondiente al año venidero de 1842; se ha prorogado por diez dias mas en los mismos términos que está anunciado; señalándose para su remate el viernes 30 del corriente. Granada 24 de julio de 1841. —Francisco de Paula Carrillo.

AVISO.

En la calle de Mañasse acaba de construir una casa de nueva planta, por el gusto de las de Malaga, con todas las comodidades posibles, completa de heraje, pintada y acristalada. Y teniendo que ausentarse su dueño, desea venderla, cambiarla ó alquilarla. La persona que guste verla, se dirigirá al Salon de Santos, calle del Milagro.

SONETO.

(Traduccion del frances.)

En tus juicios, gran Dios, la equidad brilla:
tu amor al hombre forma tu embeleso;
mas perdonar mi ingratitude confieso
que de tu magestad fuera mancilla.
Perdió el alma la fe pura, sencilla;
y, pérfida y dolosa en luengo esceso,
de tu cólera aguarda el justo peso;
ni en tu poder cupiera el reprimilla.
Truena, hiere (ya es tiempo); á tu enemigo
guerra por guerra vuelve despiadada:
yo tu justicia, al perecer, bendigo.
El rayo estalla de tu diestra airada...—
Mas ¿en qué parte acabará conmigo,
que no esté en sangre de Jesus bañada?

IMPRESA
DE GOMEZ Y COMPAÑIA,
calle de Elvira, num. 31.

BOLETIN OFICIAL

DE GRANADA.

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mcs.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 593.

El Gefe de Seccion mas antiguo del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula ha comunicado á este Gobierno politico, con fecha 30 de junio próximo pasado, lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 27 del actual lo que sigue. — El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas provinciales lo siguiente. — Enterado el Regente del Reino de un expediente promovido por D. Mariano Carsi, como arrendatario colectivo de la renta de aguardiente y licores, proponiendo se hagan las aclaraciones convenientes en el sentido del art. 12 del Real decreto de 14 de diciembre de 1826 para que los Ayuntamientos no abusen al fijar el precio del aguardiente en la venta por menor, y con presencia de lo espuesto por esa Direccion general en 18 de mayo último; se ha servido resolver S. A. — 1.º que los precios establecidos de antemano no se alteren sin causa fundada, que se justificará por medio de expediente en el que será oido el arrendatario del ramo. — 2.º que el precio que se establezca, una vez demostrada la justicia de alterar el antiguo, sea sobre la base del que arroje el valor del género, costo de la conduccion, vendaje y el impuesto que se le recarga; instruyéndose para ello expediente con indispensable audiencia del arrendatario. — 3.º que en el costo de vendaje se comprendan todos los gastos de edificio, vasijeria, medidas, sirvientes para el despacho, y la utilidad ó recompensa que debe asignarse al arrendatario por su industria y desembolsos. — 4.º que de conformarse el arrendatario con los precios que fije el Ayuntamiento, se lleven á efecto desde luego; pero que de no mediar conformidad, se remita el expediente á la Intendencia para que decida en su vista, oyendo á las partes, si lo estima oportuno; pero sin que entretanto se haga innovacion alguna. — Y 5.º que la providencia del Intendente cause ejecucion; pero será apelable á la Direccion general de Rentas provinciales en el efecto devolutivo. — De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. con el fin de que se sirva disponer que por ese Ministerio se comunique la inserta resolucion á los Gefes politicos para que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos. — Y de la misma orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he mandado insertar en el *Boletin oficial* de esta Provincia para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de ella. Granada 23 de julio de 1841. — Antonio de Meneses. — Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 594.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de junio último se me ha comunicado lo que sigue.

«El Sr. Ministro de Hacienda dijo al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 23 del actual lo siguiente. — He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de dos exposiciones de D. Mariano Carsi, arrendatario colectivo del derecho de la renta de aguardiente y licores, pidiendo al Gobierno le dispense el auxilio y proteccion que le ofreció por la condicion 20 de su contrato, mediante á que los obstáculos que se oponian al libre ejercicio del mismo por parte de varias Corporaciones y Autoridades, fundándose en la práctica de hechos que eran opuestos á la legislacion del ramo, no solo perjudicaban su derecho, sino que impedian se conociese la capacidad de los valores de que es susceptible esta renta. Con este motivo hice presente á S. A. que el Gobierno no se habia desentendido ni se separaria de atender las reclamaciones del arrendatario, que tuviesen el apoyo de las instrucciones y órdenes bajo las cuales se celebró el arriendo, por deber considerarlás la base de un pacto perfeccionado con toda la solemnidad de las leyes, interin no llegase el caso previsto en la condicion 17 del propio pacto por las modificaciones que puedan acordar las Cortes con el Gobierno; pero que entretanto era obligacion de este sostener los efectos legales de un contrato bilateral. Y enterado S. A., se ha servido mandar que las Autoridades de Hacienda, los Gefes politicos, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, respeten, cumplan y hagan cumplir y respetar las órdenes é instrucciones vigentes con que se gobierna la renta de aguardientes y licores, auxiliando y protegiendo al arrendatario como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, y que á esta resolucioin se dé publicidad en los *Boletines oficiales* para que llegue á conocimiento de las referidas Autoridades y Corporaciones. — De orden de S. A., comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos que se espresan.»

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para su mas exacto y puntual cumplimiento por parte de quien corresponda. Granada 23 de julio de 1841. — Antonio de Meneses. — Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 595.

El Gefe de Seccion mas antiguo del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 29 de junio próximo pasado lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 21 del actual lo que sigue. — El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas provinciales lo siguiente. — El Regente del Reino, conformándose con el dictámen del Asesor de la Superintendencia de la Hacienda pública en su informe de 8 del presente mes, se ha servido declarar que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 14 y 20 de la ley de 30 de julio de 1840, las Comisiones especiales que representan á los Ayuntamientos para el reparto y recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra decretada por la citada

ley, tienen el derecho y facultades para proceder ejecutivamente contra los bienes de los deudores á la mencionada contribucion.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia. Granada 23 de julio de 1841. — Antonio de Meneses. — Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Sermo. Señor. — La Diputación provincial de Granada, habiendo visto en las últimas sesiones de las Cortes el voto de confianza concedido al Gobierno para hacer un ensayo de los nuevos aranceles, cuya ley parece está sancionada; se considera en la obligación de reproducir, por sétima vez, sus reclamaciones sobre la habilitación de la Aduana de segunda clase en el puerto de Calahonda y baradero de Motril para el comercio activo de importación y esportación con los reinos extranjeros y con los dominios de América. Y bajo este principio espone á V. A., con el debido respeto, que con fecha de 8 de mayo de 1836, 10 y 22 de marzo de 1837, 17 de febrero de 1838, 4 de abril y 15 de diciembre de 1840, ha espuesto al Gobierno supremo, y este ha tomado en consideración, las poderosas razones en que apoya esta Provincia sus constantes y repetidos clamores sobre dicha habilitación, por hallarse privada de un recurso tan útil á la prosperidad de su industria y de su comercio, desde que le fueron segregadas las de Málaga y Almería, que lo tienen y gozan de sus beneficios, al paso que esta, como madre de aquellas, no los disfruta tanto tiempo hace en daño de su ventura y del distinguido lugar que por muchos y atendibles conceptos le corresponde como de primera clase en la categoría de las Provincias del Reino. En las seis esposiciones anteriores ha manifestado esta Diputación todo lo bastante para persuadir el visible incremento que en los años pasados en que estuvo habilitado el puerto de Calahonda recibieron aquí todos los elementos de la riqueza pública, y la mortal decadencia á que vinieron desde su inhabilitación en 824, quedando enteramente perdidas las esperanzas de aquel porvenir dichoso que en la primera época gozaron, y destruidos los canales de la prosperidad y la abundancia. Por lo tanto cree la Diputación superabundante y aun molesto repetir ahora á V. A. lo mismo que está consignado en las referidas esposiciones; puesto que ellas obran en los antecedentes de este negocio, que la Junta revisora de los aranceles tuvo á la vista para dar su informe ventajoso sobre el particular, y que el Gobierno adoptó presentando el proyecto á las Cortes; y solo se limita á reproducir la imperiosa necesidad de la habilitación desde luego y sin aguardar á que comiencen á regir los nuevos aranceles, si ha de sacarse á esta desventurada Provincia del estado de postración en que se halla por su abatimiento y miseria, al paso que sus hijas las de Málaga y Almería se gozan en la mayor opulencia á costa de los intereses que á esta le son debidos, cuando no por preferencia, al menos por igualdad de circunstancias. Así pues —suplica esta Diputación provincial encarecidamente á V. A. se sirva tomar en su alta consideración esta y las anteriores representaciones que van citadas, y en su vista determinar que el puerto de Calahonda y baradero de Motril, declarado ya como Aduana de segunda clase, quede desde luego habilitado para el comercio activo de importación y esportación con los reinos extranjeros y con los dominios de América, segun en aquellas está solicitado; sin esperar á que comiencen á regir los nuevos aranceles, atendida la urgencia de proveer al remedio de los males que por tantos años sufre esta abatida Provincia, con mengua de su clase y de su felicidad. — Dios guarde á V. A. muchos años. Granada 9 de julio de 1841. — Sermo. Sr. — Antonio de Meneses, Presidente. — Antonio Mestre. — Antonio Velo y Lopez. — Juan de Leon Martinez. — José Pareja Martos. — Por acuerdo de la Diputación provincial: José Maria de Aguilár, Secretario.

A las Cortes. — La Diputación provincial de Granada, impulsada por el deseo y por el deber de proporcionar á los Pueblos que representa cuantos alivios sean compatibles con el buen desempeño de la administración municipal, se considera en la necesidad de esponer á las Cortes: que por Real decreto de 30 de julio de 1760 se gravó á los Propios con un 2 por 100 de sus productos para el pago de sueldos y gastos de la Contaduría general del ramo y de las principales de Provincia. Por otras posteriores resoluciones se fue aumentando este impuesto hasta un 7 por 100, con distintas aplicaciones. Por Real cédula de 29 de enero de 1794 se mandó esigir además un 10 por 100 de los mismos productos para la estincion de vales, ascendiendo ya entonces este contingente á un 17 por 100, el cual se cobró hasta que por Real decreto de 5 de agosto de 1818 se aumentó hasta el 20 para el pago de réditos de la deuda pública, quedando responsable á la solvencia de las cargas que ántes tenia, con arreglo á la instrucción mandada observar por Real orden de 20 de octubre de 1819. En el sistema constitucional de 1820, al 23, se redujo al 10 por 100, con destino á las obras públicas y á los establecimientos de Beneficencia. Por Real decreto de 4 de febrero del 824 volvió á esigirse el 20, segun se hacia ántes de aquella época, y así ha continuado sin intermision, aplicándose actualmente al presupuesto del Ministerio de la Gobernación de la Peninsula, á pesar de haberse establecido, por el art. 44 de la ley de 3 de febrero de 1823, el pago únicamente del 10 por 100, por haberse prevenido en el art. 2.º del decreto de las Cortes de 15 de octubre de 1836, que restableció dicha ley, que se suspendiese el citado art. 44 y que se continuase la esacion del 20, como se está practicando. — Así las cosas, y á la vista de tantas y tan anómalas resoluciones, se ha enterado con satisfacción esta Diputación provincial de la ilustrada esposicion que con fecha 16 de junio último hace á las Cortes la de Cádiz en solicitud de que se sirvan abolir el impuesto del 20 por 100 de Propios, con el cual se absorbe injustamente una quinta parte del producto de sus rentas, á la vez que se le obliga á pechar con todas las cargas que satisfacen los demas vecinos para cubrir las obligaciones del Tesoro, mediante á estar considerado como el patrimonio de un particular cualquiera y haber quedado en desuso las regalías que ántes los distinguian de aquellos. Y penetrado este Cuerpo provincial de la fuerza de las razones que el de Cádiz presenta en apoyo de su racional y oportuna pretension, no puede dejar de conformarse con ella y adoptarla como suya, considerando que el impuesto del 20 por 100 es tanto mas gravoso cuanto que, disminuyéndose por él de una manera evidente el ingreso de Propios, se aumenta forzosamente la necesidad de adoptar arbitrios ó repartimientos para cubrir, no solo el déficit que resulta, sino también para satisfacer el 5 por 100 que de ellos está mandado esigir, cuyo doble impuesto es aun mas monstruoso que aquel, porque al vecindario se le hace pagar una nueva contribucion sobre lo mismo que desembolsa, siendo mayores los perjuicios que de sus resultas se siguen á los Pueblos de esta Provincia, en atencion á que en ella no hay uno solo que con motivo de la cortedad de sus Propios no se vea en la precision de adoptar los espresados recursos, y mas comunmente el del repartimiento, por falta de arbitrios. Además es digno de atencion que si este 25 por 100, equivalente á una 4.ª parte del caudal de Propios, no se distrajese por resultas de tan absurda imposicion á objetos estraños de su origen, podria ser destinado á otros de mas importancia, que en los Pueblos estan desatendidos por falta de recursos, cuales son la educacion primaria, las obras públicas de caminos, y otras de utilidad comun. Por tanto esta Diputación provincial, uniendo sus votos á la de Cádiz, ruega á las Cortes se sirvan declarar abolidos los referidos impuestos del 20 por 100 de Propios, y el 5 por 100 de arbitrios, con cuya medida dispensarán un beneficio comun á los Pueblos, que, al recibirle, colmarán de aplausos y bendiciones á sus dignos representantes en el Congreso nacional. — Granada 18 de julio de 1841. — Antonio de Meneses, Presidente. — José Guerrero. — José Rosales y Blanca. — Antonio Velo y Lopez. — José Pareja Martos. — Antonio Mestre. — Juan de Leon Martinez. — Por acuer-

do de la Diputación provincial: José María de Aguilar, Srío.

Escmo. Sr. = La Diputación provincial de Granada hizo presentes á V. E., en su esposicion de 27 de abril último, las poderosas razones que había para desestimar las pretensiones del Capitan general de este distrito sobre la nueva formacion de las Compañias de escopeteros voluntarios de Andalucía, disueltas por disposicion de la Junta provincial de Gobierno de esta Provincia, que vino á confirmar la orden de la Regencia interina del Reino de 17 de marzo de este año. Entre aquellas razones fue una la de haberse convertido en militar esta fuerza puramente civil por su institucion en el año de 1777, de resultas de haberse avocado su mando el Capitan general de la costa de Granada cuando en 1800 le fue reunida la Presidencia de la estinguida Chancilleria, variando de un todo su forma, sus servicios y aun su número, hasta el extremo de hacerla degenerar de sus principios y ocuparla en funciones puramente militares que hicieron contraria su existencia á los saludables fines de su establecimiento y aun al interes público. Supuesto este antecedente, acaba de comunicarse á este Cuerpo provincial por el Gefe político la Real orden de 8 de junio último, espedita en vista de una propuesta del Brigadier Capitan general interino de este Reino, por la cual se determina que el ingreso en la Compañia de veteranos de la Alhambra del Sargento 2.º de la estinguida de escopeteros de esta ciudad Juan Tovar, tenga efecto bajo el concepto que espresa la Real orden de 8 de setiembre de 1800, en la que, declarándose la opcion á inválidos á los individuos de las Compañias de escopeteros de Andalucía, previene que, á fin de que esta concesion no grave al Erario, se satisfaga por los propios y arbitrios de los pueblos de los cuatro Reinos, reintegrando á la Administracion militar el importe de las sumas que bajo este concepto se paguen por ella, como una anticipacion. Enterada la Diputación provincial de esta resolucion, y sin que sea visto oponerse de modo alguno á los inválidos que por la misma se declaran á favor del Sargento Juan Tovar, no puede ménos de considerarlos como una carga propia de la Administracion militar, y no del caudal de propios y arbitrios de los pueblos, en atencion á que las Compañias de escopeteros voluntarios de Andalucía, de que procede aquel individuo, salieron en el año de 1800, como va dicho, de la clase en que por su institucion fueron constituidas, y se convirtieron en un cuerpo militar y así continuaron desde entónces hasta su estincion en setiembre del año último. A esto se agrega que, careciendo los Ayuntamientos de esta Provincia de fondos de propios y arbitrios para atender á sus obligaciones municipales, viéndose por lo mismo precisados á hacer repartimientos vecinales con tan conocido gravámen de los pueblos, - mal podrian tomar sobre si la nueva carga de los inválidos concedidos al Sargento Tovar, en premio de servicios militares que ninguna ventaja les han producido, en vez de los civiles que debieron prestar á su favor y de que se han visto privados por el largo espacio de cuarenta años desde la nueva forma que dió á dichas Compañias el Capitan general al tomar sobre si en 1800 la doble investidura de Presidente de la Chancilleria. Por lo mismo esta Corporacion provincial ha creído propio de su obligacion hacer á V. E. las observaciones espuestas para que, tomándolas en su prudente consideracion, y elevándolas con su apoyo á S. A. el Sr. Regente del Reino, se digne declarar que los inválidos concedidos al Sargento de escopeteros Juan Tovar, son una carga inherente de la Administracion militar, por la cual deben satisfacerse, y nunca por los propios y arbitrios de los pueblos, por las circunstancias manifestadas. = Dios guarde á V. E. muchos años. Granada 18 de julio de 1841. = Escmo. Sr. = El Presidente, Antonio de Meneses. = El Diputado, José Rosales y Blanca. = Por acuerdo de la Diputación provincial: José María de Aguilar, Secretario.

Escmo. Sr. = La Diputación provincial de Granada remitió á V. E. con su esposicion de 12 de setiembre de 1837, para la

aprobacion de S. M. y de las Cortes, el presupuesto de sus gastos y propuesta de arbitrios para cubrirlos, y en 29 de noviembre de 1839 recordó á V. E. su despacho, por no haber tenido contestacion alguna hasta esta última fecha, así como tampoco la ha recibido hasta de presente. En todo aquel tiempo, ó sea en los cuatro años anteriores, las Diputaciones provinciales que han precedido á la actual que representa, han tenido á su disposicion, para cubrir sus gastos y atenciones de todas clases, abundantes fondos procedentes de la tercera parte de pósitos de la Provincia que mandaron esigir la Junta Directiva de Gobierno y Comision de armamento y defensa que hubo en el año de 1836, en virtud de la autorizacion para ello concedida por el decreto de las Cortes de 27 de diciembre del mismo año. Con este caudal pudieron satisfacer, no tan solamente su presupuesto, sino tambien los cuantiosos gastos que ofreció la formacion del Ejército de reserva de Andalucía; los que ocasionaron las invasiones de los rebeldes Gomez y D. Basilio en el término de esta Provincia en los años de 1836 y 38; y otros muchos de su particular obligacion: y tuvieron ademas lo suficiente con que hacer préstamos considerables á las Intendencias de Ejército y Rentas para objetos militares de la mayor urgencia é importancia en circunstancias las mas criticas y comprometidas; de los cuales procede un descubierto de 281.057 rs. y 10 ms. que la Hacienda pública debe á la Diputación, y que esta no ha podido recuperar á pesar de sus constantes esfuerzos y repetidas instancias; por cuya razon se vio en la necesidad de acudir al Gobierno supremo por el Ministerio de V. E., en 17 de noviembre del año último, solicitando órdenes espresas y terminantes al Intendente de esta Provincia para el reintegro de aquella suma; y hasta el dia ninguna resolucion se le ha comunicado. La Diputación actual, á su instalacion en 1.º de enero de este año, encontró ya todos aquellos fondos consumidos en los espresados objetos, sin hallar otra existencia en su Depositaria que la de 16.000 rs. correspondientes á la nueva carretera de Granada á Motril, que no podian aplicarse á otra cosa. En los seis meses que van pasados se ha visto esta Corporacion rodeada de obligaciones urgentes, que no ha podido cumplir y que aun tiene en descubierto, y envuelta en compromisos de gravedad por falta de fondos para cubrirlas; pero no siéndole ya posible continuar por mas tiempo en un estado tan precario y poco decoroso para la Representacion provincial, ha formado el presupuesto de todas sus atenciones corrientes y atrasadas, que acompaña adjunto con el número 1.º Para disminuir cuanto es dable la suma de 332.771 rs. y 24 ms. de su importe, ha hecho la Diputación algunas bajas correspondientes á objetos que, aunque necesarios, ha podido economizar en beneficio de los pueblos; ha destinado á cubrirla en parte otras cantidades que, procediendo de impuestos hechos anteriormente á los pueblos por varios conceptos, no tienen en la actualidad aplicacion determinada; y cuenta por último, para llenar aquellos deberes, con las deudas que aun tienen algunos por la tercera parte de sus pósitos, las cuales habrán de hacerse efectivas precisamente en la cosecha del presente año, segun todo ello mas por menor lo demuestra la liquidacion copiada que tambien acompaña con el número 2.º De ella aparece una suma deficiente de 157.729 rs. para completar el referido presupuesto, que la Diputación se ha visto precisada por la urgencia á mandar repartir entre los pueblos de esta Provincia, en uso de la facultad que para ello le concede la ley de 3 de febrero de 1823, bajo las bases unidas de la contribucion de paja y utensilio y del subsidio industrial y de comercio, y que sean obligados á satisfacerla los mismos contribuyentes vecinos y hacendados forasteros que pagan aquellas, en atencion á no serle posible adoptar arbitrios particulares para cubrir la espresada suma sobre los artículos de consumo que tan recargados se hallan, especialmente en esta capital, para otros objetos no ménos importantes; todo sin perjuicio de la aprobacion del Gobierno y de las Cortes, á quien para obtenerla se dirige con esta esposicion por medio de V. E., conforme á lo prevenido en el artículo 117 de la misma ley; rogándole encarecidamente se sirva darle el curso que corresponde con la brevedad que el caso exige, á fin de que recaiga la aprobacion de las Cortes, recordando al mismo tiempo la del anterior presupuesto consultado en 12 de setiembre de 1837 y repetido en 29 de noviembre de 1839; como tambien la resolucion que solicitó en

17 de dicho mes del año próximo pasado, para que el Intendente de esta Provincia verifique el reintegro de los 281,057 rs. y 10 ms. que está debiendo á la Diputación y fondos de la tercera parte de positos de la Provincia por resto de los préstamos indicados, con cuya suma, si esta Corporación la tuviese disponible, podría redimir á los pueblos la carga del repartimiento indicado, como lo hará, si llega á obtenerla, para cubrir su presupuesto del año inmediato.—Dios guarde á V. E. muchos años. Granada 20 de julio de 1841.—Escmo. Sr.—El Presidente, Antonio de Meneses.—El Diputado, José Rosales y Blanca.—Por acuerdo de la Diputación provincial: José María de Aguilar, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS.

La Dirección de Rentas provinciales con la fecha que se advierte me dice lo que sigue.

«El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 26 del actual la orden que sigue. — Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Gobernación de la Península lo que sigue. — El Intendente de Santander ha acudido al Ministerio de mi cargo esponiendo que, á pesar de lo terminantemente que se prohíbe por la Real orden de 13 de abril de 1840 y por la de la Regencia de 24 del propio mes de este año, el que se recarguen las especies de consumo por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con impuestos ó arbitrios, — la de Santander se ha obstinado en que han de continuar los establecidos en el pueblo de Puenteriego, cuyo Alcalde hubiera obedecido la orden de la Intendencia á no mediar la oposición de dicha Diputación provincial. En su vista se ha servido mandar S. A. que por ese Ministerio se encargue de nuevo á todas las Diputaciones provinciales el puntual cumplimiento de las referidas órdenes, porque su inobservancia dificulta la recaudación de las contribuciones, y empeora la situación de las clases menesterosas; y que se haga una seria prevención á la Diputación de Santander, haciéndola entender que el Ministerio de Hacienda está en el caso de que por sus dependientes en las provincias se sostengan las mencionadas resoluciones, porque no solo están en relación con las reglas económicas, sino que son de utilidad general á todas las clases, y especialmente á las ménos acomodadas. — De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. — De la propia orden lo traslado á V. S., con encargo de que, al circular la inserta á los Intendentes, les manifieste que por este Ministerio se ha observado que dichos Gefes acuden directamente al mismo sobre asuntos puramente administrativos, y sobre los cuales recibieron las órdenes por medio de esa Dirección, desconociendo que este conducto es el señalado por las instrucciones en todos los negocios comunes del servicio, y que es indispensable le observen; teniendo entendido que no deben separarse de él sino en los casos extraordinarios, ó cuando el Gobierno les haga encargos especiales, y en los que ya les tiene hechos. — Y la Dirección la transcribe á V. S. para su conocimiento y fines que se previene. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1841.»

Lo que he mandado se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos. Granada 15 de julio de 1841, Joaquín Rodríguez.

AYUNTAMIENTO.

Cuenta de los gastos hechos, en el mes de la fecha, en la obra del monumento de D.^a Mariana Pineda, según se tiene ofrecido para satisfacción de los Señores suscritores.

CARGO.

Existencia que resultó en 31 de mayo de 1841. 1.472 36
Ingresado por D. Torcuato Trujillo..... 600

Id. por D. Antonio Moreno.....	23
Id. por D. Antonio Beltran.....	12
Por derechos de tablonos de agua para Maracena.	280
Resto del producto de la función teatral ejecutada en 26 de mayo último.....	111
Producto líquido del concierto vocal é instrumental celebrado en 5 del actual.....	585
	<hr/>
	3.083 3

DATA.

Jornales de canteros, bruñidores y albañiles.....	1.882
Id. del guarda en el Campillo, y aceite para el farol.	175
Fragua para las herramientas.....	54
Betun, piedra pomez, y asperones.....	65
Plomo y leña.....	82
Clavos, sogas y espuelas.....	33
Hierro para engrapar, y trabajo de id.....	199 25
Madera, porte y alquiler.....	210 26
Dibujo de la corniza.....	60
Pasta, cal y medios ladrillos.....	57
Orlas y primer modelo de ellas.....	396
<i>Boletín oficial</i> para que sirva de cargo á esta cuenta.	1 6
	<hr/>
	3.215 23

COMPARACION.

Importa el cargo.....	3.083 3
Id. la data.....	3.215 23
	<hr/>
Suplido.....	132 20

Granada 30 de junio de 1841.—Juan Nepomuceno de Leon Zegri.

AVISOS.

D. Manuel Lozano y Cárdenas, profesor de primeras Letras en esta ciudad de Granada, acaba de publicar un *Sintabario analítico y sintético*, tan exacto, ventajoso é inteligible, que puede asegurarse es lo mejor que hasta el día ha visto la luz pública para la enseñanza de leer; como lo confirma el haberse perfeccionado en ella, por este método, en ménos de cinco meses, los niños mas chiquitos de su clase. — Se hallará de venta en la librería de Sahatel, á precio de un real; y en la casa de su autor se dan 25 ejemplares por 20 rs. Vive en la parroquia del Sagrario, Escuela de la Carpintería, calle de Camiseras.

Habiéndose recomendado por S. A. el Sr. Regente del Reino á las Diputaciones provinciales, Gefes políticos y Ayuntamientos del Reino la *Silvicultura*, ó *Tratado de plantíos y arbolados*, que estoy publicando por entregas, y de que ya han salido cuatro (constando la obra al ménos de seis); se anuncia, para conocimiento de las Autoridades referidas, que pueden dirigir sus pedidos á la Administración de correos de la capital de la Provincia, donde se remitirán ejemplares tan luego como se sepa el número necesario; advirtiendo que el precio de cada entrega es el de cinco reales vn. — José María Paniagua.

En la noche de 24 del corriente, viniendo Juan Huete y Francisco y José Leiva del colmenar de Oebicar, con 5 bestias (4 de ellas menores y 1 mayor), cargadas de colmenas para conducir las á esta ciudad; á la salida de las Ventas de Huelma, junto á un barranco, fueron asaltados por 3 paisanos, que, despues de haberlos maltratado y quitados los poquísimos intereses que traían, dejándolos atados en el mismo barranco, se llevaron 2 bestias, la mayor y 1 menor, cuyas señas son las siguientes. — Un mulo, pelo negro; patizambo; entero; cerrado; con la crin y el moño cano; culialmendrado. — Un burro rucio; melado; de 3 años; con una O en el anca izquierda, por dentro. La persona que sepa del paradero de dichas bestias dará aviso en la imprenta de este *Periodico* y se le dará una decente gratificación.

BOLETIN OFICIAL

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redacción, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.

**DE GRANADA.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.**GOBIERNO POLÍTICO.**

Circular núm. 596.

No habiendo cumplimentado las Comisiones locales de Instrucción primaria de los pueblos que á continuación se expresarán, lo prevenido en la circular de esta provincial de 5 de abril del corriente año, publicada en el *Boletín oficial* de 16 del mismo, núm. 101, refiriéndose á otra anterior circulada en dicho periódico, de 29 de junio de 1840, núm. 18, en que se les pedía la remisión de ciertos estados necesarios para dar á la Superioridad varias noticias que tiene reclamadas; prevengo á los Alcaldes constitucionales, Presidentes de las referidas Comisiones locales, que si en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de la presente, no remiten los estados de que queda hecho mérito, se les exigirá la multa de veinte ducados, con que desde ahora quedan conminados; sin perjuicio de las ulteriores disposiciones que convenga adoptar. Granada 26 de julio de 1841. — Antonio de Meneses. — Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

Calicasas. Cogollos. Dúdar. Huétor Santillan. Huétor Vega. Alhama. Cacin y Turro. Chimeneas. Santa Cruz. Ventas de Huelma. Ventas de Zafarraya. Charches. Esfiliana. Lanteira. Villas. Darro. Montillana. Trujillos. Loja. Montefrío. Guájar Faraguit. Vélez Benaudalla. Cónchar. Murchas. Soportújar. Belicena. Escúzar. Gabia-chica. Purchil. Yejen. Monachil. Ojijares. Pulianillas. Alcázar y Bárjis. Almejijar y Notaez. Cástaras y Niele. Frejenite y Ollas. Rubite. Torbizcon. Baza. Benamaurel. Rambla del agua y Raposo. Laborcillas. Benalúa de las Villas. Cardela. Domingo Perez. Piñar. Uleilasbajas. Huétor Tájar. Motril. Gualchos. Bubion. Izbor. Padul. Tablate. Caparacena. Fuente Vaqueros. Híjar. Ujijar.

Otra núm. 597.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia practicarán las mas activas diligencias á fin de conseguir la captura de los individuos que á continuación se expresan, conduciéndolos, en caso de ser habidos, á disposición de los Jueces por quien son reclamados.

Antonio Martinez (alias el Salitrero); edad unos 40 años; estatura 5 pies; ojos grandes y un poco melados; barba poblada; nariz y boca regular, y el labio inferior un poco saado hácia afuera; cara larga; color trigueño; vestido á estilo del país; y la pierna derecha un poco torcida hácia dentro. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia de Baza. — Fran-

cisco Sanchez (conocido por el Miguelete); edad 30 años; estatura regular; delgado; pelo rubio; con algunas pintas de viruelas; nariz afilada; barba regular; vestido á estilo del país. Reclamado por el Juez 3.^o de 1.^a Instancia de esta ciudad. — Un tal Poyatos, que es vecino de Albolote; de estado viudo, y trabajador del campo. Reclamado por el Juez 2.^o de 1.^a Instancia de esta ciudad.

Antonia Molina y su tia Antonia Retamosa (cuyo paradero se ignora) se presentarán á prestar cierta declaración en el Juzgado 1.^o de 1.^a Instancia de esta ciudad y por la Escribanía de D. Andres Fernandez. — El presbítero D. Francisco Hernandez Santa Olaya, Francisco Muñoz, Fernando Romero, y el conocido por el Maestrico, se presentarán en el mismo Juzgado, por la Escribanía de D. Mariano de Zayas, á rendir cierta declaración.

Francisco Romero Gomez; edad 21 años; estatura 5 pies y 2 pulgadas; pelo castaño; ojos azules; nariz regular; barbampino; cara larga; color claro; una cicatriz debajo del carrillo izquierdo. Reclamado por el Gefe político de Córdoba. — Juan Rodriguez, Rafael Contreras, Pedro Rodriguez y José Rodriguez (alias Seco), castellanos nuevos. Reclamados por el Juez de 1.^a Instancia de Purchena. — Juan Antonio Sanchez; estatura 5 pies y 3 pulgadas; pelo castaño claro; ojos pardos; color trigueño; nariz regular; barba poblada; edad 29 años. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia de Caravaca. — José Sanchez; natural de Granada; edad 42 años; estatura 5 pies y 2 pulgadas y 7 lineas. Reclamado por el Coronel de caballería del regimiento de Borbon 5.^o de línea. — Damiana Silva; edad 22 años; estatura regular; cara id.; nariz filena; color rubio; ojos azules; pelo rubio; vestida á lo gitana. — Josefa Muñoz; edad 18 años; estatura pequeña; cara regular; nariz filena; color moreno; ojos, negros; pelo id.; una cicatriz en la mejilla izquierda; vestida id. — Maria Acosta; edad 26 años; estatura regular; cara redonda con hoyuelos; nariz roma; color moreno; ojos id.; pelo id.; vestida id. Reclamados por el Juez de 1.^a Instancia de la villa de Hinojosa del Duque. Granada 27 de julio de 1841. — Antonio de Meneses. — Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 598.

Habiendo recurrido ante mi autoridad el Ayuntamiento constitucional de esta capital esponiendo que, á consecuencia de la falta de cumplimiento que dejan de dar muchas Corporaciones municipales de los pueblos de la Provincia al itinerario militar que circuló el Excmo. Sr. Capitan general D. Francisco Javier de Abadía en 17 de enero de 1833 (que no está derogado), llegará el caso necesariamente de quedar sin efecto los saludables resultados que produce el servicio de bagajes en la forma que en esta ciudad se halla establecido. Y convencido de lo fundado de sus temores, y deseoso de proporcionar á la clase agricultora los beneficios que de la observancia de aquel se deducen; he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta Provincia, para que llegue á noticia de todos, que los trasgresores de dicho itinerario satisfagan irremisiblemente la cantidad de seis ducados por cada uno de los bagajes que dejaren de presentar, ó que se reembargaren, siempre que, dado este caso, deje de abonar en

el acto el pueblo que lo verifique la cantidad en que se contrate. Granada 28 de julio de 1841.—Antonio de Meneses.—Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 599.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 del actual me dice lo siguiente.

«Habiendo acudido al Regente del Reino algunas Diputaciones provinciales y Gefes políticos consultando lo que deberá hacerse en los pueblos que el año anterior no cumplieron con lo que se previene en la ordenanza para el remplazo del Ejército, dejando de celebrar los sorteos y las demas operaciones que marca la misma; se ha servido disponer que inmediatamente se proceda á realizar cuanto en el año pasado no se hiciera, retrotrayéndose á la época en que debió verificarse. Tambien se ha servido disponer el mismo Regente que V. S., bajo su mas estrecha responsabilidad, cele el cumplimiento de la espresada ordenanza, usando de sus facultades para penar á las Autoridades ó Corporaciones municipales que manifiesten en esta parte la mas leve omision; y que remita inmediatamente á este Ministerio (si no lo hubiese verificado ya) el estado de poblacion de que habla el artículo 40 de dicha ordenanza, sin tener la menor contemplacion con los Ayuntamientos que no hayan dirigido á la Diputacion provincial el extracto que ha de servir para formarle; entendiéndose esto tanto por lo respectivo á este año como al anterior. — De orden de S. A. lo comunico á V. S. para que lo haga á la Diputacion provincial, adoptando con energia las disposiciones necesarias para su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta Provincia para que, en cumplimiento de lo mandado, procedan los Ayuntamientos, bajo la mas estrecha responsabilidad (si ya no lo hubieran efectuado) á la ejecucion en cuanto se previene en todas sus partes; reservándose esigir aquella á los morosos ó descuidados en el cumplimiento de tan sagradas obligaciones. Granada 29 de julio de 1841.—Antonio de Meneses.—Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 600.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.

«S. A. el Regente del Reino con fecha 12 del actual se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—Deseando promover el fomento y mejora de las artes y fábricas por cuantos medios sea dable, y considerando uno de los mas eficaces para conseguirlo el que se adoptó en el año de 1827, en que por primera vez se invitó á los artistas á que diesen una muestra pública de sus adelantos, premiándose á los que se distinguieron (cuyos actos fueron repetidos en los años 28 y 31); he venido en declarar como Regente del Reino, en nombre de S. M. la Reina D.^a Isabel 2.^a, que el 19 de noviembre próximo se abra esposicion pública en esta corte, de los productos de la industria española; debiendo observarse para ello lo prevenido en la instruccion de 3 de marzo de 1834, que he tenido á bien restablecer con las modificaciones que la legislacion actual establece: cuyas esposiciones deberán repetirse de tres en tres años en el dia señalado. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—INSTRUCCION.—Art. 1.^o En celebridad del agosto nombre de S. M. la Reina Doña Isabel 2.^a, comenzará la esposicion pública de los productos de la industria española el dia 19 de noviembre de este año de 1841, y permanecerá abierta hasta el 20 de diciembre inclusive. — 2.^o El que quiera esponer algun artículo de industria propia, deberá presentarle al Gefe político de la provincia, si está elaborado en la capital; ó al Alcalde constitucional del pueblo en que resida el interesado. — 3.^o El Gefe político en la capital de la provincia, y los Alcaldes constitucionales en su respectiva jurisdiccion, harán reconocer los artículos presentables, y marcar y sellar el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los

contenga, y devolverlos en esta forma al dueño con una certificacion que espreselo que contiene cada cajon ó bulto sellado, y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante y el precio de los artefactos al pie de fábrica; cuyas diligencias se ejecutarán de oficio con sencillez y brevedad, y sin causar gastos á los interesados.— 4.^o Estos harán conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y entregarlos con las certificaciones mencionadas en el Observatorio de artes de Madrid antes del dia 1.^o de noviembre de este año de 1841. — 5.^o Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho dia, serán admitidos á la esposicion pública; pero no tendrán opcion á los premios.— 6.^o Tampoco la tendrán los extranjeros residentes en España, si no estan casados con española, ó tienen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la esposicion pública, ó si no han enseñado su arte ú oficio á seis españoles á lo ménos. — 7.^o El Alcalde constitucional que de certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3.^o y 4.^o, remitirá copia de ellas al Gefe político de la provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella. — 8.^o Luego que los Gefes políticos reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al Gefe del Conservatorio de artes: tambien le remitirán las que diereu por si mismos en la capital de la provincia; y en ambos casos añadirán á las circunstancias espresadas en el artículo anterior, las observaciones que juzgan convenientes. — 9.^o Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la esposicion pública de industria, entrarán libres de derechos de puertas. — 10. Para evitar abusos en la remesa de los objetos, los Gefes políticos y los interesados tendrán presente que solo se admitirán las muestras que basten para dar á conocer cada artículo de industria; por ejemplo, una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algodón, lino, cáñamo, mezclas, ect; únicamente el surtido que baste para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos, y no para traficar de otro modo con ellos. Si, á pesar de esta advertencia, se encontraren cantidades que excedan de lo que va dicho con respecto á las muestras, se sujetarán al pago de derechos, ó los afianzarán los dueños de ellas, con arreglo á lo que sobre este particular está prevenido, para el caso de que concluida la esposicion los estraigan fuera de Madrid. Por lo cual si hubiese fabricante que quiera dar mayor estension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las muestras, sujetándose al reconocimiento ordinario de la aduana y á los reglamentos de rentas.— 11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la esposicion pública se pondrá un rótulo escrito con claridad y limpieza, que deberá remitir el mismo dueño, con su nombre y lugar donde esten elaborados. — 12. Concluida la esposicion, se procederá á la calificacion de los objetos y á la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos. — 13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte ser objeto propio para la esposicion pública todo ramo de industria, desde las telas mas ricas de oro hasta los mas toscos sayales; desde los modelos mas perfectos de máquinas é invenciones hasta los mas ordinarios y usuales; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro; y, en suma, todo utensilio útil en la economia rural, civil y doméstica, por ser del interes del Estado conocer y promover toda especie de labores. — 14. Los artículos que hayan estado en la esposicion pública, se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios (si les acomoda) en los dias que al efecto se señalarán despues que se adjudiquen los premios. — 15. Serán los premios. — 1.^o Medallas de oro, plata ó bronce con el busto de la Reina Doña Isabel 2.^a y una inscripcion honorifica; de las cuales se podr

usar como de una condecoracion. 2.º La honra de ser admitidos los premiados á besar la Real mano de S. M. 3.º Honores y condecoraciones á los que sobresalgan extraordinariamente por la utilidad que resulte al Estado de sus fábricas ó establecimientos. 4.º Mencion honorífica de las personas que la merezcan. Además los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus géneros; de que el público los aprecie y busque; y de que repita con elogio el nombre de los artífices. A los que obtengan premio ó mencion, se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la esposicion pública y de las calificaciones y premios. — 16. Para calificar los objetos presentados y graduar los premios y distinciones, se atenderá = 1.º A que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio. 2.º A su buena calidad y cómodo precio. 3.º A que sean de los que escusen la entrada de productos extranjeros de igual naturaleza. 4.º A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, estén bien contruidos, y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion; prefiriéndose los que proporcionen mas estensa utilidad. — 17. Los Gefe políticos, al publicar esta instruccion, se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y celo para estimular á los artesanos, fabricantes, ú otras personas industriosas de la provincia á que remitan muestras de sus géneros y artefactos, haciéndoles entender el interes y gloria que de esto debe resultarles; añadiendo, al enviarlas, sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo, y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo ántes á los mismos interesados. — De orden de S. A. el Regente del Reino comunicó á V. S. el decreto é instruccion que antecede, para que ponga puntualmente en ejecucion su contenido, dándole publicidad por medio del *Boletín oficial*, á fin de que la esposicion pública de la industria española se celebre en este año con tanto ó mayor lucimiento que las que anteriormente se verificaron.»

Y en cumplimiento de esta resolucion, se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia procuren estimular de la manera mas eficaz á los artesanos y fabricantes de sus respectivos pueblos, haciendo ver las inmensas ventajas que pueden reportar contribuyendo por su parte á la realizacion de este feliz pensamiento de nuestro ilustrado Gobierno. Granada 29 de julio de 1841. — Antonio de Meneses. — Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 601.

Hago saber á los Presidentes de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia que todavia no han hecho efectivos los ciento y tres rs. que respectivamente les corresponde pagar por el *Boletín oficial*, segun les está prevenido por la Escma. Diputacion provincial, que si en el término de ocho dias no lo verifican, se les exigirá la multa de veinte ducados, con que desde ahora quedan conminados. A cuyo efecto el dia siguiente de cumplir este término se espedirán contra los mismos los correspondientes apremios. Granada 30 de julio de 1841. — Antonio de Meneses. — Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

DIPUTACION PROVINCIAL.

A las Córtes. — La Diputacion provincial de Granada, que por un deber especial de su noble mision (acaso el mas interesante) se considera obligada á procurar por cuantos medios estan á su alcance la prosperidad y bienestar de la Provincia que representa, conducida por esta senda y llena de confianza en la sabiduria y patriotismo de las Córtes, — se apresura á poner en su alta consideracion que ha visto con entusiasmo el proyecto de ley

presentado por el Gobierno al Congreso de Diputados acerca de la enseñanza intermedia y la superior, cuyo principal objeto se dirige á elevar la instruccion pública al grado de perfeccion y esplendor que exigen las luces del siglo y ha merecer la heroica España para llegar un dia al colmo de su felicidad. Y observando que en este proyecto se consigna como principio la idea de estender el beneficio de la educacion á todas las clases de la sociedad, hasta el extremo de hacerlo mas perfecto y universal en aquellas localidades en que los medios y ventajas para plantearlo sean mas eficaces y esten mas en armonia con los verdaderos intereses de la generalidad del Pueblo, cuyos esenciales requisitos ha de resolver por sí el poder legislativo; se cree este Cuerpo provincial en la necesidad y en el deber de ilustrar una materia de tanta importancia con sus conocimientos locales, y con las circunstancias particulares de la capital de su residencia, de los pueblos de su Provincia, y aun de las limítrofes, á quienes tanto como á esta incumben de un modo evidente las útiles consecuencias de aquella ley. — La Diputacion pues, al entrar en materia sobre este asunto, se propone demostrar al Congreso nacional, no tan solo la antigüedad y bien merecido nombre de la Universidad de Granada, y la numerosa concurrencia que anualmente tiene de estudiantes, sino tambien las conocidas ventajas de la localidad para hacer mas fáciles los medios de la enseñanza, y los recursos mas que suficientes con que puede y debe contar para ella. — En efecto fue creada esta Universidad en 1526 por el Emperador Carlos 5.º, en clase de estudio general, por Real cédula espedida en el mismo año, y erigida despues por bula pontificia de Clemente VII, dada en Roma á 8 de julio de 1531, en Universidad mayor con las mismas prerogativas que las de Paris, Bolonia, Salamanca y Alcalá. Esta bula tuvo su correspondiente pase; y en virtud de ella se formó el primer Claustro, compuesto de varios Doctores teólogos, que servian plazas de oficio de los Cabildos eclesiásticos de esta ciudad, de Doctores en Derecho romano y canónico, y de Doctores en Medicina, y Maestros en Filosofia. Desde entonces comenzó la enseñanza con tan buen éxito que fue una de las primeras escuelas que contaron en su seno hombres eminentes en todas carreras; y jamas, nunca, le ha faltado este honroso crédito, que hasta nuestros dias ha conservado, siendo siempre la que en su Claustro ha conocido mayor número de personas notables en todos los ramos del saber. — Si la localidad debe ser un punto de importancia para la conservacion de esta escuela general, con dificultad podrá hallarse otra que reuna las proposiciones que tiene la Universidad de Granada para llenar cumplidamente los deseos de la ley proyectada. Situada como punto céntrico entre las provincias de Jaén, Córdoba, Málaga, Almería y otras, goza felizmente un clima dulce y agradable; buena indole en sus habitantes; cultura y civilizacion poco comunes; producciones abundantes de todas clases; baratura de alimentos; y otra multitud de dones que la hacen bella y apreciable para naturales y forasteros, é influyen poderosamente para atraer los escolares, no tan solo de las inmediatas provincias, sino de otras mas distantes que, aunque tambien tienen Universidades, el distinguido crédito de esta le ha dado siempre la preferencia, porque los resultados positivos de ella han correspondido á los deseos de los alumnos y de sus padres, los cuales por ventajas tan conocidas han sacrificado gustosos sus intereses. — Además la Universidad de Granada ha sido la escuela de primer nombre en Ciencias Legislativas, y de no menor en las facultades de Teología, Medicina, Cánones, Filosofia, Lenguas, y Ciencias exactas y naturales. Los cursantes dedicados á las primeras, hallaron siempre, en la Audiencia del territorio, en los Juzgados de 1.ª Instancia y aun en los privativos, todos los medios que su profesion exige para facilitar sus mayores adelantos en teórica y práctica, y llegar mas pronto al término de su carrera. Los teólogos y canonistas tambien los encuentran abundantemente para perfeccionarse en las eclesiásticas; porque residiendo en esta capital una de las primeras Sillas metropolitanas de la Península, el Cabildo catedral, el de la Real Capilla, y dos Colegiatas, reúne con este motivo un número considerable de hombres instruidos en ellas, de quienes reciben toda la ilustracion necesaria. La Medicina teórica y práctica con la Cirujia y ciencias auxiliares, se cultivan igualmente con adelantos muy conocidos y un crédito singular; porque en esta capital, además de encontrarse un Cuerpo de profesores de mérito sobresaliente, hay Teatro anatómico, Hospital general, Jardín botánico, clase de Quimica, y la posibilidad de enseñarse los demas ramos de las Ciencias naturales por su riqueza mineral y vegetal. La Filosofia, por último, y los demas conocimientos humanos se enseñan asimismo con la mayor perfeccion y exactitud; de modo que todo este conjunto de medios, que tan poderosamente influyen en los adelantos de las ciencias, produce de hecho (unos cursos con otros) mas de 1.500 estudiantes, y hace que esta Universidad sea considerada como de primera clase y la segunda del Reino en concurrencia. — En el es-

tado en que actualmente se halla esta casa de enseñanza se costea con el producto de las matriculas y grados académicos, y unas pequeñas rentas que percibe, importantes 33.139 rs. anuales; con las cuales cubre todas sus atenciones, sueldos y gastos.—Segun las cuotas que se proponen en la ley proyectada, y los fondos que por ella se destinan á los institutos superiores y enseñanza general, deben ingresar anualmente en esta Universidad, por rentas de los cuatro Colegios que se le aplican, unos 300.000 rs. muy aproximadamente: por matriculas y grados académicos para la enseñanza superior, conforme á la retribucion marcada en el proyecto, 1.279.800 rs.; y el mismo producto para el instituto superior, unido á las rentas de un Colegio y varias cátedras que le pertenecen, segun la ley, 378.000 rs.: de modo que puede asegurarse con exactitud una suma anual de rentas y emolumentos de 2.000.000.—Siendo esto así, como no puede dudarse, y supuestas las bases ántes referidas de antigüedad, categoria, centro, situacion, concurrencia numerosa de estudiantes, y medios de perfeccionar la educacion, parece á este Cuerpo provincial que, conforme al espíritu y letra de la ley, no puede darse una casa ni un punto mas proporcionado y ventajoso, ni que mas se acomode á la conveniencia pública para la enseñanza general, que la Universidad de Granada.—Por otra parte si consideramos el rango de una capital de primera clase, su civilizacion y cultura, su situacion topográfica, la bella índole de sus habitantes, su acendrado patriotismo y decision por la justa causa de la libertad y el trono legítimo de la tierna Isabel, y sus heroicos sacrificios en favor de la independencia nacional; todo lo hallaremos en Granada con los mas auténticos testimonios que aseguran su fama pública y su elevado concepto general, así como la sensatez y cordura con que en acontecimientos difíciles y crisis políticas han sabido conducirse sin mancha alguna de aquellas que por desgracia han caído en otros puntos y que tanto rebajan el buen nombre y el saber de un pueblo y mucho mas de una capital numerosa, adornada de tan hermosas y distinguidas cualidades.—Por ellas y por las demas razones manifestadas, la Diputacion provincial de Granada espera confiadamente del Congreso nacional que, dando á esta esposicion el valor que merecen los sólidos fundamentos en que se apoya, se digne señalar la antigua y benemérita Universidad de esta capital para estudio general; respecto á que en ella pueden muy bien reunirse todas las enseñanzas superiores, como queda demostrado, por una feliz combinacion de circunstancias que en ella concurren y que no es fácil ver reunidas en otros puntos. Con esta acertada medida darán las Cortes un paso agigantado hácia la prosperidad de una Provincia digna por tantos títulos de la consideracion nacional; y sus habitantes, llenos de gratitud, bendecirán la mano bienhechora de sus representantes por tan señalados beneficios. Granada 29 de julio de 1841.—Antonio de Meneses, Presidente.—Francisco Martin Suarez.—Antonio Maestre.—Antonio Vello y Lopez.—José Rosales Blanca.—Juan de Leon Martinez.—José Pareja Martos.—Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

CAPITANIA GENERAL.

D. Francisco Sanchez Ramirez, vecino de esta ciudad, se servirá llegar á la Secretaria de esta Capitanía general, á recoger cierto documento que le interesa. Granada 30 de julio de 1841.—De órden de S. E.: Manuel Ley y Ley, Oficial 2.º

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Juzgado 3.º de 1.ª Instancia de esta ciudad emplaza, en 19 del anterior, por segundo término de 9 dias, á Pablo, conocido por el Ecijano, en la misma forma que lo hizo y resulta al núm. 128.

En 20 emplaza el mismo, por primer pregon y término de 9 dias, á Dionisio de Torres Toro, conocido por Pinchito, y á José Olivares, vecinos del lugar de Armilla, reos profugos de la causa que sigue (Escribanía de D. José Rubio y Lopez) sobre muerte inferida á Francisco de Toro Garcia menor la noche del 9 de mayo último, para que ante él ó en la cárcel-baja nacional se presenten á defendarse de los cargos que les resultan; apercibidos de que, de no verificarlo, se declararán por

contumaces y rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

En 21 emplaza el Juzgado de 1.ª Instancia, por tercera y última vez y término de 9 dias, al reo prófugo Juan Bautista Hermoso, vecino de Cogollos, en la propia forma que lo hizo y resulta al núm. 124.

Los que se contemplan con derecho á los bienes de la dotacion del patronato que en esta ciudad fundó D. Juan Fernandez Alfaro, sobre cuya propiedad se siguen autos en el Juzgado de 1.ª Instancia de Motril por Isabel Segura, comparecerán ante el mismo, por la Escribanía del Licenciado D. Antonio Pintor, en el término de 15 dias contados desde este anuncio, á usar del derecho que les asista; apercibidos del perjuicio que puede pararse de no realizarlo.

En 19 emplaza la Subdelegacion de Rentas á Juan Bibarra, vecino de Motril, para que en el preciso término de 15 dias comparezca, por la Escribanía mayor del ramo, á ser oido y juzgado en la causa que se le sigue sobre aprehension de 4 libras de tabaco; bajo apercibimiento que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

En 23 emplaza igualmente á Juan Gomez de Linares (álias Briones), vecino de Churriana, para que en el preciso término de 3 dias comparezca, por la propia Escribanía, á evacuar el traslado que le ha sido conferido de la acusacion fiscal formalizada en la causa que se le sigue sobre aprehension de tabaco, y cuya acusacion se reduce á pedir se le imponga la pena de 2 años de presidio en el correccional de esta Provincia, y el pago de todas las costas. Apercido del perjuicio que haya lugar en el caso de no verificarlo.

Por providencia del 29 señala la propia Subdelegacion, para la venta de géneros decomisados, el jueves 5 del actual, á las 12 de su mañana, en el sitio de la Intendencia.

Por el Juzgado de 1.ª Instancia (Escribanía de D. Juan Nepomuceno Camino) se anuncia, en 22, la venta de una casa situada en la villa de Albolote, propia de Juan Hidalgo, para pago de las costas en que ha sido condenado por herida causada á Antonio Angulo, de aquella vecindad. Está valuada en 819 rs. A dicha Escribanía puede acudir quien quiera hacer postura, la que se le admitirá siendo arreglada.

Por disposicion del Sr. Gefe superior político de esta Provincia, consecuente á otra de la Direccion general de caminos, se saca á pública subasta el portazgo de Fajalanza de esta capital, con término de 15 dias contados desde el 28 del anterior, para su arriendo por 2 años que principiarán á contarse desde el dia en que el arrendatario fuese posesionado de la recaudacion. Las personas que quisieren interesarse en esta contrata, harán sus proposiciones por la Escribanía de D. Mariano Lopez; en el concepto de que no podrán admitirse en ménos suma que de 10.605 rs. por cada año, y de que para el primer remate está señalada la hora de las 12 de la mañana del viernes 13 del corriente en las Oficinas del Gobierno político, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento de los licitadores.

Cambios del correo del dia 31.

Almería.....	par	Málaga.....	1¼ á 1½ b.º
Barcelona.....	1½ á 3¼ b.º	Sevilla.....	1½ b.º
Cádiz.....	par	Valencia.....	1½ b.º
Madrid.....	par		

Imprenta de GOMEZ y Compañía.

BOLETIN OFICIAL

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.

**DE GRANADA.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia franco de porte....		40

PARTE OFICIAL.**DIPUTACION PROVINCIAL.**

El Sr. Gefe superior político de esta Provincia en oficio de 29 del actual dice á la Diputacion provincial lo que copio.

(Es la circular del mismo Gobierno político, núm. 599, inserta en el Boletín anterior.)

En su vista ha acordado este Cuerpo provincial, entre otras cosas, que se guarde y cumpla la citada Real orden, y se inserte en el *Boletín oficial*, con prevencion á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia de que remitan á la Diputacion, dentro de 15 dias, testimonio de haber cumplido en el año anterior y el presente con lo prevenido en los artículos 1.º del cap. 1.º; 9.º y siguientes del 2.º; 15 del 3.º; y 24 del 5.º de la ordenanza de remplazos de 2 de noviembre de 1837; como se les advirtió en circulares insertas en los *Boletines* de 2 de marzo y 29 de abril de 1840, y en los de 22 de febrero y 29 de marzo del presente año; bajo la mas severa responsabilidad de sus individuos y Secretario, que se les hará efectiva.—Granada 30 de julio de 1841.—El Presidente, Antonio de Meneses.—Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS.

La Direccion general de Rentas provinciales con la fecha que se advierte me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 21 de junio anterior ha comunicado á esta Direccion la orden siguiente.—Conformándose el Regente del Reino con lo espuesto por esa Direccion general en 11 de mayo último, acerca de una instancia del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada para que cesen las Juntas de mayores contribuyentes que se le agregan para el reparto de las contribuciones; se ha servido resolver S. A. que continúe esta medida, como está mandado en las instrucciones y órdenes vigentes, y que, con el fin de que todas las clases de un pueblo tengan intervencion en dichos repartos, se elijan al efecto los mayores contribuyentes, uno ó dos por cada clase de las de industria, comercio, agricultura y artes; que, siendo todas contribuyentes, les asiste un justo derecho para verse representadas por sus individuos. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La que traslada á V. S. la Direccion para su debido cumplimiento en esa Provincia; á cuyo fin la comu-

nicará á los Ayuntamientos de la misma, insertándola en el *Boletín oficial* para que llegue á noticia de todos los pueblos de ella; y de su recibo dará V. S. aviso á esta Direccion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de julio de 1841.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la Provincia para conocimiento del público. Granada 22 de julio de 1841.—Joaquín Rodríguez.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos con la fecha que se advierte me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la orden siguiente.—El Regente del Reino se ha servido mandar que la muselina de lana y los driles de que trata la orden de la Regencia provisional de 5 de marzo último, cuyos géneros se habian estado despachando con los nombres de lanillas y cotonía, queden desde luego prohibidos, y se admitan solo los que haya existentes en las Aduanas, pagando los derechos establecidos en la citada orden de 5 de marzo. De la de S. A. lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento.—La traslado á V. S. para que se sirva disponer su pronto y puntual cumplimiento, insertándola en el *Boletín oficial* de esa Provincia para conocimiento del Comercio, y avisar á la Direccion el recibo de esta orden.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1841.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del Comercio. Granada 31 de julio de 1841.—Joaquín Rodríguez.

A esta Intendencia ha dado parte el Sr. Comandante de Carabineros de que las Justicias de los pueblos del partido de la Rábida exigen los pasaportes á las columnas del Cuerpo de su mando que recorren aquel punto, sin que consideren por bastantes las credenciales y pases que les presentan de sus respectivos Gefes. Esta exigencia, contraria á las disposiciones vigentes, pudiera ocasionar males de grave trascendencia á los intereses de la Hacienda pública y hacer que quedasen impunes las defraudaciones ó que se retrasara otro servicio propio del Cuerpo. Este en su tránsito va suficientemente garantido con las credenciales individuales y pases de sus inmediatos Gefes; y por lo tanto he creído hacerlo así público para que tanto á las Justicias de la Rábida como á las demas de la Provincia les sirva de gobierno, sin dar margen por un celo mal entendido á que el servicio deje de hacerse por los Carabineros con aquella presteza y velocidad que es de su peculiar instituto y que tan recomendada se halla por el Gobierno y por esta Intendencia, que se promete serán

protegidos por las respectivas Autoridades y Ayuntamientos. Granada 27 de julio de 1841. — Joaquín Rodríguez.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Conforme al Real decreto de 19 de febrero, reglamento de 1.º de marzo de 1836, y órdenes posteriores, á petición de parte se han tasado y capitalizado para su venta las fincas siguientes, propias de la Nación y aplicadas á la estinción de la deuda pública.

Al caudal de las monjas de Sta. Clara, de Guadix.

Una huerta en término de la ciudad de Guadix, pago de la acequia de Ranas, de cabida de 4 fanegas de tierra de 1.ª calidad, con arbolado y una habitacion; tasada en 30.000 rs. y capitalizada en 31.200. Gana de renta anual 1.040 por escritura de 14 de enero de 1836, no teniendo carga alguna de justicia.

Otra en dicho término, pago de los Pachecos, de 1 fanega 11 celemines de tierra id., con varios frutales; tasada en 12.500 rs. y capitalizada en 12.000. Gana de renta anual 400 por escritura de arriendo fecha 16 de enero de 1836. Sobre esta finca gravita un censo de 111 rs. de réditos anuales, impuesto á favor del mayorazgo del Sr. Ayala.

Otra en dicho término, pago de las Huertas-bajas, de 1 fanega 7 celemines y 2 cuartillos de tierra de riego, con varios frutales y algunos morales; tasada en 7.500 rs. y capitalizada en 6.930. Gana de renta anual 231 por contrato verbal.

6 fanegas 6 celemines de tierra de riego de 3.ª calidad en dicho término, pago de los Tejares; tasadas en 10.500 rs. y capitalizadas en 10.050 rs. 20 mrs. Ganan de renta 335 rs. por contrato verbal.

Un huerto en dicho término, pago de la rambla del Patron, de 1 fanega 10 1/2 celemines de tierra de riego, con parras y varios frutales; tasado en 7.500 rs. y capitalizado en 7.920. Gana de renta anual 264 por contrato verbal.

Otra en dicho término, pago de las Huertas-altas, de 1 fanegas 2 cuartillos de tierra de riego, con varios frutales; tasado en 5.000 rs. y capitalizado en 6.000. Gana de renta anual 200 por contrato verbal.

Al de las monjas de la Concepcion, de Guadix.

6 celemines de tierra calma de riego en término de Guadix, pago de la acequia de Supe; tasados en 2.000 rs. y capitalizados en 2.400. Ganan de renta anual 80 por contrato verbal.

Una haza en dicho término, pago de la fuente de D. Gaspar, de 1 1/2 fanegas de tierra calma de riego de 2.ª calidad; tasada en 8.000 rs. y capitalizada en 8.400. Gana de renta anual 280 por contrato verbal.

Otra en dicho término, pago de Juánes, de cabida de 4 fanegas de tierra, poblada de viña; tasada en 5.000 rs. y capitalizada en 5.280. Gana de renta anual 176 por contrato verbal.

Al de las Temporalidades de Jesuitas.

17 marjales de tierra de 3.ª calidad, en término de la ciudad de Motril, pago de Panata, divididos en 3 piezas; tasados en 7.000 rs. y capitalizados en 7.650. Ganan de renta anual 255 por contratos vencidos.

Procedencias del Banco nacional de S. Carlos.

Una casería con casa, llamada de Cartuja, en término del lugar de Pulianas, en los pagos de los Torronteses y

de las Servos, compuesta de 1 sola pieza de cabida de 387 marjales 40 estadales de tierra de labor; y además una haza llamada de la Bocina, de cabida de 98 marjales 12 estadales de viña, con 124 plantones de olivo. Diferentan dichas tierras 23 aguas de propiedad y 12 de Poblacion. Tasada la referida finca, con inclusion de la casa, en 332.500 rs. y capitalizada en 240.982. rs. 33 mrs. Gana de renta anual 8.032 rs. 26 ms.

Al de las monjas Agustinas.

Un cortijo con casa, llamado de San Agustin, término de Cogollos, pago de las Tábulas, de cabida de 300 fanegas de tierra de las cuales son susceptibles de riego como 10 fanegas en tiempo de abundancia; tasado dicho cortijo y casa en 15.600 rs. y capitalizado en 13.200. Gana de renta anual 440 por contrato verbal.

Al de fincas adjudicadas.

Una casa sita en la ciudad de Motril, calle que nombran del Espadero, núm. ; tasada en 14.566 rs. y capitalizada en 10.800. Gana de renta anual 480.

Al de la Victoria, de Almuñécar.

Una haza en término de la ciudad de Almuñécar, pago del Cuarton, de cabida de 2 marjales de tierra calma de riego; tasada en 3.000 rs. y capitalizada en 3.600. Gana de renta anual 120 por contrato verbal.

Al de las monjas del Angel.

Un pedazo de tierra en término de Pulianillas, pago de las retamas del Barranco, de 5 marjales y 25 estadales puestos de viña; tasado en 2.550 rs. y capitalizado en 1.575. Gana de renta anual 52 rs. 17 ms. por escritura cumplida.

Una haza en dicho término y pago, de cabida de 5 marjales 75 estadales tambien de viña; tasada en 2.950 rs. y capitalizada en 1.725. Gana de renta anual 57 rs. 17 ms. por escritura cumplida.

Sobre las fincas espresadas no gravita carga alguna de justicia, justificada hasta el día.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que solicitaron la tasacion, y á fin de que, sirviéndoles de notificacion en forma, manifiesten por escrito á el Sr. Intendente si se allanan y obligan á satisfacer el precio máximo, bien de la tasacion ó de la capitalizacion, ó si renuncian por su parte á que se pongan desde luego en venta la finca ó fincas tasadas ó capitalizadas á petición suya; bajo la inteligencia de que, pasado dicho término sin espresarlo, se considerará la omision como renuncia. Granada 21 de julio de 1841. — José Perez de Andrade.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

A este superior Tribunal se ha hecho notoria la Real órden siguiente.

« Ministerio de Gracia y Justicia. — Circular. — S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto que sigue. — Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina D.ª Isabel II y en su Real nombre, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal supremo de Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en mandar. — 1.º Que se forme y publique por todo el Reino un manifiesto del Gobierno, en que detenidamente y con la dignidad que le es propia se vindique su conducta y espongan todos los agravios que España y su Iglesia han recibido de la Corte de Roma desde el advenimiento de la Reina Isabel II al trono de sus mayores, y la violacion que de todos los derechos de la Soberania nacional se ha cometido en la alocucion pronunciada por el San-

to Padre en el Consistorio secreto de 1.º de marzo último, haciendo la mas firme y enérgica protesta, así contra todo lo que se contiene en aquel discurso, como contra cuanto la Corte de Roma intentare hacer en adelante para sostener sus injustas pretensiones.—2.º Que se recojan á mano Real cuantos ejemplares impresos en Roma ú otro punto extranjero y copias manuscritas haya de la citada alocucion, y cuantos otros papeles de igual clase y asunto vengan furtivamente de Roma; bajo la conminacion á los que no los entregasen, de las penas contenidas en la ley 1.ª, tit. 13, libro 1.º de la Novísima Recopilacion.—3.º que los Jueces de 1.ª Instancia procedan con todo rigor, y en uso de sus facultades, contra todos cuantos cumplan, ejecuten, ó invoquen como válidas en el Reino, así la citada alocucion, como cualesquiera bulas, breves, rescriptos ó despachos de la Curia romana, y contra los eclesiásticos que en sermones ó en ejercicios espirituales pretendan persuadir el valor de aquellos despachos sin haber estos obtenido ántes el pase, arreglándose á lo dispuesto en las leyes 9, tit. 3, libro 11, y á la citada 1.ª, tit. 13, libro 1.º de la Novísima Recopilacion.—4.º que los Prelados eclesiásticos procedan á la formacion de sumario, y á la prision y entrega á los Tribunales seculares, de todos aquellos clérigos que en sus sermones ó ejercicios espirituales esciten á sus feligreses á desobedecer las disposiciones del Gobierno, en conformidad á la ley 7.ª, tit. 8.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion; y, en caso de omision de los mismos Prelados, procedan los Jueces de 1.ª Instancia segun en la misma ley se ordena.—5.º que las Audiencias vigilen el puntual cumplimiento de las espresadas leyes de parte de los Jueces de 1.ª Instancia y de los Prelados eclesiásticos, bajo de su efectiva responsabilidad.—6.º y último. Que á todas las Autoridades civiles, judiciales y eclesiásticas se manifieste el firme propósito del Gobierno de hacer respetar las leyes; de no consentir la menor falta; y de esigir severa é irremisiblemente la responsabilidad á los que no llenasen cumplidamente sus deberes en cuanto les va encargado. Tendréislo entendido y lo comunicaréis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de junio de 1841.—José Alonso.—Sr. Regente de la Audiencia de Granada.”

Y en su vista ha acordado este superior Tribunal se guarde y cumpla, y que se circule, por medio del *Boletín oficial* de las respectivas provincias del territorio, á los Jueces de 1.ª Instancia para su mas puntual y debida ejecucion; en el concepto de que el Tribunal no disimulará la mas leve omision ó apatía. Los mismos Jueces darán aviso del recibo por conducto del Sr. Regente.—Granada 18 de julio de 1841.—Damián Serrano y Díaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Juzgado de 1.ª Instancia, en 21 del anterior, emplaza por 9 dias á Pedro Saez, vecino de esta ciudad á la parroquia de S. Matías, de estado soltero y oficial de barbero, para que se presente, por la Escribanía de D. Juan Nepomuceno Camino, á escepcionarse de la culpa que le resulta en la causa que contra el referido signe sobre heridas á Francisco Molina, de esta vecindad; apercibido de que en su rebeldía se sustanciará la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

En 22 del mismo emplaza á Antonio de Sierra, vecino de

Cogollos, por último término de 9 dias, en la misma forma que lo hizo y resulta al núm. 128.

La Subdelegacion de Rentas, en 30, emplaza á D. Silverio Gimenez, vecino y Secretario del Ayuntamiento constitucional de Cojáyár, para que en el preciso término de 15 dias se le presente, por la Escribanía mayor del ramo, á ser oido y juzgado en la causa que se le sigue sobre suplantacion de firmas del comisionado de esta Intendencia D. Juan Lopez Castro; bajo apercibimiento que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Y recomienda á las Autoridades á cuya noticia llegue este emplazamiento se sirvan practicar diligencias para la captura de dicho reo, y, conseguida, lo hagan conducir por tránsitos de Justicia á esta cárcel nacional á su disposicion.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la plaza de Médico de Guadahortuna, con cuyo Ayuntamiento pueden contratar los aspirantes, previa la presentacion de título.

Tambien lo está la de Cirujano de Cañete de las Torres, dotada con 300 ducados anuales. Se admiten solicitudes por término de un mes contado desde 18 del anterior.

Lo estan igualmente el Estanco de tabacos de Chimeneas, en el distrito de Santafé; el de Domingo-Perez, en el de Iznalloz; el de Alquife, en el de Guadix; y el del barrio-alto de S. Francisco, en Loja. En la Administracion de la Provincia se admiten pretensiones al 1.º y 2.º por 15 dias contados desde esta publicacion; y en la Intendencia al 3.º por 20 contados desde 24 del anterior, y al 4.º por 15 á contar desde 31 del mismo.

A LOS EMPRESARIOS DE MINAS.

SEÑORES. Cábeme la satisfaccion de hacer pública la feliz ocurrencia de un nuevo método para introducir en los minados todo el aire atmosférico que se necesite ó se quiera con facilidad suma, estremada prontitud y aun sin dispendio alguno, de modo que pueda conducirse, en todas direcciones, hasta el último rincón de una galería; economizando así los enormes desembolsos que hasta aqui han ocasionado los imperfectos métodos que de tiempo en tiempo se han ido aplicando.

Los mas útiles inventos han sido por lo comun sencillísimos, tanto que su estremada sencillez pudiera arrancar la risa, á no ver los felices resultados que llegaban á tocarse. El que ahora nos ocupa y que recomendamos eficazmente, consiste en conducir el aire atmosférico para los minados en pellejos de los que comunmente se destinan para líquidos. Prevenidos una docena de ellos, é inflamados por medio de un pequeño fuelle, se llenan de aire respirable, como de un manantial, y pueden introducirse en los minados, hasta donde la necesidad lo esija, todas las veces que sean indispensables.

Si con el método espresado se puede renovar perfectamente el aire en establecimientos de tal naturaleza, y hacer que cesen las frecuentísimas afisias que atacan á los infelices operarios, y otros muchos accidentes que suelen padecer de resultados de respirar los gases mortíferos de un aire desosigenado y mineral, es cuestion que debe decidir la esperiencia; son beneficios que ya se estan experimentando. Efectivamente el ensayo está ya hecho en esta sierra de Lújar y mina de Orantes, en la que

no solamente no ardian las luces, sino que los trabajadores tenían que abandonarlas a cada paso viéndose atosigados y espuestos a ser victimas de un aire tan envenenador, - hasta que apelando a mi invencion han superado tan dificiles apuros. La sencillez de esta es su mejor apologia, y mi placer hacer pública el descubrimiento en beneficio de la humanidad.—Orjiva 26 de julio de 1841.—Juan de Dios Guerrero.

COMISION DE ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS.

Segun lo prevenido en el artículo 11 del reglamento de exámenes para Maestros de Escuelas de Instrucción primaria, ha acordado la Comision superior que aquellos se verifiquen en los 15 primeros dias del próximo mes de setiembre, y en los 15 siguientes los de las Maestras de niñas.

En su vista se hace presente, por medio del *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos y Comisiones locales de los pueblos de esta Provincia lo hagan público en ellos; así como los artículos del espresado reglamento que hacen relacion con el objeto, y son los siguientes.

Art. 15. Los que aspiren a ser examinados para Maestros, se inscribirán en la Secretaria de la Comision 3 dias antes del señalado para dar principio a los exámenes; y presentarán: 1.º la fe de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos; y 2.º una cortificacion del Ayuntamiento y Cura párroco del lugar de su último domicilio, siempre que hayan residido en él mas de 6 meses, que acredite su buena conducta moral y política.— Art. 16. Los exámenes, tanto para Maestros de Escuela elemental, como para los de Escuela superior primaria, se harán por escrito y de palabra. Estos últimos serán siempre públicos.— Art. 17. Los que soliciten título de Maestros de Escuela elemental primaria, serán examinados en las materias siguientes.—1.º Principios de Religion y Moral; Doctrina cristiana por el Catecismo ordinario de de la diócesis, por el Catecismo histórico de Fleuri, y Compendio de la Religion por Priston: 2.º Lectura en libro impreso, y en manuscrito moderno y antiguo: 3.º Escritura en letras mayúsculas y minúsculas y en la letra usual de cada aspirante: 4.º Principios de Aritmética; teórica y práctica de la numeración; adición, sustracción, multiplicación y división por números enteros y denominados; y fracciones comunes y decimales: 5.º Elementos de Gramática castellana; conocimiento de las partes de la oración, análisis gramatical, y Ortografía teórica y práctica: 6.º Sistemas para la dirección, gobierno y enseñanza de las Escuelas, y métodos especiales de enseñanza de lectura y escritura.—Para obtener título de Maestro de Escuela superior de Instrucción primaria, deberá preceder examen sobre las materias siguientes.—1.º Aritmética hasta el conocimiento de las proporciones, reglas de tres y de compañía, con los quebrados comunes y decimales: 2.º Nociones de Geometría; líneas rectas y curvas, perpendiculares, paralelas, ángulos; propiedades de los triángulos, superficies de los poligonos y del círculo; volumen y solidez de los cuerpos: 3.º Dibujo lineal: 4.º Nociones generales de Física é Historia natural, aplicables a los usos comunes de la vida: 5.º Elementos de Geografía é Historia, particularmente de la Geografía é Historia de España, con algunas nociones de las esferas terrestre y armilar: 6.º Todo lo que se comprende en la enseñanza primaria elemental, con alguna estension en lo relativo a instrucción moral y religiosa.— Art. 38. Las que aspiren a ser examinadas de Maestras, presentarán en la Secretaria de la Comision los mismos documentos que se exigen a los Maestros, y fe de casadas, si lo fueren.— Art. 40. Los exámenes de Maestras no serán públicos.— Art. 41. Serán examinadas en las materias siguientes: Religion y Moral; lectura, escritura, y cuentas por números enteros hasta la división de pequeñas cantidades por divisores simples; y en las labores propias de su sexo, especialmente las mas usuales y de inmediata utilidad para las familias pobres.—Granada 27 de julio de 1841.—El Presidente, Antonio de Meneses.—Mariano Lopez Mateos, Vocal Secretario.

INFLUENCIA DE LAS CIENCIAS FISICO-MATEMATICAS

EN LA INDUSTRIA Y EN LAS ARTES.

Sin duda alguna las primeras artes ó las operaciones mas sencillas de cada oficio han debido su nacimiento ó su perfeccion a la casualidad, a una práctica poco ilustrada, y a ensayos mas ó menos fecundos: rara vez en su infancia se ha valido la industria de principios razonados para variar, mejorar ó descubrir los procedimientos mas convenientes; y como para progresar en cualquiera de los ramos que comprende el estenso dominio de las investigaciones industriales es preciso conocer la índole y naturaleza de los objetos que se buscan, cuales son los medios mas convenientes para conseguirlos con mayores ventajas, y los agentes que la naturaleza nos presenta para utilizarlos de su acción (cuyos conocimientos no se adquieren por medio de una ciega rutina fundada en preocupaciones, sino que nos los facilita una práctica razonada bajo principios sólidos é indestructibles, deducidos del examen de las leyes que rigen el mundo físico), - de aquí es que los progresos de la industria han sido lentos, perezosos y casi insensibles, hasta que por la cultura de las ciencias y por sus aplicaciones a la práctica de las artes se han conseguido los medios de poderse dar cuenta de las operaciones, de sus causas y resultados. Entónces es cuando los progresos han sido rápidos, y la industria se ha desarrollado naturalmente, y, por decirlo así, sin esfuerzo: viniendo a resultar que las ciencias físico-matemáticas son en el día una de las necesidades y aun una de las partes de la industria general. Esta no podrá mejorarse eficazmente mientras que aquellas no se perfeccionen. Y bajo este aspecto la industria científica ó el acrecentamiento y el estudio fructuoso de las ciencias merece la atención especial de un pueblo que quiere llegar a un alto grado de prosperidad y de poder.

Estas reflexiones nos persuaden de que en un país como el nuestro, en el que durante largos años la educación no ha consistido mas que en la enseñanza de las lenguas muertas, de la filosofía escolástica y la teología, y en donde hasta hace poco tiempo la instrucción pública no ha tomado un carácter algo pronunciado y positivo en favor de los cursos de las ciencias exactas y experimentales, una de las necesidades mas urgentes es la de promover y escitar el estudio de la industria; el que, inmenso como la naturaleza (cuyos procedimientos muchas veces imita y perfecciona), ofrece mas alimento que otro alguno a la curiosidad. Variado en su marcha, rico en sus medios, y fecundo en sus resultados, - es digno de despertar las meditaciones de los sabios, de mover al hombre industrioso, y dulcificar los ratos de ocio de todas las clases de la sociedad; y considerado como ciencia de aplicación, ofrece el campo mas vasto a las investigaciones científicas, y proporciona la recompensa mas dulce, cual es el placer de inventar cosas útiles é inmediatamente aplicables al bienestar de la humanidad. Esto nos mueve a bosquejar un sucinto cuadro del estado en que se presentan las ciencias físicas, con el fin de poder apreciar la influencia que ejercen en los progresos de las artes, indicando al mismo tiempo las innumerables ventajas que ofrece su estudio; lo que a nuestro modo de ver llenará el doble objeto de atraer a él a los que se encuentren en posición de poderlo emprender, y de manifestar a las clases industriales los medios de sus adelantos; pues aun cuando estas no puedan dedicarse a las especulaciones científicas, pueden no obstante aprovecharse de sus resultados, y ayudar a esclarecerlos y perfeccionarlos; y esto es tan cierto cuanto que las ciencias para progresar necesitan de la práctica de las artes, viniendo a resultar que cuando estas se encuentran abandonadas y en un estado de decadencia, son tardios y casi insensibles los progresos de aquellas. ☞

Cambios del correo del día 31.

Almería..... par	Málaga..... 1¼ á 1½ b.º
Barcelona..... 1½ b.º	Sevilla..... 1¼ á 1½ b.º
Cádiz..... par	Valencia..... 1½ b.º
Madrid..... par	

Imprenta de GOMEZ y Compañía.

BOLETIN OFICIAL

DE GRANADA.

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 602.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 18 de julio próximo pasado lo que sigue.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de las Baleares lo siguiente.— He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por V. S. sobre si los ciudadanos españoles que desempeñan Consulados y Vice-consulados de otras naciones estan exceptuados del servicio de alojamientos; y en su vista ha tenido á bien mandar S. A. diga á V. S. que la simple lectura del *excoatur* que se espide á aquellos funcionarios por el Ministerio de Estado para entrar en posesion de dichos destinos, y que deben presentar para ser anotado en los respectivos Gobiernos políticos, resuelve esactamente esta cuestion. En él se dice que aquellos estaran sujetos á las Justicias ordinarias en todas las causas y negocios, así civiles como criminales, respectivos á su persona, sin que tampoco se les esima de los cargos nacionales y municipales á que estan sujetos como súbditos españoles. Y en virtud de tan terminante declaracion es indudable que estos estan obligados á soportar todas las cargas comunes á los demas nacionales, aunque ejerzan ó desempeñen un Vice-consulado extranjero.— De orden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para que llegue á noticia de los interesados. Granada 3 de agosto de 1841.—Antonio de Meneses.—Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 603.

Por el Gefe de Seccion mas antiguo del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la orden de S. A. el Regente del Reino, que sigue.

«El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual lo que sigue.—El Capitan general de Granada en 24 del finado junio me dice lo siguiente.—El número de desertores que se abrigan en los pueblos de este distrito, y en particular en los de la costa, es excesivo. Por todas partes son protegidos los que cometen este delito, y la impunidad los alienta para transitar hasta por los caminos reales sin temor de ser detenidos ni de que se les pidan

(como debiera) los documentos que los justifiquen.—Lo prevenido con este objeto por la ordenanza general y órdenes posteriores, es en la actualidad insuficiente; pues no se exige la responsabilidad á las Justicias y á los encubridores, que es el único medio de hacer cesar un delito que lleva consigo los de la vagancia y poblar á su tiempo de criminales los caminos, las cortijadas y otros abrigaderos protectores de robos y asesinatos.—En tal concepto espero que V. E. se dignará hacerlo presente al Regente, á fin de que pueda expedirse una orden que, apremiando con multas y ejecuciones positivas, ponga á las Autoridades de los pueblos en la precision de denunciar y entregar los desertores que se encuentren en su jurisdiccion, cumpliendo las reclamaciones de la Autoridad militar y celando constantemente sobre un punto de suyo tan interesante y que cada dia exige mas pronto remedio.— De orden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que esija la responsabilidad que corresponda á las Justicias y particulares de los pueblos que en asunto de tal interes no secunden cual es debido las disposiciones de la Autoridad militar.»

Y he dispuesto su insercion para inteligencia de los Alcaldes constitucionales de esta Provincia, los que no deberán estrañar que, en observancia de lo que se me ordena, ponga en la mas estricta ejecucion todo el rigor de la ley, en el sensible caso de que por su indolencia y tolerancia continúe un exceso tan reprehensible, como ya les tenia anunciado por mi circular de 28 de junio próximo pasado. Granada 3 de agosto de 1841.—Antonio de Meneses.—Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

DIPUTACION PROVINCIAL.

El Sr. Gefe superior político ha comunicado á la Diputacion provincial la Real orden siguiente.

«Escmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 11 del actual la orden que sigue.—El Sr. Ministro de Hacienda dijo al de la Gobernacion de la Península con fecha 26 de junio último lo siguiente.—El Intendente de Santander ha acudido al Ministerio de mi cargo esponiendo que, á pesar de lo terminantemente que se prohíbe por la Real orden de 13 de abril de 1840 y por la de la Regencia de 24 del propio mes de este año el que se recarguen las especies de consumo por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con impuestos ó arbitrios, la de Santander se ha ostinado en que han de continuar los establecidos en el pueblo de Partiviego, cuyo Alcalde hubiera obedecido la orden de la Intendencia á no mediar la oposicion de dicha Diputacion provincial. En su vista se ha servido man-

dar S. A. que por ese Ministerio se encargue de nuevo á todas las Diputaciones provinciales el puntual cumplimiento de las referidas órdenes, porque su inobservancia dificulta la recaudacion de las contribuciones y empeora la situacion de las clases menesterosas; y que se haga una séria prevencion á la Diputacion de Santander, haciéndole entender que el Ministerio de Hacienda está en el caso de que por sus dependientes en las provincias se sostengan las mencionadas resoluciones, porque no solo estan en relacion con las reglas económicas, sino que son de utilidad general á todas las clases, y especialmente á las ménos acomodadas.—De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Granada 26 de julio de 1841.—Antonio de Meneses.—Escma. Diputacion provincial.»

Y en su vista ha acordado la Diputacion provincial que se cumpla y se inserte en el *Boletín oficial* para el mismo efecto.—Granada 31 de julio de 1841.—El Presidente, Antonio de Meneses.—Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Habiendo sido declarados en quiebra los compradores de las fincas que á continuacion se espresan, por falta de pago de la 5.^a parte del valor de las mismas; se ha señalado, con arreglo á lo prevenido en el artículo 46 de la instruccion de 1.^o de marzo de 1836 (para la nueva subasta en venta perpetua), el dia 20 de setiembre próximo, desde las 10 á las 12 de su mañana, en las casas consistoriales, por ante el Sr. Juez 3.^o de 1.^o Instancia de esta capital y Escribania de D. Francisco Merinero, con citacion del caballero Síndico del Escmo. Ayuntamiento y asistencia mia ó de persona que me represente.

Al caudal de las monjas de la Encarnacion.

Una casa-botilleria, sita en esta ciudad, placeta de la Com-

pañía, núm. 1.^o, manz. 628; capitalizada en 32.400 rs. Gana de renta anual 1.440.

Otra en la cuesta de S. Gregorio, núm. 75, manz. 286; capitalizada en 21.600 rs. por la renta anual de 960.

Una casa de vecindad y tienda, sita en la calle de Elvira junto al pilar, núms. 5 y 6, manz. 161; capitalizada en 27.000 rs. por la renta anual de 1.200.

Sobre las fincas espresadas no gravita carga alguna de justicia, justificada hasta el dia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concurrir á interesarse en las subastas; advirtiéndole que, con arreglo á las últimas disposiciones, solo se celebrarán remates en Madrid respecto á aquellas fincas cuya tasacion ó capitalizacion llegue ó esceda de la cantidad de 20.000 rs. Granada 3 de agosto de 1841.

Habiendo sido declarados en quiebra los compradores de las fincas que á continuacion se espresan, por falta de pago de la 5.^a parte del valor de las mismas; se ha señalado, con arreglo á lo prevenido en el artículo 46 de la instruccion de 1.^o de marzo de 1836 (para la nueva subasta en venta perpetua), el dia 21 del mes de setiembre próximo, desde las 10 hasta las 12 de su mañana, en las casas consistoriales, por ante el Sr. Juez 1.^o de 1.^a Instancia de esta capital y Escribania de D. Antonio Gomez Matute, con citacion del caballero Síndico del Escmo. Ayuntamiento y asistencia mia ó de persona que me represente.

Al caudal del suprimido Convento del Carmen calzado.

Una casa sita en esta ciudad, calle del Escondo del Carmen, núm. ; capitalizada en 20.250 rs. Gana de renta anual 900.

Al de las monjas de los Angeles.

3 fanegas 6 celemines de tierra de secano y 12 marjales de riego en término del lugar de Güeséjar, divididos en varias hazas y en distintos pagos, con varios olivos; capitalizados en 4.800 rs. Ganan de renta anual 160 por contrato vencido, no teniendo carga alguna de justicia, justificada hasta el dia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concurrir á interesarse en las subastas; advirtiéndole que, con arreglo á las últimas disposiciones, solo se celebrarán remates en Madrid respecto á aquellas fincas cuya tasacion ó capitalizacion llegue ó esceda de la cantidad de 20.000 rs. Granada 3 de agosto de 1841.—José Perez de Andrade.

COMISION PRAL. DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Venta de bienes nacionales.

Nota de las fincas que fueron subastadas en esta ciudad el dia 26 de julio anterior.

Clase de fincas.	Términos	Comunidades á que pertenecieron.	Tasacion.	Sugeto del remate.	Cantidad de id.
14 marjales de tierra en 4 hazas, en distintos pagos.	Belicena..	Encarnacion.....	4.500	D. Franc. ^o Rodriguez Fuerte.....	4.500
Haza de 18 marjales, pago de la Maurada.....	Id.....	Id.....	5.500	Id. en.....	5.500
Otra de 9 marjales, pago del Ramal-alto.....	Purchil...	Id.....	2.550	Id. en.....	2.550
Otra de 25 marjales 50 estadales, pago de Casa-blanca.	Ambros..	Agustinas.....	9.500	Id. en.....	9.500
<i>Varias tierras y casa en tres suertes; á saber.—</i>					
1. ^a 81 marjales, pago de la Almohada.....	Belicena..	Agustinos descals.	19.000	D. Manuel Escolar...	50.000
2. ^a 77 marjales en 13 hazas, en varios pagos.....	Id.....	Id.....	18.500	D. Franc. ^o Rodriguez Fuerte.....	30.100
3. ^a 64 1/2 marjales, incluidos un huerto y casa.....	Id.....	Id.....	23.000	Id. en.....	31.100
Casera con casa, llamada de Alhaura.....	Albolote.	Cármén calzado..	59.000	D. José Antonio Paves	260.000
Casa calle del Cucurucho.....	Motril....	Nazarenas.....	8.100	D. Nicolas de Roda...	8.200
Casa llamada Horno del cuerno.....	Id.....	Id.....	8.100	Id. en.....	8.100

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Granada 3 da agosto de 1841. — José Perez de Andrade.

CAPITANIA GENERAL.

Ministerio de la Guerra.—Esemo. Sr.—Habiendo observado el Regente del Reino que, á pesar de la circular de 9 del mes próximo pasado, publicada en la *Gaceta* de Madrid de 13 del mismo (relativa á la prohibición absoluta para que los individuos dependientes de este Ministerio promuevan solicitudes separándose del conducto marcado por la ordenanza, fuera de los casos en que pueden acudir por la vía reservada), aun son frecuentes las infracciones de la mencionada circular y de las anteriores Reales órdenes á que esta se refiere, llegando el abuso hasta el extremo de presentar exposiciones directamente al Gobierno personas ajenas á la carrera militar y á las familias de los individuos militares en cuyo favor reclaman gracias sin mas justificantes que su dicho propio y sin autorización ostensible de ninguna especie; S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que V. E. haga entender á los Cuerpos é individuos que dependan de su autoridad que bajo ningún concepto serán resueltas ni aun cursadas las instancias que lleguen á este Ministerio fuera del conducto regular y en debida forma; y que esta resolución irrevocable se publique en la *Gaceta* de Madrid para que llegue á noticia de todos. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de julio de 1841.—San Miguel.—Señor Capitan general de Granada.

AYUNTAMIENTOS.

El de Ujijar.—A los que quieran interesarse en la subasta de las alcabalas y derechos que cause la feria que ha de celebrarse en aquella villa en los días 7, 8 y 9 de octubre próximo, se advierte que el 15 y 31 del corriente se realizan el 1.º y 2.º remate, y el 15 del inmediato setiembre el 3.º y último, á las 11 de su mañana en las salas capitulares, bajo el quinquenio formado por la Contaduría de Provincia, importante la cantidad de 15.710 rs. 17 mrs.

El de Villacarrillo llama aspirantes, hasta el 31 del actual, á la plaza vacante de Medico-cirujano de aquella villa; advirtiendo que la dotación consiste en 800 ducados por repartimiento vecinal á cargo de la Municipalidad, los cuales se pagan por trimestres vencidos, y que para no faltar á lo prevenido en el art. 12 de la ley de 3 de febrero de 1823, de un año para otro se fijará en junio edicto para si algun vecino no quiere sujetarse á la derrama, pero se evitará la despedida siempre que el facultativo llene perfectamente su obligación: que será de su deber ayudar al Medico titular visitando, con carácter de tal y segun se ofrezca, la 3.ª parte de la población, cuyo total número es de 1.100 vecinos: que no podrá ausentarse de la misma por mas de 2 dias sin permiso del Ayuntamiento y sin dejar un encargado; y por último que los aspirantes probarán tener opinion progresista conocida, como antes de la Constitución de 1837.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Juzgado 3.º de 1.ª Instancia, en 31 del anterior, empuza, por último término de 9 dias, á Juan Montijano, de esta vecindad, para que se presente en la carcel baja nacional á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue (Escribanía de D. Juan Antonio Gimenez) por heridas á Luis Bermudez, de la misma vecindad, de que le resultó la muerte; apercibido de que se sustanciará dicha causa en rebeldía y de que le parará el perjuicio que haya lugar.

El Juzgado 2.º (Escribanía de D. José Romero Espinosa) llama á Blas Sanchez, de esta vecindad y morador en la alquería del Fargue, contra el cual sigue causa sobre muerte á José de Burgos, del propio domicilio.

INFLUENCIA DE LAS CIENCIAS FISICO-MATEMATICAS EN LA INDUSTRIA Y EN LAS ARTES.

A la vista de los misteriosos pasos por donde han trascurrido las ciencias desde su nacimiento hasta el alto grado de esplendor en que las admiramos en el día, casi nos sentimos impulsados á compendiar su historia; pero los estrechos limites de un artículo de periódico nos contienen en nuestro deseo, y apenas nos permiten recrear nuestra imaginación en el portentoso siglo XIX, en este siglo de ilustración y de progreso en cuyo principio adquirieron las artes industriales el rápido impulso que sin duda alguna las enemina á la perfección, en este siglo en que las investigaciones han sido tan fructuosas, y en que el genio ha sido tan fecundo en invenciones y tan próspero en brillantes resultados, y por último en el que puede decirse que se ve á la industria conquistar el cetro del mundo. En él vemos que las naciones que han cultivado con mejor éxito la industria, se han hecho las mas ricas y las mas poderosas. A la Inglaterra la vemos extender su dominio en los mares y hacer tributarias de sus manufacturas á las cinco partes del globo; y á la Francia encontrar en las artes y en las ciencias sus mas sólidos títulos de gloria, y llegar con ellos á ser una nación grande, despues de haber reparado sus pérdidas, cicatrizado sus heridas, y haberse consolado de sus desgracias. Tal es el grandioso poder de la industria. Para ver como lo ha conseguido echemos una rápida ojeada sobre las ciencias físicas, y encontraremos los resortes de su mágica influencia.

La física, oponiendo unos cuerpos á otros para observar sus acciones reciprocas, es la mas sencilla de todas las ciencias, excepto la historia natural que los clasifica y los define. Considerando el estado de los cuerpos como permanente ó variable, se divide naturalmente en dos partes: la primera comprende las acciones mecánicas que los cuerpos ejercen entre si; y la segunda las modificaciones pasajeras debidas á fuerzas accidentales y variables, como el calor, la electricidad y el magnetismo. Desde el tiempo de Neuton son conocidas las leyes del equilibrio y del movimiento, así como la propagación del sonido y de la luz, la descomposición de esta, y el peso del aire: despues la parte mecánica de la física ha obtenido grandes perfecciones. La óptica ha dado á los navegantes el octante, y á los astrónomos el círculo repetidor, tan útil en las observaciones relativas á la medida de la tierra: el cálculo y la esperiencia han creado la teoría de portentosos y precisos instrumentos por medio de los que se enriquece esta ciencia con grandiosos descubrimientos; habiéndose obtenido, sobre todo en la parte que trata de las causas accidentales, notables progresos, en los cuales no nos es posible detenernos.

Una ramificación de la física, que por la prodigiosa estension que ha adquirido forma una ciencia particular, es sin duda alguna la que ejerce mayor dominio en la industria. Esta es la mecánica; ciencia que con el magestuoso título de mecánica celeste eleva sus investigaciones al sistema planetario, nos descubre las leyes que rigen el movimiento de los astros, y nos enseña á conocer sus figuras por medio de cálculos sublimes en los que se ostenta el álgebra con todo su esplendor, y cuyos resultados se confirman por la concordancia con los de las observaciones mas rigurosas y precisas: bajo el modesto título de mecánica industrial descende á las fábricas y talleres, y nos enseña á apreciar el efecto útil de las máquinas, demostrando las reglas que deben seguirse en su construcción para obtener el mayor efecto de los agentes de que se vale la industria, cuya acción valúa dándonos los aparatos para recojerla con la menor pérdida. Ademas suministra al ingeniero, al arquitecto y á todos los constructores fórmulas para hallar la resistencia de los cuerpos, sometidos á cualquier genero de esfuerzos, así como á la geodesia aparatos para medir alturas, y aun para indagar la figura de la tierra.

La química se ocupa de la constitución íntima de los cuerpos, no solo bajo el aspecto de su estructura ó de la manera como están sus partes dispuestas unas respecto de otras, sino bajo el de los materiales é ingredientes de que estas partes se componen. Esta ciencia presenta un aspecto enteramente nuevo desde 1786, esto es, desde que Lavoisier por una serie de esperiencias memorables hizo de ella una ciencia exacta, una ciencia de números, pesos y medidas; y hoy dia sus desarrollos son tan estensos y prodigiosos, que puede asegurarse que es de todas las ciencias la

que ha prestado más servicios á las artes industriales. Descubriendo nuevas teorías más exactas y más conformes á los hechos, ha puesto en las manos del hombre un poder invisible, con el cual modifica á su agrado todos los cuerpos de la naturaleza. ¿Quién hubiera imaginado que el aserrín de la madera es susceptible de convertirse en una sustancia que tiene analogía con el pan, y sibiende un gusto ménos agradable, es muy sustanciosa y satisface el hambre? Esto lo ha conseguido la química por medio de sus transformaciones; así como también ha descubierto en los huesos disecados una materia nutritiva capaz de conservarse años enteros, que se presenta bajo la forma más propia para el sostenimiento de la vida, y para cuya extracción basta solamente la aplicación del vapor.

Estando estas ciencias apoyadas en las matemáticas, las que además de acostumbrarnos al uso riguroso del raciocinio nos sirven como de instrumento de la razón en nuestras investigaciones, pudiera creerse que solamente á los que están en ellas iniciados les era dado conocer las verdades de las ciencias físicas; pero sibiende es cierto que el estudio de las matemáticas es indispensable como preparatorio para el de las ciencias físicas, también lo es que sin él se pueden conocer la mayor parte de las teorías de estas, aunque no se conozcan los medios de exactitud y precisión de que se valen en sus investigaciones, sirviendo en este caso de demostración la convicción que resulta al ver el rigor con que se verifican los resultados que ellas anuncian; y por lo tanto son útiles estos á la generalidad de los hombres. Además hay ramos en la filosofía natural que hasta cierto punto son independientes de las matemáticas; cuyo estudio no por eso dejamos de recomendar, antes por el contrario no solo lo juzgamos necesario para emprender con fruto cualquiera otro, sino que también conocemos las grandes aplicaciones que algunas de sus partes ejercen inmediatamente en la industria, como por ejemplo la geometría, que, después de haber sido completada por la geometría descriptiva, se ha hecho una ciencia verdaderamente industrial, y es para el artista un lenguaje preciso y riguroso. Pero siguiendo el hilo de nuestra descripción, vamos á pasar á esas ramificaciones de la filosofía natural, que además de ser ciencias de curiosidad, no por eso dejan de ser útiles y pueden servir para distraer con sus encantos aun á las personas que más se desvían de los conocimientos positivos.

La zoología ó la historia de los animales no se reduce en el día á una descripción de sus formas exteriores: presenta el cuadro de sus costumbres, observa los hábitos no solo en los mayores entre ellos, cuyo instinto no consiste más que en la fuerza, sino también en los más pequeños, cuya astucia y prevision son proporcionadas á su endebles: apoyada en la anatomía, busca en la conformación de sus órganos interiores la explicación de los fenómenos que ofrecen, y les señala á cada uno su lugar en la reunión general de los seres.

La botánica no se limita á nombrar y describir los vegetales: los medios más delicados de la física se emplean para descubrir las leyes de sus diversas funciones, y habiéndose multiplicado los recursos artificiales para facilitar la entrada á las ciencias, ha descubierto el origen de la vida en los primeros desarrollos que la naturaleza ha sometido á sus leyes inmutables en todos los seres organizados.

No circunscribiéndose la mineralogía en el día á los caracteres poco precisos y exactos que ofrece el aspecto exterior, y pidiendo á la química los medios de analizar y de clasificar los minerales, busca las propiedades físicas que pueden facilitar su determinación: por una especie de disección llega hasta los primeros elementos de los cuerpos cristalizados, y particionado de estas formas simples recompone por una superposición geométrica divisiones verdaderamente naturales: auxiliada de los instrumentos más admirables y precisos, como el goniómetro reflector, instrumento sencillo, poco costoso y portátil, ha variado su faz, y ha impreso á este ramo de los conocimientos humanos los verdaderos caracteres de una ciencia que á los encantos de las ciencias naturales une la precisión que resulta de la aplicación del cálculo.

La geología considera la estructura de la tierra y reconoce por sus señales terribles los cataclismos que la han agitado: ya los geólogos no explican estos trastornos valiéndose de hipótesis, sino que se atienen al estudio riguroso de las causas, tratando de asegurarse hasta qué punto pueden estas dar cuenta de los hechos observados y explicarlos de una manera plausible.

Hasta aquí hemos procurado dar una idea, aunque imperfecta, del estado en que se presentan las ciencias físicas, para que nuestros lectores vean los fecundos manantiales que nos ofrecen de importantes y útiles aplicaciones. Si quisiéramos dar un destello de sus admirables descubrimientos, nos veríamos precisados á salir de los estrechos límites en que estamos circunscritos; así es que nos contentaremos con llamarles la atención hacia la magestuosa y sublime contemplación de la naturaleza y el conocimiento de las leyes que rigen el mundo físico, seguros de que el

que goza de su preciosa armonía y de sus diversas combinaciones disfruta las dulzuras y la felicidad más pura de que es susceptible la sociedad, y cuando recapitula la historia de los descubrimientos humanos encuentra la más satisfactoria convicción de que aun de las teorías más inútiles en la apariencia han resultado las aplicaciones prácticas más bellas á la par que sorprendentes. A primera vista no hay cosa más estéril que las sabias especulaciones de los antiguos geómetras sobre las secciones cónicas y los desvarios de Kepler, como los llamaban sus contemporáneos, sobre las armonías numéricas del universo; y sin embargo nos han conducido al grandioso descubrimiento de los movimientos elípticos de los planetas, al de la ley de la gravitación universal, de sus brillantes consecuencias y de sus preciosos resultados. De este modo pudiéramos citar millares de hechos, para probar que las investigaciones que tienen un fin fundado en la naturaleza, encuentran siempre una aplicación práctica, siendo al mismo tiempo estas aplicaciones una prueba de su exactitud, que demuestra el rigor y la precisión de las teorías; y también encontraríamos que los hechos más comunes y sencillos llegan á esclarecer las teorías tanto como el fenómeno más brillante y extraordinario. Los colores que manifiesta una gorgorita de jabón, son la consecuencia del principio más importante por la variedad de los fenómenos que explica, y el más bello por la sencillez y precisión con que se adapta á los menores detalles de la óptica: la caída de una manzana elevó el genio de Neúton al descubrimiento de las leyes que rigen las revoluciones de los planetas en sus órbitas; y la situación de una roca puede revelar al geólogo el estado en que se encontraba el globo que habita millares de siglos antes de la creación de su especie. Estos ejemplos y otros muchos que pudiéramos citar, entre ellos el descubrimiento de la fuerza del vapor, ese mágico poder de la industria moderna, bastan para hacer ver que cuando se toma afición á las investigaciones científicas, se lleva consigo un fondo inagotable de puras y de nobles contemplaciones.

Para recordar los servicios que las ciencias han prestado á la industria y á la prosperidad de las naciones, no tendríamos más que recurrir á la revolución francesa, á ese periodo del que tanto se ha copiado en nuestros días, no sabemos si por fortuna ó por desgracia: y veríamos que en la época más azarosa, cuando se habían agotado todos los recursos, cuando la Francia tocaba á su ruina, y cuando todo hacia presagiar la muerte de la república - salieron los medios de defensa del oscuro taller á donde el genio de las ciencias se había refugiado en medio de su sangrienta persecución. La falta de pólvora era la necesidad más imperiosa: los individuos de la *Comité* de salud pública anunciaron que era preciso fabricar diez y siete millones de libras en el espacio de algunos meses: cantidad esorbitante que aun en tiempos de más prosperidad hubiera sido difícil de obtener y entonces era imposible, puesto que no se podía contar con el salitre de la India. Sin embargo los sabios ofrecieron extraerlo todo del suelo de la república. Una requisición general llamó para este trabajo á todos los ciudadanos, y una instrucción corta y sencilla hizo de un arte difícil una práctica vulgar, se escavaron las moradas de los hombres y de los animales, y se buscó el salitre hasta en las ruinas de Lyon; y, no obstante, los resultados de este gran movimiento hubieran sido inútiles si las ciencias no los hubiesen secundado con nuevos esfuerzos. No siendo el salitre bruto propio para hacer la pólvora, á causa de estar mezclado de sales y de tierras que le hacen húmedo y disminuyen su actividad, y esigiendo mucho tiempo los procedimientos hasta entonces conocidos para purificarle, puesto que la sola construcción de los molinos de pólvora hubiera necesitado muchos meses, - la química inventó medios nuevos para refinar y secar el salitre. Este y otros muchos hechos, tales como el establecimiento de una fábrica que construía 140.000 fusiles por año, nos demuestran las inmensas ventajas que las ciencias pueden reportar á la industria y á las artes.

(Boletín de fomento.)

PROHIBICIONES Y AVISOS.

En la madrugada de 4 del actual robaron en el portazgo del puente de Cubillas, término de Albolote, á un joven de 20 años, rubio, llamado Francisco Gutierrez, 2 burras; una preñada, rucía; y otra negra por el lomo y blanca por el vientre, con sus aparejos de albarda regular y su falsa, pues no permite la monten. Iban cargadas de cebada y garbanzos; y se llevaron con ellas un costal de cebada. En la imprenta de este periódico se dará una decente gratificación á quien descubra y avise su paradero.

Imprenta de GOMEZ y Compañía.

BOLETIN OFICIAL

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.



DE GRANADA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.

MANIFIESTO.

ESPAÑOLES: Tiempo ha que el Gobierno conocia los planes que los enemigos de la Constitucion estaban concertando como última esperanza de una soñada reaccion. En el delirio frenético de sus pasiones buscaban un pretexto para escitarla; y ciegamente alucinados, creyeron hallarlo en la cuestion de tutela de las augustas y caras Pupilas la Reina Doña ISABEL II y la Infanta Doña María Luisa Fernanda, su inmediata sucesora.

Esta cuestion, sin embargo, no podia llevarlos al término de sus reprobados intentos sin una bandera, sin una enseña. Muy difícil, si no imposible, era hallarla en España, y por lo tanto preciso era buscarla fuera. Al intento, desacordados consejeros rodearon á una Persona augusta para apoderarse de su ánimo en su residencia en pais extranjero; y de sospechar es que otros no ménos desacordados se hayan dirigido desde nuestro suelo á comprometer á aquella misma Persona sin reparar en los medios, sin considerar las consecuencias, sin prever los resultados que siempre debian serle funestos. Sin otro objeto que satisfacer sus particulares ambiciones, saciar sus deseos y realizar su bien conocido pensamiento de arrebatár á la Nacion las libertades y las instituciones que para conservarlas se habia dado en uso de sus derechos, y con cuyo reconocimiento las habia aceptado la misma Persona augusta; no por amor á esta, no por celo de unos pretendidos derechos que á no mediar sus individuales intereses ellos mismos desconocerian, han puesto en accion los medios y tocado los resortes que pudieran conducirlos á su intento.

Imposible parecia que tales maquinaciones hallasen acogida. Palabras Reales en toda libertad y con manifiesta espontaneidad dadas; derechos sagrados interpuestos; y respetos de suma importancia y de imprescindible atencion, - garantian, del modo mas indudable, que serian rechazadas sugerencias tan siniestras, que no podian ofrecer por resultado sino crímenes y horrores.

No puede concebirse cómo hayan podido lograr que aquella Persona augusta se haya prestado á insinuaciones tan siniestras como contrarias á su decoro, á su dignidad, á sus palabras y á sus mas caros intereses. El Gobierno supo, sin embargo, que hombres indignos de llamarse españoles habian logrado comprometerla no solo á un acto impropio y opuesto á otros suyos no muy lejanos, sino á ofender y lastimar la magestad de las leyes, la soberanía de la Nacion, la autoridad de las Cortes, y la legalidad de su Gobierno.

No descuidó este ni un momento la conducta que esigia esta nueva institucion. Seguro de que semejante medio no tendria otro resultado que convertirse contra los mismos que le usaban, creyó que la prudencia aconsejaba esperar á que sus autores se propasasen á ejercitarlo, para descargar sobre ellos toda la severidad de las leyes, firmemente decidido á conservar á todo trance la autoridad de estas y la de las Cortes, á vindicar á unas y á otras de los ultrajes con que en vano se pretendia destruir las ó desvirtuarlas.

La imprudencia ha llegado al sensible extremo de arrojar en medio de la Nacion la protesta de la Reina Madre Doña María Cristina de Borbon contra la declaracion solemne y magestuosa que hicieron las Cortes de estar vacante la tutela de las escélsas Pupilas; contra el nombramiento de Tutor; y contra la inter-

vencion que en estos actos atribuye aquel mal concebido papel al Regente del Reino y á su Gobierno.

La situacion del pais, la triste division en que aun se hallan los españoles, y la consiguiente irritacion de las pasiones, - han entrado sin duda en los cálculos de nuestros enemigos; y contando con esas deplorables circunstancias, han introducido en España, por medio de los periódicos extranjeros y ejemplares impresos, un documento que miraron como la tea incendiaria que hubiese de conflagrar á todo el Reino. Mas el Gobierno, cuyo vigor se aumenta á proporción que crecen los apuros y se pretende cercarle de peligros, no teme estas maquinaciones ni cuantas puedan fraguar los enemigos del orden y del sosiego público, y está preparado de manera que planes tan criminales aborten y sean solo nocivos á los que intenten ponerlos por obra.

Atendida así la necesidad social de la conservacion, es llegado el momento de que el Gobierno rechace con energia los falsos fundamentos de esa protesta, vindique los ultrajes que se hacen á las leyes, á las Cortes, al Gobierno y á la Nacion entera, y descubra tambien los males y horrores á que por este medio se ha pretendido vanamente conducir.

Con asombro se verá por la España y por la Europa, y la historia calificará cual corresponde, un documento tan singular como inconsecuente, tan falto de exactitud como de miramiento y de decoro. Pero antes de tratar de él, conviene advertir que no solo se protesta contra la declaracion de las Cortes de estar vacante la tutela, sino que en la carta con que se me remite se hace una nueva ofensa á las Cortes y á la Nacion desconociendo la autoridad constitucional del Cefe supremo del Estado, y pretendiendo conservar la Reina Madre la que ella misma en igual concepto habia ejercido y que espontáneamente y aun contra las instancias reiteradas del Ministerio Regencia habia renunciado.

Esta carta, dirigida á D. Baldomero Espartero, podria calificarse de privada si en ella no se leyese un mandato espreso de publicar inmediatamente la protesta en la Gaceta de Madrid. Así se descubre que la carta se dirige al Regente del Reino, que con darle una direccion privada se desconoce esta dignidad, y que con aquel mandato se manifiesta la pretension de conservar una autoridad que la Reina Madre no tiene desde que la abdicó.

Hay en esta pretension una novedad contradicha por la misma Reina Madre. Todavía no ha podido olvidarse la célebre acta de Valencia en que S. M. renunció la Regencia de España, el mensaje que con este objeto dirigió á las Cortes, ni las instancias con que el Ministerio creado por la misma, y á cuya cabeza estaba yo como Presidente del Consejo de Ministros, trató de desviarla de este paso. Todavía debe estar en la memoria de todos los españoles el Manifiesto firmado por S. M. en Marsella el 8 de noviembre último, en que concluía diciendo: « que ya nada pedia la que habia sido Reina de España sino que amáseis á sus Hijas y respetáseis su memoria.» Y despues de manifestaciones tan esplicitas como libres y solemnes, ¿puede pretenderse conservar una autoridad renunciada por aquel primer acto, y cuya renuncia fue confirmada y reconocida por el segundo?

Sin embargo, españoles, en la carta con que se ha remitido la protesta se hace decir á la Reina Madre que se la arrancó la Regencia y le fue forzoso renunciar á ella. Tamaña inconsecuencia solo puede concebirse no perdiendo de vista los planes de los instigadores y su pensamiento de trastorno, de desolacion y de ruina con que os estan continuamente amenazando.

En esta misma carta se dice que, para llegar á una conciliacion prudente respecto de la tutela, habia hecho infructuosamente la Reina Viuda todos los sacrificios compatibles con su dignidad y con sus deberes de Madre. Justo y preciso es ya que la Nacion sepa cuál ha sido esa conciliacion que se llama prudente,

Por ella se pretendia que fuesen tutores las personas que la misma Reina Madre designaba, reservándose el nombramiento sucesivo de las que faltasen y con tal condicion ofrecia renunciar. Esto era lo mismo que conservar la tutela en la Reina Madre: esto era contrario á la Constitucion, que á nadie sino al Rey Padre y á las Cortes da facultad de nombrar Tutor al Rey menor; esto era en fin arrogarse las facultades que la Nacion dio á sus Representantes. El Gobierno que presidido por el voto nacional, fiel á la Constitucion y celoso de conservar la autoridad de las Cortes, no admitió ni podia consentir una conciliacion tan anticonstitucional, que por otra parte se dirigia á fines que ella misma revela por mas que se haya querido encubrirlos. Y, por último, importa notar que esa decantada conciliacion se fundaba siempre en la ausencia de la Reina Madre, y cuantas combinaciones ha propuesto y cuantas condiciones ha exigido iban acompañadas de su permanencia en pais extranjero. Crea esta necesidad por S. M. y reconociendo que era indispensable satisfacerla con su renuncia, ¿por qué se estraña que las Cortes la hayan satisfecho del modo único que puede cumplirse el artículo 60 de la Constitucion cuando faltan el Tutor testamentario ó el Padre ó Madre viudos?

Al pasar ya á hablar de la protesta se observa desde luego que sin duda se ha procurado como un medio de escitar turbaciones en el Reino, como un grito de disension y de guerra; y este grito de aquella escitacion ha salido de la misma Persona augusta que en su Manifiesto en Marsella dijo: *Puede encender la guerra civil, pero no debia encenderla la que acaba de daros una paz como la apetecia su corazon, paz cimentada en el olvido de lo pasado: por eso se apartaron de pensamiento tan horrible mis ojos maternales, diciéndome á mí propia que cuando los hijos son ingratos debe una madre parecer hasta morir, pero no debe encender la guerra entre sus hijos.*

Sin prescindir, españoles, de que vosotros jamas habeis sido ingratos con vuestros Reyes, ¿es posible que en tan poco tiempo se hayan hecho olvidar á la Madre de vuestra Reina deberes tan explicitamente reconocidos, y volver los ojos al horrible pensamiento de procuraros esa misma guerra civil que antes reconoció era un deber no encender jamas? Sin embargo asi parece, pues que la protesta respecto á la tutela es la tea destinada de intento por los instigadores para encender esa guerra; y tal vez logran su pérfido fin si no se hubiese arrojado en medio de un pueblo tan sensato como el español.

No se ha desconocido nunca que el Rey difunto D. Fernando VII nombró á su augusta Esposa Tutora y Curadora de sus dos escelsas Hijas; pero tampoco puede desconocerse que estas Princesas, la una como Reina y la otra como inmediata sucesora al Trono, pertenecen á la Nacion; y que ellas y su existencia estan tan intimamente ligadas al sistema politico de la Constitucion, que las unas no pueden separarse de la otra. Por esto la Constitucion se ocupó de estas Personas augustas, las puso bajo la proteccion y el amparo de la Nacion, y encargó á las Cortes que la representan legítimamente el nombramiento de Tutor que dispensase aquella proteccion y aquel amparo.

Asi la cuestion de tutela vino á encerrarse en el estrecho recinto de si las augustas Pupilas necesitaban ó no ese amparo; porque en el caso afirmativo las Cortes no podian dejar de dárselo, y por consiguiente proveerles de Tutor. Esta cuestion la juzgó la misma Reina Madre, ya situada en pais extranjero y de consiguiente sin arbitrio alguno para alegar en ningún tiempo violencia, coaccion ni falta de libertad. Ella misma en su Manifiesto de Marsella dijo: *He dejado el cetro y he desamparado á mis Hijas.*

Estaban, pues, desamparadas; y de consiguiente necesitaban de amparo; necesitaban que se lo dispensasen las Cortes, y para ello que les diesen Tutor. En tal situacion el testamento del Sr. D. Fernando VII era inútil é ineficaz: no llenaba ni podia llenar el objeto de amparar á las escelsas Pupilas. Para nada sirve tampoco invocar las leyes de Partida, que nunca pueden considerarse con este carácter; para nada todavia menos las del mismo cuerpo de derecho que tratan de las tutelas comunes, á cuya clase jamas han pertenecido las de los Principes.

La cuestion de tutela, supuesto el reconocimiento exacto de estar desamparadas las escelsas Pupilas, y prescindiendo de otras muchas consideraciones, estaba en el mismo caso que si el Sr. D. Fernando VII no hubiese nombrado Tutor; en el mismo que si no hubiesen tenido Madre y Madre viuda las augustas Pupilas, en el caso de haberles de dar Tutor las Cortes.

Por lo mismo han llenado estas uno de los mas importantes deberes que les impone la Constitucion; y lejos de haberse sobrepuesto, como se dice en la protesta, á las leyes ni á artículo alguno de la fundamental, se han arreglado exactamente y como debian á esta. Asi se concluye tambien que la declaracion de las Cortes no es una forzada y violenta usurpacion de facultades, como se declara en la protesta, sino el ejercicio legal de las que les da la Constitucion.

Contra el Gobierno se hacen otros cargos y declaraciones. Redúcese el primero á que ha entorpecido á la Reina Madre en el ejercicio de la tutela, nombrando agentes que intervengan en la administracion de la Real Casa y Patrimonio. Desamparadas las escelsas Pupilas por su augusta Madre, segun esta misma lo manifestó, lo estaban tambien los bienes de la Real Casa y Patrimonio; y ya que las Cortes que debian suplir este desamparo no estaban reunidas, deber del Gobierno era, y deber de cuyo desempeño puede gloriarse, prestar aquel amparo á los bienes que no podian administrarse legalmente por quien residia en pais extranjero. ¿Qué se queria, españoles, por los desercitados consejeros de la Reina Madre, pretendiendo conservar en tal situacion la libre administracion de la Casa y Patrimonio Real? Vosotros lo juzgaréis...

Para el segundo cargo que se hace al Gobierno se quiere suponer que este ha usurpado la facultad de intervenir en la tutela, siendo asi (se dice) que no se la reconocen ni las leyes civiles ni la politica. El supuesto es absolutamente voluntario, pues que el Gobierno no ha intervenido ni ejercitado facultad alguna en la tutela. Desde el momento que acordó las medidas de precaucion que con tanto acierto como sabiduria le aconsejó el Tribunal supremo de Justicia, nombrando adjuntos á los principales empleados de la administracion de la Casa y Patrimonio Real, no ha embarazado en manera alguna la marcha administrativa, ni ha removido sus empleados; ni se ha ocupado siquiera de las disposiciones tomadas por la Reina Madre antes ni despues de su marcha á pais extranjero.

Asi se ve que ninguna facultad ejerció el Gobierno, ni aquella medida puede justamente calificarse de otro modo que de precantoria. Y en efecto tan lejos ha estado el Gobierno de arrogarse facultades ni intervencion alguna en la tutela, que cuando fue reclamada por otra Persona augusta de la Familia Real, despues de oír al primer Tribunal de la Nacion remitió intaca la cuestion á las Cortes sin manifestar opinion sobre el particular, por conceptuarla de la esclusiva inspeccion de las mismas; y por igual motivo cuando aquellas tomaron en consideracion dicha cuestion, tampoco tuvo una parte eficaz y activa en ella. Caeo decir con esto lo bastante para desvanecer los infundados é inexactos cargos que se pretende dirigirle.

Tan débiles son los fundamentos, tan manifiestas las contradicciones y tan arbitrarios los cargos que se advierten en la protesta, que convencen desde luego que se han buscado como un pretexto para desconocer la soberania de la Nacion y la autoridad de las Cortes que la representan; para provocar ominosas discusiones, y para volver por este medio á los años que pasaron.

La Nacion, que con tanta energia y constancia ha defendido las instituciones que la rigen, mirará siempre con horror aquella ilca. El Gobierno, que ha jurado sostener á todo trance la Constitucion, cumplirá con fidelidad sus juramentos, rechazando toda tentativa contraria de cualquiera parte que venga y cualquiera que sea la apariencia con que se presente. Los que osen atacar la ley fundamental del Estado, la autoridad de las Cortes y sus propias atribuciones, turbar el sosiego público, frustrar los beneficios de una paz adquirida con inmensos sacrificios, y renovar las escenas (todavía no olvidadas) de dolor y de llanto, serán perseguidos con incansante constancia, y entregados á disposicion de los Tribunales, para que recaiga sobre ellos el rigor y la severidad de las leyes.

En fin, españoles, vivid seguros y confiados en la vigilancia del Gobierno. Los conatos de los instigadores serán todos impotentes: no lograrán el nefando placer de envolvernos en nuevos males y en nuevas contiendas llenando de luto y de desolacion á los pueblos: grandes intereses y compromisos honrosos sostienen la Constitucion: mi autoridad es su garantia; y el Gobierno con el apoyo de las leyes, del valiente Ejército, Milicia nacional y la opinion pública, no duda triunfar de los enemigos de la felicidad de la Patria. Madrid 2 de agosto de 1841.—El Duque de la Victoria.—Antonio Gonzalez.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 604.

A LOS AYUNTAMIENTOS DE ESTA PROVINCIA.

Recibida en este Gobierno político la que á continuacion se inserta, dirigida por la Comision creada para la formacion de Bancos de labradores, he dispuesto su publicacion en el *Boletín oficial* de esta Provincia, acompañando á los ejemplares del mismo un modelo que á los pueblos toca llenar en la forma que de ellos se deduce.

Comisión para la formación de Bancos de labradores. — Entre las muchas instituciones filantrópicas que desde tiempos remotos han sido creadas en España, sirviendo de modelo á las demas naciones, se distingue la de los Pósitos por la estension que habian tomado, los inmensos beneficios que hicieron á la clase labradora, los auxilios cuantiosos que prestaron en las épocas mas calamitosas de nuestra historia, y, mas que todo, por el principio eminentemente social y protector que representan. En efecto reflexionando sobre su primitivo objeto de auxiliar con anticipaciones oportunas de granos y dinero á las familias labradoras por medio de un depósito formado por ellas mismas, admira ciertamente el hallar, desde tiempo inmemorial, arraigado en las prácticas del pueblo español el principio fecundo de la *asociación* unido al sentimiento de la caridad cristiana, cuando ni la economía política y niéus la economía social eran conocidas.

Deseosa la Regencia de sacar todo el partido posible de la existencia de este principio, que con razon es considerado en el día como el elemento regenerador de las naciones, se ha propuesto mejorar la institucion de los Pósitos, estendiendo la esfera de sus beneficios, fertilizando sus capitales por medio del crédito, y construyendo, en fin, sobre sus antiguas y nacionales bases, ensanchadas y reforzadas con los nuevos cimientos de la ciencia social, un sistema completo de Bancos agrícolas, cuyos socorros se estenderán á todas las clases agricultoras en cuantas circunstancias puedan hallarse, sea por efecto de escasez ó falta de circulacion de capitales, ó por el de calamidades públicas ó particulares.

La Comisión creada por el Gobierno para examinar y resolver este vasto problema, se halla autorizada, por el artículo 2.º de la circular de 7 de mayo último, para pedir á los pueblos varias noticias destinadas á hacer mas útil y beneficiosa á los mismos la nueva institucion de Bancos agrícolas. Tal es el objeto del interrogatorio y de los estados que se circulan con el fin de conocer la situacion actual de los Pósitos y las anticipaciones considerables que tienen hechas al Gobierno y á los particulares. Aunque la Comisión desconfía de hallar medios para resarcir á sus fondos de tan cuantiosos desembolsos, las noticias que solicita le servirán para combinar un sistema de medidas regeneradoras del capital primitivo ó de otro equivalente, y para fundar la propuesta del perdón de los créditos que dichos fondos tuviesen contra los pueblos, en compensacion de los mayores que tienen estos á su favor. La Comisión está convencida de la necesidad de este acto de justicia; pues sabe que los créditos de los pueblos contra el Gobierno, por el abuso frecuente que este ha hecho de los fondos de Pósitos, son mucho mas considerables que sus deudas, por el abuso tambien de destinarlos para obras locales; y se complace en asegurar que un convencimiento igual dictará las providencias sucesivas del Regente del Reino, porque este ha reconocido el tamaño y el influjo respectivo de ambos abusos, nacidos de una misma causa, imperiosa las mas veces, pero en manera alguna sostenible en buenos principios de Gobierno. Por último tambien se ha enterado de cómo la administracion misma de los fondos de Pósitos se ha ido viciando sucesivamente por efecto de abusos en las Autoridades locales, (que no alcanzaba á reprimir la superior), de errores en nuestra organización administrativa, y de las influencias locales de pasiones individuales.

Siendo ya tiempo de que tantos vicios desaparezcan y de que los pueblos reciban de la institucion de los Pósitos, convenientemente corregida y mejorada, todos los beneficios que puede prestar, el Regente se propone destruir cuanto la ha perjudicado, y respetar los fondos que tuviese ó se la destinen; sin que jamas, ni por Autoridad alguna, puedan ser distraidos de su fundamental objeto.

Para impedir que el trascurso de los tiempos y la natural tendencia á los abusos puedan introducirlos en la nueva institucion de los Bancos agrícolas, el Gobierno se reservará la intervencion necesaria y conveniente, justiciera y protectora á la vez, que en la direccion de los intereses generales del país y en el fomento de la prosperidad pública le corresponde.

Por este medio conseguirá dar á la nueva institucion un impulso favorable para los verdaderos intereses de los pueblos, protegerlos contra la parcialidad de personas influyentes, impedir los abusos á que da origen un mal ilustrado celo local, y reforzar con sabias garantías, en favor de la propiedad territorial, el crédito que urgentemente reclama.

La Comisión, convencida de que el éxito de este vasto proyecto dependerá no solo del respeto del mismo Gobierno al capital de los Bancos, sino tambien de la proteccion especial que les dispense, esonerándolos de toda traba ó gravamen que pueda perjudicar á su incremento ó al curso de sus operaciones, se propone dar á los pueblos una prueba práctica de estos principios, sometiéndolos muy pronto á la consideracion del Ministerio, para que este lo ofrezca á la deliberacion de las Cortes, un proyecto de ley

sobre la supresion del contingente de tres maravedises por fanega y peso fuerte que los fondos de Pósitos pagan en la actualidad para el sostenimiento de sus oficinas en la Corte. La Comisión puede asegurar tambien que esta medida será precursora de otras mas importantes, que, en analogia con los principios liberales del Regente, deben conciliarle el aprecio y la confianza de los pueblos. — Madrid de julio de 1841. — Miguel Antonio Zumalacarregui, Presidente.

Y como para cumplir este encargo con la exactitud que la importancia de tan filantrópico negocio reclama, sea preciso fijar un término á los pueblos, he dispuesto señalar el de un mes contado desde el recibo de ambos documentos, para que dentro de él llenen los expresados modelos sin escusa alguna los encargados de verificarlo; esperando que no dará lugar ni una sola de las Corporaciones municipales á quien esta circular se dirige, á que les esija la multa de 20 ducados que, si faltasen al cumplimiento de lo preceptuado, harán efectiva irremisiblemente. — Granada 10 de agosto de 1841. — Antonio de Meneses. — Nicolás Fernandez Rojas, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Habiéndose dado cuenta á la Diputacion provincial del expediente instruido sobre el entresaco de 600 pinos inútiles en el monte perteneciente al comun de vecinos del lugar de Quentar, en que despues de haberse practicado los oportunos reconocimientos, tasacion y señalamiento de dichos pinos, resulta haberse rematado 331, existentes en la majada de Lináres, á favor de Felipe Andres en 1.655 rs., y los 269 restantes, en el sitio de la cañada de la Cimbra, á favor de Sebastian Carril en 1.345 rs.; y con presencia de lo espuesto por la Comisión del ramo, se ha servido S. E. determinar que se verifique dicho entresaco, con tal de que preceda un anuncio en el *Boletín oficial* de la subasta y remates de que queda hecho mérito, por el término de 20 dias, por si hubiese quien haga la mejora del cuarto que previenen las instrucciones de Propios á cuyo caudal ha de aplicarse el producto de los inasuinados pinos.

Lo que se hace notorio por medio de dicho periódico para los fines expresados. Granada 7 de agosto de 1841. — El Presidente, Antonio de Meneses. — Por acuerdo de la Diputacion provincial: José María de Aguilar, Secretario.

Habiéndose promovido expediente ante la Diputacion provincial á reclamaciones del Ayuntamiento de la ciudad de Santafé, en solicitud de que se arregle el servicio de bagajes que debe prestar aquel pueblo y sus auxiliares de la manera conveniente para evitar los perjuicios que de lo contrario se causan á los mismos pueblos y al servicio militar; dada á este negocio la instruccion necesaria y oidas otras reclamaciones de igual naturaleza, hechas por algunos Ayuntamientos de aquel partido, acordó la Diputacion en 25 de junio último que el repartimiento de bagajes debian pagarle los dueños de carros y bestias obligados á este servicio, y que los Ayuntamientos de los pueblos que para él auxiliaban á Santafé, en Cabildo abierto, con citacion y asistencia de los contribuyentes á dicha carga, nombrasen cada cual un representante, de conformidad de todos los interesados, que viniese suficientemente autorizado á esta capital y ante la Diputacion el domingo 18 de julio, para formar el pliego de condiciones de la subasta que deberia celebrarse del referido servicio, y fijar el número de carros y bestias que cada pueblo tuviese, á cuyo fin traerian dichos representantes estados autorizados por los Ayuntamientos y los demas conocimientos necesarios para asegurar la justicia ó imparcialidad en este asunto. Para el cumplimiento de esta determinacion se espidió la circular oportuna con fecha 28 del mismo mes de junio, que fue inserta en el *Boletín oficial*; y en observancia de ella tuvo

efecto la reunion acordada en el dia señalado, y produjo las disposiciones cuyo tenor y el de la resolucion dada en su vista por la Diputacion, es el siguiente.

En virtud de lo determinado al núm. 22 de la sesion 30, y con el objeto de formar el pliego de condiciones para la sabasta de bagajes acordada en aquella, concurrieron ante la Diputacion con sus respectivos poderes D. José Carrillo y Albornoz por Santafé, D. Manuel Escolar por Albolote, D. Antonio de Sola por Purchil, D. José Gimenez por Belicena, D. Manuel Garcia Garrido por Churriana, D. Francisco Zamora y Donaire por Cúllar Vega, D. Salvador Becerra por Escúzar, D. José de Vera por la Malá, D. Pedro Delgado por Láchar, D. Francisco Herrera por Chauchina, D. Fernando Roldan por Otura, D. Francisco Fernandez por Ambros, y D. Cecilio de Moya por Alhendin; no habiéndose presentado comisionado alguno por Cijuela, ni noticia del motivo de su falta, ni tampoco por Fuente Vaqueros, cuyo Ayuntamiento ha sido convocado por una equivocacion involuntaria por no haberse tenido presente, al tiempo de expedir la circular de 28 de junio último, que este pueblo por resolucion de la Diputacion anterior de 12 de agosto de 1839 quedó agregado á Pinos Puente para el servicio de bagajes, y separado de Santafé. Reunidos así todos, se abrió la discusion acerca del objeto de su convocatoria; y con la idea de facilitar la operacion y evitar en lo posible cuestiones que puedan entorpecerla ó dilatarla, se propusieron á resolucion de la Junta los tres particulares siguientes. — 1.º Si la subasta acordada del servicio de bagajes es útil y necesaria á todos los pueblos. — Todos convinieron unánimemente en que sí. — 2.º Cuáles son las clases que deben contribuir á dicho servicio. — Los representantes de Santafé y Chauchina propusieron que esta carga, como las demas del Estado, debia pesar proporcionalmente sobre todas las clases bajo la base de su riqueza; y aunque todos consideraron esta proposicion apoyada en principios de igualdad y de justicia, observando por una parte que en la Diputacion no hay facultades segun las leyes y decretos vigentes en este ramo para determinarlo así, y por otra que actualmente está pendiente en las Cortes la nueva ley para regularizar este servicio, se acordó unánimemente que deben contribuir á dicho servicio los dueños de carros y bestias como está resuelto por la Diputacion. — Y 3.º Por cuánto tiempo ha de hacerse la subasta. — Todos convinieron en que por 6 meses, excepto los representantes de Santafé y Chauchina, que estuvieron por que solo fuese hasta fin de diciembre del presente año. — Establecidas las tres bases anteriores como preliminar de las condiciones que han de gobernar la subasta acordada del servicio de bagajes en Santafé, se procedió á formar el pliego de ellas, para el cual se propusieron y determinaron las siguientes. — 1.º El asentista ha de tener un reten diario en Santafé de 6 caballerias mayores y 6 menores para el servicio que ocurra de pronto. — Aprobada. — 2.º Del mismo modo contribuirá con el mayor pedido extraordinario que hagan las tropas, por sus itinerarios, de bagajes y carros, en cualquiera hora que se presenten; y no teniéndolos al corriente, deberá buscarlos pagados en Santafé, con el fin de que no sufra retraso el servicio. — Aprobada. — 3.º Es obligacion del asentista facilitar los bagajes que se pidan para la conduccion de presos, cuando lo esija la gravedad de la causa por seguridad, ó por impedimento fisico. — Aprobada. — 4.º Todo tránsito se entiende hasta el primer pueblo de los que no contribuyen para este servicio á Santafé. — Aprobada. — 5.º La cantidad en que quede concertada esta contrata, se ha de satisfacer por todos los pueblos presentes, que lo son Santafé, Albolote, Purchil, Belicena, Churriana, Cúllar Vega, Escúzar, Malá, Láchar, Chauchina, Otura, Ambros, Alhendin y Cijuela; sirviendo de base el número de vecinos para distribuirla entre los mismos pue-

blos, y estos repartirán su cupo entre los dueños de caballerias y carros con arreglo á la 2.ª base aprobada, evitándose por este medio la formacion de padrones de bestias y carros y las ocultaciones que suelen hacerse en ellos; entendiéndose el asentista para la recaudacion de la cuota de cada pueblo con los Ayuntamientos respectivos, los cuales le auxiliarán para ella del modo que estimen conveniente. — El representante de Santafé protestó esta condicion, por ser contraria á los intereses del pueblo que representa. — En este estado se promovió nueva discusion sobre la misma condicion 5.ª; y despues de una larga conferencia, se convinieron los representantes de los pueblos, incluso el de Santafé, en que la resolucion sobre ella quede reservada á la Diputacion provincial en la primera sesion que celebre. — 6.ª Esta contrata será para los 6 meses acordados en la 3.ª base, contados despues de los 8 dias siguientes al remate. — Aprobada. — 7.ª El asentista percibirá por cada caballeria mayor, menor y carro que tengan los vecinos de Santafé y pueblos auxiliares, la cantidad que se concierte en el acto del remate, y ademas el tanto por legua que abonan los militares. — Aprobada. — 8.ª El contribuyente que no manifieste de buena fe las bestias y carros que tenga, pagará por cada una de las que oculte, justificado que sea, el triple tanto de la cuota en que consista el remate, á beneficio del asentista, á quien se le auxiliará por los respectivos Ayuntamientos para la esacion de una y otra cantidad. — Aprobada. — 9.ª Es de cargo del asentista pagar todos los gastos de escritura, copia, papel, impresiones, conduccion de vereda á los pueblos auxiliares comunicándoles la subasta y remate, y cuanto ademas ocurra en este ramo. — Aprobada. — 10. El asentista recibirá la cantidad de su contrata en 2 plazos iguales, el 1.º á los tres meses, y el 2.º á la conclusion de ella. — Aprobada. — 11. En el repartimiento que hagan los pueblos solo se exceptuarán los caballos padres y bestias cerriles, con arreglo á la ley; y no otra alguna. — Aprobada. — 12. El asentista afianzará hasta la cantidad de 10.000 rs. en fincas libres de todo gravamen á satisfaccion de la Diputacion provincial. — Aprobada. — Finalmente se trató de fijar el número de carros y bestias que tiene cada pueblo; y habida discusion sobre la materia, quedó acordado que siendo este punto peculiar al asentista, los Ayuntamientos le faciliten exactamente los conocimientos que pida y necesite bajo su responsabilidad. — Así resulta del acta á que me refiero. Granada 18 de julio de 1841. — José Maria de Aguilar, Secretario. — En sesion celebrada hoy por la Diputacion provincial se dió cuenta de la condicion 5.ª comprendida en el pliego de condiciones aprobado en sesion de 18 del corriente para la subasta de bagajes de Santafé (cuya resolucion quedó reservada á la Diputacion) sobre el modo de repartir la cantidad en que quedó concertada la contrata; y habida discusion en la materia, se acordó que la referida condicion 5.ª corra como está redactada en dicho pliego, en atencion á que la Diputacion no encuentra en ella la desigualdad y agravio que se reclama por el representante de Santafé; antes bien considera la base del vecindario, para el repartimiento á los pueblos, la mas equitativa y aprosimada á lo justo para casos de esta naturaleza, y como tal la Diputacion la tiene adoptada para varios repartimientos, entre ellos el que decretó para los gastos de la Casa de espósitos de esta ciudad; y que los Ayuntamientos para el repartimiento individual sobre las bestias y carros observen la proporcion de cargar á las bestias mayores un duplo de la cantidad que se señale á las menores, y á los carros una suma triple de la que se asigne á una bestia mayor; cuyas bases quedan adoptadas por el término de 6 meses acordados para la subasta por via de ensayo, debiendo ser comprendidos en ese repartimiento los individuos de los Ayunta-

mientos, mediante á que sus cargos no los relevan de prestar dicho servicio como los demas vecinos, ni hay ley alguna que les declare esta escepcion; y finalmente se acordó señalar para el remate el dia 7 de agosto próximo á las 11 de la mañana, en la sala de sesiones de la Diputacion, con el fin de que el asentista comience su obligacion desde el 15 del mismo mes, como está determinado en la condicion 6.^o del espresado pliego, espidiéndose para el cumplimiento de todo la circular necesaria en el *Boletín oficial*, invitando á los representantes de Santafé y pueblos auxiliares que concurrieron á la Junta de 18 del corriente, para que tambien lo hagan á la subasta y remate en el citado dia 7 de agosto.— Asi resulta del acta á que me refiero. Granada 22 de julio de 1841.— Aguilar, Secretario. — La subasta y remate acordados fueron anunciados en el *Boletín oficial* por otra circular de 23 de julio último; y llegado el dia de su ejecucion, tuvo efecto en los términos siguientes. — A consecuencia de lo determinado al número 1.^o de la sesion 25, concurrieron ante la Diputacion D. José Carrillo y Albornoz por Santafé, D. Manuel Escolar por Albolote, D. José Gimenez por Beliceña, D. Manuel Garcia Garrido por Churriana, D. Francisco Zamora y Donaire por Cúllar Vega, D. Salvador Becerra por Escúzar, D. José de Vera por la Malá, D. Francisco Herrera por Chauchina, D. Fernando Roldan por Otura, y D. Francisco Fernandez por Ambros; no habiendo asistido persona alguna por los pueblos de Purchil, Láchar y Alhendin. Reunidos así todos, se dio cuenta del expediente formado para la subasta del servicio de bagajes de la ciudad de Santafé y sus pueblos auxiliares: se leyó el pliego de condiciones aprobado en la sesion de 18 de julio último, y el acuerdo de la Diputacion de 22 del mismo, que señala el dia de hoy para el remate. Y habiéndose invitado á las personas concurrentes á que presentasen sus proposiciones, lo hizo D. Luis Ruiz de un escrito que contenia diferentes; pero no estando enteramente conformes con el referido pliego aprobado, quedó reservada su resolucion hasta ver si se hacian otras arregladas al mismo pliego.— D. Juan Manuel Gonzalez de Santafé propuso en seguida tomar á su cargo la contrata de bagajes conforme al pliego de condiciones aprobado por la Junta de los pueblos y por la Diputacion, por los 6 meses acordados, ménos los que faltan cuando se publique la nueva ley decretada por las Cortes sobre bagajes y pendiente de la sancion del Gobierno, pues que deberá cesar su obligacion desde el dia en que dicha ley se publique y tenga ejecucion, haciéndose en este caso la prorata correspondiente; obligándose ademas á dar en el acto los bagajes que se necesiten en cualquiera pedido extraordinario sin necesidad de previo aviso; debiendo percibir, por los 6 meses, 6 reales por cada vecino que tengan Santafé y los pueblos auxiliares, cuya recaudacion han de hacer los Ayuntamientos con arreglo á lo determinado por la Diputacion, y ademas el tanto por legua que abonan los militares.— Admitida y publicada la anterior proposicion, hizo presente su autor D. Juan Manuel Gonzalez, que siendo actualmente Alcalde de Santafé y con la idea de evitar todo motivo de incompatibilidad, la retiraba y traspasaba á D. Francisco Herrera, representante de Chauchina, el cual la aceptó en el acto y quedó como suya en todas sus partes.— D. Luis Ruiz propuso que hacia la mejora de 1 real por vecino, quedando en 5 en los términos propuestos por D. Francisco Herrera; pero con tal de que se le dé el tiempo de 12 horas para proporcionar los bagajes en los pedidos extraordinarios.— Los representantes de los pueblos se conformaron con la proposicion del D. Francisco Herrera, por estimarla la mas proporcionada y equitativa; y la Diputacion acordó que esta sea la que sirva de tipo para las mejoras que puedan hacerse, sin otra variacion que la del tanto por vecino.— D. Luis Ruiz

hizo la mejora de medio real, dejando la cuota vecinal en 5 1/2 reales.— D. Francisco Herrera hizo otro medio real, dejándola en 5.— D. Luis Ruiz la mejoró en un cuartillo, quedando en 4 reales y 3 cuartillos por vecino, con tal de que se admita y tenga como parte del pliego de condiciones y de la contrata la condicion 6.^o que comprende su escrito presentado en este acto, que dice así: « He de percibir por cada vecino de los que tenga Santafé y los demas pueblos que están marcados para auxiliarle en el servicio de bagajes, la cantidad que se concierte en el acto del remate; siendo de cargo de los Ayuntamientos de los referidos pueblos auxiliares y de Santafé el pago de las cantidades á que asciendan, para lo cual deberán hacer los mismos un exacto y prolijo padron en que se comprendan todos y cada uno de los vecinos de sus respectivos pueblos y casas de campo que les pertenezcan, teniendo presente que en las casas que habiten dos ó mas vecinos se deben anotar como tales; de cuyos padrones han de pasarme una certificacion literal dentro del término de ocho dias siguientes al del remate para mi debido conocimiento y que pueda en su caso rectificarlos con el auxilio de los mismos Ayuntamientos, los cuales serán responsables, por cualquier falta que se notare en no incluir á todos los vecinos de su pueblo, á la demostracion que la Esma. Diputacion juzgue de justicia.»— Los representantes de los pueblos se conformaron con esta proposicion, y fue admitida por la Diputacion.— D. Francisco Herrera hizo mejora de otro cuartillo, quedando la cuota vecinal en 4 1/2 reales bajo la misma proposicion anterior de D. Luis Ruiz.— Este hizo mejora de medio real, quedando en 4 rs. por vecino.— D. Francisco Herrera hizo mejora de un cuartillo, quedando la cuota vecinal en 3 reales y 3 cuartillos.— Y no habiéndose presentado otra puja ni mejora, sin embargo de las invitaciones que al intento se hicieron y de haberse apercibido al remate una, dos y tres veces, acordó la Diputacion que se procediese á él; y tuvo efecto en la forma acostumbrada para estos casos, quedando rematada la contrata para el servicio de bagajes de Santafé y sus pueblos auxiliares en el D. Francisco Herrera por la cantidad de 3 reales y 3 cuartillos por vecino, bajo las condiciones aprobadas por la Diputacion y proposiciones hechas y admitidas en esta subasta.— Acto continuo propuso D. Francisco Herrera si, en razon á ser persona de arraigo conocido y de responsabilidades seguras, podria ser relevado de la fianza de 10.000 reales que se exige por la condicion 12; y habiendo convenido unánimemente los representantes de los pueblos en que no habia necesidad de dicha fianza, por concurrir en él D. Francisco Herrera las circunstancias que espresaba, que á todos constaban y eran públicas y notorias, la Diputacion convino en ello, de conformidad de los citados pueblos, y acordó que con arreglo á lo determinado en la sesion de 22 de julio último se inserte este acta en el *Boletín oficial*, con el pliego de condiciones y demas obrado en este punto, para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de Santafé y sus pueblos auxiliares, y su respectivo cumplimiento en la parte que á cada uno corresponde.

Todo lo cual se insertó en el *Boletín oficial*, de acuerdo de la Diputacion provincial, para los efectos acordados por la misma.— Granada 9 de agosto de 1841.— El Presidente, Antonio de Meneses.— Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

AYUNTAMIENTOS.

El de Granada.

Esco Mo Sr.—Cien batallas, mil combates han dado á nuestro

glorioso Ejército al nombre de virtuoso y aguerrido: á los sacrificios sin cuento que ha prestado, y á la sangre vertida en Bilbao, Cantavieja, Arlabau, Morella, Hernani, Orduña, y en el suelo todo, en fin, de la antigua España, le somos hoy deudores del Trono de la inocente ISABEL, y de la escelsa libertad civil á que por tantos títulos se ha hecho digna esta Nación magnánima.— De los Regimientos cuyos pechos han servido de valladar al tirano, lo ha sido uno el de Provinciales, que toma nombre de esta capital. Aniquilado por tres ó cuatro veces, y deshecho por otras muchas, siempre se le ha visto impertérrito como baluarte inespugnable de la libertad de la Patria. Ocho años continuados de privaciones y fatigas hacen acreedores á los pocos que han escapado del fratricida acero, de cuantas deferencias puedan tenerseles por las Autoridades constituidas. La municipal, que se dirige á V. E., y de cuyas ideas soy fiel intérprete, convencida de las razones que quedan espuestas, así como de la justa ansiedad de varios patriotas de esta capital que anhelan por estrechar entre sus brazos á sus parientes y amigos ceñidos con el mirto inmarcesible hijo de la victoria, no ha titubeado en pedir á V. E. (como por medio de esta Comisión lo ejecuta) se sirva disponer que los restos del citado Provincial vengán á esta capital á cubrir parte de la guarnición, en igualdad de otra fuerza, proporcionándoles por este medio algún descanso á las fatigas arrostradas.— Al acordar esta petición el Cuerpo municipal, lo ha hecho igualmente que se manifieste á V. E. lo satisfecho que el Ayuntamiento se encuentra de la disciplina y buen comportamiento de las tropas que en la actualidad cubren la guarnición de esta plaza, cuyas virtudes los harán siempre dignos del aprecio de sus vecinos.— Y al comunicar á V. E. esta petición, no puedo ménos que prometerme de su patriotismo accederá á tan justa demanda.— Dios guarde á V. E. muchos años. Granada 27 de julio de 1841.— El Alcalde 1.º Presidente, Antonio Díaz del Moral.— Por acuerdo del Ayuntamiento: Ramon Lopez Vazquez, Secretario.— Escmo. Sr. Capitan general de estos Reinos.— Capitanía general de Granada y Jaen.— Escmo. Sr.— Me he enterado de la atenta comunicacion de V. E. de 27 del anterior. En efecto los soldados que aseguraron la libertad á su Patria, y que salvando el trono de nuestra Reina lo libertaron de un Principe que lo pretendiera por alevosa traicion y por huellas de sangre para dominar despues sobre nuestros cadáveres, todo lo merecen; y la misma Patria no puede recompensarles debidamente. El Batallon á que da nombre esa ciudad, ha sido otro de los Cuerpos de un Ejército cuyos laureles reverdecerá la posteridad; y fue por esto que considerándole como á todos los demas, á su llegada á este distrito de mi mando dispuse que los Oficiales é individuos de tropa pudieran usar periódicamente de licencia temporal para abrazar á sus familias; y esta misma concesion proporcionalmente continuará, porque deseo mucho satisfacer las justas pretensiones. Empero el servicio debe repartirse en mi rectitud de la manera que crea mas compatible y segun las atenciones que me rodean; y como no tengo tropas del Ejército suficientes, no es tampoco dable que los Regimientos provinciales se situen en sus capitales, como V. E. manifiesta por el suyo respectivo. Al Batallon de Granada, en su poca fuerza y despues de haberse licenciado á tantos individuos que han vuelto á sus casas, lo he destinado por ahora á perseguir á los contrabandistas y malhechores en esa Provincia, en medio de sus hogares, y en el seno mismo de su Patria; y me prometo que hará este servicio cual corresponde. He aqui una nueva prueba de mis consideraciones, que tengo siempre que mi responsabilidad y el mejor servicio permiten. Si algunos de esa capital quisieran manifestarse mas agradecidos al propio Regimiento, acudiendo con un donativo para cubrir sus necesidades, seria una demostracion tan agradecida del propio Cuerpo como de mi autoridad; sin que por esto deje de tener presente todo cuanto V. E. me manifiesta por el citado oficio á que contesto.— Dios guarde á V. E. muchos años. Carratraca 1.º de agosto de 1841.— Antonio Maria Alvarez.— Escmo. Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Granada.

Habiéndose dado cuenta del anterior oficio en Cabildo de 5 de agosto, el Ayuntamiento acuerdo: que, con el objeto de que la escitacion de S. E. de un donativo á favor del benemérito Regimiento provincial de esta ciudad tenga toda la publicidad posible para que produzca los buenos resultados que se apetecen, se saque copia literal de la esposicion que en 27 de julio se dirigió á S. E., y de su contestacion, y se remita al Sr. Gefe político á fin de que se sirva disponer se inserte en el primer número del *Boletín oficial* de esta capital.— Es copia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En el Juzgado 2.º de 1.ª Instancia (Escribania de D. Francisco de Paula Rufo) penden autos ejecutivos y en estado de apremio, acumulados á los de testamentaria de Maria Garcia, mujer que fue de D. Juan Morales, vecinos del lugar de Maracena, en los cuales se sacaron á subasta dos pedazos de tierra de riego poblados de viña, situados en término de dicho lugar, uno de dos marjales y cuarto, pago de los Cantillos, tasado en 600 rs., y el otro como de dos marjales, pago de Zárate, en 400 rs. Y habiéndose hecho á ellos postura en 670 rs., se ha señalado para su remate el dia 31 del corriente á las 12 de su mañana en las casas del Sr. Juez. Lo que se anuncia para que concorra la persona que quisiere hacer mejora.

El el propio Juzgado (Escribania de D. Juan de Dios Villoslada y Navarro) penden igualmente autos ejecutivos, á instancia de D. José Tejero contra D. Antonio Beas y su mujer D.ª Juana de Dios Bueso, todos vecinos de esta ciudad, sobre pago de 12.290 rs. de principal y costas; en los cuales se ha hecho postura á la mitad de una casa-fábrica de blanqueo de cera, con inclusion del obrador y todo su artefacto, situada en la calle del Blanqueo, parroquia de S. Cecilio, en la cantidad de 4.260 rs. Quien quisiere hacer mejora, acudirá á dicha Escribania, donde se le instruirá mas por estenso.

Bajo el presupuesto de 1.451 rs. 6 mrs. ha mandado el Sr. Subdelegado de Rentas, en 5 del actual, se ejecute la subasta de los derechos de la feria que ha de celebrarse en la ciudad de Motril en los dias 15, 16 y 17 de octubre de este año, señalando para los tres actos de remate que ha de contener, los dias 10, 11 y 22 de setiembre próximo, desde las 11 de la mañana hasta las 2 de la tarde, en los estrados de la Intendencia. Los que quieran enterarse en dicha subasta, hallarán el pliego de condiciones en la Escribania mayor de la misma Dependencia y en los citados actos de remate.

En autos en estado de apremio, que penden en el Tribunal eclesiástico de esta ciudad y su Arzobispado por la Oficina del Notario Oficial mayor D. Felipe Caldas, se ha mandado, por providencia de 31 de julio anterior, se proceda el 16 del corriente, á las 11 de su mañana, al remate de 2 hazas tierra calma de riego como de 22 marjales, sitas en Gabia la grande, tasadas en 12.000 rs., propias de D. Francisco Fernandez Parada y Cortacero, vecino de la misma, para pago del principal y costas que repite D. José Carlos de Henares, de esta vecindad, por despojo que aquel le hizo de capellanía que disfrutaba el menor hijo del Henares.

AVISO.

El 4 del actual, mas allá del puente de Cubillas, con inmediacion á la cortijada de Arenales, junto al barranco llamado del Marques, fueron robadas 2 burras de la propiedad de Antonio Martin, de esta vecindad en casa tienda de comestibles, calle de S. Matias, á la salida para el Campillo. Quien las presente al mismo, ó dé razon exacta de su paradero, recibirá una decente gratificacion.— *Señas de las caballerías.*— Una de 5 años; pelo pardo claro; pescuezo corto; cara alegre; hocico chato; recia; buenas anchuras; una lista negra desde el cogote á la cola, y otra en las cruces haciendo cruz; algo patiabierta.— Otra de 8 años; pelo rucio, con pintas negras, jaba; larga y abarriada; herrada en el hocico; tiene un lunar negro, por cima de un corbejon, por dentro de la pata, y dos sobremanos que no le hacen cojear; hace mes y medio que parió, y 13 dias que se echó á la jaca.

BOLETIN OFICIAL

DE GRANADA.

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo- Viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital. Hevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 605.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice lo siguiente.

En medio de las desgracias que en estos tiempos han aquejado á la Nacion, se ha visto afortunadamente libre de una de aquellas calamidades que mas afligen los pueblos, cual es la escasez de cosechas; pero desgraciadamente en el año presente ha aparecido una plaga en los campos que ha producido bastante daño, y que si no se corta amenaza grandes destrozos en el año próximo, y tal vez en algunos de los siguientes. Desde fines del invierno se habian observado manchones de tierra infestados de canuto de langosta, que solo esperaba el calor de la primavera para tomar vida y desarrollarse. Las provincias de Madrid y de Guadañajara fueron las primeras que ofrecieron sintomas de esta infeccion: pronto se tuvieron noticias de sufrir igual la de Jaen; y ya en la primavera las de la Mancha y las de Castilla no dejaban duda de la existencia del insecto destructor en mas ó menos abundancia. Las Autoridades no han estado omisas, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se han mostrado eficaces y celosos, y los pueblos han cooperado generalmente á la estincion; pero no han bastado sus esfuerzos á conseguirlo, aunque en algunas partes se haya disminuido de un modo inesperado el mal que los aquejaba. El Gobierno ha tomado las disposiciones que ha creido convenientes para cortar aquel, y en medio de los apuros del Erario ha facilitado algunas sumas para ocurrir á los gastos de la estincion. A pesar de todo se ha desarrollado en el estio en términos de haber arrasado las cosechas en muchos pueblos.

Imposible es ya remediar los males de esta plaga en el presente año, puesto que en la estacion actual el insecto destructor ha concluido ó está próximo á concluir su corta vida; pero preciso es tomar precauciones para que no se propague y llegue á desenvolverse en el año inmediato, adoptando oportunamente y con eficacia las medidas que la experiencia enseña; y si por desgracia no fuesen aun suficientes para impedir su desarrollo, emplear los medios convenientes á su esterminio. No son estos absolutamente desconocidos, y nuestras leyes los tienen bien determinados, así como los recursos de que ha de echarse mano para sufragar los gastos que ocasionen las operaciones que deben ponerse en práctica al efecto; pero como en muchos pueblos estan en el olvido aquellas disposiciones, y como por otra parte ha variado la forma administrativa desde que aquellas leyes fueron establecidas, S. A. el Regente del Reino, siempre solícito en procurar el remedio de los males que pädan afligir á la Nacion, ha tenido por conveniente se recuerden en la siguiente Instruccion las mas esenciales de aquellas disposiciones en la forma adaptada á la inteligencia de todos y con las modificaciones que el actual sistema administrativo requiere.

INSTRUCCION.

1.º Considerando desde luego el insecto en el estado que tiene en la estacion presente, esto es, desde el mes de agosto en que empieza su deperrecimiento, la hembra busca un terreno erial y endurecido para hacer su ovacion, la que nunca realiza en

las tierras barbechadas, aunque si cerca de ellas si le es posible, y no de los rastros, y nunca tampoco en las orillas de arroyos ni de rios. En esta misma estacion corre la langosta en grandes enjambres como abasada de un ardor irresistible destruyendo y talando cuanto encuentra á su paso, hasta que ó se arrojan al agua donde la encuentran y en ella se ahogan, ó caen desde luego muerta en los campos. Y como á veces estos enjambres son numerosos, resulta que pueden infestar el agua y el aire; cuando la plaga ha sido grande y los campos han quedado sembrados de insectos muertos, conviene por lo tanto enterrarlos inmediatamente, abriendo zanjas bien profundas, debiendo tambien cuidarse de tener tapados los pozos y pilas de aguas potables para evitar caigan allí.

2.º Desde ahora deben los Ayuntamientos enviar peatitos que observen los vuelos, revuelos y posas de la langosta, tomando al mismo tiempo noticias de las gentes que frecuentan las dehesas y montes para saber si la han visto en aquellos sitios en que por lo comun hace su ovacion.

Reconociendo estos escrupulosamente, deben marcarse bien, haciendo amojonamientos ó echando sureos, si el estado de la tierra lo permite, ó poniendo balizas en términos que quede perfectamente circunscrito y determinado el terreno en que ha podido ovar. Como de esta averiguacion, que no es difícil, depende el que pueda procederse luego á estinguir el germen (lo que es mas fácil y seguro que el perseguirla y matarla viva), se encarga la mayor eficacia en esta diligencia, sin que se omita medio para conseguirlo, y de su ejecucion puntual y exacta deben dar parte los Ayuntamientos á los Gefes políticos en todo el mes de setiembre, espresando los terrenos acotados, su calidad, estension y pertenencia; esto es, si es terreno de particulares, de propios ó de baldios; cuyas noticias reunidas y ordenadas remitirán estas Autoridades al Gobierno sin perjuicio de continuar las medidas que despues se dirán.

3.º Marcados los parajes en que ha posado la langosta y en que probablemente ha de existir el canuto, y reconociendo ademas aquellos otros terrenos en los que, aun cuando no se hubiese tenido noticias de haber hecho mansion el insecto, han sido en otras ocasiones depósitos de aquel germen, y acotado igualmente si se han descubierto manchones de infeccion, cosa que los prácticos no desconocen, debe procederse en el otoño ó invierno, cuando se halle blanda la tierra, á romper y arar los terrenos infestados por los medios que la práctica enseña, esto es, con las orejeras del arado bajas, dos rejas juntas y los surcos unidos, aunque tambien puede usarse segun algunos prácticos de una reja sin orejera, ó bien sirviéndose del rastriillo ó introduciendo ganado de cerda en los sitios ya movidos, porque es cosa sabida que el tal animal revuelve la tierra, come el canuto con afan, y lejos de dañarle le es provechoso. Hay otro medio que, aunque mas prolijo y costoso, puede ser á veces indispensable usar de él, y es el del azadon, azada, azadilla, barras, palas de hierro y madera, ó cualquier otro instrumento que levante la tierra en donde por su calidad no es posible que entre la reja.

Todos estos medios estan aconsejados en la ley 7.ª, lib. 7.º, tit. 31 de la Novisima Recopilacion. En este primer estado de la langosta es segura su destruccion si se empuen con actividad, eficacia e inteligencia los métodos prescritos, y tambien los de prohibir que durante aquel tiempo se cace en aquellos sitios ni se haga nada que pueda ahuyentar las aves, porque hay muchas que buscan este canuto con afan. Si se logra practicar estas operaciones con asiduidad y esmero en todos los terrenos infestados, es difícil que llegue á desarrollarse la langosta, ó por lo menos será en corta cantidad.

1.º Considerándola ya en el estado de feto o nido, aun no toma vuelo ni hace mas que bullir, no es aun difícil su estincion: 1.º introduciendo ganado de todas clases, como mulas, caballos, bueyes, cabras y ovejas que la pisen, estrechándole con violencia á que dé vueltas y revueltas hasta que la destruya. 2.º El de los pisones semejantes á los que se usan para los empedrados, aunque pueden ser mas anchos y de mucho ménos peso, para usarlos con facilidad. 3.º El de arrastrar por cima de los pelotones de mosquito grandes rollos de piedra ó de madera, tirados por hombres ó por bestias. 4.º El poner fuego sobre estas moscas, aunque este debe usarse con precaucion. 5.º El uso de suelas de cuero, de cáñamo ó esparto, atadas á la estremidad de un palo, ó bien manojos de adelfa, salados, retamones y demas arbustos, haciendo los trabajadores un ojeo hasta encerrar el insecto en un corto espacio donde puedan golpearla, quemándola ó enterrándola despues para que no reviva. Algunas de estas disposiciones estan prevenidas en la espresada ley.

5.º En el tercer estado de la langosta, que es de saltadora y voladora, ofrece ya mas dificultad su estincion: por eso debe ponerse todo conato en verificarlo en los dos estados anteriores, y en especial el primero. Sin embargo de emplearse como es sabido varios medios que la misma ley citada aconseja, no debe abandonarse aun en este caso el referido medio de pisarla los ganados, que si no es posible durante el calor del día, puede hacerse en las madrugadas, noches claras y en días frescos y lluviosos en que está entorpecida y apenas levanta el vuelo. El uso de los hueitrones ó sacos de diferentes formas descritos ampliamente en la citada ley es bien conocido en los pueblos, y por lo mismo se escusa describir. Otro medio mas fácil y sencillo es el del ojeo y zanjas, para lo cual se forman unos grandes lenzones de tela basta de treinta ó mas varas de longitud y de dos y media á tres de ancho, y, abriéndose zanjas de 15 ó mas varas de largo, una de ancho y como dos varas de profundidad, se coloca el lenzon en el parapeto que forma la tierra sacada, bien extendido y levantado, y sujeto en tierra de modo que no forme intersticios por donde escape la langosta, se echa el ojeo por la parte opuesta al lenzon por cincuenta ó mas hombres tomando la estension de campo necesaria, estrechando al insecto contra el lenzon, lo que le hace caer en la zanja, sacudiendo el lenzon para que suelte la que quede en él, se entierra y apisona. Como no ha de limitarse la operacion á una sola de estas, mientras unas cuadrillas hacen el ojeo otras estan abriendo nuevas zanjas. En los terrenos pedregosos, en que esto es difícil, se recogen y se estiende porcion de tonillos secos, abulagas, retamas, &c. que arden con prontitud, colocando el combustible sin hacinar pero unido de modo que arda formando varios circulos concéntricos con claros de tres á cuatro pies: puesto el lenzon detras de la linea exterior, y hecho el ojeo hácia aquella parte, la langosta se arroja al tonillo que empieza á roer, y cuando está cubierto de ella se da fuego empezando por la linea exterior y despues siguiendo quemando el resto. Las lagunas, estanques, pozos y arroyos, en cuyas inmediaciones existe la langosta, pueden elegirse por centro de ojeos, por cuanto acosada se arroja al agua y perece.

6.º Luego que los Ayuntamientos tengan reunidas las noticias indicadas en el párrafo 2.º (en lo que deberán ser sumamente escrupulosos, valiéndose de personas de toda confianza, probidad é inteligencia), y hechas las acotaciones con la espresion que allí se determina, se pasarán al Gefe político dichas noticias; y de acuerdo con la Diputacion dará inmediatamente conocimiento por conducto de los Alcaldes constitucionales á los dueños ó administradores de los terrenos infestados, sean particulares ó corporaciones, los que se darán desde luego por avisados, cuidando los mismos Alcaldes de que así lo verifiquen en el término de tercero día á lo mas. En todo el mes de setiembre comunicarán las órdenes convenientes los Gefes políticos, siempre de acuerdo con las Diputaciones, para que se proceda en la ocasion oportuna á roturar las tierras infestadas, por los métodos dichos, costeándolo sus dueños en los terrenos de dominio particular, y los pueblos en las tierras de propios, comunes y baldios, al tenor de lo dispuesto en la ley 9.ª, lib. 7.º, tit. 31, segun la qual y resoluciones posteriores podrán sembrarse los terrenos infestados por una ó dos cosechas.

7.º Para proceder con acierto y equidad en estas operaciones, cada Ayuntamiento formará una relacion de todos los pares de la labranza pertenecientes á su vecindario, comprendiendo los cortijos y caseríos sin escluir persona alguna.

8.º Concurrirá un individuo del Ayuntamiento ó comisionado de toda su confianza á presenciar y dirigir las operaciones.

9.º En los terrenos movidos se mantendrá ganado de cerda; y si no hubiese suficiente, se pedirá á los pueblos inmediatos, donde se obligará á los dueños á facilitar este auxilio, dando cuenta de la denegacion.

10. Si la abundancia de canuto fuese tal que no pudiese distinguirse por los medios espresados, se fijarán carteles mandando concurren los jornaleros pobres, las mujeres y muchachos, señalándoles un premio razonable por cada celemin de canuto que presenten.

11. No solo deben concurrir á estas operaciones los pueblos infestados, sino los intermedios y aun los de tres leguas en contorno, al tenor de lo prevenido en la ley 8.ª, libro y titulo citados.

12. Los gastos que se hagan deberán satisfacerse de los fondos de Propios; y si no hubiese suficiente, de los Arbitrios con calidad de reintegro; y si esto no bastase, procederá el Ayuntamiento conforme á lo que se previene en los articulos 33 y siguientes de la ley de 3 de febrero de 1823, y lo mismo las Diputaciones, con arreglo á los articulos 95, 96 y 97 de la misma ley.

13. Estas Corporaciones provinciales nombrarán comisionados de su seno, ó bien personas en quien tengan mucha confianza, inteligentes y celosas, que examinarán cuidadosamente cuanto se practique en esta materia, entendiéndose con los comisionados de los Ayuntamientos, que deberán sujetarse y arreglarse á lo que aquellos les prevengan.

14. Las mismas Diputaciones tomarán las medidas convenientes para evitar abusos en el manejo é inversion de los fondos que se destinen á este objeto.

15. Por último se recomienda muy especialmente á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos el prontuario de D. Isidro Benito, impreso en Sevilla el año de 1829, titulado *Vida histórica de la langosta, y manual de Jueves y Ayuntamiento, para su estincion*; por estar recopiladas en este tratado las leyes y disposiciones espeditas hasta aquella época, y por hallarse en él esplicaciones importantes detalladas y claras de los métodos de estincion. — Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1841.—Infante.

Y se inserta en *Boletín oficial* para su mas puntual y exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.—Granada 14 de agosto de 1841.—Antonio de Meneses.—Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 606.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de julio próximo pasado me dice lo que sigue.

«Habiéndose notado por las Inspecciones de minas de Granada y Almeria que se experimenta dificultad en recibir tornaguías de la plata que de allí se envia con su correspondiente guía á puntos en que no hay Inspectores especiales del ramo, ó en que estos no pueden por sí hacerlo; y hécholo presente á S. A. el Regente del Reino, se ha servido resolver que, á fin de que pueda constar que la plata llegó á su destino, se den por V. S. ó por los Alcaldes constitucionales en los puntos de desembarque en que no haya Inspecciones de minas habilitadas competentemente, las tornaguías correspondientes, con espresion de la cantidad de plata que llegue á aquellos puntos. Lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su cumplimiento.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* para su cumplimiento en la parte que corresponde á los Alcaldes constitucionales de esta Provincia. Granada 7 de agosto de 1841.—Antonio de Meneses.—Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 607.

El Sr. Director general de caminos, canales y puertos, en 31 de julio próximo pasado me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del que rige la Real orden que sigue. — El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Gefe político

co de Barcelona lo que sigue. = He dado cuenta al Regente del Reino de la instancia que en 12 de junio próximo pasado eleva esa Diputación provincial por conducto de V. S., en que solicita se aprueben los arriendos de los portazgos y pontazgos de la Provincia sin la condición de esigir derechos á los carruajes y caballerías que pasen por ellos de vacío. Se ha enterado asimismo de que el derecho de vacío se esige en virtud de Real orden de 29 de enero de 1831, confirmada por otra de 28 de abril de 1840, y reiterada por la de la Regencia provisional de 12 de noviembre del mismo año; que la primera de dichas órdenes tuvo por objeto uniformar en todas partes la esacion de los derechos de portazgos, arreglando los aranceles á la unidad leguaria, lo que no pudo llevarse á efecto de pronto por los gastos de consideración que era necesario hacer para prepararlos nuevos, y por hallarse arrendados en muchos puntos los portazgos, lo que dio motivo á que se autorizase á la Dirección general de caminos para que fuese practicando la reforma á medida que lo encontrase practicable en cada punto, cuyas dificultades primeramente, y despues la guerra civil, retardaron la ejecución de aquella medida, llevándose á efecto solo en algunas carreteras. De acceder á lo que pide esa Diputación provincial, ahora que habiendo desaparecido dichas dificultades ha llegado el momento de uniformar la esacion en todos los portazgos del Reino, sería necesario hacer otro tanto para con las demas provincias de la Monarquía, lo que privaría al ramo de caminos de una gran parte de los únicos recursos con que cuenta para ir mejorando las comunicaciones por tanto tiempo desatendidos con motivo de la guerra; y como esto esigiria, por otra parte, que se satisficiese el déficit por una nueva contribucion, que necesariamente habia de ser mas gravosa por no pesar solo sobre los que hacen uso y deterioran los caminos, - S. A. en vista de todo ha tenido á bien desestimar la solicitud de esa Corporacion, á la que manifestará V. S. cuanto va espuesto. = La traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* para que, llegando á conocimiento de quien corresponda, se guarden y cumplan estas y las demas disposiciones superiores á que se refiere. = Granada 7 de agosto de 1841. = Antonio de Meneses. = Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 608.

Con fecha 31 de julio último se me comunica por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 25 del actual lo que sigue..»

«El Regente del Reino con fecha 23 del corriente se ha servido dirigirme el decreto siguiente. = Con objeto de recompensar el mérito contraído en la última guerra por los Milicianos nacionales movilizados que, formando parte de los Ejércitos de operaciones, participaron de sus glorias y padecimientos, é hicieron en las provincias un servicio no ménos penoso é importante; he venido en decretar á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, como Regente del Reino durante su menor edad, lo siguiente. = Artículo 1.º Se hace estensivo el decreto de la Regencia de 7 de diciembre último, y los derechos y ventajas que por él se conceden, á los individuos de Cuerpos francos, á los Gefes, Oficiales é individuos de tropa de los batallones de Milicia nacional movilizada de Cataluña, y al batallon y escuadron de Cáceres. = 2.º Los mismos derechos y ventajas se conceden á los demas movilizados de las provincias del interior, que hubiesen servido activamente desde la publicacion del decreto de 26 de agosto de 1838 hasta la conclusion de la guerra, siempre que hayan

ocurrido á cuatro acciones de guerra por lo ménos; debiendo los Gefes y Oficiales reunir á estas circunstancias la indispensable condición de haber servido todo el tiempo espuesto en clase de Oficiales, para optar á los beneficios del presente decreto. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del público. = Granada 10 de agosto de 1841. = Antonio de Meneses. = Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 609.

El Esco. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 de julio antepresente me dice lo siguiente.

«De orden de S. A. el Regente del Reino deberá procurarse V. S. los datos necesarios, valiéndose de los que puedan suministrar las Sociedades económicas y los fabricantes, y demas que estime convenientes, para proporcionar al Gobierno las noticias siguientes. = 1.º Qué reglamentos pueda haber particulares á cada especie de fábricas, con remision de copias de los que existan. = 2.º Qué salarios ganan los diversos jornaleros en cada clase de fábricas, y si se les abonan en dinero ó en especie, ó parte en uno y parte en otro. = 3.º Qué género de alimentos usan ordinariamente los trabajadores en la diversas fábricas, y en qué cantidad próximamente; regulando su importe por dias en reales y maravedises vu.; especificando, si hacen uso del vino ú otro licor fermentado, en qué cantidad, y su valor. = 4.º Si en los dias festivos acostumbran á hacer alguna variacion de alimentos; cuál sea esta, y su importe. = 5.º Qué número de jornaleros se ocupan en las fábricas, con distincion de clases de estos. = Cuyas noticias desea S. A. remita V. S. á la mayor brevedad y con toda la esactitud posible.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* para que, llegando á noticia de los Alcaldes constitucionales de los pueblos cabezas de partido judicial de esta Provincia, se dediquen sin alzar mano á remitir los datos necesarios por medio de los Alcaldes constitucionales de sus respectivos partidos, procurando que las noticias que se piden en la preinserta orden lleguen á mis manos para el dia último del mes actual. = Granada 11 de agosto de 1841. = Antonio de Meneses. = Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

DIPUTACION PROVINCIAL.

El Sr. Gefe superior político dice á la Diputación provincial con fecha 31 de julio último lo que sigue.

«Esco. Sr. = Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 del actual se me dice lo siguiente. = El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 5 del corriente lo que sigue. = He dado cuenta al Regente del Reino de la esposicion que en 6 de mayo último dirigió V. E. á este Ministerio, de la Diputación provincial de Granada, en solicitud de que se le reparase de la ofensa que en su concepto envolvian algunos cargos que le hizo la Intervencion general militar al informar, en 18 de enero de este año, acerca de una instancia de aquella Corporacion sobre el pago de varias estancias que se adeudaban al Hospital civil de Granada, causadas por militares enfermos en dicho establecimiento. Y S. A., enterado de lo que acerca de este particular han informado los Gefes generales del Cuerpo administrativo del Ejército, ha tenido á bien mandar que por conducto de V. E. se manifieste á la citada Diputación provincial de Granada que los abusos á que aludia el Interventor general en su citado informe, eran los que aparecian de la continua permanencia, en aquel Hospital, de

considerable número de retirados, con perjuicio notable del Erario; pero que habiendo cesado aquella demanda en mayo de 1839, solo por un error de concepto (que el citado Gefe general de contabilidad confiesa de buena fe) hubo de indicar en su citado informe que subsistía, siendo así que por las noticias que ha facilitado el Intendente militar de Granada dice que el servicio de Hospitalidad en aquella plaza se hace con esmero y sin dejar nada que desear al militar enfermo.—Y lo traslado á V. S. de orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, para su inteligencia y satisfaccion de esa Diputacion, y en contestacion al oficio que se cita.—Lo que trascibo á V. E. para su debido conocimiento.»

Y en su vista ha acordado la Diputacion provincial que la orden anterior se inserte en el *Boletín oficial* para los efectos convenientes.—Granada 7 de agosto de 1841.—El Presidente, Antonio de Meneses.—Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Conforme al Real decreto de 19 de febrero, reglamento de 1.º de marzo de 1836, y órdenes posteriores, á petición de parte se han tasado y capitalizado para su venta las fincas siguientes, propias de la Nacion y aplicadas á la extincion de la deuda pública.

Al caudal del suprimido Convento del Carmen calzado, de Granada.

Una casa sita en esta ciudad, calle del Aire baja, esquina á la del Escudo del Carmen, núm. 4, en la parroquia del Sagrario, cuya finca está ruinosa, habiendo sido indispensable derribar como una tercera parte de lo principal de sus viviendas; tasada en 11.750 rs. No gana renta alguna.

Al de las monjas de Sta. Isabel de los Angeles, de Baza.

Varias tierras en término de Baza, pago de la Carrera, divididas en varias hazas; á saber:—

Una de cabida de 2 fanegas y 3 celemines de tierra de riego; tasada en 4.200 rs. y capitalizada en 4.384 rs. 26 mrs. Gana de renta anual 146 rs. 2 mrs.

Otra de 2 fanegas y 2 celemines de tierra calma de riego; tasada en 4.130 rs. y capitalizada en 4.298 rs. 28 mrs. Gana de renta anual 143 rs. 10 mrs.

Otra de 4 marjales id.; tasada en 16.000 rs., y capitalizada en 16.695. Gana de renta anual 556 rs. 17 mrs.

Otra de 1 fanega y 7 celemines id.; tasada en 3.200 rs. y capitalizada en 2.629 rs. 14 mrs. Gana de renta anual 87 rs. 22 mrs.

Otra de 1 1/2 fanegas de tierra de riego de 1.ª calidad; tasada en 3.000 rs. y capitalizada en 4.308 rs. 18 mrs. Gana de renta anual 143 rs. 21 mrs.

Otra igual en todo á la anterior.

Otra de 4 fanegas de tierra calma de riego de 1.ª calidad; tasada en 8.000 rs. y capitalizada en 11.490. Gana de renta anual 383.

Otra de 2 fanegas de tierra calma de riego; tasada en 6.000 rs. y capitalizada en 5.570 rs. 10 mrs. Gana de renta anual 185 rs. 23 mrs.

Otra igual en todo á la anterior.

Otra de 1 fanega de tierra de riego de 1.ª calidad; tasada en 2.000 rs. y capitalizada en 2.755 rs. 20 mrs. Gana de renta anual 92 rs. 29 mrs.

Otra de 1 1/2 fanegas id.; tasada en 2.400 rs. y capitalizada en 3.436 rs. 16 mrs. Gana de renta anual 114 rs. 30 mrs.

Otra igual en todo á la anterior.

Varias tierras en término de la ciudad de Baza, pago del Sotobarr, divididas en varias hazas; á saber:—

Un banegal de cabida de 1 fanega de tierra de riego de 3.ª

calidad; tasado en 1.500 rs. y capitalizado en 2.088 rs. 18 mrs. Gana de renta anual 69 rs. 21 mrs.

Otro de 6 celemines de tierra de riego; tasado en 750 rs. y capitalizado en 1.044 rs. 24 mrs. Gana de renta anual 30 rs.

Otro de 2 fanegas y 6 celemines id.; tasado en 3.750 rs. y capitalizado en 5.220 Gana de renta anual 174.

Otro de 1 fanega de tierra de riego de 3.ª calidad; tasado en 750 rs. y capitalizado en 1.044 rs. 24 mrs. Gana de renta anual 34 rs. 28 mrs.

Otro igual en todo al anterior.

Un banegal en término de dicha ciudad, pago de Balsa-honda, de 3 fanegas de tierra de riego; tasado en 6.000 rs. y capitalizado en 8.354 rs. 4 mrs. Gana de renta anual 278 rs. 16 mrs.

Otro en dicho término y pago, de 3 fanegas de tierra de riego de 3.ª calidad; tasado en 3.000 rs. y capitalizado en 4.177 rs. 2 mrs. Gana de renta anual 139 rs. 8 mrs.

Varias tierras en término de dicha ciudad, pago del llano de Murga, divididas en varios banegales; á saber:—

Uno de cabida de 5 fanegas de tierra de riego; tasado en 2.500 rs. y capitalizado en 2.086 rs. 26 mrs. Gana de renta anual 69 rs. 19 mrs.

Otro de 3 fanegas 6 celemines id.; tasado en 1.750 rs. y capitalizado en 1.460 rs. 10 mrs. Gana de renta anual 48 rs. 23 mrs.

Otro de 3 fanegas id.; tasado en 1.500 rs. y capitalizado en 1.252 rs. 2 mrs. Gana de renta anual 41 rs. 25 mrs.

Otro de 1 fanega y 6 celemines id.; tasado en 750 rs. y capitalizado en 626 rs. 16 mrs. Gana de renta anual 20 rs. 30 mrs.

Otro de 4 fanegas de tierra de riego de 3.ª calidad; tasado en 1.600 rs. y capitalizado en 1.669 rs. 14 mrs. Gana de renta anual 55 rs. 22 mrs.

Las fincas espresadas estan arrendadas por escritura vencida, y no gravita sobre las mismas carga alguna de justicia, justificada hasta el día.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que solicitaron la tasacion, y á fin de que, sirviéndoles de notificacion en forma, manifiesten por escrito á el Sr. Intendente si se allanan y obligan á satisfacer el precio máximo, bien de la tasacion ó de la capitalizacion, ó si renuncian por su parte á que se pongan desde luego en venta la finca ó fincas tasadas y capitalizadas á petición suya; bajo la inteligencia de que, pasado dicho término sin espresarlo, se considerará la omision como renuncia. Granada 29 de julio de 1841.—José Perez de Andrade.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

El Sr. Subdelegado de Rentas emplaza, en 5 del actual, á Trinidad Almenzar, Maria Cid, y Josefa Torrente, vecinas de Pinos-Puente, para que en el preciso término de 15 dias se presenten, por la Escribania mayor del ramo, á ser oidas y juzgadas en la causa que les sigue sobre aprehension, en sus casas, de tabaco de fraude; bajo apercibimiento de paralles, de lo contrario, el perjuicio que haya lugar.

AVISO.

Se venden un coche y un birlocho montados sobre muelles ingleses y en un servicio regular. En el puesto de jahon calle de la Carcel-baja, esquina á la placeta del Sr. Marques de Corvera darán razon.

Imprenta de GOMEZ y Compañía.

BOLETIN OFICIAL**DE GRANADA.**

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.**GOBIERNO POLITICO.**

En virtud de acuerdo de la Junta económica de este Presidio se venden varias vasijas de cobre inútiles, que existen en el cuartel de Belem, de esta ciudad. Las personas que gusten comprarlas, se presentarán en este Gobierno político el día 20 del corriente, á las 12 de su mañana, donde tendrá efecto su venta ante la espresada Junta, quedando en favor de quien haga mejor postura. Granada 6 de agosto de 1841.—Antonio de Meneses.—Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

Circular Otra núm. 700.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se comunica á este Gobierno político, en 25 de julio último, lo que sigue.

«Con fecha 17 del actual se dice al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula por el de la Guerra lo siguiente. —En 26 de febrero de 1839 se comunicó por este Ministerio al Intendente general militar la Real orden que sigue. —He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del escrito de V. S. de 15 del actual, del cual resulta que, habiendo algunos pueblos de la provincia de Guadalajara producido queja contra las Oficinas de administracion militar de este distrito, á causa de no haberles espedido aun las cartas de pago equivalentes al importe de los suministros hechos á las tropas en los meses de agosto y setiembre del año próximo pasado, V. S. habia prevenido al Intendente militar de la demarcacion dispusiese que, sin levantar mano, se acelerase todo lo mas posible la conclusion de este asunto: que por contestacion le habia manifestado dicho Gefe que la demora consistia en la aclaracion de las dudas que para ello ofrecian los escesivos precios que se fijaban en los testimonios de valores de los géneros suministrados, y la necesidad por tanto de acordar medidas adecuadas y bastante eficaces á impedir para lo sucesivo que la codicia y la mala fe anadas gravasen por mas tiempo á la consignacion del ramo de guerra. Y S. M., conforme con el dictámen de V. S. y de la Intervencion general militar, ha venido en resolver por punto general: 1.º que los enunciados testimonios mensuales de los precios corrientes en los pueblos respectivos, habrán de fundarse desde ahora, para su validez á los efectos á que se dirigen, en una declaracion jurada que, en manos del Alcalde y á pre-

sencia del Cura párroco mas antiguo y del Escribano ó Fiel de fechos que haya de librar el atestado; prestará el Fiel almotacen ó sujeto que sus veces hiciere. — 2.º que estos documentos serán firmados, primero por los mencionados Alcalde y Cura párroco, siempre que no se les ofreciere motivo de duda ó desconfianza acerca de la realidad de lo que con juramento afirmase el Fiel almotacen; y á estas firmas seguirá la legalizacion acostumbrada por la persona pública autorizada al efecto. — Y 3.º que por los Intendentes militares de los distritos y por los Ministros de Hacienda militar de Burgos, Navarra, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa se haga entender así sin la menor demora á los Ayuntamientos de todos los pueblos de su demarcacion respectiva, bien por medio del *Boletín oficial* (donde le hubiere), ó por vereda sinó hallasen otro tan eficaz y ménos gravoso para los mismos pueblos. — Y. S. A. el Regente del Reino, enterado, por una comunicacion del Intendente general de 9 del corriente mes, de la oposicion que presentan algunas Corporaciones municipales á facilitar á los Intendentes ó Ministros de Hacienda militar las noticias á que se contrae la preinserta comunicacion; ha tenido á bien mandar que lo manifieste á V. E., como de su orden lo verifico, á fin de que se sirva encargar á los Ayuntamientos el puntual cumplimiento de la inserta Real orden, porque de su exacta observancia depende no solo el acierto en las operaciones de contabilidad de la administracion del Ejército en la parte relativa á los ajustes de provision y utensilios, sinó el que se obtengan economias en las subastas de estos ramos cuya utilidad reproduce en beneficio de todos los pueblos. — Lo que traslado á V. S. de orden del Regente del Reino, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para que disponga se inserte en el *Boletín oficial*, y cuide de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de julio de 1841.—El Gefe de Seccion mas antiguo, Mariano Mestre y Seoane.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia, y á fin de que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento. Granada 9 de agosto de 1841.—Antonio de Meneses.—Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 701.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina con fecha 29 de julio último me dice lo siguiente.

«El Regente del Reino, conforme con el parecer de V. S. y de esa Diputacion provincial, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento constitucional de Huétor Tájar, permiso para trasladar á los dias 20, 21 y 22 del mes de agosto la feria anual que por Real orden de 11 de julio de 1837 le fue concedida para los tres primeros dias de setiembre.

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del público. Granada 9 de agosto de 1841.—Antonio de Meneses.—Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 702.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia practicarán las mas activas diligencias á fin de lograr la captura de los individuos que á continuacion se espresan, conduciéndolos, en caso de ser habidos, á las Autoridades por quien son reclamados.

Antonio Rogelio (álias Dimas); edad 34 años; estatura regular; grueso; pelo castaño oscuro; ojos melados claros; nariz regular; barba poblada con patilla cerrada; hoyoso de viruelas; vestido á estilo del pais. Reclamada por el Juez de 1.^a Instancia del partido de Rute.—José Roman; vecino de Capileira; edad 22 años, estatura 5 pies; pelo castaño; ojos melados; nariz regular; barba poca; cara redonda; vestido con chaqueta de paño, calzon bombacho de paño pardo, y sombrero calañés. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia de Orjiva.—Antonio Tovar; estatura 5 pies; pelo castaño; ojos melados; cara redonda, con algunas pintas de viruelas; color triguño; vestido del campo. Reclamado por el mismo Juzgado.—Rafael Martin; vecino de Bubion; estatura 5 pies 2 pulgadas; color triguño; ojos pardos; nariz afilada; cara oval; barba clara; edad 25 años; vestido á estilo del pais. Reclamado por el mismo Juzgado.—D. Blas Requena; estatura 5 pies; color triguño; cara regular; nariz id.; pelo negro; edad 36 á 40 años; vestido á estilo del pais. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia de Guadix.—Alfonso Martin; edad 34 años; estatura 5 pies 5 pulgadas; pelo castaño; ojos melados; nariz regular; barba clara; cara aguileña; color triguño; en mangas de camisa; su voz ronca. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia de Alcalá la Real.—Pedro Villeda (álias Peri); edad 34 años ó 36; estatura regular; pelo castaño; ojos azules lagrimosos; nariz regular; cara redonda; barba poblada; color moreno; hoyoso de viruelas; vestido á estilo del pais. Reclamado por el mismo Juez.—Luis de Reyes; edad 18 años; de oficio sombrerero; su morada en la calle de los Almirantes, número 3, en la parroquia de S. Miguel. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia de esta ciudad.—Antonio Molina y Antonio Retamosa. Reclamados por el mismo Juzgado.—Luis Maria Lara; vecino de la Zubia. Reclamado por el mismo.—Luis de Guadix; oficial de sillero; estatura poco mas de 5 pies; cara redonda; color moreno claro; ojos negros con una nube en uno de ellos; nariz regular; barbilampiño; pelo negro; edad unos 24 años; vestido con pantalon largo y chaqueta y sombrero calañés. Reclamado por el mismo Juzgado.—Antonio Chavarria; de esta vecindad, á la Parroquial de S. Idefonso y calle Real de este nombre. Reclamado por id.—Vicente Cerdete Romero; soltero; edad 23 años. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia de Novelda.—Granada 11 de agosto de 1841.—Antonio de Meneses.—Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 703.

Siendo varias las reclamaciones que se me hacen por Sres. Jueces de 1.^a Instancia de pueblos de la Provincia, sobre que han dejado de recibir el *Boletín oficial*; debo advertirles que la razon que ha habido para esta novedad es el haberse me igualmente reclamado por la Redaccion y Empresa del mismo periódico, la observancia de la Real orden de 6 de agosto del año anterior, inserta en el *Boletín* de 31 del mismo, por cuyo artículo 4.^o se previene que el Empresario tenga solo obligacion de entregar gratis un ejemplar para la Biblioteca nacional, otro para la provincial (si la hubiere), y dos para el

Gobierno político, de los cuales deberá conservarse uno en el archivo del mismo formando coleccion; y que las demas Autoridades, Oficinas y establecimientos que quisiesen ó necesitasen tener el *Boletín*, hayan de suscribirse á él satisfaciendo el ejemplar ó ejemplares absolutamente precisos, de gastos de Secretaria.—Granada 16 de agosto de 1841.—Antonio de Meneses.—Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

INTENDENCIA DE RENTAS.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado, con la fecha que se advierte, lo siguiente.

«El Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.—Art. 1.^o Se suprimen todos los arbitrios impuestos para la fábrica del teatro de Oriente de esta Corte.—Art. 2.^o Volverá á percibirse por la Hacienda nacional el quince por ciento que de los comisos de géneros fraudulentos se aplicaba á dicha fábrica.—Art. 3.^o Se autoriza al Gobierno para concluir la obra, contratándola en pública subasta; para liquidar previamente cuentas; y para transigir, del modo que juzgue mas conveniente y arreglado á justicia, con la Casa Real y demas partícipes y acreedores, dando al edificio la aplicacion que crea mas útil á los intereses nacionales. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—De orden de S. A. lo comunico á V. para su mas puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de julio de 1841.—Pedro Surrá y Rull.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento é inteligencia de los Ayuntamientos constitucionales. Granada 7 de agosto de 1841.—Joaquin Rodriguez.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

El dia 13 del mes de setiembre próximo, desde las 10 hasta las 12 de su mañana, por ante el Sr. Juez 1.^o de 1.^a Instancia de esta capital y Escribanía de D. Antonio Gomez Matute, con citacion del caballero Sindico del Esmo. Ayuntamiento y asistencia mia ó de persona que me represente, se celebra en las Casas consistoriales el único remate en venta perpetua de las fincas siguientes.

Al caudal del suprimido Convento de S. Agustin, de Santafé.

Una huerta cercada de tapias en término de la ciudad de Santafé, pago del puente de los Frailes, dividida en dos suertes; á saber.—

1.^a se compone de 21 marjales 46 estadales de tierra de riego de 1.^o calidad; tasada, con la parte de cerca que le pertenece, en 17.500 rs. Gana de renta anual 510 por contrato vencido.

2.^a de 10 marjales y 3 estadales de tierra de superior calidad; tasada, con inclusion de la cerca que le pertenece, en 8.250 rs. Gana de renta anual 240 por contrato vencido.

Al del suprimido Convento de S. Agustin calzado, de Guadix.

Un cuarto de suerte en término de la villa de Gérez, pago del Raton, dividida en 2 bancas, de cabida el 1.^o de fanega y media de tierra, y el 2.^o de una fanega; capitali-

zado en 2.400 rs. Gana de renta anual 80 por contrato vencido.

Al de las monjas de Sta. Clara, de id.

14 fanegas de tierra en término de Guadix, en los pagos de los Tejares y Galamar; capitalizadas en 10.800 rs. Ganan de renta anual 360 por contrato verbal.

Al de la Congregación de S. Felipe Neri, de Granada.

Una haza en término del lugar de Atarfe, pago de Elvira, de cabida de 17 marjales de tierra de 3.^a calidad; capitalizada en 7.650 rs. Gana de renta anual 255 por escritura cumplida.

Al de las Comendadoras de Santiago, de id.

Una haza en dicho término, pago del Juéves, de cabida de 10 marjales de tierra de riego de 1.^a calidad; capitalizada en 5.400 rs. Gana de renta anual 180 por contrato vencido.

Al de las Carmelitas descalzas, de id.

5 fanegas de tierra panificable, con un corral de piedra suelta y un suelo de cuadrado, en término del lugar de Buhion, pago de los Cerezos y Fuente-alta; tasadas, con inclusión del corral, en 5.000 rs. Ganan de renta anual 160 por contrato verbal.

Al de las monjas de los Angeles, de id.

Un cárcen con casa, llamado de la Luz, sito en esta ciudad, en el Alhacín, por bajo de la muralla de S. Miguel, de cabida de 28 marjales 41 estadales de tierra de riego y secano, con varios arboles frutales y olivos; capitalizado en 14.400 rs. Gana de renta anual, según quinquenio, 480 por escritura que cumplirá en 1.^o de marzo de 1842.

Al de las monjas de la Concepción, de Guadix.

Una huerta en término de la ciudad de Guadix, en la rambla de Fiñana, de cabida de 1 fanega y 3 cuartillas de tierra de riego en 2 piezas; capitalizada en 15.000 rs. Gana de renta anual 500 por contrato verbal.

Un cortijo sin casa, llamado de Caliles, en término de la ciudad de Guadix, pago de su nombre, de cabida de 70 fanegas de tierra calma de riego; tasado en 36.000 rs. por la renta anual de 1.200, según escritura otorgada en el año de 1834, cuyo vencimiento se ignora.

Al de fincas adjudicadas por débitos.

Una haza en término de la villa de Gabia-grande, de cabida de 8 marjales, dividida en 2, en los pagos de la Salvia y Ramales; tasada en 4.000 rs. Gana de renta anual 128.

Otra en dicho término, pago de Alendia, ramal del Viérnes, de cabida de 5 marjales de tierra calma de riego de 3.^a calidad; capitalizada en 1.800 rs. Gana de renta anual 60.

Al de las monjas de Santi Espíritus, de Granada.

12 celemines de tierra calma de riego, sin inclusión de los sitios que ocupan varios almeces, parrales y morales, en término del lugar de Cáñar, pago de los Parrales; capitalizados en 6.000 rs. Ganan de renta anual 200 por contrato verbal.

Al de la Merced, de Baza.

10 fanegas de tierra de prados en término de la ciudad de Guadix, pago de Efiliana; capitalizados en 38.940 rs. Ganan de renta anual 1.298 por contrato verbal.

Sobre las fincas espresadas no gravita carga alguna de justicia, justificada hasta el día.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concurrir á interesarse en las subastas; advirtiendo que,

con arreglo á las últimas disposiciones, solo se celebrarán remates en Madrid respecto á aquellas fincas cuya tasación ó capitalización llegue ó exceda de la cantidad de 20.000 rs. Granada 2 de agosto de 1841.—José Perez de Andrade.

CAPITANIA GENERAL.

Ministerio de la Guerra.—Escmo. Sr.—Para el mas pronto despacho y la resolucioñ mejor y mas acertada en las solicitudes que tengan que promover en el Ministerio de la Guerra aquellas personas que, por muerte de sus maridos, padres ó hijos en accioñ de guerra ó de resultas de heridas recibidas en la última gloriosa cuanto sangrienta lucha, se consideren con derecho á los beneficios acordados en los decretos de 28 de octubre de 1811, 5 de febrero, y Real órden de 2 de mayo de 1835, se ha servido el Regente del Reino disponer lo siguiente. — 1.^o Queda señalado el plazo de 5 meses, que terminarán en 31 de diciembre del presente año, para la presentacion de las instancias que en solicitud de las pensiones á que, con arreglo á los decretos y Real órden presentados, se consideren con derecho las familias de aquellos militares, nacionales, patriotas y demas españoles que hubiesen muerto ó se hubiesen inutilizado en accioñ de guerra ó de resultas de heridas que en ella hubiesen recibido. — 2.^o Terminado el plazo que acaba de prefijarse, no se admitirá ni cursará por las Autoridades militares ni por las dependientes de los demas Ministerios instancia alguna que con el indicado objeto les sea presentada. — 3.^o Conforme á lo prevenido en circulares de 22 de noviembre de 1835, la precitada de 2 de mayo y la de 21 de julio de 1836, las solicitudes que con el mismo fin y hasta entónces se promuevan serán dirigidas á la Junta de Monte pio militar por los Capitanes generales de las Provincias, Inspectores y Directores generales de las armas, acompañadas de los documentos para estos casos prevenidos. — 4.^o No se tomará en consideracion por la Junta del Monte pio, ni tendrá curso en el Ministerio de la Guerra cualquiera de las instancias de esta clase que venga á sus Secretarías por otra Direccion que no sea la que aqui se les prefija. — 5.^o Estas disposiciones se publicarán en los Boletines oficiales de todas las Provincias para que con la oportunidad debida puedan acudir en reclamacion de sus derechos las personas interesadas, y prevenir así las consecuencias de su morosidad. — Lo digo á V. E. de órden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de julio de 1841. — S. Miguel. — Sr. Capitan general de Granada.

INTENDENCIA MILITAR.

El Escmo. Sr. Intendente general militar con fecha 27 del anterior me dice lo que sigue.

«El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice en 25 del actual lo siguiente. — (Es la publicacion que se hace por la Capitanía general en este mismo número.) — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes, cuidando de darle la publicidad necesaria.»

Lo trascribo á V. S. á fin de que pueda tener la publicidad debida por medio del Boletín oficial de la Provincia, según encarga S. E. — Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 6 de agosto de 1841. — Joaquin Rendon. — Sr. Gefe político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

«Segun la orden de S. A. el Regente del Reino, que se ha servido comunicarme con fecha de ayer el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, debe procederse por esta Intendencia general á una nueva subasta para contratar el servicio de provisiones de Almería, Jaen y Granada por término de un año á contar desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1842, cuyo remate ha de verificarse en los estrados de esta misma Intendencia, á las 12 en punto del dia 24 del actual, bajo las condiciones aprobadas en el pliego general de este servicio, que estará de manifiesto en el acto de dicha subasta. Lo hago saber á V. S. para que disponga se dé toda la publicidad posible á este anuncio, y que me remita un impreso donde conste su insercion; pues verificado el remate en favor del mejor postor, no se admitirá mejora de ninguna especie.»

Lo traslado á V. S. para que se sirva disponer su insercion en el *Boletín oficial* de la Provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 12 de agosto de 1841.—Joaquin Rendon.—Sr. Gefe político de esta Provincia.

AYUNTAMIENTOS.

El de la villa de Huétor Tájar ha determinado que la feria que ha de celebrarse en la misma, en los dias 1.º, 2.º y 3.º de setiembre, se verifique libre de toda especie de derecho, por espacio de dos años.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Juzgado 2.º de 1.ª Instancia, en 30 del anterior, emplaza por segundo pregon y término de 9 dias, á Dionisio de Torres Toro (alias Pinchito) y á José Olivares, vecinos de Armilla, en la propia forma que lo hizo y resulta al núm. 129.

El Juzgado 1.º, en la propia fecha, emplaza igualmente, por último término de 9 dias, á Pablo, conocido por el Ecijano, en la manera que lo hizo y resulta á los números 128 y 132.

El mismo Juzgado, en 2 del actual, emplaza, perentoriamente y por 2.º término de 9 dias, á Pedro Saez, de esta vecindad, conforme lo hizo y aparece al núm. 133.

Habiéndose hecho postura al cuatro por ciento y primicia de los lugares de Trevélez, Pórtugos, Bubion y Pampaneira, correspondiente al año pasado de 1840, en 20.000 rs., pagado de pronto; ha señalado el Sr. Subdelegado de Rentas para su remate la mañana del 19 del actual, á las 12 de ella, en los estrados de la casa administracion de Hacienda pública. Lo que se anuncia para que los Ayuntamientos ó personas que quieran interesarse en aquellas, lo ejecuten.

Por providencia asesorada de 9 del actual, ha señalado el mismo Sr. el propio dia, sitio y hora para el remate de un pedazo de tierra situado en el lugar de Cañar, pago de los Castaños, de cabida fanega y media, con varios nogales, parras y castaños, linde tierras de D. Bernardo Romero, otras del Conde de Sástago, y con las del Beneficio; el cual es propio de los Señores partícipes decimales por adjudicacion que se les hizo en el procedimiento de apremio seguido contra Pedro Fernandez y consortes, vecinos del expresado pueblo, para cobro de lo que quedaron debiendo del diezmo general del mismo y Barja, que tuvieron á su cargo en frutos de 1827; al que se ha hecho postura en 1.477 rs. pagados de pronto. Lo que se anuncia para que las personas que quieran mejorar aquella, lo verifiquen.

Bajo el presupuesto de 15.605 rs. 1 mrs. ha mandado el mismo Sr., en 11 del corriente, sacar á pública subasta los derechos del diez por ciento de géneros extranjeros de Motril para el año

próximo de 1842. Las personas que quieran interesarse en este arriendo, tendrán entendido que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del presupuesto, consiguiente al pliego de condiciones que rige y estará de manifiesto para conocimiento de los licitadores en la Escribanía mayor de Rentas y en los actos de remate que se celebrarán, el primero el 20 de octubre de este año, el 2.º en 30 del mismo, y el 3.º y último el 9 de noviembre siguiente, en los estrados de la Intendencia, desde las 10 de sus mañanas hasta las 2 de sus tardes.

En la propia fecha emplaza á José Morales (alias Nepepe), vecino de Dúrcal, para que en el preciso término de 15 dias se presente en esta cárcel nacional á ser oido y juzgado en la causa que por la Escribanía mayor del ramo le sigue sobre aprehension de tabaco; bajo apercibimiento que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Y previene al Alcalde constitucional de Dúrcal, y encarga á las demas Autoridades á cuya noticia debe llegar y llegue este emplazamiento, se sirvan practicar las mas activas diligencias hasta conseguir la captura de dicho reo, por convenir así á la administracion de justicia.

COMUNICADO.

A los Señores Profesores de Instrucción primaria de la Provincia de Granada.

Muy Sres. míos: el gran número de conocimientos que hoy se exigen en nuestras clases, ha debido ser motivo suficiente para que los sabios y literatos se dedicasen á escribir obras elementales que, reuniendo todas las reglas del compendio, pudiesen servir de testo en nuestras escuelas. Sin embargo hemos visto que ni aun para enseñar las materias que el reglamento vigente marca como indispensables, hay nada escrito que sea proporcionado á la capacidad de los niños en muchas de ellas.

Concretándonos al surtido de libros que hay en la Provincia, ¿por qué autor enseñaremos Historia y Cronología, Historia natural, Física y Dibujo lineal? ¿Hay algun método racional para enseñarles á leer manuscrito antiguo ni moderno? Yo no negaré que le haya; pero confieso ingenuamente que no ha llegado á mis manos hasta hoy ninguno que, en las materias indicadas, reuna las cualidades de precision, concision, y claridad, tan indispensables en la tierna edad de 8 á 9 años, que es la mayor que cuentan nuestros mas adelantados alumnos, y en la que se les obliga [simultaneamente] á aprender otras muchas cosas.

Deseoso pues de llenar este vacío en cuanto me fuese posible, y habiendo visto la linda traduccion, hecha por el Profesor D. José Segundo Flores, de un cuaderno titulado *Primeras nociones de Cronología y de Historia*; he pedido y tengo en mi poder un número de ejemplares suficiente para proveer algunas otras clases, y se venderán en esta de mi cargo, desde el dia de esta publicacion, á 3 rs. cada uno.

Con el mismo objeto tengo pedidos, y anunciaré el recibo de *El Juanito*, obra elemental de educacion primaria, que no podran menos de adoptar para el ejercicio de la lectura todos los Profesores amantes de la ilustracion.

Al hacer este anuncio estoy muy distante de aspirar al lucro que pueda traer el comercio de libros, á que no pienso dedicarme. Así que tan luego como haya en la capital el surtido necesario de los referidos, cesaré en un encargo que he admitido únicamente con el deseo de ser útil á mis discipulos y á mis muy amados compañeros, de quien tengo el honor de ser el m. a. s.—José Gimenez y Gimenez.

Imprenta de GOMEZ y Compañía.

BOLETIN OFICIAL

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redacción, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.

**DE GRANADA.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tr. s.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.**GOBIERNO POLITICO.**

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta anunciada para el día 20 del actual para la venta de varias vasijas de cobre inútiles, que existen en el cuartel de Belén, se señala de nuevo para su remate el día 1.º de setiembre próximo á las 12 de su mañana en este Gobierno político ante la Junta Económica, quedando en favor de quien haga mejor postura. Granada 21 de agosto de 1841.—Antonio de Meneeses.—Nicolas Fernandez Rojas, Secretario, interino.

Circular núm. 704.

El Sr. Director general de caminos, canales y puertos, con fecha 28 de julio, último me remite la siguiente circular que en 24 del mismo mes dirigió á los Ingenieros encargados en las carreteras generales.

«Siendo muy repetidas las quejas que se producen contra los peones camineros, ya por su falta de asistencia á los trozos que están á su cuidado, ya por el poco celo y por el abandono con que en general miran el cumplimiento de su deber; y decidido á no consentir por mi parte la mas leve omision en servicio tan interesante, —tengo la fundada esperanza de que V. S., conociendo todo el valor de las funciones que ejerce, y deseando á un tiempo desempeñar estas cumplidamente y evitar la grave responsabilidad en que podria incurrir, contribuirá eficazmente á que desde luego desaparezcan abusos que una viciosa costumbre y la indolencia han introducido, y que alientan todavía la impunidad y la falta de activa vigilancia. Es para esto indispensable que las disposiciones ya dictadas con tal fin y las que en adelante se comuniquen á V. S., sean con puntualidad observadas, de modo de recorrer tan frecuentemente como le sea posible el trozo que le está confiado, y cuidar de que los celadores verifiquen las visitas quincenales de reglamento, llevando á efecto en ellas lo que se previno en la circular de 10 de marzo último; en la inteligencia de que si hubiese alguno que por sus achaques ó avanzada edad no pudiese cumplir con esta obligacion, me lo manifestará V. sin demora para conciliar del mejor modo lo que el servicio público exige imperiosamente con lo que á la humanidad se debe; pero sin que en ningun caso se antepongan consideraciones particulares á la utilidad comun y al bien general.—Mas como aun así, y apesar del señalamiento de tareas que no deberá nunca omitirse, no es dado conseguir una constante vigilancia que asegure la asistencia no interrumpida de los peones camineros al trabajo de sol á sol, conviene sobre manera establecer una general fiscalizacion que todos los transeuntes puedan ejercer; y con tal objeto se observarán desde luego las disposiciones siguientes.—1.º A cada peon caminero se le proveerá de un jalón indicador, de cinco pies de altura y del diámetro pro-

porcionado, que llevará en la parte superior una rectangular fijada á él como una mira, que deberá tener diez pulgadas de ancho y siete de altura, la cual se pintará de encarnado al óleo, y sobre este fondo se marcará con color blanco el número de la legua correspondiente, dándole de altura cuatro pulgadas.—2.º Todo peon caminero deberá siempre tener clavado el jalón indicador en la inmediacion del punto donde se halle trabajando, colocándole fuera del firme, pero nunca mas allá de la arista exterior de la cuneta, y con el número vuelto hácia el camino.—3.º Siempre que varios peones camineros trabajen juntos en cuadrilla, deberán colocar á un lado del camino, del modo espresado, todos sus respectivos indicadores alineados y en el orden natural de la numeracion.—4.º En cada parada de postas se establecerá un registro que se remitirá directamente de esta Direccion, en el cual todos los viajeros podrán anotar las faltas que llamen su atencion, espresando el número ó números que hubiere advertido de ménos, ó la ausencia del peon correspondiente á tal ó cual indicador, señalando su número que hayan visto clavado, pero solo; indicando en todos los casos la hora de la observacion.—5.º Los celadores examinarán los registros al verificar las visitas quincenales, tomando nota de las faltas que aparezcan, y los firmarán poniendo la fecha del dia en que lo hagan; sin que puedan omitir esta formalidad por ningun pretexto, aun cuando no hubiere faltas anotadas.—6.º Los Ingenieros reconocerán asimismo los registros en sus visitas, y examinarán si se hallan firmados por los celadores en las épocas en que hayan debido hacerlo.—7.º Una primera falta de asistencia al trabajo, á no mediar causa grave completamente justificada sin dar lugar á la mas leve duda, se castigará descontando diez dias de jornal al peon caminero que en ella hubiere incurrido. A la segunda será inmediatamente despedido.—8.º La conservacion de los indicadores será de cuenta de los respectivos peones, que estarán obligados á tenerlos siempre en buen estado, y á reponerlos cuando por cualquiera causa se pierdan ó inutilicen.—9.º Para el día 15 de agosto próximo, lo mas tarde, deberán hallarse provistos de indicadores todos los peones camineros de las carreteras generales, y en el mismo dia quedarán establecidos los registros en las paradas de postas.—Del celo de V. me prometo que todas estas disposiciones serán puntualmente observadas, y como, para que produzcan todo el resultado á que debe aspirarse, es indispensable que los peones camineros no sean por ningun pretexto distraidos de sus ocupaciones, —habrá V. de cuidar muy particularmente de que no se les emplee en faenas ajenas de su profesion ó en servicios personales; en la inteligencia de que cualquiera abuso en esta parte deberá ser por V., y en caso necesario por esta Direccion, reprimido con toda severidad.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento del público, á fin de que los que transiten por las carreteras procuren anotar en los registros todas las faltas que adviertan para que puedan corregirse sin dilacion, cuyo extremo procurarán los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia recomendar muy particularmente á todos sus convecinos.—Granada 13 de agosto de 1841.—Antonio de Meneeses.—Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 6 del actual, se me ha comunicado la orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Presidente de la Junta de calificacion de la condecoracion concedida al valor civico lo que sigue. = Conformándose el Regente del Reino con lo propuesto por V. S. en su comunicacion de 3 del actual, sobre el modo con que deben acreditar su derecho los que aspiren á usar el distintivo concedido al valor civico por decreto de 29 de julio último, - he tenido á bien aprobar las bases siguientes. = 1.ª Los individuos que á consecuencia del decreto de amnistia de 15 de octubre de 1832, regresaron á su patria, salieron de las prisiones ó fueron licenciados de los presidios en que cumplian sus condenas, unirán á las solicitudes testimonio fehaciente y legalizado de la sentencia condenatoria ó bien de la acusacion fiscal en que conste la pena pedida: y solo en el caso de que esto no sea posible por haber sido quemada la causa, acreditándolo así, se acompañará informacion practicada ante la autoridad competente del pueblo en que el interesado sufrió la prision, ó en que se siguió el procedimiento en rebeldia, de la cual resulten afirmativamente las causas espresadas por testigos de notorio abono y con audiencia del Síndico. Los que fueron licenciados de los presidios presentarán ademas testimonio en forma de la licencia. = 2.ª Los individuos que fueron sentenciados y cumplieron su condena ántes de la amnistia, ademas de acreditar su derecho por los medios que quedan prevenidos, unirán tambien á su instancia una certificacion expedida por el Alcalde y dos vecinos adjuntos que nombrará el Ayuntamiento del pueblo en que resida el interesado (siendo uno de ellos el Comandante de la Milicia nacional, donde la hubiere); debiendo espresarse la conducta política y perseverancia del aspirante en su adhesion á la libertad. = Y 3.ª Para la admision de las solicitudes que se dirijan á este Ministerio se señala el término improrogable de seis meses para los que residan en el Reino y de un año para los que se hallen fuera; en la inteligencia de que, pasado, quedarán sin curso las que se presenten.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de quien corresponda. Granada 16 de agosto de 1841. = Antonio de Meneses. = Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

En consecuencia del Real decreto de 29 de julio anterior (relativo á los presupuestos municipales para el año próximo de 1842), remito á ese Ayuntamiento el ejemplar ó modelo que acompaña al *Boletín oficial* de la provincia; para que, llenado que sea en la forma que se dirá, se remita á este Gobierno político, en el término preciso de 20 dias contados desde la fecha del papel oficial á que es adjunto; observándose para cumplir con la esactitud que el Gobierno desea las observaciones siguientes. = 1.ª Que el número de su presupuesto se ha de poner en este Gobierno político. = 2.ª Que los pueblos, cuyas rentas por propios, censos ó arbitrios sean mas de una, han de espresar á continuacion de la nota el título y cantidad de cada una de ellas. = 3.ª Que el título de los objetos que no sea aplicable al pueblo quedará por consiguiente sin guarismos. = 4.ª Que si, ademas de los títulos espresados en el presupuesto, hubiese algun otro no comprendido en él, se aumentará, para lo cual van señalados en blanco un número de renglones en cada clase. = 5.ª Que las sumas parciales, marcadas con llave, han de sacarse á la columna de totales para hacer suma general por presupuestos. =

6.ª Que los arbitrios que se propongan para cubrir el déficit, han de espresarse circunstanciadamente en el lugar que se marca á continuacion de las sumas del presupuesto de ingresos. = 7.ª Que los pueblos que no tengan déficit porque sus productos sean superiores á sus gastos, incluyan el sobrante en el título «*Para menos repartir*» que se halla en la clase de «*Gastos de policia urbana &c.*» debiendo resultar en este caso igualados los presupuestos. = 8.ª Que á continuacion de la fecha han de firmar todos los individuos de Ayuntamiento.

Lo dispuesto anteriormente tendrá cumplimiento en el término prefijado; esperando por mi parte no será llegado el caso de que tenga que hacer uso de mi autoridad para esijir á los morosos la multa de doce ducados que irremisiblemente satisfarán mancomunadamente los individuos de los Ayuntamientos á quienes esta circular se dirige. Granada 18 de agosto de 1841. = Antonio de Meneses. = Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 5 del presente, me dice lo que sigue.

«He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la comunicacion que el Director de la Biblioteca nacional dirigió á este Ministerio, con fecha 4 de junio último, manifestando los perjuicios que á aquel establecimiento se irrogan por la completa inobservancia de las leyes que imponen á los autores y libreros la obligacion de entregar á la espresada biblioteca un ejemplar de cuantas obras se publiquen en España, en el modo y forma que en las mismas se previene. Deseando S. A. asegurar de un modo eficaz y permanente el derecho que tiene la Biblioteca, y las ventajas que de él se siguen al buen nombre de la Nacion y á la instruccion del público; se ha servido acordar que V. S. procure hacer cumplir con toda esactitud lo dispuesto en el particular por leyes y órdenes vigentes. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento del público, y mas particularmente de todos los impresores y libreros de la capital, á fin de que no procedan á la venta de ninguna obra sin la remision del ejemplar que se previene. Granada 18 de agosto de 1841. = Antonio de Meneses. = Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Esmo. Sr. = Habiendo llegado á noticia de esta Diputacion provincial que en el dia se agita la resolucion de las pretensiones, que hace algun tiempo se hallan pendientes en el Gobierno supremo, para la traslacion á Málaga de esta Capitanía general, Intendencia militar y sus dependencias, - he creido indispensable reclamar por medio de V. E. una medida tan perjudicial para Granada como contraria al mejor servicio público. = Compuesto este distrito militar de las cuatro provincias de Granada, Jaen, Málaga y Almería, y situada la capital de la primera precisamente en el punto mas céntrico de todas ellas (de la que las otras tienen una distancia casi igual de 18 á 20 leguas), seria monstruoso que el Gobierno militar saliendo de su centro, pasase á Málaga que es uno de los extremos del distrito, y se halla desprovista de las relaciones que mas deben influir en este caso, y que tiene Granada por su mayor categoria desde origen muy remoto. En efecto, Granada fue siempre capital de una de las cuatro de Andalucía, de que formaban parte integrante las de Málaga y Almería, que nunca fueron provincias por sí solas hasta que recientemente se declararon tales en las últimas divisiones generales del Reino, por haberse así estimado conveniente á la mas fácil y pronta

espedicion de la administracion pública, que es con razon la tendencia del gobierno representativo, y esta misma debe ser la que mas influya para considerar á Granada el centro del mando militar, como ántes lo ha sido para fijar en ella el de la Intendencia del mismo ramo con todas sus dependencias. Granada, ademas, contiene en su seno la Audiencia territorial, el Metropolitano, la Universidad literaria, colegios y seminarios de instruccion pública de que carece Málaga; y, si el objeto del Gobierno es la centralizacion, la uniformidad, y la reunion en un punto de todas las autoridades de los diferentes ramos de la administracion general, en ninguno pueden hallarse estas relaciones mas completas que en Granada para comunicarse y auxiliarse en todo caso que pueda convenir á la causa comun, y para facilitar la mayor comodidad de los ciudadanos en sus diversas atenciones. La situacion, en fin, de Granada para la costa y levante en circunstancias de cualquiera agresion, es mas oportuna y conveniente por que facilita las comunicaciones y los auxilios con mas prontitud que pudieran hacerlo en Málaga. Esta por el contrario, en un extremo del distrito, como se ha dicho, y privada de las autoridades principales de los diferentes ramos de la administracion, de ménos categoria, y de mas escasas relaciones, no ofrece motivos para dudar en la resolucion á favor de Granada, como actualmente se halla: pues si, lo que no es de esperar, se accediese á la traslacion pretendida, se sentirian bien pronto las perjudiciales consecuencias de una medida que el Gobierno se veria precisado á variar dentro de poco tiempo, para evitar el entorpecimiento que, de hecho, sufririan los mas interesantes negocios del servicio público. Así que la Diputacion provincial de Granada ruega á V. E. se sirva elevar á conocimiento de S. A. el Sr. Regente del Reino las razones espuestas, é interponer su poderoso influjo, para que sean atendidas como lo exige la justicia, y denegadas aquellas pretensiones, continuando en esta capital la residencia de la Capitania general, Intendencia militar y sus dependencias, segun lo está en la actualidad, y le corresponde por todas sus circunstancias, con preferencia á Málaga que carece de ellas.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Granada y junio 26 de 1841.—Esemo. Sr.—El Presidente, Antonio de Menezes.—El Diputado, José Rosales y Blanca.—Por acuerdo de la Diputacion provincial: José María de Aguilar, Secretario.—Esemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.—Madrid.

INTENDENCIA.

Con arreglo á lo prevenido en las instrucciones y órdenes superiores, he acordado se proceda á la subasta doble del relox de torre del suprimido Monasterio de S. Gerónimo de la ciudad de Baza, con sus dos campanas de cuartos y horas, por el término de treinta dias que principiará á correr desde el 20 del actual y concluirá en 18 de setiembre próximo venidero; señalandó para su remate el 19 del mismo de 12 á 1 de la tarde en los estrados de la Intendencia, con asistencia de los Señores Contador y Comisionado principal de Amortizacion y autorizacion del Escribano de dicho ramo D. Francisco de Paula Rufo, y en Baza en el propio dia y hora ante aquel Subdelegado de Rentas, con asistencia del Contador de ellas y del Comisionado subalterno de Amortizacion y autorizacion del Escribano que elija el referido Subdelegado; cuyo relox está tasado en 6 000 rs. y las dos campanas en 2.400, componiendo ambas partida 8.400 rs. Lo que se anuncia al público, para que las personas ó pueblos que quieran interesarse en dicha subasta acudan con sus proposiciones á la Contaduría de Amortizacion, sita en la calle de Recogidas, ó á la Subdelegacion de Rentas de Baza, donde respectivamente estará de manifiesto el pliego de condiciones, y se les facilitarán las demas noticias que necesitaren.—Granada 14 de agosto de 1841.—P. A. D. S. I. Francisco Gil de Sola.

MONTE DE PIEDAD.

Estado demostrativo de las operaciones de la Caja de ahorros en todo el mes de julio.

	Rs. vn.
Domingo 4.—Por 1 imposicion y 25 agregaciones.	3 376
Domingo 11.—Por 2 impositciones y 20 agregaciones.	2 476
Domingo 18.—Por 16 agregaciones.....	1 146
Domingo 25.—Por 4 impositciones y 12 agregaciones.	1 146
Total.....	8 144

Por consiguiente han ingresado en todo el mes, por 7 impositciones y 73 agregaciones, 8.144.—Al mismo tiempo se han devuelto 9.487 rs. á 12 interesados por el principal y réditos que han retirado. Granada 2 de agosto de 1841.—El Gefe político, Menezes.—El Tesorero, Fernando Zegri y Abril.—El Contador, Pedro de Gerona.

AYUNTAMIENTOS.

El de Granada.

Cuenta de los gastos hechos, en el mes de la fecha, en la obra del monumento de D.^a Mariana Pineda, segun se tiene ofrecido para satisfaccion de los Señores suscritores.

CARGO.

Producto liquido del 2. ^o concierto celebrado en 28 de junio último.....	2 673 9
Por derechos de tablonos de agua para Maracena.	360
Por id. de Alquezares para Santafé.....	240
	3 273 9

DATA.

Suplemento del estado anterior.....	132 20
Por jornales de canteros y bruñidores.....	1 272
Id. del guarda en el Campillo, y aceite para el farol.	130
Fragua para las herramientas.....	67
Asperones y almagra.....	53
Estera para sombrajos.....	20
Roillo para el casco.....	14
Alquiler de maderas.....	86 16
Boletín oficial para que sirva de cargo á esta cuenta.	1 6
	1 776 8

COMPARACION.

Importa el cargo.....	3 273 9
Id. la data.....	1 776 8
	1 497 1

Granada 31 de julio de 1841.—El Depositario de la comision, Juan Nepomuceno de Leon Zegri.

El de Cañete de las Torres, en 8 del actual, anuncia la vacante de la plaza de Médico de aquella villa, dotada con 600 ducados anuales que se pagan mensualmente del caudal de la dehesa comun de vecinos, los cuales ascienden á unos 480. Se admiten solicitudes francas de porte por término de un mes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La Subdelegacion de Rentas, en 12 del actual, invita á las Autoridades, ya civiles, ya militares, á cuya noticia debe llegar este anuncio para que se sirvan practicar y encargar se practiquen las mas activas diligencias hasta conseguir la cap-

tura de D. José Gimenez de Molina, oficial que ha sido de la estinguida Comision Regia de Poblacion de este Reino, dejándolo en esta carcel nacional á su disposicion, para que pueda llevarse á efecto en su caso el auto definitivo que contra él ha dictado y ha merecido confirmacion de la Sala 1.^a de la Audiencia de este territorio, en causa que le ha seguido sobre falsificacion de una carta de pago de 5.500 rs. que se supuso expedida á favor del Ayuntamiento de la villa de Alhendin en 19 de julio de 1831 por cuenta de su cupo del censo de suertes de 1830, por convenir así á la administracion de justicia.

En 11 del actual, por término de 30 dias, á solicitud de D. Francisco de Reyes apoderado general de esta capital y su provincia del Escmo Sr. Conde Jaime Mellerio, Consejero intimo de S. M. Imperial y Real austriaca, vecino de Milan en Italia, heredero universal de la difunta Escma. Sra. Luisa Castellani, Marquesa de la Fuente, Condesa de Benazuza, Grande de España de primera clase, ha mandado el Sr. Juez 1.^o de 1.^a Instancia (Escribania de D. Francisco Merinero y Nava) sacar á pública subasta para su venta y enagenacion perpetua, las fincas siguientes.—

Media casa en la calle del Zacatin, acera del rio Darro, parroquial del Sagrario de esta ciudad; demarcada toda con el núm. 26. antiguo; compuesta de 4 cuerpos de alzada, y un sótano: valorada dicha mitad en 6.200. rs.

Un cortijo, llamado de la Peñuela, en el pago de los Gitanos término de la villa de Montefrio; compuesto de tierras de riego, y secano, y monte alto de encinas; de cabida de 254 fanegas, con su casa habitacion; y linda con los cortijos de la Fresneda, de los Gitanos, de Loperuela, y de D. Pedro Velluti: tasado por todo su valor en 91.900 rs.

Y otro cortijo, nombrado de los Gitanos-el alto, en dicho sitio, término y pago; compuesto de 355 fanegas de tierra de secano, de riego y monte alto de encinas, y su casa habitacion; lindando con el tajo de las Peñas, camino de Illoza, cortijo de D. Juan de la Peña, y tierras de propios: tasado por todo su valor en 109.400. rs.

Cuyas fincas correspondieron á los mayorazgos fundados por D. Juan Rodriguez de Pisa y su muger D.^a Teresa Villareal, y fueron adjudicadas, en la mitad de libre disposicion señalada, á la Sra. Marquesa difunta, en la particion ejecutada y aprobada por este Juzgado y Escribania en 6 de marzo de este año (con arreglo á la ley de 27 de setiembre de 1820 y aclaratorias posteriores, restablecidas por Real decreto de 30 de agosto de 1836). Las personas que quieran interesarse en esta subasta presentarán sus posturas en la espresada escribania dentro del término prefijado: en el concepto de que solo se admitirán las que cubran el precio de la tasacion, ó cuando mas con la sexta parte de baja en los valores de las fincas.

En el mismo Juzgado (escribania de D. Andres Fernandez) se ha de celebrar el lunes 30 del corriente á las 10 de su mañana el remate de varias fincas rústicas pertenecientes á los menores hijos de D. Francisco Calderon y D.^a Nicolasa de Leon y Atienza y son los siguientes.

Un pedazo de huerta poblada de matas de limon, de cabida de 5 marjales, en término del lugar de Béznar, linde con hacienda de Maria Atienza, D. Ramon de Molina, y el camino de la Vega: tasado en 2.100 rs.

Otra parte de huerta de regadio, llamada de Alhama, de cabida de 3 marjales, en dicho término, linde con otra de Maria Atienza: en 1.750.

Un huerto de un cuarto de marjal en dicho término, linde con tierras de D. Ramon de Molina: en 700.

Y últimamente un tranco de tierra de regadio, nombrado de los Cercaillos en dicha vega, de cabida de 5 marjales, linde con tierras del Sr. Vizconde de Rias, y otras de Juan Pedrosa: en 2.175.—Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

En el propio Juzgado (Escribania de D. Antonio Vellido) penden autos á instancia de D.^a Maria del Carmen Bustos, viuda vecina de esta ciudad, en representacion de su menor hija,

contra los herederos de Juan José Ubago, que lo son del lugar de Alfacar, sobre abono del importe de cierta responsabilidad depositaria contraida por el referido: á cuyo fin se ha mandado en 14 del actual sacar á subasta por término de 30 dias, entre otros bienes pertenecientes á espresados herederos, una casa situada en dicho lugar de Alfacar, en la calle de la Caina; compuesta de varias habitaciones altas y bajas, con su corral, lindando por saliente con otra de Antonio Lopez, medio dia con corral de Ramon Garcia, poniente la hermita de la Santisima Trinidad, y norte la calle referida: apreciada en 5.780. rs.

La persona que quiera hacer postura lo verificará dentro del citado término, y se le admitirá.

El espresado Juzgado, en 12 del actual, emplaza por último término de 9 dias á Pedro Saez vecino de esta ciudad á la parroquial de S. Matias, de estado soltero, y de ejercicio oficial de barbero, para que se presente en el Juzgado (Escribania de D. Juan Nepomuceno Camino), por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, á ecepcionarse de la culpa que le resulta en causa que se le sigue por heridas á Francisco Molina, de esta propia vecindad; apercibido de que se sustanciará dicha causa en rebeldia y de que le parará el perjuicio que haya lugar.

La Subdelegacion de Rentas, en 20 del corriente, recomienda á las autoridades y personas particulares á cuya noticia debe llegar y llegue el presente anuncio, la captura de Rodrigo Mora, Secretario que ha sido del Ayuntamiento constitucional de Cacin el año de 1838, reo prófugo en la causa que se le ha seguido en la propia Subdelegacion y Escribania mayor del ramo, sobre haber cobrado cierta contribucion no siendo ya tal Secretario, y suplantado la firma del Alcalde D. Francisco Abad. Si se consiguiese quedará preso á disposicion del Sr. Subdelegado, embargándole los bienes que se le encuentren, pues así conviene á la administracion de justicia.

En 20, ha mandado, para pago de cierto alcance que resultó contra D. Justo Rodriguez Hurtado, procedente de la administracion de tejidos de lana de esta ciudad que tuvo á su cargo, sacar á pública subasta en venta una casa y cinco cuevas situadas en el carril de S. Miguel de esta poblacion, y señalando para su remate el dia 1.^o de setiembre, desde las 12 á las 2 de la tarde, en los estrados de la Intendencia. Las personas que se interesen en dicha subasta podrán presentarse en la Escribania mayor del ramo, donde hallarán los demas conocimientos necesarios.

SONETO.

A la memoria del Licenciado D. Mariano Bermudez y Penn, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, y despues Doctoral de la Colegiata.

No anuncia tu sepulcro nada vano,
ó modesta Virtud, y siempre pura,
cual en la vida, en la mansion oscura
desconocida yaces al humano.

La piedra, el bronce con que diestra mano
adula la crueldad y la impostura,
no profanan la paz, que eterna dura,
de ese humilde recinto y soberano.

En su honda soledad solo el zumido
escuché del insecto soñoliento,
ó el ronco sollozar del desvalido.

«¿Qué fue de la Virtud?!» con triste acento
esclamé al Cielo; y resonó en mi oido:
«voló triunfante á su dichoso asiento.»

Zacarias Acosta.

BOLETIN OFICIAL

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.

**DE GRANADA.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.**GOBIERNO POLITICO.**

Circular núm. 708.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 17 del actual, me dice lo siguiente.

«Estando ya reunidos en esta Secretaria todos los datos necesarios para llevar á cabo el proyecto de la ley sobre division territorial (que deberá presentarse á las Cortes en la prócsima legislatura), S. A. el Regente del Reino ha resuelto que, por ahora, se suspenda toda variacion asi en las capitulaciones como en las demarcaciones civiles, judiciales y administrativas. En el referido proyecto se tendrán presentes todas las reclamaciones hechas por los pueblos, corporaciones y particulares, procurándose las mayores ventajas posibles para los diferentes ramos de la administracion. Las Cortes lo examinarán con la detencion que escige su importancia; y, fijada por una ley la division del territorio, se arreglarán á ella definitivamente los intereses generales y particulares. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para que, haciéndolo público en esa provincia, se evite la formacion de expedientes y solicitudes sobre los objetos indicados; en inteligencia de que la mayor comodidad de los pueblos y su mas pronta administracion son las bases del proyecto de ley de division territorial.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Granada 21 de agosto de 1841.— Antonio de Meneses.— Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 709.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno político, en el preciso término de ocho dias, una certificacion que acredite el número de patronatos, memorias, obras pias ó cualquiera otra institucion destinada á beneficencia, que haya en ellos; y en el caso de no haberlas se espresará así en dicha certificacion, á fin de que con estos datos pueda procederse á la formacion de los presupuestos que encarga el Gobierno: bien entendido que á los morosos en el cumplimiento de este deber en el indicado término, les escigiré la responsabilidad á que den lugar. Granada 24 de agosto de 1841.— Antonio de Meneses.— Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

INTENDENCIA DE RENTAS.

A esta Intendencia ha acudido el arrendador colectivo de la renta de aguardiente y licores, D. Joaquin Gomez, manifestando que, apesar de lo dispuesto en la órden del Regente del Reino de 21 de junio último (circulada en el *Boletín oficial* del 12 de julio) que manda se restablezcan los precios del aguardiente al que tenían antes de celebrarse el arrendamiento y dicta las reglas que deban seguirse cuando haya necesidad de variarlos, en algunos pueblos continúan las mismas arbitrariedades acerca del señalamiento de precios á dicha especie, ya no consintiendo los Ayuntamientos se espanda á los que antes de la contrata tenia, ó no instruyendo los expedientes con las formalidades consignadas en la citada circular, ni remitiéndolos á la inspeccion y aprobacion de estas oficinas. Para evitar tales abusos que afectan notablemente los intereses del arrendador en quien se hallan subrogadas las acciones y derechos de la Hacienda pública, la Intendencia se vé en la precision de invitar nuevamente á los Ayuntamientos de esta provincia, encargándoles el esacto cumplimiento de la mencionada órden de 21 de junio; pues de no suceder así tendrá que esigir la mas severa responsabilidad á la corporacion que falte á lo que en aquella terminantemente se previene. Granada 17 de agosto de 1841.— P. A. D. S. I.: Francisco Gil de Sola.

La Junta de dotacion del culto y clero de esta Diócesis ha puesto en conocimiento de la Intendencia que, por varias comunicaciones recibidas de los administradores encargados en la cobranza del 4 por 100 y primicias, se ha orientado de que les es absolutamente imposible efectuar su recaudacion por la decidida negativa de los contribuyentes al pago, y por que los Ayuntamientos no les prestan, como es debido, los auxilios necesarios. Esta falta de cumplimiento en los primeros de no pagar oportunamente sus cuotas, y de los segundos en no auxiliar á los administradores con la energia que corresponde, es ciertamente punible; y por lo tanto ha llamado mucho la atencion de esta Intendencia, ya por los perjuicios que se ocasionan á los partícipes acreedores á estos fondos, cuanto al ornato y precisas esigencias del culto. Así que no puedo ménos de hacer pública esta desagradable ocurrencia, invitando á todos los deudores por dicho concepto á que inmediatamente pongan en poder de los administradores encargados de esta cobranza el importe de lo que á cada uno hubiese correspondido satisfacer: con estrecha prevencion á las Justicias y Ayuntamientos de que despleguen toda su energia y celo para que tenga pronta ejecucion este servicio, en que la menor demora me será sumamente desagradable: en la inteligencia de que no podré dejar de imponer la mas estrecha responsabilidad á los que falten á llenar el cumplimiento de sus deberes en la parte respectiva; prometiéndome que todos cooperarán eficazmente á que no sea necesario adoptar ninguna medida coercitiva. Granada 19 de agosto de 1841.— P. A. D. S. I.: Francisco Gil de Sola.

La Direccion general de Rentas provinciales, con fecha 11 del corriente, me dice lo que copio.

«Esta Direccion general ha acordado decir á V. S. que los derechos de *Estola* que percibe el clero parroquial, no estan sujetos al pago de contribuciones, como claramente espresan todas las leyes y órdenes vigentes: que es cuanto tiene que decir en contestacion á la consulta fecha 7 de julio último.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos. Granada 21 de agosto de 1841. — P. A. D. S. I.: Francisco Gil de Sola.

AMORTIZACION.

A peticion de las Oficinas de arbitrios de amortizacion de esta Provincia, y con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 17 de junio de 1837, he acordado se proceda en pública subasta al arrendamiento de las fincas que á continuacion se anotan; cuyo remate ha de celebrarse el 12 de setiembre próximo. En el mismo dia, y sitio y hora que se designarán, pueden concurrir los que quieran interesarse en esta subasta, á hacer las proposiciones que á bien tengan; las cuales les serán admitidas siempre que cubran las rentas ó parte de ellas que se espresarán, y se ajusten al pliego de condiciones que servirá de base al arriendo.

12 fanegas de tierra, pago de Taldarroba y Casa de la negra, término de Baza, que pertenecieron al beaterio de Santo Domingo de dicha ciudad. Graduada su renta en 1 fanega de trigo, y 1 fanega 6 celemines de cebada.

18 fanegas de tierra, en el sitio de la Solana, riego del Caz mayor, y 301 fanegas 8 celemines de tierra de secano en Zabroja, la mayor parte inculta, término de Baza, que pertenecieron á las monjas de Sta. Isabel de los Angeles de dicha ciudad. Graduada su renta en 12 fanegas de trigo, 10 de cebada, y 4 fanegas 3 cuartillos de centeno.

El remate del arrendamiento de estas fincas se celebrará (por tiempo de 3 años), de 11 á 12 de la mañana, en la ciudad de Baza ante los Sres. Subdelegado y Contador de rentas y Comisionado subalterno de arbitrios de amortizacion y el Escribano que nombre dicho señor Subdelegado. El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha ciudad hasta el dia del remate.

Una huerta de 4 fanegas en el Rutan de ranas, término de Guadix, que perteneció á las monjas de Sta. Clara de dicha ciudad. Graduada su renta en 18 fanegas de trigo.

Media suerte de poblacion, término de Gérez que perteneció á las monjas de Sta. Clara de Guadix. Importan las tres cuartas partes de la cantidad en que está graduada su renta, 4 fanegas 6 celemines de trigo.

Un molino harinero, término de Benalúa, que perteneció á la misma comunidad. Importan las tres cuartas partes de la cantidad en que está graduada su renta, 6 fanegas de trigo.

El remate del arrendamiento de estas fincas se celebrará (por tiempo de 3 años el de la 1.^a y 2.^a, y de 1 el de la 3.^a), de 11 á 12 de la mañana, en la ciudad de Guadix ante los Sres. Subdelegados y Contador de rentas y Comisionado subalterno de arbitrios de amortizacion y el Escribano que nombre dicho señor Subdelegado. El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha ciudad hasta el dia del remate.

Varios banales y dos casas, término de Guájar Fondón, que pertenecieron á las monjas Tomasas de esta ciudad. Graduada su renta en 340 rs.

El remate del arrendamiento de esta finca se celebrará (por tiempo de tres años), de 11 á 12 de la mañana, en la ciudad de Motril ante los Sres. Alcalde constitucional, Interventor de rentas, y Comisionado subalterno de arbitrios de amortizacion y el Escribano que elija dicho Sr. Alcalde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha ciudad hasta el dia del remate.

Una casería con casa y 300 marjales de olivar, viña, tierra calma y secano, término de Atarfe, que perteneció al suprimido Convento de Carmelitas descalzos de esta ciudad. Importan las tres cuartas partes de la cantidad en que está graduada su renta, 2,739 rs.

Una hacienda con 63 y media fanegas y 76 estadales de tierra de secano, 43 marjales 81 y medio estadales de tierra de riego, con 193 olivos, 8 álamos y otros árboles frutales, término de Dúdar, que perteneció á las monjas de la Encarnacion de esta ciudad. Graduada su renta en 1.000 rs., 10 @ de aceite, y 4 gallinas.

27 marjales 80 estadales de tierra, término de Armilla, que pertenecieron á la misma comunidad. Graduada su renta en 700 rs.

El remate del arrendamiento de estas fincas se celebrará (por término de 3 años), el de la 1.^a de 12 á 1 en los estrados de esta Intendencia, presidido por mí, y con asistencia de los Sres. Contador y Comisionado principal de arbitrios de amortizacion y el Escribano D. Francisco de Paula Rufo; y el de las 2.^a y 3.^a de 11 á 12 de la mañana en los estrados de la Comision principal ante los Sres. Contador y Comisionado principal de arbitrios de amortizacion y dicho Escribano. El pliego de condiciones estará de manifiesto hasta el dia del remate en la Contaduría de arbitrios de esta capital. — Granada 19 de agosto de 1841. — P. A. D. S. I. — Francisco Gil de Sola.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

A este superior Tribunal se ha hecho notoria la Real orden siguiente.

«Ministerio de Gracia y Justicia. — Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado al de Gracia y Justicia de mi cargo, en 12 del actual, la orden dirigida por aquel al Director general de presidios en 17 de marzo último, cuyo tenor es como sigue. — La Regencia provisional del Reino, enterada de la esposicion de V. S. de 1.^o del corriente, proponiendo la supresion de los presidios correccionales de Córdoba, Jaen, Tarifa, Zamora, Valladolid y Vitoria, por las fundadas razones, que espresa, de escasez de fuerzas en estos establecimientos para llenar los objetos que el Gobierno se propuso en la circular de 11 de enero último, y por el considerable ahorro de sueldos de plana mayor, gastos de reparos y entretenimiento de los edificios que ocupan, y demas que son consiguientes, ha venido en aprobar dicha supresion en los términos que V. S. propone. — Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino traslado á V. S. para conocimiento de ese Tribunal, y á fin de que lo ponga en el de los Jueces de 1.^a Instancia de su territorio á los efectos oportunos. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, á 25 de julio de 1841. — Alonso. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada.»

En su vista se ha acordado su cumplimiento, y que, para que lo tenga en todas sus partes, se circule por medio del *Boletin oficial* de las respectivas provincias á los Jueces de 1.^a Instancia del territorio. — D. Damian Serrano y Diaz.

COMUNICADO.

Aclaracion al manifiesto que publiqué en 4 del corriente.

En el final del párrafo 12 de dicho manifiesto estampé estas espresiones (aludiendo á los resultados de la visita) «en la que se interesó no el bien de la Nacion, sino el que pudiera resultar á unos cuantos hombres que conversaron por espacio de algunas horas.»

Con sentimiento he tocado que han sido mal interpretadas estas palabras por los Señores que me acompañaban en la visita; lo que sabido por mí, me he apresurado á citarlos á juicio de conciliacion que ha tenido efecto el 17 del presente, y se celebró en la forma siguiente.

«En la ciudad de Granada, en 17 de agosto de 1841, ante mí el Alcalde 1.º constitucional, D. Antonio Díaz del Moral, parecieron á juicio de conciliación D. Luis de Robles con su hombre bueno el Ldo. D. Ramon Crooke, y D. José Perez Andrade y D. Nicolas Fernandez Rojas con el suyo D. Pedro Perez Rivas, vecinos de esta ciudad; y el primero dijo: que habiéndose denunciado por los Señores demandados, en calidad de injurioso, cierto periodo de un manifiesto que el esponente publicó por medio de la prensa en 4 del corriente, y declarándose por el Jurado de acusacion haber lugar á la formacion de causa, se ve en el caso de manifestar que ni en dicho manifiesto, ni en el párrafo mencionado ha aludido á los referidos Señores, ni sido su ánimo injuriosos, ni deprimirlos de su reconocida reputacion y buena fama; y por consiguiente pide que se separen de la espresada denuncia, dándose por satisfechos con estas aclaraciones que está pronto á ampliar y publicar de la manera que esija la delicadeza de aquellos. Los Señores demandados contestaron que tanto ellos como el público califican de injurioso el concepto denunciado de dicho papel; pero que, siendo su objeto exclusivamente en este negocio reparar cualquiera ofensa que se haya hecho á su honor y buen nombre, no tienen inconveniente en que se adopte cualquiera otro medio que conduzca al mismo fin. Oidos los honores buenos (que apoyaron esta conciliadora indicacion), dispuso que el D. Luis de Robles aclare por medio de la imprenta los hechos vertidos en el párrafo denunciado, á satisfaccion de los Señores denunciadores, para que con la esplicacion mas categórica se disipe cualquier idea equivocada que se haya concebido acerca de la acrisolada comportacion de estos Señores en el desempeño de la comision á que se refiere este negocio; con cuya determinacion se conformaron las partes, y mandé que se llevase á efecto firmándolo con todos los concurrentes. = Diaz del Moral. = Luis Maria de Robles. = José Perez de Andrade. = Nicolas Fernandez de Rojas. = Ramon Crooke. = Pedro Perez y Rivas.»

En el deseo de que se desvanezca esta duda de sentido, tanto en los citados Señores, como en otra cualquiera persona que haya leído el manifiesto y aprendiéndolo de aquella equivocada manera, me apresuro á publicar dicho juicio que espero no se apellide palinodia.

Claro está que no resultando el bien de las gentes solo de la posesion de las riquezas, ántes por el contrario la verdadera felicidad, el verdadero bien está en las virtudes y en el talento, bien resultaria á las personas que conversaron con los individuos de aquel venerable cabildo, sujetos adornados de virtudes y cuyos talentos son públicos á los hijos de Granada. Agosto de 1841. = Luis Maria de Robles.

OTRO.

RENOVACION DEL AIRE.

En el Boletín oficial del viernes 6 se inserta un método de conseguirla en los minados por medio de pellejos llenos de aire libre. Yo encuentro preferible, en todos conceptos, el uso de mangueras de lienzo comun colgadas de la boca de la mina en el bortesí de 2 latas lijas de 2 á 3 varas de largo pendiente de una garruchilla. Debe la manguera tener en su boca un fleje de madera de tres cuartas ó vara de diámetro, que se repite cada tres ó cuatro varas hasta la mitad de la profundidad, la cual se conserva llena de aire respirable. Por este método se purifican los entrepuentes de los navios de guerra para evitar la putrefaccion atmosférica de fatales consecuencias; y me ha parecido oportuno recordarlo. — José Vasco y Pascual.

ECONOMIA RURAL.

DE LA ALTERNATIVA DE COSECHAS.

Los dos principios fundamentales de la agricultura moderna son: 1.º que las tierras no necesitan descanso; 2.º que el cultivo continuado de una misma planta es perjudicial. La consecuencia natural de estos principios establece la alternativa de cosechas.

Ideas enteramente nuevas presiden ya á las especulaciones agrícolas en los países que marchan al frente de la civilizacion europea: ideas fecundas, hijas de la observacion ilustrada, y confirmadas por la esperiencia en sus aplicaciones. Así son los progresos del entendimiento humano: los hechos existen; la serie de los siglos ha traído por fin el día de su esplicacion, y un campo vastísimo se abre á todo género de mejoras.

No es esto decir que todas las verdades hayan estado oscurecidas á las generaciones que nos precedieron. En algunos ramos todavía tenemos que envidiar á los antiguos, segun sus escritos que han llegado á nosotros, y segun los restos de sus obras materiales que se han sustraído á la accion destructora del tiempo; pero cuando á las épocas de ilustracion se siguen otras de barbarie (presentando en los anales políticos de los pueblos la misma variedad que en el órden geológico se advierte en la sucesion de capas de la testura superficial del mundo físico), borrados quedan y perdidos los trabajos de los hombres que pasaron, para los que en remotas edades se despiertan con ansia de saber, y, guiados por tal cual vestigio que les conservó el acaso, tienen que vivir en general de vida propia, é inventar de nuevo lo que yace enterrado entre mudas ruinas.

La época actual (puede decirse sin arrogancia) supera á quantas la historia recuerda, en progresos de las ciencias físicas, y en sus variadas aplicaciones, ocupando entre ellas un lugar muy distinguido la agricultura. Porque cuanto sabian los antiguos en este ramo, nos consta por lo que escrito nos dejaron Catón, Varrón, Columela, y en versos inmortales Virgilio. Mejor que ellos cultivaban posteriormente los árabes españoles, siendo tan acertadas las prácticas tradicionales que legaron á las huertas de Valencia, Murcia, y Granada, que aun hoy merecen citarse como modelo. Y sin embargo esas mismas prácticas, hijas del instinto, de la laboriosidad, y de la observacion, no solamente se esplican en el día del modo mas satisfactorio por principios fijos de la ciencia agraria, sino que se mejoran, se generalizan, y se extienden en cuanto es posible, á los terrenos que no gozan el beneficio del regadío.

Ni se crea tampoco que las mejoras agrícolas tienden á escusar ó disminuir el trabajo del hombre: á lo que se dirigen es á hacerlo mas productivo. Los adelantamientos en la mecanica, y la invencion del poderoso agente del vapor, han multiplicado de un modo increíble la produccion fabril y la creacion de valores, con un aumento considerable en la poblacion del mundo civilizado. La agricultura es la que ha de proveer á su manutencion, y, al participar del movimiento general y marcha progresiva, no podia contentarse con las prácticas rutinarias sin entrar en su esmen, sino que, aprovechando los destellos de las ciencias sus auxiliares, crea tambien, perfecciona los métodos, ensancha sus rendimientos, ayuda al mejor estar de todas las clases, y contribuye notablemente á la grandiosa y lenta reconstruccion de la sociedad humana, á que parece estar llamado el siglo en que vivimos.

El hombre es naturalmente imitador: los labradores siguen por lo general los ejemplos que les dieron sus padres; y si alguno, movido de ambicion generosa, se arroja en nuevos caminos que le sugiere su propia razon ó le indica ageno consejo, rara vez deja de recoger un escarmiento fatal, á no proceder con suma inteligencia, con singular tino, y con no comun perseverancia. Porque en efecto son pocos los hombres de temple superior que se adelantan á su época; y por lo mismo es tan grave y trascendental la mision de los escritores que para anticipar el bien procuran difundir y popularizar las sanas doctrinas, como semillas que no germinan ni prosperan cuando aisladas, sino cuando la conviccion general las hace nacer simultáneamente y ofrecer una masa compacta con imponentes resultados. En agricultura es preciso innovar; pero que sea despues de larga meditacion y estudio, despues de demostraciones palpables, despues que la opinion de los inteligentes se haya pronunciado en favor de cada innovacion.

En un principio se creyó generalmente que el objeto casi esclusivo de la labranza debia ser el sembrar y recoger aquellas plantas que sirven de alimento al hombre: las cereales, la hortaliza, las frutas, el olivo, y la vid hubieron de ser los primeros cultivos. Luego vinieron el lino y el cáñamo para el tejido de telas, el azafran, la gualda, y la rubia para los tintes, y

alguna que otra para los demas ramos de las artes: los animales útiles se alimentaban de los pastos naturales. ; Cuanto no se ha ensanchado ya este círculo, aun en nuestra España, de un siglo acá, ya por los esfuerzos de su Gobierno, ya por el celo de varones eminentes y de sociedades benéficas, ya en fin por la marcha sorda y poco perceptible, aunque constante, de la civilizacion! Pero ;cuán distantes no estamos aun de haber generalizado en toda la peninsula, segun las localidades lo permitian, las buenas prácticas de los valencianos, murcianos y granadinos! ; Cuanto nos falta que adelantar para ponernos al nivel de los labradores de Francia, Alemania, y sobre todo de Inglaterra!

ALCANCE.

GOBIERNO POLITICO.

El Sr. Intendente militar de este distrito me dice lo siguiente. «El Excmo. Sr. Intendente general del Ejército, en 17 del actual, me dice lo que sigue. — Por orden del Regente del Reino que se me ha comunicado por el E. S. Srío. del Despacho de la Guerra con fecha 16 de este mes, se previene que para el día 30 del mismo se saque á pública subasta en esta corte el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito de Galicia, correspondiente al año próximo venidero, que comenzará en 1.º de octubre siguiente y concluirá en fin de setiembre de 1842; mediante á no haber sido admisibles las proposiciones que se hicieron en el acto y despues de la subasta efectuada en el mismo distrito. Asi pues, dispondrá V. S. que se haga saber al público este anuncio para que las personas que gusten interesarse en dicha empresa, acudan á la Intendencia general militar á enterarse del pliego de condiciones á que se ha de sugetar este servicio; bajo el supuesto de que el remate ha de tener lugar en los estrados de la misma oficina general á las 12 en punto del citado día; y, adjudicado que sea al mejor postor, no se admitirá mejora por ventajosa que sea. — Del recibo de esta circular, con remision de un impreso donde resulte la publicacion de dicha subasta, me dará V. S. el mas pronto aviso.»

Lo traslado á V. S. á fin de que tenga cabida su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia con la brevedad posible.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del público. Granada 25 de agosto de 1841. Antonio de Meneses. — Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

El Sr. Intendente militar de este distrito, me dice lo siguiente. «El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue. — No habiendo sido aprobadas por el Gobierno las proposiciones que hizo D. José Enriquez, vecino de Granada, para encargarse del suministro de Utensilios de esa capital, Jaen, y Almeria, desde 1.º de setiembre próximo hasta fin de agosto de 1845, mediante las mejoras que tenia hechas D. Rafael José de Aguirre (el cual ofrece sostenerlas en publico remate), — se ha servido mandar S. A. el Regente del Reino con fecha 17 del actual, que se convoque por esta Intendencia general á 3.º y último remate, sirviendo de base los precios propuestos por Aguirre, que son los marcados en el anuncio de la subasta que publica la Gaceta de Madrid de este día para el insinuado servicio de Utensilio de Granada, Jaen, y Almeria. En tal concepto, he dispuesto, de conformidad con todo lo que se me ordena en dicha superior resolucion, que para el día 31 del corriente mes se efectue la espresada subasta en los estrados de esta Intendencia general, bajo las condiciones del pliego aprobado para estos suministros y precios indicados por Aguirre; cuyo remate tendrá lugar á las 12 en punto del citado día en favor del que resulte mejor postor, con la advertencia de que el referido servicio ha de dar principio en 1.º de octubre venidero y concluirá en fin de setiembre de 1845; y, finalizado que sea dicho acto, de ninguna manera se admitirán proposiciones aunque sean mas ventajosas y ofrezcan sostenerlas en otra licitacion pública. — Todo lo cual hará V. S. publicar en los periódicos de esa capital para que llegue á noticia de los que quieran tomar parte en esta empresa; remitiéndome V. S. un ejemplar en donde resulte impreso dicho anuncio y á la mayor brevedad. — Lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, con toda la brevedad que el caso esije y encarga S. E.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del público. Granada 25 de agosto de 1841. — Antonio de Meneses. — Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Comision permanente de la Diputacion provincial ha acordado que se prevenga á los Ayuntamientos, que á continuacion se anotan, que en el preciso término de 8 días remitan á la Diputacion los estados de nacidos, casados y muertos del 2.º trimestre de este año que cumplió en fin de junio anterior; bajo apercibimiento de apremio y la multa de 500 rs. mancomunadamente. Granada 25 de agosto de 1841. — El Presidente, Antonio de Meneses. — Por acuerdo de la Comision permanente de la Diputacion provincial, José Maria de Aguilar, Secretario.

Nota de los pueblos que no han remitido los estados de nacidos, casados y muertos del 2.º trimestre de este año.

Granada. Cajar. Calicasas. Cogollos vega. Dilar. Gójar. Huertor vega. Jun. Monachil. Nivar. Ojijares. Alnejjar y Notáez. Narila. Timar y Lobras. Arenas del Rey. Játar. Santa Cruz. Ventas de Zafarraya. Benamaurel. Caniles. Chárches & Fonelas. Laborcillas. La Calahorra. La Peza. Parullena. Iznalloz y anejos. Cardela. Diezma. Montegícar. Moreda. Huétor Tajar. Salár. Guájar alto. Lújar. Molvizar. Salobreña. Orgiva. Albuñuelas. Bayacas. Bubion. Caratannas. Chite y Talará. Cónchar. Lanjaron. Sopotújar. Cúllar vega é Híjar. Escúzar. Gabia grande. Gabinchica. Otura. Purchil. Ujjar. Mecina Bombaron. Mecina Tedel. Turon. Yégen. — Granada 25 de Agosto de 1841. — Aguilar Secretario.

SUBASTA.

En el Juzgado 1.º de 1.ª Instancia (Escribanía de D. Antonio Vellido) se ha formado expediente á solicitud de Doña Maria del Carmen Bustos, viuda y vecina de esta ciudad, como madre y tutora de su menor Doña Ramona Zurita, sobre que se le habilite para la enagenacion en venta de una cuarta parte de casa y huerto que situa en el lugar de Alfacar, calle de la Fuente de la hoya, lindando con otra de Francisco Lopez, y con molino de aceite de D. José Marin, y fue adjudicada á dicha menor en parte de pago del crédito que reclama contra los herederos de D. Francisco Antonio Ramirez. De último estado ha sido tasada la insinuada parte de casa, su cuadra, pajar y huerto correspondiente, en la cantidad de 5.300. De cuya cuota se han de rebajar los censos y gravámenes que sobre si tenga, y ademas el importe de la obra que necesita para su reparacion que ascenderá á 800 rs. Y habiéndose determinado sacar á la subasta, por término de 30 días contados desde esta fecha, se anuncia para que la persona que quiera interesarse en su postura lo verifique dentro de dicho término, por el citado Juzgado y Escribanía donde se le admitirá siendo arreglada.

ANUNCIOS.

En la posada de la Espada se encuentra un faeton nuevo con muelles á la inglesa, y se vende con mucha comodidad. El dueño de la posada dará razon de todos particulares.

A voluntad de su dueño se vende una casa principal bonita, calle del Algive de Rodrigo del Campo, esquina al callejon que sube á la puerta del Sol. En la casa de pupilos, calle de la Concepcion núm. 14 informarán al que desee entrar en trato sobre aquella.

Imprenta de GOMEZ y Compañía.

BOLETIN OFICIAL

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.

**DE GRANADA.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.**GOBIERNO POLITICO.**

Circular núm. 800.

El Sr. Gefe de seccion mas antiguo del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, en 12 del actual, me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 5 del actual, se dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente. — Al Capitan general de Galicia digo hoy lo que sigue. — El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la instancia presentada por D. Fernando Magdalena, residente en esta Corte, el cual, en concepto de apoderado de un hermano suyo propietario de una casa de campo en el sitio llamado del Espiritu-santo, parroquia de S. Julian de Soñeiro, ayuntamiento de Sada, en la provincia de la Coruña (cuya casa se halla ocupada actualmente por un destacamento de tropa, y lo fué anteriormente, desde agosto de 1839, como fuerte contra los facciosos), — solicita: 1.º que se le deje libre la referida casa: 2.º que al entregársela se tome razon del estado en que se halla: 3.º que se gradue el coste que será necesario para ponerla en el estado que tenia cuando fué ocupada: y 4.º que por el ayuntamiento ó ayuntamientos á quien corresponda pagar los 3 reales diarios que señaló aquella Diputacion provincial por alquiler del citado edificio, se satisfaga desde luego todo lo devengado, sin perjuicio de quedar á salvo el derecho del dueño de la casa para reclamar el aumento del alquiler que considera insuficiente. En su vista, y teniendo presente lo informado por V. E. en 16 de abril último, y por el Ingeniero general en 15 del mes próximo pasado, se ha servido S. A. acceder á la espresada solicitud en todas sus partes; y á fin de que la entrega de la casa á su dueño se verifique lo mas pronto posible, es la voluntad de S. A. que si el interesado escige la devolucion de su casa y es absolutamente indispensable que el destacamento que hoy se halla en ella continúe en el sitio del Espiritu-santo, disponga inmediatamente V. E. que por la Hacienda militar, y con la correspondiente intervencion del cuerpo de Ingenieros, se proceda, con sugesion á las órdenes vigentes, á buscar en arrendamiento otra casa ó cualquier edificio que fuese á propósito; y que, en el caso de no encontrar quien quiera arrendarlo, se forme por el citado cuerpo de Ingenieros el correspondiente presupuesto para construir cuanto antes un cuerpo de guardia lo menos costoso posible para el alojamiento del destacamento. Y respecto á que, segun V. E. manifiesta, se hallan en el

mismo caso que el dueño de la referida casa otros propietarios, — es igualmente la voluntad de S. A. que esta resolucion se entienda aplicable en todos los casos en que pueda reclamarse por dichos propietarios la devolucion de sus casas: en el concepto de que la construccion del cuerpo de guardia ha de ser solamente cuando los destacamentos en ellas colocados sean de todo punto indispensables y no haya absolutamente ningun otro edificio de que pueda echarse mano por contrata con su dueño; sirviendo á V. E. de gobierno que con fecha de hoy se da conocimiento de esta resolucion al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, al Ingeniero general y al Intendente general militar. — Y de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. á fin de que, insertándola en el *Boletin oficial* de esa Provincia, surta los efectos que dicha resolucion contiene.»

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para los efectos correspondientes. — Granada 21 de agosto de 1841. — Antonio de Meneses. — Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 801.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 13 del actual, se me comunica lo siguiente.

Con fecha 30 de julio último se dice por el Sr. Ministro de la Guerra al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue. — A los Capitanes generales, Inspectores y Directores generales de las armas digo hoy lo siguiente. — Con motivo de lo manifestado á este Ministerio por el Capitan general de Cataluña, consultando varias dudas sobre la inteligencia de los artículos 78 y 79 de la ordenanza orgánica de la Milicia nacional (á que dió lugar una reclamacion que le fue hecha por el Comandante del batallon de la de Gerona, sobre el lugar que tanto este como la Compañía de artillería local de dicha plaza debian ocupar entre sí, como tambien cuando concurriesen con tropas del ejército), el Regente del Reino, deseando evitar las copetencias que en lo sucesivo puedan suscitarse en las formaciones, por la obscuridad que se advierte en la redacion de los espresados artículos, é interin las Córtes mejoran la ley orgánica de la mencionada institucion, despues de haber oido el parecer del Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, se ha servido mandar se observe lo siguiente. — 1.º Que cuando la Milicia nacional sola constituya la linea de batalla, los cuerpos que la compongan se establezcan de derecha á izquierda por el orden de su antigüedad; sin otra preferencia respecto á la Artillería de á pie ó de plaza y á los Zapadores hombreros que la que le dé la fecha de su creacion, en el concepto de que tenga cada uno la fuerza de un batallon; pero si solo fuese compañía ó peloton se colocará á la izquierda de la linea. — 2.º Que la artillería rodada ó ligera, donde la hubiese, for-

me á continuacion de toda la infantería, ocupando el ala izquierda en el órden de batalla la caballería que hubiere.—3.º Que cuando la Milicia nacional concorra con tropas del Ejército para simples revistas, paradas, ó bien sea para cubrir una carrera, su primer batallon tome el segundo lugar entre la infantería ó la de Milicias provinciales, caso de no haber de aquella, continuando los demas del Ejército y Milicias provinciales, y colocándose al extremo de toda la infantería los batallones restantes de la Milicia nacional.—4.º Que las demas armas de que esta se componga, formen con la suya respectiva, empezando los cuerpos del Ejército y siguiendo los de la Milicia nacional. — 5.º Ultimamente, que, cuando la formacion de tropas tenga por objeto algun simulacro ó maniobra, y las del Ejército se organicen en brigadas ó divisiones, la Milicia nacional será reunida en otra ú otras segun su fuerza, situándose á la izquierda de aquellas, á menos que por razones especiales el Comandante general de la línea tuviese por conveniente el equilibrio ó nivelacion táctica de las fuerzas, disponiendo la interpolacion de uno ó mas batallones de la Milicia nacional.”

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento é ilustracion de todos los Cuerpos de la benemérita Milicia nacional. Granada 25 de agosto de 1841. —Antonio de Meneses. — Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Usando D. Sebastian de Medina, Presbítero y Médico, de la autorizacion general concedida por la Real órden de 12 de agosto de 1838, y previa la anuencia del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta capital, como en la misma se previene, se ha propuesto establecer en ella un Colegio de humanidades con el título de *Instituto granadino*, bajo las bases que constan del programa y reglamento contenidos en el cuaderno impreso que acompaña adjunto. La Diputacion, á quien este proyecto ha sido presentado para que lo acoja bajo su proteccion, no ha podido menos de aplaudirlo, reconociendo en él un establecimiento digno de un pueblo culto y civilizado, á la vez que útil y ventajoso á la educacion pública. Y en este concepto, al mismo tiempo que da con esta fecha á D. Sebastian de Medina un voto espresivo de gracias por su ilustracion y distinguido celo en bien de la juventud, ha acordado que se anuncie por medio de esta circular en el *Boletín oficial* á los Ayuntamientos y habitantes de los pueblos de esta Provincia, recomendándoles una institucion que su autor les consagra, para que desde luego puedan aprovecharse de ella, y sacar de sus saludables efectos todo el fruto de que es susceptible. Granada 24 de agosto de 1841 — El Presidente, Antonio de Meneses. — Por acuerdo de la Diputacion provincial, José Maria de Aguilar, Secretario.

La Comision permanente de la Diputacion provincial ha acordado que las cuentas de propios pendientes de aprobacion, se liquiden y fenescan sin necesidad de pedir, como hasta aqui, las noticias y documentos que faltan para acreditar algunas de sus datas: pues las que se hallen en este caso deben ser esculidas de abono por falta de justificacion, mediante á que los Ayuntamientos, que forman aquellas, son obligados á acreditar en las mismas todos sus gastos, y si no lo hacen quedan responsables á sufrir las consecuencias.

Lo que se comunica á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia para su conocimiento. Granada 25 de agosto de 1841. — El Presidente, Antonio de Meneses. — Por acuer-

do de la Comision permanente de la Diputacion provincial, José Maria de Aguilar, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

El día 6 del mes de octubre próximo, desde las 10 hasta las 12 de su mañana, por ante el Sr. Juez 2.º de 1.ª Instancia de esta capital y Escribania de D. Francisco de Paula Rufo, con citacion del caballero Sindico del Excmo. Ayuntamiento y asistencia mia ó de persona que me represente, se celebra en las Casas consistoriales el único remate en venta perpetua de las fincas siguientes.

Al caudal de las monjas Agustinas.

Un cortijo con casa, llamado de S. Agustin, término de Cogollos, pago de las Tábanas; de cabida de 300 fanegas de tierra, de las cuales son susceptibles de riego como 10 fanegas en tiempo de abundancia: tasado dicho cortijo y casa en 15.600 rs. Gana de renta anual 440 por contrato verbal.

Al de las Temporalidades de Jesuitas.

17 marjoles de tierra de 3.ª calidad, en término de la ciudad de Motril, pago de Panata, divididos en 3 hazas; capitalizados en 7.650 rs. Ganan de renta anual 255 por contratos vencidos.

Al de fincas adjudicadas.

Una casa sita en la ciudad de Motril, calle que nombran del Espadero, núm. ; tasada en 14.566 rs. Gana de renta anual 480.

Al de las monjas de Sta. Clara de Guadix.

6 fanegas 6 celemines de tierra de riego de 3.ª calidad, en término de Guadix, pago de los Tejares; tasadas en 10.500 rs. Ganan de renta anual, 335 por contrato verbal.

Un huerto en dicho término, pago de la rambla del Patron, de 1 fanega 10 celemines y medio de tierra de riego, con parras y varios frutales; capitalizado en 7.920 rs. Gana de renta anual 264 por contrato verbal.

Otro en dicho término, pago de las Huertas-altas, de cabida de 1 fanega 2 cuartillos de tierra de riego con varios frutales; capitalizado en 6.000 rs. Gana de renta anual 200 por contrato verbal.

Al de las monjas de la Concepcion de Guadix.

6 celemines de tierra calma de riego, en término de Guadix, pago de la acequia de Supe; capitalizados en 2.400 rs. Ganan de renta anual 80 por contrato verbal.

Una haza, en dicho término pago de la Fuente de D. Gaspar de 1 y media fanegas de tierra calma de riego de 2.ª calidad; capitalizada en 8.400 rs. Gana de renta anual 280 por contrato verbal.

Otra id. en dicho término, pago de Juanes, de cabida de 4 fanegas de tierra, poblada de viña; capitalizada en 5.280 rs. Gana de renta anual 176 por contrato verbal.

29 fanegas 9 celemines de tierra de 2.ª calidad, en término de la ciudad de Guadix, en los pagos de cerrillo de Vergara, acequia de Sobrinas, poyo de Rapales, Rapales, Ranas y Cerro; tasadas en 31.000 rs. Ganan de renta anual segun quinquenio, 656 rs. por contrato verbal.

Un cortijo sin casa, en dicho término, pago de Lula, de cabida de 58 fanegas de tierra de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad; tasado en 20.000 rs. Gana de renta anual 600 por contrato verbal.

Al del suprimido convento de Trinitarios descalzas (Granada).

Una casa sita en el lugar de Churriana, calle real; capitalizada en 4.500 rs. Gana de renta anual 200.

Al de las monjas del Angel.

Una casa sita en esta ciudad, calle de la Azacaya, núm. 3; capitalizada en 21.600 rs. Gana de renta anual 960.

Al del suprimido convento del Carmen calzado.

Una casa sita en esta ciudad, calle del Aire baja, núm. 27; capitalizada en 10.800 rs. por la renta anual de 480.

Otra id. en esta ciudad, calle de Nicuesa, núm. 11; capitalizada en 7.560 rs. por la renta anual de 336.

Otra id. sita en esta ciudad, calle de Nicuesa, núm. 10; capitalizada en 8.640 por la renta anual de 384.

Otra id. sita en esta ciudad, calle de Nicuesa, núm. 9; capitalizada en 8.640.

Sobre las fincas espresadas no gravita carga alguna de Justicia, justificada hasta el día.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concurrir á interesarse en las subastas; advirtiendo que, con arreglo á las últimas disposiciones, solo se celebrarán remates en Madrid respecto á aquellas fincas cuya tasación ó capitalización llegue ó exceda de la cantidad de 20.000 rs. Granada 26 de agosto de 1841.—José Perez de Andrade.

CAPITANIA GENERAL.

Ministerio de la Guerra.—Escmo. Sr.—En virtud y conforme al espíritu de la regla 15.^a de la instrucción circulada por este Ministerio en 5 de diciembre próximo pasado, todos los individuos procedentes de las fuerzas adheridas al convenio de Vergara, á quienes con posterioridad á la espresada fecha, se les ha declarado comprendidos en los beneficios del mismo, — han debido acudir segun el punto en que cada uno se encontrase, dentro de los 30 y 60 dias siguientes al en que les fueron concedidos dichos beneficios, solicitando la revalidacion de los empleos, grados, y condecoraciones que hubiesen obtenido de D. Carlos, como lo han verificado algunos de los que se hallan en el indicado caso. Mas resultando de varias instancias que llegan á esta Secretaria del Despacho, que varios individuos de los que, hallándose prisioneros en el depósito de las Islas Baleares, se adhirió al referido convenio, y se declararon comprendidos en él por Real orden de 4 de febrero de este año, no han solicitado aun la revalidacion; deseando S. A. el Regente del Reino evitarles el perjuicio que podria seguirseles de no haber dirigido oportunamente sus instancias, a caso por ignorar la obligacion en que estan de hacerlas, — se ha servido S. A. resolver que tanto los individuos adheridos al convenio de Vergara en el depósito de prisioneros de las Islas Baleares, como cualesquiera otros á quienes se les haya declarado comprendidos en sus beneficios, con fecha posterior á la del espresado día 5 de diciembre último, deben acudir á solicitar la revalidacion de los empleos, grados, y condecoraciones que obtuvieron de D. Carlos, dentro del plazo improrrogable de 30 dias, contados desde que esta conste, para los que se hallen en la Peninsula, Ceuta ó Islas Baleares, y de 60 para los que esten en otro cualquier punto: entendiéndose que renuncian espontáneamente á los beneficios del convenio todos los individuos que dentro del espresado plazo no dirijan sus instancias, las cuales deberán documentarse en los mismos términos y remitirse por los mismos conductos que determina la referida instrucción publicada en la Gaceta de Madrid del 6 del citado diciembre. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1841.—San Miguel.—Sr. Capitán general de Granada.»

Insértese en el *Boletín oficial* de esta Provincia.—Granada 25 de agosto de 1841.—El 2.^o Cabo, Llanos.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

La Subdelegacion de rentas, en 24 de agosto último, emplaza á Diego Castañon, Antonio Navarro y Juan José Lopez, carabineros que han sido de Hacienda pública de esta provincia, para que, en el preciso y perentorio término de 3 dias cada uno, comparezcan por la Escribania mayor del ramo á evacuar el traslado que les ha sido conferido de la acusacion fiscal formalizada en la causa que con otros consortes se les sigue sobre alijo fraudulento perpetrado por donde desemboca el rio de Dalías, ó sea la playa de Carbonera, la noche del 17 al 18 de agosto de 1836. La acusacion se reduce á pedir se les imponga la pena de privacion de sus destinos y la de un año de presidio. Si comparecen les será administrada justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

ECONOMIA RURAL.

DE LA ALTERNATIVA DE COSECHA S.

La agricultura no ha de aspirar solamente á dar panes, sino que debe arrancar á la tierra toda produccion que tenga algun valor, que ofrezca salida, que sea objeto de especulacion. Y esta misma, aconsejada por el interes individual bien entendido, se verá que entra en los misteriosos fines de la naturaleza, cuando demostremos del modo mas evidente, que los terrenos niegan ó esquivan el continuado llevar de una misma cosecha, y solo quieren darla en prudente y bien arreglada alternativa.

Esta indicacion solemne de la naturaleza, que forma la base del nuevo sistema agrario, nos lleva de induccion en induccion hasta dar á pocos pasos con la importantísima consecuencia, de que nada es tan útil al labrador como el atender á la cria de animales. Bien puede asegurarse que en igualdad de hacienda y labores será mucho mas rico el que combine el aumento de su ganado con el cultivo, que el que sin mas bestias que las de la labraza se empeñe en sacar provecho de sus campos.—Los animales son productivos: 1.^o por el estiércol que proporcionan volviendo á la tierra sus fuerzas esquiladas; 2.^o por la facilidad que prestan de formar vuntas con que reemplazar las faltas y multiplicar las labores; 3.^o por el valor que tienen en el mercado los que llegan á sobrar en la finca; 4.^o por los valores que aumentan en crias, leche, manteca, y queso, y en sus despojos aun despues de muertos, aplicables á las artes y á la misma agricultura; y 5.^o por el alimento del ganado vacuno, lanar, y de cerda á la familia del cultivador, despues que todos, y especialmente el primero, le han sido útiles por largos años. Añádase á estas consideraciones la de que no hay riqueza agricola de tan fácil y barato transporte como la pecuaria, y adviértase que en la necesaria alternativa de cosechas pueden entrar plantas de pasto que, en lugar de depauperar la tierra, la dejen perfectamente preparada para otras siembras; y entonces se reconocerá todo el valor que tiene el ganado en manos de un labrador inteligente, y toda la preferencia que merece este ramo tan lucrativo como poco dispendioso.

Nunca dejaremos de recomendar la cria de animales, porque sin ella no hay agricultura bien entendida. En nuestras propias provincias véase cuales son las mejor cultivadas: ó las breves huertas donde el clima y riego aceleran la produccion para consumo inmediato de las ciudades populosas, ó las prolongadas estensiones de pais como Galicia, donde mas dividida está la propiedad, y donde se atiende con sumo cuidado á la cria de animales, no en grande, sino cual corresponde á cultivadores de cortos medios. Y no se olvide que ese modo de criar en pequeño, y de juntar con muchos pocos una masa imponente, es el que ha proporcionado á los labradores sajones el hacer muy mal tercio á nuestras millaradas de merinas agrupadas en numerosos rebaños trashumantes, sobervios restos, como tantas otras ruinas monumentales, de sistemas que ya pasaron en España, y que es forzoso reemplazar.

Al hablar así no queremos ser ni parecer esagerados, ni pasar por partidarios de una escuela desacreditada, que, atribuyendo al individualismo el germen de todo progreso, propende á aislar á los hombres rompiendo los lazos de la cohesion social. Las esageraciones siempre son viciosas. Persuadidos estamos de que la estremada division de la propiedad tiene inconvenientes, y de que las grandes mejoras en las explotaciones rurales esijen y suponen capital acumulado, luces, y hábitos de economia y orden, que

no se encuentran en un pegajalero ni en el destripador de un terruño; pero no es esta la cuestión del momento. Nosotros lo que establecemos é inculcamos es el principio de que en las fincas grandes y pequeñas debe haber división de cultivo; que va errado el que pretenda ser buen labrador sin dedicarse, en cuanto sus medios se lo permitan, á la cria de animales; que no anda mejor encaminado el que en estos tiempos y estando en el caso de emplear de nuevas un capital, se ponga á mero y simple ganadero; que hace mal el que en grande ó en pequeño se ateniga á una sola siembra; y que únicamente acierta el que conciliando las labores con la crianza, divide sus tierras, y por fajas establece cultivos diversos, arreglando en cada una de ellas un cambio progresivo, con atinada rotación ó alternativa de cosechas.

Segun refiere el baron de Humboldt, fue Brugmans el primero que demostró que las plantas se desprenden por deyección de ciertos jugos impuros, á la manera de los animales. Habiendo puesto en un vaso de cristal con agua una mata de zizaña ó cominillo, observó que todas las mañanas amanecía al extremo de sus raíces un grupo de materia viscosa, formada durante la noche, y que quitándolo volvía á aparecer al día siguiente.

Repetidas observaciones han confirmado que lo propio sucede con las demas plantas, y que la materia así espelida es dañosa á las de la misma especie, cuando se ven obligadas á nutrirse de ella. De este modo sucede que si una planta crece al lado de otra hermana suya, lo hace con ménos vigor y lozanía, que al lado de una extraña ó de familia diferente.

Hay mas. Cuando una planta muere cerca de otra de su misma especie, y las raíces de esta tocan á las que se pudren de la muerta, se contagia, se afecta y frecuentemente perece tambien. Un olmo no prospera en el punto donde se ha cortado otro, ni un peral en el de otro peral; y de esto hay muchos labradores que han podido convencerse por experiencia propia.— La morera se vicia y muere cuando sus raíces tocan y se entrelazan á las de otra que haya muerto de enfermedad; y así se ha visto desaparecer á veces todo un plantío de estos árboles, comunicándose unos á otros el mal por sus raíces que se alcanzaban.

Por el contrario, las plantas de diferente familia socan sustancia de las raíces enfermas y podridas de la que murió, y crecen y vegetan lozanamente á sus espensas. Esto se entiende si las raíces no continen alguna materia particular que en cualquier estado sea dañosa á otras plantas, como sucede en la encina y sus variedades, pues sus raíces abundan en tanino ó materia curtierte, que siempre afecta y daña á la mayor parte de los vegetales que se le pongan en contacto. Y por eso en los desmontes de encina, alcornoque, quejigo, y roble se debe tener mucho cuidado de sacar bien las raíces.

El hecho de que la vecindad de una planta á otra de su misma especie es poco favorable, porque sus deyecciones ó secreciones dan mal alimento reciproco, y de que llega á ser funesta la de la muerta á la viva, al paso que las extrañas prosperan en uno y otro caso, forma una ley en la naturaleza, y será un insensato el hombre que á ella no se sometiére. Ese hecho era tan antiguo como el mundo: las experiencias de Brugmans han dado luz para explicarlo; á los cultivadores incumbe aprovechar sus consecuencias.

Muchos datos podríamos poner aquí en comprobación de lo que acabamos de sentar. Baste decir que en los prados naturales se ve que un año abunda y prevalece una planta, mientras que otra está clara, ahogada, y cabizbaja; y que al cabo de tiempo esta última es la que descuella y se apodera, quedando aquella vencida y mal parada, como por una especie de turno, y todo sin intervencion de la mano del hombre.— Los escritores geopónicos franceses recuerdan y consignan como cosa averiguada, que en 1746 se incendió y destruyó parte del bosque de Chateaufort (departamento de la Viena-alta), que se componia casi todo de hayas: los años siguientes se cubrió aquel terreno de yerba y maleza, y al través de ellas salió y creció un monte de encinas. En 1799 se cortaron las selvas de Lumigny y de Crecy (Sena y Marne) compuestas tambien de hayas, y su lugar lo ocuparon espinos, frambuesos, y groselleros, hasta que mas tarde se pobló igualmente de encinas, hoy en plena vegetación. En el bosque de Belesme (Orne) se hacen cortas de encina con intervalos de 20, 30, y 50 años: destruidos completamente los árboles en la última, se les ve espontáneamente remplazados por abedules ó álamos blancos, que sufren tres cortas de á 20 años de descanso, y dejan el puesto á un nuevo bosque de encinas como el antiguo; y así sucesivamente. En la América, y especialmente en tantos y tan dilatados bosques como en el curso de este siglo se han echado abajo en los Estados-Unidos y colonias inglesas del norte, siempre se ha notado que el arbolado que despues se presenta con intento de remplazar al primero, es de diferente especie; en tales terminos que en el país se va arraigando el error vulgar de que la corta cambia la esencia de los árboles.

Si vemos, pues, en la economía de la naturaleza la necesidad de variar las producciones del terreno ¿no sabremos aprovechar esta lección sublime y eterna? ¿Nos empeñaremos en no salir de una misma siembra, y nos quedaremos rezagados en prácticas evidentemente erróneas, cuando los cultivadores ilustrados y diligentes de otros países adelantan, prosperan, y se ponen en situación de ahogarnos mas tarde en la concurrencia?

Ahora podrán darse razon nuestros hortelanos del mayor producto que habrán observado en las cosechas alternaadas, que en las repetidas: mas adelante conocerán en qué consiste el que no sea indiferente la alternativa, sino que ciertas plantas vengán mucho mejor tras de estas que tras de aquellas, como que unas les dejan mejor dispuesto el terreno que otras.

Estamos muy ajenos de pretender privar á los antiguos de la gloria que se adquirieron con sus verdaderos progresos en agricultura: ¿Y quién se atreveria á desconocerlos, cuando era su intérprete el dalcísimo cantor de Mantua, que tanto instruye como embelesa y entusiasma? A la alternativa de cosechas se referia sin dada alguna cuando cantaba:

Sed tamen alternis facilis labor;

y mas adelante:

Sic quoque mutatis requiescunt fetibus arva.

Mas entre las indicaciones, las máximas y preceptos de los agrónomos romanos, entre las reglas y prácticas de los árabes, mejores cultivadores en España que en el país de su origen, y las doctrinas que profesan los modernos, hay una diferencia muy esencial. Aquellos hablaban de propia autoridad, y se apoyaban en la experiencia: estos se refieren tambien á la experiencia, pero ademá buscan en las ciencias mas adelantadas que entónces, explicaciones satisfactorias; encuentran la razon y el porqué de todos los fenómenos, y producen de consiguiente un convencimiento y una seguridad, que no se conocieron hasta la época presente, y que le confieren una superioridad incontestable.

La Empresa de los vapores franceses el *Fenicio*, el *Rubi* y el *Phocéén* (cuya ruta es desde Génova y Marsella hasta Cádiz, con escala en los puertos principales intermedios), ha fijado las salidas de cada punto que observarán en lo sucesivo sin desviación alguna; correspondiendo á Málaga las siguientes.

EL FENICIO.

De Marsella, llega á Málaga el 8 de cada mes. — Sale para Gibraltar el 9 id.

De Cádiz, llega á Málaga el 14 de cada mes. — Sale para Cartagena el 15 id.

EL RUBI.

Llega á Málaga el 18 de cada mes. — Sale para Gibraltar el 19 id.

Llega á Málaga el 24 de cada mes. — Sale para Cartagena el 25 id.

EL PHOCEEN.

Llega á Málaga el 28 de cada mes. — Sale para Gibraltar el 29 id.

Llega á Málaga el 4 de cada mes. — Sale para Cartagena el 5 id.

Se despacha en Málaga en casa de su consignatario D. Juan Giro = Alameda.

AVISO.

En la posada de la Espada se encuentra un faeton nuevo con muelles á la inglesa, y se vende con mucha comodidad. El dueño de la posada dará razon de todos particulares.

ERRATA.

En la línea 5 del segundo comunicado que se nota en el número anterior, donde dice «bortesi» léase «vertice.»

Imprenta de GOMEZ y Compañía.

BOLETIN OFICIAL

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, numeros 8 antiguo y 19 moderno.

**DE GRANADA.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.**GOBIERNO POLITICO.**

Circular núm. 802.

Por el Sr. Gefe de Seccion mas antiguo del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha dirigido la orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 7 del corriente lo que sigue. — He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 28 de mayo último con que remite original un oficio del Gefe politico de Huesca proponiendo varias medidas para la presentacion en los cuerpos del Ejército de los prófugos y desertores que se abrigan en los pueblos de aquella Provincia. Y S. A. enterado, despues de haber oido lo que espuso sobre el particular el Capitan general de Aragon, se ha servido resolver que por el Ministerio del cargo de V. E. se ordene lo conveniente á los Gefes políticos de las provincias para que celen el esacto cumplimiento de cuanto está prevenido por diferentes órdenes y resoluciones respecto al modo con que deba procederse á la aprension de los prófugos y desertores encubiertos, imponiéndose las penas que las mismas señalan á las autoridades locales que muestran apatia en este interesante asunto. Asimismo se ha servido S. A. resolver que las autoridades militares presten á las locales todo el apoyo y auxilio que esijan, para perseguir á los desertores y prófugos que continuen ocultándose y eludiendo el servicio de las armas á que fueron llamados por la ley. Y de orden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que adopte en su cumplimiento las mas enérgicas disposiciones á fin de que sean aprehendidos los prófugos y desertores, imponiéndoseles las penas que señalan las leyes por quien corresponda; haciéndolas tambien efectivas, en cuanto alcancen sus atribuciones, contra los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de su autoridad, que no llenen su deber en tan importante asunto, pues auxiliados por la fuerza del Ejército y de la Milicia nacional, que está obligada á ello, desaparece hasta el mas leve motivo de disculpa.»

Lo que he dispuesto se inserte para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de esta Provincia y su mas esacto cumplimiento: debiendo añadirles que veo con disgusto el poco resultado que hasta ahora han presentado en este interesantísimo punto, prescindiendo de sus deberes y de las prevenciones que tantas veces se les tienen hechas por este Go-

bierno politico: por lo que me han puesto en la sensible necesidad de proceder contra los apáticos y descuidados, con todo el rigor de la Ley. Granada 22 de agosto de 1841. — Antonio de Meneses. — Nicolas Fernandez Rojas, Secretario Interino.

Otra núm. 803.

El Esemo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, en circular de 31 de julio último, me dice lo que sigue.

«El Presidente de la Junta suprema de Sanidad dirige á este Ministerio, en 19 del mes que acaba, la comunicacion siguiente. — Con motivo de haberse negado algunos facultativos á practicar la exhumacion y diseccion anatómica de un cadáver, decretada por el Juez 2.º de 1.ª Instancia de Zaragoza, — recurre la Academia de Medicina y Cirujia de aquella ciudad dando parte de lo ocurrido y manifestando la necesidad de que se satisfagan á los profesores los honorarios correspondientes, siempre que los empleen las autoridades en asuntos del servicio público; ó de no; que pese este siempre sobre los que disfrutan sueldo de la nacion sean castrenses ó civiles. — Son tan esactas las reflexiones de la Academia de Medicina y Cirujia de Zaragoza, como justa su solicitud, si el servicio importante de que se trata ha de desempeñarse con la prontitud, esmero, inteligencia y probidad que requiere la recta administracion de Justicia. Escusado creé la Junta suprema de Sanidad detenerse á demostrar á V. E. este aserto, cuando su conocida ilustracion no puede ocultarle que del informe pericial de un facultativo depende la vida, la honra, la hacienda de uno ó mas individuos y de sus familias respectivas: que semejantes trabajos son siempre ingratos y comprometidos para los que los desempeñan; y que el que depende de la opinion pública sin otras retribuciones que el fruto de sus tareas, no se acomoda fácilmente á arrostrar toda clase de peligros, sin premio ni retribucion alguna. — Por tanto, considera esta Junta que importa mucho prevenir á las autoridades judiciales y gubernativas que en lo sucesivo satisfagan puntualmente los honorarios correspondientes á los facultativos que empleen en objetos del servicio público, salvas las circunstancias generales de desarrollo de una epidemia, heridas del hierro ó fuego del enemigo, &c. en que ni permite dudarse del celo y filantropia de aquellos, ni pueden proceder por sí dichas autoridades sin consultar á la superioridad. La Junta ha considerado este asunto de suma importancia, y no duda en llamar la atencion de V. E. hacia él, para que se sirva proponer á S. A. la resolucion que estime conveniente. — Y enterado el Regente del Reino, ha tenido á bien mandar que se traslade á todos los señores Ministros del Despacho y á los Gefes políticos para que á los

profesores de medicina y cirugía se satisfagan sus honorarios correspondientes en los casos del servicio que los empleen, según propone la Junta suprema de Sanidad, ó de lo contrario se valgan de los que disfrutan sueldo del erario público. Y de orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo inserto á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Alcaldes y demas autoridades de esta Provincia, á fin de que tenga la mas esacta observancia. Granada 27 de agosto de 1841. — Antonio de Menezes. — Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 804.

El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue.

«Recomendada á la vigilancia y celo de V. S., por circular de 21 de junio último, la persecucion del contrabando (que tanto influye en la baja de los productos de las rentas del Estado, afectando á la vez la moral y buenas costumbres), y deseoso el Regente del Reino que produzca aquella disposicion los saludables efectos que se propuso al dictarla, ha tenido á bien mandar se observen las medidas siguientes.—1.^a No se expedirá pasaporte para los pueblos del Campo de Gibraltar, ni de la costa ó frontera, ni se concederá licencia para usar armas á persona alguna de quien conste á la autoridad haber sido procesado por delito de fraude, bajo la multa de mil reales al Alcalde que diese el pasaporte ó licencia, y quinientos al Secretario que lo autorizase; sin perjuicio de esigir las mismas multas en caso de reincidencia, y ademas sugetarlos á la autoridad judicial como auxilantes del fraude, siempre que los que obtuvieron el pasaporte cometiesen aquel delito bajo la salvaguardia de tal documento.—2.^a En la misma forma, y bajo las penas prescriptas en la medida anterior, no se expedirá pasaporte para los puntos indicados, á los que no teagan modo honesto y lícito de vivir y sepa la autoridad que se ocupan en el contrabando.—3.^a Ya sea que los Alcaldes tengan duda de si las personas contenidas en las dos medidas anteriores han sido procesadas por delito de fraude, ya de que no tienen modo de vivir conocido, solo se librarán de las penas contenidas en aquellas, esigiendo á la persona á quien dieren pasaporte, fiador seguro de abono, el cual responda de todas las consecuencias; pero si el fiador admitido no tuviese la responsabilidad necesaria, el Alcalde y Secretario la sufrirán tambien en la forma prevenida en las dos primeras medidas, sin que por esto se libre el fiador de lo que como auxiliador pudiera corresponderle.—4.^a Todos los que obtuvieren pasaporte para cualesquiera pueblos del Campo de Gibraltar, de la costa ó frontera, en el radio ó distancia de seis leguas de ella, estarán obligados á presentar aquel documento al Alcalde del pueblo en que cada día pernoctasen y á obtener su refrendo, bajo las penas pecuniarias establecidas en los reglamentos; y los Alcaldes cuidarán tambien de esigir la presentacion del pasaporte á las personas que se les hiciesen sospechosas, aun cuando vayan de paso y no pernocten en el pueblo.—5.^a Los Alcaldes constitucionales vigilarán cuidadosamente á los que infundan sospechas, impidiéndoles el uso de armas y recogidoselas caso de no estar debidamente autorizados para ello.—6.^a Aprendido que sea cualquier contrabandista, será remitida al Gefe político la licencia y pasaporte que le garanticen para viajar con armas, á fin de proceder á lo que corresponda, ademas de hacer efectivas las penas pecuniarias; y en caso de aparecer reincidente el Alcalde dador del pasaporte, se dirigirá este al Juez que conozca

de la causa de fraude á los efectos contenidos en la primera medida.—Y 7.^a Se recomienda el cumplimiento de las anteriores, previniendo que en caso contrario se esija la responsabilidad á quien corresponda.—De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.»

Lo que he dispuesto se inserte para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de esta Provincia, y su mas esacta observancia: advirtiéndoles que á los pliegos que se les remitan por los Sres. Gefes militares de las tropas destinadas á la persecucion del contrabando, deben hacerles dar su curso correspondiente, abonando los gastos de conduccion de cualquier fondo, con sugesion á cuenta justificada interin otra cosa se determina y comunica; y que asimismo deben cuidar, bajo de su mas estrecha responsabilidad, de que no se quebrante el sagrado del sigilo y que dichos pliegos lleguen intactos á su destino. Granada 28 de agosto de 1841. — Antonio de Menezes. — Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 805.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia practicarán las mas activas diligencias para conseguir la captura de los reos que á continuacion se espresan, poniéndolos en caso de ser habidos, á disposicion del Sr. Juez de 1.^a Instancia de Santafé.— Juan de Véjar Morata, vecino de Chauchina; de edad de 45 años; estatura mediana; pelo cano; barba cerrada; cara redonda.— Miguel de Véjar, vecino de id.; edad como de unos 33 años; estatura 5 pies; ojos melados, pelo castaño; cara redonda; y cerrado de barba.— José de Véjar, vecino de Armilla; edad de 46 á 48 años; estatura como de 5 pies; pelo castaño cano; barba poblada; ojos azules; color claro; cara redonda.— Y Antonio Segovia, vecino de Torroz; edad 40 años; pelo castaño oscuro; ojos melados; nariz y barba regular; color trigueno; estatura alta; mellado de la mandibula superior.

Granada 29 de agosto de 1841. — Antonio de Menezes.— Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

INTENDENCIA DE RENTAS.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado, con fecha 14 del corriente, lo que sigue.

«S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme, con esta fecha, el decreto siguiente.—Doña Isabel 2.^a por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia Española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.— Art. 1.^o Los censos conocidos en el antiguo reino de Granada con las denominaciones de *Sueltos*, *Suertes*, *Abices*, y *Abuela*, que componen la renta llamada Censo de poblacion de Granada, podrán redimirse graduándose su capital al 3 por 100, y satisfaciéndose en papel de la deuda del Estado, de la misma clase y en la misma proporcion y plazos que señala el art. 3.^o de la ley de 31 de mayo de 1837.— Art. 2.^o El Gobierno dispondrá lo conveniente para que estas redenciones se verifiquen con arreglo á los artículos 2.^o, 3.^o, y 4.^o de la ley 19, titulo 15 del lib. X de la Novisima recopilacion, en cuanto no fuere contrario á las disposiciones de la presente, y de modo que, sin perjuicio de las solemnidades necesarias para que tengan la validez y firmeza apetecible, se hagan con el menor costo. A este fin se estenderán las escrituras impresas y en papel de oficio, quedando un libro de registro en la Intendencia; y las copias, tambien impresas, se darán á los interesados, sin necesidad de que intervengan en ellas escribanos y si el Intendente, Contador y Admi-

nistrador, uniéndose á cada copia el pliego de papel sellado correspondiente á los instrumentos de su clase, segun la cuantía y conforme á la instruccion de dicho papel. — Art. 3.º En el caso de que los censatarios no hagan uso del derecho que se les concede por los artículos anteriores, dentro del plazo de 4 años contados desde la promulgacion de esta ley, queda el Gobierno facultado para enagenar los censos, vendiéndolos á personas particulares pero en clase de redimibles. — Art. 4.º Queda abolido el derecho de Farda ó Guardas de mar, y sin obligacion alguna los pueblos que se hallen gravados con esta carga. — Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. — El Duque de la Victoria. — Lo traslado á V. S. de orden de S. A., para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he mandado se publique en el *Boletín oficial* para inteligencia de los Ayuntamientos é interesados. Granada 28 de agosto de 1841. — Joaquín Rodríguez.

No habiéndose cumplido por algunos de los Ayuntamientos de esta Provincia con la circular de 15 de julio último que les fue comunicada, en la que se les prevenia concurren á la Secretaria de esta Intendencia á satisfacer el tanto que les habia cabido respectivamente en el repartimiento formado para gastos de la Secretaria de la Junta creada para la revision de los repartimientos de la contribucion extraordinaria de Guerra, — me veo en la necesidad de prevenirles que si para el dia 15 de setiembre próximo no han solventado los descubiertos que les resultan por dicho concepto, adoptaré las medidas que conduzcan á hacer cumplir aquel servicio. Granada 30 de agosto de 1841. — Joaquín Rodríguez.

COMISION DE LIQUIDACION DE SUMINISTROS DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

NOTA de las liquidaciones practicadas en el mes de junio del presente año á favor de los Ayuntamientos de los pueblos siguientes.

N.	Pueblos.	A poderados.	Meses á que corresponden los suministros.	Dias de su presentacion.	Id. de su despacho.	Cantidades liquidadas por los apoderados.	Rectificaciones hechas por la Comision.		Liquido en reales.	mes.	
							A favor de los pueblos.	Id. de la Hacienda militar.			
1.	Castril	D. Cayetano Segura.	4.º trimestre de 1836.	9 de junio....	11 de junio...	2.109			2.109	14	
2.	Id.	Id.	Setiembre de id.	Id.	Id.	467			467	10	
3.	Padul	D. Miguel Urbina...	Abril de 1841.	8 id.	Id.	960	49	14	1.009	25	
4.	Viznar	D. Cayetano Segura.	Enero de id.	12 de id.	12 id.	869			869	18	
5.	Iznalloz	Id.	Oct. y diciemb. de 1836.	14 id.	15 id.	210			210	24	
6.	Padul	D. Miguel Urbina...	Mayo de 1841.	9 id.	16 id.	3.681	117	22	1.224	22	
7.	Monachil	Id.	Abril y mayo id.	11 id.	Id.	242			242	10	
8.	Loja	D. Cayetano Segura.	Mayo id.	15 id.	15 id.	535			535	29	
9.	Lanjaron	Id.	Marzo y mayo id.	17 id.	18 id.	75			75	21	
10.	Guadix	Id.	Mayo id.	18 id.	19 id.	840			840	29	
11.	Diezma	Id.	En.º marzo y mayo id.	9 id.	23 id.	696			696	12	
12.	Albañol	Id.	Abril y mayo id.	17 id.	18 id.	179			179	31	
13.	Gor	Id.	Oct. y diciemb. de 1840.	23 id.	30 id.	170			170	31	
14.	Huétor Santillan.	Antonio Caamaño....	Mayo de 1841.	17 id.	Id.	809		6	802	31	
15.	Gabia grande....	D. Cayetano Segura.	3 trim. de 39 y 1.º de 40	22 id.	23 id.	217			217	21	
16.	Motril	Id.	Mayo de 1841.	28 id.	28 id.	504			504	14	
17.	Illora	Id.	Abril y mayo id.	26 id.	30 id.	434			434	14	
18.	Mondújar	Id.	Mayo id.	28 id.	Id.	596			596	28	
19.	Nigüelas	Id.	Id.	Id.	Id.	449			449	16	
20.	Orce	Id.	De febrero á mayo id.	9 id.	Id.	88			88	21	
21.	Gérez	Id.	Agto. y setb. de 1840.	23 id.	Id.	127			127	8	
									Total...	11.852	22

Granada 10 de julio de 1841.—El Comisario de Guerra, Juan Mauri.—El Diputado provincial, José Pérez de Andrade.

AYUNTAMIENTOS.

El de Jerez de la Frontera, en 19 de agosto, hace saber: que, no habiéndose podido celebrar por falta de posturas, la subasta del entresaco del arbolado de alcornoques de las dehesas de Garganta Millan, las Navas, el Quehigal, y Bujeo de las Piedras, del término de aquella ciudad, que se anunció por edicto de 20 de julio próximo pasado, ha señalado para nueva subasta el día 1.º de octubre próximo á las 11 de la mañana en el salon bajo de la Casa capitular, donde tendrá efecto el remate bajo la presidencia de dicha corporacion y con arreglo al pliego de condiciones que obra en su Secretaría.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por la Intendencia de rentas, en 24 del anterior, se ha mandado sacar á subasta, por término de 9 dias, la casa llamada de la *Moneda*, que situa por frente de las monjas de la Concepcion, y se halla tasada en la cantidad de 31.500 rs., para hacer pago al establecimiento de Amortizacion de los réditos de censo y demas que adeuda su dueño al estinguído convento de Belen. Las proposiciones se harán por la escribanía de D. Pedro Pablo de la Torre, donde se halla el pliego de las condiciones del remate, que debe verificarse el día 4 del actual á las 12 de su mañana en las puertas de la Hacienda pública; pero que no causará efecto sin la aprobacion del Sr. Intendente.

Por el Juzgado de 1.ª Instancia de Motril (Escribanía de D. Joaquin Fernando Fernandez) se ha mandado, en 25 del anterior, convocar á los que crean tener derecho al patronato fundado por Juan Rodriguez de Santafé á fin de que acudan á acreditarlo, para acordar la posesion de los bienes solicitada por María Manuela Perez de aquella vecindad.

En autos de menor cuantía que entabló en el Juzgado 1.º de 1.ª Instancia (Escribanía de D. Francisco Maria Moleon y Romero) D. Francisco Medina, Capitan retirado, y vecino de esta ciudad, contra D. Francisco José de Olmedo y su Esposa, ambos de este domicilio, sobre pago de 1.100 rs. de principal, se ha mandado sacar en 30 del anterior á pública subasta por término de 9 dias (conforme á lo prevenido en la Ley de 10 de enero de 1838), una haza de tierra calma de riego, sita en término de Pulianillas, pago de la Retama, de cabida de 6 marjales, que linda por levante con tierras de D. Cayetano Martinez Baltodano, mediodia con otra de los herederos de D. Diego Piedrahita, por poniente con el camino que de esta ciudad sale para Peligros, y por norte con otras de D.ª María de los Dolores Coronado; apreciada en 1.800 rs., á razon de 300 por marjal. Las personas que quieran interesarse en la subasta, acudirán con sus posturas á dicho Juzgado y Escribanía; que, siendo arregladas, serán admitidas.

ALCANCE.

INTENDENCIA DE RENTAS.

La Direccion general de Aduanas y resguardos, con la fecha que se advierte, me dice lo que sigue:
«El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha 14 del actual,

la orden siguiente:—El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido á instancia de D. Manuel Agustín de Heredia, del comercio de Málaga, en solicitud de que se declarase vigente lo dispuesto en el artículo 25 del proyecto de ley de nuevos aranceles, y partida 424 del de importacion del extranjero que favorece nuestra Marina mercante, apoyándose para ello en que luego que tuvo noticia de dichas disposiciones concibió y ha llevado á cabo el pensamiento de hacer ver á nacionales y extranjeros que hay en España la aptitud y medios necesarios para desarrollar nuestra construccion naval, encargando al efecto en Palamos la de la fragata de mayor porte que contará actualmente la Marina mercante española, titulándola Isabel I, cuya fragata se halla en disposicion de botarse al agua. En su vista, conformándose S. A. con el parecer de esa Direccion general, y de la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, mandando al mismo tiempo que sea general esta declaracion, y que se anuncie en la Gaceta dándose conocimiento al público de las disposiciones indicadas, que son como sigue:—

»Artículo 23 de la ley para los nuevos aranceles.— Al propietario de todo buque construido, armado y equipado en los astilleros del Reino é islas adyacentes, cuyo arqueo llegue ó exceda de 400 toneladas de á 20 quintales castellanos, se abonará por cada una de las que mida 120 rs. de vellon, luego que haya dado vela del puerto de la construccion ó de otro del Reino para hacer un viaje á cualquiera punto de America ó de Asia.— El propietario, para realizar este premio, optará entre recibirle en la Tesoreria de la provincia donde se halle situado el puerto de la construccion, ó declarar que se apliquen á este pago los derechos de Aduanas que deban aducir las mercancías que conduzca la misma nave en su retorno; y si estos no bastaren, con los que devengue en su segunda expedicion, sin escluir los de salida, siendo el destino tambien para punto de America ó Asia. Este premio será solo por una vez y mientras subsista la admision de naves extranjeras que midan mas de 400 toneladas.»

»Partida 433 del arancel de importacion del extranjero.— Embarcaciones ó buques extranjeros desde 400 toneladas de á 20 quintales españoles arriba. Pagará cada tonelada 120 rs. vellon y dos tercios por consumo.»

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento.—La traslada á V. S. la Direccion para los mismos fines, sirviéndose disponer su insercion en el *Boletín oficial* de esa Provincia, para conocimiento del público.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1841. Rafael Jimenez Frontin.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la Provincia para conocimiento del público. Granada 28 de agosto de 1841.—Joaquin Rodriguez.

NOTA de los géneros que en ella han de venderse el 6 del actual, respectivos á las aprensiones que hicieron D. Antonio Marin y D. Antonio Consuegra, de la Empresa de puertos, en 16 y 30 de junio último.

49 piezas coco de 1.º—57 id. de 2.º—2 id. negro.—5 id. piqué.—14 id. florete.—8 id. coco blanco.—347 pañuelos.—13 piezas de id.—1 id.—1 id.—2 id.—1 id.—8 pañuelos de mas de vara.—9 id.—1 pieza musolina holanada.—2 id. moteada.—4 id. trafalgar.—2 piezas linó.—2 id. musolina moteada.—12 id. pañuelos blancos.—4 id.—8 id. moteados.—24 id. con cenefa.—4 id. id.—9 id. moteados.—1 id. id.—1 id. musolina moteada.—10 varas coco.—2 piezas pana verde.—4 id. azul.—2 id. negra.—2 id. sarampur.—2 id. averiado.—3 id. coco ordinario.

Granada 31 de agosto de 1841.—Sola.—Sandino.

AVISO.

En la posada de la Espada se encuentra un faeton nuevo con muelles á la inglesa, y se vende con mucha comodidad. El dueño de la posada dará razon de todos particulares.

IMPRESA DE GOMEZ, Y COMP.

BOLETIN OFICIAL

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.



DE GRANADA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 806.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia practicarán las mas activas diligencias á fin de conseguir la captura de los individuos que á continuacion se espresan, conduciéndolos, en caso de ser habidos, á la disposicion de los Jueces por quien son reclamados.

Luis de Reyes ó Lopez. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia de esta ciudad.—Paulo Lujan; color trigueno; cara larga; ojos pardos; nariz grande; barbilampiño; pelo castaño; estatura regular; edad 25 años. Reclamado por el mismo Juzgado.—Francisco Molina y Pedro de Rojas. Reclamados por el mismo.—Julian Fernandez, José y Mateo de Cózar. Reclamados por id.—Blas Castillo, vecino del lugar de Dúdar. Reclamado por el mismo Juez.—Antonio Lopez (álias Silencio). Reclamado por id.—Francisco Navarro, carabinero y vecino de esta ciudad. Reclamado por el mismo.—Francisco Megias. Reclamado por la Capitanía general, tribunal de Guerra.—Eusebio Herrera; edad 25 años; alto; pelo castaño; cara redonda; delgado; vestido á estilo del pais; y José Sanz, de unos 20 á 22 años; su cuerpo regular; pelo rubio; y su vestido de trabajador. Reclamados por el Juez de 1.^a Instancia de Motril.—Alfonso Camacho; edad 40 años; estatura 5 pies 1 pulgada; pelo castaño oscuro; ojos pardos; nariz regular; cara larga; barba cerrada; color moreno. Reclamado por el Gefe político de Córdoba.—Manuel Muñoz; de oficio contrabandista, de Jerez de la Frontera; edad 35 años.—Juan Leon Serrano, del mismo ejercicio; y su edad 40 años.—Antonio Sanchez Portilla, conocido por Antonio del Pino, empleado en la Empresa de guarda-costas de Algeciras, de donde es vecino.—Miguel Serrano (álias Patuca), cojo; tambien empleado en dicha Empresa, y su profesion contrabandista como el anterior.—José Gonzalez, vecino de Jerez de la Frontera; oficio contrabandista, como los anteriores; y su edad 40 años.—Antonio Macías; casado; harriero; vecino de Algatocin; edad 30 años; estatura regular; pelo negro; nariz regular; barba poblada; color trigueno; con una cicatriz en el carrillo derecho. Reclamados por el Juez de 1.^a Instancia de Medina Sidonia.—Luis Gomez, de esta vecindad. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia de Baza.—Francisco Garcia; edad 37 años; estatura baja; pelo y cejas rubio; ojos melados; nariz regular; color claro; barba poblada y rubia; de ejercicio harriero, y del campo; y defectuoso del brazo izquierdo. Reclamado por el

Juez de 1.^a Instancia de Motril.—D. José Sanchez Robl es edad como 22 años; estatura 5 pies, ó algo mas; cara alargada; color trigueno; ojos pardos; nariz regular; pelo algo rojo; poca barba; sin patilla. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia de Caravaca. Granada 31 de agosto de 1841.—Antonio de Meneses.—Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 807.

El Comandante de la Partida de seguridad y proteccion pública de este Gobierno politico practicará las mas activas diligencias á fin de conseguir la captura de los individuos que á continuacion se espresan.

Paulo Lujan; color trigueno; cara larga; ojos pardos; nariz grande; barbilampiño; pelo castaño; estatura regular; edad 25 años; vestido á estilo del pais. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia de esta ciudad.—José Sanchez de Robles; edad como 22 años; estatura 5 pies; cara larga; color trigueno; ojos pardos; nariz regular; pelo algo rojo; poca barba; sin patilla. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia de Caravaca.—Joaquin Atea; edad 37 años; estatura baja; pelo rubio; ojos melados; nariz regular; color claro; barba poblada rubia; de ejercicio harriero, y del campo; defectuoso del brazo izquierdo. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia de Motril.—Francisco Molina, y Pedro de Rojas, de esta vecindad. Reclamados por el Juez de 1.^a Instancia de esta ciudad.—Pedro (el barbero que tiene la tienda en la calle que va á la loteria de S. Gerónimo), y Juan Pollatos. Reclamados por el Juez 2.^o de 1.^a Instancia de esta ciudad.—Luis de Reyes. Reclamado por el de 1.^a de la misma.—Juan Pedro, que es criado de Julian el aguador que está en la placeta de la Alhóndiga. Reclamado por el mismo Juzgado.—Luis Suarez. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia de Baza.—Manuel Muñoz; de oficio contrabandista; vecino de Jerez de la Frontera; edad 35 años.—Juan Leon Serrano; edad 40 años.—Antonio Sanchez Portilla (conocido por Antonio del Pino), empleado en la empresa de Guarda-costas de Algeciras, de donde es vecino.—Miguel Serrano (álias Patuca); cojo; tambien empleado en dicha empresa, y contrabandista.—José Gonzalez, vecino de Jerez de la Frontera; tambien contrabandista; edad 40 años.—Antonio Macías; casado; harriero; edad 30 años; con una cicatriz en el carrillo derecho. Reclamados por el Juez de 1.^a Instancia de Medina Sidonia.—Alfonso Camacho; edad 40 años; estatura 5 pies 1 pulgada; pelo castaño oscuro; ojos pardos; nariz regular; cara larga; barba cerrada; color moreno; con una cicatriz bajo la oreja izquierda. Reclamado por el Gefe político de Córdoba.—Antonio Chavarria; de esta vecindad, habitante en la parroquia de S. Ildelfonso y calle Real. Reclamado por el Juez de 1.^a Instancia de esta ciudad.—Blas Castillo; vecino del lugar de Dúdar. Reclamado por el mismo Juzgado.—Antonio Lopez (álias Silencio), hijo de Juan, vecino del Fargue. Reclamado por el mismo Juzgado.—Francisco Navarro, carabinero, y vecino de esta ciudad. Reclamado por el de 2.^a de esta ciudad.

—Juana Rivero, que habita en la placeta de S. Miguel, casa de José María Martín. — María de las Nieves Gómez, habita en la parroquia de la Magdalena, en la calle de la Cruz. Reclamadas por el mismo Juez.—Granada 31 de agosto de 1841.—Antonio de Meneses.—Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 808.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de esta Provincia lo siguiente.

«He dado cuenta al Regente del Reino de las esposiciones que han dirigido á este Ministerio el Inspector general de la Milicia nacional del Reino y los Comandantes de los cuerpos de la de esta corte y de Gerona, pidiendo que, en justa remuneracion de los servicios personales y pecuniarios que han prestado y continuan prestando los milicianos nacionales, se les conceda la continuacion del goce de usar armas, cazar y pescar, que la Diputacion provincial de Madrid (autorizada, como las demas del Reino, por Real orden de 3 de setiembre de 1836) les declaró en 23 de octubre siguiente. Tambien he enterado nuevamente á dicho Sr. del expediente que promueve las reclamaciones espresadas, de cuya mayor instruccion resulta - que la concesion de la gracia que se solicita no alterará la ley de presupuestos, porque no habiendo devengado cantidad alguna en los años anteriores los milicianos nacionales en concepto de retribucion de licencias de proteccion y seguridad pública, no pudo carcularse ni comprenderse en el presupuesto de 1841 el importe de las que podrian obtener anulada que fuese la escepcion que disfrutaban. Y S. A., que estima esta benemérita institucion como uno de los firmes apoyos de la Constitucion del Estado, deseando dar á los individuos que la componen una prueba mas del aprecio que le merecen sus servicios y los gastos que el les origina, se ha servido, mandar que, sin perjuicio de lo que las Cortes resuelvan en los presupuestos sucesivos, se faciliten grátis á los milicianos nacionales pertenecientes á cuerpos, compañías ó pelotones, armados y montados, si son de caballeria, las licencias de uso de armas, caza y pesca, disponiéndose al efecto (para no complicar la cuenta y razon de las que devenguen derechos) una impresion especial uniforme que se remitirá por

este Ministerio; pero observándose estrictamente en su espedicion y uso las reglas siguientes: — 1.ª Para obtener estas licencias los milicianos que las soliciten, deberán presentar en el Gobierno político certificacion del Capitan de su compañía que garantice la persona, bajo su responsabilidad, legítimándola con la filiacion del interesado al márgen, y asegurando hallarse armado y montado, si es de caballeria. Este documento será legalizado por el Mayor del cuerpo, y autorizado con el V.º B.º del Comandante. En los pueblos donde no resida la plana mayor corresponderá esta autorizacion precisa al Alcalde constitucional. — 2.ª Las certificaciones quedarán archivadas en el Gobierno político, y en virtud de ellas se espedirán las licencias sin limitacion de tiempo; pero cada dos meses será presentada al Capitan para que rehabilite su garantia, certificando que el comprendido en ella continua armado y montado, en su caso, en la compañía de su cargo. La firma del Capitan en la primera rehabilitacion será legalizada por el Mayor y V.º B.º del Comandante: en las sucesivas bastará solo este último requisito. En los pueblos, que no sean capital de provincia, las rehabilitaciones ó refrendos deberán ser autorizados por el Alcalde constitucional.—3.ª Las licencias que no sean rehabilitadas dentro de los dos meses, ó carezcan de los requisitos que establece la regla anterior, se considerarán nulas en todos sus efectos. Y en el caso de abuso, de cualquier clase que sea, perderá el que lo cometa el uso de la licencia, y no podrá volver á obtenerla con el carácter de miliciano. — 4.ª Los milicianos nacionales no podrán servirse para su uso particular de las armas pertenecientes á la Nacion. Y de orden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales, y demas á quien corresponda. Granada 31 de agosto de 1841. — Antonio de Meneses. — Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

COMISION PRAL. DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Venta de bienes nacionales.

Nota de las fincas que fueron rematadas en esta ciudad el dia 9 del actual.

Clase de fincas.	Términos	Comunidades á que pertenecieron.	Tasacion.	Sujeto del remate.	Cantidad de id.
Una suerte de tierra, dividida en 10 hazas en varios pagos.....	Gérez.....	Sta. Clara Guadix	9.600	D. Antonio Castillo.....	25.200
Media id., en 7 hazas con 7 fanegas 5 celems. de t.ª	Id.....	Id.....	7.500	D. Antonio Puche.....	16.100
Media id., en 5 hazas con 4 fanegas de id.....	Id.....	Id.....	7.200	Id.....	11.000
Una id., en 15 hazas con 13 fans. 7 cels. y 3 cuarts. id.	Id.....	Concepcion id. ..	18.300	D. José Hernandez. Grande	41.100
2 cuartos de id. en 5 hazas con 6 fans. 3 celems. id.	Id.....	Beat.ª de Sto. Domingo de Baza...	7.800	D. Sebastian del Castillo.	14.100
Un cuarto de id., en 3 hazas con 2 fanegas 9 celem.	Id.....	Id.....	3.600	Id.....	3.700
Casa calle de Montalvan núm. 1.ª nuevo.....	Granada..	Sta. Isabel.....	13.500	D. Fernando Lopez.....	31.200
Casa calle del Horno del Espadero.....	Id.....	Angel.....	6.480	D. Antonio Puche.....	6.500
Otra id. calle id., núm. 23.....	Id.....	Id.....	6.480	Id.....	6.700
Otra id. id., calle id.	Id.....	Id.....	6.480	Id.....	6.500
Otra id., calle de las Trugillas núm. 21.....	Id.....	Id.....	13.500	Id.....	13.600
Otra id. ruínosa calle de las Animas, prt.ª del Sol, n. 3	Id.....	Cármén calzado..	1.600	D. Vicente Jimenez Her.ª	4.200
Otra id. id. id., núm. 2, contigua á la anterior.	Id.....	Id.....	1.200	Id.....	4.000

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Granada 24 de agosto de 1841.—José Perez de Andrade.

Conforme al Real decreto de 19 de febrero, reglamento de 1.º de marzo de 1836, y órdenes posteriores, - á petición de parte se han tasado y capitalizado para su venta las fincas siguientes, propias de la Nación y aplicadas á la estincion de la deuda pública.

Al caudal de Fincas adjudicadas por débitos.

Varias tierras, en término del lugar de Cónchar, que componen 7 hazas de cabida de 13 marjales de tierra de riego, con varios olivos; en los pagos de Desacabo, Alcazar, Huerto-hondo y Quita-sueño; tasadas en 4.000 rs. y capitalizadas en 3.630 rs. 4 mrs. Ganan de renta anual 121 por contrato cumplido.

Una casa en dicho lugar de Cónchar, en la Calle-alta; tasada en 500 rs. y capitalizada en 540 por la renta anual de 24 rs.

Otra id. en dicho lugar, calle de Tejedores; tasada en 750 rs. y capitalizada en 810 por la renta anual de 36 rs.

Al de las monjas del Angel.

Un huerto, en término del lugar de Monachil, pago del Campillo, de cabida de 10 marjales de olivar, con un pedazo de cerro inculto, de cabida de 2 fanegas con 43 olivos; es tierra de 2.ª calidad; tasado en 5.500 rs. y capitalizado en 6.600. Gana de renta anual 220 por contrato verbal.

Otro id., en dicho término y pago, de cabida de 3 marjales, con 20 olivos en buen estado de producir; tasado en 2.000 rs. y capitalizado en 2.400. Gana de renta anual 80 por contrato verbal.

Al de las monjas Nazarenas de Motril.

Un huerto, en término del lugar de Guájar Fondón, de cabida de 4 celemines de tierra calma de riego; tasado, con inclusion de los restos y solar de la casa que le pertenece, en 8.500 rs. y capitalizado en 7.200. Gana de renta anual 240 por contrato vencido.

Al de las monjas de la Concepcion, de Guadix.

Una haza, en término de la ciudad de Guadix, pago de Vertillana, de cabida de 5 cuartillos de tierra calma de riego de 1.ª calidad; tasada en 7.000 rs. y capitalizada en 7.466 rs. 16 mrs. Gana de renta anual 248 rs. 30 mrs. por contrato verbal.

Otra id., en dicho término, pago de Rapales, de cabida de 7 fanegas de tierra de 2.ª calidad, llamada Barbechos de año y vez; tasada en 2.500 rs. y capitalizada en 5.250. Gana de renta anual 175 por contrato verbal.

Otra id., en 2 pedazos, en dicho término y pago, de cabida de 4 fanegas uno de dichos pedazos, y el otro de tres, en la acequia de Sobriaas, tierra calma de riego de 2.ª calidad; tasada en 3.500 rs. y capitalizada en 7.350. Gana de renta anual 245 por contrato verbal.

Media suerte de tierra, en término del lugar de Alquife, dividida en 5 piezas, en los pagos de Camino de Gerez y Acequia alta; tasada en 10.000 rs. y capitalizada en 18.000. Gana de renta anual 600 por contrato verbal.

Dos hazas unidas, en término de Guadix, pago de Vertillana, de cabida de 2 fanegas de tierra de riego de 1.ª calidad; tasadas en 10.000 rs. y capitalizadas en 9.411 rs. 6 mrs. Ganan de renta anual 313 rs. 24 mrs. por contrato verbal.

1 fanega 2 celemines de tierra de riego de 1.ª calidad, en dicho término y pago; tasadas en 7.500 rs. y capitalizadas en 7.058 rs. 28 mrs. Gana de renta anual 235 rs. 10 mrs. por contrato verbal.

2 fanegas 3 celemines de tierra de riego de 2.ª calidad, en dicho término, sitio del Humilladero; tasada en 8.000 rs. y capitalizada en 7.530. Ganan de renta anual 251 por contrato verbal.

Al de las monjas de la Encarnacion, de Granada.

Un molino harinero nombrado el bajo con tres paradas, y nueve marjales de tierra correspondientes á él, en término del lugar de Atarfe, pago de Jotáyar; tasados dicho molino y tierras en 22.500 rs. y capitalizados en 64.800. Gana de renta anual 2.880 por contrato vencido.

Al de las monjas Bernardas.

6 fanegas 9 y 1/2 medio celemines de tierra de riego con varios olivos, en término del lugar de Guájar Faraguit, divididas en 6 hazas, en los pagos de Panizales, Cuesta del molino, Charreadero, Pie-moro Minchar y Castillejo; tasadas en 30.000 rs. y capitalizadas en 24. Ganan de renta anual 400 por contrato vencido.

Al caudal de las monjas de Zafra.

Una casa situada en esta ciudad, calle de S. Juan de los Reyes, núm. 15 manz. 181.; tasada en 1.700 rs. No gana renta alguna.

Sobre las fincas espresadas no gravita carga alguna de Justicia, justificada hasta el día.

Al caudal de las monjas Carmelitas descalzas.

Un cortijo con casa, llamado de Barrionuevo, y un molino harinero, en término de la villa de la Montilana, compuesto dicho cortijo de 239 fanegas 2 celemines y medio de tierra calma de secano, en el pago de las Puertas de Luchana; arraigan en dichas tierras 55 monchones de encina y 50 chaparras chicas; tasadas dichas tierras, casa y molino en 42.800 rs. y capitalizadas en 36.000. Gana de renta anual 1.200 por contrato verbal.

Sobre el cortijo de Barrionuevo gravita un censo de 114 rs. de réditos anuales á favor de la Capellania que posee D. Leandro José cevallos; mas á virtud de orden de la Direccion general de arbitrios de amortizacion dispuso el Sr. Intendente no haber lugar al pago de los réditos, por no estar tomada razon de la escritura de imposicion en la contaduria de Hipotecas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que solicitaron la tasacion, y á fin de que sirviéndoles de notificacion en forma, manifiesten por escrito al Sr. Intendente si se allanan y obligan á satisfacer el precio masimun, bien de la tasacion ó de la capitalizacion, ó si renuncian por su parte á que se pongan desde luego en venta la finca ó fincas tasadas y capitalizadas á petición suya, bajo la inteligencia de que pasado dicho término sin espresarlo se considerará la omision como renuncia. Granada 30 de agosto de 1841.— José Perez de Andrade.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

La Subdelegacion de rentas en 31 del pasado emplaza á Francisco Parrao y José Garcia (alias *Manzano*) vecinos respectivamente de Algarrobo y Agron, para que en el preciso término de 15 dias comparezcan ante la Subdelegacion por la Escribania mayor del ramo, á ser oidos en la causa que se sigue contra los que en la tarde del 6 de julio último sorprendieron á un destacamento de carabineros en la ventilla de Lopez, término de Alhama, y contra los que en la noche del mismo dia se batieron con la columna volante de 2.ª linea, tambien de carabineros, en las inmediaciones del cortijo de las Capellanias y molino de Lopez, término de Arenas del Rey, para facilitarse, como lo consiguieron, el paso de cargas de fraude. De no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar. Suplica la misma Subdelegacion á las autoridades á cuya noticia debe llegar y llegue este emplazamiento, se sirvan informar de lo que les conste acerca del paradero del Parrao y Manzano, por convenir así á la administracion de justicia.

Tesorería de Rentas de la provincia de Granada.

Ingresos y distribución del mes de julio de 1841.

	Papel.	Metálico.	Total.
Esistencia del mes anterior.....		240.924 10	240.924 10
Recaudado en el presente.....	22.768 10	1.606.272 20	1.629.040 30
TOTAL.....	22.768 10	1.847.196 30	1.869.965 6

DISTRIBUCION.

A la Casa real.....	30.000		
Al Ministerio de la Gobernacion.....	100.000		
Al de Gracia y Justicia.....	91.651	13	
Al de Guerra.....	634.519	11	
Al de Marina.....	50.000		
Por pagarés reproductivos de las rentas, consignados en el mes de julio.....	161.223	1	
Por sueldos de Carabineros, consignados en id.....	51.335	6	
Por id. de las clases pasivas, consignados en abril.....	78.497	5	
Por traslacion de caudales á la Direccion general del Tesoro.....	89.323		1.552.049 28
Por entregas á la empresa de Guarda-costas.....	24.782	33	
Por id. á participes de las rentas.....	54.558	29	
Por traslacion de caudales á la provincia de Sevilla.....	430		
Por pagado por recompensas.....	4.684	30	
Por pasado á la caja de Líquidos de Amortizacion para sus urgentes obligaciones.....	2.591	12	
Por negociacion y giro de caudales.....	520	17	1.574.818 4
Por sueldos y gastos comunes consignados en las distribuciones de abril y julio.....	47.632	7	
Devolucion de anticipacion reintegrable.....	130.300		

PAPEL.

Pagarés y billetes admitidos en cuenta de contribuciones.....	444	32	
Papel perteneciente al Ministerio de Hacienda.....	22.323	12	22.768 10
ESISTENCIA.....			295.147 2

Granada 12 de agosto de 1841. = V.º B.º = P. O. El oficial 1.º, Baltasar del Castillo. = Francisco Martinez de Baños

UNIVERSIDAD LITERARIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 10 de julio último, dice al Excmo. Sr. Presidente de la Direccion general de estudios lo siguiente.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta que esa Direccion elevó á su superior resolucion, en 30 de junio último, sobre el arreglo de las épocas en que deben abrirse las matriculas y celebrarse los exámenes extraordinarios. En su vista, y conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido acordar las disposiciones siguientes: = 1.º En las universidades comenzará el alistamiento de la matricula para el curso de 1841 á 42 y sucesivos, en 1.º de octubre de cada año, y concluirá en 31 del mismo. = 2.º En el mismo mes se celebrarán los exámenes extraordinarios, y los de Latinidad y Humanidades que deben sufrir los que hayan de matricularse para comenzar la filosofía ó cualquiera de las facultades mayores. = 3.º Las lecciones del curso comenzarán el 2 de noviembre. = 4.º Principiadas las lecciones, no se concederá examen alguno extraordinario individual, ni serán admitidos á la matricula los que no se hayan inscripto en el mes de octubre. = 5.º la Direccion general de estudios queda autorizada para acordar lo que corres-

ponda en la ejecucion de las disposiciones anteriores.»

En cumplimiento de la anterior orden, tendrá efecto la matricula en esta Universidad, para el curso de 1841 á 42, en los días que en la misma se expresan sin que por pretesto ni causa alguna, ni aun la de enfermedad, se incluyan á ningun escolar en la matricula despues del 31 de octubre. — Los exámenes extraordinarios y de Latinidad y Humanidades tendrán efecto el día 15 del espresado mes de octubre, y los que se hallen en el caso de presentarse á ellos estarán con anticipacion en esta Universidad para acreditar las circunstancias que se exigen por las ordenes vigentes para su admision. — Desde el día 2 de noviembre en que empiezan las lecciones, se pasará por los catedráticos lista de los sujetos que se hayan matriculado á sus clases y el que faltare 15 días seguidos ó interumpidos se borrará de la matricula, segun se previene en el artículo 130 del reglamento vigente.

Y para que llegue á noticia de los interesados doy el presente en Granada á 1.º de setiembre de 1841. = Doctor D. José Pareja, Rector. = Licenciado D. José Fernandez Guevara, Secretario.

BOLETIN OFICIAL

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.

**DE GRANADA.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.**GOBIERNO POLITICO.**

Circular núm. 809.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia practicarán las mas activas diligencias á fin de conseguir la captura del reo que á continuacion se espresa. Miguel Lopez Nieto; edad 36 años; estatura 5 pies; pelo rubio; ojos melados; barba poblada y rubia. Reclamado por el Sr. Juez de 1.^a Instancia de Santafé.

Otra núm. 900.

Por el Sr. Gefe de Seccion mas antiguo del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la órden siguiente.

«En 15 del presente mes dirige á este Ministerio el Sr. Ministro de Hacienda la comunicacion que sigue.—Enterado el Regente del Reino de las comunicaciones del Intendente de Sevilla dando cuenta de los sucesos ocurridos en Carmona en el mes de junio último, con motivo de haber aprehendido los caballereros á un hombre vendiendo tabaco, al cual tuvieron que dejar en libertad por haber sido acometidos por una porcion de gente con navajas, protegidos al parecer por el Alcalde 1.^o constitucional D. Tomas Maria Romera, se ha servido mandar que me dirija á V. E. á fin de que se sirva comunicar las órdenes oportunas á las Autoridades dependientes de su Ministerio para que no se reproduzcan tan escandalosos atentados.—Y de órden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y esacto cumplimiento.»

Y la he mandado circular para la inteligencia de los Alcaldes constitucionales de esta Provincia, y del público, y su mas puntual observancia. Granada 4 de setiembre de 1841.—Antonio de Meneses.—Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

INTENDENCIA DE RENTAS.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 26 de agosto último, me dice lo siguiente.

«S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del corriente el decreto siguiente.—D.^a Isabel 2.^a por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, y

durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las còrtes han decretado y nos sancionado lo siguiente.—Art. 1.^o Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, y los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838 y los de caballos requisados se continuarán admitiendo por todo su valor como hasta aquí en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones.—Art. 2.^o Los espresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán tambien en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de diciembre de 1840, y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de junio de 1838; y serán, para estos casos, trasferibles de una provincia á otra, con las formalidades que el Gobierno considere necesarias.—Art. 3.^o Se suspende por ahora, y solo hasta fin de marzo de 1842, la admision de los documentos de anticipaciones y suministros anteriores al 1.^o de enero de 1841, en pago de las contribuciones ordinarias corrientes, ó sea de las vencidas desde esta misma fecha que no estuviesen realizadas á la publicacion de esta ley.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—Y deseando S. A. conciliar el beneficio que por esta ley se hace á los contribuyentes para el pago de los impuestos ordinarios vencidos hasta fin de diciembre de 1840, y de los descubiertos por la contribucion extraordinaria de 1838 (permitiéndose no solo la admision de los documentos, sino consintiendo la estralimitacion de los mismos por medio de la trasferencia de una provincia á otra, con la seguridad de que los indicados documentos han de ser legítimos), se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes.—1.^a Para que los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, de que trata el artículo 2.^o de esta ley, puedan ser admitidos por las oficinas de Hacienda civil en pago de las contribuciones que espresa y en los casos para que los declara trasferibles de una provincia á otra, han de llevar al respaldo el sello de la Intendencia de la Provincia de que proceden y la toma de razon del Contador de rentas de la misma.—2.^a El tenedor de los indicados documentos, que los presente en pago, si es pueblo han de estender á continuacion del mismo documento el Alcalde y Procurador Sindico la obligacion de responder el pueblo, durante cuatro meses, de la legitimidad de aquellos; y si es particular ha de prestar la misma responsabilidad, y por igual tiempo, bajo su firma, si es de garantia para las oficinas, y en su defecto por otra que lo sea á satisfacion de estas.—3.^a Los Intendentes, bajo la mas estrecha responsabilidad, remitirán á la Direccion general de rentas provinciales y á la Contaduria general de valores relacion mensual de los documentos en que, durante el mes, se estampe el sello y ponga la toma de razon de la Contaduria; y de los que por efecto de la trasferencia

se hayan admitido en pago, durante el mismo mes, procedentes de otras provincias, espresando la de su origen, nombre del sujeto ó pueblo que hizo el suministro ó anticipacion, distrito militar donde se liquidó, la fecha é importe del documento, el pueblo ó particular que le adquirió, á quien se haya admitido. —4.ª Las espresadas Direcciones de rentas provinciales y Contaduría general dé valores egercerán la vigilancia conveniente por medio de estas noticias oportunamente adquiridas; y, con el fin de que las obtengan estendidas de una manera uniforme, circularán un modelo á las Intendencias de todas las provincias, corrigiendo en tiempo los defectos y omisiones que noten y dando cuenta al Gobierno en caso necesario. —Lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para la inteligencia y gobierno de los respectivos Ayuntamientos y demas efectos correspondientes. Granada 2 de setiembre de 1841. — Joaquin Rodríguez.

AMORTIZACION.

El Sr. Intendente de rentas de esta Provincia, en 2 del actual, hace saber: que, en conformidad á lo prevenido por instrucciones y órdenes superiores, ha acordado se saque á pública subasta por término de 15 dias, que principiara á correr el 4 del presente mes y concluirá el 14, el arriendo del departamento que fue fabrica de tejidos de lana del suprimido convento de Capuchinos de esta ciudad, tasado en 1.100 rs. de renta anual; habiendo señalado para su remate el dia 19 de este propio mes de 12 á 1 de la tarde en los estrados de la Comision principal de amortizacion, calle de Recogidas, ante los Sres. Contador y Comisionado, y autorizacion del Escribano del mismo ramo D. Francisco de Paula Rufo. Lo que se avisa al público, para que las personas que quieran interesarse en la referida subasta acudan con sus proposiciones á la Contaduría de amortizacion, donde hasta el dia ántes del remate estará de manifiesto el pliego de condiciones, y se les facilitarán las demas noticias que necesitaren.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Habiendo sido declarados en quiebra los compradores de las fincas que á continuacion se espresan, por falta de pago de la 5.ª parte del valor de las mismas, se ha señalado (con arreglo á lo prevenido en el artículo 46 de la Instrucion de 1.º de marzo de 1836) para la nueva subasta en venta perpetua, el dia 18 de octubre próximo, desde las 10 á las 12 de su mañana, en las Casas consistoriales, por ante el Sr. Juez 2.º de 1.ª Instancia de esta capital, y Escribania de D. Francisco de Paula Rufo, con citacion del caballero Sindico del Escmo. Ayuntamiento y asistencia mia ó de persona que me represente.

Al caudal del suprimido convento de Sto. Domingo.

El Cuarto-real denominado de Sto. Domingo, sito en esta ciudad entre las dos huertas del mismo convento, que dá frente por uno de sus lados con la calle que sube á la puerta del Pescado, con sus jardines, fuentes y albercas; tasado en 38.500 rs. por el deterioro de esta finca despues de la 1.ª tasacion, á efecto de los crudos temporales y de la inundacion que sufrió, de cuyas resultas se reventaron las cañerías de sus juegos de aguas. En la tasacion estan considerados y rebajados los espresados daños, y su recomposicion ha de ser de cargo de la persona á favor de quien se remate dicha finca.

Al de la Merced de Baza.

Una suerte de tierra de 2.ª y 3.ª clase, compuesta de 12 banales, en término de la ciudad de Baza, pago de Zulema; tasada en 32.000 rs, Gana de renta anual 660 por contrato vencido.

Al de las monjas Agustinas de Granada.

Una haza de cabida de 26 marjales, situada en término de Churriana, pago de Dailimon, ramal del Horno; capitalizada en 15.990 rs. Gana de renta anual 533 por contrato vencido.

Al de las monjas de la Encarnacion de id.

Una casa sita en esta ciudad, cuesta de las Marañas, núm. 3, manz. 219; capitalizada en 20.250 rs. Gana de renta anual 900, por contrato verbal.

Sobre las fincas espresadas no gravita carga alguna de Justicia, justificada hasta el dia.

Al de las monjas Agustinas de id.

Otra casa sita en esta ciudad, calle de Gracia, parroquia de la Magdalena, núm. 21, manz. 534, esquina á la calle de S. Miguel; capitalizada en 18.900 rs. Gana de renta anual 840 por contrato verbal. Sobre esta casa gravita un censo perpetuo de 14 rs. de réditos anuales á favor del mayorazgo de Ahumada.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concurrir á interesarse en las subastas; advirtiendo que, con arreglo á las últimas disposiciones, solo se celebrarán remates en Madrid respecto á aquellas fincas cuya tasacion ó capitalizacion llegue ó esceda de la cantidad de 20.000 rs. Granada 2 de setiembre de 1841. — José Perez de Andrade.

CAPITANIA GENERAL.

Ministerio de la Guerra. — Escmo. Sr. — El Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente. — Convenido de la utilidad y conveniencia de que el pago de las clases denominadas pasivas de Guerra se consigne sobre la Direccion genera del Tesoro, cesando en esta obligacion la Administracion militar, - he venido en decretar, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel 2.ª, y en su Real nombre, lo siguiente. — Art. 1.º Los sueldos de gefes desde la clase de Coronel inclusive, oficiales é individuos de tropa definitivamente retirados, se consignará sobre el Tesoro público, y abonarán á los interesados por las Tesorerías de partido mas inmediatas á los pueblos en que residen, cesando en este cargo las Pagadurías militares. — Art. 2.º Los jubilados de todas las clases politico-militares, dependientes del Ministerio de la Guerra, cobrarán asimismo sus sueldos por las referidas Tesorerías y Depositarias. — Art. 3.º Por las mismas dependencias civiles se satisfarán sus respectivas dotaciones á los pensionistas del Monte-pio militar y de cirujanos. — Art. 4.º A fin de que pueda tener efecto lo prevenido en los artículos anteriores, se considerarán trasferidas al presupuesto del Ministerio de Hacienda las cantidades que en el de Guerra han sido votadas por las Cortes para el pago de las mencionadas clases pasivas. — Art. 5.º La Intervencion general militar pasará á la Contaduría general de distribucion relaciones nominales de los individuos correspondientes á las clases cuyos haberes se incorporan al presupuesto del Ministerio de Hacienda, con espresion del distrito militar en que residan, acompañando las correspondientes certificaciones por las que se justifique hasta qué época estan satisfechos de sus respectivas dotaciones. — Art. 6.º El pago de los sueldos, haberes y pensiones de que se trata en los artículos 1.º y 2.º, empezará á verificarse por las Tesorerías y Depositarias de Hacienda civil en 1.º de octubre del corriente año. Tendréislo entendido y lo comunicaréis á quien corresponda. — El Duque de la Victoria. = Dado en Madrid á 17 de agosto de 1841. = A Don

Evaristo San Miguel. — De orden de S. ... lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1841. — San Miguel. — Sr. Capitan general de Granada.

Y se inserta en el *Boletín oficial* de esta Provincia. Granada 27 de agosto de 1841. — El 2.º Cabo, Llanos.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este superior Tribunal la Real orden siguiente.

«Ministerio de Gracia y Justicia. — He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las exposiciones dirigidas por los Alcaldes constitucionales de la ciudad de Valencia y Junta auxiliar de Palma en Mallorca, solicitando se declare si estan facultados aquellos para elegir los Escribanos que autorizen todos sus actos. Enterado S. A., y con presencia de la consulta emitida por el Tribunal supremo de Justicia, con cuyo parecer se ha servido conformarse, — ha tenido á bien declarar. — 1.º Que los Alcaldes constitucionales no necesitan valerse de Escribanos así para los negocios gubernativos como para los actos de conciliacion en que entiendan. — Y 2.º Que en el desempeño de las funciones judiciales que les estan cometidas, ya por derecho propio ó por delegacion, se valgan de los Escribanos de los Juzdos de 1.ª Instancia donde residan estos; y, en caso contrario, de cualquiera público ó Notario de reinos, debiendo las Audiencias arreglar el modo con que dichos funcionarios actuen, en la forma indicada, con los Alcaldes constitucionales, y sin que en ello se perjudique el servicio público. De orden de S.A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes en ese Tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 20 de julio de 1841. — Alonso. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada.»

Y en su vista se ha acordado su cumplimiento, y que se inserte en el *Boletín oficial* de las respectivas Provincias del territorio para que se cumpla su contenido en términos que no sufran ningun retraso la administracion de justicia, poniéndose de acuerdo los Jueces de 1.ª Instancia con los Alcaldes constitucionales del punto de su residencia, para fijar la manera como hayan de turnar los Escribanos del Juzgado en el despacho de los negocios cuyo conocimiento compete á los Alcaldes en calidad de Jueces. Y que, en el caso de no avenirse ó suscitarse dudas que impidan realizarlo, lo pongan en conocimiento de este superior Tribunal para resolver lo que estime mas conveniente. — Granada 20 de agosto de 1841. — D. Damian Serrano y Diaz.

MONTE DE PIEDAD.

Estado demostrativo de las operaciones de la Caja de ahorros en todo el mes de agosto.

	<i>Rs. vn.</i>
Domingo 1. — Por 1 imposicion y 19 agregaciones.	1.428
Domingo 8. — Por 15 agregaciones	754
Domingo 15. — Por 14 agregaciones	898
Domingo 22. — Por 13 agregaciones.....	458
Domingo 29. — Por 1 imposicion y 15 agregaciones ...	1.098
Total.....	4.636

Por consiguiente han ingresado en todo el mes, por 2 impo-

siciones y 76 agregaciones, 4.636. — Al mismo tiempo se han devuelto 31.811 rs. 21 mrs. á 21 interesados, por el principal y réditos que han retirado. Granada 1 de setiembre de 1841. — El Geefe político, Meneses. — El Tesorero, Fernando Zegri y Abril. — El Contador, Pedro de Gerona.

AYUNTAMIENTOS.

El de Granada.

Cuenta de los gastos hechos, en el mes de la fecha, en la obra del monumento de D.ª Mariana Pineda, segun se tiene ofrecido para satisfaccion de los señores suscritores.

CARGO.

Esistencia que resultó en 31 de julio último	1.497	1
Ingresado por D. Antonio Moreno.....	12	
Id. por D. Antonio Beltran.....	14	
Por derechos de Alquezares para Santafé.....	480	
	<u>2.003</u>	<u>1</u>

DATA.

Por jornales de canteros y bruñidores.....	1.136	
Id. del guarda en el Campillo, y aceite para el farol.	130	
Fragua para las herramientas.....	73	
Asperones y piedra pómez	75	
Avios para betun.....	10	
<i>Boletín oficial</i> para que sirva de cargo á esta cuenta.	1	6
	<u>1.425</u>	<u>6</u>

COMPARACION.

Importa el cargo.....	2.003	1
Id. la data.....	1.425	6
	<u>577</u>	<u>29</u>

Granada 31 de agosto de 1841. — El Depositario de la comision, Juan Nepomuceno de Leon Zegri.

Por acuerdo de la Comision de propios y arbitrios del de esta capital, se ha mandado sacar á pública subasta por término de 30 dias, y para su arrendamiento en todo el año inmediato de 1842, las rentas y arbitrios que á continuacion se espresan como pertenecientes á el citado caudal, y señalándose para sus primeros remates el dia 1.º de octubre próximo á las 12 de su mañana en las Casas capitulares; en la inteligencia de que, verificados estos, solo se admitirán las pujas de cuarto con arreglo á las Reales instrucciones vigentes. La persona que quiera interesarse en dichas rentas, é instruirse del pliego de condiciones formado al intento, podrá egecutarlo en la Secretaria de la referida corporacion y su seccion de contabilidad donde estará de manifiesto á quien lo solicite.

RENTAS.

Alcaldía del trigo. — Id. del pescado. — Peso harina de la puerta Real. — Id. del Realejo. — Id. del Chapiz. — 1.ª plaza de alami de Campo. — 2.ª id. — 3.ª id. — Correduria del trigo. — Galeria del pescado. — Peso del zumaque. — Acequia de la Madraza. — Aguas del darro turbio. — Tarderias de la acequia de Alfacar. — Caudal de id. — Ventisqueros de Sierra nevada. — Cuarto del aceite de la alhóndiga Zaida. — 4 mrs. en libra de pescado. — 8 mrs. en libra de carne. — Alzad de los despojos y ramo de criadillas.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

La Inspeccion de minas del distrito de Murcia y Sierra Almagrera hace saber: que, deseosa de evitar los conocidos entorpecimientos, gastos y dilaciones que ocasiona la citacion de los individuos que forman las compañías de minas en el distrito de aquella Inspeccion, y el pretesto que esta circunstancia ofrece á algunos para promover recursos y reclamaciones que impiden el sencillo curso de los negocios relativos á ellas, ha acordado (conformándose con el dictamen del asesor) recordar á todos los mineros del distrito la orden de la Direccion general del ramo de 14 de octubre de 1828 en la que, entre otras cosas, se previene la obligacion que tiene cada una de las compañías de minas de nombrar uno ó dos socios de su confianza, que, autorizados con poder competente, los representen y se entiendan con esta Inspeccion en todos los negocios relativos á ellas; con la cláusula especial de asistir á los juicios, facultad de celebrarlos, y la de transigir sus respectivos derechos. Y á fin de que esta superior determinacion tenga su debido cumplimiento, previene á todas y á cada una de las referidas compañías, sujetas á la demarcacion de minas de aquel Juzgado, que, en el preciso é improrogable término de 40 dias, entreguen en las oficinas de él los poderes conferidos á la persona ó personas que cada una elija: los que deberán, ademas de las cláusulas prefijadas, comprender la de sustitucion para que, si fuere difícil ó gravosa la asistencia continuada del apoderado cerca de la Inspeccion, puedan ser sustituidos en persona que radique en el mismo punto en que se halla constituido el Juzgado, y no padezca retraso ni entorpecimiento la pronta marcha de sustanciacion tan recomendada en los negocios de minas: en la inteligencia que, si como no es de esperar, alguna compañía faltase al cumplimiento de este deber, ademas de pararle el perjuicio que haya lugar, no le serán admitidas en esta Inspeccion las peticiones que presente.

ANUNCIO OEICIAL.

El estanco de Belicena se halla vacante. Lo que de orden del Sr. Intendente se anuncia para que, en el término de 15 dias, contados desde el de esta publicacion, presenten en la Administracion de Provincia sus solicitudes los que aspiren á obtenerlo.

SUBASTA.

No habiendo podido efectuarse el remate de las fincas rústicas pertenecientes á los menores hijos de D. Francisco Calderon de esta vecindad, y de la defunta madre de aquellos Doña Nicolasa Leon y Atienza, se ha señalado nuevamente el viérnes 10 del corriente á las 10 de su mañana en las casas del Sr. Juez 1.º de 1.ª Instancia de esta capital, y por la Escribanía de D. Andres Fernandez; siendo dichas fincas las siguientes.

Un pedazo de huerta poblada de matas de limon, de cabida de 5 marjales, en término del lugar de Béznar, linde con hacienda de María Atienza, D. Ramon Molina y el camino de la Vega; tasado en 2.100.

Otra parte de huerta de regadío, llamada de Alhama, de cabida de 3 marjales en dicho término, linde con otra de María Atienza; en 1.750.

Un huerto de un cuarto de marjal, en dicho término, linde con tierras de D. Ramon Molina; en 700.

Y últimamente un trance de tierra de regadío, nombrado de los Cercaillos en dicha vega, de cabida de 5 marjales, linde con tierras del Sr. Vizconde de Rias y otras de Juan Pedrosa; en 2.175.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

AVISOS.

Don Manuel Lozano y Cárdenas, Profesor de primeras Letras en la escuela de la Carpintería y Camiseras de esta capital, ha inventado y publicado un método analítico y sintético para facilitar la enseñanza de leer. Y habiéndole practicado con los niños mas chiquitos de su clase, ha visto con sumo placer la preciosa ventaja de su invento; pues antes de cinco meses sabian leer por todo el libro de Consejos, á satisfaccion de los padres y con aplauso de los inteligentes.

Este método, por su grande esactitud y brevedad, recrea y favorece á la tierna niñez; le proporciona mayor amplitud, firmeza y perfeccion en todos los conocimientos de las primeras escuelas: fomenta la ilustracion, y anticipa la sabiduría.

Es una ventaja en lo general nueva, efectiva y de valor inestimable; mas no basta decirlo, se requiere acreditarlo de un modo publico. Es un bien general que empieza por los niños, y se les comunica por sus directores; mas como ninguno está obligado ni convencido de las ventajas del método, es un deber inexcusable del Autor el hacerlas notorias. En su consecuencia hace presente, que cuantos niños comparezcan á este fin, estarán á los seis meses sueltos en la lectura del libro de Obligaciones del hombre. Si esta facilidad y prontitud tan apreciable llegara á conocerse, cuánto se disminuiría en la sociedad el lastimoso número de los que no saben leer! Esto es lo que interesa á la humanidad y á la Patria; esto es lo que desea nuestro sabio Gobierno; y esto es lo que el Autor justifica y espone á la consideracion pública.

En la calle de Lecheros, entrando por la de Elvira, tercera casa á la izquierda, se venden dos cruces de oro esmaltadas de la Real Orden americana de Isabel la Católica, un juego de mantelería de Francia, sin estrenar, para doce cubiertos, y otras varias ropas de buen uso que todo se dará con la mayor equidad.

La empresa á quien pertenecen los pozos de Sta. Rita y San Bernardino, situados en la sierra de Gádor, ha resuelto darlos á partido por un año, bajo las condiciones que se manifestarán el dia de la subasta que ha de realizarse en las casas del Sr. D. Nicolas de Roda, calle de Gracia de esta ciudad, desde las 10 de la mañana del domingo 26 del corriente hasta las 2 de la tarde. Lo que se anuncia al publico para conocimiento de las personas que quieran interesarse.

En la calle de S. Matias, casa núm. 6, tienda de barbería hay un surtido de sanguijuelas manchegas por mayor y menor. La docena se vende á 6 rs., y el ciento á 30 rs. vn.

ALCANCE.

INTENDENCIA DE RENTAS.

El Sr. Contador diocesano del culto y clero de esta Diócesis me dice, entre otras cosas, en oficio de ántes de ayer lo que copio.

«El Sr. Contador general de la Junta superior de dotacion del culto y clero, con fecha 19 de agosto anterior, me comunica la Real orden que esta Junta diocesana ha trascripto á V. S. en su oficio de 31 de agosto próximo pasado, cuya Real orden habiendo sido trasladada por la Junta superior del mismo ramo á la referida de esta Diócesis, esta, en sesion de 27 del propio mes, ha resuelto se convoque nuevamente á los Ayuntamientos de los pueblos que no se hayan concertado por ajustes alzados por frutos de 1840, invitándoles á que lo hagan en un breve término por medio de persona autorizada competentemente. A cuyo efecto y en uso de las atribuciones que me competen por el art. 38 de la Instruccion de 25 de julio de 1840, he dispuesto se anuncie sin dilacion en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos de los pueblos de esta Diócesis que no se hayan ajustado por el enunciado año de 1840, puedan verificarlo, á los 12 dias de fijado en el *Boletín oficial* este anuncio, en la casa de la estinguida Junta de diezmos y hora de las 10 de la mañana: á cuyo fin ruego á V. S. se sirva disponer se inserte en él á la letra este referido anuncio á la mayor brevedad que le sea posible.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta Provincia para gobierno y demas efectos de los Ayuntamientos de la misma, advirtiéndoles que, concluido el término que se les prefija para los ajustes, se procederá á la subasta y arriendo del 4 por 100 y primicias que queden sin concertar. Granada 6 de setiembre de 1841.—Joaquin Rodriguez.

Imp. de GOMEZ.

BOLETIN OFICIAL

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.

**DE GRANADA.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

	En mes.	res.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.**GOBIERNO POLITICO.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado en 2 y 9 del actual, y nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Se decreta un reemplazo de 500 hombres para el del ejército y reserva ó cuerpos provinciales, que ha de ejecutarse conforme á las disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837.

Art. 2.º Este número se divide en dos cupos de á 250 hombres por cada uno de los alistamientos correspondientes á los años de 1840 y 1841.

Art. 3.º De los 250 hombres que han de salir de cada quinta, se destinarán por suerte 150 al ejército y 100 á la reserva.

Art. 4.º El acto de declaracion de soldados para el cupo de los 250 hombres de 1840, empezará el primer dia festivo, un mes despues de publicada esta ley: el correspondiente al cupo de 1841, en el primer dia festivo á los dos meses. En todos los demas se observarán las reglas que establece la ley de reemplazos.

Art. 5.º Si un mismo mozo cayese soldado en los dos sorteos, servirá la plaza por el de 1840, y para el de 1841 entrará en su lugar el que le siga en número.

Art. 6.º El tiempo de servicio será para los de 1840, de siete años, y para los de 1841, de ocho.

Art. 7.º El Gobierno dispondrá lo conveniente sobre la organizacion del ejército para que las Cortes, en cumplimiento del art. 76 de la Constitucion, fijen en el año próximo la fuerza de mar y tierra.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. — El Duque de la Victoria. — Rubricado de mano de S. A. — En Madrid á 14 de agosto de 1841. — A. D. Evaristo San Miguel.

No habiéndose reunido en su totalidad las notas estadísticas de la poblacion de las provincias del reino para fijar la base del repartimiento entre las mismas del reemplazo de 500 hombres ordenado en la ley de 14 del actual, y para la mas espedita y pronta ejecucion de dicho reemplazo, como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su

Real nombre, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La ejecucion del reemplazo de 500 hombres, decretado en la ley de 14 del actual, queda encargada al Ministerio de la Guerra con las demas autoridades por quienes fueron ejecutadas las dos anteriores quintas, y han entendido en sus incidencias y resultas, en la parte que respectivamente les estuvo cometida.

Art. 2.º El repartimiento de este reemplazo se hará entre todas las provincias del reino por su respectiva poblacion en el censo electoral de la ley de 18 de julio de 1837, y con la debida distincion de hombres para el del ejército y para el de las milicias provinciales, en cada uno de los dos años de 1840 y 1841, conforme á lo determinado en el art. 3.º de la ley de 14 del actual.

Art. 3.º Corresponde á las Diputaciones provinciales practicar el sorteo de que se trata en el precitado art. 3.º; y el cual realizarán con la distincion debida 15 dias despues de los que en el art. 4.º de la misma ley se designan para dar principio á la declaracion de soldados para los de 1840 y 1841.

Art. 4.º Al efecto, y en el mismo dia en que se determine en cada pueblo el acto de la declaracion de soldados, remitirá su Ayuntamiento á la Diputacion respectiva una lista de los mozos que hubiese declarado soldados y número que estos tengan en el sorteo en el mismo practicado.

Los Ayuntamientos de aquellos pueblos en que aquel acto no pueda terminarse en los dias que se indican en el párrafo que precede, dirigirán á sus Diputaciones provinciales, en vez de las listas de que se trata en el mismo párrafo, otras de los mozos á quienes en el sorteo de cada uno haya tocado número de soldado, con expresion del que sea.

Art. 5.º Reunidas las de ambas clases de todos los pueblos de la provincia, en una lista general en que han de anotarse los pueblos á cuyos cupos pertenezcan los en ella comprendidos, se escribirán los nombres de estos en otras tantas papeletas cuantas sean los de la lista general. Se escribirán igualmente otras con la palabra *Ejército*, en número igual al de los reemplazos repartidos á la provincia para el del mismo ejército; y otras con el de *Milicias*, que tambien ha de ser igual al que se haya señalado á la misma provincia con destino á la reserva.

Art. 6.º Hecho esto, y previo anuncio en el *Boletín oficial* del dia en que haya de celebrarse el sorteo de los que han de ser destinados al ejército y á su reserva, conforme al art. 3.º de la ley precitada de 14 del actual, se procederá á su ejecucion por las Diputaciones provinciales en sesion pública y con el mayor número posible de diputados.

Art. 7.º El presidente leerá la lista general de los nombres que la Diputacion habrá previamente confrontado con las particulares de los pueblos.

El diputado que nombre en el acto el presidente, leerá al mismo tiempo las papeletas en que se haya escrito el de cada uno, introduciéndolas sucesivamente en un globo segun el presidente las vaya leyendo: el secretario, despues de acabada la lectura y demas que precede en este artículo, introducirá en

otro globo, despues de contadas con la debida distincion, las que digan *Ejército* y las que digan *Reserva*.

Art. 8.º Movidas que sean las papeletas en dichos globos, serán estraídas de ellos en la forma y por el orden que para los sorteos en los Ayuntamientos se prescribe en el art. 28 de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837. Al efecto, el diputado provincial designado por el presidente, sacará del globo las de los nombres que leerá en voz alta, y el mismo presidente hará otro tanto con las que contengan el destino que la suerte designe á los quintos.

El mismo presidente escribirá en la lista general el destino de cada uno, y el diputado mas jóven y secretario lo harán, con separacion y al mismo tiempo, en otras dos en que irán escribiendo segun salgan los nombres de los sorteados.

Si despues de terminado el acto resultare alguna discordancia en las tres listas, será legitimo lo que constare en dos de ellas.

Art. 9.º La suerte que en este acto quepa á cada uno de los sorteados se trasmite á los que despues sean llamados para servir las plazas de aquellos á quienes se declare escluidos del servicio militar.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales por medio de sus comisiones de entrega, y al hacer los comisionados de los pueblos la de sus cupos en las cajas, pondrán y firmarán con estos en las filiaciones, de que los dichos comisionados deben ir provistos conforme al art. 78 de la ley precitada de 2 de noviembre de 1837, las notas del destino que en dicho sorteo haya cabido á cada uno de los de sus cupos respectivos, para que así conste en ellas.

Art. 11. Si por alguna circunstancia imprevista se suscitase alguna duda fundada acerca de la ejecucion de lo que aquí se dispone para este sorteo, quedan autorizadas las Diputaciones provinciales para resolverla en el sentido de la base de este decreto; la cual consiste en que esta operacion se haga por ellas mismas sin estorbos ni embarazos que difieran la mas pronta definitiva declaracion de soldados de los mozos, y su entrega en las cajas, así de los que resulten destinados al remplazo del ejército, como de los que lo sean á su reserva ó milicias provinciales, en los plazos y en los términos prescritos en las espresadas leyes de 2 de noviembre de 1837 y 14 del actual. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 31 de agosto de 1841.—A. D. Evaristo San Miguel.

Conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de esta fecha, en que se fija el censo electoral como base para el repartimiento entre todas las provincias del reino del reemplazo de 50% hombres, decretado en la ley de 14 del actual, como asimismo á lo determinado en el art. 2.º de la misma, he venido en aprobar el que con esta fecha me habeis presentado, hecho sobre la espresada base, y el cual, con las deducciones prescritas en el art. 40 de la ley de 2 de noviembre de 1837, y con distincion de lo que á cada provincia corresponde para el reemplazo del ejército y su reserva, es entre todas por cada uno de los años de 1840 y 1841 como sigue:

PROVINCIAS.	Para el ejército.	Para milicias.	Total cupo de cada una.
Alava	86	58	144
Albacete	232	154	386
Alicante	384	257	641
Almería	295	197	492
Ávila	177	118	295
Badajoz	405	270	675
Baleares (islas) ..	264	176	440
Barcelona	535	358	893
Búrgos	288	192	480
Cáceres	297	198	495

Cádiz	387	258	645
Castellon	248	166	414
Ciudad Real	356	238	594
Córdoba	404	270	674
Cornña	519	347	866
Cuenca	300	201	501
Gerona	255	171	426
Granada	474	316	790
Guadalajara	204	136	340
Guipúzcoa	134	89	223
Huelva	156	105	261
Huesca	275	184	459
Jaen	342	228	570
Leon	342	229	571
Lérida	194	129	323
Logroño	190	126	316
Lugo	449	300	749
Madrid	474	315	789
Málaga	421	280	701
Murcia	349	232	581
Navarra	285	189	474
Orense	409	273	682
Oviedo	544	362	906
Palencia	190	127	317
Pontevedra	411	274	685
Salamanca	270	179	449
Santander	295	196	491
Segovia	173	115	288
Sevilla	462	307	769
Soria	148	99	247
Tarragona	290	193	483
Ternel	276	183	459
Toledo	355	237	592
Valencia	570	380	950
Valladolid	237	157	394
Vizcaya	143	95	238
Zamora	205	136	341
Zaragoza	391	260	651

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. — El Duque de la Victoria. — Está rubricado. — En Madrid á 31 de agosto de 1841. — A. D. Evaristo S. Miguel.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los pueblos de esta Provincia, y sin perjuicio de las órdenes que sobre la materia comunique la Escma. Diputacion sucesivamente. — Antonio de Meneses. — Nicolás Fernandez Rojas, Secretario interino.

Circular núm. 901.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 29 de agosto último, me dice lo que sigue.

«Habiendo consultado varios Gefes políticos las dudas que ocurren á los pueblos sobre las sumas que han de considerar en los presupuestos municipales y de beneficencia respecto á los productos de rentas ó ramos espuestos á variaciones anuales, se ha servido disponer el Regente del Reino prevenga á V. S. que, aunque los presupuestos deben formarse con toda la exactitud posible, no por eso presentan el resultado de una cuenta justificada, particularmente en la parte de ingresos; y que, por lo tanto, deben estos calcularse aprosimadamente, en los ramos arrendables y otros cuya eventualidad no permita fijar una cuota invariable, por sus rendimientos actuales ó bien por el que den los valores obtenidos por término medio en el último quinquenio; observándose la misma regla en los gastos eventuales. Y queriendo S. A. que no haya retraso en el importante trabajo de los presupuestos provinciales, municipales y de beneficencia (que desea presentar á las Cortes en la inmediata legislatura).— ha tenido á bien determinar que V. S. comunique sin demora esta aclaracion á los Ayuntamientos.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de

los Ayuntamientos de esta Provincia, á quienes encargo el pronto despacho de los presupuestos municipales que se les han dirigido, y remision de las certificaciones que estan pedidas del número de establecimientos de beneficencia que haya en cada pueblo.—Granada 6 de setiembre de 1841.—Antonio de Meneses.—Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 902.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunica, con fecha 31 de agosto último, lo siguiente.

(Es lo inserto por la Intendencia de Rentas en el número anterior.)

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que llegue á noticia del público. Granada 8 de setiembre de 1841.—Antonio de Meneses.—Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 903.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunica, con fecha 28 de agosto próximo pasado, lo que sigue.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula, lo siguiente.—El Regente del Reino se ha servido dirigirme la ley que sigue.—Doña Isabel 2.^a por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.^o Los bienes de las capellanias colativas á cuyo goce esten llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarán como de libre disposicion á los individuos de ellas en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco, segun los llamamientos; pero sin diferencia de sexo, edad, condicion, ni estado.

Art. 2.^o En consecuencia de la anterior disposicion serán preferidos los parientes que, con arreglo á la fundacion, sean de mejor linea; y, entre los de esta, aquel ó aquellos que fuese de grado preferente. Cuando se hiciesen los llamamientos en general á los parientes, sin distinguir de lineas ni grados, serán preferidos los mas próximos á los fundadores ó á los que estos señalasen como tronco.

Art. 3.^o En los casos en que las fundaciones dispongan que alternen las lineas, se dividirán los bienes entre estas con entera igualdad, y la porcion que á cada una corresponda se adjudicará á los individuos existentes de ella en los términos que dispone el artículo antecedente.

Art. 4.^o Cuando solo el patronato activo fuese familiar se adjudicarán tambien los bienes en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerlo.

Art. 5.^o Si en alguna fundacion se dispusiere de los bienes para el caso en que dejare de existir la capellania, se cumplirá lo determinado en aquella.

Art. 6.^o Las disposiciones que preceden tendrán toda su aplicacion á las capellanias vacantes en la actualidad, y á las demas segun fueren vacando.

Art. 7.^o Los poseedores actuales continuarán gozando las capellanias en el mismo concepto en que las obtubieron, y con entera sujecion á las reglas de las fundaciones respectivas. Pero podrán en su caso usar del derecho que les corresponda en virtud de los anteriores artículos.

Art. 8.^o Los pleitos que sobre capellanias colativas se hallen pendientes podrán continuar, y estas proveerse como tales, quedando los que lleguen á obtenerlas en el mismo caso que

los actuales poseedores.

Art. 9.^o Los parientes que, conforme á los cuatro primeros artículos de esta ley, ó las personas que con arreglo al 5.^o, tuviesen derecho á los bienes de capellanias que no se hallen vacantes, ó sobre las que penda litigio, podrán desde luego pedir que se les declare la propiedad de dichos bienes sin perjuicio del usufructo que á los poseedores corresponde.

Art. 10. A los tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radique la mayor parte de los bienes, corresponde hacer la aplicacion de los derechos que se declaran en esta ley.

Art. 11. La adjudicacion de los bienes se entenderá con la obligacion de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 19 de agosto de 1841.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del público. Granada 8 de setiembre de 1841.—Antonio de Meneses.—Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 904.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 29 de agosto próximo pasado, me dice lo siguiente.

«S. A. el Regente del Reino se ha enterado de los perjuicios que se siguen á la administracion de justicia y al buen servicio de los pueblos, de que se consideren distintos el Hinojoso de la Orden y el Hinojoso del Marquesado, en la provincia de Cuenca, y que hayan de costear municipalidades y feligresias diferentes cuando son en lo material una sola poblacion que distingue una angosta calle. Las razones históricas que esplican el diverso origen y pertenencia de semejantes localidades, no son ya conciliables con el bien público que se resiente en lo civil, económico y judicial de tan chocantes anomalias. Por tanto, S. A. se ha servido resolver que el Hinojoso de la Orden, y el Hinojoso del Marquesado formen en adelante un solo pueblo con el nombre de *Los Hinojosos*, y que las Diputaciones provinciales y Gefes políticos consulten al Gobierno todos los casos semejantes que ocurran en sus respectivas provincias para adoptar igual medida, como se verificó en la anterior época constitucional.—De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del público. Granada 8 de setiembre de 1841.—Antonio de Meneses.—Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 905.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 26 de agosto próximo pasado, se me comunica la siguiente ley.

«Doña Isabel 2.^a por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente.—Art. 1.^o Los Capitanes y Comandantes generales de provincia y sus Auditores, los Regentes, Magistrados y Fiscales de las Audiencias no podrán ser elegidos Diputados ni propuestos para Senadores por las provincias en que ejerzan mando ó jurisdiccion; ni los Comandantes generales de marina y sus Auditores por las provincias en que se hallen situadas las capitales de sus respectivos departamentos.—Art. 2.^o Tampoco podrán serlo los Asesores de nombramiento del Gobierno en las Subdelegaciones principales de rentas, ni los Secretarios de las Diputaciones

provinciales por sus respectivas provincias.— Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — El Duque de la Victoria. — Madrid, 23 de agosto de 1841. — A. D. Facundo Infante.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los electores de esta Provincia. — Granada 8 de setiembre de 1841. — Antonio de Meneses. — Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

AVISOS.

Agencia general: calle Mayor, número, 23 cuarto, principal.

Convencido su Director de las muchas utilidades que reportan al pueblo madrileño los establecimientos de dicha clase, y deseoso de hacer extensivas aquellas á los demas del Reino, ha procurado, por todos los medios posibles, hacer en el que está á su cuidado cuantas mejoras ha creído oportunas hasta conseguirlo, en la persuasión de que adquirirá este nuevo establecimiento el esplendor y crédito á que no duda se hará acreedor tanto por los desvelos y grandes relaciones de sus socios, como por la actividad y buena fé con que se proponen desempeñar toda clase de negocios que se confien á su direccion en oficinas, tribunales ó casas de giro; para lo cual se han fijado las bases siguientes:

1.^a El establecimiento admite suscripciones de fuera de la corte por el módico estipendio de 120 rs. anuales, pagados por medios años adelantados. — 2.^a Desde el momento que quede anotada la suscripcion de un interesado en el registro general del ramo, tiene derecho á mandar al establecimiento toda clase de asuntos, y aun los encargos mas minuciosos, seguro de quedar servido con la exactitud y brevedad posible. — 3.^a En la administracion de toda clase de bienes en esta capital (que ofrece desempeñar con el mismo celo y honradez, y dando las garantías ó fianzas correspondientes) devengará el establecimiento un 5 por 100 anual del producto hasta 50,000 rs. y un 4 por 100 si excediese. — 4.^a Los Sres. suscritores dirigirán francas de porte sus comunicaciones al Director del establecimiento.

Las oficinas de la Administracion de los derechos de puertas de esta capital se hallan establecidas en la calle de la Almona, núm. 9. — Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

En el colegio de Humanidades de Ecija se halla vacante una plaza de Profesor de primera educacion, cuya dotacion es de 4.015 rs. anuales pagados por meses. El Profesor que quiera servirla, dirigirá al Director de aquel establecimiento, la solicitud acompañada de la fé de bautismo, certificacion de su buena conducta y demas documentos que pueda producir para justificar su instruccion.

El lunes próximo 13 del corriente se subastará y rematará en mi casa habitacion, calle de Gracia núm. 31, la construccion de 40 caparazones, 40 cartucheras para caballería ligera y 40 morriones, arreglado todo á el modelo é instruccion que estarán de manifiesto. Los licitadores podrán presentar sus proposiciones en aquel acto. Granada 12 de setiembre de 1841. — El Comandante de Carabineros, Pantaleon Boné.

Entre los libros del convento de Dominicos de la ciudad de Victoria se ha encontrado un tomo de manuscritos. Uno

de ellos, de letra difícil de leerse por su carácter menudito y tinta blanquecina, ha sido no obstante copiado con toda la exactitud posible, y se cree digno de que vea la luz pública.

Este manuscrito se reduce á los documentos siguientes:

1.^o Un memorial presentado á nombre de S. M. Católica, incluyendo en él la peticion que el Reino, junto en Cortes en Madrid, elevó al Trono sobre los males y daños que de la Corte de Roma recibian los Reinos de España; el cual fué entregado á la Santidad de Urbano VIII por los Embajadores extraordinarios D. Fr. Domingo Pimentel, Obispo de Córdoba, y D. Juan Chumacero y Carrillo del Consejo de Cámara de Castilla en 18 de diciembre de 1634.

2.^o La respuesta que Monseñor Maraldi, secretario de Breves de su Santidad, dió al expresado memorial.

3.^o La réplica que por los dichos Embajadores extraordinarios se presentó á su Santidad, destruyendo punto por punto todos los que habian sido contestados ó mas bien eludidos por el Secretario Monseñor Maraldi.

A efecto, pues, de que todo el mundo sepa lo que nuestros padres sostuvieron y profesaron católicamente... á efecto de hacer ver á los españoles y extranjeros todos que cuando no se habian inventado aun los epítetos con que se trata de denigrarnos, ya eran profesadas en toda la Nacion las doctrinas que hoy quiere que las rijan y gobiernen (y algo mas), se ha determinado imprimir un número de ejemplares de estos documentos por medio de suscripcion. — Y á ella se invita por el precio de 6 rs. vn. que es lo que se gradua de todo coste, incluso el del correo, abriéndose en las Secretarías de los Gobiernos políticos de las provincias todas, ó donde los Jefes designaren: advirtiendo que hasta que no se avise de estar ya hecha la impresion, no hay necesidad de entregar su importe.

Cambios del correo del dia 11.

Almería..... par	Málaga..... 1¼ á 1½ b. ^o
Barcelona..... 1½ b. ^o	Sevilla..... 1¼ b. ^o
Cádiz..... par	Valencia..... 1¼ b. ^o
Madrid..... par	

SONETO.

Vi del mundo la luz y la hermosura:
y una luz vi de perfeccion no humana
que anhelé de mi vida en la mañana,
norte que ansié para mi noche oscura.

De fuego un corazon y un alma pura
rayo de amor tan celestial hermana. —
¿Dó brillas para mí? Fantasma vana
vierte en mi seno llanto y amargura.

Mas, ah! que al fin el apiadado cielo
el mal trocara en bien, y el dulce halago
me hace sentir de gloria y de esperanza!!!....

Bordan mil lumbres de la noche el velo;
y un juramento por el aire vago
mi dicha y porvenir ledo afianza.

Imprenta de GOMEZ y Compañía.

BOLETIN OFICIAL

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.

**DE GRANADA.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	res.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.**GOBIERNO POLITICO.**

Circular núm. 906.

Junta de calificacion para los que opten á la condecoracion civil concedida por el Pronunciamiento de setiembre de 1840. —Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 12 de agosto último, inserto en la *Gaceta* de Madrid de 14 del mismo, queda instalada desde hoy la Junta que ha de calificar los sujetos que se consideren con derecho á obtener la condecoracion civil que por este se concede á todos los milicianos nacionales y ciudadanos que tomaron parte en el espontáneo pronunciamiento de 1.º de setiembre de 840, y hasta el día 15 del referido. Y en su consecuencia todos los individuos que, correspondientes á esta Provincia, se encuentren con derecho á conseguir la citada recompensa, pueden deducir desde luego sus instancias á dicha Junta por mi conducto, y en el término preciso de 45 dias contados desde esta fecha, previa la informacion oportuna de los Gefes de sus cuerpos respectivos. —Granada 13 de setiembre de 1841. —El Gefe Politico, Antonio de Meneses. —Ramon Lopez Vazquez, Vocal, secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

El Sr. Ministro de Hacienda me dice lo que sigue.

«Su Alteza Serenísima el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Todas las propiedades del Clero secular en cualesquiera clases de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquier origen y nombre que sean, y con cualquiera aplicacion ó destino con que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, son bienes nacionales.

Art. 2.º Son igualmente nacionales los bienes, derechos y acciones de cualquier modo correspondientes á las Fábricas de las Iglesias y á las Cofradías.

Art. 3.º Se declaran en venta todas las fincas, derechos y acciones del Clero catedral, colegial, parroquial, Fábricas de las Iglesias y Cofradías de que tratan los artículos anteriores.

Art. 4.º El Gobierno se encargará desde 1.º de octubre

próximo de la administracion y recaudacion de todas las rentas y productos de las propiedades de toda especie pertenecientes hasta aquí al Clero catedral, colegial y parroquial, á las Fábricas de las Iglesias y á las Cofradías, llevando cuenta separada de sus rendimientos, los que se aplicarán á la dotacion del Culto y Clero, conforme á la ley presentada por el Gobierno á las Cortes en 23 de junio último.

Art. 5.º Pertenecerán á los actuales poseedores las rentas y productos que rindan los bienes del Clero, Fábricas y Cofradías hasta 30 de setiembre de este año.

Art. 6.º Se exceptuan de lo dispuesto en los artículos anteriores:

Primero. Los bienes pertenecientes á Prebendas, Capellanías, Beneficios y demas fundaciones de Patronato de sangre activo ó pasivo.

Segundo. Los bienes de Cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos.

Tercero. Los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia, é instruccion pública.

Cuarto. Los edificios de las Iglesias catedrales, parroquiales, anejos ó ayuda de parroquia.

Quinto. El palacio morada de cada Prelado, y la casa en que habitan los Curas párrocos y Tenientes, con sus huertos ó jardines adyacentes.

Art. 7.º La administracion y recaudacion de las rentas y derechos que hasta ahora han correspondido al Clero, Fábricas y Cofradías, estarán en cada provincia á cargo del Gefe de la Hacienda pública que nombre el Gobierno, pero bajo la inspeccion é intervencion inmediata de una Comision especial compuesta del Intendente, que la presidirá, del Contador de Rentas, de dos individuos nombrados por la Diputacion provincial, sean ó no de su seno, y de un individuo del Ayuntamiento, elegido por este. Y esta Comision ejercerá sus funciones segun el reglamento que formará y publicará el Gobierno.

Art. 8.º La Comision de cada provincia formará un inventario exacto de las fincas, acciones y derechos de que trata esta ley, y en fin de cada trimestre presentará á la Diputacion provincial nota ó estado de la recaudacion y salida de fondos que se publicará en los *Boletines oficiales* y en la *Gaceta* de Madrid.

Art. 9.º Las fincas declaradas nacionales, y que han de ponerse en venta segun esta ley, serán clasificadas en urbanas y rústicas, y estas en divisibles é indivisibles, por las comisiones de provincia, despues de haber oido á los Ayuntamientos en cuyo término jurisdiccional radiquen.

Las fincas rústicas que se cultiven separadamente por diferentes arrendatarios, se entienden desde luego divisibles en

tantas porciones, cuando ménos, cuantos sean los colonos.

Art. 10. La venta de los prédios urbanos y de los rústicos indivisibles, y también la de los censos en favor, se ejecutará en la forma prevenida para la de los demas bienes nacionales, pero con la condicion precisa de que el pago del importe en remate se realice en cinco plazos.

El primero en el acto del otorgamiento de la escritura de venta, y los otros cuatro á uno, dos, tres y cuatro años de la fecha de este documento.

Art. 11. Los prédios rústicos divisibles que se pongan en subasta pública por partes, porciones ó trozos, no excediendo de cuarenta mil reales el valor de cada uno de estos en tasacion, estarán sujetos á dos subastas simultáneas en el mismo dia y á la misma hora, una en la capital del partido en que radiquen, y otra en la de provincia; y el pago del remate se hará á dinero metálico en veinte plazos de año cada uno.

En igual forma se subastarán y pagarán todos los prédios rústicos que no excedan del mismo valor, aun cuando no sean de los que se dividan, y los prédios urbanos cuyo valor en tasacion no exceda de diez mil reales en los pueblos de ménos de mil vecinos; de veinte mil, en los de mil hasta cinco mil; de treinta mil, en los de cinco mil hasta veinte mil; y de cuarenta mil en todos los de mas vecindario.

Art. 12. El pago total del precio del remate de los bienes, exceptuados los de que trata el artículo anterior, se ejecutará en la forma siguiente:

Diez por ciento en dinero metálico.

Treinta por ciento en Deuda consolidada con interes del cinco por ciento, ó del cuatro, entregando de este ciento, veinte por cada ciento.

Treinta por ciento en cupones de intereses vencidos de la misma Deuda, ó de la capitalizacion del tres por ciento.

Treinta por ciento de la Deuda sin interes, vales no consolidados ó Deuda negociable con interes á papel bajo los tipos establecidos.

En cada uno de los cinco plazos señalados para el pago, se entregará la quinta parte de los tantos por ciento que quedan espresados.

Art. 13. Hasta que se realice el pago total del precio de la venta, estará hipotecada á la seguridad la finca vendida.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para que pueda negociar libremente las obligaciones á dinero efectivo que, por los cuatro plazos últimos de los cinco de que trata el artículo 10, han de constituir los compradores en las escrituras de venta, y que ascenderán al ocho por ciento del diez que deberán pagar en dinero segun el artículo 12.

Art. 15. Las ventas y reventas de todos los bienes del Clero secular, Fábricas y Cofradías en los cinco años siguientes, contados desde el dia del primer remate, serán libres de todo derecho de alcabala establecido ó que se estableciere en adelante.

Art. 16. Los productos en metálico de las enagenaciones de que trata esta ley, podrán ser aplicados por el Gobierno para cubrir el déficit que resulte:

Primero. Entre los gastos presupuestos del Culto y Clero, y lo que se realice de lo que está aplicado á cubrir aquellos.

Segundo. Entre los ingresos de los productos públicos y los gastos del Estado por obligaciones civiles y militares.

Art. 17. Se procederá á la liquidacion de lo que legítimamente corresponda á legos por participacion en diezmo, y del importe que resulte á su favor se les expedirán títulos de la Deuda pública de tres por ciento, los cuales se admitirán en el treinta por ciento que previene el párrafo tercero del artículo 12, y diez por ciento que se admitirá como di-

nero de estos mismos títulos en la compra de los bienes del Clero secular, Fábricas y Cofradías. Para realizar la liquidacion se regulará el término medio de los últimos diez años de la participacion á razon de cuatro por ciento.

Art. 18. Queda facultado el Gobierno para resolver cualesquiera dudas que ocurran en la ejecucion de esta ley, por la que se derogán todas cuantas se opongan al contenido de la misma.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias Gefes Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria."

De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con igual objeto la instruccion y modelos aprobados para llevar á efecto la ley inserta, quedando en comunicar á V. S. á la mayor brevedad las reglas que han de observarse para la enagenacion de los bienes de que se trata, y para la liquidacion de lo que corresponda á legos por participacion en diezmo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1841.—Pedro Surrá y Rull."

De la propia orden lo traslado á V. S. para los efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1841.—Infante.—Sr. Gefé político de la Provincia de Granada.

Instruccion para la ejecucion de la ley sobre enagenacion de los bienes del Clero secular.

Artículo 1.º Desde el momento en que los Intendentes reciban la precedente ley, adoptarán cuantas disposiciones conduzcan á su mas rápida y segura ejecucion, procediendo inmediatamente á instalar la Comision ó Junta especial creada por el artículo 7.º, á cuyo fin emplearán los medios mas activos y oportunos.

Art. 2.º También harán sin pérdida de momento que así la ley como esta instruccion, con los modelos que la acompañan, se circule por los medios de mayor celeridad á todos los pueblos de su respectiva provincia, insertándola en el *Boletín oficial*, de manera que ninguna corporacion ni persona de las obligadas á su ejecucion deje de tener noticia cabal de ellas con la anticipacion necesaria para su cumplimiento en la parte que les incumbe.

Art. 3.º Todos los Prelados, Cabildos Catedrales, Colegiales y Beneficiales, los Curas Párrocos, los Mayordomos de Fábrica, Ermitas, Santuarios y Cofradías, y los demas poseedores ó administradores de bienes eclesiásticos, están obligados á dar relacion circunstanciada de estos, con entero arreglo á los modelos que se acompañan bajo el número 1.º, á las personas y en los términos que despues se espresarán. Los Cabildos y Curas Párrocos pondrán por nota al pie de estas relaciones las Cofradías ó Hermandades que existan en sus respectivas Iglesias ó en el término de ellas, y las relaciones dadas por los Mayordomos de Fábrica llevarán el visto bueno del Párroco.

Art. 4.º Estas relaciones deberán estar dadas precisamente para el dia 24 del corriente mes de Setiembre á lo mas tarde, y se entregarán en las capitales de provincia á las referidas Juntas especiales por conducto del Intendente, y en los demas pueblos á los Ayuntamientos por medio del Alcalde Presidente.

Art. 5.º Los mismos Ayuntamientos formarán también con la celeridad posible relaciones separadas de las fincas del Clero que radiquen en el término de sus pueblos, y que, por pertenecer á poseedores eclesiásticos forasteros, no se habrán comprendido en las relaciones de que habla el artículo anterior. Por lo que respecta á las capitales de provincia, esta operacion será de cargo de la Junta especial, quien podrá encomendarla ó pedir noticias al Ayuntamiento.

Art. 6.º Reunidas unas y otras relaciones en los Ayuntamientos, formarán estos un estado general conforme al modelo adjunto núm. 2.º, comprensivo de todas las fincas y bienes que en su término radiquen, sea cual fuere la Iglesia, Ermita, Santuario, Cofradía ó persona á que pertenezcan, y fijarán un ejemplar en las Casas consistoriales para que el público pueda juzgar de la exactitud de la operacion, y cualquier individuo manifestar las omisiones de que adoleciere, con el fin de que se rectifique.

Toda persona que ocultare cualquiera clase de fincas, derechos y acciones aplicados á la Nacion por esta ley, incurrirá en la pena de pagar veinte por ciento del valor de la cosa ocultada, que se esigirá de sus bienes propios y entregará al denunciador, sin perjuicio de pagar tambien las rentas que resulten cobradas y resarcir los daños causados.

Art. 7.º Sin embargo de esta publicacion remitirán inmediatamente los Ayuntamientos á los Intendentes las relaciones originales de que hablan los artículos 3.º y 5.º, poniendo al pie de ellas su conformidad sobre la exactitud de su formacion, comprobada en cuanto sea posible por las noticias que existan en sus libros cobratorios, y por las demas que tengan ó adquirieran en el particular.

Art. 8.º Luego que los Intendentes reciban estas relaciones, las pasarán á las Contadurias respectivas, las cuales formarán de ellas un estado general con distincion de pueblos de la provincia, y con arreglo al modelo que se les remitirá por la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion; y como estos estados habrán de ser la base del registro general de pertenencias procedentes del Clero secular, se procurará, en cuanto sea dable, tener presentes para su formacion los documentos y papeles de los archivos que se ocupen en los términos que se dirá.

Art. 9.º Las Contadurias remitirán dos copias de estos estados á la Junta especial, quien, despues de examinarlos y rectificarlos, pasará una de ellas á la Direccion general de Amortizacion.

Art. 10. Las Juntas especiales harán este exámen y rectificacion por las noticias estadísticas y documentos que habrán de facilitarles las visitas eclesiásticas y las actuales Juntas diocesanas, ó quien las reemplace, y por los demas datos que pudieren adquirir ó les sugiera su celo.

Art. 11. La Direccion general, luego que reciba dichos estados así rectificádos, dispondrá que se examinen y se comprueben escrupulosamente con los otros datos que existan en ella, y con los estadísticos que ya obran en la Junta superior de dotacion del Culto y Clero.

Art. 12. Cualquiera que sea el estado en que se hallen estas operaciones, el dia 1.º de octubre próximo se tomará posesion de los bienes eclesiásticos que no sean de los exceptuados por el art. 6.º de la ley, en todos los pueblos por el Alcalde acompañado del Síndico y del Secretario de Ayuntamiento á nombre del Estado. En las capitales de provincia se hará esto por el Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion; y si por lo estenso de la poblacion no bastase éste para ello, la Junta especial, de acuerdo con él, adoptará las medidas oportunas valiéndose de los Alcaldes constitucionales.

Art. 13. Esta posesion consistirá en que los Ayuntamientos y Comisionados respectivamente, ya sea por sobrellaves, ó ya por otros medios conciliatorios de los intereses reciprocos, aseguren los papeles y documentos que están en los archivos de las Iglesias y Corporaciones ó en poder de administradores, relativos á las fincas y derechos que se incorporan á la Nacion; pero conservando dichos papeles en el parage donde se hallen hasta que la administracion del Estado, previo el inventario correspondiente, se haga formal entrega de ellos, y adoptando entre tanto los mismos Ayuntamientos y Comisionados, bajo su responsabilidad, las precauciones convenientes para evitar cualquier extravio. Tambien se publicará en el mismo dia un anuncio por edictos y por el *Boletín oficial* previniendo á los arrendadores, inquilinos y demas tenedores de estos bienes, que pertenecen ya á la Nacion desde aquel momento, y que desde él nadie puede retener ni pagar á otra persona renta alguna sino á los Comisionados de Amortizacion, bajo la responsabilidad del pagador á abonarla por duplicado, por deber aplicarse todos los productos

desde 1.º de octubre próximo á los objetos que previene la ley.

Art. 14. Sin pérdida de tiempo, y sin esperar á que se concluyan las operaciones estadísticas de que hablan los artículos anteriores, los Intendentes, de acuerdo con las Juntas especiales, dispondrán que desde luego se ponga á cargo de los Comisionados de Amortizacion la administracion de que entró en posesion el Estado el dia 1.º de octubre por medio de los Ayuntamientos, sirviendo por el momento de inventarios las relaciones dadas por los poseedores y administradores.

Art. 15. Si del exámen y rectificacion que de estas relaciones y de las noticias de los Ayuntamientos se encarga por el artículo 10 á las Juntas especiales, resultare que pertenecen al Clero otros bienes no comprendidos en las relaciones dadas por los Prelados, Cabildos, Parroquias, Fábricas y Mayordomos de Ermitas, Santuarios y Cofradías, dispondrá el Intendente que se dé posesion de ellos como de todos los demas á los Comisionados de Arbitrios.

Art. 16. Como la division eclesiástica del territorio es diferente de la civil económica, se tendrá entendido que solo á esta ha de acomodarse la administracion de los bienes del Clero secular, correspondiendo por lo tanto, así su inclusion en los estados ó inventarios como su manejo, á la provincia donde radiquen, cualquiera que sea la diócesis á que ántes pertenecieron.

Art. 17. La Direccion general de Arbitrios de Amortizacion será la autoridad superior administrativa de este ramo.

Art. 18. La administracion de estos bienes en cada provincia estará á cargo de los Comisionados principales de Amortizacion y de sus subalternos, y unos y otros estarán bajo la inspeccion y vigilancia de la referida Junta especial creada por la ley.

Art. 19. Para la cuenta y razon de este ramo, que se llevará en todas sus partes con entera separacion de los demas, habrá en todas las capitales de provincia un Interventor especial que nombrará el Gobierno, y que podrá serlo el Contador de Amortizacion donde le hubiese. Los subalternos ó auxiliares de estos funcionarios serán los mismos que sirven en las actuales Contadurias de Amortizacion, sin mas aumento de manos que el que fuese inevitable á propuesta de la Direccion general.

Art. 20. Los Intendentes Presidentes de las Juntas especiales serán el conducto por donde se dirijan todas las comunicaciones á la Direccion general.

Art. 21. El sistema de administracion y contabilidad de estos bienes se arreglará en todo al que rige por las instrucciones vigentes para los otros ramos de Amortizacion, sin otras diferencias que las que esijan las disposiciones de la ley precedente y de esta Instruccion.

Art. 22. Ademas de las atribuciones que quedan designadas á las Juntas especiales de provincia, tendrán estas la de vigilar la buena administracion y recaudacion de los bienes del Clero y sus productos, y la de dar cuenta de los abusos que adviertan, tomando las disposiciones propias de sus facultades para impedirlo, aunque cuidando de dejar espedita la accion de las oficinas en la administracion, recaudacion y contabilidad que se les encomienda, y dirigiendo todo su celo á que tengan el mayor valor posible unos bienes de tanta importancia para el Estado.

Art. 23. En la misma Direccion se organizará con toda brevedad una seccion central que se encargue esclusiva y separadamente del despacho de toda la parte administrativa de este ramo, con arreglo á la instruccion particular que al efecto formará la misma dependencia, consultándola al Gobierno, así como la clase y número de individuos de que deba constar dicha seccion.

Art. 24. Con el mismo objeto de facilitar el despacho de estos asuntos en lo relativo á contabilidad, y evitar embarazos y retraso, se aumentarán en la Contaduria de la Direccion las manos auxiliares que esigiere el aumento de trabajo que ha de ocasionar esta nueva y vasta administracion, lo cual se consultará tambien y someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 25. A los Comisionados principales se les abonará el premio de tres por ciento de lo que recauden directamente en metálico por la administracion de estos bienes.

A los Comisionados subalternos se les abonará tres por ciento de los ingresos de la propia especie que se efectuen en su po-

NUMERO 1.º

Provincia de **Pueblo de**

Relacion jurada que yo D. N., Administrador (ó lo que fuere), doy de las fincas urbanas que pertenecen á la Mitra, Cabildo Cathedral etc., Fábrica de la Iglesia, Cofradia, Ermita ó Santuario de

Fincas.	Su situacion.	Renta anual.	Inquilino.	Vencimiento del arriendo.	Cargas á que estan afectas y á favor de quien.	Observaciones.
Una casa	Calle Real, n.º 15...	1.000 rs.	Antonio Menendez ...	S. Juan y Navidad...	Las que tengan.....	Si está ó no corriente el pago.
Otra	Id. del Espejo, n.º 7.	800	Ambrosio Figueroa.	Id.	Id.	Si no está arrendada se expresará.
Otra	Id. del Candil, n.º 14.					Esta casa es de las exceptuadas por el art. 6.º, párrafo tal de la ley.

Fecha y firma.

NUMERO 1.º

Provincia de **Pueblo de**

Relacion jurada que yo D. N., Administrador (ó lo que fuere), doy de las fincas rísticas que pertenecen á la Mitra, Cabildo Cathedral etc., Fábrica de la Iglesia, Cofradia, Ermita ó Santuario de

Fincas.	Su situacion.	Renta anual.	Arrendatario ó colono.	Vencimiento del arriendo.	Cargas á que estan afectas y á favor de quien.	Observaciones.
Una tierra.....	Cerro de la Utrera	Rs. vn. 300	Ramon Gomez.....	15 de agosto de 1843...	Las que tengan.....	
Otra.....	Camino de Olivera.....	» 240	Faustino Diez.....	Id. id. de 842.....	Id.	
Una viña.....	Sitio del Charcon.....		Gerónim o Malo.....	Id.	Id.	

Fecha y firma.

der. De estos mismos ingresos se abonará tambien uno por ciento á los Comisionados principales, como responsables que son de las operaciones de sus subalternos.

En dichos premios quedan refundidos los salarios de Empleados y toda clase de gastos de unos y otros Comisionados, á escepcion del de correo.

Art. 26. Por ahora, y hasta que las Cortes resuelvan lo conveniente, el aumento de gastos que indispensablemente ha de ocasionar en todas sus partes esta nueva administracion, se pagará y deducirá de los fondos que produzcan los bienes del Clero

secular, respecto á que no tiene cabida este gasto en los presupuestos actuales, como votados con anterioridad á la ley cuya ejecucion le hace necesario.

Art. 27. Por separado se dictarán y circularán, á la posible brevedad, las reglas que han de observarse para llevar á efecto la enagenacion de los bienes y liquidacion de los participes legos de que trata la misma ley.

Madrid 2 de setiembre de 1841.— S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion. — El Ministro de Hacienda, Pedro Surra y Rull.

NUMERO 1.º

Provincia de

Partido de

Pueblo de

Relacion jurada que yo D. N., Administrador (ó lo que fuere), doy de los Censos, Foros etc., que pertenecen á la Mira, Cabildo Catedral, Fábrica de la Iglesia, Cofradía, Ermita ó Santuario de

Censatarios.	Capitales.	Réditos.	Hipoteca.	Fecha de la escritura de imposicion	Cargas y á favor de quien.	Observaciones.
D. Antonio Rodriguez.	60.000	3.000	Una casa, calle del Pozo, núm. 3.	17 de febrero de 1789.	Las que tengan.	Se expresará si está ó no corriente el pago, y lo demas que se considere útil.
D. Cipriano Moreno..	40.000	2.000	Otra, calle de San Anton, núm. 4.	9 de mayo de 1808...	Idem.	

Fecha y firma.

NUMERO 1.º

Provincia de

Partido de

Pueblo de

Relacion jurada que yo D. N., Administrador (ó lo que fuere), doy de los créditos pertenecientes á la Mira, Cabildo Catedral, etc., Fábrica de la Iglesia, Cofradía, Ermita ó Santuario por capitales contra el Estado y establecimientos públicos.

CREDITOS CONTRA EL ESTADO.		IDEM CONTRA ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.		Observaciones.
Clases.	Numeros.	Clases.	Numeros.	
Un documento de la Deuda consolidada del 5 por 100.	El que tuviesen.	Dos acciones del Banco de S. Fernando	Los que tuviesen	Las que conduzcan á la mayor claridad.....
Otro id. id.....	Id.	Una Escritura de	Id.	
Una Inscripcion de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel.....	Id.			
Otra id. id.....	Id.			
Una escritura de	»			

Fecha y firma.

Provincia de

Partido de

Pueblo de

Estado de los bienes pertenecientes al Clero secular y á Cofradías, Ermitas, Santuarios etc., en término de este pueblo.

Corporación á que pertenecen.	FINCAS.		Rústicas.	CENSOS.		FOROS.		Observaciones.	
	Urbanas.	Capital.		Pagador.	Renta.	Pagador.	Renta.		
A la Mitra de.....	Una casa.....	»	Una heredad de tierras en 20 pedazos.....	Rafael Perez.....	20.000	José Ponce.....	170 : 17....	Las que se estimen convenientes para mayor claridad.	
	Otra id.....		»	Un majuelo.....	Antonio Garcia....	9.000	Agustin Rodriguez		6 fan. trigo.
	Un molino accitero.		»	»	»	»	»		»
Al Cabildo de.....	Una casa.....	»	»	Juan Suarez.....	15.000	»	»	»	
	Otra id.....		»	Un olivar.....	»	»	»		»
A la Iglesia parroquial de.	Una casa.....	»	Una tierra.....	Fernando Jimenez.	12.000	Anselmo Zúñiga...	8 fan. trigo.	»	
	»		»	Una viña.....	Manuel Gil.....	17.000	Federico Gutierrez		9 fan. cent.

ADVERTENCIAS. Se tendrá especial cuidado de espresar una por una todas las fincas pertenecientes á cada corporación, anteponiendo las urbanas á las rústicas. = Lo propio se ejecutará respecto de los censos y foros, segun queda demostrado. = Tambien se incluirán los bienes que el Clero secular, Cofradías etc. de otros pueblos disfruten en el término del correspondiente á la relacion, lo qual se ejecutará despues de los demas y guardando el mismo orden.

INTENDENCIA.

(Con fecha 9 del actual se habia pasado á esta Redaccion la ley que antecede con las prevenciones siguientes)

Para llevar á efecto cuanto se previene en la ley é Instruccion que quedan insertas, la Intendencia ha creído oportuno, al comunicarlas á V., con inclusion de los modelos que se citan, encargarle muy particularmente cuide por su parte de cumplir y hacer observar en cuanto esté de sus atribuciones, todos y cada uno de los artículos que contienen aquellas disposiciones, asi como las prevenciones siguientes, que para su mejor observancia, hace la Intendencia.

1.ª Los Cabildos y Curas Parrocos cuidarán de presentar sin falta alguna en 24 del presente mes á los Ayuntamientos las relaciones que previene el artículo 3.º de la inserta Instruccion, espresando al pie de ellas, no solo las Cofradías ó Hermandades, sino las Ermitas y Santuarios que existan en sus Iglesias y en sus distritos.

2.ª En las relaciones de fincas rústicas designarán su cabida, y en cuanto sea posible el número de su arbolado ó plantío si lo tuvieren.

3.ª Tambien presentarán iguales relaciones de los bienes que los mismos Cabildos y Curatos posean en otros pueblos, sujetándose á los referidos modelos, y añadiendo solo la poblacion en que radiquen.

4.ª Cuidarán asimismo de dar posesion en 1.º de octubre próximo á los Comisionados de Amortizacion, y donde no los hubiese á los Ayuntamientos, de los bienes que les pertenecen y se hallan aplicados á la Nacion por dicha ley, cesando de recaudar las rentas de ellos que se devenguen desde el mismo dia.

5.º Los Ayuntamientos formarán y fijarán precisamente el 1.º de octubre el estado general que previene el artículo 6.º de la precitada Instruccion, anunciando al público en su respectiva jurisdiccion, que desde el mismo dia se pagarán las rentas de los espresados bienes á los Comisionados de Amortizacion, y que al arrendatario ó censualista que satisficiese en cuota á los anteriores poseedores, se le esijirá por duplicado, como se indica en el artículo 13 de la misma Instruccion.

6.ª En el mismo dia 1.º de octubre remitirán á la Intendencia las relaciones originales que previene el artículo 7.º, ó sea las de que hablan el 3.º y 5.º

7.^a Tomarán posesion á nombre del Estado en el referido dia 1.^o de los bienes aplicados á la Nacion por dicha ley que radiquen en su término, y sobrellavaran los archivos de los Cabildos, Curatos, Fabricas, Cofradias, Ermitas &c., cuidando de custodiar en los mismos locales en que se encuentran, bajo su responsabilidad, los papeles correspondientes á los bienes mencionados.

8.^a Y por último, los Ayuntamientos harán cumplir por cuantos medios están en sus atribuciones la mencionada ley é instrucción, así como las anteriores prevenciones de esta Intendencia, desplegando para ello toda su actividad y celo por el mejor servicio de la Nacion; en el concepto de que la Intendencia no disimulará la menor omision, retraso ó inexactitud en tan delicados é importantes trabajos, y que espera se le dará aviso por los Ayuntamientos de quedar cumplidas en todas sus partes las prevenciones que anteceden, y desde luego del recibo de esta circular.

Lo que manifiesto á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. = Dios guarde á V. muchos años. = Granada 9 de setiembre de 1841. = Joaquin Rodriguez.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

El dia 29 del mes de octubre próximo, desde las 10 hasta las 12 de su mañana; por ante el Sr. Juez 3.^o de 1.^a Instancia de esta capital y Escribano de D. Francisco Merino, con citacion del caballero Sindico del Excmo. Ayuntamiento y asistencia mia ó de persona que me represente, se celebra en las Casas consistoriales el único remate en venta perpetua de las fincas siguientes.

Al caudal de las monjas de Sta. Isabel de Baza.

Varias tierras en término de la ciudad de Baza, pago de la Carrera, divididas en varias hazas, á saber:

1.^a Una de cabida de 2 fanegas y 3 celemines de tierra de riego; capitalizada en 4.381 rs. 26 mrs. Gana de renta anual 145 rs. 2 mrs.

2.^a Otra de 2 fanegas y 2 celemines de tierra calma de riego; capitalizada en 4.299 rs. 28 mrs. Gana de renta anual 143 rs. 10 mrs.

3.^a Otra de 4 fanegas id.; capitalizada en 16.695 rs. Gana de renta anual 556 rs. 17 mrs.

4.^a Otra de 1 fanega y 7 celemines id.; tasada en 3.200 rs. Gana de renta anual 87 rs. 22 mrs.

5.^a Otra de 1 1/2 fanega de tierra de riego de 1.^a calidad; capitalizada en 4.308 rs. 18 mrs. Gana de renta anual, 143 rs. 21 mrs.

6.^a Otra igual en todo á la anterior.

7.^a Otra de 4 fanegas de tierra calma de riego de 1.^a calidad; capitalizada en 11.490 rs. Gana de renta anual 383.

8.^a Otra de 2 fanegas de tierra calma de riego; capitalizada en 5.570. rs. 10 mrs. Gana de renta anual 185 rs. 23 mrs.

9.^a Otra en todo igual á la anterior.

10.^a Otra de 1 fanega de tierra de riego, de 1.^a calidad; capitalizada en 2.785 rs. 20 mrs. Gana de renta anual 92 rs. 29 mrs.

11.^a Otra de 1 1/2 fanegas id.; capitalizada en 3.446 rs. 16 mrs. Gana de renta anual, 114 rs. 30 mrs.

12.^a Otra igual en todo á la anterior.

Varias tierras en término de dicha ciudad, pago del Saltador, divididas en varias hazas á saber:

1.^a Un banca de cabida de 1 fanega, tierra de riego de 3.^a calidad; tasado en 2.088 rs. 18 mrs. Gana de renta anual 69 rs. 21 mrs.

2.^a Un banca de 6 celemines de tierra de riego; capitalizado en 1.044 rs. 24 mrs. Gana de renta anual 30 rs.

3.^a Otro de 2 fanegas y 6 celemines id.; capitalizado en 5.220 rs. Gana de renta anual 174.

4.^a Otro de 1 fanega de tierra de riego de 3.^a calidad; capitalizado en 1.044 rs. 24 mrs. Gana de renta anual 34 rs. 28 mrs.

5.^a Otro igual en todo al anterior.

6.^a Otro id. en dicho término, pago de Balsa-honda, de 3 fanegas de tierra de riego; capitalizado en 8.354 rs. 4 mrs. Gana de renta anual 278 rs. 16 mrs.

7.^a Otro id. en dicho término y pago, de 3 fanegas de tierra de riego de 3.^a calidad; capitalizado en 4.177 rs. 2 mrs. Gana de renta anual 139 rs. 8 mrs.

Varias tierras en término de dicha ciudad, pago del llano de Murga, divididas en varios bancales á saber:

1.^o Uno de cabida de 5 fanegas de tierra de riego; tasado en 2.500 rs. Gana de renta anual, 69 rs. 19 mrs.

2.^o Otro de 3 fanegas 6 celemines id.; tasado en 1.750 rs. Gana de renta anual 48 rs. 23 mrs.

3.^o Otro de 3 fanegas id.; tasado en 1.500 rs. Gana de renta anual 41 rs. 25 mrs.

4.^o Otro de 1 fanega y 6 celemines id.; tasado en 750 rs. Gana de renta anual 20 rs. 30 mrs.

5.^o Otro de 4 fanegas de tierra de riego, de 3.^a calidad; capitalizado en 1.669 rs. 14 mrs. Gana de renta anual 55 rs. 22 mrs. Las fincas espresadas estan arrendadas por escritura vencida, y no tienen carga alguna de Justicia.

Al de las monjas de Sta. Clara, de Guadix.

Una huerta en término de la ciudad de Guadix, pago de la acequia de Rana, de cabida de 4 fanegas de tierra de 1.^a calidad, con arbolado y una habitacion; capitalizada en 31.200 rs. Gana de renta anual 1.040, por escritura de 14 de enero de 1836, no teniendo carga alguna de Justicia.

Otra en dicho término, pago de los Pachecos, de 1 fanega 11 celemines de tierra id., con varios frutales; tasada en 12.500 rs. Gana de renta anual 400 por escritura de arriendo fecha 16 de enero de 1836. Sobre esta finca gravita un censo de 111 rs., de réditos anuales impuesto á favor del mayorazgo del Sr. Ayala.

Otra en dicho término, pago de las Huertas bajas, de 1 fanega 7 celemines y 2 cuartillos de tierra de riego, con varios frutales y algunos morales; tasada en 7.500 rs. Gana de renta anual 231, por contrato verbal.

Al de las monjas de Santi spiritus.

Una casa sita en esta ciudad, calle de S. Miguel núm. 6; capitalizada en 18.900 rs., por la renta anual de 840. No teniendo carga alguna de Justicia justificada hasta el dia.

Al de las monjas de Zafra.

Una casa sita en el lugar de Churriana, núm. ; capitalizada en 4.050 rs., por la renta anual de 180. No teniendo carga alguna de Justicia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concurrir á interesarse en las subastas; advirtiendo que, con arreglo á las últimas disposiciones, solo se celebrarán remates en Madrid, respecto á aquellas fincas cuya tasacion ó capitalizacion llegue ó exceda de la cantidad de 20.000 rs. Granada 11 de setiembre de 1841. = José Perez de Andrade.

Junta general de capitalistas, accionistas, y acreedores de los cinco gremios mayores de Madrid, celebrada en 21 de junio de 1841.

En este dia, segun lo resuelto por la Junta administrativa y liquidadora, y al tenor de la convocatoria circulada por diferentes medios y reiterada hasta tercera vez, se reunieron en la casa principal de este establecimiento los interesados en él, que han tenido por conveniente legitimar su representacion, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. José Canga Argüelles nombrado al efecto por el Sr. Regente del Reino. = Ocupaban sus respectivos asientos los Sres. D. Marcial Antonio Lopez, D. Severiano Paez

Jaramillo, D. Adriano de las Bárcenas, y D. Francisco Antonio Pando, individuos los dos primeros de la Junta administrativa, y apoderados los segundos de las comunidades ó gremios mayores.—Hizose lectura de los documentos que debian ser preliminares del asunto principal, y al llegar á este, sin contradiccion ni repugnancia de ninguno de los asistentes, se dió cuenta de la proposicion siguiente, suscrita por los Sres. D. Marcial Antonio Lopez, D. Severiano Paez Jaramillo, D. Adriano de las Bárcenas y D. Francisco Antonio Pando: «Pedimos á la Junta general se sirva nombrar una Comision para examinar los actos de la Junta liquidadora y su memoria, asi como los articulos que somete á la resolucion de la Junta general, y dar su dictámen oyendo á aquella en lo que fuere necesario.»—Inmediatamente se presentó por uno de los Sres. vocales una adiccion á esta proposicion, reducida á pedir que la Comision constara de 15 personas; que su informe se extendiese tambien sobre las proposiciones que presenten los vocales de esta Junta; que le diese en el término de 30 dias; y finalmente que para alcanzar estos fines se tengan á disposicion de los vocales de la Junta los libros y cuantos datos existan en la casa.—Abierta discusion sobre la proposicion y su adiccion, tomaron parte en ella en diferentes sentidos varios Sres. vocales, esponiendo sus opiniones con el mayor orden y compostura, si bien acompañadas de gran copia de razones y datos.—Terminada la discusion por declaracion de la Junta, y descartadas algunas opiniones discordes, relativamente al plazo dentro del cual se habia de presentar el dictámen de la Comision, se puso á votacion y quedó aprobado lo contenido en la proposicion y adiccion precedentes.—Comenzóse en seguida el nombramiento de la Comision, por medio de papeletas, en la que tomaron parte 95 señores vocales; y verificado el escrutinio, resultó haber obtenido eleccion los Sres. siguientes, por el orden que van señalados.—Sr. D. Antonio Hompanera de Cos, Sr. D. Aniceto de Alvaro, Sr. D. Ramon Ovejero, Sr. D. Matias Angulo, Sr. D. Manuel Cantero, Sr. D. Manuel Goyri, Sr. D. Leon Garcia Villarreal, Sr. Conde de Torre Muzquiz, Sr. D. Miguel de Nájera, Sr. D. Eugenio Moreno, Sr. D. Manuel Villota y Lavio, Sr. D. Felipe Santiago de Ondategui, Sr. D. Ignacio de la Sota, Sr. D. José Hompanera de Ceballos, Sr. D. Francisco Vila Cedron.—Se acordó tambien que si alguno de estos Sres. estuviera imposibilitado por cualquiera motivo para desempeñar su cometido, le reemplazase el vocal que sucesivamente hubiese obtenido mayor número de votos.—Finalmente, despues de acordar que continuasen las transacciones voluntarias de créditos contra la casa, y de manifestar unánimemente los deseos mas vehementes de que concurrieran á las sesiones sucesivas el mayor número posible de acreedores ó sus apoderados competentemente habilitados, y habiendo manifestado que se avisaria por medio del *Diario* y por los papeles públicos para la celebracion de la sesion inmediata, se levantó la de este dia.—*Manuel Diaz Moreno de Vivar.*—Podemos asegurar que en la noche de ayer 22 se reunió la Comision nombrada por la Junta general, y despues de haber nombrado Presidente de ella al Excmo. Sr. D. Antonio Hompanera de Cos, y Secretario á D. Francisco Vila y Cedron, se ocupó largamente del método que habia de seguir en los importantísimos trabajos que se la han cometido, y de los que deben resultar sinó el restablecimiento del antiguo colosal crédito de la casa de los cinco gremios mayores de Madrid, por lo ménos mejoras que vayan allanando el camino para llegar á situacion tan envidiable.—Acordaron, segun parece, dividirse en tantas secciones como son las que ofrece la memoria impresa y circulada por la Junta administrativa y liquidadora, dando 8 dias de término para que cada una de dichas secciones examine lo que á ella pertenece y den cuenta todas á la Comision que ellas mismas forman.

Habiendo manifestado, por oficio, los Sres. Nájera y Cantero la imposibilidad en que se hallan de formar parte de la Comision, fueron sustituidos por los Sres. D. Manuel Bárbara y D. Antonio Murga, en conformidad á lo acordado en la Junta general. (*El Castellano.*)

ALCANCE.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 907.

«Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he tenido por conveniente resolver que D. Francisco de Paula Alvarez, Gefe politico en propiedad de la provincia de Málaga, pase con la

misma calidad á desempeñar igual destino en la de Granada que es de la propia categoría.»—Es copia.—Meneses.

Desde este dia queda encargado del mando politico de la Provincia, el espresado Sr. D. Francisco de Paula Alvarez.

A los habitantes de la Provincia de Granada.

El Gobierno de S. M. me ha honrado confiándome el mando de esta Provincia. Desco darle pruebas de mi gratitud, cumpliendo con los deberes que la Constitucion y las leyes imponen á los depositarios de la autoridad. Esta emana del Pueblo, que quiere se confiera á los que sean capaces de hacer su felicidad. ¡Ojala pueda yo obrar de modo que tan santo objeto tenga el mas cumplido efecto! Me lisongeo de conseguirlo. No alienta mi esperanza la presuncion de saber; solo está fundada en la civilizacion y en las virtudes de los Granadinos.

Los hombres de bien encontrarán en mí el mejor de sus amigos: tolero y aun respeto todas las opiniones como buen Progresista; pero con los fanáticos, con los conspiradores, con los malvados seré tan inlecesible como un republicano.

Observancia de la Constitucion y las leyes es mi programa. Por carácter, por educacion, por que he sufrido mucho, soy indulgente; pero no es la primera vez que he mandado: cuando mi deber ha esijido administrar justicia, siempre triunfó la cabeza de mi corazon. Granada 16 de setiembre de 1841.—Francisco de Paula Alvarez.

DIPUTACION PROVINCIAL.

En circular de esta Diputacion provincial, inserta en el *Boletín oficial* del viernes 6 de agosto último, núm. 133, se previno á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos en que egerce su autoridad, que en el término de 15 dias le remitiesen testimonio de haber cumplido en el año anterior y el presente con lo que se dispone en los arts. 1.º del cap. 1.º, 9.º y siguientes del 2.º; 15 del 3.º, y 24 del 5.º de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, bajo la mas severa responsabilidad de sus individuos y Secretario. Y no habiéndolo cumplido hasta ahora los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, ha acordado la Diputacion provincial se repita la presente para que lo egercen en el *de 8 dias*, bajo la multa de mil reales de irremisible esacion sinó lo verificasen. Granada 14 de setiembre de 1841.—El Presidente, Antonio de Meneses.—Por acuerdo de la Diputacion provincial, José Maria de Aguilar, Secretario.

Nota de los pueblos que no han remitido el testimonio.

Granada. Albolote. Cájar. Güéjar Sierra. Huétor Vega. Monachil. Ogijares. Pinos Genil. Pulianillas. Sénes. Almegijar y Notáez. Cástaras y Nieles. Narila. Rubite. Timar y Lobres. Torvizcon. Albama. Chimeneas. Játar. Ventas de Zafarraya. Benamaurel. Collar de Baza. Alamedilla. Albuñan. Alicun de Ortega. Alquife. Beas de Guadix. Benalúa de Guadix. Dehesas. Dólar. Ferreira. Fonelas. Huélagu. Huénejar. Gérez. La Calahorra. Lanteira. Marchal. Purullena. Villanueva de las Torres. Huéscar. Benalúa de las Villas. Campotéjar. Cardela. Diezma. Domingo Perez. Guadahortuna. Moclin. Montegícar. Montillana. Piñar. Huétor Tájar. Salar. Villanueva Mesia. Montefrío. Algariño. Illora. Guajar alto. Lobres. Lújar. Velez de Benaudalla. Orgiva. Acequias. Babion. Cádiz y Barja. Carataunas. Cónchar. Cozbijar. Durcal. Isbor y Tablate. Padul. Saleres. Soportújar. Ambros. Belicena. Caparacera. Escizar. Fuente Baqueros. Otura. Pinos Puente. Ugijar. Laroies. Mecina Tedel. Múrtas. Piceña. Turon.

Para los efectos prevenidos en el artículo 4.º de la ley de las Cortes de 14 de agosto último, y demas que correspondan en el actual reemplazo de hombres para el Ejército y Milicias provinciales, ha acordado la Diputacion provincial que se entienda publicada dicha ley para todos los pueblos de la Provincia el dia 13 del presente setiembre en que aparece inserta en el *Boletín oficial* del mismo dia núm. 144. Lo que de acuerdo de la Diputacion, se comunica á los Ayuntamientos en el espresado *Boletín* para que así lo hagan publicar en sus respectivos pueblos á los fines indicados. Granada 13 de setiembre de 1841.—El Presidente, Antonio de Meneses.—Por acuerdo de la Diputacion provincial, José Maria de Aguilar, Secretario.

Imprenta de GOMEZ y Compañía.

BOLETIN OFICIAL.

DE GRANADA.

PARTE OFICIAL.

INTENDENCIA DE RENTAS.

El Excmo. Sr. Director general del Tesoro público y el Sr. Contador general de Distribucion, con fecha 3 del actual, me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se nos han remitido, con fecha 1.º del corriente, ejemplares de la ley de Presupuestos para el presente año, á fin de que dispongamos lo conducente á su puntual cumplimiento en la parte que nos corresponde. Y debiendo tener efecto desde 1.º de este mes las rebajas acordadas en los diferentes artículos que se designan en la misma ley, nos apresuramos á pasar á manos de V. S. un ejemplar de ella, reservándonos darle las aclaraciones que puedan convenir para su mejor cumplimiento.»

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente: = Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, - á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente: = Art. 1.º Se aprueban los presupuestos de gastos en todos los Ministerios, correspondientes á la época desde 1.º de enero de este año hasta el día de la publicacion de esta ley, conforme los ha presentado el Gobierno, y con la reforma hecha por el mismo en la nota que comunicó en 30 de junio á la Comision de presupuestos. = Art. 2.º Desde el día de la publicacion de esta ley hasta 31 de diciembre del presente año se bajarán á prorata las cantidades que proporcionalmente correspondan, tomando por base las rebajas que para el segundo semestre de este mismo año se espresan á continuacion y por Ministerios.

CAPITULO I. CASA REAL. Pide el Gobierno para todo el año la cantidad de cuarenta y tres millones quinientos mil reales. Se baja: Por la dotacion de S. M. la Reina Gobernadora, que ha cesado de serlo, en todo el año la cantidad de doce millones. Y se le acredita como Reina viuda, conforme á los contratos matrimoniales, la de tres millones once mil setecientos sesenta y cuatro reales, sin perjuicio de lo que las Cortes resuelvan sobre el Real patrimonio. Para la dotacion del Regente del Reino se señala la cantidad anual de dos millones.

CAPITULO II. CUERPOS COLEGISLADORES. *Senado:* Importa en todo el año su presupuesto trescientos treinta y dos mil cuatrocientos setenta reales, y le corresponden ciento sesenta y seis mil doscientos treinta y cinco en los seis últimos meses. *Congreso de los Diputados:* Se pide para todo el año la cantidad de quinientos ochenta y cuatro mil ciento diez reales, y se le conceden doscientos noventa y dos mil quinientos y cinco para el medio año.

CAPITULO III. CAJA DE AMORTIZACION. Pide el Gobierno para todo el año trescientos veinte y ocho millones trescientos setenta y ocho mil novecientos ochenta reales; y baja por los intereses de la deuda, elevado que sea á ley el decreto de la Regencia provisional de 21 de enero último, doscientos noventa y nueve millones novecientos mil ciento treinta y seis; y se le acredita únicamente la cantidad de veinte y ocho millones setecientos sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro, que importan los intereses capitalizados, y que debe figurar líquido en el presupuesto. Sin embargo, las Cortes reconocen la obligacion en que se halla la Na-

cion respecto á este punto. Se baja en el material de la Caja de amortizacion por medio año cincuenta mil reales. Por la supresion de los sueldos y gastos de los Comisionados de las provincias en idem, doscientos diez y siete mil quinientos ochenta y dos. Por la reunion de las Secciones de liquidacion de créditos de guerra á la Direccion de la deuda, con el aumento de doscientos mil reales, en idem, ciento veinte y un mil novecientos cuarenta. Por igual reunion en la de Marina, aumentando tambien doscientos mil reales, en idem, nueve mil seiscientos cincuenta. Por la Comision de recomplazos de Cádiz, en idem, diez y ocho mil cuatrocientos cincuenta.

CAPITULO IV. MINISTERIO DE ESTADO. Pide el Gobierno para todo el año once millones cuatrocientos sesenta y nueve mil setecientos diez reales. Se baja al Introdutor de Embajadores, que debe ser un cesante de categoria, en el medio año quince mil. Al Encargado de negocios del Brasil, en idem, diez mil. A su Secretario, en idem, dos mil. Al Encargado de negocios de los Países Bajos, en idem, diez mil. A su Secretario en idem, dos mil quinientos. Al Secretario de la Legacion en Suiza, en idem, dos mil quinientos. Al Secretario de la Legacion de los Estados-unidos, en idem, cinco mil. Al Secretario de la Legacion de Méjico, en idem, cinco mil. Al Agregado de la misma Legacion, en idem, mil quinientos. En los gastos ordinarios de la misma Legacion de Méjico, en idem, diez mil. Por la reunion del Consulado de Amsterdam á la Legacion de S. M. en aquel pais, en idem, nueve mil. Por la supresion del Vice-cónsul en Londres, en idem, seis mil. Por la supresion de los gastos para las Legaciones de Europa que aun no han reconocido el Gobierno de S. M., en idem, novecientos veinte y seis mil. Por la supresion del pedido para las nuevas Legaciones y Consulados en los estados de América, y que se reducen á quinientos mil reales en idem, la de cuatrocientos setenta y nueve mil. Al Archivero general del estinguido Consejo Real de España é Indias, cuyo destino puede desempeñarlo un cesante con el sobresueldo de cuatro mil reales, en idem, ocho mil.

CAPITULO V. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Pide el Gobierno para todo el año diez y ocho millones seiscientos diez y siete mil ochocientos cincuenta y un reales. Se baja: en el personal de la Secretaria, reduciendo los sueldos á la última plantilla, en los seis meses últimos, doce mil doscientos cincuenta. En el personal de las Audiencias por la supresion de sueldos de Relatores, Escribanos de Cámara, Tasadores y Repartidores, en el concepto de que presentando el Gobierno la ley de aranceles de derechos se le autoriza para ponerlos en ejecucion, en idem, trescientos sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y tres. Por la baja del material en las Audiencias de Barcelona, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, en idem, treinta mil. Por la supresion del Tribunal especial de las Ordenes, en idem, cuatrocientos treinta y seis mil doscientos. En los imprevistos de Ministerio, ciento cincuenta mil.

CAPITULO VI. MINISTERIO DE HACIENDA. Se pide por el Gobierno para todo el año trescientos millones ciento treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y dos. *Distribucion* En el material de la Secretaria se baja en los seis meses últimos, cuarenta y tres mil. Por la supresion de la Seccion de presupuestos, en idem, treinta y cuatro mil. En el material de la Direccion general del Tesoro, Contaduría general de Distribucion, Archivo y Tesorería, en idem, treinta y nueve mil. En el giro de caudales, en idem, setecientos cincuenta mil. En la Junta de calificacion de empleados, por supresion, en idem, cincuenta y siete mil. *Recaudacion.* Se baja en las Direcciones generales y Junta de aranceles, en los seis últimos meses: En la de Aduanas, ciento cuarenta y un mil novecientos cincuenta. En la de Provin-

ciales, ciento cincuenta mil. En la de estancadas ciento seis mil. En la Junta de aranceles sesenta y dos mil quinientos. Porterías de las Direcciones diez mil ochocientos cincuenta. Por la cuarta parte del material de todas las Secretarías de las Intendencias: En las de primera clase, en idem, veinte y dos mil. En las de segunda, en idem, diez y seis mil seiscientos veinte y cinco. En las de tercera, en idem, setenta y dos mil doscientos cincuenta. En el material de este artículo de la Administración provincial, en idem, un millón ochocientos treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco. En el resguardo terrestre, en idem, seis millones. En los gastos reproductivos de las Rentas provinciales, en idem, doscientos ochenta mil trescientos setenta y siete. En la fábrica de tabacos de Sevilla por la supresión de dos oficiales en la Superintendencia, cuatro en la Intervención y cuatro en el Almacén, en idem, veinte y tres mil quinientos. En la Dirección general de amortización por la supresión del segundo jefe, primer oficial y cinco más, con los sueldos de treinta mil, veinte y cuatro mil, diez y seis mil, ocho mil, seis mil reales, y los gastos de escribientes y gratificaciones, en idem, ciento diez y seis mil. **Contabilidad.** Por la supresión de un primero y segundo oficial y escribientes, por el pase de la Contaduría de enagenación de conventos á la anterior, en idem, diez y siete mil quinientos. Por la supresión del Asesor, en idem, cuatro mil. Por el material, en idem, cuarenta y cinco mil.

ADMINISTRACION DE SEQUESTROS. Suprimida; y se incorpora á la Dirección general de amortización con la asignación de cincuenta mil. Por la supresión de los Contadores que deben pasar á las de provincia, en idem, trescientos siete mil. Se autoriza al Gobierno para que pueda conservar doce Contadurías de amortización con la dotación respectiva, donde á juicio del mismo Gobierno convenga. En los gastos reproductivos se bajan, en idem, quinientos mil.

LOTERIAS. Se suprime el Subdirector con treinta mil reales; un Escribano con seis mil; un Oficial con veinte mil; dos idem, treinta y dos mil; dos idem, veinte y ocho mil; dos idem, veinte y cuatro mil; dos idem, veinte mil; cinco idem, cuarenta mil; seis idem, treinta y seis mil; Escribientes, cuarenta y cinco mil; dos Porteros ocho mil; dos, seis mil, y se baja en idem, ciento cuarenta y siete mil quinientos. En el material en idem, doscientos cincuenta mil.

CRUZADA. Se suprimen dos Asesores, doce mil; en el sueldo del Contador, seis mil; el Fiscal, diez mil; Secretario, diez mil; Subalternos y Agente fiscal, doce mil; y en idem se baja, en idem, veinte y cinco mil. En la Contaduría se suprimen: Un Oficial primero, veinte mil; un quinto, ocho mil; un Escribiente cuatro; y se baja, en idem, diez y seis mil. En la Secretaría, gastos de escritorio y estrados del Tribunal, en idem, quince mil. Material en idem, cien mil.

ESPOLIOS. En la Colecturía, sesenta y cinco mil seiscientos ochenta.

OBRA PIA DE JERUSALEN. En idem, diez mil ochocientos sesenta y cinco. Se suprimen las Subdelegaciones de Rentas de partido, entendiéndose con cada pueblo los Intendentes de provincia.

CAPITULO VII. MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Se pide para todo el año noventa y nueve millones quinientos noventa y siete mil setecientos noventa y ocho. Se baja en la Contabilidad y material en los seis meses últimos, ciento treinta y nueve mil. En la Pagaduría, en idem, ocho mil. Por la supresión de cuarenta y nueve oficiales de Contabilidad, encargados en las Gefaturas políticas, en idem, ciento ochenta y cuatro mil. Por la de los Oficiales auxiliares de Contabilidad, en idem, ciento cuatro mil quinientos. Por la de los Salvaguardias, en idem, ciento ochenta y siete mil seiscientos setenta y siete. Por la de los Jefes de Sección del Ministerio, en idem, cien mil. En imprevistos se baja, en idem, trescientos cincuenta mil. Carta de España: se baja, en idem, quinientos mil. Por la supresión de los sueldos del Juzgado de correos, en idem, cuarenta y un mil quinientos ochenta. No se suprime el Conservatorio de música y declamación de este Corte: antes bien el Gobierno le protegerá y procurará que de organizado del mejor modo posible, atendiendo á la utilidad pública y menor gravámen del Erario. Se conceden al Gobierno para reparación, continuación y mejora de los caminos cuatro millones, entendiéndose rebajados los otros cuatro que pedia para obras nuevas.

CAPITULO VIII. MINISTERIO DE LA GUERRA. Se pide para todo el año quinientos trece millones doce mil ochocientos ochenta y un reales. Se bajan: En la Secretaría del Despacho dos auxiliares á ocho mil reales, en idem, ocho mil. Un Oficial agregado al Tribunal supremo de Guerra y Marina, suprimido, y se baja en idem, cinco mil seiscientos cuarenta. En los gastos de la Dirección de Estado mayor, en idem, se baja siete mil quinientos. En la Inspección general de Milicias provinciales se suprimen: un Mayor, cuatro Capitanes, tres Tenientes y dos Subtenientes, y se baja en idem, veinte y siete mil trescientos cincuenta y cuatro. En los gastos de Estado mayor general se baja en idem, once mil ochocientos treinta y uno. Alabarderos. Vacante la plaza de Capitán, se baja su total, ochenta y un mil. En la plana mayor de la Guardia Real exterior se rebaja la cuarta parte de su coste; y el Gobierno la presentará reformada del modo más conveniente; y se baja en idem, cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y nueve. Por la supresión de los sueldos y gastos de los juzgados privativos de la Guardia Real interior y exterior, de Ingenieros y de Artillería, en idem, doce mil. En la remonta y montura, se baja en idem, un millón doscientos cincuenta mil. En los pluses, gratificaciones y demás, se baja en idem, dos millones ochocientos noventa y cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete. En los generales empleados se baja la cuarta parte, y rebaja en idem, doscientos diez y nueve mil setecientos cincuenta. En el personal del Ejército, se baja diez y ocho millones ochocientos sesenta y un mil quinientos quince. En las Milicias provinciales, nueve millones setecientos sesenta y siete mil quinientos cincuenta y ocho. En las subsistencias militares catorce millones quinientos ochenta y dos mil novecientos doce. En el vestuario y equipo, en idem, cuatro millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres. En el utensilio, en idem, tres millones setenta y dos mil seiscientos cuarenta y uno. En los hospitales, en idem, dos millones seiscientos cuarenta mil seiscientos trece. Prisioneros: en idem, trescientos cuarenta y tres mil quinientos veinte y nueve. En la Administración militar y en el eventual, de por mitad, en idem, un millón setecientos treinta y seis mil. Los Capitanes generales solo gozarán del sueldo que les corresponda según reglamento en activo servicio como Oficiales generales.

CAPITULO IX. MINISTERIO DE MARINA. Pide el Gobierno para todo el año cincuenta y seis millones quinientos cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y ocho. Se baja: En el artículo primero del presupuesto que corresponde á la Secretaría, en los seis meses últimos, quince mil setecientos cincuenta. En el artículo segundo que corresponde á la Junta de almirantazgo, en idem, ciento diez y nueve mil trescientos cincuenta y uno. En el artículo tercero que corresponde á la Intervención y Pagaduría en la corte, en idem, diez y ocho mil seiscientos setenta y cuatro. En el artículo diez y seis que corresponde á los haberes y gastos de los tercios navales, se baja en idem, sesenta y cuatro mil trescientos noventa y nueve. En el artículo diez y nueve que corresponde á los sueldos y gastos de los empleados del colegio de S. Telmo, se baja en idem, nueve mil cuatrocientos. En el artículo veinte y uno que corresponde á sueldos de cesantes, en idem, veinte mil. En el artículo veinte y seis que corresponde á sueldos y asignaciones eventuales de la dotación de buques armados; en idem, cien mil. En el artículo veinte y siete que corresponde á raciones de todas clases, en idem, cuatrocientos sesenta mil. En el artículo veinte y ocho que corresponde á materiales para obras civiles é hidráulicas, en idem, cuatrocientos cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y seis. En el artículo veinte y nueve que corresponde á carenas y recorridas de buques, en idem, dos millones. En el artículo treinta y uno que corresponde á acopios de materiales de construcción, en idem, un millón. En el artículo treinta y tres que corresponde á imprevistos; en idem, un millón quinientos mil. En el artículo treinta y cuatro que corresponde á sueldos y gastos del Ministerio de Comercio de la Península, en idem, cuatrocientos diez y seis mil ochocientos cuarenta y uno. En el artículo treinta y cinco que corresponde al colegio Militar, en idem, ciento cincuenta mil. Se aumentan diez y ocho millones de reales destinados á la construcción de buques en los tres astilleros nacionales y reparación de sus diques, debiéndose invertir precisa y exclusivamente en estos objetos, dau-

do la preferencia á los materiales y artefactos nacionales.

Art. 3.º Se suprime el importe de los sueldos que percibian los ex-Ministros de todos los ramos por cesantías.

Art. 4.º Se aprueba el presupuesto de ingresos presentado por el Gobierno, y se le faculta para cobrar las contribuciones existentes.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 1.º de setiembre de 1841.—A D. Pedro Surrá y Rull.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento del público y el de los Ayuntamientos de la provincia para los fines que son consiguientes. Granada 6 de setiembre de 1841.—Joaquín Rodríguez.

En la *Gaceta* de Madrid del día 5 del corriente mes, núm. 2.515, se hallan los pliegos de condiciones para el arrendamiento de la renta de sal y papel sellado, cuyas subastas han de realizarse en el mismo día del próximo octubre; siendo el tenor de ellos lo siguiente.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la renta de la sal, en garantía de una anticipación de 45 millones de reales vellón y de la estinción de la deuda flotante del Tesoro público.

1.º Se saca á pública licitación la renta de la sal. El arriendo será por distritos y comprenderá la fabricación, conducción y expendición de este artículo en los mismos términos y con iguales facultades que lo ejerce la Hacienda pública, en cuyo lugar será subrogado el arrendador ó arrendadores que obtuvieren la adjudicación del remate; pero dividido en cuatro distritos, á saber: el primero compuesto de las provincias de Andalucía y Estremadura, el segundo de las que comprenden ambas Castillas; el tercero de las de Cataluña con Aragón y Valencia; y el cuarto de las de Galicia y Oviedo.

2.º La duración del arriendo será de cinco años á contar desde el día que determine el Gobierno al aprobar el remate y su adjudicación. El precio mínimo en cada uno de dichos cinco años se fija en 45 millones, á cuya suma se aumentará el 10 por 100 como parte de los mayores valores que se calculan podrán obtenerse en el arriendo, correspondiendo de esta al primer distrito 6.812,667 rs.; al segundo 11.201,000 rs.; al tercero 11.777,333 rs.; y al cuarto 16.709,000 rs. vn.

3.º Las subastas se celebrarán á licitación abierta con calidad de no admitirse proposición que baje del tipo, de doce á dos de la tarde del día 5 de octubre próximo en Sevilla por lo correspondiente al primer distrito; en Toledo por lo correspondiente al segundo; en Zaragoza por lo correspondiente al tercero y en la Coruña por lo correspondiente al cuarto, y serán autorizados por los respectivos Intendentes con asistencia del Contador de rentas y el Asesor de la Subdelegación. En el mismo día y hora se celebrará en Madrid una doble subasta á pliegos cerrados donde se admitirán proposiciones á los cuatro distritos. Este acto se verificará en las salas de juntas de la Dirección general de Rentas ante el Director general de Rentas estancadas, Contador general de Valores y Asesor de la Dirección. Concluido, se publicará el resultado de los pliegos y se dará cuenta de él al Ministerio.

4.º El arrendador ó arrendadores en cuyo favor se adjudiquen los remates, harán al Tesoro público una anticipación de 45 millones de reales en los cuatro primeros meses del arriendo, correspondiendo al primer distrito 6.193,334 rs.; al segundo 12.910,000 rs.; al tercero 10.706,666 rs.; y al cuarto 15.190,000 rs. reintegrables en 60 plazos iguales, ó sea en cada uno de los 60 meses del arriendo, con más el 6 por 100 de las cantidades que resulten tener desembolsadas al formar las liquidaciones mensuales, llevándose cuenta de intereses. Serán preferidos los licitadores que en igualdad de precio ofrezcan mayor cantidad de anticipación.

5.º La adjudicación del arriendo la hará el Gobierno con presencia de los expedientes originales de la subasta y remate que pasará la Dirección general al Ministerio, á cuyo fin los Intendentes de las provincias espresadas en la condición 3.ª, remitirán á la misma Dirección por el primer correo, después de verificada la subasta, sus respectivos expedientes.

6.º Los arrendadores subordinarán la fabricación de la sal, administración y expendición á las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que rigen este ramo y se hallan vigentes.

7.º Serán puestas á disposición de los arrendadores todas las fábricas que se hallen en ejercicio el día en que tomen posesión del arriendo. Los utensilios y efectos de que consten estos establecimientos se sujetarán á inventario, que firmarán por duplicado los administradores ó gefes encargados de ellos con los comisionados representantes de los arrendadores. Lo mismo se practicará con los utensilios y efectos que existan en los alfolies y depósitos ó dependencias de expendición. Los utensilios y efectos serán devueltos por los arrendadores al terminar el contrato con abono recíproco de las mejoras ó desmejoras que hayan tenido, para lo cual se justificarán en el acto de la entrega por peritos nombrados por la Hacienda pública y por los arrendadores.

8.º Tanto los edificios de las fábricas como los almacenes de ellas, alfolies y demas localidades de que se hagan cargo los arrendadores, sus puertas, llaves, cerrojos y demas seguridades propias del estado de uso en que deben ser entregadas á los arrendadores, serán objeto de un reconocimiento pericial en que se haga constar el estado en que lo reciban los arrendadores y las obras y reparos que necesiten para su uso. Los arrendadores en este caso deberán costear las obras y reparos que se les propongan por peritos hasta dejar espeditas y corrientes las localidades; admitiéndoles la Hacienda pública en sus pagos el importe justificado de aquellas. Los arrendadores al terminar su contrato cuidarán también de dejar dichas localidades en buen uso.

9.º Los arrendadores se harán cargo de la sal existente en los almacenes y en las fábricas, en los alfolies y en los demas depósitos ó puntos de expendición y surtido, pesandola ó calculando geométricamente los montones por peritos á satisfacción de la Hacienda pública y de los arrendadores. Será obligación de estos dejar á la conclusión del arriendo las mismas existencias en mayores ó iguales cantidades para que el consumo ulterior sea atendido; y habrá lugar en este caso al abono recíproco de diferencias á coste y costas en los puntos donde se haga la devolución. Pero habrán de tenerse en consideración las actuales existencias para que los arrendadores no precipiten la fabricación con objeto de dar aumentadas las que no fueren puramente precisas para continuar el surtido de los pueblos: en concepto de que la Hacienda, cualquiera que sea el número de fanegas que los arrendadores tengan existentes al fenecer los arriendos, no abonará más que un 10 por 100 sobre las fanegas existentes al tiempo de posesionarse en los mismos arrendamientos.

10.º Los efectos de este contrato no causarán novedad ni alteración alguna en la propiedad de las salinas que no llegaron á incorporarse á la Corona ó sea á la Hacienda pública, y se benefician por cuenta de sus dueños; pero estos recomendarán la obligación de vender á los arrendadores la sal que necesitan para el surtido del reino en los mismos términos y con igual recompensa que lo hacen á la Hacienda nacional, y de no dar salida á la sal sobrante sino para el extranjero.

11.º Los arrendadores podrán establecer alfolies, depósitos de surtido y expendición en todos los pueblos y parajes que crean útiles y convenientes al abastecimiento de los pueblos, conservando sin embargo los alfolies de que se haga cargo, ó suprimiéndolos y trasladándolos á donde consideren más ventajoso al consumo general.

12.º Después de asegurado el abasto y surtido de la sal para el consumo general, serán árbitros los arrendadores de vender para el extranjero ó extraer de su cuenta las cantidades de dicho artículo que crean convenientes.

13.º A los fomentadores de la pesca y salazon facilitarán los arrendadores la sal que necesiten para sus establecimientos, pudiendo rebajar los precios á que ahora se la proporciona la Hacienda pública; pero no aumentarlos. Y al mismo tiempo los arrendadores tendrán la facultad ó derecho de visitar dichos establecimientos para asegurarse de que la sal que les suministren guarda perfecta relación con el consumo peculiar de ellos, y en el caso de dudas ó sospechas de abuso, podrán intervenir ó inspeccionar las operaciones de la pesca y salazon.

14.º Los arrendadores serán obligados á facilitar á las pesquerías y ganaderías trashumantes la sal que necesiten unas y otras para fomento de sus respectivas industrias con las precauciones indicadas en el artículo anterior, permitiendo á los pescadores y ganaderos los respiros que convenga para el pago de las cantidades que reciban.

15.º Los arrendatarios de los distritos en que están situadas las salinas de Torreveja y San Fernando serán obligados á entregar á los de las provincias de Galicia y Asturias la sal que necesiten y reclamen con oportunidad para el surtido de ellas; pero con la circunstancia de haber de pagar en las fábricas de donde extraigan la sal el costo que tenga su fabricación.

16.º Los arrendadores se harán cargo de los empleados de planta y nombramiento del Gobierno que existan en las fábricas, en los alfolies, en los establecimientos de administración, expendición de la sal y resguardo especial, y los continuarán en sus

destinos ó los trasladarán y promoverán á otros segun convenga á las modificaciones y reformas que adopten, pudiendo tambien suspender ó separar á su entera voluntad á los que estimen conveniente, ya sean de administracion ó ya sean de intervencion, reemplazándolos los arrendadores con otros; pero con la obligacion de abonar al Gobierno los haberes que por clasificacion correspondan á los destinos de que fueron separados, asi como el Gobierno acreditará á los arrendadores los haberes que disfruten los cesantes que la misma ocupe en su servicio.

17. Si por los desastres de la guerra civil ó por otros acontecimientos estuviesen sin uso algunas fábricas ó espumeros de sal, los arrendadores tendrán la facultad de habilitarlos segun sea adaptable al fomento de la renta y al servicio público, y de inhabilitar los que consideren perjudiciales, obrando en uno y otro caso de acuerdo con el Gobierno, á quien previamente darán cuenta con remision del expediente debidamente instruido para que pueda convencerse de la utilidad de la medida y conceder ó denegar la indicada facultad.

18. Los arrendadores reorganizarán el resguardo especial de las fábricas, y establecerán en los puntos de alfolies y depósitos el que crean conveniente para impedir los fraudes, dando conocimiento á los Intendentes respectivos de los nombramientos que hagan para que dichos gefes les espidan los títulos correspondientes, en cuya virtud puedan transitar y ejercer sus funciones los citados dependientes.

19. Entendiéndose refundidos en el arriendo como una parte reintegrante de él los transportes de la sal á los puntos de espendicion, quedarán desde luego resignados en él las contratas de conducciones que se hallen pendientes, y los arrendadores las continuarán hasta su fenecimiento.

20. Los arbitrios locales y generales impuesto sobre el consumo de la sal que no hayan caducado en virtud de la ley de presupuestos ó se continuen recaudando, serán refundidos en el arriendo, y los arrendadores abonarán por mensualidades vencidas á sus respectivos partícipes el importe de ellos fundado en el valor comun que arrojen los productos del año y medio último, contando desde 1.º de enero de 1840 á 30 de junio del presente año; pero deduciendo siempre al verificar el abono á los partícipes el 10 por 100 de administracion y 5 por 100 de amortizacion.

21. Los arrendadores satisfarán á la Hacienda pública por mensualidades vencidas, el precio del arriendo en el modo y forma que determine el Gobierno.

22. Los arrendadores satisfarán á los recompensistas las asignaciones que les estan señaladas, en el supuesto de que al fijar el tipo de los 45 millones ha sido deducido el importe de aquellas como cargas propias de la renta.

23. Las capillas ó ermitas que mantiene actualmente la Hacienda pública en algunas de las fábricas serán mantenidas por los arrendadores en el mismo pie y con igual ó mejor asistencia, si posible fuese, que lo estan siendo en el día.

24. Los empleados que continuen sirviendo á los arrendadores y los que estos nombren durante su arriendo optarán á la consideracion de ser atendidos por el Gobierno de S. M. como si prestaran servicios al Estado.

25. Los arrendadores reconocerán como jueces para la sustanciacion de las causas de fraude y aplicacion de las penas á que se hagan acreedores los defraudadores á los Intendentes y Subdelegados de Hacienda en sus respectivos distritos en primera instancia y á las Audiencias territoriales en segundo juicio. Donde no haya Subdelegado de Rentas podrán los empleados en el resguardo y visita de los arrendadores acudir á los jueces de primera instancia del distrito donde se verifique la aprehension del fraude.

26. En caso de robo de la sal ó efectos á fuerza ó de incendio no será de cargo de los arrendadores el abono de la sal robada ni el deterioro de los edificios. La pérdida de la primera y la reparacion de los segundos será de cuenta de la Hacienda pública.

27. Si los gefes y tropas del ejército nacional hiciesen uso de la sal que exista en cualquiera fabrica ó en los alfolies, no obstante que sobre este particular deberán comunicarse órdenes que terminantemente lo prohiban, tendrán derecho los arrendadores al abono del precio de coste y costas de la sal que legalmente y con precisa audiencia é intervencion de los representantes de la Hacienda pública acrediten debidamente haberles sido sustraída.

28. Los licitadores acreditarán al presentarse en la subasta haber hecho el depósito de una décima parte del tipo del arriendo á que aspiren en el Banco español en Madrid, y en las provincias en los comisionados de dicho establecimiento.

29. Segun se previene en la preinserta orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 2 del corriente, se admitirán proposiciones al arrendamiento colectivo de la renta de sal para que

en el caso de no presentarse simultáneamente á todos los distritos que se establecen en el arriendo parcial, y el valor de ellas no sea igual ó mayor al precio del colectivo, se apruebe la mas ventajosa que se ejecute á este.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la renta de papel sellado y documentos de giro, en garantia de una anticipacion de 17 millones de reales vellon y de la estincion de parte de la deuda flotante del Tesoro público.

1.ª Se saca á pública licitacion la renta del papel sellado y documentos de giro. El arriendo será colectivo, y comprenderá la provision del papel blanco para el sellado, y la espendicion y conduccion de este á las provincias que lo usan en los mismos términos y con las mismas facultades que lo ejerce la Hacienda pública, en cuyo caso será subrogado el arrendador ó arrendadores que obtuviesen la adjudicacion del remate.

2.ª La duracion del arriendo será de cinco años á contar desde el día que determine el Gobierno al aprobar el remate y su adjudicacion. El precio mínimo en cada uno de dichos cinco años se fija en 16 millones; á cuya suma se aumentará el 10 por 100 como parte de los mayores valores que se calculan podran obtenerse en el arriendo.

3.ª La subasta se celebrará el día 5 del mes de octubre próximo venidero en Madrid, Barcelona, Málaga, Cádiz, Sevilla y Coruña. El acto del remate se verificará desde las 12 de la mañana hasta las 2 de la tarde en la sala de juntas de la Direccion general de Rentas, ante el Director general de Estancadas, Contador general de Valores y Asesor de la Direccion; y en las provincias en los estrados de la Intendencia, ante los Intendentes, Contadores de provincia y Asesor de la Subdelegacion á pliego ó licitacion abierta.

4.ª El arrendador ó arrendadores en cuyo favor se adjudique el remate, harán al Tesoro público una anticipacion de 15 millones en los cuatro primeros meses del arriendo, reintegrables en tantas mensualidades como dure aquel, con mas el 6 por 100 de réditos de las cantidades que resulte tener desembolsadas al formalizar las liquidaciones anuales. Serán preferidos los licitadores que en igualdad de precio ofrezcan mayor cantidad anticipada sobre la de los 15 millones, acreditando haber hecho un depósito de 1.600.000 rs. en el Banco español en Madrid, y en las provincias en los comisionados de dicho establecimiento.

5.ª La adjudicacion del arriendo la hará el Gobierno con presencia de los expedientes originales de la subasta y remate que pasará la direccion de Rentas estancadas al Ministerio, á cuyo fin los Intendentes de las provincias espresadas en la condicion 3.ª remitirán á la misma Direccion por el primer correo de pues de verificada la subasta, sus respectivos expedientes.

6.ª El arrendador entregará en la fabrica del sello el papel blanco que se necesite para las estampaciones con la debida anticipacion, y de las mismas calidades que el que ahora está contratado.

7.ª La Hacienda, que se reserva la estampacion de los sellos tanto negros como en seco, entregará puntualmente 1 pie de fabrica al arrendador los surtidos que reclame, asi de papel sellado como de documentos de giro que deberá abonar á seis y medio reales por resma del primero, y á trece por resma de los documentos. La empresa tendrá una llave de intervencion del parage en que se custodien los sellos.

8.ª La empresa podrá continuar con las mismas manos y método de espendicion que se usan, ó adoptará el que mas le convenga, pero no alterará los precios de ninguna clase de papel sellado.

9.ª Las existencias se entregarán al empresario á coste y costas de primera materia y de estampado.

Al terminar el quinto año del arriendo, será obligacion suya entregar á la Hacienda pública el papel sobrante y documentos de giro timbrados que hubiese en los almacenes y espendedurias, quedando sujeta á la pena de defraudadora en el caso no esperarlo de ocultacion.

10. En el caso de guerra nacional ó estrangera en la que los enemigos del Estado ocupasen el todo ó parte del territorio por poco ó mucho tiempo, el Gobierno indemnizará al arrendatario de los perjuicios que por esta causa se le originen.

11. Los arrendadores satisfarán á la Hacienda pública por mensualidades vencidas el precio del arriendo en el modo y forma que determine el Gobierno.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de setiembre de 1841.—Manuel Cortés.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta Provincia para conocimiento del público y demas efectos correspondientes. Granada 9 de setiembre de 1841.—Joaquín Rodríguez.

BOLETIN OFICIAL

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redacción, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.

**DE GRANADA.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.**GOBIERNO POLITICO.**

Circular núm. 908.

Con fecha 2 del actual se comunica á este Gobierno político por el Ministerio de la Gobernacion de la Península lo siguiente.

(Es la ley publicada en el número anterior por la Intendencia de Rentas.)

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del público. Granada 8 de setiembre de 1841. — Antonio de Menses. — Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 909.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica, con fecha 28 de agosto último, lo que sigue.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.

El Regente del Reino se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente.

Art. 1.º Las leyes y declaraciones de la anterior época constitucional sobre supresion de mayorazgos y otras vinculaciones, que estan válidamente en observancia desde 30 de agosto de 1836 en que fueron restablecidas, continuarán en vigor solo en la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.º Es válido y tendrá cumplido efecto todo lo que se hizo en virtud y conformidad de dichas leyes y declaraciones desde que se espidieron hasta 1.º de octubre de 1823. Serán respetados, y se harán efectivos los derechos que en aquel periodo se adquirieron por lo establecido en las mismas, del modo que se espresará en los artículos siguientes.

Art. 3.º Los bienes vinculados correspondientes á la mitad de que pudieron disponer los poseedores, y cuyo dominio transfirieron á otros por cualquier título legítimo, ya oneroso, ya lucrativo, se devolverán á los que los adquirieron, ó á sus herederos en su caso, si la traslacion se hizo con los requisitos y formalidades prevenidas en las citadas leyes y declaraciones, y los adquirentes no han recibido ya su valor ó equivalencia.

Art. 4.º Si los que á virtud de esta ley deben recobrar

bienes amayorazgados que por título lucrativo adquirieron desde 11 de octubre de 1820 hasta 1.º del mismo mes de 1823, ó entrar en posesion de ellos, hubiesen recibido con posterioridad á este último dia algunas cantidades por via de dote ú otra causa cualquiera con arreglo á las respectivas fundaciones ó en virtud de pactos celebrados entre los poseedores anteriores y sus inmediatos, quedan obligados al abono de la mitad de la suma en que consistan, debiendo recibirla en cuenta de lo que les corresponda.

Las pensiones alimenticias dadas al inmediato sucesor y á los hermanos del poseedor en virtud de la fundacion, no estan comprendidas en la disposicion de este artículo.

Art. 5.º Recobrarán su fuerza y se harán tambien efectivos los contratos que celebraron los referidos poseedores desde 11 de octubre de 1820 hasta 1.º de igual mes de 1823 con respecto á la enagenacion, hipoteca ú obligacion de la mitad de los bienes de que podian disponer.

Art. 6.º Se entregarán á los herederos testamentarios ó legítimos de los mismos poseedores, y á los legatarios los bienes que respectivamente les correspondieran de la mencionada mitad, si dichos poseedores fallecieron ántes del 1.º de octubre de 1823.

Art. 7.º Las disposiciones de los artículos que anteceden son aplicables á la otra mitad de los bienes vinculados reservada á los inmediatos sucesores si adquirieron el derecho á disponer de ella por fallecimiento del anterior poseedor ocurrido ántes del 1.º de octubre de 1823.

Art. 8.º Los que en virtud de esta ley deben recobrar bienes de que fueron privados por lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de octubre de 1823 y cédula de 11 de marzo de 1824 ó entrar en posesion de los que con arreglo á la ley de 11 de octubre de 1820 les correspondieron, no tienen accion para reclamar los frutos y rentas de los mismos bienes producidos desde 1.º de octubre de 1823 hasta la publicacion de esta ley.

Art. 9.º Los poseedores en 11 de octubre de 1820 que fallecieron desde 1.º de octubre de 1823 hasta 30 de agosto de 1836, no transfirieron derecho alguno para suceder en los bienes que se reputaban durante este último periodo como vinculados.

Art. 10. Los que desde 11 de octubre de 1820 hasta 1.º del mismo mes de 1823 sucedieron en bienes que habian sido vinculados, y fallecieron desde este último dia hasta el 30 de agosto de 1836, no transmitieron por sucesion testada ni intestada derecho de suceder en los bienes que á su fallecimiento estaban considerados como vinculados. Esto no se entiende con los herederos de los que habian adquirido bienes vinculados por compra ó cualquiera otro contrato, durante el citado periodo desde 11 de octubre de 1820 á 1.º del mismo mes de 1823.

Art. 11. Se declaran válidas y susistentes las enagenaciones de bienes vinculados que se hayan hecho desde 1.º de octubre de 1823 hasta 30 de agosto de 1836 en virtud de facultad Real y con las formalidades prescritas por derecho. El producto de las ventas que no se haya empleado en mejora ó beneficio de la vinculación, se imputará al vendedor en la parte de esta que le corresponda como libre.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las enagenaciones de aquellos bienes que especifica y determinadamente pueden recobrar otros interesados en virtud de esta ley. Si estos los hubiesen adquirido por título oneroso los recobrarán, indemnizándose al comprador posterior de los otros bienes existentes en las vinculaciones; y si el título hubiese sido lucrativo los retendrán los que con facultad Real los hayan adquirido, indemnizándose al que debiera recobrarlos de los demas bienes de las vinculaciones.

Art. 13. También se declaran válidas y susistentes las adquisiciones que hayan hecho las vinculaciones por permuta, subrogación ú otro título; y los bienes así adquiridos se considerarán en el mismo caso que los demas que las componían.

Art. 14. Los contratos y transacciones que se hayan celebrado en consecuencia de la ley de 9 de junio de 1835, las ejecutorias dictadas en su virtud, y lo que se haya practicado en cumplimiento de la misma, se guardará y cumplirá en todas sus partes.

Art. 15. Los poseedores de las fincas vinculadas y los dueños de las que deban entregarse en cumplimiento de esta ley, podrán reclamarse mutuamente, con arreglo á derecho, los desperfectos ó mejoras de las mismas desde 1.º de octubre de 1823 hasta la promulgación de esta ley.

Art. 16. Los viudos y viudas de poseedores de vínculos ó mayorazgos, sea la que quiera la época en que se hubieren casado, no tendrán derecho á otras consignaciones alimenticias que las que resulten de promesas y convenios celebrados con arreglo á derecho en capitulaciones matrimoniales, ó en otros instrumentos legalmente otorgados; y esto con la disminución que se espresará en el artículo 18.

Art. 17. Los dichos poseedores, y en su caso los sucesores inmediatos, aun teniendo herederos forzosos, podrán consignar á sus mugeres ó maridos por escritura pública ó por testamento, y en concepto de viudedad, hasta la cuarta parte de la renta de la mitad de los bienes cuya libre disposición han adquirido.

Art. 18. Las consignaciones de viudedad en virtud de facultad competente concedida desde 1.º de octubre de 1823 y ántes del 30 de agosto de 1836, tendrán su debido cumplimiento, siendo responsables á él los bienes que existían en las vinculaciones al tiempo de concederse la facultad, ménos los que deban entregarse á otros interesados en virtud de esta ley; pero cuando haya esta disminución se disminuirá proporcionalmente la cantidad consignada.

Art. 19. Lo mismo se entenderá con respecto á las consignaciones de alimentos que los actuales poseedores deben pagar á los sucesores inmediatos ú otras personas con arreglo á las fundaciones, pactos ó fallos de los tribunales.

Art. 20. Quedan derogadas en cuanto sean contrarias á esta ley, la de 9 de junio de 1835, y cualesquiera otras órdenes ó decretos.

Por lo tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas y cada una de sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 19 de agosto de 1841.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de quien corresponda. Granada 8 de setiembre de 1841.—Antonio de Meneses.—Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

DIPUTACION PROVINCIAL.

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 52 de la Ordenanza de recemplazos vigente, ha acordado la Diputación provincial que el sorteo de las décimas que han resultado en el repartimiento de 790 hombres, que han correspondido á esta Provincia en la quinta de 25 del año de 1840 (con arreglo á la ley de 14 de agosto último), se verifique en el salón de sus sesiones el día 30 del presente setiembre á las 10 de la mañana á puerta abierta; y que así se anuncie al público de esta capital y á los pueblos de la Provincia en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos é interesados. Granada 21 de setiembre de 1841.—El Presidente, Francisco de Paula Alvarez.—Por acuerdo de la Diputación provincial, José Maria de Aguilar, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS.

Previéndose en la Real instrucción de 5 de octubre de 1834, que las matriculas del subsidio industrial y de comercio han de estar concluidas, lo mas tarde, para el 15 de octubre, he creído de mi deber recordar á las municipalidades esta obligación á fin de que para dicho día, ó ántes si fuere posible, se sirvan remitirme la del venidero año de 1842 con el correspondiente duplicado segun se practica; todo sin perjuicio del envío de las matriculas de otros años en que puedan estar en descubierta las corporaciones. Granada 10 de setiembre de 1841.—Joaquin Rodriguez.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

El día 3 del mes de noviembre próximo, desde las 10 hasta las 12 de su mañana, por ante el Sr. Juez 1.º de 1.ª Instancia de esta capital y Escribanía de D. Antonio Gómez Matute, con citación del caballero Sindico del Excmo. Ayuntamiento, y asistencia mia ó de persona que me represente, se celebra en las Casas consistoriales el único remate en venta perpetua de las fincas siguientes.

Al caudal de las monjas de la Concepcion de Guadix.

Dos hazas unidas, en término de Guadix, pago de Vertillana, de cabida de 2 fanegas de tierra de riego de 1.ª calidad; tasadas en 10.000 rs. Ganan de renta anual 313 rs. 24 mrs. por contrato verbal.

1 fanega 2 celemines de tierra de riego de 1.ª calidad, en dicho término y pago; tasada en 7.500 rs. Gana de renta anual 235 rs. 10 mrs. por contrato verbal.

2 fanegas 3 celemines de tierra de riego de 2.ª calidad, en dicho término, sitio del Humilladero; tasadas en 8.000 rs. Ganan de renta anual 251 por contrato verbal.

Media suerte de tierra, en término del lugar de Alquife, dividida en 5 piezas, en los pagos de camino de Gérez y Acequia alta; capitalizada en 18.000 rs. Gana de renta anual 600 por contrato verbal.

Una haza en término de la ciudad de Guadix, pago de Vertillana, de cabida de 5 cuartillas de tierra calma de riego de 1.ª calidad; capitalizada en 7.466 rs. 16 mrs. Gana de renta anual 248 rs. 30 mrs. por contrato verbal.

Otra id. en dicho término, pago de Rapales, de cabida de 7 fanegas de tierra de 2.ª calidad, llamada barbechos de año y vez; capitalizada en 5.250 rs. Gana de renta anual 175 por contrato verbal.

Otra id. en dos pedazos, en dicho término y pago, de cabida de 4 fanegas uno de dichos pedazos, y el otro de 3

en la acequia de Sobrinas, tierra calva de riego de 2.^a calidad, capitalizada en 7.350 rs. Gana de renta anual 245, por contrato verbal.

Al de fincas adjudicadas por débitos.

Varias tierras en término del lugar de Cónchar, que componen 7 hazas, de cabida de 13 marjales de tierra de riego, con varios olivos, en los pagos de Desacabo, Alczar, Huerto-hondo y Quita-sueño; tasadas en 4.000 rs. Ganan de renta anual 121 por contrato cumplido.

Una casa en dicho lugar de Cónchar, en la calle Alta; capitalizada en 510 rs. por la renta anual de 24.

Otra id. en dicho lugar, calle de Tejedores; capitalizada en 810 rs. por la renta anual de 36 rs.

Al de las monjas de Sta. Isabel de Baza.

Un molino harinero en término de la ciudad de Baza, por bajo de las siete fuentes, el que se halla muy fulto de obra, y el artefacto casi inútil; tasado, según el estado de ruina en que se encuentra, en 12.293 rs. y capitalizado en 62.100, con arreglo á la renta que ha ganado de 69 fanegas de trigo anual, ó sean 2.760 rs.

Al de la Victoria de Almuñécar.

Una haza en término de la ciudad de Almuñécar, pago del Cuarton, de cabida de 2 marjales de tierra calva de riego; capitalizada en 3.600 rs. Gana de renta anual 120 por contrato verbal.

Al del Carmen calzado de Granada.

Una casa sita en esta ciudad, calle del Aire baja, esquina á la del Escudo de Carmen, núm. 4, en la parroquia del Sagrario, cuya finca está ruinosa, habiendo sido indispensable derribar como una 3.^a parte de lo principal de sus viviendas; tasada en 11.750 rs. No gana renta alguna.

Al de las monjas del Angel.

Un huerto en término del lugar de Monachil, pago del Campillo, de cabida de 10 marjales de olivar, con un pedazo de cerro inculto, de cabida de 2 fanegas con 43 olivos; es tierra de 2.^a calidad; tasado en 6.600 rs. Gana de renta anual 220 por contrato verbal.

Otro id. en dicho término y pago, de cabida de 3 marjales con 20 olivos en buen estado de producir; capitalizado en 2.400 rs. Gana de renta anual 80 por contrato verbal.

Al de las monjas Bernardas.

Una casa sita en esta ciudad, calle del Rosario núm. 8; capitalizada en 8.100 rs. Gana de renta anual 360.

Otra id. sita en esta ciudad, calle de Varela núm. 7; capitalizada en 8.100 rs. Gana de renta anual 360.

Sobre las fincas espresadas no gravita carga alguna de Justicia justificada hasta el día.

Al de las monjas Tomasas.

Una casa sita en esta ciudad, calle de Mañas núm. 21, manz. 472; capitalizada en 10.800 rs. por la renta anual que ha ganado de 480.

Sobre esta casa gravita un censo de 33 rs. de réditos anuales á favor de D. José Zavala, por razon de agua, consistente su capital en 1.100 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concurrir á interesarse en las subastas; advirtiendo que, con arreglo á las últimas disposiciones, solo se celebrarán remates en Madrid, respectó á aquellas fincas cuya tasacion ó capitalizacion llegue ó exceda de la cantidad de

20.000 rs. Granada 16 de setiembre de 1841. — José Perez de Andrade.

INTENDENCIA MILITAR.

Debiendo cerrarse la nómina que se está solventando á las Sras. pensionistas del Monte pío militar, el día 28 del corriente, se invita á las que no se han presentado, para que concurren antes de dicho día y no les pare perjuicio, mediante á que es el último pago que se hace por las oficinas militares, pues desde 1.^o de octubre inmediato pasan á percibir sus haberes por las de Hacienda civil. Granada 21 de setiembre de 1841. — Joaquín Rendón.

CAPITANIA GENERAL.

Inspeccion general de infantería núm. 502. — Circular. — El Escom. Sr. Ministro de la Guerra, en 12 del actual, me dice lo que copio. — Escom. Sr. — Al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula digo hoy lo que sigue. — He dado cuenta al Regente del Reino de una comunicacion del Inspector general de infantería su fecha 31 de julio último, participando lo que desde Talavera le ha espuesto el Coronel del Regimiento infantería de Mallorca 13 de línea, sobre la oposicion del Ayuntamiento de dicha villa á que continuen alojados los oficiales del referido cuerpo, fundándose la enunciada corporacion en la Real orden de 10 del espresado mes. Y enterado S. A. se ha servido declarar que ésta, al reconocer la justicia de que no hubiese en tiempo de paz alojamientos fijos, estableció el principio de que en el día no era posible llevarlo á efecto en toda su estension por el atraso que experimentaban los gefes y oficiales en el percibo de sus sueldos; y que no habiendo mejorado aun su estado en cuanto á pagos, pues siguen los cuerpos recibiendo con el mismo atraso sus consignaciones, y haciéndolas efectivas con mucha lentitud, susiste la propia imposibilidad de que por ahora cese el alojamiento. De orden de S. A. lo digo á V. E. para que por el Ministerio de su digno cargo se haga así entender á los Ayuntamientos. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines que puedan ser convenientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1841. — El Marques de Rodil. — El Brigadier coronel, Anacleto Pastors. — Es copia. — El 2.^o Cabo, Llanos.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia la ley siguiente.

(Es la inserta por el Gobierno político, circular núm. 903, en el Boletín del 13 del actual núm. 144.)

Y en su vista se ha acordado su cumplimiento; y que, para que lo tenga en todas sus partes, se circule por medio del Boletín oficial de las respectivas provincias del territorio á los Jueces de 1.^a Instancia del mismo. En su consecuencia, lo comunico á V. de dicha superior orden para su mas puntual y debida egecucion. — Dios guarde á V. muchos años. Granada 7 de setiembre de 1841. — D. Damian Serrano y Diaz.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia territorial la ley siguiente.

(Es la que inserta el Gobierno político, circular núm. 909, en este del periódico oficial.)

Y en su vista se ha acordado su cumplimiento; y que, pa-

ra que lo tenga en todas sus partes, se circule por medio del *Boletín oficial* de las respectivas provincias del territorio á los Jueces de 1.^a Instancia del mismo. Y en su consecuencia, lo comunico á V. de dicha superior orden para su mas puntual y debida egecucion.—Dios guarde á V. muchos años. Granada 7 de setiembre de 1841. — D. Damian Serrano y Diaz.

AYUNTAMIENTOS.

El de Jerez de la Frontera, en 28 del pasado, ha mandado sacar á subasta para su venta al contado el molino harinero situado en el puente de Cartuja de aquel término, perteneciente á la obra pía del Pósito de dicha ciudad; el cual comprende cuatro piedras de moler, tablonés, compuertas y demas útiles completos, y tiene sus canales y azuas en muy buen estado; le corresponde ademas una casa con cuadras y almacenes no concluidos, una tienda de vinos con contratienda y un cuarto; y 16 y 18 aranzadas de tierra calma; cuya finca gana de renta anual 30.000 rs. vn. y está apreciada en 655.790 rs.—Los que quieran hacer proposicion comparecerán en la Secretaria del referido Ayuntamiento, donde se les instruirá de las condiciones de la subasta: en la inteligencia de que el remate ha de celebrarse el miércoles 28 de setiembre á las 12 de la mañana en las puertas de las Casas consistoriales.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. Juez 1.^o de 1.^a Instancia de esta ciudad, en 15 del actual, hace saber: que en su Juzgado y por la Escribanía de Don Eustaquio de los Reyes Garcia, se sigue pleito egecutivo y en estado de apremio á instancia de D. Joaquin Botia, como apoderado del Ldo. D. Antonio Lafuente, contra D. Francisco Olmedo y su esposa D.^a Teresa Navarro Palencia, sobre pago de 1.591 rs. de principal y costas. Y para su abono ha mandado sacar á pública subasta, por término de 30 dias, una huerta con su casa, propia de la D.^a Teresa, situada en el Faragüit-bajo, tasada por todo su valor en 79.900 rs. de que deben barse los gravámenes.

La Subdelegacion de rentas, en 10 del actual, emplaza á José Morales (alias Nepepe), vecino de Dúrcal, para que en el preciso término de 3 dias comparezca ante ella, por la Escribanía mayor del ramo, á evacuar el traslado que le ha sido conferido de la acusacion fiscal, formalizada en la causa que se le sigue sobre aprension de tabaco y bacallao sin guia; cuya acusacion se reduce á pedir se le impongan cuatro años de presidio en el peninsular de esta Provincia, la multa del quintuplo, y el pago de todas las costas: bajo apercibimiento que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Jurisdicion del Regimiento provincial de Granada.

Las Justicias de los pueblos de esta Provincia en que residan individuos de este Regimiento que se hallen esperando la licencia absoluta por cumplidos como procedentes de los sorteos celebrados desde el año de 1830 hasta el 33 inclusive, se servirán prevenirles se presenten á recibirlos en esta Jurisdiccion sita en la plazuela del Sto. Cristo de las Palmas, núm. 20. Granada 11 de setiembre de 1841.—El Coronel encargado, Pedro Martinez y Coronado.

SUBDELEGACION DE FARMACIA DE ESTA PROVINCIA.

Insólido de Subdelegacion en el dia de la fecha, para cuyo desempeño han sido nombrados los que suscriben por la suprema Junta de sanidad del Reino, ha acordado, con arreglo á las

órdenes é instrucciones que se le han comunicado, hacerlo notorio á los Subdelegados de los partidos y demas profesores de dicha facultad, para su debido conocimiento. Granada 15 de setiembre de 1841.—El Presidente, Antonio Maestre.—Jacinto Montells.—El Secretario, Victoriano de Céspedes.

AVISOS.

D. Nicolas Fernando Sanchez, vecino de esta ciudad, especial apoderado de D. Pedro de Castro y Aróstegui, vecino de la villa de Cabeza del Buey (provincia de Estremadura), anuncia la venta de 33 marjales de tierra en 3 hazas situadas en el pago que llaman del Arabenal, término de los Ojijares, y una casa en la parroquia de S. Matias, calle de Cruella, núm. 4; cuyas fincas corresponden á la vinculacion que posee dicho Sr. En la casa del Dentista de la calle de Elvira se dará razon de todos particulares.

Suplemento al *Boletín oficial* núm. 1058 de la venta de Bienes nacionales, que comprende los Reales decretos é instrucciones relativas

1.^o á la dotacion del Culto y Clero.

2.^o á los bienes del Clero secular declarados nacionales, y á su enagenacion,

con insercion de las demas disposiciones á que en ellos se hace referencia.

Se hallará de venta en Madrid en la imprenta de dicho *Boletín*, calle de Toledo, frente á S. Isidro, en donde se proveerá por mayor á precios muy equitativos á las Diputaciones provinciales, Gefaturas politicas, Intendencias, Comisionados de arbitrios, Ayuntamientos y demas autoridades y funcionarios que necesariamente tienen que entender en las vastas y minuciosas operaciones que por estas leyes se prescriben.

En la casa-fábrica de fierro nombrada de la Union, situada en la ribera de Dilar, en esta provincia de Granada, se ha establecido un obrador de hornos, bajo la direccion de D. Juan Lopez Salado, para hacer fundiciones en pequeño y en grande de toda clase de minerales: las que se ejecutarán con toda legalidad y equidad á presencia de los mismos interesados, á quienes se les dará la correspondiente certificacion de sus resultados, firmada por el referido Director para evitar los engaños que hasta el dia se han experimentado.

En el año de 1687 se dió permiso á D. Alonso de Haro para trabajar las minas del cerro del Mencil en el partido de Guadix, que contenian cobre gris con abundancia de plata. Y deseosos en la actualidad varios especuladores de encontrar tal riqueza oculta, á fuerza de afanes han hallado los vaciaderos y sitios de ellas que confirman ser las beneficiadas por el D. Alonso. Mas no pudiendo por si los presentes descubridores dar principio á los trabajos del descombro, lo hacen público por medio del *Boletín oficial* á fin de que las personas que estan orientadas de la riqueza del referido cerro Mencil, y gusten unirse á la compania que se está formando para sus explotaciones, se dirijan á D. Pedro Alarcon, Escribano de dicha ciudad de Guadix quien recibirá los asientos; en la inteligencia de que para en su poder la escritura preventiva de condiciones, que han acordado los descubridores.

En la calle de Lecheros, entrando por la de Elvira, tercera casa á la izquierda, se venden dos cruces de oro esmaltadas de la Real orden americana de Isabel la Católica, un juego de manteleria de Francia, sin estrenar, para doce cubiertos; y otras varias ropas de buen uso que todo se dará con la mayor equidad.

Desde el lunes 20 de setiembre de 1841 se establece la Oficina de la empresa de Darros en la calle del Boqueron, casa núm. 6 antiguo de la manz. 645, y núm. 44 moderno, en la parroquia de S. Justo que se hallaba anteriormente.—Lo que se avisa al público para su conocimiento y para que pueda dirigir sus solicitudes á este establecimiento.

Imprenta de GOMEZ y Compañia.

BOLETIN OFICIAL



DE GRANADA.

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.
GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 910.

El Sr. Gefe de Seccion mas antiguo del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 15 de agosto último, me ha comunicado la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á este de la Gobernacion de la Peninsula la orden comunicada al Presidente de la Junta de dotacion del culto y clero en 23 de julio próximo; y es del tenor siguiente.

«Las Juntas provisionales de gobierno de las provincias de Granada, Sevilla, Murcia, Alicante, Valencia, Zaragoza, Lérida, Badajoz, Tarragona, Córdoba, Jaen, Huesca, Barcelona, Gerona, Castellon de la Plana, Cáceres, Cuenca y Albacete suspendieron por diferentes motivos los efectos de la ley de 16 de julio de 1840, que estableció para el mantenimiento del culto y clero la primicia y un cuatro por ciento de los frutos y ganados sugetos al antiguo diezmo. Esta suspension continuó en la mayor parte de dichos puntos apesar del decreto de la Regencia de 4 de noviembre último, mandando que todas las rentas, contribuciones, derechos y arbitrios que hubiesen sufrido alguna alteracion, volviesen al estado que tenian en 1.º de setiembre, y de la orden que en su consecuencia circuló esa Junta superior, en 4 de diciembre siguiente, para que se restableciesen las diocesanias en las provincias y se llevase á efecto la cobranza del cuatro por ciento, como una de las contribuciones comprendidas en el mismo decreto. Confiaba sin embargo el Gobierno que el culto y clero no quedaria desatendido, y que tendrian cumplida egecucion los medios adoptados por las Juntas provisionales en sustitucion de la ley, para cubrir en la parte posible y de un modo decoroso obligaciones tan sagradas; pero esta esperanza ha quedado frustrada, y las repetidas quejas elevadas al Ministerio de mi cargo de varios puntos de la Peninsula, y las frecuentes esposiciones de V. E. han dado á conocer la situacion verdaderamente lastimosa en que se hallan el clero y las iglesias en muchas diócesis, llegando en Córdoba hasta el extremo de cerrar algunos templos por no haber percibido absolutamente nada, ni de los recursos marcados en la ley, ni del cuatro por ciento de recargo sobre las contribuciones con que los sustituyó la Junta de gobierno. Penetrado S. A. el Regente del Reino, á quien he dado cuenta de todo, de la necesidad de adoptar con urgencia las providencias oportunas para evitar los males que amenazan, y hacer que el culto y clero sean atendidos del modo que conviene á una Nacion altamente religiosa; y considerando que la citada ley de 16 de julio de 1840 se halla vigente, que fue cumplida y egecutada en la mayor parte de las diócesis del Reino, y que es conforme á principios de igualdad y de justicia que produzca en todas los mismos efectos, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, que V. E. espida con toda brevedad las ordenes convenientes para que asi se

verifique, y que las Juntas diocesanias de los puntos en que no se cumplió la ley, procedan desde luego á hacer efectiva por fruto de 1840 la cobranza del cuatro por ciento y primicia que la misma establece; bajo el concepto de que en los pueblos en que se haya sustituido esta contribucion con otros arbitrios, se les ha de considerar como una anticipacion que deberá tenerse en cuenta de las cantidades que se le repartan. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, advirtiéndole que con esta fecha lo traslado al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, para que, comunicándolo á los Gefes politicos, cooperen en cuanto este de su parte al cumplimiento de lo mandado.

Lo que traslado á V. S. de orden del Regente del Reino, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para los fines que se espresan, cuidando V. S. por su parte de que tenga puntual cumplimiento lo resuelto por S. A.»

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* de esta Provincia para que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia. Granada 14 de setiembre de 1841.—Antonio de Meneses.—Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

INTENDENCIA DE RENTAS.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado una orden de S. A. el Regente del Reino, cuyo tenor y el de la instrucion que la acompaña es el siguiente.

«Sancionada por S. A. el Regente del Reino la ley que dispone la incorporacion al Estado y venta sucesiva de los bienes poseidos por el clero secular, era consiguiente dictar las reglas mas convenientes para que de su egecucion obtengan los interesados en aquella importante medida todas las ventajas y facilidades que se propuso el legislador. Estos interesados son en primer lugar los acreedores de la Nacion, tanto españoles como extranjeros, á quienes se consiguó hace cuatro años sin oposicion legal de ninguna especie este fondo cuantioso para la amortizacion de sus créditos: lo son tambien los mismos individuos del clero, á cuya sustentacion se ha aplicado la parte efectiva del producto de las enagenaciones: lo son finalmente todos los hombres industriosos, á quienes se abre un camino para adquirir y mejorar con todo el estímulo del interes unas propiedades que por las circunstancias de sus dueños hubieran decaido ó quedado por lo ménos perpétuamente estacionarias.

Poco espero que puedan adelantar en manos del Estado, apesar de los esfuerzos que me propongo hacer, para que en su consecuencia no sufran detrimento, por medio de una administracion vigilante y cuidadosa. Pero lo que urge mas que todo es que cuanto ántes se pongan en circulacion, que ocupen capitales y brazos, que se reduzcan á otras formas mas productivas, y que por esta útil conversion desaparezca rápidamente esa masa de deuda que abrumba al Estado.

Esto no puede lograrse sin embargo, forzando imprudentemente las ventas: la ley de la demanda no sufre violencia,

ni se halla al arbitrio del Gobierno; pero el Gobierno puede facilitar el camino, apartar los obstáculos que retardan á veces el curso natural de las cosas, y poner al alcance del mayor número los medios y conocimientos necesarios para hacer ventajosas adquisiciones.

A esto se dirige el reglamento que, de orden de S. A. el Regente del Reino, y de conformidad con el Consejo de Ministros, acompaño á V. S.; de cuya fiel y puntual observancia pende el cumplimiento de la citada ley bajo los dos interesantes conceptos económico y político.

El Gobierno se promete del celo de las Autoridades á quienes está encomendada su ejecucion, que no omitirán por su parte medio ni diligencia alguna para que los resultados correspondan á lo que la Nacion tiene derecho á esperar de las sabias disposiciones de las Cortes, consignadas en la ley de que queda hecho mérito.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su gobierno, encomendándole muy particularmente la puntualidad en dar aviso de los progresos que sucesivamente se vayan haciendo en la aplicacion práctica del reglamento, y de sus efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1841.—Pedro Surrá y Rull.

INSTRUCCION

PARA LA VENTA DE LOS BIENES DEL CLERO SECULAR.

Art. 1.º La enagenacion de los bienes del clero secular correrá á cargo de los mismos funcionarios encargados hoy de la venta de los demas bienes nacionales, y en las subastas de aquellos se observará el mismo orden que en las de estos, guardándose cuantas reglas establecen las instrucciones y órdenes vigentes en todo lo que no esté modificado por virtud de la ley de 2 del corriente mes. En consecuencia, la petition de las fincas, su division y tasacion, los anuncios, los remates, la rebaja de cargas, las adjudicaciones, el pago de los precios, la posesion y el otorgamiento de las escrituras, se arreglarán á lo dispuesto por el Real decreto de 19 de febrero de 1836, instruccion de 1.º de marzo siguiente y demas órdenes posteriores, salvas las diferencias que se espresarán.

Art. 2.º Los Ayuntamientos en el término de 90 dias, contados desde el en que reciban esta instruccion, harán la clasificacion de las fincas que radiquen en su respectiva demarcacion, con arreglo á lo que previene el artículo 9.º de la ley, pasándola inmediatamente á las Comisiones provinciales; y si aquellos no lo hicieron, procederán éstas sin dicho requisito.

Art. 3.º En seguida se procederá á la tasacion que se hará por los dos medios hoy establecidos de valuacion pericial y capitalizacion por la renta líquida, prevaleciendo para base de la subasta el que fuere mayor de ambos valores.

Art. 4.º Hecha la valuacion y atendido su resultado, se declarará por la Intendencia, oyendo á las oficinas, si la finca es de mayor ó de menor cuantía, al tenor de lo establecido por el artículo 11 de la referida ley de 2 del actual, para el efecto de que la subasta se entienda comprendida en las reglas especiales que para uno ó otro caso dicta aquella ley. En seguida se mandará anunciar la subasta, espresándose en los anuncios, entre las demas circunstancias prevenidas, la del punto en que han de celebrarse los remates.

Art. 5.º Si la finca, siendo predio rústico, no escediese del valor de 40.000 rs. por el todo en las indivisibles, ó por cada parte en las divididas, se anunciará la celebracion en el mismo dia de dos remates, uno en la cabeza del partido en que radiquen y otro en la capital de la provincia. Lo mismo se hará con respecto á las fincas urbanas cuyo valor no escada de 40.000 rs. en los pueblos de menos de mil vecinos, de 20.000 en los de mil hasta cinco mil, de 30.000 en los de cinco mil hasta veinte mil, y de 40.000 en todos los de mayor vecindario.

Art. 6.º Si el valor de las fincas escediere de las cantidades respectivamente designadas en el artículo anterior, los remates se anunciarán y celebrarán, como hoy se hace, uno en la capital de provincia y otro en Madrid.

Art. 7.º Como la especie de los precios admisible en pago varia segun los casos; y como en estas subastas no ha de estar

al arbitrio del rematante elegir el modo de pago, con el fin de que los licitadores tengan noticia anticipada de las condiciones de la venta en los puntos capitales sobre que se hace innovacion, se espresará tambien en los anuncios que el remate ha de hacerse á dinero metálico en 20 plazos anuales si la finca es de menor cuantía, ó en los 5 plazos y en las 4 especies de moneda que previene el artículo 12 de la ley, si el predio fuese de mayor cuantía.

Art. 8.º Los remates que para la subasta de fincas de menor cuantía han de tener lugar en las cabezas de partido, se celebrarán ante los Jueces de 1.ª Instancia de ellos, ó quien haga sus veces, y á testimonio de sus Escribanos con asistencia del Comisionado subalterno de amortizacion, donde le hubiere, del Administrador de rentas, donde aquel no exista, ó en defecto de uno y otro, de la persona á quien autorize el Comisionado principal.

Art. 9.º Estos remates se celebrarán con todas las solemnidades establecidas, y concluido el acto en el mismo dia, ó á lo mas tarde en el siguiente, dispondrá el Juez que se remita el expediente original á la Intendencia para la aprobacion del remate.

Art. 10. El Intendente, á quien tambien se habrá pasado para el mismo fin el expediente de remate celebrado en la capital de provincia, examinará uno y otro oyendo á las oficinas, y prestará ó negará su aprobacion en uso de la facultad que le concede el art. 38 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836; y haciendo que se pongan testimonios de ambos remates en la forma espresiva y minuciosa que se halla establecida, los remitirá por medio del Director general de arbitrios de amortizacion á la Junta de ventas de bienes nacionales, para que esta proceda á adjudicar la subasta al postor mas ventajoso, ó suspenda la adjudicacion si hubiere méritos para ello.

Art. 11. Recibida por el Intendente la orden de adjudicacion, se pasará el expediente á la Contaduría, para que con deducion de las cargas de la finca, liquide y ponga en claro lo que deba pagar el comprador, en los términos prevenidos por el art. 45 de la citada instruccion de 1.º de marzo.

Art. 12. En seguida se devolverá el expediente al Juez de la subasta para que notifique al rematante la adjudicacion, haciéndole al mismo tiempo el requerimiento de pago de que habla y en los términos que establece el art. 46 de la misma instruccion.

Art. 13. El pago de los plazos se hará en la forma establecida por los artículos 47 y 48 de la propia instruccion de 1.º de marzo, si bien en las especies designadas por los artículos 11 y 12 de la ley de 2 del actual; pero con la advertencia de que la parte que por estas ventas hubieren de recibir en metálico los Comisionados principales de arbitrios las pasarán inmediatamente á los Comisionados respectivos del Banco español de San Fernando, á quienes han de entregar tambien los productos líquidos de la administracion de los bienes del clero secular, con el objeto de que no se distraigan del destino que la ley les señala.

Art. 14. Al otorgar los compradores las obligaciones de pago correspondientes á los plazos posteriores á la primera entrega, lo harán con separacion, otorgando por cada plazo dos obligaciones—una comprensiva del 2 por 100 á metálico, y otra que abrace todas las partes alieutas de papel de crédito de las clases designadas en la citada ley de 2 del corriente mes.—Madrid 15 de setiembre de 1841.—El Regente del Reino se ha servido aprobar esta instruccion.—El Ministro de Hacienda, Pedro Surrá y Rull.

Y con objeto de que la precedente instruccion tenga la publicidad necesaria para su mas exacto cumplimiento, he acordado transmitirla á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia por medio del *Boletín oficial*, para que por su parte cooperen eficazmente á su mas puntual observancia. Con este fin les encargo cuiden de publicar la espresada orden é instruccion en su término jurisdiccional, sin la menor dilacion, para que llegue á noticia de cuantas personas puedan estar interesadas directa ó indirectamente en su ejecucion; y concluya advirtiéndoles procuren practicar la division que se previene en el art. 2.º de la instruccion, con la mayor claridad posible, para evitar dudas á la Junta establecida para la venta de estos bienes.—A este fin deberán tener presente los referidos Ayuntamientos que no es la division de todas las fincas la que se les encarga, sino la de aquellas que por su estension, situa-

cion ó calidad sean susceptibles de division sin menoscabo de su valor, y que se entienda por suca para este caso todas las tierras comprendidas en un arriendo. — Bajo esta base deberán practicar la division de aquellos predios que sean susceptibles de ella, designando su colono, situacion, cabida y linderos en general, y las mismas circunstancias respecto á cada una de las suertes en que sean divididos, sin practicar su tasacion, ni hacer mérito de las fincas que no sean divisibles; en el concepto de que si en algun pueblo se hallasen todas en este último caso, bastará que el Ayuntamiento lo manifieste así por un oficio á la Junta ó Comision encargada en la venta. Granada 22 de setiembre de 1841. — Joaquín Rodríguez.

— Instalada bajo mi presidencia la Junta de enagenacion de bienes del clero secular de esta provincia, con arreglo á lo prevenido en la ley de 2 del actual, ha acordado entre otras cosas en sesion celebrada en 18 del corriente, que, para la mejor observancia de la espresada ley, todos los arrendatarios, censatarios y pagadores que por cualquier concepto satisfagan rentas ó tributos á las Mitra, Cabildos Catedrales ó Colegiales, Curatos, Beneficios, Fábricas de Iglesias, Hermitas, Santuarios y Cofradias, presenten en el preciso término de 8 dias á los respectivos Ayuntamientos, una relacion de las rentas, censos ó haberes que paguen con espresion de las personas ó corporaciones á quienes las abonan, y de las fincas de que dimanar, su situacion, estension y pueblo donde se encuentran.

Y para llevar á efecto la espresada disposicion de la Junta, he resuelto prevenir á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, como lo ejecuto por medio del *Boletín oficial*, caiden de publicar esta circular en sus distritos, fijando edictos en los sitios publicos acostumbrados, para que llegue á noticia de todas las personas á quienes corresponde su cumplimiento; y que, trascurrido el citado término de ocho dias, remitan sin dilacion á esta Intendencia las referidas corporaciones municipales todas las relaciones de dicha clase que se les hubiesen presentado.

No dudo que los Ayuntamientos practicarán este servicio con la mayor exactitud, y por lo tanto omito escitar su celo en un punto tan importante, como es la cooperacion al cumplimiento de la espresada ley. Granada 22 de setiembre de 1841. — Joaquín Rodríguez.

— En la *Gaceta* de Madrid de 18 del presente mes, núm. 2.528, está inserto el pliego de condiciones adicionales á los publicados en la del 5 del mismo para la subasta de las rentas de sal y papel sellado que dice así:

Se hará tambien á pliego ó licitacion abierta la subasta en la Direccion general de 10 á 12 del dia el segundo distrito, de 2 á 4 de la tarde el tercero, en el dia 5 de octubre, y de 10 á 2 del dia 6 el primero y cuarto distrito. Si no se presentasen simultaneamente proposiciones á todos los distritos, y el valor de ellas no sea igual ó mayor al precio del arrendamiento colectivo, se admitiran el dia 7 en la misma Direccion de 12 á 2 de la tarde las proposiciones y pujas que se ejecuten á este, y se remitiran con el expediente al Gobierno.

2.ª Deducida la parte correspondiente á la anticipacion y sus intereses, los arrendatarios satisfarán á la Hacienda pública por mensualidades vencidas el remanente del precio del arriendo, suscribiendo desde luego pagares por todas y cada una de las mensualidades de él, á pagar en Madrid y las provincias en proporcion de lo que correspondia en cada una, los cuales se pasaran al Banco español de San Fernando, para depositarlos en el mismo, con la obligacion de entregarlos á la Comision de centralistas á medida que vayan venciendo para su cobranza por medio de los comisionados que la misma designe. Y si hubiese lugar á alguna bonificacion á los arrendatarios, se deducirá de los pagares depositados la parte necesaria á cubrir aquella.

3.ª El abono que determina la condicion 27 del pliego publi-

cado, será sin perjuicio de los menoscabos ó daños que se instiguen competentemente por los arrendatarios, habiéndoles resultado si las sales sustraídas de las fabricas ó allicies se hubieran espendido.

4.ª Los asuntos contenciosos que se susciten entre la Hacienda pública y los arrendadores sobre el cumplimiento del contrato, se resolverán por árbitros, ó por las disposiciones de las leyes en los tribunales competentes.

5.ª La condicion 10 del pliego publicado para el arrendamiento de la renta del papel sellado, es comun al de la de la sal.

6.ª La segunda de estas condiciones es comun tambien al arrendamiento del papel sellado.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta Provincia para conocimiento del publico, y demas efectos correspondientes. Granada 23 de setiembre de 1841. — P. S. D. S. I., José Sandino y Miranda.

CAPITANIA GENERAL.

El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 30 del pasado me dice lo que sigue.

«El Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente. — Animado de los mismos sentimientos que escitaron á la Regencia provisional del Reino á expedir en 30 de noviembre último el decreto de indulto en favor de los españoles que tuvieron la desgraciada eleccion de seguir las banderas del Pretendiente; persuadido de ser llegado el caso de ejercer un nuevo acto de clemencia con aquellos que, comprendidos en el art. 2.º del mismo decreto, se hallan unos prisioneros en España y otros en paises extranjeros, y anhelan el momento de volver á su patria; y deseando por mi parte, desde el elevado puesto á que por el voto de la Nacion he sido llamado, corresponder á la confianza de la misma contribuyendo por todos medios á extinguir los restos de nuestras discordias civiles, he venido en decretar como Regente del Reino, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente: — Artículo 1.º Se amplia el indulto concedido por la Regencia provisional del Reino en el decreto de 30 de noviembre último á todos los individuos de las clases que quedaron privados de este beneficio por el art. 2.º del mismo decreto, con escepcion solamente de los que en las filas del ex-Infante D. Carlos fueron Coronales, Brigadieres y Generales, ó empleados de categoria equivalente. — Art. 2.º Para obtener la gracia que se concede por el artículo anterior, será condicion precisa la de prestar los comprendidos en este nuevo indulto antes de entrar en España, en manos del Cónsul español, el juramento de fidelidad y obediencia á la Reina Doña Isabel II, al Regente que gobierna en su nombre, y á la Constitucion de la Monarquia. — Art. 3.º No se permitirá entrar en España á los nuevamente indultados sino por Cantabria, la Junquera ó Irun, presentándose con pase de alguno de los Cónsules de la nacion que acrediten haber prestado el juramento prescrito en el artículo anterior. Los Gobernadores de Jaca y Figueras y el Comandante de armas de Irun clasificarán á los que se presenten, y expedirán el correspondiente pasaporte para sus casas. — Art. 4.º Quedan vigentes las disposiciones contenidas en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de dicho decreto, y se aplicarán á los que por el presente se indultaren. — Art. 5.º Segun lo dispuesto en el artículo anterior, son aplicables á los nuevamente indultados los artículos 6.º y 7.º del mencionado decreto de 30 de noviembre; pero no conservarán consideracion alguna de la carrera militar ni de las demas del Estado. — Por tanto mando como Regente del Reino, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, al supremo Tribunal de Guerra y Marina y Capita-

nes generales de Ejército y Armada, Generales en jefe de los Ejércitos, Comandantes de Escuadras y Apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. — El Duque de la Victoria. — Dado en Madrid á 30 de agosto de 1841. — A D. Evaristo S. Miguel. — De orden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1841. — San Miguel.

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del público. Granada 15 de setiembre de 1841. — El 2.º Cabo, Carlos Gonzalez Llanos.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

A este Superior tribunal se ha hecho notoria la Real orden siguiente.

«Ministerio de Gracia y Justicia. — El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente. — Excmo. Sr. — La Sociedad económica matritense ha hecho presente hallarse ocupada en la formacion de un proyecto de código rural, y que, para hacerlo con el acierto y tino que el asunto requiere, necesitará valerse de las luces y noticias que le puedan suministrar las corporaciones y autoridades dependientes de ambos Ministerios; á las que se dirigirá en su caso la misma Sociedad para pedirles las que conceptue precisas. Y habiéndose espedido las correspondientes órdenes al efecto por este Ministerio á sus dependencias, se ha servido disponer S. A. el Regente del Reino lo haga saber á V. E., para que, si lo estima, comunique las órdenes oportunas por su parte á las Audiencias territoriales y demas corporaciones y autoridades que dependan del Ministerio de su digno cargo, á fin de que suministren á la Sociedad matritense las noticias que esta les pida y considere necesarias para su ilustracion en esta materia. — Lo que de orden de S. A. traslado á V. S. para que, poniéndolo en conocimiento de ese Tribunal y de los Jueces de 1.ª Instancia de su territorio, obre los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1841. — Alonso. — Sr. Regente de la Audiencia territorial de Granada»

Y en su vista se ha mandado guardar y cumplir, y que se circule á los Jueces de 1.ª Instancia del territorio para su inteligencia y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. En su consecuencia lo comunico á V. de dicha superior orden á los fines espresados. — Dios guarde á V. muchos años. Granada 10 de setiembre de 1841. — D. Damian Serrano y Diaz.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Con fecha 26 de agosto próximo pasado dice la Direccion general á esta Comision lo siguiente. — No habiendo sido bastantes cuantas disposiciones se han adoptado hasta ahora para evitar que se empleen en el delicado cargo de la Instruccion primaria personas que carecen no solo de la garantia del exámen y título competente (que la ley de 21 de julio de 1838 exige en los artículos 13 y 25, tanto á los maestros de Escuelas dotadas como de empresa particular), sino tambien de la moralidad, circunstancias y conocimientos indispensables para que su desempeño reporte la utilidad debida, y no la pérdida de un tiempo precioso,

so, con otros daños de la mayor consideracion y trascendencia, la Direccion ha acordado le escite nuevamente el celo de esa Comision provincial, para que por su parte emplee todos los medios posibles á fin de evitar estos males, que no deben tolerarse ya habiendo terminado la guerra civil y entrando todas las cosas en el orden de regularidad correspondientes en la tranquilidad que se goza. — En su consecuencia, y sin perjuicio de las otras medidas que segun las circunstancias de esa provincia estime oportuno tomar esa Comision, ha dispuesto: — 1.º Que á todos los maestros que se hallen ejerciendo con el solo certificado de su exámen, se les conceda el plazo improrrogable de 4 meses que restan del presente año, para que obtengan el título correspondiente. — 2.º Que á todos los que estan ejerciendo el Magisterio sin título ni exámen, se les prohiba continuar enseñando; exceptuando únicamente de esta disposicion á aquellos que lo hagan en pueblos ó distritos de escuelas que no lleguen á cien vecinos, y no disfruten por ello renta alguna de los fondos públicos; y los que ejerciendo en poblaciones de mayor vecindario no haya en ella maestros con título, á los cuales se les concede de término para examinarse hasta los que se celebraran en marzo del año próximo de 1842. — 3.º Que esa Comision examine con el mayor cuidado las partidas de bautismo y certificados del Ayuntamiento y Párroco que presenten los que aspiren á ser examinados, para cerciorarse bien de su edad, de su buena conducta, de que no han sido condenados á penas alictivas é infamatorias, y de que no se hallan procesados criminalmente: circunstancias que no solamente exige la ley en sus artículos 13 y 14, sino que observándolas con todo rigor daran el lustre á que es acreedora esta profesion. — 4.º Que los exámenes se verifiquen en un todo conforme á lo dispuesto en el reglamento aprobado para los mismos en 17 de octubre de 1839 y circulares de 10 de julio y 27 de noviembre del año próximo pasado. — 5.º Que los certificados de aprobacion se espidan exactamente arreglados al modelo inserto al final del mismo reglamento, sin omitir circunstancia alguna, ni dejar de estamparles preguntas y respuestas por escrito sobre Religion y Moral, Escritura, Aritmética, Gramática castellana y Ortografía, y Métodos generales y especiales, y firmándolos el Presidente de la Comision, los Vocales, el Secretario y el interesado, segun está prevenido. — y 6.º Que dichos certificados, unidos respectivamente á los de haber prestado el juramento á la Constitucion de 1837 cada uno de los interesados acto continuo del exámen (como se dispuso en la circular de 10 de marzo de 1840) se remitan inmediatamente á esta Direccion en vez de entregarse á los mismos examinados, previniendo á estos que acudan por sí ó por medio de encargados á solicitar el correspondiente título; y sirviéndoles de gobierno que su coste total (con inclusion del servicio espresado en el mismo reglamento de exámenes, sellos y demas) todo asciende á 200 rs. vn. si es de la clase elemental; y 300, si de la superior, sea la que quiera la nota y número de la clasificacion; cuya cantidad debe entregarse en la seccion encargada de espedirlos, y en la que se facilita el recibo correspondiente. — Y para que tengan el debido cumplimiento por los Ayuntamientos y Comisiones locales en la parte respectiva, ha acordado se circule literal por el *Boletín oficial*. Granada 13 de setiembre de 1841. — El Presidente, Antonio de Meneses. — El Vocal Secretario, Mariano Lopez Mateos.

ANUNCIO OFICIAL.

Habiendo de tener efecto en este Gobierno político el día 4 de noviembre del corriente año la subasta y remate del *Boletín oficial* de esta Provincia para el año solar de 1842, con arreglo á las Reales órdenes sobre el particular de 4 de abril de 1840, y 6 de agosto del mismo, se hace saber al público que las personas que quieran interesarse en esta sabasta presenten en todo el mes de octubre del año de la fecha, en el referido Gobierno político, los pliegos de condiciones de que trata el art. 2.º de la mencionada Real orden de 4 de abril del modo que espresa en inteligencia de que á las 10 de la mañana del indicado día 4 de noviembre se principiará al acto. Almería 14 de setiembre de 1841. — Gerónimo Muñoz y Lopez

BOLETIN OFICIAL

DE GRANADA.

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redacción, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 911.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 12 del actual, se me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda dice á los Intendentes de las provincias lo que sigue.

«Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme, con fecha 14 del actual, el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los gastos de conservacion y reparacion de las Iglesias parroquiales y sus anejos, y los del culto en las mismas, se destina la parte de los derechos de estola ó pie de altar que hasta ahora se ha exigido con este objeto y los demas recursos que han tenido igual destino, excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones que las leyes han aplicado ó aplicaren en lo sucesivo á otras atenciones.

Lo que faltare para cubrir estos gastos, segun las prácticas religiosas observadas en cada pueblo, se completará por un reparto entre todos los vecinos que tengan residencia en el mismo pueblo en proporcion á sus haberes.

Art. 2.º Los gastos del culto en las catedrales, los de las colegiatas y abadías, mientras subsistan; los de reparacion y conservacion de sus respectivos templos y de los palacios episcopales, los de administracion de la diócesis, los de los seminarios conciliares existentes, y las asignaciones personales de los M. RR. Arzobispos y Obispos, Gobernadores eclesiásticos é individuos que componen el clero catedral, colegial, abacial y parroquial, se satisfarán con los derechos de estola y pie de altar y con los productos de la contribucion general de culto y clero que por la presente ley se establece, en la cual deberán ser comprendidos en proporcion de sus haberes todos los contribuyentes á las demas cargas del Estado, y los que perciban sueldo del Tesoro público.

Art. 3.º Todos los gastos enumerados en el artículo anterior, excepto las asignaciones personales, se arreglarán á las cuotas determinadas en la ley de 21 de julio de 1838.

Art. 4.º Las asignaciones personales enumeradas en el mismo artículo, se compondrán de los derechos de estola y pie de altar que á cada oficio eclesiástico corresponden segun las tarifas y prácticas vigentes; y los que tenían ademas alguna renta procedente de propiedades territoriales, de diezmos ó primicias, ó de cualquier otro origen, cuya esaccion termina, tendrán tambien una asignacion fija igual á dicha renta, determinada por el año comun del quinquenio de 29 á 33,

ambos inclusive; pero sin que pueda exceder del maximum establecido respectivamente para cada clase en la citada ley de 21 de julio de 1838.

Art. 5.º Se aumentará la dotacion parroquial con las memorias, obras pias, aniversarios y misas que debian cumplirse por las comunidades religiosas suprimidas, y que se han de cumplir en la Iglesia parroquial, en cuya feligresia se hallen las fincas afectas á las espresadas cargas; y si estas no estuvieren impuestas sobre fincas determinadas sino sobre varias colectivamente, se satisfarán en la parroquia donde se hallaba situado el convento en que debian cumplirse.

Art. 6.º Los Ecdóimos percibirán todos los derechos eventuales que en los anteriores artículos se asignan á los respectivos Curas párrocos, y la cuota fija ademas que á estos correspondiera en su caso, siempre que no exceda de 3.000 rs. anuales, maximum de dicha cuota que se determina para esta clase.

Art. 7.º El presupuesto de la contribucion general del culto y clero será la cantidad de 105.406,412 rs., á que queda reducida la suma total de la estadística personal y material presentada por el Gobierno, hecha la deducion correspondiente de 33.525,603 rs., importe del culto parroquial, que queda por el artículo 1.º á cargo de los respectivos pueblos.

Art. 8.º Se deducirán de la suma total del presupuesto, y rebajarán de la que haya de repartirse á los pueblos, 30 millones de los productos ó rentas de los bienes del clero, ó la suma á que quedaren estas reducidas si se verificase su enagenacion.

Art. 9.º Se aplican á la manutencion del culto y de sus Ministros, y deben por consiguiente deducirse del presupuesto de gastos:

Primero. Las rentas ó valores de los beneficios eclesiásticos que obtengan los que no estan ordenados *in sacris* teniendo la edad prescripta por los Cánones.

Segundo. El producto de todas las capellanías y beneficios de libre presentacion, previa la reduccion de cargas por el Diocesano respectivo, con aplicacion al culto y clero parroquial, conforme á las bulas pontificias y á la ley 2.ª, título 16, libro I de la *Novísima Recopilacion*.

Art. 10. A fin de completar la suma propuesta para la dotacion del culto y clero, las Cortes autorizan al Gobierno para exigir la cantidad de 75.406,412 rs. que son necesarios, distribuyéndose por las bases que se adoptaron para la contribucion extraordinaria de 180 millones; pero con la circunstancia de que la cuota que se señale á la industria y comercio esté en proporcion de uno á cuatro con la de la riqueza territorial y pecuaria.

Art. 11. El repartimiento de la contribucion total que corresponda á cada provincia, se ejecutará por las Diputaciones provinciales entre los pueblos de su comprension sobre la base ya indicada en el artículo anterior para el repartimiento general, con la proporcion establecida; y el repartimiento individual en cada pueblo se hará con arreglo á los mismos principios por los Ayuntamientos, asociados de un perito de cada una de las clases contribuyentes por riqueza territorial, pecuaria, industrial, comercial y científica, nombrados por los mismos.

Art. 12. Queda al arbitrio de las Diputaciones provinciales declarar en qué pueblos, según sus particulares circunstancias, podrán admitirse como dinero en pago de esta contribucion granos y legumbres secas á los precios corrientes, en tal cantidad que nunca esceda de la mitad del importe de la asignacion que corresponda al clero parroquial del pueblo respectivo.

Art. 13. Los Ayuntamientos ó las personas encargadas de recaudar las contribuciones públicas de cada pueblo, satisfarán de los primeros productos de todas ellas las asignaciones señaladas á todos los Eclesiásticos que compongan el clero parroquial del mismo pueblo, mediante recibos individuales que serán admitidos como dinero efectivo en las respectivas Tesorerías, y el Gobierno dará las disposiciones convenientes para que las demas atenciones del culto y clero sean pagadas con igual puntualidad, sin que en ningún caso ni por ningún motivo se puedan aplicar á otro objeto las cantidades destinadas á cubrir aquellas.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para que dicte todas aquellas medidas que juzgue convenientes, y para que resuelva todas las dudas que puedan ocurrir en la ejecucion de la presente ley.

Art. 15. Queda derogada la ley de 16 de junio de 1840.
Art. 16. El Gobierno tomará las disposiciones necesarias para que se formen nuevos aranceles de derechos de estola ó pie de altar, y se corrijan y eviten los abusos introducidos en este ramo.

Art. 17. El Gobierno dispondrá tambien que se recojan cuantos datos estadísticos sea posible relativos al culto y clero, y presentará á las Cortes lo mas pronto posible una relacion nominal de todos los Eclesiásticos que existan en la Península é Islas adyacentes con expresion del cargo que cada uno desempeñe, y de la dotacion fija que á cada uno corresponda, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.»

Al comunicar á V. la precedente ley, acompañando adjuntos con los números 1.º y 2.º el repartimiento verificado con arreglo á las bases designadas en el artículo 10 de la misma, y la Instruccion aprobada para llevarla á efecto, me manda S. A. el Regente del Reino prevenga á V. que en la parte que le toque proceda con toda la actividad y energía necesarias á su completa ejecucion, y á que se llene el fin que las Cortes y el Gobierno se propusieron. El mantenimiento del culto y la decorosa sustentacion de sus Ministros, consignados espresamente en la Constitucion política de la Monarquía, son obligaciones tan sagradas y tan profundamente impresas en el corazón de todos los Españoles, que no duda el Gobierno de la facilidad con que serán removidos los obstáculos que por circunstancias particulares pueda hallar en algunos puntos la cobranza de esta nueva contribucion, si las Autoridades y Corporaciones encargadas de ejecutarla despliegan el celo y eficacia que es de esperar de su patriotismo y de sus sentimientos religiosos. S. A. desea que, penetrado V. E. de la aplicacion esclusiva que con arreglo á la ley deben tener los productos de dicha contribucion al sostenimiento del culto y clero, adoptará cuantas providencias se hallen en el círculo de sus atribuciones, para que por ningún título y bajo ningún pretexto se distraigan en lo mas mínimo de aquel objeto, en lo cual el decoro y la moralidad del Gobierno se hallan fuertemente interesados; y al propio tiempo confia que no por ello será desatendida la recaudacion de los demas ramos que constituyen las rentas del Estado: las estrecheces del Tesoro y las inmensas cargas que sobre él gravitan, no permiten en este punto la menor tolerancia ni disimulo; y así como está dispuesto á peñiar á los funcionarios públicos que, cumpliendo con su deber, den pruebas inequívocas de haber correspondido á la confianza que en ellos se ha depositado, así tambien sabrá imponer sin distincion un severo castigo á los que por apatía ó falta de celo no llenen las obligaciones que se impusieron al aceptar sus destinos. De orden de S. A. lo

digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1841. — Pedro Surrá y Rull.”

De la misma orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y demas efectos correspondientes. —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1841. — El Subsecretario, Zenon Asuero. — Sr. Gefe Politico de Granada.

NUMERO 1.º

Repartimiento de 75.406.412 rs., verificado entre todas las provincias del Reino, con arreglo al artículo 10 de la ley de 14 del corriente.

CUPOS.

Provincias.	Territorial y pecuaria.	Industrial y comercial	Total.
Alava.....	388.832	97.208	486.040
Albacete.....	473.638	118.409	592.047
Alicante.....	1.623.039	405.759	2.028.798
Almería.....	1.172.865	293.216	1.466.081
Ávila.....	446.487	111.621	558.108
Badajoz.....	1.309.962	327.490	1.637.452
Barcelona.....	3.944.634	986.158	4.930.792
Burgos.....	771.631	192.907	964.538
Cáceres.....	901.688	225.422	1.127.110
Cádiz.....	3.455.242	863.810	4.319.052
Castellon de la Plana.....	665.707	166.427	832.134
Ciudad-Real.....	923.141	230.785	1.153.926
Córdoba.....	2.072.542	518.135	2.590.677
Coruña.....	1.491.640	372.910	1.864.550
Cuenca.....	961.353	240.339	1.201.692
Gerona.....	986.158	246.540	1.232.698
Granada.....	1.729.632	432.408	2.162.040
Guadalajara.....	627.494	156.874	784.368
Guipúzcoa.....	557.438	139.359	696.797
Huelva.....	791.072	197.768	988.840
Huesca.....	597.326	149.332	746.658
Jaen.....	1.078.003	269.501	1.347.504
Leon.....	935.543	233.886	1.169.429
Lérida.....	641.573	160.393	801.966
Logroño.....	841.352	210.338	1.051.690
Lugo.....	698.557	174.639	873.196
Madrid.....	5.031.208	1.257.802	6.289.010
Málaga.....	2.715.120	678.780	3.393.900
Murcia.....	1.543.596	385.899	1.929.495
Navarra.....	1.271.413	317.854	1.589.267
Orense.....	621.796	155.449	777.245
Oviedo.....	818.223	204.556	1.022.779
Palencia.....	973.756	243.439	1.217.195
Pontevedra.....	782.692	195.673	978.365
Salamanca.....	963.700	240.925	1.204.625
Santander.....	822.916	205.729	1.028.645
Segovia.....	600.679	150.169	750.848
Sevilla.....	3.444.515	861.129	4.305.644
Soria.....	302.686	75.671	378.357
Tarragona.....	1.309.626	327.407	1.637.033
Teruel.....	426.709	106.678	533.387
Toledo.....	1.630.748	407.687	2.038.435
Valencia.....	1.832.538	458.135	2.290.673
Valladolid.....	1.030.740	257.685	1.288.425
Vizcaya.....	711.629	177.908	889.537
Zamora.....	648.947	162.237	811.184
Zaragoza.....	358.901	339.725	1.698.626
Islas Baleares.....	923.811	230.953	1.154.764
Canarias.....	472.632	118.158	590.790
Total	60.325.130	15.081.282	75.406.412

Madrid 31 de agosto de 1841.— Su Alteza el Regente del Reino aprueba este repartimiento.—Pedro Surrá y Rull.

Instruccion para llevar á efecto la ley de dotacion del culto y clero, sancionada en 14 del corriente.

CAPITULO I.

Repartimiento de la contribucion del culto y clero.

Art. 1.º Las Diputaciones provinciales, en el momento en que reciban la comunicacion del Gobierno en que se señale la cuota de la contribucion del Culto y Clero que en el repartimiento general haya cabido á sus provincias respectivas, procederán á repartirla entre los pueblos de las mismas, teniendo presentes para ello las bases sentadas en el artículo 10, y lo que dispone el 11 de la ley de 14 de agosto de este año.

Art. 2.º Hecho por la Diputacion provincial el repartimiento de que trata el artículo anterior, para lo que se señala el preciso é improrogable término de diez dias, sin la menor dilacion remitirá aquella al Ayuntamiento de cada pueblo de la provincia su cupo respectivo, y esta Corporacion municipal distribuirá entre sus vecinos la cantidad de su importe, guardando las bases y formalidades prevenidas en el citado art. 11 de la ley, y dejando terminada esta operacion en el preciso é improrogable término de ocho dias.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales al remitir á los Ayuntamientos de los pueblos el cupo que les haya correspondido en el repartimiento, declararán, en conformidad del artículo 12 de la ley, aquellos en que segun sus particulares circunstancias puedan admitirse en pago como dinero, granos y legumbres secas, á los precios corrientes que se designarán; con la prevencion de que la cantidad en esta especie de pago no esceda de la mitad del importe de la asignacion que corresponda al clero parroquial del pueblo respectivo.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales podrán hacer ante el Gobierno las reclamaciones que entendieren justas acerca del repartimiento general de la contribucion; los Ayuntamientos de los pueblos ante las Diputaciones provinciales las relativas á sus cupos, y los vecinos contribuyentes las suyas ante los Ayuntamientos: pero, sin perjuicio de atenderlas segun corresponda en justicia, no por esto se suspenderán el repartimiento que debe hacer la Diputacion, el que está encargado á los Ayuntamientos, ni la inmediata recaudacion de la contribucion.

Art. 5.º Los Ayuntamientos de los pueblos, para cumplir el art. 1.º de la ley que deja á su cargo los gastos del culto parroquial, formarán, oyendo á los respectivos Curas párrocos el presupuesto de aquellos gastos segun las prácticas religiosas de cada pueblo; y otro presupuesto separado de los gastos de conservacion y reparacion de las Iglesias parroquiales y de sus anejos, si los tuvieren.

Art. 6.º Del importe á que ascendiere el presupuesto para el culto de que trata el artículo anterior se deducirá:

Primero. La parte de los derechos de estola ó pie de altar, incluidos los de sepulturas, que hasta ahora se haya aplicado á este objeto, ó sea á las Fábricas de las Iglesias parroquiales y sus anejos.

Segundo. El importe de las limosnas ú ofrendas hechas con el mismo destino.

Tercero. El de cualesquiera otros recursos de la propia aplicacion, escepto el producto de las propiedades, derechos y acciones que las leyes han aplicado y en lo sucesivo aplicaren á diferente destino.

Art. 7.º Lo que, hechas las deducciones espresadas en el artículo anterior, faltare para los gastos del culto parroquial, y el total del presupuesto para gastos de conservacion y reparacion de las Iglesias parroquiales y anejos, lo repartirán los Ayuntamientos entre sus vecinos en la forma prevenida en la última parte del art. 1.º de la ley de 14 del corriente.

Art. 8.º Sin suspender la ejecucion del repartimiento de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento oirá las reclamaciones fundadas que hicieren alguno ó algunos de los vecinos contribuyentes. Estos podrán elevar gradualmente sus reclamaciones al Ayuntamiento, á la Diputacion provincial y de esta al Gobierno, con cuya resolucion quedará definitivamente terminadas. El agravio, si lo hubiere, se reparará en el repartimiento del inmediato cuatrimestre.

De la recaudacion.

Art. 9.º Luego que el Ayuntamiento de cada pueblo haya verificado el repartimiento entre sus vecinos del cupo señalado por la Diputacion provincial, y que igualmente hubiese efectuado por sí el de que trata el artículo 7.º de esta Instruccion, dispondrá se proceda á la cobranza de un tercio de su respectivo importe, y quedará íntegramente recaudado en el preciso término de diez dias; el segundo tercio se cobrará en los diez dias próximamente anteriores al vencimiento de los cuatro primeros meses, y el tercero en igual forma ántes de cumplirse los siguientes cuatro meses; de manera que siempre vaya anticipadamente recaudando un tercio de aquella contribucion y repartimiento.

Art. 10. En el momento en que con los productos de la contribucion general de culto y clero esten cubiertas las dotaciones del clero parroquial de cada pueblo, el sobrante lo trasladarán de su cuenta y riesgo los Ayuntamientos á la Tesoreria de la provincia respectiva, por la que se expedirán á favor del pueblo las correspondientes cartas de pago.

Art. 11. El producto de los repartimientos municipales ó vecinales para el culto de las parroquias y para la conservacion y reparacion de estas y sus anejos, estará bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos en poder de la persona que estos nombren, hasta que por los mismos se libre y entregue en la manera que se dirá mas adelante.

Art. 12. Los granos y legumbres secas, admitidos en parte de pago de la contribucion general de culto y clero, en conformidad á lo dispuesto por la ley y declarado por la Diputacion de la provincia, se conservarán al cuidado del Ayuntamiento para darles la aplicacion conveniente, y el sobrante que despues de esta resultare estará á disposicion del Gobierno para aplicarlo debidamente ó proceder á su venta con igual objeto.

Art. 13. La Intendencia de provincia deberá despachar apremios ó ejecuciones contra los Ayuntamientos morosos en el pago de la contribucion general del culto y clero, y los Ayuntamientos contra los vecinos que pasado el término no pagasen aquella, y en su caso la particular del culto de sus respectivas Parroquias.

CAPITULO III.

Contabilidad y distribucion.

Art. 14. La Contabilidad en la recaudacion corresponde á la Contaduría general de Valores, y en la distribucion á la de igual clase de este nombre; y con ellas respectivamente y con el Director general del Tesoro se entenderán los Intendentes de las provincias, que dispondrán se lleve cuenta de esta contribucion, como se ejecuta con las demas del Estado.

Art. 15. Eexceptuadas las asignaciones del clero parroquial, todas las demas se pagarán con orden del Director general del Tesoro, previas las oportunas nóminas del personal del clero catedral, colegial, abacial ó prioral, firmada por el que obtenga la primera dignidad, visada por el M. R. Arzobispo ú Obispo, é intervenida por el Contador de provincia, si lo hubiere en el pueblo en que estuviere sita la Iglesia; en su defecto por el Contador de Rentas de partido, y á falta de este por el Alcalde 1.º constitucional. Estas nóminas se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia, al que corresponde cuidar del presupuesto del clero y de su pago.

Art. 16. A la formacion de las nóminas deberá preceder la de la estadística personal de cada Iglesia catedral, colegial, abacial ó prioral de sus dotaciones respectivas en que está entendiendo el Gobierno por el Ministerio de Gracia y Justicia, y verificada se pasará inmediatamente á Hacienda para que no haya la menor dilacion en el pago.

Art. 17. Para el pago del importe de gastos del culto en las catedrales, colegiatas, abadías, y prioratos, se formará un presupuesto por la Diputacion provincial con intervencion y audiencia de la persona que diputare cada Iglesia, y lo mismo para el pago de los gastos de conservacion y reparacion de los edificios en que se da á Dios el culto.

Art. 18. La Dirección general del Tesoro, desde el punto en que quede formada la estadística y se le pasen las nóminas, dará las oportunas órdenes mensuales para su pago, sin faltar en manera alguna á esto ni distraer á otro objeto cantidad alguna de la contribucion del culto y clero, ni de los productos de otra especie que estan aplicados al mismo objeto.

Art. 19. En conformidad al art. 13 de la ley de Dotacion dispondrán los Ayuntamientos que al clero parroquial de sus respectivos pueblos, mientras se declara, cual corresponde, la asignacion que á cada individuo de aquel le pertenece, se dé á buena cuenta y de los primeros productos de la contribucion general del Culto, ó por medio de anticipacion que quieran hacer cualesquiera vecinos con calidad de reintegro de aquellos primeros productos, ó por otro cualquiera medio que esté en sus facultades, la cantidad mensual de dinero, granos y legumbres secas (en cuanto á estos, en aquellos pueblos en que autorice la Diputacion el pago en esa especie) que prudencialmente conceptuárense en la asignacion del mismo clero parroquial, quedando su rectificacion y reciproco abono para el tiempo en que esten definitivamente fijadas las asignaciones.

Art. 20. En los pueblos en que la cuota de su contribucion para el culto y clero no alcanzase para el pago de las asignaciones del de sus parroquias, ni para las buenas cuentas de que trata el artículo anterior, dispondrá la Intendencia de la provincia que de los sobrantes que resultasen en otros pueblos inmediatos se supla lo que en aquellos faltare; cubriéndose estos abonos con los recibos individuales de que trata el artículo 13 citado de la ley, que en conformidad á la misma les serán admitidos en Tesoreria como dinero, y de que para mayor comodidad y seguridad se remitirán á los Ayuntamientos ejemplares impresos y formulados.

Art. 21. Para cubrir y pagar los gastos del culto parroquial y de la conservacion y reparacion de las Iglesias tambien parroquiales y sus ancias, bastará el pedido del Cura párroco y el libramiento del Ayuntamiento contra el Depositario de la contribucion ó repartimiento vecinal destinado á estos objetos, con el recibo del Cura párroco ó cuenta intervenida por este de aquellos gastos; pero con orden formal del Ayuntamiento para hacerlos.

Art. 22. El Ayuntamiento formará y remitirá al cesámen y aprobacion de la Diputacion de la provincia las cuentas de los gastos del culto parroquial y el de conservacion y reparacion de los templos por partidas de cargo y data. Las Diputaciones provinciales conocerán en el asunto sin que haya lugar á ulteriores reclamaciones.

Art. 23. Quedan suprimidas las Juntas creadas en las provincias con el título de Dotacion del culto y clero, dando previamente cuentas formales de su respectiva administracion á la superior existente en esta corte; la cual, cumplido que haya con el cesámen y remision de dichas cuentas al Gobierno, cesará igualmente.

Madrid 31 de agosto de 1841.—S. A. el Regente del Reino aprueba esta Instruccion.—Pedro Surra y Rull.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta Provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y demas habitantes de esta provincia. Granada 25 de setiembre de 1841.—Francisco de Paula Alvarez. — Antonio de Meneses, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL.

El Excmo. Sr. Inspector general de infanteria, en su comunicacion de 1.º del corriente, dice á esta Diputacion provincial lo siguiente.

«Excmo. Señor.—Con el objeto de dar á las filiaciones el orden metódico y claridad, de que documentos de esta clase necesitan, he variado el sistema seguido hasta aqui, sin apartarme por esto de las bases establecidas por ordenanza, ni trasmitir las atribuciones que la misma me concede. Los modelos señalados con los números 1.º y 2.º que tengo la honra de transmitir á V. E. en la circular que los acompaña, servirán para darle una idea exacta de las variaciones hechas y de las razones en que estas se fundan. Pero como apesar de mis desos podrá

sucedir que en los pueblos de lo interior omitan algunos de los detalles que considero tan esenciales á la perfeccion de dichas filiaciones,— me he determinado á dirigir á V. E. los referidos ejemplares, por sí, mereciendo una buena acogida de tan ilustrada Corporacion, tuviese á bien recomendar á los Ayuntamientos de los pueblos de esa Provincia, procuren expresar con la mayor posible exactitud, los nombres de los pueblos, las fechas del nacimiento de los quintos, sus nombres y apellidos y los de sus padres, con las demas circunstancias, cuyos detalles toca á dichas corporaciones mencionar en las filiaciones respectivas, segun la ordenanza vigente de reemplazos de 31 de octubre de 1837, sancionada en 2 de noviembre del mismo año.— Espero del acreditado patriotismo y bondad de V. E. que, persuadiéndose de mis buenos deseos en la formacion de los nuevos modelos de filiaciones que me he tomado la libertad de dirigirle, hará de ellos y de la circular el uso que crea mas conveniente al bien del servicio nacional, único y principal objeto que me he propuesto en este trabajo.»

En su vista ha acordado la Diputacion se inserte en el *Boletín oficial* con los documentos que se expresan en ella, para conocimiento de los Ayuntamientos, con el objeto que se previene en la misma. Granada 14 de setiembre de 1841.—El presidente, Antonio de Meneses. — Por acuerdo de la Diputacion Provincial, José Maria de Aguilar, Secretario.

Las leyes orgánicas que regian antes y despues de la guerra de la Independencia, relativas al sistema de quintas ó reemplazos, han sido derogadas ó variadas por otras leyes y decretos posteriores, siendo por consiguiente imposible que se conserven intactas las instrucciones que en la referida anterior época y con sujecion á las mismas leyes se circularon.

En este caso se encuentra la instruccion de 15 de octubre de 1817, dictada por mi antecesor el ilustrado General D. Ramon Pires, para promover en los cuerpos del arma la revision de las filiaciones, corregir los defectos que entonces tenian, y establecer las reglas á que debian atenerse en su redaccion los encargados del detall; porque, á consecuencia de la variacion que han tenido los Reales decretos y órdenes en que se apoyaba, ha venido á quedar nula en la mayor parte de sus disposiciones, y poco explicita ó insuficiente en las que aun no han sido derogadas.

No puede por tanto tolerarse que el modelo de filiaciones á que se referia dicha circular, figure por mas tiempo en los formularios, como la única pauta de los Mayores, para la formacion de tan importante documento: ni debo permitir que en las mismas filiaciones se cite su fecha como si aun estuviese vigente, pues esto equivaldria á hacer interminables las dudas y contradicciones en que incurren de continuo los referidos gefes por la absoluta falta de un modelo arreglado á las órdenes que hoy rigen, autorizando ademas con una indiferencia ajena de mi caracter ese desorden en la documentacion que me ocupo de corregir, y que mas de una vez ha servido de pretexto á innovaciones arbitrarias, contribuyendo no poco á perpetuar en las oficinas de los cuerpos la confusion lamentable que originaron las vicisitudes de la última guerra.

Movido, pues, de estas consideraciones, y penetrado de la urgencia con que el bien del servicio reclama de mi autoridad la saludable intervencion que para semejantes casos le concede la Ordenanza, me he decidido á poner fin al mal en cuanto lo permiten las facultades de mi empleo, dictando con este objeto las disposiciones que siguen:

1.ª Queda derogada en la parte que no lo está ya por Reales órdenes vigentes, la circular de 15 de octubre de 1817, relativa al modo de revisar y formar las filiaciones de la clase de tropa, y suprimido por consiguiente el modelo de filiacion que la acompaña, reproducido en los formularios de 1830 por mi antecesor el Inspector general que fue D. Manuel Llauder, debiendo omitirse en adelante la citacion que de dicha circular se hace en la segunda nota impresa de las mencionadas filiaciones.

2.ª Las filiaciones se imprimirán desde luego en todos los regimientos del arma con sujecion al modelo en blanco que acompaña, señalado con el núm. 1.º, sin que por esto se entienda que los cuerpos que tengan en repuesto algunos centenares de las filiaciones antiguas, no puedan usar de ellas hasta que se acaben; pero debiendo en este caso acomodar su redaccion á la que va indicada en el modelo núm. 2.º

3.ª De las filiaciones existentes de estas últimas quintas solo deberán rehacerse ó copiarse de nuevo las que absolutamente lo necesiten. Con este objeto prevengo á los Coroneles dispongan que sean todas revisadas con la mayor escrupulosidad por los Mayores de los respectivos batallones.

4.ª Si de este cesámen resultase que en algunas filiaciones se

hubiesen cometido faltas leves ó omisiones de las que puedan suplirse por medio de notas ó de otro modo fácil, no habrá necesidad de copiar estas filiaciones de nuevo, quedando á cargo de los Mayores y Comandantes de los batallones la corrección de dichas faltas, cuidando sin embargo de evitar raspaduras y borrones, defectos que de ningún modo pueden tolerarse en esta clase de documentos.

5.^a El esqueleto ó cuadro de cada filiacion se dividirá, según lo está en el modelo adjunto, en siete partes que se llamarán *subdivisiones*, espresando en la primera el nombre y apellido del interesado; el de sus padres; el del pueblo de su naturaleza; citando el juzgado de 1.^a Instancia, la provincia y capitania general de que dependa dicho pueblo; la fecha en letra del día, mes y año en que nació; su oficio ó profesion antes de entrar en sorteo; su edad cuando empezó á servir; su religion; sus señales, incluidas las particulares que tenga; la instruccion que acreditó al ingresar en el depósito ó regimiento en que haya sido filiado, y si careciese de esta hasta el punto de no saber escribir ni aun leer, se espresará así para tener una idea exacta del estado en que este individuo ha ingresado en las filas y juzgar con el tiempo de los adelantos que pueda hacer en ellas. En párrafo separado se explicará distintamente su procedencia, ya sea de *voluntario*, de *quinto*, de *sustituto*, de *reenganchado*, de *destinado ect.*, añadiendo la fecha en que fue admitido en caja, en el depósito particular ó general de quintas, en el de transeúntes, en el regimiento, ó en cualquiera otra parte. Mas abajo se anotará el día en que tuvo entrada en el servicio, es decir, la fecha en que fue dado de alta en el depósito ó en el cuerpo; y en el caso de ser *profugo*, *desertor*, *sentenciado ó sustituto*, se espresará con exactitud la época en que debe empezarse á contar el tiempo de su empeño, ó de su sentencia y la en que debe cumplirlo todo con sujecion al art. 13 del Real decreto de 11 de febrero de 1833 y Reales órdenes vigentes. Por último, en otro párrafo constará su filiacion y la lectura que se le habrá hecho de las leyes penales con arreglo á Ordenanza, cerrando esta primera parte la firma ó la señal de la cruz del interesado con la de los testigos que presenciaron el acto, estampándolas á continuacion unas de otras, en línea recta y de menor á mayor para que la del Jefe del detall sea la última que autorice las demas, según está mandado. (Véase el modelo núm. 2.^o).

6.^a En la segunda subdivision se anotarán, como en las hojas de servicio, los empleos y grados, con espresion de las fechas de los nombramientos y del tiempo que haya servido el interesado en cada uno de ellos, sin omitir la circunstancia de espresar á continuacion de cada grado ó empleo, si lo obtuvo por eleccion, por gracia general, por gracia particular ó por mérito de guerra.

7.^a La tercera subdivision contendrá los abonos del doble tiempo de campaña que legítimamente le correspondan, según las Reales órdenes que al efecto se citan en líneas impresas; y si el interesado tuviese opcion á algun otro abono, no citado, se le anotará igualmente, previa la competente justificacion de su derecho, poniéndosele en línea manuscrita á continuacion de los impresos.

8.^a En la cuarta subdivision se nombrarán entre fechas los diferentes cuerpos en que haya servido, del mismo modo que se hace en las hojas de servicio, sin olvidar los depósitos militares á que hayan sido destinados antes de ingresar en cuerpo, pues debe abonarse el tiempo que hayan permanecido en dichos establecimientos desde el mismo día que tuvieron entrada en ellas y fueron filiados.

9.^a La quinta subdivision tiene por objeto recordar los premios y escudos de ventaja de que esten en posesion los interesados por sus años de servicio, espresando los que sean y lo que importen al mes en la casilla de reales y maravedises, todo con sujecion al Real decreto de 13 de noviembre de 1832, y á la Real orden de 26 de abril de 1834, que crearon y restablecieron los premios de constancia correspondientes á los 10, 15, 20, 25, 30, 35 y 40 años de servicio.

10. En la sexta subdivision se anotará la estatura que tuvo el interesado cuando se filió, y la que haya tenido despues en las épocas que al efecto se señalen.

11. Por último, en la sétima subdivision se le acreditarán por años correlativos sacados al margen, los *méritos de guerra*, *ascensos*, *cruces*, *pase de compañía*, *de batallon y de regimiento*, y las *notas de toda clase*, empezando esta relacion por la fecha en que hizo el juramento á las banderas y la revista en que lo verificó, y señalando con rayas horizontales tiradas por debajo de las líneas respectivas, así las fechas en que entraron los interesados en operaciones ó sea en *campaña*, como los ascensos, cruces y escudos de distincion que hayan obtenido por sus méritos, con citacion de las acciones de guerra generales ó particulares en que fueron recompensados, y de las heridas ó contu-

siones que recibieron, usando en estos casos del language técnico que resulte de los partes ó de los reconocimientos de los facultativos. Tambien se rayarán con líneas dobles las notas desfavorables que cada uno tenga, como por ejemplo: las de deposiciones de las escuadras ó ginetas con la explicacion del motivo de la sentencia y fecha de su cumplimiento, y la del tiempo que despues deben extinguir señalado por el Inspector general, conforme á la Real orden de 9 de noviembre de 1801; las de desercion con vestuario y armamento ó sin él, espresando siempre las fechas; las de presentacion, aprension, ó indulto; las de recargas u otras penas por faltas graves ó leves, y sus motivos bien detallados etc. etc. Esta clase de notas, así como las de ascensos y pases de unos batallones á otros, deberán autorizarlas los Mayores respectivos con su media firma, estampándola á continuacion de las mismas notas y dentro de las claves que han de cerrar al margen los diferentes años para que no se interrumpa la ilacion histórica de los hechos. (Modelo núm. 2.^o)

12. Las claves marginales á que se refiere la prevencion undécima que antecede, no se cerrarán hasta fin de cada año, colocando el guarismo que lo represente en el centro de la misma, como va en el modelo núm. 2.^o, para que por debajo de dicho año ponga el Comandante del batallon su rúbrica.

13. Siendo evidente que las filiaciones deben ser consideradas como una base principal de las hojas de servicio por el gran número de oficiales que proceden de las clases de tropa, recomiendo muy particularmente á los Mayores y gefes encargados del detall en todos los cuerpos del arma, que procuren redactarlas con suma claridad y esmero, teniendo presente que de la perfeccion con que les salga este trabajo, dependerá en gran manera la de las hojas de servicio cuando, por ascenso de los interesados á la clase de oficial, hayan de transferirse á estas últimas los méritos y circunstancias que en las primeras se les hayan acreditado. Sea, por ejemplo, Diego Perez á quien se figura pertenecer la filiacion modelo núm. 2.^o, el mismo D. Diego Perez que aparece ya como oficial en la hoja adjunta núm. 3.^o Comparense ambos modelos, y se verá que al formar la hoja no ha habido mas trabajo que el de copiar literalmente la filiacion.

14. En el caso de propuesta, de ascenso, de pase á otro regimiento, de instancia del interesado ya sea al Gobierno ó al Inspector, ó mediando pedido de tribunal ó de autoridad legítima, se le cerrará su filiacion en la forma acostumbrada, pero no antes, pues las filiaciones deben continuar siempre abiertas en las oficinas del detall de los respectivos batallones, para que sobre ellas, y sin necesidad de copias, se vayan anotando al fin de cada mes, de cada trimestre ó de cada año, según vayan ocurriendo, los ascensos, servicios y notas de los interesados. Con esta idea de permanencia, de fácil continuacion y de economia de impresos, he suprimido en la cabeza ó principio de estos documentos los últimos ó actuales empleos de los individuos á quienes se refieren, espresándolos como en las hojas de servicio en la última línea de la casilla de empleos y grados, ó sea en la segunda subdivision, según se vé en el modelo núm. 2.^o que acompaña.

15. Los dos casos á que se refiere la disposicion que antecede, van claramente representados en el modelo núm. 2.^o, pues se han puesto las rúbricas de los Mayores y de los Comandantes donde estos gefes deben ponerlas con respecto á las filiaciones originales que han de continuar abiertas en las Mayorías, y al mismo tiempo se han rayado los claros con líneas horizontales, según han de llenarse en cuantas copias se saquen de estos documentos.

16. No pareceria necesario manifestar á V. S. que las notas feas ó en algun modo desfavorables á la moral ó al honor de los individuos de las clases de tropa, debidamente justificadas y autorizadas con la media firma de los Mayores, según queda prevenido, no pueden ni deben transferirse á las hojas de servicio, porque esta advertencia estara bien si fuese permitido, ni siquiera tolerado, que un Sargento depuesto de su ginetá y castigado corporalmente por delito feo ó infamante ascendiese á la distinguida clase de Oficial. Sin embargo, como aunque sumamente improbable pudiera darse algun caso de esta clase, debido á circunstancias extraordinarias, debo advertir que si tal ocurriese se copien las malas notas en papel separado y firmadas por el Mayor del batallon con el V.^o B.^o del Comandante y el informe de la conducta que con posterioridad á la pena recibida se le hubiese observado al ascendido, se le entreguen á V. S. con la debida reserva para consultarme en su vista lo que le parezca mas conveniente al servicio ó crea mas conforme al crédito del regimiento y al decoro de sus Oficiales.

17. Quedan vigentes las instrucciones de mis antecesores sobre filiaciones, en todo lo que no hayan sido alteradas ó modificadas por la presente circular; y del recibo de esta, así como del de los dos modelos adjuntos, espero que V. S. se servirá dar-

me parte fuera de índice, manifestándome con toda franqueza si queda ó no bien penetrado de las miras de orden, de claridad y de economía de trabajo que me he propuesto al dictarlas, indicándome las dudas que se le ocurran para proporcionarme el gusto de transmitirle cuantas aclaraciones sean necesarias; en la inteligencia de que, consagrado enteramente al servicio de mi patria, no solo deseo llenar las obligaciones anejas al elevado

cargo con que me ha honrado el Gobierno de S. M., sino que aspiro sin descanso, y por cuantos medios están al alcance de mi autoridad, á facilitar á mis subordinados la grata satisfacción que supongo todos tendrán en llenar cumplidamente sus deberes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1841.

MODELO NUM. 1.

REGIMIENTO INFANTERIA DE BATAILLON.

COMPANIA.

PRIMERA SUBDIVISION.

FILIACION

de **NACIO EN** , hijo de **capitania general de** , juzgado de primera instancia de **provincia de** **el dia** **avecindado**
en **de oficio** ; **edad, cuando empezó á servir,**
su religion ; **su estado** ; **sus señales estas: pelo**
ojos , **cejas** , **color** **nariz** , **barba** , **boca**

FUE **TUVO ENTRADA EN** **QUEDA FILIADO** en virtud de la presente para servir en clase de **por el tiempo**
de **años, que empezarán á contarse desde el dia**

con arreglo á instrucciones y reales órdenes vigentes. Recibió **rs.** **mrs. de enganchamiento;**
se le leyeron las leyes penales segun previene la Ordenanza y reales órdenes posteriores, y quedó advertido
de que no le servirá de disculpa para su justificacion en ningun caso el alegar ignorancia de dichas leyes.

Lo firmó

SEGUNDA SUBDIVISION.

EMPLEOS Y GRADOS.

FECHAS DE LOS NOMBRAMIENTOS

Dias.	Meses.	Años.

TIEMPO que los han servido

Años.	Meses.	Dias.

Tercer de servicio efectivo hasta

TERCERA SUBDIVISION.

ABONOS.	Años	Me	Dias
Por la cruz de María Isabel Luisa, con arreglo al Real decreto de 19 de junio de 1833.			
Por el tiempo doble de la última guerra civil, segun el Real decreto de 20 de octubre, aclaracion de 25 de diciembre de 1835 y 11 de noviembre de 1840			
TOTAL de servicios incluidos los abonos.			

CUARTA SUBDIVISION.

CUERPOS EN QUE HA SERVIDO.	Años	Meses	Dias

QUINTA SUBDIVISION.

PREMIOS Y ESCUDOS DE VENTAJA.	Rs.	Mrs.

SESTA SUBDIVISION.

ESTATURA.	Pies.	Polgs.	Líns.
Quando se filió.			

SETIMA SUBDIVISION.

MERITOS DE GUERRA, ASCENSOS, CRUCES, PASES DE COMPAÑIA, DE BATALLON Y DE REGIMIENTO, Y NOTAS DE TODA CLASE.

AÑOS.

Hizo el juramento de fidelidad á las banderas en la revista de

REGIMIENTO INFANTERIA DE *Luchana noveno ligero.*

SEGUNDO BATALLON.

CUARTA COMPAÑIA.

PRIMERA SUBDIVISION.

FILIACION

de **DIEGO PEREZ**, hijo de *Juan* y de *Cármen Fernandez*. —

NACIO EN *Málaga*, juzgado de primera instancia de *idem* — provincia de *idem* — capitania general de *Granada* — el día *cinco de mayo de mil ochocientos doce* — vecindado en su pueblo; de oficio *carpintero*; edad, cuando empezó á servir, *veinte y tres años y tres días*; su religion *C. A. R.*; su estado *soltero*; sus señales estas: pelo *castaño oscuro*, ojos *negros*, cejas *pobladas*, color *claro*, nariz *aguileña*, barba *poblada*, boca *regular*. Tiene una pequeña cicatriz que divide perpendicularmente al centro del ojo la ceja derecha; su frente es espaciosa; su aire marcial; su produccion fácil, aunque con el acento andaluz muy marcado. Acreditó saber leer y escribir ó nó. —

FUE quinto por su pueblo en la de mil ochocientos treinta y cinco, y admitido en caja en cuatro de febrero de dicho año. —

TUVO ENTRADA EN el depósito general de *Leganés* el ocho de mayo y fue destinado á este regimiento por el Señor Inspector General del arma en diez y nueve de *idem*. —

QUEDA FILIADO en virtud de la presente para servir en clase de *Soldado* por el tiempo de ocho años, que empezarán á contársele desde el día en que tuvo entrada en el espresado depósito —

con arreglo á instrucciones y reales órdenes vigentes. Recibió — rs. — mrs. de enganchamiento; se le leyeron las leyes penales segun previene la Ordenanza y reales órdenes posteriores, y quedó advertido de que no le servirá de disculpa para su justificacion en ningun caso el alegar ignorancia de dichas leyes. Lo firmó (ó hizo la señal de la cruz). Siendo testigos el Cabo 2.º, *Catalino Montero*. = El Cabo 1.º, *Ramon Vega*. = y el Sargento 2.º, *Salvador Vélez*. = El Mayor del batallon ó el del depósito en que se filió, y sinó lo hubiese el Comandante de *idem*. = *Pedro Perez*. = Se me presentó en 8 de mayo de 1835. = El Comisario de guerra, *Juan Garcia*.

SEGUNDA SUBDIVISION.

EMPLEOS Y GRADOS.

FECHAS DE LOS NOMBRAMIENTOS.				TIEMPO que los han servido.		
Días.	Meses.	Años.		Años.	Meses.	Días.
8	Mayo.	1835	Soldado	»	»	26
4	Junio.	1835	Cabo segundo por eleccion	»	2	8
12	Agosto.	1835	Cabo primero por idem	»	2	25
7	Noviembre.	1835	Sargento segundo por idem	»	2	26
3	Febrero.	1836	Sargento primero por antigüedad	»	7	21
18	Mayo.	1836	Grado de subteniente por gracia general			
TOTAL de servicio efectivo hasta 24 de setiembre de 1836.				1	4	16

TERCERA SUBDIVISION.

ABONOS.			
	Años	Meses	Dias
Por la cruz de Maria Isabel Luisa, con arreglo al Real decreto de 19 de junio de 1833.	»	»	»
Por el tiempo doble de la última guerra civil, segun el Real decreto de 20 de octubre, aclaracion de 25 de diciembre de 1835 y 11 de noviembre de 1840.	1	3	15
TOTAL de servicios incluidos los abonos.	2	8	1

CUARTA SUBDIVISION.

CUERPOS EN QUE HA SERVIDO.			
	Años	Meses	Dias
En el depósito general de Leganés.	»	»	11
En este regimiento.	1	4	5

QUINTA SUBDIVISION.

PREMIOS Y ESCUDOS DE VENTAJA.		
	Re.	Mrs.

SESTA SUBDIVISION.

ESTATURA.			
	Pies.	Polgs.	Lins.
Cuando se filió.	5	2	6
En 1.º de enero de 1836.	5	3	9

SETIMA SUBDIVISION.

MERITOS DE GUERRA, ASCENSOS, CRUCES, PASES DE COMPAÑIA, DE BATA LLON Y DE REGIMIENTO, Y NOTAS DE TODA CLASE.

AÑOS.			
			<p>Hizo el juramento de fidelidad á las banderas en la revista de junio. Fue alta en la primera compañía del segundo batallon de este regimiento el veinte de mayo y ascendió á Cabo segundo en virtud de nombramiento aprobado por el Sr. Coronel del cuerpo en cuatro de junio, cuyo documento conserva en su poder, estendido con arreglo á Ordenanza. = Dominguez.</p> <p>El nueve de junio entró en operaciones con su regimiento en el ejército de Cataluña, del que era general en jefe el Teniente General D. Francisco Espoz y Mina. Se encontró en la accion de Granollers el cuatro de agosto con la brigada del Coronel D. Manuel Clemente. Ascendió á Cabo primero en virtud de nombramiento de doce de agosto aprobado por el Sr. Coronel primer jefe accidental del regimiento, estendido con arreglo á Ordenanza. = Gonzalez.</p>
1835.			<p>Estuvo en la sorpresa de Peracamps el seis de octubre con la columna volante del Teniente Coronel D. Pedro Sanchez. Se distinguió en esta accion tomando una bandera al enemigo y saltando el primero sobre el parapeto inmediato al camino real, por lo que obtuvo mencion honorífica. Ascendió á Sargento segundo en siete de noviembre con aprobacion del Escmo. Sr. Inspector General del arma y pasó al tercer batallon de este regimiento. = Gonzalez.</p> <p>Tuvo entrada en la compañía de cazadores de este batallon procedente del segundo en primero de diciembre. = Domingez.</p> <p>El ocho de dicho último mes se encontró en la accion sobre Solsona con la primera division del ejército que mandaba á la sazón el Mariscal de Campo D. Juan Correa. = Dominguez.</p>
1836.			<p>Por nombramiento de tres de febrero aprobado por el Escmo. Sr. Inspector general del arma ascendió á Sargento primero de la misma compañía de cazadores. = Dominguez.</p> <p>El cinco de dicho mes estuvo en la batalla de Grá con todo el ejército mandado por el general en jefe en persona, que lo era el Teniente General Baron de Meer. En el sitio y toma del fuerte de S. Pedro de Massanes, provincia de Gerona, desde el diez y ocho de mayo hasta veinte de julio con la segunda division que mandaba el Mariscal de Campo D. José Marquina. En operaciones sobre la izquierda del Ter sin acciones de guerra hasta fin de agosto. En la toma del fuerte de S. Llorens el veinte y cuatro de setiembre, mereciendo por su bizarro comportamiento en aquella ocasion el ascenso de Subteniente que obtuvo sobre el campo de batalla. = Dominguez.</p>
<p>D. JOSÉ DOMINGUEZ, Mayor del tercer batallon del mencionado regimiento, del que es Comandante D. N. N., ó el Teniente Coronel D. N. N., ó el Sr. Coronel graduado D. Pedro Sierra,</p>			<p>CERTIFICO: que la filiacion y notas que anteceden son copia de la original que queda archivada en la oficina del detall de mi cargo. Gerona á veinte y cuatro de setiembre de mil ochocientos treinta y seis.</p>
<p>V.º B.º Firma entera del Comandante. Pedro Sierra.</p>			<p>Firma entera del Mayor José Dominguez.</p>
			<p>Imprenta de GOMEZ y Compañia.</p>

de
olvi
se
evit
rir,
nes
esa,
mo
dia
Y
inser
se e
denta
tacio
na
-do
-P
Direc
Au
ley d
evita
venga
pore
y pro
los ad
dacion
orden
Para
ha ac
plazos
á la A
época
mente
tivos
30 de
dan. Y
ria es
funcion
particu

BOLETIN OFICIAL

DE GRANADA.



SALE LOS LUNES Y VIERNES.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Con fecha 22 del que espira dice la Diputacion provincial de Guadalupe á la de esta Provincia lo siguiente.

«Escmo. Sr. En el Calendario de este año, sin duda por olvido, ha dejado de comprenderse la feria que anualmente se celebra en la villa de Torija de esta Provincia; y para evitar los perjuicios y dudas que por esta falta pudieran ocurrir, ruega á V. E. esta Diputacion se sirva dar las disposiciones necesarias á fin de que por medio del *Boletin oficial* de esa, se anuncie al público que dicha feria tendrá efecto como siempre en este año, dando principio segun costumbre el día 18 de octubre próximo.»

Y en su vista ha acordado esta Corporacion provincial se inserte en el *Boletin oficial* para los efectos que en aquella se espresan. Granada 30 de setiembre de 1841. = El Presidente, Francisco de Paula Alvarez. = Por acuerdo de la Diputacion provincial: José María de Aguilar, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 18 de este mes la orden siguiente.

Aunque está terminante el contesto del artículo 5.º de la ley de 2 del corriente, el Regente del Reino, con objeto de evitar toda duda ó interpretacion, se ha servido mandar prevenga á V. S. que cualquiera que sea el día en que se incorpore el estado de las propiedades del clero secular, sus rentas y productos hasta 30 de setiembre de 1841 corresponden á los actuales poseedores, siendo de cargo del Gobierno su recaudacion desde 1.º de octubre siguiente. Y lo digo á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y fines consiguientes. = Para que tenga debido cumplimiento esta disposicion superior, ha acordado la Direccion que si, por los vencimientos de los plazos de arriendos ó por otra causa cualquiera, se entregasen á la Amortizacion rentas que comprendan alguna parte de la época anterior al 1.º de octubre próximo, se haga inmediatamente por las oficinas la liquidacion y division de los respectivos haberes, y en el acto se entreguen los relativos hasta 30 de setiembre á la corporacion ó persona á quien correspondan. Y encargo á V. S. muy particularmente que haga notoria esta circular en la provincia de su cargo así para que los funcionarios públicos procedan sin detencion ni dudas en el particular, como para que los interesados puedan estar segu-

ros del percibo de lo que legitimamente les corresponde. Y del recibo me dará V. S. puntual aviso. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1841. = José Crozat.»

Y se inserta en el *Boletin oficial* de la Provincia para conocimiento de las persona á quienes corresponde. = Granada 28 de setiembre de 1841. = C. S. I. Antonio de Garrigos.

Perteneciendo desde este día á la Nacion todos los bienes, derechos, y acciones del clero secular, é igualmente los que corresponden á las fábricas de las iglesias, cofradías y demas de que habla la ley de 2 de setiembre antepósito, prevengo á todas las personas que ántes satisfacian rentas, censos, ú otras cualesquiera cargas á las catedrales, colegiatas, y otros establecimientos de los contenidos en dicha ley, que desde esta fecha deben concurrir á satisfacerlos en la Comision principal de arbitrios de amortizacion de esta Provincia ó sus subalternas en los partidos; bajo el concepto de que los contraventores á esta disposicion, serán responsables á abonarlas por duplicado.

Y, para que no puedan alegar ignorancia ninguna de las personas que se encuentren en este caso, se hace notorio al público por medio del presente edicto, que á los propios fines se insertará en el *Boletin oficial* de la Provincia. = Granada 1.º de octubre de 1841. = C. I. I. Antonio de Garrigos.

CAPITANIA GENERAL.

El Escmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, en 28 del pasado, me dice lo que sigue.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Doña Isabel 2.ª por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gefes y Oficiales que tuvieren 12 años de servicio, incluso los abonos de campaña, y soliciten su retiro, le obtendrán conservando el uso de uniforme.

Art. 2.º El derecho á sueldo se adquiere en los casos y con la progresion siguiente:

Años.	Centésimos.
20 años de servicio.	30
25 id. id.	40
30 id. id.	60
31 id. id.	63

32	id.	id.	66
33	id.	id.	69
34	id.	id.	72
35	id.	id.	75
36	id.	id.	78
37	id.	id.	81
38	id.	id.	84
39	id.	id.	87
40	id.	id.	90

Para las asignaciones que van espresadas servirán de tipo los sueldos señalados á los Gefes y Oficiales de la infanteria de linea.

Art. 3.º Para los efectos del articulo precedente se contarán los abonos de campaña despues de haber servido activamente 20 años enteros dia por dia.

Art. 4.º Los que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, tienen derecho al sueldo máximo de retiro señalado en el articulo 2.º

Art. 5.º Los Gefes y Oficiales absoluta y visiblemente inutilizados en faenas del servicio por accidente fortuito justificado inmediatamente, percibirán la pension de retiro próxima mayor á la que por sus años de servicio les corresponda. Los aspirantes á retiro por esta causa, si su inutilidad absoluta fuese dudosa, quedarán de observacion para declararla facultativamente ó no por el plazo de un año y nada mas.

Art. 6.º Los Gefes y Oficiales que hayan perdido totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra, ó en operaciones de campaña, disfrutarán por retiro de todo el sueldo de su empleo, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 7.º Para optar al goce del sueldo de retiro que en el art. 2.º se señala, es condicion precisa contar dos años de efectividad en el último empleo: los que no se hallen en este caso disfrutarán del retiro correspondiente al empleo anterior, á escepcion de los Alféreces y Subtenientes que gozarán el de su propiedad de todos modos.

Art. 8.º Los Gefes y Oficiales que en el dia se encuentren retirados, gozarán de los derechos que por la presente ley se conceden á los que en lo sucesivo obtengan su retiro: bien entendido que los derechos á estas mejoras solo tendrán efecto desde la publicacion de esta ley.

Art. 9.º Los militares de todas clases del Ejército, Armada, Milicias provinciales y Cuerpos francos, sean vivos ó retirados, que pasen á las carreras civiles, conservarán el derecho á los retiros y Monte pio que tuvieron al tiempo de verificarlo. Si sirviesen mas de dos años en la carrera civil lo tendrán á las cesantías, jubilaciones y Monte pio de estas, y podrán optar ellos y sus familias por uno de los dos.

Art. 10. Los Gefes y Ayudantes de Estados mayores vivos de plazas tendrán derecho á los mismos retiros, con arreglo á sus años de servicio y sueldo que disfruten en sus Reales despachos.

Art. 11. Los efectos de la presente ley comprenden en todas sus partes á la Marina nacional, á todos los cuerpos del Ejército de Indias, y á los empleados en estas en los Estados mayores de plazas. Para el abono de todo retiro en Ultramar se tomará por tipo el sueldo de infanteria de la Península con el aumento de peso fuerte por sencillo; escepto para aquellos cuyos sueldos sean menores que los de sus empleos de igual categoria en infanteria, los cuales solo disfrutarán lo que les corresponda á los años de servicio y sueldos que disfruten al tiempo de expedirles el retiro.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en

todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 28 de agosto de 1841.—A. D. Evaristo San Miguel.

Lo que comunico á V. E. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y para que llegue á noticia de todos se inserta en el *Boletín oficial* de esta Provincia.—Granada 11 de setiembre de 1841.—El 2.º Cabo, Carlos Gonzalez Llanos.

AYUNTAMIENTOS.

El de Granada hace saber que la Comision encargada en la ereccion del monumento que perpetue la memoria de D.ª Mariana Pineda y demas victimas sacrificadas por su amor á la libertad de la patria, - ha acordado se vendan varias piedras de todas clases y del mayor mérito, que existen en la plaza de Bailen, y no son necesarias para dicho monumento. Las personas que quieran adquirir alguna ó algunas de dichas piedras, podrán concurrir el dia 9 del actual á las 12 de su mañana, á la sala del Teatro cómico donde tendrá efecto la subasta ante la misma Comision.

Gobierno eclesiástico del Arzobispado de Granada.

En el *Boletín oficial* de esta Provincia del dia 9 de abril último, se insertó una Real orden comunicada en 10 de marzo por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia D. Alvaro Gomez al Sr. Regente de esta Audiencia, en la que se previene, entre otras cosas, que la Regencia Provisional del Reino se ha servido resolver que no es necesaria la intervencion de los Notarios eclesiásticos en las diligencias para la celebracion del matrimonio, cuando no se trate de algunas que deban practicarse ante un Juez en el egercicio de la jurisdiccion contenciosa ó voluntaria.

Creia yo suficiente el anuncio de esta suprema determinacion en el citado *Periódico* para que fuese llevada á efecto con esactitud por los Señores Curas de esta Diócesis, de cuyo celo en el cumplimiento de sus deberes tengo recibidas tan repetidas pruebas, y para que los Notarios la ocatasen y obedeciesen igualmente. Sinembargo varias reclamaciones que me fueron dirigidas por Autoridades y particulares que se quejaban de la inobservancia de lo mandado, me obligaron á encargar, bajo la mas estrecha responsabilidad, su puntual cumplimiento, como lo hice en circular de 29 de abril último. Era de esperar que ya no se repitiesen estas quejas; mas no ha sido asi por desgracia.

Recientemente el Sr. Gefe superior político me ha manifestado que algunos Ayuntamientos y particulares han recurrido á su autoridad, en concepto de protectora de los derechos de los pueblos, haciendo presente que los Curas no cumplen lo prevenido en la citada Real orden sobre la no intervencion de Notarios, y pidiendo no se permita en adelante su infraccion. Doloroso me es ver repetidas estas acusaciones; y siendo un deber mio tomar cuantas medidas están al alcance de mi autoridad, para que no haya en adelante justo motivo de reproducirlas, vuelvo á prevenir á los Señores Curas observen y hagan observar á los Notarios con toda esactitud y puntualidad la espresada resolucion; en la inteligencia de que, justificada que sea cualquiera falta ó contravencion en esta materia, el que resultase haberla cometido tendrá que sufrir las desagradables consecuencias y los perjuicios que le ocasionen su desobediencia.

Y para que este aviso tenga la debida publicidad, se inser-

tará en el *Boletín oficial*. Granada 15 de setiembre de 1841.
—Dr. D. Antonio Alcántara y Navarro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. Juez 1.º de 1.ª Instancia de esta ciudad, en 24 del anterior, hace notorio que, á consecuencia de los autos que sigue en su Juzgado (Escribanía de D. Francisco Merinero y Nava) D. Celedonio Bada, de este domicilio, en representación de sus menores hijos, contra los herederos fideicomisarios de D.ª Maria Josefa Duran, sobre traslación de cierto depósito y pago de réditos, se sacaron para su venta á pública subasta por el término del derecho 4 hazas de tierra que con designación de sus cabidas, situación, y valores de sus tasaciones aparecen en el *Boletín oficial* de esta Provincia, núm. 123 del viernes 2 de julio último. Y habiéndoseles hecho postura á todas en 24.000 rs. bajo ciertas condiciones, ha acordado se anuncie al público, y señalado para su remate el día 4 de octubre próximo á horas de las 11 hasta las 12 de su mañana en la casa de su habitación, calle de la Sierpe, entrando á ella por la de Mesones, núm. 3.

El Sr. Juez 1.º de 1.ª Instancia de esta ciudad, en 28 del pasado, hace notorio que en autos de menor cuantía entablados en su Juzgado, (Escribanía de D. Francisco María Molcon y Romero) por D. Francisco Medina, capitán retirado y vecino de esta ciudad, contra D. Francisco José Olmedo y su esposa D.ª Teresa de Jesus Navarro de Palencia, sobre pago de 1.100 rs. de principal y las costas, se subastan para su venta por el término de 9 días, conforme á lo prevenido en la ley de 10 de enero de 1838, los predios siguientes:

Una haza de tierra calma de riego, sita en término de Pulianillas, pago de la Retama, de cabida de 6 marjales, que linda por levante con tierras de D. Cayetano Martínez Baltodano, mediodía con otra de los herederos de D. Diego Piedrahita, por poniente con el camino que de esta ciudad sale para Peligros, y por el norte con otras de D.ª Maria de los Dolores Coronado; apreciada en 1.800 rs.

Otra haza de 11 marjales, situada en término de dicho pueblo, en el pago de la Calzada, tierra de riego con 18 olivos, que linda por levante con el camino que de esta ciudad va á Cogollos, por poniente con otras del Señor de Castril, mediodía tierras de la Colegiata, y por el norte con el carril que va á Maracena; tasada, á razón de 400 rs. marjal, en 4.400 rs.

Y otra haza de 11 marjales de tierra con 26 olivos, en el citado término y pago, que linda por levante y norte con tierras del Señor de Castril, por mediodía con otras de D.ª Maria Ordoñez, y por poniente con otras que fueron de S. Antonio Abad; tasada, á razón de 420 rs., en 4.620.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta, acudirán con sus posturas á dicho Juzgado y Escribanía, las que serán admitidas siendo arregladas.

BANDERA DE LA HABANA.

Necesitando esta Comision 50 vestuarios de paño y lienzo para los voluntarios que ingresan en ella, y 50 pares de zapatos, se saca á pública subasta su contrata, para que los que quieran hacerse cargo de ella se presenten el día 15 del corriente, de 11 á 12 de la mañana, en mi habitación calle de Recogidas núm. 4, donde habrá de manifestarse una prenda de cada clase; rematándose á favor del que hiciere mejor proposición. Granada 1.º octubre de 1841.—El Capitan Comandante, Manuel de Bulnes.

ALCANCE. GOBIERNO POLITICO.

El Sr. Director general de Caminos, Canales y Puertos, con fecha 9 del actual, me remite el siguiente programa para la

realización de los empréstitos de ocho y nueve millones, autorizados por las Cortes con destino á la habilitación de las carreteras de la Coruña y Valencia.

Dirección general de Caminos, Canales y Puertos.— Autorizado el Gobierno por la ley de 46 del corriente para realizar por medio de esta Dirección un empréstito de ocho millones de reales destinado á la habilitación de la travesía de Castilla en la carretera de la Coruña, y otro de nueve millones que ha de aplicarse á la de Valencia por las Cabrillas con igual objeto, y aprobado el reglamento que en la ejecución de esta ley debe observarse, hallase ya abierta la suscripción, según previene el artículo segundo del mismo, así en esta Dirección como en las Administraciones principales de correos.

De esperar es que todos los que de veras se interesan en la prosperidad pública, persuadidos de que el medio más eficaz de promoverla consiste en estender y facilitar las comunicaciones, se apresurarán á tomar parte en unas empresas que prometen inmensas ventajas á considerable extensión del territorio español desde la Coruña á Valencia, y proporcionan inmediata y beneficiosa aplicación aun á los más pequeños capitales, ofreciendo una segura garantía independiente de circunstancias accidentales y que nunca puede dejar de existir. La religiosa exactitud con que, aun en medio de las calamidades de la guerra, se han satisfecho los intereses de las cantidades tomadas á préstamo en el año de 1833 para la carretera de las Cabrillas, había por sí sola de inspirar fundada confianza sinó fuera fácil convencerse de que, aun prescindiendo de los fondos con que cuenta esta Dirección, y de los cuales se halla solemnemente hipotecada la cantidad suficiente para el pago de las obligaciones de ambos empréstitos, han de bastar para atender á ellas los productos de los portazgos que en las mismas carreteras se establezcan así que se hallen habilitadas.

La Dirección tiene ya preparados todos los trabajos preliminares para que las obras se emprendan, en todos los puntos á la vez, al finalizar el invierno próximo, y pueden concluirse en el espacio de dos años. Deseando evitar los graves inconvenientes de las grandes contratas, entre los cuales descuella el de la falta de licitación que es consiguiente al corto número de personas que pueden acometer empresas de gran tamaño, ha adoptado desde luego y propuesto al Gobierno el sistema de subastas parciales dividiendo la línea de cada carretera en trozos pequeños, el cual á un tiempo asegura mayor concurrencia, y por consecuencia mayores ventajas, y proporciona á los particulares y á los pueblos más inmediatamente interesados en la ejecución de las obras el tomar parte activa en ellas, ya aisladamente, ya por medio de asociaciones que al efecto formen entre sí.

De esta manera se pondrán en juego muchos capitales inactivos en el día, é íntimamente enlazado el interés individual con el general, se desenvolverá rápidamente el germen de vida que en todas partes pugna por arrollar los obstáculos que se le oponen.

Los pliegos de condiciones para la ejecución de las obras se publicarán oportunamente, y con la debida anticipación para facilitar la mayor concurrencia posible de licitadores.

Las listas de suscripción se insertarán en la *Gaceta* de Madrid y en los *Boletines oficiales*, en principio de cada mes. Madrid 30 de agosto de 1841.—Pedro Miranda.

La ley y el reglamento que se citan, son los siguientes:

Dofia Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para que por medio de la Dirección general de Caminos y Canales, contrate un empréstito á la par, por acciones trasferibles y negociables, hasta la cantidad de ocho millones de reales, destinados exclusivamente á la habilitación de la travesía de Castilla, en la carretera de Madrid á la Coruña por Saucedrian, Medina del Campo y Benavente; hipotecando, para el pago de intereses á razón de 6 por 100 al año, para el 4 por 100 de amortización y para el 1 por 100 de premio, que se distribuirá entre las acciones amortizadas anualmente, hasta la cantidad de 880.000 rs. de los productos efectivos de los portazgos en dicha carretera, y de los fondos que administra la Dirección.

Art. 2.º Asimismo se autoriza al Gobierno para que contrate otro empréstito, con idénticas condiciones y por igual sistema, hasta la cantidad de nueve millones de reales, destinados exclusivamente, á la habilitación de la carretera de Valencia por las Cabrillas, hipotecando la suma de 990.000 rs. de los productos de sus portazgos y de los fondos que la Dirección general de Caminos y Canales administra.

Art. 3.º Estos dos empréstitos se harán con absoluta separación. El Gobierno formará el reglamento necesario para la ejecución de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria, Regente del Reino.— Madrid 16 de agosto de 1841.— A. D. Facundo Infante.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.—Cuarta seccion.
—Autorizado el gobierno por la ley de 16 del corriente para realizar un empréstito de ocho millones de reales destinado á la habilitacion de la travesia de Castilla en la carretera de esta corte á la Coruña, y otro de nueve millones destinado asimismo á la de Valencia por las Cabrillas.— S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien aprobar, para la realizacion de uno y otro, el reglamento de que adjunta remito á V. S. copia, á fin de que por parte de esa Direccion se de principio desde luego á cuanto en el mismo se previene. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1841.—Infante.
— Señor Director general de Caminos.

REGLAMENTO

para la realizacion de un empréstito de ocho millones de reales destinado á la habilitacion de la travesia de Castilla en la carretera de Madrid á la Coruña, á cuyo efecto se halla autorizado el Gobierno por la ley de 16 del corriente mes.

Artículo 1.º El valor de cada accion será de 1000 reales vellon que se entregará en cuatro plazos de seis en seis meses á contar desde 1.º de enero de 1842.

Art. 2.º Desde la publicacion de este reglamento queda abierta la suscripcion para los que deseen tomar acciones, en Madrid en la Direccion general de Caminos y Canales; y en las provincias en todas las Administraciones principales de correos. La suscripcion estará abierta hasta el último dia de diciembre de este año; y las entregas correspondientes á los cuatro plazos se harán con arreglo á lo que se previene en el artículo 4.º

Art. 3.º La cantidad correspondiente á cada plazo ganará intereses desde el dia de la entrega.

Art. 4.º El pago de intereses se verificará precisamente desde el primer dia hábil del mes de enero de cada año; pero hasta que tenga lugar la entrega de las cuatro partes en que se divide cada accion, dicho pago se efectuará descontando de cada entrega el interes devengado por las anteriores.

Así la primera entrega, que deberá verificarse en uno de los diez dias siguientes al 1.º de enero de 1842, será de..... 250 rs.

La segunda, que tendrá lugar en uno de los diez dias siguientes al 1.º de julio de dicho año, será de 250 rs., ménos el interes al 6 por 100 durante seis meses de los 250 entregados en enero..... 242..17

La tercera entrega, que será en uno de los diez dias siguientes al 1.º de enero de 1843, será de 250 rs., ménos el interes al 6 por 100 durante seis meses de los 500 rs. entregados hasta aquella fecha... 235

La cuarta, que será en uno de los diez dias siguientes al 1.º de julio de dicho año de 1843, será de 250 rs., ménos el interes al 6 por 100 durante seis meses de 750 reales, á que ascienden las tres cuartas partes entregadas..... 227..17

955

De manera que en vez de entregarse la cantidad de 1.000 rs. importe nominal de la accion, vendrá solo á satisfacerse la expresada de 955 rs.

Art. 5.º En el acto de la entrega de cada una de las tres primeras partes se dará á cada accionista una carta de pago por valor de 250 rs. vn., y al entregar la última parte se cangearán estas cartas de pago por la correspondiente accion de 1.000 rs.

Art. 6.º En 1.º de julio de 1844, y en igual dia de los años siguientes hasta el de 1859, se satisfarán los intereses de la anualidad vencida á razon de 6 por 100 al año ó sean 60 rs. por accion.

Art. 7.º El pago de intereses se hará en la Tesoreria de la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos. En caso de que el tenedor desee que el dinero se le entregue en al-

guna Administracion de correos, presentará en esta los cupones para que se remitan á la referida Direccion general, y comparados que sean con los talones de la matriz, se dará la orden para el pago.

Art. 8.º En 1.º de diciembre de cada año se hará un sorteo de las acciones que deben amortizarse en la forma siguiente:

En 1844.....	328 acciones.	En 1853.....	554 acciones.
1845.....	347	1854.....	587
1846.....	369	1855.....	620
1847.....	390	1856.....	659
1848.....	414	1857.....	700
1849.....	439	1858.....	742
1850.....	465		7630
1851.....	494		
1852.....	522		

Art. 9.º De entre las acciones que habrán salido en cada sorteo se hará un reestracto de ocho, las que serán estinguidas mediante el premio á su portador de 10.000 rs. cada una. Las restantes serán reembolsadas en efectivo por todo el capital que representan, abonando ademas á unas y otras el semestre desde 1.º de julio anterior.

Art. 10. El pago de los premios y del reembolso de que se habla en el artículo precedente, se verificará en 31 de diciembre de los respectivos años.

Art. 11. Las 370 acciones que quedarán sobrantes en 1859, serán reembolsadas en 31 de junio del mismo año, y de ellas se sortearán cuatro que gozarán el premio de 10.000 rs. cada una quedando con esta operacion amortizado todo el empréstito.

Art. 12. Los sorteos se verificarán en publico en local espacioso y bajo la presidencia de una junta compuesta del Director general de Caminos y Canales, de un Ministro del Tribunal mayor de Cuentas, del Secretario de la Direccion y del Gefe de contabilidad de la misma, estendiendose las actas correspondientes, á las cuales se dará publicidad en la Gaceta de Madrid y en todos los Boletines oficiales.

Art. 13. Las cuentas anuales de ingresos y gastos durante la construccion de las obras, se insertarán asimismo en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias para satisfaccion de los accionistas.

Art. 14. Las acciones de este empréstito serán admitidas en depósito, por todo su valor, en fianza del cumplimiento de las contratas que se hagan para la construccion de obras de caminos y canales.

Art. 15. En pago del arriendo de los portazgos y demas rentas destinadas á caminos, se admitirán como dineros los cupones vencidos de las acciones creadas por este decreto.

Para la realizacion del empréstito de nueve millones de reales destinados á la conclusion del camino de Madrid á Valencia por las Cabrillas, y á cuyo efecto se halla asimismo autorizado el Gobierno por la precitada ley, regirá este mismo reglamento con las variaciones siguientes:

Art. 8.º En 1.º de diciembre de cada año se hará un sorteo de las acciones que deben amortizarse en la forma siguiente:

En 1844.....	369 acciones.	En 1853.....	623 acciones.
1845.....	391	1854.....	660
1846.....	414	1855.....	700
1847.....	439	1856.....	742
1848.....	465	1857.....	786
1849.....	493	1858.....	833
1850.....	523		8579
1851.....	554		
1852.....	587		

Art. 9.º De entre las acciones que salgan en cada sorteo se hará un reestracto de nueve, las que serán estinguidas mediante un premio á su tenedor de 10.000 rs. vn. cada una. Las restantes serán reembolsadas en efectivo por todo el capital que representan, abonando ademas á unas y otras el semestre desde 1.º de julio anterior.

Art. 10. Las 421 acciones que quedan sobrantes en 1859 serán reembolsadas en 31 de junio del mismo año, y de ellas se sortearán cinco que gozarán el premio de 10.000 rs. cada una, quedando con esta operacion amortizado todo el empréstito. Madrid 26 de agosto de 1841.

Y se inserta en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta Provincia, y que los Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales de los pueblos de la misma, al darle toda la posible publicidad, hagan conocer las inmensas ventajas que resultan de la ejecucion de tales empréstitos, y la seguridad que ofrecen á los que en ellas toman parte. Granada 15 de setiembre de 1841.—Antonio de Meneses.—Nicolas Fernandez de Rojas, Secretario interino.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

DEL LUNES 4 DE OCTUBRE DE 1841.

La Diputación provincial, en cumplimiento de la ley de 14 de agosto último, de la instrucción del Gobierno de 31 del mismo mes que la acompaña (inserta en el *Boletín oficial* del lunes 13 de setiembre anterior, número 144) y de los artículos que contiene el capítulo 7.º de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, ha ejecutado el repartimiento entre los pueblos de esta Provincia de los 790 hombres que le han correspondido en la quinta de 50 ¢ decretada por dicha ley, correspondientes al cupo de 25 ¢ respectivo al año de 1840, y el sorteo de décimas que en él resulta anunciado en el *Boletín* de 24 del mismo mes, núm. 147, en los términos siguientes.

1840.

Repartimiento que se ejecuta entre los pueblos de esta Provincia de los 790 hombres que le han correspondido en la quinta de 50 ¢, decretada por la ley de 14 de agosto último, y por el cupo respectivo á los 25 ¢ hombres señalados al año de 1840; habiéndose practicado con sujeción al número de almas que en el mismo tenia cada uno de dichos pueblos, según los extractos de los padrones remitidos por los Ayuntamientos; todo en conformidad á lo dispuesto en la citada ley y ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 y á lo acordado por la Diputación provincial.

PUEBLOS.	Núm. de almas.	Quintos que les corresponden.	Id. Décimas.	Total.
Granada y Fargue.	52.613	124	9	126
Cájar.	471	1	1	2
Albolote.	1.336	3	2	6
Armilla.	1.184	2	8	10
Alfacar.	1.426	3	4	7
Dúdar.	267	»	6	6
Béas de Granada.	558	1	3	4
Cúllar de vega.	705	1	7	8
Pulianas.	525	1	3	4
Pulianillas.	283	»	7	7
Calicasas.	98	»	2	2
Ojijares.	1.187	2	8	10
Churrana.	1.662	3	9	12
Güevéjar.	472	1	1	2
Cénes.	130	»	3	3
Escúzar y anejos.	709	1	7	8
Cogollos de la vega.	1.373	3	3	6
Chimeneas y anejos.	716	1	7	8
Dílar.	815	1	9	10
Fuente Baqueros.	1.311	3	1	4
Gójar.	782	1	9	10
Jálar.	873	2	1	3
Güejar sierra.	1.769	4	2	6
Maló.	340	»	8	8
Huétor Santillán.	853	2	»	2
Huétor vega.	830	2	»	2

rtos.
 28
 40
 o hay
 ervar
 laña-
 ranto
 , de
 e de
 lesos
 con-
 aun
 nes
 que
 ngo
 e las
 ne-
 los
 nes
 por
 acia
 en
 cial
 el
 jér-
 cial
 que
 val-
 on-
 nes
 so-
 Al-
 titi-
 nto
 de
 ria
 ta-
 on
 de
 sus
 ni-
 un
 de
 ar
 o-
 n-
 u-
 in-

Art. 13.º Estos dos empréstitos se harán con absoluta separación de la Administración de correos representará en esta los canónes.

ción. E
 cución
 Por
 guberna
 eclesiást
 gan gu
 partes.
 drés u
 Regent
 Facunc

 MINIS
 —Auto
 realizar
 habilita
 corte á
 mo á l
 Reino
 otros, e
 que po
 cuanto
 V. S.
 á V. S.
 — Señ

 para l
 desti
 caru
 toriz

 Art.
 llon qu
 contar
 Art.
 ta la s
 en la l
 vincias
 suscrip
 te año
 harán
 Art.
 teres d
 Art.
 de el p
 ta que
 divide
 da ent
 Así
 uno d
 1842,
 La s
 dias sig
 250 rs
 meses)
 La t
 dias sig
 rs., me
 ses de
 La c
 guiente
 de 250
 seis me
 cuartas

 De
 importe
 sada de
 Art.
 primera
 valor d
 r. in est
 rs.
 Art.
 años sig
 la anua
 por acci
 Art.
 Direcció
 que el

Jun.	186	»	4	2
Pinos Genil.	693	1	6	4
Maracena.	1.670	4	»	2
Monachil.	840	2	»	2
Nívar.	391	»	9	2
Pedro Martínez.	475	1	1	2
Peligros.	783	1	9	5
Calahorra.	1.321	3	1	8
Quéntar.	907	2	2	8
Zubia.	2.450	5	8	2
Viznar.	610	1	5	13
Fonelas y anejos.	217	»	5	7
Santafé y anejos.	3.482	8	3	5
Alhendin.	1.970	4	7	2
Ambros.	164	»	4	13
Atarfe.	1.944	4	6	5
Belicena.	358	»	9	2
Esfiliana.	480	1	1	4
Caparacena.	162	»	4	4
Chauchina.	1.531	3	6	1
Cijuela.	442	1	»	6
Gabia grande é Hajar.	2.527	6	»	6
Gabia chica.	142	»	3	1
Alamedilla.	278	»	7	2
Láchar.	375	»	9	2
Jubiles.	443	1	1	4
Otura.	1.247	2	9	7
Narila.	475	1	1	7
Pinos-puente, Alitafa y anejos.	2.482	5	9	2
Busquistar.	457	1	1	2
Purchil.	393	»	9	2
Cónchar.	479	1	1	2
Romilla.	245	»	6	2
Béznar.	609	1	4	6
Albuñol, con baja de 172 almas por 43 matriculados.	6.827	16	2	23
Albondon.	2.441	5	8	5
Alcázar y Bárgis.	580	1	4	2
Cástaras y Nieles.	1.510	3	6	6
Almejijar y Notáez.	838	2	»	2
Cádiar.	2.082	4	9	2
Soportujar.	452	1	1	6
Fregenite y Oliar.	318	»	8	2
Tímar y Lóbras.	496	1	2	4
Polópos, con baja de 24 almas por 6 matriculados.	1.387	3	3	7
Cosbíjar.	280	»	7	4
Rubite.	1.110	2	6	7
Torbiscon.	1.874	4	4	4
Sórbilan y Alfornon.	1.687	4	»	17
Alhama.	5.995	14	2	2
Arenas del Rey.	1.169	2	8	1
Agron.	495	1	2	9
Cacin y Turro.	327	»	8	2
Fórnes.	403	1	»	1
Jayena.	1.062	2	5	9
Vélez Benaudaya.	2.719	6	5	2
Moraleda.	379	»	9	4
Guájar Faragüit.	445	1	1	4
Santa Cruz.	588	1	4	5
Dólar.	1.073	2	6	24
Ventás de Huelma.	608	1	4	16
Zafarraya.	1.032	2	4	7
Barrio de las Ventas de id.	500	1	2	3
Baza.	9.418	22	4	3
Cortés de id.	665	1	6	8
Cúllar de Baza.	5.010	11	9	8
Galera.	1.735	4	4	7
Bemunaurel.	1.335	3	3	7
Castril.	1.585	3	8	7

Hués-car.	4.829	11	5	21
Cañiles.	3.987	9	5	
Castillejar.	590	1	4	
Puebla de Don Fadrique.	5.235	12	4	19
Zújar.	2.215	5	2	
Frey-la.	736	1	7	3
Cogollos de Guadix	532	1	3	
Orce.	2.060	4	9	5
Uléilas bajas.	39	"	1	
Guadix.	9.160	21	8	23
Alquife.	516	1	2	
Albuñan.	601	1	4	3
Cherin.	665	1	6	
Alcudia.	1.125	2	7	6
Gor.	1.402	3	3	
Aldeire.	1.414	3	4	
Beas de Guadix.	182	"	4	5
Benalúa de id.	493	1	2	
Alque-n de Ortega.	178	"	4	
Huélago.	125	"	3	1
Policar.	130	"	3	
Charches, Rambla y Raposo.	630	1	5	3
Purullena y Bejarin.	627	1	5	
Cortes y Graena.	430	1	"	1
Dehesas.	158	"	4	
Gobernador.	82	"	2	1
Gorafe.	169	"	4	
Ferreira.	1.225	2	9	5
Pampaneira.	887	2	1	
Huéneja.	2.029	4	8	10
Bérchul.	2.189	5	2	
Lanteira.	749	1	8	3
Cojfyar.	516	1	2	
Laborcillas.	156	"	4	2
Priena.	676	1	6	
Lugros.	438	1	"	1
Marchal.	170	"	4	3
Yégen.	1.107	2	6	
Peza.	1.894	4	5	7
Capileira.	1.057	2	5	
Pinar.	352	"	8	3
Diezma y Sillar bajo.	894	2	2	
Benalúa de las Villas.	600	1	4	3
Cardela.	690	1	6	
Colómera.	2.236	5	3	8
Montillana.	1.140	2	7	
Montejicar.	2.006	4	8	6
Moredá.	496	1	2	
Orjiva y Belisalte.	2.850	6	8	14
Lanjaron.	3.036	7	2	
Dúrcal.	1.347	3	2	4
Ixbbr y Tablate.	320	"	8	
Melegis.	350	"	8	2
Restabal.	504	1	1	
Acequias.	274	"	6	2
Bubion.	600	1	4	2
Cañar y Barja.	863	2	"	1
Mondújar.	410	1	"	
Pitres y sus anejos, con baja de 4 almas por 1 matriculado.	821	2	"	2
Mairena.	963	2	3	5
Trebéles.	1.144	2	7	
Saleres.	404	1	"	1
Válor.	1.830	4	3	7
Laroles.	1.121	2	7	
Yátor.	417	1	"	1
Mecina Bombaron.	2.364	5	6	13
Murtas.	3.127	7	4	
Mecina Tedel.	850	2	"	2

Trer.

28

40

o hay
er var
daña-
anto

, de
e de
losos
con-
ain
ones
que
ngo
e las
ne-
los
enes
por
acia
en
cial

el
jér-
cial
que
ial-
on-
nes

so-
Al-
eti-
nto
de
ria
ta-
on
de
sus
ni-
un
de
ur
o-
n-
u-

in-

Artículo
 cion. E
 cucion
 Por
 goberna
 eclesias
 gan-gu
 parjes.
 drús s
 Regent
 Facuna
 al mris
 -Aut
 realiza
 habiliti
 corte
 mo á
 Reino
 otro,
 que pu
 cuanto
 V. S.
 á V.
 - Sei
 para
 desi
 car
 tor
 Ar
 llou
 contar
 Ar
 ta la
 en la
 vincia
 suscri
 te añ
 harár
 Ar
 teres
 Ar
 de el
 ta qñ
 divid
 da e
 As
 uno
 1842
 La
 dias
 250
 mese
 La
 dias
 rs.,
 ses d
 La
 guier
 de 2
 seis
 quart
 De
 impo
 sada
 Ar
 prim
 valor
 rin
 es.
 A
 años
 la ar
 por
 Ar
 Direc
 que ei

Nechite.	409	1	»	1
Almuñécar.	4.475	10	6	12
Jete.	602	1	4	5
Lújar.	688	1	6	7
Salobreña.	1.430	3	4	7
Guachos, con baja de 308 almas por 77 matriculados.	2.945	7	»	7
Itrabo.	1.826	4	3	5
Lenteji.	277	»	7	5
Molvizar.	2.100	5	»	18
Montefrío.	7.382	17	5	10
Murchas.	231	»	5	3
Algarinejo.	4.214	10	»	1
Huтор Tájar.	1.248	3	»	2
Villanueva Mesia.	417	1	»	2
Guadahortuna.	855	2	»	39
Loja y Zagra.	14.139	33	6	6
Moclin y Puerto Lope.	2.259	5	4	9
Iznalloz y anejos.	2.081	4	9	3
Trujillos.	115	»	3	8
Caratúnas.	343	»	8	9
Campotéjar.	781	1	9	3
Rayacas.	149	»	4	7
Guájar alto.	316	»	7	8
Motril, con baja de 152 almas por 38 matriculados.	10.438	24	8	27
Guájar Fondon.	341	»	8	4
Darro.	593	1	4	9
Lobres.	371	»	9	8
Chíte y Talará.	777	1	8	4
Mecina Fondales.	536	1	3	6
Otivar Cázulas.	712	1	7	6
Ferreirola y Atalbéitar.	365	»	9	4
Jérez.	1.438	3	4	8
Albuñuelas.	1.200	2	8	19
Illora y anejos.	5.598	13	3	9
Nigüelas.	1.231	2	9	7
Padul.	2.426	5	8	8
Mecina Alfahar.	318	»	8	4
Villanueva de las Torres ó D. Diego.	160	»	4	12
Pinos del Valle.	1.649	3	9	9
Ujjar.	2.893	6	9	2
Pórtugos.	504	1	2	9
Joráiratar.	1.206	2	9	13
Turon.	2.625	6	2	3
Salar.	1.656	3	9	
Totales.....	332.672			790

NOTA. A la ciudad de Almuñécar no se le ha hecho baja de matriculados por no haber acreditado si los tenia ó no en dicho año de 1840. Granada 18 de setiembre de 1841. — José Maria de Aguilar, Secretario.

Session 45, núm. 5.—En sesion celebrada hoy por la Diputacion provincial se dio cuenta del repartimiento anterior y quedó aprobado; señalándose para el sorteo de los décimos que en él resultan (con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 52 de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837), el dia 30 del presente setiembre á las 10 de la mañana á puerta abierta. Y se acordó que así se anuncie al público de esta capital y á los pueblos de esta Provincia en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos é interesados. Así resulta del acta á tué me refiero. Granada 21 de setiembre de 1841.— José Maria de Aguilar, Secretario.

QUINTA DE 25000 HOMBRES.

AÑO DE 1840.

Sorteo de décimas que produce el repartimiento de 790 hombres que han correspondido á esta Provincia en el cupo respectivo á los 25000, señalados para el año de 1840 en la quinta de 50000 decretada por la ley de 14 de agosto último; practicado por la Diputacion provincial con arreglo al artículo 52 de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837; en el que se designan las que arroja dicho repartimiento, pueblos que las han sorteado entre sí, y números que les han tocado.

PUEBLOS.	Décimas que les han correspondido en el repartimiento.	NUMEROS que les tocan en el sorteo celebrado ante la Diputacion provincial por el orden con que en él han salido.
Granada y Fargue.	9.	4.6.2.7.10.1.9.5.3.
Cájar.	1.	8.
Albolote.	2.	7.1.
Armilla.	8.	6.4.5.10.2.3.8.9.
Alfacar.	4.	5.1.10.2.
Dúdar.	6.	4.7.6.9.8.3.
Béas de Granada.	3.	8.5.10.
Cuyar vega.	7.	6.2.3.4.7.9.1.
Pulianas.	3.	1.6.5.
Pulianillas.	7.	2.10.8.4.7.3.9.
Calicasas.	2.	5.3.
Ogijares.	8.	8.6.7.4.9.2.1.10.
Churriana.	9.	7.8.4.5.10.6.1.9.2.
Güevéjar.	1.	3.
Cenes.	3.	2.5.3.
Escúzar y anejos.	7.	7.1.6.4.8.10.9.
Cogollos de la vega.	3.	2.10.5.
Chimeneas y anejos.	7.	8.7.6.1.3.9.4.
Dilar.	9.	9.1.3.6.7.5.2.4.10.
Fuente Baqueros.	1.	8.
Gójar.	9.	6.7.3.5.2.10.9.4.1.
Játar.	1.	8.
Güéjar sierra.	2.	10.8.
Malá.	8.	9.6.7.3.4.5.1.2.
Huétor Santillan.	"	"
Huétor vega.	"	"

Trcs.
28
40
no hay
servar
daña-
quanto
de
e de
losos
con-
aun
ques
que
ngo
las
ne-
los
nes
por
cia
en
ficial
el
jér-
icial
que
nal-
con-
nes
rso-
Al-
eti-
nto
de
aria
nta-
con
a de
sus
mi-
gun
de
orar
no-
en-
cu-
in-

Moraleda.	9.	6.1.5.8.9.2.4.3.10
Guájar Faragüit.	1.	7.
Santa Cruz.	4.	1.3.6.5.
Dólar.	6.	9.2.4.8.7.10.
Ventas de Huelma.	4.	5.3.4.7.
Zafarraya.	4.	6.8.10.9.
Barrio de las Ventas de id.	2.	1.2.
Baza.	4.	1.4.8.5.
Córtes de Baza.	6.	7.9.10.6.3.2.
Cúllar de Baza.	9.	3.2.5.8.6.4.10.1.9.
Galera.	1.	7.
Benamaurel.	2.	6.2.
Castril.	8.	3.5.4.9.10.8.1.7.
Huéscar.	5.	5.10.6.7.8.
Caniles.	5.	1.4.9.2.3.
Castilléjar.	4.	8.10.9.3.
Puebla de D. Fadrique.	4.	7.5.4.2.
Zújar.	2.	1.6.
Freila.	7.	5.2.4.6.8.1.3.
Cogollos de Guadix.	3.	7.9.10.
Oree.	9.	4.1.10.8.3.5.9.6.2.
Uleilas bajas.	1.	7.
Guadix.	8.	6.3.9.10.7.1.5.4.
Alquife.	2.	8.2.
Albuñan.	4.	6.10.3.8.
Cherin.	6.	1.7.4.2.5.9.
Alcudia.	7.	1.8.9.7.2.3.6.
Gor.	3.	5.10.4.
Aldeire.	4.	5.3.10.8.
Béas de Guadix.	4.	7.6.4.1.
Benalúa de id.	2.	9.2.
Alicun de Ortega	4.	7.1.3.5.
Huélago.	3.	10.9.6.
Policar.	3.	8.4.2.
Charches, Rambla etc.	5.	7.2.4.6.3.
Purullena y Bejarin.	5.	9.5.8.1.10.
Córtes y Graena.	«	«
Dehesas.	4.	3.4.5.9.
Gobernador.	2.	10.8.
Gorafe.	4.	2.6.1.7.
Ferreira.	9.	1.8.3.6.4.2.5.9.10.
Pampaneira.	1.	7.
Huéneja.	8.	9.6.2.3.5.1.4.8.
Bérchul.	2.	10.7.
Lanteira.	8.	6.4.1.7.5.9.8.10
Cojayar.	2.	3.2.
Laborcillas.	4.	6.8.7.9.
Picena.	6.	3.10.4.2.1.5.
Lúgros.	«	«
Marchal.	4.	5.10.2.3.
Yégen.	6.	1.7.9.6.4.8.
Peza.	5.	8.3.4.9.10.
Capileira.	5.	2.6.1.7.5.
Piñar.	8.	4.8.10.2.5.9.1.6.
Diezma y Sillar bajo.	2.	7.3.
Benalúa de las Villas.	4.	6.9.1.5.

Tres.

28

40

no hay
servar
daña-
quanto

, de
e de
losos
con-
aun
ones
que
ngo
e las
ne-
los
mes
por
acia
en
cial

el
jér-
icial
que
nal-
on-
mes

so-
Al-
eti-
nto
de
aria
ata-
con
a de
sus
mi-

gun
de
orar
no-
en-
cu-

in-

Gusjar Fondos. Darco.	8. 11.7.13.20.9.2.12.18. 4. 1.6.14.15.	3.4.14.9.11.7.1.16.
	Entero 1.º	Entero 2.º
Lóbres. Chite y Talará. Mecina Fondales.	9. 7.20.15.18.8.12.14.2.3. 8. 19.16.10.4.11.1.5.13. 3. 6.17.9.	2.1.10.5.9.3.8.12.7. 4.6.11.
	Entero 1.º	Entero 2.º
Otivar y Cazulas. Ferreñola y Atalbéitar. Gérez.	7. 13.20.9.5.10.7.18. 9. 19.2.17.11.3.6.4.14.1. 4. 16.8.15.12.	1.4.7.10.5.11.3. 6.2.8.9.
	Entero 1.º	Entero 2.º
Albafuelas. Illora y anejos. Nigüelas.	8. 6.3.8.19.13.11.2.14. 3. 17.10.4. 9. 7.12.1.15.18.9.5.20.16.	2.3.11.1.8.9.6.4. 10.5.7.
	Entero 1.º	Entero 2.º
Padul. Mecina Alfahar. Villanueva de las Torres.	8. 11.9.5.7.14.16.18.20. 8. 6.19.8.10.13.17.1.2. 4. 4.15.12.3.	8.5.12.4.1.9.11.3. 7.6.10.2.
	Entero 1.º	Entero 2.º
Pinos del Valle. Ugijar. Portugos.	9. 11.3.16.8.20.18.1.10.5. 9. 19.4.14.17.2.7.6.13.15. 2. 9.12.	1.5.3.2.10.4.7.11.9. 8.6.
	Entero 1.º	Entero 2.º
Jorairátar. Turon. Salar.	9. 15.20.2.12.3.10.14.6.13. 2. 17.1. 9. 8.19.7.16.5.18.4.11.9.	5.13.11.17.8.12.18.16.10. 3.1.7.4.2.9.6.14.15.

En cuyos términos se concluyó en el día de la fecha este sorteo de décimas, principiado en el de ayer y practicado en sesión pública, conforme á lo que se dispone en los artículos 53 y 54 de la ordenanza vijente; que firman los Señores Diputados de que certifico. Granada 1.º de octubre de 1841. =Mariano Tello. =Antonio Maestre. =José Rosales y Blanca. =Antonio Velo y Lopez. =Francisco Martin Suarez. =José Perez de Andrade. =José Maria de Aguilar, Secretario.

Cuyo repartimiento y sorteo se comunica á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia en el *Boletín oficial*, para que procedan inmediatamente á su ejecucion en la parte que á cada uno corresponde; teniendo presente que, debiendo entenderse publicada la citada ley de 14 de agosto para todos los pueblos de esta provincia el día 13 del espresado setiembre, cumple el mes que señala el artículo 4.º de la misma ley el día 13 del presente octubre; y el próximo festivo siguiente á esta fecha el domingo 17, en el cual debe empezar en todos los pueblos el acto de declaracion de soldados para el cupo de los 25000 hombres de 1840. Y debiendo celebrarse en esta capital ante la Diputacion el sorteo de los quintos que segun el artículo 3.º de la referida ley han de destinarse al ejército y á la reserva, el día 2 de noviembre próximo en que cumplen los 15 que señala el artículo 3.º de la instruccion del Gobierno de 31 de agosto, -ha acordado la Diputacion se prevenga á los Ayuntamientos que, en cumplimiento de lo mandado en el artículo 4.º de la referida instruccion, remitan á esta Corporacion, en el mismo día en que se determine en cada pueblo el acto de la declaracion de soldados, las listas que previene el citado artículo 4.º, haciéndolo de modo que se hallen en la Diputacion el día 23 del corriente mes lo mas tarde: en el concepto

Tres.
28
40
no hay
servar
daña-
quanto
de
e de
losos
con-
aun
ques
que
ngo
las
ne-
los
mes
por
acia
en
ficial
el
jér-
ficial
que
ual-
con-
mes
so-
Al-
eti-
anto
de
aria
ata-
con
a de
sus
mi-
gun
de
orar
no-
en-
cu-
in-

Artículo de la Diputación provincial de Granada, de 2 de octubre de 1840.

Artículo de la Diputación provincial de Granada, de 2 de octubre de 1840. Para gobernar las iglesias y sus partes. Regent Facundia. Auto real de habilitación de cortejo. mo a Reino. otro, que p. cuanto V. S. a V. Sei. para des. car. tor. Ar. llon. cont. Ar. ta. la. en la vincia. suscri. te. añ. harár. Ar. teres. Ar. de el. ta. q. divid. da. e. As. uno. 1842. La. dias. 250. mese. La. dias. rs. ses. d. La. guiet. de 2. seis. cuart. D. impe. sada. At. prim. valor. r. in. rs. A. años. la. at. por. At. Direc. que. et.

de que, llegado este día sin haberlas recibido, pasarán comisionados á recogerlas á costa de los Ayuntamientos y sus Secretarios, y á exigirles la multa de mil reales mancomunadamente. Y por último ha acordado la Diputación que, evacuadas por los Ayuntamientos todas las diligencias que son de su cargo, conforme á la ordenanza, para la declaración de soldados y suplentes, del modo que se dispone en los artículos del capítulo 8.º de ella, -esperen la nueva orden que se les comunicará por la Diputación oportunamente para conducir los quintos y suplentes á esta capital como previene el capítulo.9 de la citada ordenanza; teniendo entendido los Ayuntamientos de Gabia la grande y Cúllar de la vega que para el reemplazo actual ha de seguir la cortijada de Hija incorporada al primer pueblo, supuesto que resulta unida á él en las operaciones de alistamiento y sorteo de 1840 y 1841, sin perjuicio de que para lo sucesivo, continúe agregada á Cúllar de la vega, como está determinado por la Diputación. Granada 2 de octubre de 1840. =El Presidente, Francisco de Paula Alvarez.= Por acuerdo de la Diputación provincial, =Jose Maria de Aguilar, Secretario.

Table with multiple columns containing names and numbers, likely a list of officials or a ledger. The text is faint and partially illegible.

Text block at the bottom of the page, containing additional details or a continuation of the document's content. The text is very faint and difficult to read.

Fragment of text from the adjacent page on the right, including words like 'que', 'circ', 'han', 'á cu', 'la o', 'está', 'soci', 'L', 'dene', 'ron', 'sus', 'L', 'el p', 'ora', 'esfue', 'bol', 'hogu', 'su o', 'nuest', 'ladro', 'espec', 'inter', 'cobar', 'mene', 'gama', 'Va', 'racion', 'velesc', 'ducen', 'de ab', 'torida', 'ciuda', 'sion,', 'prueb', 'El', 'de su', 'lenta', 'de la', 'tener', 'fia de', 'nado'.

BOLETIN OFICIAL

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.



DE GRANADA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 912.

Al encargarme del mando de esta Provincia he observado que en ella se repiten con frecuencia asesinatos y robos con circunstancias mas ó menos agravantes. - El objeto principal que han tenido los hombres para reunirse en sociedad es poner á cubierto su existencia y su propiedad de la barbarie y de la codicia de los malvados. Si las personas y las fortunas no están garantidas son ilusorias las leyes, no hay justicia, y la sociedad es un caos.

La guerra y las alteraciones políticas han producido desórdenes: el valor y sensatez de la mayoría de la Nación hicieron desaparecer esas horribles plagas; pero nos alligen aun sus lamentables efectos.

Los que triunfaron de una invasion extranjera dirigida por el primer hombre de su tiempo; los que derrocaron la tiranía, ora descubierta, ora enmascarada; los que con multiplicados esfuerzos mas que heroicos plantaron é hicieron florecer el árbol de la libertad en el calcinado terreno que ocuparon las hogueras de la Inquisicion, - son llamados hoy á perfeccionar su obra. Está imperfecta, está deforme mientras no se purgue nuestra tierra de esos monstruos que la infestan. Asesinos y ladrones son la escoria de la sociedad; son la afrenta de la especie humana. En su persecucion, en su esterminio, están interesados todos los hombres de bien; el que les teme es un cobarde; el que los disimula ó tolera se hace reo de sus crímenes; el que los protege es un infame que con ellos se amalgama y se confunde.

Vanos recelos, vergonzosa apatía, mal entendidas consideraciones de parentesco ó de amistad; tal vez un espíritu novelesco, y tal vez tambien un egoismo mal entendido, conducen á proteger á los mismos á quienes no se puede dejar de aborrecer y execrar: estas son las causas de que las Autoridades locales los consientan y disimulen, y de que pocos ciudadanos se presten á denunciarlos, á coadyuvar á su aprension, á declarar en verdad cuando el poder judicial busca las pruebas de los delitos.

El miserable que tiene las manos manchadas con la sangre de sus semejantes, ó ennegrecidas por los metales que violenta ó fraudulentamente adquirió, rompió todos los vínculos de la naturaleza y de la sociedad; ni tiene parientes; ni puede tener amigos: el que le apadrine se envilece, y el que se fia de él es mas necio que el que entrega á los lobos su ganado para que se lo custodien. Necesario es, pues, advertir

que el malvado jamas puede ser útil para cosa alguna; no hay razon que le favorezca; no hay consideraciones que observar con él; mas necesario es su esterminio que el de las dañadoras fieras. Por mi parte nada me quedará que hacer de cuanto contribuya á concluir esta raza infame y maligna.

Invoco, pues, y aun conjuro, en nombre de la Patria, de esa Constitucion que asegura nuestros derechos; en nombre de la honradez y probidad españolas, á todos los ciudadanos celosos por la prosperidad del suelo que los vió nacer, por la conservacion y progresos del sistema liberal que nos rige; y aun á los que están mal avenidos con las actuales instituciones (pues que el asegurar su vida y su propiedad interesa á todos) que me auxiliien en la persecucion mas activa que me propongo emprender contra esos bandidos. Necesito la cooperacion de las Autoridades superiores, á quienes ruego me la faciliten; necesito la fueraa de la M. N. con la que cuento; necesito los avisos y noticias de todos los individuos particulares á quienes recuerdo sus deberes, y su interes individual; y necesito por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos la puntual observancia de las prevenciones siguientes, sin perjuicio de lo mandado en circular de 12 de abril último, inserta en el *Boletin oficial* núm. 100.

1.^a Los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán de que en el término de su jurisdiccion no exista ningun desertor del Ejército ni de los presidios, ni los llamados por el poder judicial á responder de los cargos que les resulten en las causas que se les siguieren, ni los mandados prender por orden de cualquiera autoridad legitima. Los que contravinieren serán considerados cómplices en los delitos de los criminales á quienes toleren; sumariados, y entregados al poder judicial.

2.^a De los robos, asesinatos, heridas y raptos de personas de ambos sexos que se verifiquen serán responsables los Alcaldes y Ayuntamientos del término donde se hayan cometido. Para hacerles efectiva la responsabilidad, en el momento que llegue la noticia á este Gobierno político de cualquier de estos atentados, se nombrará comisionado que forme sumaria en averiguacion del hecho, - quedando el Alcalde y Ayuntamiento, incluso su Secretario, sujetos á las penas á que, con arreglo á las leyes, se hayan hecho acreedores por su falta de celo ó por su apatía ó descuido en el cumplimiento de sus deberes, que consisten principalmente en conservar su término, en tranquilidad, y en buen orden.

3.^a Los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán de que ningun vecino del pueblo ocupe ú emplee en su servicio ninguno de los comprendidos en el art. 1.^o; y, si verificado por ignorar las circunstancias de la persona, no lo despidiese en el momento de notificárselo el Alcalde, procederá este á la aprension del criminal, y á instruir sumario al que lo haya ocupado como receptor de delincuentes.

4.^a De cualquier crimen que se cometa dará parte in-

mediatamente el Alcalde del término á este Gobierno político, manifestando las disposiciones que haya tomado para el descubrimiento y aprension de los criminales.

5.^a Para perseguir y prender á los delincuentes pedirá el Alcalde, si lo necesitare, el auxilio de la fuerza armada, donde la hubiere, ó en otro caso usará de la M. N. ó de vecinos honrados. Si alguno no le prestase el auxilio que impetriere, dará parte á este Gobierno político para la determinacion que convenga.

6.^a Los Alcaldes cuidarán de visitar con frecuencia por sí, ó por personas de su confianza que comisionarán al efecto, los caseríos de sus respectivos términos, para averiguar si en ellos se dá asilo á algun criminal.

7.^a Los Alcaldes prevendrán á los capataces ó caseros les den parte de cualquier hombre sospechoso ó desconocido que se presente en su finca como transeunte, ó para permanecer en ella algun tiempo; espresando si ha pasado solo, ó acompañado, qué direccion llevaba, en qué funda sus sospechas, y si va ó no montado y armado.

8.^a A todo el que se le encuentre sin pasaporte se le detendrá hasta averiguar su procedencia; si de las diligencias que se practiquen resultare sospechoso, se pondrá inmediatamente á disposicion del Juez del partido, y si el carecer de dicho documento no apareciere malicioso, se le exigirá la multa que para estos casos está prevenido.

9.^a Los Alcaldes formarán en el término de 15 dias, contados desde el de la fecha en que reciban esta orden, y remitirán á este Gobierno político listas nominales de los que residan en sus pueblos y términos sin modo de vivir conocido.

10. Los Alcaldes espulsarán de sus pueblos á todos los mendigos, gitanos, vagamundos, y hombres sin oficio ó modo de vivir conocido que no sean naturales de los mismos; y á los que lo fueren los observarán constantemente, pues solo su vagancia es un motivo fundado de sospecha.

11. Los Alcaldes de los términos limítrofes se auxiliarán mutuamente, poniéndose al efecto de acuerdo para la persecucion de los perpetradores de algun crimen que no haya podido evitarse.

12. Las leyes han dispuesto, y se recuerdan sus disposiciones, que si alguno se resiste á la voz de la Justicia, ó trata de sustraerse de su poder, se use contra el que así procediere de la fuerza, hasta el estremo de darle muerte, sinó hay otro medio de hacerle entrar en su deber.

13. Ante la ley son todos los españoles iguales: los Alcaldes procederán contra todo delincuente, sea de la clase y condicion que fuere, hasta ponerlo á disposicion del Juez del partido dentro del término que las leyes señalan.

14. El denunciar á la Autoridad los crímenes es deber de todo hombre de bien; el aprender á los criminales *in fraganti* lo es de todo ciudadano, así como el auxiliar á la Justicia para que los persiga y aprenda.

15. Las gratificaciones señaladas por el Gobierno á los aprensores, serán religiosamente satisfechas; y ademas, si en la aprension fuere necesario vencer la resistencia, ó los aprendidos fuesen famosos, se propondrán por este Gobierno político á S. A. el Regente del Reino otras recompensas de dinero ó condecoraciones en proporcion al servicio que se haga.

16. Esta orden se insertará en el *Boletín oficial*, y los Alcaldes avisarán á este Gobierno político, por el primer correo, de quedar en ejecución. Granada, 2 de octubre de 1841.—

Francisco de Paula Alvarez.

Los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia se servirán satisfacer en la Tesorería de la misma, ó en las Depositarias de los partidos á que corresponden, para el dia 15 del corriente mes el importe de las contribuciones del tercer trimestre, y tambien los descubiertos en que se encuentren por cualquiera concepto de época anterior. De lo contrario, la Intendencia, bien á su pesar, tendrá que emplear contra las municipalidades que no realicen el pago para dicho dia, las medidas coercitivas prevenidas en la legislacion vigente, por mas fuerte que sea mi conviccion, como lo es, para economizar toda disposicion alictiva; pero las necesidades del Tesoro y los gastos de la administracion pública exigen el puntual pago de los tributos votados por las Cortes. Granada 2 de octubre de 1841.—El Intendente interino, Antonio de Garrigos.

A peticion de las Oficinas de arbitrios de amortizacion de esta Provincia, y con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 17 de junio de 1837, he acordado se proceda, en pública subasta, al arrendamiento de las fincas que á continuacion se anotan; cuyo remate ha de celebrarse, por tiempo de 3 años, el dia 10 del actual de 11 á 12 de su mañana. En los sitios que se designarán, pueden concurrir los que quieran interesarse en estas subastas á hacer las proposiciones que á bien tengan; las cuales les serán admitidas siempre que cubran las rentas ó parte de ellas que se espresarán, y se ajusten al pliego de condiciones que servirá de base al arriendo.

Un pedazo de tierra con olivos, término de Gubjar-Fondon, que perteneció á las monjas Nazarenas de Motril. Graduada su renta en 100 rs. — Un huerto y una casa, en el propio término, y que perteneció á la propia Comunidad. Graduada su renta en 160 rs. — El remate de ambas fincas se celebrará en la ciudad de Motril ante los Sres. Alcalde constitucional, Procurador Síndico y Comisionado subalterno de arbitrios de amortizacion, y el Escribano que elija dicho Sr. Alcalde.

Una caseria, llamada la Nueva, en la Vega de D. Antonio, término de Huétor-Tájar, que perteneció á las monjas de Santa Clara de Loja. Graduada su renta en 1.850 rs. — El remate se celebrará en la ciudad de Loja ante los Sres. Alcalde constitucional, Interventor de Rentas, y el Escribano que nombre dicho Sr. Alcalde.

El cortijo de Almayer y la huerta unida á él, término de Baza y Caniles, que perteneció á las monjas de Santa Isabel de Baza. Graduada su renta en 40 fanegas de trigo, 40 de cebada y 12 gallinas. — El remate se celebrará en la ciudad de Baza, ante los Sres. Subdelegado y Contador de Rentas, y Comisionado subalterno de arbitrios de amortizacion, y el Escribano que elija dicho Sr. Subdelegado.

Un cortijo, llamado Tiena la baja, término de Moclin, que perteneció á las monjas de la Concepcion de esta ciudad. Graduada su renta en 10 fanegas de trigo. — El remate se celebrará en la villa de Moclin, ante los Sres. Alcalde constitucional, Procurador Síndico, y Delegado del Sr. Comisionado principal de arbitrios de amortizacion, y Escribano que nombre dicho Sr. Alcalde.

11 marjales de tierra, término de Maracena, que pertenecieron á las monjas Tomasas de esta ciudad. Graduada su renta en 275 rs. — El remate se celebrará en los estrados de la Comision principal, ante los Sres. Contador y Comisionado principal de amortizacion, y el Escribano D. Francisco Rufo.

Varias partes del cortijo y montes de la Dehesa, término de Alhama, que perteneció á las monjas de Santa Clara de aquella ciudad. Graduada la renta de cada parte (y por separado) en la forma siguiente:

- 1.^a 14 fanegas de trigo y 170 rs. vn. — 2.^a 3 fanegas de trigo y 400 rs. — 3.^a 13 fanegas 6 celemines de trigo y 107 rs. — 4.^a 5 fanegas de trigo y 500 rs. — 5.^a 11 fanegas de trigo y 400 rs. — 6.^a 8 fanegas de trigo. — 7.^a 5 fanegas de id. — 8.^a 5 fanegas 9 celemines de id. — 9.^a 4 fanegas de

id. y 20 rs — 10.^a 7 fanegas 6 celemines de trigo y 107 rs. — 11.^a Id. id. id. id. — El remate de las 5 primeras se celebrará en la ciudad de Loja, ante los Sres. Alcalde constitucional, Interventor de Rentas, y Comisionado subalterno de amortización, y el Escribano que elija dicho Sr. Alcalde. El de las demas en la ciudad de Alhama, ante los Sres. Alcalde constitucional, Procurador Sindico y Delegado que nombre el Comisionado subalterno de amortización, y el Escribano que elija dicho Sr. Alcalde.

Granada 16 de setiembre de 1841. — Joaquín Rodríguez.

Por orden de la Direccion general de amortización, de 20 de setiembre último, se dispone que la administracion de los bienes secuestrados en esta Provincia al Ex-Jefe D. Sebastian vuelva á incorporarse á la Comision principal de arbitrios de amortización. Y para que llegue á noticia del público, y las personas que tengan que tratar sobre negocios del espresado secuestro sepan á donde deben dirigirse, como igualmente que desde 1.^o del actual han de satisfacer en dicha Comision principal las cantidades que esten adeudando, y en adelante se devenguen, se hace notorio por medio de este anuncio. Granada 4 de octubre de 1841. — C. I. I. Antonio de Garrigos.

CAPITANIA GENERAL.

El Esomo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha 10 del actual, lo que sigue.

«Esomo. Sr.— Publicada la ley de mejora de retiros militares, y deseado, para proceder á su aplicacion con acierto y economia de tiempo y de trabajo, allanar todas las dificultades que puedan presentarse en la formacion de los nuevos presupuestos, y al propio tiempo proporcionar á los interesados las ventajas que la misma ley les señala, se observarán las reglas señaladas en los articulos siguientes.— Artículo 1.^o Todos los Oficiales retirados que se crean con derecho á mejora de retiro, conforme á la espresada ley, acudirán al Gobierno por conducto de los Capitanes generales de los Distritos en que se hallan retirados, solicitando dicha mejora. Acompañarán á la solicitud copia autorizada del Real despacho de su retiro, y la hoja de sus servicios rectificada por el Gefe respectivo encargado de la redaccion de dichas ojas. Art. 2.^o Cada 15 dias remitirán los Capitanes generales al Tribunal supremo de Guerra y Marina las solicitudes asi documentadas y con su informe. Art. 3.^o El Tribunal supremo de Guerra y Marina, oyendo cuando lo crea conveniente á los Inspectores y Directores generales de las armas, examinarán estos expedientes y los remitirán cada 15 dias con su dictamen á este Ministerio para su final resolucion. Art. 4.^o Los expedientes de esta clase que se hallan ya en el Ministerio de la Guerra, pasarán inmediatamente al Tribunal supremo de Guerra y Marina para los fines indicados en el articulo anterior. Art. 5.^o La necesidad de presentar á las Cortes los presupuestos del próximo año á su debido tiempo, esije que los interesados presenten las solicitudes cuanto ántes les sea posible y que las Autoridades los instruyan y examinen con la mayor brevedad, y cuyo resultado se espera del celo de todas y cada una de las Autoridades á quienes compete.— De orden del Regente del Reino lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial* para que llegue á noticia de todos los que se crean con derecho á los beneficios que dispensa la última ley de retiros. Y con el fin de que las instancias sean documentadas uniformemente y como se previene en la anterior disposicion, se observarán las reglas siguientes.

1.^a Las instancias deberán venir en papel del sello 4.^o sin pasar del primer medio pliego, y en el otro se copiará el Real despacho de retiro que autorizará un Comisario de Guerra ó por su falta el Alcalde constitucional del pueblo donde residen.

2.^a Por separado acompañarán una relacion firmada por cada uno que espresará el último regimiento ó cuerpo y arma en que servian cuando se retiraron y el Ejército ó Capitan general á que pertenecian al espresarse el retiro, y la fecha.

3.^a Si tiene oja de servicios en su poder, legitima y debidamente librada, la incluirá original en la propia relacion.

4.^a Si á los servicios que espresase su última oja tuviesen que añadir alguno que produjese abono de años ú otra ventaja, se acompañarán igualmente los documentos originales que lo justifiquen para que el Gefe redactor pueda hacer las anotaciones correspondientes.

5.^a En el caso de que alguno se hubiese anticipado á la presentacion de su instancia, y no estuviese en los terminos prevenidos, pasará desde luego á recogerla á la Secretaria de esta Capitanía general.

Las espresadas prevenciones tienen por objeto el que pudiendo no encontrarse en su lugar las ojas de servicios de los interesados se reclamen por mi autoridad á los Inspectores de que dependieron.— Granada 22 de setiembre de 1841.— El 2.^o Cabo, Llanos.

El Teniente del Regimiento provincial de Orense D. Manuel Moreno, que se halla disfrutando Real licencia en esta ciudad, se presentará en la Secretaria de esta Capitanía general á recibir ciertos documentos que le son de bastante interes.— Granada 6 de octubre de 1841.— De orden de S. E. Ramon Eduardo Sanchez, Secretario interino.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

El Sr. Juez 2.^o de 1.^a Instancia de esta ciudad hace notorio que en su Juzgado (Escribanía de D. Juan de Dios Villoslada y Navarro) se hallan pendientes autos de espera de acreedores á los bienes del Sr. D. Antonio Sequera, Conde de la Puebla de Portugal; en los cuales, á su instancia, se ha señalado para la junta general que ya estaba anunciada, el dia 20 del corriente á las 10 de su mañana en las casas del referido Sr. Juez. Y para que llegue á noticia de todos, se fija el presente con advertencia de que si alguno no concurrese le parará el perjuicio que haya lugar.

COLEGIO ECLESIASTICO.

De orden del Sr. Gobernador, Vicario capitular de este Arzobispado, S. V., se anuncia que el Seminario eclesiástico de S. Cecilio de esta ciudad abre el curso de Filosofia y demas de su instituto, el 18 de octubre de este presente año. Los aspirantes á beca de porcion en dicho establecimiento, se presentarán en la Secretaria de este Gobierno eclesiástico donde se les instruirá de lo moderado, no tan solo de sus porciones, sino tambien de los derechos de entrada; debiendo entenderse que esta disposicion es interina, y hasta que el Gobierno de S. M. resuelva lo que juzgue conveniente acerca de la consulta y plan que se ha elevado á su conocimiento. Granada 30 de setiembre de 1841.— L. D. Cándido Serrano y Quesada, Canónigo Secretario.

ANUNCIO OFICIAL.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Albuñol (poblacion de 1.500 vecinos): plaza que está dotada con 200 ducados anuales, pagados por trimestres ó mensualidades vendidas, de los fondos comunes. Ademas del igualado de los vecinos pudientes, cuenta con las apelaciones de los pueblos in-

mediatos, y los derechos de reconocimientos de heridas. Los profesores que aspiren á esta plaza, dirigirán sus memoriales, francos de porte, al Ayuntamiento de la espresada villa, en el término de 15 dias contados desde este anuncio.

AVISO.

Se ha establecido en esta capital una fábrica de tafetanes, sargas, tabinetes, rasos, rasetes y felpas, negro y pie azul, pañolería del cuello y de mano negros y color, de buena calidad y á precios equitativos. Los consumidores amantes de la industria nacional pueden acudir á la Alcaicería, placeta de la Soda, almacén de Don Juan Bautista Quesada.

PUBLICACION.

El libro de los Alcaldes y Ayuntamientos. Obra escrita por D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Fiscal cesante de la Audiencia de Granada.

Esta obra es única en su clase; no por haberse dejado de escribir otras del mismo género, sino porque las pocas publicadas sobre administracion municipal, como emanaciones de un regimen ya abolido, distan mucho de las necesidades de la época, y su lectura, en vez de ilustrar, produciria peligrosos errores. Un resumen del indice dará alguna idea de lo que este libro interesantísimo contiene.

TOMO I. Tit. 1. — De la organizacion de los Ayuntamientos. — Sus elecciones. — Su orden interior.

Tit. II. — De la subordinacion de los alcaldes al Gobierno y de la comunicacion de las leyes y órdenes generales.

Tit. III. — De la religion y la moral pública. — Sus ministros. — Las buenas costumbres. — La vagancia. — Los juegos prohibidos. — Las rifas.

Tit. IV. — Del orden público y de la proteccion y seguridad de las personas y de los bienes. — Medios represivos contra los tumultos. — Persecucion de malhechores. — Pasaportes. — Licencias. — Celadores de seguridad. — Serenos, etc.

Tit. V. — De la policia de salubridad pública. — Medios de evitar los efectos contrarios á ella. — Baños y aguas minerales. — Cementerios, etc.

Tit. VI. — De la instruccion pública. — Enseñanza primaria. — Escuelas de latinidad. — Colegios de humanidades.

Tit. VII. — De la beneficencia pública. — Juntas municipales. — Socorro de pobres. — Reconocimiento de mendigos. — Casas de maternidad.

Tit. VIII. — De la policia de abastos. — Surtido de viveres. — Plazas de abacería. — Mercados. — Allóndigas. — Caza y pesca.

Tit. IX. — De la policia rural ó del fomento de la agricultura y de la ganadería. — Pósitos. — Repartimiento de granos. — Seguridades para su reintegro. — Gastos de estos establecimientos. — Su cuenta y razon. — Montes y plantios. — Cria de ganado lanar y caballar. — Matanza de animales dañinos á la ganadería y á la agricultura. — Pastos públicos y de dominio privado. — Baldíos y realengos. — Repartimiento de tierras y aprovechamientos.

Tit. X. — Del comercio y de sus objetos auxiliares. — Ferias y mercados. — Pesos y medidas. — Monedas. — Caminos, puentes y pozadas. — Correos y pestas. — Cabaña de carreteros.

TOMO II. Tit. I. — De las artes é industria. — Asociaciones de socorros mutuos. — Cajas de ahorros. — Montes de piedad.

Tit. II. — Del ornato público, y monumentos científicos y artísticos.

Tit. III. — De los espectáculos, diversiones, recreos y festividades.

Tit. IV. — De los propios y arbitrios. — Autoridades inspectoras de este patrimonio municipal. — Objetos que lo constituyen. — Administracion de los propios. — Creacion de arbitrios. — Custodia de sus productos. — Su inversion. — Presupuesto municipal. — Repartimientos vecinales. — Cuenta y razon de los fondos. — Enajenacion de las fincas del comun.

Tit. V. — De los impuestos generales. — Encabezamientos por rentas provinciales y modo de satisfacerlos. — Alcabalas. — Frutos civiles. — Paja y utensilios. — Subsidio industrial y comercial. — Aguardientes y licores. — Renta de sal. — Mandas pias forzosas. — Bula de Cruzada. — Recaudacion y pago de los impuestos. — Cuentas de la recaudacion.

Tit. VI. — De los reemplazos del ejercito. — Formacion de padrones y alistamientos. — Sorteo de quebrados. — Llamamiento y declaracion de soldados y suplentes. — Conduccion y entrega de quintos. — Reclamaciones sobre agravios. — Sustitutos. — Profugos. — Reemplazos extraordinarios.

Tit. VII. — De varios servicios en favor del estado en general. — Alojamientos. — Bagajes. — Suministros. — Milicia nacional. — Registro civil. — Estadística y censo de poblacion. — Elecciones de diputados y propuesta de senadores.

Tit. VIII. — Atribuciones de los alcaldes con relacion á la administracion de justicia. — Juicios de conciliacion. — Juicios verbales. — Asuntos judiciales civiles. — Procedimientos criminales. — Denuncias por daños en los pastos, frutos y arbolados. — Procedimientos por delitos de imprenta. — Por los de contrabando y defraudacion. — Cárceles. — Traslacion de los reos y sentenciados. — Imposicion y recaudacion de multas.

Tales son los ramos de la administracion pública que indispensablemente deben conocer los concejales, si han de desempeñar con acierto sus difíciles cargos y sus estensas y complicadas atribuciones. Si pues con el auxilio de esta obra encuentran los alcaldes y ayuntamientos la esposicion y esplicacion de toda la administracion práctica municipal, no es posible desconocer la conveniencia y aun la necesidad de leer y estudiar este libro; en el cual hallarán, al mismo tiempo, los secretarios de dichas corporaciones una guia que les ilustre y conduzca á la fácil ejecucion de su cargo.

Consta esta obra de dos tomos en gran 12.º; y se hallan de venta á 23 rs. cada uno en la librería de Sanz, calle de la Montería, en Granada.

ALCANCE. DIPUTACION PROVINCIAL.

Teniendo presente la Diputacion provincial lo dispuesto en el art. 30 de la ley de 3 de febrero de 1823, sobre la formacion y remesa de los presupuestos de gastos municipales que debe verificarse en el presente mes de octubre; y observando que muchos Ayuntamientos no cumplen este deber con la puntualidad que es debida, se ha servido S. E. acordar se prevenga á todos los de la Provincia que sin la menor detencion se ocupen en la formacion de sus respectivos presupuestos que deben servir para el año inmediato de 1842 con las formalidades que se prescriben en dicho art. 30 y los dos siguientes de la citada ley, remitiéndolos á la Diputacion para su aprobacion conforme á lo resuelto en el art. 99 de la misma, sin que pueda escimirles de esta obligacion el haber devuelto lleno el egemplar ó modelo que de los mismos presupuestos les fue dirigido por el Sr. Geffe superior político en circular de 18 de agosto último porque estos han de ser remitidos al Gobierno en cumplimiento del Real decreto de 29 de julio; advirtiéndole á los referidos Ayuntamientos que si no lo realizan, no les serán abonados sus gastos y se tomarán ademas las providencias necesarias por su falta de observancia á la ley.

Lo que se comunica á las citadas corporaciones para su inteligencia y puntual cumplimiento. Granada 6 de octubre de 1841. — El Presidente, Francisco de Paula Avarez. — Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

Imprenta de GOMEZ y Compañía.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL

DEL VIERNES 8 DE OCTUBRE

DE 1841.

DIPUTACION PROVINCIAL.

En cumplimiento de la ley de 14 de agosto último y de la instrucción del Gobierno de 31 del mismo mes que la acompaña, insertas en el *Boletín oficial* del viernes 1.º de este mes, núm. 149, ha ejecutado la Diputación provincial el repartimiento, entre los pueblos de esta Provincia, de los dos millones ciento sesenta y dos mil cuarenta rs. que se le señalan en la contribución del Culto y Clero, por las bases designadas en los artículos 10 y 11 de la citada ley, en los términos siguientes.

PROVINCIA DE GRANADA.

REPARTIMIENTO que, á virtud de lo determinado por la Diputación en sesión de 21 de este mes, se ejecuta entre los pueblos de esta Provincia, de los 2.162.040 rs. que han correspondido á la misma en la contribución de 75.406.412 rs. mandada esigir por la ley de 14 de agosto último para atender á la dotación del culto y clero; habiendo servido de base en esta distribución las cuotas que se fijaron á dichos pueblos en la extraordinaria de guerra de 180 millones, por lo respectivo á la riqueza territorial, con las bajas y altas acordadas posteriormente en algunas de ellas, como también las cantidades que tienen designadas por Subsidio de comercio para el corriente año según la nota que ha pasado la Intendencia: advirtiendo que del cupo total que pertenece á cada pueblo, se han señalado cuatro quintas partes á la riqueza territorial y pecuaria, y la otra á la de industria y comercio, conforme á lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la citada ley y en el 1.º de la instrucción de 31 del mismo anterior mes de agosto.

PARTIDO JUDICIAL DE LA CAPITAL.	Cuotas que debieron satisfacer en la contribución de Guerra de 180 millones sobre la riqueza territorial.	Idem que tienen designadas por el Subsidio del comercio en este año.	Total base.	Cupo en esta contribución sobre la riqueza territorial y pecuaria.	Idem sobre la de industria y comercio.	Total cupo.
C. Granada y su alquería del Fargue.	493.867	200.000	693.867	289.256	72.314	361.570
V. Albolote.	49.953	2.146	22.079	9.204	2.301	11.505
L. Alfácar.	15.572	1.574	17.146	7.148	1.787	8.935
L. Armilla.	8.726	1.012	9.738	4.060	1.015	5.075
L. Bâas.	3.684	100	3.784	1.578	394	1.972
L. Câjar.	5.468	326	5.794	2.416	604	3.020

Terc. 28 40
 rosca),
 pies y
 de 1.
 defrio;
 los; co
 de pa
 blanca
 eras de
 Juzgado
 por el
 de 45
 a gran
 el país.
 por el
 nria de
 Ternel
 redonda
 haqueta
 Juzga
 Siles:
 ado, y
 no Ma
 y Ra
 Instan
 color
 a cha
 orra de
 natural
 grande;
 y una
 llo Pe
 5 años;
 ; bar
 lvarez.
 alma
 a Tri
 cia al
 1841.
 e 1.º
 parte
 ntes,
 a pú
 que

mediatos, y los derechos de reconocimientos de heridas. Los profesores que aspiren á esta plaza, dirigirán sus memoriales, francos de porte, al Ayuntamiento de la espresada villa, en el término de ... desde este anuncio.

Tit. IV. — De los propios y arbitrios. — Autoridades inspectoras de este patrimonio municipal. — Objetos que lo constituyen. — Administración de los propios. — Creación de arbitrios. — Custodia de sus productos. — Su inversión. — Presupuesto municipal.

Se ha ... sargas, te pañolería calidad y la industria de la Sed

El libro de Manuel Granada

Esta obra ... escribir otras sobre adm ... men ya ab y su lectur Un resúr interesantís

TOMO I

—Sus elec

Tit. II. —

la comunic

Tit. III. —

—Las bues

—Las rifas

Tit. IV

de las pei

tumultos. —

Celador

Tit. V.

evitar los

—Cement

Tit. VI

Escuelas

Tit. VI

—Socorro

ternidad.

Tit. VI

—Plazas d

ca.

Tit. IX

ra y de

Seguridad

—Su cuet

nar y cab

y á la ag

Baldios y

mientos.

Tit. X.

mercados.

posadas. —

TOMO

socorros

Tit. II

ísticos.

Tit. I

ciudades.

L. Calicasas.	919	"	919	383	96	479
L. Cenes.	2.282	68	2.350	980	245	1.225
L. Churrriana.	20.877	490	21.367	8.907	2.227	11.134
L. Cogollos.	26.560	1.170	27.730	11.560	2.890	14.450
L. Dilar.	13.769	864	14.633	6.100	1.525	7.625
L. Dudar.	2.247	600	2.847	1.487	297	1.484
L. Gójar.	8.325	356	8.681	3.619	905	4.524
L. Güejar sierra.	18.356	754	19.110	7.967	1.992	9.959
L. Güevejar.	6.469	344	6.813	2.715	679	3.394
L. Huétor Santillan.	7.786	888	8.674	3.616	904	4.520
L. Huétor vega.	7.884	360	8.244	3.437	859	4.296
L. Jun.	2.995	282	3.277	1.367	341	1.708
L. Maracena.	23.189	470	23.659	9.863	2.466	12.329
L. Monachil.	15.484	792	16.276	6.786	1.696	8.482
L. Nivar.	6.061	404	6.465	2.695	674	3.369
V. Ojijares.	13.628	1.030	14.658	6.111	1.528	7.639
L. Peligros.	4.523	208	4.731	1.973	493	2.466
L. Pinos Genil.	8.085	1.226	9.311	3.882	970	4.852
L. Pulianas.	3.328	334	3.662	1.527	382	1.909
L. Pulianillas.	1.738	122	1.860	776	194	970
L. Quénar.	16.599	606	17.205	7.173	1.793	8.966
L. Viznar.	6.798	1.224	8.022	3.345	836	4.181
V. Zúbia.	22.431	1.094	23.525	9.807	2.452	12.259
	787.303	218.844	1.006.147	419.438	104.859	524.297

Partido de Albuñol.

L. Albuñol.	51.576	4.040	55.616	23.185	5.796	28.981
L. Albondon.	23.512	1.612	25.124	10.474	2.618	13.092
L. Alcázar y Búrgis.	3.508	244	3.752	1.552	388	1.940
L. Aliméjjar y Notáez.	9.301	698	9.999	4.168	1.042	5.210
L. Cástaras y Niéles.	10.152	496	10.648	4.439	1.110	5.549
L. Cádjar.	29.397	1.368	30.765	12.825	3.206	16.031
L. Fregemite y Oliar.	1.094	88	1.182	493	123	616
L. Jubiles.	5.301	172	5.473	2.282	570	2.852
L. Narila.	3.564	364	3.928	1.637	410	2.047
L. Polópos.	5.011	496	5.507	2.296	574	2.870
L. Rubíte.	9.619	192	9.811	4.090	1.022	5.112
L. Sorbilan y Alfornon.	17.552	618	18.170	7.574	1.894	9.468
L. Timar y Lóbras.	8.085	326	8.411	3.506	877	4.383
V. Torbiseon.	16.947	1.094	18.041	7.521	1.880	9.401
	194.619	11.778	206.397	86.042	21.510	107.552

Partido de Alhama.

C. Alhama y Sta. Cruz.	86.380	5.048	91.428	38.115	9.528	47.643
V. Arenas del Rey.	11.705	868	12.573	5.242	1.310	6.552
L. Agron.	4.503	158	4.661	1.943	486	2.429
L. Cacin y Turro.	3.235	312	3.547	1.478	370	1.848
L. Chimeneas, Moraleda y anejos	18.713	478	19.191	8.000	2.000	10.000
L. Fórnes.	2.980	234	3.214	1.340	335	1.675
V. Jayena.	5.781	550	6.331	2.639	660	3.299
L. Játar.	6.082	594	6.676	2.783	696	3.479
L. Moraleda con Chimenas	"	"	"	"	"	"
L. Sta. Cruz, con Alhama.	"	"	"	"	"	"
L. Ventas de Huelma.	6.123	136	6.259	2.609	652	3.261
L. Zafarraya.	5.371	452	5.823	2.427	607	3.034
L. Barrio de las Ventas de id., con el anterior.	"	"	"	"	"	"
	150.873	8.830	159.703	66.576	16.644	83.220

Partido de Baza.

C. Baza.	114.170	10.344	124.514	51.907	12.977	64.884
V. Benamaurel.	23.477	422	23.899	9.963	2.491	12.454
V. Camiles.	43.183	1.844	45.027	18.770	4.693	23.463
V. Cortes.	9.014	176	9.190	3.831	958	4.789
V. Cúllar.	55.191	2.306	57.497	23.969	5.992	29.961
V. Freyja.	8.588	184	8.772	3.657	914	4.571
V. Zújar.	32.731	1.816	34.547	14.402	3.600	18.002
	<u>266.354</u>	<u>17.092</u>	<u>303.446</u>	<u>126.499</u>	<u>31.625</u>	<u>158.124</u>

Partido de Guadix.

C. Guadix.	97.723	12.708	110.431	46.036	11.509	57.545
L. Alamedilla.	4.702	214	4.916	2.050	512	2.562
V. Albuñan.	5.870	238	6.108	2.546	637	3.483
V. Alcedia.	8.415	666	9.081	3.786	946	4.732
V. Aldeire.	21.124	570	21.694	9.044	2.261	11.305
V. Alicun de Ortega y Dehesas.	4.151	270	4.421	1.843	461	2.304
V. Alquife.	5.451	166	5.617	2.342	585	2.927
L. Bejarin, con Purullena.	"	"	"	"	"	"
V. Béas, Lúgros y Policar.	5.633	544	6.177	2.575	644	3.219
L. Benalúa.	2.381	148	2.529	1.054	264	1.318
L. Chárches, Rambla y Raposo, unidos a Calahor.	"	"	"	"	"	"
V. Calahorra, con los anteriores.	24.409	1.426	25.835	10.770	2.692	13.462
V. Cogollos.	7.678	244	7.922	3.302	826	4.128
V. Cortes y Graena.	4.222	390	4.612	1.922	481	2.403
L. Dehesas, con Alicun.	"	"	"	"	"	"
V. Dólar.	17.371	822	18.193	7.584	1.896	9.480
V. Esfiliana.	5.311	474	5.805	2.420	605	3.025
V. Ferreira.	17.314	752	18.066	7.531	1.883	9.414
L. Fonélas y anejos.	2.675	284	2.959	1.234	308	1.542
L. Gobernador.	1.228	"	1.228	512	128	640
V. Gor.	8.063	528	8.591	3.582	895	4.477
L. Gorafe.	2.291	50	2.341	976	244	1.220
V. Huélagu.	4.611	96	4.707	1.962	491	2.453
V. Huéneja.	24.888	1.660	26.548	11.067	2.767	13.834
L. Laborcillas con Moreda.	"	"	"	"	"	"
V. Lanteira.	10.088	452	10.540	4.394	1.098	5.492
V. Lúgros, con Béas.	"	"	"	"	"	"
V. Marchal.	3.000	60	3.060	1.276	319	1.595
V. Peza.	16.381	1.213	17.594	7.334	1.834	9.168
L. Pedro Martínez y Uleilas bajas.	5.331	288	5.619	2.343	585	2.928
L. Policar, con Béas.	"	"	"	"	"	"
V. Purullena y Bejarin.	7.700	620	8.320	3.468	867	4.335
V. Villanueva de las Torres ó D. Diego	4.552	101	4.653	1.939	485	2.424
V. Jérez.	15.094	272	15.366	6.406	1.601	8.007
	<u>337.677</u>	<u>25.256</u>	<u>362.933</u>	<u>151.298</u>	<u>37.824</u>	<u>189.122</u>

Partido de Huéscar.

C. Huéscar.	66.420	5.220	71.640	29.865	7.466	37.331
V. Castelléjar.	12.997	227	13.224	5.513	1.378	6.891
V. Castril.	22.632	949	23.581	9.830	2.458	12.288
V. Galera.	18.926	624	19.550	8.150	2.037	10.187
V. Orce.	31.623	634	32.257	13.447	3.362	16.809
Puebla de D. Fadrique.	29.806	3.350	33.156	34.624	8.656	43.280
	<u>232.404</u>	<u>10.904</u>	<u>243.308</u>	<u>101.429</u>	<u>25.357</u>	<u>126.786</u>

Tres.
28
40
rosas),
pies y
de 1.^a
defríos;
los; en-
de pa-
blanca,
teras de
Juzgado
por el
de 45
a gran-
el país.
por el
oria de
Ternel
redonda
haqueta
Juzga-
a Siles:
ado, y
no Ma-
y Ra-
Instan-
color
a cha-
gorra de
natural
grande;
y una
blo Pe-
5 años;
; bar-
lvarez.

alma-
la Tri-
cia al
1841.

le 1.^o
parte
entes,
la pú-

que

mediatos, y los derechos de reconocimientos de heridas. Los profesores que aspiren á esta plaza, dirigirán sus memoriales, francos de porte, al Ayuntamiento de la espresada villa, en el término

Tít. IV. — De los propios y arbitrios. — Autoridades inspeccionadoras de este patrimonio municipal. — Objetos que lo constituyen. — Administración de los propios. — Creación de arbitrios. — Cus-

Partido de Iznalloz.

Se h
sargas,
pañoleri
calidad
la indu
de la

V. Iznalloz, Piñar y anejos.	45.799	2.722	48.521	20.227	5.057	25.284
V. Benalúa	6.230	312	6.542	2.727	682	3.409
V. Campotéjar.	12.250	286	12.536	5.226	1.307	6.533
V. Cardela.	3.744	166	3.910	1.630	408	2.038
V. Colomera.	48.569	1.280	49.849	8.274	2.069	10.343
L. Darro.	4.013	192	4.205	1.753	438	2.191
V. Diezma y Sillar bajo.	6.320	540	6.860	2.860	715	3.575
V. Guadahortuna.	19.050	772	19.822	8.263	2.066	10.329
V. Moclin y Puerto Lope.	23.571	1.978	25.549	10.651	2.662	13.313
V. Montegicár.	25.680	460	26.140	10.897	2.724	13.621
V. Montillena.	9.285	170	9.455	3.942	985	4.927
V. Moreda y Laborcillas.	5.660	250	5.910	2.464	616	3.080
L. Puerto Lope con Moclin	"	"	"	"	"	"
L. Piñar, con Iznalloz.	"	"	"	"	"	"
L. Sillar bajo, con Diezma.	"	"	"	"	"	"
V. Trugillos.	1.986	"	1.986	828	207	1.035
V. Uleilas bajas, con Pedro Martinez.	"	"	"	"	"	"
	192.157	9.128	191.285	79.742	19.936	99.678

El libr
Man
Gran

Esta
cribir c
sobre a
men ya
y su lea

Un r
interes

TOM

—Sus

Tit.

la coma

Tit.

—Las l

—Las

Tit.

de las

tumult

—Cela

Tit.

evitar

—Cem

Tit.

Escuela

Tit.

—Soco

ternida

Tit.

—Plaz

ca.

Tit.

ra y

Seguri

—Su

nar y

y á l

Baldie

mient

Tit

merca

posada

TO

socorr

Tit

tísticos

Tit.

vidade

Parrido de Orgiva.

V. Orgiva y Belisalte.	30.471	3.862	34.333	14.313	3.578	17.891
L. Acequias.	3.923	150	4.073	1.698	424	2.122
L. Albuñuelas.	16.548	1.314	17.862	7.446	1.862	9.308
L. Belisalte, con Orgiva.	"	"	"	"	"	"
L. Bayácas.	3.347	160	3.507	1.462	366	1.828
L. Béznar.	6.469	496	6.965	2.903	726	3.629
L. Bubion.	8.324	430	8.754	3.524	881	4.405
L. Busquistar.	7.393	245	7.638	3.184	796	3.980
L. Cañar y Barja.	11.692	650	12.342	5.145	1.286	6.431
V. Carataunas.	3.574	190	3.764	1.569	392	1.961
L. Chite y Talará.	14.586	448	15.034	6.267	1.567	7.834
L. Capileira.	20.809	278	21.087	8.790	2.198	10.988
L. Cónchar.	7.244	226	7.470	3.114	779	3.893
V. Gosbijar.	8.402	318	8.720	3.635	909	4.544
L. Dúrcal.	20.245	792	21.037	8.770	2.192	10.962
L. Ferreirola y Atalbeitar.	3.384	282	3.666	1.528	382	1.910
L. Ixbor y Tablate.	4.309	288	4.597	1.917	479	2.396
L. Lanjaron.	38.967	2.000	40.967	17.078	4.270	21.348
L. Mecina Fondales.	4.777	148	4.925	2.053	513	2.566
L. Melegis.	11.021	266	11.287	4.706	1.176	5.882
L. Modújar.	6.858	192	7.050	2.939	735	3.674
L. Murchas.	10.663	162	10.825	4.513	1.128	5.641
L. Nigüelas.	17.384	736	18.120	7.554	1.888	9.442
V. Padul.	23.289	1.906	25.195	10.503	2.626	13.129
L. Pampaneira.	12.486	613	13.099	5.461	1.365	6.826
L. Pinos del Valle.	18.801	1.084	19.885	8.290	2.072	10.362
L. Pitres y sus anejos.	8.062	302	8.364	3.487	872	4.359
L. Pórtugos.	7.846	246	8.092	3.374	843	4.217
L. Restabal.	9.923	550	10.473	4.366	1.091	5.457
L. Saléres.	7.581	292	7.873	3.282	821	4.103
L. Soportújar.	9.206	98	9.304	3.878	970	4.848
L. Tablate con Ixbor.	"	"	"	"	"	"
L. Trevélez.	11.021	528	11.549	4.814	1.204	6.018
	368.605	18.952	387.557	161.563	40.391	201.954

Partido de Loja.

C. Loja y Sagra.	137.287	8.959	146.246	60.966	15.242	76.208
V. Huéctor Tajar.	16.723	1.260	17.983	7.497	1.874	9.371
V. Salar.	15.394	442	15.836	6.602	1.650	8.252
V. Villanueva Mesía.	6.023	194	6.217	2.592	648	3.240
	175.427	10.855	186.282	77.657	19.414	97.071

Partido de Montefrío.

V. Montefrío.	89.512	4.805	94.317	39.318	9.830	49.148
V. Algarinejo.	54.438	1.382	55.820	23.270	5.818	29.088
V. Illora y anejos.	67.665	3.018	70.683	29.466	7.366	36.832
	211.615.	9.205.	220.820.	92.054.	23.014.	115.068.

Partido de Motril.

C. Motril.	104.601	17.504	122.105	50.902	12.726	63.628
C. Almuñécar.	42.528	2.584	45.112	18.806	4.702	23.508
L. Guájar alto.	3.169	168	3.337	1.391	348	1.739
L. Guájar Faragüit.	6.404	460	6.864	2.862	715	3.577
L. Guájar Fondon.	4.135	272	4.407	1.837	459	2.296
L. Gualchos.	20.828	1.454	22.282	9.289	2.322	11.611
L. Itrabo.	20.507	1.053	21.560	8.988	2.247	11.235
L. Jete.	6.416	1.224	7.640	3.185	796	3.981
L. Lentejé.	3.650	244	3.894	1.623	406	2.029
L. Lóbres.	6.881	316	7.197	3.000	750	3.750
L. Lújar.	9.883	454	10.337	4.310	1.077	5.387
L. Molvizar.	18.809	2.489	21.298	8.878	2.220	11.098
L. Otívar, Cázulas.	6.544	418	6.962	2.902	726	3.628
V. Salobreña.	13.402	1.550	14.952	6.233	1.558	7.791
V. Vélez Benaudalla.	28.791	1.992	30.783	12.833	3.208	16.041
	296.548	32.182	328.730	137.039	34.260	171.299

Partido de Santafé.

C. Santafé y anejo.	41.326	1.732	43.058	17.950	4.487	22.437
V. Alhendin.	25.618	1.178	26.796	11.170	2.793	13.963
L. Ambrós.	2.779	108	2.887	1.203	301	1.504
L. Alitaje con Pinos-puente.	"	"	"	"	"	"
L. Atarfe.	23.826	1.344	25.170	10.493	2.623	13.116
L. Belicena.	4.223	144	4.367	1.820	455	2.275
V. Caparacena.	240	"	240	100	25	125
L. Cijnela.	2.748	170	2.918	1.217	304	1.521
L. Chauchina.	7.825	658	8.483	3.536	884	4.420
L. Cúllar de la vega.	11.786	436	12.222	5.095	1.274	6.369
L. Escuzar y anejos.	8.356	266	8.622	3.594	899	4.493
V. Gabia la grande é Hijar.	31.241	2.402	33.643	14.025	3.506	17.531
L. Gabia la chica.	2.907	314	3.221	1.343	336	1.679
L. Hijar con Gabia grande.	"	"	"	"	"	"
L. Láchar.	2.699	170	2.869	1.196	299	1.495
V. Malá.	3.301	274	3.575	1.490	373	1.863
V. Otura.	19.953	1.059	21.012	8.759	2.190	10.949
L. Pinos-puente, Asquerosa, Alitaje y anejos.	25.096	1.494	26.590	11.085	2.771	13.856
L. Purchil.	6.216	206	6.422	2.678	669	3.347
L. Soto de Roma y Romilla.	2.748	712	3.460	1.443	360	1.803
	222.888	12.667	235.555	98.197	24.549	122.746

Tres.
28
40
rosca),
pies y
de 1.^a
tefrío;
los; co-
de pa-
blanca,
eras de
Juzgado
por el
de 45
a gran-
el país,
por el
ría de
Fernel
redonda
haqueta
Juzga-
n Silés:
ado, y
no Ma-
y Ra-
Instan-
; color
a cha-
gorra de
natural
grande;
y una
blo Pe-
5 años;
r; bar-
lvarez.

l alma-
la Tri-
ncia al
1841.
de 1.^o
e parte
ientes,
ida pú-
que

mediatos, y los derechos de reconocimientos de heridas. Los profesores que aspiren á esta plaza, dirigirán sus memoriales, francos de porte, al Ayuntamiento de la espresada villa, en el término

Tit. IV. — De los propios y arbitrios. — Autoridades inspeccionadoras de este patrimonio municipal. — Objetos que lo constituyen. — Administracion de los propios. — Creacion de arbitrios. — Cus-

Se h
sargas,
pañoleri
calidad
la indu
de la

El libro
Man
Gran

Esta
cribir e
sobre a
men ya
y su lec
Un r
interesa

TOM

—Sus

Tit.

la comu

Tit.

—Las l

—Las l

Tit.

de las

tumult

—Cela

Tit.

evitar

—Cem

Tit.

Escuel

Tit.

—Soco

ternida

Tit.

—Plaz

ca.

Tit.

ra y

Segur

—Su

nar y

y á l

Baldie

mient

Tit

merca

posadi

TO

socorr

Tit

tisticos

Tit.

vidade

Partido de Ujijar.

V. Ujijar.	36.330	1.810	38.140	15.900	3.975	19.875
L. Bérchal.	38.417	1.136	39.553	16.489	4.122	20.611
L. Valor.	28.209	750	28.959	12.072	3.018	15.090
L. Cherin.	7.846	390	8.236	3.434	858	4.292
L. Cojayar.	6.558	420	6.978	2.909	727	3.636
L. Yátor.	5.271	442	5.713	2.381	596	2.977
L. Yégen.	16.638	406	17.044	7.105	1.776	8.881
L. Jorsairátar.	12.637	1.401	14.038	5.852	1.463	7.315
L. Laróles.	13.836	784	14.620	6.094	1.524	7.618
L. Mairena.	7.850	402	8.252	3.440	860	4.300
L. Mecina Alfabar.	2.995	132	3.127	1.303	326	1.629
L. Mecina Bombaron.	44.794	1.180	45.974	19.165	4.792	23.957
L. Mecina Tedel.	4.553	480	5.033	2.098	525	2.623
L. Múrtas.	36.231	1.695	37.896	15.798	3.949	19.747
L. Nechíte.	3.983	198	4.181	1.743	436	2.179
L. Picena.	8.864	330	9.194	3.833	958	4.791
L. Turon.	29.286	654	29.940	12.482	3.120	15.602
	304.268	12.610	316.878	132.098	33.025	165.123

RESUMEN.

Granada.	790.303	218.844	1.006.147	419.438	104.859	524.297
Albuñol.	194.619	11.778	206.397	86.042	21.510	107.552
Alhama.	150.873	8.830	159.703	66.576	16.644	83.220
Baza.	286.354	17.092	303.446	126.499	31.625	158.124
Guadix.	337.677	25.256	362.933	151.298	37.824	189.122
Huésca.	232.404	10.904	243.308	101.429	25.357	126.786
Iznalloz.	182.157	9.128	191.285	79.742	19.936	99.678
Orgiva.	368.605	18.952	387.557	161.563	40.391	201.954
Loja.	175.427	10.855	186.282	77.657	19.414	97.071
Montefrío.	211.615	9.205	220.820	92.054	23.014	115.068
Motril.	296.548	32.182	328.730	137.039	34.260	171.299
Santafé.	219.888	12.667	235.555	98.197	24.549	122.746
Ujijar.	304.268	12.610	316.878	132.098	33.025	165.123
TOTALES.	3.750.738	398.303	4.149.041	1.729.632	432.408	2.162.040

OBSERVACION. Los pueblos de Ambros, Atarfe, Algarinejo, Arenas del Rey, Alhama, Belicena, Benalúa, Cardela, Cogollos, Dilar, Gabia-grande, Guájar-alto, Guájar-Fondon, Guájar-Faragüit, Huétor-Vega, Lentejí, Montillana, Maracena, Montejicar, Orgiva, Purchil, Torvizcon, Charches, Dólar, Fonélas y la Peza no tienen aprobadas sus matrículas de Subsidio y Comercio correspondientes al presente año, segun se espresa en la referida nota pasada por la Intendencia, y se les han fijado las cuotas que aparecen de la misma y pertenecen respectivamente á los años de 1838, 839 y 840; y en cuanto á Granada, por no tener tampoco presentada ni aprobada su matrícula, se le ha señalado la cantidad de 200.000 rs. que proponen las oficinas de la Hacienda nacional, conforme á lo acordado por la Diputacion en la referida sesion de 21 de este mes. Granada 28 de setiembre de 1841. — José Maria de Aguilar, Secretario.

Cuyo repartimiento ha sido aprobado por la Diputacion en sesion de 2 de este mes; y ha acordado que se imprima inmediatamente, por suplemento al *Boletín oficial*, para su circulacion á los Ayuntamientos, con el mas estrecho encargo de su pronto cumplimiento y ejecucion: habiendo declarado, conforme á lo dispuesto en el artículo 12 de la citada ley de las Cortes y en el 3.º de la instruccion

del Gobierno que la acompaña, que en todos los pueblos de esta Provincia pueden admitirse como dinero, en pago de la referida contribucion, granos y legumbres secas, por la mitad del importe de la asignacion que corresponde al Clero parroquial en cada uno de dichos pueblos, á los precios corrientes al tiempo de la entrega; sin perjuicio de oír cualquiera reclamacion justa que sobre este punto pueda hacerse. Y que, en este concepto, se prevenga á los mismos Ayuntamientos que, en el momento que reciban dicho repartimiento, procedan á la distribucion individual entre sus vecinos, de sus respectivos cupos (con arreglo al art. 9 de la citada instruccion), y en seguida la espongan al público y oigan las reclamaciones que puedan hacer los contribuyentes, (conforme al art. 4.º de la misma), procediendo sin demora á la recaudacion como previene el citado art. 9.º, y á las demas operaciones que les encarga la mencionada ley é instruccion, con la mayor esactitud y puntualidad, bajo de la mas estrecha responsabilidad, sin necesidad de remitir sus repartimientos individuales á la aprobacion de la Diputacion, atendida la urgencia de llevarlos á efecto. Granada 4 de octubre de 1841. = El Presidente, Francisco de Paula Alvarez. = Por acuerdo de la Diputacion provincial: José María de Aguilar, Secretario.

ERRATAS

DEL SUPLEMENTO AL BOLETIN NUM. 150.

En el repartimiento de la quinta se observan las erratas siguientes.

Al pueblo de Galera se le ponen 4 décimas, debiendo ser solo 1.

Al de Benamaurel 3 décimas, debiendo ser 2.

Al de Restábal 1 décima, debiendo ser 2.

En el sorteo de décimas de Arenas del Rey no resulta despues del número 4 el número 1.º que le tocó en suerte con Alhama.

Tres.
28
40
rosca),
pies y
de 1.º
atefrio;
los; co-
de pa-
blanca.
eras de
Juzgado
por el
de 45
a gran-
el pais.
por el
ria de
Ternel
redonda
baqueta
Juzga-
a Siles:
ado, y
no Ma-
y Ra-
Instan-
y color
a cha-
orra de
natural
grande;
y una
blo Pe-
5 años;
c; bar-
lvarez.

l alma-
la Tri-
ncia al
1841.

de 1.º
e parte
ientes,
da pú-

que

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

DEL VIERNES 8 DE OCTUBRE.

MANIFIESTO DE S. A. SERMA. EL REGENTE DEL REINO.

ESPAÑOLES:

Las circunstancias graves que han creado los enemigos del actual orden político, que ha sancionado la Nación, exigen medidas fuertes y enérgicas, que el Gobierno está resuelto á adoptar. Colocado al frente de la Nación por la libre y espontánea voluntad de los pueblos, y asociado constitucionalmente á los consejeros de la Corona, estoy constituido en el deber de sostener y defender á todo trance la Constitución, la Reina Isabel II y los principios proclamados.

Hombres que provocaron con su conducta los graves acontecimientos del año anterior, se esfuerzan en promover la rebelion conspirando contra la Constitución, las leyes y el orden público. En Navarra se ha pronunciado el general O'Donnell, como un sedicioso criminal, arrastrando en pos de sí algunos ilusos, con los que se ha encerrado en la ciudadela de Pamplona.

Las tropas fieles de la guarnicion y la Milicia nacional le cercan, y de todas partes marchan fuerzas considerables para sofocar en su origen este horrible atentado.

El general Piquero ha dado el grito de sedicion en Vitoria, proclamando los fueros de las Provincias Vascongadas, y poniéndose en hostilidad abierta contra la ley y los intereses de la patria.

En las mismas Provincias se conspira por un puñado de pervertidos españoles, y se desafía el poder de la Nación y de las leyes para hundir á la patria en un abismo de males. Se proclama una bandera mentida en la Reina madre para concitar las pasiones de los descontentos y de los enemigos de las reformas, á fin de lograr sus depravados intentos. ¡Insensatos! Ellos no conocen que la Nación está con el Gobierno, y que identificado este con sus intereses, con su prosperidad y libertades públicas, no perdonará medio para hacer triunfar el precioso depósito que se ha confiado á su nunca desmentida lealtad.

En situacion tan grave, el Gobierno ha tomado todas las medidas que ha creído convenientes para prevenir los delitos, que está resuelto á castigar con toda la severidad de las leyes. Se ocupa incesantemente de estas medidas salvadoras, sin las cuales peligran los Estados: ellas se llevarán á debido efecto con perseverancia, con energía; ellas serán tambien fuertes y justas, porque estan sostenidas por un Ejército valiente, y por una Milicia nacional decidida, por los intereses y la voluntad de los pueblos.

La ley de los conspiradores será aplicada rigurosamente á todos los que por un criminal egois-

mo y por una ambicion interesada, se reunen, conspiran y meditan planes de trastorno. Los juicios serán rápidos, prontos, y la ley caerá sobre los delinquentes. La accion ejecutiva del Gobierno obrará incesantemente para reprimirlos y escarmentarlos.

Españoles: vivid con la confianza que el Gobierno vela por vuestra seguridad, por vuestra libertad, por la prosperidad pública y por vuestros mas caros intereses; confio en vuestro patriotismo, y descanso en la lealtad de todos los hombres que han proclamado con sinceridad los principios y el sistema político que hoy rige.

Identificado con vosotros, me encontraréis siempre dispuesto á hacer el último sacrificio por la patria, á la que ha consagrado siempre su reposo y su existencia vuestro compatriota el Regente del Reino. Madrid 6 de octubre de 1841. — El Duque de la Victoria. — El Ministro de la Gobernacion de la Península, Facundo Infante.

GRANADINOS:

El manifiesto que antecede de S. A. Serma. el Regente del Reino es una demostracion de que quedan aun en nuestra patria enemigos de las instituciones liberales, de la tranquilidad y del orden público. Debemos felicitarlos de que se hayan quitado la máscara; nuestra tolerancia los ha hecho audaces, nuestra indulgencia les ha dado aliento para atreverse: la energía del Gobierno sabrá castigar su atentado; el rigor de las leyes caerá sobre ellos, y muy en breve quedaremos libres de esta nueva desgracia con que han querido aumentar el largo catálogo de los padecimientos públicos.

Los sediciosos no han podido encontrar prosélitos mas que en un rincon montañoso, infatuado con rancias preminencias. El resto de la Nación maldice á los perturbadores de la tranquilidad que disfrutamos.

Aspirar á suplantar al Regente del Reino es oponerse á la voluntad Nacional espresada solemnemente por los Cuerpos colegisladores; el decoro de la Nación, y la conveniencia pública exigen sostener sus determinaciones.

Estoy persuadido de que ningun eco tendrán en esta liberal Provincia las ocurrencias de Pamplona y Vitoria; pero si algun desgraciado intentase secundar el crimen de los conspiradores, el efecto del rayo no es mas pronto que lo será su castigo.

Granada 9 de octubre de 1841. — Francisco de Paula Alvarez. — Antonio de Meneses, Secretario.

Imprenta de GOMEZ y Compañía.

V
Tres.
28
40
rosca),
pies y
de 1.^a
atefrio;
los; co-
e de pa-
blanca,
teras de
Juzgado
por el
de 45
a gran-
el país.
por el
ancia de
Terral
redonda
chaqueta
Juzga-
n Siles;
ado, y
no Ma-
y Ra-
Instan-
; color
a cha-
gorra de
natural
grande;
y una
blo Pe-
25 años;
r; bar-
Alvarez.
l alma-
la Tri-
ancia al
e 1841.
de 1.^o
e parte
tientes,
uda pú-
que

mediatos, y los derechos de reconocimientos de heridas. Los profesores que aspiren á esta plaza, dirigirán sus memoriales, francos de porte, al Ayuntamiento término

Tit. IV. — De los propios y arbitrios. — Autoridades inspectoras de este patrimonio municipal. — Objetos que lo constituyen.

Se h
sargas,
pañoleri
calidad
la indu
de la

El libr
Man
Gran

Esta
cribír t
sobre a
men ya
y su les

Un r
interesa
TOM

—Sus
Tit.

la com
Tit.

—Las l
—Las

Tit.
de las
tumult

—Cela
Tit.

evitar
—Cem
Tit.

Escuel
Tit.

—Soc
ternid
Tit.

—Plac
ca.

Tit.

ra y
Segur

—Sa
nar y

y á l
Baldie

ment
Tit

merca
posad

TO
socorr

Tit

tísticos
Tit.

vidade

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

DE LAS AYUNTAMIENTOS DE OROZCO

MANIFIESTO DE S. A. S. M. EL REINADO DEL REINO

ESPANOL

no y por una indicación interesada, se venían
completo y median planas de terreno. Los por-
tos eran rústicos, puros, y la luz como sobre
los delincuentes. La acción ejecutiva del gobierno
obrará incesantemente para reprimirlos y com-
mentarlos.

Esponer: vivir con la conciencia que el go-
bierno sea por vuestra seguridad, por vuestra
libertad, por la prosperidad patria y por vos-
tros más altos intereses; como en vuestro pa-
trio, y desearos en la salud de todos los
hombres que han proclamao con sinceridad los
principios y el sistema político que hoy rigen.

Identificado con vuestro, me encuentro con-
pro dispuesto á hacer el último sacrificio por la
patria, á la que he consagrado siempre mi espou-
y un corazón siempre consagrado al progreso
del Reino. Madrid á de octubre de 1841. — El
tiempo de la Victoria. — El Ministro de la Gober-
nación de la Península, Francisco Martínez.

FRANCO

El manifiesto que antecede de S. A. S. M.
el progreso del Reino es una demostración de que
podrán ser no nuevas patrias enemigas de las
instituciones liberales, de la independencia y del
orden público. Debemos libertades de que se ha-
yan perdido la memoria nuestra libertad por la
lucha anárquica, nuestra independencia por la
aliento para atrevenir: la energía del gobier-
no debe castigar su atrevido; el rigor de las
leyes caerá sobre ellos, y muy en breve que-
drá como libre de esta negra degradación que por
sus propios errores el largo catálogo de los
gubernamientos políticos.

Los señores no han podido resistir pro-
ficio mas que en su tiempo mantenido, tal-
tada una vez por los señores. El resto de la
Nación media á los señores de la trans-
lidad que disfrutamos.

Agente á explicar el progreso del Reino es
vuestro á la libertad, libertad, libertad, libertad
anuncia por los señores, libertad, libertad, libertad
de la Nación, y la libertad política que
manten sus libertades.

Esta personalidad de que se trata por la
en esta libertad, libertad, libertad, libertad, libertad
y libertad; pero si algo de libertad, libertad,
libertad, libertad, libertad, libertad, libertad, libertad,
el resto del caso en su propia que lo sea
en castigo.

Madrid á de octubre de 1841. — Francisco
Martínez. — Ministro de la Gobernación, Francisco
Martínez.

Agencia de GONZALEZ y C.

Las circunstancias graves que han crecido los
encomios del actual orden político, por la san-
cionado la Nación, exigen medidas fuertes y en-
gros, que el Gobierno está resuelto á adoptar.
colocado al frente de la Nación por la ley y
espontánea voluntad de los pueblos, y asociado
necesariamente á los consejos de la Coro-
na, estoy constituido en el deber de sostener y
defender á todo trance la Constitución, la Reina
Ley II y los principios proclamados.

Indigno que proveyer con su conducta las
graves circunstancias del día anterior, se en-
lucran en promover la rebelión contra el con-
tra la Constitución, las leyes y el orden público.
En favor de la proclamación de General O'Donnell,
como un sedicioso criminal, levantando en pie de
algunos ilustres, con los que se ha encontrado
la libertad de la Península.

Las tropas de la Nación y la Marina
nacional le crean, y de todas partes marchan las
sus autoridades para volver en su origen sus
fortales castillos.

El General Páez no da el grito de rebeli-
ción en Vitoria, proclamando las leyes de las pro-
vincias Vascongadas, y poniéndose en libertad
admita contra la ley y los intereses de la patria.

En las mismas provincias se consiguieron por un
punto de rebelión española, y se desfiló
el poder de la Nación y de las leyes para im-
dir á la patria en un estado de mayor de pro-
clama una bandera tricolor en la Reina María
para concluir las acciones de los descontentos y
de los sucesos de los señores, á fin de ha-
gar sus despreciables intentos; ¡lamentable! Ellos
no conocen que la Nación está con el Gobierno,
y que identificado este con sus intereses, con su
prosperidad y libertad política, se perdurarán
hasta que haya traidor el pueblo español que
se le consiga á su mala doctrina liberal.

En vuestro las leyes, el Gobierno de las
de todas las medidas que se tomen con-
tra para preservar las leyes, que está resuelto
á castigar con toda la severidad de las leyes.
Se ocupa incesantemente de esta rebelión re-
beldes, en la cual se siguen los señores: una
en libertad á todos estos con su libertad, libertad,
voluntad; ella sola cambia leyes y justas
porque como sucesos por un liberalismo
y por una libertad nacional de todos, por las re-
formas y la voluntad de los pueblos.

La ley de las constituciones será aplicada si-
guientemente á todos los que por un criminal ego-

EXTRAORDINARIO

AL BOLETIN OFICIAL

DEL DOMINGO 10 DE OCTUBRE.

Por extraordinario he recibido á la una de esta tarde la órden de S. A. Serenísima, comunicada por el Esemo. Sr. Ministro de la Gobernacion, cuyo contenido literal es como sigue.

„Como á las siete y media de la noche de ayer fueron seducidos dos Batallones del Regimiento infantería de la Princesa, que se dirigieron rápidamente desde el cuartel en que cometieron el delito, al Real Palacio. A las 8 principió á reunirse la M. N., y las tropas de la guarnicion tomaron las armas; y todos cercaron aquel edificio, sin que nadie dudase del triunfo de las armas nacionales sobre los rebeldes, luego que amaneciese. Los Jefes de aquellos no esperaron este momento, y como á las 12 abandonaron por un sitio secreto á los que habian seducido. Luego que amaneci6 dirigi6se al Real Palacio el Regente del Reino entre las aclamaciones del Pueblo, Milicia y Tropas del egército, que presenciaron la rendicion de las armas de los amotinados, los cuales sufrirán el severo castigo á que se han hecho acreedores. Durante la permanencia de estos en palacio no pudieron penetrar en las habitaciones de S. M. y Alteza, por la heroica resistencia que opusieron los valientes Alabarderos que estaban de servicio. S. M. y A. continuan sin novedad en su importante salud, y reina en esta capital la mayor alegría. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su satisfaccion y la de los habitantes de la provincia de su mando.”

Lo que me apresuro á comunicar á los liberales granadinos para su satisfaccion; asegurándoles que los mismos resultados que en Madrid, tendrán en cualquiera parte donde se hayan intentado semejantes criminales proyectos. Granada 10 de octubre de 1841.

El Gefe Politico,
Francisco de Paula Alvarez.

Antonio de Meneses,
Srío.

V
Tres.
28
40
rosca),
pies y
de 1.^o
atefrio;
dos; co-
e de pa-
blanca,
ieras de
Juzgado
por el
1 de 45
ca gran-
del pais.
por el
ancia de
Teruel
redonda
chaqueta
Juzga-
en Siles:
ado, y
mo Ma-
o, y Ra-
Instan-
da; color
pa cha-
gorra de
natural
grande;
y una
Pablo Pe-
25 años;
alar; bar-
Alvarez.
el alma-
de la Tri-
nuncia al
de 1841.
nto de 1.^o
de parte
iguientes,
deuda pú-
egí, que

BOLETIN OFICIAL

DE GRANADA.

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo- Viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.

Gobierno Político.

Circular núm. 913.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 7 del actual, me ha comunicado la Real orden que sigue. «El Sr. Ministro de la Guerra me dice, en 5 del corriente mes, lo siguiente.

Al Intendente general militar digo hoy lo que sigue. = He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 27 de agosto próximo pasado, en la que, de conformidad con lo que han manifestado los Jefes de administracion militar del distrito de Castilla la Nueva, esponen el entorpecimiento que experimenta la definitiva liquidacion de suministros verificados por los pueblos, á causa del tiempo indefinido que se toman estos para rectificar los defectos que se notan por los Comisarios de guerra en los documentos que presentan con dicho objeto. Y S. A., convencido de que cualquiera demora en esta interesante operacion causa perjuicio á los mismos pueblos y obstruye notablemente la rápida aplicacion de cargos á los individuos perceptores de dichos suministros, se ha servido designar el plazo de un mes (á contar desde la fecha en que se devuelvan por el Ministro de Hacienda militar encargado de la liquidacion, los documentos, á fin de rectificar equivocaciones ó ampliar su justificacion) para que los vuelvan á presentar corregidos los defectos; en el bien entendido que aquellos Ayuntamientos ó comisionados que se escedan de este plazo, perderán absolutamente el derecho al abono de los suministros en cuestion. Y con el fin de que no aleguen ignorancia, dispondra V. E. que esta orden se inserte en los Boletines oficiales, debiendo darsele puntual cumplimiento á los 30 dias que conste publicada en dicho periódico oficial.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y su mas puntual observancia. Granada 14 de setiembre de 1841. = Antonio de Meneses. = Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 914.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado la orden siguiente.

(Es la inserta al núm. 148 por la Capitanía general.)

Y he dispuesto su insercion para conocimiento de quien corresponda. Granada 14 de setiembre de 1841. = Antonio de Meneses. = Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.

Otra núm. 915.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la Provincia practicarán las mas activas diligencias hasta conseguir la captura de los reos cuyos nombres y señas se espresaran, poniendolos á disposicion de las Autoridades por quien son reclamados.

Juzgado 1.º de 1.ª Instancia de Granada: Manuel Mejias. = El mismo Juzgado; Antonio Delgado. = Juzgado 2.º de 1.ª Ins-

tancia de la misma: Juan de Huertas Muñoz (alias ocho rosas), vecino de Albolote, como de unos 19 años; estatura 5 pies y una pulgada; barbilampino, y ojos azules. = Juzgado de 1.ª Instancia de Montefrío: Antonio Morales, vecino de Montefrío; edad 22 años; estatura regular; pelo castaño; ojos melados; color trigueño, sin pelo de barba; vestido calzon de monte de paño pardo con vueltas de color de flor de romero, bota blanca, zapato de becerro, chaleco de pana negra con dos hileras de botones, marseille de paño basto, y sombrero calañés. = Juzgado de 1.ª Instancia de Guadix: Tomas Asensio, conocido por el Valenciano de Fonelas; estatura menos de 5 pies; edad de 45 á 50 años; color trigueño; ojos melados; nariz grande; cara grande; barba poblada pintado de viruelas; vestido al uso del pais. = El mismo Juzgado: Juan de Tapia y José, conocido por el manzanero, vecinos de Guadix. = Juzgado de 1.ª Instancia de Utrera: Andres Lopez, conocido por Andres Clemente Ternel ó Perez; edad 36 á 38 años; estatura 2 varas; cara redonda con patillas; nariz regular; pelo negro; ojos melados; chaqueta y calzon de pana, y botas de camino con alpargates. = Juzgado de 1.ª Instancia del Partido de Segura, residente en Siles: Paulino Garcia Estacio Escribano que fué de aquel Juzgado, y consortes Manuel José Martinez, Juan José Abio, Mariano Marin, José María Garrido, Francisco Garrido de Francisco, y Ramon Abio Martinez Alcalde de Siles. = Juzgado de 1.ª Instancia de Rute: Juan Linares; talla regular; cara ovalada; color trigueño oscuro; nariz regular; edad 22 á 23 años; ropa chaqueta azul con vivos encarnados, pantalon azul claro y gorra de cuartel. = Jefe político de Logroño: Francisco Sabina, natural de Cantoria; pelo negro; ojos pardos; nariz chata; boca grande; barba poca; cara regular; color flama; estatura alta y una nube en el ojo izquierdo. = Jefe político de Córdoba: Pablo Perales Horea, desertor de la carretera de Córdoba; edad 25 años; estatura regular; pelo negro; ojos pardos; nariz regular; barba poblada; cara hovalada, color trigueño.

Granada 2 de octubre de 1841. = Francisco de Paula Alvarez. = Antonio de Meneses, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS.

Desde el dia 14 del corriente estarán venales en el almacén de Comisos, situado en el patio del ex-convento de la Trinidad, varios géneros de ilícito comercio. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. = Granada 8 de octubre de 1841. = C. I. I. Antonio de Garrigos.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Conforme al Real decreto de 19 de febrero, reglamento de 1.º de marzo de 1836, y órdenes posteriores, á peticion de parte se han tasado y capitalizado para su venta las fincas siguientes, propias de la Nacion y aplicadas á la estincion de la deuda pública.

Al caudal de las fincas adjudicadas.

Varias tierras en término del lugar de Lentegí, que

componen tres hazas con 12 fanegas de secano, 8 obradas de viña en regular estado de producir, y 40 olivos susceptibles de riego, en los pagos de Melion y Carada; asadas en 5.000, rs. y capitalizadas en 7.081 rs. 29 mrs. Ganan de renta anual 236 rs. 2 mrs. por contrato vencido.

Varias tierras en término del lugar de Otívar, que componen 1 bancal y 11 hazas de cabida de 5 1/2 marcales; 1 1/2 fanegas de riego con 15 olivos, y 7 marcales; 23 fanegas de secano con 121 olivos, y varios pedazos de villa, en los pagos de Vega-baja, Parras, Jorgil, Alberquillas, hollo de las Moras, pecho de la Era, Era, Castaño, Moratilla, Bodijar, Aguas marinas, y Tallon; tasadas dichas tierras en 17.500 rs., y capitalizadas en 19.934 rs. 4 mrs. Ganan de renta anual 664 rs. 16 mrs. por contrato vencido.

Una casa sita en el lugar de Otívar, calle de la Estación núm. 1.º; tasada en 1.488 rs. y capitalizada en 2.111 rs. 25 mrs., por la renta anual de 93 rs. 29 mrs.

Otra id. en dicho pueblo en la calle Alta, núm. 2; tasada en 1.249 rs. y capitalizada en 1.251 rs. 11 mrs., por la renta anual de 55 rs. 21 mrs.

Al de las monjas de los Angeles.

Un cortijo con casa, llamado de Cijuela, en término de Illora, compuesto de 17 hazas de cabida de 130 fanegas 9 celemines de tierra calma de secano en distintos pagos; tasado, con inclusion de la casa, en 63.000 rs. y capitalizado en 60.000. Gana de renta anual segun quinquenio 2.000 rs. por contrato verbal.

Un cortijo con casa, llamado de la Baronilla, en término de la villa de Moctín, compuesto de 104 fanegas y 8 celemines de tierra calma de secano panificable; de ellas son 32 de 2.ª calidad, y las restantes de 3.ª y 252 fanegas de monte de romeral de inferior calidad, y toda su jurisdiccion está poblada de chaparros de 2 hasta 5 pulgadas de diámetro, tasado en 31.000 rs. y capitalizado en 15.600. Gana de renta anual 520 por contrato verbal.

Al de las monjas de Santi Espiritus.

Un cortijo con casa, llamado de Fuente-grande, en término de Illora, de cabida de 62 fanegas 6 celemines de tierra de secano; de ellas son 22 de pedriza y menchones, y las restantes tierra de labor. Tasado en 24.000 rs. y capitalizado en 24.000. Gana de renta anual 800 por contrato verbal.

Al de las monjas de la Concepcion.

Un cortijo con casa, llamado de Campo-humano, en término de la villa de Montefrío, en el partido de los Pinares; de cabida de 410 fanegas de tierra de secano, en ellas 200 de pan llevar, y en todo su terreno arraigan 380 encinas campales, 140 chaparras, varios chaparros y 19 olivos en mal estado que tiene puestos en un huerto de riego de 1 fanega; tasado en 81.000 rs. y capitalizado en 78.000. Gana de renta anual 2.600 por contrato vencido.

Un cortijo llamado de Tiena-la-baja, en término de la villa de Moctín, compuesto de 2 hazas, la 1.ª de cabida de 80 fanegas de tierra de inferior calidad, y la 2.ª de 200 fanegas de monte bajo, tasado en 15.000 rs., y capitalizado en 12.000. Gana de renta anual 400 por contrato verbal.

Al de las monjas de Sta. Catalina.

Un cortijo con casa, llamado de Marjales, en término de la villa de Illora, en el partido de la Tierra-alta, de cabida de 347 fanegas 6 celemines de tierra de secano; de ellas 180 de pan llevar y las restantes de menchones y pedrizas, con 480 encinas campales; tasado en 80.000 rs. y capitalizado en 79.800 rs. 20 mrs. Gana de renta anual se-

gun quinquenio 2.660 rs. por contrato verbal.

Al de Agustinos descalzos de Santafé.

Una haza, en término de la ciudad de Santafé, pago de la Escalerilla, de cabida de 15 marjales de tierra de 2.ª calidad; tasada en 4.750 rs. y capitalizada en 4.200. Gana de renta anual 140 por contrato verbal.

Al de las monjas de Sta. Paula.

Una casa sita en esta ciudad, calle del Postigo de la Inquisicion, marcada con los números 19 moderno y 30 antiguo, tasada en 3.800 rs. en atencion á su estado de ruina.

Sobre las fincas espresadas no gravita carga alguna de Justicia justificada hasta el dia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que solicitaron la tasacion, y á fin de que, sirviéndoles de notificacion en forma, manifiesten por escrito al Sr. Intendente en el término señalado por la instruccion citada, si se allanan y obligan á satisfacer el precio máximum bien de la tasacion ó de la capitalizacion, ó si renuncian por su parte á que se pongan desde luego en venta la finca ó fincas tasadas y capitalizadas á peticion suya; bajo la inteligencia de que, pasado dicho término sin espresarlo, se considerará la omision como renuncia. Granada 18 de setiembre de 1841.—José Perez de Andrade.

ALCANCE.

DIPUTACION PROVINCIAL.

El Sr. Gefe político de esta Provincia ha pasado á la Diputacion provincial la Real orden que, con fecha 25 de setiembre último, le comunica el Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, cuyo tenor es el siguiente.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península, en 21 de este mes, lo que sigue.—Deseando el Regente del Reino que con la menor dilacion posible sea atendida la susistencia del Clero parroquial, con arreglo á la ley últimamente decretada por las Cortes y sancionada por la Corona, tiene ya resuelto que de los primeros productos de la contribucion votada con aquel objeto, se dé á los individuos del Clero parroquial á buena cuenta la cantidad que los Ayuntamientos de los pueblos respectivos graduen poderles corresponder, mientras se fijan de un modo exacto las asignaciones respectivas, conforme á la misma ley. S. A., que con esta medida da una prueba inequívoca de su benevolencia hacia el benemérito Clero parroquial, quiere que sin levantar mano se fijan aquellas asignaciones para que con puntualidad pueda recibirlas completamente. A este fin es preciso conocer el número de eclesiásticos que componen este Clero, y la dotacion que á cada uno ha correspondido en el año comun del quinquenio de 1829 á 1833 ambos inclusive, en todas aquellas parroquias en que los eclesiásticos no esten dotados con una cantidad fija en dinero, y cual sea ésta en este último caso.—Lo primero es muy fácil de realizar formando un estado clasificado de todos los eclesiásticos pertenecientes al Clero de cada parroquia y pueblo, arreglándolo exactamente al modelo que acompaña señalado con el núm. 1.º Este estado se formará por el Cura propio ó ecónomo de cada iglesia, con intervencion y concurrencia del Alcalde constitucional y Procurador Sindico general del pueblo; y en él, con separation de iglesias parroquiales y anejas, donde hubiere mas de una, se anotarán los nombres y apellidos de los Curas, ó Ecónomos, Beneficiados, y demas eclesiásticos dependientes de cada una de aquellas que hasta aquí hayan tenido renta ó dotacion de fondos comunes de la iglesia, ya por diezmos, primicias ó

MODELO NUM. 2.^o

ESTADO clasificado de las dotaciones de los individuos del Clero parroquial del pueblo de

Partido de

Provincia de

Obispado de

Vicaría de

Arzobispado de

RENTA en frutos con arreglo al año común del quinquenio de 1829 á 1833, ambos inclusive, que se regulan al precio medio que han tenido en el mismo, y dotaciones en dinero.

PARROQUIA DE

Individuos de su Clero.

- D. N. Cura ó Economo.
- D. N. Teniente Cura.
- D. N. Beneficiado.
- D. N. Capellanes.
- D. N. Patrimonistas.
- D. N. Esclaustrados adscriptos.
- D. N. Dependientes.
- D. N. Sacristan

	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	VINO.	ACEITE.	HILAZAS.	Renta total de frutos, reducida á dinero.	Dotacion en dinero sin parte de frutos.	Total de renta en frutos y dinero.
D. N. Cura ó Economo.	Fan. á R. vn	Fan. á R. vn	Fan. á R. vn	Arrob. á R. vn	Arrob. á R. vn	Diezmos á R. vn	Reales vellon.	Reales vellon.	Rs. vn.
D. N. Teniente Cura.									
D. N. Beneficiado.									
D. N. Capellanes.									
D. N. Patrimonistas.									
D. N. Esclaustrados adscriptos.									
D. N. Dependientes.									
D. N. Sacristan									

NOTA. En las parroquias donde los individuos del Clero perciban frutos ó rentas de cualquier género se que comprenda este modelo, se aumentarán las correspondientes casillas, ó bien se pondrán en lugar de la de los frutos que se expresan, de que nada percibieron, pero con la debida expresion en uno y otro caso.

ERRATA en el repartimiento de la contribucion del Clero. = Puebla de D. Fadrique = En la 2.^a casilla en lugar de 3.250 se han puesto 3.350.

Imp. de GOMEZ.

BOLETIN OFICIAL

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.



DE GRANADA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	40 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 916.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 13 del actual, se me comunica la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha circulado lo que sigue.— Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme los dos decretos siguientes.— Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno á tomar una anticipacion de 60 millones de reales efectivos en metálico al 6 p.º de interes anual.

Art. 2.º Se le autoriza asimismo á centralizar los créditos que constituyen la deuda llamada flotante, previa avenencia con los interesados y mediante liquidacion; pudiendo el Gobierno, durante el tiempo que trascurra hasta que sean pagados dichos créditos, abonar un módico interes.

Art. 3.º Bajo el nombre de deuda flotante se comprenden:

1.º Los valores pendientes de cobro de los contratos á que se refieren las consignaciones insertas en las distribuciones publicadas en la *Gaceta* de Madrid desde la de noviembre de 1840.

2.º Las delegaciones sobre azogues.

3.º Los valores de los créditos procedentes de contratos de suministros, anticipaciones ó efectos hechos y entregados al Ejército durante la guerra, anteriores á 1.º de noviembre del citado año, y aprobados por el Gobierno.

4.º Los de letras aceptadas y giradas por el Tesoro y no pagadas; y asimismo las cartas-órdenes espedidas por aquel que procedan de igual naturaleza, y las libranzas que por canges justificados, si bien aparezcan de distinta categoría, acrediten ser las primitivas, de origen igual á las comprendidas en los artículos anteriores y su fecha tambien con antelación al 1.º de noviembre.

Art. 4.º Al reembolso de los 60 millones de que trata el artículo 1.º, y á la total estincion de la deuda que se centralice á tenor de los artículos 2.º y 3.º, se aplicarán esclusivamente los productos liquidados de las rentas de sal y papel sellado, ó la de tabacos. El Gobierno podrá proceder á su

arriendo en pública subasta colectiva ó parcialmente, segun mejor viese convenir á los intereses de la Nacion.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes, al presentar los presupuestos del año 42, del uso que haya hecho de la autorizacion que se le concede por la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendríslo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.— En Madrid á 14 de agosto de 1841.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre: con el fin de facilitar la ejecucion de la ley de 14 del actual, por la que se autoriza al Gobierno á tomar una anticipacion de 60 millones de reales efectivos en metálico, y para centralizar los créditos que constituyen la deuda flotante, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo. 1.º Para disfrutar del beneficio que concede la ley de 14 del corriente sobre centralizacion de la deuda flotante, los tenedores de ella comprendidos en el artículo 3.º de dicha ley presentarán en la Direccion general del Tesoro público los documentos de sus créditos espedidos por las respectivas oficinas.

Art. 2.º Para esta presentacion se fija por término improrogable el dia 30 de noviembre próximo, en que se cerrará la admision. Esto no perjudicará á los interesados que tengan pendientes en las oficinas de la Administracion militar algunas cantidades, las que deberán ser admitidas tan luego como se les haya liquidado, aunque sea despues del 30 de noviembre.

Art. 3.º Los documentos se incluirán en carpetas dobles expresivas de la cantidad de cada uno, su fecha y procedencia. Una de estas carpetas se devolverá al interesado con el *Recibi* que acredite su entrega, y con ella se acudirá á los 15 dias á recoger los nuevos documentos de la deuda flotante.

Art. 4.º Estos documentos gozarán el interes de 4 p.º á contar desde 1.º de julio de 1841, y se extinguirán sucesivamente capital é intereses con los productos liquidados de las rentas aplicadas esclusivamente á este objeto y al reembolso de la anticipacion de 60 millones.

Art. 5.º Continuarán en depósito en el Banco las garantías de los contratos comprendidos en el presente decreto; y si llegase el inesperado caso de faltarle á él, queda el Gobierno desde luego en la obligacion de cumplir respecto de las expresadas garantías, lo que previene el artículo 4.º de la ley de 21 de julio de 1840.

En proporcion de las cantidades de que cada interesado se

vaya reintegrando de esta centralización, después de hallarse reembolsado de las anticipaciones hechas al Gobierno, según los diferentes contratos que comprende este decreto, - entregará al Tesoro público y mientras tanto asegurará, á satisfacción del mismo, las libranzas y cupones que le correspondan por su contrato respectivo.

Art. 6.º Para el exámen de los documentos que se presenten, habilitación de los que se espidan en su lugar, y todo lo demás relativo á su reembolso, habrá en la Contaduría general de Distribución una sección titulada de la Deuda flotante.

Art. 7.º Se establece una Junta de liquidación y extinción de la deuda flotante actual, compuesta de los Directores del Tesoro, de la Caja y del Banco, de los Contadores de Valores, Distribución y de la Caja; la que procederá con la mayor urgencia á formar el reglamento y plantilla de la sección indicada en el artículo anterior, y fijará los registros que deba llevar, y las demás operaciones necesarias para la ejecución de su cometido. Será Vocal Secretario de esta Junta el Gefe de la sección de Contabilidad de la Deuda flotante.

Art. 8.º Dicha Junta propondrá al Ministerio el modelo de los nuevos documentos y las formalidades á ser observadas en su expedición en cange de los créditos antiguos, y las demás reglas conducentes á asegurar los intereses nacionales y los de los créditos centralizados.

Art. 9.º A fin de restablecer el crédito é inspirar confianza á los acreedores, la misma Junta asociará á sí misma lo ménos dos capitalistas interesados en la centralización, elegidos por los mismos interesados en ella, á fin de que con sus luces y conocimientos prácticos cooperen al mas rápido despacho de los negocios.

Art. 10. Autorizado el Gobierno para negociar un anticipo de 60 millones de reales, centralizar la deuda flotante, y extinguirla por medio de los productos hipotecados de las rentas de la sal y papel sellado; reembolsado que sea dicho anticipo á prorata por todo el tiempo que dure el arriendo, según mas por menor se espresa en el pliego de condiciones de la subasta y licitación pública, - el remanente de dicha renta ó rentas desde luego se consigna á la extinción de los capitales é intereses de la deuda flotante.

Art. 11. Los pagos líquidos para la centralización, hechas las deducciones de la parte correspondiente al anticipo de los 60 millones, según queda indicado en el artículo anterior, serán puestos por el arrendatario ó arrendatarios en las épocas, y en el modo y forma que se determine en el pliego de condiciones, en el Banco de San Fernando á disposición de la comisión de Centralización para que los distribuya según las reglas que ella acordare, dando el correspondiente aviso á la Junta.

Art. 12. La Junta resolverá todas las dudas que ocurran para el cumplimiento de la ley, reservando á la decisión del Gobierno las que por su gravedad y trascendencia lo requieran.

Art. 13. El Tesoro rendirá una cuenta trimestral para conocer la progresiva extinción de la deuda, que se insertará en la Gaceta, formulándose en su día la general, competentemente intervenida por las Contadurías de Valores y Distribución, á fin de ser presentada á las Cortes. Tendreislo entendido, y dispondréis lo conveniente á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 18 de agosto de 1841. = Lo que comunico á V. de orden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. = Madrid 4 de setiembre de 1841. = Pedro Surrá y Rull.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta Provincia para conocimiento de sus habitantes. Granada 18 de setiembre de 1841. = Francisco de Paula Alvarez. = Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 917.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, con fecha 11 del actual, se me comunica la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra, en 24 de agosto último, dice al de la Gobernación de la Península lo que sigue. = He dado cuenta al Regente del reino de lo espuesto por el Ayuntamiento constitucional de Palma en Mallorca solicitando se declare que no deben continuar en el servicio los suplentes entregados en caja en lugar de los quintos ausentes, hasta que estos sean declarados prófugos de la quinta á que pertenezcan; como también de lo manifestado en contrario sentido por aquel Gefe político y Diputación provincial. Enterado S. A. de los fundamentos en que ambas opiniones se apoyan, y teniendo igualmente presente lo informado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, - se ha servido declarar, que si los mozos, declarados soldados por sus Ayuntamientos, hallándose ausentes lo estuviesen á ménos distancia de cincuenta leguas de los pueblos á cuyos cupos respectivamente pertenezcan, no es obligación de sus Ayuntamientos entregar suplentes que cubran sus plazas, hasta que, terminado el plazo que á cada uno hubiesen señalado para su presentación (con arreglo al art. 99 de la ordenanza de reemplazos), sean los dichos mozos declarados prófugos, conforme á las disposiciones de la misma; procediendo entonces sin dilación á la entrega en caja de sus suplentes. Pero que si la distancia de los ausentes fuese mayor que la que aquí queda designada, desde luego y sin demora han de entregar los Ayuntamientos los suplentes de dichos ausentes. = De orden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su publicación en el *Boletín oficial* y demás efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el espresado *Boletín* de esta Provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de ella, y para su puntual cumplimiento. Granada 20 de setiembre de 1841. = Francisco de Paula Alvarez. = Antonio de Meneses Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL.

A reclamación de D. Francisco Herrera vecino de la ciudad de Santafé, asentista del servicio de bagajes de la misma, ha acordado la Diputación provincial que los Ayuntamientos de los pueblos que auxilian á dicha ciudad en el espresado servicio, - en el preciso término de diez días formen y remitan al referido asentista los padrones de los vecinos obligados al mismo servicio, según se les previno y ofrecieron en el acta del remate celebrado ante la Diputación el día 7 de agosto último, inserta en el *Boletín oficial* del viernes 13 del mismo mes núm. 135: lo cual ejecuten dichos Ayuntamientos sin escusa ni pretexto alguno, bajo la multa de quinientos reales de efectiva caución. A cuyo fin se les comunica esta circular en el referido periódico, espresando á continuación, los pueblos auxiliares que son Albolote, Beñicena, Churriana, Cúllar vega, Escúzar, La Malá, Chauchina, Otura, Ambros, Purchil, Láchar, Alhendín y Gijuela. Granada 9 de octubre de 1841. = El Presidente, Francisco de Paula Alvarez. = Por acuerdo de la Diputación provincial, José Maria de Aguilar, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS

La Dirección general de Rentas unidas, con la fecha que se advierte, me dice lo que sigue.

«El Sr. Subsecretario del Despacho de Hacienda, con fecha 20 del actual, ha comunicado á esta Dirección la orden siguiente. = El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al de la Guerra lo que sigue. = En oficio de 2 de este mes se sirve V. E. manifestarme que, calificado el servicio de bagajes (cuyo abono solicita la Diputación provincial de Santander y el Ayuntamiento de Castro-Urdiales, en la misma provincia) como transpor-

tes, al tenor de lo mandado en Real orden expedida por el Ministerio de mi cargo en 20 de abril de 1840, se liquide el expresado servicio y se admita su importe en cuenta de contribuciones. Y enterado S. A. el Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se aplique á este caso la calificación que hace la citada Real orden; pero entendiéndose que las cartas de pago que espidan las oficinas militares, sean admisibles en contribuciones únicamente en los términos que designa el artículo 2.º de la ley de 14 de agosto último. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el Ministerio de su digno cargo. = Y de la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento. = La que comunico á V. S. la Dirección para su inteligencia y gobierno en los casos que ocurran de igual naturaleza en esa Provincia; sirviéndose acusar el recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1841. — Leoncio Macragh. »

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia. Granada 2 de octubre de 1841. = G. I. I., Antonio Garrigos.

MONTE DE PIEDAD.

Estado demostrativo de las operaciones de la Caja de ahorros en todo el mes de setiembre.

	Rs. vn.
Domingo 5. — Por 2 imposiciones y 16 agregaciones.	948
Domingo 12. — Por 14 agregaciones.....	838
Domingo 19. — Por 15 agregaciones.....	878
Domingo 26. — Por 14 agregaciones.....	798
Total.....	3.462

Importa lo ingresado en todo el dicho mes por 2 imposiciones y 59 agregaciones los figurados tres mil cuatrocientos sesenta y dos rs. Al mismo tiempo se han devuelto á cinco interesados dos mil doscientos diez y siete rs. treinta y dos mrs. por su principal y réditos que han retirado. Granada 2 de octubre de 1841. = El Gefe político, Alvarez. = El Tesorero, Fernando Zegri y Abril. = El Contador, Pedro de Gerona.

CAPITANIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra me dice, con fecha 9 del actual, lo que sigue.

«Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme, con fecha de ayer, el Real decreto siguiente.

Considerando las ventajas que para la division mas sencilla, mas fácil, y cómodo reemplazo del Ejército y su reserva, promete la adopcion de los principios consignados en la esposicion que sobre este interesante objeto del servicio público acabais de someter á mi resolucion; como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo que sigue. = Artículo 1.º Para el reemplazo del Ejército y el de las Milicias provinciales no habrá en adelante mas que un solo alistamiento. = Art. 2.º Como los cuerpos de Milicias provinciales, ó sea reserva, se componen solamente de infantería, pasarán á formarlos los soldados veteranos de esta arma del Ejército. = Art. 3.º Los soldados alistados ó sorteados, destinados á la infantería del Ejército, servirán en esta arma cinco años, al cabo de los cuales pasarán á servir otros tres años á los cuerpos de Milicias de su respectiva provincia. Concluido su término obtendrán sus licencias absolutas. = Art. 4.º Siendo el aprendizaje en el arma de caballería, asimismo que en la artillería y cuerpo de Ingenieros, mucho mas difícil que en la infantería; y necesitando por lo mismo que el tiempo del servicio del soldado sea mayor para llegar á adquirir aquella práctica

que la profesion exige — el tiempo de servicio en dichas armas será de siete años; y los que lleguen á cumplirle obtendrán sin pasar á los cuerpos de Milicias sus licencias absolutas. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = Está rubricado.

Lo comunico á V. E. de orden de S. A., para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1841.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta Provincia para conocimiento de quien corresponda. Granada 22 de setiembre de 1841. = El 2.º Cabo, Carlos Gonzales Llanos.

INSPECCION DE MINAS.

En 30 de julio último me ha comunicado la Dirección general de Minas del Reino la orden siguiente.

«En vista de la consulta de esa Inspeccion, fecha 4 de mayo último, ha acordado esta Dirección contestar á V. que estando terminantemente prevenido por la ley que la designacion de pertenencia debe verificarse dentro del término de diez dias, — no hay medios hábiles para alterar este plazo. Por otra parte no puede resultar perjuicio alguno á los interesados por cualquier retraso inevitable que impida evacuar las diligencias indispensables que requiere la instruccion; pues estos cumplen con la ley presentando la designacion dentro del plazo de los diez dias. Lo digo á V. para su inteligencia y gobierno.»

Lo que pongo en conocimiento de los mineros de esta Provincia, para que eviten los perjuicios que pudiera seguirseles de no presentarse á hacer las designaciones en el término preñado por la ley; debiendo advertir que sino pudiesen acreditar el haber sido fijado el edicto y demas diligencias que sea necesario evacuar, antes de cumplidos los diez dias subsiguientes á la presentacion del registro ó denuncia, bien sea por la distancia donde se encuentren las minas, ó por otra causa, no es impedimento para que se les admita por estas oficinas la designacion de la pertenencia que deben hacer dentro de dicho periodo. Adra 20 de setiembre de 1841. = E. I. I. José de Arciniega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La Subdelegacion de Rentas en 30 del anterior, por providencia asesorada, ha señalado para el remate de dos casas situadas en esta ciudad parroquia de la Magdalena, calle de los Jardines, demarcadas con los números antiguos 4 y 5, el dia 18 del corriente á las 12 de su mañana en los estrados de la Intendencia. Los predios son propios de D. Manuel de Pargas vecino de la misma, y se venden para hacer pago á los señores partícipes en diezmos atrasados, de lo que el referido es en deber como mosecomunado en cierta escritura de obligacion. A los mismos se les ha hecho postura en 6 020 rs., pagaderos 3.000 de pronto y el resto en fin de marzo de 1842.

La propia Subdelegacion, y en igual dia, ha señalado, por providencia asesorada, para el remate de 5 cuevas y 3 pedazos de tierra de secano, situado todo en término de esta ciudad, parroquia de S. Luis, junto á la torre llamada del Aceituno, el 18 del actual á las 12 de su mañana en los estrados de la Intendencia. Las fincas son propias de Juan Alonso y su muger de esta vecindad; y se venden para su parte de pago de lo que son en deber á los señores partícipes en diezmos atrasados. A ellas se les ha hecho postura en 2.130 rs., pagaderos 1.130 de pronto, y el resto en dos plazos iguales en los dias 15 de octubre de los años de 1842 y 843.

Las personas que quieran mejorar las expresadas posturas pueden verificarlo en el dia y sitio señalados.

El Sr. Juez 2.º de 1.ª Instancia, en 6 del actual, hace saber como en autos á instancia de los Capellanes de número y coro de esta Sta. Iglesia catedral contra D. Francisco Rodríguez Fuerte, sobre pago de réditos de un censo, ha mandado sacar á subasta, por término de 9 días, una casa en esta ciudad á la parroquia de S. Gil, calle del Cañuelo núm. 15, tasada en la cantidad de 8260.

Las personas que quieran interesarse en la adquisición de dicha finca, acudirán á hacer sus proposiciones á la Escribanía de D. Nicolás del Castillo, las que les serán admitidas siendo arrojadas.

El Sr. Juez 2.º de 1.ª Instancia de esta ciudad en 28 del anterior, hace saber que en expediente instruido á solicitud del representante de D. Juan y D.ª Eusebia Urquijo, ha mandado sacar á subasta, por término de 30 días, las fincas siguientes.

Una haza de 10 marjales y 68 estadales en término del lugar de Cállar de la vega, ramal del Rio, lindando por levante con tierras de Francisco Muñoz; apreciada en 3673.

Otra de 12 marjales y 23 estadales en dicho término, ramal de Córpa, lindando por levante con tierras de D. José Donaire Paz; tasada en 3057 rs. 17 mrs.

Las personas que quieran interesarse en la adquisición de ellas se presentarán á hacer sus proposiciones en la Escribanía de D. Nicolás del Castillo, dentro de dicho término.

El Sr. Juez 1.º de 1.ª Instancia, en 6 del actual, hace saber como en su Juzgado y por la Escribanía de D. Mariano José Ortega, se hallan pendientes autos á instancia de Francisco Rodríguez vecino de la Zubia, contra el Ayuntamiento constitucional y hacendados de la misma, sobre la distribución y aprovechamiento de las aguas que se conducen por la acequia del Genital; en los que, de último estado y en virtud de solicitud de la parte del Rodríguez, ha mandado se cite llame y emplace por término de 9 días, á todos los interesados que tengan derecho de preferencia á regar con las aguas de la mencionada acequia, para que se presenten por sí ó por medio de procurador á contestar á la demanda puesta por el Rodríguez; pues sinó lo verifican seguirá la sustanciación del negocio en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los 9 días empezarán á correr y contarse desde la fijación de esta providencia en los sitios públicos de la villa de la Zubia y lugar de Cajar.

Colegio nacional de S. Bartolomé y Santiago.

El Sr. Rector hace saber que para el próximo curso escolástico, que deberá empezar en 1.º de noviembre próximo, serán admitidos en dicho establecimiento todos los que aspiren á estudiar cualquiera de las facultades que en él se enseñan, según soliciten y resultare de sus respectivos exámenes. Los aspirantes deberán acompañar á sus solicitudes certificación de vida, costumbres y conducta particular, dada por la autoridad pública. Los que resultaren aprobados pagarán por completo la asignación hasta que obtengan, según sus méritos, alguna de las gracias de beca que dispensa el Colegio con arreglo á sus estatutos.

Subdelegación de Farmacia de la Provincia.

Hallándose esta Subdelegación en el caso de que se cumpla lo prevenido en las ordenanzas é instrucciones vigentes de la

facultad, en lo relativo á la venta de géneros medicinales por los drogueros, especieros y demás que trafican en ellos; como también á la de remedios secretos y específicos, que se espendan sin la competente autorización, ha acordado hacer notorio á las personas espresadas, que se hallan comprendidas en los artículos que tratan de la materia, no despachen ni vendan al público medicamentos compuestos ni simples pulverizados en ninguna cantidad, y que cuando lo hagan de géneros medicinales sea de cuarteron arriba; absteniéndose los espendedores de específicos de hacerlo de modo alguno, y todos bajo las multas y demás procedimientos que estan señalados.

La Subdelegación se promete que, cumpliéndose lo mandado, como tan interesante á la salud pública, se le evitará el disgusto de proceder contra el que olvidándose de deberes tan sagrados infrinja tan justas disposiciones. Granada 9 de octubre de 1841. — El Presidente, Antonio Maestre. — El Vocal Secretario, Victoriano de Céspedes.

ANUNCIO OFICIAL.

El Intendente militar del distrito de Andalucía hace saber que, determinado por órden de S. A. el Regente del reino, fecha 24 de agosto último, se saque á pública subasta el servicio de la hospitalidad militar de Algeciras, por término de dos años, que darán principio el día que determine la órden que recaiga para su aprobación, ha señalado para el único remate, que debe celebrarse en la Intendencia de Sevilla, el día 18 de octubre próximo á las 12 de su mañana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de aquella dependencia el pliego de condiciones que ha de regir para el espresado servicio, con el fin de que puedan enterarse de él los licitadores.

Las personas que gusten interesarse en el indicado asiento, pueden dirigir sus proposiciones á la misma Intendencia, por sí ó por medio de apoderados con la autorización competente, ó bien reuirlas por conducto de los respectivos Comisarios de Guerra, pues á este fin se ha dispuesto también dar á este edicto la circulación y publicidad que está prevenida por instrucciones.

BANDERA DE LA HABANA.

Necesitando esta Comisión 50 vestuarios de paño y lienzo para los voluntarios que ingresan en ella, y 50 pares de zapatos, se saca á pública subasta su contrata, para que los que quieran hacerse cargo de ella se presenten el día 15 del corriente, de 11 á 12 de la mañana, en mi habitación calle de Recogidas núm. 4, donde habrá de manifiesto una prenda de cada clase; rematándose á favor del que hiciere mejor proposición. Granada 1.º de octubre de 1841. — El Capitan Comandante, Manuel de Búlnea.

ALCANCE.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 52 de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, ha acordado la Diputación provincial que el sorteo de los décimos que han resultado en el repartimiento de 790 hombres, señalados á esta Provincia para la quinta de 252 respectiva al presente año de 1841 (con arreglo á la ley de 14 de agosto último, inserta en el *Boletín oficial* del lunes 13 de setiembre anterior, número 144), se verifique, en la sala de sesiones de esta Corporación, el día 25 del presente octubre á las 10 de la mañana á puerta abierta, y que así se anuncie en el mismo periódico para conocimiento de los Ayuntamientos é interesados. Granada 13 de octubre de 1841. — El Presidente, Francisco de Paula Alvarez. — Por acuerdo de la Diputación provincial, José María de Aguilar, Secretario.

Imprenta de GOMEZ y Compañía.

BOLETIN OFICIAL

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.

**DE GRANADA.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.**GOBIERNO POLITICO.***Circular núm. 918.*

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 19 de setiembre, me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha circularizado lo siguiente.— La Iglesia, cuyos ministros tienen la sagrada obligacion de suministrar á los pueblos el pasto espiritual y solemnizar el culto de la religion de Jesucristo, no ha cesado de inculcarles el deber imprescindible de residir en sus prebendas y beneficios. Aun á los clérigos ordenados á título de patrimonio les impuso la obligacion de asistir, en todas las solemnidades, á las parroquias á que por su ordenacion deben ser adscriptos.

Los Reyes de España protectores en todos tiempos de la disciplina de la Iglesia y de las disposiciones conciliares, y solícitos del bien espiritual de sus súbditos, acordaron en diversas épocas en que vieron relajada aquella disciplina, las medidas oportunas para restablecerla, obligando á los eclesiásticos á residir en sus iglesias. En la Novisima Recopilacion se encuentran muchas de estas disposiciones, que si en el momento produjeron el resultado apetecido, vinieron á debilitarse y á quedar frustradas, ya por la indolencia y falta de celo de algunos Prelados, ya por el constante conato de no pocos eclesiásticos en eludirlos.

Las Cortes en las diferentes épocas constitucionales conocieron la necesidad de renovar aquellas saludables medidas, y fueron secundadas por el Gobierno con órdenes espedidas para su puntual cumplimiento.

Todas tenían por objeto conservar los cánones y la disciplina en su debido vigor; y de este principio y respetable objeto se desvió notablemente la Real orden de 18 de diciembre de 1839, por la que dejando sin efecto la circular de 5 de agosto de 1837 (enteramente conforme á las disposiciones de la Iglesia y de las leyes), se autorizó á los eclesiásticos ya para alejarse de su domicilio, ya para venir á esta Corte, sin otras restricciones en materia de policia y seguridad que las á que estaban sujetas las demas clases del Estado, aunque sin perjuicio de aquellas obligaciones y formalidades que prescribían las disposiciones canónicas, las sinodales de sus diócesis, ó las costumbres recibidas en sus Iglesias.

Así se abrió una anchurosa puerta á los abusos introduci-

dos en la disciplina eclesiástica, que repetidas leyes de todos tiempos se propusieron evitar, y al mismo tiempo se dejó sin ejercicio aquella autoridad de que los Reyes de España habían usado en este punto con evidente utilidad de la Iglesia y del Estado. Desde entónces los eclesiásticos abandonaron á su arbitrio la residencia, sin cuidarse muchos de ellos ni aun de obtener las testimoniales necesarias para ausentarse de sus iglesias, vagaron á su placer por donde quisieron, y se presentaron en la Corte sin las formalidades prescriptas por las leyes.

Aun los regulares esclaustrados, á quienes se impuso la obligacion de residir en la iglesia á que los adscribió la Junta diocesana, se desentendieron de esta obligacion, y de todo se siguieron consecuencias muy fatales en la administracion del pasto espiritual y en la solemnidad del culto.

El Regente del Reino, enterado de todo lo que queda referido, queriendo que las disposiciones de la Iglesia y de sus concilios en este punto importantísimo sean exactamente acatadas y cumplidas, y conociendo la necesidad de que para esto recobren todo su vigor las leyes del Reino, así antiguas como modernas, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.º Queda derogada la Real orden de 18 de diciembre de 1839, y en toda su fuerza y vigor las leyes recopiladas y las decretadas por las Cortes y sancionadas por la Corona que tratan de la residencia de los eclesiásticos.

2.º En conformidad á lo ordenado por la Iglesia y cánones conciliares, y á lo dispuesto en las leyes 2, 3, 5, 6, 7 y 8, tit. 15, lib. 1 de la Novisima Recopilacion, en las circulares y órdenes Reales consignadas en las notas 5, 6, 7, 8 y 9 del mismo título, y en la de las Cortes de 9 de febrero de 1837, y respecto de los esclaustrados en la de 29 de julio de dicho año, todos los eclesiásticos ausentes de sus respectivas iglesias se restituirán á estas en el preciso término de quince dias, contados desde la publicacion de esta resolucion en la *Gaceta* de Madrid, á residir sus prebendas y beneficios, y los esclaustrados á vivir en los pueblos que les fueron designados por las Juntas diocesanas.

3.º Los Gefes políticos cuidarán de que se cumpla la anterior resolucion, haciendo para ello las oportunas intimaciones á los eclesiásticos y esclaustrados; y los mismos Gefes y los Prelados respectivos avisarán á este Ministerio de los que lo hayan cumplido y dejado de cumplir, remitiendo listas nominales con separacion, y clasificadas por iglesias catedrales, colegiales, abaciales ó parroquiales.

4.º Se exceptúan de las disposiciones anteriores aquellos eclesiásticos que, con justa causa canónica y aprobacion del Gobierno, estuviesen autorizados para no residir en sus iglesias respectivas; pero deberán manifestar al Prelado y al Ge-

le político la causa ó autorizacion; y por una y otra autoridad se dará cuenta al Gobierno por este Ministerio, acompañando lista espresiva en bastante forma de la causa y autorizacion de cada uno.

5.º Se exceptuan igualmente los eclesiásticos confinados en diversos puntos por autoridad del Gobierno ó de los Tribunales, respecto de los que se acordarán las providencias correspondientes por separado.

6.º Ningun eclesiástico podrá en lo sucesivo salir de su residencia sin las correspondientes testimoniales de su Prelado, que en su concesion deberá arreglarse bajo de su responsabilidad á las disposiciones canónicas y civiles; y nunca las expedirán para venir á la Corte sin previo conocimiento y permiso del Gobierno, en conformidad á la ley 7 del citado tit. 15, lib. I de la Novísima Recopilacion.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes á su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1841. — José Alonso. — De la misma orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1841. — El Subsecretario, Zenon Asuero. — Sr. Gefe político de Granada.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de quien corresponda. Granada 24 de setiembre de 1841. — Francisco de Paula Alvarez. — Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 919.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 31 de agosto último, se me comunica la Real orden siguiente.

Por el Sr. Ministro de la Guerra se dice al de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 22 del actual, lo siguiente.

«Al Intendente general militar digo hoy lo que sigue. — He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 2 del actual, en la que, de conformidad con lo propuesto por el Interventor general militar, manifiesta la conveniencia de que, por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias, se llame á las corporaciones ó personas en cuyo poder existan recibos de cantidades que en metálico hayan facilitado por razon de préstamos, adelantos, ú otros objetos, á individuos dependientes del Ministerio de la Guerra, para que los presenten en un breve plazo á las Oficinas de administracion militar, y, examinados por estas, si fuesen de legítimo abono, se espidan en equivalencia las correspondientes cartas de pago, y carguen su importe al individuo ó clase á que corresponda. S. A. se ha enterado y, conformándose con el parecer de V. E., se ha sevido mandar que por los Comisarios de Guerra, Ministros de Hacienda militar de las provincias del Reino, se anuncie en los *Boletines oficiales* que hasta el dia 31 de diciembre del corriente año se admitirán en las Oficinas de administracion militar todos los recibos de cantidades en metálico que durante la pasada guerra hayan facilitado las corporaciones ó particulares á individuos dependientes de este Ministerio; y que, si del exámen de los documentos que se presenten apareciere su legitimidad, se espidan por las citadas Oficinas las oportunas cartas de pago, procediendo acto continuo al descuento de aquellos recibos ó practicando las operaciones que convenga para que llegue á obtenerse este resultado; en el concepto que pasado el indicado plazo de 31 de diciembre próximo, no se admitirá ningun documento que se presente de dicha clase, sea cual fuere su origen ó procedencia. Espirado dicho término se formará y remitirá por cada Interventor de distrito una relacion clasificada, en la que se espresen los documentos presentados, á quien se facilitaron las cantidades, en donde, en qué suma y para qué

objeto. — Lo que de orden de S. A., comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para que, dando conocimiento á los pueblos de lo dispuesto en la precedente resolucion por medio del *Boletín oficial*, coopere por su parte á su mas esacto cumplimiento. — Sr. Gefe político de Granada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta Provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y demas interesados. Granada 20 de setiembre de 1841. — Francisco de Paula Alvarez. — Antonio de Meneses, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Con fecha 21 de mayo de este año, se comunicó á la Diputacion provincial por el Sr. Gefe superior político la Real orden que sigue.

«Excmo. Sr. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice, con fecha 25 de abril último, lo siguiente. — Establecidas las Comisiones superiores de instruccion primaria, en virtud de la ley de 21 de julio de 1838, con el objeto especial de vigilar y propagar la instruccion primaria elemental y superior de las provincias, y autorizadas estas Comisiones para nombrar inspectores de su seno ó fuera de él, que visiten las escuelas una vez al año por lo ménos, se hace ya preciso que esto se verifique por punto general y á la mayor brevedad posible. — El mal estado en que se encuentra esta enseñanza en varios pueblos de la Monarquia, y la dificultad de poner remedio á este grave mal sin que preceda una visita hecha con escrupulosidad y con detenimiento por personas inteligentes, son circunstancias que aconsejan la pronta ejecucion de esta medida. De ella debe resultar el conocimiento esacto de lo que existe en la materia, de lo que falta, y de la causa principal de los defectos mas notables. Este es asimismo el medio mas apropiado para explorar el terreno, á fin de que tanto las Comisiones provinciales como el Gobierno mismo puedan dirigirse con toda seguridad á mejorar el estado de la instruccion primaria en nuestro suelo. — Estas indicaciones bastan por si solas para poner de manifiesto la importancia de las visitas, de cuyos resultados depende esencialmente el acierto en la aplicacion de las medidas ulteriores. En tal concepto, no deben confiarse semejantes cargos sino á personas capaces de desempeñarlos, conviniendo ademas al mejor servicio de este interesante ramo de la administracion, que se les retribuya este trabajo en los términos que el estado actual de fondos lo consienta. Las circunstancias actuales por fortuna si no son tan lisongeras como fuera de apetecer, no son tan criticas ni apuradas como en la época de la publicacion del reglamento provisional de las espresadas Comisiones, donde hubo de ordenarse que se hiciessen estas visitas sin estipendio alguno. Y entre tanto no pueda tener lugar lo dispuesto en la Real orden de 15 de febrero de 1840, abonándose las dietas de estos comisionados de la cantidad que en la ley de presupuestos se asigne á la instruccion primaria, — se hace indispensable que las Diputaciones provinciales provean, á estos gastos poniéndose al efecto de acuerdo con las Comisiones superiores. — La Regencia provisional del Reino, á quien he hecho presentes estas consideraciones, así como la necesidad de que se emprendan ya estas visitas que la ley previene y que reclaman imperiosamente las mejoras de que deben ser objeto constante las enseñanzas primarias, — ha acordado se comuniquen á V. S. las siguientes instrucciones, á fin de que se proceda con arreglo á ellas á la mas puntual ejecucion de esta medida. — 1.ª Las Comisiones provinciales de instruccion primaria nombrarán por esta vez el inspector ó inspectores que han de verificar las visitas de las escuelas de la provincia con el carácter de comisionados especiales para este determinado objeto. — 2.ª Para estos cargos las Comisiones se valdrán, con preferencia, de los individuos que hubiesen concluido sus cursos de estudios en la escuela normal, seminario de maestros de esta Corte, conforme á lo dispuesto por la Regencia provisional en su orden de 13 de diciembre último. En su defecto, echarán mano de profesores acreditados, ó de cualquiera otra persona capaz de llenar el objeto de la visita. — 3.ª Las Comisiones provinciales darán cuenta á la Direccion general de estudios de las personas en quienes hubiesen hecho este nombramiento, y de las asistencias que se les hubiesen señalado. — 4.ª Las Comisiones de visita durarán solo el tiempo necesario para inspeccionar las escuelas contenidas en el territorio señalado por sus Comisiones superiores de instruccion primaria, nombrándose de nuevo los comisionados ó eligiéndose otros

para las visitas que tengan lugar en lo sucesivo con arreglo á las órdenes que se dieren. — 5.ª La Direccion general de estudios y mas particularmente las Comisiones provinciales darán á los inspectores ó visitadores las instrucciones especiales que se juzgaren necesarias conforme á lo prevenido en el art. 19 del reglamento provisional. En estas instrucciones ocupará un lugar privilegiado la conducta que estos funcionarios deban observar con las Autoridades municipales, con las Comisiones locales, los maestros, y los padres de los niños en unas y otras poblaciones. — 6.ª Los inspectores deberán formar, ántes de comenzar su visita, un estado general que irán llenando sucesivamente con los resúmenes ó relaciones respectivas á cada pueblo, y en el cual se comprendan los datos y noticias siguientes. — 1.ª El nombre del pueblo. — 2.ª El número de sus habitantes. — 3.ª El de escuelas públicas y privadas de niños ó de niñas. — 4.ª Los maestros con título ó sin él, nombrados por el Ayuntamiento ó por particulares; su dotacion, pagada de fondos públicos ó de retribuciones, ó de uno y otro modo. — 5.ª Maestras con expresion de iguales circunstancias. — 6.ª Niños concurrentes á las escuelas de 6 á 10 años, y de 10 años arriba. — 7.ª Niñas con la misma clasificacion. — 8.ª Local para la escuela, público ó arrendado y descripcion de su estado actual. — 7.ª Reunidos los datos que deben comprender estos estados, y haciendo referencia á ellos por el orden en que le hubiesen redactado, extenderán los inspectores el informe especial correspondiente á cada pueblo ántes de pasar á hacer la visita de derecho. En este informe se harán las observaciones generales á que pueda dar ocasion la visita de cada escuela. — 8.ª Al dar principio á la visita de una escuela, los maestros deberán presentar al inspector un ejemplar de la ley vigente de instruccion primaria, y otro del reglamento de escuelas, como en el mismo se halla prevenido. Cuando la escuela carezca de estos ejemplares, el inspector lo hará constar en su informe, y lo pondrá en conocimiento de la Comision local y del Ayuntamiento del pueblo. — 9.ª Los inspectores anotarán tambien en su informe, y advertirán de ello á las espresadas autoridades locales á fin de que provea en el oportuno remedio á todas las otras necesidades que no hallaren atendidas en las escuelas. — 10. Para el examen que los inspectores habrán de hacer de los niños, así como para los informes que deberán tomar de los maestros acerca de los libros y utensilios de que se haga uso en la escuela, de la manera de admitir en ella á los niños, del régimen interior que en la misma se observe, de los días y horas destinados á la enseñanza, materias que comprenda y métodos que se sigan, convendrá que tengan á la vista el reglamento de escuelas y que procedan con arreglo á él en todas sus partes y por el mismo orden en que se hallan redactadas sus disposiciones. — 11. El inspector se reunirá, despues de verificada la visita de la escuela ó escuelas, con el Ayuntamiento del pueblo ó Comision local, y tratarán juntos acerca de la necesidad ó conveniencia de aumentar el número de las escuelas; de la formacion de barrios ó distritos para la concurrencia de los niños; de mejorar el local de las escuelas existentes; de facilitar habitacion conveniente á los maestros, caso de que carezcan de ella; y finalmente de proporcionar los efectos indispensables para la enseñanza. El inspector anotará en su informe cuanto resulte de esta conferencia. — 12. Terminada la visita de todas las escuelas recorridas é inspeccionadas por este encargado, presentará á la Comision provincial de instruccion primaria, en el término de un mes, el estado general que haya recogido, con una memoria en que se esponga todo lo mas importante, contenido en los informes ó relaciones especiales correspondientes á cada pueblo y á cada escuela. — 13. Las Comisiones provinciales remitirán á la Direccion general de estudios, en el término de dos meses despues de cumplido por el inspector su encargo, copias literales de los estados y memorias relativas á las visitas, con las observaciones que las mismas Comisiones juzgaren convenientes hacer á la Superioridad. — De orden de la Regencia provisional del Reino lo digo á V. S. para que la Comision de esa Provincia se ocupe de llevar á efecto desde luego las espresadas visitas. — Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos indicados."

En cumplimiento de lo mandado en la anterior Real orden, la Comision provincial de instruccion primaria propuso á la Diputacion, con fecha 24 del mismo mes de mayo, lo siguiente.

«Escmo. Sr. — En sesion celebrada en 12 del corriente se dió cuenta de la orden de la Regencia de 25 de abril próximo pasado, y en su vista, y en uso de sus atribuciones, esta Comision ha nombrado para inspectores de las escuelas de su cargo á los profesores de instruccion primaria superior de esta ciudad D. Miguel Jimenez Urbina y D. José Fernandez Segura, y los dos alumnos de la Escuela normal D. Fermín de Castro y D. Mariano Tamayo, verificando aquellos la de las escuelas de los partidos de Granada, Santa-fe, Orjiva y Motril, y estos las de los restantes distritos judiciales. — Asimismo despues de un detenido ecsamen, se acordó que á los profesores

encargados se les abone en clase de dieta la cantidad de sesenta rs. vn. por cada escuela de niños y cuarenta por las de niñas, mediante á los gastos que son indispensables de traslacion &c., y respecto á que la visita de las de esta capital originará menos gastos, pues reside en ella el inspector, solo le sea abonada la mitad de dicha cuota. — Lo que se pone en conocimiento de V. E. para que se sirva dictar lo conveniente para llevar á efecto lo dispuesto por la Regencia."

Enterada de todo la Diputacion provincial, y de conformidad con el parecer de una Comision de su seno, ha estimado bastantes moderadas las asignaciones hechas por la de instruccion primaria para los profesores encargados de la inspeccion ó visita de escuelas de los pueblos de esta Provincia al respecto de sesenta reales por cada una de las de niños, y cuarenta por las de niñas, y en la capital la mitad de dichas cuotas, teniendo en consideracion los costos que por todos conceptos deben originarse á los referidos profesores en el desempeño de su encargo. Y conforme á lo resuelto en la Real orden preinserta, ha acordado que se les abonen dichas asignaciones por los Ayuntamientos de las poblaciones donde existan las escuelas, de la cantidad concedida en sus presupuestos para gastos ordinarios y extraordinarios, á cuyo fin se les dirija esta circular en el *Boletín oficial* con encargo de que observen y hagan observar puntualmente en la parte que le corresponde, lo dispuesto en la misma Real orden acerca de la visita y del modo de formar los expedientes para ella. Granada 4 de octubre de 1841. — El Presidente, Francisco de Paula Alvarez. — Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS

Por el Ministerio de Hacienda, con la fecha que se advierte, se me dice lo que sigue.

(Es la inserta en el número anterior por el Gobierno político, circular núm. 916.)

Lo que he mandado se inserte en el *Boletín oficial* de la Provincia para conocimiento del público. Granada 11 de setiembre de 1841. — Joaquín Rodriguez.

CAPITANIA GENERAL.

Inspeccion general de Milicias provinciales. — Escmo. Sr. — Como por la regla 3.ª del artículo 3.º del Real decreto de 7 de diciembre último tienen opcion á ser destinados á los cuerpos de Milicias provinciales, que deberá crearse, los oficiales que lo soliciten procedentes de los de franco que en el mismo se espresan; y debiendo procederse á la mayor brevedad á la formacion de los espresados cuerpos, he de merecer que V. E. disponga se haga saber á los referidos oficiales residentes en el distrito de su mando, que aquellos á quienes acomode obtener colocacion en Milicias formen y remitan por conducto de V. E. las correspondientes instancias, si ya no lo hubiesen hecho, á fin de poder elegir los que por sus servicios, mérito y circunstancias, sean mas acreedores, debiendo acompañar precisamente copias autorizadas de sus nombramientos y de la Real aprobacion, ademas de las ojas de servicio conceptuadas, á no haberse remitido con anterioridad á esta Inspeccion general. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1841. — Francisco Linage. — Escmo. Sr. Capitan general del 7.º Distrito, Granada.

Granada 25 de setiembre de 1841. — Es copia. — El 2.º Cabo, Llanos.

Ministerio de la Guerra. — Escmo. Sr. — Enterado el Regente del Reino de la instancia promovida por el Capitan retirado D. Salvador de Frigola Comandante interino del fuerte D. Carlos de Barcelona; en solicitud del abono del doble tiempo que permaneció en campaña, durante la guerra última, hasta que por haber quedado inútil por heridas recibidas en ella se separó del servicio activo ántes de cumplir los dos años que para obter á dicho abono previene el Real decreto de 21 de octubre de 1835, conforme S. A. con el parecer de la Junta general de Inspectores, ha tenido á bien resolver que tanto al interesado como á

todos los que se hallen en idéntico caso, debidamente comprobado, se les declare el doble tiempo hasta la fecha en que obtuvieron sus retiros, puesto que las consecuencias desgraciadas de la campaña les alcanzaron antes de cumplir el término de los 2 años, y que sus servicios merecen una ecepcion del citado decreto y la consideracion de S. A. De orden del mismo Regente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1841.
= San Miguel. = Escmo. Sr. Capitan general del 7.º distrito.
Granada 9 de octubre de 1841. = El 2.º Cabo, Llanos.

AYUNTAMIENTOS.

Por acuerdo de la Comisión de propios y arbitrios del de esta capital, se saca á pública subasta el suministro de raciones á presos pobres de las dos cárceles de la misma en todo el año inmediato de 1842. Igualmente las impresiones de bandos, órdenes y demas que ocurra á la citada Corporacion en el referido año, todo bajo las condiciones que se han fijado y estarán de manifiesto en la Secretaria de la misma y su Seccion de contabilidad. La persona que quiera interesarse en las mencionadas subastas ó instruirse de sus condiciones podrá verificarlo, en la inteligencia que ha de tener lugar el primer remate el dia 26 del actual á las 12 de su mañana en las Casas capitulares.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. Juez 1.º de 1.ª Instancia, en 2 del actual, hace saber como en su Juzgado y por ante el Escribano D. Juan de Dios Villoslada, se ha seguido causa criminal de oficio contra Juan Alcántara, maestro del arte de Albañilería sobre heridas á María del Castillo: y para pago de las costas en que ha sido condenado por la Superioridad de esta Audiencia territorial, se saca á pública subasta por término de 30 dias la mitad de una casa situada en esta capital, parroquia del Salvador, junto al extinguido convento de S. Agustín descalzos, núm. 8 antiguo y 39 moderno, que linda al horno de la misma pertenencia y ha sido tasada por peritos en la cantidad de 5.000 rs. Quien quisiere hacer postura acudirá á verificarlo dentro del citado término, y se le admitirá la que haga siendo arreglada.

El Sr. Juez 2.º de 1.ª Instancia, en 7 del actual, hace saber que habiéndose sacado á subasta, por término de 30 dias, dos hazas de tierra calma de riego, situadas en la vega y término del lugar de Cúllar, que tiene en arrendamiento D. Juan de Dios Cáceres, correspondientes á la testamentaria de D. Agustín Urquijo, constando la primera de 10 marjales y 78 estadales en el ramal del Río, lindante por levante con tierras de Francisco Muñoz; y la otra de 12 marjales y 23 estadales en el ramal de Córpas, lindando por levante con tierras de D. José Donaire: apreciadas ambas en la cantidad de 6.730 rs. 17. mrs. se ha hecho postura á ellas en la 4.500 bajo diferentes condiciones, la que ha admitido y mandado publicar. Las personas que quieran mejorarla acudan á verificarlo á la Escribanía de D. Nicolás del Castillo.

La Subdelegacion de Rentas, en 27 del anterior, emplaza á D. Manuel Cardis, Subteniente que ha sido del 2.º batallon franco á que daba nombre esta capital, para que en el preciso término de 3 dias, comparezca ante la propia, por la Escribanía

mayor del ramo, á contestar la acusacion fiscal formalizada en la causa que con otro consorte se le sigue, sobre mala versacion en una aprension de fraude que, en 4 de octubre del año pasado de 1839, egecutaron en las inmediaciones de Loja. La acusacion se reduce á pedir se le imponga, la multa que, mancomunadamente con el dicho consorte debe pagar, de cuatro mil reales á que se calcula el valor del genero defraudado y mas la pena del quintuplo: en inteligencia que sinó comparece dentro del enunciado término á defenderse, le parará el perjuicio que haya lugar.

ANUNCIO OFICIAL.

Debiendo procederse á la subasta de la impresion del *Boletín oficial* de esta provincia para el año de 1842, se admiten hasta el dia 30 de octubre próximo, condiciones por escrito en pliego cerrado (en el que se incluirá la oportuna contraseña que garantice, en su caso, el derecho del postor), los que se abrirán publicamente en este Gobierno político el 2 de noviembre siguiente. Las personas que gusten interesarse en ella, podrán hacerlo con vista del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del mismo. Ciudad-Real 25 de setiembre de 1841. = Juan Alix.

AVISOS.

Fábrica de elaboracion de mármoles en Fines, provincia de Almería. = Es bastante conocido el mérito y gusto de varios monumentos y obras de mármol que existen en esta Provincia, y llaman muy particularmente la atencion en las de Andalucía y en especial en la capital de la de Granada. Siendo el mármol articulo de surtido difícil hasta de presente, por no encontrarse establecimientos dedicados esclusivamente á su explotacion, y habiéndolo en la de Almería muy rico y abundante que puede competir con el estrangero por su calidad, dimensiones y baratura, no se ha vacilado en dedicarse de algun tiempo á esta parte á su fomento, explotando canteras del blanco que se halla en la sierra de Macúel, de la cual los antiguos han extraido los mas bellos trozos con que realzaron sus mejores obras. Con este objeto, se ofrecen al público tablas para mesas de sala, tocadores, cómodas, mostradores, comedores etc. de todas medidas; lápidas, losetas para solería, rinconeras, chimeneas ó cocinetas, aguamaniles, piletas, morteros, bañadores de una sola pieza y en varias, fregadores, portadas, guarniciones para ventanas y balcones, repisas para los mismos, escalones, columnas, fuentes para patios, etc. etc: todo lo que se vende labrado y bruñido en la misma fábrica ó en forjas, segun la voluntad del comprador, á precios equitativos.

Para los pedidos se podrán dirigir los que gusten á D. Antonio Canals y Llinás, Director de la misma fábrica sita en la villa de Fines, ó en esta ciudad á los Sres. Coma Funosas y Compañía, del comercio, que viven en la calle del Zacatin núm. 73 á donde tienen depósito de algunas piezas y la tarifa general de precios.

En el Colegio de Humanidades de Ntra. Sra. de la Cabeza de la ciudad de Motril á cargo de D. Sebastian Sandoval, se abren las matriculas en 1.º del corriente y concluyen en fin del mismo.

Imprenta de GOMEZ y Compañía.

BOLETIN OFICIAL

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.

**DE GRANADA.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.**GOBIERNO POLITICO.**

Circular núm. 90.

Con fecha 13 del corriente me dice de Real orden el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo que sigue.

«El Sr. Ministro de la Guerra traslada al de la Gobernacion de la Península, en 22 de agosto último, una orden que, con igual fecha, dirige al Capitan general de Castilla la vieja, y es como sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta hecha por V. E. en 2 del actual relativa á saber el lugar que debe darse en la linea de batalla á la Milicia nacional cuando, como la de Valladolid, se componga de un solo batallon; y el Regente, confirmando lo mandado en la disposicion 3.ª de la circular de 30 de julio último, ha resuelto que el único batallon de la Milicia nacional que pudiera haber en una poblacion, forme con tropas del Ejército despues del cuerpo mas antiguo de su infanteria.»

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para conocimiento de quien corresponda.—Granada 22 de setiembre de 1841.—Francisco de Paula Alvarez.—Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 921.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 11 del actual, se me comunica la orden de S. A. el Regente del Reino que sigue.

«Inútiles serían los beneficios que con su constancia y valor han proporcionado á la Nacion el Ejército y Milicia nacional, si, despues de vencidos los enemigos politicos (que, por espacio de siete años, han convertido el suelo español en teatro de horrores y de sangre), no hubiese ya llegado el dia afortunado en que, tanto en las poblaciones como en los caminos, disfrutasen los españoles toda la seguridad en sus personas y bienes que reclama el apetecido estado de paz en que nos hallamos y que el Gobierno, auxiliado de sus agentes en las provincias, está en el deber de asegurarles.— Aunque no sean numerosos los hechos de robos cometidos en las provincias, S. A. el Regente del Reino sabe que algunos han tenido lugar, y no puede dejar de recomendar á V. S. que, impetrando el auxilio de la fuerza del Ejército y empleando oportunamente la de la Milicia nacional, haga perseguir á los ladrones, capturándolos y entregándolos á los Tribunales respectivos para que se les apliquen con severidad las penas que las leyes señalan.—

La conveniente division del territorio, la buena distribucion de las tropas del Ejército, y la existencia de la Milicia nacional en todos los pueblos de la Monarquia ofrecen á las autoridades celosas del cumplimiento de sus deberes los medios de perseguir con el mas seguro resultado á unos seres envilecidos, que tienen contra si la opinion y las armas de cuantos españoles desean que haya en nuestro pais el respeto á la propiedad y la seguridad que debe disfrutarse en una nacion culta y morigerada.—En nombre pues del Regente del Reino, recomiendo muy eficazmente á V. S. que, sin desatender el privilegiado objeto de prevenir los delitos (procurando medios de subsistencia á las clases menesterosas), tome cuantas medidas esten en el círculo de sus facultades para proporcionar en la provincia de su mando la seguridad que reclaman á la vez la comodidad de los viajeros, el comercio interior y exterior del Reino y la moral pública y buen nombre de todos los españoles. Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* de esta Provincia para conocimiento de los Ayuntamientos, y que por su parte vijilen cuanto les sea posible para que se lleve á debido efecto el contenido de la espresada orden. Granada 25 de setiembre de 1841.—Francisco de Paula Alvarez.—Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 922.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica, con fecha 20 del actual, lo siguiente.

«El Sr. Ministro de Hacienda dice] al de la [Gobernacion de la Península, en 31 del mes pasado, lo que sigue.— Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 9 de julio último para que con la brevedad posible se pongan en planta los nuevos aranceles de aduanas, se ha dispuesto ya la impresion de los mismos, tanto para su circulacion como para que puedan ponerse á la venta pública.— Tambien se ha acordado lo conveniente respecto á las medidas que deben prepararse y son consiguientes á las variaciones que allí se establecen. Y siendo asimismo necesario fijar con anticipacion la época en que habrán de tener cumplimiento dichos aranceles, y la ley para su egecucion,— á fin de que sirva de gobierno al comercio y al público en general, se ha servido declarar S. A. el Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Ministros y oido el parecer de la Junta consultiva de dicho ramo, que el dia 1.º de noviembre próximo deben empezar á regir la ley de aduanas y los nuevos aranceles.»

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para conocimiento del público. Granada 25 de setiembre de 1841.—Francisco de Paula Alvarez.—Antonio de Meneses, Secretario.

Ha llegado á mi noticia que, desde algunos puntos de las provincias del Norte, se han remitido, por los enemigos del reposo público, proclamas y otros papeles incendiarios á las Autoridades y otras personas de los pueblos de esta de mi mando. En cuya atencion, prevengo á todo el que haya recibido semejantes documentos los remita inmediatamente á este Gobierno político; en la inteligencia de que será tratado como conspirador el que no lo verifique. Granada 18 de octubre de 1841. — Francisco de Paula Alvarez. — Antonio de Meneses, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Por disposicion de la Diputacion provincial se ha mandado sacar á subasta en arrendamiento el molino denominado del Pitil, situado en el término de la villa de Moelin, propio del hospital general de S. Juan de Dios de esta ciudad; señalando su remate para el dia 27 del actual, desde las 12 del dia hasta las 2 de la tarde, en el salon donde celebra sus sesiones situado en el estinguido Colegio real, calle de la Duquesa.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta; advirtiendo que los pliegos de condiciones y demas noticias estarán desde hoy dia de la fecha de manifiesto en las oficinas de Beneficencia establecidas en el mismo edificio. Granada 11 de octubre de 1841. — El Presidente, Francisco de Paula Alvarez. — Por acuerdo de la Diputacion provincial: José María de Aguilar, Secretario.

A la Diputacion provincial se ha presentado por su Secretaria una nota de los pueblos que se hallan en descubierto de los cupos que les han correspondido en el repartimiento de gastos provinciales respectivo al corriente año (que se comunicó á los Ayuntamientos con la circular de 30 de junio último, inserta en el *Boletín oficial* de 9 del siguiente julio núm. 125). Y observando por la misma nota que se encuentran en dicho descubierto la mayor parte de los pueblos que componen esta Provincia, apesar de haber cumplido, hace muchos dias, el término de un mes que se señaló por la referida circular, y de ser urgentísima la necesidad de que se recaude el citado repartimiento para que la Diputacion pueda atender á sus precisas y perentorias obligaciones y se eviten los perjuicios y entorpecimientos que de lo contrario ha de experimentar el servicio Nacional, — se ha servido S. E. resolver que se prevenga á los Ayuntamientos de los pueblos que se hallen en dicho caso, realicen el pago de sus débitos en el improrogable término de quince dias, entregándolos en la Depositaria de la misma Diputacion conforme les está mandado: bajo apercibimiento que, de no verificarlo, serán apremiados á ello por medio de comisionados á su costa.

Lo que de acuerdo de S. E. se comunica á los insinuados Ayuntamientos para su inteligencia y puntual observancia. — Granada 14 de octubre de 1841. — El Presidente, Francisco de Paula Alvarez. — Por acuerdo de la Diputacion provincial: José María de Aguilar, Secretario.

El Sr. D. Manuel Tauste, Diputado de provincia por el partido de Baza, dice á la Diputacion provincial lo siguiente.

«Eseño. Sr. — En sesion extraordinaria que el Ayuntamiento de esta cabeza de partido celebró en el dia de ayer para

la adopcion de las medidas necesarias á la conservacion del orden, con motivo de las circunstancias que han creado los enemigos del reposo público, á que fui invitado con otras autoridades, tuve ocasion de ver la esposicion que V. E. ha dirijido al Regente del Reino con tal objeto. Me orgullece pertenecer á una Corporacion que con tanto decoro, energía y patriotismo sabe llenar su noble mision, quedándome solo el disgusto de no haber podido contribuir, con mi pobre sufragio, á que fuese mayor el número de los que la suscribiesen. Mas en cambio é interin en breve me presento en esa Corporacion, espero que no me negará V. E. la satisfaccion de que conste mi adhesion á el acuerdo que motivó citada esposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Baza 13 de octubre de 1841. — Manuel Tauste. — Eseño. Diputacion provincial de Granada.» — El Sr. Diputado D. Juan Ramirez manifestó tambien *in voce*, en sesion de ayer, su adhesion al mismo objeto; y conforme la Diputacion con la patriótica solicitud de dichos Sres. Diputados ha acordado que se inserte en el *Boletín oficial* para los efectos oportunos. Granada 16 de octubre de 1841. — El Presidente, Francisco de Paula Alvarez. — Por acuerdo de la Diputacion provincial: José María de Aguilar, Secretario.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Conforme al Real decreto de 19 de febrero, reglamento de 1.º de marzo de 1836 y órdenes posteriores, á peticion de parte se han tasado y capitalizado para su venta las fincas siguientes propias de la Nacion y aplicadas á la estincion de la deuda pública.

Al caudal del suprimido convento de Trinitarios descalzos, de Granada.

Una casería en término de la villa de Alhendin, en los pagos de Barranco, Lugar abajo, Pajarillo, Peñuelas, Jaraque, Alberquilla, Alcazaba, Cortijuelo, Callejones, Pósito, Medio, Alto, Fuente-rondana, Juncarillo, Casa-colorada, y Secanillo; compuesta de 28 piezas de tierra de riego de cabida de 192 marjales, y 4 piezas id. de secano con 13 fanegas y media, y ademas una era empedrada con 1 marjal y 45 estadales; tasada dicha finca, con inclusion de la casa que le pertenece, en 83.000 rs. y capitalizada en 85.443 rs. 18 mrs. Gana de renta anual 2.848 rs. 4 mrs. por contrato vencido.

Al de las monjas de la Piedad, de Antequera.

Una haza, nombrada de Cabrera, en término de la villa de Montefrio, en el sitio de los Pinares, de cabida de 22 fanegas de tierra de secano, con monte alto y bajo y 3 fanegas de pan llevar, con 100 encinas campales y 144 chaparras y porcion de chaparrillos, terreno inmensurable por su mala posicion de pedrizas y desfiladeros: en este terreno se encuentran las ruinas de una choza en paredes de piedra y barro; tasada dicha finca en 5.300 rs. y capitalizada en 2.400. Gana de renta anual 80 rs. por contrato verbal.

Una choza llamada del Siervo, en término de dicha villa, en el partido de los Pinares, con 70 fanegas de tierra (de ellas 12 de labor y de infima calidad), con 70 encinas y 140 encinetas; tasada dicha finca, con inclusion de la choza en 10.000 rs. y capitalizada en 10.500. Gana de renta anual 350 por contrato verbal.

Una haza, nombrada de la Cabeza, en dicho término, en el partido de los Pinares, de cabida de 5 fanegas de tierra de secano con 9 encinas; tasada, con inclusion de la choza que le pertenece, en 1.750 rs. y capitalizada en 1.800. Gana de renta anual 60 rs. por contrato verbal.

Al de las monjas de la Encarnacion, de Granada.

Un cortijo, llamado de la Sierra, en término de la villa de Moelin, compuesto de 9 hazas llamadas Chaparralor, Ro-

mero, Cormembral, salida del Camino, boca de la Hoz, cañada de Abulogar, id. de Linares, Luisa y cañada del Corral; de cabida de 72 fanegas 2 celemines de tierra de secano: tasada dicha finca, con inclusion de la casa que le pertenece, en 20.000 rs. y capitalizado en 19.260. Gana de renta anual 642 por contrato verbal.

Al de las monjas Agustinas, de id.

29 marjales 50 estadales de tierra de riego de 2.^a y 3.^a calidad, en término de la villa de los Ojijares, divididos en 5 hazas en el pago de Almuñar, caño de Peña-cerrada; tasada en 7.000 rs. y capitalizada en 7.950. Gana de renta anual 265 por contrato verbal.

Una haza, en término del lugar de Churriana, pago de Dailimon, ramal del Baño, de cabida de 18 marjales de tierra de riego de 2.^a calidad; tasada en 9.000 rs. y capitalizada en 10.800. Gana de renta anual 300.

Otra haza, en dicho término y pago, de cabida de 8 marjales de tierra de 2.^a calidad, tasada en 4.000 rs. y capitalizada en 4.800. Gana de renta anual 160.

Otra haza en dicho término, pago de Danavenaroz, de cabida de 5 marjales de tierra de riego de 2.^a calidad; tasada en 3.000 rs. y capitalizada en 3.600. Gana de renta anual 120.

Otra haza, de cabida de 7 marjales 50 estadales, en dicho término, pago de Dailimon, ramal de la Acequia; tasada en 3.750 rs. Gana de renta anual 150 y está capitalizada en 4.500.

Otra id. en dicho término, pago de Dailimon, ramal del Palo, de cabida de 7 marjales de tierra de riego de 2.^a calidad, tasada en 3.500 rs. y capitalizada en 4.200. Gana de renta anual 140.

Otra id. de cabida de 5 marjales en dicho término, pago de Dailimon, ramal de la Fanega baja; tasada en 3.125 rs. y capitalizada en 3.750. Gana de renta anual 125.

13 marjales de tierra de riego, en dicho término, pago de Dailimon, ramal del Camino viejo, divididos en 2 hazas una de cabida de 2 marjales y otra de 11; tasados en 6.500 rs. y capitalizados en 6.240. Ganan de renta anual 208.

Al de las monjas Tomasas.

Una suerte de tierra, en término del lugar de Pulianillas, pago del Barranco, dividida en 4 hazas que componen 16 marjales de tierra de riego de 3.^a calidad; arraigan en su terreno 44 olivos campales; tasada en 6.000 rs. y capitalizada en 8.012 rs. 22 mrs. Gana de renta anual 267 rs. 8 mrs. por contrato verbal.

Otra id., en dicho término, pago del Majuelo largo, en una sola haza de cabida de 12 marjales de tierra de riego de 2.^a calidad; tasada en 6.000 rs. y capitalizada en 8.012 rs. 22 mrs. Gana de renta anual 267 rs. 3 mrs. por contrato verbal.

Otra id., en dicho término, pagos del Majuelo largo y Jacinta, dividida en dos hazas de cabida ambas de 8 marjales de tierra de riego de 2.^a y 3.^a calidad; tasada en 4.674 rs. 24 mrs. Gana de renta anual 155 rs. 28 mrs. por contrato verbal.

Varias tierras en término de la villa del Padul, compuestas de 4 hazas de cabida de 8 marjales de tierra de riego de 1.^a 2.^a y 3.^a calidad, en los pagos de las Viñas, Alarcon y Jalate; y 4 hazas de tierra de secano de cabida de 13 1/2 fanegas en los pagos de Almaizar, Pozo-seco, Gorozor y Arroyo; tasadas dichas tierras en 7.600 rs. y capitalizadas en 7.500. Ganan de renta anual 250.

Al de las monjas de la Concepcion.

Una haza en término del lugar de Churriana, pago de Danavenaroz, ramal del Palo, de cabida de 14 marjales 50 estadales de tierra de riego de 3.^a calidad; tasada en 6.000 rs. y capitalizada en 6.720 rs. 20 rs. Gana de renta anual 224 por contrato verbal.

A las monjas de Santi Espiritus.

Una haza, en término de la villa de Illora, de cabida de 33

fanegas y 4 celemines de tierra calma de secano, en el pago de los Gurtijuelos (es terreno de monte negro, con algunos ojos de tierra de pan llevar); tasada en 6.500 rs. y capitalizada en 7.300. Gana de renta anual 260 por contrato vendido.

Sobre las fincas espresadas no gravita carga alguna de Justicia justificada hasta el día.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que solicitaron la tasacion, y á fin de que, sirviéndoles de notificación en forma, manifiesten por escrito al Sr. Intendente en el término señalado por la instruccion citada, si se allanan y obligan á satisfacer el precio máximo bien de la tasacion ó de la capitalizacion, ó si renuncian por su parte á que se pongan desde luego en venta la finca ó fincas tasadas y capitalizadas á petición suya; bajo la inteligencia de que, pasado dicho término sin espresarlo, se considerará la omision como renuncia. Granada 12 de octubre de 1841. — José Perez de Andrade.

CAPITANIA GENERAL.

Ministerio de la Guerra.—Escmo. Sr.—El Regente del Reino se ha servido disponer que, mientras duren las actuales circunstancias y hasta que se disponga lo contrario, no se de curso á las solicitudes que puedan promover los Jefes y Oficiales de las diferentes armas e institutos del Ejército, en petición de licencias temporales para separarse de sus puestos; y que todos los que se hallen actualmente disfrutando dichas licencias temporales se incorporen inmediatamente en sus respectivas filas ó dependencias, so pena de ser dados de baja sino diesen á esta orden el mas puntual cumplimiento con la rapidez que razonablemente pueda exigirseles. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le concierne. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1841. — San Miguel.

Granada 19 de octubre de 1841. — El 2.^o Cabo, Carlos Gonzalez Llanos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La Subdelegacion de Rentas, en 4 del actual, ha mandado sacar á pública subasta en arrendamiento las rentas que á continuacion se anotan; señalando para los tres remates que ha de tener cada una, los dias 25 del corriente y 4 y 15 de noviembre inmediato, desde las 11 de sus mañanas hasta las 2 de la tarde, en los estrados de esta Intendencia:

Bajo el presupuesto de 12.763 rs. 6 mrs., los derechos de la feria que ha de celebrarse en la ciudad de Guadix el año próximo de 1842.

Bajo el presupuesto de 147.054 rs. 7 mrs., por el año próximo de 1842, los derechos de Rentas provinciales de la ciudad de Guadix, en su totalidad, con exclusion de los de feria y 10 por 100, de géneros extranjeros.

Bajo el presupuesto de 13.607 rs. 1 mrs., por el año próximo de 1842, los derechos del 10 por 100 de géneros extranjeros del comercio y eventuales de la ciudad de Guadix.

Las personas que se interesen en dichos arriendos, hallarán de manifiesto el pliego de condiciones en la Escribania mayor del ramo á cargo de D. Felipe de La-chica, y en los citados actos del remate.

En los autos de testamentaria que se siguen por el Juzgado 3.^o de 1.^a Instancia de esta ciudad (Escribania de D. José Beltran), á los bienes quedados por el fallecimiento de D.^a Matilde Molina, vecina que fué de la villa de los Ojijares, para pago de varias cantidades que deben sus herederos, y de orden del mismo Juzgado, se estan subastando las fincas siguientes.

Una haza de tierra de riego y olivar de 18 marjales y 88 es-

estadales, término de la citada villa y pago del Alamo quemado; tasada en 8.437 rs.—Otra de 3 marjales y 10 estadales de riego y olivar en dicho término, pago de la Almuña alta; tasada en 1.535 rs.—Otra de 6 marjales, pago de los Cenetes, en dicho término, con 28 olivos; tasada en 850 rs.—Otra haza de 4 marjales y 50 estadales de olivar en dicho término y pago; tasada en 1.575 rs.—2 marjales 3 estadales en dicho término y pago, tierra de riego, con 14 olivos; tasados en 700 rs.—Un marjal con 36 estadales y 6 olivos en el mismo término, pago de Masarrajada; tasado en 200 rs.—Un bancaal con 6 olivos en el mismo término y pago; tasado en 300 rs.—4 marjales y 50 estadales con 16 olivos en dicho término y pago de los Cenetes, tasados en 700 rs.—Y por último una casa situada en el Barrio-alto de dicha villa, calle del Moral, tasada en 1.766 rs.—Lo que se anuncia al público con el fin de que las personas que traten de interesarse en esta subasta ocurran por el indicado Juzgado y Escribanía, donde se les admitirán las posturas que hagan, siendo arregladas.—Granada 14 de octubre de 1841.—José Beltran.

ALCANCE.

GOBIERNO POLITICO.

No cumpliendo algunos de los pueblos de esta Provincia con las órdenes que se les comunicó por el Sr. Subinspector de la M. N., como se ha verificado con la relativa á los estados del número de contribuyentes que en cada uno haya, por equivalencia del servicio que tiene pedidos hace tiempo; prevengo á los que hayan dejado de ejecutarlo que si, en el término de 10 días, contados desde la fecha de este anuncio, no lo verificasen, se les exigirá irremisiblemente la multa de 500 rs. en castigo de su morosidad y falta de cumplimiento. Granada 22 de octubre de 1841.—Francisco de Paula Alvarez.—Antonio de Meneses, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Habiendo determinado la Diputación provincial que los quintos que han correspondido á esta Provincia en la del año anterior de 1840, principien á ingresar en caja el día 6 de noviembre próximo; con el fin de evitar los perjuicios que son consiguientes á su permanencia en la capital, ha acordado que los Ayuntamientos de los pueblos de ella presenten sus cupos en determinados días. Y para ello ha señalado á cada partido judicial los siguientes:

Los Ayuntamientos de los pueblos del partido de la capital presentarán los suyos en los días 6, 7 y 8 del propio mes de noviembre.—Los del de Santafé en 9, 10 y 11.—Los del de Iznalloz en el 12 y 13.—Los del de Montefrío en el 14 y 15.—Los del de Loja en el 16 y 17.—Los del de Alhama en el 18 y 19.—Los del de Motril en el 20, 21 y 22.—Los del de Albuñol en el 23, 24 y 25.—Los del de Orgiva en el 26, 27, 28 y 29.—Los del de Guadix en el 2, 3 y 4 de diciembre.—Los del de Baza en el 5, 6 y 7.—Los del de Huéscar en el 8 y 9; y los del de Ugíjar en el 10, 11 y 12. En el concepto de que los que no lo verifiquen en los días señalados, serán de su cuenta los perjuicios que se causen hasta que pueda tener efecto su admisión; insertándose así en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos y que dispongan su puntual cumplimiento. Granada 19 de octubre de 1841.—El Presidente, Francisco de Paula Alvarez.—Por acuerdo de la Diputación provincial: José María de Aguirre, Secretario.

AYUNTAMIENTOS.

El de Granada.

Cuenta de los gastos hechos, en el mes de la fecha, en la obra del monumento de D.^a Mariana Pineda, segun se tiene ofrecido para satisfaccion de los señores suscritores.

CARGO.

Existencia que resultó en 31 de agosto último..	577 29
Ingresado por D. Antonio Beltran	43
Por derechos de Alquezares para Santafé.....	480
Donativo que ha hecho el Sr. Alcalde 1. ^o D. Antonio Diaz del Moral, por derechos que le han correspondido como Juez del Pósito pio	28
	<hr/>
	1.128 29

DATA.

Por jornales de canteros y bruñidores.....	1.221
Id. del guarda en el Campillo, y aceite para el farol,	112
Fragua para las herramientas.....	95 17
Almagra, piedra pómez y cera.....	55
Lima y clavos.....	10
Dorado de las letras y retoque.....	33
Gratificaciones de los confinados.....	51 17
<i>Boletín oficial</i> para que sirva de cargo á esta cuenta.	1 6
	<hr/>
	1.588 16

COMPARACION.

Importa el cargo.....	1.128 29
Id. la data.....	1.581 6
	<hr/>
Suplido.....	452 11

Granada 30 de setiembre de 1841.—El Depositario de la comision, Juan Nepomuceno de Leon Zegri.

Sociedad de sustitucion de quintos.—Establecida la referida sociedad bajo los auspicios del Cuerpo municipal (con sujecion á las bases que tiene anunciadas), se invita por la presente á los licenciados del Ejército y paisanos que quieran entrar por sustitutos de los jóvenes que se hallan suscritos, y se han declarado soldados en cualquiera de las dos quintas de 1840 y 1841, para que se presenten ante la Comision autorizada al efecto, que estará esistente en las Casas capitulares desde las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde de cada día, á fin de contratarlos para cuando llegue el caso de que sean necesarios; siempre que reunan los requisitos que esijen los artículos 93 y 94 de la ordenanza vigente de remplazos, para lo cual entregarán los correspondientes documentos que lo acrediten.

Granada 15 de octubre de 1841.—El Alcalde 2.^o Juan Herasti.—El Alcalde 3.^o José Sanchez Siles.

A los Señores Electores

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

DEL VIERNES 22 DE OCTUBRE.

SUBINSPECCION

DE M. N. DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Circular á los Ayuntamientos de la misma.

Segun oficio del Sr. Gefe superior político de esta Provincia, recibido en este dia, y de acuerdo con la Esma. Diputacion provincial, se me hace saber que proceda á comunicar, como lo verifico, á todos los Ayuntamientos de la misma que sin la menor demora se pongan en estado de movilizacion los mozos solteros y viudos sin hijos que se hallen en las beneméritas filas de la Milicia nacional. A cuyo fin me prometo que las referidas municipalidades cooperarán cuanto está de su parte á llevar á debido efecto lo que queda indicado, pues en ello no solo se interesa el mejor servicio de la Patria, sinó es tambien la tranquilidad y seguridad de los pueblos: y espero del celo patrio que distingue á las enunciadas corporaciones, se servirán pasar á sus manos, en un breve término, listas nominales de los individuos de sus respectivos domicilios á quienes comprenda la órden que antecede, para que, formando el estado general de la fuerza que de esta clase resulte, pueda en su vista la Esma. Diputacion en union conmigo acordar lo conveniente para el sostenimiento de la Constitucion y el órden público.

Granada 21 de octubre de 1841.—El Coronel Subinspector, Fernando Valinani.

Imprenta de GOMEZ.

celo, si mis votos, y si mis conatos encuentran simpatías, y servicio, entre sus numerosos y patriotas Electores.

Granada 15 de Octubre de 1841. — Cesáreo Maria Saenz.

Imprenta de MORENO Y RUIZ.

militar, justificando al mismo tiempo si se siguieron en lo po- | Granada.

a de Sub-
ercicio de
aranceles.
or segun-
al art. 43
reza, me
s del pais
ivos aran-
s y esca-
abia tra-
ltima le-
á recibir
le 15 del
la Junta
dignado
Llamado
acabo de
todo pen-

ctrinas, y
creido que
de renun-

undo res-
m llevado
. La emi-
clarecidos
ó con la

á un paso
vó en mi
a vez me
por duro
eza, y á
isma Pro-
a, me de-
menuda-
ducir á su
ella para

ctores con
alta glo-
eve si mi
can apre-

ION.

mes.	Tres.
rs.	28
	40

rida órden de
le 1834, que
deben presen-
os para acre-
on toda clari-
cia de los fon-
valieron para
el correspon-
cion militar,
ades que pro-
á los contri-
de multas im-
ducto de la
que no con-
hicieron sin
4.º y de cual-
io pueda abo-
stó algun ser-
consecuencia
arreglo á lo
án las corres-
taciones pro-
ntidad liquida
espresadas, sin
á aquellos in-
a ser acreedo-
legítimamente
tidades que se
presenten las
que no pue-
podrían cor-
rt. 6.º Cuando
ido particular-
untamientos el
endrá lugar el
a, si espresa-
al. — Art. 7.º
hechos por los
ecutado en vir-
litares, deben
Península, al
s disposiciones
mo Ministerio
, comunicada
insula, lo tras-
guientes. Dios
mbre de 1841.
e Político de

A los Señores Electores

de esta Provincia.



Al cesar en marzo último en el destino, que por segunda vez desempeñaba de Subsecretario del Ministerio de Hacienda, decretó el Gobierno que volviese al ejercicio de mis anteriores funciones de presidente de la Junta consultiva de aduanas y aranceles. En el mes precedente de febrero me había honrado esta Provincia también por segunda vez con el distinguido cargo de su Diputado á Córtes. Mi ciego respeto al art. 43 de la Constitución, que por mi parte sostendré siempre en su mas rigurosa pureza, me llevó á no aceptar la confianza del Gobierno, porque no vi que los intereses del país debieran animarme á renunciar ese vanaglorioso cargo de Diputado. Los nuevos aranceles generales no eran á la sazón mas que un proyecto, y mis luces débiles y escasas no podían producir ninguna utilidad en esta obra inmensa en que yo había trabajado con otros muy dignos y mas aventajados compañeros desde 1829. La última legislatura ha convertido en ley lo que fué un proyecto, y los aranceles van á recibir muy pronto su entera ejecución. S. A. el Regente del Reino por decreto de 15 del mes pasado, ha dado una nueva organizacion á la Direccion de aduanas y á la Junta de aranceles, fundiéndolas en un solo cuerpo directivo y consultivo; y se ha dignado nombrarme por otro decreto de igual fecha para la plaza de su primer vocal. Llamado de este modo á prestar al país el corto servicio de mis flacos conocimientos, acabo de someterme á la voluntad del Gobierno, por mas que me encuentre esento de todo pensamiento ó idea de ambicion.

No pudiendo ser inconsecuente con mis principios, ni mudable en mis doctrinas, y atendiendo tan solo al hecho material de aceptar funciones del Gobierno, he creído que no debía conservar la representacion de esta bella é ilustre Provincia. Acabo de renunciar el cargo de su Diputado á Córtes.

Tan sencillos son, señores Electores, los motivos por una parte de profundo respeto á la ley fundamental, y por otra de pundonor y delicadeza que me han llevado á desprenderme del título mas precioso que he obtenido en mi carrera política. La eminentemente constitucional provincia de Granada no debe tener entre sus esclarecidos representantes á uno que, por decirlo así, quisiera regatear con el espíritu ó con la letra del artículo 43 de la Constitución.

No es, pues, cansancio, ni temor de ningún género lo que me induce á un paso que me parece inseparable de la probidad. Es tan honda la gratitud que clavó en mi pecho la confianza que me dispensara esta Provincia, desde que por primera vez me elevó á representarla en el Congreso de la Nación, que no conozco sacrificio por duro y costoso que sea, que no me halle siempre dispuesto á emprender con firmeza, y á proseguir con constancia, como pueda ceder en beneficio ó en gloria de la misma Provincia. Para conocerla de cerca, para estudiar sus necesidades ó su conveniencia, me decidí á visitarla proponiéndome recorrerla en toda su estension, enterándome menudamente de cuanto concierne á su riqueza, y de lo que pudiera influir ó conducir á su mas rápido progreso. Contra mis intenciones me veo obligado á ausentarme de ella para acudir al desempeño de mi nuevo destino.

Y al decirle un *á Dios* de gratitud y de amor, aseguro á los señores Electores con toda la sinceridad de un hombre de bien, que no discurro ni comprendo mas alta gloria que la de representar á esta muy célebre Provincia. Ella decidirá en breve si mi celo, si mis votos, y si mis conatos encuentran simpatías, ya que no merezcan aprecio, entre sus numerosos y patriotas Electores.

Granada 15 de Octubre de 1841. — Cesáreo Maria Saenz.

Imprenta de MORENO Y RUIZ.

ION.
mes. Tres.
rs. 28
40

rida órden de de 1834, que deben presentos para acreon toda claricia de los fonvalieron para el corresponacion militar, ades que pro á los contri de multas imroducto de la s que no cons hicieron sin 4.º y de cual no pueda aboestó algun ser n consecuencia arreglo á lo rán las corresutaciones pro ntidad líquida espresadas, sin á aquellos in ra ser acreedo legitimamente atidades que se presenten las y que no pae es podrian cor Art. 6.º Cuando ndo particular yuntamientos el tendrá lugar el ra, si espresal. — Art. 7.º hechos por los jecutado en virilitares, deben Península, al as disposiciones smo Ministerio A., comunicada insula, lo trasiguientes. Dios embre de 1841. se Política de

militar, justificando al mismo tiempo si se siguieron en lo po Granada.»

tadales, término de la citada villa y pago del Alamo quemado; tasada en 8.437 y olivar en dicha 4.535 rs. — Otramino, con 28 olivales y 50 estadales 1.575 rs. — 2 marea de riego, con 36 estadales y 6 jada; tasada en término y pago; con 16 olivos en en 700 rs. — Y dicha villa, call anuncia al público interesarse en e Escribanía, donde arregladas. — Gr

No cumplen las órdenes que la M. N., con el número de valencia del sgo á los que no de 10 días lo verificasen rs. en castigo nada 22 de oc Antonio de M

Habiendo d tos que han terior de 1841 viembre próxi consiguientes que los Ayur cupos en del partido judic Los Ayun presentarán 11 noviembre. — Izualloz en e Los del de L y 19. — Los Albuñol en 27, 28 y ciembre — l Huéscar en 12. En el días señalad hasta que p en el Boletín que dispong de 1841. — acuerdo de la Diputacion provincial. Secretario.

AYUNTAMIENTOS.

Las Escuelas

de esta Provincia.

El Sr. Ministro de Instrucción Pública, D. Juan Manuel de la Cruz, en virtud de Real Decreto de 15 de Mayo de 1841, ha acordado que se abra concurso para el suministro de libros de texto para las escuelas de esta provincia. El concurso se abrirá el día 15 de Julio de 1841, y se cerrará el día 15 de Agosto de 1841. El concurso consistirá en presentar un proyecto de libros de texto para las escuelas de esta provincia, que deberá ser aprobado por el Sr. Ministro de Instrucción Pública. El proyecto deberá contener un plan de estudios, un programa de enseñanza, y un presupuesto de los libros de texto. El Sr. Ministro de Instrucción Pública se reserva el derecho de aceptar o no el proyecto que se presente, y de modificarlo en todo o en parte. El Sr. Ministro de Instrucción Pública se reserva también el derecho de declarar desierto el concurso si no se presenta ningún proyecto, o si el que se presenta no cumple con las condiciones que se exigen.

El Sr. Ministro de Instrucción Pública, D. Juan Manuel de la Cruz, en virtud de Real Decreto de 15 de Mayo de 1841, ha acordado que se abra concurso para el suministro de libros de texto para las escuelas de esta provincia. El concurso se abrirá el día 15 de Julio de 1841, y se cerrará el día 15 de Agosto de 1841. El concurso consistirá en presentar un proyecto de libros de texto para las escuelas de esta provincia, que deberá ser aprobado por el Sr. Ministro de Instrucción Pública. El proyecto deberá contener un plan de estudios, un programa de enseñanza, y un presupuesto de los libros de texto. El Sr. Ministro de Instrucción Pública se reserva el derecho de aceptar o no el proyecto que se presente, y de modificarlo en todo o en parte. El Sr. Ministro de Instrucción Pública se reserva también el derecho de declarar desierto el concurso si no se presenta ningún proyecto, o si el que se presenta no cumple con las condiciones que se exigen.

El Sr. Ministro de Instrucción Pública, D. Juan Manuel de la Cruz, en virtud de Real Decreto de 15 de Mayo de 1841, ha acordado que se abra concurso para el suministro de libros de texto para las escuelas de esta provincia. El concurso se abrirá el día 15 de Julio de 1841, y se cerrará el día 15 de Agosto de 1841. El concurso consistirá en presentar un proyecto de libros de texto para las escuelas de esta provincia, que deberá ser aprobado por el Sr. Ministro de Instrucción Pública. El proyecto deberá contener un plan de estudios, un programa de enseñanza, y un presupuesto de los libros de texto. El Sr. Ministro de Instrucción Pública se reserva el derecho de aceptar o no el proyecto que se presente, y de modificarlo en todo o en parte. El Sr. Ministro de Instrucción Pública se reserva también el derecho de declarar desierto el concurso si no se presenta ningún proyecto, o si el que se presenta no cumple con las condiciones que se exigen.

BOLETIN OFICIAL**DE GRANADA.**

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redacción, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.**GOBIERNO POLITICO.**

Circular núm. 925.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se comunica á este Gobierno político, en 22 del actual, lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 17 del corriente, lo que sigue.— En virtud de las disposiciones mandadas observar en las Reales órdenes de 11 de marzo de 1835, y 12 de octubre de 1838, espedita la primera por este Ministerio, y circulada la segunda por el del digno cargo de V. E., solo deben ser con cargo al presupuesto de la guerra los gastos hechos por los pueblos en sus fortificaciones cuando estas se hubiesen construido por mandato de las autoridades militares. Mas como, sin embargo de lo prevenido en dichas Reales determinaciones, se dirijen á esta Secretaría del Despacho algunas Diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales reclamando abonos de gastos que no corresponden al referido presupuesto de la guerra; y advirtiéndose que otros expedientes, de los que deben resolverse por este Ministerio, no estan instruidos en los términos y con la claridad que está prevenido;— deseoso S. A. el Regente del Reino que se sujeten á reglas fijas y generales, tanto en la comprobacion del derecho que pueda asistir á los pueblos para el abono de gastos que soliciten, como para que se despachen con la justicia y equidad que es debido, y con la uniformidad que corresponden, segun los casos, circunstancias y pruebas que presenten los pueblos; teniendo presente lo manifestado sobre este asunto por el Intendente general militar y el Ingeniero general, como tambien lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, en acordada de 30 de junio último, se ha servido S. A. resolver lo siguiente.

Artículo 1.º Para que sean de legitimo abono las cantidades invertidas en las fortificaciones de los pueblos han de acreditar las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos, de modo que no dé lugar á la menor duda, que las obras se ejecutaron en virtud de espresa orden de Autoridad militar competente.— Art. 2.º Acreditarán tambien las mismas corporaciones si las obras se ejecutaron, como está prevenido, interviniendo en ellas el cuerpo de Ingenieros y la Administracion militar, segun sus atribuciones respectivas, bien por medio de sus propios individuos, ó supliendo su falta por nombramientos provisionales de sujetos de su confianza. En el caso de no haberse verificado así, manifestación que es desempeñaron las funciones del cuerpo de Ingenieros y de la Hacienda militar, justificando al mismo tiempo si se siguieron en lo po-

sible los trámites y reglas establecidas en la referida orden de 11 de marzo de 1835, y en la de 8 de mayo de 1834, que en ella se cita.— Art. 3.º En las cuentas que deben presentar las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para acreditar los gastos, se espresará detalladamente, con toda claridad y distincion, el importe, clase y procedencia de los fondos ó arbitrios de que dichas corporaciones se valieron para cubrir los citados gastos, á fin de que, previo el correspondiente esámen de las oficinas de la Administracion militar, puedan deducirse del importe total aquellas cantidades que procedon: 1.º de cualquier arbitrio cuyo reintegro á los contribuyentes no sea fácil hacer individualmente; 2.º de multas impuestas y aplicadas á la fortificacion; 3.º del producto de la cuota que en algunas partes se ha esijido á los que no concurren personalmente á los trabajos que otros hicieron sin retribucion, en virtud de orden de la Autoridad; 4.º y de cualquiera otra cantidad que por cualquiera causa no pueda abonarse precisamente á la misma persona que prestó algun servicio ó trabajo en las fortificaciones.— Art. 4.º En consecuencia del esámen hecho por la Hacienda militar, con arreglo á lo prevenido en el artículo antecedente, se espedirán las correspondientes cartas de pago en favor de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos por el valor de la cantidad líquida que resulte, hechas las deducciones que quedan espresadas, sin perjuicio de dar tambien despues cartas de pago á aquellos individuos que pudiesen acreditar en debida forma ser acreedores á que se les abonen aquellas cantidades que legitimamente puedan corresponderles.— Art. 5.º Todas las cantidades que se deduzcan del importe total de las cuentas que presenten las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos, y que no puedan ser reintegradas á los individuos á quienes podrían corresponder, quedarán á beneficio del Estado.— Art. 6.º Cuando haya mediado resolucion del Gobierno encargando particularmente á algunas Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos el suministrar fondos para las fortificaciones, no tendrá lugar el abono de estos por el presupuesto de la guerra, si espresamente no se dispusiese así por Real orden especial.— Art. 7.º Todas las reclamaciones sobre abono de gastos hechos por los pueblos en fortificaciones, que no se hayan ejecutado en virtud del mandato espreso de las Autoridades militares, deben dirigirse al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, al cual corresponde su resolucion, conforme á las disposiciones prescritas en la Real orden circulada por el mismo Ministerio en 12 de octubre de 1838.— De la de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1841.— El Subsecretario. Zenon Asuero.— Sr. Gefe Politico de Granada.»

20 Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia. = Granada 29 de setiembre de 1841. = Francisco de Paula Alvarez. = Antonio de Meneses, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL.

El Sr. Gefe superior político de esta Provincia ha comunicado, con fecha 7 del actual, á la Diputación provincial la Real orden siguiente.

«Esmo. Sr. = El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 30 de setiembre anterior, me dice lo que sigue. — El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion de la Península, en 3 del que espira, lo que copio. = Con fecha 25 de agosto próximo pasado, se dijo por este Ministerio al Capitan general de Granada lo siguiente. = Enterado S. A. el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 20 de julio último, haciendo presente la utilidad y conveniencia que reportaria la traslacion á Málaga de la Capitanía general de Granada, que V. E. desempeña, — se ha servido resolver que por ahora no se haga novedad en este punto. = Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y satisfaccion.»

Y en su vista ha acordado la Diputación provincial, en sesion de ayer, que se inserte la anterior Real orden en el *Boletín oficial*. Granada 13 de octubre de 1841. = El Presidente, Francisco de Paula Alvarez. = Por acuerdo de la Diputación provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS.

La Direccion general de Rentas unidas, con la fecha que se advierte, me dice lo siguiente.

(Es la circulada por el Gobierno político núm. 925.)

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta Provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Granada 7 de octubre de 1841. = C. I. I. Antonio de Garrigos.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice, en 1.º del actual, lo siguiente.

«Para facilitar el cumplimiento del artículo 5.º de la ley de 2 de setiembre último, que declara pertenecer á los poseedores eclesiásticos las rentas y productos que rindan los bienes del Clero, fábricas y cofradías hasta 30 del mismo, y en vista de algunas dudas consultadas sobre el particular, — ha acordado la Direccion que, para la division de frutos y rentas pendientes, se observe por punto general el rigoroso proratóo, tomando por base para frutos el año agrícola de cosecha á cosecha, y para rentas el año estipulado: que por consecuencia, de las fincas labradas directamente por el Clero, si los frutos estan alzados, nada debe esigirse de ellos, y si estan pendientes y manifiestos se le permitirá la recoleccion, aunque con la debida intervencion por parte de las Oficinas, Comisionados principales y subalternos, Ayuntamientos ó personas que sean necesarias al efecto, para que el importe sea luego prorateado segun la base referida, aplicándose al poseedor eclesiástico lo que corresponda hasta 30 de setiembre y al Estado lo que le toque desde 1.º de octubre á los meses que resten para cumplirse el año agrícola. Y últimamente, que respecto á rentas, siendo tan sencilla la operacion para el proratóo por el año estipulado, nada hay que advertir sobre ello. — Lo que comunico á V. S. á los efectos convenientes; acusando el recibo.»

Y se hace saber al público para su conocimiento. Granada 9 de octubre de 1841. = C. I. I., Antonio de Garrigos.

HABITADORES DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Con esta fecha digo á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia lo que copio.

El Supremo magistrado de la Nacion por la voluntad de ella, el Regente del Reino, llevado de su amor á la Patria, á la misma felicidad de los españoles, marcha á las provincias del Norte á vencer otra vez como soldado, cuyos laureles le alcanzaron, y bien, el título de la VICTORIA.

La rebelion allí enarbolada perecerá con la misma presteza que pereció la escótica del 7 y 8 del corriente en Madrid.

Tal suceso, si bien deplorable, afirmará una vez por siempre el trono angusto de Isabel 2.ª y la Constitucion jurada de 1837, apareciendo la Nacion próspera y pujante para propios y extraños con un Ejército digno de su caudillo.

Un setenario de años de guerra, y de guerra entre españoles, es un recuerdo triste, pero que presenta horrendamente á los que intentan volvernos á él; y aunque la ley egercerá, y pronto, con dolor del Gobierno que tan plegado estaba á la paz, su santo ministerio sobre cabezas un dia queridas de esta Nacion, hay un deber sagrado de parte de los pueblos de aprontar el importe de sus contribuciones con la premura que las circunstancias del Tesoro reclaman, y los gastos del movimiento del Ejército esijen.

Los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia que, en el término de diez y ocho dias contados desde la fecha, no acrediten haber satisfecho los descubiertos en que por todos conceptos se encuentren, habrán de sufrir un apremio tan eficaz como las circunstancias; bien que el espejo de la esperiencia revela que nunca jamas pueblo alguno de la provincia de Granada volvió la espalda á la Nacion, ó se hizo sordo á sus deberes.

Otro y muy sagrado incumbe á los Ayuntamientos, á saber: la represion del contrabando dentro de sus distritos, de las mil maneras que pueden y á nadie se oculta. El contrabando es otra clase de guerra; pero mortífera á la riqueza pública y á la individual de los hombres honrados, sinceramente adictos á las instituciones regeneradas que nos rigen.

La Intendencia espera que el celo ardoroso y patrio de los Ayuntamientos nada le dejarán que desear, en esta ocasion, de fuertes y grandes esperanzas para el porvenir de la Nacion, cuya prosperidad y poderío con el cetro constitucional de la 2.ª Isabel, va á colocarla en el lugar á donde la llaman ha tiempo sus destinos. Dios guarde á V. V. muchos años. Granada 22 de octubre de 1841. = C. I. I. Antonio de Garrigos. = Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de la Provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento del público, y para que todos los deudores á la Hacienda por impuestos, legalmente vencidos, se apresuren á satisfacerlos en el mismo término que se prefiere; pues en otro caso la ley de la administracion les será indefectiblemente aplicada, sin que ante ella admita la Intendencia consideracion de ningun género. Granada 22 de octubre de 1841. = C. I. I. Antonio de Garrigos.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos de los pueblos, que á continuacion se espresan, con lo que prescribe la ley e instrucion de 2 de setiembre último, sobre administracion de los bienes del clero secular, — he resuelto prevenir, como lo egercuto, á todas las corporaciones municipales morosas, que, á vuelta de correo, remitan sin falta alguna á esta Intendencia las relaciones que en dicha ley se ordenan, espresivas de todas las fincas que en el término de sus respectivas jurisdicciones pertenecan al enunciado clero, arregladas á los modelos comunicados con la citada ley e instrucion: en inteligencia de que si observase mas demora del término que queda señalado, me veré

en la dura é imprescindible necesidad de adoptar medidas fuertes contra los que resulten apáticos, para hacerles cumplir tan importante y urgente servicio. Granada 22 de octubre de 1841.
= C. I. I., Antonio de Garrigós.

Alamedilla. Albolote. Alondia de Guadix. Aldeire. Alhama. Alhendin. Almegijar y Notáez. Atarfe. Benafla de Guadix. Benamaurel. Berchules. Cacin y Turro. Calicasas. Cañar y Barja. Caparacena. Chite y Talará. Cijuela. Cortés y Graena. Daifontes. Dehesas de Guadix. Dúdar. Durcal. Esfiliana. Fonélas. Gahia la chica. Guadahortuna. Guájar Faraguit. Guájar Fondon. Huélago. Játar. Jérez. Jun. Laboreillas. Loja. Moclin. Monachil. Montegícar. Moreda. Narila. Polígnos. Pinos-puente. Romilla. Soto de Roma. Trugillos. Ventas de Zafarraya.

Desde 1.º de noviembre próximo estará habilitado para el comercio de importacion y esportacion el punto de Calahonda en esta Provincia, en cumplimiento de la ley y aranceles comunicados por el Gobierno.

Lo que se avisa al Comercio y al público para su conocimiento y efectos convenientes. Granada 23 de octubre de 1841.
= C. I. I., Antonio Garrigós.

CAPITANIA GENERAL.

Orden general del 14 al 15 de octubre, en Loja.

Su Alteza el Regente del Reino, por su orden de 10 del actual comunicada por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, me ordena que pasen á la posteridad, como tumbres de las glorias nacionales y de la proverbial lealtad castellana, los nombres de los valientes Guardias Alabarderos, que, sin contar el número de los que alevosamente ataca-

ron el Régio alcázar, mansion sagrada de la inocente Reina D.^a Isabel II y de su augusta hermana la Infanta D.^a María Luisa Fernanda, opusieron denodados en su defensa sus pechos generosos; y, por lo mismo, que nombres tan gratos á la Patria se publiquen en la orden general de los Ejércitos.

Aprovecho la ocasion de cumplir la referida orden para manifestar á los cuerpos la satisfacion con que he visto su comportamiento en los dias de azar y ansiedad con que nos sorprendió la tan inesperada traicion y alevosia perpetrada en Pamplona, Vitoria, y por un regimiento que se hallaba en Zaragoza, y hasta la Real cámara, por hombres de quienes la Nacion no debía temerlo. Mientras el provincial de Jaen pretendió desde luego marchar á Pamplona, el Brigadier Coronel y Oficiales del regimiento caballeria del Rey espresamente vinieron á protestarme de su lealtad y deseos de combatir á los revolucionarios; el Gefe de Málaga me aseguraba desde Jaen iguales sentimientos de su cuerpo; el regimiento de Valencia marchaba rápidamente segun ordené; la conducta del provincial de Ronda en Granada era tal como me prometia; Lérida y Granada continuaban divididas en partidas en la importante comision que les he confiado de perseguir el contrabando; el batallon de Marina cumplia con su deber en las guarniciones de los presidios, y ni la menor falta he tenido que reprender, y mucho ménos delito que castigar. Las maquinaciones de los que han atentado contra lo mas sagrado de la Nacion y sus principales intereses, no hallaron cabida en los cuerpos de este distrito, quienes por lo contrario se han portado cual debian, y era de esperar: sirva pues de satisfaccion á todos.

Aun quedan enemigos que castigar; y si desgraciadamente alguno en el distrito de mi mando se determinara á seguir sus huellas, no conozco mas que una clase de rebeldes, sea cual fuere la máscara con que se cubran, y serán tratados con todo el rigor de las leyes y como lo fueron los sublevados en Alucemas. = Alvarez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION de los individuos del Real cuerpo de Guardias Alabarderos que, en la memorable noche del 7 de octubre de 1841, defendieron el Real palacio, á la Reina de España D.^a Isabel II y á su augusta hermana Doña Maria Luisa Fernanda.

Clases en las armas del Ejército.	Clases en el Cuerpo de Alabarderos.	Nombres.
Teniente Coronel de Caballeria.	Teniente.	D. Domingo Dulce.
Teniente Coronel graduado.	Sargento 1.º.	D. Santiago Barrientos.
Teniente graduado.	Guardia en funciones de cabo.	D. Juan Zapata.
Idem.	Idem id.	D. José Diaz.
Idem.	Guardia.	D. Vicente Misis.
Subteniente.	Idem.	D. Mariano Lopez.
Alférez.	Idem.	D. Francisco Touran.
Subteniente.	Idem.	D. Jaime Armengol.
Idem.	Idem.	D. Manuel Fernandez.
Idem.	Idem.	D. Benito Fernandez.
Teniente.	Idem.	D. Juan Diaz.
Subteniente graduado.	Idem.	D. Francisco Amutio.
Subteniente.	Idem.	D. Antonio Ramirez.
Idem.	Idem.	D. Fernando Mora.
Alférez.	Idem.	D. Saturnino Fernandez.
	Idem.	D. Felipe Piquero.
	Idem.	D. Pablo Sanfrutos.
	Idem.	D. Francisco Villar.
	Idem.	D. José Contreras.
Subteniente graduado.	Idem.	D. Eujenio Perez.
Alférez.	Idem.	D. José Alba.

Madrid 10 de octubre de 1841. — Es copia. — Granada 19 de octubre de 1841. — El 2.º Cabo, Llanos.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

A este superior Tribunal se ha hecho notoria la orden siguiente.

Secretaría del supremo Tribunal de Justicia.—El Esmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 2 del actual, dice al Esmo. Sr. Presidente de este supremo Tribunal de Justicia, lo que sigue.—Esmo. Sr.—He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta elevada por ese supremo Tribunal en 19 de enero último á la Regencia provisional sobre si, despues de lo resuelto en Real orden de 29 de setiembre de 1836, puede tener lugar el restablecimiento de la Junta suprema patrimonial de apelacion, y del Juzgado de la Real casa (solicitado por la Mayordomia mayor en junio de 1838); asi como tambien de los demas particulares que comprende la referida consulta, á que ha dado lugar la reclamacion dirigida por D. José Olaver representante del Duque de Ciudad-Rodrigo, y las dudas propuestas por la Audiencia de Barcelona respecto de semejante asunto. Enterado de todo S. A., teniendo presente que la existencia de aquellos tribunales es incompatible con la Constitucion del Estado, y tan contraria al sistema politico y judicial establecido en la misma, como en sus sólidos y legales razonamientos ha demostrado ese supremo Tribunal, se ha servido resolver S. A., de conformidad con el parecer del mismo y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Ministros. 1.º Que se guarde la resolucion contenida en la citada orden de 29 de setiembre de 1836, y, que lejos de restablecerse los tribunales patrimoniales y de la Real casa, por el contrario cesen desde luego los que todavía existian en cualquier punto del Reino, pasando los negocios que en ellos pendan á los tribunales y juzgados á que corresponda con arreglo á la mencionada orden de 29 de setiembre. 2.º Que en su consecuencia ha cesado igualmente la jurisdiccion privativa del soto de Roma, á cuyo restablecimiento se dirigia la solicitud de D. José Olaver, en representacion del Duque de Ciudad-Rodrigo y de Wellington, desestimándola, segun fué de dictamen ese Tribunal en consulta de 16 de octubre de 1839. 3.º Que las dudas propuestas por la Audiencia de Barcelona en su exposicion de 8 de noviembre de 1838 en cuanto á los tribunales patrimoniales existentes todavía en Cataluña, están comprendidas y resueltas en lo que va mandado bajo el núm. 1.º, y que en los negocios en que tenga interes el Real patrimonio lo representen los Promotores fiscales en los Juzgados de 1.ª Instancia y los Fiscales en las Audiencias, á no ser que por el mismo patrimonio se nombre persona autorizada legal y debidamente al efecto, en cuyo caso será esta reconocida en los negocios en que se presente como tal. Y de orden de S. A. lo digo á V. E. para conocimiento del Tribunal y efectos correspondientes.—Publicada en tribunal pleno la preinserta Real orden, y acordado su cumplimiento, se sirvió mandar se comuniqué á esa Audiencia, como lo hago por medio de V. S., para su inteligencia y efectos consiguientes; dándome aviso del recibo para conocimiento de esta Superioridad.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1841.—Antonio Lopez de Salazar.—Sr. Regente de la Audiencia territorial de Granada.»

Y en su vista se ha mandado guardar y cumplir, y que se circule á los Jueces y Promotores fiscales del territorio para su inteligencia y demas efectos consiguientes á su cumplimiento.

En su consecuencia lo comunico á V. de dicha superior orden á los fines expresados.—Dios guarde á V. muchos años. Granada 16 de setiembre de 1841.—Don Damian Serrano y Diaz.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

El Sr. Juez 1.º de 1.ª Instancia de esta ciudad (Escribania de D. Francisco Maria Moleon y Romero), en 18 del actual empieza por término de 30 dias (primero y último que se señala), á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellania fundada en la Sta. Iglesia Catedral de Sevilla por el Illmo. Sr. D. Domingo Valentin Guerra, para que, dentro de

dicho término, acudan á deducirlo al Juzgado de 1.ª Instancia de la ciudad de Carmona; bajo apercibimiento que, de lo contrario, sin mas citacion ni emplazamiento, se procederá á lo que hubiese lugar; pues á virtud de esorte de dicho Juzgado (que ha cumplimentado el referido Sr. Juez), librado con fecha 6 del actual y autorizado por el Escribano numerario D. José Maria Gonzalez, asi está mandado en expediente promovido á instancia de D. Francisco Maria Guerra Vazquez de Mondragon, vecino de la ciudad de Antequera, como capellan de dicha capellania, sobre que se declare la propiedad de sus bienes en su mitad con arreglo á la ley de 19 de agosto de este año, en la clase de libres, en razon á la estincion de las capellanias de sangre.

ANUNCIOS OFICIALES.

El estanco de Pinos-puente se halla vacante; lo que, de orden del Sr. Intendente de esta Provincia, se anuncia, para que, en el término de 15 dias contados desde la fecha de esta publicacion, presenten en esta Administracion de mi cargo sus solicitudes los que aspiren á dicho destino. Granada y octubre de 1841.—José Sando y Miranda.

Espirando en fin del presente año los conciertos de la Renta de aguardiente de varios pueblos de esta Provincia, y debiendo procederse á la celebracion de los nuevos para el siguiente de 1842, ó demas que dure la empresa, se ha señalado á este fin el dia 1.º de noviembre próximo. Lo que se hace notorio al público, por medio del *Boletín oficial* para que las personas que gusten interesarse concurren el citado dia ante los Comisionados de los respectivos partidos que son.—Granada: en mis casas sitas plazuela de los Lobos.—Gudix: D. Ramon Alsubile, del Comercio.—Baza: D. Ramon Valdivieso.—Ujijar: D. Francisco Aguado.—Granada 14 de octubre de 1841.—Joaquin Gomez Morales.

Debiendo verificarse en este Gobierno politico el dia 10 de noviembre próximo á las 12 de la mañana la subasta del *Boletín oficial* de esta Provincia para el año de 1842, (con arreglo á las Reales ordenes de 4 de abril y 6 de agosto de 1840), se hace saber al público, para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo Gobierno politico, presenten en todo este mes de octubre los pliegos cerrados de que trata la Real orden indicada de 4 de abril. Córdoba 4 de octubre de 1841. P. L. D. S. G. P. Manuel de Reta.

PUBLICACION.

Consejos de un Médico homeopático, ó medios de curarse á sí mismo, segun el nuevo método de esta escuela, con expresion de los primeros socorros que se pueden aplicar en todos los casos por graves que sean. Obra escrita en alemán por el Doctor Bertholdi, vertida al idioma francés por Sarrasin, y de este al castellano con notas y observaciones originadas de casos prácticos.

Manual fisiológico; extractado de la nueva y célebre obra compilada de los autores mas clásicos de Alemania y Francia por G. F. Burdach. Traducida esta obra al castellano, como igualmente la anterior, por el Licenciado en Filosofia y Medicina D. Manuel Girela y Jimenez, primer profesor homeopático de la provincia de Granada.

La primera de estas obras constará de un volumen en 8.º y la segunda de dos. Saldrán por entregas de á 5 pliegos de buena impresion y papel; su precio para los Sres. suscritores será el de 5 rs. por cada cuaderno, y no se recibirá su importe hasta la entrega: de ellos se dará uno gratis al estudiante de Medicina mas pobre de cada universidad del Reino.—Se suscribe y venderá, por ahora, en Granada en casa del traductor, calle de Buen rostro num. 21.

Imprenta de GOMEZ y Compañía.

BOLETIN OFICIAL

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.



DE GRANADA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mcs.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 926.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se comunica á este Gobierno político, con fecha 20 del actual, lo siguiente.

«El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.— Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.— Considerando útil y necesario que se reunan en una sola dependencia las atribuciones que en el dia ejercen la Direccion general de Aduanas y la Junta consultiva del mismo ramo y del de Aranceles, he venido en decretar, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina D.^a Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el Consejo de Ministros, lo que sigue,

Artículo 1.^o El ramo de Aduanas, Aranceles y Resguardos queda á cargo de una Direccion general con este titulo.

Art. 2.^o La referida Direccion general reunirá, desde esta fecha, la parte directiva y consultiva, y se compondrá de un Director general, presidente; de seis vocales cesantes de Hacienda con los haberes de sus respectivas clasificaciones, y de otros cuatro pertenecientes á las clases de agricultores, fabricantes, comerciantes y navieros, que desempeñarán gratuitamente este encargo de alta confianza del Gobierno, quien remunerará sus servicios con premios y distinciones honoríficas.

Art. 3.^o Las atribuciones de la Direccion general serán las que siguen. Dar su dictámen sobre las dudas que ocurran en la ejecucion de la nueva ley de Aranceles, y sobre las modificaciones ó alteraciones que convenga introducir en ella. Formular los proyectos de ley que el Gobierno determine acerca del ramo. Consultar las ampliaciones y reformas que crea convenientes. Informar sobre las contestaciones que corresponda dar á las notas de los Representantes de las potencias extranjeras; y esponer lo que entienda sobre las reclamaciones que deban hacerse por parte de España. Formar anualmente la estadística comercial de los productos naturales é industriales en sus respectivos movimientos de importacion y esportacion; y dar cuenta al Gobierno de sus resultados, en una memoria comprensiva de los trabajos de la Direccion y de las observaciones que se ofrezcan á la misma. Mantener correspondencia con nuestros Cónsules y Vicecónsules en el extranjero y con las Diputaciones provinciales, Sociedades económicas é Institutos artísticos é industriales de España, para adquirir todos

los datos que crea necesarios para el acertado desempeño de sus funciones.

Art. 4.^o El Director general ejercerá, bajo su responsabilidad, la parte ejecutiva y directiva, ó, lo que es lo mismo, las funciones gubernativas y administrativas dentro de los límites de la instruccion y órdenes vigentes.

Art. 5.^o La Direccion tendrá el número de empleados que se consideren necesarios, y luego que se instale propondrá la planta y reglamento respectivo.

Art. 6.^o Quedan por consiguiente suprimidas la antigua Direccion de Aduanas y resguardos y la Junta consultiva de Aranceles, que se refunde en la que se crea en virtud de este decreto.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—Lo traslado á V. E. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1841.—Pedro Surrá y Rull.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Granada 29 de setiembre de 1841.—Francisco de Paula Alvarez.—Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 927.

En consecuencia de la determinacion que he tomado, con anuencia de la Esma. Diputacion provincial, para que se movilice parte de la M. N. de la Provincia que supla la falta de las tropas de este distrito que marchan á engrosar el Ejército de operaciones, y de lo que tengo manifestado en mi alocucion del dia de ayer á los Nacionales, - prevengo á los Alcaldes constitucionales y Ayuntamientos tengan prontos y dispuestos para cuando se les destine á donde convenga, todos los solteros y viudos sin hijos que pertenezcan á las filas de la M. N. de sus respectivos pueblos; remitiendo á este Gobierno político listas nominales de los que sean, sin la menor demora. Granada 22 de octubre de 1841.—Francisco de Paula Alvarez.—Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 928.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado, en 18 del que rige, lo que sigue.

«Con fecha 9 del actual, dice el Sr. Ministro de la Guerra al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.— A los Capitanes generales de los distritos, Inspectores y Directores generales de las armas, digo hoy lo que sigue.— Segun avisos recibidos por el Gobierno de S. M., varios soldados licenciados del Ejército y cuerpos francos venden sus licencias absolutas, despues de sacar de ellas copias legalizadas, á paisanos que pagan las originales á diferentes precios, segun la mayor ó menor

semejanza del que compra con el que vende. Enterado de ello el Regente del Reino, y queriendo prevenir las perniciosas consecuencias que, así á los incautos, ó maliciosos vendedores de dichas licencias (sugetos por serlo á la responsabilidad de este abuso, y acaso del que de ellas hagan los que las compran), como tambien al buen reemplazo del Ejército resultarian de aquel tráfico criminal y vergonzoso, si, como es muy posible, tuviese por objeto, entre otros, el de habilitarse para ser substitutos como licenciados, hombres que no solo no han servido sino que por el hecho mismo de hacer uso de un medio tan inícuo son indignos de entrar en las filas de un ejército, cuya moralidad y disciplina se resentiria de su presencia en ellas, - se ha servido S. A. resolver que los Capitanes generales de los distritos militares, Inspectores y Directores generales de las armas, como asimismo los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales redoblen su celo y vigilancia para impedir, por los medios que estén á su alcance, que ningun individuo sustituya á otro en el servicio militar como soldado licenciado sin serlo. Para lo cual prevendrá lo necesario á quienes corresponda, á fin de que inspeccionen con el esmero mas escrupuloso todos los documentos que, con arreglo al art. 94 de la ordenanza de reemplazos, deben entregar no solo los substitutos que se les presentados para serlo como habilitados por la ley de 1.º de mayo de 1808, sino tambien los que lo sean como licenciados del Ejército ó cuerpos francos, á quienes se examinará con todo el detenimiento que sea preciso para asegurarse ademas de que los mismos y no otros son los hombres contenidos en las licencias absolutas que producen; hasta el extremo de hacer ejecutar, al que sea necesario, algunas lecciones de la escuela de recluta.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.—Granada 23 de octubre de 1841.—Francisco de Paula Alvarez.—Antonio de Meneses, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL.

El Ayuntamiento constitucional de Baza dirige á la Diputación provincial lo siguiente.

«Esma. Diputación provincial.—Este Ayuntamiento constitucional, en el pleno que celebró el día de ayer con asistencia de los Sres. Juez de 1.ª Instancia, Comandante de armas, Comandantes de la Milicia nacional de caballería é infantería D. Domingo Sanchez Morales, Senador por esta Provincia, y D. Manuel Tanste Diputado provincial de ella, vió con la mayor satisfacion la patriótica manifestacion de V. E. de 9 del presente dirigida á S. A. el Regente del Reino por el sensible motivo de los desagradables acontecimientos de Navarra y Vitoria, publicados en un manifiesto del espresado Serenísimo Sr. Regente de 6 del mismo mes; y, animado de iguales patrióticos sentimientos, unánimemente resolvió se esponga á V. E., como lo ejecuto, que citado Ayuntamiento y demas Sres. concurrentes se adieren en un todo á la espresada manifestacion de V. E.; y que, fieles siempre á los liberales principios en ella emitidos, estan prontos á sostener á todo trance la Constitución de 1837, el trono de la inocente Isabel y el órden público sancionado por la Nacion; en cuyos nobles sentimientos estan ciertos abunda esta leal poblacion. —Dios guarde á V. E. muchos años. Baza 13 de octubre de 1841.—El Alcalde 1.º presidente, Cayetano Victor Ibañez.—Por acuerdo del Ayuntamiento: Juan Bautista Bartolán, Secretario.—Esma. Diputación provincial de la provincia de Granada.»

Y en su vista ha acordado la Diputación dar á dicho Ayuntamiento la contestacion siguiente.

«La Diputación provincial ha visto con la mayor satisfacion el atento oficio de ese Ayuntamiento de 13 del actual, en que, con la decision propia de su distinguido celo y patriotismo, manifiesta su conformidad con las ideas y sentimientos demostrados por este Cuerpo provincial en su esposicion de 9 del corriente á S. A. el Regente del Reino, con motivo de los desagradables sucesos de Pamplona y Vitoria; y ha acordado que así se le conteste para su conocimiento y el de los distinguidos patriotas que para este objeto se le han unido, de cuyo amor al órden y á la causa pública no esperaba ménos este Cuerpo provincial.—Dios guarde á V. S. S. muchos años Granada 16 de octubre de 1841.—El Presidente, Francisco de Paula Alvarez.—Por acuerdo de la Diputación provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.—Sres. del Ayuntamiento constitucional de Baza.»

Todo lo que, de acuerdo de la Diputación provincial, se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de la Provincia. Granada 21 de octubre de 1841.—El Presidente, Francisco de Paula Alvarez.—Por acuerdo de la Diputación provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS.

La Direccion general de Rentas unidas me dice con la fecha que se advierte lo que sigue.

«El Esma. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 12 del que rige, ha comunicado á esta Direccion la órden siguiente.—«He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de un expediente instruido en el Ministerio de mi cargo, con el objeto de asegurar la libre circulacion interior de los géneros frutos y efectos extranjeros y coloniales, haciendo simultánea (con el establecimiento de la nueva ley de Aduanas y Aranceles), desde 1.º de noviembre próximo, segun está mandado en Real órden de 31 de agosto último, la rebaja del 10 por 100 de géneros extranjeros y el 4 por 100 de los coloniales, que vienen incorporados en los encabezamientos de Rentas provinciales, arrendamientos de la misma y del derecho de puertas, ó que se esigen por administracion en los puntos en que ambos impuestos corren por cuenta de la Hacienda pública; mediante á que desde el espresado día 1.º de noviembre deben cobrarse aquellos derechos en las aduanas de primera entrada al mismo tiempo que el de importacion. Y conformándose S. A. con el parecer del Consejo de Sres. Ministros, se ha servido aprobar lo propuesto en 7 del presente mes por esa Direccion, la de Aduanas, Junta directiva de Aranceles y Resguardos y Contaduria general de Valores, y resolver se observen las reglas siguientes.—1.º Los Intendentes de las provincias en que rigen las Rentas provinciales, dispondrán que, con presencia de los encabezamientos de estas, se redacte un estado demostrativo de las cantidades que á cada pueblo encabezado se haya cargado por razon del 10 por 100 de géneros extranjeros, y la parte que por un cómputo prudente consideren que corresponde al 4 por 100 de alcabala de los géneros coloniales, en la partida que por ventas en general se carga en los mismos encabezamientos.—2.º Que en dicho estado se haga separadamente espresion de los pueblos administrados ó arrendados por dichas rentas, demostrando las cantidades que en el primer caso esten produciendo los referidos impuestos de 10 y 4 por 100; y en el segundo las que por los propios conceptos se fijaron en los presupuestos de los arriendos, y el aumento proporcional que les corresponda de la suma en que se adjudicaron.—3.º Que, con presencia de los libros de recaudacion de los derechos de las ferias donde hayan sido administrados los impuestos mencionados, de los presupuestos donde hayan sido arrendados, y de las bases de los encabezamientos donde en estos hayan sido comprendidos, - se demuestre en estado separado las cantidades que hayan producido en aquellas los géneros extranjeros y coloniales, trayéndolas á un valor medio anual.—4.º Que con los datos en las reglas prece-

dentos espresados, que remitirán los Intendentes á la Direccion general de Rentas unidas y Contadaria general de Valores, procedan dichos Gefes á hacer la rebaja correspondiente á las dos dozavas partes á que tienen derecho los pueblos por los dos últimos meses del presente año, descargando el importe de ellas del último trimestre que vencerá en fin de diciembre; en el supuesto de que los aranceles han de ponerse en ejecucion el 1.º de noviembre próximo venidero, y que desde el citado día quedan los pueblos exentos de satisfacer el 10 por 100 de géneros extranjeros y el 4 en los coloniales. Con presencia de los estados indicados y demas datos que conveenga tener presentes, se comunicarán las órdenes oportunas acerca de las rebajas que desde 1.º de enero de 1842 en adelante se han de continuar haciendo por uno y otro concepto.—5.ª En los pueblos de la corona de Aragon, Cataluña, y Valencia se observarán las reglas que, por analogia y con presencia de las bases en que se fundan los repartimientos de Catastro, Equivalente y Talla, suministren los Ayuntamientos ó consten ya en las oficinas principales de las provincias de dicho distrito.—6.ª En las capitales de provincia donde se hallan arrendados los derechos de puertas, cesará igualmente la esacion sobre los géneros extranjeros y coloniales; y se rebajarán de las cantidades que pagan los arrendatarios, las partidas que en los presupuestos para la subasta se cargaron por ambos conceptos: y si con respecto á algunas capitales no se formaron presupuestos detallados, se tomarán por base los valores medios de un quinquenio deducido de los libros de recaudacion ó intervencion del tiempo de la Hacienda pública.—7.ª En los puertos habilitados, donde se hallen tambien arrendados los derechos de puertas, se formará un estado demostrativo de lo que rindieron (en la época que se tomó por base del tipo regulador de los arriendos) los géneros extranjeros y coloniales, y se indemnizará su importe á los arrendatarios.—8.ª En 1.º de noviembre próximo se liquidarán los depósitos, y por las existencias que resulten se cobrarán los derechos con arreglo á las tarifas actuales, quedando en consecuencia los géneros en completa libertad. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y que disponga el puntual cumplimiento.—La que traslada á V. S. la Direccion para los fines que espresa, confiando en que el celo de V. S. y demas Gefes de esa provincia dará cumplido el intesante servicio que se les encarga con la brevedad y exactitud que de suyo esige; acusando en el interin el recibo á correo relativo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1841.—Leoneio Macragh.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para inteligencia, gobierno y demas efectos correspondientes de los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia. Granada 21 de octubre de 1841.—C. I. I. Antonio de Garrigos.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

El día 9 del mes de diciembre próximo desde las 10 hasta las 12 de su mañana, por ante el Sr. Juez 2.º de 1.ª Instancia de esta capital y Escribania de D. Francisco de Paula Rufo, con citacion del caballero Sindico del Excmo. Ayuntamiento y asistencia mia ó de persona que me represente, se celebra en las Casas consistoriales el único remate en venta perpetua de las fincas siguientes.

Al caudal de las monjas Carmelitas descalzas.

Un cortijo con casa llamado de Barrio-nuevo, y un molino harinero, en término de la villa de Montillana, compuesto de 233 fanegas 2 celemines y medio de tierra calma de secano, en el pago de las puertas de Luchana; arraigan en dichas tierras 55 monchones de encinas y 50 chaparras chicas; tasadas dichas tierras, casa y molino en 42.800 rs. Gana de renta anual 1.200 por contrato verbal.

Sobre el cortijo espresado gravita un censo de 114 rs. de réditos anuales á favor de la capellanía que posee D. Leandro José Cevallos; mas, á virtud de orden de la Direccion

general de arbitrios de amortizacion, dispuso el Sr. Intendente no haber lugar al pago de los réditos, por no estar tomada razon de la escritura de imposicion en la Contaduria de Hipotecas.

Al de las monjas del Angel.

Un pedazo de tierra, en término de Pulianillas, pago de las Retamas del barranco, de 5 marjales y 25 estadales puestos de viña; tasado en 2.550 rs. Gana de renta anual 52 rs. 17 mrs. por escritura cumplida.

Una haza, en dicho término y pago, de cabida de 5 marjales 75 estadales tambien de viña; tasada en 2.950 rs. Gana de renta anual 57 rs. 17 mrs. por escritura cumplida.

Al de las monjas de Zafra.

Una casa sita en esta ciudad, calle de S. Juan de los Reyes, núm. 15, manz. 181; tasada en 1.700 rs. No gana renta alguna.

Procedencias del Banco nacional de S. Carlos.

Una caseria con casa, llamada de Cartuja, en término del lugar de Pulianas, en los pagos de los Torronteses y de los Servos, compuesta de una sola pieza de cabida de 387 marjales 40 estadales de tierra de labor; y ademas una haza llamada de la Bocina de cabida de 98 marjales 12 estadales de viña, con 124 plantones de olivo. Disfrutan dichas tierras 23 aguas de propiedad y 12 de Poblacion. Tasada la referida finca, con inclusion de la casa, en 332.500 rs. Gana de renta anual 8.760 rs. 26 mrs.

Al de Agustinos descalzos de Santafé.

Una haza, en término de la ciudad de Santafé, pago de la Escalerilla, de cabida de 15 marjales de tierra de 2.ª calidad; tasada en 4.750 rs. Gana de renta anual 140 por contrato verbal.

Al de las monjas de Santa Catalina.

Una casa, sita en esta ciudad, calle de Panaderas, núm. 7 moderno, parroquia de Sta. Escolástica; capitalizada en 8.100 rs. por la renta anual de 360.

Al de las monjas de Sta. Clara de Guadix.

Casa tienda, bajo de los Portales, en la plaza principal de Guadix; capitalizada en 2.160 rs. por la renta anual de 96.

Al caudal de las fincas adjudicadas.

Varias tierras, en término del lugar de Lentegí, que componen 3 hazas con 12 fanegas de secano, 8 obradas de viña en regular estado de producir y 40 olivos susceptibles de riego, en los pagos de Melion y Carada; capitalizadas en 7.081 rs. 29 mrs. Ganan de renta anual 236 rs. 2 mrs. por contrato vencido.

Varias tierras en término del lugar de Otívar, que componen 1 bancal y 11 hazas de cabida de 5 1/2 marjales; 1 1/2 fanegas de riego con 15 olivos y 7 marjales; 23 fanegas de secano con 121 olivos, y varios pedazos de viña, en los pagos de Vega-baja, Parras, Jorgil, Alberquillas, hollo de las Moras, pecho de la Era, Era, Castano, Moratilla, Bodíjar, Aguas marinas, y Talallon; capitalizadas dichas tierras en 19.934 rs. Ganan de renta anual 664 rs. 16 mrs. por contrato vencido.

Una casa sita en el lugar de Otívar, calle de la Estacion, núm. 1.º; capitalizada en 2.111 rs. 25 mrs. por la renta anual de 93 rs. 2.º mrs.

Otra id., en dicho pueblo, en la calle Alta, núm. 2; capitalizada en 1.261 rs. 11 mrs. por la renta anual de 53 rs. 21 mrs.

Sobre las fincas espresadas no gravita carga alguna de Justicia justificada hasta el día.

Una casa sita en esta ciudad, calle del Molino de la Corteza, núm. 2, manz. 165, parroquia de S. Andres; capitalizada en 10.800 rs. por la renta anual de 480.

Sobre esta casa gravita un censo que se pagaba á las temporalidades de Jesuitas, el cual no debe rebajarse del valor de la misma con arreglo á las órdenes vigentes.

Otra id., sita en esta ciudad, calle del Molino de la Corteza, núm. 1.º, manz. 165, parroquia de S. Andres; capitalizada en 8.100 rs. por la renta anual de 360.

Sobre esta finca gravita un censo de 100 ducados de capital que se pagaba á las monjas de Zafra, el cual no deberá rebajarse del valor de la misma con arreglo á las órdenes vigentes.

Otra id., sita en esta ciudad y espresada calle, unida á la anterior; capitalizada en 2.700, por la renta anual de 120.

Sobre esta finca gravita un censo de 378 rs. de capital á favor de la parroquia de Santiago.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concurrir á interesarse en las subastas; advirtiendo que, con arreglo á las últimas disposiciones, solo se celebrarán remates en Madrid, respecto á aquellas fincas cuya tasación ó capitalización llegue ó esceda de la cantidad de 20.000 rs. Granada 22 de octubre de 1841. = José Perez de Andrade

PROVIDENCIA JUDICIAL.

La Subdelegacion de Rentas, en 4 del actual (por la Escribania mayor de la misma y Aduana que egerce D. José Beltran), en causa que sigue contra José Zamora, D. Juan Antonio Morales, y otros consortes sobre aprension de géneros extranjeros en la posada del lugar de Armilla, ha conferido traslado de la acusacion fiscal á los reos. Y para que llegue á noticia de los ausentes, D. Juan Fernandez y D. Vicente Rodriguez, y que se presenten en la citada Subdelegacion á usar de dicho traslado, se anuncia al público; en inteligencia que, de no presentarse en el término prefijado por la ley, les parará el perjuicio que haya lugar.

VAPORES ESPAÑOLES.

ITINERARIO para los meses de noviembre y diciembre de 1841.

NOVIEMBRE.

BALEAR.	MERCURIO.
Marsella.....☞	1Sale de Cádiz.
".....	2Gibraltar.
".....	3Málaga.
".....	4Almeria.
Sale de Marsella.....	5Cartagena.
Llega á Barcelona....	6Alicante.
".....☞	7Valencia.
".....	8Llega á Barcelona.
".....	9"
Sale de Barcelona.....	10"
Valencia.....	11Sale de Barcelona.
Alicante.....	12Llega á Marsella.
Cartagena.....	13"
Almeria.....☞	14"
Málaga.....	15"
Gibraltar.....	16Sale de Marsella.
Llega á Cádiz.....	17Llega á Barcelona.
".....	18"
Sale de Cádiz.....	19"
Gibraltar.....	20Sale de Barcelona.
Málaga.....☞	21Valencia.
Almeria.....	22Alicante.
Cartagena.....	23Cartagena.
Alicante.....	24Almeria.
Valencia.....	25Málaga.
Llega á Barcelona....	26Gibraltar.
".....	27Llega á Cádiz.

".....☞ 28"
 "..... 29"
 Sale de Barcelona.... 30Sale de Cádiz.

DICIEMBRE.

BALEAR.	MERCURIO.
Llega á Marsella.....	1Gibraltar.
".....	2Málaga.
".....	3Almeria.
".....	4Cartagena.
Sale de Marsella.....☞	5Alicante.
Llega á Barcelona....	6Valencia.
".....	7Llega á Barcelona.
".....☞	8"
".....	9"
".....	10"
Sale de Barcelona.....	11Sale de Barcelona.
Valencia.....☞	12Llega á Marsella.
Alicante.....	13"
Cartagena.....	14"
Almeria.....	15"
Málaga.....	16Sale de Marsella.
Gibraltar.....	17Llega á Barcelona.
Llega á Cádiz.....	18"
".....☞	19"
".....	20"
".....	21Sale de Barcelona.
Sale de Cádiz.....	22Valencia.
Gibraltar.....	23Alicante.
Málaga.....	24Cartagena.
Almeria.....☞	25Almeria.
Cartagena.....☞	26Málaga.
Alicante.....	27Gibraltar.
Valencia.....	28Llega á Cádiz.
Llega á Barcelona....	29"
".....	30Sale de Cádiz.
".....	31Gibraltar.

NOTA. La ☞ indica los domingos y festividades.

CONSIGNATARIOS.

Marsella,	Sres. Dizachin y C.ª
Barcelona.	D. G. Merelo.
Valencia.	D. Juan Peratoner.
Alicante.	D. J. España é Hijos.
Cartagena.	D. Salvador Lesus.
Almeria.	D. José Mariano Velasco.
Málaga.	D. Guillermo y Matias Huelin.
Gibraltar.	Sres. Larios Hermanos.
Cádiz.	D. P. F. del Campo.

ALCANCE.

DIPUTACION PROVINCIAL.

El martes 2 de noviembre próximo está señalado por la Diputacion provincial para la ejecucion del sorteo de los quintos pertenecientes al reemplazo de 1840 que han de ser destinados al Ejército y á su reserva, conforme al artículo 3.º de la ley de las Cortes de 14 de agosto de este año; cuyo acto ha de celebrarse en sesion pública, y tendrá principio á las 10 de la mañana del citado dia en la sala de sesiones de la Diputacion, situada en el edificio del Colegio real estinguido, calle de la Duquesa. Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* como se previene en el artículo 6.º de la instruccion del Gobierno de 31 del mismo agosto, que acompaña á la citada ley, para los efectos consiguientes. Granada 27 de octubre de 1841.— El Presidente, Francisco de Paula Alvarez.— Por acuerdo de la Diputacion provincial: José María de Aguilar, Secretario.

Imprenta de GOMEZ y Compañía.

BOLETIN OFICIAL

DE GRANADA.

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 929.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se comunica á esta Jefatura, con fecha 17 del actual, lo siguiente. (Es la inserta por la Capitanía general al núm. 153.)

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que llegue á noticia de los que puedan ser interesados. Granada 29 de setiembre de 1841.—Francisco de Paula Alvarez.—Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 930.

Con fecha 15 del actual, me dice el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente.

«Descando S. A. el Regente del Reino evitar que obtengan indebidamente las condecoraciones que por diferentes decretos se han concedido á los beneméritos ciudadanos que en 1823 pertenecieron á la Milicia nacional, muchos que acaso retardan su pretension confiados en la dificultad que para averiguar la certeza de los servicios que se alegan, ofrece el mayor intervalo que medie entre la época en que aquellos se prestaron y la de la concesion de la gracia, - ha tenido á bien señalar el término de dos meses, contados desde esta fecha, para que formalicen sus solicitudes los Milicianos nacionales de la época espresada que se consideren con derecho y deseen obtener los distintivos creados por los Reales decretos de 23 de junio y 14 de julio de 1836, por el de las Cortes de 14 de marzo de 1837, por el de la Regencia provisional del Reino de 15 de febrero de este año, y finalmente por el de 12 de mayo último; siendo al propio tiempo la voluntad de S. A. que no se dé curso á instancia alguna que no se halle en este Ministerio dentro del término señalado.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de quien corresponda. Granada 29 de setiembre de 1841.—Francisco de Paula Alvarez.—Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 931.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 28 de setiembre próximo pasado, me comunica la siguiente orden.

«Con objeto de fijar los valores en las Administraciones de correos de la Península, y establecer la debida intervencion, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que se haga

una visita en las seis carreras generales; y entre las instrucciones que ha aprobado al efecto, se hallan las cuatro siguientes.— 16. Inspeccionarán las cuentas particulares que los Oficiales de semana formen á las autoridades que, en virtud de órdenes superiores, no pagan en el acto su correspondencia, recontando esta á presencia de los mismos Oficiales y del Administrador ó Interventor.— 17. Los visitadores dispondrán que en las Administraciones principales que vayan visitando se establezca, en donde no lo hubiere, un libro con el registro y cuenta abierta á cada autoridad, de las espresadas en el artículo anterior, de la correspondencia que se les entregue sin satisfacer su valor. Dispondrán igualmente que en las subalternas se establezcan los mismos libros.— 18. Se sentará en ellos el valor de la correspondencia que se entregue en cada correo, con espresion del dia, y en el acto se firmarán estos asientos por el Administrador, Interventor, Oficial de semana, y persona delegada por la respectiva autoridad para recoger la correspondencia. Durante el tiempo de las visitas, los visitadores autorizarán los espresados asientos.— 19. Dispondrán estos igualmente que por los Oficiales de semana se formen papeletas ó, si pareciere mas conveniente, que se haga de ellas la necesaria impresion, con arreglo al modelo adjunto, de las cuales acompañarán una firmada por el Oficial de turno á cada entrega que se verifique de la espresada correspondencia, y en ella se anotará su importe. Estas papeletas las conservarán las respectivas autoridades para su resguardo; y á ellas y á los asientos del libro se referirán las certificaciones mensuales que deben autorizar las autoridades, entregando al mismo tiempo los sobres para comprobacion de la Contaduría general del ramo.— De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de quien corresponda.—Granada 5 de octubre de 1841.—Francisco de Paula Alvarez.—Antonio de Meneses, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL.

El Sr. Gefe superior politico de esta Provincia ha comunicado, con fecha 6 del actual, á la Diputacion provincial la ley de las Cortes que sigue.

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 2 de setiembre último, me dice lo siguiente.—El Regente del Reino se ha servido dirigirme la presente ley.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que

las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente.— Art. 1.º Los arbitrios é impuestos establecidos, ó que se establecieren en los pueblos para utilidad provincial ó local, se recaudarán y administrarán por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, bajo la inspeccion del Ministerio de la Gobernacion, sin que las Intendencias ni oficinas de Rentas tengan intervencion en ellos.— Art. 2.º Las oficinas de Hacienda continuarán recaudando los arbitrios é impuestos de esta misma clase que lo esten sobre el precio de artículos que ya constituyan una renta del estado; pero con la precisa obligacion de entregar semanalmente sus rendimientos á las Diputaciones provinciales ó corporaciones encargadas de la inversion, sin mas deduccion que la que se señala en la ley de presupuestos.— Art. 3.º Todos los arbitrios é impuestos sean provinciales, municipales, ó particulares, se aplicarán esclusivamente á los objetos á que fueron destinadas.— Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes y gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticos, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.— Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.— El Duque de la Victoria, Regente del Reino.— Palacio 15 de agosto de 1841.— A. D. Facundo Infante.— Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y en su vista ha acordado la Diputacion provincial, en session de ayer, que la ley precedente se inserte en el *Boletín oficial* para que produzca los efectos consiguientes á su cumplimiento. Granada 13 de octubre de 1841.—El Presidente: Francisco de Paula Alvarez.— Por acuerdo de la Diputacion Provincial: José María de Aguilar, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS.

El Esmo. Sr. Director general del Tesoro público, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente.

«El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 15 de setiembre último, me dice lo que sigue.— Esmo. Sr.— El Regente del Reino se ha servido aprobar la determinacion de V. E., de que dió parte en su exposicion de 18 de junio último, de haber mandado suspender la admision en la provincia de Almeria en cuenta de contribuciones de los pagarés de los doscientos millones centralizados, que habia pretendido el Comisionado del Banco español de S. Fernando en equivalencia de las consignaciones de la centralizacion no realizadas, mediante que la facultad para la admision de este papel (que concede la orden de 26 de abril último), solo se estiende al que exista en poder de los pueblos y particulares, y de ningun modo del que se halle centralizado ó en otra situacion análoga; mandando ademas que aquella medida se haga estensiva á cualquiera otra provincia donde ocurran casos iguales; pues el satisfacerse los referidos pagares en el caso propuesto, equivale al abono de las obligaciones á que se contrae la orden de 25 de mayo último.— De la de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.— Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, sirviendose acusarme su recibo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para que sirva de gobierno á los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia. Granada 18 de octubre de 1841.—C. I. I. Antonio de Garrigos.

Los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia se servirán remitir á esta Intendencia los expedientes de subastas de los ramos arrendables, repartos de Rentas provinciales y los

de Paja y Utensilio, ordinaria y extraordinaria, en las épocas prevenidas en las instituciones vigentes, á fin de que la recaudacion en el próximo año de 1842 se verifique con la exactitud que el bien de todos exige. De lo contrario la Intendencia advierte á las corporaciones municipales que la que fuere omisa aceptará la responsabilidad consiguiente. En el presente año han sido muchos los repartimientos que se han presentado sin haberse acreditado en ellos el cumplimiento de las censuras puestas por las oficinas de la Provincia en los del año anterior, con cuya cualidad recibieron las aprobaciones. Y con el fin de evitar perjuicios, que siempre cedén en daño del dócil contribuyente, se previene á las corporaciones que, obligada la Intendencia al cumplimiento de las leyes de Hacienda, se verá en la necesidad de no aprobar los repartos que carezcan del cumplimiento de las prevenciones que le fueron hechas en las del corriente año, salvo los casos en que alguna Municipalidad justifique obstáculo que no haya podido superar.— Granada 27 de octubre de 1841.— C. I. I. Antonio de Garrigos.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

No habiéndose presentado licitadores en los remates verificados sobre venta de las fincas que se expresarán, ha dispuesto el Sr. Intendente de esta Provincia se amplie la subasta por quince dias mas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 43 de la instrucion de 1.º de marzo de 1836, de biendo empezar á contarse desde el dia 1.º de noviembre próximo que se anunciará en el *Boletín oficial*, y celebrarse el nuevo remate el dia 15 del propio mes en las Casas consistoriales por ante el Sr. Juez 3.º de 1.ª Instancia de esta capital y escribania de D. Francisco Merinero, con citacion del caballero Sindico del Esmo. Ayuntamiento y asistencia mia ó de persona que me represente.

Al caudal de las monjas de la Encarnacion.

Una casa sita en esta ciudad, calle de la cuesta de los Molinos, núm. 3, manz. 273; capitalizada en 10.800 rs. por la renta anual de 480.

Otra id., sita en esta ciudad, calle del Ataud, núm. 7, manz. 41½; capitalizada en 10.800 rs. Gana de renta anual 480.

Al de las Comendadoras de Santiago.

Otra id., sita en esta ciudad, calle del Ataud, núm. 5; capitalizada en 10.800 rs. por la renta anual de 480.

Al de S. Agustin calzado.

Otra id., sita en esta ciudad, calle de la Verónica, núm. 22, parroquia de la Magdalena; capitalizada en 13.230 rs. por la renta anual de 588.

Al del suprimido Convento de Sto. Domingo.

Otra id., sita en esta ciudad, calle de Palacios, núm. 14, manz. 413; capitalizada en 13.500 rs. por la renta anual de 600.

Otra id., sita en esta ciudad, calle de Palacios, núm. 16, manz. 413; capitalizada en 10.800 rs. por la renta anual de 480.

Otra id., sita en esta ciudad, plazeta del Agua, núm. 23, manz. 413; capitalizada en 11.340 rs. por la renta anual de 504.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran concurrir á interesarse en las subastas. Granada 22 de octubre de 1841.—Jose Perez de Andrade.

CAPITANIA GENERAL.

Ministerio de la Guerra.—Esmo. Sr.—Al Inspector general de Milicias provinciales digo hoy lo que sigue.—Enterado

el Regente del Reino de la consulta promovida por V. E., acerca del abono del doble tiempo de campaña en la época de 1820 al 23, con respecto á los individuos del arma de Milicias provinciales, y oída la Junta general de Inspectores, ha tenido á bien mandar: que el abono que concede el decreto de las Cortes de 2 de agosto del año último, se cuente para el arma de Milicias en esta forma.—A los individuos que sirvieron con lealtad y constancia en la citada época, se les abonará el doble tiempo de servicio, todo el que estuvieron sobre las armas bien fuera en guarnición, en marcha, persecucion de facciosos ú otro servicio activo; y el que se hallaron disueltas en provincia, ó bien en la capital del cuerpo, las plazas veteranas se contará solamente el tiempo como en épocas normales, á menos que los que compusieron los destacamentos continuos ó sean las ya citadas plazas veteranas, ó cualquiera otros individuos del cuerpo justifiquen que, hallándose en aquel estado, hicieron marchas, persecuciones ú otros servicios extraordinarios, pues entónces les considerará S. A. tambien acreedores á que se les haga el abono del doble tiempo; haciéndose asimismo estensiva esta medida á los demas cuerpos del Ejército que no estuvieron ya en uso del referido abono en los términos que se previene para los de Milicias. De orden de S. A. lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1841.—S. Miguel.—Sr. Capitan general del 7.º distrito (Granada.)—Granada 19 de octubre de 1841.—El 2.º Cabo Llanos.

INSPECCION GENERAL DE MILICIA NACIONAL.

El Esmo. Sr. Inspector de la Milicia nacional del Reino, con fecha 18 del actual, me dice en su circular lo que sigue.

Por el Ministerio de de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 11 del actual, se me comunica de Real orden lo que copio.

»Esmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha á los Gefes políticos del Reino lo siguiente.—Si es un deber en los ciudadanos que contribuyen á levantar las cargas del Estado, acudir á conservar el orden público en las filas de la Milicia nacional, cuando se ve amenazado, lo es aun mayor en los empleados, tanto por lo que deben á la Nacion que los sostiene, cuanto por la obligacion en que estan constituidos de secundar y apoyar las disposiciones del Gobierno que les ha dispensado su confianza. Desconociendo, ó aparentando desconocer estos principios algunos empleados han dejado de concurrir á las filas en la alarma producida por el atroz atentado que en la noche del 7 al 8 del actual se perpetró en el Palacio real, pretendiendo cohonestar su falta ya con la asistencia á sus respectivas oficinas y ya con la ignorancia del puesto que con preferencia debieran ocupar. S. A. el Regente del Reino que la da desde luego á la conservacion del orden público, y á la defensa y sostenimiento de la Constitucion y del trono de nuestra inocente Reina Doña Isabel II, reprueba este comportamiento, y el Gobierno ha dictado de su orden las disposiciones convenientes para hacer sentir su desagrado á los que se hallen en el caso espresado, sin perjuicio de la accion que por la ordenanza de la Milicia nacional corresponde á los consejos de disciplina. Pero deseando evitar todo pretexto para lo sucesivo, y con el fin de marcar terminantemente á los empleados públicos cual es su deber cuando el orden y la libertad peligran, y el castigo á que se sujetan si lo desconocen, ha tenido á bien mandar S. A. que todo individuo de dicha fuerza ciudadana que siendo empleado de la Nacion deje de acudir á las filas en caso de alarma, solo por este hecho, y justificada que sea la falta por el Capitan de la compañía y el Comandante del batallon, sea separado de su destino,

reservándose el gobierno hacer en su caso las excepciones convenientes con los empleados cuya presencia en sus oficinas sea indispensable por la naturaleza de los cargos que desempeñen.—De orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Me apresuro á comunicarlo á V. S. á fin de que inmediatamente proceda á dar la mayor publicidad posible á la anterior Real orden, para que los que sean empleados conozcan el deber sagrado en que estan constituidos de sacrificarse en defensa de nuestra inocente Reina y de la Patria; esperando al mismo tiempo que V. S. manifestará á los demas beneméritos nacionales de esa Provincia mi entera confianza de que, animados del puro patriotismo y lealtad de que tantas pruebas tienen dadas, acudirán con el entusiasmo propio de los libres, siempre que fuere necesario combatir á los traidores enemigos de nuestras instituciones, en cuya defensa todos debemos sacrificar nuestras vidas é intereses.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1841.—Valentin Ferraz.—Sr. Subinspector de M. N. de la provincia de Granada.

Lo que hago saber á todos los Sres. Gefes de la benemérita Milicia nacional de todas armas de esta Provincia, para que den el mas esacto cumplimiento á cuanto se ordena en la anterior comunicacion, sirviéndose darme aviso de toda falta en que incurra cualquiera individuo á quien comprenda la espresada circular. Granada 27 de octubre de 1841.—El Coronel Subinspector, Fernando Valiñani.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

El Sr. Intendente de Rentas, interino, de esta Provincia, eⁿ 6 del actual, hace saber que, debiendo procederse á la subasta en arrendamiento por tiempo de tres años, que principiarán á correr desde 1.º de enero de 1842 de la Contaduria de Hipotecas de esta capital (que actualmente desempeña D. Francisco Javier Serua), ha dispuesto que el día 7 de noviembre próximo, desde las 12 de su mañana hasta la 4 de su tarde, se celebre el remate en los estrados de esta Intendencia, presidido por el propio Sr. y con asistencia de los Sres. Contador y Comisionado principal de arbitrios de amortizacion, y el Escribano D. Francisco de Paula Rufo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta; las que podrán concurrir al sitio y dia prefijado á hacer las posturas que les parezca, que les serán admitidas siempre que cubran los 11.508 rs. en que está graduada la renta anual de la espresada Contaduria, y estén conformes con el pliego de condiciones que sirve de base para el arriendo, del cual podrán enterarse los licitadores en la Contaduria de arbitrios de amortizacion, donde se hallará de manifiesto, con este objeto, hasta el dia del remate. Todo sin perjuicio del resultado de cierto expediente que se instruye en esta Intendencia, sobre que no se subaste la espresada Contaduria.

ALCANCE.

INTENDENCIA DE RENTAS.

La Subdelegacion de Rentas, en 26 del anterior, hace saber como en los estrados de esta Intendencia han quedado rematadas las rentas provinciales de Guadix, en su totalidad de primer remate por el año próximo, en 100.500 rs., bajo las condiciones generales que sirven de base, y con la de que de dicha cantidad se ha de rebajar la que corresponda por los derechos que debe percibir de menos el rematante con arreglo á lo prevenido en la orden de S. A. el Regente del Reino con fecha 12 del mes actual. El segundo remate se celebrará en dichos estrados, desde las 11 de la mañana hasta las 2 de la tarde, el día 4 del actual para la admision de la puja del diezmo entero y sobre ella todas las mejoras que se hagan.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Ingresos y distribucion del mes de agosto de 1841.

	Papel.	Metálico.	Total.
Esistencia del mes anterior.....	"	295.147 2	295.147 2
Recaudado en el presente.....	32.479 6	2.487.747 27	2.520.226 33
TOTAL.....	32.479 6	2.782.894 29	2.815.374 1

DISTRIBUCCION.

A la Casa Real.....	50.000		
Al Ministerio de la Gobernacion.....	140.000		
Al de Gracia y Justicia.....	94.915 21		
Al de Guerra.....	919.951 3		
Al de Marina.....	80.000		
Por gastos reproductivos de las rentas, consignados en julio	254.508 27		
Por sueldos de Carabineros consignados en id.....	125.441 33		
Por id. de las clases pasivas id. en abril.....	202.059 33		
Por reintegros á varios prestamistas.....	69.700		
Por negociacion y giro de caudales al Tesoro público.	617 32		
Por entregas á la Empresa de guarda-costas.....	20.549 19		
Por id. á partícipes de las rentas.....	17.474 33		
Por sueldos y gastos comunes consignados en las distribuciones de mayo y julio.....	56.640 23		
Por pagado por recompensas.....	120		
Por pagarés y billetes admitidos en cuenta de contribuciones.....	18.578 20		
Papel perteneciente al Ministerio de Hacienda.....	13.900 20		
	" 32.479 6	2.031.980 20	2.064.459 26
ESISTENCIA.....	"	750.914 9	750.914 9

INGRESOS Y DISTRIBUCION DEL MES DE SETIEMBRE 1841.

	Papel.	Metálico.	Total.
Esistencia del mes anterior.....	"	750.914 9	750.914 9
Recaudado en el presente.....	13.506 31	1.603.048 11	1.616.555 8
TOTAL.....	13.506 31	2.353.962 20	2.367.469 17

DISTRIBUCCION.

Al Ministerio de la Gobernacion.....	181.777 2		
Al de Gracia y Justicia.....	124.309 29		
Al de Guerra.....	611.914		
Por gastos reproductivos de las rentas, consignados en agosto	334.164 18		
Por sueldos de Carabineros id. en setiembre.....	64.615 7		
Por id. de las clases activas id. en mayo y junio, y gastos de escritorio en agosto.....	61.842 15		
Por sueldos de las clases pasivas consignados en marzo, abril y mayo.....	97.186 11		
Por traslacion de caudales á la Direccion general del Tes. ^o	120.000		
Por id. á la Tesorería de la provincia de Cádiz.....	6.000		
Por entregas á la Empresa de guarda-costas.....	28.323 4		
Por id. á partícipes de las rentas.....	4.358 28		
Por recompensas y asignaciones.....	2.492 16		
Por entregas al Banco español por extraord. ^o de guerra.	100.000		
Por pagarés y billetes admitidos en cuenta de contribuciones.....	13.062 14		
Por id. en papel perteneciente al Ministerio de Hacienda.....	444 17		
	" 13.506 31	1.736.983 28	1.750.490 25
ESISTENCIA.....	"	616.978 26	616.978 26

Granada 28 de octubre de 1841.

V.^o B.^o C. I. I. Garrigos. — P. O. Baltasar del Castillo. — P. I. D. S. T. El Oficial 1.^o Vicente Garcia de la Torre.

Imprenta de GOMEZ.

BOLETIN OFICIAL

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.

**DE GRANADA.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.**GOBIERNO POLITICO.**

Circular núm. 932.

Debiendo considerarse como en activo servicio á los Sres. Generales y Brigadieres que se hallen de cuartel, con arreglo á las Reales órdenes vigentes, los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia lo tendrán presente para eximirlos de la carga de alojamiento; carga que de ningun modo les corresponde, interin no se resuelva por el Gobierno otra cosa en contrario.—Granada 5 de octubre de 1841.—Francisco de Paula Alvarez.—Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 933.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 26 de setiembre último, se me ha comunicado la Real orden que sigue.

«El Sr. Secretario de Estado y del Despacho dice al de la Gobernacion de la Península, en 24 del actual, lo siguiente.—Al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue.—Habiéndose notado la suma facilidad con que se admiten en los Tribunales y Oficinas públicas documentos extranjeros originales, ó las traducciones de intérpretes intrusos, sin el pase por la Interpretacion de lenguas, que es como únicamente pueden hacer fé, ha tenido á bien resolver S. A. el Regente del Reino diga á V. E., como de su orden lo ejecuto, se sirva ordenar á los Tribunales y demas dependencias de ese Ministerio no admitan traduccion alguna de documentos extranjeros sin que esta sea hecha auténtica y legalmente por la citada Interpretacion de lenguas.—Y de orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de quien corresponda.—Granada 9 de octubre de 1841.—Francisco de Paula Alvarez.—Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 934.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 2 de setiembre último, me comunica la Real orden que sigue.

«El Regente del Reino se ha servido dirigirme la siguiente ley.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la

presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.º El mando puramente militar estará en Navarra, como en las demas provincias de la Monarquía, á cargo de una autoridad superior nombrada por el Gobierno, y con las mismas atribuciones de los Comandantes generales de las demas provincias, sin que nunca pueda tomar el título de Virrey, ni las atribuciones que estos han ejercido.

Art. 2.º La administracion de justicia seguirá en Navarra con arreglo á su legislacion especial en los mismos términos que en la actualidad, hasta que, teniéndose en consideracion las diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino, se formen los códigos generales que deban regir en la Monarquía.

Art. 3.º La parte orgánica y de procedimiento será en todo conforme con lo establecido ó que se establezca para los demas tribunales de la Nacion, sujetándose á las variaciones que el Gobierno estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse la Audiencia en la capital de la provincia.

Art. 4.º El Tribunal supremo de Justicia tendrá sobre los tribunales de Navarra, y en los asuntos que en estos se ventilen, las mismas atribuciones y jurisdiccion que ejerce sobre los demas del Reino, segun las leyes vijentes ó que en adelante se establezcan.

Art. 5.º Los Ayuntamientos se elegirán y organizarán por las reglas generales que rigea ó se adopten en lo sucesivo para toda la Nacion.

Art. 6.º Las atribuciones de los Ayuntamientos relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputacion provincial, con arreglo á su legislacion especial.

Art. 7.º En todas las demas atribuciones los Ayuntamientos estarán sujetos á la ley general.

Art. 8.º Habrá una Diputacion provincial, que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor poblacion, y dos por las de Pamplona y Estella que la tienen mayor; pudiendo hacerse en esto la variacion consiguiente si se alterasen los partidos judiciales de la provincia.

Art. 9.º La eleccion de vocales de la Diputacion deberá verificarse por las reglas generales conforme á las leyes vijentes ó que se adopten para las demas provincias, sin retribucion ni asignacion alguna por el ejercicio de sus cargos.

Art. 10. La Diputacion provincial en cuanto á la administracion de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejerce el Concejo de Navarra y la Diputacion del reino; y ademas las que, siendo compatibles

con estas, tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía.

Art. 11. La Diputación provincial de Navarra será presidida por la autoridad superior política nombrada por el Gobierno.

Art. 12. La vice-presidencia corresponderá al vocal decano.

Art. 13. Hóbrase en Navarra una autoridad superior política, nombrada por el Gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los Gefe políticos de las demás provincias, salvas las modificaciones expresadas en los artículos anteriores y sin que pueda reunir mando alguno militar.

Art. 14. No se hará novedad alguna en el goce y disfrute de montes y pastos de Andía, Urbasa, Bardenas ni otros comunes, con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.

Art. 15. Siendo obligación de todos los españoles defender la patria con las armas en la mano cuando fueren llamados por la ley Navarra, como todas las provincias del reino, está obligada en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó extraordinarios del ejército, á presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su Diputación los medios de llenar este servicio.

Art. 16. Permanecerán las aduanas en la frontera de los Pirineos, sujetándose á los aranceles generales que rijan en las demás aduanas de la monarquía, bajo las condiciones siguientes.

1.º Que de la contribucion directa se separe, á disposicion de la Diputación provincial, ó en su defecto de los productos de las aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demás atenciones que tenían consignadas sobre sus tablas, y un tanto por ciento anual para la amortizacion de capitales de dicha deuda; cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año comun del de 1829 al 1833, ambos inclusive.

2.º Sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de la traslación de las aduanas á las costas y fronteras en las Provincias vascongadas, los puertos de San Sebastian y Pasajes continuaran habilitados, como ya lo estan provisionalmente, para la esportacion de los productos nacionales ó importacion de los extranjeros, con sujecion á los aranceles que rijan.

3.º Que los contra-registros se han de colocar á 4 ó 5 leguas de la frontera, dejando absolutamente libre al comercio interior sin necesidad de guías, ni de practicar ningun registro en otra parte despues de pasados aquellos, si esto fuere conforme con el sistema general de aduanas.

Art. 17. La venta del tabaco en Navarra se administrará por cuenta del Gobierno, como en las demás provincias del Reino, abonando á su Diputación, ó en su defecto reteniendo esta de la contribucion directa, la cantidad de 87.537 rs. anuales con que está gravada para darle el destino correspondiente.

Art. 18. Siendo insostenible en Navarra, despues de trasladadas las aduanas á sus fronteras, el sistema de libertad en que ha estado la sal, se establecerá en dicha provincia el estanco de este género por cuenta del Gobierno; el cual se hará cargo de los salinas de Navarra, previa la competente indemnizacion á los dueños particulares á quienes actualmente pertenecen, y con los cuales tratará.

Art. 19. Precedida la regulacion de los consumos de cada pueblo, la Hacienda pública suministrará á sus Ayuntamientos la sal que anualmente necesitaren, al precio de costa y costas que pagarán aquellas corporaciones en los plazos y forma que determine el Gobierno.

Art. 20. Si los consumidores necesitaren mas cantidad que la arriba asignada, la recibirán al precio de estanco de los toldos que se establecerán en los propios pueblos para su mayor comodidad.

Art. 21. En cuanto á la esportacion de sal al extranjero,

Navarra disfrutará de la misma facultad que para este tráfico lícito gozan las demás provincias, con sujecion á las formalidades establecidas.

Art. 22. Continuará, como hasta aqui, la esencion de usar de papel sellado de que Navarra está en posesion.

Art. 23. El estanco de la pólvora y azufre continuará en Navarra en la misma forma en que actualmente se halla establecido.

Art. 24. Las rentas provinciales y derechos de puertas no se estenderán á Navarra, mientras no llegue el caso de plantearse los nuevos aranceles, y en ellos se establezca que el derecho de consumo sobre géneros extranjeros se cobre en las aduanas.

Art. 25. Navarra pagará, ademas de los impuestos ántes expresados, por única contribucion directa la cantidad de 1.800.000 reales anuales. Se abonarán á su Diputación provincial 300.000 reales, de los expresados 1.800.000, por gastos de recaudacion y quiebras que quedan á su cargo.

Art. 26. La dotacion del culto y clero en Navarra se arreglará á la ley general y á las instrucciones que el Gobierno espida para su ejecucion.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria, Regente del Reino.—Madrid 16 de agosto de 1841.—A. D. Facundo Infante.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de quien corresponda. Granada 15 de octubre de 1841.—Francisco de Paula Alvarez. — Antonio de Meneses, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS.

La Direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos, con la fecha que se advierte, me dice lo que sigue.

Con fecha de ayer ha comunicado á esta Direccion el Escmo. Sr. Ministro de Hacienda la orden siguiente.

«Escmo. Sr.: El Regente del Reino se ha servido aprobar, de conformidad con el Consejo de Sres. Ministros, el reglamento rectificado de plazos para la ejecucion de las alteraciones de los nuevos aranceles que V. E. remitió en 15 del actual; y en su virtud lo devuelvo á V. E. adjunto para que disponga esa Direccion se publique en la *Gaceta*, con urgencia, para conocimiento del comercio; en el concepto de que se remite copia con esta fecha al Ministerio de Marina y Comercio para los fines espuestos por esa Direccion, de que asimismo se le da conocimiento. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.»

La traslado á V. S. la Direccion para los mismos fines, en el concepto de que el reglamento que se cita es como sigue:

Reglamento de plazos para la ejecucion del artículo 18 de la nueva ley de Aduanas, que ha de regir desde 1.º de noviembre próximo, y asimismo para la admision y despacho de los efectos que se presenten en ellas ántes de haber podido saberse en los puertos extranjeros las alteraciones hechas en el nuevo arancel y ley de Aduanas respecto á lo que hoy está vigente.

Artículo 1.º La fecha de los plazos principia, para el primer caso, desde el dia en que las órdenes recargando un derecho ó prohibiendo una mercadería se publiquen en la *Gaceta* del Gobierno, y para el segundo desde el mismo dia en que se ha de poner en planta el arancel, cuya venta se ha anunciado en la *Gaceta* del 15 del presente mes.

EUROPA.

Art. 2.º Se fijan veinte dias para las procedencias de los puer-

tos de Francia situadas en el Océano, á saber: las de Burdeos, Bayona y San Juan de Luz; y en el Mediterráneo las de Cette, Aque, Marsella, Giotat y Portvendras; y para los demas puertos del mismo reino ó isla de Córcega, situados en uno ú otro mar, treinta dias.

Art. 3.º Para las procedencias de Gibraltar, veinte dias; y para las de los demas puertos de Inglaterra, Irlanda y Escocia, cuarenta dias.

Art. 4.º Para las procedencias de los puertos de Portugal, veinte dias; y para las Islas Azores ó Terceras adyacentes, cincuenta. Para las Islas Canarias adyacentes treinta dias.

Art. 5.º Para las procedencias de los puertos de Cerdeña, treinta dias.

Art. 6.º Para las procedencias de los puertos de Toscana, cuarenta dias.

Art. 7.º Para las procedencias de los puertos de las Dos-Sicilias situados en el Mediterráneo, cuarenta dias; y para los del Adriático, cincuenta.

Art. 8.º Para las procedencias de los puertos de los Estados romanos situados en el Mediterráneo, cuarenta dias; y para los mismos Estados, Austria y Turquía, sesenta.

Art. 9.º Para las procedencias de los puertos de Bélgica, Holanda, Ciudades-Anseáticas y Dinamarca en el Océano Atlántico, cuarenta dias.

Art. 10. Para las procedencias de los puertos de la costa occidental de Turquía é Islas-Jónicas adyacentes, los de la misma hasta el Mar de Mármara y los de Grecia, sesenta dias.

Art. 11. Para las procedencias de los puertos de Suecia y Noruega en el Océano, setenta dias.

Art. 12. Para las procedencias de Dinamarca, Noruega, Suecia, Rusia y Prusia en el Báltico y Golfo de Categat, noventa dias.

Art. 13. Para las procedencias de las costas de Turquía y Rusia en el mar Negro, noventa dias; y para las septentrionales de esta en el Océano, ciento treinta.

Art. 14. Para las procedencias de las costas de Spitzberg, Nueva-Zembla, Islandia y Groenlandia, ciento sesenta.

ASIA.

Art. 15. Para las procedencias de la costa meridional de Turquía, de la Siria é isla de Chipre en el Mediterráneo, setenta dias; y para las costas de Rusia, de las Islas del Japon, costas orientales de China, mar de China, islas Filipinas y Marianas, Molucas, Nueva Guineá, Nueva-Holanda, Nueva-Zelanda y Archipiélago adyacente, ciento ochenta dias. Para las de las islas de Bornéo, Java y Sumatra en el Océano-Indio, ciento ochenta dias; y ciento sesenta para las de las costas de Malaca, Pegú, Aracan, Orissa, Coromandel é isla de Ceilan en el Golfo de Bengala, costas de Malabar y Uzarate de Persia y Arabia.

AFRICA.

Art. 16. Para las procedencias de Egipto, Trípoli y Túnez, sesenta dias; para las de Argel y costa de Marruecos, cuarenta; y para las de esta en el estrecho de Gibraltar, veinte. Para las demas procedencias, tanto en el Océano-Indio como en el Atlántico y las islas de Madagascar, de Bourbon y de Francia ó Mauricio, ciento cuarenta dias; y para la costa occidental de Africa desde el cabo Bojador al de Espartel, cuarenta.

AMERICA.

Art. 17. Para las procedencias de los puertos de las Antillas españolas y extranjeras, sesenta dias; para las demas de los situados en las costas del Océano Atlántico, cien dias; y para las del Pacifico, ciento cuarenta.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Los géneros frutos y efectos que, dentro de los expresados plazos para el segundo caso, hayan salido de los puertos extranjeros, ó se presenten en las aduanas desde el 1.º de noviembre, se despacharán á elección del comercio con arreglo á las órdenes, instrucciones y atenciones que han regido, ó por lo que se establece en la nueva ley.

2.º Los mismos frutos, géneros y efectos que, para el dia 1.º de noviembre se hallen existentes en los almacenes y depósitos, se despacharán á elección tambien del comercio dentro del plazo minimo de veinte dias marcados para las procedencias de Gibraltar y demas puertos enclavados en la Península.

3.º Para que en las aduanas se proceda al despacho de los cargamentos, los Capitanes de los puertos, con presencia de los

roles de navegación de los buques, estenderán á continuación de los manifiestos, á cuyo efecto se les pasarán, un certificado ó nota que acredite el dia de la salida de los buques de sus respectivos destinos, sin cuyo requisito no se disfrutará del beneficio del plazo. Madrid 15 de octubre de 1841.—Agustín Fernandez de Gamboa.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del comercio. Granada 30 de octubre de 1841.—C. I. I. Antonio Garrigos.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

A este superior Tribunal se ha hecho notoria la Real orden siguiente.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—A los Regentes de las Audiencias de Barcelona y Mallorca, en 18 de mayo último, se dijo por este Ministerio lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido á instancia de D. Francisco Marcó y Mata, Notario de Reinos con residencia en Aytoma, en solicitud de que se declare que las Notarias no se hallan en el caso de sacarse á pública subasta á virtud de la circular expedida por el Ministerio de Hacienda, con fecha 9 de octubre de 1838, y la de este de mi cargo, de 18 del mismo, para el remate de las Escribanías incorporadas al Estado. Tambien he hecho á S. A. presente lo espuesto por la Audiencia de Mallorca sobre la provision de la Notaria de la villa de Artá cuyo expediente estaba instruyendo, y, con motivo de oficio del Intendente de aquella provincia (que pretendia se procediese á la subasta), suspendió el Tribunal, por que dudaba si debería tener lugar respecto á las Notarias de Reinos: y asimismo lo manifestado últimamente por la Junta gubernativa de esa provincia á fin de que se revocase el referido decreto de 9 de octubre. Enterado de todo, y de conformidad con lo consultado por el supremo Tribunal de Justicia, se ha servido resolver que, con arreglo al decreto de 2 de febrero de 1840, las Notarias de Reinos estan en igual caso que los demas oficios publicos incorporados al Estado, mandados subastar para su provision; y por lo tanto comprendidas en las disposiciones de la Real orden de 9 de octubre de 1838; y que en el caso de adjudicarse alguna Escribanía ó Notaria á persona que dejase otra vacante para cuya obtencion hubiese sufrido desembolsos á favor del Estero, deben servirle estos como parte del precio que deba satisfacer por el nuevo remate.—Y con el objeto de evitar para lo sucesivo la diferencia que se advierte en el modo de proveer estos oficios en las diferentes provincias del Reino, se ha servido S. A. mandar comuniqué á V. S. la preinserta resolucion para su inteligencia, la del Tribunal y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1841.—Alonso.—Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

En su vista se ha acordado su cumplimiento y que se circule por medio del *Boletín oficial* á los Jueces de 1.ª Instancia del territorio á los efectos correspondientes.

En su consecuencia lo comunico á V. de dicha superior orden para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Granada 2 de octubre de 1841.—D. Damian Serano y Diaz.

A este superior Tribunal se ha hecho notorio el oficio siguiente.

«Dirección general de Presidios del Reino.—Ilmo. Señor.—Por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 13 del actual, ha sido suprimido el correccional y capá general de rematados á Africa, existentes en Málaga, como así bien establecida en Cartagena la última. En su consecuencia esta Dirección general ha acordado manifestarlo á V. S. I. á fin de que en lo sucesivo dirija ese superior Tribunal los sentenciados á Africa, á Cartagena, en los mismos casos y de la propia manera que lo hacia ántes á Málaga. Los sentenciados á correccionales y peninsulares

los enviara V. S. I. á los establecimientos de esta naturaleza mas inmediatos de esa capital, si es que en la misma no existe presidio de la clase á que correspondia el penado. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1841.— José Puidulles.— Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial de Granada.

Y en su vista se acordó su circulacion en la forma práctica á los jueces de 1.ª Instancia del territorio de este superior Tribunal á los efectos correspondientes.

En su consecuencia lo comunico á V. de dicha superior orden para su inteligencia y demas fines expresados.— Dios guarde á V. muchos años. Granada 9 de octubre de 1841.— D. Damián Serrano y Diaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. Intendente interino, en 28 del anterior, hace notorio que, debiendo procederse á la enagenacion en pública subasta de un *mulo y solera* para moler aceituna (que existe en la casería nombrada de S. Antonio Abad situada en el lugar de Puhauillas), ha acordado se celebre el remate el día 7 del actual, desde las 12 de su mañana hasta la 1 de su tarde, en los estrados de esta Intendencia, ante dicho Sr. y con asistencia de los Señores Jefes de amortizacion y el Secretario de Rentas de la Provincia. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndole que no se admitiran posturas que no cubran los 300 rs. en que estan tasados el citado *mulo y solera*, y sugeriéndose al pliego de condiciones que hasta el día del remate estará de manifiesto en la Contaduria del ramo para que los licitadores puedan enterarse de ellas.

La Subdelegacion de Rentas en 1.º de octubre, emplazó á Juan Bibarra, vecino de Motril, para que en el término de tercero día, compareciese ante la misma, por la Escribania mayor del ramo, á evacuar el traslado que se le ha conferido de la acusacion fiscal en causa que se le sigue sobre aprension de cuatro libras de cigarros de fraude: cuya acusacion está reducida á pedir contra él dos años de presidio en el peninsular de esta Provincia: transcurrido el término le parará el perjuicio que haya lugar.

La propia Subdelegacion, en 5 del propio mes, emplazó á José Galindo de esta vecindad, para que en el término de 15 días comparezca ante la misma por la Escribania mayor del ramo á ser oido y juzgado por causa que se le sigue sobre aprension de un atado de cigarros; bajo apercibimiento que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

La misma Subdelegacion, en 13 del anterior, emplaza á Francisco Garcia, empleado de la Empresa del derecho de puertas de esta capital, para que en el término de 15 días se presente en la cárcel nacional de la misma á ser oido y juzgado por causa que se le sigue, por ante el Escribano mayor del ramo, sobre mala versacion en dos aprensiones de géneros que, con otros empleados, ejecutó en 10 de julio último; bajo apercibimiento que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Suplica á las Autoridades, que tengan noticia del paradero del Garcia, lo capturen y dejen, á disposicion del Sr. Subdelegado, en dicha cárcel, por interesarse en ello la administracion de Justicia.

La espresada Subdelegacion, en 27 del pasado, emplaza á Francisco Bravo, vecino de Yégen para que, en el término de 15 días comparezca ante la propia, por la Escribania mayor del ramo, á ser oido y juzgado en causa que se le sigue sobre haberle encontrado en su hacienda varias plantas de tabaco; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

El Sr. Juez 1.º de 1.ª Instancia, en 6 del anterior emplaza, por tercero y último término de 9 días, al reo Antonio Ribera, vecino de esta ciudad, á fin de que se presente en la

cárcel nacional á responder de los cargos que le resultan en la causa que, contra el mismo y otro consorte, se instruye sobre robo; apercibido que, de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

El propio Sr., en 8 del mismo, emplaza por término de 9 días, á Francisco La-Torre de este domicilio, para que se presente en la cárcel baja nacional, en clase de preso y á su disposicion á defenderse de los cargos y culpa que le resultan en causa sobre herida á Francisco Garcia; bajo apercibimiento de que, de lo contrario, se procederá á lo que haya lugar.

El Sr. Juez 2.º de 1.ª Instancia, en 23 del actual, hace saber que quien quisiere hacer postura á un pedazo de tierra de riego como de cabida de 15 marjales, situados en la villa de Albolote, pago nombrado del tintorero, lindando por saliente, norte y poniente con olivares de la estinguida Junta de diezmos, y mediodía con haza de D.ª Josefa del Barrio; propia de D.ª Manuela Garcia, de aquel vecindario; que se vende para hacer pago de cierto crédito que se le adeuda á Juan de Guardia, y se hallan tasados á 50 rs. cada marjal, - acuda á este Juzgado y Escribania del número de la propiedad de D. Juan Nepomuceno Camino, y se le admitirá la que hiciere siendo arreglada.

El Sr. Juez 3.º de 1.ª Instancia, en 18 del anterior, emplaza á Francisco La-Torre, por segundo término de 9 días, en la propia forma que lo hizo el Sr. Juez 1.º en la providencia anterior de 8 de octubre.

En virtud de providencia del Sr. Juez 3.º de 1.ª Instancia en los autos de testamentaria que sigue, por la Escribania de D. José Beltran, á los bienes quedados por fallecimiento de D.ª Matilde Molina, vecina que fue de la villa de los Ojijares, y para pago de lo que adeudan sus herederos, - se ha señalado para el remate de una casa situada en dicha villa, plaza de las Blesas, adjudicada á D.ª Matilde Montes en 5.500 rs. y puesta en 4.000, - el día 10 del actual, en las casas de dicho Sr. Juez, calle del Pan, á las 12 de la mañana. Y se anuncia al público por si alguna persona quisiere mejorar la postura, que pueda verificarlo por el mismo Juzgado y Escribania.

AVISO OFICIAL.

Resulta vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Maracena. La persona que la pretenda, y se crea con los requisitos marcados por la ley, dirigirá su solicitud al espresado Ayuntamiento: en el concepto de que el 15 del actual ha de procederse á la provision de la plaza referida.

Cambios del correo del día 4.

Almería.....	par	Málaga.....	1¼ b.*
Barcelona.....	1½ b.*	Sevilla.....	par
Cádiz.....	par	Valencia.....	par 1¼ b.*
Madrid.....	par 1¼ b.*		

TEATRO.

Se está ensayando, para poner en escena á la mayor brevedad, y á beneficio de la Sra. D.ª Josefa Valero, el drama en cuatro actos y un prólogo, original de D. Aureliano Fernandez-Guerra y Orbe,

LA HIJA DE CERVANTES.

Imprenta de D. J. GOMEZ, calle de Elvira.

BOLETIN OFICIAL

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.

**DE GRANADA.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.**GOBIERNO POLITICO.**

Circular núm. 935.

El Sr. Intendente militar de este Distrito me remite para su insercion en el *Boletín oficial* el siguiente edicto.

«Intendencia militar del distrito de Aragon. — No habiendo causado el efecto que tanto reclaman los intereses nacionales, las repelidas órdenes comunicadas por esta Intendencia militar para que los factores de provisiones, capataces de brigadas y demas comisionados que se espresan á continuacion y han recibido prendas de vestuario, calzado, herraje y otros efectos (tanto para conducir de unos puntos á otros en este distrito, como para su distribucion á los diferentes cuerpos del Ejército), presenten en estas Oficinas cuentas por triplicado de sus entregas ó inversion con las justificaciones correspondientes, — se previene por última vez que sinó lo verificasen, como no es de esperar, en el término improrogable de un mes, contado desde esta fecha, se procederá contra los morosos con el rigor que les haga sentir tan reprehensible abandono. — D. Pablo Martínez, Ayudante factor de los Ejércitos reunidos. — D. Felix Gutierrez, factor de id. — D. Tomás Hernández, capataz de id. — D. Pedro Montillet, factor del cuartel general del Ejército del centro. — D. Andres Blas, cabo de sala del hospital de Alcomsa. — D. José Domingo, factor de Teruel. — D. Andres Subiron, factor de Daroca. — D. Andres Barroso, factor de Cerbera. — D. Antero Gonzalez, contralor del hospital de Alcorisa. — D. Felix Useleti, factor de la 1.^a division del Ejército del centro. — D. Manuel Portela, factor del Ejército del centro. — D. Salvador Aniel, guarda-almacen de Lérida. — D. Benito Ruiz, factor de la division de reserva del Ejército del centro. — D. Mariano Lázaro, comisionado. — D. Domingo Arechavala, factor de la 4.^a division de los Ejércitos reunidos. — D. Antonio Madana, factor del Ejército del Norte en Alhambra. — D. Domingo Hernandez, factor del cuartel general de los Ejércitos reunidos. — D. Manuel Zuaznabar, factor del cuartel general de los Ejércitos reunidos. — D. Francisco Picazo, capataz de brigada. — D. Francisco Abad, factor del cuartel general del Ejército del centro. — D. Juan Angel Cester, factor del Ejército del centro. — D. Novertó Santos, factor del cuartel general del Ejército del centro. — D. Antonio Estons, factor del Ejército del centro. — D. Vicente Martínez, factor de la 2.^a division del Ejército del centro. — D. Francisco Valderrain, factor del Ejército del centro. — D. Francisco Zirugeda, factor del Ejército del centro. — D. Antonio Vazquez, factor del Ejército del centro. — D. Antonio Martin, factor de la 3.^a division del Ejército del cen-

tro. — D. Vicente Soler, capataz de la 3.^a brigada de carros de Safont. — D. Miguel Sanchez, factor del Ejército del centro. — D. Vicente Claveria, guarda-almacen de Calatayud. — D. Antonio Faceli, guarda-almacen de Sarrion. — D. Ezequiel Honta, factor del Ejército del centro. — D. José Botano, capataz de la brigada de acémilas núm. 20 de Safont. — D. Pascual Martín y Sevilla, comisionado. — D. Francisco Javier Garcia de Paredes, Comandante general del distrito de Molina, en 6 de mayo de 1840. — D. Miguel Balló, aposentador de la brigada del alto-Aragon, en 11 de mayo de 1840. — D. José Moran, mozo de brigada núm. 5 de Cordero. — D. Pablo Jaen, factor de los Ejércitos reunidos. — Lo que se hace público por medio de periódicos para que, enterados los interesados en la precedente relacion, procedan á la rendicion de sus cuentas en esta Intendencia militar dentro del plazo señalado, ó manifiesten en el mismo los puntos en que lo hayan hecho, bajo la mas rigurosa responsabilidad. Zaragoza 7 de setiembre de 1841. — Francisco Fontela.»

Granada 24 de setiembre de 1841. — Francisco de Paula Alvarez. — Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm 936.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la Provincia practicarán las mas activas diligencias para conseguir la captura de los reos, cuyos nombres y señas se espresarán, poniéndolos á disposicion de las Autoridades por quien se reclaman.

El Juzgado 2.^o de 1.^a Instancia de esta ciudad á Juan de Huertas Muñoz (alias ocho roscas); vecino de Albolote; soltero; de edad de 19 años; estatura 5 pies 1 pulgada; barbilampino; pelo rubio; ojos azules; vestido con calzon corto de paño, botas blancas, chaqueta de paño pardo y sombrero calañés.

El mismo Juzgado á Luis María Lara; vecino de la Zubia; cuyas señas no se espresan.

El Juzgado de 1.^a Instancia de Guadix á Torcuato Peral, Estévan de Moya y Juan de Olivares; no se espresan las señas.

El mismo Juzgado reclama la captura de dos reos cuyos nombres ignora, y sus señas son: uno estatura regular; delgado de cuerpo; moreno y corto de patilla. El otro delgado; color claro; con un rizo sobre la oreja; vestidos con calzon de monte, capotes de id., y armados con dos retacos.

El Juzgado de 1.^a Instancia de Caravaca á Juan Antonio Castillo, de la misma vecindad, y natural de Murcia; de ejercicio panadero.

El Gobierno político de Guadalajara al Presbítero D. Mariano Peralta, de edad 38 años; estatura corta; pelo castaño oscuro; ojos azules; nariz regular; barba poblada; cara llena; color claro.

El Gobierno político de Córdoba al confinado Francisco

Franco Delgado, de edad 31 años; estatura 5 pies 2 pulgadas; pelo castaño; ojos azules; nariz regular; barba clara; cara ancha; color trigueño; y una cicatriz bajo el carrillo izquierdo.

El Juzgado de 1.^a Instancia de Guadix á José Encinas; delgado; estatura regular; enjuto de cara; barbilampiño; pelo negro; de 22 á 23 años de edad; y al hijo de Bonifacio Raya, de 20 á 23 años; delgado; estatura regular; color blanco; barbilampiño; vestido de corto, con sombrero calañés.

El mismo Juzgado á dos reos cuyos nombres ignora, y sus señas son el uno, alto; recio; calzon de pana y albarcas; el otro bajo; calzon de correa, albarcas y sombrero de copa alta, y además 8 carneros y 32 ovejas, con la oreja izquierda despuntada, la derecha rasgada, con el yerro Ω . algunas, y otras con distintas señas.

El Juzgado de 1.^a Instancia de Baza á Juan García de edad de 50 años; estatura 5 pies 2 pulgadas; pelo rubio; color encendido; ojos azules claros, y barba cana; y á su hijo Francisco Pedro, de edad 18 años; grueso; estatura 5 pies; color blanco; pelo castaño; ojos melados.

Se encarga igualmente la busca y remision al Juzgado de 1.^a Instancia de Córdoba, de tres bestias cuyas señas son: una mula parda manchada de blanco, y la cruz con señas blancas de haber arado y molido, con un bulto, en el remate del lomo, de carne; quebrada, y 9 á 10 años de edad; un burro de pelo rubio claro; con una matadura en el costillar y una mancha negra como del tamaño de un duro en el cuadril derecho; de edad de 6 años, y de marca como de 5 cuartas y media; una mula negra con manchas blancas en el lomo, del aparejo; de edad de 12 á 14 años; estatura como de 7 cuartas, y que no se deja coger las orejas. Granada 19 de octubre de 1841.—Francisco de Paula Alvarez.—Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 937.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia practicarán las mas activas y eficaces diligencias hasta conseguir la captura de los reos cuyos nombres y señas se expresarán, poniéndolos á disposicion de las Autoridades por quien son reclamados.

El Juzgado de 1.^a Instancia de Baza á José Narejo Gil, vecino de Alhatera, sentenciado por el Juzgado de 1.^a Instancia de los Dolores; de edad 28 á 30 años; estatura mas de 5 pies; pelo negro; ojos pardos; barbilampiño; color moreno; vestido á estilo de aquel pais.—Fernando Vicente, procedente de Lorca; pelo rojo; nariz larga; rostro enjuto; estatura bajo; barba clara; ojos azules.—Francisco Ruiz y Mateo Arteaga, no se expresan las señas.—El Juzgado de 1.^a Instancia de Montefrío á Francisco García Sanchez (alias Ramposo), vecino de Híora; estado soltero; ejercicio del campo; edad 20 años; estatura 5 pies; pelo castaño claro; ojos á manera de azules; color trigueño; no mal parecido; calzon de monte, chaqueta de paño pardo, bota blanca y sombrero calañés.

El Alcalde 2.^o constitucional de Rute á Juan Luis Morales Montilla, de edad 25 á 30 años; estatura alta; pelo castaño; ojos melados; nariz regular; barba poblada; color tostado; calzon de monte de paño, chaqueta de id., botas de becerro negras, zapatos de baqueta, y faja de estambre encarnada.

El Juzgado de 1.^a Instancia de Orjiva á Ramon Llaneli, edad de 45 á 50 años; estatura marcada; pelo castaño; ojos melados; color claro; algo hoyoso de viruelas; de ejercicio zapatera; viste calzon y chaqueta de paño.—Francisco Llaneli, su hijo, de 14 á 16 años; estatura regular; ojos melados; nariz regular; escaso de barba; cara oval; color claro; algo corto de vista; igual vestido y ejercicio que el anterior. Granada 30 de octubre de 1841.—Francisco de Paula Alvarez.—Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 938.

En virtud de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, prevengo á los Alcaldes constitucionales y agentes de seguridad pública que practiquen las diligencias mas activas para la captura de la madre y hermano de Juan Bautista Marmaneu, que fué asesinado en el término del lugar de Patalolls; advirtiendo que son de ejercicio titiriteros y jugadores de manos; y, siendo habidos, los harán conducir por tránsitos y con toda seguridad á disposicion del Juez de 1.^a Instancia de Arens de Mar. Granada 2 de noviembre de 1841.—Francisco de Paula Alvarez.—Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 939.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia dispondrán la práctica de las mas activas diligencias á fin de lograr la captura de Juan Remacho, desertor del Regimiento provincial de Toledo; y siendo habido lo harán conducir por tránsitos á disposicion del Esmo. Sr. Capitan general de este distrito. Granada 3 de noviembre de 1841.—Francisco de Paula Alvarez.—Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 940.

El Esmo. Sr. Presidente de la Junta suprema de Sanidad del Reino, con fecha 13 de octubre último, me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha trasladado á esta Junta suprema una comunicacion del de Estado en que se trasmite una publicacion de la Direccion Real de cuarentena de Copenhague, designando la clase á que pertenecen las diversas procedencias del Globo, segun las noticias últimamente recibidas, cuyo contesto es como sigue.—Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Traduccion.—Publicacion de la Real Direccion de cuarentena.—Los paises, ciudades é islas que, segun las últimas noticias oficiales llegadas á esta Direccion, entre tanto se consideran como contagiosas son.—1.^o La Isla de Cuba.—2.^o Tripol.—3.^o Alejandria.—4.^o Daniela.—5.^o Tuez.—6.^o Marruecos.—7.^o Smirna.—8.^o La Isla de Candia.—Son considerados como sospechosos.—1.^o Todos los puertos de Turquia y Grecia excepto los precedentes considerados como contagiosos.—2.^o Todos los demas puertos y ciudades berberiscas.—Todos los demas paises puertos y ciudades dentro y fuera de Europa, son considerados como no sospechosos.—Copenhague en la Direccion de cuarentena, 6 de agosto de 1841.—Firmado.—Holstin.—Shonning.—Steisman.—Brasdup.—Skibsid.—Dah.—Es copia.—El Subsecretario.—Asuero.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia por lo que puede interesar al Comercio nacional, y para que llegue á su conocimiento.—Granada 4 de noviembre de 1841.—Francisco de Paula Alvarez.—Antonio de Meneses, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL.

El Sr. Diputado por el partido de Motril D. Francisco Martin Suarez ha hecho presente á la Diputacion provincial, en sesion de ayer, que poseido de las mismas ideas y sentimientos patrióticos que la habian movido á dirigir su voz á S. A. el Regente del Reino en su esposicion de 9 del corriente, y á los pueblos de la Provincia en su alocucion de 18 del mismo, se adheriria en un todo á los acuerdos en que así se determinó, por sí y á nombre del Ayuntamiento de la villa de Salobreña y

su Milicia nacional como Comandante de ella, en virtud del encargo especial que al intento le habian hecho.

El Sr. Diputado por el partido de Ojiva D. Mariano Tello ha hecho igual demostracion á la Diputacion, por su oficio de 26 de este mes, manifestando su sentimiento por no haber podido suscribir aquellos papeles, cuyo contenido estaba tan conforme á sus ideas.

El Presbitero D. Gines Policarpo Ruiz ha espuesto á la Diputacion, en su representacion del citado mes, la indignacion con que ha visto los horrorosos sucesos del Norte de España y de la Corte, promovidos por hombres ingratos y desleales que aspiran á engrandecerse á costa de la Patria, ofreciendo sus servicios si se creyesen útiles, y desempeñar gratuitamente la plaza de Capellan en el Batallon movilizado, estando pronto en caso necesario á derramar su sangre en defensa de la Constitucion, del trono de la Reina Isabel, de la Regencia del invicto Duque de la Victoria y de la Libertad.

Finalmente los Ayuntamientos de Colomera, Montejivar, Dólar, Ferreira, Caniles, Cúllar de Baza y la Puebla de D. Fadrique han espuesto á la Diputacion los sentimientos de lealtad y patriotismo que los animan y á los pueblos que representan para sostener las instituciones constitucionales que felizmente rigen y las libertades patrias.

La Diputacion ha oido con agrado estas demostraciones patrióticas y ha acordado que se anuncien en el *Boletín oficial* para conocimiento de la Provincia y demas efectos convenientes. Granada 30 de octubre de 1841. = El Presidente, Francisco de Paula Alvarez. = Por acuerdo de la Diputacion provincial: Jose Maria de Aguilar, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS.

Con el fin de economizar á los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia diligencias y gastos en la conduccion de caudales á la Tesoreria de la propia, facilitando al mismo tiempo el servicio, he acordado que los pueblos de los partidos de Baza, Guadix y Ujijar realicen en las Depositarias de rentas de dichos partidos el pago del 5 p^o de arbitrios municipales y el de las multas que impongan en sus respectivos distritos los Sres. Alcaldes, y cuyos pagos venian obligados á hacer en la Tesoreria de esta capital; advirtiendo á las Corporaciones no requitan testimonios sino en el caso de imposicion de multas pues los negativos para nada importan y solo proporcionan gastos de correo y pérdida de tiempo: cuya disposicion tendrán entendida los Ayuntamientos del partido de la capital para su respectivo cumplimiento. Granada 4 de noviembre de 1841. = Antonio de Garrigos, I. I.

A virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Amortizacion, en orden de 30 de octubre último, y hasta que el Gobierno disponga otra cosa, se suspende el remate señalado para el dia 7 del actual, de la Contaduria de Hipotecas de esta ciudad.

Lo que se hace saber para conocimiento del público. = Granada 4 de noviembre de 1841. = C. I. I. Antonio de Garrigos.

La Esma. Diputacion provincial cumplió con el celo, oportunidad y acierto que acostumbra, la ley de 14 de agosto próximo pasado e instrucion de 31 del mismo, señalando, en el suplemento del *Boletín oficial* de 8 de octubre precedente, á los pueblos de esta Provincia el cupo que les habia tocado en la contribucion general del Culto y Clero; y aunque la Intendencia se persuade que los Ayuntamientos constitucionales habrán derramado entre los contribuyentes sus respectivos cupos, ello es que ninguno ha hecho ingreso alguno en Tesoreria, no obstante estar vencidos los plazos que para formar los repartos y recaudar el primer tercio se preñan en la ley e instrucion.

Tal demora en una Nacion eminentemente católica, que ha obtenido de las Cortes y de la Corona la contribucion suave y justa del Culto y Clero en cambio de la arbitraria y ruinosa

de los diezmos y primicias, no debe pasar mas adelante, y para ello prevengo á los Ayuntamientos de esta Provincia se sirvan, en el término de tercero dia contados desde el recibo de esta circular, hacer efectivo en Tesoreria el primer plazo del cupo, pues en otro caso la Intendencia (con sujecion al artículo 13 de la instrucion) autorizará los apremios contra los que resulten en descubierto; lisonjeándose la misma que las Corporaciones la libren de semejante medida, como es de esperar del vivo interes que por intimas combinaciones tomarán las municipalidades en favor del culto y de sus ministros, empleando para ello todo género de esfuerzos, si esfuerzo fuese necesario hacer sobre este punto en una Nacion católica por excelencia como la Española. Granada 5 de noviembre de 1841. = P. O. D. S. I. Antonio de Garrigos.

El dia 11 del presente mes á las 10 de su mañana estarán venales varios géneros, procedentes de aprehension, en el almacén de Comisos sito en el patio de esta Intendencia. = Granada 5 de noviembre de 1841. = P. O. Antonio de Garrigos.

El Sr. Intendente de la Provincia D. Joaquin Rodriguez, que ha regresado de la Corte, se ha encargado desde este dia del despacho de la Intendencia y de sus anesidades. Lo que comunico á los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Granada 5 de noviembre de 1841. = P. O. Antonio de Garrigos.

CAPITANIA GENERAL.

Ministerio de la Guerra. = E. S. = Al Capitan general de Castilla la Nueva digo hoy lo siguiente. = Enterado S. A. el Regente del Reino de la consulta que V. E. le ha elevado por este Ministerio de mi cargo, en 4 del actual, acerca de si deberán ó no quedar canceladas las escrituras de fianzas por medio de las que han alcanzado su libertad varios prisioneros antes de la ampliacion de indulto, concedida á estos por decreto de 30 de agosto último, se ha servido resolver, en 18 del actual, que, ampliado el indulto de 30 de noviembre del año próximo pasado para los prisioneros y refugiados procedentes de la causa de D. Carlos, queden anuladas y canceladas las fianzas que eran necesarias antes de esta circunstancia. De orden de S. A., comunicada desde Alcobendas por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1841. = Camba. = Sr. Capitan general del 7.º distrito. (Granada.)

Granada 31 de octubre de 1841. = Alvarez.

Notándose que los Oficiales retirados que solicitan mejora con arreglo á la ley de 14 de agosto, acompañan á sus instancias copia de los Reales despachos que obtuvieron antes del decreto de 3 de junio de 1828, es indispensable que lo verifiquen del que obtuvieron en virtud del citado decreto de 3 de junio. Lo que manifiesto á V. E. para que disponga se inserte en el *Boletín oficial* de esa Provincia y llegue á noticia de los interesados. = Dios guarde á V. S. muchos años, Granada 3 de noviembre de 1841. = Antonio Maria Alvarez.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

A este superior Tribunal se ha hecho notoria la Real orden siguiente.

(Es la circular 933 inserta por el Gobierno político en el núm. anterior.)

Y en su vista se ha acordado su cumplimiento y que se circule á los Jueces de 1.ª Instancia del Territorio, para su mas esacta observancia.

Y en su consecuencia lo comunico á V. de dicha superior orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 9 de octubre de 1841.
—D. Domian Serrano y Diaz.

AYUNTAMIENTOS.

El de Granada.

Cuenta de los gastos hechos, en el mes de la fecha, en la obra del monumento de D.^a Mariana Pineda, segun se tiene ofrecido para satisfaccion de los señores suscritores.

CARGO.

Ingresado por Antonio Beltran	162
Por derechos de Alquezares para Santafé	120
Producto de la funcion de Música en el teatro el dia 3 de dicho mes.....	477
	759

DATA.

Suplemento que aparece en la cuenta del mes de setiembre anterior.....	452	11
Por jornales de canteros, bruñidores y albañiles...	1.925	
Id. del guarda en el Campillo, y aceite para el farol.	176	
Gratificaciones de los confinados.....	110	
Espuertas, plomo y otras menudencias.....	54	
Asperones y avios para betun	87	
Fragua para las herramientas.....	94	
Grapas para las piedras	179	17
Cal.....	420	17
Alquiler del aparejo para las piedras	30	
Importe de tres coronas de laurel de metal.....	630	
Boletín oficial para que sirva de cargo á esta cuenta.	1	6
	4.159	17

COMPARACION.

Importa el cargo.....	759
Id. la data.....	4.159 17
Suplido.....	3.400 17

Granada 31 de octubre de 1841. — El Depositario de la comision, Juan Nepomuceno de Leon Zegri.

Comision local de Instruccion primaria.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Comision superior y el Excmo. Ayuntamiento constitucional, se establecen dos escuelas elementales gratuitas para la ensenanza de los niños pobres en los barrios de San Idefonso y San Cecilio, con la dotacion cada una de cuatrocientos ducados anuales para el Maestro, doscientos para un pasante, y ciento para útiles, pagados del fondo de propios (de cuyo cargo será tambien el pago de la casa donde se establezca la escuela y los útiles para la clase). En su vista, ha acordado esta Comision local se saque á rigurosa oposicion el magisterio de ambas escuelas para lo cual se convoquen aspirantes por término de 30 dias contados desde esta fecha, en que deberán presentar sus solici-

tudes á la Secretaría de la Comision, acompañadas de los títulos que les autorizen para ejercer la profesion: en la inteligencia que, pasado dicho término, no se admitirán, procediéndose en seguida á la oposicion. Granada 4 de noviembre de 1841.— Antonio Diaz del Moral, Presidente.— Mariano Granja, Vocal Secretario.

INSPECCION DE MINAS.

Por la Direccion general de minas, con fecha 27 de setiembre último, se me ha comunicado la Real orden siguiente.— «Circular.— El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, en 24 del presente mes, comunica á esta Direccion general la orden siguiente.— He dado cuenta al Regente del Reino de lo que consulta esa Direccion respecto á la necesidad de hacer una aclaracion al artículo 6.º del decreto orgánico de 4 de julio de 1825, en que se dispone que, admitido el registro ó denuncia de una mina, debe el interesado designar en el término de diez dias la situacion de la pertenencia; con fin de salvar cual es la pena que ha de sufrir el que falta á este requisito, puesto que ni en el artículo 3.º del mismo decreto, ni en el 91 de la instruccion provisional de 8 de diciembre del mismo año, se espresa esta circunstancia. Y enterado S. A. se ha servido resolver, de conformidad con esta Direccion, que en el hecho de poner la ley aquel deber, obliga al registrador y denunciador á sujetarse estrictamente á su observancia, debiendo entenderse que de faltar á ella pierde su derecho á la mina; y si otro cualquiera se hubiese presentado, en aquel tiempo, en demanda de la misma pertenencia podrá adjudicársele, siempre que el que la pidió primero, no hubiera hecho la designacion á los diez dias contados desde la fecha de la admision; no pudiendo permitirse haya de aqui en adelante tolerancia alguna en este punto, atendidos los perjuicios que resultan.— Lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos consiguientes.— Lo que traslado á V. para los mismos fines, debiendo darse á esta resolucion toda la publicidad posible en ese distrito de su cargo para que nadie alegue ignorancia.»

Y se hace saber á los mineros de esa Provincia, segun se me ordena por la superioridad, y á fin de evitarles los perjuicios que pudieran ocasionárseles por la falta de cumplimiento á lo prevenido. Adra y octubre 9 de 1841.— José de Arciniega.

AVISO.

Quien quiera hacer postura al casco del Bergantin frances naufragado en las playas de la ciudad de Motril, como asimismo á los aparejos y demas efectos salvados, acuda ante el Vice-consul de Francia en dicha ciudad; el que admitirá las posturas que se hagan siendo arregladas. La venta se verificará el dia 11 del corriente en los almacenes del Varadero.— Motril 2 de octubre de 1841.— El Vice-cónsul de Francia, José Batlle.

TEATRO.

El martes 9 del actual se egecutará, á beneficio de D. Antonio Capo Gonzalez.— 1.º Una excelente overtura.— 2.º El Hombre de bien.— 3.º Baile, por la Sra. Marques y el Sr. Ruiz.— 4.º La lindisima comedia zarzuela, nueva, en un acto, original; letra de D. Manuel Cañete, música de D. Antonio Capo Gonzalez, titulada *Dos amores y un ensayo*.— 5.º Baile.— 6.º Sinfonia original del mismo Sr. Gonzalez.— 7.º Sainete.

Imprenta de D. J. GOMEZ, calle de Elvira.

BOLETIN OFICIAL

DE GRANADA.



SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo- Viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 941.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se me ha dirigido la Real orden circular siguiente.

Con fecha 30 del mes anterior se dijo al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula por el de la Guerra lo que sigue.

Con fecha 9 del actual se comunicó al Inspector general de Milicias, y trasladó á los Capitanes generales de distrito la orden del tenor siguiente. = Con objeto de aljar todo motivo de duda acerca de la inteligencia del art. 21 del decreto de organizacion del Ejército, de 3 de agosto último, en que se trata de los cuerpos de Milicias provinciales, el Regente del Reino se ha servido mandar que remita á V. E., como de su orden lo verifico, la adjunta relacion en que se espresa el número de los indicados cuerpos que deberán existir en cada una de las provincias de la Peninsula é Islas Baleares. De los términos en que está concebida la insinuada relacion, de la organizacion dada á dichos cuerpos, y del orden de su servicio y reemplazo se infiere que las clases de tropa de los mismos han de pertenecer á las provincias cuyo nombre llevan, asi como tambien se procurará por todos los medios posibles que á los Oficiales de los batallones suprimidos se dé el destino que mejor convenga (prefiriendo siempre el que sea en sus respectivas provincias), para lo cual formará V. E. y remitirá oportunamente á este Ministerio la correspondiente propuesta. Y habiendo dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las reclamaciones de los Ayuntamientos de Betanzos, Guadix y Laredo en solicitud de que no se varie el nombre de sus respectivos provinciales, se ha servido resolver se les haga entender lo prevenido en el anterior inserto, á cuyo fin remito á V. E. la relacion que en el mismo se menciona, para evitar reclamaciones de igual naturaleza.

Y de orden de S. A., comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. acompañando copia de la relacion que se cita, para su inteligencia y efectos correspondientes. = El Subsecretario, Zenon Asuero. = Sr. Gefe politico de Granada.

RELACION de los batallones de Milicias provinciales que con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del decreto organico del Ejército de 3 de agosto último, deben existir en cada una de las provincias del Reino.

NOMBRES DE LOS batallones provinciales.	PROVINCIAS en que deben existir.
Albacete	antes Chinchilla... en la de Albarete.
Alicante	de nueva creacion... en la de Alicante.
Almeria	de nueva creacion... en la de Almeria.
Avila	conserva su nombre, en la de Avila.
Badajoz	conserva su nombre, en la de Badajoz.
Barcelona	de nueva creacion... en la de Barcelona.
Burgos	conserva su nombre, en la de Burgos.
Caceres	antes Trujillo... en la de Cáceres.
Cádiz	antes Jerez... en la de Cádiz.
Castellon de la Plana	de nueva creacion... en la de Castellon de la Plana.
Ciudad-Real	conserva su nombre, en la de Ciudad-Real.
Córdoba	conserva su nombre, en la de Córdoba.
Coruna	antes Compostela... en la de la Coruna.
Santiago	conserva su nombre, en la de la Coruna.
Cuenca	conserva su nombre, en la de Cuenca.
Gerona	de nueva creacion... en la de Gerona.
Granada	conserva su nombre, en la de Granada.
Guadalajara	antes Sigüenza... en la de Guadalajara.
Huelva	de nueva creacion... en la de Huelva.
Huesca	de nueva creacion... en la de Huesca.
Jaen	conserva su nombre, en la de Jaen.
Leon	conserva su nombre, en la de Leon.
Lérida	de nueva creacion... en la de Lérida.
Logroño	conserva su nombre, en la de Logroño.
Lugo	conservan su nombre, en la de Lugo.
Mondonedo	conservan su nombre, en la de Lugo.
Madrid	de nueva creacion... en la de Madrid.
Málaga	conserva su nombre, en la de Málaga.
Murcia	conserva su nombre, en la de Murcia.
Pamplona	de nueva creacion... en la de Navarra.
Tudela	de nueva creacion... en la de Navarra.
Orense	conserva su nombre, en la de Orense.
Oviedo	conserva su nombre, en la de Oviedo.
Palencia	de nueva creacion... en la de Palencia.
Pontevedra	conservan su nombre, en la de Pontevedra.
Tuy	conservan su nombre, en la de Pontevedra.
Salamanca	conserva su nombre, en la de Salamanca.
Santander	antes Laredo... en la de Santander.
Segovia	conserva su nombre, en la de Segovia.
Sevilla	conservan su nombre, en la de Sevilla.
Ecija	conservan su nombre, en la de Sevilla.
Soria	conserva su nombre, en la de Soria.
Tarragona	de nueva creacion... en la de Tarragona.
Teruel	de nueva creacion... en la de Teruel.
Toledo	conserva su nombre, en la de Toledo.
Valencia	de nueva creacion... en la de Valencia.
Valladolid	conserva su nombre, en la de Valladolid.

Mallorca conserva su nombre. en la de las Islas Ba-
leares.

Zamora antes Toro en la de Zamora.
Zaragoza de nueva creacion... en la de Zaragoza.

Es copia. = El Subsecretario, Asuero.

Lo que he dispuesto se inserte en *Boletín oficial*. Granada 18 de octubre de 1841. = Francisco de Paula Alvarez. = Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 942.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se dice al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 30 de setiembre último, lo siguiente. — El Sr. Ministro de Hacienda dice, en este día, al de Gracia y Justicia lo que sigue. — El Intendente de Toledo ha dado parte á este Ministerio de la escandalosa corta de arbolados en las dehesas de Ventosilla y Castejon, propias de aquella Catedral, ejecutada por vecinos de los pueblos inmediatos. Por otros datos conoce el Gobierno que en otras partes se han cometido semejantes desacatos. A fin de contenerlos con mano fuerte, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que se proceda judicialmente con arreglo á las leyes contra los autores y cómplices de esta clase de delitos, teniendo presente los Tribunales para el acierto de sus fallos que los bienes del Clero secular son propiedad de la Nacion. Al propio tiempo S. A. ha tenido á bien resolver que por los Ministerios de Guerra y Gobernacion se prevenga á los Capitanes generales y Gefes políticos contribuyan por cuantos medios esten á su alcance para que no se repitan tales atentados ó sufran sus autores el condigno castigo. — Lo que traslado á V. S. de orden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, encargando á V. S. su mas esacto y puntual cumplimiento.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia cuiden de su mas puntual cumplimiento. Granada 26 de octubre de 1841. = Francisco de Paula Alvarez. = Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 943.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente.

«En 21 de setiembre último dice el Sr. Ministro de la Guerra al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. — He dado cuenta al Regente del Reino de la esposicion de D. José Maria Fernandez de Espino, Sindico procurador general del Ayuntamiento constitucional de Sevilla (á quien representa en esta Corte), que V. E. devolvió á este Ministerio, con fecha 30 de agosto último, en la que solicita no se obligue á dicha Corporacion á satisfacer la refaccion ó franquicia de derechos municipales á los militares de guarnicion en aquella ciudad, por las razones que alega, siendo la principal la de considerarla abolida por el decreto de las Cortes de 30 de setiembre de 1820, restablecido por las mismas en 28 de enero de 1837. Enterado S. A., así como tambien de los antecedentes que se han unido á la referida esposicion, — ha venido en declarar que ni el decreto citado ni ninguno otra disposicion posterior destruye el derecho que á la refaccion tienen los militares en activo servicio de Coronel inclusive abajo, por el reglamento de 27 de febrero de 1806, sino los abusos que habia en abonarla á varias Autoridades militares y municipales que nunca

debieron percibirlos; y consiguientemente que debe seguir acreditándose la enunciada refaccion á los militares en guarnicion desde la clase arriba espresada, mientras no quede enteramente abolida por una ley terminante de las Cortes. = De orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y la de los Ayuntamientos de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial*, para conocimiento de quien corresponda. Granada 26 de octubre de 1841. = Francisco de Paula Alvarez. = Antonio de Meneses, Srio.

Otra núm. 944.

El Sr. Director general de caminos, canales y puertos, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme la orden siguiente — En vista de la consulta elevada por esa Direccion, en 27 de setiembre próximo pasado, esponiendo la necesidad de aclarar la nota 9.^a del arancel de portazgos con respecto á los clavos embutidos, — S. A. ha tenido á bien resolver que los carruages que usan clavos de resalto en las ruedas, entendiéndose por tales los que sobresalen del plano de la llanta poco ó mucho, paguen el derecho cuádruplo; debiendo continuar pagando derechos dobles los carruages que sirvan para tráfico, cuyas llantas no lleguen á cuatro pulgadas, aunque tengan los clavos embutidos completamente. Con el fin de que los dueños de los carruages puedan cambiar ó arreglar la forma de las llantas y clavos segun les acomode, es la voluntad de S. A. que se haga pública la presente aclaracion, señalando el 1.^o de abril de 1842 para que desde el mismo se observe rigorosamente en los portazgos. Do orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1841. = Infante. = La traslado á V. S. para su conocimiento, esperando se servirá darla toda la publicidad posible en esa provincia de su cargo.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del público. Granada 29 de octubre de 1841. = Francisco de Paula Alvarez. = Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 945.

En virtud á lo acordado por la Junta económica del Presidio peninsular de esta Provincia, se saca á subasta la construccion del vestuario de paño para los confinados de este presidio y carretera de Motril, conforme al modelo que estará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno político. Las personas que gusten interesarse en ella presentarán sus proposiciones en dicha Secretaria y se impondrán del pliego de condiciones con que se ha celebrar el remate, que tendrá efecto el día 24 del presente mes en este Gobierno político, á las 12 de su mañana, ante la Junta económica. Granada 6 de noviembre de 1841. = Francisco de Paula Alvarez. = Antonio de Meneses, Srio.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Como se dió á conocer á los pueblos de la Provincia en el *Boletín oficial* núm. 155, esta Diputacion designó los dias en que cada uno de los partidos tendrian ingreso para la admision y calificacion de los quintos correspondientes á los sorteos de 1840. Y para que no sufran perjuicios se repite, por acuerdo de la misma, que desde el primero de los dias designados son obligados á presentarse todos los pueblos, y haciéndolo en el último tendrán solamente entrada en los destinados á otro partido despues de los pueblos de aquel, y no tendrán derecho al abo-

no de socorros que por su omision se vean obligados á dar á los quintos. — Lo que se comunica á los Ayuntamientos en el *Boletín oficial* para su cumplimiento. Granada 9 de noviembre de 1841. — El Presidente, Francisco de Paula Alvarez. — Por acuerdo de la Diputación provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

En las críticas circunstancias en que las maquinaciones de los enemigos de la Patria nos han puesto últimamente, se han dictado por S. A. el Regente del Reino varias disposiciones propias de su sabiduría y justicia, con el fin de atajar el fuego de la rebelion y desconcertar los planes estudiados para envolvernos otra vez en los desastres de la guerra civil. Entre ellas ha visto con satisfaccion la Diputación provincial las que tienen por objeto analizar las opiniones y conducta de los empleados para conservar aquellos que estén identificados con la santa causa de la Constitución y de la Libertad; y por el contrario repeler de sus destinos los que en sentido opuesto puedan ofrecer dudas y recelos en esta parte tan esencial del interes nacional. La Diputación cuyas ideas estan tan conformes con estos principios, ha creído propio de su deber manifestar á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia que las providencias del Gobierno supremo relativas á empleados no son precisamente aisladas á los que dependen del Estado y por él perciben sus haberes; son, sí, y deben considerarse extensivas á los demas de cualquiera clase y condicion, ya pertenezcan á la Municipalidad, ya á otro cualquiera ramo ó dependencia de la Administración pública que gozan sueldos de los fondos comunes de los pueblos, y á estos prestan sus servicios. Por consecuencia, los Ayuntamientos estan en el caso preciso, y la Diputación así lo manda, de prestar toda su vigilancia y celo patriótico sobre las opiniones y comportacion de sus Secretarios y demas empleados que tengan á su inmediacion y en sus dependencias, los cuales deben inspirarles toda la confianza necesaria para permanecer en sus puestos por sus buenos antecedentes políticos, por su conducta sin mancha, y por su indudable adhesion á la justa causa nacional y al glorioso pronunciamiento de setiembre de

1840; en el concepto de que si hubiese algunos en quienes no concurren estas indispensables pruebas de seguridad, y que no se hallen inscriptos en las filas de la benemérita Milicia nacional, teniendo la edad y circunstancias prevenidas en la ordenanza y leyes vigentes, deberán inmediatamente ser separados de sus destinos, y reemplazados con otros que las reúnan á satisfaccion de dichas Corporaciones municipales, las cuales al mismo tiempo demostrarán su gratitud á los que, no siendo llamados por la ley á la misma Milicia, se hallen incorporados á ella, ó lo ejecuten ahora impulsados de un puro y verdadero patriotismo. Del cumplimiento exacto de esta determinacion darán cuenta los Ayuntamientos á la Diputación con toda brevedad para los efectos convenientes, á cuyo fin se inserta en el *Boletín oficial*. Granada 23 de octubre de 1841. — El Presidente, Francisco de Paula Alvarez. — Por acuerdo de la Diputación provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS.

Habiendo hecho presente algunos Ayuntamientos á la Junta inspectora de los bienes del Clero, las dificultades que les han ocurrido para dar las relaciones de los pertenecientes á las capellanías de *jure voluto*, ha acordado se haga notoria la obligacion en que se encuentran los poseedores de las de dicha clase que haya en todos los pueblos de esta Provincia, de dar relaciones de los bienes, derechos y acciones de su dotacion; previniéndoles que lo verifiquen en el término de ocho dias, y las entreguen á los respectivos Ayuntamientos para que estos las dirijan á la Junta como está mandado. Asimismo ha acordado que las referidas Corporaciones averigüen si hay en su término bienes correspondientes á capellanías de la mencionada clase, tengan ó no capellanes, y remitan una nota de las que sean y bienes en que consistan, con expresion de las que tengan poseedores, y las que no, manifestando quienes sean aquellos y el punto de su residencia. Y para que tengan cumplido efecto los citados acuerdos he dispuesto su publicacion por medio del *Boletín oficial*. Granada 6 de noviembre de 1841. — Joaquin Rodriguez.

COMISION PRAL. DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Venta de bienes nacionales.

Nota de las fincas que fueron rematadas en esta ciudad el dia 25 de agosto último.

Clase de fincas.	Términos.	Comunidades á que pertenecieron.	Tasacion.	Sujetos del remate.	Cantidad de id.
Varias tierras en 3 hazas pago de lo de Gójsr.....	Ojijares....	Sta. Isabel.....	14.820	D. J. Sanchez Villanueva para ceder.	22.200
Cajuen con casa llamado de Cruz torneada.....	Granada....	Id.....	17.850	D. Joaqn. Gomez id.	52.000
Haza pago del Chorrillo con 10 cels. 2 cuars. de tierra.	Orgiva....	Fincas adjudicads.	6.500	D. Maul. Arenas id.	7.000
Otra id. pago de las Eras con 15 cels. 2 cuars. de id.	Id.....	Id.....	10.000	Id..... id.	11.800
Otra id. pago del Chorrillo con 9 1/2 celemines...	Id.....	Id.....	5.000	Id..... id.	7.800
Haza pago de las Erillas con 5 marjales.....	Ojijares....	Tomasas.....	2.713 8	D. Joaquin Duran..	5.500
Haza con 7 marjales pago del Lunes.....	Zubia....	Encarnacion.....	7.844 4	D. Jose Pareja Martos para ceder....	30.400
Varias tierras en 6 hazas con 42 marj. en varios pagos	Ojijares....	Tomasas.....	6.000	Id..... id.	12.200
8 fanegas pago de las Rosas.....	Lóbras....	Angeles.....	900	D. José Agustin de Torres.....	28.100
Casa calle de S. José núm. 8 Parroq.ª de las Angustias.	Granada...	Santi Espiritus...	20.520	D. Mannel Martinez	21.730
Casa calle de Aguado.....	Id.....	Sta. Catalina....	8.100	D. Antonio Puche..	8.100
Casa Plazeta del Correo-viejo núm.....	Id.....	Carmelitas calz..	9.450	D. José Pareja Martos para ceder....	16.100
Otra id. en dicha Plazeta núm. 13.....	Id.....	Id.....	10.800	Id. en... id.	22.400

Granada 10 de setiembre de 1841. — José Perez de Andrade.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Conforme al Real decreto de 19 de febrero, reglamento de 1.º de marzo de 1835 y órdenes posteriores, á petición de parte se han tasado y capitalizado para su venta las fincas siguientes, propias de la Nación y aplicadas á la estincion de la deuda pública.

Al caudal de fincas adjudicadas por débitos.

Dos hazas plantadas de viña, en término de la ciudad de Santafé, pago de la Casería vieja, de cabida la 1.ª de dichas hazas de 37 marjales y 9 estadales, y la 2.ª de 20 marjales y 87 estadales de tierra de 3.ª calidad; tasadas en 13.000 rs. y capitalizadas en 12.000. Ganan de renta anual 500 por contrato vencido.

Sobre esta finca gravita un censo de 9.166 rs. 22 mrs. de capital y 275 rs. de réditos anuales á favor del Sr. Marqués de Chinchilla.

El comprador de esta finca deberá satisfacer en metálico 417 rs. 30 mrs. que resultaron sobrantes á favor de los deudores.

Una haza, en dicho término, pago del Tercio, de cabida de 15 marjales 51 estadales de tierra calina de riego de 2.ª calidad; tasada en 5.750 rs. y capitalizada en 6.000 rs. 22 mrs. Gana de renta anual 200 por contrato vencido, no teniendo carga alguna de Justicia justificada hasta el día.

El comprador de esta finca deberá satisfacer en metálico 234 rs. 18 mrs. que resultaron sobrantes á favor de los deudores.

Al caudal de las monjas Carmelitas calzadas.

Una casa sita en esta ciudad, calle de Elvira, parroquia de Santiago, núm. 5 antiguo y 154 moderno; tasada en atencion á su estado de ruina en 2.500 rs.

Otra id. sita en esta ciudad, en la espresada calle, núm. 6 antiguo y 152 moderno; tasada en atencion á su estado de ruina en 4.500.

Sobre dichas fincas y otras dos casas en dicha calle, núm. 4 y 9 gravita un censo de 188 rs. de réditos anuales que se paga á la universidad de Beneficidos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que solicitaron la tasacion, y á fin de que, sirviéndoles de notificacion en forma, manifiesten por escrito al Sr. Intendente en el término señalado por la instrucion citada, si se allanan y obligan á satisfacer el precio máximo bien de la tasacion ó de la capitalizacion, ó si renuncian por su parte á que se pongan de inmediato en venta la una ó fincas tasadas y capitalizadas á peticion suya; bajo la inteligencia de que, pasado dicho término sin espresarle, se considerará la ocasion como renuncia. Granada 8 de noviembre de 1844.— José Perez de Andrade.

Relacion de los individuos de tropa que han fallecido en el año de 1840 en los regimientos de infanteria de la Isla de Cuba que se espresan, con especificacion de su media filiacion y de los alcances que han dejado á su favor.

Regimientos.	Clases.	Nombres.	Media filiacion.	Alcances.		
				P. fs.	Rs.	Mrs.
Nápoles.	Soldado.	Diego Parra.	{Hijo de Martin y de Ines Garcia natu- ral de Huércal-Overa part. de Baza.}	15	1	18.
España.	id.	Manuel Alegria.	{Hijo de Antonio y de Maria Olveira natural de Granada.}	5	5	4.
León.	id.	Antonio Monsalve.	{Hijo de Juan y de Isabel Millan, na- tural de Canillen en Andalucía.}	27		33.
Habana.	id.	José Platero.	{Hijo de Manuel y de Maria Juana Platero natural de Gor en Andalucía.}	7	1	28.
Cuba.	id.	José Rodriguez.	{Hijo de Pedro y de Catalina Oroz nat. de Lúcar, corregimiento de Baza.}	32	4	27.

Sus legítimos herederos podran presentarse en esta Inspeccion general, por sí ó por medio de apoderados debidamente autorizados, y con los documentos necesarios que acrediten ser tales herederos del difunto, á fin de que se les pueda entregar la cantidad que les corresponda, con la rebaja del 9 por ciento que ha costado el giro desde la Habana en esta Corte. Madrid 13 de setiembre de 1844.—El Marqués de Rodil.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. Subdelegado de Rentas, por providencia de 30 de octubre, ha señalado para el remate, que ha de celebrarse en los estrados de esta Intendencia, de una casa situada en la villa del Padul, calle del Pósito, linde con otras de los herederos de D. Vicente de Reyes, otras de D. Francisco Medina y solar de José Rebollo, el día 20 del actual á las 12 de su mañana. Esta finca es propia de D. Julian Vicente Salador, vecino que fué de esta ciudad, y se vende para hacer pago á los Sres. participes en Diezmos atrasados; y á la misma se ha hecho postura en la cantidad de 6.220 rs. pagados de pronto. Las personas que quieran mejorar la citada postura lo verificarán en el dicho día, hora y sitio señalado.

La Subdelegacion de Rentas en 5 del actual hace saber como en la cantidad de 170.500 rs. han quedado de 2.º remate las Rentas provinciales de Guadix por el año próximo venidero, y para el remate 3.º está señalado el día 15 del corriente desde las 11 de la mañana hasta las 2 de la tarde en los estrados de esta Intendencia, en cuyo acto se admitirá la puja del cuarto, y á seguida cuantas se propusieren.

El Sr. Juez 3.º de 1.ª Instancia, en 3 del actual, hace saber que en el expediente que se sigue en su Juzgado (Escribania de D. Nicolas del Castillo), á solicitud del curador adlitem de D. Juan y Doña Eusebia Urquijo, para la venta de dos hazas en término del lugar de Cúllar, la una de cabida de 10 marjales y 78 estadales en el ramal del Rio, y la otra de 12 marjales y 23 estadales en el ramal de Corpas, se ha mejorado la postura hecha á ellas en 200 rs. mas, dejándolas puestas en 6.700 rs.: la que se ha admitido y mandado publicar, señalando para su remate el viernes 12 del corriente á las 12 de su mañana en las casas de la habitacion del referido Sr. Juez. Lo que se anuncia para que las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dichas fincas acudan á realizar sus proposiciones á la espresada Escribania ó en el acto de dicho remate.

PUBLICACION.

Lecciones elementales de Historia natural, que comprenden la Zoología, la Botánica y la Mineralogía, por un Filofísico. Constará la obra de dos tomos en 8.º de buena y compacta impresion. El primero, que comprende la Zoología, tiene 340 páginas, y se halla de venta á 16 rs. vn. en Granada en la libreria de Sanz, calle de la Monterería.

Imprenta de D. J. GOMEZ.

BOLETIN OFICIAL



DE GRANADA.

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redacción, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.

Gobierno Político.

Circular núm. 946.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, en 23 del corriente, se me comunica lo que sigue.

«El Sr. Ministro de la Guerra, dijo al de la gobernacion de la Peninsula, con fecha 12 del actual, lo siguiente.— He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de una instancia que, con fecha 26 del mes próximo pasado, ha dirigido á este Ministerio el Capitan general de Castilla-la-vieja, del Habilitado de los Gefes y Oficiales procedentes del convenio de Vergara que se hallan en la provincia de Logroño con licencias ilimitadas; en la cual, quejándose del descuento en sus pagas que el Intendente de Rentas de la misma pretende hacerles (á peticion del Ayuntamiento constitucional de aquella ciudad) por razon de la contribucion del cinco al cincuenta por ciento, que se esige para la Milicia nacional, solicitan se den las órdenes convenientes para que no se verifique el referido descuento, por que son individuos del Ejército con las mismas consideraciones que los que se hallan en activo servicio: y que bajo este concepto me dirija á V. E. dándole conocimiento de esta resolucion para que, por el Ministerio de su digno cargo, puedan espedirse las órdenes oportunas para su cumplimiento; en el concepto de que con esta misma fecha se dirige con el propio objeto al Ministerio de Hacienda la comunicacion correspondiente.»

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia. — Granada 29 de octubre de 1841. — Francisco de Paula Alvarez.— Antonio de Meneses, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS.

VENTA DE BIENES NACIONALES

El dia 16 del mes de diciembre próximo, desde las 10 hasta las 12 de su mañana, por ante el Sr. Juez 3.º de 1.ª Instancia de esta capital y Escribania de D. Francisco Merinero, con citacion del caballero Sindico del Ayuntamiento y asistencia mia ó de persona que me represente, se celebra en las Casas consistoriales el único remate en venta perpetua de las fincas siguientes.

Al caudal de las monjas Bernardas.

6 fanegas 9 y medio celemines de tierra de riego, con varios olivos, en término del lugar de Guájar Faraguit, divididas en 6 hazas, en los pagos de Panizales, cuesta del Molino, Horreadero, Pic-moro, Minchar y Castillejo; tasadas en 30.000 rs. Ganan de renta anual 800 por contrato vencido.

Al de las monjas de la Concepcion.

Una haza en término del lugar de Churriana, pago de Danavenaroz, ramal del Palo, de cabida de 14 marjales 50 estadales de tierra de riego de 3.ª calidad; capitalizada en 6.720 rs. 20 mrs. Gana de renta anual 224 por contrato verbal.

Al de las monjas Agustinas.

29 marjales 50 estadales de tierra de riego de 2.ª y 3.ª calidad, en término de la villa de los Ojijares, divididos en 5 hazas, en el pago de Almúñar, caño de Peña-cerrada; capitalizados en 7.950 rs. Ganan de renta anual 265 por contrato verbal.

Una haza en término del lugar de Churriana, pago de Dailimon, ramal del Baño, de cubida de 18 marjales de tierra de riego de 2.ª calidad; capitalizada en 10.800 rs. Gana de renta anual 360 por contrato verbal.

Otra haza en dicho término y pago, de cubida de 8 marjales de tierra de 2.ª calidad; capitalizada en 4.800 rs. Gana de renta anual 160.

Otra haza en dicho término, pago de Danavenaroz, de cubida de 5 marjales de tierra de riego de 2.ª calidad; capitalizada en 3.600 rs. Gana de renta anual 120.

Otra haza de cubida de 7 marjales 50 estadales en dicho término, pago de Dailimon, ramal de la Acequia; capitalizada en 4.500 rs. Gana de renta anual 150.

Otra id. en dicho término, pago de Dailimon, ramal del Palo, de cubida de 7 marjales de tierra de riego de 2.ª calidad; capitalizada en 4.200 rs. Gana de renta anual 140.

Otra id. de cubida de 5 marjales en dicho término, pago de Dailimon, ramal de la Fanega baja; capitalizada en 3.750 rs. Gana de renta anual 125.

13 marjales de tierra de riego en dicho término, pago de Dailimon, ramal del Camino-viejo, divididos en dos hazas, una de cubida de 2 marjales, y otra de 11; tasados en 6.500 rs. Ganan de renta anual 208.

Al de las monjas de la Piedad, de Antequera.

Una haza nombrada de Cabrera, en término de la villa de Montefrío, en el sitio de los Pinares, de cubida de 22 fanegas de tierra de secano; con monte alto y bajo y 3 fanegas de pan llevar; con 100 encinas campales y 144 chaparras y porcion de chaparrillos; terreno inmensurable por su mala posicion de pedrizas y desfiladeros: en este terreno se encuentran las ruinas de una choza en paredes de piedra y barro; tasada dicha finca en 5.500 rs. Gana de renta anual 80 por contrato verbal.

Una choza llamada del Siervo, en término de dicha villa, en el partido de los Pinares, con 70 fanegas de tierra (de ellas 42 de labor y de infima calidad), con 70 encinas y 140 encinetas; tasada dicho finca con inclusion de la choza en 10.500 rs. Gana de renta anual 350 por contrato verbal.

Una haza nombrada de la Cabeza, en dicho término, en el partido de los Pinares, de cabida de 5 fanegas de tierra de secano, con 9 encinas; tasada con inclusion de la choza que le pertenece en 1.800 rs. Gana de renta anual 60 rs. por contrato verbal.

Al de las monjas de Santi Spiritus.

Un cortijo con casa, llamado de Fuente-grande, en término de Illora, de cabida de 62 fanegas 6 celemines de tierra de secano, de ellas son 22 de pedriza y menchones y las restantes tierras de labor; capitalizado en 24.000 rs. Gana de renta anual 800 por contrato verbal.

Al de las monjas de Sta. Paula.

Una casa sita en esta ciudad, calle del Postigo de la Inquisicion, marcada con los números 19 moderno y 30 antiguo; tasada en 3.800 rs. en atencion á su estado de ruina.

Sobre las fincas espresadas no gravita carga alguna de Justicia justificada hasta el día.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concurrir á interesarse en las subastas, advirtiendo que con arreglo á las últimas disposiciones solo se celebrarán remates en Madrid respecto á aquellas fincas cuya tasacion ó capitalizacion llegue ó esceda de la cantidad de 20.000 rs. Granada 4 de noviembre de 1841.

El día 17 del mes de diciembre próximo, desde las 10 hasta las 12 de su mañana, por ante el Sr. Juez 1.º de 1.ª Instancia de esta capital y Escribanía de D. Antonio Maria Gomez Matute, con situacion del caballero Sindico del Esco. Ayuntamiento, y asistencia mia ó de persona que me represente, se celebra en las Casas consistoriales el único remate en venta perpetua de las fincas siguientes.

Al caudal de las monjas de Sta. Catalina de Sena.

Un cortijo con casa llamado de Marjales, en término de la villa de Illora, en el partido de la Tierra-alta, de cabida de 347 fanegas 6 celemines de tierra de secano; de ellas 180 de pan llevar y las restantes de menchones y pedrizas, con 480 encinas campales; tasado en 80.000 rs. Gana de renta anual segun quinquenio 2.660 por contrato verbal.

Al de las monjas de la Concepcion.

Un cortijo llamado de Tiena la baja, en término de la villa de Moclin, compuesto de 2 hazas, la 1.ª de cabida de 80 fanegas de tierra de inferior calidad, y la 2.ª de 200 fanegas de monte bajo; tasada en 15.000 rs. Gana de renta anual 400 por contrato verbal.

Un cortijo con casa llamado de Campo-humano, en término de la villa de Montefrio, en el partido de los Pinares, de cabida de 410 fanegas de tierra de secano, en ellas 200 de pan llevar, y en todo su terreno arraigan 380 encinas campales, 140 chaparras, varios chaparros y 19 olivos en mal estado que tiene puestos en un huerto de riego de una fanega; tasado en 81.000 rs. Gana de renta anual 2.600 por contrato vencido.

Al de las monjas de la Encarnacion.

Un cortijo llamado de la Sierra, en término de la villa de Moclin, compuesto de 9 hazas llamadas Chaparralor, Romero, Cormembral, salida del Camino, boca de la Hoz, cañada de Abulagar, id. de Limones, Luisa y cañada del Corral, de cabida de 72 fanegas 2 celemines de tierra de secano; tasada dicha finca con inclusion de la casa que le pertenece en 20.000 rs. Gana de renta anual 642 por contrato verbal.

Al de las monjas de Santi Spiritus.

Una haza en término de la villa de Illora, de cabida de 33 fanegas y 4 celemines de tierra calma de secano, en el pago de los Cortijuelos (es terreno de monte negro, con algunos ojos de tierra de pan llevar); capitalizada en 7.800 rs. Gana de renta anual 260 por contrato vencido.

Al de las monjas Tomasas.

Una suerte de tierra en término del lugar de Pulianillas, pago del Barranco, dividida en 4 hazas que componen 16 marjales de tierra de riego de 3.ª calidad; arraigan en su terreno 44 olivos campales; capitalizada en 8.012 rs. 22 mrs. Gana de renta anual 267 rs. 8 mrs. por contrato verbal.

Otra id. en dicho término, pago del Majuelo largo, en una sola haza de cabida de 12 marjales de tierra de riego de 2.ª calidad; capitalizada en 8.012 rs. 22 mrs. Gana de renta anual 267 rs. 3 mrs. por contrato verbal.

Otra id. en dicho término, pago del Majuelo largo y Jacinta, dividida en dos hazas de cabida ambas de 8 marjales de tierra de riego de 2.ª y 3.ª calidad; tasada en 4.674 rs. 24 mrs. Gana de renta anual 155 rs. 28 mrs. por contrato verbal.

Varias tierras en término de la villa del Padul, compuestas de 4 hazas de cabida de 8 marjales de tierra de riego de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, en los pagos de las Viñas, Alarcon y Jalate; y 4 hazas de tierra de secano de cabida de 13 fanegas y media, en los pagos de Almaizar, Pozo-seco, Gorozor y Arroyo; tasadas dichas tierras en 7.600 rs. Ganan de renta anual 250.

Al de las monjas de los Angeles.

Un cortijo con casa llamado de Cijuela, en término de Illora, compuesto de 17 hazas, de cabida de 130 fanegas 9 celemines de tierra calma de secano, en distintos pagos; tasado, con inclusion de la casa, en 63.000 rs. Gana de renta anual segun quinquenio 2.000 por contrato verbal.

Un cortijo con casa llamado de la Baronilla, en término de la villa de Moclin, compuesto de 104 fanegas y 8 celemines de tierra calma de secano panificable, de ellas son 32 de 2.ª calidad, y las restantes de 3.ª, y 252 fanegas de monte de romeral de inferior calidad, y toda su jurisdiccion está poblada de chaparros de 2 hasta 5 pulgadas de diámetro, tasado en 31.000 rs. Gana de renta anual 520 por contrato verbal.

Al del suprimido convento de Trinitarios descalzos.

Una caseria en término de la villa de Alhendin, en los pagos de Barranco, Lugar-bajo, Pajarillo, Peñuelas, Jaraque, Alberquilla, Alcazaba, Cortijuelo, Callejones, Pósito, Medio, Alto, Fuente-redonda, Juncarillo, Casa-colorada y Secanillo, compuesta de 28 piezas de tierra de riego, de cabida de 192 marjales y 4 piezas id. de secano con 13 y media fanegas, y ademas una era empedrada con 1 marjal y 45 estadales; tasada dicha finca, con inclusion de la casa que le pertenece, en 85.443 rs. 18 mrs. Gana de renta anual 2.848 rs. 4 mrs. por contrato vencido.

Al de fincas adjudicadas por débitos.

Una casa sita en el lugar de Dúrcal, calle del barrio de la Iglesia, capitalizada en 1.350 rs. por la renta anual de 60.

Otra id. sita en dicho lugar, calle del barrio del Darron, capitalizada en 1.080 rs. por la renta anual de 48.

Sobre las fincas espresadas no gravita carga alguna de Justicia justificada hasta el día.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concurrir á interesarse en las subastas, advirtiendo que con arreglo á las últimas disposiciones solo se celebrarán remates en Madrid respecto á aquellas fincas cuya tasacion ó capitalizacion llegue ó esceda de la cantidad de 20.000 rs. Granada 4 de noviembre de 1841.— José Perez de Andrade.

COMISION DE LIQUIDACION DE SUMINISTROS DE ESTA PROVINCIA.

ESTADO demostrativo de las liquidaciones practicadas en el presente mes en favor de los Ayuntamientos de los pueblos siguientes.

Núm.º	Pueblos.	Sus apoderados.	Epoca de los suministros.	Dias de su presentacion.	Idem de su despacho.	Importe en Reales. Mrs.
1	Hllora.....	D. Cayetano Segura..	Junio de 1841.....	3 de julio.....	3 de julio.....	4,521 26
2	Iznalloz.....	Id.....	Id.....	Id.....	Id.....	653 7
3	Diezma.....	Id.....	Id.....	5 id.....	5 id.....	60 16
4	Pinos-puente.....	Id.....	2.º trimestre de id.....	8 id.....	8 id.....	135 18
5	Santafé.....	Id.....	Mayo y junio id.....	Id.....	Id.....	2,376 8
6	Láchar.....	Id.....	Id.....	Id.....	Id.....	253 26
7	Baza.....	Id.....	2.º trimestre id.....	Id.....	9 id.....	47 32
8	Motril.....	Id.....	Junio de id.....	Id.....	8 id.....	560 10
9	Colomera.....	Id.....	2.º trimestre id.....	Id.....	9 id.....	21 5
10	Loja.....	Id.....	Junio id.....	9 id.....	Id.....	1,498 3
11	Campotéjar.....	Id.....	2.º trimestre de id.....	7 id.....	10 id.....	40 31
12	Huétor Santillan.....	D. Antonio Caamaño.	Junio id.....	9 id.....	Id.....	104 20
13	Chite y Talará.....	D. Cayetano Segura..	Mayo y junio id.....	8 id.....	12 id.....	1,426 8
14	Padul.....	D. Miguel Urbina.....	Junio id.....	10 id.....	13 id.....	655 2
15	Ujijar.....	Id.....	Abril id.....	Id.....	Id.....	37 32
16	Alhama.....	D. Cayetano Segura..	Mayo y junio id.....	9 id.....	14 id.....	2,062 15
17	Nigüelas.....	Id.....	Junio id.....	8 id.....	Id.....	700 14
18	Mondújar.....	Id.....	Id.....	Id.....	15 id.....	487 20
19	Guadix.....	Id.....	Id.....	Id.....	16 id.....	1,097 6
20	Huétor Tájar.....	Id.....	Marzo y junio id.....	18 de junio.....	17 id.....	46 17
21	Albuñol.....	Id.....	Junio.....	8 de julio.....	Id.....	87 12
22	Gor.....	Id.....	Mayo y junio id.....	7 id.....	Id.....	43 26
23	Benalúa.....	Id.....	2.º trimestre id.....	8 id.....	21 id.....	32 14
24	Cuillar Baza.....	Id.....	Mayo y junio id.....	9 id.....	24 id.....	1,301 19
25	Orce.....	Id.....	Junio id.....	8 id.....	26 id.....	23 10
26	Alhendin.....	Id.....	Marzo, mayo y junio id.....	Id.....	27 id.....	467 23
27	Graena.....	Id.....	Junio id.....	10 id.....	28 id.....	55 14
28	Albolote.....	Id.....	Mayo y junio id.....	8 id.....	26 id.....	4 20
29	Lanjaron.....	Id.....	Junio id.....	9 id.....	29 id.....	23 28
TOTAL.....						18,827 26

Granada 29 de julio de 1841. — El Comisario de guerra, Juan Maury. — El Diputado provincial, José Perez de Andrade.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La Subdelegacion de Rentas, en 8 del actual, recomienda á las Autoridades y personas particulares, á cuya noticia llegue el presente anuncio, la captura de Juan Gomez Linares (álias Briones), vecino de Churriana, rño prófugo en la causa que se le ha seguido en esta Subdelegacion sobre aprension de tabaco en su casa. Si la consiguiesen quedará preso á disposieion del Sr. Subdelegado embargándole los bienes que se le encuentren, pues así conviene á la administracion de justicia.

Por providencia del Sr. Juez 1.º de 1.ª Instancia se ha mandado sacar á pública subasta, por término de 30 dias que cumplirán en 17 del corriente, dos casas ruinosas situadas en lo hondo de la calle de Gracia, señaladas con los números 6 y 7, correspondientes á los patronatos de Legos que poseen los menores hijos de la Sra. Marquesa viuda de Guerra. La persona que quiera hacer postura lo verificará por la Escribania de D. Eustoquio de los Reyes Garcia; no admitiéndose ninguna por ménos valor que el de 10.000 rs. en que se hallan tasadas, mediante á que en dicho justiprecio está incluida la baja de la ley; con el bien entendido de que el remate debe tener lugar el espresado dia 17, á las 12 de su mañana, en las casas del referido Sr. Juez.

Jurisdiccion del Regimiento provincial de Granada.

Las Justicias de los pueblos de esta Provincia en que residan individuos procedentes de este Regimiento, que esten esperando sus licencias absolutas por cumplidos, se servirán prevenirles se presenten á recibirlas en esta Jurisdiccion, sita en la plazuela del

Santo Cristo de las Palmas. — El Coronel encargado, Pedro Martinez y Coronado.

AVISO OFICIAL.

Debiendo sacarse á pública subasta el servicio de la curacion militar de la plaza de Genta, segun órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 5 de octubre último, por término de dos años á contar desde el dia en que se comuniquen la aprobacion del Gobierno, se anuncia al público para conocimiento de los sugetos que quieran interesarse de este servicio, que el dia 6 de diciembre próximo á las 12 de su mañana se rematará en la Intendencia de Sevilla á favor del mejor postor, si los precios fuesen admisibles.

El pliego de condiciones con que debe hacerse este suministro estará de manifiesto en la Secretaria de dicha Intendencia, donde las personas que gusten interesarse en él, pueden dirigir sus proposiciones por sí ó por medio de apoderados con la autorizacion competente, ó remitirlas por conducto de los respectivos Comisarios de guerra.

AVISO.

La subasta del Bergantin frances, que se halla abarrancado en las playas de Motril, anunciada para el dia 11 del presente, se ha deferido al 16 del mismo, ante el Vice-cónsul de dicha nacion y en los almacenes del Varadero, con objeto á dar mas tiempo á los licitadores. — José Joaquin Vallte.

Relacion de los deudores por compras de fincas nacionales en fin de dicho trimestre.

VENTAS DEL AÑO DE 1820 AL 1823.

Deudores.	Fincas.	Pertenencia.	Débitos.
Don Francisco Iover.	por la 2. ^a suerte del cercado alto del.	Monasterio Cartuja.	43.957 28
don Blas Ruiz.	por la 14. ^a id. de las tierras de Pulianas.	Id.	13.333 10
don José Gimenez Sarmiento.	por cinco id. de las mismas.	Id.	73.750
don Juan de Dios Morcillo.	por haza de 6 marjales con olivos id.	Id.	3.033 12
don Torcuato Bonilla.	por el edificio á izquierda de la entrada de.	Id.	136.663 17
el Sr. Conde del Montijo.	por la 3. ^a suerte del cercado alto.	Id.	30.937 18
don Francisco José Olmedo.	por 191 marjales en Pulianas.	Id.	92.279 11
don Francisco Rodríguez.	por 8 id. en id.	Id.	3.333 12
don José Jaldo.	por 60 id. en Granada.	Id.	11.229 9
don Francisco Huminali.	por casa calle de las Cañas, en Motril.	Id.	12.336 10
don Francisco Javier Andreu.	por solar en la Alcaiceria.	Real patrimonio.	3.333 12
doña M. ^a Gomez de Riquelme.	por tierras en Pulianas.	Cartuja.	17.133 12
don Francisco Javier Araoz.	por un cercado en Baza.	San Gerónimo.	20.767 11
el Sr. Conde del Montijo.	por la 5. ^a suerte del cercado alto.	Cartuja.	28.912 26
don Melchor Moreno.	por casas en Motril.	Jesuitas.	3.358 17
don José Romero Espinosa.	por solar en la Alcaiceria.	Real patrimonio.	26.666 23
don Francisco Javier Araoz.	por cortijo llamado de Granja en Baza.	San Gerónimo.	70.773 23
el Sr. Marqs. de Campo-hernando.	por casa calle de las Tablas.	San Juan de Dios.	434.647 1
don Vicente Moreno Iovar.	por huerta del Nublo en Granada.	San Gerónimo.	85.247 2
doña Maria Garrido.	por portal calle de las Tablas.	Trinitarios calzados.	9.408 32
don Miguel Huete.	por casas calle de Mesones.	Id.	55.758 26
don Miguel S. Gimenez.	por casa calle del Cañuelo.	San Gregorio.	44.909 13
don Luis de Avila.	por casa calle de la Fabrica-vieja.	Agustinos calzados.	1.920
don Juan Antonio Mendez.	por casas calle de la Concepcion.	San Gregorio.	141.263 13
don Diego Martinez de la Rosa.	por casas en esta ciudad.	Id. y Trinitarios.	688.452 32
don Juan Carrillo.	por casas calle de los Molinos.	Belen y Agustinos.	13.107 15
don Pedro Dandeya.	por casa puente de la Gallinera.	Trinitarios calzados.	3.388 14
don Andrés Gimenez.	por casa calle del Correo-viejo.	Victoria.	9.866 23
don Andres Torres.	por casa plazeta de la Alhondiga.	Trinitarios.	175.819 7
doña Maria Magd. ^a Valenzuela.	por casas en la Antequeruela.	San Gregorio.	12.909 18
don Joaquin Romero.	por casa calle de Elvira.	Merced calzada.	9.521 6
don Francisco Diaz.	por casas calle de la Candiota.	San Agustín.	18.680 10
don Sabas Espina.	por casa Hospital del Córpus.	Id.	7.574 6
don Ignacio Ruiz Gamarra.	por casa calle de Navas.	Id.	45.674 26
don Diego Martinez Gimenez.	por casa calle de S. Juan de los Reyes.	Merced descalza.	8.132 32
don Juan Antonio Mendez.	por varias fincas.	diferentes.	108.160
Sra. Marquesa del R. Agrado.	por casa postigo de S. Agustín.	Agustinos calzados.	11.466 23
doña Maria Andrea Garcia.	por casa en la plaza de la Constitucion.	Victoria.	74.541 1
don José Oliver.	por tierras en Calicasas.	Cartuja.	26.788 20
don Diego Marin.	por casa calle de Mesones.	Trinitarios calzados.	48.554 2
don Andres Gimenez.	por casa calle de la Misericordia.	Id. descalzos.	17.915 10
don Francisco Mañas.	por huerta en Baza.	Santo Domingo.	30.000
El Sr. Marques de Beljida.	por media dehesa en la hoya de Genil.	San Gerónimo.	388.733 12
	por media id. del Calvario.		
	por media id. de Camenarte.		
	por la 6. ^a parte de la de Padules.		
don Juan Basilio Contreras.	por casa calle del Duende.	Trinitarios descalz.	11.699 27
don Ant. ^o Fernandez del Castillo.	por huerta de San Agustín.	Agustinos descalz.	38.710 8
don Antonio Gagete.	por casa calle Real.	Mercenars. descalz.	2.346 28
don Francisco Yagues.	por un cercado en Baza.	Santo Domingo.	16.000
don Jose Maria Cañas.	por casa calle de Maria la miel.	Agustinos descalz.	6.783 4
don Antonio Gagete.	por casa calle de la Fabrica-vieja.	Agustinos calzados.	5.400
doña Maria Josefa Montenegro.	por varias casas.	Victoria.	3.221 25
don Francisco Rodriguez Fuerte.	por siete marjales en Camaura.	Merced calzada.	3.780
don Pedro Temez.	por huerta de la Victoria.	Victoria.	91.853
don Juan Ramon Canibet.	por tierras en el Cañaverál.	Agustinos calzados.	19.020 29
don Antonio Gutierrez Cózar.	por huerto y tierras.	Id.	24.624 19
don Juan Basilio Contreras.	por casa calle de Rector Morata.	Victoria.	8.615 33
don Miguel Masías Camarero.	por tierras en Ilora.	Trinitarios calzados.	21.346 22
don Andres Jeouy.	por tierras en Purchil.	Victoria.	5.982 28
don Juan Fernandez.	por tierras en Viznar.	Merced calzada.	2.100
don Sabas Espina.	por casa calle del Laurel.	Id.	13.993 30
don Marcelino de Castro.	por varias fincas.	Agustinos calzados.	46.750 1
don Francisco Rodriguez Fuerte.	por cortijo llamado de los vados.	Merced calzada.	155.668 22
don Ramon Gota.	por caseria llamada de las Ventanas.	Id.	222.666 22
don Francisco Mateos.	por tierras en Purchil.	Victoria.	142.663 24

(Se continuará.)

TEATRO.

Mañana martes, á beneficio de la Señora Doña Josefa Valero, se ejecutará el drama en cuatro actos y un prologo, original de Don Aureliano Fernandez-Gacera y Orbe, LA HIJA DE CERVANTES.

Imprenta de COMEZ.

BOLETIN OFICIAL

DE GRANADA.

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redacción, sita en la calle del Correo- Viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro fuera de la Provincia, franco de portea...		40

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 947.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia donde se halle una compañía de cómicos entre los cuales va Prudencio Romero y su hijo Francisco, vecinos de Letan, provincia de Albacete, comprendido el segundo en el sorteo celebrado por aquella Justicia, correspondiente al presente año, le harán saber al Francisco que si, para el día 20 del actual, no se presenta en el espresado pueblo de Letan, le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo prevenido en la ley de reemplazos vigente; sirviéndose noticiar directamente al Ayuntamiento del mismo la fecha en que le sea hecha saber esta orden al citado Francisco Romero. Granada 6 de noviembre de 1841. Francisco de Paula Alvarez.—Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 948.

El Esmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice, con fecha 6 del corriente, lo que sigue.

«El Esmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 22 del pasado, me dice lo siguiente.—Esmo. Sr.—Al Capitan general de Castilla la Nueva digo hoy lo que sigue.—Enterado S. A. el Regente del Reino de la causa que V. E. remitió al Tribunal supremo de Guerra y Marina formada contra los sargentos segundos del Regimiento infantería cazadores de Isabel II, Mateo Hernandez y Martin Lozano y el paisano Juan Antonio Fice, como cómplices en la expedición de licencias absolutas libradas fraudulentamente al cabo Francisco Clavijo y soldado Manuel Garcia, como inútiles para el servicio, por cuyo delito se acogieron al Real indulto de 16 de noviembre de 1839; - ha tenido á bien resolver S. A. que se sobresea en las citadas diligencias, mediante á que, en lugar de aclararse el hecho con la ampliación que se practicó, nada ha podido esclarecerse, resultando aun mas confusión, haciéndose difícil cuando no imposible llegar al fin apetecido. Pero quiere S. A. al mismo tiempo se haga presente á la Junta de inspección lo ocurrido en el particular, como lo ejecuto de orden del Regente con esta fecha, y que, para evitar se repitan en adelante semejantes crímenes, se espida por los Jefes superiores de las armas á los Cuerpos de sus respectivas dependencias la orden oportuna para que en las relaciones de inútiles se espresen el número que comprendan, y que los facultativos manifiesten los nombres de los individuos que declaren inútiles para el servicio.— De orden de S. A. comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la

Guerra la traslado á V. E. para los efectos correspondientes.— Lo traslado á V. S. para su gobierno y cumplimiento.»

Y he dispuesto su inserción para el conocimiento y cumplimiento de quien corresponda. Granada 10 de noviembre de 1841.—Francisco de Paula Alvarez.—Antonio de Meneses, Srio.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Esmo.—Cuando las azarosas circunstancias en que una rebelión infame puso á la Patria en los primeros días de octubre anterior, entre las acertadas disposiciones del Gobierno supremo del Estado para salvarla, - fue una la de movilizar la Milicia nacional suficiente á cubrir el servicio interior, por el uso que se hacia de la fuerza del Ejército para destruir el plan alevoso de los enemigos del orden público. Comprometida entónces esta Diputación provincial á llenar su deber en esta parte con la prontitud que reclamaba la defensa nacional, se halló que siendo la fuerza total de la Milicia ciudadana de su provincia 17.012 hombres, solo estaban armados 3.858, y faltos de este indispensable recurso 13.154. En semejante apuro acudió al Capitan general pidiéndole los fusiles que habia en el parque de artillería de esta Plaza, y este Gefé, tan celoso como patriota, se prestó gustoso á la entrega de 890, los 171 útiles y los 719 descompuestos. La Diputación, atendida la urgencia, hizo la distribución de los primeros y alguna parte de los segundos á los pueblos mas necesitados y decididos, con el cargo de componerlos inmediatamente á costa de los fondos públicos, como esta Corporación dispuso hacerlo de los restantes y lo está ejecutando sin embargo de no ser de su obligación este gasto. Entre tanto la rebelión fue felizmente sofocada en su origen, las tropas volvieron á sus cantones, y la movilización quedó suspensa. Pero como la necesidad de armamento subsiste por que su falta tiene sin uso la mayor parte de la Milicia nacional de la provincia, y conviene tanto estar prevenidos contra las insidiosas maquinaciones de unos enemigos irreconciliables, - sabedora la Diputación de que en el parque de artillería habia fornituras, lanzas y sables de caballería sin objeto ni destino, acudió de nuevo al Capitan general con la reclamación contenida en la copia del núm. 1.º, á que contestó con la del núm. 2.º, reusando esta segunda entrega, tanto por haber variado las circunstancias cuanto por que las órdenes superiores que le estaban comunicadas no se lo permitian; aunque ofreciendo pedir al Gobierno el permiso correspondiente para satisfacer al nuevo pedido. Así las cosas, esta Diputación que conoce tan de cerca la necesidad y urgencia de poner la milicia en estado de obrar activamente en caso preciso contra los enemigos interiores y exteriores, conforme á su instituto, ó

de ocuparse al ménos en la conservacion del órden público mientras las valientes tropas del Ejército desempeñan su deber en los campos del honor, - ha creído propio de su obligacion dirigirse á V. E. para que, penetrado de estas circunstancias, se sirva obtener de S. A. el Regente del Reino la autorizacion necesaria á este Capitan general para la entrega del armamento y fornituras que últimamente se le han reclamado, y aun para hacerla estensiva hasta 5.000 fusiles que, repartidos á la Milicia mejor organizada de la que hay ecistente, producirán servicios importantes á la Patria, que de otro modo no es posible practicar por mas entusiasmo y valor que anime á los distinguidos patriotas inscriptos voluntariamente en las filas nacionales.—Dios guarde á V. E. muchos años. Granada 15 de noviembre de 1841.—Escmo. Sr.—El Presidente, Francisco de Paula Alvarez.—El Diputado, Francisco Martia Suarez.—Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.—Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

La Diputacion provincial ha acordado imponer la multa de 200 rs. á todos los Ayuntamientos, incluidos los Secretarios, de los pueblos que á continuacion se espresan, si en el preciso término de ocho dias no remiten los estados de nacidos, casados y muertos ocurridos en el tercer trimestre de este año que cumplió en fin de setiembre anterior; á cuyo fin pasará comisionado á recogerlos y esigir la multa á costa de los mismos. Granada 16 de noviembre de 1841.—El Presidente, Francisco de Paula Alvarez.—Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

Nota de los pueblos que no han remitido los estados de nacidos, casados y muertos.

Granada. Cájar. Churriana. Dilar. Güéjar Sierra. Huétor Santillan. Maracena. Ojijares. Peligros. Alcázar y Bárjis. Almejjar y Notáez. Rubite. Tímar y Lóbras. Alhama. Cacia y Turro. Játar. Sta. Cruz. Ventas de Huelma. Benamaurel. Alhamedilla. Alquife. Charches, Rambla del Agua y Raposo. Calahorra. Ferreira. Lanteira. La-Peza. Purullena. Villanueva de las Torres. Castelléjar. Castril. Benalúa. Cardela. Colomera. Darro. Guadahortuna. Bayacas. Cáñar y Barja. Caratáunas. Cónchar. Pórtugos. Restábal. Saléres. Soportújar. Huétor Tájar. Salar. Illora. Motril. Almuñécar. Guájar-alto. Lújar. Molvizar. Salobreña. Santafé. Ambros. Atarfe. Belicena. Cúllar Vega. Escúzar. Gabia-grande. Gabia-chica. Maló. Otura. Pinos-Puente y Caparacena. Purchil. Ujijar. Bérchules. Cherin. Cojollar. Yégen. Laróles. Mairena. Mecina-Alfahar. Mecina-Bombaron. Mecina-Tedel. Múrtas. Nechite. Picena. Turon.

MONTE DE PIEDAD.

Estado demostrativo de las operaciones de la Caja de ahorros en todo el mes de octubre.

	Rs. vn.
Domingo 3.— Por 16 agregaciones.....	267
Domingo 10.— Por 12 agregaciones.....	158
Domingo 17.— Por 3 imposiciones y 14 agregaciones.	1338
Domingo 24.— Por 1 imposicion y 16 agregaciones...	1458
Domingo 31.— Por 19 agregaciones.....	1841
Total.....	5.062

Por consiguiente han ingresado en todo el mes por 4 imposiciones y 77 agregaciones la cantidad de 5.062 rs. Al mismo tiempo se ha devuelto á un interesado 302 rs. 18 mrs. del principal y réditos que ha retirado. Granada 4 de noviembre de 1841.—El Gefe político, Alvarez.—El Tesorero, Fernando Zegri y Abril.—El Contador, Pedro de Gerona.

GOBIERNO ECLESIASTICO.

Enterado de varias quejas que se me han dirigido contra algunos Párrocos de esta Diócesis sobre esceso en la esacion de derechos de las diligencias matrimoniales; é invitado por el Sr. Gefe superior político de esta Provincia, quien con fecha 2 del presente se sirvió oficiarme para que adoptase una medida suficiente á regularizar este ramo; - por decreto de hoy he mandado se prevenga á todos los Párrocos de este Arzobispado, como lo hago por la presente, que en la esacion de diligencias matrimoniales se sugeten precisamente al arancel circulado en 31 de enero de 1837 por el Escmo. é Illmo. Sr. D. Blas Joaquin Alvarez de Palma, dignísimo Arzobispo que fué de esta Diócesis, bajo del aperecebimiento de que, á la menor contravencion que se observe, procederé contra el que resulte culpado á lo que en justicia corresponda: advirtiéndole que para el debido conocimiento de las partes se inserta á continuacion el citado arancel. = Dios guarde á W. muchos años. Granada 8 de noviembre de 1841.—Antonio Alcántara y Navarro. = Señores Curas de la diócesis de Granada.

Copia del arancel que se espresa en la antecedente órden.

Partidas si hay que ponerlas	8 rs.
Testimonio de la licencia del contrayente, si ha sido soldado	4
Decreto	2
Esorto al Cura de otra parroquia.	3
Permiso al contrayente si lo neeesita.	3
Idem á la contrayente	3
Confesion de esta	4
Idem del contrayente.	4
Informacion	9
Auto para las amonestaciones.	2
Certificacion de id., padrones y ecsámen	9
Auto para el desposorio	2
Para la visita	4
	57

Derechos de la parroquia donde se hagan diligencias en virtud de esorto.

Auto de aceptacion y cumplimiento.	2 rs.
Notificacion al contrayente para la presentacion de testigos	5
Informacion de libertad.	9
Amonestaciones, certificacion de resultas, padrones y ecsámen.	9
Auto de remision	2
	27

ADVERTENCIA.

Cuando la confesion de la contrayente sea en su casa, serán los derechos 16 rs.

Granada 8 de noviembre de 1841. = Dr. Alcántara.

AMORTIZACION.

A petición del Sr. Comisionado principal, Administrador de los bienes y rentas de arbitrios de amortización de esta capital, he mandado sacar á pública subasta en arrendamiento por un año, que deberá principiar á contarse el día 1.º de enero de 1842, los oficios corredurías que á continuación se expresan, secuestrados á su Esmo. Ayuntamiento constitucional por insolvencia de pago de sus valimientos; bajo el supuesto que no se admitirá á ninguna de ellas proposición que no cubra la cantidad que se manifestará, por arrojarla de sí los quinquenios al efecto practicados por la Contaduría del ramo, y son las siguientes.

	Cantidad de los quinquenios.
La Contaduría de paños, lienzo, especería y mercería en.....	6.635
La de azúcar en.....	1.945 17
La 1.ª de Lonja en.....	322 27
La 2.ª de id. en.....	386
La de bestias, en.....	226 7

Y habiendo señalado para sus primeros remates el día 9 del mes de diciembre próximo á horas de las 12 de su mañana en los estrados de esta Intendencia, las personas que quieran interesarse en ellas acudirán con sus proposiciones á la Escribanía del ramo que ejerce Don Antonio María Gomez Matute, donde se les instruirá de los pliegos de condiciones, ó á el acto de los remates. Granada 9 de noviembre de 1841.—Joaquín Rodríguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Los Estancos de las villas de Alcuñá y Albuñán, en el partido de Guadix, se hallan vacantes. Lo que, de orden del Sr. Intendente, se anuncia para que en el término de 15 días contados desde la fecha de esta publicación, presenten en la Administración de Rentas sus solicitudes los que aspiren á cualquiera de dichos destinos.

La Esma. Diputación provincial ha acordado que á cada uno de los bilicianos nacionales de esta ciudad que siguieron la senda constitucional en 1823, se le entregue en el próximo reparto una suerte de tierra en premio de los servicios con que se distinguieron por la sagrada causa de la Libertad, dándose doble á los que fueron heridos y á los herederos de los que perecieron en el combate.

Y siendo uno de los requisitos indispensables para obtener esta gracia, justificar que los interesados han sido constantes hasta la fecha en sus principios liberales y que durante la ominosa época de los 10 años de absolutismo, presentaron una conducta política sin mancha, se les cita para que, en el término de un mes contado desde esta fecha, comparezcan en la Secretaría de este Ayuntamiento á acreditar estos requisitos con testigos irrecusables ó por medio de documentos fehacientes; en la inteligencia de que, los que no hayan comparecido en el indicado plazo, perderán su derecho y no tendrán opción á reclamar.

Jerez de la Frontera 9 de noviembre de 1841.—El Marques de Villamarta, Presidente.—Francisco de P. Camerino, Secretario.

SUBASTAS.

Por la Administración del Esmo. Sr. Duque de Ciudad-Rodrigo se subastan todos los álamos blancos y negros y demás árboles que componen el paseo titulado de la Reina en el Soto de Roma, propio de dicho Sr. Duque; no admitiéndose postura que no cubra la cantidad de 23.650 rs. en que se han tasado. El remate se celebrará á favor del mejor postor el día 26 del corriente á las 12 de la mañana, en dicha Administra-

ción, sita en la calle de las Tablas; donde estará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que se ha de ejecutar la corta. Y se avisa al público para que las personas que gusten concurren á licitar.

En el propio día, hora y sitio que se indican, tendrá lugar la subasta del plantado titulado del Sacristan; no admitiéndose postura que no cubra los 6.245 rs. de su tasación.

AVISOS.

En la fábrica de fusiles de Sevilla se compran cajas de nogal para fusil, si están sanas, sin grietas ni nudos y arregladas en todas las dimensiones y figura á la plantilla.

Tablones de nogal si tienen dos varas y cuatro pulgadas de largo ó mas, doce pulgadas de ancho y tres de grueso.

Trozos rollizos de nogal si tienen dos varas y cuatro pulgadas de largo ó mas, doce pulgadas de diámetro (que es igual á una vara en redondo) por la cabeza mas delgada.

Los tablones y las trozas deben ser derechos sin nudos, grietas, venteaduras, polilla, ni ningun otro defecto que impida sacar cajas sanas.

Si los tablones y trozas fuesen mas largas y mas anchas ó de mayor diámetro, se compran tambien.

El director de la misma fábrica deseoso de que la madera de nogal para cajas de fusil se críe en abundancia en todas las provincias, invita á los labradores y hortelanos de las mismas al cultivo de este árbol.

El nogal por su abundante y apreciable fruto y por la bondad de su madera aplicable á la carpintería y ebanistería, y la mas apropiado para cajas de fusil, tercerola, carabina y escopeta ofrece ganancia segura á los labradores.

El nogal puede criarse en todas las provincias en sitios de regadío ó húmedos. Se siembra en octubre en almáciga á un pie de distancia uno de otro, y se trasplanta en diciembre á los tres años de sembrado. Se crían en todos los climas y terrenos, pero prosperan mas en los calizos húmedos ó de regadío. Se injertan de canutillo ó escudete para que den mas y mejor fruto.

El nogal cuando llega á todo su crecimiento es el gigante de los árboles frutales de Europa, y cuando está en su lozanía y robustez paga con su fruto la renta de un terreno cuarenta veces mayor que el que ocupa.

Cuando el nogal empieza á pararse, á dar ménos fruto y á tener alguna madera seca debe cortarse en el mes de enero. Su madera se mantiene y fortifica en el agua.

En la provincia de Logroño y en la de Ronda ha habido nogal que ha producido mas de tres mil cajas de fusil, además del ramaje y retazos aplicables á la carpintería y ebanistería, y ha valido á su dueño en la primera mas de siete mil reales, y en la segunda mas de diez mil, despues de pagados todos los gastos de corta, troceo, serrado &c. Sevilla 22 de octubre de 1841.—El director, Juan Senovilla.

Acaban de llegar al Almacén del Sr. Alderete, situado en el Zacatin, esquina de la Plaza-nueva, varios objetos de París, los que se venderán á precio fijo. Entre ellos hay el famoso elixir de Dahumier para preservar la boca de mal olor, impedir la caríez en la dentadura, quitar los dolores de muelas, afirmarlas &c.: polvos antiescorbúticos del mismo: betun de barniz de Mercier que da un brillo á la piel como el cristal, conservando su frescura, suavidad y elasticidad, y betun ingles de superior calidad para el calzado. Tambien se estan esperando en el espresado almacén otros varios artículos de toaleta, y perfumería, los que á su tiempo se anunciarán al público.

Se vende la mejor guitarra que se conoce, de nueva invención, de granadillo y otras maderas americanas; guarnecida en todos sus cantos la caja, el diapason y clavijero con muy hermosos y finos embutidos de varias clases (cuyo trabajo se compone de 202,000 piececitas tan sumamente diminutas que se necesita muy buena vista para poder conocer el mérito de esta obra). Tiene su linda caja de caoba, forrada con el mayor esmero y curiosidad: con sus secretos correspondientes para papel de música y cuerdas. Su precio es de 8,000 rs. vn. y se da en 4,000 por tener que ausentarse su dueño que vive en el callejón de Castillejo, núm. 8.

Relacion de los deudores por compras de fincas nacionales en fin de dicho trimestre.

VENTAS DEL AÑO DE 1820 AL 1823.

Deudores.	Fincas.	Pertenencia.	Débitos.
don Juan Antonio Mendez.	por molino de aceite en Santafé.	Id.	176 560 5
don Francisco Rodriguez Fuerte.	por varias fincas.	diferentes.	34.355 14
don Serafin Zurita.	por tierras en Churriana.	Victoria.	33.254 10
doña M. ^a Josefa Montenegro.	por casa calle hospital de la Tiña.	Merced calzada.	9.619 21
don Juan José Zárate.	por casa postigo de Zárate.	Agustinos calzados.	10.378 12
don Pedro Temez.	por caseria llamada de la Trinidad.	Trinitarios calzados.	301.627 14
don Vicente Martinez.	por casa plazeta de los Naranjos.	Merced calzada.	13.826 12
don Isidro Arenas.	por casa en el puente de Sta. Ana.	Agustinos calzados.	8.783 6
don Diego Martin Villodres.	por cortijos llamados Noguerras y Bisbis.	Victoria.	22.249
don Antonio Palomo.	por casa calle de Elvira, Zaragoza y Alacaba.	Agustinos calzados.	9.072 2
don Serafin Zurita.	por tierras en Pulianas.	Cartuja.	9.927 9
don Pedro Marcos Sanz.	por id. id. en id.	Id.	23.316
don Melchor Moreno.	por casas en Motril.	Temporalidades.	2.331
don Gerónimo del Pozo.	por tierras en Bellena.	Victoria.	4.483 32
doña Salvadora Contreras.	por casa calle del Hornó.	Agustinos calzados.	13.586 14
don José Lopez Quesada.	por venta y tierras en Colomera.	Victoria.	25.866 22
don Francisco Rodriguez Fuerte.	por casas en esta ciudad.	San Gregorio.	18.188 20
don Francisco Mateos.	por tierras en Parchil.	San Basilio.	872 16
don Tomas Gimenez.	por casa calle de Serranos.	Merced calzada.	6.610 16
don Juan Basilio Contreras.	por molino de aceite y tierras en los Ojijares.	San Gregorio.	271.157 19
don José Jaldo.	por huerta de Gracia.	Trinitarios descalz.	552.855 10
don Juan Gimenez Rosales.	por cortijo en Montefrio.	Victoria.	46.183
don Joaquin Lopez Ballesteros.	por tierras en Peligros.	Merced calzada.	27.493 21
don Vicente Moreno Tevar.	por tierras en la Zúbia.	Trinitarios descalz.	27.433 32
don José Guerrero.	por id. en id.	Id.	11.333 12
don Joaquin Lopez Ballesteros.	por tierras en Peligros.	Merced calzada.	6.311 4
don Antonio José Echavarría.	por casa calle de San Juan de los Reyes.	Victoria.	6.925 3
sra. Marquesa del Real Agrado.	por casas en esta ciudad.	Trinitarios descalz.	45.732 20
don Antonio Ruiz de la Fuente.	por cortijo llamado el Alto.	Merced calzada.	39.358 31
don Francisco Antonio Cañaverál.	por tierras en esta ciudad.	Victoria.	4.462 17
don Francisco Jover.	por tierras en Alheadin.	San Gerónimo.	6.093 7
don Andrés Gimenez.	por casas calle de Gumiel.	Agustinos calzados.	6.538 12
don Francisco Diaz.	por tierras en los Ojijares.	Trinitarios descalz.	24.768 10
don Agustín José García.	por cortijo de las Encuebras.	Agustinos descalzos.	70.200
don Miguel Aquino.	por varias fincas en los Ojijares.	id. calzados.	49.580 13
don Antonio Lopez.	por cortijos de Mariblanca y Montora.	Trinitarios descalz.	24.910 11
don José Maqueda.	por tierras en Ilora.	Agustinos calzados.	558
don Juan de Jorge.	por edificio llamado Trapiche en Motril.	Temporalidades.	55.794 2
don Tomas Gimenez.	por tierras en Ambros.	Agustinos descalzos.	5.121 22
don José Mariano Brun.	por casa calle de San Miguel.	Trinitarios descalz.	18.750 32
don Antonio Ruiz la Fuente.	por huerta de Bela y Gena.	Merced descalza.	210.252 3
don Mariano Martinez Robledo.	por casa calle de las Tablas.	Victoria.	4.584 3
don Joaquin Yesares.	por un portal calle de Santa Escolástica.	Trinitarios calzados.	2.500
don Tomas Gimenez.	por casa calle de Pescaderia.	Id.	16.320 5
don Felipe Garcia.	por casa porteria de Sta. Paula.	Agustinos calzados.	13.000 22
don Francisco Rodriguez Fuerte.	por cortijo llamado del Fiscal.	Id.	73.135 5
don Ramon Cota.	por tierras en Arnilla.	Victoria.	1.339 7
don Juan Ramon Canibet.	por tierras en Ilora.	Agustinos de Santaf.	30.220
don Serafin Zurita.	por tierras en esta ciudad.	Victoria.	70.000
don Antonio Barranco.	por diferencia en la subasta del Chaparral.	Cartuja.	2.795.914 10
don Celedonio Bada.	por id. id. en id.	Id.	200.050
don Ciriaco Diaz Crespo.	por casa calle del Beso y Pescaderia.	Trinitarios calzados.	28.311 22
don Manuel Marin.	por varias fincas en la Zúbia.	Merced descalza.	52.222 7
don José del Solar.	por cortijo del Cervál en Montefrio.	Victoria.	29.156 7
don Tomas Gimenez.	por varias fincas en Peligros.	Merced calzada.	30.141 29
don Ciriaco Diaz Crespo.	por casas en los Ojijares.	Trinitarios descalz.	24.649 25
don Francisco Diaz.	por hacienda en Peligros.	Agustinos calzad.	99.580 14
don Miguel Aquino.	por id. en los Ojijares.	Merced descalza.	768.558 6
don Antonio Lopez Quintanilla.	por casa hornó en Chauchina.	Hermd. de Animas	40.300
don José Mesa.	por edificio Hospederia de.	Cartuja.	38.824 17
don José Jaldo.	por el edificio convento de.	Id.	358.006 16
don José Alcalde.	por cortijo llamado de Barrancon.	Hermd. del Santmo.	37.575 23
don Juan Martin Vilches.	por tierras en Motril.	Victoria.	4.050
			10.884.665 11

(Se continuará.)

BOLETIN OFICIAL

DE GRANADA.

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL.

El Ayuntamiento de las Ventas de Safarraya ha remitido á la Diputacion provincial, con su oficio de 31 de octubre último, un ejemplar impreso de la patriótica alocucion que ha dado á los habitantes de aquel pueblo con el plausible motivo de haber colocado en la plaza del mismo una magnífica lápida de piedra, signo de la Constitucion, que no habian hecho los Ayuntamientos anteriores, manifestando que tan solemne acto fue acompañado de las mas espresivas aclamaciones y canciones patrióticas á la Libertad, despues de una funcion de iglesia; y ofreciendo la cooperacion del mismo Ayuntamiento y de aquellos leales ciudadanos para rechazar al enemigo que quiere destruir la independendia del suelo español.

Al mismo tiempo han espuesto á la Diputacion los Ayuntamientos de Castril, Zújar, Galera y Moclin, y las Milicias nacionales de Castril y la puebla de D. Fadrique sus sentimientos de amor y lealtad á la justa causa de la Constitucion, el trono de Isabel II, y la libertad, y su desision para la defensa de tan caros objetos.

La Diputacion ha oido estas demostraciones patrióticas con el mayor agrado, y ha acordado que se haga menciou de ellas en el *Boletín oficial* para conocimiento de la Provincia. Granada 10 de noviembre de 1841.— El Presidente, Francisco de Paula Alvarez.— Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

En sesion de este dia ha manifestado *in voce* á la Diputacion provincial el Sr. Diputado por el partido de Alhama D. Juan de Toledo, que poseido de las mismas ideas y sentimientos patrióticos que habian movido á la Diputacion á dirigir su esposicion, de 9 de octubre último, á S. A. el Regente del Reino, y su alocucion del 18 á los pueblos de la Provincia, se adheria en un todo á los acuerdos en que así se determinó, y pedia que constase en el acta y en el *Boletín oficial* esta espresion de su voluntad. Así lo acordó la Diputacion; y se inserta en el *Boletín oficial* para los efectos convenientes. Granada 12 de noviembre de 1841.— El Presidente, Francisco de Paula Alvarez.— Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

No habiendo remitido á la Diputacion provincial los estados pedidos en circular de 6 de octubre anterior, inserta en el *Boletín oficial* núm. 152, correspondiente al líneas 11 del mismo, los Ayuntamientos de los pueblos que acontinuacion se espresan, sin embargo de haberse prevenido en aquella lo hiciesen en el preciso término de 8 dias, ha acordado la misma Corporacion que los citados Ayuntamientos verifiquen la indicada remesa á vuelta de correo ó con uno de intermedio lo mas tarde que se les señala, bajo la multa de 200 rs. de irremisible escaacion si no lo verifican, á cuyo fin pasará comisionado á su costa y cesijirá la multa impuesta. Granada 16 de noviembre de 1841. — El Presidente, Francisco de Paula Alvarez.— Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

Nota de los pueblos que no han remiido los estados pedidos de estadística parroquial.

Granada. Alholote. Cájar. Güéjar Sierra. Güevéjar. Pinos Genil. Cénes. Torviscon. Chimeneas. Játar. Moraleda de Zafallona. Zafarraya. Ventas de id. Benamaurel. Cauties. Alquife. Benalua. Esfiliana. Gobernador. Laborcillas. Marchal. Purullena. Huéscar. Castilléjar. Castril. Puebla de D. Fadrique. Iznalloz. Campotéjar. Domingo Perez. Piñar. Uléilas-bajas. Loja. Montefrío. Guájar Fondon. Lentegí. Lóbres. Lújar. Molvizar. Otivar. Albuauelas. Capileira. Chite y Talará. Cosbizar. Pórtugos. Ambros. Alarfe. Escúzar. Fuente Baqueros. Gabia-chica. Matá.

Habiéndose presentado á la Comision de recepcion de quintos diferentes licencias de cumplidos en el Ejército, cuyos interesados pretenden sustituir á quintos del cupo de esta Provincia y no pueden realizarlo por no tener á la mano sus respectivas partidas de bautismo para acreditar la edad, con cuyo motivo pretenden que aquellas se tengan por documento bastante para justificar esta; ha acordado la Diputacion provincial, á consulta de la misma Comision, que solo puede acreditarse la edad de los sustitutos con las partidas de su bautismo y no por las licencias, y que así se comuniquen en el *Boletín oficial* para conocimiento de la Provincia. Granada 18 de noviembre de 1841. — El Presidente, Francisco de Paula Alvarez.— Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

Comision provincial de Instruccion primaria.

Habiéndose notado por esta Comision provincial el escandaloso abuso introducido en todas las escuelas de la Provincia de tener...

las cerradas los dias festivos, y, bajo pretextos frivolos, prodigando al extremo tales dias, - se ha acordado que se comuniqué á todas las Comisiones locales, por medio del *Boletin oficial*, para que estas lo hagan á sus respectivas escuelas, que desde primero de enero de 1842 solo deberán cerrarse los domingos y las fiestas de precepto, verificando el trabajo diario en todos los demas dias, y aun en los de mano y sin exceptuar los juéves. = Granada 12 de noviembre de 1841. = El Presidente, Francisco de Paula Alvarez. = Mariano Lopez Mateos, Vocal Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por ante el Sr. Juez 2.º de 1.ª Instancia (Escribania de Romero Espinosa) se siguen autos ejecutivos y en estado de apremio contra Antonio de Lara y Francisco Franquelo, vecinos de la villa de Cómpea, á instancia de D. Diego de Palacios, que lo es de esta ciudad, en los cuales se ha mandado, en 15 del actual, anunciar la subasta de las fincas propias de dichos reos que con expresion son las siguientes.

Una casa sita en dicha villa, propia de Francisco Franquelo; valuada en 833 rs.

4 obradas de viña, término de dicha villa, pago de Zarza, que son de Antonio Lara; en 3.000.

Obrada y media de viña jaen, pago de la lomilla del Franquelo; en 550.

Un cuarto de obrada, del dicho, en la fuente de Vieja en 150
Y una obrada, en el cerro del Lagar; en 600.

El Sr. Juez de 1.ª Instancia de Iznalloz, en 8 del actual, hace notorio que en su Juzgado, y por la Escribania de Don Joaquin Carrasco, se ha presentado cierta demanda incoada por Juan Espinola, Manuel Perez Perez, Miguel Espinola, José Molero Valderrama y Eugenia Perez Espinola (los dos primeros vecinos de Diezma, el tercero y cuarto de Huétor Santillan, y la Eugenia de la ciudad de Guadix), sobre mejor derecho á la posesion y propiedad de los predios de la capellania que en la expresada villa de Diezma fundó D. Juan Espinola, por su testamento otorgado en ella en 30 de setiembre de 1725, ante el Escribano del número de la ciudad de Guadix D. Cayetano Espinosa. En virtud de la cual, y de los documentos que acompañan, por mi auto de este dia entre otras cosas he mandado se fijen edictos confiriendo traslado, por el término de 30 dias, á los interesados que se juzguen tener derecho á la indicada capellania, para que dentro de él se personen á usar del que les compete; pues de así hacerlo se les administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Ingresos y distribucion del mes de octubre de 1841.

	Papel.	Metálico.	Total.
Esistencia del mes anterior.....	"	616.978 26	616.978 26
Recaudado en el presente.....	22.467 6	1.679.788 22	1.702.255 28
TOTAL.....	22.467 6	2.296.767 14	2.319.234 20

DISTRIBUCION.

Al Ministerio de la Gobernacion.....	128.776 10	}	1.461.049 33	}	1.483.517 5
Al de Gracia y Justicia.....	114.516 15				
Al de Guerra.....	384.837 21				
Por gastos reproductivos de las rentas, consignados en setbre.	200.429 10				
Por sueldos de Carabineros id. en octubre.....	79.404 27				
Por id. de las clases activas en junio, y gastos de escritorio en setiembre.....	67.718 22				
Por sueldos de las clases pasivas, consignados en mayo y anteriores.....	179.751 19				
Por traslacion de caudales á la Direccion general del Tes.º	17.544 29				
Por libranzas de la misma.....	180.000				
Por entregas á la Empresa de guarda-costas.....	40.299 2				
Por id. á participes de las rentas.....	27.475 14				
Por recompensas y asignaciones.....	200				
Por entregas al Banco español por extraordin.ª de guerra.	40.000				
Por negociacion y giro de caudales.....	96				
Por pagarés y billetes, admitidos en cuenta de contribuciones.....	15.252 14				
Por id. en papel perteneciente al Ministerio de Hacienda.....	7.214 26				
ESISTENCIA.....	"	835.717 15	835.717 15		

Granada 14 de noviembre de 1841.

V.º B.º Rodriguez. = Antonio de Garrigos. = Francisco Martinez de Baños.

Relacion de los deudores por compras de fincas nacionales en fin de dicho trimestre.

VENTAS DE 1836 EN ADELANTE.

CONCLUSION.

Deudores.	Fincas.	Pertenencias.	Plazos.	Débitos.
don Gerónimo Gomez.	por casa calle de la Concepcion.	M. Concepcion.	1	1.530
don Juan Nuñez.	por casa carrera de Genil.	Santo Domingo.	1	2.020
don Mariano Gomez Moreno.	por casa calle de la Piedad.	M. Encarnacion.	1	2.050
don Jose Milan.	por tierras en Cájar.	M. Angel.	1	200
don Juan Alvarez.	por casa calle de San Jacinto.	Santo Domingo.	1	1.205
doña Juana Eusebia Puerta.	por casa carrera de Genil.	Id.	1	5.600
don Feliciano Fajardo.	por cortijo de Lopezuela en Montefrio.	Cármén calzado.	1	7.670
doña Maria del Carmen Perez.	por casa calle de Gracia.	M. Bernardas.	1	9.030
don Jose Maria Romero.	por casa calle de San José.	M. Angeles.	1	2.230
don Jose Guerrero.	por tierras en la Zubia.	Id.	1	830
don Vicente Vilchez.	por id. en Granada y Loja.	Encar. y Sta. Clara.	2	3.150
don Jose Garcia.	por cortijo de Mora en id.	Id.	2	54.000
don Isidro Gonzales.	por tierras en Granada.	M. Sta. Catalina.	1	11.000
don Jose Hernandez Guerrero.	por dos huertas en Motril.	S. Fran. y Capuch.	1	14.600
don Manuel Rosals.	por tierras en Santafé.	Merced calzada.	1	650
don Manuel Isidoro Lopez.	por huerta llamada Fuente-clara.	M. Sta. Clara.	1	7.500
don Juan Sanchez Villanueva.	por casa en el Campillo.	Cármén calzado.	1	830
don Francisco Sanchez Lechuga.	por casas calle del Aguila.	M. Bernardas.	1	2.390
don Francisco Galvez.	por tierras en Gabia-elica.	M. Piedad.	1	2.930
don Manuel Medina.	por casa horno calle de la Cruz.	M. Bernardas.	1	19.790
don Miguel Lascano.	por casa calle de Belen.	Merced descalza.	3	6.325
don José Genaro Villanova.	por tierras en Gójar.	San Gregorio.	1	4.683
don Nicolas Sanchez.	por tierras en Armilla.	M. Sta. Isabel.	1	450
don José Guindos.	por id. en id.	Id.	1	3.220
don Antonio Cardona.	por casa colegio de Jesuitas.	Temporalidades.	1	2.080
don José Oliver.	por tierras en Armilla.	M. Sta. Isabel.	2	1.364
don Diego Romera.	por varias fincas.	Sta. Paula y Zafra.	1	20.830
doña Irene Burgos.	por casería en el Fargue.	M. Encarnacion.	1	27.480
doña Rosa Lebror.	por tierras en Ambros.	M. Agustinas.	1	600
don Ramon Lopez.	por casas calle de Parraga.	M. Sta. Isabel.	1	2.895
doña Clara Garcia.	por cercado de olivar en Dúlcara.	M. Bernardas.	2	13.200
don Juan Jose Ramirez.	por varias fincas en Cúllar y Ambros.	M. Agustinas.	1	1.840
don Manuel Salvadores.	por casa en Baza.	Adjudicaciones.	1	790
don Juan Pérez.	por tierras en Pinos-puente.	Victoria.	1	700
don Rafael Marín.	por tierras en la Zubia.	M. Agustinas.	1	4.000
don Manuel Maria Mendez.	por tierras en Loja.	M. Sta. Clara.	2	10.800
don Antonio Fernandez.	por tierras en Churriana.	M. Zafra.	1	1.730
don Nicolas Sanchez.	por id. en Atarfe.	San Felipe.	1	226
don Juan Pedro Abarrategui.	por dos cármenes en Granada.	Bernars. y Sta. Inés.	1	7.400
don Hilario Pina.	por casa calle de las Campanas.	Sto. Domingo.	1	1.566
don Francisco Javier Moreno.	por casa calle de las Moras.	Id.	1	945
don Antonio Hortal.	por cortijo en Zújar.	San Gerónimo.	1	7.977
don Gregorio Moleon.	por tierras en Atarfe.	San Felipe.	1	4.010
doña Maria Garcia del Real.	por tierras en id.	M. Comendadoras.	2	2.920
don Bartolome Gomez.	por tierras en Churriana.	M. Encarnacion.	2	3.760
don Juan de Mata Abril.	por varias fincas.	diferentes.	1	15.415
don Antonio Muñoz.	por tierras en Armilla.	M. Sta. Isabel.	1	3.020
don Francisco Girela.	por fuente de la Teja.	Victoria.	1	182
don Joaquin Márquez.	por tierras en Guájar Faragüit.	Id.	1	2.800
don Felix Romero.	por huerta en las Albuñuelas.	San Francisco.	1	1.650
don Bartolomé Gomez.	por tierras en Churriana.	M. Sta. Isabel.	1	1.500
don Manuel Seijas.	por tierras en Almuñécar.	M. Angel.	1	6.000
don Miguel del Castillo.	por casa calle de San Juan de Dios.	Cármén calzado.	1	6.550
don Jose Fernandez Gimenez.	por tierras en Armilla.	M. Sta. Isabel.	1	4.432
don Lorenzo Serrano.	por varias fincas.	diferentes.	1	18.080
don Juan Gimenez Granados.	por casa calle del Toril.	M. Sta. Paula.	1	1.620
don Mariano Garcia Puerta.	por casas y huerta en Granada.	Enc. y Sta. Isabel.	1	15.450
don Manuel Valdivieso.	por tierras en Baza.	Merced.	1	1.445
don Antonio Suarez.	por id. en id.	M. Sta. Isabel.	1	250
don Jose Morenilla.	por cortijo en Baza.	M. Sta. Isabel.	1	10.100
don Luis Antonio Bernaldez.	por hacienda en Nigüelas.	M. Encarnacion.	1	149.300
don Cecilio Navarro Palencia.	por casa placeta de los Naranjos.	M. Carmelitas desc.	1	630
don Serafin Zurita.	por huerta en el Faragüit.	M. Concepcion.	1	15.300
don Francisco Antonio Valverde.	por tierras en Ujijar.	M. Sta. Isabel.	1	2.030
don Manuel Fauste y Compañia.	por tierras en Baza.	M. Sta. Clara.	1	6.620
don Feliz Romero.	por tierras en Abuñuelas.	M. Sta. Catalina.	1	560

actual, de Don da por José Mo- eros ve n, y la i la po n la es- a testa- ante el ano Es- acom- mandado 0 días, cada ca- del que cia, y

1. 78 21 55 25 34 20

5

15

26

23

27

don Franc. ^o de P. ^a Gomez y Diaz.	por tierras en Alhama.	Cármén calzado.	1	509	13
don Rafael Ledesma.	por casa postigo de la Inquisicion.	M. Sta. Paula.	1	1.840	
don Manuel Martinez.	por casa calle de San José.	M. Angeles.	1	3.000	
don Diego Romera.	por casa calle de Azacaya.	Id.	1	1.020	
don José Parejo.	por tierras en Monachil.	M. Encarnacion.	1	1.000	
doña Isabel Gomez.	por tierras en Baza.	M. Sta. Isabel.	1	2.980	17
don Ramon Valdivieso.	por casa con huerto en id.	Id.	1	1.361	8
don Francisco Guercero.	por tierras en Armilla.	Id.	1	2.300	
don Diego Romera.	por tierras en esta ciudad.	M. Angeles.	1	3.610	
don Joaquin Maria Guerrero.	por tierras en Loja.	M. Sta. Clara.	1	18.600	
don Felix Romero.	por tierras en Albuñuelas.	M. Sta. Paula.	1	1.265	
don Manuel Cuadros.	por tierras en la Zubia.	M. Angeles.	1	5.180	
don Diego Romera.	por casa calle de Panaderos.	M. Bernardas.	1	972	
don José Osea.	por casas en Loja.	M. Sta. Clara.	1	5.197	17
don Miguel Romero.	por cortijada del Turro.	M. id. de Almeria.	1	91.000	
don Antonio Fernandez Moreno.	por tierras en Motril.	M. Concepcion.	1	1.620	
don José Azua.	por tierras en id.	Id.	1	920	
don Antonio Ballesteras.	por tierras en id.	Id.	1	370	
don Francisco Javier Carreño.	por casa posada en Huéscar.	Beaterio de id.	1	3.250	
don José Mendez.	por casa puente del Carbon.	Encarnacion.	1	2.050	
don José Gomez.	por casa calle de Santiago.	M. Comendadoras.	1	3.400	
don Francisco de Paula Garvayo.	por tierras en Motril.	M. Santi Espiritus.	1	2.030	

687.407 29

DEUDORES POR QUINTAS PARTES.

don Diego Romera.	por tierras en esta ciudad.	M. Agustinas.	10.020
don José Sierra Mejias.	por tierras en Churrriana.	Id.	10.000
doña María Garcia del Real.	por cármén llamado de la Encina.	M. Comendadoras.	10.600
don Manuel Tegero.	por cármén nombrado del Pedregal.	M. Angeles.	10.560
don Francisco Rodriguez Fuerte.	por cármén del Colorado.	Id.	8.200
don Francisco Saen de Juano.	por casa en Motril.	M. Zafra.	2.350
don Manuel María Mendez.	por casa calle de Triana.	Cármén calzado.	5.200
don Antonio Terrones.	por casa calle de Gracia.	M. Agustinas.	13.900
don Antonio Montero.	por casa calle de Recogidas.	Cármén calzado.	7.684
don Francisco Javier Moreno.	por casa calle de S. José.	M. Tomasas.	2.058
don Manuel Mendez.	por tierras en Baza.	Merced calzada.	6.900
El mismo.	por casa cuesta de Marañás.	M. Encarnacion.	5.000
don José Ponce.	por casa calle de S. Juan de los Reyes.	M. Carmelitas ds.	2.652
doña María del Cármén Contreras.	por casa en el Zacatin.	M. Piedad.	2.344
don Francisco Gomez.	por casa calle de Cervantes.	M. Carmelitas ds.	3.980
El mismo.	por casa calle del cobertizo de Comendadoras.	Sto. Domingo.	2.400
doña María Concepcion Puche.	por casa calle del labadero de Zafra.	M. Concepcion.	3.240
don Francisco Gomez.	por tierras en Huéjar Sierra.	M. Angeles.	2.480
don Diego Muñoz.	por casas calle de Cervantes.	Cármén calzado.	3.750
don Juan Antonio Rubio.	por casa calle del Escudo.	Id.	6.000

419.318 2

Granada 30 de setiembre de 1841.— Manuel Gimenez.

NOTA. Los débitos por quintas partes se hallan pendientes de resolucion de expedientes, y otros del resultado de las nuevas subastas en quiebra.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Intendente militar de Búrgos, en 7 del actual, hace saber que, debiendo sacarse á pública subasta el servicio de hospitalidad militar de aquella plaza, contratándose por término de cuatro años, á contar desde primero de enero próximo de 1842, bajo las bases y condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en aquella Secretaria; las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán presentar sus proposiciones hasta el día 4 del mes de diciembre inmediato y horas de las 12 de su mañana, que ha señalado para su remate en aquellos estrados: advirtiéndole que, verificado el acto público en que se adjudicará el servicio al mejor postor (salva la aprobación del Gobierno), no se admitirá proposición alguna por ventajosa que sea.

Se halla vacante la clase de instruccion primaria de Piñar. Su Ayuntamiento convoca, por término de 15 dias contados desde este anuncio, á los Maestros aprobados que quieran tomar á su cargo este establecimiento, cuya dotacion es de 500 rs. pagados de los fondos de propios, y mas las retribuciones de los niños de padres pudientes.

AVISO.

En la calle del Escudo del Cármén, núm. 19, inmediata á la de S. Matias, se ha establecido una academia de Matemáticas, á cuyo frente estan personas versadas en dicha ciencia, y que se proponen enseñar las materias siguientes.

Aritmética práctica y demostrativa, Algebra, Geometria especulativa y práctica, Trigonometria rectilinea, Esférica descriptiva, Geografia, Topografia, Matemática aplicada á la parte militar, Astronomia, Secciones cónicas, Aplicacion del álgebra á la geometria, Fortificacion de plazas y de campaña, Dibujo topográfico, tanto de pluma como de pincel, de fortificacion y de arquitectura.

Las ventajas que resultan á los que se dedican á tan útil estudio, está de mas ponderarlas, y son fáciles de adivinar cuando los maestros toman el mas decidido interes en el adelantamiento de sus discipulos.

Los profesores admiten en la Academia, gratuitamente, á cuatro alumnos, con la particularidad de que han de ser hijos de Sras. viudas de militares que hubiesen muerto en defensa de la Libertad. El precio mensual que han de abonar los de mas es muy equitativo y arreglado á las presentes circunstancias.

El establecimiento se abrirá el 1.^o de diciembre; pero desde el 18 del actual, de 10 á 12 de la mañana, podrán avistarse con sus profesores, en el espresado local, las personas que lo tengan por conveniente.

Imprenta de D. J. GOMEZ, calle de Elvira.

BOLETIN OFICIAL DE GRANADA

AL PUBLICO.

De regreso de mi espedicion acompañando al caballero Diputado é Inspector del cuerpo de Carabineros Don Juan Prim, habro el corrëo, y en varios y voluminosos pliegos que solo encierran papeles de estraza y todos ellos manchados de escremento, un comunicado redactado por el ex-Oficial de Carabineros Rubin de Celis, y que dicho Sr. ha tenido la atencion de remitirme en aquella forma; dándome así á conocer, si algo me faltaba, la suma delicadeza y caballerismo de que está adornado. En él, como espulsado, fulmina espresiones ajenas de la verdad de todo punto, y con tan poca premeditacion como tuvo en dar causa á la separacion del Cuerpo por un alijo de veinte y cuatro cargas de tabaco y ropa, verificado en la rambla de Albuñol en la noche del 20 al 21 de setiembre último; y como, de permanecer en silencio, el Público podria dar algun aserto, poniendo en duda mi opinion y orgullo militar, el de un Capitan digno de este nombre y demas que en el envuelve; ruego al mismo se sirva suspender el juicio, hasta el fallo de la causa por el Jurado, á cuyo Tribunal se eleva este negocio; sin embargo que en el entretanto y, á sangre mas serena, confundiré á tan bajo y débil delator, hundiéndolo para siempre ante el Tribunal y la opinion de los hombres de bien, con el relato de sus servicios de que hace alarde y sus desvanos que ha tenido cuidado en omitir.

Motril 19 de noviembre de 1841.

El Comandante de Carabineros,
Pantaleon Boné.

Imprenta de D. J. GOMEZ.

atribucion provincial, remitiendolo esta con su informe por conducto del Gele politico á la Direccion general de montes;

17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

don Franc.
don Rafael
don Manu
don Diego
don Jose
doña Isabe
don Ramo
don Franc
don Diege
don Joaqui
don Felix
don Manu
don Diegi
don Jose
don Migi
don Antc
don Jose
don Antc
don Fran
don Jose
don Jose
don Frai

don Die
don Jos
doña M
don Ma
don Fr
don Fr
don Ma
don Ar
don Ar
don Fr
don M
El m
don Jo
doña J
don Fr
El mi
doña J
don F
don D
don J

Not

El
ber e
pital
de c
184
de
inte
nes
de
aqu
en
bac
ven

Su

de este anuncio, a los maestros...
su cargo este establecimiento, cuya dotacion es de 500 rs. paga-
dos de los fondos de propios, y mas las retribuciones de los ni-
ños de padres pudientes.

AL PUBLICO.

De regreso de mi expedicion acompañando al caballo-
to dignado é Inspector del cuerpo de Caballeros Don
Juan Pina, habro el corteo, y en varios y voluminosos
papeles que solo encierran papeles de extra y todos ellos
manchados de esccremento, un comunicado redactado por
el ex-Oicial de Caballeros Rabin de Cella, y que dicho
está ya tenido la atención de temerme en aquella forma;
dándome así á conocer, si algo me faltaba, la suma dell-
carga y caballero de que está adornado. En el co-
mo espulsado, talina espresiones segun de la verdad de
todo punto, y con tan poca premeditacion como tuvo en
dar causa á la separacion del Cuerpo por un asunto de vein-
te y cuatro cargas de tabaco y ropa, verilichado en la ram-
pla de Albuñol en la noche del 20 al 21 de setiembre úl-
timo; y como, de permanecer en silencio, el Público po-
drá dar algun aserto, poniendo en duda mi opinion y or-
gullo militar, el de un Capitan digno de este nombre y or-
denas que en el envuelvo; luego al mismo se sirva supe-
der el juicio, hasta el fallo de la causa por el Jurado é
cuyo Tribunal se eleva este negocio; sin embargo que en
el entretanto y, á sangre mas serena, confundiré á tan
paja y debil detrior, hundiendolo para siempre ante el
Tribunal y la opinion de los hombres de bien, con el re-
lato de sus servicios de que hace tarde y sus desvanos
que ha tenido cubado en ocultar.

Monil 19 de noviembre de 1841.

El Comandante de Caballeros,
Pantoleon Bone
Imprenta de D. J. GOMEZ.

El establecimiento de...
el 18 del actual, de 10 á 12 de la mañana, podrán avistarse con
sus profesores, en el espresado local, las personas que lo tengan
por conveniente.

Imprenta de D. J. GOMEZ, calle de Elvira.

BOLETIN OFICIAL

DE GRANADA.

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redacción, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 949.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 6 del actual, se me ha comunicado la orden circular siguiente.

«Repetidos y frecuentes avisos, que oficial y estrajudicialmente llegan al Gobierno, de destrozos, talas y quemas hechas en los montes, así baldíos y realengos como de propios y comunes dan á entender que falta en muchas partes la vigilancia ó el poder necesario para impedirlo, y que al mismo tiempo no se observa con escrupulosidad por algunos Ayuntamientos lo prevenido en la Real orden de 23 de diciembre de 1838, para que no se hagan descuajes, rompimientos, ni aun cortas estraordinarias y de importancia sin que preceda resolucion superior; y esto lo prueban los pocos expedientes que de esta clase se promueven comparativamente con el gran consumo de combustible y maderas. Puede tambien que dando cierta latitud á la letra de dicha orden no se consideren de importancia cortas tal vez de miles de árboles. Preciso es poner un coto á tales excesos que, continuados, dejarán á la vuelta de pocos años á los pueblos sin el preciso combustible, y sin la madera para edificar sus moradas; á la marina falta de los materiales necesarios para la construccion y arboladura, y sobre todo á la Nacion entera reducida á páramos estensos; sin abrigo para los hombres y ganados; sin sustento estos; retiradas las aguas que fecundan la tierra, y alterada la calidad y temperatura del aire en perjuicio de la salud pública. Tal es el espantoso cuadro que presenta la destruccion de los montes, que progresivamente va en aumento y se hace preciso reprimir. Siniestras interpretaciones dadas á las leyes en favor de los intereses particulares y del momento, hacen que se desatiendan los generales y subsiguientes. El Regente del Reino no puede mirar con indiferencia esta calamidad que afecta á las presentes y á las futuras generaciones; y entre tanto que se fije y arregle definitivamente este importante ramo por una ley cuyo proyecto debe presentarse á las Cortes en la próxima legislatura, ha tenido á bien ordenar se cumplan sin escusa las siguientes disposiciones que la urgencia del caso escige. = 1.ª No podrán hacerse por ningun pretesto descuajes, rompimientos ni corta alguna en montes de propios y comunes, ni en los demas que esten al cuidado de los Ayuntamientos, sin que preceda la instruccion de expediente en debida forma; el cual se pasará á la Diputacion provincial, remitiéndolo esta con su informe por conducto del Gefe político á la Direccion general de montes;

la que, con su dictámen, lo enviará al Gobierno para la resolucion conveniente. 2.ª Los Gefes políticos y Diputaciones provinciales se valdrán de peritos de toda su satisfaccion (si no la tuviesen en los de los pueblos respectivos) para cerciorarse de si la corta ó descuaje que se intenta no es perjudicial, y si beneficiosa al monte, y si los árboles que han de cortarse estan en la sazon conveniente, cuidando la observancia de cuanto en este particular previenen las ordenanzas de 1833. 3.ª A fin de que la dilacion de estas diligencias no cause perjuicio á los pueblos, instruirán estos el expediente con la anticipacion necesaria, y la Diputacion procurará despacharlos con toda urgencia, y lo mismo la Direccion. 4.ª Los Gefes políticos estarán á la mira para que no se hagan cortas algunas sin que precedan estas formalidades, bajo la mas severa responsabilidad, que por su parte impondrán á los Ayuntamientos que contravinieren en lo mas minimo. 5.ª Debiendo estos cumplir con lo que previene el art. 23 de la ley de 3 febrero de 1823, cuidarán de que no se tenga la menor condescendencia ni tolerancia con los dañadores de los montes, debiendo responder de los daños que se causen en ellos, y cuyos agresores no hubiesen sido denunciados por los guardas y celadores que al efecto deben tener en número suficiente y de toda su confianza. 6.ª Todos los meses pasarán los Alcaldes constitucionales á los Gefes políticos notas circunstanciadas de las denuncias que se hayan hecho en su término, expresiva del daño causado, á fin de que estos puedan cerciorarse de si es mayor ó menor de lo que se significa. 7.ª A este efecto se valdrán los Gefes políticos de personas de toda su confianza en los pueblos para que les den oportunos avisos de las infracciones que hubiesen podido cometerse contra lo dispuesto en esta orden, recorriendo ellos mismos cuando les fuere posible los sitios en que tuvieren sospechas de haberse hecho talas ó quemas. 8.ª Los Gefes políticos, en fin, usarán de cuantos medios esten á su alcance para impedir estos daños, auxiliando á las Autoridades municipales, si estas creyesen preciso reclamar su proteccion, para contener excesos de este género que no se creyeren con fuerza suficiente para reprimir. Todo lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la Provincia y demas á quienes correspondá, á fin de que prestén el mas puntual cumplimiento á lo que se previene por la Superioridad, y me eviten el sensible estremo de tener que escigirles la mas estrecha responsabilidad por su descuido en asunto de tanto interes público. Granada 18 de noviembre de 1841. = Francisco de Paula Alvarez. = Antonio de Meneses, Secretario.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 8 del presente, me dice lo que sigue.

«Enterado el Regente del Reino de la comunicacion del Gefe politico de Granada, que inserta ese Ministerio en la suya de 27 de setiembre último, sobre si ha de continuar la esacion del 4 p^oto para el culto, por frutos de 1840, despues de publicada la ley de 14 de agosto anterior, - se ha servido resolver que no hay méritos para que deje de egecutarse lo dispuesto sobre el particular en órden de 23 de julio, acordada en consejo de Ministros, y que el Gefe politico debe coope- rar á su exacto cumplimiento por todos los medios que se hallan al alcance de su autoridad.»

En consecuencia de lo Real órden que antecede, y estando ya instalada en esta Provincia la Comision de atrasos, - los pueblos que á continuacion se espresan, y que se hallan en descubierta por las cantidades que les correspondiera entregar con aquel objeto, lo verificarán dentro de un mes contado desde la fecha de la publicacion en el *Boletín oficial* de la Provincia, reservándome adoptar las medidas convenientes para compeler á los morosos á su cumplimiento. Granada 18 de noviembre de 1841. — Francisco de Paula Alvarez. — Antonio de Meneses, Secretario.

Pueblos correspondientes á esta Provincia que no se han contratado para el pago del 4 p^oto de que trata la Real órden anterior.

Ujijar. Piecena. Cherin. Laróles. Cojáyar. Nechite. Mecina Te- del. Orgiva. Belisalte. Beniciete. Caratáunas. Soportújar. Cásulas. Mecina Bombaron. Golco. Bérchules. Almejijar. Notáez. Na- rila. Yátor. Yógen. Válor. Bubion. Pampaueira. Loja. Hué- tor Tájar. Salar. Algarinejo. Montefrío. Illora. Tocon. Alo- mabetes. Bráscana. Escórnar. Puerto Lope. Tierra Alta. Lara- che. Alhama. Játar. Jayena. Fórnos. Sta. Cruz. Daifontes. Zagra. Huétor Vega. Cájar. Otura. Gójar. Alhendin. Quéntar. Dúdar. Atárfes. Asquerosa. Pulianas. Churriana. Béas. Casa- blanca. Láchar. Trasmula. Padul. Dúrcal. Acequias. Mondú- jar. Chite. Talará. Múrchas. Melegis. Béznar. Izbor. Tablate. Lanjaron. Pinos del Rey. Restábal. Albuñuélas. Soto de Roma.

Otra núm. 951.

El Inspector de Minas de este distrito ha dirigido al Sr. Alcalde 1.^o constitucional de esta capital el oficio y adiccion siguientes.

«Sírvasse V. hacer saber á los vecinos de ese pueblo que tienen pendientes solicitudes de registros ó denuncias de minas, que se hallen en el caso de ser demarcadas por haber ven- cido el tiempo que previene la ley sin oposicion, con los de- mas requisitos necesarios; se hallará constituida la Inspeccion en esta poblacion: y que si quieren tomar posesion de ellas firmen á continuacion de este oficio, pues, de no verificarlo, se dá por supuesto el abandono que de ellas hacen, y se hará público para que puedan ser denunciadas por otros.»

Adiccion. «Se ruega al Sr. Alcalde se sirva hacer publicar este oficio por medio del *Boletín oficial*, diciendo que la Inspeccion se presentará á demarcar en Granada y pueblos inmedia- tos, del 25 al 30 del corriente.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados. Granada 22 de noviembre de 1841. — Francisco de Paula Alvarez. — Antonio de Meneses, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Comision de atrasos de dotacion del culto y clero de esta Diócesis, ha dirigido á la Diputacion provincial la com- municacion que sigue.

«Escmo. Sr. — La Junta superior de dotacion del culto y clero, con fecha 29 de octubre próximo anterior, dirigió á la de esta Diócesis una circular que con algunas advertencias con- tienen la órden de S. A. S. el Regente del Reino de 19 del próximo mes cuyo tenor es el siguiente. — Escmo. Sr. — En- terado S. A. S. el Regente del Reino de lo espuesto por V. E. en 1.^o del corriente sobre el modo de llevar á efecto el ar- tículo 23 de la instruccion de 31 de agosto anterior, que pre- viene queden suprimidas las Juntas creadas en las provincias con el título de Dotacion del culto y clero, dando previa- mente cuentas formales de su respectiva administracion; te- niendo presente que la cobranza de los considerables descu- biertos que hay en muchas diócesis no puede quedar abando- nada ni es fácil tampoco cometerla ahora, sin graves obstácu- los, á otras manos distintas de las que hasta el dia han ve- nido conociendo en ella; y deseando facilitar el mas pron- to cumplimiento de lo dispuesto, sin dejar de atender al culto y sus ministros con el producto de lo que se recaude, - se ha servido resolver que las espresadas Juntas procedan inmedia- tamente á nombrar dos Comisionados de su seno y de toda su confianza que, con el Contador y Secretario y con solo las manos auxiliares que se estimen mas precisas, y absolutamen- te necesarias con aprobacion de esa superior, continuen efi- caz y activamente y con arreglo á las órdenes é instruccion- es que la misma le diere, hasta la total recaudacion y distribu- cion de los atrasos y rendicion de cuentas, fijándoles al efec- to el término que conceptúe prudente segun el estado de ca- da diócesis de que debe tener un conocimiento exacta por los datos y noticias que obren en esa dependencia, y no omi- tiendo ningunos de cuantos medios estan á su alcance para que dentro de él se consiga ver terminadas aquellas operacio- nes. — En su cumplimiento fue disuelta ayer la Junta de do- tacion del culto y clero, habiendo procedido el nombramiento de esta Comision que ha quedado instalada con arreglo á lo que previene la inserta órden; y al ponerlo así en conoci- miento de V. E., la Comision se promete del celo de la Escma. Diputacion provincial, cooperará en cuanto dependa de su atribucion para la mas pronta recaudacion de los atra- sos de que se hace referencia; invitando á los pueblos y con- tribuyentes á la solvencia y pago de sus descubiertos por los ramos que han estado destinados á la dotacion del culto y clero, y demas participes desde el año de 1837 hasta el de 1840 inclusive, y adoptando en su caso las medidas coerci- tivas y mas eficaces contra los morosos. — Dios guarde á V. E. muchos años Granada 11 de noviembre de 1841. — Escmo. Sr. — Fernando Guerrero. — Ramon Crooke. — C. C. I. — Fran- cisco de Paula Fauste. — Por acuerdo de la Comision: Feli- pe Valverde Secretario. — Escmo. Sr. Presidente y Vocales de la Diputacion provincial.»

Y en su vista ha acordado la Diputacion provincial, en se- sion de ayer, que se inserte la comunicacion anterior en el *Boletín oficial*, invitando á los pueblos y contribuyentes al pa- go puntual de sus descubiertos de ramos decimales pertene- cientes á los años que se citan, como destinados al culto divino y subsistencia de sus ministros, cuyos sagrados ob- jetos recomienda eficazmente la Diputacion al distinguido ce- lo religioso de los mismos pueblos y contribuyentes, en la se- gura confianza de que no serán otros los estímulos para conse- guir la justa solvencia de aquellos. Granada 10 de noviem- bre de 1841. — El Presidente, Francisco de Paula Alvarez. — Por acuerdo de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la ór- den siguiente.

«De órden del Regente del Reino remito á V. S. pa- ra los efectos correspondientes la Instruccion que se ha servi-

do aprobar S. A. para el cumplimiento del artículo 17 de la ley de 2 de setiembre último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1841. = Pedro Surrá y Rull.

INSTRUCCION para el cumplimiento del artículo 17 de la ley de 2 de setiembre último.

ARTICULO 1.º Para que pueda tener lugar la indemnizacion á los legos partícipes en diezmos que se manda en el artículo 17 de la ley de 2 de setiembre último, deberá ante todas cosas calificarse el derecho que á cada uno de aquellos corresponda.

ART. 2.º Esta calificación se hará con vista y examen de los títulos primordiales de adquisición de los diezmos, no admitiendo en su defecto otra prueba que aquella que disponen las leyes de la materia, así respecto de donaciones ó de ventas de bienes de la Corona, como de otros medios legales por los que los partícipes hubieren adquirido el derecho de percepción de los diezmos segun el origen de la adquisición.

ART. 3.º Los que se consideren con derecho á la indemnizacion presentarán sus títulos á los Intendentes de las provincias donde fueron perceptores, en el término de 90 dias contados desde la publicación de este Reglamento en el respectivo *Boletín oficial*.

ART. 4.º A los que presenten títulos dará el Intendente un documento de resguardo en que se acredite la presentacion y se espresen la clase del título, la fecha de su data, y si es original ó copia testimoniada.

ART. 5.º Los Intendentes remitirán al Gobierno los títulos que se les presenten, y este los pasará al examen y calificación de una Junta consultiva, que á este fin se establecerá en esta Corte y compondrá de personas instruidas en el conocimiento y valor legal de tales documentos.

ART. 6.º Con el dictámen de la Junta consultiva determinará el Gobierno acerca de la legitimidad ó ilegitimidad, suficiencia ó insuficiencia de los títulos para dar derecho á la indemnizacion.

ART. 7.º Declarado ilegítimo ó insuficiente el título, no se dará mas curso al expediente; pero quedará al pretendido partícipe en diezmos espedito el derecho para ejercitar la acción que creyere asirle en los tribunales de Justicia que sean competentes.

ART. 8.º Declarado el valor legal de los títulos, bien por el Gobierno con vista del dictámen de la Junta consultiva, bien por sentencia ejecutoriada en los tribunales competentes, se devolverán aquellos con la correspondiente certificación de la espresada declaración al Intendente de la provincia que los hubiere remitido, para que por la Contaduría de la misma se proceda á la liquidacion de lo que haya de indemnizarse al partícipe lego.

ART. 9.º Las Contadurías de provincia para ejecutar la liquidacion con exactitud y sin perjuicio alguno á la Hacienda pública ni á los partícipes, se procurarán datos seguros y auténticos de lo que en cada uno de los años del decenio de 1827 á 1836, ambos inclusive, importó el noveno decimal en el diezmo de que se trata, y de lo que los partícipes legos manifestaron haber percibido por su derecho en las relaciones dadas para el pago del subsidio eclesiástico. Estos datos se pedirán á las administraciones decimales ó quien las reemplace, y á las comisiones apostólicas á cuyo cargo estuvo el subsidio, quienes deberán facilitarlos breve y esáctamente bajo su responsabilidad y con referencia á sus asientos oficiales.

ART. 10. La noticia del noveno servirá para calcular el acervo comun decimal de cada año en la localidad de que se trata y las relaciones de subsidio para averiguar la parte alicuota que en dicho acervo correspondió al partícipe lego, sin perjuicio de que este último dato se procure depurar por cuantos medios se juzguen eficaces y libres de toda influencia interesada; pero como esto solo ha de producir el conocimiento de las cantidades en especie para reduciras á valores en dinero, se pedirán tambien por las Contadurías á los Ayuntamientos respectivos certificados ó testimonios de los precios corrientes que durante el decenio referido tuvieron los frutos en que hubiere consistido la participacion decimal.

ART. 11. Reunidos en las Contadurías todos estos datos com-

probantes, despues de asegurada su exactitud, se procederá á formalizar la liquidacion, deduciendo el importe del año comun del decenio, y regulando el capital que corresponda al respecto del cuatro por ciento, segun la base establecida por la ley; y formalizada así la operacion, se dará conocimiento de ella y de sus bases á los interesados, á quienes se oirá sobre los reparos que tuvieran que ponerla, admitiéndoles las pruebas documentales que desde luego presenten en su apoyo.

ART. 12. Esaminados estos reparos por las Contadurías, y rectificadas segun ellos la liquidacion si se estiman eficaces, ó ratificada si se creen desestimables, se dará por terminada la instruccion del expediente, y la Intendencia, consignando en él su dictámen en términos esplicitos, le remitirá á la Direccion de liquidacion de la deuda del Estado.

ART. 13. Se establecerá otra Junta compuesta de los Gefes superiores de la Hacienda pública y del número de vocales de Contabilidad que se crean necesarios, y á esta Junta pasará la Direccion de liquidacion los expedientes que le remitan los Intendentes á medida que los vaya recibiendo. Los individuos de la Junta consultiva desempeñarán este encargo de confianza sin aumento alguno de sueldo; el Director de liquidacion será vocal de la misma.

ART. 14. La Junta se dedicará en sesiones periódicas al examen de las liquidaciones hechas para la indemnizacion de los partícipes en diezmos, consignará su censura sobre la exactitud de aquellas, y las remitirá al Ministerio para que el Gobierno acuerde su resolucion definitiva.

ART. 15. Cuando la resolucion definitiva del Gobierno fuese favorable al interes de los reclamantes, se dictará y comunicará la órden correspondiente para que la Caja de Amortizacion espida á favor del interesado los documentos de crédito ó títulos del tres por ciento que determina el artículo 17 de la ley por el valor capital que resulte de la liquidacion aprobada; y para que estos títulos no puedan confundirse con los de igual clase que ya existen de distinta procedencia, la Caja al expedirlos espresará en su inscripcion la circunstancia de ser por indemnizacion de partícipes legos en diezmos.

ART. 16. Con el fin de impedir que se abuse del beneficio concedido por la ley haciendo admitir como dinero en la compra de bienes del clero, mayor suma que la del diez por ciento del importe total de dichos títulos, la Caja al expedir estos lo hará con separacion respecto de cada especie, facilitando á cada partícipe un título de la deuda del tres por ciento por valor de las nueve décimas partes de lo que importe su indemnizacion, y otro distinto por el importe de la décima parte restante, en el cual se espresará la circunstancia de ser admisible como dinero en la compra de bienes del clero secular, teniéndose entendido que solo los que contengan esta cláusula serán admitidos como metálico en dichas compras.

ART. 17. Tan luego como estos títulos sean expedidos serán admisibles en pago de los bienes del clero secular que de allí en adelante se compraren en las proporciones y terminos que establece el artículo 17 de la ley de 2 de setiembre; pero á fin de no causar embarazo al Gobierno en el uso de la facultad que la misma ley le concede para negociar las obligaciones á dinero procedentes de la venta de dichos bienes, se tendrá entendido que los compradores que se propusieren pagar en estos títulos la parte en que la ley los admite como dinero, habrán de otorgar obligaciones separadas por lo relativo á esta parte y sus plazos correspondientes, de manera que siempre figuren aisladas é independientes las que se otorguen á pagar en dinero efectivo. = Madrid 6 de noviembre de 1841. = S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta instruccion. = El Ministro de Hacienda, Pedro Surrá y Rull.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, á fin de que los que se consideren con derecho á indemnizacion presenten sus títulos en esta Intendencia en el término de 90 dias contados desde la publicación. Granada 15 de noviembre de 1841. = Joaquín Rodríguez.

El Sr. Contador de Rentas de esta Provincia, por fecha 16 del actual, me dice lo que sigue.

«Impresos ya y reunidos en esta Contaduría los recibos que han de remitirse á los pueblos para su admisión en Tesorería por cuenta del cupo de la contribucion del Culto y Clero segun lo dispuso V. S. en su decreto de 8 del actual, resta solo servir á los Ayuntamientos de la Provincia se presenten por sí ó por sus encargados á recogerlos.»

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos concurren á la Contaduría de provincia á recoger los recibos de que se hace mérito, en los terminos indicados. Granada 19 de noviembre de 1841. — Joaquín Rodríguez.

INDICE.

ENERO.

Gobierno político.

Núm. 71. Innovacion para impedir la suplantacion de pasaportes, pasas, licencias y demas documentos del ramo de proteccion y seguridad públicas.

Núm. 72. Disposiciones de la Regencia provisional del Reino en las operaciones para la eleccion de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores.

Núm. 73. Alcacucion y prevenciones á los Alcaldes de las cabezas de distritos electorales.

Sobre establecimiento de Escuelas normales.

Núm. 74. Robo de 2 bestias mulares en término de Loja.

Núm. 75. Declara la Regencia provisional del Reino que los montes de particulares, mientras pertenezcan en secuestro, tienen el caracter de montes del Estado.

Núm. 76. Id. que los eclesiásticos se hallan sujetos al pago de la contribucion de esentos de Milicia nacional.

Sobre reglas de prudencia y caucela para admitir en nuestros puertos á los buques nacionales y extranjeros, incluso los vapores. Decreto de amnistia.

De acuerdo con la Escma. Diputacion provincial se deniega una solicitud de los zapateros y alpargateros de Motril.

Núm. 77. Indulto general por Real decreto de 19 de noviembre último. — Y aclaraciones sobre el mismo.

Sobre fieles contrastes.

Reglas para el reemplazo de Senador, por renuncia de D. Miguel Espinar.

Núm. 79. Acuerdo de la Regencia provisional del Reino para que sean protegidas la libertad y seguridad de los electores, al dar su voto para el nombramiento de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores.

Aclaraciones de la Real orden de 17 de mayo de 1838 sobre el uso y mancomunidad de pastos.

Establecimiento, por la Regencia provisional del Reino, de un *Boletín oficial de instruccion pública*.

Diputacion provincial.

Extraordinaria del día 5. Division de distritos de los 15 partidos judiciales de esta Provincia, para la eleccion de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores.

Núm. 73. Declara exceptuado del cargo de Diputado de Provincia á D. Manuel Rosales Garcia, Prior y Cura propio de Santafé.

Núm. 75. Anuncia cuando se hallará reunida para resolver las reclamaciones sobre el derecho de votar en las elecciones de Diputados á Cortes.

Núm. 76. Se inserta un acta de escrutinio general, de que resulta tener D. Francisco Martín Suarez la mayoría absoluta para Diputado de Provincia por el partido judicial de Motril.

Subasta del consumo de carne de los establecimientos de Beneficencia.

Núm. 77. Dirigese la Escma. Diputacion á los habitantes de la Provincia, con motivo de su instalacion.

Núm. 78. Lista adicional de electores aprobados y eseluidos por la Escma. Diputacion para el nombramiento de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores.

Núm. 79. Anuncio de electores para el mismo objeto.

Sobre la suscripcion para una estatua en Logroño al Escmo. Sr. Duque de la Victoria.

Núm. 71. Continúa la suscripcion.

Núm. 72. Id.

Núm. 74. Id.

Intendencia de Rentas.

Núm. 71. Sobre que para el día 15 remitan los Ayuntamientos de los pueblos de la Provincia los repartimientos vecinales para la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones.

Sobre haber sido elegido Comisionado liquidador en los creditos pendientes de atrasos decimales de esta Diócesis D. José Jacinto Ros, Cura de la Magdalena.

Núm. 72. Plazo para redencion de censos, y Real decreto de 5 de marzo de 836.

Sobre edificios pertenecientes al Estado.

Núm. 74. Sobre remesa á la Comision de Centralizacion, de libranzas expedidas por la Direccion general de Amortizacion.

Tercer remate del arrendamiento de la Correduria de bestias de esta ciudad.

1.º de la Correduria de azucar.

Se anuncia la vacante del Estanco de tabacos de la puerta de Granada de Motril.

Núm. 75. Pliego de condiciones para el arrendamiento de derechos de Puertas de las capitales de provincia.

Núm. 76. Documentos que deben presentar en la Contaduría de Provincia los eselastrados y secularizados que cobran su pension de la Tesoreria de Rentas.

Subasta de arrendamiento de fincas amortizadas.

Venta de bienes nacionales.

Núm. 77. Restablecimiento de los Juzgados de Cruzada de Granada y Guadix.

Se anuncia que continúa el Sr. Administrador de Rentas de esta Provincia, D. José Sandino y Miranda, desempeñando interinamente la Administracion de Cruzada.

El Ministerio de Hacienda marca las obligaciones de un Intendente en su Provincia para que la Representacion nacional sea la verdadera expresion del voto publico.

Subasta de arrendamiento de fincas amortizadas.

Núm. 79. Invitacion sobre pago de adeudos á la Hacienda pública.

Capitanía general

Núm. 72. Sobre que los Jefes, Oficiales y demas individuos comprendidos en el convenio de Vergara, se sujeten, en sus instancias, al decreto de la Regencia provisional del Reino de 5 de diciembre del año anterior.

Núm. 73. Aclaraciones sobre el indulto general concedido por Real decreto de 19 de noviembre último.

Núm. 74. El indulto de que se hace mérito en el núm. anterior.

Intendencias militares.

Núm. 71. Sobre presentacion de libranzas sin realizar, expedidas por las Pagadurias militares, y de las de liquidados, expedidas por la Direccion del Tesoro público hasta fin de octubre último.

Subasta para la construccion de vestuario á diferentes cuerpos.

Id. del servicio y asistencia alimenticia de los militares enfermos en los hospitales del distrito de Cataluña.

Id. del servicio de hospitalidad militar en el de planta fija de Santaña y en el provisional de Logroño.

Núm. 74. Id. del suministro de utensilios de Jaen.

Id. de pan á las tropas, y cebada y paja á los caballos del Ejército, estantes y transeuntes por el canton del Campo de Gibraltar.

Núm. 77. Id. del servicio de hospitalidad militar del distrito de Valencia.

Ayuntamientos.

Núm. 71. *El de Granada.* — Subasta de alumbrado publico.

Id. del servicio de alojamientos.

Establecimiento de Escuelas gratuitas.

Núm. 74. Cuenta de gastos, en diciembre anterior, en el monumento de D.ª Mariana Pineda.

Invitacion á los acreedores á la testamentaria de D. Juan José de Reyes, fiel sobrestante que fue de obras de esta ciudad.

Se avisa que se presenten varios militares al Alcalde 1.º á recoger sus licencias.

El de Guillar Vega. — Anuncia la vacante del Magisterio de primeras Letras de aquel pueblo.

El de Torvizcon. — Id.

Núm. 75. *El de Basquistar.* — Id.

Se continuará.

Imprenta de GOMEZ.

BOLETIN OFICIAL

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, numeros Santigo y 19 moderno.

**DE GRANADA.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.**GOBIERNO POLITICO.**

Circular núm. 952.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 5 del actual, se me traslada la orden de S. A. el Regente del Reino, que sigue.

«En todos tiempos se debe consideracion y respeto á los Agentes de las Potencias extranjeras; pero nunca mas que en circunstancias como las presentes en que puede ser del mayor compromiso para el Gobierno cualquiera desacato que se cometiera en la persona de alguno de ellos. Por lo tanto, es la voluntad de S. A., el Regente del Reino que, por el Ministerio del digno cargo de V. E. se espidan las órdenes oportunas á todas las Autoridades dependientes del mismo, encargándoles muy particularmente traten con la consideracion debida á todos los Representantes y Agentes de los paises extranjeros, y no den el mas minimo motivo á reclamaciones de quejas fundadas, á fin de que los enemigos de la Nacion y de las instituciones que la rigen no se aprovechen de tales pretextos para provocar y escitar la guerra civil.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* de la Provincia, para conocimiento de todos. Granada 18 de noviembre de 1841.—Francisco de Paula Alvarez.—Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 953.

Por el Juzgado 3.º de 1.ª Instancia de esta ciudad y Escribanía de D. José Beltran se hallan depositadas dos yeguas, cuyas señas se espresarán; las cuales fueron encontradas por un cabo de la Empresa en el puente de Genil, fugándose dos hombres que al parecer las conducian.

Señas. Una yegua de tres años; castaña oscura; cabos negros; calzada del pie izquierdo, con tres lunares en el mismo; pelos blancos en la frente; y herrada con el que se figura D. y sin herraduras. — Otra cerrada; castaña clara oscura, lucera; cabos negros; con dos manchas blancas, una en el pie izquierdo, en el talon por la parte de adentro, y la otra por delante en la corona del cáus; herrada con el que se figura X; matada un poco de la cruz, de los riñones y debajo de la cola; sin herraduras. Lo que se inserta en el *Boletin oficial* de la Provincia para que, llegando á conocimiento de su dueño, pueda presentarse á dicho Juzgado reclamándolas, previa la competente justificacion, y declarando las personas que se las sustroreron. Granada 22 de noviembre de 1841.

—Francisco de Paula Alvarez.—Nicolas Fernandez Rojas, Secretario, interino.

Otra núm 954.

Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha 18 del corriente, se me ha comunicado la orden que sigue.

«El Regente del Reino ha tomado en consideracion lo espuesto por varias Autoridades, acerca del abuso que en muchos puntos del Reino se hace de las cofradías y asociaciones formadas bajo la advocacion de algun nombre sagrado ú otro objeto piadoso, sin haber obtenido la autorizacion legal competente, y aun con manifiesta tendencia á menguar el respeto debido á las leyes, relajando los vinculos de obediencia para con el Gobierno que la Nacion se ha dado. — Ya de muy antiguo los legisladores españoles habian previsto este exceso, y para contenerle dictaron disposiciones severas, que se hallan vigentes en la actualidad, comprendidas en la Novisima recopilacion. Estas providencias son aplicables á los casos denunciados ahora, y por tanto es obligacion de todas las Autoridades velar por su esacto cumplimiento, disponiendo que cesen desde luego todas las cofradías y cualquiera otras asociaciones religiosas, ya originarias de España ó ya del extranjero, que no hubiesen obtenido la autorizacion del Gobierno. Para esto fin se ha servido mandar S. A. que se recuerde á las Autoridades así judiciales como gubernativas, lo dispuesto en las leyes 6.ª, tit. 2.º, lib. 1.º y 12, tit. 12, lib. 12 de la Novisima recopilacion que son relativas á la materia. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Y he dispuesto se inserte para la inteligencia del público, y el mas esacto cumplimiento por parte de las Autoridades á quienes compete. Granada 25 de noviembre de 1841.—Francisco de Paula Alvarez.—Antonio de Meneses, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Al aprocsimarse la renovacion de los Ayuntamientos constitucionales que, segun las leyes vigentes, debe hacerse en el mes de diciembre inmediato, —ha creido vuestra Diputacion provincial propio de su deber y de su deseo del bien y prosperidad comun, dirigiros su voz acerca de la augusta y noble funcion que vais á ejercer.

El don mas precioso de la libertad civil que felizmente gozamos, es la facultad de elegir nuestros Representantes en la municipalidad encargada por la ley de la administracion pública

y del gobierno económico de cada localidad, cuyos buenos efectos ellos mismos deben ser los primeros en sentir, si reúnen las apreciables cualidades que exige el fomento de los pueblos que los nombran. El objeto no puede ser mas digno, el interes es bien conocido, los resultados no deben ser dudosos.

Los que hasta ahora os han dado en los años anteriores vuestros apoderados podrán servir de pauta para dirigir con acierto la próxima eleccion, porque la práctica es el maestro mas sabio. Si, pues, aquella es afinada, cogereis sazonados frutos; pero si no, seréis las primeras victimas de vuestro error.

Apelad ante todas cosas á las leyes y decretos que gobiernan el sistema electoral de Ayuntamientos y sus atribuciones, y encontrareis no tan solo las distinguidas circunstancias que deben concurrir en los Concejales, sino tambien los delicados é importantes cargos que reciben sobre sí.

Allí veréis encomendada al cuidado de estos funcionarios populares la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, la conservacion del orden público, la administracion é inversion de los caudales de Propios y Arbitrios, el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, la educacion y beneficencia, la agricultura, la industria y el comercio, la policia de salubridad y sanidad, y otra multitud de obligaciones que se disputan lo grave y lo importante, y cuyo nombre solo da una idea clara de sus ventajas hácia la prosperidad pública, si son bien desempeñadas, y de sus males si por el contrario son confiadas á manos impróvidas ó imperitas.

En el primer caso, los ciudadanos y los pueblos recibirán sus beneficios; en el segundo sufrirán la suerte fatal de una eleccion desacertada, y á nadie podrán quejarse mas que á sí mismos que no miraron lo que mas les convenia con aquella delencion y juicio que debieran.

Los elegidos, pues, para estos cargos, deben ser hombres escogidos, que á su puro y ardiente patriotismo reúnan un vehemente deseo de adelantar cuanto sea posible nuestra regeneracion política, y de llevar el sistema de administracion pública al grado de perfeccion que reclama imperiosamente el remedio de los abusos de que adolecia el anterior, en épocas de lastimoso recuerdo; hombres que á su acreditada probidad acompañen la disposicion, el celo y los conocimientos necesarios para desempeñar con fino la noble mision que les es encomendada; hombres en fin de responsabilidad que, en vez de ser el azote de los pueblos, se dediquen con asiduo trabajo á proporcionar á sus representados en los tributos é impuestos todos los alivios compatibles con el estado actual de una Nacion padecida y sacrificada por consecuencia de los desastres de la guerra destructora de siete años que afortunadamente ha terminado; que administren los fondos públicos con pureza, y que promuevan constantemente todos los recursos capaces de aliviar en lo posible las calamidades públicas para llegar á un estado venturoso y feliz.

Ciudadanos: la Diputacion que tiene el honor de hablaros en esta ocasion, es hechura vuestra, es el fruto de vuestros sufragios; ella se interesa eficazmente en vuestro futuro bienestar, os aconseja lo que mas os importa, y os advierte por último que los Ayuntamientos fueron los primeros en salvar la Patria de la opresion á que sus implacables enemigos la tornaran, por medio del memorable pronunciamiento de setiembre de 1840, y deben ser los que sostengan y lleven adelante aquel glorioso triunfo de la libertad contra la tirania. Ya conoceis el objeto de esta advertencia y sabréis aprovecharla para escoger en vuestra eleccion patriotas decididos que sin carecer de las otras recomendables circunstancias que la Diputacion os encarece, esten, si es posible, comprometidos de una manera ostensible por la santa causa de la Constitucion y de la libertad. Granada 25 de noviembre de 1841.—Francisco de Paula Alvarez, Presidente.—Antonio Maestre.—José Pa-

reja Martos.—José Guerrero.—José Rosales y Blanca.—Juan de Leon Martinez.—Antonio Velo y Lopez.—Juan de Toledo.—Mariano Tello.—Francisco Martin Suarez.—Juan Antonio Rodriguez.—Juan Antonio Gonzalez Olivares.—Manuel Tauste.—Juan Ramirez.—Por acuerdo de la Diputacion provincial: José María de Aguilar, Secretario.

El Sr. Gefe superior político de esta provincia ha comunicado á la Diputacion provincial, con fecha 15 del actual, la Real orden siguiente.

«Esco. Sr.—El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 3 de octubre anterior, se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.—Los Sres. Diputados Secretarios del Congreso, con fecha 23 de julio próximo pasado, me dicen lo que sigue.—Habiendo renunciado el cargo de Diputado á Cortes, por la provincia de Granada, Don Joaquin Marin que habia sido llamado en lugar de Don José Guillen y Roda, y no existiendo ya ningun suplente mas á quien llamar por dicha provincia, el Congreso ha acordado que se proceda á nueva eleccion en la misma para un Diputado y un suplente.—De orden del Regente del Reino lo comunico á V. S. para su cumplimiento: á cuyo efecto convocará la Diputacion provincial, si no estuviera reunida, avisando el recibo de esta orden, y, con anticipacion, el dia en que deban empezar las votaciones en los distritos electorales.—De orden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo reitero á V. S. para su puntual egecucion: debiendo advertir que Don José Pareja ha reemplazado á Don Ramon Crock, y la actual eleccion es para llenar la vacante que resulta por la renuncia de Don Joaquin Marin.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, y para que, una vez egecutado por esa Corporacion lo que dispone la ley vigente de elecciones, se sirva ponerlo en mi noticia á la mayor brevedad posible para que por mi parte puedan egecutarse las operaciones necesarias que reclama el cumplimiento de la preinserta Real orden.»

Cuya Real orden ha mandado guardar y cumplir la Diputacion provincial en sesion de 23 de este mes, y que se proceda inmediatamente á la egecucion de cuanto corresponde hacer en estos casos con arreglo á la ley electoral: que no se haga novedad en la division de distritos electorales, verificada en 5 de enero de este año y circulada á los pueblos en el suplemento al *Boletín oficial* del mismo dia, para las últimas elecciones de Diputados á Cortes: que se egecute la actual de un Diputado y un suplente por las listas electorales que sirvieron para aquellas, con las rectificaciones que puedan haber sufrido en el mes de julio último; las cuales se espongan nuevamente al público en todos los pueblos por 15 dias contados desde 15 hasta 30 de diciembre próximo, con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 de la citada ley, en cuyo término han de oirse y resolverse las reclamaciones que puedan intentarse, conforme á los artículos 15, 16 y 17, para comunicar en seguida los resultados á los respectivos Ayuntamientos: que las elecciones han de celebrarse, en los distritos, en los dias 25, 26, 27, 28 y 29 de enero de 1842, del modo que se dispone en los artículos 22 y siguientes del capitulo 4.º de la espresada ley, y el escrutinio general de votos en esta capital el dia 5 de febrero siguiente, segun el artículo 35 para el cual se hallarán en ella los comisionados de los Colegios electorales con la copia certificada del acta de cada uno, que se manda en el artículo 34, y la lista de los electores del distrito y de los que hayan tomado parte en la eleccion, segun se previene en la regla 7.ª de la Real orden de 22 de julio de 1837, (inserta en el *Boletín oficial* del lunes 31 del mismo mes). Todo lo cual, de acuerdo de la Diputacion, se comunica á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia en el *Boletín oficial*, para su inteligencia y puntual cumplimiento. Granada 25 de noviembre de 1841.—El Presidente, Francisco de Paula Alvarez.—Por acuerdo de la Diputacion provincial: José María de Aguilar, Secretario.

El martes 30 de este mes está señalado por la Diputación provincial para la ejecución del sorteo de los quintos pertenecientes al reemplazo de 1841 que han de ser destinados al Ejército y Milicias, conforme al artículo 3.º de la ley de las Cortes de 14 de agosto de este año; cuyo acto ha de celebrarse en sesión pública, y tendrá principio á las 10 de la mañana del citado día en la sala de Sesiones de la Diputación, situada en el edificio del Colegio real estinguido, calle

de la Duquesa. Lo que se anuncia en el *Boletín oficial*, como se previene en el artículo 6.º de la instrucción del Gobierno de 31 del mismo agosto que acompaña á la citada ley, para los efectos consiguientes. Granada 27 de noviembre de 1841. — El Presidente, Francisco de Paula Alvarez. — Por acuerdo de la Diputación provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Venta de bienes nacionales.

Nota de las fincas que fueron rematadas en esta ciudad el dia 6 del actual.

Clase de fincas.	Términos.	Comunidades á que pertenecieron.	Tasacion.	Objeto del remate.	Cantidad de id.
Haza de 7 marjales 50 estadales pago del Hocinillo.	Motril.	Santi Espiritus.	5.040	D. Ram. Collado p.º ceder	5.600
Otra id. de 7 marjales pago de id.	Id.	Id.	4.200	Id.	4.300
Otra id. de 7 id. id.	Id.	Id.	4.200	Id.	4.300
Otra id. de 7 marjales 75 estadales.	Id.	Id.	4.650	Id.	4.700
Otra id. de 8 marjales id.	Id.	Id.	5.250	Id.	5.300
Otra id. de 5 marjales 50 estadales.	Id.	Id.	3.300	Id.	3.400
Otra id. de 4 marjales 75 estadales.	Id.	Id.	2.850	Id.	2.900
Otra id. de 6 marjales 50 estadales.	Id.	Id.	4.680	Id.	4.700
Otra id. pago de Vallejo, de 3 marjales.	Id.	Id.	5.760	Id.	5.800
Otra id. pago del Hocinillo, de 36 marjales.	Id.	Id.	25.920	Id.	26.000
Otra id. pago de Sarracin, de 3 marjales.	Id.	Id.	4.950	Id.	5.000
Otra id. pago del Hocinillo, de 14 marjales.	Id.	Id.	10.080	Id.	10.800
Otra id. id. de 14 marjales.	Id.	Id.	8.400	Id.	8.500
Casa calle de la Imprenta vieja núm. 8.	Granada.	Cármén calzado.	8.100	D. Fran.º Rodz. Fuerte.	8.100
Otra id. calle del Trabuco núm. 4 nuevo.	Id.	Id.	9.990	D. Ant.º Almagro p.º ced.	11.200
Otra id. calle del Cementerio de S. Matias núm. 4.	Id.	Id.	11.880	D. Fran.º Gomez.	12.000
Otra id. calle de la Concepcion núm. 8.	Id.	Id.	8.640	D. Fran.º Rodz. Fuerte. i.	8.640
Otra id. en dicha calle núm. 7.	Id.	Id.	8.640	Id.	8.640

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Granada 17 de setiembre de 1841. — José Perez de Andrade.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La Subdelegacion de Rentas, en 20 del actual, emplaza á D.ª Antonia Fernandez (alias la Cautiva), estanquera que ha sido en Calahonda, para que en el término de 8 dias se presente en esta cárcel nacional á ser oida y juzgada por la causa que se le sigue sobre aprension en su casa-estanco de cierta porcion de tabaco de fraude; bajo apercibimiento que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

La Subdelegacion de Rentas, en 23 del actual, emplaza á Gaspar Garcia, vecino de la Rábita, para que en el término de 15 dias se presente en esta cárcel nacional á ser oido y juzgado por la causa que se le sigue sobre alijo fraudulento perpetrado á poniente de la misma Rábita el 8 de febrero de 1828; bajo apercibimiento que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

El Sr. Juez 3.º de 1.ª Instancia en 24 del actual emplaza á Joaquin (alias el Pintado), para que dentro de 9 dias se presente en la cárcel baja nacional, en clase de preso, y á su disposicion, á defenderse de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por insultos y desacato á un Comisario de barrio; bajo apercibimiento de que de lo contrario se procederá á lo que haya lugar.

En expediente que se sigue por la Alcaldia 3.ª constitucional de esta ciudad, del cargo de D. José Sanchez Siles, y actuación del Escribano D. Salvador Ruiz, á instancia de D. José Garcia Viedma, vecino del lugar de Armilla, y D. Antonio Marin y Montes, de este domicilio, para que se lleve á efecto lo convenido en juicio de conciliacion que tenian celebrado

con los albaceas testamentarios y herederos de D. José Gonzalez de Saavedra, sobre cobro de 4.000 rs. vn. de principal y las costas que aquellos reclaman, — se ha mandado sacar á pública subasta por término de 30 dias, contados desde esta fecha, las fincas siguientes pertenecientes á dicha testamentaria del Saavedra.

Una haza de tierra calma de riego, situada en el pago ramal del Almechiche, término de dicho lugar de Armilla, de cabida de 7 marjales, conocida por el haza de los Toros, lindando por levante con el ramal que riega el pago, por poniente con tierras de D. José Ballejos y por el norte con otras de D. Manuel Garcia Mata; la que está valuada en 5.250 rs., á razon de 750 cada marjal.

Un trance de tierra de cabida de 6 marjales 50 estadales, tierra de riego, poblado con 48 olivos, contiguo á dicha poblacion de Armilla, cercado de tapias por uno de sus extremos, lindando por levante con la acequia y callejon de paso de la casa de D. José Garcia, por mediodia con huerto del mismo, por poniente con la calle Real y por el norte con tierras y huerto de D. Antonio Marin y Montes; valorado en 5.850.

Lo que se anuncia al público, por medio del *Boletín oficial*, para que la persona que quiera hacer postura á cualquiera de dichas fincas, ó á ambas, lo verifique dentro del espresado término, presentando sus proposiciones en la indicada Alcaldia, las que serán admitidas estando arregladas.

CONVENCADO.

Los Profesores de Instruccion primaria de esta Provincia no hemos abusado escandalosamente de los dias festivos, ni prodigado estos hasta el estremo, y con pretextos frívolos, como dice la Comision provincial de Instruccion primaria, en su comunicacion inserta en el *Boletín oficial* del lunes 24 de noviembre del presente año. Hemos tolerado, si, aunque con la mayor repugnancia, el olvido de la Comision, que no ha mandado hasta de presente guardar y cumplir el Reglamento provisional san-

cionado por S. M. en 24 de julio de 1838, sin cuyo requisito no debía ponerlo en práctica ninguno de nosotros; pues siendo una de las atribuciones de dicha Corporacion proponer al Gobierno de S. M. las reformas que, del mencionado Reglamento conviniese hacer en la Provincia, es evidente que debiamos esperar esta determinacion por el conducto legal, sin hacernos por ello acreedores á una reconvenccion pública, tan ofensiva como injusta. — José Antonio Gimenez.

INDICE.

Providencias judiciales.

Núm. 71. Subasta de varias fincas, por el Juzgado eclesiástico, en autos ejecutivos á instancia de la Testamentaria del Sr. Conde de Laque, contra el Ilmo. Sr. Dean y Cabildo de esta Sta. Iglesia metropolitana.

Núm. 75. Remate por el Juzgado de 1.^a Instancia de Montefrio, de varias fincas, en autos ejecutivos contra D. Antonio de Vega y Osma, vecino de Ilora.

Núm. 76. Id. de la construcción del medio vestuario de las bandas de Tambores del primero y tercer batallon de Milicia nacional.

Emplazamiento, por el Alcalde 1.^o constitucional de Ujijar, á José Fernandez Aro (alias Quelica), vecino de Valor, y á Joaquín Martínez, de Laróles, por muertes.

Núm. 77. Subasta, por la Capitania general, de 2 caballos y otros efectos de monturas, que fueron de la propiedad del Escmo. Sr. D. José María Peon y Micr.

Id., por el Juzgado 1.^o de 1.^a Instancia (Escribania de D. Francisco de Paula Galvez), de 8 marjales de tierra en los Ojijares, en autos contra los hijos y herederos de D.^a Josefa de Montes, sobre pago de cierto crédito.

Emplazamiento, por el mismo Juzgado (Escribania de Don Francisco de Paula Rufo), á José María Martínez, vendedor en la alhóndiga de granos, por haber dispuesto de porcion de fanegas de trigo de D. Joaquín Agrela y Moreno.

Id., por el Juzgado de 1.^a Instancia de Motril, á los herederos ó acreedores al caudal relicto por fallecimiento de Francisco Herrera Navarro, de Almahécar.

Establecimientos de beneficencia.

Núm. 76. Monte de piedad. — Estado de las operaciones de la Caja de ahorros en diciembre anterior.

Artículos de fondo.

Núm. 75. Juicio de D. Manuel Cañete sobre la comedia de Breton titulada *El cuarto de hora*.

Núm. 79. PLANTIO DE ARBOLADOS.

Folleines.

Núm. 71. EL NIÑO ALFREDO. Poesía de D. Manuel Cañete.

Núm. 73. UNA GOTA DE BOCIO, Y UNA LAGRIMA. Id.

Núm. 74. NOTAS PARA LA HISTORIA DE GRANADA. POR D. Aureliano Fernandez-Guerra y Orbe.

Núm. 75. Continúan.

Núm. 76. Id.

Núm. 77. Id.

Avisos.

Núm. 71. De venderse en Motril varias casas.
De arrendarse una bodega en la calle de la Duquesa.
De haberse entablado en el pilar del Toro una galera corsaria para Cuevas de Vera.

Núm. 72. De venderse un coche en la posada de la Espada.

De venderse 4 casas en la calle del Moral.

Núm. 74. De dar á partido los productos de varios pozos en la sierra de Gádor.

De venderse casa de D. Manuel Moreno Ruiz y de los Sres. Contreras, hermanos, billetes admisibles en la contribucion extraordinaria de guerra.

De suscribirse casa de Sanz á las *Observaciones sobre la práctica del arte de edificar*, por D. Manuel Fornes y Garcia; y al *Arte de cultivar el olivo*, por el Sr. de Rojo y Payo.

Núm. 75. De haber establecido, en Andalucía, la Compañia de diligencias generales de España, 4 góndolas semanales.

Venta de capachas para molinos de aceite.

Suscripcion en la imprenta de Benavides al retrato del General Espartero.

Venta de una casa en Pinos del Rey.

Oficiales.

Núm. 72. Al Teniente del primer regimiento de Cazadores de la Guardia Real, D. Fernando Valdivia, para que se presente en la Secretaria de la Capitania general á recoger cierto documento.

Núm. 73. De reunirse la Sociedad de seguros mutuos de incendios en el salon de sesiones de la Escma. Diputacion provincial.

De venta de varios géneros decomisados.

FEBRERO.

Gobierno político.

Núm. 80. Alocucion á los electores de la Provincia.

Se encarga á los Alcaldes constitucionales que recojan de la Seccion de contabilidad los pasaportes, pases y licencias del ramo de proteccion y seguridad publicas, para el servicio del presente año.

Núm. 82. Resolucion de la Regencia provisional del Reino sobre confinados.

Se previene la captura de Rogelio Ramos (alias Rines), vecino de Ilora.

Id. del soldado que fue del franco de Málaga, Jacinto Molina.

Determinacion de la Regencia provisional del Reino sobre que quede sin electo lo mandado en la Real orden circular de 17 de marzo del año próximo pasado, relativa á nombramiento de com patronos en memorias y obras pias.

Decreto de la misma para evitar los abusos á que las declaraciones de hallarse en estado de sitio algunos pueblos, han dado lugar.

Sobre remesa á la Subinspeccion de Milicia nacional de esta Provincia, de las relaciones históricas pedidas por circular inserta en el *Boletín oficial* de 9 de diciembre ultimo.

Sobre servicio de postas.

Núm. 83. Se previene la captura de varios reos.

Id. de 2 individuos que pertenecieron á Carabineros de Hacienda pública.

Id. de Hilario Valero, vecino de Castril.

Con motivo de haberse opuesto los Alcaldes constitucionales de Cádiz y Figueras, aquel al reconocimiento de una casa practicado por el Resguardo de Carabineros, y este á prestar el auxilio que con el propio fin le fue pedido; recuerda la Regencia el cumplimiento de la Real orden de 19 de julio del año próximo pasado, y de la de 24 de agosto ultimo.

Núm. 85. Decreto de la Regencia sobre el Registro civil de nacidos, casados y muertos.

Sobre remesa á la Subinspeccion de Milicia nacional de esta Provincia, de los estados de fuerza y armamento de los pueblos.

Núm. 86. Resolucion de la Regencia sobre pasaportes, conformándose con el parecer de la estinguida Junta consultiva de Gobierno de Ultramar.

Sobre provision de una vacante, ocurrida en el Ayuntamiento de Motril.

Estadística.

Sobre depósito en los almacenes de artilleria de Cádiz, de fusiles de Inglaterra para la Milicia nacional.

Sobre los terrenos repartidos á militares ó braceros, en virtud del decreto de 4 de enero de 1813.

Núm. 87. Sobre establecimiento de un panteon nacional.

Copia del acta de escrutinio general de votos, celebrado en esta capital para la eleccion de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores.

Se continuará.

Cambios del correo del día 4.

Almería.....	par	Málaga.....	1¼ b.º
Barcelona.....	de 1½ á 1¼ b.º	Sevilla.....	par 1¼ b.º
Cádiz.....	par 1¼ b.º	Valencia.....	1¼ b.º
Madrid.....	1¼ á 1½ b.º	Jaen.....	

Imprenta de GOMEZ.

BOLETIN OFICIAL



DE GRANADA.

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 955.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia practicarán las mas activas diligencias hasta conseguir la captura de los reos cuyos nombres y señas se espresarán, los cuales pondrán á disposicion de las Autoridades que los reclaman.

El Sr. Gefe politico de Córdoba á los desertores de la carretera de aquel presidio, José Pozo, hijo de Saturnino y Vicenta Garcia; vecino de Villa del Campo; casado; de oficio jornalero; estatura corta; edad 26 años; pelo negro; ojos pardos; nariz regular; barbilampiño; cara redonda; color triguëño. — Pedro José Lopez, desertor del mismo; hijo de Juan Matías y Maria Antonia Ruiz; natural del Carpio; casado; de oficio zapatero; estatura 5 pies 3 pulgadas; edad 27 años; pelo castaño claro; ojos melados; nariz regular; barba clara; cara larga; color blanco; y una cicatriz en la parte superior de la ceja izquierda. — Silvestre Garcia, hijo de Juan y Francisca Lopez, vecino de Madrid; soltero; de oficio jornalero; estatura 5 pies 2 pulgadas; edad 25 años; pelo negro; ojos pardos; nariz regular; barba cerrada; cara ancha; color triguëño; y una cicatriz en la barba.

El Juez de 1.^a Instancia de Motril á José Maldonado (alias Cutite), vecino de Almuñécar; edad de 18 á 20 años; estatura alta; enjuto de cuerpo; color moreno claro; pelo castaño; barbilampiño; no mal configurado; de ejercicio esquilador, y chalan; y vestido como generalmente usan los de su clase; y Francisco de Bustos vecino de Guájár Faragüit, cuyas señas no espresa el Sr. Juez. Granada 26 de noviembre de 1841.—Francisco de Paula Alvarez.—Antonio de Meneses. Srio.

Otra núm 956.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia practicarán las diligencias convenientes para averiguar el paradero de dos hombres, cuyos nombres se ignoran, con dos caballerías; remitiendo á mi disposicion si fuesen habidos unos y otras, para lo que se tendrán presentes las señas siguientes.

Las de los reos: Uno de estatura corta; como de 30 años; pecoso de viruelas; con zapato y botas blancas, calzon bombacho pardo, chaqueta del mismo paño, sombrero tendido y capote de monte. — El otro mas alto; de igual edad y trage, con solo la diferencia de tener albarcas.

Señas de los caballerías: Un mulo romo; pelo negro; de dos cuerpos; cerrado; con la seña particular de no sentar bien

el pie izquierdo; y una mula tambien roma; pelo castaño, de igual alzada, algo mas recia y cerrada; ambas lleban jáquimas de labranza, mantas blancas con tiras negras y una de ellas un costal con la marca de una B. Granada 27 de noviembre de 1841.—Francisco de Paula Alvarez.—Antonio de Meneses, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS.

El Sr. Contador de Rentas de esta Provincia me dice, en 23 del actual, lo siguiente.

«Por varias comunicaciones que han hecho los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, observa la Contaduría la mala inteligencia que han dado algunos al art. 10 de la instrucion de 31 de agosto último, que acompaña á la ley de la contribucion del Culto y Clero de 14 del mismo. Para evitar las dificultades y entorpecimientos que pueda ocasionar aquella mala aplicacion, convendria se sirviese V. S. circular su orden en el *Boletín oficial*, haciendo entender á las Corporaciones municipales que, tengan ó no sobrantes de esta contribucion, despues de cubiertas las asignaciones de los individuos del Clero parroquial de su comprension, deben presentar en esta Contaduría los recibos de pago que recojan ántes de la misma, para que, prévio el oportuno cargarme, se le espida la correspondiente carta de pago como metólico, por cuenta de sus cupos en el repartimiento de la presente contribucion: bajo el concepto de que, interin no se cumpla con este servicio, se les considerará deudoras y como á tales se les apremiará.»

Lo que traslado á los Ayuntamientos de esta Provincia para su gobierno y demas fines que se espresan. Granada 26 de noviembre de 1841.—Joaquin Rodriguez.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

El dia 7 del mes de enero próximo, desde las 10 hasta las 12 de su mañana, por ante el Sr. Juez 2.^o de 1.^a Instancia de esta capital y Escribanía de D. Francisco de Paula Rufo, con citacion del caballero Síndico del Esmo. Ayuntamiento, y asistencia mia ó de persona que me represente, se celebra en las Casas consistoriales el único remate en venta perpetua de las fincas siguientes.

Al caudal de fincas adjudicadas por débitos.

Dos hazas plantadas de viña, en término de la ciudad de Santafé, pago de la Casería vieja, de cabida la 1.^a de dichas hazas de 37 marjales y 9 estadales, y la 2.^a de 20 marjales y 8 estadales de tierra de 3.^a calidad, tasadas en 13.000 rs.

Ganan de renta anual 400 por contrato vencido.

Sobre esta finca gravita un censo de 9.166 rs. 22 mrs. de capital y 275 rs. de réditos anuales á favor del Sr. Marques de Chinchilla.

El comprador de esta finca deberá satisfacer en metálico 417 rs. 30 mrs. que resultaron sobrantes á favor de los deudores.

Una haza, en dicho término, pago del Tercio, de cabida de 15 marjales 51 estadales de tierra calma de riego de 2.ª calidad; tasada en 6.000 rs. y 22 mrs. Ganan de renta anual 200, por contrato vencido: no teniendo carga alguna de Justicia justificada hasta el día.

El comprador de esta finca deberá satisfacer 239 rs. 18 mrs. que resultaron sobrantes á favor de los deudores.

Al caudal de las monjas Carmelitas calzadas.

Una casa sita en esta ciudad, calle de Elvira, parroquia de Santiago núm. 5 antiguo y 154 moderno; tasada, en atencion á su estado de ruina, en 2.500 rs.

Otra id., sita en esta ciudad, en la espresada calle, núm. 6 antiguo y 152 moderno; tasada, en atencion á su estado de ruina, en 4.400 rs.

Otra id., sita en esta ciudad, en la referida calle, núm. 4; capitalizada en 8.100 rs. por la renta anual de 360.

Otra id., sita en esta ciudad, en la espresada calle, núm. 9; capitalizada en 8.100 rs. por la renta anual de 360.

Un portal situado en esta ciudad, contiguo á la casa espresada, núm. 6, calle de Elvira; capitalizado en 4.050 rs. por la renta anual de 180.

Sobre las antedichas cuatro casas y portal gravita un censo de 188 rs. de réditos anuales á favor de la Universidad de Beneficiados.

Al de las monjas de la Piedad.

Una casa sita en esta ciudad calle nueva, núm. 8 antiguo y 14 moderno, parroquia de las Angustias; capitalizada en 8.100 rs. Gana de renta anual 360.

Sobre esta casa y la del núm. 7 antiguo y 12 moderno contigua, gravita un censo perpetuo de 33 rs. anuales en favor del mayorazgo de Ahumada, y corresponde á esta casa 1.100 rs. de capital por 16 rs. y 17 mrs. de réditos al duplo.

Una casa sita en esta ciudad, parroquia de las Angustias, calle nueva, núm. 7 antiguo y 12 moderno, capitalizada en 10.800 rs. por la renta anual de 480.

Sobre esta casa gravita el censo que se espresa en la anterior, y ademas sobre la misma y las de los núms. 15 antiguo y 13 moderno y 14 antiguo y 11 moderno de la calle de S. Juan gravita otro censo redimible de 2.200 rs. de capital 66 de réditos en favor de la Hermandad de las Angustias, correspondiendo á esta 733 rs. 11 mrs. de capital y 22 de réditos.

Una casa sita en esta ciudad, parroquia de las Angustias, calle de S. Juan, núm. 14 antiguo y 11 moderno; capitalizada en 8.100 rs. por la renta anual de 360.

Sobre esta casa gravita el censo que queda espresado á favor de la Hermandad de las Angustias, correspondiendo á la misma 733 rs. 11 mrs. de capital y 22 rs. de réditos.

Una casa sita en esta ciudad, parroquia de las Angustias, calle de S. Juan, núm. 15 antiguo y 13 moderno; capitalizada en 8.100 rs. por la renta anual de 360.

Sobre esta casa gravita el censo que se ha espresado á favor de la Hermandad de las Angustias, correspondiendo á la misma 733 rs. 11 mrs. de capital y 22 de réditos.

Al de las monjas de Sta. Catalina de Sena.

Una casa sita en esta ciudad, calle de Damasqueros, núm. 10 manz. 338; capitalizada en 16.200 rs. por la renta anual de 720, no teniendo carga alguna de Justicia justificada hasta el día.

Al de las monjas de Sta. Clara de Almería.

Una casa sita en esta ciudad, placeta de la Cruz-verde, núm.

1 nuevo, capitalizada en 8.100 rs. por la renta anual de 360, no teniendo carga alguna de Justicia justificada hasta el día.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concurrir á interesarse en las subastas, advirtiendo que con arreglo á las últimas disposiciones solo se celebrarán remates en Madrid respecto á aquellas fincas cuya tasacion ó capitalizacion llegue ó exceda de la cantidad de 20.000 rs. Granada 26 de noviembre de 1841.— José Perez de Andrade.

CAPITANIA GENERAL.

Ministerio de la Guerra.— Esmo. Sr.— Al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula digo hoy lo siguiente.— El Capitan general del 11.º distrito (Burgos) hizo presente las dificultades que resultarian de que los quintos del actual reemplazo, destinados por la suerte á Milicias provinciales, se sustituyan en el servicio militar con licenciados del Ejército pertenecientes á provincias á larga distancia de las de los sustituidos. Tomadas en consideracion sus observaciones por el Regente del Reino, y en justa y debida consecuencia del principio de la localidad posible, que en todo tiempo ha sido y ahora continua siendo la indole de la institucion de las Milicias provinciales (segun lo declarado en la Real orden de 21 de setiembre último, de que es adjunta) copia como asimismo para prevenir los inconvenientes de una institucion ilimitada en aquellos cuerpos, incompatible con la base de su legitima y peculiar organizacion, - se ha servido S. A. declarar que la facultad que tienen de sustituirse en el servicio aquellos quintos del actual reemplazo de 50.000 hombres, destinados por la suerte á las Milicias provinciales, con licenciados del Ejército y mozos ó viudos sin hijos de 25 á 30 años (conforme al artículo 92 de la ordenanza de reemplazos y el único de la ley de 1.º de mayo de 1838) debe entenderse y se entienda limitado á que solo lo hagan con licenciados del Ejército, Milicias y Cuerpos francos, como asimismo con mozos ó viudos sin hijos que, á las circunstancias y condiciones del artículo 94 de la ordenanza y única de la precitada ley, añadan como precisa é indispensable la de pertenecer á pueblos de las mismas provincias de sus sustituidos. Quiere igualmente S. A. que esta declaracion no perjudique á los casos de sustitucion ya admitida y egecutoriada, cuyos inconvenientes queda encargado de corregir el Inspector general de Milicias, bien sea por reciprocas ó bien por otro medio cualquiera que considere compatible con la indole de la institucion.— De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.— Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1841.— Camba.— Sr. Capitan general del 7.º distrito (Granada).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La Subdelegacion de Rentas, en 25 del anterior, recomienda á las Autoridades y personas particulares, á cuya noticia debe llegar este anuncio, la captura de D. José Gonzalez Meneses y D. Joaquin de Orta, Subteniente y Cabo que han sido del cuerpo de Carabineros de Hacienda pública de esta Provincia; reos prófugos en la causa que se les ha seguido con otros consortes sobre alijo fraudulento de 564 cargas, perpetrado por las playas inmediatas al castillo de la Herradura el 23 de diciembre de 1831. Si la consiguieren quedarán presos á disposicion del Sr. Subdelegado, con embargo de los bienes que se les encuentren, pues así conviene á la administracion de justicia.

Por el Juzgado 2.º de 1.ª Instancia (Escribania de D. José Romero Espinosa) se siguen autos egecutivos y en estado de apremio contra D. Salvador Izquierdo de esta vecindad, en los que, en 26 del anterior, se ha mandado sacar de nuevo á subasta por término de 15 dias, contados desde esta

fecha, una casa situada en esta capital, parroquia de la Magdalena, en la Puerta-real, demarcada con el núm. 22 antiguo, manz. 665; tasada en la cantidad de 34 100 rs. Y para que las personas que quisieren hacer postura parecieran á dicho Juzgado, se anuncia en el *Boletín oficial*.

MINERÍA.

Varios mineros de la Provincia se apresuran á publicar la orden que aparece.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Presidente de la Direccion general de minas lo siguiente.

Habiendo dado cuenta al Regente del Reino de la exposicion hecha por un gran número de mineros del Jaroso, quejándose de que trataba de inquietarse en la posesion en que estaban hacia mas de 2 años de sus minas, sin haber interumpido sus labores, y que iba á procederse á nuevas demarcaciones; y asi mismo de una comunicacion del Gefe político de Almería, por la que aparece se había mandado por el Inspector de aquel distrito al Alcalde de Cuevas, publicar por edito las denuncias de las minas tituladas La Estrella, San Diego, El Aguila, la Union con sus correspondientes mejoras de estacas y de algunas otras situadas en sierra Almagrera, todas en labor y disfrute no interrumpido; lo que había puesto los animos en suma agitacion; se ha servido S. A. resolver que, mediante que en Real orden de 15 de noviembre del año próximo pasado, á instancia y propuesta de esa Direccion, se declaró que los expedientes de registros y denuncias se instruyesen gubernativamente, quedando de consiguiente excluidos del carácter de judiciales y contenciosos, comuniqué desde luego la Direccion las órdenes oportunas al Inspector del distrito de sierra Almagrera y Murcia, á fin de que no dé lugar y antes bien suspenda los denuncias de las expresadas minas y demas que se hallan en igual caso, mientras no conste del modo prevenido en la Instruccion del ramo estar abandonadas, y ampare y sostenga á todos aquellos á cuyo favor se hubiere hecho demarcacion, adjudicacion formal, y dádoles la posesion; y que continuando en esta por medio del laboro no puedan ser inquietados, aun cuando no hubiesen sido remitidos en su tiempo por el Inspector los expedientes para la aprobacion de la Direccion, mediante que esto es de la obligacion del mismo Inspector, y no puede la omision de este ceder en perjuicio de los mineros; y finalmente que esa Direccion disponga que si solo mediase la falta de este requisito, el Inspector remita desde luego á dicho efecto los expedientes á su aprobacion.» De orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años, Madrid 21 de noviembre de 1841.—El Subsecretario, Canon Asnero.—Sr. D. Ramon Orozco y demas mineros que suscribieron.

ALCANCE.

INTENDENCIA DE RENTAS.

La Direccion general de Rentas unidas y Contaduria general de Valores, con la fecha que se advierte, me dice lo que sigue.

«El Esmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 27 de julio último y 15 del corriente, ha comunicado á esta Direccion y Contaduria general de Valores las órdenes siguientes.

1.^a He dado cuenta á S. A. S. el Regente del Reino de la comunicacion hecha á este Ministerio por esa Direccion general, en 19 de junio último, al remitir la esposicion de D. Sebastian Garcia, Diputado á Cortes por Sevilla, y encargado del Ayuntamiento de Lora del Rio, sobre que se obligue al Serenísimo Sr. Infante D. Francisco al pago de contribuciones por los bienes que posee, como lo hacen los demas ciudadanos. Y S. A. S. conformándose con el dictámen de su Consejo de Ministros, se ha servido declarar que el Sermo. Sr. Infante de que se trata, está obligado, como todos los españoles, á sostener las cargas del Estado con arreglo á sus haberes, segun se previene en el artículo 6.^o de la Constitucion, y por lo mismo debe contribuir con lo que le corresponda en cumplimiento de la ley. De orden de S. A. S. lo digo á V. SS. para los efectos correspondientes.»

2.^a «He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de un incidente promovido por el encargado de la Mayordomia mayor de S. A. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula, en que, con motivo de la declaracion que se hizo en orden de 27 de julio último, solicita se determine la época desde que debe principiar la obligacion del Sr. Infante de contribuir á las cargas del Estado; y que se restablezca la Real orden de 8 de setiembre de 1817, por la cual se consintió que el pago se hiciera en virtud de relaciones locales totalizadas en la Direccion general del Tesoro. Y enterado S. A. el Sermo. Sr. Regente del Reino de lo informado por esa Direccion general, en 21 de setiembre próximo pasado, de conformidad con el parecer del Consejo de Sres. Ministros, ha tenido á bien mandar se observen y cumplan las reglas siguientes. 1.^a Que S. A. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco ha devengado contribuciones ordinarias y extraordinarias desde la promulgacion de la Constitucion de 1837, que establece los derechos y obligaciones de todos los ciudadanos españoles. 2.^a Que la Direccion general de Rentas unidas, en union de la Contaduria general de Valores compute la cantidad con que en cada punto ha debido contribuir S. A. hasta fin de diciembre de 1840, por los impuestos ordinarios y extraordinarios; y que, totalizado el importe, pasen nota de él á la Direccion general del Tesoro para que se proponga el medio de pago por lo relativo á los atrasos. 3.^a Que á todas las operaciones consiguientes á lo que se previene en la regla anterior, se permita la asistencia de persona que represente á S. A., se oigan sus observaciones y se aprecien en lo que sea justo. 4.^a Que, desde 1.^o de enero de 1841, satisfaga S. A. las contribuciones que le correspondan localmente, aumentándose este importe al capo del pueblo en que le devenguen en la hipótesis de no haberlas tenido presente los Ayuntamientos en los referidos cupos. 5.^a Que á aquellos pueblos que hayan cesgado de S. A. las contribuciones de cuota fija sin haberlas tenido presente en los señalamientos que venian satisfaciendo los mismos pueblos, se les reclame el importe de lo que por aquel concepto hayan recaudado, como mayor haber en que debe aecer la Hacienda pública, reconociéndose este aumento en el cupo provincial para lo sucesivo; pues si las Diputaciones provinciales en sus respectivos repartos no tuvieron presente esta riqueza exceptuada anteriormente, no es justo que quede gravada sin ventaja alguna para el Tesoro y con esclusivo beneficio de los contribuyentes del pueblo en que radica. 6.^a Que por la misma razon no se haga novedad en las cuotas que los Ayuntamientos hubiesen designado á S. A. en las dos contribuciones extraordinarias de guerra decretadas por las leyes de 30 de junio de 1838 y 30 de julio de 1840. De orden de S. A. S. el Regente del Reino lo comunico á V. SS. para su inteligencia y que disponga el puntual cumplimiento.—Las que trasladamos á V. S. para que se lleven á debido efecto en todas sus partes; á cuyo fin le encargamos que, en conformidad de lo mandado en la regla 2.^a de las comprendidas en la de 15 del mes de la fecha, proceda desde luego de acuerdo con los Gefes de esas oficinas y con asistencia de la persona que represente á S. A. como se encarga en la regla 3.^a, á computar la cantidad con que en cada punto de los de esa provincia ha debido contribuir S. A. desde 1837 hasta fin de 1840, por los impuestos ordinarios y extraordinarios; y, verificado que sea, remitirá V. S. á esta Contaduria de Valores una certificacion de la de esa provincia, en la que se espese con distincion de ramos y años, lo que ha debido satisfacer S. A. en cada uno de los de que queda hecho mérito, á fin de hacer de ella el uso prevenido en la regla 2.^a referida.—Tambien remitirá V. S. otra certificacion del total importe de las cantidades que segun la regla 5.^a hayan percibido indebidamente algunos pueblos de los bienes de S. A., y que deban devolver.—Y últimamente, si en esa provincia no tuviese S. A. bienes algunos, lo manifestará V. S. al dar aviso del recibo de estas órdenes, en el interin cumple en su caso con cuanto en ellas se previene.—Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 30 de octubre de 1841.—Manuel Gonzalez Bravo.—Leoncio Macragh.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial de la Provincia* para conocimiento del público. Granada 11 de noviembre de 1841.—Joaquin Rodriguez.

AVISO.

Ramon Costarrosa Lopez, maestro calderero con tienda abierta en la villa de Albuñol, fabrica todo género de máquinas apropiadas para elaborar espíritus ó aguardientes de 36 á 40 grados, superior calidad; espíritus que han merecido la preferencia de los compradores en los mercados de las plazas de Cádiz, Jerez, Málaga y otros puntos donde es general el uso de beneficiar toda clase de vinos, y especialmente los que se destinan para venderse en Inglaterra. — Este operario tiene construidas ya dos de dichas máquinas, una para D. Juan Manescau del comercio de Málaga, y otra para D. Juan Rodriguez vecino de Granada y fabricante de aguardientes y licores en Alfornon. — Las personas que quieran valerse del expresado operario, pueden informarse de estos Señores de las ventajas que experimentan en la fabricacion de los espíritus, de la solidez de tales máquinas, y de cómo aventajan las construidas por Costarrosa á las de Montpellier y Barcelona. El costo es sumamente equitativo; y este operario no recibirá interes alguno por su obra hasta ser experimentada: debiendo tambien advertir que abonará las máquinas por cierto tiempo.

INDICE.

Diputacion provincial.

Núm. 80. Se restablece el encargo de Apoderado general de la Provincia para la liquidacion de suministros hechos por los pueblos á las tropas nacionales; y se nombra para su desempeño á D. Miguel Guimenez Urbina, en lugar de D. Celedonio Bada, que ántes le servia; y se designa plazo á los Ayuntamientos para el pago del uno por ciento devengado por este.

Núm. 81. Nombramiento en favor del arquitecto D. Juan Puguire, para que intervenga en las obras de la nueva carretera de Granada á Motril.

Invitacion á varios Ayuntamientos al pago de sus cupos respectivos para los gastos de la casa de Espositos.

Se conmina á otros sobre el pago de los no satisfechos para gastos de la Esma. Diputacion.

Id. por el descubierta de la 3.^a parte de Pósitos.

Id. por el de la presentacion de cuentas de Propios y Pósitos hasta fin de 839.

Id. por el de contribucion de Escopeteros voluntarios de Andalucía.

Núm. 82. Sobre remesa de presupuestos de gastos municipales.

Núm. 83. Sobre reparo de pérdidas sufridas por los pueblos durante la guerra civil.

Se advierte á los Ayuntamientos que les corresponde señalar los precios á que deben venderse los aguardientes y licores en los puestos públicos, al pormenor.

Estado de fondos, en enero último, en la Depositaria de la Esma. Diputacion.

Núm. 84. Se adopta el proyecto del Sr. Gefe superior político, de hacer una siembra de piñon en terrenos comunes; y se manda el abono de fanegas encargadas por el mismo, con calidad de reintegro de los pueblos que deberán luego contribuir en proporcion de las fanegas que cada uno siembre.

Núm. 86. Sobre remesa de extractos de padrones.

Sobre servicio de bagages.

Núm. 87. Sobre especies estancadas.

Sobre reposicion de D. Antonio Lopez en la empresa del *Bolero oficial*

Junta de suscripcion para una estatua en Logroño al Esco. Sr. Duque de la Victoria.

Núm. 82. Continúa la suscripcion.

Comision principal de instruccion primaria.

Núm. 85. Exámenes para el Magisterio de instruccion primaria de ambos sexos.

Intendencia de Rentas.

Núm. 80. Sobre acudir los Ayuntamientos á la misma (á pesar de lo resuelto en la materia) solicitando la 5.^a parte de la renta de aguardiente, como si hubiesen corrido con su arrendamiento.

Baja de precio en las cajetillas de cigarros de papel de la Habana. Núm. 81. Se aplaza á varios Ayuntamientos para la formacion de cartas de pago en documentos de diezmos.

Venta de bienes nacionales.

Nombramiento por la Regencia, en D. José Lopez, de Administrador depositario de Cruzada de esta diócesis.

Núm. 82. Se invita á los Sres. Jueces de los partidos judiciales para que remitan testimonio de todas las variaciones ocurridas desde 1.^o de enero de 1840 en los Sres. Jueces, Promotores fiscales y Alguaciles, por traslacion, cesacion ó separacion.

Se previene á los Ayuntamientos que remitan, en los 6 primeros dias de cada mes, certificacion de los suministros que en el año anterior hayan hecho á las tropas del Ejército.

Previsiones á los mismos para facilitar la cobranza de la contribucion extraordinaria de guerra.

Se anuncia las vacantes de los estancos de Cortes de Baza, Güejar Sierra y Soportújar.

Se conmina á los Ayuntamientos por la remesa de repartimientos de la contribucion extraordinaria de guerra.

Núm. 83. Venta de bienes nacionales.

Núm. 84. Se fija último término á los dueños de Rentas y Oficios enagenados, para la presentacion de relaciones respectivas á sus títulos de pertenencia.

Tesoreria de rentas. — Estado de caudales ingresados en las cajas de Totales de la misma y Depositarias subalternas, en diciembre anterior; y de su distribucion.

Id. con respecto á la caja de Liquidos.

Núm. 85. Venta de bienes nacionales.

Núm. 86. Se circunstancian las bases sobre que el Ministerio de Hacienda debe presentar á las Cortes un proyecto de ley en la próxima legislatura.

Declaracion, por la Comision de calificacion de empleados de la Hacienda pública, de los ascensos de escala á los empleados actuales de las Oficinas; y provision de destinos vacantes.

Se designa término para el pago de atrasos de lanzas, medias anatas, subsidio industrial y comercial, frutos civiles, &c.

Id. para el de descubiertos de arbitrios de Amortizacion.

Núm. 87. Venta de bienes nacionales.

Capitania general.

Núm. 82. Sobre que en las causas que se formen y fallen, por consejos de guerra, contra paisanos, no se cobren costas.

Sobre documentos para la revalidacion de empleos, grados y condecoraciones que obtuvieron de D. Carlos los Oficiales adheridos al Convenio de Vergara.

Intendencias militares.

Núm. 83. Convocacion de licitadores para el amasijo de raciones de pan á las tropas estantes y transeuntes en esta capital.

Núm. 86. Subasta del servicio de utensilios y de hospitalidad las cuatro provincias de la demarcacion de Vitoria.

Ayuntamientos.

Núm. 80. *El de Granada.* — Se avisa á varios soldados que se presenten en la Secretaria del mismo á recoger sus licencias.

Núm. 86. Cuenta de gastos, en enero anterior, del monumento á D.^a Mariana Pineda.

El de Vélez-Málaga convoca profesores para la plaza de Maestro de instruccion primaria de aquella ciudad.

Audiencia territorial.

Núm. 80. Indulto de la Regencia, de 30 de noviembre del año anterior, para los que pertenecieron á las filas de D. Carlos.

Núm. 84. Se encarga el cumplimiento de los Reales decretos de 8 de octubre de 1835 y de igual dia de 1836, respectivos al Clero.

Providencias judiciales.

Núm. 80. Remate, por la Intendencia, del centeno, cebada, habas, maiz, garbanzos, habichuelas, guijas, yeros, lentejas, acite, lino, tocino, cera, aves y cerdos, pertenecientes á la Amortizacion.

Emplazamiento, por la Subdelegacion de Rentas, á José Navarro Padilla (alias el Rubio), vecino que ha sido de Berja, en causa sobre alijos.

Se continuará.

MANIFIESTO

que hace el Subteniente del Cuerpo de Carabineros de la Provincia de Granada, **D. MANUEL FERNANDO RUBIO**, en contestacion al comunicado circulado al público por el ex-Oficial de Carabineros **D. RAMON RUBIN DE CELIS.**

A los ciudadanos españoles: cuando los pérfidos y criminales invocan el nombre sagrado de Patria y Libertad para zaherir á honrados patriotas con mentidas calumnias, cometen un gran desacato contra tan sagrados objetos, y los insultan: á estos pertenece el Sr. Rubin de Celis, pues su asqueroso escrito es todo un tejido de falsedades, forjadas por el despecho y la venganza; acciones propias de hombres de su clase.

Al empezar á deshacer las equivocaciones, por lo que á mi toca, lo haré con mas decoro, mas verdad y con mas nobleza que el Sr. Rubin, para esto se hace necesario echar á un lado su relajada conducta moral, que es bien pública. En cuanto á sus servicios por la Patria, poco habrá que decir, pues no se tenga mas que haber dado algunos paseos militares y haberse pronunciado algunos en la libre Granada, donde no habia enemigos que combatir, y donde cree el Sr. Rubin haber ganado una batalla. Sus servicios en el Cuerpo consisten en haber marchado dos veces á la costa, y las dos haber sido conducido entre bayonetas á Granada, por haber vendido la confianza del Gobierno: este es el autor del comunicado con cuyos desbarros y mala conducta no quiero manchar el papel.

Paso á contestar á las mentidas espresiones del Sr. Rubin, y es la primera llamarme *faccioso*: y como esto creo sea por haber estado un mes y veinte dias en poder de la canalla, voy á probarle que nunca he faltado á mis juramentos, y que si empuñé las armas para defender la Libertad y mi patria, he sabido, y sabré sostener hasta morir estos objetos con mas valor y con mas nobleza que aquel; para esto se hace preciso hacer una historia de los hechos, y esta la haré con la franqueza y la verdad propias de un aragones honrado; pudiendo presentar, si necesario fuese, documentos que lo acrediten.

Pasando á los hechos, diré, que en julio de 1837 sali de Zaragoza en compañía de D. Epifanio Ribera sargento 1.º del Ejército y que hacia poco habia venido de Francia donde se encontraba emigrado por liberal; convenidos en prestar un servicio á la Patria como era apoderarnos del cabecilla llamado *La Fiera* que con dos ó tres hombres cometia mil robos y asesinatos en las inmediaciones de Zaragoza. Al llegar al pueblo de Oliete, nos hallamos sorprendidos por la faccion de Cabañero, y entonces no tuvimos otros recursos para salvar nuestras vidas, que decir á su gefe veniamos á uniros á sus filas; aunque en el momento manifestó creer, aquella noche mandó se nos desarmase, y se nos llevó sinó en clase de prisioneros, con suma vigilancia; tres dias se habian pasado, cuando, entregándonos á otro gefe, fuimos conducidos á las sierras de Gantavieja. Ese gefe que hoy dia existe y se halla en nuestras filas, donde ha prestado y está prestando grandes servicios, ese gefe repito dirá si mi espada se ha desenvainado para herir á mis amigos políticos. Ese gefe dirá si en mis conversaciones, apesar de lo critico de mi situacion, proferi palabras por las que se conociese hubiera abjurado de mis principios: lo que si dirá que el nombre de libertad, que el nombre de patria, salian muchas veces de mis labios: y ese gefe dirá por fin, si despues de haberme descubierto su pecho, no le indiqué, y convenimos en concluir con la existencia de Cabrera, en cuyo plan entró, pues se hallaba animado de los mismos sentimientos que yo. Lo que descubierto por el tigre Tortosino, mandó prendernos, teniendo la suerte de salvarse aquel gefe por su mucho valor; siendo aprendido únicamente mi amigo y compañero Ribera quien al dia siguiente fue fusilado en Castell-Seras, no habiéndolo

Tres.

28

40

ctual, se
ente del
Hacien-
is unidas
mándose
esoro pú-
Valores,
los pue-
sibles en
onsiderar
los veri-
mensua-
zca el im-
omunico á
— De la
lo tras-
S. para
er que se
señale á
los sumi-
á V. S.
Ferraz.»
al de esta
le noviem-

ES.

lamento de
peticion de
las fincas
tincion de

adix.

ino de la
y la Marco-
Ganan de

el sitio de
nadradas de
, y capita-
ato verbal.

de 3.ª ca-
n 4 hazas,
la Teja y
en 2.400.

Ramor
ta en la
aproposit
grados,
rencia d
Cádiz,
de bene
destinan
construic
nsecau e
guez vec
en Alfor
sado ope
tajas que
solidez d
das por
es suman
alguno p
advertir

Núm. 8
la Provinc
blos á las
D. Miguel
que ántes
para el pag
Núm. 8
Pugnaire,
de Granada
Invitacio
pectivos p
Se con
gastos de
Id. por
Id. por
tos hasta fi
Id. por
dalucia.
Núm. 82.
pales.
Núm. 83.
durante la g
Se advier
los precios
los puestos
Estado de
Esma. Dip
Núm. 84.
tico, de ha
se manda el
calidad de r
buir en prop
Núm. 86.
Sobre ser
Núm. 87.
Sobre rep
letin oficial

Junta

Núm. 82.

Co

Núm. 85.
maria de am

Núm. 80.
sar de lo re
renta de agu
mieato.

sido yo tambien por haberme fugado, atravesando todo el pais enemigo, rodeado de mil peligros, llegando milagrosamente á la ciudad de Teruel, presentándome á D. Francisco Cabello, hombre eminentemente liberal, y á quien su honradez y distinguidos servicios por la causa nacional lo han elevado á los destinos mas honoríficos y altos de la Nacion española: quien en la actualidad se hallaba Gefe político de aquella Provincia y, como tal, podrá informar de mi conducta política en aquel tiempo, pues se halla bien enterado, y sabe que he sido constante: en mis principios, y que siempre he sido liberal esaltado de cuyo Sr. obra en mi poder un certificado de mi conducta militar y política, que me hace mucho honor y confunde al autor del incendiario papel: pueden tambien informar de aquella todos los Sres. Diputados por Aragón, los libres aragoneses, y cuantos me han conocido y tratado. Esta es la verdad, por lo que puede ver el Sr. Rubin de Celis que nunca he sido faccioso, y que el tener mas valor y mas interes por mi patria me hizo arrostrar tanto peligro, y sufrir los insultos y atropellos que en aquellos tiempos experimenté, y por los que el Sr. Rubin me apellida con el feo nombre de *faccioso*.

Dice tambien el Sr. Rubin en su disparatado papel, que yo no presentaré mi hoja de servicios. Esta será mas limpia y mas llena de ellos que la del autor de aquel, la que no copio por ser demasiado larga; pero se halla en la oficina del Cuerpo y en darla á ver á cuantos gusten recibiré un gran placer; mas á fin de que el público tenga presentes algunos de ellos y vea son superiores á los suyos, diré solamente que en el momento que el Principe rebelde trató de usurpar los legítimos derechos de nuestra jóven Reina y de destruir la hermosa Libertad, empuñé las armas para defender tan sagrados obgetos, siendo de los primeros que se inscribieron en la benemérita Milicia nacional de la siempre heroica Zaragoza, y su escuadron de caballeria, donde presté cuantos servicios me ordenaron mis gefes: que luego que sali de las garras de los infames caribes, fui nombrado por el General en gefe del Ejército del centro D. Marcelino Oraá, teniente de Cuerpos francos, y ayudante de la columna móvil, voluntarios de la Libertad, de la que era comandante el valiente y decidido patriota D. Pantaleon Boné, terror de los facciosos: que luego pasé por disposicion del 2.º Cabo de Aragon Don Santos San-Miguel al segundo batallon de la division Aragonesa en clase de teniente, pasando despues á mandar la seccion de caballeria de la columna móvil de Castellon de la Plana, donde servi hasta la conclusion de la guerra: que he estado dos veces herido y la una de gravedad; que he tenido mas de treinta encuentros con los enemigos; que me hallé y pronuncié en setiembre de 1810 en Zaragoza; donde lo hice ántes y con mas esposicion que el Sr. Rubin, pues habia próximas algunos miles de bayonetas, mandadas por el traidor O'donnell, y el desgraciado Leon.

En las últimas escisiones políticas cuando el infame partido moderado, á quien siempre he tenido sumo horror y mirado como á facciosos, cuando este partido, repito, trató de apoderarse de la Regencia, Espartero, para darla á la ingrata Cristina, apesar de no pertenecer todavía á este cuerpo, me avisté con mi amigo el comandante de Carabineros D. Pantaleon Boné, quien sabia abundaba de mis mismas ideas, y le manifesté que puesto que segun su alocucion-trataba, en caso necesario, de marchar á las provincias sublevadas, que contase con mi vida y con mi espada para defender la Libertad de mi patria, y la Regencia del ilustre General guerrero, por cuyos servicios he recibido varias veces las gracias de nuestra Reina y, en la actualidad, estoy esperando ser agraciado con la Cruz de S. Fernando. Debo manifestar por fin á la Nacion entera que mis principios políticos han sido, son y serán siempre, como honrado español, y como liberal esaltado, defender hasta derramar la última gota de mi sangre, el trono legítimo de nuestra escelsa Reina, la Constitución de 1837 y la Regencia del valiente Duque.— Motril 25 de noviembre de 1841.

Manuel Fernando y Rubio.

Imprenta de Gomez.

BOLETIN OFICIAL

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.



DE GRANADA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 957.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se comunica á este Gobierno político, con fecha 18 del actual, lo siguiente.

(Es la publicada por la Intendencia de Rentas, al núm. 159).

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de quien corresponda. Granada 30 de noviembre de 1841. — Francisco de Paula Alvarez. — Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 958.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha remitido á este Gobierno político, con fecha 25 del actual, la instruccion siguiente.

(Es la inserta por la Intendencia de Rentas al núm. 165)

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de quien corresponda. Granada 30 de noviembre de 1841. — Francisco de Paula Alvarez. — Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 959.

El Sr. Inspector de Minas de este distrito me traslada para su publicacion y que llegue á noticia de los mineros de esta Provincia, la siguiente circular que, en 12 del corriente, le ha sido al mismo comunicada por la Direccion general del ramo.

«La Direccion general de Minas, con fecha 12 del corriente, me ha pasado la circular que copio. — Circular. — Debiendo considerarse como minerales argentíferos todas las galeñas que contengan á lo ménos una onza de plata por quintal de plomo, — ha acordado esta Direccion general que se permita la esportacion de dichas menas, con arreglo á lo prevenido en los órdenes vigentes. — Y lo comunico á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el *Boletín oficial* de esta Provincia, para que llegue á noticia de los Mineros de la misma, y que por su falta de cumplimiento ninguno pueda alegar ignorancia.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* á los efectos espresados. Granada 1.º de diciembre de 1841. — Francisco de Paula Alvarez. — Antonio de Meneses, Srio.

INTENDENCIA DE RENTAS.

La Direccion general del Tesoro público, con la fecha que se advierte, me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 3 del actual, se comunica á esta Direccion la orden de S. A. el Regente del Reino, que dice así. — Escmo. Sr. — El Sr. Ministro de Hacienda dice, con esta fecha, al Director general de Rentas unidas lo que sigue. — S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo espuesto por esa Direccion general y la del Tesoro público, y las Contadurías generales de Distribucion y Valores, se ha servido mandar que los suministros que hagan los pueblos desde 1.º de enero del presente año sean admisibles en pago de sus contribuciones corrientes, por deberse considerar como una verdadera anticipacion que los mismos pueblos verifican al Tesoro público; y que en las consignaciones mensuales de las obligaciones preferentes de guerra se deduzca el importe de estos suministros. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — De la propia orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. — Lo traslado á V. S. para los mismos fines, y con objeto de que pueda disponer que se descuenta, de la consignacion que mensualmente se señale á Ejército para obligaciones preferentes, el importe de los suministros á que esta orden se refiere. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1841. — José Ferraz.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta Provincia para conocimiento del público. Granada 13 de noviembre de 1841. — Joaquin Rodriguez.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Conforme al Real decreto de 19 de febrero, reglamento de 1.º de marzo de 1836, y órdenes posteriores, á peticion de parte se han tasado y capitalizado para su venta las fincas siguientes, propias de la Nacion y aplicadas á la estincion de la deuda pública.

Al caudal de las monjas de Sta. Clara, de Guadix.

3 fanegas de tierra pobladas de viña, en término de la ciudad de Guadix, en los pagos de Cerro-redondo y la Marcova; tasadas en 2.500 rs., y capitalizadas en 3.000. Ganan de renta anual 100 por contrato verbal.

Una era en término de la ciudad de Guadix, en el sitio de la rambla de Solacos, que consta de 2.100 varas cuadradas de empedrado en regular estado; tasada en 3.000 rs., y capitalizada en 6.000. Gana de renta anual 200, por contrato verbal.

Al de Sto. Domingo, de id.

2 fanegas 10 celemines de tierra calma de riego de 3.ª calidad, en término de la villa de Bëas, divididas en 4 hazas, en los pagos de acequia del Marquillo, fuente de la Teja y Peñas-blancas; tasadas en 2.000 rs., y capitalizadas en 2.400. Ganan de renta anual 80.

Al del suprimido convento de la Victoria, de Motril.

Una haza en término de la ciudad de Motril, pago del Jaul, de cabida de 12 marjales de tierra calma de riego de 2.^a calidad; tasada en 3.000 rs., y capitalizada en 3.674 32 mrs. Gana de renta anual 122 rs. 17 mrs., por contrato verbal.

Al caudal de fincas adjudicadas por débitos.

Un cortijo sin casa, en término del lugar de Almezijar, pago del Carpintero, de cabida de 12 fanegas de tierra, de ellas 6 son panificables, y las restantes de terreno inculto; arroigan en el todo de dichas tierras 342 plantones de olivos, con 30 almendros y varias higueras; tasado en 7.500 rs. y capitalizado en 9.300. Gana de renta anual 310, por contrato vencido.

12 obradas de viña, en término del lugar de Jorairátar, pago de la Joya, tiene 6.000 cepas viejas y plaza para el completo, y 27 higueras; tasadas en 4.000 rs. y capitalizadas en 8.265 rs. 31 mrs. Ganan de renta anual 275 rs. 18 mrs., por contrato vencido.

1 fanega de tierra de riego, en término del lugar de Lóbras, pago de la Hoya, con 12 pies de moral y 6 plantas de olivo campal, todos en buen estado de producir; tasada en 5.000 rs. y capitalizada en 3.600. Gana de renta anual 120, por contrato vencido.

Al caudal de Sto. Domingo, de Huéscar.

4 fanegas de tierra de riego de 2.^a calidad, divididas en 4 pedazos, en término de la ciudad de Huéscar, pago de la Almohada; tasadas en 5.000 rs. y capitalizadas en 5.070. Ganan de renta anual segun bienio 169 rs.

4 fanegas de tierra de riego de 2.^a calidad, en término de la ciudad de Huéscar, pago del Copetin; tasadas en 4.000 rs. y capitalizadas en 5.053 rs. 8 mrs. Ganan de renta anual segun trienio 168 rs. 15 mrs.

Al del monasterio de S. Gerónimo, de Baza.

Un cortijo sin casa en término de Zújar, pago de Valentin, de cabida de 10 fanegas de tierra de secano, á derecha é izquierda del rio de Galentin; tasado en 3.000 rs. y capitalizado en 3.600. Gana de renta anual 120, por contrato verbal.

Al de la suprimida Inquisicion.

150 marjales de tierra, de ellos son de riego 79, y los restantes de secano, en una sola pieza, en término del lugar de Lóbras, pago de la Taiba; tasados en 20.000 rs. y capitalizados en 21.600. Ganan de renta anual 720 por escritura cumplida.

Al de las monjas de la Madre de Dios, de Huéscar.

Una huerta con casa en término de la ciudad de Huéscar, pago callejon de Barrientos, de cabida de 3 fanegas de tierra de las acostumbradas en el pais; tasada en 24.000 rs. y capitalizada en 25.500. Gana de renta anual 850 por contrato verbal.

Media huerta con la mitad de la casa que le corresponde, en término de la ciudad de Huéscar, pago ó sitio de la cuesta de los Mesones, de cabida de fanega y media dicha parte de la espresada huerta, por constar el todo de la misma de 3 fanegas, cercada de vallado; tasada en 11.000 rs. y capitalizada en 10.500. Gana de renta anual segun quinquenio 350 por contrato verbal.

4 fanegas de tierra de riego de 2.^a calidad, en 2 bancales unidos, en término de Huéscar, pago del molino del Bantan; tasadas en 10.000 rs. y capitalizadas en 9.600. Ganan de renta anual 320 por contrato verbal.

Al de las monjas de Sta. Isabel, de Baza.

Un huerto con casa en término de la ciudad de Baza, en el sitio de los Hiladores, de cabida de 1 fanega y 2 cuartillos de tierra de riego, poblada de frutales, con varias parras, con su cerca en mal estado; tasado en 8.600 rs. y capitalizado en 9.660. Gana de renta anual 320.

Sobre las fincas espresadas no gravita carga alguna de Justicia justificada hasta el dia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que solicitaron la tasacion, y á fin de que, sirviéndoles de notificacion en forma, manifiesten por escrito al Sr. Intendente, en el término señalado por la instruccion citada, si se allanan y obligan á satisfacer el precio máximum bien de la tasacion ó de la capitalizacion, ó si renuncian por su parte á que se pongan desde luego en venta la finca ó fincas tasadas y capitalizadas á peticion suya; bajo la inteligencia de que, pasado dicho término sin espresarlo, se considerará la omision como renuncia. Granada 26 de noviembre de 1841. — Jose Perez de Andrade.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Venta de bienes nacionales.

Nota de las fincas que fueron rematadas en esta ciudad el dia 6 del actual.

Clase de fincas.	Términos.	Comunidades á que pertenecieron.	Tasacion.	Sujetos del remate.	Cantidad de id.
Cortijo llamado de S. Agustin, pago de las Tábulas.	Cogollos.	Agustinas.	15.600	D. Francisco Lopez.	27.100
17 marjales pago de Panata, en 3 hazas.	Motril.	Jesuitas.	7.650	D. Fran. ^o Velasco Guiral.	40.200
Casa calle del Espadero.	Id.	Fincas adjudicadas	14.566	D. Francisco Hernandez.	25.000
6 fanegas 6 celems. de tierra, pago de los Tejares.	Guadix.	Sta. Clara de Guad	10.500	D. José Martinez Castilla.	20.000
Huerto de 1 fga. 10 1/2 cs. pago de la rambra del Patron	Id.	Id.	7.920	D. José Maria Romero.	18.000
Otro de 1 f. ^a y 2 ellos. de tierra, p. ^o de las Huerts alts.	Id.	Id.	6.000	Id.	8.500
6 celemines de tierra, pago de la acequia de Supe.	Id.	Concepcion de id.	2.400	D. José Martinez Castilla.	5.200
Haza de 1 1/2 fs. pago de la fuente de D. Gaspar.	Id.	Id.	8.400	D. Mannel Gomez.	18.100
Otra id. de 4 fs. de viña, pago de Juanes.	Id.	Id.	5.280	D. Angel Sanchez.	8.400
29 fs. 9 celems. en los pagos del Cerrillo y otros.	Id.	Id.	31.000	D. José Martinez Castilla.	103.100
Cortijo sin casa, pago de Lula, con 58 fs. de tierra.	Id.	Id.	20.000	Id.	50.100
Casa calle Real.	Churriana	Gracia.	4.500	D. José Maria Bueno.	8.300
Otra calle de la Azacaya, núm. 3.	Granada.	Angel.	21.600	D. Justo Banqueri.	46.400
Otra calle del Aire baja, núm. 27.	Id.	Cármén calzado.	10.800	D. Vicente Moreno Tovar	24.100
Otra calle de Nievesa, núm. 11.	Id.	Id.	7.560	D. Fran. ^o Rodz. Fuerte.	10.000
Otra calle id. núm. 10.	Id.	Id.	8.640	Id.	11.100
Otra calle id. núm. 9.	Id.	Id.	8.640	Id.	10.020

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Granada 20 de setiembre de 1841. — Jose Perez de Andrade.

CAPITANIA GENERAL.

Debiendo procederse á la eleccion de Habilitados para el año próximo venidero, he determinado.

1.º Que los S. S. Generales y Brigadieres de cuartel en el territorio de esta Capitanía general, y cuya residencia sea fuera de la capital, me dirijan para el dia 20 del próximo mes de diciembre sus respectivos votos á favor del que elijan; y que los que se hallen en ella se reúnan el 20 á las 12 de la mañana en el Palacio residencia de la Capitanía general y despacho de oficio para celebrar la eleccion en cuyo acto se tendrán presentes los votos de los ausentes y se procederá á estender el poder en favor del sujeto que resulte con mayor número.

2.º Que en el propio dia y hora procederán á realizar igual operacion los estados mayores de Plaza en las casas habitacion de los S. S. Gobernadores de Málaga y Almería y Teniente de Rey de la de Granada.

3.º Que los ilimitados y excedentes dirijan ántes del indicado dia á esta Capitanía general, los de la Provincia de Granada, y los de Jaén, Almería y Málaga incluso los de la serranía de Ronda, á los S. S. Comandantes generales de las mismas sus votos á favor de la persona á quien nombren Habilitado: los cuales deberán pasarse á mis manos precisamente para el citado dia 20, con el fin de que pueda verificarse en tiempo oportuno la junta en donde han de ser reunidos, y estendido el poder en favor del que mayor número reuna.

4.º Que en los Presidios menores de Africa se proceda tambien á la eleccion de Habilitado segun costumbre.

5.º Que en los oficios que cada cual ponga para la referida eleccion, estampe al margen la Corporacion á que pertenezca y el empleo efectivo, omitiendo delegar su voto.

Todo lo cual digo á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca, añadiendo que por Real orden de 29 de octubre de 1833 está declarado á las clases pasivas el derecho de poder reelejir los Habilitados en los años siguientes, siempre que para continuar en este encargo merezcan la confianza. = Granada 30 de noviembre de 1841. = Alvarez.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

A este superior Tribunal se ha hecho notoria la Real orden siguiente.

«Ministerio de Gracia y Justicia. = Una de las obligaciones que la Constitucion impone á todo español es la de defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley. No se limita el servicio en el Ejército; se estiende tambien al de la Milicia nacional, baluarte inespugnable de las instituciones liberales, y garantia indestructible del orden público. Si todos los españoles se hallan sujetos á este deber sagrado, lo estan doblamente los funcionarios públicos por lo mismo que á la obligacion general reunen la especial que contrajeron al merecer la confianza del Gobierno para el desempeño de su destino respectivo, y que reciben una recompensa no solo de honor sino tambien de particular utilidad en las dotaciones que les paga el Tesoro público. Movido de estas razones S. A. el Regente del Reino, se ha servido mandar que sea una de las cualidades que deben adornar á todo empleado en el poder judicial que no esté espresamente esento ó dispensado por la ley de prestar este servicio, el inscribirse en las filas de la benemérita Milicia nacional; y que entre los documentos con que haya de acreditarse la aptitud para obtener cualquiera destino aquella clase, sea indispensable una certificacion dada por el Capitan de la compañía y visada por el Comandante del batallon á que pertenezca el que aspire á ser colocado en cualquiera destino, no solo de Magistratura, Judicatura ó Ministerio fiscal, sino tambien de las demas clases de dependientes de los Tribunales y Juzgados, escribanias de número y notarias: en la inteligencia de que los que no teniendo esencion legal de este servicio, y no estuviesen prestándolo serán desatendidos en sus solicitudes. = De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de ese Tribunal, y á fin de

que lo haga publicar ó circular de modo que llegue á noticia de todas las espresadas dependencias y de cuantos aspiren á entrar en ellas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1841. = Alonso. = Sr. Regente de la Audiencia de Granada.»

En su vista, se ha acordado su cumplimiento y que, sin perjuicio de que se comunique directamente, como se verifica, á los Juzgados de primera instancia de este territorio para la debida egecucion de lo resuelto por S. A. el Regente del Reino, para su mayor publicidad se circule por medio de los *Boletines oficiales* de las cuatro Provincias, á fin de que se cumpla puntualmente con dicha soberana disposicion por todos los empleados del ramo judicial y demas que aspiren á ser colocados en él. Dios guarde á V. muchos años. Granada 20 de noviembre de 1841. = D. Damian Serrano y Diaz.

A este superior Tribunal se ha hecho notoria la Real orden siguiente.

(Es la circular 931, inserta por el Gobierno político al núm. 158.)

En su vista, se ha acordado su cumplimiento y que se circule á los Jueces de 1.ª Instancia del territorio para que lo tenga en la parte que les toca.

En su consecuencia, lo comunico á V. de dicha superior orden para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. muchos años. Granada 20 de noviembre de 1841. = D. Damian Serrano y Diaz.

A este superior Tribunal se ha hecho notoria la Real orden siguiente.

(Es la circular 952 inserta por el Gobierno político al núm. 168)

Y en su vista, se ha acordado su cumplimiento y que se circule en la forma práctica á los Jueces de 1.ª Instancia del territorio para su debida observancia.

Lo que comunico á V. de dicha superior orden para su inteligencia y fines consiguientes á la egecucion de lo que se sirve mandar S. A. S. el Regente del Reino. = Dios guarde á V. muchos años. Granada 25 de noviembre de 1841. = D. Damian Serrano y Diaz.

AYUNTAMIENTO.

La Comision de mi presidencia ha acordado sacar á subasta, por último término que cumplirá el jueves 9 del corriente, las piedras que existen en la plaza de Bailen y no son necesarias para el monumento de D.ª Mariana Pineda. Las personas que quieran comprar alguna ó algunas de dichas piedras, podrán presentarse en la Secretaria de Ayuntamiento á instruirse de la tasacion que se ha formado: en inteligencia de que el remate será el referido dia 9 á las 12 de su mañana en la sala del Teatro cómico. Granada 4 de diciembre de 1841. = El Presidente de la Comision, Antonio Diaz del Moral. = Ramon Lopez Vazquez, Secretario.

ALCANCE.

GOBIERNO POLITICO.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia, practicarán las mas activas diligencias para capturar á Bernabé Alcázar Gonzalez, Pablo de Cardenas Martinez, Felipe Chamorro Garcia, Francisco Manuel Lopez Calderon, Manuel Rueda Portillo, Antonio Garcia Checa, Juan Romero Chamorro, Francisco Fornieles Gonzalez y Antonio Lopez Calderon, prófugos del presente sorteo verificado en el pueblo de Ferreirra, reclamados por el Alcalde del mismo. Granada 3 de diciembre de 1841. = Francisco de Paula Alvarez. = Antonio de Meneses, Secretario.

AVISO.

La persona que necesite de un criado joven, fiel y de finos modales, que peina y llena cumplidamente todas las exigencias, teniendo ademas quien le abone, puede enterarse en casa del sastre Rosales, en la Plaza-nueva.

INDICE.

Subasta, anunciada por el Juzgado 1.º de 1.ª Instancia con referencia á escorte del de la corte, de la casería, en término de Maracena, titulada de Quiebra-lanzas, de la pertenencia del Sr. Conde de Noreña.

Id., por el mismo Juzgado (Escribanía de D. Francisco Moleon), de una casa en la cuesta del Gato, en autos ejecutivos contra los hijos y herederos de D. Domingo Moreno.

Id., por el Juzgado 2.º (Escribanía de D. José Beltran), de un molino harinero, en término de Gójar, de la testamentaria de D.ª Matilde de Molina.

Remate, por el mismo Juzgado y Escribanía, de varias fincas, en término de Calicasas, de la testamentaria de Manuel Garrido Huete.

Num. 81. Id., por la Intendencia, de varias fincas, en Cádiz, de participes de diezmos, por adjudicación que se les hizo en procedimientos de apremio contra varios vecinos del mismo pueblo para cobro de diferentes rentas decimales que tomaron á su cargo.

Subasta, por el Juzgado 3.º de 1.ª Instancia (Escribanía de D. Francisco de Paula Rufo), de varias fincas en el lugar de Fonelas, en autos ejecutivos, á instancia del Sr. Conde de Sástago, contra el Sr. Conde de la Puebla de Portugal, sobre cobro de réditos de censo.

Num. 82. Se recomienda, por la Subdelegación de Rentas, la captura de D. Rafael Miguel, vecino que ha sido de Melegis, reo en causa sobre aprehension de tabaco de fraude y de un cuchillo de uso prohibido.

Emplazamiento, por la misma, á varios Carabineros de Hacienda pública en 23 de diciembre de 1831, y á un cabo y un soldado del provincial de Ronda en la propia fecha, en causa sobre alijos.

Subasta, por el Juzgado 2.º de 1.ª Instancia (Escribanía de D. Manuel Facundo de Piña), de una casa propia de D.ª Francisca Colmenares, en la calle de Triana.

Num. 83. Convocación, por el Juzgado 1.º (Escribanía de D. Antonio Vellido), á los que se crean con derecho al abintestato de D. Juan Francisco Aranda Morales, vecino y Escribano público que fue de esta ciudad.

Subasta, por el mismo Juzgado (Escribanía de D. Juan Nepomuceno Camino), de 2 hazas en término de Güejar Sierra, en autos ejecutivos contra los herederos de Marcos Fernandez, del propio domicilio.

Emplazamiento, por el Juzgado de 1.ª Instancia de Ujijar, á Juan de Cara Moron, conocido por el Pepitero, vecino de Medicina Bombaron, en causa sobre robo y otros excesos.

El Sr. Gefe superior político previene al Comandante de la partida de seguridad pública, que los individuos que la componen se presenten al Sr. Juez 3.º de 1.ª Instancia (Escribanía de D. Miguel Castellote y Ballester) á prestar cierta declaración.

El Sr. Subdelegado de Rentas encarga la captura de 3 individuos que pertenecieron á Carabineros de Hacienda pública y á quienes sigue causa sobre alijo fraudulento.

Num. 85. Subasta, por el Juzgado 1.º de 1.ª Instancia (Escribanía de D. Francisco de Paula Galvez), de una casa en la calle de S. Matias, de las testamentarias de D.ª Isabel de Aguilár y D.ª Maria de la Soledad Molina.

Id., por el Juzgado 2.º (Escribanía de D. José Rubio y Lopez), de 2 casas, en causa criminal contra Cecilio Ruiz y Dolores de Almodóvar, su mujer.

Id., por el mismo Juzgado y Escribanía, de una parte de casa perteneciente á unos menores.

Por el mismo Juzgado se emplaza á D. Pablo Bendrell, del propio domicilio, en causa sobre agio.

Id. la Subdelegación de Rentas á Francisco Lupion, vecino de Berja, en causa sobre alijo.

Num. 86. Remate, por el Juzgado 2.º de 1.ª Instancia (Escribanía de D. José Beltran), de la mitad de la fábrica de ferrieras de Monachil.

Convocación por el mismo Juzgado y Escribanía, á los acreedores á la testamentaria de D.ª Maria de Gracia Nuñez de Prado, mujer que fue de D. José Monje.

Subasta, por el mismo Juzgado (Escribanía de D. Matiano Lopez), de la hacienda nombrada cuevas del Rabel.

Id., por Comisión del Ayuntamiento de Gavia la grande, de varios bienes muebles, raíces, frutos y mejoras de la pertenencia de D. Pedro Diaz de la Guardia.

Id., por la Intendencia, de la obra de una casa en la calle del Escudo, que perteneció al Convento del Carmen calzado.

Ultimo emplazamiento, por el Juzgado de 1.ª Instancia de Motril, á los acreedores del concurso á los bienes quedados por fallecimiento de D. Francisco Bermudez de Castro.

Num. 87. Sentencia en la causa seguida contra varios interesados por la sublevación de la plaza de Alhucemas en 15 de noviembre de 1838.

Subdelegación de Cruzada.

Num. 82. Restablecimiento de los Juzgados de Cruzada de Granada y Guadix.

Establecimientos de beneficencia.

Num. 84. Monte de piedad. — Estado de las operaciones de la Caja de ahorros en enero anterior.

Artículos de fondo.

Num. 81. Mejoras locales.

Num. 84. Continúa el artículo del num. 79 sobre PLANTIO DE ARBOLADOS.

Avisos.

Num. 80. A varios compradores de fincas al Crédito público se ruega que reconozcan los censos que gravitan sobre ellas en favor de los mayorazgos de D. Juan Bautista Muñoz de Salazar, y que satisfagan los réditos, para evitar procedimientos judiciales.

Venta de varios instrumentos de música militar.

Un sugeto práctico en archivos y apto para desempeñar cualquier Secretaría, desea colocación.

Num. 81. Se avisa haber encargo de comprar una casa á censo.

Num. 82. Robo de una mula á Juan Fernandez Mendez, vecino de Cádiz.

De venderse en la librería de Vallejo la *Memoria militar y política sobre la guerra de Navarra*.

Id., en el Gabinete literario, calle del Principe, y en el Depósito central de libros, calle de Carretas, la *Geografía para los niños por D. Andres Gonzalez Ponce*, y la *Geometría para los mismos*.

De subastarse en la Casa-cuna el derecho de 8 maravedis en entrada á las funciones de teatro.

Num. 83. De robo hecho á Francisco Sanchez Corralo, de esta vecindad.

Num. 85. Agencia de negocios establecida en Madrid, calle de S. Gerónimo, num. 50, cuarto 2.º á la derecha.

Num. 86. De darse á partido, por un año, los pozos de Sta. Rita y S. Bernardino en la sierra de Gádor.

Oficiales.

Num. 81. Al Teniente Coronel D. Rafael Pineda, para que se presente en la Secretaría de la Capitanía general á recoger cierto documento.

Num. 84. La Junta administrativa y liquidadora de la Compañía de los cinco gremios mayores de Madrid, convoca á Junta general de capitalistas y accionistas de la misma; y designa las reglas bajo las cuales deben concurrir los acreedores.

Convoca el Sr. Teniente de Rey á los Sres. Gefes y Oficiales retirados en esta plaza, para nombrar Gefe interventor y Capitan cajero de la misma corporación.

Num. 85. Sobre presentación de cuentas en las Contadurías diocesanas.

Nueva convocación por el Sr. Teniente de Rey para nombramiento de Gefe interventor y Capitan cajero, por renuncia de los nombrados á consecuencia de la anterior.

Prospecto de *Boletín oficial* de instrucción pública.

Num. 85. De hallarse vacantes los estancos de Calahonda y Castel de ferro en el distrito de Motril, y el de Diezma en el partido de Guadix.

BOLETIN OFICIAL

DE GRANADA.



SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un. mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 960.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia practicarán las mas activas diligencias para conseguir la captura de los reos cuyos nombres y señas se espresarán, remitiéndolos en caso de ser habidos á disposicion de las Autoridades por quien son reclamados.

El Juzgado de 1.^a Instancia de Alcalá la Real á Diego de Arco, vecino de Luque; de edad de 28 años; estatura 5 pies; pelo castaño claro; ojos melados; nariz regular; boca id.; barba id.; con patilla; cara oval; color claro.

El Sr. Gefe político de Jaen á Benito Carretero, soltero; y soldado licenciado del Ejército; y Andres Minguez, tambor que ha sido de la M. N. de Alcaudete; pequeño de cuerpo; pelo rubio; sin barba; un arete en la oreja izquierda; vestido á la andaluza; quien lleva pasaporte expedido bajo el mismo nombre, en 30 de setiembre para esta ciudad, hasta fin de año; y el primero que se supone criado del Minguez tambien va con un pasaporte, dado en 17 de octubre para Montoro, en igual forma que el anterior.

El Juzgado de 1.^a Instancia de Baza á Juan Herrero Corral; de 50 á 51 años de edad; estatura mas de 5 pies; pelo cano; color algo blanco; calzon corto, sombrero calañes; y Juan Meliton Sanchez (alias Estaca); estatura alta; delgado; vestido como el anterior; y edad 31 años. Granada 2 de diciembre de 1841. — Francisco de Paula Alvarez. — Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm 961.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peínsula, con fecha 20 de noviembre próximo pasado, se me comunica la siguiente orden del Serenísimo Sr. Regente del Reino.

«La circular expedida en 6 de este mes, ha tenido por objeto atajar en cuanto por ahora es posible el destrozo que se está causando en los montes, pero preciso es tambien atender á remediar los daños ocasionados por las talas y quemas repetidas, cuidando de la repoblacion de aquellos. El art. 23 de la ley de 3 de febrero de 1823, encarga á los Ayuntamientos la vigilancia y cuidado de los montes del comun, procurando con todo esmero su conservacion y repoblacion y con la mas esacta observancia de las leyes y ordenanzas que rijan en la materia. — Varias han sido las expedidas desde los Reyes Católicos hasta Carlos III. Las leyes 1.^a, 2.^a, 11.^a y 17.^a

del título 24 dan bien á conocer que los diferentes monarcas de aquella época consideraron la importancia de este ramo y trataron de evitar su decadencia; pero la Real ordenanza de 7 de diciembre de 1748, ley 14, tit. 24, que tiene por objeto el aumento y conservacion de los montes y plantios, y la Real cédula de 19 de abril de 1762, ley 17.^a del propio tit. contienen ya reglas muy sábias y detenidas tocante al modo y forma de repollar los montes por carga vecinal. Anuladas despues estas leyes por el decreto de las Cortes de 14 de enero de 1812, restablecido en 23 de noviembre de 1836, en cuanto concierne al dominio particular, han podido entenderse que lo estan respecto á los montes de propios y comunes; y como por otra parte su ejecucion estaba cometida á autoridades y funcionarios que no existen segun las instituciones vigentes, y las disposiciones que contienen están enlazadas con otras estrañas y aun opuestas á leyes posteriores, ha resultado un conflicto, cuyas consecuencias han producido el descuido y abandono de todo lo respectivo á renovacion de los arbolados y conservacion de los esistentes. S. A. el Regente del Reino que no puede mirar con indiferencia las calamidades que deben seguirse de desatender tan importante objeto, se ha servido mandar que en tanto se forme una ley definitiva sobre montes y plantios se observe lo siguiente. 1.^o Los Gefes políticos y Diputaciones provinciales encargarán inmediatamente á los Ayuntamientos que nombren cada uno personas espertas que, reconociendo los montes y dehesas de propios y comunes, vean las plantaciones que convendrá y podrán hacerse; qué número de árboles, y de qué clase segun los terrenos, ya sea por estacas, por acodos ó por siembra. 2.^o Que en vista de las noticias que estos comuniquen, hagan las mismas Corporaciones municipales el repartimiento, señalando el número de árboles que conceptue podrá plantar cada vecino en este año, con arreglo á sus facultades, ó la cantidad de bellotas, castañas, piñones, etc. que podrá sembrar, cuyos frutos han de estar en buena sazon. 3.^o Que estos plantios deben hacerse cada año, empezando desde el presente en los dos meses y dias comprendidos entre el 15 de diciembre hasta fines de febrero, remitiendo en todo marzo á la Diputacion provincial testimonio en que se espresen el número de árboles plantados ó sembrados, formándose despues de todos estos testimonios una relacion general que se pasará al Gobierno para su conocimiento. 4.^o Para verificar estos plantios harán preparar los Ayuntamientos los pedazos de montes ó terrenos que se destinen á este objeto, y que en los dias que el mismo designe acudan los vecinos por sí ó por personas encargadas por ellos á plantar ó sembrar los árboles que se les haya señalado á presencia de un Concejal y un esperto, obligándoles, en caso de no concurrir, á plantar duplo número de árboles que los que les hubieren tocado. 5.^o Que los Ayuntamientos dea

Las disposiciones necesarias para que en los sitios nuevamente plantados ó sembrados no entren ganados de ninguna clase durante los seis años que se consideran precisos para la cria de dichos árboles; observándose lo mismo en los plantíos que en la actualidad se hallan en estado de talleres. 6.º Que en iden también dichas Corporaciones municipales que en los tiempos oportunos se poden, limpien y rocen los árboles con la diligencia y esmero convenientes, pero sin limpiar ni rozar la tierra donde se hicieron los nuevos plantíos. 7.º Con respecto á los montes y terrenos baldíos que notoriamente pertenezcan al Estado, mandarán los Gefes políticos á los celadores ó guardas que reconozcan los terrenos y manifiesten qué plantíos deberán hacerse y si convendrá se verifique de arraigo ó formando almácigas ó vireros para transplantarlo despues, y en vista de los datos que recojan dispondrán lo conveniente para que pueda tener efecto sucesivamente la plantacion en cada año por los medios que hallen adecuados en términos que vayan repoblándose los montes, así como las orillas de los rios y grandes arroyos y aun los linderos de los caminos ó carreteras generales. — Todo lo que digo á V. S. de orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su cumplimiento y efectos consecuentes.

Al insertarla en el *Boletín oficial* para su puntual cumplimiento por parte de los Ayuntamientos, Alcaldes constitucionales y demas funcionarios cuya cooperacion es al efecto necesaria, creo conveniente recordarles la obligacion en que estan de desplegar la mayor energía á fin de desterrar para siempre los abusos tolerados hasta el dia con tan notable daño de esta parte interesante de la riqueza de los pueblos. Con la escrupulosa observancia de la orden preinserta sus administrados reportarán un bien positivo; su encargo que es el de promoverlo, aun sin escitaciones, quedará cumplido; y mi autoridad satisfecha al ver que sin emplear medios de coaccion, necesarios en otro caso, tienen cumplido efecto las miras saludables de S. A. el Regente del Reino encaminadas como las de nuestro ilustrado Gobierno al bienestar y felicidad de los pueblos. Granada 3 de diciembre de 1841. — Francisco de Paula Alvarez. — Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 962.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia presentarán en la Secretaria de este Gobierno político, desde el 1.º hasta el 15 de enero próximo, la cuenta de documentos de proteccion y seguridad, acompañando el sobrante que á cada cual le resulte, por estarme así prevenido por S. A. el Regente del Reino y ser nueva la impresion de las que han de esponderse el año venidero de 1842; en la inteligencia que el que no lo verifique en el espresado término, para que puedan estas oficinas rendir la cuenta general al Ministerio, adoptaré las medidas que que crea convenientes para que se realice. Granada 3 de diciembre de 1841. — Francisco de Paula Alvarez. — Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 963.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la orden de S. A. el Regente del Reino, que sigue.

«Ministerio de la Gobernacion de la Península. — Circular. — El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. — Por el examen del expediente instruido sobre la sociedad titulada de la Propagacion de la Fe, cuya existencia se prohibió en orden de 19 de abril último, se ha enterado el Regente del Reino del exceso cometido por el R. Arzobispo de Sevilla, R. Obispo de Cádiz y Gobernador eclesiástico de Murcia, los cuales,

desentendiéndose de lo prevenido en las leyes, y olvidándose de los deberes que tienen para con su Patria, no solo no han reparado en prestar toda la proteccion que les ha sido posible á aquella Sociedad, sino que han dado acogida á una enciclica de su Santidad espedida con el propio objeto en 15 de agosto del año próximo pasado, que se ha introducido sin los requisitos legales, insertándola en sus pastorales; circulando estas con profusion, y procurando de este modo y con sus esortaciones que aquel documento hiciese eco entre las gentes pacificas y sencillas. Afortunadamente tan siniestros intentos no han producido el efecto que se propusieron sus autores, por que se han estrellado contra la sensatez y cordura de los mismos que se proponian seducir. Mas sin embargo, S. A., que observa un constante propósito de introducir la discordia, de sembrar la desconfianza y de alterar la tranquilidad que disfruta el país, no creeria mirar por su sosiego sino opusiese un dique á las repetidas intrigas con que de nuevo se intenta resucitar la guerra que felizmente acaba de extinguirse. En su consecuencia, y sin perjuicio de adoptar las medidas oportunas respecto de aquellos Prelados, y de las que puedan tener lugar en razon á los procedimientos que se estan siguiendo en los tribunales con ocasion de la referida Sociedad, se ha servido mandar, despues de haber oido al Tribunal supremo de Justicia, y conformándose con su parecer y el del Consejo de Sres. Ministros: Que todas las Autoridades así civiles como eclesiasticas del Reino, y señaladamente las de los territorios de Sevilla, Cádiz y Murcia, al mismo tiempo que cumplen y ejecutan lo prevenido en la circular de 19 de abril último, procedan á ocupar y recoger á mano Real cuantos ejemplares existan y puedan descubrir de las pastorales del R. Arzobispo de Sevilla, R. Obispo de Cádiz y Gobernador eclesiástico de Murcia de 3 de diciembre, 10 y 24 de febrero último, así como tambien los que puedan hallar de la carta enciclica de su Santidad, fecha 15 de agosto de 1840, en que se recomienda la repetida Sociedad de la Propagacion de la Fe; remitiéndolos á este Ministerio del mismo modo que lo hacen de los demas que recogen correspondientes á la misma asociacion. De orden de S. A. lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1841. — José Alonso. — Y de la misma orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los mismos fines. Madrid 29 de noviembre de 1841.

Lo que he mandado insertar para conocimiento de las Autoridades locales de esta Provincia, y su mas exacto cumplimiento. Granada 3 de diciembre de 1841. — Francisco de Paula Alvarez. — Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 964.

Por providencia del Sr. Juez 1.º de 1.ª Instancia de esta ciudad en causa que sigue contra Juan de Mesa, Juan Martin y Francisco Curtias, presos los dos primeros y ausente el último; para que no sufra retraso la recta administracion de justicia, se cita y emplaza por término de 30 dias al Curtias para que, llegando á su conocimiento, se presente á dicho Juzgado si quiere evitar el grave perjuicio que de no verificarlo le parará. Granada 4 de diciembre de 1841. — Francisco de Paula Alvarez. — Antonio de Meneses, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS.

A peticion de la Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia, he acordado la venta de unos árboles que existen en el campo del suprimido monasterio de S. Gerónimo de esta capital, y dispuesta se celebre el remate de ellos en los estrados de esta Intendencia, el dia 12 del actual, desde las 12 de su mañana hasta la 1 de su tarde, ante mi y con asis-

tencia de los Sres. Jefes del ramo y el Secretario de Rentas de la Provincia. — Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran los 200 rs. en que están tasados dichos árboles, y que han de sujetarse los licitadores al pliego de condiciones que hasta el día del remate estará de manifiesto en la Contaduría de Arbitrios de esta ciudad. Granada 3 de diciembre de 1841. — Joaquín Rodríguez.

Bajo el presupuesto de 55.346 rs. 12 mrs. se sacan á pública subasta por el año próximo de 1842, los derechos de Alcabalas, cientos, millones y fiel medidor, que constituyen las Rentas provinciales del término alcabatorio de esta capital; y para los 3 remates que ha de contener dicha subasta, se señalan los días 6, 9 y 12 del corriente en los estrados de esta Intendencia, desde las 11 de la mañana hasta las 2 de la tarde, en cuyos actos estará de manifiesto el pliego de condiciones, y desde luego en la Escribanía de la Subdelegación, al cargo de D. Felipe de la Chica. — Granada 4 de diciembre de 1841. — Joaquín Rodríguez.

AYUNTAMIENTO.

Quien quisiere tomar á su cargo el servicio de bagages para las tropas nacionales en esta capital en el año de 1842, se presentará á hacer proposiciones en la Secretaría del Cuerpo municipal, en donde está de manifiesto el pliego de condiciones que se han fijado para esta subasta: en el concepto de que el remate se ha de celebrar el día 16 del corriente á las 12 de su mañana en la Sala capitular, pues así lo tiene acordado la Comisión de mi presidencia. Granada 2 de diciembre de 1841. — El Presidente de la Comisión de bagages, José Sánchez Siles. — Ramon López Vazquez, Secretario.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 30 de julio de 1840, se hallarán espuestas al público en los cenadores de las casas de Ayuntamiento las matriculas formadas para el cobro de la extraordinaria de Guerra de 180 millones en su parte industrial y comercial, con el objeto de que las personas comprendidas en ellas pueden enterarse de las cuotas que les han correspondido, y hagan las reclamaciones que tengan por conveniente en el caso de considerarse agraviados; y para lo cual deberán tener presente que segun la cantidad asignada á esta capital, que consiste en 685.577 rs. 24 mrs., resultan individualmente á dos tarifas y media de las marcadas para el cobro del Subsidio industrial.

Y con el deseo de que llegue á noticia de los interesados que solo el término de 15 días es el que está concedido por dicha ley para que se admitan las reclamaciones, los que principiarán á contarse desde el presente, á que pasados no pueden admitirse en la Secretaría del cuerpo municipal, y á que no aleguen ignorancia, se fija el presente en Granada á 4 de diciembre de 1841. — El Alcalde 2.º constitucional, Juan Herrasti. — Ramon López Vazquez, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el Juzgado 3.º de 1.ª Instancia (Escribanía de D. Manuel Facundo de Piña), en 25 del anterior se saca á pública subasta por término de 30 días, un cortijo nombrado Cuevas del Negro, situado en término de la villa de Benamaurel y algunas de sus tierras en el de la ciudad de Baza; compuesto de casa cueva, corral, 104 fanegas de tierra de riego, de las que se deducen 25 (por haber tomado el Rio su direccion por ellas, y por consiguiente inutilizadas por no poderse panificar), quedando reducido el número de fanegas de dichas tierras al de 79 y 44 de secano: 1 fanegas de tierra que comprehende la huerta con algunas parras, árboles frutales, y 44 chopos, á su inmediación, de varios tamaños; retasado por todo su valor en la cantidad de 35.167 rs.: cuya finca pertenece á la testamentaria de D. Juan Miguel Calzas, y se vende á solicitud de la Sra. Condesa viuda de Casa Valencia, Sr. Marqués viudo de Ariza y Con-

de de Bornos, acreedores graduados en tercero lugar para hacerles pago de sus respectivos créditos.

El propio Sr. Juez, en 25 del anterior, emplaza á Manuel Prados de este domicilio, para que dentro del término de nueve días se presente en la carcel-baja nacional, en clase de preso y á su disposicion, á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que contra él se instruye, sobre herida á Francisco Lopez; bajo apercibimiento que, transcurrido dicho término sin haberlo verificado, se procederá á lo que haya lugar.

El Sr. Juez de 1.ª Instancia de la ciudad de Alhama, en 26 del anterior, hace saber á todos los parientes de D. Rodrigo de Bazar como en aquel Juzgado (Escribanía de D. José de la Peña y Bustos), por parte de D. José Negro Trezcaastro de aquella vecindad, en representacion de sus menores hijos, ha presentado escrito acompañado de ciertos documentos, en solicitud de que se convoquen á los parientes que se crean con derecho del patronato instituido en la espresada ciudad por D. Rodrigo de Bazar; para que, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos últimamente sancionados, se proceda á la division de los bienes pertenecientes á dicho patronato entre sus parientes. Y en su virtud por auto de 23 del mismo noviembre se ha mandado convocar á los parientes de dicho fundador, por medio de edictos, y del *Boletín oficial*, por término de 30 días, para que se presenten por sí ó por medio de apoderados en el propio Juzgado y por la referida Escribanía con las partidas y demas documentos necesarios á acreditar su derechos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Debiendo contratarse el servicio de hospitalidad de esta plaza por término de tres ó cuatro años, ó mas si convinieren las proposiciones del licitador, que darán principio el 1.º de marzo de 1842, he dispuesto se celebre su único remate el día 28 de diciembre próximo á las doce en punto de su mañana en los estrados de esta Intendencia, al que podrán concurrir los sujetos que quieran tomar á su cargo dicho servicio á hacer sus proposiciones por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, y antes si gustan á enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría y en el Ministerio de Hacienda militar de Jaca; en el concepto que se adjudicará al que ofrezca mas ventajas en favor de la Administración militar, siempre que sean admisibles sus proposiciones y merezcan la aprobación del Excmo. Sr. Intendente general militar.

Hallándose vacante la plaza de egecutor de la justicia en la Audiencia de Canarias, se hace notorio para que la persona que quiera pretenderla se presente á solicitarla en el término de 15 días por medio de memorial que dirigirá al Sr. Regente de la de esta ciudad, quien se halla autorizado para hacer el referido nombramiento y celebrar el oportuno contrato, fijando las condiciones convenientes. Y para que llegue á noticia del publico, pongo el presente en Sevilla á 22 de noviembre de 1841. — D. Maximiano Fernandez Reinoso.

Universidad literaria de Granada.

Debiendo proveerse en sustitucion por la Direccion general de Estudios, á propuesta de esta Universidad, las cátedras de Economía política, Historia natural y Botánica que se hallan vacantes en la misma, los sujetos en quienes concurren las circunstancias que esige para desempeñarlas la Real orden de 31 de agosto último, y aspiren á obtenerlas, acudirán á la Secretaría en el preciso término de 30 días contados desde el de la fecha, con sus solicitudes acompañadas del programa de enseñanza y certificación de sus méritos literarios.

Y para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en esta convocatoria se fija el presente en Granada á 29 de noviembre de 1841. — José Pareja, Rector. — José Fernandez Guevara, Secretario.

Comision de Agencia municipal del Reino.

En el correo de ayer ha concluido de remitir esta comision las circulares y programa que la Direccion de agencias municipales del Reino dirige á todos los Ayuntamientos de la Provincia, para que, hechos cargo de las positivas mejoras que ofrece y de otras muchas que tiene proyectadas en beneficio de las municipalidades, adopten estas (si lo creen de utilidad y conveniencia) la suscripcion que se propone.

En el caso de que algun Ayuntamiento no haya recibido dichos documentos por estravio, se les suplica los reclame del que suscribe dirigiéndole el sobre calle del Postigo de la Inquisicion, núm. 5, como representante de aquella Direccion en esta Provincia, para que se disponga la remesa de nuevos ejemplares, á fin de que sea conocido de todos tan útil como benéfico establecimiento. = Granada 7 de diciembre de 1841. Francisco de Paula Medina.

AVISOS.

D. Francisco Bris de Peralta ha viajado por espacio de cuatro años y dedicándose esclusivamente al conocimiento práctico y mecánico que se usa en la mayor parte de las minas del reino de Méjico; todas las que benefician los ingleses en sus colonias y en su país; algunas de los Estados-Unidos, y varias de Alemania, visitando escrupulosa y muy detenidamente todas las de España, y particularmente las del Jaroso y Sierra Almagrera en Almería. Los conocimientos prácticos que este largo viaje le ha proporcionado, como mineralogo y curioso observador, lo colocan sin duda en una clase nada común respecto al conocimiento práctico de esta difícil ciencia. Por lo cual, decidido á recojer el fruto de sus penosos trabajos, ha proyectado establecer una ó mas casas de beneficio de minerales en la provincia de Sevilla, donde puedan beneficiarse, como en otros países, bien por cuenta de los explotadores ó por la empresa (que al efecto se establecerá), todos los minerales que puedan explotarse del inagotable tesoro que este país encierra en sus entrañas.

Empero, como para llevar á cabo empresa tan árdua, costosa y arriesgada es indispensable contar con elementos, y los principales son no solo saber las minas que hoy se hallan denunciadas y en estado de trabajo, sino tomar un conocimiento estenso de las infinitas que solo son conocidas de personas que su posicion no les permite dedicarse á ellas por falta de medios, - ha acordado en union con D. Manuel M. Palomino de Guzman, artista platero, diamantista, tasador de joyas, ensayador de los reinos por S. M., y fiel contraste del colegio de platería de la ciudad de Sevilla y pueblos de la provincia, establecer un laboratorio químico dúcímástico para ensayos de todas clases de minerales, en el cual se manejarán estos con todas las reglas prescriptas por los autores modernos, unidas á los conocimientos que la práctica ha enseñado á ambos.

Esta útil y necesaria oficina se halla establecida en Sevilla en las casas del citado ensayador, calle de la Plata, núm. 3. Los sujetos que gusten valerse de sus conocimientos en el ramo, con la idea de averiguar á ciencia fija la cantidad y calidad que un mineral contiene, podrán dirigirse al espresado D. Manuel, como regente de este establecimiento.

El costo de los ensayos que se les confien, será muy módico, pues espresada está la idea de que no es por ahora su objeto especular, sino solo recojer datos para lo sucesivo.

Las personas de fuera de la poblacion que tengan que dirigirles encargos ó comunicaciones lo harán franco de porte.

Se vende á voluntad de su dueño un cortijo de 3 hojas situado entre los términos de Alhendin y Otura, de la propiedad de D. Francisco de Paula Velasquez y Milau de esta vecindad, que linda con otro de la propiedad de D. Mariano Tello y Ferrer; tierras de la desmeria de Otura, Sta. Pudia y el Marchal, y consta de 476 fanegas de tierra entre útil é inútil; dos pozos de agua para el ganado; y montes que le circundan para pastos

de ganados; con su casa-cortijo y pertrechos de habitaciones necesarias.

Sebastian Glemades tiene en la posada de la Nave (calle del Matadero viejo) un buen surtido de todas clases de turrón de Gijona, peladillas, arroz de granzas; á precios muy equitativos.

ALCANCE.

AYUNTAMIENTO.

Cuenta de los gastos hechos, en el mes de la fecha, en la obra del monumento de D.^a Mariana Pineda, segun se tiene ofrecido para satisfaccion de los señores suscritores.

CARGO.

Ingresado por Antonio Beltran.....	50
Producto de la funcion teatral en la noche del 20 de dicho mes.....	941
	<hr/>
	991

DATA.

Suplemento que aparece en la cuenta del mes de octubre anterior.....	3.100 17
Por jornales de canteros, bruñidores y albañiles...	1.310 17
Id. del guarda, aceite para el farol y leña.....	145
Asperones y fragua.....	84 17
Pluces de los confinados.....	35
Betun, carbon y cera.....	47
Espuertas, cuñetes de madera y reglas.....	27
Almagra y piedra pómez.....	36
Inscripciones en varias piedras.....	32
Bestia para ir á la cantera el Maestro.....	8
	<hr/>
	5.125 17

COMPARACION.

Importa el cargo.....	991
Id. la data.....	5.125 17
	<hr/>
Suplido.....	4.134 17

Granada 30 de noviembre de 1841. — El Depositario de la comision, Juan Nepomuceno de Leon Zegri.

Cambios del correo del dia 10.

Almería.....	1/4 b.º	Málaga.....	1/4 b.º
Barcelona.....	de 1/2 á 1/3 b.º	Sevilla.....	par 1/4 b.º
Cádiz.....	1/4 b.º	Valencia.....	par 1/4 b.º
Madrid.....	1/4 á 1/2 b.º	Jaen.....	

Imprenta de GOMEZ.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL

DEL VIERNES 10 DE DICIEMBRE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 965.

En el *Boletín oficial* del lunes 23 de agosto último núm. 138 previene á los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia que en el término de 20 días, contados desde aquella fecha, devolvieran llenas en la forma que se expresaba, las plantillas de los presupuestos municipales que acompañaban al indicado *Boletín*. Apesar del dilatado tiempo transcurrido, se ha observado con la mayor extrañeza, que algunos Ayuntamientos olvidándose de sus deberes, y con menosprecio de las disposiciones superiores, no han remitido dichos presupuestos en los términos que se preceptuaron. Se mejante falta reclama una medida severa para con aquellas corporaciones apáticas y morosas en el cumplimiento de un punto tan interesante al servicio público; y en su consecuencia, prevengo á las de los pueblos que espresa la nota que á continuación se inserta, únicas que no han llenado este deber, que inmediatamente entreguen en este Gobierno político la multa de 12 ducados que se impuso en la referida circular; y que si en el término de 8 días no remiten los presupuestos, incurrirán en la de 200 rs., que será doble sinó se justifica su abono con la correspondiente carta de pago.—Granada 9 de diciembre de 1841.—Francisco de Paula Alvarez, =Antonio de Meneses, Secretario.

NOTA de los Ayuntamientos de esta Provincia que no han remitido la razon relativa á los presupuestos municipales pedidos desde el 23 de agosto último.

PARTIDOS.	AYUNTAMIENTOS.	NUMEROS.
Granada	Dílar.	}7
	Dúdar	
	Guéjar Sierra	
	Huétor Vega.	
	Monachil.	
	Ojijares.	
	Peligros	
Albuñol.....	Almejjar y Notáez.	}3
	Cástaras y Niéles.	
	Torvizcon	
Alhama	Alhama1
Baza.....	Benamaurel.1
Guadix.....	Alamedilla.	}10
	Alcudia	
	Charches, Rambla y Raposo.	
	Calahorra	
	Esfiliana	
	Ferreira	
	Güeneja	
	Lanteira	
	Villanueva de las Torres	
Gérez		

PARTIDOS.	AYUNTAMIENTOS.	NUMEROS.
Hués-car.....	Hués-car.1
Iznaloz.....	Iznaloz.	}4
	Cardela.	
	Darro.	
	Guadahortuna.	
Orjiva.....	Orjiva.	}5
	Albuñuelas.	
	Bubion.	
	Capileira.	
Loja.....	Loja y Sagra.	}2
	Salar.	
Motril.....	Guájar alto.	}6
	Guájar Faragüt.	
	Guájar Fondon	
	Lentegi.	
	Salobreña.	
Santafé.....	Velez Benaudalla.	}10
	Ambros.	
	Atarfe.	
	Belicena.	
	Caparacena.	
	Cúllar de la Vega.	
	Escúzar y anejos.	
	Gabia la grande.	
	Gabia la chica.	
Purchil.		
Fuente Baqueros.		
Ujijar.....	Ujijar.1

51.

Granada 3 de diciembre de 1841.

Otra núm. 966.

Teniendo el honor de ser Diputado á Cortes por la provincia de Huelva, y debiendo abrirse la próxima legislatura el 26 del corriente, he determinado marchar el sábado 11 del mismo, á desempeñar el mencionado cargo, quedando encargado de este Gobierno político durante mi ausencia desde este dia, con arreglo á lo que determina el art. 248, de la ley de 3 de febrero de 1823, el Sr. D. Joaquin Rodriguez, Intendente de Rentas nacionales de esta Provincia.

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades y del público á los fines correspondientes. Granada 10 de diciembre de 1841.—Francisco de Paula Alvarez.—Antonio de Meneses, Secretario.

Imprenta de GOMEZ.

BOLETIN OFICIAL

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.

**DE GRANADA.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.**GOBIERNO POLITICO.**

Circular núm. 967.

Instruido por algunas celosas autoridades eclesiásticas de que muchos ex-claustrados continúan firmándose en documentos y escritos con la ante firma de *Fray*, como si existiesen las comunidades á que ántes habian pertenecido; y siendo esto contrario á las disposiciones de la ley de 29 de julio de 1837, y muy particularmente á la del artículo 15 de la misma, - les prevengo que se abstengan de semejante abuso y encargo á todas las Autoridades de esta Provincia no den curso á ninguna clase de documento que se halle firmado en los términos indicados, y que procedan con arreglo á las leyes contra los infractores de la ya citada. Granada 9 de diciembre de 1841. = Francisco de Paula Alvarez. = Antonio de Menezes, Secretario.

Otra núm 968.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á este Gobierno politico, en 3 del actual, lo que sigue.

«El Sr. Ministro de Hacienda dice, con fecha 11 del mes próximo pasado, al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.

Con esta fecha digo al Sr. Director general de Aduanas, Aranceles y Resguardos lo que sigue. = Conformándose el Regente del Reino con lo propuesto por esa Direccion general en 25 de octubre último para que el establecimiento de la aduana de 2.ª clase concedida al puerto de Calahonda por la nueva ley de Aduanas, se verifique del modo mas conveniente al servicio y al comercio, se ha servido S. A. aprobar. = 1.º Que el baradero de Motril y la ensenada de Calahonda formen el puerto de 2.ª clase de la provincia de Granada, con el nombre de Motril y Calahonda. = 2.º Que la Aduana se establezca en Motril con absoluta y rigurosa prohibicion de poder hacerse carga ni descarga alguna en Calahonda sinó precisamente en Motril. = 3.º Que siempre que sobrevenga un mal tiempo durante el alijo ó carga de un buque en Motril, si le conviene pasar á resguardarse en Calahonda lo pueda hacer conservando los dependientes del resguardo que ya tenga á su bordo, sin que jamas se permita que allí continúe en el alijo ó en la carga, sinó que necesariamente haya de volver á Motril para continuarla. = 4.º Que respecto á que existe en la playa ó baradero de Motril una casa muy aparente para una cómoda aduana, cuyo propietario se presume

no tendrá reparo en alquilarla á la Hacienda; y en vista tambien de que reúne la circunstancia de hallarse inmediata al paraje donde deberán hacerse las operaciones de carga y descarga, teniendo proporcion en su recinto para almacenes de depósito, - se pidan al Intendente de Granada las noticias conducentes sobre ello, con el presupuesto del costo de las obras que sean necesarias. = 5.º Que se encargue al mismo Intendente que escite el celo del vecindario ó personas pudientes de Motril mas interesadas en el establecimiento allí de la aduana, para que se asocien con el objeto de hacer un muelle de madera en el baradero, de modo que las embarcaciones menores para cargar ó descargar lo puedan hacer á flote, ó sin necesidad de barar en la playa; proponiendo si fuere conveniente algun arbitrio pequeño que deberán satisfacer los que usen del muelle, á fin de acudir á su costo primitivo y al de su futuro entretenimiento. = Y 6.º Que la Aduana de Motril y Calahonda se organice bajo el mismo pie que la de Tarragona, ó de ménos coste entre las habilitadas de 2.ª clase. = Al mismo tiempo se ha servido resolver S. A. que todo se entienda interinamente y sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar la Diputacion provincial de Granada para mejorar el estado de Calahonda, cuyo punto está indicado por la naturaleza para ser el puerto de aquella provincia; bajo cuyo beneficio progresaría y se fomentaría dicha poblacion como ha sucedido en otros paises de Europa: para lo cual se dirige con esta fecha la comunicacion oportuna al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. De orden del Regente de Reino lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. = Lo traslado á V. E. de orden de S. A., á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se invite á la Diputacion provincial, Autoridades y capitalistas de la provincia de Granada con objeto de que se edifiquen en Calahonda los almacenes y locales convenientes para su habilitacion y uso del puerto, y traslacion en su dia de la aduana de Motril, de lo que reportará muchos bienes aquella provincia.»

De la propia orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los efectos que se indican.

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para conocimiento de los habitantes de esta Provincia. Granada 9 de diciembre de 1841. = Francisco de Paula Alvarez. = Antonio de Menezes, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS.

La Direccion general de Rentas, con la fecha que se advierte, me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 25 del actual, ha comunicado á esta Direccion general la orden siguiente. — S. A. el Regente del Reino, enterado de un expediente promovido por la Asociacion de ganaderos del Reino, solicitando se decidiese que la lana no devenga el 2 por 100 de alcabala al tiempo de esquilarla, sino cuando se verifique su venta; S. A., deseando evitar perjuicios á la Hacienda pública y conformándose con lo espuesto por V. S. en 20 de octubre último, se ha dignado resolver que los ganaderos paguen desde luego el 2 por 100 del derecho de alcabala de la lana en suero que produzcan los esquilos, presentando al efecto las correspondientes relaciones del número de arrobas que cada uno corte, para liquidarles el que adeuden; cuidando los empleados de la Hacienda de que estas relaciones sean exactas: que exigido así el indicado derecho, no se repita á los mismos ganaderos en el caso de que alguno conduzca de su cuenta las lanas de su cabaña á beneficiarlas en cualquier otro punto, y que para que así se verifique deberán presentar en donde las vendan la carta de pago de la Tesoreria en que pagaron el derecho, cuyo documento será bastante para dejarlos en libertad; y solo en el caso de que las lanas pasasen de ellos á segundas manos y se volviesen á vender, deberá cobrarse nuevo derecho de alcabala. Igualmente ha tenido á bien mandar S. A. que, mediante la decadencia en que se encuentra este ramo de tanto interés, y la necesidad de fomentarle por todos los medios posibles, se encargue que en la graduacion del precio de la lana en suero se tengan presentes los grandes desperdicios que sufre esta especie antes de poderse dedicar útilmente á cualquier uso. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos espresados. — La Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento, cuidando de remitir en fin de cada año nota de los productos que haya rendido el ramo de que se trata; sirviéndose acusar el recibo. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1841.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la Provincia para conocimiento del público y noticia de los interesados en este ramo de industria. Granada 6 de diciembre de 1841. — P. A. D. S. I., Antonio de Garrigos.

Desde el jueves 16 del corriente á las 10 de su mañana estarán venales en el almacén de Comisos varios géneros de ilícito comercio. — Lo que se anuncia al público para su conocimiento. — Granada 11 de diciembre de 1841. — Rodriguez.

AMORTIZACION.

A petición de las oficinas de Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia y con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 17 de junio de 1837, se ha acordado se proceda, en pública subasta, al arrendamiento de las fincas que á continuacion se anotan; cuyo remate ha de celebrarse el 26 del actual desde las 11 hasta las 12 de su mañana. En los sitios que se designarán pueden concurrir los que quieran interesarse en esta subasta á hacer las proposiciones que á bien tengan; las cuales les serán admitidas siempre que cubran las rentas á parte de ellas que se espresarán, y se ajusten al pliego de condiciones, que servirá de base al arriendo.

Un huerto y una casa en término de Guájar Fondón, que perteneció al convento de monjas Nazarenas de Motril. Importan las tres cuartas partes de la cantidad en que está graduada su renta 93 rs.

Un pedazo de tierra con olivos, en el propio término, y de la propia pertenencia. Importan las tres cuartas partes de la cantidad en que está graduada su renta 75 rs.

El remate del arrendamiento de estas fincas se celebrará (por tiempo de tres años) en la ciudad de Motril, ante el Sr. Alcalde constitucional y con asistencia de los Sres. Procurador Sindico, y Comisionado subalterno de Amortizacion, y el Escribano que elija el Sr. Alcalde.

Una casa-horno y una posada en la Moraleda, que perteneció á las monjas de Sta. Clara de Almería. Graduada su renta en 1.027 rs.

El remate del arrendamiento de esta finca se celebrará (por tiempo de un año) en la ciudad de Loja, ante el Sr. Alcalde constitucional, Interventor de Rentas y Comisionado subalterno de Amortizacion, y el Escribano que nombre dicho Sr. Alcalde. Granada 3 de diciembre de 1841. — Joaquin Rodriguez.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Venta de bienes nacionales.

Nota de las fincas que fueron rematadas en esta ciudad el dia 13 del actual.

Clase de fincas.	Términos.	Comunidades á que pertenecieron.	Tasacion.	Sujetos del remate.	Cantidad de id.
Una huerta cercada de tapias, pago del puente de los Frailes, dividida en dos suertes, á saber:					
1.ª se compone de 21 marjs. 46 ests. de tierra de 1.ª cal.	Santafé.	S. Agustin de id.	17.500	D. Manuel Rosales.	50.300
2.ª se compone de 10 marjs. y 3 ests. de id. de 1.ª cal.	Id.	Id.	8.250	D. Fran.º Rodz. Fuerte.	29.520
Un cuarto de suerte, pago del Rután, en 2 bucales.	Gérez.	S. Agust. de Guad.	2.400	D. Antonio Almagro.	2.860
14 fanegas de tierra en los pagos de Tepares y Galimar.	Guadix.	Sta. Clara de id.	10.800	D. Antonio Puche.	11.410
Haza de 17 marjales, pago de Elvira.	Atarfe.	S. Felipe Neri.	7.650	D. Manuel Gomez.	8.540
Haza de 10 marjales, pago del Jueves.	Id.	Comend. Santiag.	5.400	D. Jose Paraja Martos.	14.200
5 fanegas de tierra panificable, con un corral.	Bubion.	Carmets. descalzas	5.000	D. Ant.º Perez Mindosa.	5.100
Cármén con casa llamado de la Luz, en el Altojein.	Granada.	Angeles.	14.400	D. Pedro Gerona para ed.	29.700
Huerta con 1 fanega y 3 cuartillos, en rambla Pincha.	Guadix.	Conen. de Guadix.	15.000	D. Ant.º Almag.º para ed.	35.100
Cortijo de Caliles, con 70 fanegas de tierra de riego	Id.	Id.	36.000	D. Antonio Almagro id.	55.300
Haza de 8 marjales, pago de Salya y Ramales.	Gabigale.	Fincas adjudicadas	4.000	D. Francisco de P.º Ferz.	10.000
Haza de 5 marjales, ramal del Nueves.	Id.	Id.	1.800	Id.	1.900
12 celemines de tierra, pago de los Parrales.	Cúzar.	Santi-Espíritus.	6.000	D. Diego Palacios.	6.070
10 fanegas de tierra de prados, pago de Ediliana.	Guadix.	Merced de Raza.	38.940	D. Franc.º P.º Cortez. p.º ed.	120.000

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Granada 22 de setiembre de 1841. — José Perez de Andrade.

COMISION DE LIQUIDACION DE SUMINISTROS DE ESTA PROVINCIA.

NOTA de las liquidaciones de suministros, practicadas, en el mes de agosto último, en favor de los Ayuntamientos de los pueblos siguientes.

Núm.º	Pueblos.	Sus apoderados.	Epoca de los suministros.	Dias de su presentacion.	Item de su despacho.	Importe en Reales.	Mrs.
1	Alhama.....	D. Cayetano Segura..	{Noviembre de 39. m.º oct. y } {nov. de 18.º 0, y feb.º de 1.º }	1.º de agosto.	3 de agosto.	38	17
2	Diezma.....	Id.	Julio de 1841.	2 id.	Id.	742	18
3	Illora.....	Id.	Id.	4 id.	5 id.	6.165	15
4	Mondújar.....	Id.	Id.	7 id.	7 id.	513	
5	Moclin.....	Id.	Id.	Id.	Id.	138	24
6	Baza.....	Id.	Id.	Id.	Id.	179	19
7	Motril.....	Id.	Id.	Id.	Id.	1.163	14
8	Santafé.....	Id.	Junio y julio id.	Id.	Id.	502	28
9	Iznalloz.....	Id.	Julio id.	Id.	Id.	407	22
10	Chíte.....	Id.	Id.	9 id.	9 id.	686	31
11	Castril.....	Id.	Id.	Id.	10 id.	614	4
12	Alhama.....	Id.	Id.	10 id.	Id.	1.024	15
13	Guadix.....	Id.	Id.	11 id.	11 id.	646	22
14	Huétor Santillan...	D. Antonio Caamaño.	Id.	8 id.	Id.	181	14
15	Lachar.....	D. Cayetano Segura..	Id.	11 id.	Id.	316	20
16	Iznalloz.....	Id.	Enero á mayo de 41.	22 de junio.	Id.	949	10
17	Nigüelas.....	Id.	Julio id.	12 de agosto.	12 id.	641	22
18	Colomera.....	Id.	Id.	Id.	Id.	98	28
19	Albáñol.....	Id.	Id.	16 id.	16 id.	98	13
20	Villanueva Mesia...	Id.	Mayo y junio id.	9 id.	Id.	48	20
21	Alcúdia.....	Id.	Julio y agosto id.	18 id.	18 id.	350	7
22	Padul.....	Id.	Mayo de id.	Id.	Id.	2.583	26
23	Ujijar.....	D. Miguel Urbina.....	Junio y julio id.	14 id.	19 id.	351	12
24	Guálechos.....	D. Cayetano Segura..	Julio id.	30 id.	30 id.	136	8
25	Padul.....	D. Miguel Urbina.....	Id.	28 id.	Id.	697	14
26	Montefrío.....	D. Cayetano Segura..	1er. trimestre de id.	20 de mayo.	Id.	40	30
27	Id.....	Id.	Mayo de id.	8 de julio.	Id.	10	20
28	Gor.....	Id.	Julio id.	30 de agosto.	Id.	30	18
TOTAL.						19.359	5

Granada 16 de setiembre de 1841. — El Comisario de guerra, Juan Maury. — El Diputado provincial, José Perez de Andrade.

CAPITANIA GENERAL.

Ministerio de la Guerra. — E. S. — Al Presidente de la Junta de Gobierno del Monte-pio militar digo hoy lo que sigue. — He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esta Secretaria del Despacho sobre determinar la autoridad á quien corresponda la comision de licencias para casarse los Oficiales de los estinguidos Cuerpos francos; y teniendo presente las disposiciones del decreto de 25 de marzo de 1835, como igualmente la 3.ª del de 7 de diciembre del año último, por la cual fueron declarados de Milicias provinciales los empleos con que los Gefes y Oficiales de dichos estinguidos Cuerpos pasaron la revista de 1.º de julio del mismo, con las ventajas que en el de 5 de noviembre anterior se habian concedido á los de aquella arma; considerando que el efecto inmediato de esta gracia ha sido la conversion en empleos de Milicias los de aquellos Gefes y Oficiales de Cuerpos francos en quienes concurrieran las condiciones de la precitada disposicion 3.ª, en cuyo concepto se han entendido y se entienden con ellos todas las ventajas que por decreto de 8 de setiembre último se concedieron á los de Milicias, las cuales son aplicables con vista de lo informado por esa Junta de Gobierno en acordadas de 16 y 8 de aquel y el presente mes, se ha servido S. A. declarar. — 1.º Que corresponden á los Capitanes generales de los distritos conceder las licencias que

para casarse debeu solicitar de los de sus respectivos domicilios, aquellos Gefes y Oficiales procedentes de los estinguidos Cuerpos francos que esten definitivamente separados del servicio sin opcion á ser colocados en los de Milicias provinciales; 2.º que los de las mismas clases y procedencia que tengan empleos ó grados de Ejército, en cualquiera situacion en que se encuentren, deben obtener la previa Real licencia para casarse; y 3.º que convertidos en Gefes y Oficiales de Milicias los de los espresados estinguidos Cuerpos, comprendidos en el referido decreto de 7 de diciembre próximo pasado, quienes por lo mismo tienen derecho á todas las ventajas que en el de 5 de octubre anterior se habian concedido, y en el de 8 de setiembre último se concedieron á los de Milicias, en cuya denominacion estan igualmente comprendidos, necesitan tambien obtener para casarse la misma previa Real gracia que los Oficiales del Ejército; bajo las reglas y requisitos prescritos en el reglamento del Monte-pio militar, á cuyos beneficios tienen igual derecho. — De orden de S. A. lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1841. — S. Miguel. — Sr. Capitan general de 7.º distrito (Granada).

Granada 7 diciembre de 1841. — Alvarez.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

El Sr. Juez de 1.^a Instancia de Santafé, en 6 del actual, emplaza á los que se conceptuen con derecho á los bienes de la capellania que en la Iglesia parroquial de la Mala fundó, por encargo de D. Pedro Francisco Espejo, Doña Francisca Benavides Molina, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de 20 dias; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que halla lugar.

ALCANCE.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 969.

D. Joaquin Rodriguez, Intendente de Rentas nacionales de esta Provincia, Gefe superior politico de la misma, &c.

Hago saber: que cumpliendo en 31 del presente mes la contrata para el suministro de pan y rancio á los confinados de este presidio, y el de la carretera de Motril, se saca de nuevo á subasta, por el término de un año que deberá principiar en 1.^o de enero próximo, en un solo remate que tendrá efecto en este Gobierno politico, ante las Juntas económicas de ambas reunidas, el dia 31 del presente mes; bajo la cualidad que ha de estarse á lo que resuelva el Gobierno, á quien se le dirigirá el expediente original. Los que deseen tomar á su cargo el citado suministro presentarán sus solicitudes, con las condiciones que sean conducentes, en esta Secretaria donde estará de manifiesto el pliego de condiciones hasta el referido dia 31. Granada 1 de diciembre de 1841. — Joaquin Rodriguez. — Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 970.

El Sr. D. Cesáreo María Saenz me dice desde Madrid, con fecha 29 de noviembre anteproximo, lo siguiente.

Con la atenta comunicacion de V. S. de 25 del corriente, he recibido hoy el decreto del Regente del Reino convocando las Cortes de la Nacion para reunirse en esta capital el dia 26 de diciembre próximo, con cuyo motivo se sirve V. S. invitarme á que concurra á su apertura.

Muy penetrado de que este es el deber de todo Diputado, procuraria cumplirle con la puntualidad mas esmerada; pero habiéndome parecido conveniente renunciar este honrosísimo cargo por los motivos de delicadeza que hice públicos en esa ciudad para conocimiento de todos los electores de la Provincia, creo que no puedo sin faltar á los preceptos de la misma delicadeza, resolverme á ejercer ningun acto de tal Diputado mientras el Congreso no decida sobre la indicada renuncia, que por no estar este reunido tuve que dirigir al Gobierno. Y para que no se pueda reparar en esa ilustre Provincia que no estoy en mi puesto el dia que se reúnan los Diputados de la Nacion; y para que mi falta no sea nunca atribuida á causa ménos noble, me ha parecido necesario hacerlo presente á V. S. añadiendo mi deseo de que esta manifestacion se hiciese notoria en la Provincia, en la forma que V. S. estime mas oportuna.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 29 de noviembre de 1841. — Cesáreo María Saenz. — Sr. Gefe superior politico de la Provincia de Granada.

Y accediendo gustoso á los justos deseos de tan ilustre Diputado, se inserta en el *Boletín oficial*, á fin de que los habitantes de esta Provincia vean en los nobles y patrióticos sentimientos que resaltan en esta comunicacion, una prueba mas del acierto con que procedieron al depositar en él su confianza; apesar de haberlos publicado en su manifiesto que me ha parecido conveniente mandar insertar á continuacion. — Granada 11 de diciembre de 1841. — Joaquin Rodriguez.

A los señores Electores de esta Provincia.

Al cesar en marzo último en el destino, que por segunda vez desempeñaba de Subsecretario del Ministerio de Hacienda, decretó el Gobierno que volviese al ejercicio de mis anteriores funciones de presidente de la Junta consultiva de aduanas y aranceles. En el mes precedente de febrero me habia honrado esta Provincia tambien por segunda vez con el distinguido cargo de su Diputado á Cortes. Mi ciego respeto al artículo 43 de la Constitucion, que por mi parte sostendré siempre en su mas vigorosa pureza, me llevó á no aceptar la confianza del Gobierno, porque no vi que los intereses del país debieran animarme á renunciar ese vanaglorioso cargo de Diputado. Los nuevos aranceles generales no eran á la sazón mas que un proyecto, y mis luces débiles y escasas no podian producir ninguna utilidad en esta obra inmensa en que yo habia trabajado con otros muy dignos y mas aventajados compañeros desde 1829. La última legislatura ha convertido en ley lo que fue un proyecto, y los aranceles van á recibir muy pronto su entera ejecucion. S. A. el Regente del Reino por decreto de 15 del mes pasado, ha dado una nueva organizacion á la Direccion de aduanas y á la Junta de aranceles, fundiéndolas en un solo cuerpo directivo y consultivo; y se ha dignado nombrarme por otro decreto de igual fecha para la plaza de su primer vocal. Llamado de este modo á prestar al país el corto servicio de mis flacos conocimientos, acabo de someterme á la voluntad del Gobierno, por mas que me encuentre esento de todo pensamiento ó idea de ambicion.

No pudiendo ser inconsecuente con mis principios, ni mudable en mis doctrinas, y atendiendo tan solo al hecho material de aceptar funciones del Gobierno, he creído que no debía conservar la representacion de esta bella é ilustre Provincia. Acabo de renunciar el cargo de su Diputado á Cortes.

Tan sencillos son, señores Electores, los motivos por una parte de profundo respeto á la ley fundamental, y por otra de pudor y delicadeza que me han llevado á desprenderme del título mas precioso que he obtenido en mi carrera politica. La eminentemente constitucional provincia de Granada no debe tener entre sus esclarecidos representantes á uno que, por decirlo así, quisiera regatear con el espíritu ó con la letra del artículo 43 de la Constitucion.

No es, pues, caparicio, ni temor de ningun género lo que me induce á un paso que me parece inseparable de la probidad. Es tan honda la gratitud que clavó en mi pecho la confianza que me dispensara esta Provincia, desde que por primera vez me elevó á representarla en el Congreso de la Nacion, que no conozco sacrificio por duro y costoso que sea, que no me halle siempre dispuesto á emprender con firmeza, y á proseguir con constancia, como pueda ceder en beneficio ó en gloria de la misma Provincia. Para conocerla de cerca, para estudiar sus necesidades ó su conveniencia, me decidí á visitarla proponiéndome recorrerla en toda su estension, enterándome menudamente de cuanto consierne á su riqueza, y de lo que pudiera influir ó conducir á su mas rápido progreso. Contra mis intenciones me veo obligado á ausentarme de ella para acudir al desempeño de mi nuevo destino.

Y al decirle un *á Dios* de gratitud y de amor, aseguro á los señores Electores con toda la sinceridad de un hombre de bien, que no discurro ni comprendo mas alta gloria que la de representar á esta muy célebre Provincia. Ella decidirá en breve si mi celo, si mis votos, y si mis conatos encuentran simpatias, ya que no merezcan aprecio, entre sus numerosos y patriotas Electores. — Granada 15 de octubre de 1841. — Cesáreo María Saenz.

TEATRO.

Se va á poner en escena, en el de esta ciudad, un drama nuevo, en verso, original del jóven y acreditado poeta D. Gregorio Romero Larranaga, titulado

GARCILASO DE LA VEGA.

El nombre solo de este magnánimo y esforzado guerrero, principe y restaurador de la poesía castellana, basta para atraer las simpatias de todos los buenos españoles: pero si á esto se une que el drama es de un mérito poco comun y que se halla lleno de bellezas de primer orden, el público no debe perder la ocasion de gozar en la representacion de una obra eminentemente española. — En la misma noche se pondrá en escena la divertida comedia, en un acto, de Breton, LOS DOS PRECEPTORES, que tan originalmente desempeña el Sr. Valero.

Imprenta de GOMEZ.

BOLETIN OFICIAL

DE GRANADA.

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tret.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 971.

El Sr. Inspector de minas de esta Provincia y la de Almería, en 5 del actual, me traslada la siguiente circular que le ha sido comunicada en 1.º del corriente mes por la Direccion general del ramo. = La Direccion general de minas, con fecha 1.º del actual, me ha comunicado la circular que copio. = Circular. = «Deseando que en la instruccion de los expedientes de concesion de pertenencias de mina se llenen cumplidamente, con arreglo á la ley, todas las formalidades y requisitos que la instruccion provisional del ramo y las Reales órdenes posteriores previenen; y para que haya asimismo la uniformidad debida en todos los distritos mineros en cuanto al modo de estender las diligencias relativas á dicho objeto (evitando así la frecuente devolucion de muchos expedientes, que hace tiempo se experimenta, con objeto de que se subsanen los defectos que contienen),- ha acordado esta Direccion general que se observen las disposiciones siguientes. = 1.º Que en cada expediente se acompañe el *Boletín oficial* en que se haya publicado el registro ó denuncia para que conste que se ha cumplimentado la Real orden de 17 de junio de 1838. = 2.º Que los registradores ó denunciadores de las minas presenten estos *Boletines* á las Inspecciones para el fin indicado. = 3.º Que se acompañen los edictos originales que deben fijarse en la cabeza del distrito y en el pueblo del término donde radica la mina, con arreglo á los artículos 90 y 97 de la instruccion provisional, debiendo ponerse la constancia de su fijacion por el Secretario de la Inspeccion en los primeros y por el del Ayuntamiento en los segundos. = 4.º Si los segundos sufriesen extravio debe acreditarse su fijacion por testimonio del Secretario del Ayuntamiento, visado por el Alcalde. = 5.º Que en las diligencias de reconocimiento y demarcacion estendidas por el Escribano, se espresen las circunstancias del criadero, y todas las demas que comprende el estado demostrativo de la operacion, firmado por el Ingeniero ó perito que la hiciere. = 6.º Que jamas se omita la citacion de los dueños de minas confinantes para el acto anterior; y si resultase no haberlos, se espresará tanto en las diligencias estendidas por el Escribano, como en el estado demostrativo firmado por el Ingeniero ó perito. = 7.º Que jamas opere el Inspector como perito. = 8.º Que en el acto de la demarcacion y posesion actúe Escribano, competentemente autorizado, con sugesion á las leyes del Reino, eligiendo siempre que fuese posible un Escribano de número del partido

judicial donde radiquen las minas, con el fin de evitar á los dueños de las mismas el aumento de dietas; y cuando esto no fuese posible se valga de Escribano Real ó sea Notario de Remos de los mas cercanos, pero jamas de fiel de fechos, sea para esta ó para cualquiera otra actuacion. = 9.º Que jamas se omita la remision de egemplares al tiempo de elevar los expedientes á la aprobacion de esta Direccion general, siendo de cuenta de los interesados los portes de unos y de otros que las Inspecciones dirijan francos á la misma; tambien abonarán el porte de los expedientes aprobados al devolverlos á las Inspecciones. = 10.º Las precedentes disposiciones se fijarán en la puerta de las Inspecciones y se publicarán en los *Boletines oficiales*, para que llegue á noticia de todos. = Al transcribir á V. S. la anterior circular relativa á que la instruccion de los expedientes de concesion de pertenencias de minas se llenen cumplidamente con respecto á la ley, no puedo ménos de manifestarle que sus disposiciones son tan necesarias cuanto que con ellas pueden evitarse los perjuicios que de otro modo se seguirian á todos los que se dedican á esta clase de industria. Por cuya razon, y para evitar que ningun minero deje de llenar las formalidades y requisitos preceptos, alegando ignorancia, ruego á V. S. se sirva disponer se inserte en el *Boletín oficial* de esa Provincia por espacio de 4 semanas una vez en cada una, debiendo advertir á V. S. que esta Inspeccion ha notado, á no equivocarse, que en las publicaciones que se han hecho de los registros y denuncias de minas de los meses anteriores en dichos *Boletines*, se suprime una gran parte de las mismas, cuya supresion redundará no dudar en perjuicio de los intereses de la Hacienda y de los particulares mas inmediatamente.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de todos los pueblos de la Provincia. — Granada 10 de diciembre de 1841 — Francisco de Paula Alvarez. — Antonio de Mene-ses, Secretario.

Otra núm 972.

Por el Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 30 de noviembre anterior, se me ha comunicado, de orden de S. A. el Regente del Reino, la circular siguiente.

«Enterado S. A. el Regente del Reino del contenido de la obra que sobre la conservacion de carreteras acaba de publicar el Ayudante 1.º del cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos, D. Ramon del Pino; y persuadido de que contribuirá muy eficazmente á generalizar los verdaderos principios y buenas prácticas que deben tenerse presente en la reparacion y entretenimiento de carreteras y caminos provinciales y vecinales, y por consiguiente á la mejora de las comunicaciones en general, - ha tenido á bien resolverse recomendar de la adquisicion de dicha obra á todos los Gefes políticos,

Diputados provinciales, Ayuntamientos y demás corporaciones que se interesan por el fomento de las artes, industria y comercio, cuyos adelantos serán sumamente entos mientras no se mejoren los medios de comunicación que en el día existen, á lo que especialmente se dirigen las doctrinas que con tanta claridad y sencillez se esponen en la obra de que se trata. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputación provincial y Ayuntamientos de esa Provincia, y demás efectos correspondientes.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales de los pueblos de la Provincia, y efectos que en la misma se expresan. — Granada 10 de diciembre de 1841. — Francisco de Paula Álvarez. — Antonio de Meneses, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Hallándose desatendidas las urgentes obligaciones de la Academia de nobles Artes de esta capital por la nulencia en que se encuentran de sus respectivos cupos, los pueblos que á continuación se expresarán; por evitar los perjuicios que el público experimentaríase si dicho establecimiento suspendiera sus tareas, se ha servido la Diputación provincial acordar, en sesión de 7 del actual, se les invite por medio de circular para que en el preciso término de 15 días satisfagan sus descubiertos, bajo apercibimiento que, de no verificarlo así, se verá la misma Corporación en la dura precisión de proceder á su cobro por medio de apremios, pues la conveniencia pública reclama el sosten de un establecimiento tan ventajoso.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de los pueblos de que se hará mérito, para su conocimiento y efectos consiguientes. Granada 10 de diciembre de 1841. — El Presidente, Francisco de Paula Álvarez. — Por acuerdo de la Diputación provincial: José María de Aguilar, Secretario.

Nota de los pueblos que se hallan en descubierto por el impuesto de Escuela de dibujo.

Alhendin por varios años.	297	9
Atarfe por id.	171	32
Malá por 841.	43	
Monachil por id.	41	2
Mondújar por id.	18	3
Arenas por 840.	40	18
Orjiva por 841.	81	28
Guálcobos por 840.	64	23
Almuñécar por varios años.	2.134	31
Narila por 841.	28	9
Guadix por varios años.	6.687	15
Darro por 841.	13	17
Güéneja por 840.	160	10
Baza por varios años.	1.216	8
Castril por 841.	79	14
Hués-car por varios años.	718	32
Galera por 841.	62	4

Granada 10 de diciembre de 1841. — Aguilar, Secretario.

La Diputación provincial ha acordado que los quintos pertenecientes al reemplazo del presente año de 1841, comiencen á ingresar en caja en 1.º de enero próximo de 1842, y continuen sin intermisión hasta su completa entrega, por el orden siguiente.

El Ayuntamiento de Granada presentará los de esta capital en los días desde 1.º hasta 15 de enero. Los Ayuntamientos de los pueblos del partido de Granada lo harán de los suyos en los días 16, 17 y 18 del mismo enero. Los del partido de Santafé en 19, 20 y 21. Los del de Iznalloz en 22, y 23. Los del de Montefrío en 24 y 25. Los del de Loja en 26 y 27. Los del de Alhama en 28 y 29. Los del de Motril en 30 y 31 de enero, y 1.º de febrero. Los del de Albuñol en 2, 3 y 4 del mismo mes. Los del de Orgiva en 5, 6, 7 y 8. Los del de

Guadix en 9, 10 y 11. Los del de Baza en 12, 13 y 14. Los del de Huéscar en 15 y 16. Y los del de Ujijar en 17, 18 y 19 del citado febrero. Los Ayuntamientos que no remitan sus quintos en los días señalados, serán responsables al abono de los perjuicios que se causen hasta que pueda tener efecto su admisión. Y, de acuerdo de la Diputación, se les comunica así en el *Boletín oficial* para su inteligencia y puntual cumplimiento. Granada 13 de diciembre de 1841. — El Presidente: Joaquín Rodríguez. — Por acuerdo de la Diputación provincial: José María de Aguilar, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS.

Con arreglo á lo prevenido en las instrucciones y órdenes superiores, he acordado se abra nueva subasta para la venta del órgano de la iglesia del suprimido convento de S. Francisco, observantes de la villa de Ujijar, por término de 15 días, que principiarán á correr desde el 16 del mes actual; y he señalado para su remate el domingo 2 de enero próximo venidero de 1842, de 12 á 1 de la tarde, ante aquel Contador de Rentas, con asistencia del Oficial primero de la Contaduría y del Comisionado subalterno de Amortización y autorización del Escribano que elija el referido Contador. Cuyo órgano está tasado en 1.200 rs. por todo su valor. Lo que se anuncia al público para que las personas ó pueblos que quieran interesarse en la mencionada subasta, acudan con sus proposiciones á la citada Contaduría de Rentas de Ujijar, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. Granada 14 de diciembre de 1841. — Joaquín Rodríguez.

Subdelegacion de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

Habiéndose celebrado en este día de la fecha el primer remate del arrendamiento por un año, á contar desde 1.º de enero de 1842, de la Correduría 1.ª de Lonja de esta ciudad (secuestrada á su Esmo. Ayuntamiento constitucional por insolvenencia de pago de su valimiento), en la cantidad de 322 rs. y 27 mrs. — ha señalado la Junta de Hacienda, que presido, el día 20 del corriente, á horas de las 12 de su mañana, en los estrados de esta Intendencia, para que tenga efecto su segundo remate. En su consecuencia, la persona que quiera interesarse en él, acudirá con sus proposiciones á la Escribanía de D. Antonio Gomez Matute, ó á el acto del remate: bajo el concepto de que se admitirán cuantas mejoras se hagan, aunque serán preferidas las que cubran el diezmo y medio. Granada 9 de diciembre de 1841. — Antonio de Garrigos.

No habiendo tenido efecto en el día de la fecha los arrendamientos por un año á contar desde 1.º de enero de 1842, de las corredurías de paños, lienzo, especería y mercería; la 2.ª de lonja, la de azúcar y la de bestias de esta ciudad (secuestradas á su Esmo. Ayuntamiento constitucional por insolvenencia de pago de sus valimientos), — la Junta de Hacienda que presido, ha decretado señalar nuevamente para sus primeros remates el día 20 del corriente mes á horas de las 12 de su mañana en los estrados de esta Intendencia. A su virtud, las personas que quieran interesarse en ellas, acudirán con sus proposiciones á la Escribanía del ramo que ejerce D. Antonio Gomez Matute, ó en el acto de las subastas: bajo el concepto de que no se admitirá proposición alguna que no cubra la cantidad que arrojan de sí sus respectivos quinquenios. Granada 9 de diciembre de 1841. — Antonio de Garrigos.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Ingresos y distribucion del mes de noviembre de 1841.

	Papel.	Metálico.	Total.
Esistencia del mes anterior.....	"	835.717 15	835.717 15
Recaudado en el presente.....	12.046 16	1.725.871 5	1.737.917 21
TOTAL.....	12.046 16	2.561.588 20	2.573.635 2

DISTRIBUCION.

Al Ministerio de la Gobernacion.....	79.377 17		
Al de Gracia y Justicia.....	88.823 29		
Al de Guerra.....	382.986 16		
Al de Marina.....	100.000		
Por gastos reproductivos de las rentas, consignados en oct.	53.032 22		
Por sueldos de Carabineros id. en id.....	98.140 27		
Por id. de las clases activas en julio, y gastos de es-			
critorio en octubre.....	60.235 24		
Por id. id. pasivas, consignados en junio.....	451.100 12	" 1.989.345 10	
Por libranzas de la Direccion del Tesoro.....	460.000		
Por entregas á la Empresa de guarda-costas.....	46.335 10		
Por id. á participas de las rentas.....	16.458 23		
Por recompensas y asignaciones.....	240		
Por entregas al Banco español de S. Fernando.....	134.174 30		2.001.391 26
Por devoluciones.....	18.429 4		
Por pagarés y billetes, admitidos en			
cuenta de contribuciones.....	8.709 30		
Por id. en papel perteneciente al Mi-		" 12.046 16	
nisterio de Hacienda.....	3.335 20		
ESISTENCIA.....	"	572.243 10	572.243 10

Granada 13 de diciembre de 1841.

V.º B.º Rodriguez.—Antonio de Garrigos.—Francisco Martinez de Baños.

AYUNTAMIENTO.

Por el Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad y su comision de Ornato se ha acordado que, desde 1.º de enero del año próximo de 1842, se establezcan serenos faroleros, con el salario ó sueldo de seis rs. diarios, que hagan simultáneamente el servicio de alumbrado y el de la vigilancia nocturna de todas las parroquias de esta ciudad. Lo que se notoria al público para que las personas que opten á estos destinos presenten sus solicitudes al Sr. D. Nicolas Medina, Alcalde 4.º, Presidente de dicha comision de Ornato, en el término de 9 dias contados desde esta fecha, á fin de que con vista de ellas resuelva la Corporacion municipal; en inteligencia de que ademas de las circunstancias de probidad, honradez é idoneidad, serán preferidos los cumplidos del Ejército con buena licencia y los actuales operarios en quienes concurren los espresados requisitos. Granada 11 de diciembre de 1841. — El Alcalde 1.º constitucional, Antonio Diaz del Moral. — Ramon Lopez Vazquez, Secretario.

CONTADURIA DE LA COMISION

DE DOTACION DE CULTO Y CLERO DE ESTA DIOCESIS.

Nota de los pueblos correspondientes á esta Provincia, que no se han contratado ni ajustado para el pago del 4 por 100 y primicia, respectivo al año de 1840, y solamente se han

arrendado algunas rentas pertenecientes á ellos.

Mecina Alfahar. Alhendin. Chauchina. Armilla. Peligros. Gambia la Grande. Villanueva Mesia. Moraleda. Zafallona. Maracena. Colomera. Benalúa. Montillana. Güéjar Sierra. Cacin. Dilar. Iznalloz. Piñar. Albolote. Nivar. Almuñécar. Itrabo. Jubrite. Alcuta. Calicásas. Chite. Talará. Lanjaron. Restábal. Granada 6 de diciembre de 1841. — C. C. I. Francisco de Paula Fauste.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Procediendo el Comisionado por el Sr. Intendente de esta Provincia (Escribania de D. Pedro Pablo de la Torre) contra Rafael Marchante Salmeron, dueño de la casa de la Moneda, por lo que adeuda al establecimiento de Amortizacion por réditos de censo impuestos sobre dicha finca, - ha acordado en 8 del actual, sacar á subasta las hipotecadas á la seguridad y pago de dichos réditos; las que han sido tasadas en las cantidades siguientes.

10 marjales de viña, término de Maracena, pago de las Cabezas, con 10 olivos, propios de D. Juan Enamorado 4.000 rs.
6 marjales de tierra calma, pago de Zárate, del mismo dueño en 900 rs.

5 marjales de viña, pago de Era baja, propios de D.ª Josefa Garcia, en 1.875.

3 marjales y medio de viña, pago de la Era baja, propios de D. Francisco Sanchez, en 1.312 17.

Y últimamente 4 marjales de tierra calma, pago de Tobares, de D. Pedro Lopez, apreciados en 920.

Importan los referidos marjales 9.007 rs. 17 mrs.

Quien quisiere hacer postura á las espresadas fincas se presentará en las casas del referido Escribano, calle de la Cárcel alta, donde se instruirá de las cualidades del remate, que se verificará el día 16 del corriente, en las puertas de la Comisión principal de Amortización, á las 12 de su mañana.

La Subdelegación de Rentas, en 9 del actual, emplaza á Marcos Murcia, vecino de Yégen, para que en el término de 15 días se presente, en esta cárcel nacional, á ser oído y juzgado por la causa que se le sigue por ante la Escribanía mayor del ramo, sobre siembra de tabaco: bajo aperecbimiento que, de lo contrario, le parará el perjuicio que haya lugar.

La Subdelegación de Rentas, en 13 del actual, recomienda á las autoridades y personas particulares á cuya noticia debe llegar el presente anuncio, la captura de D. Defonso de Torres, D. José Lorenzo, D. Manuel Caturra, D. Francisco Calonge, Manuel Gonzalez, Francisco Mora Navarro, Pedro de Silva, y Juan Granados, individuos que han sido del cuerpo de Carabineros de esta Provincia; Salvador Ruiz Rodriguez, Francisco de Rivas, y Francisco Angel Gonzalez, Torreros de la de Melicena; y Francisco Gallardo, patron de un barco reos profagos en la causa que se les ha seguido y á otros consortes sobre alijo perpetrado por dicho Melicena, la noche del 20 de abril de 1839. Si la consiguiesen quedarán presos á disposición del Sr. Subdelegado, embargandoles los bienes que se les encuentren pues así conviene á la administración de Justicia.

Por providencia del Sr. D. José Sanchez Siles, Alcalde 3.º constitucional de esta ciudad, dictada en expediente que se sigue para llevar á efecto lo convenido en juicio de conciliación celebrado entre D. Luis Delgado y Doña Rosa Casares, viuda, se ha mandado sacar á pública subasta, por término de 30 días contados desde esta fecha, las fincas siguientes de la propiedad de la Doña Rosa.

Una casa situada en la cuesta del Chapiz, peso de la Hirina, en esta ciudad, señalada con el núm. de la manz. 297; tasada en la cantidad de 2.558 rs.

Otra casa lindando con la anterior, señalada con el núm. 49 moderno, manz. 297; tasada en 850 rs.

Últimamente otra casa en la calle del Plegadero, núm. 16, manz. tasada en 3.000 rs.

La persona que quiera hacer postura, lo verificará dentro de dicho término, y se le admitirá la que hubiese siemlo arreglada. Granada 7 de diciembre de 1841. = Salvador Ruiz.

El Sr. Juez 1.º de 1.ª Instancia (Escribanía de D. Antonio María Gomez Matute), en 4 del actual, emplaza por primer término de 9 días á Francisco del Paso Arboleda, vecino del lugar de Huétor Vega, reo ausente y contra quien está procediendo criminalmente por la herida que con arma blanca dió á José Arenas del propio domicilio, el día 2 de noviembre último, de que falleció en el siguiente, - á fin de que, dentro de dicho término comparezca ante el propio Juzgado y Escribanía á defenderse de la culpa que contra él resulta; en la inteligencia que de lo contrario le parará todo perjuicio.

El Sr. Juez 3.º de 1.ª Instancia (Escribanía de D. Eustoquio de los Reyes Garcia), en 6 del actual, emplaza á Manuel Prados y Lopez, para que en el término de 9 días se presente en la cárcel baja nacional, en clase de preso á disposición del referido Sr. Juez, á defenderse de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por heridas á Francisco Lopez, bajo aperecbimiento, que, transcurridos sin haberlo verificado, le parará todo perjuicio.

Por el Juzgado 2.º de 1.ª Instancia (Escribanía de D. Francisco de Paula Rufó), en 11 del actual, se hace notorio como en autos egecutivos y en estado de apremio contra Salvador Izquierdo, se mandó sacar á pública subasta una casa situada en esta capital en la Puerta-Real, parroquia de la Magdalena, núm. 22 antiguo, manz. 665, tasada por todo su valor en 34.100 rs.: á la que se ha hecho postura en 28.000 pagados en metálico, que ha sido admitida; señalando para su remate el día 23 del corriente á las 12 de la mañana, en las casas de la morada de del referido Sr. Juez, calle del Laurel, á la de las Tablas. Y para que las personas que quieran hacer mejora parezcan, se anuncia en el *Boletín oficial*.

El 22 del presente mes, á las 12 de su mañana, se subastará en la Casa-cuna el derecho de 2 mrs. en libra de nieve de la del consumo de esta ciudad, que disfruta dicho establecimiento, bajo las condiciones que se presentarán. Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes.

Comisión de la Caja Nacional de Amortización.

Se han recibido en esta Oficina los nuevos títulos del 3 por 100, equivalentes á los documentos presentados en la misma á capitalizar antes del 1.º de julio último, - y se avisa á los interesados para que puedan acudir á recogerlos cuando gusten.

ANUNCIO OFICIAL.

En los barrios de S. Gregorio, S. Justo y Pastor, puente del Carbon, y calle de Mesones de esta capital se establecen estancos de tabacos á la décima; y tambien se halla vacante el de la villa de Claurriana.

Lo que, de orden del Sr. Intendente de esta Provincia, se anuncia, para que en el término de 15 días contados desde esta publicación, presenten en la Administración de Provincia sus solicitudes los que aspiren á dichos destinos.

AVISO.

En el año pasado de 1840, y en el *Boletín oficial* se insertó la providencia del Sr. Juez 1.º de 1.ª Instancia de esta ciudad, publicando la venta de los bienes de mi propiedad embargados, para con sus productos satisfacer la cantidad de 28.000 rs., á que ascendía la 3.ª parte de las costas originadas en la causa de conspiración tramada por el oficial de Carabineros D. José Ignacio Garmentia y consortes (en la cual practiqué varias diligencias siendo Alcalde 1.º en la villa de A. B. o' en 1839), en cuya cantidad fui condenado por la Sala en la sentencia pronunciada contra los reos de aquel delito. Tan indebida como injusta pena fue escandalosa para con el Alcalde que descubrió y sofocó en su origen una conspiración que hubiera producido un sinnúmero de males. En su consecuencia instruí los oportunos recursos para libertarme de tan ilegal condenación: y, sustanciada la causa con el Sr. Ministro fiscal, y, procedido á la vista en sala 3.ª de esta Audiencia nacional se dictó la sentencia cuyo tenor es como sigue. = Fallamos debemos de alzar y alzamos al citado D. Francisco Julian de Acosta la condenación de costas y aperecbimiento que se le impuso en 13 de octubre de 1837; y mandamos se le devuelvan las que se le hayan esigido, encargándole que en la formación de sumarios proceda en defecto de escribano por el medio designado por las leyes. Y, por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. En Granada á 25 de noviembre de 1841.

La anterior sentencia es la mas relevante prueba de mi inocencia: por cuya razon, y para poder desvanecer cualquiera mala inteligencia que concebirse pudiera, con la venta de mis bienes para pago de dichas costas en la indicada causa de conspiración, *estoy procediendo en la manz. de un reo delito y un reo de delito* hacer esta sencilla manifestación. = Granada 3 de diciembre de 1841. = Francisco Julian de Acosta.

Imprenta de GOMEZ.

BOLETIN OFICIAL**DE GRANADA.**

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, numeros 8 antiguo y 19 moderno.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.**GOBIERNO POLITICO.**

Circular núm. 973.

El Sr. Inspector de minas de esta Provincia y la de Almeria, en 5 del actual, me traslada la siguiente circular que le ha sido comunicada en 1.º del corriente mes por la Direccion general del ramo. — La Direccion general de minas, con fecha 1.º del actual, me ha comunicado la circular que copio. — Circular. — «Deseando que en la instruccion de los expedientes de concesion de pertenencias de mina se llenen cumplidamente, con arreglo á la ley, todas las formalidades y requisitos que la instruccion provisional del ramo y las Reales órdenes posteriores previenen; y para que haya asimismo la uniformidad debida en todos los distritos mineros en cuanto al modo de estender las diligencias relativas á dicho objeto (evitando así la frecuente devolucion de muchos expedientes, que hace tiempo se experimenta, con objeto de que se subsanen los defectos que contienen), — ha acordado esta Direccion general que se observen las disposiciones siguientes. — 1.º Que en cada expediente se acompañe el *Boletín oficial* en que se haya publicado el registro ó denuncia para que conste que se ha cumplimentado la Real orden de 17 de junio de 1838. — 2.º Que los registradores ó denunciadores de las minas presenten estos *Boletines* á las Inspecciones para el fin indicado. — 3.º Que se acompañen los edictos originales que deben fijarse en la cabeza del distrito y en el pueblo del término donde radica la mina, con arreglo á los artículos 90 y 97 de la instruccion provisional, debiendo ponerse la constancia de su fijacion por el Secretario de la Inspeccion en los primeros y por el del Ayuntamiento en los segundos. — 4.º Si los segundos sufriesen extravío debe acreditarse su fijacion por testimonio del Secretario del Ayuntamiento, visado por el Alcalde. — 5.º Que en las diligencias de reconocimiento y demarcacion estendidas por el Escribano, se expresen las circunstancias del criadero, y todas las demas que comprende el estado demostrativo de la operacion, firmado por el Ingeniero ó perito que la hiciere. — 6.º Que jamas se omita la citacion de los dueños de minas conlindantes para el acto anterior; y si resultase no haberlos, se espresará tanto en las diligencias estendidas por el Escribano, como en el estado demostrativo firmado por el Ingeniero ó perito. — 7.º Que jamas opere el Inspector como perito. — 8.º Que en el acto de la demarcacion y posesion actúe Escribano, competentemente autorizado, con sugesion á las leyes del Reino, eligiendo siempre que fuese posible un Escribano de número del partido

judicial donde radiquen las minas, con el fin de evitar á los dueños de las mismas el aumento de dietas; y cuando esto no fuese posible se valga de Escribano Real ó sea Notario de Reinos de los mas cercanos, pero jamas de fiel de fechos, sea para esta ó para cualquiera otra actuacion. — 9.º Que jamas se omita la remision de egemplares al tiempo de elevar los expedientes á la aprobacion de esta Direccion general, siendo de cuenta de los interesados los portes de unos y de otros que las Inspecciones dirijan francos á la misma; tambien abonarán el porte de los expedientes aprobados al devolverlos á las Inspecciones. — 10. Las precedentes disposiciones se fijarán en la puerta de las Inspecciones y se publicarán en los *Boletines oficiales*, para que llegue á noticia de todos. — Al transcribir á V. S. la anterior circular relativa á que la instruccion de los expedientes de concesion de pertenencias de minas se llenen cumplidamente con respecto á la ley, no puedo ménos de manifestarle que sus disposiciones son tan necesarias cuanto que con ellas pueden evitarse los perjuicios que de otro modo se seguirian á todos los que se dedican á esta clase de industria. Por cuya razon, y para evitar que ningun minero deje de llenar las formalidades y requisitos preceptos, alegando ignorancia, ruego á V. S. se sirva disponer se inserte en el *Boletín oficial* de esa Provincia por espacio de 4 semanas una vez en cada una, debiendo advertir á V. S. que esta Inspeccion ha notado, á no equivocarse, que en las publicaciones que se han hecho de los registros y denuncias de minas de los meses anteriores en dichos *Boletines*, se suprime una gran parte de las mismas, cuya supresion redundará á no dudar en perjuicio de los intereses de la Hacienda y de los particulares mas inmediatamente.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de todos los pueblos de la Provincia. — Granada 10 de diciembre de 1841. — Francisco de Paula Alvarez. — Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm 974.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á este Gobierno político, con fecha 8 del actual, lo siguiente.

«Conformándose el Regente del Reino con lo propuesto por V. S. en comunicacion de 2 de noviembre último, ha tenido á bien resolver que los individuos que sean clasificados por la Junta de esta Provincia puedan usar desde luego la condecoracion concedida á los que tuvieron parte en el glorioso pronunciamiento de 1.º de setiembre, sin perjuicio de que á su tiempo se les espidan por este Ministerio los correspondientes diplomas.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de quien corresponda. — Joaquin Rodriguez. — Antonio de Meneses, Secretario.

El Sr. Director general de caminos, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido comunicarme, con fecha 20 de noviembre próximo pasado, la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino.— En vista de lo espuesto por esa Direccion general, en 11 del corriente, al evacuar el informe pedido con motivo de una esposicion del pueblo de Maqueda, relativa á la recomposicion de la carretera de Estromadura en la travesia, entrada y salida de la poblacion, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver: 1.º Que para el aurrado de dicho trozo de carretera el pueblo de Maqueda contribuya solo con la piedra necesaria al efecto, encargándose en la Direccion de la mano de obra. 2.º Que en recompensa de este trabajo apronte el mismo pueblo, fuera de las 325 varas de entrada y salida, en los parages que en la misma carretera indique el Ingeniero, el número de cargos de piedra que corresponda, valuados á un tanto por cargo, hasta resarcir el importe de los jornales empleados por la Direccion en la mano de obra, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo el Ingeniero y el Ayuntamiento. 3.º Que estas mismas disposiciones se hagan estensivas á los demas del Reino, situados en las carreteras, y que por esto tienen la obligacion de mantener en buen estado sus travesias, entradas y salidas; con lo que se les evitará el trabajo mas vejatorio y molesto, sustituyendo otro que puede desempeñarse fácilmente por tanta vecinal, consiguiéndose al propio tiempo que las reparaciones se ejecuten con perfeccion, y desaparezcan los obstáculos que hacen á veces intransitables las travesias de los pueblos.— La traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes; en la inteligencia de que á fin de evitar en cuanto sea posible el molestar á los pueblos, deberán hacer los acopios que previene el art. 2.º á continuacion de las 325 varas de sus entradas y salidas, siempre que en otros puntos no puedan hacerse con mas comodidad del vecindario; y que para realizar debidamente la compensacion de que se trata en el mismo artículo, los Ingenieros remitirán á los respectivos Alcaldes constitucionales por duplicado las listas de los jornales invertidos en la mano de la obra, recogiendo un ejemplar con el *constame* ó conformidad de dicha Autoridad, para evitar de esta manera las dudas que en otro caso pudieran ocurrir, y concertar en vista de estos documentos el número de cargos que deban aprontar los pueblos en equivalencia; formándose al efecto el acta correspondiente, tambien por duplicado.— Finalmente, los Ingenieros remitirán á esta Direccion general un estado arreglado al adjunto modelo, y una copia de las actas celebradas.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1841.— Pedro Miranda.— Sr. Gefe político de Granada.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia, y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Granada 14 de diciembre de 1841.— Joaquín Rodríguez.— Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 976.

El Administrador principal de Correos de esta Capital, en 11 del corriente, me dice lo que sigue.

«Con frecuencia estan presentando en esta Administracion los dependientes del Resguardo personas que conducen cartas, incurriendo en la multa que marca la ordenanza general de Correos en su capítulo 1.º y 2.º del título 20; y como la mayor parte alegan ignorar esta prohibicion, me ha parecido hacer á V. S. presente la conveniencia de que se inserten en el *Boletín oficial* dichos dos artículos, que espreso en nota que

acompaña por separado, á fin de evitar que por ignorancia muchos se encarguen de la conduccion de cartas, é incurran en la pena que señala en el 2.º, y se defrauden los intereses de la renta de Correos.— Título 20. De la conduccion de cartas fuera de valija, y resguardo de estas.— Cap.º 1.º Ninguna persona particular, de cualquiera calidad ó condicion que sea, sin escepcion de alguna, podrá conducir carta ni pliego fuera de valija, no siendo con recado de recomendacion, y entónces abierta, á ménos que lo haga de mandato de la Justicia, ó en los demas casos espresados en los capítulos siguientes.— 2.º En los pueblos donde no hay Administracion ó Estafeta, cualquiera puede despachar persona que lleve ó traiga pliegos y cartas hasta la mas próxima en la carrera á donde se dirige, donde las entregará, sin hacer por sí negociacion alguna en su despacho y cobranza de sus portes. Y á los que se hallare haber pasado de la Estafeta sin esta circunstancia, se les castigará con la pena de un áncado de multa por cada carta.»

Todo lo cual he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para los efectos que se espresan. Granada 14 de diciembre de 1841.— Joaquín Rodríguez.— Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 977.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia practicarán las mas activas diligencias para conseguir la captura de los reos cuyos nombres y señas se espresarán, remitiéndolos, en caso de ser habidos, á disposicion de las Autoridades por quien son reclamados.

El Juzgado de 1.ª Instancia de Caravaca á Juan Manuel Noguera, estatura alta; pelo y barba negro; patilla grande; color blanco; buen rostro; y á Luis Toledo, que no espresa sus señas.

El Juzgado de 1.ª Instancia de Albuñol á José Romero Romero, edad 24 años; estatura alta; color blanco; barba poblada, negra, y patilla corrada; cara redonda; ojos melados; nariz regular; y vestido con pantalon y chaqueta de paño azul.— Granada 14 de diciembre de 1841.— Joaquín Rodríguez.— Antonio de Meneses, Secretario.

Circular núm. 978.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gobernacion de la Peninsula, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra dice, en 30 de noviembre último, al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.— Al Inspector general de Milicias provinciales digo hoy lo siguiente.— Enterado S. A. el Regente del Reino por la comunicacion de V. E., de 20 del actual, de haber sido dados de baja por no haberse presentado en los cuerpos de Milicias á que fueron destinados los ocho individuos procedentes del Cuerpo de Guardias de la Real Persona que se citan en la relacion que incluye, ha tenido á bien aprobar dicha medida con respecto á los que se espresan en la relacion adjunta, en que no se comprende á los Subtenientes D. Eduardo Gúseme y D. Francisco Galvez nuevamente rehabilitados; entendiéndose aquella determinacion sin perjuicio de las gestiones que los interesados crean deber hacer en justicia; pero quedando de paisanos sujetos á quintas y debiéndose averiguar su paradero y vigilar su conducta.— Lo que traslado á V. S. de orden de S. A., comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, incluyéndole la mencionada relacion para los efectos que en la preinserta orden se previenen.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para su mas puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes constitucionales de esta Provincia. Granada 17 de diciembre de 1841.— Joaquín Rodríguez.— Antonio de Meneses, Secretario.

Relacion de los individuos procedentes del cuerpo de Guardias de la Real Persona que han sido dados de baja por no haberse presentado en sus cuerpos.— Nombres, y regimientos á que fueron destinados.— D. Pascual Navacerrada: Segovia.— D. Luis Medina: Lucca.— D. Juan González de Rivas: Toledo.— D. Enrique Gutiérrez: Cádiz.— D. Vicente García: Bujalance.— D. Rafael Padró: Monterrey.

COMISION DE LIQUIDACION DE SUMINISTROS DE ESTA PROVINCIA.

NOTA de las liquidaciones de suministros, practicadas en el mes de setiembre ultimo, á favor de los Ayuntamientos de los pueblos siguientes.

Núm.º	Pueblos.	Sus apoderados,	Epoca de los suministros.	Días de su presentacion.	Id. de su despacho.	Importe en Reales. M.
1	Diezma.....	D. Cayetano Segura..	Julio y agosto de 1841.	3 de setiembre	3 de setiembre	656 14
2	Baza	Id.	Agosto id.	4 id.	4 id.	127 8
3	Iznalloz	Id.	Id.	7 id.	7 id.	48 10
4	Guadix	Id.	Id.	Id.	Id.	209 21
5	Motril.....	Id.	Id.	9 id.	9 id.	894 5
6	Ventas de Zafarraya	Id.	Julio y agosto id.	10 id.	10 id.	42 24
7	Nigüelas.....	Id.	Agosto de id.	Id.	11 id.	961 23
8	Santafe.....	Id.	Id.	Id.	Id.	959 31
9	Mondújar.....	Id.	Id.	13 id.	13 id.	913 3
10	Loja.....	Id.	Julio y agosto id.	Id.	Id.	2.312 25
11	Albañol.....	Id.	Agosto id.	14 id.	14 id.	669 28
12	Almuñécar.....	Id.	Julio y agosto id.	16 id.	16 id.	1.204 25
13	Dólar.....	Id.	Id.	15 id.	15 id.	223 20
14	Chite.....	Id.	Agosto id.	16 id.	16 id.	1.078
15	Molvizar	Id.	Agosto y setiembre id.	20 id.	20 id.	78 3
16	Jázar	Id.	Id.	21 id.	21 id.	331 26
17	Cádir.....	Id.	Julio y agosto id.	20 id.	Id.	143 10
18	Cádir	Id.	Junio id.	9 de julio.	Id.	30 42
19	Alhama.....	Id.	Agosto id.	21 de setiemb.	Id.	3.298 2
20	Ujijer.....	D. Miguel Urbina.....	Id.	20 id.	23 id.	1.237 10
21	Polopos.....	D. Francisco Ferdz....	Agosto y setiembre id.	28 id.	28 id.	585 22
22	Murtas.....	D. Vicente Collantes..	Id.	24 id.	Id.	436 20
TOTAL.						16.442 5

Granada 13 de octubre de 1841. — El Comisario de guerra, Juan Maury. — El Diputado provincial, José Pérez de Andrade.

INTENDENCIA DE RENTAS.

Con arreglo á lo prevenido en las instrucciones y órdenes superiores, he acordado se proceda de nuevo á la subasta doble del relox de torre del suprimido monasterio de San Gerónimo de la ciudad de Baza, con sus 2 campanas de cuartos y hora; por término de 15 días, que principiarán á correr desde el 18 del corriente mes. Y he señalado para su remate el domingo 2 de enero próximo venidero de 1842, de doce á una de la tarde, en los estrados de esta Intendencia, con asistencia de los Sres. Contador y Comisionado principal de amortizacion, y autorizacion del Escribano del mismo ramo D. Francisco de Paula Rufo: y en Baza en el propio día y hora ante aquel Contador de Rentas, con asistencia del Oficial primero de la Contaduría y del Comisionado subalterno de amortizacion y autorizacion del Escribano que elija dicho Contador. Cuyo relox está tasado en 6.000 rs. y las dos campanas en 2.400, componiendo ambas partidas 8.400.

Lo que se comunica al público, para que las personas ó pueblos que quieran interesarse en la referida subasta acudan con sus proposiciones á la Contaduría de amortizacion, calle de Recogidas, y á la de Rentas de Baza, donde respectivamente estará de manifiesto el pliego de condiciones. Granada 14 de diciembre de 1841. — Joaquín Rodríguez.

La Direccion general de aduanas aranceles y resguardos me dice, en 11 del actual, lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 8 del corriente, se ha comunicado á esta Direccion general la resolucion siguiente. — Escmo. Sr. — El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Castro-Urdiales en solicitud de que se habilite su puerto para el comercio nacional, colonial y extranjero. Y en vista de cuanto resulta, conformándose con el parecer de esa Direccion general, — se ha

servido declarar al puerto de Castro-Urdiales habilitado de 2.ª clase, ó sea para el comercio de esportacion é importacion del extranjero y de América, y para el de cabotage segun lo dispuesto en el artículo 34 de la nueva ley de Aduanas. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. — Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y de las oficinas de Hacienda de esa capital y Provincia, como igualmente para conocimiento del comercio, insertándolo con este objeto en el *Boletín oficial* de la misma.»

Lo que he dispuesto insertar en el *Boletín oficial* para conocimiento del público. — Granada 16 de diciembre de 1841. — P. O. D. S. I. Antonio de Garrigos.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

A este superior Tribunal se ha hecho notoria la Real orden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Por el escámen del expediente instruido sobre la sociedad titulada de la Propagacion de la fé, cuya existencia se prohibió en orden de 19 de abril último, se ha enterado el Regente del Reino del esceso cometido por el R. Arzobispo de Sevilla, R. Obispo de Cádiz y Gobernador eclesiástico de Murcia; los cuales desentendiéndose de lo prevenido en las leyes, y olvidándose de los deberes que tienen para con su Patria, — no solo no han reparado en prestar toda la proteccion que les ha sido posible en aquella sociedad, sinó que han dado acogida á una enciclica de su Santidad, espedita con el propio objeto en 15 de agosto del año próximo pasado, que se ha introducido sin los requisitos legales, insertándola en sus pastorales, circulando estas con profusion, y procurando de este modo y con sus eshortaciones que aquel documento hiciere eco entre las gentes pacíficas y sencillas. Afortunadamente tan sinuistros intentos no han producido el efecto que se propusieron sus autores, por

que se han estrellado contra la sensatez y cordura de los mismos que se proponían seducir. Mas sin embargo, S. A., que observa un constante propósito de introducir la discordia, de sembrar la desconfianza y de alterar la tranquilidad que disfruta el país, no creeria mirar por su sosiego sino opusiese un dique á las repetidas intrigas con que de nuevo se intenta resucitar la guerra que felizmente acaba de extinguirse. En su consecuencia, y sin perjuicio de adoptar las medidas oportunas respecto de aquellos Prelados, y de las que puedan tener lugar en razon á los procedimientos que se estan siguiendo en los Tribunales con ocasion de la referida sociedad, se ha servido mandar, despues de haber oido al Tribunal supremo de Justicia, y conformándose con su parecer y el del Consejo de Sres. Ministros: que todas las Autoridades así civiles como eclesiásticas del Reino, y señaladamente las de los territorios de Sevilla, Cádiz, y Murcia, al mismo tiempo que cumplan y ejecutan lo prevenido en la circular de 19 de abril último, procedan á ocupar y recoger á mano Real cuantos ejemplares existan y puedan descubrir de las pastorales del R. Arzobispo de Sevilla, R. Obispo de Cádiz, y Gobernador eclesiástico de Murcia, de 3 de diciembre, 10 y 24 de febrero últimos, así como tambien los que puedan hallar de la carta enciclica de su Santidad, fecha 15 de agosto de 1840, en que se recomienda la repetida sociedad de la Propagacion de la fé; remitiéndolos á este Ministerio del mismo modo que lo hacen de los demas que recogen correspondientes á la misma asociacion. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1841. — José Alonso. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada.»

Y en su vista se ha mandado guardar y cumplir y que se circule en la forma práctica á los Jueces de 1.ª Instancia del territorio para la mas puntual observancia de lo resuelto por S. A. S. el Regente del Reino.

Lo comunico á V. de dicha superior orden para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. — Dios guarde á V. muchos años. Granada 7 de diciembre de 1841. — D. Damian Serrano y Diaz.

MONTE DE PIEDAD.

Estado demostrativo de las operaciones de la Caja de ahorros en todo el mes de noviembre.

	Rs. vn.
Domingo 7. — Por 1 imposicion y 17 agregaciones...	748
Domingo 14. — Por 13 agregaciones.....	458
Domingo 21. — Por 2 imposiciones y 13 agregaciones.	1112
Domingo 28. — Por 12 agregaciones.....	746
Total.....	3.064

Por consiguiente importa lo ingresado en dicho mes por 3 imposiciones y 55 agregaciones los figurados 3064 rs. — Al mismo tiempo se han devuelto 4185 rs. á siete interesados que han retirado su principal y réditos. Granada 4 de diciembre de 1841. — El Gefe político: Francisco de Paula Alvarez. — El Tesorero: Fernando Zegri y Abril. — El Contador: Pedro de Gerona.

Inspeccion de minas de Granada y Almería.

Habiendo visto inserta en el *Boletín oficial* de esa Provincia del lunes 6 del actual, la circular que al mismo fin dirige á V. S. en 26 de noviembre último, comunicada por la Direccion general de minas, en 12 de dicho mes, he notado la equivocacion siguiente — Donde dice: ha acordado esta Direccion general que se permita. — Debe decir: ha acordado esta Direccion general que no se permita. — Y como la citada equivocacion, bien proceda

de esta Oficina ó de la Redaccion, varia todo el sentido de su inteligencia, y pudiera ocasionar graves perjuicios á los intereses nacionales, me apresuro á manifestarlo á V. S., rogándole se sirva mandar corregir dicha equivocacion, insertando esta comunicacion ó adoptando el medio que juzgue conveniente. — Dios guarde á V. S. muchos años. Adra 11 de diciembre de 1841. — Felipe Bauzá. — Sr. Gefe político de la Provincia de Granada.

NOTA. La Redaccion del *Boletín oficial*, que conserva el original que se le comunicó, tiene una particular complacencia en manifestar que no procede de ella la equivocacion expresada.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Habiéndose notado por esta Comision provincial que las locales de instruccion primaria no han dado las noticias que previene el artículo 42. ni el 44 del reglamento provisional de 18 de abril de 1839; y hallándose próxima la época en que deben verificarse los exámenes generales, segun lo prevenido en el reglamento provisional de las Escuelas públicas de instruccion primaria elemental en su artículo 86 de 26 de noviembre de 1838, ha acordado la misma se haga entender por medio del *Boletín oficial* á todos los Ayuntamientos y Comisiones locales, que si para fin de este año no se hubiese cumplido con lo prevenido en ambos reglamentos citados, se pondrá en conocimiento de la Superioridad para que determine lo conveniente. Granada 10 de diciembre de 1841. — El Presidente: Joaquin Rodriguez. — Mariano Lopez Mateos, Vocal Secretario.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

El Sr. Juez de 1.ª Instancia de la ciudad de Alhama, en 14 del actual, hace saber como á este su Juzgado y por la Escribania de D. José Maria de la Peña y Pustos, por D. Manuel Perez Navarro, como marido y conjunta persona de D.ª Ana Josefa Leon y Negro, se ha presentado escrito en derecho con presentacion de varios documentos en solicitud de que con arreglo al Real decreto últimamente expedido, se proceda á la adjudicacion de los bienes pertenecientes al Patronato que en esta ciudad fundó Luis Garcia Villarraso. Y, en su consecuencia, se ha mandado convocar por término de 20 dias, á las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho Patronato, para que dentro de él, se presenten en dicho Juzgado y Escribania con los documentos necesarios á acreditar su derecho. Lo que se publica por edictos en aquella ciudad, y por medio del *Boletín oficial* para que conste á todos.

TEATRO.

El jueves próximo se ejecuta el drama nuevo, en verso, original del joven y acreditado poeta D. Gregorio Romero Larrañaga, titulado.

GARCILASO DE LA VEGA.

El nombre solo de este magnánimo y esforzado guerrero, príncipe y restaurador de la poesía castellana, basta para atraer las simpatias de todos los buenos españoles: pero si á esto se une que el drama es de un mérito poco comun, y que se halla lleno de bellezas de primer orden, el público no debe perder la ocasion de gozar en la representacion de una obra eminentemente española. — En la misma noche se pondrá en escena la divertida comedia, en un acto, de Breton, *Los dos preceptores*, que tan originalmente desentpeña el Sr. Valero.

BOLETIN OFICIAL



DE GRANADA.

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO

E INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Circular núm. 979.

Considerando que los pueblos de esta Provincia reportarán considerablemente multitud de ventajas en adoptar la suscripción á la sociedad de Agencias municipales del Reino, de cuyo programa se ha repartido un ejemplar á los pueblos para su conocimiento: habiendo estimado igualmente otras razones de utilidad pública que me ha espuesto el Comisionado de aquella empresa en esta Provincia, y entusiasta como el que mas por las mejoras positivas en todos los ramos de la Administracion; no puedo ménos de recomendar en este concepto la suscripción á un establecimiento que ofrece al mismo tiempo economía, inteligencia y responsabilidad. Granada 14 de diciembre de 1841.—Joaquin Rodriguez.

Otra núm. 980.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 8 del actual, se me ha comunicado la circular siguiente.
«Habiendo acudido al Regente del Reino la Asociacion general de Ganaderos haciendo presente que de las disposiciones adoptadas en la orden de 3 de agosto último, por las que se manda cerrar y acotar los terrenos de las dehesas infestadas de hovacion de langosta, para roturarse y despues sembrarlos, puede resultar que, por aprovecharse los pueblos de las tierras feraces destinadas siempre á pastos, se denuncien como infestadas algunas que no lo sean, privando á los dueños de sus posesiones á pretexto de bien público: y pidiendo por último que se deje al arbitrio de los propietarios los medios de extinguir la plaga justificada que sea su existencia, sin que se les obligue precisamente á roturar sus dehesas;— se ha servido S. A. disponer — 1.º Que los Gefes politicos adviertan á los pueblos que la facultad que se dá en el artículo 6.º de dicha orden para poder sembrar las tierras roturadas no se entiende de modo alguno con las de dominio particular, en las cuales podrán hacer sus dueños lo que les acomode, sembrándose solo por los pueblos las de propios, comunes y baldios, si así lo hallasen por conveniente los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. 2.º Que se haga á estos responsables de cualquiera abultacion ó fugimiento acerca de darse por infestados terrenos, de cualquiera pertenencia que sean, que no se hallen en este caso. 3.º Que oigan los Gefes politicos las reclamaciones que les hicieren los dueños de terrenos que se hubieren

acotado por considerar la existencia en ellos del canuto, haciendo las informaciones correspondientes, valiéndose de sujetos de toda su confianza é inteligencia, de acuerdo con las Diputaciones; y si se hallare indebidamente señalado el pedazo de tierra como infestado, no siéndolo, se le alce el amojonamiento y se proceda contra quien haya lugar. 4.º Que siempre que los dueños de dehesas infestadas se comprometan, bajo su responsabilidad y en el breve término que á juicio del Gefe politico se les señale, á dejar enteramente limpio de canuto el terreno, puedan valerse para ello de los medios que estimen adecuados para conseguirlo, sea introduciendo ganado de cerda ó sacando el canuto, recogiendo y enterrándolo profundamente ó de otro cualquier modo que produzca el efecto; pero en la inteligencia que, si espirado el término y hecho reconocer prolijamente el terreno, se hallare que no habia quedado limpio de hovacion de langosta, se procederá á roturarlo hasta estar seguro de su estincion. Lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Granada 18 de diciembre de 1841.—Joaquin Rodriguez.— Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm. 981.

El Sr. Gobernador eclesiástico de este Arzobispado, S. V., en oficio de 16 del actual, se sirve incluirme el edicto cuyo tenor es el siguiente.

Nos el Dr. D. Bartolomé Venegas, Abogado de los Tribunales nacionales, Consejero honorario, Dignidad de Maestrescuela de esta Santa Iglesia Metropolitana de Granada, y Vicario capitular S. V., &c.

Hacemos saber á todos los individuos del Clero de este Arzobispado que, siendo de nuestro deber impedir algunos desórdenes lamentables de que tenemos noticia, y que aun con harto sentimiento hemos por nos notado de parte de varios eclesiásticos que, desconociendo por desgracia sus deberes, lo sagrado y respetable de su caracter y Ministerio, se desentendían del cumplimiento de sus obligaciones; abandonan con frecuencia su residencia; usan de trages impropios de su estado; y muchos finalmente á pretexto de necesidad se conducen de una manera degradante á su dignidad, con vilipendio de ellos mismos y de todo el Clero: por ello y animándonos el deseo mas verdadero de que el de esta Diócesis se conduzca con el decoro que corresponde; que las leyes canónicas y civiles tengan el mas cumplido efecto; y que, observando todos los eclesiásticos subordinados nuestros una conducta enteramente ajustada y conforme á su grave Ministerio, sean respetados y amados de sus conciudadanos;— hemos determinado se guarden exactamente las disposiciones siguientes.

- 1.º Ningun eclesiástico, sea de la clase y categoría que fuere, podrá ausentarse del punto de su residencia sin legitima causa, y sin que proceda licencia nuestra por escrito.
- 2.º Todos los individuos del Clero de este Arzobispado que no tengan destino de fija residencia, estarán asignados á una

parroquia; y á ella asistirán puntualmente los domingos y días festivos á los divinos oficios; y deberán ayudar á los Párrocos respectivos en cuanto pudieren, y los mismos les encarguen para el mejor servicio del culto y auxilios de los fieles, conforme á nuestra circular de 25 del mes anterior.

3.^a Todos los eclesiásticos estarán bajo la inmediata dependencia de los Párrocos de su respectiva asignación; por cuyo conducto deberán dirigirse sus solicitudes, y por el mismo recibirán las competentes resoluciones.

4.^a Cuando cualquier eclesiástico mudare de feligresía, deberá darnos cuenta en la propia forma, para los efectos que convengan respecto de su asignación.

5.^a Todos los eclesiásticos de esta Diócesis usarán hábito clerical, según está prevenido por las leyes del Reino y disposiciones de la Iglesia; y si algunos por causas justas no pudiesen usarlo, vestirán un traje decoroso, modesto y ajeno de todo lujo, pompa y profanidad; pero para celebrar el *Santo Sacrificio* deberán llevar indispensablemente sotana y maza.

6.^a No se permitirá en Iglesia alguna que digan Misa á los que se presenten de otra manera contraria á la que queda prescripto en la disposición antecedente.

7.^a Se prohíbe que con pretexto de recibir de los fieles limosnas para aplicarles el *Santo Sacrificio*, se reúnan los Sacerdotes en las puertas de los templos, ni anden paseando en ellos con dicho objeto: los que por su necesidad se vean en la de esperar tales limosnas, deberán estar en las Sacristías, en donde ciertamente serán buscados.

8.^a Últimamente se prohíbe fumar en ellas, ni tener tertulias ni conversaciones impropias de tales locales.

De la cordura y religiosos sentimientos de todos nuestros subordinados nos prometemos la mas puntual y necesaria observancia de estas disposiciones como dirigidas á su propio bien y decoro: mas si por desgracia alguno, que no lo esperamos, se desentendiese de ello, ó de lo que para su ejecución determinen los Párrocos ó Ministros titulares de las Iglesias, tendrán entendido que procederemos, de un modo energético, á su corrección, considerándolo como desobediente á su superior y á las resoluciones del Gobierno.

Finalmente recomendamos á todos los espresados Párrocos y demas Ministros de las Iglesias de la Diócesis que celen por el puntual cumplimiento de cuanto va espresado, bajo su mas estrecha responsabilidad; en el concepto de que, además de su vigilancia, la procuraremos tambien por nuestra parte para que puedan realizarse los justos y benéficos efectos á que aspira nuestro celo y que deseamos para la felicidad del Clero que nos está encomendado.

Granada 13 de diciembre de 1841. — Dr. D. Bartolomé Venegas. — Por mandado del Sr. Vicario capitular, S. V., José María Palomo y Mateos, Secretario.

El que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta Provincia para conocimiento del público. Granada 18 de diciembre de 1841. — Joaquín Rodríguez. — Antonio de Meneses, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL.

A las Cortes. — Cuando los males llegan á generalizarse hasta el extremo de afectar los intereses de clases numerosas y respetables de la sociedad, deber es de las Autoridades tutelares de la misma aplicar toda su atención para ver de disminuir sus fatales consecuencias. Un clamor, tan general como penetrante, ha anunciado que es llegada la época de atenuar los efectos del desamparo y los males que llevan consigo la ancianidad y viudez indigente y desvalida, tan particularmente recomendadas y protegidas por nuestra antigua y moderna legislación. No ha habido tiempo alguno, si se exceptúan unos cortos periodos de invasiones y trastornos políticos, en que no se haya reconocido y acatado el preferente derecho que la naturaleza misma concede á los padres, de ser alimentados en el último tercio de sus miserables vidas por aquellos mismos á quienes dieron la existencia y prodigaron sus afanosos desvelos, para sacarlos de la infancia ó la pubertad y de esta á la edad viril. ¿Ninguno era posible desconocerlos hasta el punto de arrebatarse á un anciano padre ó madre viuda el hijo que, cumpliendo un deber sagrado, deposita diariamente en sus trémulas manos el fruto de su personal trabajo, para que provean á su alimento, vestido y demas urgentes necesidades multiplicadas por el grave peso de una senectud achacosa? ¿Quién podrá disputarles con razon este legitimo derecho, cuya antigüedad escede con mucho á la formación de las

Naciones? Si el Estado lo tiene indudablemente para servirse de todos y cada uno de los individuos que lo componen, cuando así lo exija la propia conservación de la comunidad, — debe ser sin embargo tan templado en su ejercicio, que no lastime ni destruya clases que en otro tiempo le fueron útiles, y que aun en su impotente ancianidad tambien lo son, puesto que le legan una descendencia tal vez numerosa que instruya con sus consejos para que algun dia puedan ocuparse con fruto en servicio de la Patria. De aqui esa justa consideración que nuestras leyes han dispensado á los ancianos y viudas, siempre que ha sido preciso levantar tropas para la defensa del Estado, eximiendo de este deber sagrado al hijo que desempeñase la importante misión de sostener á sus ancianos padres. Empero, las circunstancias extraordinarias y difíciles en que se decretó la ordenanza vigente de reemplazo del ejército, influyeron sin duda para que de algun modo se prescindiese de tan justa consideración: y así fue que en su artículo 64 declaró estar sujeto al servicio militar el hijo único soltero de viuda ó padre sexagenario, si estos tuviesen otro ú otros casados ó emancipados, resultando de aqui que muchos ancianos y viudas quedan sumidos en el mas espantoso desamparo, espuestos á todos los males que llevan consigo la viudez indigente por privarles del unico hijo que, por su cualidad de soltero y no tener otras atenciones privilegiadas, se encuentra en posibilidad de prestarles sus cuidados. Es una suposición que rechaza una constante experiencia, creer pueda cumplir tan sagrados deberes el hijo casado que, con el fruto de su sudor, no puede ni con mucho satisfacer las necesidades de sus pequeños hijos que á toda hora le atarden pidiéndole el alimento de que carecen y que por falta de recursos se los reduce á un escaso pedazo de pan? Será por ventura mucho el que pueda cercenarles para alargarlo á su madre viuda ó padre anciano? Y si hasta este pequeño auxilio le es imposible prestárselos, ¿cómo remediará sus demas precisas necesidades? No es pues tanto extraño ver á estos seres abandonados gemir en la mas lastimosa pobreza desde el momento mismo en que se alejó de su lado el hijo soltero, que les facilitaba con el trabajo de sus manos lo bastante para no verse precisados á mendigar un alimento precario y casi siempre tardío. Si la lucha sangrienta, que por tantos años ha afligido á esta desventurada Nación, hizo inevitable este mal como otros muchos que lamentamos, tiempo es ya de pensar en su reparacion, puesto que despues de tantos sacudimientos horrorosos, hemos llegado afortunadamente á el estado normal en que la calma, la razon y la filosofía ejercen todo su imperio. La Diputación provincial de Granada, afectada sensiblemente de las súplicas de muchos ancianos respetables y viudas menesterosas, experimenta la mas dulce satisfacción al dirigirse á las Cortes implorando en favor de tan desgraciadas victimas la reforma del espresado artículo de la ordenanza de reemplazo: y, no solo se atreve á esperar de su sabiduria y patriotismo una resolución favorable en este sentido, sino que á la vez confia será estensiva á compartir con el Estado los hijos varones que tuviese. Granada 10 de diciembre de 1841. — Joaquín Rodríguez, Presidente. — Manuel Tauste. — José Guillen Roda. — Juan Antonio Rodríguez. — Antonio Maestre. — Juan Antonio Gonzalez Olivares. — J. de Leon Martínez. — Juan Ramirez. — Antonio Vela y Lopez. — José Rosales y Blanca. — Juan de Toledo. — José Guerrero. — Francisco Martín Suarez. — Por acuerdo de la Diputación provincial: José María de Aguilar, Secretario.

INTENDENCIA.

Segun orden comunicada á esta Intendencia por la Dirección general de Rentas unidas, en 15 del corriente, se ha adjudicado la renta de papel sellado y documentos de giro para el año próximo de 1842, en D. José Safont, vecino y del comercio de Madrid, bajo las condiciones publicadas en las *Gacetas* de Madrid de 5 y 18 de setiembre último. — Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta Provincia para conocimiento del público; bajo el supuesto de que el representante de dicha empresa en esta Provincia, lo es D. Manuel Moreno Ruiz é hijo. Granada y diciembre 18 de 1841. — Joaquín Rodríguez. — Antonio de Meneses, Secretario.

COMISION DE LIQUIDACION DE SUMINISTROS DE ESTA PROVINCIA.

NOTA de las liquidaciones de suministros, practicadas en el mes de octubre último, á favor de los Ayuntamientos de los pueblos siguientes.

Núm.*	Pueblos.	Sus apoderados.	Epoca de los suministros.	Días de su presentacion.	Id. de su despacho.	Importe en Reales. M.
1	Diezma.....	D. Cayetano Segura..	Setiembre de 1841.	7 de octubre.	7 de octubre.	323 2
2	Guadix.....	Id.	Id.	Id.	Id.	146 26
3	Cullar Baza.....	Id.	3er. trimestre de id.	6 id.	Id.	1.340 2
4	Mondújar.....	Id.	Setiembre id.	8 id.	8 id.	871 8
5	Jayena.....	Id.	Id.	Id.	Id.	914 26
6	Nigüelas..	Id.	Id.	Id.	Id.	1.054 20
7	Baza.....	Id.	Id.	9 id.	9 id.	3 10
8	Újjar.....	Id.	Id.	Id.	Id.	1.459 8
9	Padul.....	Id.	Agosto id.	8 id.	Id.	90 12
10	Pinos Puente.....	Id.	3er. trimestre de id.	9 id.	Id.	773 2
11	Albama.....	Id.	Setiembre id.	Id.	Id.	3.396 28
12	Motril.....	Id.	Id.	Id.	Id.	669 9
13	Lachar.....	Id.	Agosto y setiembre id.	Id.	Id.	672 28
14	Albuñuelas.....	Id.	Id.	Id.	Id.	851 27
15	Huétor Santillan..	D. Antonio Caamaño.	Id.	8 id.	14 id.	128 30
16	Leja.....	D. Cayetano Segura..	Setiembre id.	6 id.	16 id.	153 30
17	Iznalloz.....	Id.	Id.	11 id.	Id.	66 22
18	Huétor Tajar.....	Id.	Julio id.	8 id.	12 id.	568 24
19	Turon.....	D. Virente Collantes..	Agosto y setiembre id.	10 id.	15 id.	632 6
20	Colomera.....	D. Cayetano Segura..	Id.	6 id.	12 id.	14 7
21	Campotéjar.....	Id.	Julio y setiembre id.	Id.	Id.	7 2
22	Múrtas.....	D. Vicente Collantes.	Setiembre id.	9 id.	16 id.	344 15
23	Santafe.....	D. Cayetano Segura..	Id.	10 id.	Id.	69 18
24	Alhendin.....	Id.	Julio id.	6 id.	12 id.	246 6
25	Montefrio.....	Id.	3er. trimestre de id.	8 id.	13 id.	98
26	Graena.....	Id.	Setiembre id.	6 id.	12 id.	53 32
27	Albuñol.....	Id.	Id.	9 id.	20 id.	616 15
28	Illora.....	Id.	Agosto id.	10 id.	Id.	4 32
29	Zújar.....	Id.	3er. trimestre de id.	9 id.	21 id.	10 12
30	Almuñécar.....	Id.	2.º id. de id.	8 de julio.	28 id.	329
31	Lanjaron.....	Id.	Julio y agosto id.	10 de octubre.	30 id.	35 25
32	Otivar.....	Id.	Setiembre id.	Id.	Id.	32 26
TOTAL.....						15.980

Granada 11 de noviembre de 1841. — El Comisario de guerra, Juan Maury. — El Diputado provincial, José Perez de Andrade.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

A este superior Tribunal se ha hecho notoria la Real orden siguiente.

«Ministerio de Gracia y Justicia.— El Regente del Reino ha tomado en consideracion lo espuesto por varias Autoridades acerca del abuso que en muchos puntos del Reino se hace de las cofradias y asociaciones formadas bajo la advocacion de algun nombre sagrado ú otro objeto piadoso, sin haber obtenido la autorizacion legal competente, y aun con manifiesta tendencia á menguar el respeto debido á las leyes, relajando los vinculos de obediencia para con el Gobierno que la Nacion se ha dado. — Ya de muy antiguo los legisladores españoles habian previsto este esceso, y para contenerle dictaron disposiciones severas, que se hallan vigentes en la actualidad, comprendidas en la novisima Recopilacion. Estas providencias son aplicables á los casos denunciados ahora; y por tanto es obligacion de todas las Autoridades velar por su esacto cumplimiento, disponiendo que cesen desde luego todas las cofradias y cualesquiera otras asociaciones religiosas, ya originarias de España ó ya del extranjero, que no hubiesen obtenido la autorizacion del Gobierno. Para este fin, se ha servido mandar S. A. que se acuerde á las Autoridades, así judiciales como gubernativas, lo dispuesto en las leyes 6.ª, tit. 2.º, lib. 1.º y 12, tit. 12, lib. 12,

de la novisima Recopilacion que son relativas á la materia. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento y que lo comuniqué á los Jueces de 1.ª Instancia del territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1841.— Alonso.— Sr. Regente de la Audiencia de Granada.»

Y en su vista se ha mandado guardar y cumplir, y que se circule en la forma práctica á los Jueces de 1.ª Instancia del territorio para su mas puntual observancia.— Lo que comunico á V. de dicha superior orden para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años. Granada 7 de Diciembre de 1841.— D. Damian Serrano y Diaz.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE JUSISCONSULTOS.

Comision del distrito de Granada.

Habiéndose inscripto en esta Sociedad suficiente número de individuos para proceder al nombramiento de los que han de formar la Comision propietaria de este distrito, se ha acordado por la interina que se convoquen al efecto todos los Sres. Socios que hayan recibido su patente, para el dia 15 del próximo enero, en la sala de sesiones del Ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad, á las 12 de su mañana; publicán-

dese este anuncio para noticia de los interesados en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este distrito, sin perjuicio de la comunicacion particular á cada individuo. Granada 18 de diciembre de 1841. — Por acuerdo de la Comision: Miguel La-Fuente Alcántara, Secretario.

ALCANCE.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 982.

D. Joaquin Rodriguez, Intendente de Rentas nacionales, y Geffe superior politico de esta Provincia &c. — Contra toda esperanza ningun resultado han producido en la mayor parte de los pueblos de esta Provincia las ordenes y medidas dictadas para la persecucion y captura de los desertores. En vano han sido las prevenciones de las circulares de 10 de abril, 2 de julio, 9 de agosto, 3 de setiembre y 2 de octubre del corriente año, insertas en los números del *Boletín oficial* 123, 134, 141, 151 y 100, y el bando de 12 del mismo último, dándose lugar por su inobservancia á que se acreciente un mal de la mayor trascendencia en perjuicio del servicio público, y á que se repitan las justas reclamaciones del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito militar. Semblante falta de cumplimiento á uno de sus mas sagrados deberes por parte de las Autoridades locales, no es tolerable; y en su virtud me he visto en la indispensable necesidad de determinar lo siguiente.

Artículo 1.º En el término preciso de 8 dias remitirán los Ayuntamientos á este Gobierno politico una relacion de los desertores de los cuerpos del Ejército y Depósito de quintos, asimismo que de los prófugos que pertenezcan á sus respectivos pueblos, ó existan en ellos, aun que no sean sus vecinos, procediendo inmediatamente á su captura, ó manifestando las causas que lo impidan.

Art. 2.º Por cada desertor ó prófugo que fuere aprehendido despues del término señalado se exigirá la multa de 1.000 rs. vn. al Ayuntamiento del pueblo en cuyo término se hubiere verificado, mancomunados sus individuos y Secretario.

Art. 3.º Por cada quinto que desertare de los Depósitos se exigirá igual multa á los Concejales y Secretario de los pueblos de su procedencia mancomunadamente con los padres, parientes, tutores y personas de quienes inmediatamente dependa el desertor, si en el término de 8 dias no le presentan en el Depósito.

Art. 4.º Cualquiera ciudadano y muy particularmente los Milicianos nacionales y Agentes de proteccion y seguridad pública estan autorizados para capturar á los desertores y prófugos, presentándolos inmediatamente á la Autoridad, y el que lo verifique adquirirá el derecho de percibir el importe de las multas que van mencionadas.

Art. 5.º Toda persona que se averigüe y justifique ha auxiliado la fuga de algun prófugo ó desertor, sufrirá la multa de 1.000 rs. y ademas será entregado al Tribunal competente.

Art. 6.º Cuanto va expresado en los artículos precedentes se entenderán tambien con respecto á los desertores de los presidios.

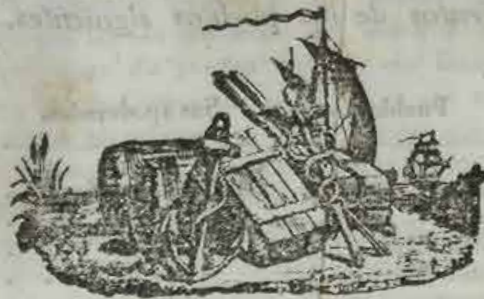
Art. 7.º Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones sobre vigilancia y seguridad pública, que contienen las 5 circulares y bando ya citadas, y por su inobservancia se procederá irremisiblemente con arreglo á las leyes.

Y para el mas exacto cumplimiento, y que ninguno alegue ignorancia en el sensible caso de hacer efectivas las penas que se establecen, como se verificará sin demora ni consideracion alguna, he mandado publicar el presente, que se fijará en los sitios públicos de los pueblos de esta Provincia, y se insertará en el *Boletín oficial* de la misma. Granada 21 de diciembre de 1841. — Joaquin Rodriguez. — Antonio de Meneses, Secretario.

Otra núm 983.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia practicarán las diligencias convenientes hasta conseguir la captura de Antonio Girao, de edad de 18 años; estatura regular; ojos pardos; barbilampiño; y vestido con calzon corto: el que siendo habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de 1.ª Instancia del partido de Caravaca por quien se reclame su captura. Granada 22 de diciembre de 1841. —

Joaquin Rodriguez. — Nicolas Fernandez Rojas, Secretario interino.



Cambios del correo del dia 23.

Almeria.....	par 1/4 b.*	Málaga.....	1/4 b.*
Barcelona.....	1/2 á 3/4 b.*	Sevilla.....	par 1/4 b.*
Cádiz.....	1/4 b.*	Valencia.....	1/4 á 1/2 b.*
Madrid.....	1/4 á 1/2 b.*	Jaen.....	

AVISO.

Se vende en la vega de Albolote 75 marcales de riego en el pago de Tinar. D. Juan de Dios Ruiz, Cura de S. Gil, es el encargado de esta venta: vive en la Plaza-nueva núm. 32.

ROMANCE.

¡Cuál en torno de los montes
nubes y nubes se agrupan,
y cómo descendiendo al valle
serena y blanda la lluvia!

En caudal gana el arroyo,
la tierra se hace fecunda,
y de búcaro y tomillo
hasta el aura se perfuma.

Ya de aquellos horizontes
huyen las nubes oscuras,
y hácia los mares se tienden,
y ya las playas inundan.

Mas, ay! que la ingrata arena
el agua en su seno oculta,
y la pudre y la disipa
sin oruarse de verduras!

A. F. G.

IMPRESA DE D. J. GOMEZ.

BOLETIN OFICIAL

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, numeros 8 antiguo y 19 moderno.



DE GRANADA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tres.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO

Circular núm. 984.

El Sr. Inspector de minas de esta Provincia y la de Almeria, en 5 del actual, me traslada la siguiente circular que le ha sido comunicada en 1.º del corriente mes por la Direccion general del ramo. = La Direccion general de minas, con fecha 1.º del actual, me ha comunicado la circular que copio. = Circular. = «Deseando que en la instruccion de los expedientes de concesion de pertenencias de mina se llenen cumplidamente, con arreglo á la ley, todas las formalidades y requisitos que la instruccion provisional del ramo y las Reales órdenes posteriores previenen; y para que haya asimismo la uniformidad debida en todos los distritos mineros en cuanto al modo de estender las diligencias relativas á dicho objeto (evitando asi la frecuente devolucion de muchos expedientes, que hace tiempo se experimenta, con objeto de que se subsanen los defectos que contienen),- ha acordado esta Direccion general que se observen las disposiciones siguientes. = 1.º Que en cada expediente se acompañe el *Boletin oficial* en que se haya publicado el registro ó denuncia para que conste que se ha cumplimentado la Real orden de 17 de junio de 1838. = 2.º Que

los registradores ó denunciadores de las minas presenten estos *Boletines* á las Inspecciones para el fin indicado. = 3.º Que se acompañen los edictos originales que deben fijarse en la cabeza del distrito y en el pueblo del término donde radica la mina, con arreglo á los articulos 90 y 97 de la instruccion provisional, debiendo ponerse la constancia de su fijacion por el Secretario de la Inspeccion en los primeros y por el del Ayuntamiento en los segundos. = 4.º Si los segundos sufriesen extravio debe acreditarse su fijacion por testimonio del Secretario del Ayuntamiento, visado por el Alcalde. = 5.º Que en las diligencias de reconocimiento y demarcacion estendidas por el Escribano, se espresen las circunstancias del criadero, y todas las demas que comprende el estado demostrativo de la operacion, firmado por el Ingeniero ó perito que la hiciera. = 6.º Que jamas se omita la citacion de los dueños de minas colindantes para el acto anterior; y si resultase no haberlos, se espresará tanto en las diligencias estendidas por el Escribano, como en el estado demostrativo firmado por el Ingeniero ó perito. = 7.º Que jamas opere el Inspector como perito. = 8.º Que en el acto de la demarcacion y posesion actue Escribano, competentemente autorizado, con sugesion á las leyes del Reino, eligiendo siempre que fuese posible un Escribano de número del partido judicial donde radiquen las minas, con el fin de evitar á los dueños de las mismas el aumento de dietas; y cuando esto no fuese posible se valga de Escribano Real ó sea Notario de

FOLLETON.

DE UNA LUZ A OTRA.

ROMANCE

A EGIARA.

Pobrecillo corazon,
si lates entre sollozos
¿qué vale que te sonría
la naturaleza en torno?
Magnifico hácia el ocaso,
entre celajes de oro,
el sol tiñó del Alhambra
los muros en sangre rojos.
Las ráfagas encendidas
se apagaron poco á poco,
y descogiendo la noche
fue su manto pavoroso.—

Por entre cerros de nieve
alza la luna su trono,
y arrastra con noble pompa
tras sí rutilantes globos.
Ya del arábigo alcázar
los delicados contornos
imita, de la llanura
sobre el esmaltado fondo.
Ya toda se entra crecida
por el ajimez gracioso,
y en la alcatifa se empaña
de los retretes del moro.
Ya descende á los jardines
y da plata á los arroyos,
ó se aduerme entre las grutas
de mirtos y cinamomos.
Ora sus luces vacilan
quebrándose en los tesoros
que derraman las cascadas
sobre tazones de pórfido:
mientras el viento estremece
las verdes hojas del olmo,

y roban á la azucena
grato perfume sus soplos,
y los ramos de los cedros
se dan paz unos á otros,
columpiándose las sombras
de los valles en la hondo.
Ya por los bosques penetra
su destello melancólico;
y, eucantada y silenciosa,
baña de un ángel el rostro.
Ya, espejo de los amantes,
al relumbrar en sus ojos,
tal vez suspira esa luna
por mirarlos venturosos.
¿Qué agitada del laud
oye los ecos armónicos!
¡y cuál de amores se abrasa,
en los ardientes coloquios!
¡Oh qué hermosa!!! No codicies
otros países remotos,
blanca reina de la noche,
mi compañera, mi todo.

Reinos de los mas cercanos, pero jamas de fiel de lechos, sea para esta ó para cualquiera otra actuacion.—9.º Que jamas se omita la remision de egemplares al tiempo de elevar los expedientes á la aprobacion de esta Direccion general, siendo de cuenta de los interesados los portes de unos y de otros que las Inspecciones dirijan francos á la misma; tambien abonarán el porte de los expedientes aprobados al devolverlos á las Inspecciones.—10. Las precedentes disposiciones se fijarán en la puerta de las Inspecciones y se publicarán en los *Boletines oficiales*, para que llegue á noticia de todos.—Al transcribir á V. S. la anterior circular relativa á que la instruccion de los expedientes de concesion de pertenencias de minas se llenen cumplidamente con respecto á la ley, no puedo ménos de manifestarle que sus disposiciones son tan necesarias cuanto que con ellas pueden evitarse los perjuicios que de otro modo se seguirian á todos los que se dedican á esta clase de industria. Por cuya razon, y para evitar que ningun minero deje de llenar las formalidades y requisitos preceptos, alegando ignorancia, ruego á V. S. se sirva disponer se inserte en el *Boletín oficial* de esa Provincia por espacio de 4 semanas una vez en cada una, debiendo advertir á V. S. que esta Inspeccion ha notado, á no equivocarse, que en las publicaciones que se han hecho de los registros y denuncias de minas de los meses anteriores en dichos *Boletines*, se suprimie una gran parte de las mismas, cuya supresion redundó á no dudar en perjuicio de los intereses de la Hacienda y de los particulares mas inmediatamente.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de todos los pueblos de la Provincia.—Granada 10 de diciembre de 1841.—Francisco de Paula Alvarez.—Antonio de Meneeses, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS.

Subdelegacion de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

Habiendo tenido efecto en el dia de hoy los primeros remates del arrendamiento por un año, á contar desde 1.º de enero próximo, de las corredurías de paños, lienzos, especería y mercería de esta ciudad en la cantidad de 6.663 rs.; la

2.ª de Lonja de la misma en 400 =rs., como tambien el segundo de la correduria 1.ª de Lonja que quedó de primero en 322 rs. 27 mrs.; sin que hubiese habido licitador á la de azúcar y bestias, todas de esta ciudad (secuestradas á su Ayuntamiento constitucional por falta de pago de sus valimientos), la Junta de Hacienda que presido, ha señalado para los segundos remates de las primeras, 3.ª de la 2.ª y 1.ª de las terceras el dia 4 del venidero mes de enero, á horas de las 12 de su mañana, en los estrados de esta Intendencia. A su virtud, las personas que quieran interesarse en ellas, acudirán con sus proposiciones á la Escribania de D. Antonio Maria Gomez Mate, ó á el acto de los remates; en el concepto que no se admitirán mejoras ni propuestas que no cubran las sumas, en cuanto á las primeras, del diezmo y medio diezmo; con respecto á la 2.ª, del cuarto; y por lo que toca á las terceras, las cantidades arrojan de sí los quinquientos practicados por la Contaduria del ramo. Granada 20 de diciembre de 1841.—Rodriguez.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

El Sr. Juez 3.º de 1.ª Instancia, en 17 del actual, ampliza por termino de 9 dias, tercero y último, á Manuel Prados de este domicilio, para que dentro de ellos se presente en la cárcel haja nacional á defenderse de los cargos que le resultan en causa que contra él se sigue por heridas á Francisco Lopez; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará todo perjuicio.

ECONOMIA RURAL.

ROMPIMIENTO DE TERRENOS, Y SU PREPARACION.

No todos los terrenos deben romperse ó desmontarse; ni todos los labradores estan en disposicion de emprender esta clase de operaciones.

Los gobiernos, con el deseo de animar la agricultura, han concedido generalmente escenciones á los roturadores de tierras; pero la experiencia ha hecho ver que estas concesiones no pueden ser absolutas, y que necesitan de correctivos.

Triste, o luna, iluminabas
el alcázar suntuoso
escuchando el porvenir
que me dieran mis horóscopos.

Pálida y de amargor llena
reflejabas en mi lloro;
y plácida sonrisas
de mi ventura en el colmo.

Ah! por piedad no codicies
otros países remotos,
blanca reina de la noche,
mi compañera, mi todo.

II

En occidente la luna
hunde su disco de plata...
Negras sombras y misterios
por la tierra se derraman.

Brilla el lucero del dia
sobre la oscura montaña;
y alguna estrella tal vez
la baxada azul esmaltada.

¿Qué de las otras lumbreras?
¿Están al sueño entregadas,
ó cayeron en la mar
al apuntar la mañana?

Humedo vaga y medroso
el viento de la alborada
por los bosques, ó se queja
entre las rocas mas altas.

Revuela el carabo triste
sobre las grutas de acacias;
y, al dominar los sepuleros,
abate entonces sus alas.

Sobre huesos lucinados
pretende fijar su garra;
pero los huesos se ruedan
y el carabo se resbala.

Agitado al fin se tuvo
en una cabeza humana,
de entusiasmo y de delirio
un tiempo ardiente morada.

El primero se estremece,
y un débil quejido lanza

que remedaron los ecos
de las selvas inmediatas.

Reluchan las negras sombras
con la claridad escasa;
y ante los ojos se agrupan
mil ilusiones fantásticas.

Rompe el sepulcral silencio
el murmullo de las aguas,
y el amante ruiseñor
que tiernos cantos ensaya.

Mientras un ángel, envuelto
en indefinible gasa,
flores vierte por los prados,
que dieran vida y fragancia.

Ya asoma por el oriente
la dulce risa del alba,
y por un cielo purísimo
cunden los rayos del nácar.

III

Despareció al fin la noche
sin lograr tregua mis ansias.

Toda exageración trae malas consecuencias, y especialmente en agricultura. Los montes, las lomas, los cerros, los collados, ó tienen por lo general arbolado que se cria espontáneamente, ó dan pastos para los ganados, ó producen ambas cosas á la vez. El desmontar sus crestas, y dejarlas esnechas, desabriga y destempla el pais, aumenta la sequia, y pronto saca a luz las puntas de las peñas, quedando privados tambien los valles del abono que bajaban las aguas, procedente de los despojos vegetales de las alturas. El desmontar las laderas y faldas disminuye los pastos, y ocasiona que, desapareciendo los árboles, los matortales y la yerba, no ofrezca la tierra desputa y removida por el arado ó la azada resistencia al agua de la lluvia ó los deshielos, y sea arrastrada á lo bajo, con daño de lo mismo roturado y de la vega que recibe aquellas irrupciones. Por manera que los desmontes de los collados, sobre dar cosechas efímeras y poco duraderas porque el labrador no puede contar con la subsistencia de aquel terreno, traen consecuencias fatales para todo el contorno.

Estas son verdades que enseña una experiencia dolorosa, y que no conocen los que ciegamente preconizan al interes individual como árbitro del mundo. El siglo XIX es llamado á reparar en todos ramos los malos efectos de teorías absolutas y aéreas.

Cuando en Toscana empezó á florecer la agricultura, se determinó que no se desmontasen las lomas y collados sino hasta cierta altura, y se obligó al emprendedor á plantar de árboles toda la parte superior, si es que no lo estaba. En Francia se prohibió desde principios del siglo pasado roturar terrenos en las faldas ó pendientes de montañas y colinas; disposición que, hollada en el calor de la revolucion, ha sido restablecida sustancialmente en tiempo del gobierno representativo y de la libertad.

Por punto general puede considerarse erróneo el permitir labrar collados, cuya inclinacion forme

un ángulo mayor de 20 ó 25 grados con la horizontal; y era de esperar que este punto, tarde ó temprano, fuese objeto de una disposicion legislativa entre nosotros.

Lo que hemos indicado ligeramente podría demostrarse hasta la evidencia: los hombres pensadores y los que saben observar no lo necesitan. - No es ménos cierto que el desmontar, rozar, limpiar, y preparar terrenos llanos ó poco inclinados, que son los únicos que los admiten, no es dado á cualquiera que lo pretenda. Una ilusion nacida de generosos é inesperados sentimientos, ha suscitado en varias ocasiones la idea de repartir tierras de realengo ó baldío á brazosos, á soldados beneméritos, á labradores pobres. Pero ¿se les reparten al propio tiempo capital, aperos, inteligencia, sobriedad, y amor al trabajo? Cosa es esta ya ensayada en España, y con el éxito ilusorio que era de temer. Muy poco tardaron las tierras repartidas en pasar á otras manos, sin que las cantidades en que se malvendieron sirviesen para aumentar la moralidad pública, ni para empezar la fortuna de los que en vano se quiso fomentar. Una ley superior á combinaciones de esta especie, y eterna como la sociedad á quien sirve de base, es la que regla las condiciones de la propiedad, y la que enseña el único modo provechoso de adquirirla.

Hechas estas indicaciones, que al sano juicio de nuestros lectores entregamos, será bien recordarles que ántes de roturar nuevas tierras vale más cultivar perfectamente las antiguas, pues no es el mucho campo el que rinde producto, sino el que está mejor acondicionado. Sin embargo, como quiera que hay efectivamente casos en que conviene hacer desmontes y rompimientos, en especial si se lleva la mira de no desatender la formacion de prados, vamos á poner aquí las reglas que deben seguirse para proceder con acierto.

¡Cuántas horas de tormento!
¡de triste soledad cuántas!

¿Qué para mí de la tarde
los celajes de escarlata,
ni en la noche la grandeza
de esa bóveda estrellada?

¿Qué para mí los hechizos,
el albor de la mañana;
si otro superior encanto
mis ilusiones no halaga?

¿Qué busco, al clavar los ojos
en cien estudiadas páginas?

¿Consejo yerto y estéril,
que mi corazon no sacia?

¿Un hilisno de consuelo?
¿Luz dudosa? ¿ciencia vana?
¿gloria tal vez? — Esas letras
mi pupila no traspasan.

Fantasma aubela, vultur,
mi vista desorientada:
un pensamiento me absorbe
y mi frente despedaza!

Y ese pensamiento es dulce
como el arullo del aura;
y es dorado é inocente,
cual los sueños de la infancia;
y, como hiel venenosa,
ese pensamiento amarga:
que es recuerdo motamador
de felicidad pasada.

¡Cuán eternas y sombrías
las horas de la distancia!
Vuela en los gozes el tiempo,
y en el infortunio para. —

Instantes de amor, venid,
venid á embriagar el alma;
y entonces serán hermosos
ese cielo y esa Alhambra.

¿Qué bello el sol, cuando dore
las negras trenzas de HIGIARA,
que, á merced del viento, ondean
en la nieve de su espalda!

¿Qué bella para mí, o luna,
será tu lumbre, cuán mágica;

y, al lado de la que adoro,
luz y oscuridad mezcladas!

HIGIARA en mi corazon
del genio infundió la llama:
gloria, laurel, ilusiones
brillaron á su palabra.

Mas ah! de mi HIGIARA lejos,
llanto y dolor me acompañan!
¿Qué vale el vivir? La vida
no es la gloria: es la esperanza.

Horas de amores, volved,
volved á embriagar el alma;
y entonces serán hermosos
ese cielo y esa Alhambra.

AURELIANO FRNZ. — GUERRA Y ORBE.



MANERAS DE ROTURAR.

Las dificultades que ordinariamente se presentan, consisten en las raíces de los árboles, en grandes piedras, y en aguas estancadas. Las raíces se cortan á la mayor profundidad posible, ó se arrancan con un recio tridente de hierro, á que se arrima una piedra para punto de apoyo, haciendo fuerza uno ó dos hombres que se cuelgan al extremo del mango ó la palanca. Generalmente se destinan las raíces, así como las ramas de los árboles, al carbonéo, aunque también se gastan para leña. Las piedras, si son muy grandes, se dejan estar; si medianas, se sacan fuera; y si pequeñas y no muy espesas, se conservan en el campo, pues lejos de dañar aprovechan, como hizo notar el célebre Herrera. Mas de una heredad productiva ha venido á ménos, porque el labrador, pensando mejorarla, le quitó todas las piedras. Y las aguas estancadas se procura hacerlas correr por medio de acequias que las lleven á algun río, barranco ó cañada.

Mas como las piedras grandes incomodan para arar, diremos que cuando es posible, se las entierra allí mismo de modo que no llegue á ellas la reja. Si son de mayores dimensiones, y especialmente si son pedazos, pueden aprovecharse en construcciones, cercas, ó caminos, y para ello se emplean el pico, la caña ó el barreno de polvora. Este último medio siempre es algo, peligroso. A veces se consigue partir la cantera calentándola fuertemente en un punto con fuego vivo, y echándole de repente agua fría á cuyo efecto se ayuda golpeando con malletes ó mandarrias.

Si hubiese árboles que estorben, se hecharán abajo, y de esto no daremos lección á los labradores que demasiado lo saben: ¡asi supiesen y tuviesen afición á plantarlos y cuidarlos!

Quando hay mucho monte bajo ó matorral, debe arrancarse. Hecho esto, y descepado y desbrozado el terreno, se lo pasa el arado. Al efecto vale poco el timonero, y se necesitan otros mas fuertes con una ó varias cuchillas, buena reja y vertedera de hierro. La primera reja se dará de diciembre á marzo, y será poco profunda: la segunda en julio, en la misma direccion, y ahondando algo mas. Algunos se limitan á dar en lugar de esta una pasada de rastra de rodillos con puas de hierro. En marzo siguiente se dará una reja atravesada, seguida de la rastra. A las aguas de otoño otra reja, y se sembrará. Las mejores siembras, en los primeros años, son de plantas que requieran mucho de escarda, con lo qual acaba de limpiarse el terreno. ¿Y cómo podríamos olvidarnos de aconsejar las yerbas para prados, si ellas limpian perfectamente, y son además la base de la agricultura bien entendida?

DE LOS HORMIGUEROS.

May antigua es la práctica de quemar é incinerar las yerbas, ahumar y calcinar la tierra. En

los desmontes ó rompimientos, lo mismo que en los campos y prados cansados de produccion, y en los pantanos desecados, es el modo mas seguro de matar las malas yerbas, inutilizando sus semillas y raices, de destruir ó disminuir muchísimo los insectos, de modificar ventajosamente las partículas del terreno, y de abonarlo, ya con el carbono, ya con las cenizas que resultan.

Quando hay matorral, broza, jaras, tojos, romeros, brezos, madroños y otros arbustos, ayudan poderosamente para los hormigueros. Quando no los hay, sea en tierra que se rotura, sea en campos cansados, se empieza por cortar con pala ó azada el césped en tejos con cierta regularidad. En algunos países se usan dos instrumentos distintos: con el primero que es una cuchilla, se hacen los cortes verticales; y con el segundo que es una gran pala de que va tirando un hombre por delante, llevando otro el mango por detras, se levantan los tejos ó ladrillos. Otros instrumentos se han ideado, mas ó ménos eficaces, tirados por una yunta; y en fin se consigue bastante bien el objeto con un arado de vertedera, que profundize poco y abra mucho.

Déjanse los tejos unos dias espuestos al sol con la yerba para abajo, y luego otros tantos con ella ácia arriba, para que se sequen, aunque no con exceso. Esta operacion se hace despues de mediado el verano.

ALCANCE.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Por el artículo 231 de la ley de 3 de febrero de 1823, se manda que los Ayuntamientos den cuenta al Sr. Gefe político y á la Diputacion con oficios separados, y acompaando á cada uno una certificacion en que se acredite quiénes son los electos á Concejales para el año venidero. Y no habiendo observado este precepto los mas de los de esta Provincia, ha acordado la Comision permanente de la Diputacion provincial se prevenga á todos los que no lo hubiesen verificado, que en el preciso término de 6 dias, hagan la citada remesa á la Diputacion, sin dar lugar á otro recuerdo, bajo su responsabilidad. Granada 22 de diciembre de 1841. — El Presidente: Joaquin Rodriguez. — Por acuerdo de la Comision permanente de la Diputacion provincial: José Maria de Aguilar, Secretario.

AVISO.

Se vende en la vega de Albolote 75 marjales de riego en el pago de Timar. D. Juan de Dios Ruiz, Cura de S. Gil, es el encargado de esta venta: vive en la Plaza-nueva núm. 32.

IMPRENTA DE D. J. GOMEZ.

BOLETIN OFICIAL

DE GRANADA.

SALE LOS LUNES Y VIERNES.

Se suscribe en el despacho de la Redaccion, sita en la calle del Correo-viejo, números 8 antiguo y 19 moderno.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.	Tr. 3.
En esta capital, llevado á los Señores suscritores...	10 rs.	28
Dentro y fuera de la Provincia, franco de porte...		40

PARTE OFICIAL.

INTENDENCIA DE RENTAS.

La Direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos, con la fecha que se advierte, me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 12 del corriente, la orden que sigue. = Esmo. Sr. = Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se dijo á este de Hacienda, con fecha 3 del actual, lo siguiente. = El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Presidente de la Junta suprema de Sanidad lo que sigue. = S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 2 de este mes el decreto siguiente: Deseando proporcionar al comercio los adelantos y alivios compatibles con la necesidad de preservar á esta Monarquia del peligro de todo contagio exterior: considerando las razones de conveniencia y seguridad pública que me habeis espuesto, de conformidad con el parecer de la Junta suprema de Sanidad, el de las provinciales de Mallorca y Mahon, y teniendo presente las comunicaciones del Ministerio de Estado de 29 de marzo, 14 de abril y 5 de setiembre últimos: visto el rescripto Real de 17 de febrero próximo pasado por el que se alza en Francia la cuarentena de 7 dias de observacion á las procedencias de los puertos sujetos á sus dominios en Africa; y queriendo finalmente que España reporte las ventajas de que se admita en nuestros puertos á libre plática á toda embarcacion nacional ó extranjera, procedente de los de la colonia francesa de Argel y sus dependientes, empero sujetándose á las reglas prescritas en la circular de 18 de julio de 1817, para que sin peligro de la salud se logren los beneficios consiguientes; como Regente del Reino, durante la menor edad y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, y conforme con el dictámen del Consejo de Ministros, he venido en decretar y mandar: Artículo 1.º Serán admitidos á libre plática en nuestros puertos los buques procedentes de la colonia francesa de Argel que traigan patente limpia de las autoridades sanitarias, visada por nuestro Cónsul ó agente comercial, en los términos que previene la circular de 18 de julio de 1817. Art. 2.º Queda prohibida la introduccion de efectos contumaces y trapos de desecho procedentes de las escalas de Levante y costas septentrionales de Africa. Tendréislo entendido, y para su cumplimiento lo comunicaréis á quien corresponda. = Y de orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y de esa suprema Junta, á fin de que la circule á los Gefes politicos para su observancia. = Y de la misma orden comunicada por el Sr. Mi-

nistro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo inserta á V. S. para su gobierno, disponiendo su publicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia para que llegue á noticia del comercio. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1841. — Agustín Fernandez de Gamboa.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento del público. — Granada 25 de diciembre de 1841. — Joaquín Rodriguez.

CAPITANIA GENERAL.

Antonio Aparicio, sargento 2.º licenciado del regimiento de Córdoba núm. 10, se presentará en la Secretaria de esta Capitanía general para comunicarle una disposicion del Esmo. Sr. Inspector general de Infanteria. — Granada 27 de diciembre de 1841. — Alvarez.

AGENCIAS MUNICIPALES.

Aunque las asiduas y perentorias ocupaciones que nos corcan, sean un motivo poderoso para no dedicarnos con la estension que quisiéramos á hacer la apologia de la memoria y programa que ha circulado la Direccion de agencias municipales del Reino á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientoos de España; sin embargo no creemos justo legar al olvido un proyecto tan útil y benéfico, y que ademas de haber obtenido la aprobacion y apoyo del Gobierno, ha sido y es encomiado como una mejora real y efectiva por todos los periódicos de la Corte y algunos de las provincias.

Nosotros amantes como el que mas de los adelantos populares, creeríamos faltar al deber de ciudadanía y amor la Patria, si no consignásemos nuestro juicio acerca de un Establecimiento que ha de constituir á los pueblos en una verdadera independencia, gozando por consiguiente de las prerogativas y beneficios á que son acreedores.

Incalculable es á nuestro parecer la digna y ventajosa posicion en que esta Empresa los coloca, y las vejaciones, perjuicios y gastos que con su marcha enérgica y segura les ha de ahorrar.

Dirigidos sus asuntos municipales con el tino y conocimiento propio de personas instruidas y dedicadas exclusivamente á ellos, caminarán con rectitud y sin tropiezo por la senda que mejor los conduzca á su oportuna y justa solucion. Aunque esta mejora fuera la única que reportasen los intereses procomunales, era bastante expectativa para que los pueblos adoptasen la suscripcion propuesta por la Empresa; pero afortunadamente conduce sus miras filantrópicas á mayores ventajas. A la sombra de

tan reparadoras oficinas, gozarán también de considerable economía en sus gastos, ilimitada representación en los Tribunales á que competan sus asuntos, é instruccion suficiente, pues para ello ofrece un periódico mensual con cuantas órdenes y decretos puedan ilustrar en la materia. Con su eficaz y oportuna interposicion serán oidas las quejas y reclamaciones de las Diputaciones y Municipalidades, sin distincion alguna, en todas las dependencias del Gobierno, impetrando justicia si necesario fuese de la benéfica mano del Poder, pues á ello estan comprometidos los intereses de la Empresa. En una palabra, evitarán las esacciones y estafas que tan escandalosa é indebidamente sufre la clase mas laboriosa y útil del Estado, y tendrán la verdadera satisfaccion de ver sus asuntos é intereses garantidos con la mas estricta responsabilidad.

Ventajas de tal naturaleza no necesitan mas comentarios que la simple lectura de los documentos enunciados. Al menos nosotros las estimamos de grande importancia, y por lo mismo nos apresuramos á recomendar á los pueblos con la imparcialidad que nos caracteriza, la suscripcion de tan laboriosa Sociedad, y nos prometemos de la ilustracion de sus Corporaciones municipales el éxito feliz que por sí solo merece objeto tan beneficioso.

AVISO INTERESANTE.

En la calle de Caballarizas, inmediato á la Diputacion provincial y depósito de Quintos, casa núm. 8, se establece una Agencia para la sustitucion de quintos, bajo la direccion de D. Francisco Rico y compañía, con las bases siguientes.

Los padres ó encargados de alguna sustitucion que quieran conservar en su poder la mitad del importe en que se ajuste el sustituto, ganando el 4 por 100 al año de responsabilidad que marca la ley, deberán acreditar con certificacion de los Ayuntamientos de sus pueblos, ser sugeto abonado (á escepcion de aquellos que por notoriedad lo sean), otorgando Escritura en favor del sustituto. Los que carezcan de esta cualidad depositarán la cantidad espresada en sugeto abonado á satisfaccion de los interesados.

A los corredores que presenten un sustituto, se le entregarán 200 rs. de corretaje en el momento en que el sustituto sea entregado en el depósito; y los padres ó encargados de los quintos harán la entrega de lo estipulado al momento que la Esma. Diputacion provincial apruebe el expediente.

Los sustitutos que se presenten á la Agencia sin corredores, tendrán la ventaja de que en su ajuste se les aumente el importe del corretaje. A todos los espresados se les socorrerá desde el día que sean reconocidos y dados por hábiles por los facultativos de la Diputacion, y este socorro será hasta su colocacion. A los espresados sustitutos se les abonará lo que se ajuste, en el día en que la Diputacion provincial libre la licencia para el quinto.

Los licenciados del Ejército que quieran sustituir, presentarán sus licencias para ser socorridos: los que sean para cambio de número presentarán una certificacion de los Ayuntamientos de sus pueblos acreditando el que les ha cabido, y ademas los papeles de que por la misma Agencia se les informará.

Todo lo antedicho se hará con la mayor legalidad y publicidad para satisfaccion del Gobierno y de los interesados.

Se advierte que en la Agencia no quedará en depósito algun dinero aunque los interesados quieran.

Las personas que necesiten se les evacuen algunas otras diligencias para negocios de quintos, acudirán á la Agencia; y siendo legítimas sus pretensiones se les negociarán con la mayor eficacia.

Los sugetos que quieran dirigirle algun encargo, lo harán por el correo, franqueando sus cartas.

INDICE.

MARZO.

Gobierno político.

Núm. 88. Anuncio de Juntas generales de ganaderos. Se encarga al Comandante de la partida de seguridad pública la captura de Pedro Rebolledo, espulsado de la Compañia de Cazadores del primer batallon de Milicia nacional.

Id. á los Alcaldes constitucionales de esta Provincia la de varios reos.

Núm. 89. Destino que debe darse á los fusiles existentes en los almacenes de artilleria, y á los que produzca la disolucion de los Cuerpos francos.

Se previene la captura de varios reos. Resolución de la Regencia sobre presentados de las facciones, que antes sirvieron en nuestro Ejército.

Núm. 90. Decreto id. para que los arbitrios especiales que la Hacienda recauda con destino á obras públicas, se apliquen á este solo objeto.

Id. para que se cierren las Sociedades y Tertulias patrióticas. Núm. 92. Se previene la captura de varios reos.

Sobre que á los desertores del Ejército, que, presentados de la faccion, se les hubiere concedido indulto y pase para sus casas, se les obligue á volver á sus Cuercos á cumplir el tiempo de su empeño, lo mismo que á los quintos fugados de los depósitos; exceptuándose á los acogidos al Convento de Vergara.

Núm. 93. Se rectifica la opinion estraviada, con respecto al cadáver del Escribano D. José Gamiz.

Influjo que debe prestarse para que la juventud que se dedica al ramo de mineria, concorra á la Escuela práctica de Almaden.

El Sr. Intendente D. Joaquin Rodriguez anuncia, en 13, haberse encargado del Gobierno político, en virtud de lo dispuesto por la Regencia en 8 del corriente.

Núm. 94. Se previene la captura de varios reos.

Núm. 95. Sobre clasificacion de expedientes para indemnizar á los pueblos y particulares por daños y pérdidas durante la guerra civil.

Núm. 96. Sobre persecucion de malhechores. Sobre rehabilitacion de las carreteras generales.

Inspeccion de minas.

Núm. 93. Se inserta el artículo 91 de la instruccion provisional del ramo, de 4 de julio de 1825, para que, bajo su tenor y concepto se dirijan las solicitudes; y se concede la prórroga de 10 dias para pedir la designacion de aquellos puntos que se encuentren mas distantes de la cabecera de la inspeccion.

Diputacion provincial.

Núm. 89. Sobre servicio de bagajes. Sobre que quede sin efecto el acuerdo de 10 de julio de 846 relativo al nombramiento de un Abogado defensor para los delinquentes pobres del partido judicial de Santafé.

Sobre pago de costas respectivas á gastos de la casa de Espositos.

Núm. 90. Sobre el repartimiento de ocho mil rs. para gastos de la Subinspeccion de Milicia nacional.

Se designa término á varios Ayuntamientos para el pago de sus descubiertos por gastos de las obras de la nueva carretera de Motril.

Núm. 92. Estado de ingresos y salida de fondos en Depositaria, en febrero último.

Núm. 96. Sobre remesa de estrictos de padrones.

La Esma. Diputacion reclama del Gobierno supremo el agravio causado en la Provincia en el repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones.

Comision provincial de instruccion primaria.

Núm. 94. Se prefija dia para los exámenes de Maestras de Escuela primaria.

Se comunica á las Comisiones locales la publicacion del Boletín oficial de instruccion pública, y que las disposiciones insertas en el obligan á todas las personas que se hallen en relacion con la misma instruccion, para que se lo hagan entender á los Maestros que de ellas dependan.

Intendencia.

Núm. 88. Sobre capitalización de intereses de la deuda consolidada.

Se declara estar esentos los bienes del clero secular y Fábricas de Iglesias, de la contribucion extraordinaria de guerra.

Tesorería de Rentas.—Estado de caudales ingresados en las Cajas de totales de la misma y Depositarias subalternas, en enero; y de su distribucion.

Il. con respecto á las Cajas de líquidos.

Núm. 90. Sobre que no se dará curso á solicitudes que no se dirijan en papel del sello 4.^o

Amortizacion.—A consecuencia de la capitalización de que se hace mérito al núm. 88, la Direccion de la Caja designa dias en que recibirá los documentos capitalizables, bajo las reglas que señala.

Venta de bienes nacionales.

Núm. 91. Se reclama de los Ayuntamientos el cumplimiento de su deber en punto á contrabandos.

Núm. 92. Se cita á Junta general de Sres. partícipes en atrasos de diezmos para un asunto interesante á los mismos.

Venta de bienes nacionales.

Núm. 93. Sobre presentacion, dentro de 90 dias, en las Oficinas generales de liquidacion de la deuda pública, de las certificaciones de crédito expedidas por las de Provincia y que puedan existir en manos de particulares que no las hayan presentado por descuido ó falta de inteligencia.

Amortizacion.—Subasta de obra de una casa en el Realejo-bajo, que perteneció á las monjas de Sta. Catalina de Sena.

Il. de arrendamientos de fincas amortizadas.

Venta de bienes nacionales.

Se suspende el remate de una casa, calle de Cervantes, que perteneció al convento del Carmen calzado, por haberse anunciado equivocadamente en el *Boletín* del 12 de febrero último, núm. 83, la subasta en venta.

Nueva subasta para la venta de varios efectos existentes en la Iglesia del convento de Gracia.

Núm. 94. Pliego de condiciones para la subasta del papel blanco que se ha de sellar en 1842.

Última invitacion al pago de lanzas, medias annatas, subsidio industrial y comercio, frutos civiles, y demas impuestos.

Subasta de arrendamiento de fincas amortizadas.

Venta de bienes nacionales.

Núm. 95. Sobre empleados de Aduanas é individuos del Resguardo que no se hallen sirviendo sus respectivas plazas.

Capitanía general.

Núm. 90. Sobre haber aprobado las Cámaras de Portugal, y sancionado S. M. fidelísima, el reglamento para la ejecucion del Convenio de 31 de agosto de 1835, relativo á la navegacion del Duero.

Núm. 91. Sobre fijar la situacion de los Oficiales, Capellanes y Cirujanos de los Cuerpos francos disueltos.

Sobre el modo de hacer constar en las hojas de los Generales y Brigadieres los servicios que contraigan como tales.

Intendencias militares.

Núm. 88. Subasta del servicio de hospitalidad de la plaza de Santoña.

Núm. 90. Il. del suministro de camas y utensilios á las tropas acantonadas en la provincia de Huelva.

Núm. 91. Nueva subasta de la construccion de prendas de vestuario, subastadas en la Intendencia general militar en 7 y 11 de enero último, en razon á no haberse admitido por la Superioridad las proposiciones que hicieron diferentes licitadores.

Núm. 95. Contrata de camas, combustibles y efectos de utensilio para el suministro de las tropas del Ejército y Cuerpos de guardia, en la comprehension del antiguo reino de Valencia.

Nueva subasta del servicio de utensilios á las tropas estantes y transeúntes en el distrito de Aragon.

Se aplaza y continúa á todos los individuos, corporaciones y pueblos que se hallen en descubierto de cuentas, para que las rindan, á fin de que la Sección central pueda formar las que le competen.

Subasta del servicio de la hospitalidad militar del distrito de Navarra y Provincias Vascongadas.

Comision mista (militar y administrativa) de liquidacion de suministros.

Núm. 92. Nota de las liquidaciones practicadas en noviembre y diciembre del año anterior en favor de varios Ayuntamientos.

Sección de liquidacion de créditos de guerra.

Núm. 90. Relacion de los individuos que, teniendo fenecidos sus ajustes hasta fin de junio de 828, deben presentarse á probar ó no su conformidad.

Audiencia territorial.

Núm. 93. Se ocurre al perjuicio en la administracion de justicia, de resultas de retardar su presentacion los nombrados para las plazas Togadas y Judicaturas de 1.^a Instancia á pretexto de no recibir oportunamente los avisos de sus nombramientos.

Tribunal de Cruzada.

Núm. 88. Sobre dispensar á los fieles que hubiesen tomado los suntuarios en la predicacion de 840, las gracias y privilegios que les conceden, mientras llegaren los de la predicacion actual.

Providencias judiciales.

Núm. 88. Subasta, por el Juzgado eclesiástico, de varias fincas de D. Francisco Asis Fernandez Cortacero y Prada, vecino de Gambia la grande.

Il., por disposicion del Sr. Intendente, de un cámen en la calle de Maria La-miel, que correspondió á las monjas de la Concepcion, para pago de los réditos de censo que tiene en descubierto esta finca.

Núm. 89. Emplazamiento, por la Subdelegacion de Rentas, á 2 Carabineros que fueron de Hacienda pública, en causa sobre alijo.

Il. á Vicente Parra, torrero que fue de la de Cerro-gordo, en causa sobre el mismo fraude.

Il., por la Capitania general (Escribania de D. Francisco de Paula Garrillo), á Leopoldo Cortes en causa sobre estafas cometidas con los quintos de Dúdar y el Padul.

Núm. 93. Il., por la Subdelegacion de Rentas, á Juan Manuel Muñoz, vecino de Calahonda, en causa sobre aprehension de tabaco de fraude.

Núm. 94. Subasta por el Sr. Alcalde 1.^o constitucional, de 2 casas en la Alacaba, en autos sobre pago de cierta suma reclamada por D. Manuel de Cárdenas.

Núm. 95. Por el Juzgado de 1.^a instancia se emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de Doña Maria Joaquina Ruiz Monroy, mediante á haberse declarado abintestada.

Il. á D. José de Plazas para que acepte en forma el remate que en él se hizo del cortijo llamado del Peregrino, término de Algarinejo, que perteneció al Convento y monjas de Sta. Clara de Loja.

Núm. 96. Remate, por el Juzgado 2.^o de 1.^a Instancia (Escribania de D. José Beltran), de una casa de la pertenencia de unos menores.

Il., por el Juzgado 1.^o (Escribania de D. Mariano José Ortega), de varias fincas, en autos á instancia de D. José Gadea, de esta vecindad, contra los bienes quedados por fallecimiento de D. Felipe Arce, que lo fue de Maracena, sobre reintegro de cierto crédito.

El mismo Juzgado, en expediente promovido por el Sr. D. Joaquin Manuel de Alba, Gefe político que ha sido de esta Provincia, emplaza á todas las corporaciones, vecinos ó habitantes de esta ciudad y pueblos de la Provincia que hayan sido inducidos y escitados, ó de cualquier modo obligados á entregar, cambiar ó vender pinturas al mismo Sr. Alba.

Ayuntamientos.

Núm. 90. *El de Alhama* convoca aspirantes á una plaza de Cirujano.

Núm. 91. *El de Santafé* invita para que se presenten en su Secretaria á liquidar los que deban hacerlo por contribucion extraordinaria de guerra.

Núm. 92. *El de Granada*. Subasta de 8 casas en la acera de los portales de la plaza de la Constitucion.

La Comision de Milicia nacional señala dia para la subasta del medio vestuario de invierno de los tambores de la compania de artilleria y trompetas del Escuadron.

El de Atarfe convoca aspirantes para la plaza de Maestra de primera educacion.

El mismo invita á los propietarios y labradores, vecinos de esta ciudad, cuyos bienes radiquen en aquel término, para que presenten las relaciones de utilidades, mandada por la Regencia y cuyos modelos se insertaron en el 2.^o pliego del *Boletín* número 86.

Núm. 95. *El de Granada.*—Gastos, en febrero anterior, en el monumento de D.^a Mariana Pineda.

Núm. 96. A los morosos en el pago del repartimiento de paja y utensilios se advierte que se están estendiendo los carteles de apremio.

Comision local de instruccion primaria.

Núm. 89. Restablecimiento de la antigua Academia de Maestros de primeras letras.

Establecimientos de beneficencia.

Núm. 88. *Sociedad de socorros mutuos de juriconsultos.*—Instalacion de la Comision interina de distrito de esta Audiencia territorial.

Núm. 92. *Monte de piedad.*—Estado general de todas las operaciones de la Caja de ahorros en el año proximo pasado de 1840.

Establecimientos científicos.

Núm. 95. *Sociedad económica de amigos del pais.*—Distribucion de premios, en observancia del título 13 de sus estatutos.

Articulos de fondo.

Núm. 89. Continúa el artículo de los números 79 y 84 sobre PLANTIO DE ARBOLES.

Núm. 91. Concluye.

Avisos.

Núm. 88. Se da noticia por la Relacion de un preciosísimo opúsculo del infortunado joven D. Zacarias Acosta, titulado *Nueva teoria de las parábolas*; y se recomienda á la Autoridad protectora del pais la suerte de un sujeto tan laborioso y benemérito.

De venderse 2 casas, una en la calle de la Cameliota, y otra en el postigo del Sr. Velluti.

Núm. 89. De venderse, en la imprenta de este periódico, modelos de las relaciones que deben presentarse á los Ayuntamientos.

De venderse un cármén.

De haber sucedido, en el establecimiento de fuegos artificiales, D. Luis Gomez Gaona á D. Melchor, por fallecimiento de este.

Núm. 90. De admitirse suscripciones en la libreria de Linars al *Boletín administrativo.*

De venderse trapo blanco en la calle de la Motereria, frente de Sanz.

Núm. 92. De venderse, en la libreria de Linars, el *Catecismo político de los niños por D. Manuel Benito Aguirre.*

Pérdida de una lámina de deuda sin interes, expedida á favor de D.^a Maria del Pilar Hidalgo.

Establecimiento de galeras cosarias á Madrid, Málaga y su carrera, en la placeta del Matadero-viejo.

Núm. 95. De hallarse de venta en la libreria de Linars la *Historia de la revolucion de Francia, desde el año de 1789 hasta 1814, por Mr. Miguet.*

De desear un eclesiástico colocarse de ayo de niños, administrador, mayordomo, ó con un Abogado, Procurador ó Notario.

De darse á partido varias partes de mina en Sierra Almagrera.

Núm. 96. Baños termales de Allama.

Oficiales.

Núm. 88. Subasta, por el Capitan Comandante de la Bandera de la Habana, de la construccion de vestuarios y zapatos.

Núm. 90. Ultimo remate, en las casas capitulares de Allama, de 2 hazas pertenecientes al Pósito nacional.

De hallarse vacante el estanco de la puerta de Granada de Motril.

Núm. 91. Subasta, por disposicion de la Junta de dotacion del Culto y Clero, del 4 por 100 de todos los frutos de la tierra y productos de ganados, que estaban sujetos á la antigua prestacion decenal.

Sobre que los licenciados del Ejército que tengan solicitada plaza de Carabineros, se presenten en la Oficina-intervencion.

ABRIL.

Gobierno político.

Núm. 97. Sobre peones camineros.

Cuatro órdenes sobre captura de reos.

Sobre el paradero de Francisca Suarez, casada en la villa de Santos con José Fernandez.

Sobre revista extraordinaria de Inspeccion al Regimiento provincial de Murcia.

Núm. 98. Sobre dacion de cuentas por los Ayuntamientos á las oficinas de Hacienda.

Sobre nombramiento de una Comision facultativa para fijar los puntos y pueblos que deben quedar fortificados.

Sobre que los Nacionales que optaron por la charretera concedida á los que se hallaron en el sitio de Cádiz, pueden usar al mismo tiempo el distintivo de que habla el decreto de 15 de febrero último.

Núm. 99. Sobre expedicion de bulas.

Captura de reos.

Ampliacion de término, por la Junta administrativa y liquidadora de los cinco Gremios mayores de la Corte, para la admision de créditos á su reconocimiento.

Núm. 100. Sobre persecucion y esterminio de malhechores.

Subasta de las obras, custodia y conduccion de las aguas del canal de Fardes.

Núm. 101. Sobre expedientes en solicitud de reducir á cultivo montes de Propios.

La Regencia encarga la Direccion de los depósitos de caballos padres á D. Francisco la Iglesia, Teniente coronel de caballeria y Director de la Escuela militar de equitacion.

Núm. 102. Restablecimiento de los mismos Depósitos.

Sobre quedar encargado del Gobierno político el Secretario D. Antonio Meases.

Núm. 103. Se aplaza á los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos de la Provincia para la remesa de una nota del estado de ingresos y distribucion de los fondos asignados á la Milicia nacional, &c.

Id. para la de otra expresiva de las cátedras de Latinidad que existan en sus respectivas poblaciones, &c.

Se convoca aspirantes á la plaza de Furrier del presidio peninsular.

Núm. 104. Sobre esposicion del Cabildo de la Sta. Iglesia de Toledo, para usar de las facultades con que se contempla en el gobierno del Arzobispado y en la actual vacante.

Apéndice á la circular de 20 de abril de 1836 sobre caminos, &c.

Sobre Cofradias ó Hermandades.

Subasta de una presa de canteria en la acequia de Albuote.

Inspeccion de minas.

Sobre que los que tengan minas abandonadas ó traten de abandonarlas, lo manifiesten á la Inspeccion con testimonio del acta que la Empresa estienda para ello, &c.

Diputacion provincial.

Núm. 97. Acerca de la recaudacion del impuesto para caminos sobre la renta de aguardiente.

Núm. 100. Exposicion á las Cortes, por la Escriba. Diputacion, sobre que el establecimiento de una de las escuelas de Medicina, Cirujia, y Farmacia, sea en esta capital.

Otra sobre censo de Poblacion.

NOTA de la Redaccion con este motivo.

Núm. 102. Que en el término de 15 dias entreguen los Ayuntamientos en Depositaria 42 rs. cada uno á buena cuenta del costo del *Boletín oficial*.

Núm. 104. Sobre noticias estadística de nacidos, casados y muertos.

Comision provincial de instruccion primaria.

Núm. 99. Sobre instalacion de Comisiones locales.

Núm. 101. Se recuerda á los Ayuntamientos y Comisiones locales la remesa de estados sobre que versa la circular de 19 de junio del año anterior inserta en el *Boletín oficial* de 29 del mismo, núm. 18.

Se contin uará.